
3 1761 07356084 9

CÓDICE RESTAURADO

DE LAS

CÓRTES DE CASTILLA.

CÓRTES DE CASTILLA DE 1576

CÓDICE RESTAURADO

POR

D. MANUEL DANVILA Y COLLADO

DIPUTADO Á CÓRTES

E INDIVÍDUO DE NÚMERO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

SE PUBLICA POR ACUERDO

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

á propuesta

DE SU COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

TOMO QUINTO ADICIONAL

Contiene la documentacion de la legislatura que comenzó el 1.º de Marzo de 1576
y terminó el 13 de Diciembre de 1577



MADRID

IMPRENTA Y FUND. DE LOS HIJOS DE J. A. GARCÍA

CALLE DE CAMPOMANES, NÚM. 6

1885

Excmo. Señor:

Tengo el honor de poner en manos de V. E. la *Restauracion del Códice de las Córtes de Castilla de* 1576, que sufrió extravío en el pasado siglo y contribuye á reanudar la Historia parlamentaria de España.

Dígnese V. E. aceptar, en nombre del Congreso de los Diputados, esta pequeña ofrenda de mi amor al país y deferencia á la Representacion nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1885.

Manuel Danvila.

Excmo. Sr. Conde de Toreno, Presidente del Congreso de los Diputados.

Excmo. Señor:

El Congreso de los Diputados, en la sesion de hoy, ha recibido con aprecio la *Restauracion del Códice de las Córtes de Castilla de* 1576, que sufrió extravío en el pasado siglo, y que V. E. se sirve remitir á este Cuerpo Colegislador.

Al propio tiempo ha acordado el Excmo. Sr. Presidente del mismo, se den á V. E. las más expresivas gracias por su valioso donativo, y que de ello se dé conocimiento á la Comision de Gobierno interior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Congreso 3 de Febrero de 1885.

El Conde de Sallent,
Diputado Secretario.

El Marqués de Goicoerrotea,
Diputado Secretario.

Sr. D. Manuel Danvila, Diputado á Córtes.

SESION DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

DE 18 DE FEBRERO DE 1885.

A informe de la Subcomision de Biblioteca para que proponga lo que crea más conveniente.

El Secretario,
SALLENT.

La afortunada circunstancia de que pueda hoy el Congreso de los Diputados llenar el vacío que se notaba en la publicacion de Actas de Córtes, se debe única y exclusivamente al Excmo. Sr. D. Manuel Danvila, celoso Diputado en Córtes y digno indivíduo de la Real Academia de la Historia, que ya en distintas ocasiones, y por medio de concienzudos y brillantes trabajos, hubo de prestar señaladísimos servicios á las ciencias históricas y políticas.

Interrumpida se hallaba la Historia parlamentaria de nuestro país por la desaparicion del Códice que contenia las Actas de las Córtes de 1576.

El Sr. Danvila, con un celo tanto más meritorio cuanto más espontáneo y tanto más digno de alabanza cuanto era hijo del mayor desinterés, fué registrando archivos

oficiales y particulares en busca de datos, noticias y documentos que, diseminados y perdidos, pudieran facilitarle la manera de realizar una legítima restauracion de las Córtes de 1576. Sus pesquisas, sin descanso emprendidas, sus desvelos con afan proseguidos, viéronse coronados por el éxito más satisfactorio. Gracias á los documentos que pudo alcanzar de los Municipios que en aquella época tenian voto en Córtes, gracias tambien á los que halló en los archivos de Simancas y de Alcalá de Henares, el Sr. Danvila logró reconstituir el Códice cuya pérdida se lamentaba.

No pudo, naturalmente, el celoso académico, continuar las Actas íntegras de aquellas Córtes, siguiendo el método, algo difuso quizá pero necesario, segun su criterio, con que el Congreso de Diputados procede lentamente á su publicacion; pero con el hallazgo y suma de tantos y tan valiosos documentos, consiguió al ménos formar un volúmen, donde es indudable que se hallan cuantos antecedentes puedan desearse para adquirir idea cierta y positiva de la importancia que tuvieron aquellas Córtes y de la verdadera situacion parlamentaria de España en aquella época.

Reunidos ya estos trabajos, organizado el volúmen y acompañado de una interesante y discreta introduccion, el Sr. Danvila ofreció su obra al Congreso de los Diputados y en su representacion al que hoy es su digno Presidente, Excmo. Sr. Conde de Toreno.

Por órden especial de éste, quedó la Comision de gobierno interior encargada de examinar el trabajo del se-

ñor Danvila, y tan excelente hubo de parecer la obra á la ponencia nombrada para dar su dictámen, tan digna de loa y de aplauso, que se apresuró á aconsejar su publicacion, considerando que así vendria á llenarse la laguna existente en la coleccion de Actas que el Congreso publica, obedeciendo á patrióticas y elevadas miras.

En conformidad con este dictámen, y de acuerdo con la Comision de gobierno interior que lo hizo suyo, el señor Presidente ha dispuesto que se procediera á la publicacion del trabajo realizado por el Sr. Danvila.

Madrid 1.° de Marzo de 1885.

VÍCTOR BALAGUER. RAMON DE CAMPOAMOR.

EL MARQUÉS DE OLIVA.

SESION DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

DE 23 DE MARZO DE 1885.

Dada cuenta del anterior dictámen, la Comision de Gobierno interior lo aprobó, acordando se imprima con los mismos tipos, papel y demás circunstancias que las Actas de las Córtes de Castilla y como último Tomo 5.° adicional de esta coleccion.

El Secretario,
SALLENT.

INTRODUCCION.

La Historia parlamentaria de nuestro pais se hallaba interrumpida, desde el pasado siglo, por la pérdida del Códice que contenia las actas de las Córtes de 1576. Los Procesos originales de las celebradas en Castilla durante los reinados de Felipe II, III y IV, se conservaban en la antigua Cámara de Castilla y hoy se encuentran en el Archivo del Congreso de los Diputados [1]. Sucesor legíti-

[1] La antigua Diputacion de los Reinos incorporó al Archivo del Congreso de los Diputados treinta y siete Códices, que con el título de *Libros de Córtes*, comprenden las actas de las de Castilla, desde 1563 á 1713.

Correspondientes al reinado de Felipe II, existen los Códices de las legislaturas de 1563, 66, 70, 73, 79, 83, 86, 88 y 92, pero faltan los de las legislaturas de 1558, 59 y 76.

Del reinado de Felipe III se hallan completos los Códices de las Córtes de 1598, 1602, 7, 11, 15 y 17.

Y del de Felipe IV se conservan los Códices de todas las Córtes que se celebraron en 1621, 23, 38, 46, 49, 55 y 60.

El Congreso de los Diputados ha publicado las Actas de las Córtes de Castilla desde 1563 á 1586, exceptuando las de 1576, cuyo Códice y tomo de documentos justificativos se extraviaron en el pasado siglo.

Este último hecho se comprueba por el Apuntamiento que en 1728 formó de los Libros de Córtes D. Vicente de Caudas Inclán, Secretario de S. M. y Escribano mayor de Córtes de estos Reinos, por el partido de Puertos acá, que original existe en el Archivo general central de Alcalá de Henares.

mo este del antiguo Estamento de Procuradores, concibió la patriótica idea de publicar las actas de las Córtes de Castilla desde 1563 á 1713, que se hallaban en el Archivo de la antigua Diputacion de los Reinos, y nombrada una Comision, compuesta de Diputados é indivíduos de la Real Academia de la Historia, que á la vez publicaba otra Coleccion de Córtes [1], comenzó su ímproba tarea en 1861, para interrumpirla en 1866, despues de haber impreso ocho tomos, que comprenden las Córtes de 1563, 66, 70 y 73, varios documentos de las de 1576, las de 1579 y 83, y la primera parte de las de 1586, que terminaron en 1588. Felizmente al imprimirse este trabajo, se ha reanudado la publicacion de las Actas de las Córtes de Castilla, dándose á luz el tomo IX que comprende la conclusion de las Córtes de 1586.

El tomo quinto de tan interesante coleccion, comienza con la siguiente advertencia: «No existiendo en las colecciones de Actas de las antiguas Córtes, que se conservan en los Archivos del Congreso de los Diputados y de la extinguida Cámara de Castilla, el libro relativo á las celebradas en Madrid el año 1576, y habiendo sido inútiles las diligencias practicadas para averiguar su paradero, nos limitamos á publicar el Ordenamiento hecho en ellas, y lo más importante del registro de documentos concernientes á las mismas, que se llevaba en el Consejo.» La publicacion se limitó, pues [2], á la Real convocatoria, la minuta del poder, las circulares dirigidas á las ciu-

---

[1] Actas de las Córtes de Castilla que comienzan por las de Leon en 1020 y terminan en las de Valladolid de 1537. Tomos I á IX.—Madrid, 1861, 1866, 1885.—D. Manuel Colmeiro.—Introduccion á las Córtes de los antiguos Reinos de Leon y Castilla. Parte 1.ª y 2.ª—Madrid, 1883-84.

[2] Actas de las Córtes de Castilla. Tomo V, páginas 1 á 82.

dades y villas de voto en Córtes, y al cuaderno de peticiones generales que habia impreso en Alcalá de Henares Juan Gracian en 1579, y del cual conservan un ejemplar la Real Academia de la Historia y otro el Ayuntamiento de Córdoba. Faltaba, en consecuencia, la parte principal del Códice, ó sea la que hubiera dado exacto conocimiento de las deliberaciones de estas Córtes, y eran por tanto de gran interés los estudios encaminados á suplir tan importante pérdida.

Esta fatigosa y difícil tarea, insuperable para Corporaciones que tantos medios y recursos cuentan á su disposicion, habia de parecernos verdadera temeridad el intentarla, por grande que fuera nuestro deseo, ante las dificultades de todo género que ofrecen en España las investigaciones históricas. Y sin embargo, aquel deseo se avivaba y acrecia, al saber que á la par de haberse extraviado el Códice que incluia las actas de las Córtes de 1576, custodiado en la Cámara de Castilla, como perenne testimonio de la intervencion del país en la gestion de los negocios públicos, habia desaparecido tambien el tomo de Documentos justificativos de las Actas de las Córtes de Castilla, que comprendia los relativos á las mencionadas de 1576, y aun algunos anteriores y posteriores [1], privando á la Historia parlamentaria española de una de sus más ricas fuentes. ¿Contendrian, nos preguntábamos, algo de extraordinario las Córtes de 1576, toda vez que se ha extraviado, no solo su Códice, si que tambien el volúmen que contenia sus documentos justificativos?

[1] Además de los Libros de Actas de las Córtes de Castilla que empezó á publicar el Congreso de los Diputados, conserva éste seis tomos de Documentos justificativos de las actas, pero falta el que contenia los documentos referentes á las Córtes de 1576.

Con ocasion de rebuscar en los Archivos generales y aun en los particulares de las casas nobiliarias, que tantas y tan valiosas riquezas atesoran, los antecedentes que exigian nuestros estudios acerca del poder civil en España, encontramos en el Archivo general de Simancas la correspondencia seguida por Felipe II y su Secretario Juan Vazquez, con las ciudades y villas de voto en Córtes, los Corregidores y otras personas, con motivo de las Córtes que se celebraban en Castilla. El Archivo general central de Alcalá de Henares, que conserva los papeles que en otro tiempo estuvieron en la Cámara de Castilla, tambien nos proporcionó estimables datos para apreciar la intervencion que Felipe II tuvo en las Córtes que se celebraron durante su reinado. Animados entonces con estos hallazgos, que señalaban el seguro rumbo que debian seguir nuestras investigaciones, se buscó y obtuvo la cooperacion de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y con ello se reclamó y alcanzó de los Ayuntamientos de las ciudades y villas que en 1576 tenian voto en Córtes, noticia de los datos que conservan en los libros de actas, resultando que los poseen Búrgos, Córdoba, Cuenca, Jaen, Madrid, Múrcia, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid, y que carecen de ellos Avila, Granada, Guadalajara, Leon, Salamanca, Sevilla, Toro y Zamora. De estas fuentes hemos recogido y publicamos 472 documentos inéditos, que unidos á otros antecedentes y documentos de la época que poseiamos, completan el trabajo que ofrecemos al Congreso de los Diputados y en su representacion á su digno Presidente el Sr. Conde de Toreno.

La índole de la presente restauracion difiere bastante de la que se desprende de los Códices publicados por

el Congreso. De éstos resultan las actas íntegras, con la monotonía consiguiente y sin explicacion de muchos de los hechos que se hacian constar. En el trabajo de restauracion de las Córtes de 1576, por los orígenes aprovechados y por la naturaleza de los documentos que las constituyen, no se conoce, es cierto, á la menuda, la verdad legal, pero en cambio se retrata con sus verdaderos colores la situacion del país; las quejas de las ciudades y villas; los últimos latidos de su perdida independencia; la influencia del poder absoluto en las deliberaciones de las Cámaras; la intervencion siempre eficaz de los Corregidores; los medios que utilizaba y movia el poder central para bastardear la voluntad de los Procuradores, y la facilidad con que éstos se mostraban dóciles á los halagos del poder. Puede por lo mismo asegurarse, que en vez de reponerse las actas de las Córtes de 1576, lo que afortunadamente resulta reconstruida, es, la verdadera situacion parlamentaria de España en dicha época, objeto hasta el presente de tantos y tan encontrados pareceres. La verdad, aunque al presente resulte algun tanto dolorosa, es siempre y debe ser para el historiador el norte y fundamento de sus trabajos y juicios.

En un país como el nuestro, donde por variadas causas, ni siquiera han podido formarse los índices de los documentos que atesoran sus Archivos, la publicacion de numerosos documentos, hasta ahora desconocidos, con referencia á determinado período de la historia nacional, reviste grandísima importancia para el historiador y para el político. Para el primero, porque le permite rectificar hechos y juicios, que si generalmente son importantes, lo son mucho más cuando se trata de períodos tan trascendentales como lo fué para esta Nacion el del siglo XVI, y

de Monarcas tan discutidos y tan mal apreciados como Felipe II, de quien se escribe más en Europa que en España, segun lo atestiguan recientes publicaciones [1]. Y si los documentos encontrados descubren por vez primera lo que fué la significacion de las Córtes en el referido reinado, el político puede meditar acerca de las causas, siempre vivas, de la corrupcion parlamentaria y de los heróicos remedios que demanda su curacion, en una época que no puede ni debe compararse siquiera con las de pasados tiempos.

Fué Felipe II uno de los Monarcas más poderosos de la tierra en el siglo XVI. Poseia en Europa los reinos de Castilla, Aragon y Navarra, los de Sicilia y Nápoles, Milán, Cerdeña, el Rosellon, los Países-Bajos y Franco Condado. Tenia las islas Canarias en las costas occidentales de Africa; en Asia las Filipinas y una parte de las Molucas; y en el Nuevo Mundo los inmensos reinos de Méjico, Perú, Chile y casi todas las demás vastas provincias del territorio del Sur, además de la Florida en el Norte, y Cuba, La Española y otras islas y posesiones de aquel dilatado hemisferio. Su matrimonio con la Reina María de Inglaterra, le proporcionó una alianza poderosa, y nunca pudo con mejor razon decirse que «jamás se ponia el sol en los dominios del Rey de España, y que al menor movimiento de esta Nacion temblaba toda la tierra.»

---

[1] Pueden consultarse, entre otras recientes obras, *L'Espagne au XVI et au XVII siècle*, par Alfred Morel Fatio—Paris, 1878. = *Histoire de Philippe II*, par H. Forneron—Paris, 1881-82. = *Lettres de Philippe II á ses filles les infantes Isabelle et Catherine, ècrites pendant son voyage en Portugal*, par Mr. Gachard—Paris, 1884. = *Jean de Vironne, sa vie et ses ambassades près de Philippe II*, par le Vicomte Guy de Bremond D'Ars—Paris, 1884.

Pero Felipe II heredó de su padre, no solo sus Estados, sino su pensamiento íntimo y la causa en que habia gastado toda su vida, como proclamó una de nuestras ilustraciones contemporáneas [1], y ha repetido Laurent en su conocida obra [2]. En España hízose punto de honra conservar lejanas y extrañas conquistas y guardar los territorios adquiridos por alianzas matrimoniales. La política que el Monarca español encontró planteada y hubo de continuar, giraba sobre dos ejes tan distintos, como la rivalidad con Francia y la lucha con el islamismo y el protestantismo; política que hallaba su más robusto apoyo en la opinion pública de la Nacion española, que tras de luchar varios siglos por su fé católica, no se avenia fácilmente á modificar sus convicciones ante la revolucion que producian las nuevas ideas. Y aun creemos, que si Felipe II hubiera intentado proceder de otra suerte, no se lo hubiese consentido la Nacion que gobernaba, porque cincuenta años de poder en cualquier tiempo que sea, y mereciendo, como merecia el Monarca español un respeto tan profundo del pueblo y de las altas clases por él gobernadas, no se ejerce ni se sostiene sino practicando una política verdaderamente nacional, es decir, una política en armonía con los sentimientos, las aspiraciones y las ideas todas de su Nacion y de su tiempo.

La cuestion religiosa habia creado para España una situacion de guerra en Flandes é Italia que arraigaba en la constante rivalidad de la Francia; y para que todo resulte extraordinario, la misma Santa Sede luchaba con-

---

[1] Cánovas del Castillo—*Bosquejo histórico de la casa de Austria*, Madrid, 1869.—página 24.

[2] *Historia de la Humanidad*, por Mr. Laurent. Tomo III, pág. 56—Madrid, 1879.

tra la preponderancia española. El Papa Paulo IV rompió en 1556, primer año del reinado de Felipe II, la tregua de Vancelles, fiando demasiado en las promesas del Monarca francés, cuya soberbia humilló la batalla de San Quintin. Gravelines en los Países Bajos completó aquella victoria, y en 3 de Abril de 1559 los Monarcas de España y Francia celebraron la paz de Cateau Cambressis, que obligándoles á defender la Iglesia romana y la jurisdiccion del Concilio general, permitió á Felipe II, organizado ya el gobierno de los Países Bajos, arribar á las costas de España el 20 de Agosto de aquel mismo año.

Durante la ausencia del Rey, se celebraron las Córtes de Valladolid de 1558, convocadas ya por la Princesa Doña Juana de Austria. En ellas se suplicó al Rey, que volviese del extranjero á residir en estos Reynos; se jurase al Príncipe D. Cárlos y se le casara por tener ya edad y disposicion para ello, y se le pusiese casa á la castellana y no á la borgoñona, como la tenia el Rey. Este aplazó la jura del Príncipe y excusó la contestacion á lo demás. Los Procuradores, por su parte, continuaron clamando contra las ventas que el Consejo de Hacienda habia hecho de villas, lugares, vasallos, jurisdicciones, términos, dehesas, cotos, etc. Nuestra investigacion ha recogido en el Archivo general de Simancas varios documentos que permiten conocer la situacion interior de España, empeñada en largas y costosas guerras, y la cual era por demás deplorable. En esta Nacion tan poderosa, el Consejo de Hacienda no habia discurrido otro arbitrio para remediar las necesidades públicas más que la venta de las hidalguías, jurisdicciones perpétuas y terrenos baldíos de los pueblos, el acrecentamiento de los oficios de Regimientos y Juradurías en las principales poblaciones, los empréstitos for-

zosos y la suspension del pago á los acreedores [1]. Usábase, á más, de gran rigor para la exaccion de los impuestos; se enviaban comisionados á las Provincias para solicitar donativos de los Prelados, caballeros y gente hacendada; se legitimaban por dinero los hijos de los clérigos; se retenian todas las remesas de las Indias; se ocupaban la mitad de las rentas eclesiásticas, y se cometian otros abusos, cuya impopularidad se declaró en las Córtes de 1558 [2]. Estas, sin embargo, otorgaron un servicio ordinario y extraordinario de cuatrocientos cincuenta millones de maravedis, sin haberse parado en lo del encabezamiento, que ellas mismas reclamaban ya para libertarse de la rapacidad de los alcabaleros.

El Rey, desde Valladolid, en 9 de Octubre de 1559, convocó Córtes para Toledo el 12 de Noviembre siguiente con objeto de jurar al inmediato sucesor Príncipe don Cárlos; mas por Real cédula en Toledo á 20 de Enero de 1560, mandó á las ciudades y villas de voto en Córtes, que ampliasen el poder á sus Procuradores para poder celebrar Córtes generales, y así se efectuó. El cuaderno de las peticiones generales fué impreso en Toledo por Juan Ferrer el 19 de Setiembre de 1560, y segun este documento, el Reino felicitó al Rey por la paz con Francia, por su matrimonio con la Princesa Isabel de Valois, llamada de la Paz, y por la resolucion de permanecer en estos Reinos. Se reclamó tambien la reduccion de los gastos del Real Estado y mesa; la contestacion á varios capítulos de Córtes anteriores, y la no enajenacion de los

[1] Archivo general de Simancas.—Estado.—Leg.° 120.—Memorial del Consejo de Hacienda al Rey en 17 de Marzo de 1557.

[2] Archivo general de Simancas.—Estado.—Leg.° 120.—Carta de la Princesa al Rey en 26 de Julio de 1557.

bienes de la Corona y de los pueblos, jurando esto último en 22 de Agosto. La Administracion pública, en todos sus ramos, fué objeto de reiteradas quejas, y aunque se pidió la abolicion de las aduanas recientemente puestas entre Castilla y Portugal, el ruego no fué atendido. En cambio se fomentó la construccion naval por los naturales; castigóse el delito de testigos falsos; reprimióse el lujo y se ofreció castigar la piratería en toda la costa desde Perpiñan á Portugal. Los Procuradores en la Peticion *C*, pidieron que las ciudades de voto en Córtes les diesen el mismo salario que á los Regidores de sus Ayuntamientos, cuando venian á la córte para entender en negocios de su ciudad.

Como la publicacion por la Real Academia de la Historia de las Córtes de los antiguos Reinos de Leon y de Castilla, ha terminado con el Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1537, y las Actas de las Córtes de Castilla que publicó el Congreso de los Diputados en 1861 comenzaron con las de Madrid de 1563, es oportuno recordar ahora, que despues de las Córtes celebradas en Valladolid en 1537 en el reinado de Cárlos I, se reunieron en Toledo las celebradas en 1538, en las cuales se acordó excluir de ellas á los brazos noble y eclesiástico [1] y dar por legítima, en lo sucesivo, la exaccion de los impuestos con la llamada de los representantes del tercer estado. La

[1] Traslado de las Córtes que el Emperador D. Cárlos nuestro Señor mandó convocar en la ciudad de Toledo, de los Grandes y Señores de vasallos de Castilla el año mil y quinientos y treinta y ocho. Copilado por D. Alonso Surrez de Mendoza, tercero Conde de Coruña, que fué uno de los llamados y estuvo presente desde el principio hasta el fin á todo lo contenido en este libro para advertir dello á su hijo mayor Don Lorenzo Suarez de Mendoza.—Ms. en poder del autor de este trabajo.

resuelta actitud de la nobleza evitó la imposicion de la sisa, pero en cambio los Procuradores votaron un servicio ordinario de trescientos millones y otro extraordinario de ciento cincuenta. Desde entonces solo se celebraron las Córtes de Castilla con asistencia de la representacion de las diez y ocho ciudades y villas de voto en Córtes; y en el reinado de Cárlos I resultan congregadas en 1542, 44, 48, 51 y 55. Las primeras se reunieron en Valladolid, y aunque el objeto, segun la convocatoria, era poner órden en los gastos de la casa Real y estado del Reino, nada se remedió. Consta, no obstante, del cuaderno de esta legislatura, fechado en Valladolid el 22 de Mayo de 1548, que la peticion primera versaba sobre la prorogacion por diez años del encabezamiento de las alcabalas, ofrecida segun Real Cédula desde 1547 á 1556. En ella se otorgó un servicio extraordinario de ciento cincuenta millones.

En 8 de Enero de 1544, se convocaron otras Córtes para Valladolid el 18 de Febrero, con objeto de tratar de la guerra con Francia y con el Turco; del casamiento de los hijos del Rey, y otros asuntos. La relacion de los Capítulos generales que hemos podido examinar en el Archivo general de Simancas [1] contiene cincuenta y siete peticiones, y por varias de ellas se excitaba al Monarca á tener paz con los Reyes y Príncipes cristianos; alzar el tres por ciento que se habia mandado cargar á la importacion; consumir los oficios acrecentados hasta el número antiguo; pidiéndole al propio tiempo, que la Cédula del encabezamiento general se asentase en los libros Reales y que no se pudieran llamar Córtes ménos de tres en tres años. Estas Córtes concedieron un servicio extraordinario de ciento cincuenta millones.

[1] Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º 2.º

Las Córtes volvieron á reunirse el 4 de Abril de 1548, por convocatoria de 5 de Febrero, y en ellas dió cuenta Felipe II de que su padre le llamaba á Flandes, quedando de Gobernador del Reino el Príncipe Maximiliano, Rey de Bohemia, y el Reino al oponerse á este viaje en carta de 25 de Abril, decia que «de la ausencia de V. M. ha resultado que estos Reinos vengan en la pobreza en que están por el mucho dinero que dellos se ha sacado y saca; por la qual causa falta ya el oro del todo y hay muy poco dinero de plata, y tenemos por cierto, que si las ausencias de sus Príncipes van adelante, estos Reinos quedarán mucho más pobres y perdidos que lo están.» El Cuaderno de peticiones comprendia doscientas diez y seis, de las cuales se convirtieron en leyes ciente veinte y dos. Acerca del servicio se pidió, que para el repartimiento no se tomase por tipo la capitacion, sino el capital de cada pechero; que se hiciesen bien y justamente y se remediaran muchos abusos acerca de la recaudacion del voto de Santiago, y que las receptorías del servicio se diesen á los Procuradores de Córtes. Estos otorgaron un servicio ordinario de trescientos millones y otro extraordinario de ciento cincuenta.

Habiendo regresado á España el Príncipe D. Felipe con el cargo de Lugar Teniente Gobernador de estos Reinos, se convocaron Córtes para Madrid el 15 de Octubre de 1551, y aunque sus Procuradores formularon ciento sesenta y cuatro peticiones, no fueron decretadas hasta el 17 de Setiembre de 1557 siendo la Princesa Gobernadora del Reino. En ellas se pidió, que en el repartimiento de pechos y servicios, acompañasen la Justicia y dos Regidores de los pueblos á la Comision de pecheros para evitar la desigualdad del repartimiento. Tambien en estas

Córtes se otorgó servicio ordinario y extraordinario. Finalmente, la Infanta Doña Juana, Princesa de Portugal y Gobernadora de estos Reinos durante la ausencia de su padre y de su hermano D. Felipe, convocó Córtes para Valladolid en 22 de Abril de 1555, y aplazadas las peticiones hasta 1558, se otorgó á S. M. un servicio ordinario de trescientos millones; otro extraordinario de ciento cincuenta, y cuatro para los Procuradores. El Reino prestó además á la Princesa veinte mil ducados.

Para unir las publicaciones de Córtes, realizada por la Real Academia de la Historia y el Congreso de los Diputados, faltan las legislaturas de 1538, 42, 44, 48, 51 y 55 en el reinado de Cárlos I de España; y las de 1558 y 59 en el de Felipe II, por lo que es muy conveniente enlazar ambas publicaciones para completar la Historia parlamentaria española. Desde 1563 arranca la publicacion de las Actas de las Córtes de Castilla, y como impresas, son conocidas, y como conocidas excusan su repeticion. A nuestro propósito basta con señalar, que en la Proposicion Real leida en las Córtes de 1563, se hacia una lastimosa narracion del actual estado de las rentas públicas, y se proponia un proyecto de invasion del Africa que fué rechazado. El Reino concedió trescientos millones de servicio ordinario, ciento cincuenta de extraordinario y cuatro para los Procuradores. Los contínuos preparativos y prevenciones, costas y gastos, motivó la reunion de las Córtes de 1566, y en ellas se reveló el proyecto del Rey de obligar á las ciudades á levantar á sus Procuradores el juramento y pleito homenaje que habian prestado al aceptar el mandato imperativo de las *Instrucciones*. Se suscitó tambien la cuestion de si el Rey debia contestar á las peticiones antes del otorgamiento de los servicios y

se resolvió negativamente. Los Procuradores votaron el servicio ordinario de trescientos millones, cuatro para ellos y ciento cincuenta de servicio extraordinario, aunque protestando de la ilegalidad de los impuestos creados sin llamamiento, ni junta del Reino en Córtes, ni otorgamiento de sus Procuradores. Las Córtes de 1570 se reunieron, segun la Proposicion, por la necesidad de conservar la religion y exterminar los herejes, atender á la conservacion de la justicia, defensa de las fronteras, policía de los mares, guerra de Flandes y rebelion de los moriscos, y auxiliar al Rey de Francia contra los hugonotes. En estas Córtes se obligó á los Procuradores á jurar que sus poderes eran libres y no tenian Instruccion ni mandato reservado; y manifestado por algunos que habian jurado cierta Instruccion, se expidió Real Cédula mandando á las respectivas ciudades alzasen á los Procuradores el juramento prestado. A pesar de retratarse en dichas Córtes la ruinosa situacion del país, los Procuradores otorgaron á S. M. el servicio ordinario de los trescientos cuatro millones; el extraordinario de ciento cincuenta, y otros ciento cincuenta para el matrimonio del Rey con la Princesa Doña Ana de Austria. Al reanudar las Córtes sus tareas en 1571, la Comision nombrada para discutir el mejor medio de allegar recursos con que atender á las necesidades del Estado, consignó en sesion pública del 13 de Marzo, que la miseria habia llegado á su colmo en el pueblo y que todas las rentas y recursos se hallaban empeñados por deudas anteriores, haciéndose necesaria la creacion de nuevos tributos; sin presentarse otro medio de cubrir las atenciones, que el de los servicios extraordinarios votados por las Córtes. El Archivo general de Simancas y los Códices de documentos del Congreso de

los Diputados, evidencian que el Rey concedió á los Procuradores y Asistentes ocho millones de los votados para que se los repartiesen, y otorgó á casi todos los Procuradores profusion de gracias y mercedes en premio de los servicios prestados. Para jurar sucesor al Príncipe Don Fernando; socorrer y ayudar al Rey en las urgentes necesidades en que se hallaba, y proveer y ordenar lo conveniente al beneficio público, seguridad, paz y quietud de estos Reinos, se celebraron Córtes en Madrid el 22 de Abril de 1573. En ellas se reprodujeron las mismas exigencias respecto del mandato imperativo que habian jurado los Procuradores de Leon, Sevilla, Córdoba, Valladolid, Soria y Salamanca. Negóse á los Procuradores el exámen de las actas de la anterior legislatura. Se otorgó el servicio ordinario de trescientos millones para el Rey y cuatro para los Procuradores, consignándose por vez primera, que el servicio era obligatorio, en reconocimiento de Señorío, y dando á cada Procurador doscientos ducados como ayuda de costa. Despues de haber utilizado toda clase de medios para conseguir la aquiescencia de los Procuradores, estas Córtes arbitraron medios á satisfaccion de la córte y se continuó el encabezamiento general, con algunas modificaciones y protestas.

Lepanto, Italia, Flandes, Malta, los Gelbes y las Alpujarras fueron principalmente testigos del ardimiento y de la fortuna de los españoles; pero entre el valor de nuestros soldados y los recursos de la madre patria aparecia un notable contraste que denunciaba el enflaquecimiento y la ruina de la Nacion. Apremiaban las necesidades, y de legislatura en legislatura, la influencia del poder Real se robustecia y vigorizaba. Desde que Cárlos I privó á la nobleza y al clero de formar parte de las Córtes, éstas las

constituian los Procuradores de las ciudades y villas que tenian este derecho, pero limitándose á autorizar la imposicion de los tributos para que su recaudacion fuese más hacedera. A los halagos y violencias del poder, correspondian los Procuradores, aceptando primero una participacion en el servicio; pidiendo despues gracias y mercedes que les eran otorgadas sin medida, y accediendo siempre con su docilidad á los deseos del Rey y de sus Ministros. Las Córtes de 1576 no pudieron ser más que la continuacion de unas Córtes sin autoridad y sin prestigio, que caminaban rápidamente á su nulidad más completa.

Aquellas Córtes fueron convocadas para el dia 8 de Enero de 1876, por Real Cédula expedida en Aranjuez á 13 de Noviembre de 1575, que reimprimió el Congreso de los Diputados en 1865 [1], y resulta reproducida en la mayor parte los poderes que otorgaban las ciudades y villas á sus Procuradores. En esta Real convocatoria se recuerda lo establecido en las anteriores Córtes que comenzaron en 1573 y concluyeron en 1575, y afirma el Rey, que habia de visitar los Reinos de Aragon y reunir en ellos Córtes, en que forzosamente habria de detenerse algunos dias, pues era necesario tratar y proveer, en especial, cumpliéndose en aquel año el servicio ordinario y extraordinario, de lo que despues habia sucedido y el estado en que las cosas se hallaban, y añade: «para que se diese órden que seamos socorrido y ayudado en tan instantes y urgentes necesidades como en las que nos hallamos y estamos; y para que se trate de lo que conviene proveher y ordenar para el bien y beneficio público, y

[1] Actas de las Córtes de Castilla.—Tomo v, pág. 1.ª

para la seguridad, paz y quietud destos reynos.» Encomendó, además, el nombramiento de Procuradores para entender y platicar, consentir, otorgar y concluir por Córtes, todo lo que en ellas pareciere, resolviere y acordare convenir, con el conocido apercibimiento de celebrarlas sólo con los que concurrieran. Esta Real convocatoria, con la minuta del poder, se remitió á los Corregidores de las ciudades y villas de voto en Córtes [1], encargándoles eligiesen los Procuradores, segun que se ha acostumbrado hacer, sin intervenir ruegos ni sobornos, ni compras de procuraciones, ni otra cosa alguna de las prohibidas por las leyes. Y acerca del poder se les advertia desviasen cualquiera dificultad, previniéndoles que se otorgara «conforme á la dicha minuta, que es ordinaria, sin poner limitacion, ni condicion alguna; y que tampoco traigan instruccion aparte, ni les tomen juramento sobre ello.»

Con estas advertencias y para el mencionado objeto, procedieron las ciudades y villas de voto en Córtes, que eran diez y ocho despues de la conquista de Granada[2], á nombrar sus Procuradores, que debian ser dos «e non mas» segun resolucion de D. Juan II en las Córtes de Búrgos de 1429 y 1430[3], elevada á Ley como se pidió al dicho Monarca[4]. La regla general era el nombramiento de los Procuradores por suerte y la eleccion y el turno solo dos excepciones, por lo cual no dista mucho de la

[1] Actas de las Córtes de Castilla.—Tomo v, pág. 3.

[2] En 1576 las ciudades y villas de voto en Córtes eran Búrgos, Avila, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Leon, Madrid, Múrcia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Toro, Valladolid y Zamora.

[3] Córtes de los antiguos Reinos de Leon y Castilla. Tomo III, página 85.—Córtes de Búrgos de 1430.—Peticion XIII.

[4] Ley IV, tít. VII, lib. IV, Recopilacion.

verdad la general creencia de que los Procuradores se sacaban por insaculacion. Predominó la suerte como el medio seguro de evitar los inconvenientes tan comunes en las ciudades y las villas con ocasion de proveer los oficios electivos del Concejo[1]. Esta opinion resulta confirmada respecto de las Córtes de 1576, pues el resultado de nuestras investigaciones acredita que por *suerte* nombraron sus Procuradores Búrgos, Cuenca, Granada, Madrid, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid; en *votacion* secreta lo hizo Córdoba, y por *rueda* Jaen y Múrcia. Aunque los documentos procurados no revelan la forma guardada en Leon, Sevilla, Salamanca, Zamora, Avila, Toro y Guadalajara, sábese por dos curiosos Mss. del siglo XVII[2], citados por Colmeiro, que Leon, Sevilla, Salamanca y Toro procedian por suerte, Avila por turno ó rueda, y Zamora y Guadalajara observaban un sistema mixto, pues Zamora nombraba un Regidor por suerte y otro de la clase de caballeros, por nombramiento de los hijosdalgo y del comun, y Guadalajara elegia un Regidor por suerte y un caballero entre doce que se elegian. Predominaba, por lo tanto, el sistema de la suerte, que es el de la insaculacion, y el nombramiento de los Procuradores de Córtes era en 1576 como lo habia sido constantemente por antigua costumbre[3].

Las ciudades y villas de voto en Córtes no cumplieron con exactitud lo que se les previno en la Real Cédula

---

[1] Colmeiro.—Introduccion á las Córtes de los antiguos Reinos de Leon y Castilla.—Parte 1.ª, cap. V, pág. 34.

[2] Mss. Biblioteca Nacional.—T. 188.—Archivo de la Real Academia de la Historia. K. 69.

[3] Córtes de los antiguos Reinos de Leon y Castilla.—Tomo III, página 45.—Córtes de Ocaña de 1422.—Peticion XVI.

de 13 de Noviembre de 1575, acerca de no limitar el poder, dar Instruccion aparte y recibir á los Procuradores juramento y pleito homenaje, cosas todas que caracterizaban el mandato imperativo. Avila, Búrgos, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Múrcia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zamora votaron y entregaron á sus Procuradores *Instrucciones particulares* que retratan perfectamente la situacion del país y el deseo de los pueblos. Estas Instrucciones, por lo mismo que eran reservadas, revisten gran importancia histórica y política, y aunque alguna fuese ya conocida de las personas dedicadas á esta clase de estudios, no se habia conseguido reunir el considerable número que por vez primera se publican referentes á las Córtes de 1576. Por esto se repite, que si no puede restaurarse la labor menuda y fatigosa de las actas oficiales, en cambio se ha descubierto, que aun alentaba en los pueblos de la Nacion española el sentimiento de su dignidad y de su independencia, y se conoce la verdadera situacion del país y sus públicas necesidades. El hallazgo de las Instrucciones particulares y su contenido esparce clarísima luz para estudiar la Historia parlamentaria de España.

Esta muestra de virilidad y fortaleza en la mayoría de las ciudades y villas de voto en Córtes, impresionó desfavorablemente al Rey Felipe II y á su activo Secretario Juan Vazquez de Salazar, y sin que conste si fué por indicacion del Poder central, ó por exceso de celo en los Corregidores, es lo cierto que los Ayuntamientos de Búrgos, cabeza de Castilla, Cuenca y Salamanca resistieron valerosamente la órden de levantar á sus Procuradores el juramento y pleito homenaje que habian prestado de guardar la Instruccion. Por esta actitud fueron re-

ducidos á prision, si bien permitiéndoles acudir á S. M. en demanda de libertad y que se les concediese, á condicion de rebajar aquel juramento, como contrario á la libertad que debian disfrutar los Procuradores[1]. Este sistema de encarcelar á los Regidores más pertinaces, lo reprodujo el Corregidor de Múrcia en Junio de 1576, porque no querian alzar el mencionado juramento[2].

Las Córtes comenzadas en 1.° de Marzo de 1576 concluyeron el 13 de Diciembre de 1577[3]. En la sesion que celebró el Ayuntamiento de Segovia en 29 de Mayo de 1576 se hace constar por carta del Procurador D. Pedro Arias de Herrera, que la Proposicion Real fué leida el 23 del mismo mes [4], si bien las sesiones habian empezado el 18[5]. Desde las Córtes de Búrgos de 1515, el Presidente exigia á los Procuradores juramento de guardar secreto en todo lo que allí se platicase, y este juramento lo prestaban el primer dia que se reunian. En este dia, asentado el Rey en Córtes, se mandaba leer un escrito á los Procuradores para enterarles del estado de los negocios públicos. Este escrito se llamaba Proposicion Real y guardaba bastante semejanza con los actuales discursos de la Corona. Hasta ahora era desconocida la Proposicion leida en las Córtes de 1576, pero hemos tenido la suerte de

---

[1] Actas de las Córtes de Castilla. Tomo v, pág. 11.—Real Cédula desde el Pardo á 16 de Diciembre de 1575.—Sesion del Ayuntamiento de Salamanca de 8 de Abril de 1576.—Documento IV de los relativos á dicha Ciudad.—Sesion del Ayuntamiento de Cuenca de 7 de Enero de 1576.—Documento VIII de los referentes á esta Ciudad.

[2] Documento XXIV de los relativos á Múrcia.

[3] Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° número 32.

[4] Documento VI de los referentes á la ciudad de Segovia.

[5] Documento V del mismo sumario.

hallar la minuta misma que corrigió y enmendó Felipe II, y la contestacion que á nombre de todo el Reino dió la ciudad de Búrgos. Es el primero un documento digno de estudio y meditacion, no solo por lo que dice, sino tambien por lo que representa. Comienza recordando los trabajos de las Córtes de 1573, y consigna, que despues de ellas ha asistido al regimiento y gobierno de estos Reinos, atendiendo sobre todo al servicio de Dios y defensa de la religion católica, verdadero fundamento para la conservacion y acrecentamiento de su estado y dignidad Real, en tiempos tan trabajosos y miserables en los cuales tanta parte de la cristiandad estaba inficionada y dañada. Encomia la igualdad y rectitud con que se administra la justicia, en que consistia el reposo, seguridad, paz y quietud con que se vivia. Enumera las medidas adoptadas para la defensa y seguridad de estos Reinos, fortificacion de las plazas de Africa, sostenimiento de la armada de Levante y fábrica de navíos en la mar de Poniente. Indica los armamentos necesariamente hechos en 1575 para resistir al Turco, conservar la paz en Italia y acabar de asentar las cosas en Génova; armamentos que habian de continuar por haber tenido avisos de que la armada turca bajaria aquel verano á invadir é infestar la cristiandad, principalmente con lo sucedido en Berbería y haberse apoderado los turcos de Fez. Señala la necesidad de entretener y sustentar los Estados de Flandes, para reducir lo de allí al estado que antes solia, á fin de que los herejes y desviados no se aprovechasen de la ocasion, viendo á S. M. tan embarazado y ocupado por todas partes. Participa haber ordenado que se consignasen las Casas Reales, los salarios de los Consejos y el sueldo de la gente de las guardas y el de las galeras y fronteras y provi-

siones de ellas, no bastando las rentas Reales, en su estado, para atender á los gastos ordinarios y extraordinarios que eran forzosos. Relata, que por estar el Patrimonio Real exhausto y consumido, y vendidos, situados y cargados tantos juros, con ocasion y por causa de los asientos, cambios é intereses, habia dictado una Ley y Decreto moderando dichos intereses, nombrando una Comision que terminase las cuentas y disponiendo se les pagara lo que justa y líquidamente se les adeudare, con el interés de doce por ciento al año. Dice, que habia mandado redactar una Memoria de los gastos públicos para ver la manera de cumplirlos y proveerlos, y que era necesario en esta ocasion ayudar y socorrer á S. M. para que se pudiera proveer en la cantidad y en la forma que tan instantes y tan graves necesidades requerian. Y termina esperando se procediese y resolviera lo que hubiese de tratarse, con gran brevedad, como el estado de las cosas y negocios de S. M. lo necesitaba. Las enmiendas que de letra de Felipe II contiene este documento, revelan el detenido exámen con que este Monarca procedia en todos los asuntos, y la minuciosidad con que enmendaba el fondo y hasta la forma de todos los documentos que se leian en su nombre, lo cual confirma, si confirmacion necesitara, que el fundador del Escorial, cuyos generales vencian en San Quintin y en Lepanto, era el genio superior de la política en el siglo XVI. La contestacion que dió Búrgos á nombre de todo el Reino revestia la sobriedad acostumbrada.

Constituidas ya las Córtes, comenzaron sus deliberaciones sobre tres diferentes puntos. La concesion de los servicios ordinario y extraordinario y la prorogacion del encabezamiento general. Sus acuerdos, en nombre del

Reino, se comunicaban al Rey por conducto de la Comision de las Córtes, que la componian el Presidente y los Asistentes, y estos Mensajes, en número de trece, desde el 22 de Mayo de 1576 al 31 de Agosto de 1577, comprueban los asuntos que se discutieron y los acuerdos que se adoptaron [1]. En el de 22 de Mayo de 1576, reclamaba una audiencia de S. M. para que una Comision de su seno le significara el deseo de proceder con brevedad. En el de 3 de Junio, encarecia la necesidad de poner remedio á lo del encabezamiento, como lo más principal y de mayor conveniencia, moderando su precio y modificando su administracion. El de 13 de Octubre revela que el Rey difirió hablar del crecimiento de las alcabalas antes de que se otorgase el servicio, y ofreció, que realizado esto, haria al Reino toda la merced posible, cuyo cumplimiento se le exigia, puesto que el servicio ordinario quedaba otorgado el dia 11. El del 25 del mismo mes, proponia á S. M. resolviese brevemente lo que habia de hacerse sobre el pago de asientos é intereses, que así afectaba á los naturales como á los extranjeros. En 1.° de Diciembre se contestaba á tres puntos que habian propuesto el Presidente y asistentes, por lo relativo á la baja y moderacion de las alcabalas. Acerca del remedio para evitar las vejaciones y rigor de su cobranza, propuso se le concediese al Reino por precio fijo y duradero, exponiendo que los fraudes eran efecto del rigor y cesarian con la moderacion, y que si la causa era falta de hacienda y de posibilidad, no habia medio de sacar de otra parte la rebaja que en las alcabalas se concediese. En 20 de

---

[1] Trece mensajes del Reino, desde 22 de Mayo de 1576 al 31 de Mayo de 1577.

Abril de 1577 propuso el Reino, despues de haberse juntado muchas veces, que se le diese el encabezamiento con CCCCLVI qs. ☉ de nuevo crecimiento en cada año, sin descuento por razon de las rentas vendidas de perpétuo y sacadas del dicho encabezamiento en los veinte años de las dos primeras prorrogaciones, ni en los cinco que acabaron en fin de 1561, ni en los trece últimos que terminaron en 1574. En 3 de Mayo suplicó se suspendiese la cobranza del tercio primero de 1577, á causa de cobrarse junto el servicio ordinario de 1576. En 8 de Mayo reclamó contestacion á su propuesta de encabezamiento. Insistió en esto mismo el 20 de Mayo, apoyándose en el enflaquecimiento de los lugares encabezados y por encabezar de este Reino. Lo repitió en 10 de Junio, esforzando sus consideraciones y fundamentos. En 11 de Junio exponia los inconvenientes de la dilacion y pedia que se resolviese inmediatamente. Lo recordó de nuevo en 27 de Agosto. Finalmente, en 31 de Agosto de 1577 el Reino se muestra reconocido á la merced que S. M. le ha concedido en lo del encabezamiento y le besa las manos y los piés.

El servicio ordinario en suma de trescientos cuatro millones, trescientos para S. M. y cuatro para los Procuradores, fué otorgado el dia 11 de Octubre de 1576, y el extraordinario de ciento cincuenta millones se concedió en 16 de Noviembre de 1577, despues de alcanzada la prorrogacion del encabezamiento general [1]. La concesion de ambos servicios produjo una continuada lucha entre la mayor parte de las ciudades y villas de voto en

---

[1] Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Legajo número 32.

Córtes y el Rey y sus Ministros, quienes para conseguir la aprobacion de los pueblos, utilizaron toda la influencia de que podian disponer, aunque algunas veces traspasara ésta los límites de lo legal, lo lícito y lo conveniente. Achaque inveterado era aquel en las Córtes de Castilla, y los documentos procurados respecto de cada una de las ciudades y villas, prueban hasta qué punto eran incompatibles el poder absoluto y aquel sistema representativo del pueblo. El deseo de facilitar á la generalidad la lectura de este trabajo, nos obligó á discurrir si hubiese convenido más extractar la documentacion; pero otras opiniones se mostraron contrarias á este propósito, porque tratándose de documentos del siglo XVI y que vienen á reconstituir las Córtes españolas de 1576, todo extracto privaria á los lectores del clásico sabor que respiran, y en cuya integridad hay que buscar el pensamiento de sus autores. Por esta causa la documentacion de cada ciudad ó villa va íntegra, precedida de un sumario que da á conocer la índole de cada documento.

Además de la concesion de los servicios, fué objeto preferente de las Córtes de 1576 el contrato de encabezamiento general de los cuatro años de 1578 á 81. Los documentos inéditos encontrados en Simancas y en los Archivos municipales, descubren los esfuerzos que se hicieron para conseguir aquel contrato, y revelan, que habiéndose opuesto al encabezamiento Ayora, Diputado por Cuenca, el Reino le quitó el voto, y en 20 de Setiembre y 31 de Octubre se dirigió á la ciudad, dándole minuciosa cuenta de las conferencias tenidas con S. M. acerca de las condiciones del encabezamiento, términos en que se aceptó y ruego para su aceptacion. Así lo hizo dicha ciudad, acordando en 24 de Diciembre otorgar el poder

á favor de los Procuradores y dos Regidores para aceptar el encabezamiento.[1]

Afortunadamente nuestros estudios han podido completarse con varios documentos de la época, que conservaba el autor de estas líneas, y comprenden el contrato de encabezamiento y las instrucciones dictadas para su ejecucion. Aquel fué otorgado en el Palacio Real de Madrid el 29 de Octubre de 1577 por tres Consejeros y el Contador mayor de S. M. y su Secretario Juan Vazquez de Salazar, en representacion de S. M., y los Procuradores de la mayor parte de las ciudades y villas del Reino que tienen voto en ellas, ante Cristóbal Guerra de Céspedes, escribano mayor de rentas de S. M. y D. Antonio Ramirez de Vargas, escribano de Córtes y Ayuntamientos de los Reinos. En este contrato se comenzó anulando el encabezamiento por diez años que se otorgó al Reino en 22 de Febrero de 1575. Se comprendieron las alcabalas, tercias y otras rentas, sin incluir las vendidas perpétuamente, por término de cuatro años, desde 1.° de Enero de 1578 hasta fin de Diciembre de 1581 en cuanto á las alcabalas; y desde el dia de la Ascension de 1578 hasta igual dia de 1582, respecto de las tercias, y precio, en cada uno de ellos, de mil diez y ocho cuentos y quinientos mil maravedís en dinero; y cuatro mil quinientas fanegas de trigo; y treinta y tres cargas de pescado ó por cada una de ellas cuatro mil maravedís; y dos mil naranjas dulces ó por ellas dos mil maravedís, pagado todo en moneda usual y corriente. Tambien se reprodujeron las condiciones del anterior encabezamiento de que gozó el Reino hasta fin de Diciembre de 1574. Este contrato se

[1] Véanse los documentos referentes á Cuenca.

aprobó por Real cédula expedida en Madrid á 29 de Noviembre de 1577, y Cuenca agregó su voto y conformidad en 9 de Enero de 1578, segun escritura adicional.

En cumplimiento de lo convenido con el Reino, otra Real Cédula desde San Lorenzo á 30 de Mayo de 1578, ordenó la redaccion de las nuevas condiciones que de conformidad debian hacerse, y una numerosa Comision cumplió su cometido, aclarando las condiciones 28, 29 y 30 del contrato anterior, referentes á lo que debia realizarse cuando algun lugar ó vecino se agraviase de su repartimiento, y la 47 para que perteneciesen al Reino todas las alcabalas de heredades que se vendieren en cualquier cantidad que fuese. Estableció al propio tiempo, que se diese al Reino, Diputados y Contador la razon que pidieren de los libros de S. M. en lo tocante á este encabezamiento; que no se pudiese denunciar ni proceder de oficio contra ninguna persona que debiese alcabala, si no fuese á pedimento del arrendador de ella, y que cesasen los pleitos que sobre ello hubiese. Dispuso, que los administradores devolviesen las Cédulas de ejecucion; los Tribunales no conocieren de pleitos dependientes de este encabezamiento; y todos ellos fuesen en grado de apelacion al Consejo de la Contaduría mayor de Hacienda de S. M.; y que todas las dudas que ocurrieran las declarasen los Contadores mayores. A este documento se acompañan, un ejemplar de las sesenta y seis condiciones fijadas para el encabezamiento de los quince años; una Instruccion con treinta y dos capítulos, que se daba á las personas que fueren á beneficiar cualquier ciudad, villa y lugar de las que entraban en el encabezamiento general; y los apuntamientos, advertencias y condiciones con que los Corregidores, Justicias, Concejos y personas á cuyo cargo eran

y fuere el hazimiento, beneficio y administracion de las rentas de S. M. que entraban en el encabezamiento general del Reino, las habian de arrendar y beneficiar en las ciudades, villas y lugares que no estaban encabezados. Estos documentos hasta ahora desconocidos, no solo descubren el desarrollo del contrato de encabezamiento, que tan preferente atencion mereció á las Córtes de 1576, sino que sirven para estudiar la organizacion económica de la época de que se trata.

Antes de terminar las Córtes, el Reino entregó al Rey los Capítulos generales que contenian todas las peticiones de interés general, y el Monarca, de acuerdo con su Consejo, las resolvió en la forma más conveniente. Las que se decretaban de conformidad, se convertian en Leyes y Pragmáticas, que más tarde figuraron en los Códigos; las que se aplazaban ó denegaban, solo sirven como recuerdo del deseo de los pueblos. El Congreso de los Diputados publicó en 1865, como ya se dijo, el cuaderno de las peticiones generales de estas Córtes, reproduciendo el que imprimió en Alcalá Juan Gracian el año 1579 [1]. Ejemplares del mismo conserva la Real Academia de la Historia y el Ayuntamiento de Córdoba, y en ellos se lee, que la Pragmática ordenando el cumplimiento de lo acordado y el pregon público, fué dado en San Lorenzo á 31 de Diciembre de 1578. No cabe en nuestro propósito comentar documentos ya publicados y que pueden fácilmente consultarse.

Pero conviene dar á conocer otro aspecto de estas investigaciones. En el Archivo general de Simancas [2] existe

---

[1] Actas de las Córtes de Castilla.—Tomo v, pág. 15.

[2] Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes, Leg.° número 13.

un documento que se titula «las rrespuestas que se dieron á los capítulos generales de las Córtes del año 1576 que se acabaron en fin del año de 77.» Cotejadas estas contestaciones, que son los acuerdos del Rey, con las impresas por Juan Gracian, resultan notables variantes; pero como no puede presumirse que se publicasen acuerdos distintos de los dictados, debe suponerse que los primitivos acuerdos fueron los que se conservan en Simancas, y que despues se modificarian como se dieron á la estampa. De todos modos resulta, que el Rey no aplazó la contestacion á los Capítulos generales, como habia acontecido en las Córtes anteriores, y que si alguno no lo contestó definitivamente, hízolo con posterioridad tan pronto como lo reclamó el Reino.

Terminadas las Córtes, segun las prácticas parlamentarias que constan de un curioso documento conservado en el Archivo general de Simancas [1], llegó la hora del reconocimiento, y quien en las Córtes de 1573, que terminaron en 1575, repartió entre veinte y seis Procuradores un millon ochenta mil maravedís en mercedes de por vida y dos hábitos de Santiago, no quiso cerrar el torrente de la acostumbrada liberalidad y abusó de las mercedes con los Procuradores de 1576, sin meditar que con ello anulaba el poder y el prestigio de las Córtes. Si no se hubiera extraviado el Códice de la Cámara de Castilla, que contenia la justificacion documental de las Córtes de 1576, en él hubiéramos encontrado las Reales Cédulas de concesion, como están las que se refieren á las Córtes anteriores y posteriores á dicha fecha. Hay, pues, que rebuscar

[1] Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes. Leg.° número 36.

algunos datos para esclarecer cómo se premiaron los servicios de los Procuradores de 1576. Recibieron salarios, segun los documentos encontrados, los de Madrid, Toledo, Valladolid, Cuenca y Jaen, y al concederse el servicio ordinario se les destinaron cuatro millones. En 20 de Octubre de 1576 se les concedió una ayuda de costa, y aunque en 3 de Diciembre de 1577 se reclamó otra de S. M., atento que habian estado tratando de lo del encabezamiento general, no parece por el libro si se hizo, y habiéndose hecho seria tal vez á costa de S. M. [1] En cuanto á mercedes, las recibieron los Procuradores de Múrcia, eficazmente recomendados por el Corregidor de Cartagena [2]; D. Luis de Mendoza, Procurador de Cuenca [3], y D. Juan de Ulloa, Procurador de Toro [4], quien para justificar su solicitud decia, que «no era justo abiendose echo á todos los demás Procuradores que en ellas se allaron tantas y tan grandes que yo solo aya quedado sin acordarse de mí.» El Rey le concedió cincuenta mil maravedís de juro de por vida ó hasta que se le hiciese otra merced equivalente.

Tal es la historia documentada de las Córtes de Castilla en 1576. Al restaurarla, tan solo nos hemos propuesto enlazar la Historia parlamentaria de España y prestar este servicio á nuestro país.

Madrid 31 de Enero de 1885.

MANUEL DANVILA.

---

[1] Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° número 32.

[2] Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° número 20.

[3] Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° número 24.

[4] Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° número 24.

CORTES DE MADRID

QUE COMENZARON

EN 1.° DE MARZO DE 1576 Y CONCLUYERON EL 13 DE DICIEMBRE DE 1577.

Real cédula expedida en Aranjuez á 13 de Noviembre de 1575 convocando las Córtes de Castilla en Madrid para el 8 de Enero de 1576 [1].

Don Phelippe, por la gracia de Dios Rey de castilla, de leon, de aragon, de navarra, de granada, de las dos sicilias, de jerusalen, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorcas é de sevilla, de cerdeña, de cordova, de corcega, de murcia, de jaen, de los algarbes, de algecira, de xibraltar de las islas de canaria, de las yndias, yslas y tierra firme del mar occeano conde de barcelona señor de bizcaya y de molina duque de atenas neopatria conde de ruysellon é de cerdania marqueses de oristan y de gociano archiduque de austria duque de borgoña y bravante y milan conde de flandes e de tirol. Al concejo justicia e Regidores cavalleros escuderos oficiales y ombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de burgos caveza de castilla nuestra camara salud e gracia: ya saveis lo que en las ultimas cortes que tubimos y celebramos en la villa de madrid en el año passado de mill y quinientos y setenta y tres y se acabaron y fenecieron en ella este presente de mill y quinientos y setenta y cinco se hizo saber A los procuradores de las ciudades e villas que en nombre destos Reynos á ellas vinieron y se hallaron el estado en que las cosas de la cristiandad y las mias particulares y destos Reynos, es-

---

[1] Existe el traslado original en el Archivo del Ayuntamiento de la ciudad de Búrgos.—Libro de actas del año 1575, fólio 229 vuelto.

tados y señorios estaba y lo que despues las cortes que tubimos en el año passado de mill y quinientos y setenta en la ciudad de cordoba y se acabaron y fenecieron en la dicha villa de madrid Abia sucedido y el termino en que lo de mia hacienda y patrimonio real estava y las muchas y grandes necesidades que nos abian ocuRido y se nos ofrecian en las cuales los dichos en nombre destos reynos nos socorrieron y sirbieron en las sumas e cantidad y por la forma e manera que teneis entendido e asi mesmo en las dichas cortes se trataron y ordenaron muchas cosas importantes al beneficio publico destos Reynos y de los subditos e naturales dellos y por habiendonos de yr á bisitar los Reynos de aragon y celebrar en ellos cortes en que forzosamente nos auemos de detener algunos dias en estos Reynos, se an de celebrar para despues seria la dilacion mucha y de grande perjuicio y enconbiniente para que lo es necesario tratar, e proveher en especial cumpliendose este presente año el serbicio ordinario y estraordinario que en estos dichos Reynos se nos otorga abemos acordado detener y celebrar cortes generales dellos para que entendais mas particularmente lo que despues asucedido, y el estado en que las cosas se hallan para que se de orden como destos dichos rreynos y de los suditos y naturales dellos continuando su antiguo amor y fidelidad seamos socorrido e ayudado en tan instantes y urgentes necesidades como en las que nos hallamos y estamos y para que se trate de lo que conbiene proveer y ordenar para el bien y beneficio publico y para la seguridad, paz y quietud de estos Reynos por ende por esta mi carta os mandamos que luego como os fuese mostrada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo teneis de vso e de costumbre elijais vuestros procuradores de cortes en quien concuRan las caridades que deben tener conforme á las leyes destos reynos que cerca desto disponen y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante nos en la dicha villa de madrid para ocho dias del mes de henero del año benidero de mill y quinientos y setenta y seis para entender platicar y otorgar y concluir por cortes en nombre desta ciudad e destos Reynos todo lo que en las dichas cortes pareciere Resolviere y Acordare convenir con apercibimiento que os hacemos que si para el dicho termino no se hallaren presentes los di-

chos buestros procuradores ó si hallandose no tuvieren el dicho vuestro poder bastante con los otros procuradores destos Reynos que para las dichas cortes mandamos llamar y binieren á ellas mandaremos concluir hordenar todo lo que que se hubiere y debiere hacer y entendieremos que conviene al servicio de nuestro señor ó bien destos Reynos y de como esta nuestra carta os fuere noteficada mandamos á cualquier escribano publico que para ello fuere llamado de al que os la mostrare testimonio signado con su signo e manera que haga fe dada en aranjuez á trece dias del mes de noviembre de mil e quinientos e setenta y cinco años. Yo el Rey=yo Juan bazquez de salazar secretario de su católica magestad la fice escrebir por su mandado=el licenciado fuenmayor=el doctor francisco hernandez de lievana=el licenciado juan tomas=registrada Xorge de olaal de vergara=por chanciller mayor Jorge de olaal de vergara.

Minuta del poder remitido á las ciudades y villas de voto en Córtes [1].

Sepan quantos esta carta vieren, como nos, el concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la... estando juntos en nuestro ayuntamiento, en las casas de nuestro cabildo, segun que lo hauemos de uso y costumbre de nos juntar, especialmente llamados para lo que de yuso se contendrá, dezimos: que, por quanto su Magestad, por una su carta patente, ha enviado á mandar que, para diez del mes de Henero, enviemos nuestros Procuradores de Cortes, con nuestro poder bastante, á la villa de Madrid, donde su Magestad quiere celebrar Cortes, para ver, platicar y otorgar las cosas que tocan al bien publico destos reynos, conservacion y sostenimiento dellos y de sus estados, y al remedio de sus grandes necesidades que se le ofrecen de presente, y al servicio, socorro y ayuda que destos reynos espera, y á todas las otras cosas contenidas en la dicha su carta patente, cuyo tenor es este que se sigue . . . .

---

[1] Este documento lo publicó el Congreso de los Diputados en el tomo v de las Córtes de Castilla, fólio 5, y concuerda con el poder que otorgaron las ciudades y villas de voto en Córtes.

Por ende, haziendo y cumpliendo lo que por su Magestad nos es mandado por la dicha su carta patente de suso incorporada, otorgamos y conozemos por esta presente carta, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante, segun que mejor y mas cumplidamente le podemos dar y deue valer, á vos, especialmente para que por nos y en nombre desta ciudad y su tierra y provincia, podais parezer y parezcais ante la persona Real de su Magestad, para el dicho dia, y juntamente con los otros Procuradores de Cortes de las otras ciudades y villas destos reynos, que su Magestad ha mandado llamar y se hallen presentes en las dichas Cortes, para ver, tratar y platicar en todas las cosas que convengan al beneficio y bien público destos reynos, y al sostenimiento y defensa y conservacion dellos, y al remedio de las necesidades de su Magestad, y al servicio, socorro y ayuda que por estos reynos se le puede y deue hazer, y a todo lo demas concerniente al servicio de Dios y bien destos reynos y de los subditos y naturales dellos, que por mandado de su Magestad, seran declarados en las dichas Cortes, y consentir y otorgar, y hazer y concluir por Cortes y en voz y en nombre desta Ciudad y su tierra y provincia, y destos reynos, el servicio y las otras cosas que por su Magestad fueren mandadas y ordenadas, y vieredes ser cumplideras al servicio de Dios y suyo, y concernientes al bien y procomun destos reynos y señorios; y cerca dello y cada cosa y parte dello, hazer y otorgar y concluir lo que por su Magestad fuere mandado, y que nosotros hariamos y podriamos hazer, presentes siendo, aunque sean tales y de tal calidad que requieran nuestro mas expreso y mas principal poder y mandado y presencia personal; y para que asimismo, en nombre desta ciudad y su tierra y provincia, y destos reynos, podais suplicar y supliqueis á su Magestad las cosas que cumplieren: que quan cumplido poder como nosotros hauemos y tenemos para todo lo susodicho y cada cosa y parte dello, otro tal y tan cumplido y bastante, y aquel mismo damos y otorgamos á vos los dichos... con libre y general administracion, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y prometemos y otorgamos, que esta dicha ciudad y su tierra y provincia y nosotros en su nombre hauremos por firme, estable y valedero, quanto por vosotros, en nombre della,

como por nosotros y nuestros Procuradores de Cortes fuere hecho y otorgado, y que no iremos ni vendremos, ni iran ni vendran contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, en tiempo alguno ni por alguna manera, so obligacion de nos mismos y de los bienes y propios desta dicha ciudad y su tierra y provincia, hauidos y por hauer, que para ello especial y expresamente obligamos; y si necesario es relevacion, relevamos á vos los dichos nuestros Procuradores, y á cada uno de vos, de toda carga de satisdacion y fiaduría, so la clausula del derecho que es dicha en latin: *Judicium sisti judicatum solvi,* con todas sus clausulas acostumbradas. En testimonio de lo qual, etc.

Carta Real de 13 de Noviembre de 1575, remitiendo á los corregidores la convocatoria y la minuta del poder [1].

El Rey.

Francisco Rodriguez de Villafuerte Maldonado, nuestro corregidor de la Ciudad de Búrgos: hauiendo acordado de mandar celebrar Cortes generales destos Reynos por las causas contenidas en la patente que irá con esta, y enviando, como por ella vereis, á mandar al cabildo y ayuntamiento desa Ciudad, que elixan sus Procuradores y les den poder bastante para lo que en ellas se ha de tratar, concluir y ordenar, os mandamos que luego la hagais notificar y deis orden que conforme á la dicha patente, se elixan los dichos Procuradores, segun que se ha acostumbrado hazer, y que tengan las calidades que se requieren para tal comision y sean zelosos de nuestro servicio y bien publico; y no dareis lugar á que en la dicha eleccion intervengan ruegos ni sobornos, ni que ninguno compre de otro la procuracion, ni se haga otra cosa alguna de las prohividas por leyes destos reynos, que cerca desto disponen. Y siguiendo lo que en las Cortes pasadas se ha acostumbrado, por que el poder que se ha de otorgar á los Procuradores, no

[1] Este documento es otro de los publicados por el Congreso de los Diputados en el tomo v de las actas de Castilla, fólio 3.—Existe su traslado en el Archivo municipal de Búrgos.

tenga algun defecto y venga como conviene, irá con esta la minuta del, como tambien se envia de la misma manera á las otras Ciudades y Villas que tienen voto en Cortes. Y para que todos vengan conformes y no haya diversidad en ellos, procurareis y tendreis la mano, usando de los medios y buena manera que vereis convenir, y quitando y desviando qualquiera dificultad, si alguna se hiziere en ello, como esa Ciudad otorgue á los dichos Procuradores, el poder que les ha de dar, conforme á la dicha minuta, que es ordinaria, sin poner limitacion ni condicion alguna; y que tampoco traigan instruccion aparte, ni les tomen juramento sobre ello: y darnos eis aviso particular de lo que se hiziere; que en ello nos servireis. De Aranjuez á treze de Noviembre de mill y quinientos y setenta y cinco años=Yo el Rey=Refrendada de Juan Vazquez=Señalada de Fuenmayor, Lievana y Juan Tomas.

Iden á Juan Gutierrez Tello, corregidor de Toledo; á D. Diego de Ayala y Luxan, corregidor de Leon; á Arevalo de Zuazo, corregidor de Granada; al Conde de Barajas, Asistente de Sevilla; á Garci Suarez de Carvajal, corregidor de Cordoua; á D. Pedro de Rivera, corregidor de Murcia; al licenciado Gomez del Castillo, corregidor de Jahen; á D. Juan Gaytan de Ayala, corregidor de Salamanca; al licenciado Benegas del Aguila, corregidor de Zamora; á Diego del Corral, corregidor de Toro; al licenciado Armenteros, corregidor de Segovia; á Geronimo de la Bastida, corregidor de Avila; á D. Juan de Beaumont y Navarra, corregidor de Cuenca; al licenciado Escovar, corregidor de Guadalajara; al licenciado Castillo de Bovadilla, corregidor de Soria; al doctor Pareja, corregidor de Valladolid; al licenciado Espinosa, corregidor de Madrid.

Procuradores nombrados para las Córtes que se celebraron en Madrid en 1576 [1].

Avila. Juan de Henao y Francisco Guillamas.
Búrgos. Geronimo de Matança.—Iñigo Zumel Saravia.
Córdoba. D. Juan Perez de Saavedra.—D. Alonso de Góngora.
Cuenca. D. Isen Ayerbe de Ayora.—D. Diego de Cetina.

---

[1] Formado por la correspondencia de las ciudades y contrato de encabezamiento.

D. Juan Porcel de Peralta.—D. Baltasar de Torres. Granada.
D. Melchor de Guevara.—Alonso de Morales de Guzman. Guadalajara.
Pedro de Cordova Mexia y Hernando de Quesada Ulloa. Jaen.
Antonio de Valderas. Leon.
Gregorio Usategui.—D. Ladron de Guevara. Madrid.
Pedro Pellicer.—Francisco Mateos de Valcarcel. Múrcia.
Licenciado Figueroa Maldonado.—Gonzalo Yañes de Ovalle y Herrera. Salamanca.
El Licenciado Geronimo Contreras.—Pedro Arias de Herrera. Segovia.
Juan Nuñez de Illescas.—Andres de Varasa. Sevilla.
D. Juan Bravo de Saravia.—D. Bernardino Morales de Albornoz. Soria.
D. Diego de Ayala.—Juan Ruiz de Huerta Hurtado. Toledo.
D. Juan Ulloa por cesion de D. Luis Avila y Ulloa. Toro.
Gabriel de Santistevan y Francisco de Oviedo. Valladolid.
Antonio Sotelo de Ledesma y Pedro de Ocanyso. Zamora.

La órden que se tiene en celebrar las Córtes y otorgar los servicios ordinario y extraordinario y disolverlas [1].

Primeramente quando su mag.d es seruido de celebrar cortes que de ordinario suelen ser de tres en tres años, manda despachar las convocatorias para las ciudades y villas que tienen voto para que nombren y embien sus procuradores para el dia que se les señala y con ellas se embia a los corregidores minuta del poder que les an de otorgar y se les escriue cartas de su Mag.d para que los procuradores sean personas quales conuenga y no consientan que se vendan las dichas procuraciones ni que en el poder se ponga limitacion ni restriction alguna.

Venidos los procuradores se juntan en casa del Señor presidente con su señoria los señores de la Camara y el Secretario della que son Asistentes de las cortes el dia que pareçe y vienen alli todos los procuradores del Reyno los quales estan juntos en otra

[1] Este ceremonial, que se refiere á los últimos años del reinado de Felipe II, se encontraba en el Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg. 36.—Hoy en poder de la Real Academia de la Historia.

pieça mas afuera sentados precediendose los de los Reynos conforme al lugar que cada uno tiene y los demas se sientan como caen por no tener lugar señalado los de Toledo por la pretension que tienen de preceder a los de Burgos, aunque vienen alli es para ablar al señor Presidente suplicandole les guarde su preheminencia y su señoria les responde que se mirara como es justo y con esto no se sientan con los demas sino vanse a vna yglesia a otra parte çerca para que quando sea menester llamarlos los hallen.

Este dia estan sentados en sillas el señor Presidente a la cabeça y el mas antiguo de los señores de la camara al lado derecho y al lado izquierdo el sig.te en antiguedad y quando ay tres de la camara (como al presente) se sienta el mas moderno junto al mas antiguo de la Camara y el secretario della se sienta a la otra parte junto al de la Camara que esta, a mano izquierda y quando ay uno de la Camara solamente se sienta el secretario junto al mas antiguo y quando ay solo uno en la Camara se sienta el Secretario frontero del ala mano izquierda del Sr. Presidente.

Mucho mas abaxo de los asientos del Sr. Presidente y Asistentes y hazia un lado se pone una mesilla para el escriuano o escriuanos de cortes los quales se sientan en sendos taburetes para asistir a la ceremonia que este dia se haze.

Frontero del señor Presidente y cerca de la mesilla de los escriuanos de cortes se ponen dos sillas en que se sientan los procuradores que entran a presentar los poderes que traen de sus ciudades.

Quando el Sr. Presidente y Asistentes les parece mandan entrar primero a los de Burgos a los quales y a los de las otras çiudades que son cabeças de Reynos el señor Presidente y asistentes se leuantan en pie y les quitan sus bonetes y se sientan y les dize que tambien se asienten y presentan el poder que traen el qual lee vno de los escriuanos de cortes para ver si es bastante y siendolo danle por tal y quando entran los procuradores de las otras ciudades y villa tan solamente les quitan las gorras el señor Presidente y assistentes y los manda sentar esçepto si son algunos ministros o personas a quien se deuia hazer mas comedimiento.

Leido el dicho poder los dhos. procuradores y los escriuanos de cortes se leuantan en pie y estando todos ellos sin bonetes uno

de los dichos escriuanos les toma juramento para saber si en su çiudad hizieron algun juramento o pleyto omenage o traen alguna instrucçion o orden que contrauenga al dho. poder o le limite o restrinja y si traen alguna la eximen para que se vea por los dhos. señores.

Debaxo del juramento se les ordena y manda que si la dha. ciudad le embiare alguna instruction restriction o limitacion del dho. poder daran notiçia dello al Señor Presidente para que se prouea lo que conuenga y ellos responden en que lo haran assi y con esto se salen.

Esta misma diligencia se haze con los demas Procuradores, llamando primero por su orden a los que tienen assientos conoçidos que son los Reynos y despues a los otros que no le tienen conocido como pareçe sin que entre ellos aya precedencia.

Si los dichos procuradores traen alguna Instruction o an hecho algun juramento o Pleyto omenaje escriuense cartas de su Magestad a los corregidores de las ciudades en que ay este inconveniente para que se remedie antes que se comiençen las cortes y algunas vezes se escribe a las mismas çiudades conforme al tiempo y a lo que parece convenir segun la ocasion para que alcen el juramento o Pleyto omenage que huuieren tomado y embien orden a los dichos procuradores para que sin embargo del dicho juramento o Pleyto omenaje y de la Instruccion que les huuieren dado vsen del poder que les dieron.

Tambien se escriue a los Corregidores de las ciudades que tienen voto en cortes que esten preuenidos y sobre auiso para no dar lugar a que los Ayuntamientos embien Instruction a los dichos Procuradores que contrauenga limite o restrinja el dho. poder en caso que se tracte dello encargandoles que lo procuren escusar por los buenos medios y vias que ellos sabran mejor como quien esta presente y esta diligencia se suele hazer despues de hecha la proposiçion y començadas las cortes y aunque esta diligencia con Burgos siempre porfia en que se le a de guardar su costumbre (que es) que sus procuradores no otorguen los seruicios sin auisarselo primero y quando sea de otorgar el ordinario los dichos Procuradores auisan dello a su çiudad y luego les embian orden para que le otorguen.

La ciudad de Valladolid (como sus procuradores por la mayor parte no son regidores sino de las casas de los linages) les toman juramento y pleyto omenaje de no otorgar cossa alguna sin su orden y no se le suelen alçar hasta que es tiempo de otorgar los seruiçios y para esto se haze diligençia con el corregidor y alguna vez siendo necesario con la ciudad y entonces la dicha çiudad les embia orden para que otorguen el dicho seruiçio.

Tambien los Procuradores de segouia tienen costumbre de auisar a su çiudad antes de otorgar el dicho seruicio ordinario y luego les embian orden para que lo otorguen.

Assi mesmo la ciudad de soria da ynstruccion a sus procuradores para que no otorguen cosa alguna sin su orden y aunque se hazen con ello diligencias no suele todas vezes reuocar la ynstruccion y assi se dexan de hazer hasta este tiempo de otorgar los seruiçios.

Proposicion.

El dia que su Mag.[d] es seruido que se tenga la proposicion de las cortes van a cassa del Sr. Presidente los señores de la Camara y de secretario della y todos los Procuradores del Reyno para acompañar a su señoria hasta palaçio y los de Toledo (en presencia del escriuano o escriuanos de las cortes) piden y suplican al Sr. Presidente y asistentes manden guardar a Toledo su prehemінencia en el acompañamiento que el Reyno ha de hazer a su señoria desde su posada a palacio dandoles el mas preheminente lugar de los procuradores y su señoria les responde que porque al seruicio de su Mag.[d] conuiene que ellos se vayan solos a palacio y no le acompañen les manda lo hagan asi los quales piden por testimonio al dho. escriuano de cortes como lo hazen sin perjuicio del derecho de Toledo por cumplir el mandato de su señoria y su señoria se lo manda dar y van a palacio de por sy.

Luego el señor Presidente acompañado de los dichos señores Assistentes y de todos los procuradores del Reyno (ecepto de los de Toledo) sale de su cassa en esta orden | a su lado izquierdo el mas antiguo de los de la camara y luego delante los otros dos de la camara y el secretario della juntos y delante cerca dellos los procuradores de burgos y luego los de leon y algunas vezes los de leon pretenden preçeder a los de Burgos pero el señor Presidente les manda que guarden la costumbre que se ha tenido siem-

pre y luego Granada y luego Seuilla y mas adelante Cordoua y luego Murcia y Jaen y luego los de las demas çiudades que tienen voto en cortes por la orden que les ha cabido en las suertes que para ello suelen echar y llegados a palacio suben por la misma orden hasta el aposento donde se a de tener la proposicion y los Señores Presidente y Assistentes y el Secretario de la Camara entran al de su Mag.d y esperan en el cubillo que esta antes de la Alcobilla donde su Mag.d suele comer para salir acompañandole y quando sale van delante de su Mag.d y algunas vezes si su Mag.d tiene que dezir al señor Presidente y le manda llamar entra alla dentro y sale con su Mag.d

En una pieça del aposento de su Mag.d que la en que suele tener la consulta de justiçia y comer publico las vezes que lo suele hazer esta puesta vna silla ençima de un estrado debaxo del dosel y en espacio de ocho o diez pies de cada lado del estrado dos bancos largos cubiertos de paños de verduras y al fin dellos en el medio frontero de la silla de su Mag.d un banquillo pequeño cubierto de la misma manera y en estos bancos largos (luego que sean entrado a la antecama los señores Presidente y asistentes se sientan los dichos Procuradores de cortes por su orden conviene á saber los de Burgos en el primer lugar del banco de la mano derecha y tras ellos los de Granada y luego los de Cordoua y luego los de Jaen) y los de Leon se sientan en el primer lugar del banco de la mano izquierda y tras ellos los de Sevilla y luego los de Murcia y luego tras los Reynos en ambos bancos se sientan los de las ciudades como les ha cabido por suerte y los procuradores de Toledo no se quieren sentar hasta que su Mag.d ha salido a aquella pieça antes an pretendido entrar en la ante camara para salir acompañando á su Mag.d y no se les ha consentido.

Su Mag.d sale de su camara a la dicha pieça y delante de los dichos señores Presidente y asistentes y los Mayordomos y los grandes que acasso alli se hallan y detras de su Mag.d algunos gentiles hombres de su camara y se sienta en su silla y las vltimas cortes que se començaron el año de 92 salió el Principe nuestro señor con su Mag.d y se sento en otra silla al lado izquierdo de su Mag.d

Los señores Presidente y assistentes y el secretario de la cama-

ra se ponen al lado derecho de su Mag.d por su antiguedad en el espacio de ocho o diez pies que ay fuera y baxo del dicho estrado hasta el otro banco y los Escriuanos de cortes se ponen alli junto y en el dho. espacio de la mano izquierda los dichos grandes cubiertos y en pie y los demas señores y caualleros y alcaldes a las espaldas de los susodichos y otros detras de los dichos y otros detras de los dichos bancos descubiertos y en pie.

Hecho esto su Mag.d manda sentar á los dichos Procuradores de cortes que estan en pie y descubiertos y los procuradores de toledo llegan a quererse sentar en la cabeça del banco de la mano derecha y dizen a los de Burgos (que estan alli) caualleros ese lugar es nuestro y los de burgos responden que es suyo y entendida por su Mag.d la diferençia que en esto ay manda que sienten por la orden que suelen en otras cortes y los Procuradores de Toledo supplican a su Mag.d les mande dar por testimonio su mandamiento y los de Burgos tambien le piden de que continuando su posesion y derecho se sientan en la cabeçera del dho. banco y los de Toledo se passan a sentar y se sientan en el banquillo que esta frontero de su Mag.d quedando Burgos en su lugar y su Mag.d manda se les de el testimonio que piden y despues de sentados les manda su Mag.d que se cubran y todos se leuantan y hazen una reuerençia y se tornan a sentar y se cubren.

Hecho su Mag.d comiença a hablar al Reyno y los Procuradores se ponen en pie y se descubren y les dize que los a mandado llamar y juntar para que entiendan el estado de sus negoçios y el de las cosas destos reynos y para que con el amor y voluntad con que siempre lo han acostumbrado a hazer traten de lo que a esto conuiene y del remedio de sus necesidades lo qual todo ha mandado a fulano (nombrando por su nombre al secretario de Camara) les diga por escripto para que mas en particular lo entiendan.

Luego torna su Mag.d a mandar sentar y cubrir al Reyno y hauiendolo hecho el secretario de la Camara comiença a leer en voz alta e ynteligible la proposiçion que se ha de hazer á los dichos Procuradores.

Acauada de leer la dicha proposicion el Reyno se leuanta en pie y se descubren y los Procuradores de Burgos y Toledo comiençan a la par a querer responder a su Mag.d el qual los manda ca-

llar y dize Toledo hara lo que yo le mandare hable Burgos y con esto los Procuradores de toledo pidiendo por testimonio el mandato de su Mag.d callan y su Mag.d se le manda dar y uno de los Procuradores de Burgos el mas antiguo estando en pie el Reyno y descubierto como esta dicho responde a su Mag.d

Acauada la respuesta su Mag.d dize al Reyno que esta muy cierto de la voluntad que siempre ha tenido y tienen a su seruiçio y les manda que se junten con el Presidente y asistentes de las cortes para tractar de las cosas concernientes a el con la voluntad que siempre lo an hecho para lo qual les da (desde luego) licencia y con esto se leuanta su Mag.d de su silla y se entra en su aposento y el Señor Presidente y Asistentes entran acompañando a su Mag.d por la misma orden que salieron y hauiendolo hecho tornan a salir y el Reyno acompañando al dho. señor Presidente buelue con el a su posada ecepto toledo que se buelue por si y el señor Presidente mandando a los Procuradores que no se apeen (aunque algunos lo hazen) se apea y con el los señores asistentes y le acompañan hasta su aposento.

Otro dia siguiente el señor Presidente y Assistentes y el Secretario de la Camara van a palacio a la sala donde se hazen las cortes sin acompanamiento del Reyno porque ya entonces esta junto en la dicha sala, el qual sale a reçiuirlos hasta el corredor y entran con ellos en la dicha sala donde estan puestos bancos arrimados a las paredes cubiertos de paño verde en que se sientan los procuradores de cortes y a la cabeçera entre los dos bancos esta una silla donde se sienta el señor Presidente y juntos a el en los dichos bancos los asistentes de las cortes y el secretario de la Camara | el mas antiguo en el banco de la mano derecha y el siguiente en antiguedad en el de la mano izquierda de su señoria y el mas moderno junto al mas antiguo a la mano derecha y el secretario de la camara a la izquierda junto al segundo de la camara y no hauiendo mas que dos de la Camara se sienta el secretario junto al mas antiguo y hauiendo solo uno se sienta el dicho secretario al lado izquierdo del señor Presidente y sucesiuamente los Procuradores de cortes del Reyno, los de Burgos Granada Cordoua y jaen | en el banco de la mano derecha, y los de leon seuilla y murcia en el de la izquierda y de alli adelante los demas

como aciertan a caer y enfrente del señor Presidente al fin de los dichos bancos se sientan solos en un banquillo los procuradores de toledo y al fin del banco de la mano derecha esta vna messa atrauesada para los escriuanos de cortes y vn banquillo en que se sientan.

Delante de la silla del Señor Presidente esta vna messa con sobremesa de terciopelo carmesí y una campañilla para poder llamar los porteros y en la dicha messa esta vna cruz y un libro misal para el juramento que han de hazer los dichos procuradores de cortes.

Hauiendose assentado en la forma dicha el señor Presidente dize que se haga el juramento que se acostumbra por los dichos procuradores de cortes los quales llegan cada vno de por si por su antiguedad a la dicha messa y tocan con su mano derecha la cruz y santos evangelios y se bueluen a sentar y al tiempo que llegan a la dicha messa el señor Presidente y asistentes les quitan las gorras y estando todos los dichos Procuradores en pie y descubiertos vno de los escriuanos de cortes (que tambien ambos estan en pie y descubiertos) les dize de palabra o lee por escrito el juramento siguiente

Que juran a Dios y a santa Maria y por la cruz y santos evangelios (que corporalmente con sus manos derechas an tocado) que ternan y guardaran el secreto de todo lo que se tratare y platicare en las presentes cortes tocante al seruicio de Dios y de su Mag.[d] y bien de estos Reynos y que por si ni por ynterpositas personas personas directe ni indirecte lo diran ni reuelaran a persona alguna hasta ser las cortes alçadas y despedidas sino fuere con licençia de su Mag.[d] o del señor Presidente en su nombre y si assi lo hiciere Dios les ayude en este mundo a los cuerpos y en el otro a las almas donde mas an de durar lo qual dicho responden vno o dos de los dichos Procuradores assi lo juramos y amen.

Luego el señor Presidente les haze otra proposicion en summa representando al Reyno algunas necesidades de su Mag.[d] y quan por seruido se tendra en que le siruan con el amor que siempre estos Reynos los han hecho y les encarga se junten cada dia a tratar dello.

Vno de los procuradores de Burgos el mas antiguo responde

al señor Presidente representando la voluntad con que todos los procuradores de cortes que alli se hallan atenderan al seruicio de su Mag.d y el señor Presidente (despues de esta respuesta) se leuanta y con el los señores asistentes y el secretario de la camara y el Reyno sale acompañandolos hasta la puerta del corredor y su señoria les dize que se bueluan y assi lo haze el Reyno y el dicho señor Presidente y asistentes se van unas vezes a alguna sala del consejo de donde salieron para subir a la de las cortes y otras van con el señor Presidente a su posada o se despiden quando toma el coche.

quando es tiempo de tratar del seruicio ordinario el señor Presidente dize a los procuradores de Burgos y a algunos otros que le pareçe que den orden como se trate con el Reyno de conceder el seruiçio ordinario y assi lo hazen y se tracta y confiere y quando ya la mayor parte de los procuradores estan resueltos en otorgarle y ay votos para ello se auisa al señor Presidente y su señoria y los señores asistentes y el secretario de la Camara van al Reyno el qual sale a reciuirlos vna pieça mas afuera de donde estan y estando sentados en la forma que arriua esta dicho el señor Presidente dize que su señoria y aquellos señores an entendido que el Reyno esta resuelto en otorgar a su Mag.d el seruiçio ordinario y asi ha suuido a ello y que les pide le otorguen y el Procurador mas antiguo de Burgos responde que la voluntad del Reyno es tan grande de seruir á su Mag.d que sienten mucho que las fuerças no sean conforme a ella y que asi el Reyno huelga mucho de seruir á su Mag.d con el seruicio ordinario y luego comiençan a votar por su orden precediendo los Reynos los vnos a los otros por su antiguedad y los demas como estan sentados (y el señor presidente otorga el seruicio) dize al Reyno que tiene en mucho la voluntad con que ha hecho otorgamiento y en nombre de su Mag.d lo acepta para supplicarle haga al Reyno merced en lo que le suplicare y embia con un portero de las dichas cortes a alguno de la Camara de su Mag.d que sepa si sera seruido de dar licençia al Reyno para que vaya a besarle la mano y su Mag.d (que esta ya prevenido) lo tiene por bien y el señor presidente (acompañado de los señores Asistentes y Secretario de la Camara y del Reyno) passa al aposento de su Mag.d y dexando á los procuradores de

Servicio ordinario.

cortes en la pieça donde an de besar la mano á su Mag.d entran á otra mas adentro y salen acompañando á su Mag.d y se ponen descubiertos a la mano derecha de vn bufete donde su Mag.d está arrimado ó sentado en vna silla y el Principe nuestro señor en pie junto á su Mag.d y vnas vezes a estado su Alteza a la mano izquierda de su Mag.d y ultimamente quando se otorgaron juntos los seruiçios ordinario y extraordinario de los años 94, 95 y 96 estuuo al lado derecho por ser el apposento diferente del que suele y el señor Presidente dize á su Mag.d como el Reyno le a seruido con la voluntad que siempre y hecho el otorgamiento del seruicio ordinario de que su Mag.d esta muy obligado a hazer al Reyno merced y el Procurador de Cortes de Burgos mas antiguo dize a su Mag.d que el Reyno le ha seruido en la forma que el Presidente le a representado y que quisieran que las fuerças igualaran a la voluntad para que su Mag.d lo fuera cumplidamente y su Mag.d responde a esto que agradeze al Reyno la voluntad con que an otorgado el dicho seruiçio que es conforme a la que su Mag.d tiene para hazerles merzed y dicho esto llegan todos por su orden y precedencia y besan la mano a su Mag.d y tambien al Principe nuestro señor y luego su Mag.d y su Alteza se entran en su apposento acompañados del dicho señor Presidente y Asistentes y secretario de la Camara los quales dexando a su Mag.d en el, salen juntamente con el Reyno y aunque el Reyno quiere acompañar a su señoria les pide que se queden en el corredor a la punta de la casa prinçipal y su señoria y los señores asistentes se van á sus casas.

Otorgado el dicho servicio ordinario suele su Mag.d librar a los procuradores de cortes cuatro quentos de mrs. para su ayuda de costa y se despacha cedula para que los contadores libren en la paga del primer año del otorgamiento del dho. seruiçio a cada vno de los dichos Procuradores y a los escriuanos de cortes y a las otras personas que se suele y acostumbra librar los mrs. que cada vno de ellos hubiere de hauer conforme al repartimiento que los dichos procuradores hizieren firmado de los Diputados que para ello nombra el Reyno y de los dichos escriuanos de cortes o de vno dellos y estos dichos quatro quentos suele otorgar el Reyno de mas de lo que monta el seruicio ordinario.

Y aunque los Procuradores de cortes suelen intentar de pedir algunas cosas antes de otorgar el dho. seruiçio ordinario y dar algunos memoriales no se les admiten.

En lo del seruiçio extraordinario suelen reparar algunos de los procuradores y darseles licencia para que lo comuniquen con sus çiudades y siendo neçesario alguna carta de su Mag.d para los corregidores se escriue conforme a lo que pareçe conuenir segun el tiempo y la occasion encargando les procuren que la çiudad embie orden para otorgarle. Servicio extraordinario.

Para esto del seruiçio extraordinario suelen los procuradores de cortes pedir baxa del encabeçamiento general y se les va respondiendo conforme al tiempo y a la ocasion y se hazen con ellos las diligençias que parese conuenir para traerlos a que otorguen el dicho seruiçio sin reparar en ello.

Quando se a de otorgar el dicho seruiçio extraordinario suben el señor Presidente y Assistentes y el secretario de la Camara al Reyno y se haze lo mismo en este otorgamiento que en el del seruiçio ordinario y va el Reyno a besar la mano a su Magd por la orden que lo hizo en el otorgamiento del dicho seruiçio ordinario.

Los capitulos generales que el Reyno suele dar en las cortes y tambien los particulares que acostumbran dar las çiudades nunca se admiten hasta que estan otorgados los seruiçios ordinario y extraordinario y estos sauen por los señores Presidente y asistentes vnas vezes antes que las cortes se acaben y otras despues y alguna vez es acaecido no hauerse visto quando se juntan otras cortes.

Despues de otorgados los seruiçios ordinario y extraordinario acostumbra su Mag.d hazer merced a la çiudad de Burgos y a los vezinos y moradores della de los mrs. que de los dichos seruiçios le fueren repartidos y se despacha çedula para que los Contadores den orden que no se cobren.

ENCABEÇAMIENTO.

Quando se acaba el encabeçamiento de las Alcavalas y terçias y se trata de prorrogarle o de encabeçamiento nueuo siempre se procura que salga del Reyno el pedirlo para que se entienda que el concederlo su Mag.d es por hazerle merçed como quiera que

estan conueniente a su Real seruiçio como al benefiçio del Reyno y para que esto se encamine mejor se suele hablar a algunos procuradores de cortes de los mas confidentes para que ellos procuren que salga del Reyno el pedir el dicho encabeçamiento y assi se da memorial a su Mag.d supplicando les mande dar el dho. encabeçamiento y aunque en el Reppresentan siempre mucha neçesidad del Reyno y se pide se haga alguna baxa se responde que aunque su Mag.d dessea quanto es razon hazer merced y aliuio al Reyno sus necesidades son tan grandes y precissas que no dan lugar a ello y que assi no es posible hazerse lo que piden y se procura que vayan tractando del dicho encabeçamiento o prorrogaçion sin la baxa.

Y quando los procuradores han tractado y conferido de prorrogarle por algunos años y estan resueltos en ello se da licençia al Reyno para que lo comunique con las çiudades y villa y se escriuen cartas de su Mag.d a los corregidores encargandoles procuren con las çiudades que conuengan en lo que el Reyno les escriue y que embien poder a sus procuradores conforme a la minuta que se les embia para el contrato de la dicha prorrogacion y hauiendo embiado la mayor parte de las çiudades los dichos poderes se trata que se otorgue.

Para lo qual el señor Presidente y Asistentes y secretario de la Camara se juntan en la posada de su señoria a ver los poderes que las ciudades an embiado a sus procuradores, los quales vienen a la posada del Señor Presidente y se sientan en una pieça antes de donde se tiene la junta y los escriuanos de cortes se hallan pressentes en la forma que se hallaron para ver los que truxeron los procuradores de cortes al principio dellas y frontero del señor Presidente y cerca de la messa de los escriuanos de cortes se ponen dos sillas para los dichos procuradores y quando su señoria los manda llamar entran por su orden y precedencia y se sientan en las dichas dos sillas y quando entran los de Burgos y los de los Reynos el señor Presidente y Assistentes se leuantan y quitan las gorras y quando entran los de las çiudades y villas tan solamente se quitan las gorras, ecepto si son algunos personajes con quien se deua hazer lo mismo que con los de los Reynos como arriba se a dicho.

Los procuradores que entran dan el poder que traen a vno de los escriuanos de cortes el qual le lee y si viene conforme a la minuta que de aca se embio dize el señor Presidente a los dichos Procuradores que viene bien y vno de los dichos escriuanos de cortes les pregunta si se les a embiado alguna orden o Instruction que limite o restrinja el dicho poder (sin tomalles juramento) y en caso que la tengan se haze diligencia con los corregidores para que procuren que se quite y hauiendo mayor parte se tracta del otorgamiento del contrato.

Quando se a de otorgar el dicho contrato o la prorrogacion del encabeçamiento que corre el señor Presidente embia a mandar al escriuano mayor de rentas que ordene la escriptura desto y ordenada se vee por el señor Presidente y Assistentes y secretario de la Camara y si su Mag.[d] ha mandado que demas de los dichos señores asistan otros ministros a las cosas que se tractan de las cortes se hallan tambien a ver la dicha escriptura y despues se lleua al Reyno para que se vea en el y con consulta de su Mag.[d] se señala el dia que se a de otorgar y para entonces se preuiene y aduierte al Reyno de la ora en que han de subir a ello los señores Presidente y Assistentes de las cortes y el secretario de la Camara los quales se juntan en una sala del consejo y quando se les auisa que el Reyno esta junto suben a el y los Procuradores de cortes salen a reciuirlos (como las otras vezes) y entrados en la sala de cortes se sientan por la orden que arriba se a dicho y el señor Presidente dize al Reyno que auiendoles auisado que el Reyno esta resuelto de otorgar el contracto del encabeçamiento o prorrogaçion su señoria y aquellos señores suben a ello y el Procurador de Burgos representa las necesidades del Reyno y la voluntad con que todos desean de seruir a su Mag.[d] y que assi quieren otorgar el dicho contracto confiados en la rreal clemencia de su Mag.[d] que hara al Reyno la merced que esperan para que pueda con tan gran carga como tiene y el señor Presidente responde dando las graçias al Reyno y offreçiendoles que su señoria y los señores Assistentes holgaran mucho de interceder con su Magestad para que haga merced al Reino en todo lo que se offreçiere y huuiere lugar como es justo.

Hecho esto el señor Presidente manda llamar al escriuano ma-

yor de rentas que esta alli fuera esperando el qual entra y se sienta en el banco en que estan los escriuanos de las cortes y tambien manda llamar testigos (que son los porteros de Camara que sirven en las dichas cortes) y lee el contrato y si tiene titulo de su Mag.[d] del dho. oficio lee el contrato sentado y cubierto y si no le lee en pie y descubierto y el señor Presidente dize que su señoria y los señores Asistentes le aceptan en nombre de su Mag.[d] y luego vn portero toma el contrato y le lleua a firmar de los Procuradores de cortes por su orden y firmado de todos los escriuanos de cortes y el mayor de rentas ponen los testigos y despues le signan en sus casas todos tres y con esto se acaua el acto de aquel dia y los señores pressidente y asistentes y el secretario de la Camara salen de la sala de las cortes acompañados del Reyno al qual su señoria pide que se quede y se queda en la parte que otras vezes se a quedado.

El escriuano mayor de rentas embia al secretario de la camara el contrato original autorizado del y de los escriuanos de cortes a las espaldas del qual se haze una çedula de su Mag.[d] aprouandole y firmada de su Mag.[d] y refrendada del dho. secretario y señalada del señor Presidente y los señores de la camara se buelue al dicho escriuano mayor de rentas para que en virtud de el y de la dicha aprouaçion se assiente en los libros de la contaduria mayor y se hagan los encaueçamientos particulares de las çiudades villas y lugares destos Reynos y los otros despachos neçesarios para que se benefiçien y pongan en recaudo las rentas de los que no se quisieren encabeçar por el tiempo de la dicha prorrogaçion o del nuevo encabeçamiento y a los encabeçamientos particulares de las çiudades y villa que tienen voto en cortes asisten los señores de la Camara juntamente con los contadores.

Si ay casamiento de su Mag.[d] suele el Reyno hazer otro serviçio que llaman el serviçio de chapines de la Reyna.

Si demas de los servicios ordinario y extraordinario y del dicho encabeçamiento se trata de otras platicas de que el Reyno sirua a su Mag.[d] conforme á las neçessidades en que su Mag.[d] se halla sera platicando en la junta de cortes auisando a su Mag.[d] de las diligençias que alli pareçe se deuen hazer para la buena direction dellas y en conformidad de lo que su Mag.[d] es seruido man-

dar respondiendo se van haziendo las diligençias y en esta ocasion se suelen escriuir cartas de su Mag.d a los corregidores y siendo neçesario (quando pareçe que conuiene) se escriuen otras a las mismas çiudades y se embian a los dichos corregidores cartas de su Mag.d y para los Prelados y Presidentes de las chancillerias de Valladolid y Granada y para algunas otras personas graues que sean para encaminar el seruiçio de su Mag.d

Acabado el otorgamiento de los seruiçios ordinario y extraordinario y lo del encabeçamiento y las otras platicas que demas desto se tractan se disuelven las cortes quando su Mag.d es seruido o antes que se acaben las dichas platicas si parece que conuiene.

Y quando es seruido que se alçen y disueluan suben al Reyno los señores presidente y asistentes y el secretario de la camara y los sale el Reyno a recibir por la orden dicha y se sientan como suelen y el señor presidente dize al Reyno que su Mag.d le agrada la voluntad con que en aquellas cortes le a seruido y que por hauer tanto tiempo que duran manda que se disueluan y que para algunas cosas que quedaran por acabar se podrian juntar ocho o diez dias solamente y passados aquellos no se junten mas y que podran dar los capitulos generales y sus memoriales particulares en que su señoria y los señores asistentes haran con su Mag.d todos los buenos oficios que pudieren para que en general y en particular les haga su Mag.d la merced que huuiere lugar como es justo y el Procurador de Burgos mas antiguo haze un razonamiento en agradezimiento de lo que el señor Presidente a dicho y con esto su señoria y los señores asistentes y el secretario de la camara salen acompañados del Reyno al qual su señoria manda quedar donde suele.. quando se despiden las Córtes.

Quando las cortes suelen durar mucho acostumbra el Reyno supplicar a su Mag.d haga merced a los procuradores de cortes de alguna cantidad de ayuda de costa de sobras de encabeçamientos y en algunas de las cortes passadas se les an dado tres ayudas de costa y en estas vltimas se les an dado çinco y quando se hizo el seruicio de los ocho millones hizo su Mag.d merced a cada vno de los procuradores de cortes que se hallaron en el de 600000 mrs. demas de las otras ayudas de costa que en aquellas cortes se les dieron.

Y como quiera que los seruicios ordinario y extraordinario se suelen y acostumbran otorgar en las cortes por los procuradores que de nueuo vienen a ellas y en las que se començaron por el mes de Mayo del año passado de 1592 se hauian otorgado los seruicios de los años de 91, 92 y 93 considerado que aquellas hauian durado mucho tiempo y que no se podian disolver tan presto por algunas platicas que estaban pendientes y que a causa de estar por otorgar los dichos seruicios de 94, 95 y 96 seria de gran inconueniente esperar a conuocar nueuas cortes para el otorgamiento dellas assi por las necessidades de su Mag.d como por la mucha carga que se haria a las personas que los pagan escriuio el señor presidente a los corregidores de las ciudades y villas que tienen voto en cortes que si buenamente pudiesen encaminar con ellas diesen poder a sus procuradores que asistian a las cortes que se estauan celebrando para otorgar los seruiçios de los dichos tres años lo procurasen y con esta diligençia y hauerse escripto cartas de su Mag.d a algunas de las dichas çiudades embiaron los dichos poderes y hauiendose visto y examinado por los señores presidente y asistentes y Secretario de la Camara por la orden que arriba esta dicha y señaladose el dia en que se hauian de conceder subieron los dichos señores al Reyno el qual los salio a rrecibir como suele y hauiendose sentado en la forma que otras vezes lo acostumbran se otorgaron los dichos seruicios juntamente en..... del mes de..... de 1596 diziendo que por aquella vez se hazia sin perjuizio de la costumbre que el Reyno tiene de otorgarlos y el señor Presidente y los señores asistentes y el secretario de la camara acompañados del Reyno passaron al aposento de su Mag.d y el señor Presidente represento a su Mag.d el amor y voluntad con que el Reyno los hauia otorgado y que los dichos Procuradores de cortes besaron la mano a su Mag.d y al Principe nuestro señor y su Mag.d les dio las gracias de lo que hauian hecho y les encarga que en lo que quedaua por hazer le siruiessen como su Mg.d esperaua lo harian y el Procurador mas antiguo de Burgos en nombre del Reyno respondio a su Mag.d besando sus Reales pies por la merçed que les hazia y representando la neçesidad grande del Reyno y que ellos quisieran que estuuiera con las fuerças que deseauan para que su Mag.d fuese seruido conforme á su desseo y

voluntad pero que se esforçarian a hazer todo lo que fuese posible con el amor y fidelidad que deuian segun la poca posibilidad con que el Reyno se hallaua.

Otorgados los seruiçios ordinario y extraordinario sin esperar a que se acaben las otras platicas si las hubiere su Mag.d haze merçed a los señores de la camara y al secretario della de cada 200000 mrs. de ayuda de costa y a los escriuanos de cortes de cada 70000 mrs. y al offiçial principal del secretario de la Camara de 100000 mrs. y todo ello se acostumbra librar en Rentas del Reyno.

Al margen hay una nota que dice=Por estar su Mag.d en el apposento baxo y con falta de salud para subir al apposento donde otras vezes suele estar para estar junto a estos entraron los señores presidente y asistentes acompañados del Reyno en la galeria y su Mag.d que estaua en una pieça mas adentro mando llamar al Sr. Presidente y luego salio acompañando a su Mag.d y a su Alteza a la dicha galeria donde paso lo que se refiere en este capitulo [1].

Proposicion Real leida el 23 de Mayo de 1576 [2].

Honrrados Caualleros Procuradores destos Reynos que aqui estais juntos por las cartas combocatorias que se embiaron a las çiudades y villas cuios poderes teneis abreis visto para lo que su mag.d os ha mandado juntar y a querido tener y celebrar cortes y para que lo entendais mas particularmente y podais mejor tractar conferir y praticar sobre lo que a su seruicio bien y beneficio destos Reynos combiene a mandado su mag.d se os diga lo que aqui oyreis.

En las vltimas cortes que su Mg.d tuuo y celebro el año pasado de 1573 en esta villa de madrid se hizo saber al Reyno el es-

[1] En el penúltimo.

[2] Se hallaba original en el Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg. 13.—Hoy posee este documento la Real Academia de la Historia.

Lo impreso en letra cursiva es lo que por su mano enmendó Felipe II.

toda en que las cosas de su Mg.[d] y las publicas de la christiandad y las de sus Reynos y estados se hallauan y lo que hasta aquel tiempo hauia subcedido y pasado lo qual no sera menester repetiroslo ny reduziroslo a la memoria despues de las dichas cortes ha su mag.[d] asistido al Regimiento y gouierno destos Reynos y de otros sus estados con aquel continuo y grande cuidado que a todos es notorio atendiendo *sobre todo a* lo que toca *al servicio* de Dios nuestro señor y a la *defensa y* conseruaçion de su santa fee y Religion Catholica y de la ouediençia y autoridad de la santa sede appostolica Romana *siendo* este el verdadero fundamento para la conservaçion y acreçentamiento de su estado y dignidad Real y *asi* prinçipalmente con la ayuda de dios nuestro señor en estos Reynos en tiempos tan trauajosos y miserables en los quales tanta parte de la christiandad esta ynfiçionada y dañada se a conseruado y mantenido y conserua y mantiene la verdadera catholica santa fee y Religion y la *cristiana* ouediençia de la santa sede appostolica Romana con la pureza y grande exemplo que a todos es notorio *de que su m.[d] a tenido y tiene el cuydado y vigilancia que todos sabeis.*

A su mag.[d] assy mismo tenido gran cuenta y cuidado continuando lo que despues que gouierna y Reyna en estos Reynos ha hecho en lo que toca a la administracion de la justiçia la qual como bien sabeis en ellos se a administrado y administra a los grandes y pequeños y a todos generos y estados de hombres con tanta ygualdad y rectitud de que depende y en que consiste el reposo y seguridad paz y quietud con que en ellos se viue.

El mismo cuidado a su Mg.[d] tenido y tiene de lo que toca a la defensa y seguridad destos sus Reynos subditos y naturales dellos en la tierra y en la mar y en las fronteras puertos y mariñas para lo qual ha dado horden con no pequeños gastos y espensas que se vaya continuando la fortificaçion de las plaças que en africa sostiene y assi mismo en las destos Reynos de que ay gran necesidad y en que las vnas y las otras esten proueydas de la gente artilleria y municiones que para su seguridad ha pareçido neçesario dando juntamente horden en el sostenimiento y entretenimiento de las guardas y gente de guerra que sostiene en estos Reynos la qual se ha cumplido y acreçentado el numero que su Mg.[d] vlti-

mamente tenia hordenado y va assi mismo tractando y proueyendo como tendreis entendido por todas las vias y medios que para esto fueren convenientes y aproposito que estos sus Reynos esten armados y los subditos y naturales dellos vsados y exercitados en las armas para que no solo con las propias fuerças dellos se pueda asistir y resistir a la ynuasion de los que los quisieren ofender pero se pueda con ellos quando sera necesario ymbadir ofender y dagnificar a los enemigos y a proueydo assy mismo lo que toca a la seguridad de las mares y puertos y del comerçio y tracto dellos sosteniendo como para esto sostiene en la mar de leuante tanto numero de galeras para resistir a los ynfieles y a los males y daños que continuamente pretenden hazer dando horden juntamente con esto como en la mar de poniente se continue la fabrica de nauios que su Mg.^d ha dias que tiene hordenado se armen y fabriquen para que aya fuerças para resistir a los corsarios que los ynfestan y dagnifican y para este effecto su Mg.^d ha socorrido y va proueyendo de dineros para que los que los han de fabricar y armar tengan la facultad que les falta de manera que en todas las partes y por todos los medios su Mg.^d tiene preuenido y proueydo lo que ha pareçido necesario y a sido posible con el cuydado que abreis visto y es notorio.

A otro sy su Mg.^d mandado se os diga que el año pasado de 1575 por tenerse auisos y relaçion çierta que el turco enemigo comun de la christiandad embiaua poderosa armada a imbadir y haçer daño en la christiandad *fue neçesario* leuantar mucho numero de gente para resistir y ouiar los daños que yntentase hazer y se hizieron otras muchas prouisiones y preuençiones que pareçieron conuenientes y necessarias assi para resistir la dicha ymbasion como para *procurar de hazer los otros efectos que se pudiesen segun el tiempo y las ocasiones diesen lugar para lo hazer* y aun que ceso la venida de la dicha armada no se ninguno de los que con el ayuda de Dios se esperauan por estar el tiempo tan adelante y todauia combino sostener y entretener toda la dicha gente sin hauerse podido escusar por conseruar la paz de Italia y hasta que se acauasen de asentar las cosas de Genoua *de que se consiguio en esto el buen efecto que habreis entendido* y agora por los mismos fines y estar el tiempo tan adelante y *auerse tenido* auisos que la

dicha armada ha de baxar este verano a ymbadir y ynfestar la christiandad no solo no se puede liçençiar ni despedir pero antes *ha sido menester* engrosar nuestra armada y leuantar de nueuo mayor numero y proueer y preuenir la gente artilleria armas y muniçiones neçesarias en las costas de los Reynos y estados de su Mg.[d] yslas y fronteras dellos *principalmente con lo sucedido en berueria y auerse apoderado los turcos de fez como havreis sauido.*

Asi mismo tendreis entendido el exercito y armada que ha sido fuerça entretener y sustentar sin poderse escusar en los estados de flandes para reduzir lo de ally al estado que antes solia tener *en cuya defensa y conservaçion va tanto a toda la cristiandad y a estos Reynos* demas de lo qual no puede su Mg.[d] escusar de preuenir y proueer en todas las otras partes y fronteras destos Reynos y fuera dellos proueyendolos de gente y de todas las otras cosas necesarias para su defensa y seguridad siendo cierto que los hereges y desuiados como enemigos de la santa fee y Religion y de la santa yglesia catholica Romana que lo son de su Mg.[d] por la misma causa como de Prinçipe tan catholico y tan verdadero defensor y protector de la santa yglesia se querran aprouechar de la occasion viendo á su Mg.[d] tan embaraçado y ocupado por todas partes y le yntentaran de ofender y damnificar y los que los querran valer y ayudar y tendran otros particulares fines.

Assy mismo ha su mag.[d] mandado dar horden que se consignen las casas Reales y los salarios de los consejos y el sueldo de la gente de las guardas y el de las galeras y fronteras y prouisiones dellas como cosa tan ymportante y prouechosa para estos Reynos y que por esta causa el Reyno *hizo tanta instancia* en las vltimas cortes aunque para esto y los otros gastos hordinarios y extrahordinarios que son forçosos y no se pueden escusar no bastan las rentas Reales destos Reynos en el estado que estan.

Y como quiera que como haureis entendido hauiendo supplicado a su Mg[d] diuersas vezes con gran ynstançia los Procuradores de las çiudades y villas destos Reynos que en nombre dellas asistieron a las vltimas cortes fuese seruido de mandar dar horden en lo que toca a las deudas que su Mg.[d] *tenia* sobre si para que cesasen los excesivos yntereses y cambios que a esta causa corrian contra su Mg.[d] y para que el seruiçio que estos Reynos le *hizie-*

ron assi en la remision de los dos años y quedauan por correr del encabeçamiento pasado de las alcaualas y terçias como para que le que proçediese del crecimiento del encabeçamiento general de que su Mg.d hizo merced á estos Reynos *y ellos tomaron* por diez años que començaron a correr desde prinçipio del de 75 pudiese compartirse y seruir para las necesidades de su Mg.d sin que con los dichos cambios y yntereses se consumiese como estaua lo demas, su Mag.d con la mucha voluntad y afection que con tanta razon tiene a estos Reynos por el grande amor lealtad y fidelidad con que siempre le han servido y siruen condesendiendo con su suplicacion tuuo por bien de dar desde luego horden en ello como se empeço a hazer socorriendose y ayudandose para los grandes y forçosos gastos que su Mag.d tiene y hace de hordinario en defensa de la christiandad guarda y seguridad destos Reynos de las consignaçiones que estauan dadas a diuersos mercaderes y hombres de negoçios a quenta de los asientos y cambios y otras contractaçiones tomadas con ellos sin poderlo en ninguna manera escusar no teniendo su Mg.d hazienda ny posibilidad ny hallandose ya forma ny modo para poder negoçiar por via de asientos y cambios ny con ningunos yntereses por estar el patrimonio Real tan exausto y consumido *y vendidos situados y cargados con ocasion y por causa de los dichos asientos y cambios tantos juros como sabeis sobre las Rentas Reales destos Reynos de que los dichos mercaderes y hombres de negoçios dispusieron por los modos y vias que habreis entendido* | ha mandado su Mg.d que assi mismo se os diga que para la prosecucion y cumplimiento de lo que a esto toca y cerca dello en nombre de su Mag.d se ofreçio el Reyno quando las dichas vltimas cortes se disoluieron | teniendo su Mg.d consideraçion a los daños y yncombenientes que han resultado y podrian resultar de dilatar el remedio no componiendo con breuedad las cosas de su hazienda estando aquella en tales terminos que no se podia en ninguna manera proucer entretener ni remediar lo neçesario y forçoso por los medios que hasta alli se hauia procedido no saliendo de los dichos cambios e yntereses y atajando el daño grande que por no hauerse hecho se hauia padeçido hasta aqui y atendiendo juntamente con esto a lo mucho que se han estendido y arraigado entre tanta gente los cambios vsuras e yntereses de di-

nero y otros tractos ylicitos y reprobados en tan grande ofensa de Dios nuestro señor tomando por ocasion los muchos asientos que con su Mg.d han tomado los dichos mercaderes y hombres de negocios la ganançia y ynterese grande que en ellos han tenido | ha su Mg.d hecho con paresçer de personas muy graues de su consejo y de mucha autoridad letras y conçiencia y esperiençia vna ley y decreto hauiendose mirado y praticado mucho sobre ello y tenido las justificaçiones y consideraçiones que parecio combenir y que justamente se podian y deuian tener sin llegar al punto y rigor de que en este caso conforme a las leyes y pragmaticas destos Reynos se podia bien vsar para que por el dicho decreto se tassen y moderen los grandes y exçesiuos yntereses de las dichas deudas y ha nombrado su Mg.d personas que con gran cuydado y diligencia y sin alçar la mano dello hagan y fenezcan las quentas como lo van haziendo con los dichos mercaderes y hombres de negoçios para que fenesçidas y acauadas se les pague y satisfaga todo lo que justa y liquidamente se les deuiere y huuieren de hauer con mas a razon de 12 por 100 al año hasta que sean satisfechos y pagados de lo que assy alcançaren demas de lo mucho que se deue a las casas Reales y a los Consejos y otros ofiçiales y ministros que su Mg.d tiene y del sueldo de las guardas galeras y fronteras y de otras cosas que suman notable cantidad y que por ser todas tan forçosas y preçisas ha mandado su Mg.d hazer memoria dellas para ver la horden que se podra tener en cumplirlas y proueerlas como su calidad y ymportançia lo requiere no pudiendose hazer de su hazienda por estar en el estado que esta referido.

Las grandes costas y gastos sumas y cantidades de dinero que en todo lo sobredicho se habran hecho y expendido las podreis vosotros bien considerar y juzgar las quales han sido tales y en tal manera que quando a su mag.d estos nueuos subçesos y casos le huuieran tomado muy descansado y holgado y su patrimonio y rentas muy desembaraçadas y libres hubieran bastado para lo consumir y acauar todo tanto mas hauiendo sobrevenido lo sobredicho en el estado y termino que se hallaba la hazienda de su Mg.d tan exausta y consumida y acauados los medios y expedientes de que se podia preualer siendole por esta razon forçoso hazer las prouisiones del dinero por medio de cambios y asientos con excesiuos

yntereses y daños por lo qual han venido a creçer y ser las costas gastos y expensas en las dichas cosas hechas tanto mayores y juntamente con esto podreis bien juzgar y considerar las grandes sumas y cantidades de dinero que seran menester hauiendo su Mg.[d] de sustentar y entretener tan gran armada y fuerças de mar y tierra para resistir y se oponer al turco *si* con *su* armada como se entiende le vendrá *viniere* a ymbadir y ofender y para sustentar y entretener el exercito y armada que en flandes tiene junta *y para* proueer y preuenir en todas las otras partes y fronteras de sus Reynos y estados de lo que sera necesario a la defensa y seguridad dellos y para ouiar y ympedir a la ymbasion y daño que por los dichos *enemigos y* otros se yntentara hazer |

Estando pues las cosas de su Mag.[d] y las publicas de la christiandad en el estado y termino que esta referido *y no se pudiendo su M.[t] socoRer ni ayudar por via de cambios ni asientos y con intereses formas y medios de que hasta aqui se ha vsado de lo que es menester para tantos gastos como se ofreçen siendo todo ello tan forçoso y preciso* no sera neçesario representaros ni encareçeros lo que ymporta que en esta ocasion su Mg.[d] sea seruido ayudado y socorrido como para proueer en tantas y tan forçosas cosas es necesario de que depende la conseruaçion de la Religion Catholica y de la autoridad y obediençia de la santa yglesia Romana de que su Mg.[d] es tan principal y tan verdadero defensor y protector en cuia autoridad fuerças y poder tanto esto consiste y la conseruaçion y sostenimiento del estado y dignidad Real y la seguridad destos Reynos y de los otros estados y de los subditos y naturales dellos cuyas vidas y haziendas estan y dependen de la grandeça y autoridad y potençia de su Mg.[d] y los ha de defender amparar y asegurar |

Todo lo qual ha mandado su Mg.[d] se os diga y refiera para que entendais el discurso y progreso que las cosas han tenido despues de las dichas vltimas cortes y el estado en que se halla y sus grandes y vrgentes neçesidades y encargaros como os encarga que como tan fieles y leales vasallos y con el amor voluntad y cuidado que su Mg.[d] entiende teneis a su seruiçio y al bien y benefiçio publico y siguiendo el exemplo y fidelidad con que estos Reynos y los subditos y naturales dellos han siempre acostum-

brado seruir a su Mg.d y a los Reyes sus anteçesores de gloriosa memoria y considerado el peligro y termino en que todo se halla y los yncombenientes dificultades y daños que resultarian faltando a su Mg.d las fuercas y facultad como le faltarian no siendo socorrido y seruido para ocurrir y preuenir a tantas y tan graves cosas como de presente ocurren y se esperan lo mireis tracteis y practiqueis y deis horden como su Mg.d sea seruido ayudado y socorrido para que se pueda proueer en la cantidad y en la forma que tan ynstante y tan graues necesidades requieren | aduirtiendo juntamente de lo que os pareçiere que combendra al bien y benefiçio publico destos Reynos que su mag.d tanto desea y procura | encargandoos con esto juntamente que porque a su Mg.d le es forçado ocurrir a otras muchas cosas que importan al buen estado destos Reynos y visitar otros Reynos suyos y qualquier dilaction y detenimiento que en el tracto conclusion y resoluçion destas huuiese le seria gran embaraço y traeria mucho ymconbeniente dareis horden en que se proceda y resuelua lo que se huuiere de tractar con gran breuedad como el estado de las cosas y negocios de su Mg.d lo requiere todo lo qual su Mg.d espera y tiene por cierto hareis como de tan fieles vasallos y que tanto amor a su seruicio tienen se deue esperar | .

Contestacion que Búrgos en nombre del Reino dió á la Proposicion Real [1].

S. C. R. M.

Con poner por obra lo que por horden de vuestra magestad nos ha sido propuesto querrian los caballeros que aqui estan por el reyno servir la merced que se les hace en cometer á su disposicion el servicio de su magestad siendo de tanta importancia como es que se ofrece mas el santo celo con que vuestra magestad procura siempre el aumento de nuestra santa fe catolica conferir la prosecucion de sus contrarios y la conservacion del reyno donde a un tiempo se ofrecen de vuestra magestad y se administra la

[1] Resulta registrada al fólio 142, Libro de actas del Archivo municipal de Búrgos del año 1576, Ayuntamiento de 5 de Junio.

justicia, justo es estimarle con no rreparar en todo lo que en reconocimiento de tan gran merced pudiere hacerse confiando que vuestra magestad sera servido conformar su voluntad con la posibilidad del reyno para lo cual suplico a vuestra magestad de licencia se junten porque este afecto se consiga y el viaje de vuestra magestad a la corona de aragon no se dilate el qual sea tan feliz y con tanta brevedad la vuelta como este reyno desea cuya lealtad se ha de manifestar con perpetuas obras aunque sus fuerzas estan enflaquecidas mas sea de manera que el mundo vea ber vuestra magestad poderoso sin que le benga por esta razon estar mas necesitado.

MENSAJES DEL REINO [1].

Sumario de los documentos.

I.—El Reino comunica á S. M. haber designado personas para tratar lo que á su servicio y al bien público conviene y suplica audiencia.—II.—Se queja del crecimiento tan excesivo del precio del encabezamiento y reclama moderacion y consideracion.—III.—Otorgado el servicio ordinario, se pide se cumpla lo que de parte de los Ministros se ofreció y se comience á tratar de la merced que en el negocio de las alcabalas se habia de hacer al Reino.—IV.—Solicita este, que sin dilacion se provea lo conveniente acerca de las consignaciones que los extranjeros y hombres de negocios tenian por sus asientos.—V.—Contesta á los tres puntos propuestos por lo referente á la baja y moderacion de las alcabalas.—VI.—Reclama se le dé el encabezamiento con CCCClvj-qs°Ⓞ de nuevo crecimiento en cada año, sin descuento.—VII.—Pide se suspenda la cobranza del tercio primero de 1577.—VIII.—Pretende se resuelva sobre su proposicion para el encabezamiento general.—IX.—Reproduce su deseo.—X.—Insiste en sus anteriores propuestas, y reseña el angustioso estado del país.—XI.—Vuelve á reproducir lo mismo.—XII.—Reclama nuevamente cese la dilacion.—XIII.—Propuestos al Reino los términos del encabezamiento, aun se reclama moderacion de su precio.

I.

✠

C. R. M.^d

Hauiendose El reyno juntado en estas cortes por mandado de V. M.^d a tratar de lo que a su seruicio y al bien publico (que tan vna misma cosa son) conuiene, y Elegido El camino, y termino conque sera aproposito proceder para que la facilidad y breuedad

1 En las Córtes de Castilla de 1576, los mensajes á S. M. se encabezaban á nombre del Reino y se dirigian por conducto de la Comision que formaba el Presidente y asistentes de las Córtes, designada para tratar con el Monarca todos los asuntos relacionados con la representacion nacional. Entre los papeles referentes á estas Córtes que conservaba el Archivo general de Simancas (Negociado de Córtes. Legajos números 16, 20 y 22), y que en la actualidad se encuentran en la Real Academia de la Historia, solo existen trece mensajes del Reino, desde 22 de Mayo de 1576 al 31 de Agosto de 1577; pero como en ellos se da cuenta del estado del país y de las negociaciones que precedieron á la renovacion del encabezamiento general, objeto principal de estas Córtes, ha parecido conveniente y útil conocer integros sus principales acuerdos.

que V. M.ᵈ quiere que aya en las cortes se consiga se ha Resuelto en embiar personas que en su nombre lo signifiquen a V. M.ᵈ y le den dello quenta «y porque no vayan sin licencia y orden de V. M.ᵈ» y entiendan El dia y donde es seruido de oyrlos. Suplicamos a V. M.ᵈ sea seruido de mandar se nos diga para que hecha esta primera diligencia se pueda proceder adelante, en lo que mas se | ofresçiere como lo haremos con el cuydado y voluntad que se deue y desseamos. Nuestro señor la C. R. Persona de V. M.ᵈ guarde como sus Vasayos deseamos | De madrid 22 de mayo 1576.=Por acuerdo del Reyno.=Don Juan Ramirez de Vargas.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

II.

✠

C. R. M.ᵈ [1]

El Reyno dize que el se ha començado a juntar en estas cortes conforme a lo que V. m.ᵈ le mando con el fin y deseo que estos reynos siempre han tenido de acertar a concordar el servicio de V. m.ᵈ con el bien publico, y que siendo esta misma la voluntad de V. m.ᵈ como se dio a entender en la proposiçion que se les hizo y hauiendoseles por ella mandado tratar dello y de lo que a estos reynos conuiniese y conformandose tambien con las ordenes e ynstruciones que sus ciudades les dieron y encargaron se les ha representado por la cosa mas importante y mas del servicio de V. m.ᵈ y bien general de todas. Significar a V. m.ᵈ los daños e ynconvenientes que se han seguido del cresçimiento tan excesiuo del presçio del encabeçamiento y los muy mucho mayores que se speran que el tiempo ha de mostrar | asi por respeto de las molestias y vexaciones que se reciben de los administradores y arrendadores y fieles | como por razon de la diminucion y baxa a que los tratos y caudales destos reynos y las labranças y crianças y granjerias dellos han venido ya y se spera que vernan |

[1] La fecha en la carpeta á 3 de Junio de 1576.

y que teniendo el reyno por cierto que esto a de llegar a estado y punto que aunque se le quiera y pretenda poner cura y remedio no sea tiempo, por estar ya gastados los caudales de los tratantes, y descompuesto y desbaratado el comerçio y adelgazadas las labranças y grangerias de la tierra | cosas que al seruicio de V. m.d y al bien general tan mal estarian | .En ninguna manera le paresçe que cumpliria con su obligaçion, ni con lo que V. m.d les manda por lo propuesto. ni con lo que sus çiudades les ordenaron quando los embiaron | ni se conseguiria la facilidad y breuedad que en los otros negocios de las cortes V. mag.s quiere y ellos desean. Si ante todas cosas no representasen a V. m.d lo que en esto del encabeçamiento. (como en lo mas principal y de mayor conueniençia y necesidad,) se requiere y conuiene poner remedio | Suplica a V. m.d como Principe tan grande y tan acostumbrado a hazer merçed a sus subditos y en particular a los destos reynos (que mejor que otros ningunos se lo han seruido y meresçido y desean seruir y meresçer) sea seruido de mandar que en el preçio del dicho encabeçamiento aya tal consideraçion y moderaçion que se pueda llamar y sea encabeçamiento y no arrendamiento y administraçion tan diuersa como agora lo es, y que sin acabarse los caudales y comerçio destos reynos, y conservandose la labrança y criança dellos se pueda llenar y pagar || y venga á ser hazienda fixa y duradera, y cobrarse sin las costas y gastos que de presente se hazen de parte de V. m.d, y sin las molestias y vexaçiones que se reçiben de parte de sus subditos, que aunque El Reyno que aqui esta junto entiende la necesidad que ay de que V. m.d este con la hazienda y fuerças que se requieren para su defensa y sostenimiento, y siente en extremo viendo a V. m.d falto destas que juzgue nadie que trata de suplicar ninguna cosa que sea baxar la hazienda, sino antes acresçentarla | Pero porque verdaderamente entiende que desto pende el acrescentamiento y la conseruaçion della | y que puede ser que de parte de los corregidores y administradores que tratan desta materia no este V. m.d bastantemente ynformado | y advertido de lo que en esto ay, ora sea por yr ellos sperando cada dia mejor suçesso, o por sus particulares pretensiones | le es forçoso hazer con V. m.d esta diligencia como con quien sabe que tanto desea hazerle merçed y tanto mas

que a ninguno otro le va en poner orden y remedio en ello | quanto mas a su cargo y sobre si tiene lo que al bien publico toca.=Por acuerdo del Reyno.=Don Juan Ramirez de Vargas.= Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Leg.º n.º 16.

III

✠

C R. m.d

El Reyno dize que al tiempo que se junto en estas cortes represento a V. m.d los ynconvenientes y enflaquesçimiento de fuerças que auia causado en estos reynos El excesiuo crecimiento que se hizo en las alcaualas | y aunque quiso significar quan ymposibilitado estaua de poder tratar de seruiçio ni de otra ninguna cosa, no se dando orden y Remedio en esto, siempre se le difirio el hablar en ello, dixiendo que lo primero se auia de hazer conforme a la costumbre del Reyno y de las Cortes, hera tratar del otorgamiento del seruiçio, y que hecho esto se podria proçeder a lo demas en que V. m.d haria al Reyno toda la merced que fuese posible dando dello, yntencion y casi çiertas prendas || y que debaxo desta confiança por seguir el orden y mandamiento de V. m.d y porque con nada se ympidiese su seruiçio El Reyno hizo el otorgamiento del seruiçio ordinario esforçando sus fuerças para esto mas mucho debaxo de las dichas palabras y promessas, y de la merced que V. m.d le tiene de hazer y spera reçebir de su mano que fiado de lo que entiende que puede cumplir con lo qual esta ya hecho lo que V. m.d fue seruido y se pretendia. Suplica a V. m.d sea seruido de considerar la voluntad y obras del Reyno y mandar que cumpliendose lo que de parte de los ministros se ha ofresçido se comiençe a tratar de la merçed que en este negocio de las alcaualas se ha de hazer al Reyno para que siendo la que es menester y la que sespera, y la que se entiende que conuiene a la seguridad y perpetuidad de la misma hazienda de V. m.d pueda el Reyno tener fuerças con que le seruir adelante y con que poder cumplir lo que debaxo desta merçed y fiado della ha ofres-

çido de seruiçio ordinario agora.=Por acuerdo del Reyno.=Don Juan Ramirez de Vargas.=Su rúbrica.

En la carpeta hay la nota sig.te «diose a su m.t en madrid á 13 de Octubre de 1576.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 16.

IV

[1] ✠

C. R. M.d

El Reyno dize que V. m.d | entendiendo quan conueniente hera al seruicio de dios y suyo y al bien publico que se desarraigasen los cambios y ylliçitos intereses que con sus necesidades se hauian yntroducido en estos reynos, y quan forçoso para el sostenimiento y conseruaçion dellos tambien hera, que parase la forma y modo de proueher sus cosas por via de asientos y cambios, con los quales su hazienda y real patrimonio hauia llegado al estado que se entendio (y hauiendosele asimismo suplicado por los procuradores que se juntaron en las vltimas cortes fuese seruido de poner en esto orden) mando suspender las consignaçiones que los estrangeros y hombres de negocios tenian por sus asientos y valerse dellas proferiendo que se daria orden en la paga de sus deudas por otra parte como paresciese que se deuia hazer, y despues desto mando hazer cierta declarazion y decreto cerca de la forma en que esta quenta y la paga y cumplimiento de lo que se les deuiese se haria proueyendo y nombrando personas que particularmente entendiesen en ello | y como quiera que lo hecho hasta aqui aya sido necesario y forçoso y en execucion de lo que el reyno çerca desto le paresçio de suplicar, y para su remedio y beneficio vniversal. Pero porque tambien la gente de trato deue muchas quantras de marauedis a naturales destos reynos cuya cobrança les esta suspendida mientras se toma resolucion en la paga de las personas contenidas en el dicho decreto, y ni mas ni menos el diferirse la conclusion desto, causa embaraço y dificultad en el co-

[1] La fecha en la carpeta 25 de Octubre de 1576.

merçio por la falta del credito y remission del dinero que tanto daño haze en el trato como se vehe pues de presente (por no hauer el dicho credito no ay medio por donde remitir) aun para dentro destos reynos ninguna quantidad || que son todas cosas que vniversalmente tocan al Reyno y a los naturales del que an de auer dineros de los dichos decretados || y que conçiernen a la conseruaçion del trato y comerçio que no es menos ymportante para el seruiçio de V. m.d y sostenimiento de sus rentas | .y aunque El Reyno entiende que deue auer mucho cuidado en la resoluçion deste negocio Todavia por lo que entiende que sera de ymportançia que la que paresçiere que es justo y conueniente que se tome con las personas conprehendidas en el dicho decreto sobre la paga de lo que ovieren de auer. Se acaba de tomar con breuedad y con la misma se ponga en execuçion. Suplica a V. m.d pues hauiendose esto de hazer, ni al seruiçio de V. m.d por las razones dichas, ni a los naturales destos reynos que an de cobrar sus haziendas ni al Reuiuir del credito y del trato y comercio que se pretende | se sigue ninguna vtilidad de la dilaçion sea seruido de mandar que lo mas breuemente que ser pudiere se Resuelua y acabe lo que se ouiere de hazer en este negocio.=Por acuerdo del Reyno.=Don Juan Ramirez de Vargas.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 16.

V

✠

Ill.mo Señor.

Lo que El reyno ha acordado que se responda a V. S.a ill.a | y a los señores Asistentes a los tres puntos que se le han propuesto que platique para lo que toca a la baxa y moderacion de las alcaualas que ha suplicado es lo siguiente,

En quanto al primer punto que se le pregunta que orden se podra dar como çesando las vexaçiones y rigor con que oy se cobran las alcaualas se pueda sacar y cobrar El presçio y nombre que se les puso en las cortes pasadas | Dize que si el supiera este medio | o en alguna manera le ouiera | puede su m.d y V. S.a

y estos señores estar ciertos y muy satisfechos que no les diera en esta razon ninguna pesadumbre ni se quisieran descargar de la carga que lleuan si en alguna manera la pudieran lleuar y sufrir y durar con ella porque la voluntad que tienen a que su m.[d] tenga hazienda y sustançia les hiziera no mirar por la molestia y trabajo publico | Pero que pues es asi que de presente sin sacarse aun El presçio del dicho Encabeçamiento ni con mucha cantidad se padescen las molestias y vexaciones que se vehen y son notorias claro esta que mucho menos se podra sacar El presçio que se le puso de nombre, siendo tanto mayor. y que asi el solo remedio que esto que se le pregunta tiene es dar las dichas alcaualas al Reino en preçio tal que sin vsar de los medios y extraordinarios rigores de que oy se vsa | le pueda pagar y cumplir y sea fixo y duradero. |

En quanto al segundo punto en que se le pregunta diga el remedio que le paresçe que puede auer para que çesen los fraudes y encubiertos que se dize auer en la paga deste derecho, y el daño que por esta causa se entiende que resciben las ciudades encabeçadas y obligadas. Responde que proueydo como El preçio del dicho encabeçamiento sea el que pudiere lleuar y sufrir estara proueido este yneonueniente, pues siendo la causa del El rigor que de su naturaleza tiene el derecho del alcauala y el que le dan las leyes antiguas y las nueuas ordenes que agora sean dado para la administracion y cobrança. mientras esto no se mitigare con la baxa y moderacion del prescio ymposible sera preuenir ni proueher a los dichos fraudes sino fuere vsando de terminos que queriendo con ellos poner Remedio causen otro nueuo y mayor daño e inconvenientes. |

En quanto al Tercero punto en que se le pregunta en caso que su m.[d] fuese seruido de hazer alguna baxa o moderaçion en el prescio del dicho encabeçamiento de donde se podria suplir y proueher lo que esta montase con menor sentimiento y daño | Se responde que si se vehe por sperienςia que aun el prescio que agora se cobra siendo tanto menor que el que se pide no ay de donde se pueda cumplir ni pagar | y que el comerçio cesa y no ay sustancia ni caudal de donde se prouea lo que oy se paga || y que la dificultad que aqui se halla no es falta de forma para que

el dinero que no se pudiere sacar por este medio, se pretenda que saldra por otro, si no falta de hazienda y de posibilidad, claro esta que mucho menos se podra hazer lo que se dize y que lo que no ay ni se puede, ningun medio se hallara por donde lo aya ni se saque. |

Por lo qual todo El reyno suplica a V. S.ª ill.ma y a estos señores asistentes y conformandose con la obligacion que tienen de mirar por las cosas publicas y con la voluntad que muestran, le agan la merced que tiene suplicada en sus memoriales por el medio que la tiene pedida. Porque ni sabe ni spera que se le ofrecera otro por donde la recebir.=Hay una rúbrica.

La fecha segun la carpeta es de 1.º de Diciembre de 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

VI.

S. C. R. M.

El Reyno dize que despues aca que entendio de los ministros, que V. M. se seruiria declarase el precio en que podria tomar el encabeçamiento general se ha juntado muchas veces a entender y platicar algunas cosas, nezessarias para ponersele el mas crecido que pudiesse, y con la luz y noticia que ha podido tener de si y con aquella que se le ha querido dar por los ministros de V. M. ha esforçado su possiuilidad. a poner el dicho encabeçamiento un tal nombre, que haziendose el seruicio de V. M. se pudiese pagar y cumplir y durar adelante sin venir a dar en las vajas e ynconuenientes a que le ha traydo el excesiuo precio de solo nombre que se le puso en las cortes pasadas | y ansi considerando esto y queriendo el reyno conseruar su possiuilidad y fuerças para gastarlas adelante en seruicio de V. M. se a resuelto en supplicar a V. M. sea seruido de mandarles dar el dicho encabeçamiento con cccclvj-qs.º㉢: de nueuo crecimiento en cada un año y que destos no se desquente nada, a V. M. por razon de las rentas vendidas de perpetuo y sacadas del dicho encaueçamiento en los veynte años de las dos primeras prorrogaciones ni en los cinco que acauaron en fin de Dlxj. ni en los trece ultimos que acauaron en fin de Dlxxiiijº segun que hasta entonces estan asen-

tadas en los libros de lo saluado ques una partida de tan grande suma y quantidad quanto V. M. podra mandar entenderlo considerando lo que esto montara con su crecimiento si oy estuviera en ser y por vender | y para que V. M. entienda quan a temor de poder lleuar la carga procede el Reyno, y quanto duda en poder durar con ella mucho la resolucion que ha tomado en lo del tiempo porque questo supplica se le de no ha sido mas larga de cinco años. a V. M. supplica pues esta satisfecho en muchas ocasiones de la voluntad del reyno, y que esta la ha conformado con la de V. M. siempre lleguen o no lleguen a ello sus fuerças | se satisfaga agora de que en los que aqui estan juntos. ay la misma y aunque sus necesidades sean tan grandes se sirua y satisfaga con esto | que si adelante el rreyno tuuiere fuerças y sustancia para mas en el estaran depositadas para su servicio, y sino la tuuiere el mayor seruicio que puede hazer a V. M. es conseruar las que tiene | que siendo V. M. desto assi seruido. y dandoles para ello licencia lo consultaran a sus ciudades y trauajaran se dispongan a seruir a V. M. y encargarse del dicho encaueçamiento en este precio.

En la carpeta se lee: «El Reyno en Madrid á 20 de Abril de 1577.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 20.

VII

S. C. R. M.ᵈ [1]

El Reyno. Dize que a caussa de cobrarse agora. junto el servicio. ordinario. de todo el año passado de mill y quinientos y setenta y seis. se hallan, los que lo pagan. con tanta necesidad que no podran pagar. el tercio primero. de este año sin gran dificultad. Supplica a V. M.ᵈ sea seruido de mandar suspender la cobrança del dicho tercio primero deste año. por esta vez. hasta fin de agosto proximo venidero. que entonces por hauer cogido los labradores sus fructos. podran pagar con mas comodidad. entranuos tercios juntos.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 20.

---

[1] En la carpeta de este documento se lee lo que sigue: «El Reyno 3 de Mayo de 1577.»

VIII

S. C. R. M.^d [1]

El Reyno dize, que en dias passados. dio a V. M. un memorial por el qual offrecio el precio con que podia seruir por el encaueçamiento general. y hasta agora no se le ha respondido ni tomado en ello resolucion a V. M. supplica atento que de qualquier dilacion que en esto aya resulta tanto deseruicio a V. M. quanto al bien del Reyno daño y perjuicio pues cada dia se van enflaqueciendo las fuerças del Reyno sin las quales es imposible seruir y que ninguna cosa se puede tratar en estas cortes tan ymportante al seruicio de V. M. y bien del Reyno como esta. sea seruido de mandarlo resoluer. y responder.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 20.

IX

S. C. R. m. [2]

El Reyno dize. que por otros memoriales ha significado á V. Mag.^t el daño que a su seruicio y a estos Reynos ressulta de dilatar tanto la ressolucion del encabeçamiento general que ha ofrescido a V. Mag.^d supplica lo mande ressoluer, y que antes de determinarlo considere que el desseo que el Reyno ha tenido y tiene oy de seruirle es muy grande, pero que las fuerças de los lugares encabeçados y por encabeçar deste Reyno se van enflaqueciendo de manera que ni los encabeçados pueden pagar, ni los por encabeçar viendo los arrendadores todos pressos y perdidos se ossaran encabeçar en el precio que lo ovieran hecho al principio desta platica, que ahunque esto se temio al tiempo puso nombre y precio al encabeçamiento el daño se ha mostrado despues tan claro, que tienen mucha necessidad para poderse encargar del encabe-

---

[1] En la carpeta se lee lo siguiente: «el Reyno a 8 de Mayo de 1577.»

[2] En la carpeta dice: «el Reyno—20 de Mayo 1577.»

çamiento de toda la merced que a V. Mag.d han suplicado, y con ella quedaron con toda la carga que puedan lleuar. Y si la conclussion desto se dilata temen las fuerças del Reyno se ayan enflaquecido, de manera que ahunque al Reyno le aya esto parescido las ciudades no lo ossen aceptar.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 20.

X

S. C. R. m.[1]

El Reyno dize que diuersas veces ha significado a V. m. el el excesiuo trauajo que los subdittos de V. m. padecen en estos Reynos por el rigor con que se administran las rentas de las alcaualas en ellos y algunos de los muchos ynconuinientes que desto resultauan en deseruicio de V. m. y diminucion y distruycion del comercio y trato. y que para remedio desto todo ha supplicado fuese V. m. seruido de hazerles mrd. destas rentas en encaueçamiento general en el precio que ofrecio que fue todo el que entonces entendio podria cumplir lleuando toda la carga que a sus fuerças parecio posible y porque V. m. a causa de sus grandes ocupaciones y otros justos respectos y consideraciones no hauia sido seruido de mandar tomar en esto resolucion, por otros sus memoriales. y comissarios. Supplico a V. m. umillmente fuese seruido de lo mandar hazer y considerar en quanto mas flaco estado se yban de cada dia poniendo las cosas destos Reynos. y la publica aflicion que en ellos se padecia desta causa. y que assi se entendia por momentos mas cada dia. que si el remedio desto se tardaua, seria impossible a las ciudades venir en el precio que el Reyno entonces propuso. agora dize. que esta verdad que a V. mag.d an tantas veces significado, se ha descubierto ya de manera que como es notorio, no solo el comercio se va acabando y los tratos y caudales consumiendo apartandose del los mas de los que tenian este genero de vida y causauan la mayor parte de las alcaualas pero

[1] En la carpeta de este documento se lee lo que sigue: «el Reyno» Resp.de a 10 de Junio 1577.»

el mismo dinero se ha disminuydo y menoscabado de manera que ni los ricos ni los pobres lo hallan aunque tengan hazienda que poder vender y assi ni las rentas de V. m. se pueden cobrar ni sus subditos vivir. Veese mas que los que vencidos assi del desseo de seruir a V. m. como de la molestia de los arrendadores se an encaueçado creyendo aunque con gran trauajo poder pagar desengañados ya de que no les es possible y estando en las carceles assi muchos de los concejos como assi todos los arrendadores a quien dieron sus rentas son forçados a procurar dexar sus encabeçamientos, y usar de la facultad que por la condicion general del se les concede por no caber ya en sus rentas, aquel precio de diez uno y algunos son venidos a esta corte, y lo an yntentado en la contaduria y otros se entretienen con mucho trauajo y daño hasta ver el subceso que este negocio tiene en estas Cortes y los que estan por encabeçar y no ossaron aceptar el precio que los contadores les pedian, los que entonces ofrecieron no les es ya posible ni llegar a ellos con mucho y assi an tenido a mucha dicha no hauerse obligado por no verse en el estado que sus comarcanos que se encabeçaron y los unos y los otros si desconfiasen del remedio de que en estas Cortes esperan. a de ser V. m. seruido de mandarles proueer es cosa de mucha consideracion el aprieto en que se verian no hallando forma de poderse entretener y la ruyna en que todas las demas rentas reales vendrian de manera que este remedio que para el socorro de las necesidades de V. m. y reparo de su Real patrimonio se elijio uviese crecido la necesidad y causado la mayor que se huuiese visto en estos Reynos | y porque a ellos como a los que mas y con mayor fidelidad aman el seruicio de V. m. toca mirar por el y advertir a V. m. de la verdad que en esto pasa y de lo que tan apriesa se va causando en toda parte cumpliendo con su obligacion lo buelven a hazer de nueuo y supplicar a V. m. sea seruido de mandar tomar en esto la resolucion que se le ha supplicado antes que aunque mucho lo desean no les sea posible cumplirlo y quede el daño causado de manera que no sea ya remedio lo que oy lo seria que siendo V. m. seruido de mirar con su gran prudencia y celo xpiano por el remedio y conseruacion destos Reynos que tanto importa al seruicio de Dios y de V. M.^{d} y sostenimiento de la fee

y Religion Xpiana aunque parezca que quedan sin tan larga prouision como conuendria algunas de las necesidades de V. m. Dios cuyo seruicio y causa V. m. defiende, sera servido de abrir camino como todo ello se prouea y la grandeça y monarchia de V. m. no solo dure por muchos siglos, pero se acrecienten mucho mas y estos Reynos esperimentando con la merced que en esto V. m. les hara y tan universalmente se dessea, y con tanta ansia, todos supplican el amor y uenignidad con que son de V. m. tratados en sus necesidades, quedaran con nueua obligacion y deseo de emplear todas sus fuerças siempre en seruir a V. m. en las suyas.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 20.

XI.

S. C. R. M.d [1]

El Reyno dize que desde la ora que se le dio intencion que V. M.d se seruiria se tomasse algun medio en lo tocante al encaueçamiento general con que se reparasen los inconuinientes que en toda parte auian resultado del rigor e forma en que se administra assi por las ciudades para cumplir con su encaueçamiento como los ministros de V. M.d con el celo y voluntad que siempre tuuo y tiene de seruir a V. M.d se junto diuersas veces a tratar y platicar el orden que en esto se podria dar y hauiendolo visto y conferido como negocio de tanta calidad e importancia lo requeria esforçando su possibilidad para que correspondiesse al animo y celo que tiene al seruicio de V. M.d offrescio a seruirle y tomar el dicho encauecamiento por cinco años en quatrocientos cinquenta y seis quentos de mrs. de nuevo crecimiento sin desquento de lo vendido y que aunque ha muchos dias que dio a V. M.d el memorial deste offresecimiento, y despues por otros memoriales y de palabra por sus comissarios que tratan desto en su nombre. Ha suplicado a V. M.d fuesse seruido de resolverse con la breuedad, que la calidad y nescessidad del negocio tan graue y tan importante

[1] En la carpeta dice: «El Reyno a XI de Julio de 1577.»

al servicio de Dios y de V. M.[d] y bien universal destos Reynos conuenia. V. M.[d] assi de palabra como por medio del Presidente y otros ministros le mando responder que se yua tratando y responderia con gran breuedad. y esto ha mas dias que se espera de los que el trauajo y aprieto del Reino puede llenar hasta agora no se a hecho ni los ministros dan al Reyno, otra respuesta que la que se le dió desde el principio desta platica con lo qual crece en toda parte la aflicion e trabajo e se multiplican los inconuenientes que deste estado se siguen y sus fuerças se van enflaqueciendo por momentos de manera que se hallan tan deuilitadas que ponen mucha dubda en si las ciudades osaran aceptar el precio quel reino ha propuesto. y aunque el Reyno ha dias que acordo embiar a significar a V. M.[d] este trabajo y suplicarle no permitiesse daño tan grande como de esto se causa a su seruicio y subditos que tanto le aman y sirven. El Pressidente les insto en que por estonces lo sobreseyesen offresciendoles que breuissimamente se resolverian y assi fiados desto han esperado a que llegase dia tan desseado universalmente en estos reynos como el en que V. M.[d] les ha de hazer esta merced. Pero visto que esto no llega ni se les responde y que todo se hasuela y acaua Buelue de nueuo a supplicar a V. M.[d] considere esto y la reputacion que estos reynos han perdido con conoscerse ya el aprieto en que se hallan tan generalmente y lo que en esta parte van perdiendo de cada dia y que esta es causa propria de la auctoridad de V. M.[d] cuyo seruicio el Reino tanto estima y que el Reino no cumple con su obligacion si con la frecuencia que la necessidad se multiplica. no supplica y acuerda a V. M.[d] mande reparar y cortar este daño pues esta ya en estado, que muy pocos dias que tardasse el remedio llegaria tarde y hallaria las cossas en termino que no fuesse de provecho ni el Reino tuuiesse fuerças para seruir como lo dessea | y con la largueça que lo ha hecho siempre sea seruido de mandar resolver este negocio como estos Reynos resubciten de la aflicion en que estan y conozcan el amor y clemencia con que son de V. M.[d] tratados. que demas de lo mucho que conuiene al seruicio de Dios y de V. M.[d] es este el remedio e reparo que solo oy tiene el apretado y peligrosso estado en que las cosas de este Reyno se hallan porque si se dilatasse mucho esto. siendo V. M.[d]

seruido les paresce que no podran escusar de mostrar a sus ciudades y Provincias que han hecho en suplicar a V. M.d esta merced e significarle este aprieto y trauajo todo lo que les ha sido possible y para esto yr todos á supplicarlo a V. M.d de rodillas lo qual huuieran ya hecho sino esperassen que sin diligencia tan publica a de ser V. M.d seruido de hazer a sus Reynos esta tan necesaria merced y benefficio.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 22.

XII.

S. C. R. M.d [1]

El Reyno dize, que entendiendo que tanto importa al seruicio de V. M.d y beneficio y remedio universal que el que espera ha de ser seruido V. M.d de mandar dar en el negocio del encabeçamiento general, que tan universalmente se lo supplica, y el Reyno en Cortes lo esta haziendo. ha supplicado se efetue y concluya lo ha significado y supplicado a V. M.d muchas vezes y expresado algunos de los muchos ynconuinientes que desta dilacion tan estraordinaria resultan por euitarla el Reyno al negocio que se le ha propuesto por los ministros de V. M.d respondido lo que entiende combendria sin perder una ora de tiempo ya dicho ultimamente quan dificultosamente podra ya cumplir el precio que deseando mucho seruir a V. M.d offrecio al principio destas Cortes a esto todo no se corresponde, por los ministros con la breuedad que esta necessidad ha menester y las fuerças se van enflaqueciendo, y los ynconuinientes multiplicando y el tiempo que resta de aqui al fin del año es muy poco para consultar las ciudades, y efectuar negocio tan grande y dar la nueua orden que tan necessaria es aya para adelante. Suplican a V. M.d umillmente no permita que en esto aya mas dilacion y sea seruido que luego se tome resolucion en este negocio, y se de a lo general todo destos Reynos el aliuio y universal contentamiento que con esta merced todos reciuiran que por lo que entienden, importa al

[1] En la carpeta dice: «El Reyno 27 de agosto de 1577.»

seruicio de dios y de V. M.d lo dessean y suplican mucho mas que por su particular remedio y beneficio en que reciuiran de V. M. muy grande y señalada merced.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 22.

XIII.

S. C. R. M.d [1]

El Reyno dize que el Presidente y ministros que V. M.d ha mandado le han propuesto oy lo que ha sido seruido mandar se le diga cerca del negocio del encaueçamiento general y de lo que V. M.d con su acostumbrada clemencia y bondad les ha mandado representar entienden tan particularmente como siempre el amor con que V. M.d dessea y procura el seruicio de dios nuestro Señor y el bien y beneffìcio destos sus Reynos y assi por esto como por la merced que en mandarles certificar desto y responder en negocio tan grande desseado y nescesario a su seruicio y conseruacion destos reynos besan a V. M.d las manos y los pies y supplican a nuestro Señor les guarde a V. M.d muchos siglos para que siempre con su fauor y amparo se sustenten estos reynos en la prosperidad que en su tiempo han tenido y aunque la mrd. que V. M.d les significa es seruido de hazerles y precio en que es seruido darles este encaueçamiento es muy grande respeto las nescesidades de V. M.d y de las muchas costas que sustenta y ampara y ansi la reconocen y estiman, todauia siendo V. M.d el que la haze cuya grandeça y liberalidad es tan grande y vassallos tan deseosos de su seruicio y que ansi le aman y han de seruir para siempre los a quien la haze y puestos en tanta estrecheza y aprieto a causa desta nouedad no pueden dexar de suplicar a V. M.d de nueuo con la ynstancia y humildad que siempre lo ha hecho sea seruido de mandar reuer esta propusicion que les ha mandado hazer y hazerles merced conforme a su grandeza y a la nescesidad del reyno y a lo que su amor y seruicios merecen mandandoles moderar mas este precio porque cierto entienden que esto es ansi

---

[1] En la carpeta dice: «El Reino=ultimo de agosto 1577.»

forçoso y muy nescesario para que se reparen los ynconuinientes que oy se padecen y las cosas del seruicio de V. M.ᵈ y de su real patrimonio queden establecidas y aseguradas como es razon que esta merced reconocera el reyno para siempre y se terna de nueuo por obligado si mas de lo que lo esta es posible seruir a V. M.ᵈ esta merced, y porque si a las ciudades paresciese este precio tan grande como lo es, y temiessen el obligarse a pagarlo y assi se dilatasse el remedio de daños tan urgentes como los que oy se padecen V. M.ᵈ seria muy deseruido y las fuerças del reyno se diuilitarian y postrarian de manera que cada dia fuessen menores lo qual supplican a V. M.ᵈ no permita y sea seruido de mandar tomar en esto resolucion qual conuiene a su seruicio y al remedio y reparo destos reynos con la breuedad que el estado deste negocio lo ha menester en que la Resciuiran de V. M.ᵈ muy particular y señalada.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 22.

AVILA.

Sumario de los documentos.

I. —Extravío de los libros de actas del Ayuntamiento de Avila de 1575, 1576 y 1577.—II.—Carta del Corregidor Gerónimo de Labastida á Juan Vazquez, Secretario de Felipe II, en 27 de Enero de 1576, dando cuenta de haber nombrado Avila para Procuradores á Córtes á Juan de Henao y Francisco Guillamas, segun acuerdo del dia anterior.—III.—Instruccion dada á estos Procuradores.—IV.—Juan Vazquez da instrucciones en 15 de Mayo acerca del servicio ordinario y extraordinario, encargando el secreto respecto de la órden de S. M.—V.—El Ayuntamiento en 19 de Junio acuerda y remite Instruccion á los Procuradores respecto del servicio y encabezamiento.—VI.—La remite el Corregidor el 22 de Junio.—VII.—Vazquez escribe al Corregidor en 8 de Julio para que la ciudad ordene á los Procuradores no pongan dificultad en lo del servicio ordinario.—VIII.—Sesion del Ayuntamiento en 10 de Julio, continuada el 13, motivada por causa de la actitud de los Procuradores referente á la concesion del servicio.—IX.—Revela el Corregidor en 14 de Julio lo que hizo para facilitar el anterior acuerdo.—X.—Vazquez le ordena en 4 de Agosto, que no estando seguro y llano el negocio lo entretenga y avise para que S. M. mande lo que convenga.—XI.—Carta que el Procurador Juan de Henao escribió á Avila en 4 de Agosto.—XII.—Sesiones del Ayuntamiento de 7 y 11 de Agosto á que asistió el Procurador Francisco Guillamas, autorizando á Henao para conceder el servicio ordinario.—XIII.—El Corregidor avisa el 14 haberse votado el servicio.—XIV.—El Procurador Guillamas lo comunica á S. M. el mismo dia. XV.—Remite parecida comunicacion á Juan Vazquez.—XVI.—El Regidor Antonio del Peso escribe á éste el mismo dia acerca de mercedes prometidas.—XVII.—El Corregidor remite á Vazquez el 17 de Agosto testimonio de la sesion del Ayuntamiento.—XVIII.—Vazquez el 22 escribe al Corregidor y al Procurador Guillamas, en atencion á que el poder resultaba conferido *in solidum*, para que se autorizase la representacion individual de Henao.—XIX.—El Ayuntamiento lo otorga en sesion del 25.—XX.—El Corregidor lo participa á Juan Vazquez el mismo dia.—XXI.—Hace lo mismo el Procurador Guillamas.—XXII.—Vazquez participa al Corregidor de Avila las gestiones que se practicaban para realizar el encabezamiento.—XXIII.—En 2 de Octubre de 1577, le comunica que la escritura del encabezamiento se firmó el 29 de Setiembre.

I

La restauracion del Códice de las Córtes de Castilla de 1576, solo podia alcanzarse por la correspondencia que los Procuradores siguieron con las Ciudades y Villas que los habian nombrado, y acuerdos que estas adopta-

ron; ó por la correspondencia reservada de S. M. con sus representantes los Corregidores.

Segun carta de D. Emeterio Tejada, Alcalde de Avila el 30 de Julio de 1883, faltan en el archivo municipal los libros de las actas de 32 años del siglo XVI, entre ellos los de 1575, 1576 y 1577. La investigacion ha resultado estéril por esta parte; pero en cambio el Archivo General de Simancas nos ha permitido reconstituir lo principal de la intervencion que tuvieron en las Córtes de 1576 los Procuradores de Avila, segun los documentos que se trasladan á continuacion.

II

Carta autógrafa del Corregidor de Avila Geronimo de Labastida al Srio. Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILLUSTRE SEÑOR

Esta seruira solo por acompañar el testimonio que va con ella de lo que la cibdad trato con sus proquradores de cortes sobre lo tocante á ellas | y porque de lo tocante á las Rentas de alcabalas y tercias desta cibdad y su tierra tengo dada partiqular quenta | por la quescribi en 24. del presente en esta no lo refiero | nuestro Señor la muy Ilt.e persona y estado de v. m. acresciente como los seruidores de v. m. deseamos de Avila 27. de henero 1576. años.=Muy illustre Señor besa las manos de v. m.=geronimo de Labastida.

III

Testimonio que acompañaba á la anterior carta.

En la muy noble cibdad de Avila veynte e seis dias del mes de henero de mill e quinientos e sesenta e seis años jueves por la tarde estando en consistorio los muy Illustres Señores justicia e Regidores de la dicha cibdad llamados por Juan alcaide portero de la dicha cibdad que dio fee como auia llamado á todos los caualleros Regidores de la dicha ciudad para este consistorio para uer de otorgar el poder que se a de dar a los señores juan de henao e francisco guillamas procuradores de cortes e que no auia en la cibdad mas de los que presentes estavan ecebto los señores Salaçar dauila el licenciado Vergara que estauan enfermos en la cama de tal manera que por la grauedad de su enfermedad no podian venir al dicho consistorio y estando presentes los Illustres Señores geronimo de la bastida corregidor de la dicha cibdad y su tierra por su mag.t e juan de Henao e Pedro del Aguila gil de villalba francisco guillamas juan de ayala Regidores de la dicha cibdad por

antemi diego de vega secretario del dicho consistorio entre otras cosas que en el pasaron se acordo lo siguiente

e luego los caualleros Regidores que presentes estauan auiendo conferido sobre el particular para que fueron llamados para este consistorio aviendo otorgado a los dichos Señores Juan de Henao e francisco guillamas el dicho poder de cortes dijeron que en quanto toca a la ynstruction de presente no se ofresce cosa de tanto momento como es hazer ynstancia en suplicar á su mag.^t sea seruido de mandar a sus ministros e contadores mayores se vea el fundamento de la quenta del encabeçamiento pasado para que el Reyno se entere de la verdad de la quenta y sobre que se funda porque con esto se podra su mag.^t servir con mas liberalidad y breuedad y sobre esto hazerla ynstancia que se sufriere procurando aliviar la demasiada carga del encabeçamiento presente y sobre todo lo que sobre esto se hubiere y de otra qualquier novedad que se ofrezca avisaran a esta cibdad.

Las firmas que al presente consistorio estauan dicen ansy geronimo de la bastida Juan de Henao Pedro del aguila gil de villaiba francisco guillamas el licenciado vergara de ayala. no pudo firmar el señor salazar dauila porque tenia la gota en la mano derecha passo antemi diego de Vega. || Signo e firma de mi el dicho scriuano que fue presente e lo signo de mi signo ques a tal.=en testimonio de verdad diego de vega=sin derechos.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° n.° 14.

IV

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Avila.

Por la carta de su mag.^d con que yrá esta entenderá V. m. lo que es servido que se haga en lo que toca al servicio ordinario y extraordinario y rremitiendome a ella no tendre que añadir sino que en ninguna manera convendra que se entienda que V. m. tiene orden de su mag.^d para ello y ns.^r la Ill.^e persona y casa de V. m. Guarde y acres.^te como desea de madrid A 15 de mayo 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

V

Instrucciones que la ciudad de Avila dió á sus Procuradores.

En la cibdad de auila martes dezinuebe dias del mes de junio de mill e quinientos y setenta y seys años estando en consistorio los muy Illustres señores justicia e rregidores de la dicha cibdad a campana tañida segun que lo tienen de uso y de costumbre de se juntar para las cosas tocantes al servicio de dios y de su mag.^t e buena governacion de la Republica estando en el di-

cho consistorio los Illustres señores geronimo de la bastida. corregidor de la dicha cibdad y su tierra por su mag.[t] y salazar de auila y pedro del aguila e luys nuñez vela y francisco de quiñones el licenciado vergara juan de ayala rodrigo de barrientos Regidores de la dicha cibdad por anthemi diego de vega secretario del dicho consistorio entre otras cosas que en el passaron se proveyo lo siguiente.

testigos gonçalo de tapia tamayo y blasco de avila procuradores de cibdad e tierra y diego de beteta mayordomo.

este dia el señor corregidor dixo que en el ayuntamiento que se hizo el miercoles pasado se leyo una carta que los señores juan de henao y francisco guillamas procuradores de cortes escriven a esta cibdad dandole quenta como por parte del Reyno se avia suplicado por una peticion a su mag.[t] fuese seruido de mandar tratar del encabeçamiento y ver con quanto trabajo lo puede llevar el Reyno y hazerles merced de aliviarle de manera que mejor y mas perpetuamente le pudiesen servir a lo qual se les avia rrespondido por el señor presidente a quien su mag.[t] cometio la dicha peticion e memorial que le parecia muy justo e bien pero que primero abian de tratar del servicio como se les avia dicho e que despues su Señoria e los asistentes yntercederian con su magestad e harian todo el buen oficio al rreyno que pudiesen e que visto por el rreyno esta rrespuesta. no se avia tomado rresolucion que la cibdad visto esto les ynbie ynstruction advirtiendoles de todo para que con mas luz acierten como deben a seruir a su mag.[d] y como esta cibdad siempre lo a acostunbrado e procurado e que como negocio de tanta ynportancia en el dicho ayuntamiento se platico sobre el y se mandaron llamar los caballeros Regidores questavan en la comarca para que se hallasen en este ayuntamiento de oy a tratar deste negocio e pues estan a ello juntos sus mercedes lo traten e platiquen e rrespondan a sus procuradores de manera que su mag.[t] sea servido por esta cibdad como sienpre lo a hecho y acostumbrado e dexandoles libre poder para ello como hasta agora se le tienen dado.

E siendo entendido lo propuesto por el señor corregidor por los cavalleros Regidores que presentes estaban confirieron y trataron sobreste negocio y conferido se acordo que se escriva a los dichos señores procuradores la carta que de suso yra puesta que se les da por Instruction para que la guarden como en ella se contiene ques del thenor siguiente.

Illustres Señores oy martes se junto la cibdad a conferir sobre la Instruction que vs. mds ynbiaron a pedir por una carta suya. de siete deste y aunque esta cibdad siempre se adelanto y aventajo e se desea aventajar sobre todas lo que es servicio de su mag.[t] hallase al presente tan enflaquecida e desminuyda de fuerças y caudal con el nueuo crescimiento de alcabalas que sino es haziendo su mag.[t] al rreyno. merced de desminuirle el prescio del encabeçamiento se halla ynposibilitada para poder servir como quiere y lo desea y ansi pide y encarga a vs. mds que sin enbargo de la Respuesta dada

por el Señor presidente todavia se ynsista en este particular que tanto ynporta al servicio de su mag.ᵗ y bien del Reyno procurando todos los medios que fueren nescesarios para conseguir este fin que con tan justas causas por el rreyno se dessea porque de otra manera seria obligarse la cibdad a lo que no puede cunplir segun su pobreza y necesidad de que vs. mds estan advertidos. y esta carta sirba de ynstruction por ques el acuerdo de la cibdad y se de aviso de todo lo que se hiziere. guarde nuestro Señor ett.ᵉ de avila y de junio diez y nueue. y las firmas que al pie del dicho consistorio estaban dizen ansi | geronimo de bastida | gil de villalba | salazar de avila | juan de ayala—luis nuñez vela—pedro del aguila | francisco de quiñones | Rodrigo de barrientos | el licenciado vergara passo antemi diego de Vega va testado gonçalez signo e firma de mi el dicho scriuano que fui presente a lo que dicho es e de mandato del dicho señor corregidor lo hize escrevir e signe de mi sygno ques a tal=en testimonio de verdad.=diego devega.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º núm. 14.

VI

Carta autógrafa del Corregidor de Avila Gerónimo de Labastida al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Muy illustre Señor

desdel punto que rreszibi la de v. m. de 6. del presente con la de su mag.ᵗ de 5. del mesmo e estado con el cuydado posible de cumplir lo que por ella se me manda | y lo que cerca dello se a ofrescido hasta aora es lo que v. m. bera por el testimonio que ba con esta | Suplico a v. m. lo entiendan esos señores y me mande auisar del Rescibo.

En lo que toca al beneficio de las alcabalas de ontiueros y de las demas villas deste partido que no estan encabezadas les boy tomando la quenta del primero terzio deste año | y biendo las diligenzias que los conzejos a cuyo cargo esta an hecho en la administracion | y si pareszicre que conbiene procurare que vaya juan de osma | y se ocupe algun dia en advertilles de lo neszesario para que aya el Recaudo que conbiene | solo puedo dizir que ba prozediendo cortamente aunque muestran haver hecho toda su diligencia para la admynystrazion | nuestro Señor guarde la muy Ilt.ᵉ persona de v. m. con el acrescentamiento de vida y estado que los servidores de v. m. deseamos. de avila 22. de junyo 1576.=muy Ilt.ᵉ Señor.=besa las manos de v. m.=geronimo de Labastida.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º núm. 14.

VII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Avila en 8 de Julio de 1576.

La carta de v. m. de 22 del pasado receby y en lo que en ella se trata en materia de cortes responde su m^d^ á v. m. lo que vera por su carta con que yra esta, será necessario que conforme a lo que su m.^d^ scrive v. m. como de suyo procure que esa ciudad de horden a sus procuradores de Cortes para que sin embargo de lo que les scrivyo no pongan dificultad en lo del servicio hordinario que ya v. m. sabe que es tan llano lo que a esto toca que no seria justo que Avila hiciese agora lo que nunca a hecho que seria de grandisimo yncombeniente en especial en la presente ocasion que los Procuradores creo que escriven a la ciudad sobre esto lo que v. m. entendera a que me remito, con solo decir que combiene mucho que v. m. tracte esto con la destreza y buenos medios que requiere negocio desta calidad para que se haga lo que es menester sin yncombeniente.

En lo del beneffi.° de las alcavalas de ontiveros y de las demas V.^as^ desse partido que no estan encabeçadas y dice v. m. les va tomando la quenta del primer tercio de este año y viendo las diligencias que los Concejos a cuio cargo esta han hecho en la administracion y que si esto no les pareciere que combiene procurara que vaya Juan de Osuna y se ocupe algun dia en advertirles de lo necesario para que aya el recaudo que combiene, parece a estos SS. que v. m. provea en ello lo que combiniese al beneffîcio y buen recaudo de la hazienda y de que vaya proçediendo cortamente no puede dexar de tenerse el cuidado que es razon siendo tanto como es menester la hazienda para las necesidades que a su m.^d^ se le ofrezen y tanto mas es necessario que en lo del servicio no aya ningun genero de dificultad.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

VIII

Sesiones del Ayuntamiento de Avila.

En la cibdad de Auila martes diez dias del mes de Jullio de mill e quinientos y setenta y seis años estando en consistorio los muy Illustres Señores justicia e rregidores de la dicha cibdad a campana tañida segun que lo tienen de uso y de costumbre. de se juntar para las cosas tocantes al servicio de dios y de su mag.^d^ y buena governacion de la rrepublica estando en el dicho consistorio los Illustres Señores geronimo de la bastida corregidor de la dicha cibdad y su tierra por su mag.^d^ y luis nuñez vela y francisco de quiñones el lid.^do^ vergara y juan de ayala rregidores de la dicha cibdad por an-

themi diego de vega secretario del dicho consistorio se proveyo lo siguiente.=testigos diego de beteta.

leyose una carta en cibdad enbiada por los señores juan de henao y francisco guillamas procuradores de cortes en que dan por ella razon del estado en que estan los negocios de cortes y particularmente trata | del servicio hordinario que su mag.t a pedido se le conceda e que por ocasion de no se le aver concedido las cortes an parado e otras rrazones que en rrazon desto dispone la carta la qual por cibdad entendida se confirio sobre lo en ella contenido e aviendolo consultado se acordo: que por ser negocio tan grabe se dilate la rrespuesta. hasta el sabado primero que verna para el qual dicho dia se acordo que se llamen a todos los caballeros rregidores. ansi de la cibdad como de la comarca. para que se hallen presentes á la Resolucion deste negocio. y se haga mensajero proprio que vaya a llamar los cavalleros absentes y las firmas que al pie del [1] qr.º estaban dizen ansi | geronimo de la bastida gil de villalba | el lic.do vergara | francisco de quiñones. juan de ayala. luis nuñez vela. paso antemi diego de vega.

En la muy noble y muy leal cibdad de avila viernes por la mañana treze dias del mes de jullio de mill e quinientos y setenta y seis años se juntaron en consistorio los muy Illustres Señores justicia y Regidores de la dicha cibdad llamados para este efecto por cartas misivas en nonbre de cibdad ynbiadas a los cavalleros rregidores ausentes e a los presentes por juan alcaide portero de dicho consistorio de que por anbos se da fee. y estando en el dicho consistorio los Illustres Señores geronimo de la bastida corregidor de la dicha cibdad y su tierra por su mag.d e antonio del peso e antonio de nuño hierro y salazar dauila e gil de villalba e luis nuñez vela y francisco de quiñones el licenciado vergara Rodrigo de barrientos. Juan de ayala Regidores de la dicha cibdad por ante nos diego de vega y alonso diaz secretarios del dicho consistorio se acordo lo siguiente.

testigos gonçalo de tapia tamayo procurador general de la tierra y vlasco dauila procurador general del comun.

Este dia los cavalleros rregidores que presentes estauan para aver de tratar y conferir sobre el particular para que an sido llamados mandaron a mi el presente escriuano les leyese la cartas que a la cibdad an sido ynbiadas en Razon del seruicio hordinario que su mag.t a pedido al rreyno se le conceda por los señores juan de henao y francisco guillamas Procuradores de cortes y la rrespuesta que a la primera les fue ynbiada las quales siendo por mi el dicho escribano leydas y por sus mercedes entendidas confirieron sobre el dicho negocio e aviendo tratado y platicado sobrello.

El señor corregidor dixo que ya sus mercedes an visto lo que escriven sus procuradores de cortes en Respuesta de lo que la cibdad les escrivio a dezinueve de junio pasado y de quanta ynportancia es | que esta cibdad continuando su leal y antigua costumbre declare a sus procuradores que la di-

1 Consistorio.

cha carta no les rrestringe ni limita el poder que les tiene dado y les hordene y mande que no pongan dificultad en otorgar á su mag.ᵗ el servicio que se pide al rreyno y que en cuanto fuere de su parte procuren abreviar a lo menos lo que toca al servicio hordinario pues es cosa tan justa y tan debida y tan llana que hasta estar otorgado el servicio hordinario no se a de dar lugar a tratar de la merced que el Reyno pretende cerca de la moderacion del encabeçamiento general ni de otra cosa ni jamas se a hecho y seria de gran ynconbiniente que en esto hubiese dilacion y que pues esta cibdad asido sienpre de las primeras en servir á su mag.ᵗ hagan lo mismo en esta ocasion pues demas de ser esto lo que conviene para el servicio de dios nuestro Señor y bien destos rreynos seruiran en ello a su magestad como deven y son obligados.

el señor antonio del peso dixo que abiendo visto e entendido las muchas Razones que todos estos caballeros an conferido y platicado sobre la dicha carta de los señores procuradores y puntos della dixo que su parescer y voto es que este negocio se rremitiese a los dichos señores procuradores Juan de henao y francisco guillamas de quien se tiene tanta satisfacion de su conciencia y prudencia y espiriencia advirtiendoles las grandes nescesidades desta cibdad y tierra y su partido por quien hablan y que atento a ello procuren con todas sus fuerças que si fuere posible se trate del beneficio del encabeçamiento primero y si esto no pudieren y entendieren que para tratarse del conviene otorgar primero el servicio hordinario de los trezientos quentos que otros años se an otorgado á su mag.ᵗ concurriendo las premisas con que esto se suele otorgar que es sirviendose a su mag.ᵗ con ello por causa y otorgandole el Reyno que en tal caso ellos se junten con la mayor parte del rreyno si la hubiere no la haziendo ellos y que a lo que su md. del señor corregidor a propuesto que se les declare por la carta no rrestringiese el poder que antes se les dio dize que en su absencia del dicho señor antonio del peso se a tratado por zibdad con los dichos señores procuradores por palabra y por escripto y que ansi el no sabe sino fuese oyendoles a todos juntos lo que rresponder como honbre que no se a hallado presente.

El señor antonio de muño hierro dixo que el negocio que agora mas ynporta al servicio de su mag.ᵗ y bien del rreyno es la moderacion del prescio del encabeçamiento general y la concession del servicio hordinario es de mucho menos ynportancia Respecto de lo mucho que estotro ynporta y por los caualleros rregidores procuradores de cortes desta cibdad sescrive que no puede aver entrada para tratar de rremedio deste sin que primero se otorgue el seruicio hordinario atento a lo qual le paresce que lo que se debe escribir y rresponder a los dichos señores procuradores rrepresentarles todavia segun que les esta rrepresentado y ellos lo entienden mejor la mucha necesidad y miseria desta cibdad y de toda su provincia por quien habla y quan enflaquescida esta despues del nuebo crescimiento de alcabalas y la Ruina y quiebra que se teme en lo porvenir y como si se otorgase el dicho

servicio sin poner rremedio en esto seria echar y añidir una carga sobre otra tal que seria cosa ynposible poderse llevar y para que el dicho servicio se pueda otorgar se debe tener probable satisfacion de la md que su mag.t a de hazer al Reyno para lo qual los dichos señores procuradores deben hazer sus diligencias porque no aviendo esta no es de boto ni de parescer que se haga otorgamiento del dicho servicio pues los dichos señores procuradores de cortes como personas que an asistido y asisten en los ayuntamientos del rreyno ternan entendido mejor la convenencia de esto es de voto y parecer que como a cavalleros tan principales y tan xpianos. y celosos del servicio de dios nuestro Señor y su mag.t y del bien publico se les dexe este negocio rremitido a sus conciencias y discrecion para que ellos hagan como tales segun la confiança questa cibdad tiene de sus personas con los aditamentos dichos en este parescer y voto.

El señor salazar dauila dixo que como negocio que tanto toca al seruicio de dios nuestro Señor y de su mag.t y beneficio del Reyno a pensado muchas vezes en ello y tratadolo y comunicadolo con personas de mucha discrecion xpiandad. e ingenio y hechas estas diligencias y vista la gran flaqueza desta cibdad y tierra y todos los lugares y partido por quien Responde le paresce y es su boto que los dichos señores procuradores de cortes desta cibdad supliquen muchas vezes á su mag.t haga md. al rreyno de abaxarle este encabeçamiento y ponelle en punto que su mag.t sea servido y el Reyno lo pueda llevar que en la concesion de los servicios y de qualquiera dellos se detengan y usen de la carta e ynstruction que la cibdad les seruio a los dezinuebe del pasado y esto dixo que hera su voto y parecer y no ecedan della ni de otra cosa ninguna de las que la cibdad trato con sus mercedes.

El señor luis nuñez vela. dixo que visto y entendido la gran calamidad y trabajo en que esta cibdad y su provincia estan puestos y la mucha mayor y mas crescida que se espera no aviendo Remision alguna del encabeçamiento para que mejor estos Reynos puedan servir a su mag.t se rremite al voto y parescer del señor salazar dauila que es lo que a su parescer mas conuiene al servicio de dios nuestro Señor y de su magestad y bien de la rrepublica.

el señor gil de villalva dixo que vista la necesidad y calamidad de esta tierra y deseando el servicio de su mag.t como el que mas | le pareze que el voto del dicho señor salazar dauila es el que mas conviene y se conformo con el.

El señor francisco de quiñones dixo que se conforma con el voto del señor antonio de muño hierro con tanto que no se eceda ni pase de las condiciones e apuntamientos en el conthenidos porque considerado la gran necesidad desta tierra y su provincia por quien habla conviene y es muy necesario que su mag.t les haga merced y rrelebacion del prescio del encabeçamiento para que su mag.t tenga fixa y segura su rrenta y hazienda midiendolo con las fuerças y posibilidad de sus vasallos y subditos que tan lealmente le an servido y desean servir y este hera su boto y parescer.

el señor juan de ayala dixo que el tiene entendido el gran crescimiento de las alcavalas desta cibdad y tierra y que los vasallos de su m.t no han de poder servirle quanto mas echarles mas carga y este hera su boto y parecer y se conformo con los votos de los señores salazar dauila y gil de villalva.

El señor licenciado vergara dixo que se conformava y conformo con los botos y paresceres de los señores antonio de muño hierro y francisco de quiñonos y este hera su boto y parecer.

El señor Rodrigo de barrientos dixo que se rremitia e rremitio y se conforma con el parescer y voto del señor antonio de muño hierro y aquel hera su voto y parecer.

el señor antonio del peso dixo que aviendo oydo el voto del señor antonio de muño hierro en todo lo que el suyo le contradezia le casava y se conformava con el en que se rremita aquellos cavalleros procuradores de cortes como en el dicho voto se dize.

el señor corregidor dixo que se conformava y conformo con el voto de los mas cavalleros rregidores y mando que se saquen los dichos votos y se ynbien á los cavalleros procuradores de cortes y lo pidio por testimonio | y las firmas que al pie del dicho[1] qr.o estavan dizen ansi geronimo de la bastida. antonio del peso. antonio de muño hierro. francisco de quiñones el lic.do vergara Rodrigo de barrientos luis nuñez vela passo anthemi diego de vega | va entrerrenglones | mejor | vala y restado | primero no vala | yo diego de vega escrivano del consistorio e publico del numero de la dicha cibdad y su tierra por su mag.t fuy presente á lo que dicho es y lo signe de mi signo ques a tal.=en testimonio de verdad diego de vega.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o núm. 14.

IX

Carta autógrafa del corregidor de Avila Gerónimo de la Bastida al Srio. Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILT.E SEÑOR

La de su mag.t de 4. del presente y la de v. m. de 8. del mesmo Reszebí en 9. con otras que los proqradores de cortes escribieron a la cibdad de que v. m. en la suya haze menzion | y luego trate del negocio que por ellas se me manda con los Regidores que aquy se hallaron | y los junte en su ayuntamiento a lo tratar | y bisto lo que los dichos proquradores les escriben | alle en ellos dificultad | y en aquel primer ayuntamiento se acordó que se llamasen los Regidores ausentes questaban en la comarca | los quales vinieron y se juntaron ayer | y con haver hecho de my parte en este medio

---

1 Consistorio.

tiempo con los unos y los otros todas las diligencias que hultimamente pude | con la destreça y Recato que Requiere negocio de tanta ynportancia | se Resolvieron en lo contenido en el testimonio que va con esta | esos Señores esten muy ciertos que de my parte no a faltado un punto de diligencia antes ny aora en proqurar el servicio de su mag.t ny faltara jamas en quanto en my fuese y que he usado de todos los buenos medyos que he entendido | y que no he podido atraelles a mas | nuestro Señor lo encamine todo para su servicio y guarde la muy Illustre persona de v. m. con el acrezentamiento de vida y estado que los seruidores de v. m. deseamos de Avila 14. de Jullyo 1576=muy Illustre Señor=besa las manos de v. m.=Geronimo de Labastida.

Sobre=al muy Ill.e Señor Juan Vazquez de Salazar Secretario del Consejo de su mag.t et mi señor.=Madrid.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 14.

X

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Avila en 4 de Agosto de 1576.

Recibi la carta de Vm. de 14 del pasado en rrespuesta de la de S. M. de 4 del mismo mes juntam.te con el testimonio que Vm. embio de lo q.e en el ayuntam.to de la ciudad se acordo se respondiese á los dichos sus procuradores en lo del otorgam.to del serv.o ord.o lo qual todo an visto los Sres. Presidente y asistentes de las cortes y aunque tienen por cierto que Vm. debio hacer todos los buenos off.s y dilig.s que pudo para endereçar que la rrespuesta fuese como convenia todavia holgaran que Vm. no diera lugar á que se votara el neg.o no estando seguro y llano sino que lo entretuviera y avisara de lo que en el habia pa que S. M. pudiere mandar lo que conviniese pues de lo que alla se Resoluio yse rrespondio ha resultado en los dichos procuradores la yResolucion que Vm. entendera por su carta á que me remito sera nec.o que Vm. torne á tratar de ello por la horden que mas convenga para que auila no quede sin otorgar el dho serv.o ord.o pues nunca lo dejo de hacer y seria cosa de gran nota aviendo otorgado su poder libre y sin ninguna limitacion ponerla agora en cosa tan llana, justa e deuida como es esta y n.ro S.r etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XI

Carta del Procurador Juan de Henao á la ciudad de Avila.

Muy Ill.e señor a la de vra. Señ.a de catorce del pasado no se a podido rresponder hasta agora juntamente con ella recebimos los votos de los caualleros rregidores que se hallaron en el ayuntamiento de treze de julio y aun-

que las consideraciones de los unos y de los otros son dichas con tan buen zelo de azertar en los medios y fines ay bien que pensar por los ynconvinientes grandes que rresultarian de la nouedad y dilacion y presupuesto el poco fruto que della se a de sacar porque como esta escrito a vra. señoria perdera su mag.d el valor de las alcabalas y servicio por no alterar la horden del prozeder de las cortes y pues tiene vra. señoria en su ayuntamiento quien sabe con expiriencia tanbien esta verdad justo es pasar adelante cosa que tanto ynporta a estos rreynos como el aliuio del encabezamiento y la probable satisfacion de la mrd. que su mag.t ha de hacer en el que vra. señoria pide no es poca claridad la ynportancia que a su mag.t es fijar su hazienda y no dar lugar a que todo el trato y comercio del rreyno cese como ya se ve y lo quel Ilt.mo presidente de Castilla y señores asistentes nos an dicho que tenemos escrito a vra. señoria y despues aca el señor presidente a dicho al señor francisco guillamas y a mi palabras oydas de su mag.t y con gran certificacion y porque el señor francisco guillamas las rreferira con el estado de las cortes lo escusare suplico a vra. señoria considere questando ya siete rreynos llanos y tres cibdades y alguna cibdad *la mita ques* [1] la mayor parte de conocido y de aqui a que se aya de botar estara muy llano pero esto basta para que forzosamente vuestra señoria aya de pagar el servicio ver que momento terna no concederle sus procuradores de vra. señoria y en tiempo que no se oluidara para todo lo que se ofreciere a vra. señoria y lo principal la necesidad y trabajo en quel rreyno esta y que siendo mayor como lo es la de su magestad no se puede negociar el alivio del encabeçamiento sino con medios justos y convinientes a su servicio y para satifazer a la buena y santa yntencion de vra. señoria aunque aca avido parezeres con mucha determinacion de que conforme al acuerdo de la mayor parte no hera menester mas declaracion emos acordado de yr uno de nosotros sin que aca se heche de ver y como mas mozo y para mas el señor francisco guillamas quiso tomar el trabajo y para mejor ynformar a vra. señoria del estado de todo como tan zeloso y escrupuloso de hazer lo que deue y que aviendo vra. señoria visto y tratado y conferido las muchas rrazones que ay para no detener las cortes sino facilitarlas para llegar a la sazon de suplicar por el alivio del encabezamiento ques la pretension de vra. señoria y de todo el rreyno y que los procuradores de vra. señoria tengamos la entereza y livertad que da el yr por el camino que se deue y con auer dicho a vra. señoria lo que siento cumplo con mi obligacion y ansi cunplire puntualmente lo que vra. señoria hordenare y mandare. nuestro Señor el muy yllustre estado de vra. señoria guarde con gran acrecentamiento en su servicio en madrid quatro de agosto de mill y quinientos y setenta e seis años. muy yllustre Señor besa las manos de vra Señoria juan de henao.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º núm. 14.

---

(1) Sic.

XII

Sesiones del Ayuntamiento de Avila.

En la cibdad de Avila martes siete dias de agosto de mill y quinientos y setenta y seis años estando en consistorio los muy yllustres señores justicia y rregidores de la dicha cibdad á campana tañida segun que lo tienen de huso e de costumbre de se juntar para las cosas tocantes al seruicio de dios y de su magestad y buena gouernacion de la rrepublica estando en el dicho consistorio los Illustres señores geronimo de la bastida corregidor de la dicha ciudad y su tierra por su magestad e diego de tapia e luis nuñez vela e francisco de quiñones francisco guillamas el licenciado vergara johan de ayala don pedro dauila del Aguila Regidores de la dicha cibdad por antemi diego de vega secretario del dicho consistorio se proueyo lo siguiente testigos diego de veteta mayordomo de la cibdad e blas de tapia.

El señor francisco guillamas trujo al dicho consistorio una carta del señor jhoan de henao en que por ella da quenta de algunos negocios y del estado en que estan negocios de las cortes e ansimesmo la dio el de palabra la qual por mi el presente escriuano fue leyda e siendo entendida por cibdad se acordo que para se rresolver en lo que convenga se llamen los caualleros Regidores que estan en la comarca que se hallen aqui para el viernes en todo el dia geronimo de la bastida luis nuñez vela francisco guillamas el licenciado vergara diego de tapia francisco de quiñones don pedro de auila del aguila juan de ayala antemi diego de vega.

En la cibdad de avila sabado a onze dias del mes de agosto de mill y quinientos y setenta y seis años estando en consistorio los muy yllustres señores justicia e rregidores de la dicha cibdad a campana tañida segun que lo tienen de uso y de costumbre de se juntar para las cosas tocantes al servicio de dios e de su mag.[d] e buena governacion dela rrepublica estando en el dicho consistorio los Illustres señores geronimo de la bastida corregidor de la dicha cibdad y su tierra por su mag.[t] e antonio del peso e antonio de muño hierro gil de villalba luis nuñez vela diego de tapia francisco de quiñones el licenciado bergara rrodrigo de barrientos juan de ayala don pedro del aguila rregidores de la dicha cibdad por anthe mi diego de vega escrivano del dicho consistorio se proveyo lo siguiente testigos gonçalo de tapia tamayo blasco de auila diego de beteta.

Este dia se torno a tratar en el dicho consistorio cerca de lo contenido en la carta que se truxo del señor jhoan de henao de quatro del presente la rresolucion de la qual e de lo propuesto por el señor francisco guillamas que la truxo el consistorio pasado se diferia para este y siendo buelta a leer por mi el presente escrivano la dicha carta y con ella una peticion quel dicho señor francisco guillamas ynvio este dia al consistorio al qual no pudo venir por estar enfermo en la cama y siendo entendido ansi lo uno como lo otro por

los caualleros rregidores presentes e aviendolo conferido entre si muchas vezes se acordo que la determinacion deste negocio se quede para el lunes primero que verna por estar malo el señor francisco guillamas que se entiende que para estonces estara mejor e para antes si antes estubiere mijor paso antemi diego de Vega.

En la muy noble cibdad de avila en consistorio extrahordinario lunes por la tarde treze dias del mes de agosto de mill e quinientos e setenta y seis años se juntaron en consistorio los muy yllustres señores justicia e rregidores de la dicha cibdad llamados por juan alcaide portero del dicho consistorio de que dio fee y estando en el dicho consistorio los Ill.es señores gironimo de la bastida corregidor de la dicha cibdad y su tierra por su mag.t e antonio de muño hierro e gil de villalua e luis nuñez vela e francisco de quiñones e diego de tapia el licenciado vergara Rodrigo de barrientos jhoan de ayala don Pedro de avila del aguila rregidores de la dicha cibdad por antemi diego de la vega secretario del dicho consistorio se acordo lo siguiente testigos blasco de avila procurador general de la cibdad.

El señor corregidor dijo que ya sus mercedes saben lo que los dias pasados escribieron a sus procuradores de cortes sobre el otorgamiento del servicio hordinario que su mag.t pide al rreyno en las que al presente se zelebran que en hefecto fue que teniendo los dichos procuradores probable satisfacion de la merced que su mag.t a de hazer al Reyno cerca de la moderacion del precio del encabeçamiento general que le tiene suplicado otorguen el dicho seruicio ordinario e que aviendo visto esto los dichos procuradores a venido a este ayuntamiento el señor francisco guillamas que es uno dellos con carta del señor jhoan de henao su compañero ya significado en el la satisfacion tan probable y bastante que desto tienen por lo que les ha dicho el Ill.mo señor presidente de Castilla. pero que no se an determinado a otorgar el dicho servicio sin dar quenta a la cibdad y que en ella se tenga por probable satisfacion la que an rreferido e que pues esta es tan grande y tan bastante se la declaren por tal para que ellos cunplan la voluntad desta cibdad que es y ha sido siempre de servir a su m.d y ser en esto de las primeras e que mas se an señalado pues las cabsas e necesidades que ay para ello son mas hurgentes y precisas que nunca an sido y en hazerlo ansi cunplen lo que es tan devido al seruicio de su mag.t y hacen lo que siempre esta ciudad con su mucha fidelidad a acostunbrado.

e demas desto mando que al fin desta propusicion se ponga la carta que el dicho señor juan de henao escrivio a la cibdad sobre este negocio y lo que el dicho señor francisco guillamas a dicho por escrito cerca del por estar como esta tan enfermo que se ha podido hallar en este ayuntamiento. (Véase el Documento número XI.)

Muy yllustre señor francisco guillamas dize que vra señoria escrivio al señor jhoan de henao y a el el acuerdo que en este ayuntamiento se tomo en treze dias del mes de jullio proximo pasado sobre el otorgamiento del servi–

cio hordinario que fue que tiniendo satisfacion probable de que su mag.t aria merced al rreyno en moderar el encabeçamiento general se otorgase el dicho servicio y de otra manera no y la satisfacion que ellos tienen es auer oydo al Ill.mo presidente de Castilla las palabras que dijo su señoria Ill.ma auer oydo de boca de su mag.t que fueron que el Reyno otorgase el dicho servicio hordinario como siempre lo avia hecho y que despues de otorgado se trataria lo que a su seruicio y bien del rreyno conbiniese sobre lo que tocaua al dicho encabezamiento y aunque esta es muy suficiente y bastante satisfacion para que el dicho servicio se pudiera otorgar para que vra señoria la tenga el a venido a dar quenta dello segun que la dio en el consistorio proximo pasado por su persona y por auerle sobrebenido enfermedad y estar en la cama sangrado dos vezes y no poder venir personalmente torna a hazer la misma relacion por escrito firmada de su nonbre pide y suplica a V. S.a lo trate comunique y confiera y tiniendose la dicha satisfacion por probable como lo es de libre facultad para que el dicho servicio se otorgue y ordene y mande aquello que al servicio de su mag.t y suyo mas convenga. francisco guillamas.

El señor antonio del Peso dijo que visto lo que el señor corregidor a propuesto que a el le paresze que la cibdad y sus procuradores pueden estar muy satisfechos y tener por muy probable satisfacion las palabras rreferidas que dixo su señoria Ill.ma del Señor presidente de que su mag.t mandara tratar sobre lo que el rrey nos suplica que en el prescio del encabezamiento aya moderacion de tal manera que su mag.t sea seruido de rrenta fija y cierta y el rreino beneficiado y sobrellevado de manera que lo pueda cunplir y durar mayormente aviendolas dicho su señoria Ill.ma en saçon que se le consultava el acuerdo deste ayuntamiento y de como se pedia la probable satisfacion rreferida y este dijo que hera su voto.

el señor antonio de muño hierro dijo que se conformaua y conformo con el parecer del señor antonio del peso.

el señor gil de villalua dijo que en dias antes de agora tiene botado sobre este negocio y aunque pocos con mas esperiencia de la necesidad de la cibdad y tierra que quando boto y ansy se rremite a lo que tiene votado antes de agora.

el señor luis nuñez vela dixo que como rregidor desta cibdad y que esta a su cargo el bien desta rrepublica ansi desta cibdad como de su tierra a procurado de ver y entender la posibilidad que tiene de servir á su mag.t como siempre lo a hecho y que haziendo ynquisicion para entender como esta cibdad y tierra pudieren servir á su mag.t a entendido auer tan estrema probeza en ella sin conparacion muy mayor en su tierra e que por esta cabsa a botado en este negocio lo que paresçera en su boto al qual se rremite.

el señor diego de tapia dijo que se conformaua y conformo con los botos de los Señores antonio del peso e antonio de muño hierro.

El señor francisco de quiñones dixo que considerando la mucha necesi-

dad desta cibdad y su tierra paresce conviene al seruicio de su mag.t rreleuarla del precio del encabezamiento para poder durar en el seruicio de su mag.t antes que pedille de nueuo mas presciso (sic) y cantidad porque lo que hasta aqui ha ofrescido y seruido a sido por continuar su costunbre fidelidad y lealtad mas que por hallarse con fuerças para lo poder hacer y la esperiencia lo muestra cada dia e que aunque el tiene votado en el ayuntamiento pasado que sobre esto se trato que aviendo probable satisfacion de que su mag.t haria merced de rreleuar su rreyno sera bien menester esa merced para poder como dicho tiene durar en su rreal seruicio y su mag.t tener segura y fija su rrenta rreal y que este era su boto y pareszer.

El señor juan de ayala dijo que el desea servir á su mag.t y que el crecimiento de las alcavalas que los vasallos desta cibdad y su tierra es tan grande que tiene por cosa muy cierta no an de poder servir á su mag.t como desean sus vasallos e que su mag.t si les hecha otro servicio de nuevo entiende no le podran llevar y esto es su boto e parescer e se rremite al boto que antes de agora tiene dicho sobre este particular.

El señor licenciado vergara dixo que la necesidad y flaqueza desta cibdad y su tierra y de toda su provincia e partido por quien rresponde y habla en cortes es tan notoria quanto an rrepresentado el señor luis nuñez vela y los demas caualleros rregidores que con su boto se conformaron pero supuesto que para tratar del rremedio del excesivo prescio del encabezamiento general como cosa tan necesaria y conviniente al servicio de su mag.t y bien destos rreynos la puerta y entrada para ello a de ser el otorgamiento del servicio hordinario como se a representado por los señores juan de henao y francisco guillamas procuradores de cortes los quales tienen bastante y suficiente satisfacion de que su mag.t tratara del remedio desto y hara merced al rreyno no puede ser de boto e parescer que se deniegue el otorgamiento del dicho servicio hordinario por ningun caso y tiene por satisfacion probable la que los dichos señores procuradores de cortes an rreferido a cuyas conciencias lo dexa y remite y se conforma con los votos e pareceres de los señores antonio del peso antonio de muño hierro y diego de tapia y este hera su boto e parecer.

El señor rrodrigo de barrientos dijo que se conformaua y conformo con el boto e parescer del señor licenciado vergara.

El señor don pedro del aguila dijo que se conformaua y conformo con el boto e parescer del señor luis nuñez vela y con el de los demas cavalleros y rregidores que fueron de su boto e parescer.

El señor correjidor dijo a los señores antonio del peso antonio de muño hierro y diego de tapia que en sus botos dizen que tienen por probable satisfacion la que los señores procuradores de cortes an rreferido que sus mercedes declaren si con ella otorgaran el servicio hordinario de su m.t como lo tienen declarado los señores licenciado vergara y rrodrigo de barrientos.

El señor antonio del peso dijo que atento a que del otorgamiento del seruicio hordinario que es cien quentos en cada un año de los tres años se espera que a de rredundar el mandar tratar su mag.d del rremedio del prescio y moderacion del encabezamiento general ansi porque esta entendido que al seruicio de su m.d y bien de su rreal hazienda y al bien del rreyno para que pueda servir y cunplir con el moderado precio que espera que su mag.t mandara hazer es de boeto que se rremita a los dichos señores juan de henao y francisco guillamas para que ellos le otorguen a su mag.t por esta cibdad y tierra e su partido para que le paguen aquellas personas que le suelen y acostunbran pagar y este es su boto y parescer.

El señor antonio de muño hierro dijo que atento a que su merced tiene por probable satisfacion la que los caualleros procuradores de cortes an propuesto de parte del Ill.mo presidente de Castilla e al bien tan grande que se espera con la moderacion del prescio del encabezamiento es de parescer y bota que los señores juan de henao e francisco guillamas procuradores de cortes otorgen el servicio hordinario a su mag.d

El señor diego de tapia voto e dijo lo mesmo que el señor antonio de muño hierro.

el señor corregidor visto los botos de los cavalleros rregidores dixo que atento que los señores antonio del peso e antonio de muño hierro e diego de tapia e el lic.do vergara rrodrigo de barrientos estan de un boto e parescer e que el señor francisco de quiñones no les contraviene en su boto con que se hace la mayor parte deste ayuntamiento e atento a lo quel señor francisco guillamas a dado en el por escrito y firmado de su nonbre se conforma con sus botos e paresceres y lo pidio por testimonio.

El señor francisco de quiñones dijo que su yntencion y palabras an sido a su parescer de contrabenir al voto de los señores rregidores con quien el señor corregidor se conforma por que le parece que conviene al servicio de dios N. S.or y de su mag.t y bien destos rreynos.

El señor corregidor dijo que dize lo que dicho tiene por que sin enbargo de lo que dize el señor francisco de quiñones dize se conforma con los cavalleros que tiene dichos y con el se haze la mayor parte deste ayuntamiento y las firmas que al pie del dicho consistorio estauan dizen ansi geronimo de la bastida antonio del peso luis nuñez vela gil de villalua francisco de quiñones diego de tapia antonio de muño hierro el licenciado vergara rrodrigo de barrientos juan de ayala don pedro de auila del aguila. Paso antemi diego de vega=va testado bla | babel | al dicho | veynte e | aberio | va sobre la margen=del dicho señor corregidor | lo hize escreuir en estas seis hojas de papel con esta en que va mi sino que es atal.=en testimonio de verdad diego de vega.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º núm. 14.

XIII

Carta autógrafa del Corregidor de Avila al Secretario Juan de Salazar.

«Muy Ilt.e Señor. dende el punto que recebi la de v. m. de 4 del presente que trajo Fran.co Gillamas proqure con suma diligençia endeçar (sic) este negoçio del servicio ordinario y abiendose visto en ayuntamiento una carta que Juan de Enao le escribio y lo quel dicho Fran.co Gillamas les propuso, como negocio tan arduo e ymportante acordaron se llamasen los Regidores questavan en la comarca y venidos se juntaron, y por no se aver resuelto de la primera vez se difirio el negocio fasta ayer que se acabo de botar a las diez de la noche, no se pudo hallar presente el dicho Fran.co Gillamas porque a otro dia que aquy llego cayo malo y lo esta bien fatigado de una terziana doble, pero desde la cama a hecho el buen offiçio que ha sido posible en serviçio de Su Magestad. Juntaronse diez Regidores los çinco fueron de parescer que se sirviese a Su Magestad con el serviçio ordinario de los trescientos quentos en los tres años, por tener por satisfaçion probable la que se les referia que tenian de la merçed que Su Mag.d hara al reyno çerca de la moderaçion del prezio del encabezamiento general con los quales me conforme para hazer la mayor parte, segun todo paresçera por el testimonio que dello enviare, que por dar luego este aviso no va con esta: nuestro Señor la muy ilustre persona y estado de v. m. acresçiente como los servidores de v. m. deseamos. de avila 14 de agosto 1576=Muy Ilt.e Señor. besa las manos de v. m. geronimo de Labastida, su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o núm. 17.

XIV

Carta original de Francisco Guillamas al Rey.

S. C. R. M.d

yo llegue a esta ciudad, a los cinco deste en la noche | y aunque harto malo, me leuante | otro dia siguiente, y fuy a Regimiento, donde se trato del negocio que he traydo a cargo, acordose que para resoluerle, se embiase a llamar como se hizo, a los Regidores, que estauan ausentes, en los lugares comarcanos, bolui a mi casa, y hecheme en la cama, con una gran calentura, que me ha tenido, y tiene bien apretado, y aunque sangrado tres vezes, y purgado dos, quedo mas congojado que nunca, y con harto peligro de la vida, con todo esto, he hecho las diligencias possibles y necessarias, dende la cama para que el negocio, tuuiesse el fin que conuiene, y se pretende, sobre que se ha dado, y tomado, despues de la venida de los dichos Regidores,

y aunque ha sido bien reñido este negocio, fue dios seruido, que anoche a las diez oras, se acabase de rresolver, con votos yguales, con lo qual (y arrimarse el corregidor a la parte que deuia) quedaron en que se concediese el seruicio a v. m.d de parte desta ciudad, con la voluntad que siempre ha acudido al de v. m.d | Quedanse despachando los recaudos, para enbiarlos con un correo propio | con el qual embiare yo mi voto ante escriuano, conforme a lo que entiendo, que conviene al servicio de dios y de v. m.d y al bien publico desta ciudad, y su tierra, y fee y testimonio del peligro en que quedo. para que Juan de Henao, mi compañero en las cortes, le pueda dar, juntamente con el suyo, cada y quando, que sea necessario | hame parecido dar quenta av. m.d de lo que se ha hecho como soy obligado, si dios no fuere seruido disponer de mi | como se tiene, y me diere salud, yre a la ora que la tenga, a seruir a v. m.d como lo he hecho toda mi vida, hasta acabar, continuandolo | guarde nuestro Señor la S. C. R. P. y estado de v. m.d con acrecentamiento de mas Reynos y señorios, como la christiandad ha menester y yo desseo. de avila a 14. de agosto 1576=S. C. R. M.d=Besa los Reales pies de v. m.d=su vassallo y criado.=francisco guillamas.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º núm. 14.

XV

Carta de Francisco Guillamas á Juan Vazquez de Salazar Secretario y del Consejo de Su Magestad.

Yll.e Señor

Yo llegue aqui a los cinco deste en la noche harto malo, leuanteme otro dia siguiente a Regimiento donde se trato del negocio que he traydo a cargo acordose que se embiase a llamar alos Regidores, que estauan ausentes en los lugares convezinos, boluime a la cama con una gran calentura que me ha tenido y tiene tan apretado que se teme y duda, de mi vida hanme sangrado tres vezes y purgado dos con lo qual y con no poder dormir ny comer bocado ocho dias ha. quedo harto trabajado y peligroso, he hecho con todo esto desde la cama las diligencias possibles, para el bien del negocio, y despues de hauerse dado y tomado sobrel, y hauer sido muy reñido fue dios seruido, que anoche a las diez oras. se acauase de resoluer, con votos yguales: con lo qual quedaron en que se concediese el seruicio | Quedanse despachando los recaudos para embiarlos con un correo propio | y con el embiare yo mi voto ante escriuano, y fee y testimonio del peligro en que quedo para que le pueda dar el señor juan de henao juntamente con el suyo quando sea necessario, de lo qual me ha parecido dar quenta a v. m. como deuo | si dios fuere seruido darme salud, yre luego en teniendola a seruir a

su mag.[d] y a v. m. cuya Illustre persona guarde y prospere nuestro Señor, como sus seruidores deseamos. De avila a 14. de agosto 1576.=Ill.[e] Señor.= Besa las manos a v. m.=su muy cierto seruidor=francisco guillamas.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º núm. 14.

XVI

Carta autógrafa de Antonio del Peso al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

«Muy illustre Señor. Yo creo que ya el corregidor de avila avra escrito a vra. merçed como se a hecho lo que tocava al otorgamiento del serviçio ordinario de su Mag.[t] por que yo no pude esperar a escrevir con sus cartas por estar muy de priesa para volver aqui a ver a perico que le tengo arto malo y ni su mal ni el mio no me an estorvado a que no vaya como vra. merçed lo mando dos vezes que an sido menester en quatro dias a avila y ansi ire todas las que se ofreçieren que fuere serviçio de vra. merced y su contento pues lo rrescibe del buen avimiento y suçeso de los negoçios de su Mag.[t] plega Dios lo satisfaga a vra. merçed ya que a mi no a de aver mas sirviendo que no lo haziendo como a sido asta aqui y por que el Corregidor si oviere querido avia dado quenta a vra. merçed de la importançia para el negoçio que a sido mandarme vra. merçed que vaya a el no dire aqui mas çerca desto.

Vra. merçed sabra que mescrivio antonio de lada que mi situaçion esta concluida sino todavia en palabras no solo lo de las XL mrs. pero aun la librança de los dos años pasados y que el se iba y lo dexaba encomendado ay a Juan Patiño uno que lescrive las cosas del Duque, suplico a vra. merçed me la aga de mandar algun criado suyo sepa del estado dello y me avise por que sino se a de hazer yo no importune mas a vra. merçed que lo siento en el alma ni a los demas, mejor le a ydo a mi compañero que sin aver servido lo que yo tiene ya situados sus XL en Avila, aunque dize el Señor Secretario Garnica que me a de hazer a my merçed no se me pareçe.

Muy gran merçed me hizo vra. merçed en escrevir al señor Francisco de Molina sobre mi negoçio por que a mi me aprieta el pagador y el de que esta pagado no se le da nada ni vuelve por si ni por mi.

La pia se llevara en estando perico un poco mejor y yo la envio solo por lo que e dicho que es conçiençia quitarla al señor don Luis, Dios le guarde por que çierto no se allara otra mujer para su edad ni mas hermosa ni mas segura: nuestro Señor la muy illustre persona de vra. merçed guarde y acreçiente con muy mayor estado como yo deseo: de San Martin de las Cabeças 14 de agosto 1576.=Muy illustre señor besa las manos de vra. merçed su servidor çierto Antonio del peso, su rubrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º núm. 14.

XVII

Carta de Gerónimo de Labastida al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Muy Ill.e Señor

en 14. del pasado dy quenta a v. m. de lo que se avia echo en el Regimiento desta ciudad sobre la declaracion que pedian. los procuradores de cortes para poder otorgar el seruicio ordinario a su magestad y que enbiaria el testimonio de lo que en esto avia passado el qual ba con esta. por donde esos señores y v. m. veran que de mi parte e echo la ultima diligencia que he podido y sino entendiera que avia de salir por la mayor parte que se otorgase no diera lugar a que se botara como v. m. me advierte que lo avia de auer echo | en el ayuntamiento de treze de jullio pasado en el qual parecio a los mas Regidores que en el se hallaron. quedaban bastante comision a sus procuradores para lo poder otorgar pues estaban sátisfechos de que aviendo otorgado el dicho servicio ordinario su mag.t hara merced al Reyno cerca de la moderacion del precio del encabezamiento general que se a suplicado por lo que conbiene á su rreal servicio y al bien universal del Reyno, y por parecerme a mi lo mesmo pase por ello y si pudiera atraherlos á que todos de una conformidad les ordenaran que llanamente otorgaren el dicho servicio ordinario este v. m. cierto que hera este mi deseo y lo procure por todos los medios que pude. como hare sienpre todo lo que se me hordenare y mandare. nuestro Señor la muy Ill.e persona casa y estado de v. m. acreciente como sus servidores de v. m. deseamos. de avila y de agosto 17 de 1576.=muy Ill.e Señor=besa las manos de v. m.=geronimo de Labastida.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º núm. 14.

XVIII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Avila en 22 de Agosto de 1576.

Las cartas de V. m. de 14 y 17 del presente he recibido y con la ultima dellas el testimonio de lo que en el Ayuntam.to desa ciudad se resolvio en lo del otorgam.to del serv.º ord.º que en (sic) encaminasteis tanbien como se hizo devio importar mucho la buena industria y diligencia de v. m. y la ida de Fran.co Guillamas y si su indisposicion no hubiera sobrevenido el negocio havia sucedido bien pues el y su compañero podian otorgar dho. servicio en nombre de su ciudad en virtud del poder que tienen pero si la falta de salud no da lugar á que Fran.co Guillamas se pueda hallar al otorgam.to abra sido de poco efecto lo que Avila ha hecho pues estando ausente el uno de sus Prores. no puede el otro usar del poder por venir a ambos y no a cada uno

de por si *in solidum* y tratandose ya de otorgar el serv.° ord.° me an ordenado estos Sres. que de su parte escriva a v. m. procure y encamine a esa Ciudad de el poder que tiene dado a ambos sea para cada uno dellos *in solidum* por que si Fran.co Guillamas no esta con salud para hallarse al otorgam.to no quede Avila fuera pues no seria razon haviendo siempre servido tambien y hecho agora lo mismo pero entiendo q.e sera necesario que haga esto a Fran.co Guillamas pues su ayuda podra aprovechar mucho, aunque si el esta en disposicion de poder venir seria lo mas acertado y conven.te y para solo esto se despacha este correo yente y viniente con el cual me avisara v. m. de lo que en ello se pide o puede hazer porque la dilacion podria traer inconvenientes, especialm.te en esta coyuntura, y porque aca se a entendido que los regidores que de ordinario residen en esa Ciudad son los que no han estado bien en que el serv.° se otorgue y podria ser que tambien estuviesen mal en que el poder se de in solidum á cada uno de los Prores. aunque aya tanta causa para ello, me ha parecido advertir á v. m. que sera necesario usar en esto de la buena industria de v. m. para que se acierte en lo que conviene sentando el negocio con los que ahi estan y no pudiendose salir con el sin llamar a los ausentes v. m. dara orden en llamarlos y le encargo la diligencia.

A D. Fran.co Guillamas le escribió en la misma fecha en idénticos términos.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XIX

Sesion del Ayuntamiento de Avila.

En la ciudad de Auila á 25 dias del mes de Agosto de 1576 años estando en consistorio los muy ilustres Sres. Justicia corregidores de dicha ciudad llamados por el sonido de una campana segun que lo tienen de huso e costumbre de se juntar para las cosas tocantes al seruicio de Dios y de su mag.d y bien de la republica, estando en el dho. consistorio los Ill.s S.res Geronimo de la bastida corregidor de la dha. cibdad y su tierra por S. M. e antonio del peso e gil de Villalua y luis nuñez vela e fran.co de quiñones y diego de tapia El licenc.do vergara Jhoan de ayala don pedro de aujla del aguila rregidores de dha cibdad por ante mi diego de vega secretario de dho. consistorio se acordó y proveyó lo siguiente.

T.° blasco de auj.a Procurador general de la cibdad y diego de veteta y blas de tapia infor.mos este dia el Sr. Corregidor dio rrazon á la cibdad como el Sr. fran.co guillamas procurador de cortes aviendo venido á esta cibdad a dar quenta del estado dellas cayo En la cama Enfermo E lo esta al presente E de tal manera ynpedido que no puede yr por su persona a se hallar á las dichas cortes como á su señoria es notorio Eque conviene porque las cortes

no se difieran ni se aga costa á la cibdad atento a quel poder que se dio al Sr. jhoan de henao E al dicho Sr. fran.co guillamas fue a anbos a dos justam.te no ynsolidun a cada vno dellos, su señoria prouea E de orden como el dicho poder se de al dho. señor jhoan de henao ynsolidum.

Luego los dhos. caualleros rregidores por unanimidad conceden poder al Sr. jhoan de henao para que asuma todo el que esta concedido a el y a fran.co guillamas en 26 de Enero del presente año, cuyas facultades duraran todo el tiempo que el fran.co guillamas este enfermo de cuyo estado certifica el escribano secretario y que a su parescer no puede hallarse presente a las dichas cortes.

Firman gr.mo de la bastida—antonio del Peso—gil de villalua—fran.co de quiñones—diego de tapia—juan de ayala—luis nunez vela El licen.do uergara don pedro de aujla del aguila Ante mi diego de vega.

Aparece signado por diego de vega.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XX

Carta del Corregidor de Avila á Juan Vazquez en 25 de Agosto de 1576.

La de vm. de 22 del presente Rcibi en 23 y cyerto me tenya con cuydado ver que la enfermedad de fran.co guillamas ba tan adelante que podia ympedir el efecto de lo que con tanto cuydado se abia enderezado que cierto como vm. dize le hubo p.a ello y temiendome de que habria en el Regim.to quyen estorbase quel poder se diese ynsolidun A Ju.n de enao no me avia atreuido A tentar este Remedio ny otro hasta ver lo que me hordenaban y mandaban essos S.res y para encaminarlo tome por medio proponer el negocio estando el Regim.to junto sin que se pudiese sentir qué tenia para ello otro motibo mas de aduertirles de lo que convenia y salio de conformidad de de todo el Regim.to, lo que vm. vera por el testimonio que va con esta de que yo quedo con mucho contento y de que con esos Sres. y v. m. entiendan en lo pasado y presente he hecho lo que hultimam.te he podido en servicio de su mag.d y lo are siempre nro. sr. guarda la muy ill.e pers.a de vm. con el acrescentam.to de vida y estado que los seruidores dev. m. deseamos.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXI

Carta del Procurador Francisco Guillamas á Juan Vazquez.

Con la de v. m. recibi la mas que puedo encarecer y hallarme en esta cama con tanto y apretado mal quanto puedo encarecer y lo remedie nuestro Sr. como S. M. lo puede porque desde que vine asi doy estar cada hora

aguardando la muerte y con estar ansi procure con mis amigos se hiciese lo que convenia al servicio de S. M. y de v. m. como siempre lo he de hacer el tiempo que Dios me diese vida y ahora he hecho lo mismo y ansi envio a Don Juan de Henao mi compañero el poder otorgado por esta ciudad para quel pueda hacer y haga lo que yo podria hazer atenta mi enfermedad y hasta ver lo que N. S. es servido hacer de mí y en el entretanto ofreciendose ocasion en que suplico a v. m. me envie a mandar cuya ilustre persona guarde y acrecienten como sus servidores deseamos de Avila y de Agosto de 1576.= M. I. Sr.=B. L. M. a v. m. su muy a.[to] serv.[r]=Fran.[co] de Guillamas.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Avila en 31 de Octubre de 1576.

A la carta de Vm. de 17 del pasado no he Respondido porque se biesen en la contad.[a] los Recaudos que Vm. embio de las diligencias que se hauian hecho en hontiueros y en las otras uillas questan por encabeçar y paresce a estos señores que Vm. de orden como lo de hontiueros y de los otros lugares que estan por encaueçar se avien de manera en lo mas que se pudiere y de lo que en ello se fiziere auisara Vm.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXIII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Avila en 2 de Octubre de 1577.

Auisa haberse otorgado la escritura de encabezamt.° a los 29 del presente como entenderia por la carta q. S. M. escribia a la ciudad, y le rogaba respondiese con toda brevedad al Reyno, procurando que la ciud.[a] no quedase fuera del concierto.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

BURGOS.

Sumario de los documentos.

I.—Fuentes de investigacion.—II.—La Real convocatoria de 13 de Noviembre de 1575 se lee en regimiento del 19 y se acuerda su cumplimiento.—III.—En 10 de Diciembre por eleccion secreta se nombran Procuradores á Córtes á Gerónimo de Matanza é Iñigo de Zumel Saravia, sin premio ni salario.—IV.—El Rey en carta al Corregidor Francisco Rodriguez de Villafuerte Maldonado, de 16 de Diciembre, le ordena suelte á los regidores presos con motivo de la prestacion del juramento y pleito homenaje, segun costumbre y posesion.—V.—En otra carta Real del siguiente dia le reitera la misma órden y le aconseja otros caminos suaves.—VI.—En otra de 1.º de Enero de 1576, le manda reciba el juramento y pleito homenaje, con tal que la Instruccion no limite el poder.—VII.—Se traslada este acuerdo á la Ciudad, encargándole que el poder fuese libre.—VIII.—Juan Vazquez lo comunica al Corregidor, dándole instrucciones, con fecha 2 de Enero.—IX.—El Corregidor les recibe el 4 de Enero juramento y pleito homenaje.—X.—Poder que el mismo dia se otorga á los Procuradores.—XI.—Al participarlo el Corregidor el 5 de Enero, dice que se cometió á dos Regidores hiciesen con él la Instruccion.—XII.—A Juan Vazquez da más íntimos detalles.—XIII.—Certificacion que acredita el nombramiento de Procuradores.—XIV.—El 9 de Enero el Corregidor remite á Vazquez dos capítulos de la Instruccion; relata los inconvenientes que produce; informa de las condiciones de los Procuradores, y dice que Matanza salió aquel dia y Zumel lo hará el siguiente.—XV.—Carta del Corregidor á Vazquez en 10 de Enero que llevaba á la mano Iñigo de Zumel.—XVI.—El mismo da cuenta en 13 de Enero de las dificultades que ofrecia la concesion del servicio extraordinario y de la reserva que se guardaba respecto de la Instruccion.—XVII.—Nuevas gestiones sobre lo mismo y desconfianzas del correo.—XVIII.—El 16 revela la actitud del Ayuntamiento y la prisa de enviar su Instruccion.—XIX.—Da cuenta el 17 de lo que habia sucedido en sesion de aquel dia acerca del mismo asunto.—XX.—Vazquez ofrece al Corregidor el 21 de Enero que dará cuenta al Presidente y Sres. de la Cámara de la del 16.—XXI.—El 25 contesta las anteriores indicando se procure que la Instruccion sea ilimitada.—XXII.—El Corregidor avisa el 2 de Febrero, que la Ciudad envia la Instruccion á sus Procuradores.—XXIII.—El Rey escribe al Corregidor en 2 de Abril remitiéndole una carta para la Ciudad á fin de que ordenen á los Procuradores muestren la Instruccion, no obstante cualquier juramento, pues no se ha de permitir otra cosa.—XXIV.—En carta Real de la misma fecha se trasmite la indicada órden.—XXV.—El Corregidor da cuenta al Srio. Vazquez de lo ocurrido en sesion del 8.—XXVI.—En el mismo dia la Ciudad dice al Rey haber ordenado á sus Procuradores que desde luego mostrasen la Instruccion que no limitaba el poder.—XXVII.—El Corregidor al dia siguiente comunicaba á S. M. los detalles del acuerdo.—XXVIII.—Vazquez encargaba

el secreto de la órden de S. M. é instrucciones acerca del servicio ordinario y extraordinario.—XXIX.—En 15 de Junio remite copia de la Instruccion.—XXX.—Esta resulta fechada el 17 de Junio y dividida en dos partes: la primera de los 22 capítulos generales que se pedian por todo el Reino, y si éste no los admitia, debian reclamarse como particulares; y la segunda de 15 capítulos particulares.—XXXI.—Vazquez escribe al Corregidor en 8 de Agosto, que procure dilaciones para facilitar la prestacion de los servicios.—XXXII.—Vazquez contesta en 3 de Noviembre á cuatro cartas del Corregidor, respecto de las negociaciones del encabezamiento.—XXXIII.—En 14 de Noviembre responde á otra del 29 de Octubre sobre lo mismo.—XXXIV.—En otra sin fecha, aunque de 1576, le ordena practique averiguaciones acerca del almacenaje de granos que los hombres de negocios y más ricos de la Ciudad, realizaban á trece leguas de ella para defraudar las alcabalas.—XXXV.—Vazquez contesta en 2 de Julio de 1577 á varias cartas del Corregidor.—XXXVI.—En la misma fecha escribe á Agustin Çetina acerca del encabezamiento general.—XXXVII.—En otra á Çetina sin fecha, le habla Vazquez de ayudas de costa.—XXXVIII.—Instruccion y condiciones que la Ciudad de Búrgos dió á sus Procuradores en 17 de Octubre de 1577 para la aceptacion del encabezamiento particular de las alcabalas y tercias.—XXXIX.—Vazquez en 26 de dicho mes, da gracias al Corregidor por haber enviado el poder para lo del encabezamiento y órden para lo del servicio extraordinario á los Procuradores de Córtes.—XL.—El Corregidor trasmite á Vazquez, en 10 de Setiembre, sus trabajos para la concesion del servicio extraordinario.

I

Fuentes de investigacion.

El Archivo municipal de Burgos está perfectamente organizado, y su actual archivero el Lic.do D. Alfredo Pardo y Muso, nos ha facilitado valiosos antecedentes que obligan nuestra gratitud. Con ellos, y los que tambien personalmente adquirimos en el Archivo General de Simancas, puede tenerse conocimiento exacto de lo que Burgos y sus Procuradores desearon y pidieron en las Córtes de 1576.

Como Burgos era la cabeza de Castilla y tenia la honrosa mision de contestar al Discurso de la Corona, entonces llamado Proposicion Real, y llevar la voz del Reino, los documentos de su archivo tienen grandísima importancia para la historia parlamentaria de España, y esta circunstancia legitima indudablemente su estension.

II

Sesion del Ayuntamiento de Avila en 19 de Noviembre de 1575.

Leida la Real convocatoria y Provision Real que de suso ba yncorporada yo el presente escribano de mandamiento del dicho señor corregidor le ley en ayuntamiento a los dichos señores estando juntos en su ayuntamiento segun dicho es.

E ansi su señoria mando e leyda la dicha provision e conuocatoria Real

que de suso va incorporada el dicho señor corregidor la beso e puso sobre su cabeza por si y por merced de los dichos señores e todos la obedecieron con el acatamiento debido y en quanto al cumplimiento della dixeron que estan prestos de hazer e cumplir lo que por la dicha Real provision su magestad manda y de ynviar los dichos procuradores al tiempo e como su magestad lo manda.

E luego su merced del dicho señor corregidor dixo que atento que la dicha rreal provision manda que luego nombren caballeros deste ayuntamiento que vayan por procuradores y que de nombrarlos luego demas de hacer lo que estan obligados e lo que manda la dicha real provision se hevitan muchos inconvenientes que podrian resultar por tanto les pide e requiere e por virtud de la dicha real provision e siendo necesario les manda que conforme a la costumbre que tienen de helegir y nombrar entre si personas tales quales combiene los nombren como convengan al servicio de dios nuestro señor e de su magestad e bien desta ciudad e su rrepublica que si lo hicieren aran lo que deben y son obligados lo qual aciendo proveen lo que convenga e ansi lo probeyo e mando que se nombren e yo el presente escribano lo notifique a su señoria e visto por los dichos señores dixeron que si no tienen respondido estan presto de hacer e cumplir lo que su magestad manda y en cumplimiento dello mandavan y mandaron que luego se despachen mensajeros a llamar los caballeros deste regimiento questan ausentes segun el uso e costumbre antigua desta ciudad para que con mas consejo e consideracion se haga lo que su magestad manda e se despache acosta dellos propios desta ciudad tomando parecer de todos e nombraban e nombraron y señalaron para ello a los tales propios para el martes trece dias del mes de diciembre prosimo benidero que es tiempo conveniente para que puedan venir e allarse presentes los ausentes e se izo comparecer e voto de todos como convenga al servicio de dios e de su magestad e vien desta ciudad e destos reinos e para escrebir las dichas cartas e despachar los dichos mensajeros nombraron a los señores sotomayor e antonio de salazar.

El dicho señor corregidor dixo que aunque la dicha rreal probision manda quel dicho nombramiento se aga luego pero que para mas jurisdicion y para que los ausentes puedan ser avisados e allarse presentes les asignava e asigno veintidos dias de termino quencorran e se cuenten desde oy dicho dia en adelante que sera sabado que se contaran diez dias del mes de diciembre el qual dicho termino es conviniente atento quel caballero que mas lejos esta cuarenta e dos leguas de aqui el qual dicho dia mandaba y mando se notefique a los caballeros questan presentes se allen juntos al dicho nombramiento con apercivimiento que les ace que no se allan do mandara a los que se allaren presentes elixan en nombre en personas tales que les convenga e ansi lo proveyó e que yo el presente escribano se lo notifique.

Archivo municipal de Búrgos.—Libro de actas del año de 1575, fólio 229 vuelto.—Regimiento de 19 de Noviembre.

III

Eleccion y nombramiento de Procuradores de Córtes.

En este regimiento los dichos señores dixejon que atento que para oy esta señalado y acordado que se nombren procuradores de cortes acordaron que luego se vote sobre ello secretamente conforme a la ordenanza y asi botaron sobre ello por la misma forma los dichos señores alcaldes mayores escribano mayor e regidores dando a cada uno de ellos un papel donde estaban escritos todos los nombres de los dichos caballeros del dicho ayuntamiento esceto el propio nombre del caballero a quien se daba el dicho papel porque naide pudiese votar por si mismo, escriptos y rrubricados cada uno de los dichos nonbres de la letra y rrubrica de mi el presente escribano y antes que se votase la dicha eleccion se acordo e mando que los caballeros que salieren elegidos por procuradores de cortes sean obligados de entender y entiendan en todos los negocios que la dicha ciudad tiene en la corte y los que mas se ofrecieren sin que por ello esta ciudad sea obligada a les dar ningun premio ni salario durante el tienpo que duraren las dichas cortes y que asi mesmo no pidieran a esta dicha ciudad salario ninguno ni otra ayuda de costumbre ni suplicaren ni ganaren sobre ello cedulas ni provisiones reales ni aunque les sean concedidas a su suplicacion ni del reyno ni de otra persona alguna o propio motuo o en otra cualquier manera no usaran dellos y esto se manda para agora e para siempre en las elecciones que de aqui adelante se icieren y echo esto los dichos señores alcaldes mayores escribano mayor e regidores a cada uno de por si se les dieron los dichos papeles en la forma arriba dicha para poder votar y elegir procuradores de cortes y se entraron en la capilla del dicho regimiento cada uno de por si e tomaron dos nombres del dicho papel y los trajeron ante el dicho señor corregidor en presencia de mi el presente escribano y mostraron las rubricas sin los nonbres y el dicho corregidor abiendo primeramente y asi mismo yo el dicho escribano jurado en forma de acer el escrutinio de los dichos botos bien y fielmente en presencia de mi el dicho escribano y del caballero que traia sus papeles y botos los echaba en una caja y despues el dicho señor corregidor en presencia de mi el presente escribano regalo los dichos votos y regalados y echo el escrutinio dellos parecio que fueron nombrados y tubieron mas botos para ser procuradores de cortes los señores geronimo de matanza alcalde mayor e iñigo de zumel sarabia escribano mayor a los quales los dichos señores ubieron por nonbrados y por tales procuradores para las presentes cortes e yo el presente escribano di fe del dicho escrutinio e que la dicha eleccion se izo e la manera susodicha.

Archivo municipal de Búrgos.— Libro de actas del año de 1575, fólio 248.—Regimiento de 10 de Diciembre.

IV

Carta Real al Corregidor de Burgos en 16 de Diciembre de 1575.

El Rey.

Francisco Rodriguez de Villafuerte Maldonado nuestro Corregidor de la ciudad de Burgos Sabed que por parte desa ciudad nos ha sido hecha relacion que en cumplimiento de la convocatoria que se embio a ella eligieron y nombraron por procuradores de Cortes para las que hube mandado convocar para el año venidero de 1576 á Geronimo de Matança Alcalde mayor y á yñigo de Çumel Saravia escribano mayor del ayuntamiento de la dicha ciudad y questando en costumbre y posesion de tiempo inmemorial á esta parte que hecha la dicha eleccion y nombramiento el corregidor de la dicha ciudad tome juramento en cierta forma á los que an salido por procuradores de Cortes y un Regidor pleyto omenage de que haran lo que conviniere al servicio de Dios nuestro señor y bien de su republica y otras cosas segun que siempre se ha usado y acostumbrado y que fecho esto otorga luego poder para las dichas Cortes y que vos contraviniendo á la dicha costumbre y posesion dixistes que se otorgase luego el poder para los dichos procuradores sin que se les tomase el dicho juramento y pleyto omenage y que porque ella en conservacion de su posesion y costumbre dixo y allego que no estava obligada a dar el dicho poder sin que primero preçediese el dicho juramento y pleyto omenage prendisteis y pusisteis presos á los dichos Regidores con guardas en la torre de Santa Maria sin dexarlos salir de ally ni yr á sus casas suplicadonos que pues el dicho juramento y pleyto omenage no se hace para impedir nuestro servicio á que siempre con tanta fidelidad y voluntad á acudido y acude en todas las ocasiones que se han ofrecido y ofreçen fuesemos servido de mandaros que guardasedes la dicha costumbre y posesion y conforme á ella se tome el dicho juramento y pleyto omenage como siempre se ha hecho y que solteis libremente y sin costa alguna á las personas ó persona que por esta razon tuvieredes presas y porque nuestra voluntad es que no esten presos por esta causa sino que sean sueltos os encargamos y mandamos que luego hagais soltar libremente á los dichos Regidores y personas que por lo susodicho estuvieren presos de la prision en que estan y direis a esa ciudad de mi parte que yo me tendre por muy servido en que otorgue el dicho poder libre y conforme á la minuta que se le embio sin juramento ni pleyto omenage por convenir assi a nuestro servicio y a la brevedad de las dichas cortes en que no conviene que aya dilacion y avisarnos eys de como se hiciese.=Del Pardo á XVI de Diciembre 1575= Yo el Rey.=Refrendada de Juan Vazquez.=Señalada de Fuenmayor Lievana y Juan Thomas.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libros de documentos.

V

Carta Real al Corregidor de Burgos en 17 de Diciembre de 1575.

EL REY.

Francisco Rodriguez de Villafuerte Maldonado nuestro Corregidor de la ciudad de Burgos vimos una letra de X del presente en que nos avisais de las personas que esa ciudad ha elegido por sus procuradores de Cortes para las que hemos mandado convocar para el año venidero de 1576 y quedamos advertido de todo lo que sobre esto nos escribio y paso y en el ayuntamiento sobre el pleyto omenage que esa ciudad les queria tomar diciendo que es costumbre que tiene de tiempo inmemorial y holgaramos que no los hubiera encarçelado ni usado con ellos deste rigor por los ynconvinientes que puede haver de tener disgustados los Regidores de esa ciudad para los negocios que se pueden ofrecer en la prosecucion de las dichas cortes ó en otras cosas de nuestro servicio y assi os embiamos a mandar por otra nuestra carta de la fecha desta que los solteys y hagais soltar luego libremente como por ella vereys lo cual cumplireis assi y hareys con esa ciudad la diligencia que ally se dize para que otorgen el poder usando de los buenos medios que convinieren sin hazer bexaçion molestia ni violencia á los Regidores sino por otros caminos suaves que puede haver para aducillos y atraellos a ello, y en caso que estos y vuestra buena diligencia no bastaren para escusar lo del juramento y pleyto omenage avisamos eys dello para que os embiemos a mandar lo que seremos servido=Del Pardo XVII de Diciembre 1575=Yo el Rey=Registrada de Juan Vazquez=Señalada de Fuenmayor Lievana y Juan Thomas.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libros de documentos.

VI

Casa Real al Corregidor de Burgos en 1.° de Enero de 1576.

EL REY.

Francisco Rodriguez de Villafuerte Maldonado nuestro Corregidor de la ciudad de Burgos vimos vuestra carta de 22 del pasado y Juan Vazquez nos ha hecho relacion de lo que le escribisteis el mismo dia y en otras antes y despues en que le avisays particularmente de la intencion que entendeys que los Regidores de esa ciudad tienen en lo que toca al poder que an de otorgar sus procuradores y la voluntad que muestran á servirnos y lo que á vos

os paresce cerca dello y fue bien havernos dado quenta de todo y embiado copia de la carta que esa ciudad nos escribio la qual nos dieron despues Juan Alonso de Salinas y Fernan Lopez Gallo y visto la instancia que esa ciudad hace á que seamos servido de mandar que no se faga novedad en esto con ella pues no será ympedimento para lo que en las dichas Cortes se hubiese de tratar hemos tenido por bien que no siendo el juramento y pleyto omenaje que sus procuradores de cortes an de hazer de manera que por él se limite ni rrestringa el poder ni cause dilacion en las dichas cortes se les guarde su costumbre y assi les dareis lugar que se haga el dicho juramento y pleyto omenaje en la forma que dezis se ha hecho hasta aqui teniendo vos mucho cuydado de que si se les diere instruccion no sea de suerte que limite el poder especialmente para lo que toca al servicio extraordinario que seria del inconveniente que sabeis guiandolo y encaminandolo por los buenos medios y formas que vieredes convenir que á la dicha ciudad mandamos responder lo que uereys por la copia de su carta que yrá con esta conforme á la que les podreys hablar y decir lo que en esto convenga y de lo que en todo se hiciere nos dareis aviso que en ello nos servireys—de san lorenzo primero de henero de mil quinientos setenta y seis.

Despues se dice al márgen: «De mano de Mateo Vazquez—y si entendieredes que el juramento y pleyto omenage les limita ó restringe el poder para lo del servicio ordinario y extraordinario procurareys quepa en cuanto á esto si lo harán luego.=Yo el Rey=Refrendada de Juan Vazquez=Señalada de Fuenmayor Lieuana y Juan Tomás.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libros de documentos.

VII

Carta del Rey á la ciudad de Búrgos en 1.° de Enero de 1576.

El Rey.

Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy más leal ciudad de Burgos cabeza de Castilla nuestra cámara Bimos vuestra letra de veintidos del pasado y oimos á Juan Alonso de Salinas y á Hernan Lopez Gallo lo que de vuestra parte nos refirieron cerca de la solemnidad del juramento y pleyto omenaje que decis acostumbran hazer vuestros procuradores de Cortes antes que se les otorgue el poder con que ofreceis á servirnos os agradezco y tengo en servicio que conforme á lo que siempre habeis acostumbrado y á la que en mi ay para favoresceros y hazeros merced y pues decis que dicho juramento y pleyto omenage no ha de ser para impedir ninguna cosa sino solo por guardar dicha costumbre y que con esta ciudad no se faga en esto novedad he-

mos tenido por bien que los procuradores que assi aveys nombrado hayan dicho juramento y pleyto-omenage conforme lo que hasta aqui se ha hecho y assi os encargo que el poder venga libre en la forma que se acostumbra y sin limitacion ni restriccion que pueda causar la dicha dilacion que en ello nos tendremos por servido como os lo dirá más particularmente de nuestra parte Francisco Rodriguez de Villafuerte Maldonado nuestro Corregidor de esa ciudad.=De San Lorenzo á primero de henero mil quinientos setenta y seis años=Yo el Rey=Refrendada de Juan Vazquez.=Señalada de Fuenmayor Liebana y Juan Tomás.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libro de documentos.

VIII

Minuta de carta de Juan Vazquez al Corregidor de Burgos flta. en Madrid á 2 de Enero de 1576.

AL CORREGIDOR DE BURGOS.

Con el correo que truxo el despacho desa çiudad para juan alonso de salinas y hernan lopez gallo Reciby la carta de v. m. de 22 del passado y la que vino para su mag.d de la misma data y assi mismo la copia de la que esa ciudad scriuio a su mag.d el qual cumplio lo que v. m. le ordeno y assi me entrego el despacho antes que entregase el otro de la ciudad y de todo lo que v. m. me scriue en esta carta en las de 19. 26 y 27 del mismo he hecho particular relacion a su mag.d y Responde a v. m. y a la çiudad lo que v. m. entendera por lo que su mag.d scriue y aunque me podria remitir a ello todauia no dexare de deçir que su mag.d huelga de que se les guarde su costumbre pero tambien querria que el guardarsela no ympidiese su seruiçio ni alargase las cortes como entendera v. m. por las palabras de sus cartas.

segun lo que la çiudad scriuio a su mag.d y juan alonso de salinas y hernan-lopez gallo an rreferido de su parte no paresçe que el juramento y pleyto omenaje embaraçara ninguna cosa al seruicio de su mag.d y assi entiendo que con lo que aora se scriue holgaran de hazerle de manera que no limite el poder y en caso que sea de que guarden la ynstruçion que se les diere me paresçe muy buen medio el que v. m. me scriue de no consentirles poner en la ynstrucçion cosa que lo impida ni limite.

en lo que v. m. dize que les dejaua hazer juramento que haran bien su officio sin tocar en que guardaran la ynstrucçion y que aunque no quisieron venir en ello dessea v. m. saber si desta manera se lo consentira pues no puede dañar a lo qual y a todo lo demas que v. m. me ha scripto en este punto se satisfaze en las cartas de su mag.d que para que v. m. este adue r-

tido de lo que contiene la que se scriue a la çiudad me ha paresçido embiar con esta vna copia della y estoy cierto que con la diligençia que v, m. hara y lo que obraran las cartas de su mag.d se acomodara el negocio de manera que guardandoseles su prehemineneia se haga lo que pretendemos.

en lo que toca a alcaualas no se ha podido Responder con este correo a las cartas que ay de agustin de çetina hazerse a con el hordinario del miercoles y lo que v. m. me scriue de los arcabuzes que se quitauan en valladolid fue porque tirauan con ellos contra la prematica como dize v. m. cuya etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º núm. 15.

IX

Juramento de los Procuradores de Córtes.

Los dichos señores mandaron que los dichos señores jeronimo de matanza alcalde mayor e iñigo de zumel sarabia procuradores de cortes agan el juramento e pleito omenaje que es costumbre e ansi el dicho señor corregidor tomo e recibio de los dichos procuradores juramento en forma por dios e por santa maria y por la señal de la cruz en que pusieron sus manos derechas e por las palabras de los santos evangelios donde quiera que mas largamente estan escritos socargo del qual prometieron que bien e fielmente vsaran el dicho oficio de procuradores de cortes aciendo en el lo que deben y son obligados al servicio de dios e de su magestad e bien destos reynos e de esta ciudad y su provincia e guardaran la instrucion questa dicha ciudad les diese e a la fuerza e confesion del dicho juramento dixeron que asi juraban e amen. e luego los dichos señores mandaron a los dichos señores jeronimo de matanza e iñigo de zumel sarabia sus procuradores de cortes que hagan el pleito omenaje ques costumbre e para que se le tomen e reciba nombraron al señor don francisco orense manrique alcalde mayor el qual tomo e recibio dellos e de cada uno dellos el dicho pleito omenaje en la forma e costumbre debajo del qual prometieron de hacer e cumplir todo lo que tienen jurado de suso. e ansi mesmo los dichos señores procuradores de cortes juraron en forma que no pediran salario ni otra ayuda de costa por el tiempo que duraren las dichas cortes ni le llevaran en manera alguna segund e como se acordo por esta ciudad cuando se eligieron e nonbraron los dichos procuradores de cortes e luego los dichos señores mandaron que los señores juan de quintanadueñas e melchor de astudillo regidores con el señor corregidor agan la instrucion e se traiga a este regimiento para que se despache e le lleven los dichos procuradores a los que les nonbraron por diputados destas cortes y los capitulos e cartas e otros despachos que ordenaren se traigan al regimiento para que en el se vean e manden despachar y que los

dichos procuradores de cortes invien los despachos. e luego los dichos señores otorgaron un escritura de poder tal como se contiene en el número siguiente.

Archivo municipal de Búrgos.—Libro de actas de 1575, fólio 248.—Regimiento de 10 de Diciembre.

X

Poder otorgado á los Procuradores en 4 de Enero de 1576.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos el concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales y onbres vuenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de burgos cabeza de castilla camara de su magestad estando juntos en nuestro ayuntamiento segud que lo aremos de vso y costumbre de nos juntar especialmente llamados para lo que de vso se contendra francisco rodriguez de villafuerte maldonado corregidor de la dicha ciudad por su magestad jeronimo de matanza don alonso de santo domingo manrique don francisco orense manrique juan alonso de salamanca pedro de miranda salon alcaldes mayores iñigo de zumel sarabia escribano mayor juan de quintana dueñas pedro de la torre diego lopez gallo melchor de astudillo diego de curiel jeronimo de paz francisco de maluenda pedro lopez de polanco francisco de salamanca diego de medina regidores de la dicha ciudad decimos que por cuanto su magestad por una su carta patente aynbiado a mandar que para ocho dias deste mes de henero inviemos nuestros procuradores de cortes con nuestro poder vastante a la villa de madrid donde su magestad quiere celebrar cortes para ver platicar y tratar las cosas que tocan al bien publico destos reinos conservacion y sostenimiento dellos y de sus estados y al remedio de sus grandes necesidades que se les ofrecen de presente y al servicio socorro y ayuda que destos reinos espera y a todas las otras cosas contenidas en la dicha su carta patente cuyo tenor es esta que se sigue=aqui la patente [1]=por ende aciendo y cumpliendo lo que por su magestad nos es mandado por la dicha su carta patente de suso incorporada otorgamos y concedemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre bastante segund que mejor e mas cumplidamente lo podemos dar y debe valer a vos los dichos señores jeronimo de matanza alcalde mayor e iñigo de zumel sarabia escribano mayor desta ciudad especialmente para que por nos y en nonbre desta ciudad y su tierra y provincia podais parecer y pareçeais ante la persona real de su magestad para el dicho dia y juntamente con los otros procuradores de cortes de las otras ciudades y villas destos reinos que su magestad a mandado llamar y se alla-

1 Se refiere á la convocatoria. (Véase.)

ren presentes en las dichas cortes ver tratar y platicar todas las cosas que convengan al beneficio y bien publico destos reinos y al sostenimiento y defensa y conservacion dellos y al remedio de las necesidades de su magestad y al servicio socorro y ayuda que por estos reinos se le puede y debe hacer y a todo lo demas concerniente al servicio de dios y bien destos reynos y de los subditos y naturales dellos que por mandado de su magestad sean declaradas en las dichas cortes y consentir y otorgar y acer y concluir por cortes y en voz y en nonbre desta ciudad y su tierra y provincia y destos reinos el servicio y las otras cosas que por su magestad fueren mandadas y ordenadas y vieredes ser cumplideras al servicio de dios y suyo y concernientes al bien y pro comun destos reinos y señorios y cerca dello y de cada cosa y parte dello hacer otorgar y concluir lo que por su magestad fuere mandado y que nosotros ariamos y podriamos hacer presentes siendo aunque sean tales y de tal calidad que requieran vuestro mas espreso y especial poder y mandado y presencia personal y para que ansi mismo e merced desta ciudad y su tierra y provincia y destos reinos podiais suplicar y supliqueis a su magestad las cosas que cumplieren que cumplido poder como nosotros aremos y tenemos para todo lo susodicho y cada cosa y parte dello y otro tal y tan cumplido y bastante y aquel mismo damos y otorgamos a vos los dichos geronimo de matanza e iñigo de zumel sarabia nuestros procuradores de cortes con libre y general administracion con todas sus incidencias y dependencias anesidades y conesidades y prometemos y otorgamos en esta dicha ciudad y su tierra y provincia y nosotros en su nonbre abremos por firme estable y valedero cuanto por vosotros en nonbre della como por nosotros y nuestros procuradores de cortes fuere echo y otorgado y que no iremos ni vendremos ni iran ni vendran contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera sobre obligacion de nos mismos y de los bienes propios de la dicha ciudad y provincia y su tierra abidos y por aber que para ello especial y espresamente obligamos y necesario es relevacion relevamos a los dichos geronimo de matanza e iñigo de zumel sarabia nuestros procuradores y cada uno de vos de toda carga de sastidacion y fiaduria so la clausula del derecho que es dicha en latin *judicium sisti judicatum solbi* con todas sus clausulas acostumbradas en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta de poder en la manera que dicha es ante el escribano publico e testigos yuso escriptos que fue presentes. Otorgada en la dicha ciudad de burgos a cuatro dias del mes de henero año del nascimiento de nuestro señor salvador jesucristo de mill e quinientos e setenta y seis años, estando presentes por testigo gabriel de salcedo e juan gomez de angulo martin diez de heredia vecinos de la dicha ciudad y los dichos señores otorgantes que yo el presente escribano doy fe que conozco firmado de sus nonbres.

Archivo municipal de Búrgos.—Libros de actas de 1576.—Fólio 9.—Regimiento de 4 de Enero.

XI

Carta del Corregidor de Burgos al Rey.

S. C. R. mag.^t

la de V. mag.^t de primero deste Recebi a los 4.° con la que benia para esta ciudad de la misma data y a la ora junte a rejimiento y se la di.

hiçose el juramento e pleito omenaje de que servirian a dios y a V. mag.^t i guardarian la instrucion que esta ciudad les diese luego se otorgo el poder libre i se cometio a dos rejidores hiciesen la instrucion conmigo deseo no limiten el poder i especialmente quede llano lo del seruicio ordinario y estraordinario. i aunque me aseguran seruiran a V. mag.^t con el procurare no se alarje *(sic)* como algunos pretenden diciendo es costumbre que sus procuradores embien un correo a solo pedir licencia para ello y como io hentendido el fin que tienen a lo de la alcabala querria no se alargassen y ansi les he dicho se partan los procuradores luego como lo haran y como se acabe la instrucion se les enbiara i porque el no estar echa entiendo es con intento de que todo el rejimiento desea tener parte en ella i se an de juntar mañana dare abiso a V. mag.^t de lo que se hiciere y siempre terne por acertado que no se les de larga para servir con el ordinario y estraordinario. nuestro Señor la C. R. persona de V. m.^t guarde y ensalce con aumento de otros muchos reinos como por los criados de V. mt. es deseado. de burgos i de henero 5.° 1576.=S. C. R. mag.^t=besa los reales pies y manos de V. m.^t su criado.=francisco Rodriguez de Villaste maldonado.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° 18.

XII

Carta del Corregidor de Burgos á Juan Vazquez de Salazar, en 5 de Enero 1576.

Ill.^e Señor

la de v. m. de 2.° deste con el pliego de su mag.^t Recebi a los 4.° y por lo que escribo a su mag.^t bera v. m. lo que se a echo yo deseo sirvan luego con el ordinario y estraordinario porque a trueque de bajar las alcabalas fiare poco de lo que dicen haran cerca dello como se comiençen las cortes y mas que sera posible puestos alla aya algunos procuradores que les ayuden. e aora estan con buen deseo e como se a de tratar otro dia es bien començarlo luego como yo lo echo y si puedo acabarlo estara bien y sino repararé en la instrucion la qual ellos andan platicando i yo les dio *(sic)* priesa y mas se la di a otorgar el poder porque avian dado en el medio que

yo escribi a v. m. i yo les asegure tratando verdad i pasaria por ello aunque dicen que de la misma manera les hice benir en lo del creçimiento i despues les limite la instrucion. plega a dios le aga como su mag.[t] sea servido y quando aya alguna larga abisare a su mag.[t] porque yo entiendo conbiene no quieran tantas largas por bajarlas entiendo ciento darian 4.° beces mas porque lo sabrian repartir entre los pobres i ellos les *tienen* [1] arto berles dueños dellas.

y en esta materia escribire largo a v. md. si de una junta que concerte ayer se saca algo porque me an dicho se quieren encabeçar y esto a salido a lo que yo creo de que no ai regidor que sepa pagar alcabala y ase tomado a uno con buena parte echa i piensan otros se descubriran los secretos porque hacen sus tratos con tantas cautelas que sino les toma en fragante delito no ay aqui aberiguar verdad con profesarla mucho i es lastima los testigos falsos que se allan y esto no es solo en materia de alcabalas avisare a v. m. si se hiciere algo i a agustin de Çetina di su recado de v. m.[d] y besa a v. m. las manos. e le pedido se alle a la junta por abrebiar con ellos aunque me dicen a de ser muy secreta porque an miedo al pueblo pero todo es hacer su negocio. nuestro Señor la yllustre persona de v. md. guarde y su estado acresciente como v. md. desea. de burgos *(sic)* 5. 1576.
los procuradores me dicen estaran oy a doce yo les doy priesa llegar antes abisare a v. m. de qualquiera cosa que se hiciere=besa las manos a v. m. su seruidor=francisco Rodriguez de villaste. Maldonado.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° 18.

XIII

✠

Carta de la Ciudad al Secretario Juan Vazquez.

ILL.[e] SEÑOR.

Esta çiudad embia a los señores geronimo de matança alcalde mayor y yñigo de çumel sarauia escriuano mayor della por sus procuradores de cortes como su mag.[t] lo a mandado para entender en lo que convenga al seruicio de dios y de su mag.[t] y bien destos rreynos. suplicamos a V. m. los aga fauor y merçed ansi en lo que se ofresçiere como en que a esta çiudad se guarden sus antiguas preeminençias que tiene como caueça destos rreynos. nuestro señor la Ill.[e] persona y estado de V. m.[d] guarde y acresçiente para su seruicio como esta ciudad desea. de burgos y de henero. 7. 1576.= Por mandado de burgos.=andres de Carrança, su secretario.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° n.° 16.

---

1 Sic. Puede leerse tambien: *temen*.

XIV

Carta autógrafa del Corregidor de Burgos á Juan Vazquez.

Ill.e Señor

despues que escrebi a v. md. se abia otorgado el poder abiendo primero echo juramento y pleito omenaje de guardar la instrucion e procurado se aga ber la instrucion pasada. i diciendome cada dia me la darian i se juntarian a hazer la que aora se a de dar los dos comisarios quisieron no mostrarme la que abian echo asta ayer de mañana entrando en rregimiento y la pasada se a escondido y entiendo yo su intento era que alli yo la aprobara i que no dejara de haeerlo. aunque su termino no fue mui comedido abiendoles dado comision la ciudad con que suele delante de mi les dije no era raçon pasarla sin entenderla pero que la leyesen y sy estubiere para inbiar se veria fuy a tan mala orden que basto para que *mas capaz (sic)* se quedase sin aprobar asta que no la biese y se trajese a otro rejimiento i quedo acordado que los procuradores se fuesen sin ella. i por que no se detubiesen les e dado las cartas que an de llebar y el poder y mandadoles por auto estar en esa corte el myercoles que seran honce deste.

la *instrucions (sic)* pasadas estaba bien echas i asta ber en que para este negocio no quiero escrebir a su mg.t el intento del rejimiento i enbio a v. m. un capitulo de la instrucion para que bea v. m. su intento qual es i advierta a su mg.t si conuiniere i crea v. m. que le tenian escrita una carta tan sin virtud que si no fuera mal enbiarla estando yo presente la dejara enbiar pero leyda en rejimiento los mas aprobaran el Ronperla i los que la uotaron se descargaron con que no querian dar palabras a su mag.t por no cumplirlas i que su mag.t les decia pues decis que no me abeis de dejar de seruir por el pleito omenaje | en sustancia ellos tratan como honbres de negozios | porque alcançada una cosa quieren no cunplir lo que ofrescen i aunque dicen seruiran con el estraordinario yo fio tan poco que me boy teniendo a no dejarles acabar la instrucion y sino pudiere acabarlo con ellos el detenerla sera para que se quejen y agan lo que an prometido y en otras instruciones ba escrito se sirva con el sin condicion.

puedo decir a v. m. que geronimo de matança me dijo el dia de Santo tome escribiese seruiria con ordinario y estraordinario i con decirme lo a escrito al Señor don pedro manuel que lo hara no quise hacerlo por temer lo que aora veo. ame dicho aora que es costunbre no se aga el servicio asta que esten alla los procuradores y que a de ser enbiando un correo a consultarlo. tantas preminencias son muy largas. el es honbre noble pero facil y ansi su compañero sera el dueño de los negocios i aunque es largo en tratarles ara lo que se le mandare a lo que yo creo aunque le enbian muy car-

gado de que su compañero no los tomara bien en probalo *(sic)* de la ciudad e querido advertir a v. m. desto para que v. m. lo de a entender a esos Señores quando convenga.

io procurare baya la instrucion bien i quando se resuelban en no enbiarla abisare a v. m. dando quenta a su mag.t i luego se la quisiera dar porque estoy mal edificado de que no se allanaran sino es con mandarselo o aguardar a que se les pida y ellos abisen y estos dos medios podra v. m. tener tratados mi parecer es el dicho que luego se les pida sirvan con el estraordinario y ellos abisen a la ciudad.

i porque començada esta e sabido que en los capitulos de la instrucion que enbio con esta a abido diferentes pareçeres mas que fuesen como solian ir las mas instruciones i sola la pasada fue. e asi como esta digo a v. m. se confirma lo que e dicho de su intencion pues habiendo ofrescido tantas palabras a su mag.t porque no les quebrase la costunbre quieren seruirle con quebrarla ellos no haciendo la instrucion como se acostunbra.

eme alargado por aber entendido de buena parte su intencion. g.º de matança partio ay y el escribano mayor se ira mañana. i no e podido hacerles ir antes. nuestro Señor las Ill.e persona de v. m. guarde y su estado acresciente como sus servidores de v. m. deseamos. de burgos 9.º de henero 1576.

no Respondo a v. m. a lo de la escribania de Rentas por escrebir la verdad. aunque yo entiendo el juan ortega no trata anelo con el primero.

entiendo seria bien pedirles la instrucion e preguntarles porque no la llevar ai i aunque se les dijese que e abisado no serbiran el estraordinario creo no seria malo para abrebiar sera lo mas acertado lo que su mag.d mandare. = besa las manos a v. m. su servidor = francisco Rodriguez de Villaste maldonado.

Con la precedente carta va incluso el documento siguiente citado en ella y que dice asi:

Copia de dos capitulos de la ynstrucion.

el poder questa ciudad a otorgado se lleba como su mag.d lo a enbiado á pedir y el serbicio hordinario que son ciento y cinquenta quentos en tres años a cinquenta quentos cada año otorgarse a de la manera que se a otorgado en las cortes pasadas declarando que se otorga para que se cobre de las personas que se acostunbra y de derecho lo an y deben pagar con tanto que se cobre y comience a correr acabado de coxer el serbicio que se otorgo en las cortes ultimas que su magestad celebro en la villa de madrid el año pasado de 1573. y si su mag.t pidiere otra cosa que heceda a lo susodicho porque la boluntad desta ciudad es conformarse en todo con la de su mag.t consultarse a primero a esta ciudad para que sabido lo que su mag.t pide se probea conforme a la gran voluntad que de servir a su mag.t esta ciudad tiene y a la posibilidad destos rreynos para que su comision se otorgue.

otro capitulo || y porque esta ciudad pueda mejor cumplir con la obliga-

cion y deseo que tiene de serbir a su mag.[t] y dar en quanto pudiere el medio y horden que para esto mas conbenga se encarga a los dichos procuradores debaxo de juramento e pleytomenaje que an fecho que den abiso a esta ciudad con el secreto y rrecato que conbenga de todo lo que se pidiere ansi de parte de su mag.[t] como de sus ministros e que ninguna cosa efetuen sin su horden.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º 18.

XV

Carta autógrafa del Corregidor de Burgos á Juan Vazquez.

Ill.[e] Señor

esta lleua yñigo de Çumel Sarabia escribano mayor desta ciudad i procurador de cortes por ella. es hombre muy de bien y de mucha verdad. y que en las ocasiones que se an ofrescido a servido a su mag.[t] con mucha voluntad como lo ara aora en lo que pudiere.

despues que escrebi a v. m. e entendido que el no querer seruir con el estraordinario es a fin de tratar del encabeçamiento aunque dicen seruiran en mandandolo su mag.[t] y porque de honbre del rejimiento lo e sabido oy e querido dar abiso a v. m.

a ellos les paresce hacen mal en reparar en el estraordinario y ansi cada dia me dizen trataran de la instrucion y lo alargan para mañana nos juntaremos a ello. procurare lo posible por que se allanen. y ansi les regalo en particulares negocios de su interes aunque dudo lo agan i deseo se les mande a los procuradores escriban porque tanto no a de bastar asta que entiendan lo del encabeçamiento como a de ser i al fin an de hacer lo uno y lo otro. nuestro Señor la Ill.[e] persona de v. m. guarde y estado acresciente como v. m. desea. de burgos 10. de henero 1576.=besa las manos a v. m. su seruidor=francisco Rodriguez de villaste maldonado.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º 18.

XVI

Carta autógrafa del Corregidor de Burgos al Rey.

S. C. R. mag.[t]

Esta ciudad no da comision a sus procuradores para que siruan a v. mag.[t] con el estraordinario i aunque dicen la daran como v. m.[t] lo mande entiendo desean detener el seruicio asta ber si el reino hace lo mismo y suplicar a v. m.[t] les de el encabeçamiento en un precio moderado i asta saber

esto no querrian seruir con el. i porque entiendo es este su intento doy quenta a v. m.ᵗ

aqui tienen por costumbre que dos del rejimiento agan las instruciones y es oficio que se negocia porque como los nombrados tienen parte para ser elegidos les aprueban todo lo que traen alli y aunque quisieran pasarlas por ciudad les e entretenido diciendoles sino fue en las cortes pasadas nunca las instruciones limitan a seruir con el ordinario y estraordinario. y pues v. m.ᵗ les guarda sus costumbres que tambien ellos guarden las que tienen en hacer las instruciones. an las escondido porque yo no pueda enbiar raçon de las pasadas i niegan ser diferentes. eles pedido las muestren y siendo como dicen pasare por ellas yo creo no paresceran porque estas cosas i otras de importancia no se asientan en sus libros porque los corregidores no acierten a berlas. i porque conforme a su intento creo no an de querer alçar el pleito omenaje quanto al estraordinario me paresce convernia tratar con los procuradores escribiesen se les pedia porque con esto ellos dicen seruiran. i aunque yo creo lo dicen por cumplir seria avrebiar i obligarles a que respondan i creo llegados a rresponder no osarian dejar de hacerlo i quando no lo agan sera començar a declararse.

juan de quintana dueñas que es uno de los comisarios entiendo es el que esta mas recio en que luego se sirva con el estraordinario. v. m.ᵗ mandara lo que sea seruido i avisarme con vrevedad porque sino se mudan en el primero rejimiento entiendo sino es diciendole claro no a de ir la instrucion sino como suelen ir las pasadas no vernan en ello y pensaran que quejandose a v. m.ᵗ de que yo les entretengo les mandara se aga como ellos quieren aunque yo entiendo dellos no querrian entendiese v. m.ᵗ se detienen en seruir y procuran yo me conforme con ellos pero llegados a que yo les digo quede asentado seruiran no quieren hacerlo. Nuestro Señor la C. R. persona de v. m.ᵗ guarde i ensalce con aumento de otros muchos reinos como por los criados de v. m.ᵗ es deseado. de burgos 13. de henero 1576.=S. C. R. mag.ᵗ=besa los reales pies y manos de v. mag.ᵗ su criado=francisco rrodriguez de villaste maldonado=

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º 18.

XVII

Carta autógrafa del Corregidor de Burgos á Juan Vazquez de Salazar.

Illᵉ Senor

despues que enbie a V. md. los dos capitulos de la instrucion e tratado con los dos comisarios della que se allanen en lo del seruicio estraordinario i aun qº (*sic. quando?*) juran an de seruir con el creo lo que escribo a su mag.ᵗ

no pudiendo hacerles venir en lo que les pedia les hice hacer el capitulo

que ba con esta. i auinque paresce por el cunplinan (*sic*) sus procuradores con darles quenta y se dellos ban con deseo de seruir con el estraordinario no he querido pasar por el i como hombres que no cumplen lo que an ofrescido querrian por bien que yo les dejase acabar la instrucion a su gusto. i abiendoles aputado (*sic*) con algunas raçones que ellos an entendido muy bien an alargado la resolucion asta mañana. y por que no estoy cierto de que se allanaran en la primera junta sino es como quieren doy quenta a su mag.[t] por lo que entiende conviene la vrevedad i ellos la desean por enbiar la instrucion i aunque seria posible allanarse y lo procuro por temerlo e querido dar abiso a su mag.[t] y v. m. me aga saber si en caso que no quieran mandar la instrucion les podre decir no la enbien porque aunque les e entretenido no se como se ara el alargarles mas el enbiar la instrucion aunque asta aora se a echo en conformidad porque ellos bien hacen mal i biniendo en lo que se les pide avisare á su mag.[t]—y a v. m. suplico me Responda con vrevedad. i porque la aya en el estraordinario convernian las diligencias que escribo aunque no dudo sino que aora o adelante an de seruir con el.

Su mag.[t] mandara lo que mas convenga.

Juan ortega de la torre frias no trata ni se que tenga mas caudal que escriuano del numero i teniente de escriuano de Rentas tiene arta abilidad. y en los negocios de encabezamientos a procurado seruir deseando se encabece esta ciudad y si tanto lo desearan algunos rejidores estubiera echo y no se hace cosa ni se cobra blanca que ellos no lo sepan porque aunque dicen no lo haran piensan tratar del encabeçamiento y gustan que Çetina cobre poco.

mi parecer es que el arriende lo mijor que pueda porque aunque no sea todo si el tubiese arrendado asta doce quentos avriamos Rigor y cuidado con los tratos que quedasen y se encabeçarian. nuestro señor la Ill.[e] persona de v. m. guarde y estado acresciente como v. m. desea. de burgos 13. de henero 1576.

este pliego no ba con propio por que el correo es deudo de muchos rrejidores y no a benido para mi el pliego ni va de aqui que a la ora no lo sepan i no quiero entiendan dudo de lo que an de hacer porque se an tenido cuydado si escribo i ofreciose este mensajero a darle a v. m. mandara v. m. abisarme del rrecibo=besa las manos a v. m. su seruidor=francisco Rodriguez de Villaste maldonado.

Copia del capitulo que se cita y va adjunto.
en este capitulo an dicho vernan.

El poder que esta ciudad a otorgado se lleva como su mag.[t] lo enbia a pedir y el seruicio ordinario que son 150 quentos en tres años á 50 quentos cada año otorgarse a de la manera que se a otorgado en las cortes pasadas declarando que se otorga para que se cobre de las personas que se acostumbra e de derecho lo an e deben pagar con tanto que se cobre e comiençe a correr acabado de cojer el seruicio que se otorgo en las cortes ultimas que

su mag.[d] celebro en la villa de madrid el año pasado de 1573. y cuando su mag.[t] pida el servicio estraordinario se abisara a esta ciudad como se a acostumbrado i suele le acer y si su mag.[t] pidiere otra cosa porque la voluntad desta ciudad es conformarse en todo con la de su mag.[t] consultarse a primero a esta ciudad para que sabido lo que pide aga conforme a la gran voluntad que de servir a su mag. esta ciudad tiene para que conforme a su posibilidad i con su acuerdo se aga=a do dice los 150—quentos dicen daran son 300—

yo creo no an de hazer nada en el rejimiento del sabado porque tienen que hacer algunos y me an pedido esta noche escrita la de v. m. alarge (*sic*) el negocio para otro dia y si veo no estan bien començado a tratar alargarelo por aguardar a que pueda traer respuesta de lo que escribo.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º 18.

XVIII

Carta autógrafa del Corregidor de Burgos á Juan Vazquez.

Ill.[e] Señor.

v. m. abra Recebido una mia en que doy quenta a v. m. de la priesa que esta ciudad da por enbiar su instrucion a su contento. despues aca e entendido an echo diligencias si otras ciudades otorgan el poder libre i se que estan mas esforçados con que toledo no lo a dado ni para seruir con el estraordinario.

yo querria poder detener la instrucion mañana que es dia de rejimiento. v. m. me abisara a lo que tengo escrito y procurare hacer por detenerles y abiendo otra cosa abisare a v. m.

tanbien dicen an sabido que su mag.[t] quiere bajar 95 mil ducados cada año porque se encabecen i estan contentos de que agustin de çetina no acaba de hacer las rentas y de que hace poco dinero por valer poco el alcabala. nuestro señor la Ill.[e] persona de v. m. guarde y su estado acresciente como yo deseo de burgos 16. de henero 1576=besa las manos a v. m. su servidor=francisco rrs. de villaste maldonado.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º 18.

XIX

Carta autógrafa del Corregidor de Burgos á Juan Vazquez.

Ill.[e] Señor.

abiendo oy estado en rejimiento no e podido sacar mas que quando su mag.[t] mande se le sirva con el extraordinario lo haran y llegado a asentarse ansi e entendido claro es cunplimiento porque su intento es no seruir

con el asta entender lo que su mag.^t pide y si da el encabeçamiento y no quisieron se asentase sino que les dejase enbiar las instruciones i abiendo benido en el capitulo que yo les ordene y enbie a v. m. algunos dellos dijeron que estaba contra lo que ellos tenian acordado porque decia quando su m.^t pida el servicio estraordinario se abisara a esta ciudad como se a acostumbrado i suele hacer y no les obliga a dejarlo de hacerlo porque hasta escriban lo pide y ellos pueden servir con el i aunque yo puse por entenderlo ansi les dije no tenian que reparar en ello i por aguardar respuesta a lo que e escrito a su mag.^t y a v. m. les pedi viniesen en que desde luego sirbiesen con el estraordinario o se asentase servirian i no queriendo benir en ello les pedi aguardasen de aqui al domingo a ber lo que escribian sus procuradores i para entonces se trataria de lo que se ubiese de hacer binieron en ello muy capaz como yo les dijese no les queria engañar i que ellos pudiesen escrebir a sus procuradores yo les asegure i quedaron contentos y escribieron delante de mi a los procuradores que asta que les llevasen las instruciones no inobasen y les abisasen lo que ubiere de nuebo quisieron poner que no se sirbiese con el ordinario ni estraordinario hicelo borrar.

e querido dar quenta a v m. para que la de a su mag.^t y a esos señores i se me abise de lo que hare y si pasare por el capitulo que yo ordene sino se buelben atras i en caso que no quieran si les are que bayan las instruciones como solian ir las mas o si les dejare bayan como ellos quieran fiando de que lo aran o no o los dire claro que su mag.^t se sirbe de que sirban con el estraordinario en lo qual yo creo no vernan aora aunque yo se lo pida de su parte v. m. me mandara responder i aunque hasta el domingo aguardaran todauia creo asta el martes que es dia de rejimiento no trataran de enbiar las instruciones. nuestro Señor la illustre persona de v. m. guarde y su estado acresciente como sus servidores deseamos. de burgos 17. de henero 1576.=besa las manos a v. m. su serbidor=francisco Rodriguez de villasto maldonado.

las rentas de las alcavalas valen poco aora y ellos se conforman con esto por encabeçarse mejor i tienen tanto cuydado de saber lo que cada dia se hace como si fuesen los que las tienen a su cargo i creo se detienen en tratar asta entender lo que su mag.^t es seruido.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º 18.

XX

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Burgos en 21 de Enero de 1576.

En este punto acabo de recibir la carta de Vm. de 16 del presente y de lo que Vm. en ella me scriue cerca de la instr.^on quesa ciudad quiere embiar a sus procuradores dare cuenta al Sr. Presid.^te y a estos S.^res de la camara y

de lo que mas Vm. me ha scripto en esta materia y de lo que pareciere auisare a Vm. que por las ocupaciones que estos S.[res] han tenido no han podido ver las cartas de vm.

Con esta yra un despacho de su m.[d] tocante alcaualas de cuyo recibo me mandara Vm. avisar

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXI

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Burgos en 25 de Enero de 1576.

La carta de Vm. de 5 del pres.[te] R.[bi] con la que vino pa S. M. de la misma data. despues he rescibido las de 9, 10, 13, 16 y 17, del mismo con otra tambien de los 13 pa S. M. y de todo lo q.[e] vm. en ellas scriue se ha hecho á S. M. Relacion y las an visto particularm.[te] los S.[res] Presid.[te] y asistentes de las cortes y quedan aduertidos dello y con la satisfaccion que es justo del cuydado con que Vm. a procurado que despues de hecho el juramento y pleito omenaje por los procuradores se diese el poder libre como se hizo y al con que va procurando que la instrucion venga sin dificultad y adelantando que Vm. acusase tan particularm.[te] de todo lo quenceste negocio se a ofrescido y de lo que juzga de la yntencion q.[e] los rregidores llevan en el y aunque tambien an estos Sres. visto la copia que Vm. embio de los capitulos que estaua acordado se pusiese en la ynstr.[on] entendido que Vm. aduierte que agora aun en aquello ponen dificultad ha parescido que Vm. debe procurar en todo caso que la instr.[on] no traiga ninguna limitacion ni limite en el seruicio ord.[o] ni el extraord.[o] tanto mas si las pasadas an venido siempre assi porque el mayor inconvin.[te] que habria en esto seria hacerse nouedad de lo que se acostumbra y asi en este caso conviene que se haga por Vm. gran esfuerzo que no se haga novedad que su mag.[d] pa hazer merced a esa ciudad tubo por bien que en lo del juramento y pleito omenaje no se hiziese y se le guardase su costumbre como ella lo supp.[co] y q.[do] Vm. no pudiere endereçar que la instr.[on] se obre desta manera paresce que palo del seruicio ord.[o] venga hecha sin ninguna limitacion y pa lo que toca al extraord.[o] podria dezirles antes de otorgarlo los procuradores lo comunique con ellos y que en este punto del extraord.[o] no quisieren que venga desa manera. Vm. procurara que se obre en esta p.[te] lo mejor que se pudiere presupuesto q.[e] como esta dho. en lo del seru.[o] ord.[o] no ha de hauer ni conferirse que se ponga dificultad en ninguna manera y esto es lo q.[e] se me mandó por S. M. que escriba á Vm. de sup.[te] y porq.[e] esta respuesta pueda ir con el ord.[o] desta noche no va carta de S. M. pa Vm. sobre ello=

De Una manera ó de otra comberna que la ynstrucion se enbie con breuedad para que aya tiempo de hazerse dilig.[a] en enmendarse si combiniese.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXII

Carta del Corregidor de Burgos á S. M.

✠

S C R mag.[t]

esta çiudad enbia la ynstruyçion a sus procuradores y les dizen en ella otorguen el serviçio ordinario y avnque dizen es çiento y çinquenta quentos entienden ellos y los procuradores son treçientos y ubo parezeres para que se declarase y como son tan amigos de guardar costumbres dixeron debia ynportar fuese ansi.
y avnque abian benido en vn capitulo, que yo enbie a V. mag.[t] abiendo entendido que abian abisado a sus procuradores no sirbiesen con el estrabordinario sin nueba comision me pareçio conbenia abiendosellos declarado que servirian con el quando se le mandase dexarlo de poner por açer confianza dellos y fuese la ynstruyçion con brebedad.

y no dexo de entender si pueden alargaran el servir con el asta entender si el rreyno se detiene como ellos y V. m.[t] por el les açe alguna merçed en el encabezamiento aunque se les a dado a entender lo que an escrito a V. mag.[t] en rrazon de servirle y sino açen mas que otros no merezen mas merçed y aunque ellos gustan mucho de su preminençia de ablar primero pareze conbernia que V. m.[t] mandase tratar con sus procuradores lo del serviçio estrabordinario como con hombres que sienpre an dicho lo aran mandandoselo V. mag.[t] como se acostumbra y suele açer y porque a juan bazquez de salazar enbio el traslado de la ynstruyçion y lo que entiendo mas en este negoçio y en lo del encabezamiento por no cansar a V. m.[t] guarde nuestro señor. l. C. R. persona de V. m.[t] con aumento de otros muchos rreynos como por los criados de V. m.[t] es deseado de burgos y de hebrero 2. 1576.= S. C. R. mag.[t]=besa los reales pies y manos de V. m.[t] su criado.=francisco Rodriguez de villaste maldonado.=Su rúbrica.=

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

XXIII

Carta del Rey al Corregidor de Burgos en 2 de Abril de 1576.

El Rey

Francisco Rodriguez de Villafuerte Maldonado nuestro Corregidor de la ciudad de Burgos.—Geronimo de Matança é Iñigo de Çumel Saravia procuradores de Cortes que esa ciudad envió á las que de presente celebramos en

esta villa de Madrid presentaron el poder que se les dió y aunque es bastante para otorgar el servicio que les pareciere parece que la ciudad les dió cierta instruccion que hizieron juramento y pleyto omenage de guardar y de no la mostrar la cual es contra el poder que dieron y libertad que los dichos procuradores deben tener y ocasion de dilacion de las dichas Cortes y por que como sabeis por hacer merced á esa ciudad tuvimos por bien de permitir que siendo el dicho juramento y pleyto omenage que los dichos procuradores habian de hacer de manera que por el no se limitase ni restringiese el poder ni causase dilacion en las dichas Cortes se les guardase su costumbre y les diesedes lugar que hiziesen el dicho pleyto omenage estamos maravillados de que les hayan dado la instruccion de manera que les limite y restrinja el dicho poder especialmente habiendonos esa ciudad siempre preferido en lo que se ha offrecido y siendo los vecinos della tan fieles vasallos nuestros y las necesidades presentes tan diferentes de las pasadas les escribo la carta que yrá con esta mandandoles ordenen á los dichos procuradores que exhiban y muestren la dicha instruccion alzandoles para ello y para usar del dicho poder cualquier juramento ó pleyto omenage que cerca dello les ayan tomado á vos os encargo é mando que luego que esta recibais deis la dicha mi carta al ayuntamiento desa ciudad y trateis con él de manera que hagan lo que se les manda pues no se ha de permitir otra cosa y con este correo que va á solo esto nos enviareis el recaudo necesario. De Madrid á dos de Abril de 1576. anos=Yo el Rey.=Refrendada de Juan Vazquez=Señalada de Fuenmayor Lievana y Juan Tomás.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libros de documentos.

XXIV

Carta del Rey á la ciudad de Burgos en 2 de Abril de 1576.

El Rey

Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy más leal ciudad de Burgos cabeza de Castilla nuestra cámara bien sabeis como por mi mandado enviasteis ante mi por vuestros procuradores de cortes á las que de presente celebramos en esta villa de Madrid á Geronimo de Matança y á Iñigo de Çumel Saravia á los cuales disteis y otorgaisteis vuestro poder bastante para nos servir y para todo lo demás tocante á las dichas cortes el cual ellos presentaron ante mi y paresce que demás del les distes cierta instruccion que hicieron juramento y pleyto omenage de guardar y de no lo mostrar de que estamos muy maravillados pues demás de ser contra la libertad que los dichos procuradores deben tener para nos servir y ocasion de dilacion no tienen poder bastante antes por larga instruccion se limita el que le distes y aunque por la dicha

causa pudieramos juntamente dexarlos de admitir todavía teniendo consideracion al celo con que esa ciudad nos ha acostumbrado á servir y sperando que de la misma manera lo hará agora os hauemos querido avisar para que luego que esta recibais envieis á mandar á los dichos vuestros procuradores que exiban y muestren ante nos la dicha instruccion alçando para ello y para usar del dicho poder qualquier juramento pleyto omenage que cerca dello les ayays tomado que fagan y cumplan lo que vieren que conviene á nuestro servicio y bien é beneficio destos reynos con la libertad y voluntad que los demás procuradores dellos lo haran como yo de vosotros confio. De Madrid á dos de Abril de 1576. anos.=Yo el Rey.=Refrendada de Juan Vazquez=Señalada de Fuenmayor Lievana y Juan Thomas.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libros de documentos.

XXV

Carta original del Corregidor de Burgos á Juan Vazquez de Salazar en 8 de Abril de 1576.

«Ill.[e] Señor. la de v. m. de 5 deste resçebi á los 8 con las de Su Mag.[d] de 2 y auiendo oy hecho ayuntamiento di á la çiudad la de Su Magestad la qual responde lo que v. m. vera que va con esta y aunque Su Magestad les escribe bien claro y ellos lo entienden ansi para no venir ni alzar el pleyto omenaje y juramento dizen que solo les manda muestren la ynstruçion los procuradores.

Y auiendoles yo dicho no conviene dexar de responder á todo lo que en la carta viene dizen que la ynstruçion no es contra el poder y aunque no lo entienden ansi y yo les é dicho quan obligados estan á cumplir lo que Su Mag.[d] les manda y aviendolo ofreçido quando les hizo merçed de dexalles hazer el pleyto omenaje y aunque algunos lo entienden ansi, entiendo á de ser menester que Su Magestad se lo mande muy de veras y plega á Dios que baste la primera carta porque su yntento es el que siempre tienen en todas las cosas de no allanarse por bien sino á mas no poder.

Y digo á v. m. que en esta materia de Cortes estan tan atentos á ser señores del poder y traen tanto cuidado de saber lo que otras çiudades pretenden que con ser cuerdos no lo saben callar. E dicho á v. m. lo que entiendo dellos para que Su Magestad entienda que si algun dia an de alzar el pleyto omenaje se lo mande quando convenga para su serviçio porque en dexandoles salir con una cosa piensan que en todas á de ser ansi.

A lo del encabeçamiento no tengo que deçir á V. m. por que no é querido tratallo en este ayuntamiento pareçiendome conviene, y nuestro Señor la ilustre persona de v. m. guarde y su Estado acreçiente como sus servidores de v. m. deseamos &.[a] de burgos á 8 de abril 1576.

Para el serviçio estraordinario yo entiendo alçarian el pleyto omenaje y para mas desean ser señores del poder, y saben que otros procuradores de Cortes traen instruçiones que limitan el poder, y para cualquier cosa en que les vaya ynteres se lo á de mandar Su mag.[t] porque aunque ayan ofresçido hazerlo se mudan con façilidad á su provecho: besa las manos á V. m. su servidor.=Fran.[co] Rodriguez de Villaste Maldonado=su rúbrica[1].

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXVI

Carta original que la ciudad de Burgos escribió á Su Magestad en 8 de Abril de 1576.

«S. C. R. M.[t] Reçeuimos la de V. m.[t] de dos del presente que nos dio Fran.[co] Rodriguez de Villafuerta, Corregidor por la qual V. m.[t] dize que nuestros procuradores de Cortes no han mostrado la ynstruçion que les dimos para las presentes Cortes por tener echo juramento y pleyto omenaje que no la mostrarian y questo limita é yupide el poder que les otorgamos, y porque la yntençion desta çiudad es como siempre á sido de seruir á V. m.[t] en todo quanto pudiesemos escribimos á los dichos nuestros procuradores que luego muestren á V. m.[t] la dicha ynstruçion por la qual V. m.[t] vera como no limita el poder, sino que todo lo en ella contenido es para mayor serviçio de V. m.[t] cuya S. C. R. persona nuestro Señor guarde yufinitos años con tan prosperos y felizes suçesos y acrecentamiento de mas reynos y señorios como esta çiudad desea y ella y la cristiandad á menester. de burgos á 8 de abril 1576. S. C. R. m.[t] leales y fidelísimos vasallos de V. m.[t] que las S. C. R. manos y pies de V. m.[t] besan.=Por acuerdo de burgos.=Andres de Carrança, su Secretario=su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXVII

Carta autógrafa del Corregidor de Burgos á Su Magestad.

«S. C. R. m.[t] la de v. m.[t] de 2 deste reçebi á los 8 con la que venia para esta çiudad la qual se le dio estando juntos en su ayuntamiento y con esta va su respuesta.

Quando v. m.[t] les hiço merçed de dejarles haçer el juramento y pleyto omenaje estaban resueltos que no se hiçiese si V. m.[t] no lo mandase.

Y vista la merçed que V. m.[t] les hiço entendi dellos se alçaria quando

---

1 Este párrafo es de letra del Corregidor.

V. mag.t lo mandase y aunque algunos dellos entienden se obligaron á halçarlo se an querido conformar con lo que escriben á V. m.t diçiendo que no les mando mas que sus procuradores esiban la ynstruçion y aunque paresçe claro por la de v. m.t les manda alçar el pleyto omenaje y juramento para que los procuradores de cortes puedan vsar libremente del poder y yo se lo é dado á entender, desean no dejarles libres y les escriben que muestren la instruçion pareçiendoles con esto se alargara el responder á v. m. á lo del poder.

Tambien entiendo que su intento es saber primero lo que v. m.t es servido de tratar en las cortes y entienden que algunas ciudades limitan los poderes por las instruçiones y desean hacer lo mismo.

Visto que estaban resueltos en responder á v. m.t que escribian á sus procuradores mostrasen la instruçion sin tratar de alçar el pleyto omenaje me paresçió era bien dejarles escrebir que la instruçion ni limitaba el poder ni le restrinjia por pareçerme se obligan á halçarlo paresçiendo á v. m.t que lo limita y rrestrinje, y por no querer venir en otra cosa, buelbo á despachar este correo para que v. m.t mande lo que más convenga á su rreal servicio: nuestro Sr. I. C. R. persona de v. mag.t guarde y ensalçe con aumento de otros muchos reynos como por los criados de v. m.t es deseado. de burgos 9 de abril 1576.=L. C. R. mag.t besa los Reales pies y manos de v. m.t su criado.=Fran.co Rod.z de villaste maldonado.=su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XXVIII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Burgos.

Por la carta de su mag.d con que yra esta entendera v. m. lo que es servido que se haga en lo que toca al servicio ordinario y estraordinario y rremitiendome a ella no tendre que añadir sino que en ninguna manera convendra qne se entienda que v. m. tiene orden de su mag.d para ello y ns.r la Ill.e persona y casa de v. m. Guarde y acres.te como desea de madrid A 15 de mayo 1576.

En posdata escrita por el mismo Juan Vazquez le decia, «dias ha que no tengo carta de çetina ni sabido el estado en que está lo de las rentas, tampoco la he tenido de v. m. aunque por lo que v. m. ha escripto al S.r cont.or garnica ha entendido lo que se trataba en lo del encabeçamiento el qual deseo Ver concluydo las cortes se an empeçado plazera a dios que se vayan prosiguiendo con la brevedad y buena conclusion que es menester.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXIX

Carta original del Corregidor á Su Magestad.

✠

S. C. R. M.

La de V. mag.d de honçe del presente resçeui a los 15 y los procuradores desta çiudad la hauian scripto a los seis como V. mag.d mandaua abrebiasen las cortes y guardasen la costumbre que en ellas suele hauer y hauiendo bisto yo la carta con algunos rregidores y entendido deseauan alargar la rrespuesta por parezerme que conbenia no darle prisa a la rrespuesta se alargo el rregimiento hasta los catorze deste por ser rregimiento forçoso en el qual me halle aunque con falta de salud por parezerme conuenia al seruiçio de V. mag.d y auiendo tratado que no hauia que rresponder a sus procuradores por quellos tenian comision desta çiudad para seruir a V. mag.d con el seruiçio hordinario y quando se les pidiese el extraordinario Hauian de auissar a esta çiudad y que no hauia para que offreçerlo a V. mag.d sin que se le Pidiese se acordo que les escriuiesen guardasea su ynstruçion siendo ellos los primeros en seruir como esta çiudad siempre lo acostumbrado y Porque a Juan bazquez de salazar ymbio la copia de ella me Paresçe agora no ay diligençia que Hazer no mandando V. m.t otra cosa porque la que yo hize con ellos fue entendiendo ellos que el persuadirles yo a que abreuiasen lo haçia deseando hazertasen y de Mi offiçio nuestro Señor la C. R. Persona de V. mag.d guarde y ensalze con aumento de otros muchos rreinos como por los criados de V. mag.t es deseado. de burgos 16 de Junio de 1576.=S. C. R mag.t=besa los Reales pies y manos de v. m.t su criado.=francisco Rodriguez de villaste maldonado.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 16.

XXX

Capítulos de Córtes generales y particulares.

«Los capitulos generales que los señores geronimo de matança alcalde »mayor e iñigo Çumel sarabia escribano mayor procuradores de cortes de »esta Ciudad de burgos han de procurar e hacer que se pidan generalmente »por todo el reyno en estas cortes que su magestad a mandado celebrar en »la villa de Madrid este presente año de mil e quinientos e setenta y seis ad»virtiendo que los que por el reyno no se admitieren por generales los pidan »por particulares son los siguientes:

1.° »Primeramente que los capitulos de Cortes de Cordoba y Madrid pro»ximas que se dieron por el reyno que no proveyeron se manden ver y pro»veer en ellos pues son importantes y justos:

2.° »Otro si pues por esperiencia se ha visto el inconveniente grande que »ha resultado y cada dia resulta de que los provisores y otros jueces ecle»siasticos lo sean muchos años sin que se les tome ni haya de dar residencia »como se toma y la dan los jueces seglares que tienen oficios temporales su»plicamos a vuestra magestad que los tales oficios eclesiasticos no los puedan »tener ni tengan mas de tres años y se les tome residencia y que hasta que »aquella sea vista y sentenciada no les puedan tornar a dar los dichos oficios »como se hace en los oficios que vuestra magestad provee y que para esto se »provee y dipute juez particular por el real consejo con aprobacion de su »santidad o en defecto los perlados nombren personas graves de ciencia y con»ciencia y tales cuales en ello requiere para que agan y tomen la dicha re»sidencia y durante aquella y asta ser sentenciada vista e aprobada no pue»dan como dicho es usar de los dichos oficios.

3.° »Otro si suplicamos a vuestra magestad mande e provea que el con»cilio provincial de toledo se guarde en lo que no esta mandado suspender.

4.° »Otro si la egecucion de las cartas egecutorias reales y otros negocios »se cometen muchas veces a personas sin letras que sean sin jueces y escri»banos y si algunos profesan habitos de letrado es mas que letra y que en las »letras de lo qual se siguen muchos y notables inconvenientes por que unas »veces con ignorancia é otras con malicia enredan é enmarañan los negocios »de manera que se siguen nuevos pleitos y mas largos y dificultosos que los »primeros y por el interes y aprovechamiento de los oficiales de las audien»cias reales son faborecidos dellos por ser proveidos suplicamos á vuestra »magestad sea servido de mandar que no se provea mas los dichos jueces es»cribanos ni otros que no sean letrados é que cuando se hubieren de pro»veer en los casos que hubiere lugar conforme á las leyes sea en negocios »de la calidad de letrados conocidos y primero aprobado por vuestros oido»res como lo son para abogar pues conviene tanto ser buen letrado para juez »como para abogado y los negocios lijeros y de poca cantidad que no sufren »tanto gasto se cometan á las justicias realengas mas cercanas.

5.° »Iten que en las causas criminales las partes ó alguna dellas recusan »á las justicias y se nombran acompañados del Regimiento conforme á las »leyes que el caso disponen y el Juez y los acompañados dan diversas sen»tencias y no estan conforme de que las partes é alguna dellas y los jueces »sin embargo de que fueron recusados y de que hay diversas sentencias y se »há apelado ejecuten las que ellos pronuncian y las penas corporales y de »muerte que en ello pusieren lo cual es en gran perjuicio de los que estan acu»sados y aun del Regimiento y bien á ejecutar las sentencias que deben ser »revocadas suplicamos á vuestra magestad mande que ningun juez ejecute »su sentencia en el caso fasta que los superiores este confirmada é traida

»ejecutoria de la sentencia que el ó los acompañados dieron á lo mismo man-»de vuestra magestad añadir mas graves penas de las que en las leyes hasta »aora estan puestas é que en la residencia se ejecute contra los que no cum-»plieren y que se informe los que tomaren residencia huviese escedido »en esto.

6.° »Iten que por los que apelan en negocios de menor cuantia para el »Regimiento concluyen sus causas dentro de treinta dias y los jueces no dan »sentencia dentro de quarenta dias á cuya causa sin tener culpa las partes »los jueces egecutan de hecho sus sentencias sin quererse juntar en segunda »instancia con los jueces nombrados para ello para el regimiento de que re-»sulta que se egecuta lo que ha de ser revocado é gran perjuicio á las partes »y aun al regimiento por no le guardar su preeminencia suplicamos á vues-»tra magestad mande que concluyendo el apelante dentro de treinta dias con-»forme á la ley y aunque pasen cuarenta y mas dias sin que se de sentencia »en segunda instancia ningun juez pueda egecutar ni egecute su sentencia y »se junte con los jueces nombrados en el rregimiento para pronunciar sen-»tencia y hasta que los nombrados por el regimiento pronuncien no egecuten »su sentencia los dichos jueces ordinarios. Iten que por experiencia se vey »los muchos inconvenientes que nacen de que los jueces que son proveidos »en oficios de asientos lo sean sin haber tenido primero oficios temporales »porque no pueden tener experiencia é industria que tendrian si hubiesen »tenido primero otros cargos de los cuales se siguen los daños é inconve-»nientes que muchas veces estos reynos han presenciado en otras cortes su-»plicamos á vuestra magestad sea servido de mandar que á naide se de ofi-»cio de asiento sin que primero le haya tenido temporal porque esto es cosa »muy importante al servicio de vuestra magestad y al buen go bierno y ad-»ministracion de justicia de vuestros subditos.

7.° »Iten se ha visto por experiencia los soldados en los lugares por don-»de pasan y se aposentan hacer insultos y fuerzas y agravios y molestias y »los capitanes y alferez y cabos de escuadra y otros officiales que hacen los »hechos y toman á los labradores y á otros sus haciendas y les hacen gastos »excesivos de que se quejan muy muchos suplicamos á vuestra magestad »provea un juez que vea lo que hacen los dichos soldados y los castiguen »porque con esto se enmienden y refrenen y que sea juez competente para »esto el corregidor del pueblo realengo mas cercano aunque sea fuera de su »jurisdicion.

8.° »Iten que los procuradores en causas creminales que son criados por »promotores fiscales para vejár y molestár á los presos aunque esten dados »por libres apelan de las dichas sentencias para ante los alcaldes de la real »chancilleria por solo que los condenados se queden presos y muchas veces »se ha visto que se apartan de las apelaciones por dineros que les han dado, »suplicamos á vuestra magestad mande que ningund procurador pueda ape-»lar de ninguna causa cevil é criminal sin que la apelacion vaya firmada

»del abogado de la causa porque con esto cerrarán los inconvenientes arri»ba declarados y otros mayores. iten atento que ha diez años que no se han »fenecido y acabado las quentas entre vuestra magestad y el reyno lo cual »es muy importante se averigue y sepa, suplicamos á vuestra magestad sea »servido de mandar se fenezcan y acaben luego pues la real conciencia de »vuestra majestad no dara lugár á que por haber en esto mas dilacion el » reyno reciba tan noble daño como en la de hasta aqui ha recibido.

9.° »Iten por experiencia se ve y los grandes daños é inconvenientes » que resultan de las moatras y de los fraudes y engaños que en ellos se » hacen y los corredores que entienden en las compras y ventas son gran »causa desto porque son amigos de los que venden las mercadurias y hacen »que para que parezca en su venta se haga demostracion de algunas mer»cadurias y en mostrandolas se vuelven luego á los que dicen que son ven»dedores ó los mismos corredores se quedan con ellas para tornala á ven»der para si mesmo diciendo á los compradores muy mucho mas de lo que »costaron y dicen que no hallan mas por ellas y llevando corretaxes, supli»camos á vuestra magestad para que se remedie esto mande é provea dos »cosas. La una que los corredores que entendieren en hacer vender las mer»cadurias tengan libro en que asienten las mercadurias que por su mano se »venden é quienes son los que venden é quienes los que compran y en que »precio dia mes y año y ante que escribano. La segunda que el corredor »que entendiere en vender alguna mercaduria aunque el comprador y com»pradores se las dexen para tornarlas á bender no las reciban ni se encar»guen dellas y las dexen á los compradores para que ellos ó otro corredor ó »corredores que no hayan entendido en la primera venta se las tornen á »vender de manera que el corredor que mejor diere y para que los corre»tages no sean excesivos mande vuestra magestad que el regimiento de cada »cibdad ó villa haga arancel de los derechos que han de llevar los corredores.

10. »Otrosi algunos jueces son recusados así para el desgusto que reci»ben como para hacer apartár tales recusaciones á los que los recusan los »mandan y hacen depositar y escesivas asesorias que suelen ser causa que »por evitar esta costa y molestia se apartan de la recusacion y pierden su »derecho é justicia suplicamos á Vuestra magestad que la asesoria de los »procesos se tase á dos maravedis por hoja ó en tan justa e moderada tasa»cion que cesen los dichos inconvenientes y las partes no se destruyan ni »pierdan su justicia así por apartarse de la recusacion como por depositar »demasiada quantidad para las dichas asesorias.

11. »Otrosi muchas personas labradores gente pobre y de poco caudal »y otros dexan de sembrar trigo y cebada centeno y abena por no tener ni »quien se lo preste ni dineros conque lo comprarlo qual se remediaria si »los concejos de las ciudades villas é lugares destos reynos ó los que fue»sen causa de jurisdicion ó partido tubiesen depósito de las dichas semillas »para prestar á su tiempo á las tales personas que lo pudiesen sembrar y mu-

»chas heredades por esta falta no se siembran y se sembrarian y la abun-»dancia y cosecha seria mejor, suplicamos á Vuestra magestad mande que »para el dicho efecto haya en las dichas ciudades villas é lugares ó las que »como despues fueren causa de jurisdicion ó partido, depósito particu-»lár de la seguridad y de la manera que es ay y se debe prestár el trigo de »las alondigas y quel pan que fuere menester para el dicho efecto se com-»pre de propios y donde no los hubiere se saque de sisa demanera que en »esto se aya el buen efecto que se pretende.

12. »Iten que porque se eviten molestias y achaque se provea y mande »que pasados dos ó tres meses no se pueda proceder ni proceda por las jus-»ticias de oficio ni á pedimento de parte contra los que hubieren excedido »en vender mas á mas precio de la tasa pues en los que esceden en la caza »y pesca y juegos esta lo mesmo mandado.

13. »Otrosi que se provea é mande que de los mantenimientos que se »vendieren guisados y de los pasteles no se lleve alcabala porque no se ha »usado y por razon de la alcabala se encaresce y es daño de los probes y »caminantes. iten quel pan que se comprare para provision de los pueblos »y de sus alondigas lo puedan dar repartir y vender como les saliere habi-»do respecto al coste y costas aunque pase de la tasa y que no se pida ni pa-»gue dello alcavala pues se compra para beneficio público y de otra suerte »se desminuiria el dicho deposito de las dichas alondigas.

14. »Otrosi que la prematica real que dispone que á los officiales que »jugaren entre semana aunque sea á juegos permitidos se les pueda poner »la pena de la ley y fecha contra los que juegan en mas cantidad que la per-»mitida se entienda y mande que se guarde asi mismo contra los que saben »amos ó son jornaleros aunque no sean oficiales porque desta manera los »que sirven no se distraeran ni gastarán lo que tienen y los jornaleros ga-»narán de comer y se aplicaran al trabajo y no se ocupando en jugár habra »mas jornaleros para las labores.

15. »Otrosi que se provea y mande que para la prestacion de la renun-»ciacion de los oficios publicos se prorogue el termino hasta veinte dias co-»mo se pidió en las cortes de cordova y madrid y que se pueda tomar la »posesion de los corregimientos y oficios publicos por procurador por evi-»tar dificultades é inconvenientes que pueden resultar.

16. »Iten que pues que todos los negocios que penden en la chancille-»ria en consejo se puede suplicár de cualquier auto y sentencia ya vista y »revista que de la misma manera haya lugár suplicacion de qualquier auto »de retencion ó remision no embargante que la ley y del hordenamiento dis-»ponga lo contrario porque de no poder suplicar de semejante auto han re-»sultado y pueden resultar inconvenientes.

17. »Iten se provea que en las facultades reales que se diesen para ha-»cer mayorazgo se declare que los alimentos que se han de dár y dejár á »los hijos fuesen hasta lo que montase la mitad de sus legitimas que pudie-

»ren heredár no faciendo mayorazgos porque sea competente para dotacion »y remedio de los hijos y cesen pleitos. Otrosi que se provea que los que »tubiesen cambio no traten ni hagan asientos ni otros por ellos porque de »haber tratado y fecho asientos asido causa y lo es de encarecerselos con »todos y otros inconvenientes.

18. »Iten por un capitulo Ultimas de madrid está mandado que los oficios de fieles executores se incorporen como estan incorporados en los regimientos para que las personas del ayuntamiento por sus turnos usen dellos y aunque demas desto esta proveydo por los titulos de los dichos oficios »que los dichos fieles executores con la justicia juntamente procedan en todos los negocios de mantenimientos y posturas dellos y lo á ello anexo y »lo sentencien las justicias se entrometen muchas veces á proceder y sentenciar ellos solos algunos de los dichos negocios sin admitir á los dichos »fieles executores cual es contra los dichos titulos y prematica y en perjuicio y disminucion de las preminencias de los dichos oficios y les quitan »por esta via á los fieles executores sus partes de las condenaciones que han »de haber conforme á los dichos titulos que se provee que los jueces no procedan en ninguno de los dichos negocios sino fuere juntamente con los dichos fieles executores y dandoles su parte de las condenaciones pecuniarias »que hubieren de haber conforme á sus titulos.

19. »Otrosi pues las moatras son proveidas y hay en ellas especie de »husura y se hacen se altamente por ser mal fechas que se proveen y mande que contra los que hacen y dan moatras se pueda probar y prueve de »la misma manera que contra los que quedan alogro y baste la mesma probanza para los unos que para los otros para que se proceda contra ellos y »sean castigados.

20. »Otrosi que en los pleitos en que se puede apelar para el regimiento »pues el termino que se da para la determinacion dellos es breve no se puede hacer recusacion general ni de todos los letrados del pueblo donde se »sentenciare y los jueces que fueren nombrados sin embargo de la dicha recusacion general puedan tomar para asesor al letrado que les paresciere »porque puedan sentenciar dentro del término de la ley.

21. »Otrosi porque los tenientes tengan mas ayuda para sustentarse y no »busquen achaques para sacar dinero y por que los tenientes sean suficientes se mande y provea que los corregidores é jueces de residencia alarguen »los salarios á sus tenientes y les den el doble de lo que hasta ahora se les »ha dado y se pague por libramiento del regimiento de lo que se ha de dar »al corregidor.

22. »Otrosi porque de entrometerse á tratar y comprar y vender mercaduria los corredores, sucede y sucederan inconvenientes porque á vueltas de las que reciben otros para vender rrelanzan las suyas y hacen moatras se provea que ningun corredor tenga compre ni venda las que otros »le dieren para vender.»

C. R. M.

«La ciudad de burgos y en su nombre geronimo de matanza alcalde ma»yor é iñigo zumel sarabia escribano mayor sus procuradores de cortes di»cen que demas de los capitulos generales que se suplican á vuestra mages»tad por todo el rreyno que aquella ciudad tiene necesidad de breve reso»lucion de algunas cosas particulares que convienen al servicio de vuestra »magestad y al bien y buena gobernacion de aquella republica y asi supli»can firmemente á vuestra magestad sea servido de mandarlos proveer aca»tando sus leales y antiguos servicios y la gran voluntad que han tenido y »tienen al servicio de vuestra magestad.

»Primeramente=Suplican á vuestra magestad se ha servido de mandar »sus contadores mayores que no pongan ni asienten á la dicha ciudad en la »receptoria de los servicios ni se le haga repartimiento pues la dicha ciu»dad no le debe ni le paga por ser como siempre fué y es libre y vuestra »magestad manda dar siempre cedula rreal para ello y la ciudad recibe agra»vio en que se mande facér el dicho repartimiento y vuestra magestad pier»de pues cobra tanto menos de los dichos servicios.

2.° »Otrosi suplicamos á vuestra magestad sea servido de mandar que »los lugares vendidos de la dicha ciudad y su juresdiciones se les restitu»yan y vuelvan pues vuestra magestad ha recibido poco provecho y la di»cha ciudad gran daño por tener poca juresdicion.

3.° »Otrosi suplicamos á vuestra magestad no permita se vendan algu»nos officios en la dicha ciudad ni en el regimiento della y el oficio de al»ferazgo que está vendido perpetuamente con vasto lugár y salario en el »dicho regimiento mande se resuma y no siendo vuestra magestad desto »servido haga merced al posecdor del dicho alferazgo de un regimiento y »lo que mas montare á cumplimiento de lo que ha dado por el dicho oficio »de alferazgo se lo pagará la dicha ciudad pues por ser oficio publico con»viene asi á la real conciencia de vuestra magestad y que en caso tan for»zoso que se vende al beneficio publico vuestra magestad mande se mire »que el que lo comprare tenga las calidades que para la autoridad del oficio »y de los que tienen otros semejantes antiguamente se requiere.

4.° »Otro si por cuanto la dicha Ciudad sirve á vuestra magestad con »soldados es justo que los lugares de su jurisdicion tierra y comarca y pro»vincia contribuyan y ayuden como á cabeza suplicamos á vuestra mages»tad mande que cuando la dicha ciudad hubiere de servir á su magestad »con gente de guerra lo pueda repartir como les paresciere a todos los lu»gares de quince leguas al rededor y a los que otra vez se les ha repartido »con que no entre ninguno de las que en otras ciudades para este efecto »contribuyen.

5.° »Por cuanto a causa de la carestia de los trigos y del poco salario

»que la dicha Ciudad da á los del regimiento cuando hay veces de enviar »alguno a la Corte o a otra parte no quiere ir ninguno de que resulta daño »á los dichos negocios suplicamos á vuestra magestad de licencia á la dicha »ciudad para que cuando se ofreciere de inviar alguna persona de regi- »miento pueda dar el salario que paresciere conveniente asi conforme a la »persona y al negocio y al lugar que se enviare por que hasta agora no se »puede dar mas de a dos ducados por dia cuando alguno invian á la corté »y que a otra parte a quince maravedis.

6.° »Otro si en la dicha ciudad es notorio esta en la tierra esteril y se »provee de acarreo de pan por que en ella se coje muy poco y tiene comar- »ca esteril y los de vizcaya alava guipuzcoa y montañas acuden a la dicha »ciudad a proveerse de pan y estos traen bastimentos y del haber puesto »tasa en el pan a cesado esto por que ni biene pan en bastimentos de que »resulta a dicha ciudad el gran perjuicio y carestia y falta de pan y no ha- »biendo tasa habria mucha mas abundancia y con ella mas moderacion en »los precios y el trigo se venderia conforme a la bondad lo cual agora no »pasa asi por que lo ruin se vende por el precio de lo bueno que es siempre »el de la tasa y lo ruin sale mas caro por que se vende con el porte de le- »guas y lo que viene de fuera de tres leguas hasta quince y veinte que suele »venir es muy peor y en la dicha ciudad otras veces que ha habido tasa »se mandado suspender y la mesma razon hay agora y especialmente con- »viene asi para que los oficiales se puedan mejor sustentar y para que las »rentas reales no se disminuyan como por esta causa han disminuido su- »plicamos a vuestra magestad mande que la dicha tasa se quite y no se »guarde en la dicha ciudad pues es tan dañosa y perjudicial.

7.° »Otro si acontece algunas veces que los que traen a vender manteni- »mientos á la dicha ciudad no les quieren dar por las posturas que en ella se »les hace por la justicia y fieles ejecutores y personas a cuyo cargo es po- »nerlos antes los llevan al monasterio de las Huelgas y hospital real y sus »compases que estan a un tiro de piedra de la dicha ciudad y son barrios y »arrabales de ella aunque tiene jurisdicion distinta sobre si y alli los venden »a poco precio y se encarecen en daño y perjuicio de la dicha ciudad y de »las rentas reales por no pagar en ellos alcabala y se siguen otros inconve- »nientes los cuales vistos en el real consejo estando las cortes en la dicha »ciudad mando el emperador nuestro Señor por sus reales provisiones que »los dichos monesterio hospital y compases se guarden en los mantenimien- »tos que alli se vendiesen el precio y postura que estuviese puesto en burgos »y que el corregidor y justicia de la dicha ciudad los apremiase a ello y »despues por vuestra magestad se dio real provision en que mando guardar »las mesmas posturas y sin embargo esceden de ellas y no las guardan en »desacato de las dichas provisiones y mandatos reales y en notable daño y »perjuicio de la dicha ciudad y de todos los que de fuera de ella se vienen »a proveer y pues de guardarse las dichas posturas no se sigue perjuicio a

»su jurisdicion y de lo contrario resulta tan evidente daño suplicamos a »vuestra magestad mande dar cuarta carta sobre lo dicho y cometido al »corregidor de la dicha ciudad la ejecucion de lo susodicho.

8.° »Otro si por tener la dicha jurisdicion en aquellos compases el dicho »monesterio y hospital real y estan tan cerca de la dicha ciudad cuando al- »gunos en ella delinquen se acojen a los dichos monesterio hospital y com- »pas donde no solo los receptan y encubren sin prenderlos ni remitirlos a »la justicia de burgos antes dan favor a los tales delincuentes procurando »que la dicha justicia no los prenda y eso ha sido causa que muchos homi- »cidas y ladrones y otros delincuentes no sean castigados y se siguen otros »notables inconvenientes suplicamos a vuestra magestad mande dar su pro- »vision real para que sin perjuicio de la jurisdicion de las dichas casas y de »la ejecucion que sobre ello tiene pueda la justicia de la dicha ciudad entrar »y entre a prehenderlos que se acojieren alli abiendo delinquido en la ju- »risdicion de la dicha ciudad para que los tales delincuentes sean castigados.

9.° »Otro si porque a los jueces de residencia y corregidores se les da »facultades en las provisiones y titulos de sus corregimientos para que »pongan y remuevan los tenientes en las ciudades y villas donde los han »de poner y es justo que asi se haga porque no es razon que el corregidor o »juez de residencia declare las causas que tiene para remover a sus tenientes »ni que se manifieste a otros por que siendo a cargo del dicho corregidor o »juez de residencia puedan libremente a su voluntad durante sus oficios »poder o quitar los tinientes sin haber de dar cuenta ni razon de ello en »ningun tribunal suplicamos a vuestra magestad lo mande proveer asi para »que cesen los pleitos que en esto hubiere y aunque esten determinados en »contrario de lo que en este capitulo se suplica que no se guarde sino que »lo que agora por vuestra magestad se mandare.

10. »Otro si pues conforme a doctrina y parescer de doctores muy graves »los prelados no pueden llevar por sello mas de la costa que se le hace de »cera papel y salario del oficial suplicamos a vuestra magestad mande se »modere los dichos derechos por que de cada poblacion de beneficio se lleva »de ello cuatrocientos o quinientos maravedis y de esta manera se ha acre- »centado la renta del dicho prelado cerca de dos mil ducados.

11. »Otro si en las cortes que se hicieron en la villa de valladolid el »año de cincuenta y ocho se suplico a vuestra magestad en nombre de la »dicha ciudad mandase que la persona que fuese a visitar las huelgas y el »hospital pusiesen limites a sus compases por que por tener jurisdicion »distinta lo venia ampliando, cercando incorporando huertas y heredades »lo cual es notable perjuicio a la dicha ciudad por se estrechar la poblacion »della y en las dichas cortes se proveyo que se cometeria á la persona que »fuese a visitar a las dichas huelgas y hospital suplicamos á vuestra ma- »gestad pues la dicha visita esta fecha por el Obispo de segovia y presidente »en el consejo real de vuestra magestad mande se provea lo en este capi-

»tulo contenido por no estar proveido y por que de lo contrario se sigue »daño y perjuicio a la dicha ciudad.

12. »Otro si cuando algunos jueces que son recusados asi por el disgusto »que rescibe como por que los que recursan se aparten los mandan y ha»cen depositar escesivas asesorias que suele ser causa que por evitar esta »costa y molestia se apartan de tal recursacion y pierden su derecho y »justicia suplicamos á vuestra magestad mande que la asesoria de los pro»cesos se tase a dos maravedis la hoja e tan moderadamente que cesen los »dichos inconvenientes.

13. »Otro si suplicamos a vuestra magestad mande que en la dicha ciu»dad el corregidor o juez de residencia que fuere en ella tenga dos tenientes »letrados como esta proveido por cartas acordadas en vuestro consejo y se »ha usado siempre no embargante que de poco tiempo aca se ha proveido »otra cosa por que de no haber mas de un teniente hay falta en el gobierno »y visita de los mantenimientos y en el despacho de los negocios y estando »el Teniente malo o ausente no hay quien juzgue.

14. »Otro si la dicha ciudad tiene merced de vuestra magestad para »que no se den en ella posadas sino fuere viniendo las personas reales y »suplicamos a vuestra magestad mande que se guarde y que ninguna per»sona de cualquier calidad y dignidad que sea vedores y capitanes y gente »de guerra en infanteria ni a soldados ni a otros no se hayan de dar posadas »ni las pidan en la dicha ciudad aunque traigan cedula sobre ello y que »busquen y tomen posadas por sus dineros y no de gracia por via de apo»sentos.

15. »Otro si suplicamos a vuestra magestad que el merino que hay en »la dicha ciudad que se dice de fieles que nombra el corregidor para lo »que toca a los mantenimientos e juzgado de los negocios de ellos mande »vuestra magestad que haga lo que los fieles ejecutores le ordenaren tocante »a las casas y negocios en que los dichos fieles ejecutores tienen jurisdicion »de sus titulos y por la prematica de madrid y que los dichos fieles ejecu»tores con la justicia puedan castigar al dicho merino si fuere desobediente »y no cumpliere ni ejecutare lo que le ordenare y si el corregidor o su te»niente no quisieren juntar con los dichos fieles ejecutores sobre ello los »dichos fieles ejecutores lo puedan hacer y el dicho merino de fieles no en»tienda en otros negocios mas de en lo tocante a los mantenimientos y lo »tocante á fieles ejecutores.

Archivo municipal de Burgos.—Libros de actas de 1576.—Folio 147.—Regimiento de 7 de Junio.

XXXI

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Burgos en 8 de Agosto de 1576.

R.[by] la de V.[m] de 20 del pasado y estos Sres. q.[e] tratan del encabeçam.[to] gral. an visto particulam.[te] la R.[on] que V.[m] y Agustin de Çetina embiaron al Sr. Contador Garnica Respondiendo a los puntos sobre quel escrive y como quiera que lo de la pragmática del pan estaria bien a esa ciudad podria ser danoso para otras muchas partes y tambien darse el encabeçam.[to] a los tratos contra la voluntad del ayuntam.[to] en especial estando las cortes pendientes podria ser de tan inconbeniente pa el otorgam.[to] de los serv.[s] pues lo sentirian mucho como V.[m] mejor sabe y assi aparecido que V.[m] y çetina vayan entreten.[do] la platica con los dichos tratos hasta q.[e] de aca se avise lo que nesto se hub.[e] de hazer que agora parece que lo del servicio ord.[o] se va encaminando bien y no seria justo dar ocasion a que esto se descompusiese y que pa lo del extraord.[o] estuviese estragado de todo punto el animo de los regidores que en esta conformidad escribio a çetina despues destos Sres. y que vaya haz.[do] en el benefi.[o] y admon.[n] de las Rentas las dilig.[s] que conbinieren comunicando V.[m] lo que fuere necesario en lo del pan que V.[m] dize que se compra adelantado hasta entender mas particularm.[te] lo q.[e] V.[m] en ello quiere aduertir y el remedio que le paresce que convendra que el Sr. presidente mande poner no tendre que dezir sino que ntro. Sr. etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXXII

Carta de Juan Vazquez al Correg.[r] de Burgos en 3 de Noviembre de 1576.

Las cartas de Vm. de 15, 18, 22 y 25 del pasado R.[by] las quales an visto estos S.[s] que tratan del encaueçam.[to] gral. y quedan advertidos de todo lo que Vm. en ellas scriue y en lo q.[e] toca á Agustin de Çetina estos S.[res] an visto lo q.[e] Vm. dize y aduierte y yo he holgado de entender q.[e] aya dexado aquel off.[o] q.[e] hazia pues era tan poco util al seruicio de S. M.

En lo que Vm. dize de las villas de S.[ta] Maria del Campo y mahamud y q.[e] conuernia quel escriuano de rentas fuese con vn merino de Vm. a tomalles las quentas y que el seruicio no podra yr sin algún salario paresce a estos SS.[s] que hauiendo Vm. comunicado este punto con agustin de çetina se haga en ello lo que paresciere que conuiene aduirtiendo que el salario del escriuano sea cosa moderada.

en lo que toca al pan en q.[e] Vm. dize que en esa ciudad ay gran desorden se queda despachando una ç.[a] de su mag.[d] p.[a] que v. m. haga en ello ciertas diligencias la qual se embiará con el primer hordinario despues deste.

asi mismo quedan estos S.[res] aduertidos de que el Regim.[to] trate del encabeçam.[to] de esa ciudad y de lo que Vm. crea desto auise y en lo que pretenden que se les quite la tasa del pan no me paresce q.[e] estos S.[res] estan en ello y asi les ha parescido muy bien que v. m. los procure desuiar deste propósito, y en lo que dizen que á S.[to] Domingo de la calçada se les a quitado no estan bien ynformados dello especialm.[te] que quando fuera asy no es consideracion la de burgos con aquel lugar y pues tienen aqui procuradores de cortes y tambien debe auer otros Regidores desa ciudad debria Vm. procurar que por escusar el gasto que haran los que de nueuo uinieren se Remita el tratar de su encabeçam.[to] á alguno de los questan aca y en lo de la venida de Vm. a este neg.[o] demas de la falta que alla haria Vm. por lo q.[e] toca á su salud paresce á estos S.[res] que v. m. no se debe encargar dello.

Al Sr. cont.[r] garnica se an dado sus cartas y a visto lo que v. m. dize en las mias y no ofresciendose que dezir mas se acaba esta con que n. s. etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXXIII

Extracto de carta de Juan Vazquez al corregidor de Burgos en 14 de Noviembre de 1576.

acusa recibo de la de 29 del pasado, que ha comunicado á los SS. que tratan del encabezam.[to] gral. y aunque han holgado de que esa Ciudad trate del suyo, si ha de ser con la condicion de quitarse la pragmatica del pan no se les ha de conceder como tengo escrito á v. m. de su parte.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXXIV

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Burgos (sin fecha—1576.)

Sabed que yo he sido informado que en sa çiudad los hombres de negocios y mas ricos della an dado en encerrar trigo á trece leguas de la dicha ciudad fuera de su jurisdicion y alli se encabeçan y venden el dicho pan y las demás cosas y hazen trato por defraudar nras. alcaua.[s] y no guardar la pragmática del pan que no bastan las diligencias que los predicadores hazen en los púlpitos y algunos quieran entender la obligacion que tienen en conciencia de manyfestar lo que venden y de no defraudar las dichas alcaualas y porq.[e] nra. voluntad es que se auerigüe todo lo que en lo suso dicho pasa os mando que llamada yo y de la p.[te] de nro. procurador fiscal que á ellos mando que crieys y nombreys y los otros á quien toca hagays las ynformaciones y aueriguac.[s] que fueren necesarias pa sauer y aueriguar las que VS.[a] que para defraudar dicha alcauala encierran pan y otras cosas fuera de la dicha ciudad y de su jur.[on] y lo tienen por trato gran cosa y hechas las

dichas informac.s y aueriguaciones nos las enbien para que los mandemos nos y proueamos cerca dello lo que a nro. servicio convenga.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXXV

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Burgos en 2 de Julio de 1577.

Yo he hecho particular relacion á S. M. de todo lo que V. me escrive en sus cartas de 16 y 26 del pasado como lo entenderá V. M. y si la de S. M. con que irá esta en que sumariam.te responde remitiendose en lo demas á lo que yo avisare y lo que puedo dezir es que S. M. está con entera satisfaccion de la voluntad con que V. M. oy le scrive y queda advertido de todo lo que V. me dize y de las diligencias y prevenciones que ha hecho y hace assi en lo que toca á las Cortes como en lo del encabeçamiento y á v. m. que en esto ultimo hayya yo de escrevir mas en particular por haberlo hecho el Sr. Contador Garnica escusase yo de dar á v. m. pesadumbre alguna con esto.

Lo del dinero del permiso pues los lugares de su voluntad no vienen con ello no ay alguna diligencia que hazer hasta que acá en las Cortes se otorgue en lo que los procuradores de esa Ciudad andan con la voluntad y celo de lo dar que es razon.

Lo de la licencia de v. m. para ir á conbalecer no ha sido posible por ser en ocasion que no podria dexar de hazer gran falta servia lo vera v. m. por la que De su m.d á que me remito.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXXVI

Carta de Juan Vazquez á Agustin de Çetina en 2 de Julio de 1577.

A. Çetina | La de v. m. de 22 del pasado Dbre con la que vino para su m.d de la misma dacta y aunque las han visto estos señores que tractan del encabezamiento general y quedan advertidos de todo lo que V. m. en ellas escribe y del dinero que ha enviado no se responde en particular por esperar testimonio de lo que el Sr. Contador Garnica ha escrito á v. m. despues que se recibieron estas ultimas que en algunas cosas tocantes al encabezamiento por que de alli depende la resolucion que se habra de tomar en lo que V. m. escribe.

En lo que toca al salario que V. m. pretende estos señores no le han querido señalar por agora pero han mandado que se libre á V. m. alguna cantidad á buena cuenta y para que esto se pueda mejor hacer sera necesario que V. m. envie un testimonio por donde conste el dia que V. m. comenzo

á entender en su comision que venido quede recaudo se enviara á V. m. el despacho necesario para ello y n s[r] y ett.[a]

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXXVII

Carta de Juan Vazquez á Agustin de Çetina.—Sin fecha.

Estos renglones serviran para acompañar la carta de Su Mag.[d] que yra con ellos en que se avisa del recibo de la de v. m. de 22 del pas.[do] y aunque en ella se dice que yo responderé á todo lo que v. m. scrive por la mia de 11 del pres.[te] que v. m. ha rrescevido segun me scribe por la de 17 deste abrá entendido como para satisfacer á los puntos della era necesario esperar la respuesta de v. m. y del Sr. D. Fran.[co] Rodriguez de V.[a] fuerte sobre lo que el Sr. Gob.[r] garnica scrivio y pues dize v. m. que se aya embiado ver sea en el primer consejo junta, m.[te] con la que v m me escribió á 12 de este mes y del duplicado que con ella venia de la de 18 de Mayo que yo avisé á v. m. que no havia venido á mis manos.

En lo de la ayuda de costa de v. m. por la de S. M. entenderá lo que se ha mandado librar á buena quenta que yo holgara mucho que pudiera ser mas cantidad del recibo deste despacho me acusara v. m.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXXVIII

Instruccion y condiciones que la ciudad de Búrgos dió á sus procuradores de Córtes para la aceptacion del encabezamiento particular de la alcabala y tercia, año de 1577.

«Las condiciones que la ciudad de burgos pide para el encabezamiento:

»1.° Las condiciones generales del encabezamiento pasado y deste y lo »que no fuere contrario á lo que se pide.

»2.° Que la justicia y hacedores de rentas para beneficio en arrenda»miento della puedan hacer y poner las condiciones que quisieren mas po»ner desmenbrando y franqueadando las dichas rentas y miembros dellas y »lo tocante á los tratos y á reducirlo por la horden é modo que mejor les »paresciere que conviene arrendando lo que les paresciere y encabezando »asimismo lo que les pareciere.

»3.° Iten que aya de entrar en esto encabezamiento lo tocante á los com»pases del monasterio de las Huelgas y al Hospital del Rey que estan cerca »de la dicha ciudad y dentro de los términos della que no tocaren á las mon»jas y freiles del dicho monesterio y ospital y sus criados.

»4.° Iten que por cuanto en las condiciones generales se trata de que »asista al repartimiento la tierra con sindico y procurador y en esta ciudad »nunca se ha acostumbrado ni le puede haber por ser muy lejos y derrama»dos los partidos que entran con la dicha ciudad que de diversas jurisdicio»nes que se pueda hacer el dicho repartimiento sin el dicho sindico y si algu»no se agraviare se haya de reveer por personas.

»5.° Iten que su magestad sea servido de mandar que se quinte é alce »la tasa y prematica del pan en esta ciudad para que cada uno venda como »pudiere con que si á la ciudad le pareciere ponella á tiempo ó quitalla ó »limitar el precio del pan conforme al suceso del tiempo que lo pueda hacer.

»6.° Iten que el precio en que esta ciudad se encabezare corra de en »principio del año de setenta y ocho años.

»7.° Iten que lo que la ciudad repartiere á los tratos y oficios y lugares »de la tierra que faltan por encabezar pasen por ella los dichos tratos y tie»rra á quien se repartiere lo paguen sin embargo de apelacion habiendose »revisto.

»8.° Iten que la ciudad toma á su cargo los lugares de la tierra que es»tan encabezados.

»9.° Iten que sea á escape de la ciudad las rentas que estubieren hechas »pasar por ellas ó cobrarlas ó quitarlas y hacerlas de nuevo.

»10. Que la dicha ciudad y hacedores de rentas puedan dar orden que »en los lugares que estan tres leguas de torno de burgos no pueda haber »obligado de carneceria ni mercados de otros mantenimientos salvo para los »vecinos de los mismos é lugares pasageros que van de camino.

»11. Que si daño ó perdida hubiere en algunas de las rentas del ayre ó »de los dichos lugares ó se hiciere baja á algun trato y oficio por pleito ó »quiebra ú de otra manera que lo que aqui se perdiere ó subcediere de daño »lo puedan la justicia é hacedores de rentas cargar para lo cobrar el año si»guiente de la manera y por la orden que les pareciere.

»12. Que su magestad ni sus contadores mayores ni otros sus ministros »despues de concertar este encabezamiento no encabecen ninguna villa y »lugar de la tierra y partido de esta ciudad.

»13. Que la justicia y hacedores de rentas de la dicha ciudad puedan »conocer y determinar cualesquier diferencias que hubiese tocantes al dicho »encabezamiento entre los arrendadores é tratos y miembros é aranceles de »las rentas y sobre las iguales entre ellos dichos arrendadores y personas de »los dichos tratos y oficcios é para declarar las cosas é miembros que entran »é pertenecen á cada renta y tengan y se les de para ello jurisdicion y sean »asi mismo las dichas justicias y hacedores de rentas egecutores para ege»cutar y hacer pagar é que se pague á la dicha ciudad sin embargo de ape»lacion lo que del dicho precio de encabezamiento supiese ó fuere repartido »á las personas de los tratos y oficios y tratantes y contribuyentes y á las »villas y lugares de la dicha tierra y partido y las demas rentas del ayre.

»14. Y que en lo que se acordare en la audiencia de rentas asi en los »casos de justicia como de administracion se egecute lo que por la mayor »parte se acordare.

»15. Y que el corregidor que es ó fuere de la dicha ciudad ó su lugar-»teniente puedan entrar con vara de justicia á egecutar en los dichos com-»pases lo que en ellos se debiere y fuere repartido de alcavala y lo egecute »y lo haga pagar á la dicha ciudad y para ello puedan conocer de todo lo »tocante y dependiente de todo lo susodicho y que lo que hallare ser debido »lo egecute sin embargo de apelacion.

»16. Que si hubiere justo lo que dios no permita el daño que se averi-»guare se quite del encabezamiento de los años que faltaren de correr.

»17. Verse han las condiciones que saco toledo para tambien las procu-»rar y de las otras ciudades.

»18. Que las tercias las arriende la ciudad á quien quisiere y las de »por encabezamiento á los pueblos cualquisieren mas á eleccion de la ciudad.

»19. Que no se pueda egecutar ningun regidor por lo que toca á este »encabezamiento.

»20. Que la justicia é hacedores de rentas tengan jurisdicion en lo que »toca á las dichas rentas sobre todos los lugares que entran en este encabe-»zamiento é puedan enviar personas con varas de justicia para la averigua-»cion en lo tocante á las alcavalas y tercias.

»21. Que cinco leguas al rededor no se puedan hacer por personas veci-»nas desta ciudad ni por otras alondigas de pan y vino ni aceite ni otras »mercadurias fuera de lo que requiere en los dichos lugares sino que sea el »alcavala para la dicha ciudad y que para ello tenga jurisdicion la dicha »ciudad de rentas aunque no sea de los lugares que entran en su encabeza-»miento. En burgos en el regimiento de 17 de Octubre de mil é quinientos »y setenta y siete=Andres de Carranza=Secretario del Ayuntamiento=

MUY PODEROSO SEÑOR

jeronimo de matança alcalde mayor e iñigo de çumel saravia escribano mayor procuradores de cortes de la ciudad de burgos dicen que por ser su tierra y partido de suelo tan esteril y sin fruto que en todo se provee de acarreo y que la principal ayuda e parte con que se valian para la paga de su encabezamiento hera la contratacion de flandes y otros reinos extraños la cual a cesado y cesa de todo punto y que por estas causas ha sido y es el partido mas imposibilitado para poder servir á vuestra magestad como siempre lo han acostumbrado ha hacer y como lo desean en la paga de sus encabezamientos y nuevo crecimiento y que poresto es muy necesario que vuestra alteza les mande ayudar y favorecer mas que a ninguno otro partido de este reyno ansi en el precio como en las condiciones y especialmente en ellas y que para ello les mande conceder las siguientes:

1.ª primeramente con las condiciones generales del encabezamiento pasado y de este presente encabezamiento que no fueren contrarias á las que aqui se piden.

2.ª Iten por que por las causas susodichas tienen mas necesidad que otro partido de poner nuevas condiciones desmenbrando las rentas y miembros de ellas y los tratos y reducirlo y franquearlo por el orden y modo que mejor les parezca asi en el arrendar como en el encabezar suplica a vuestra alteza las mande dar entera licencia y facultad para que puedan hacer y hagan lo susodicho por el orden y como mejor les parezca pues es cierto que los mas interesados en acertar lo son ellos y que en ningun otro partido conviene tanto esta libre facultad y arbitrio.

3.º Iten que por cuanto los compases del monasterio de las huelgas y del hospital del Rey estan á tiro de ballesta de la dicha ciudad y con la libertad y privilegio que pretenden tener los dichos monasterio y hospital por estar tan cerca se han hecho y hacen grandes fraudes y muy notables perjuicios al encabezamiento general de la dicha ciudad porque como pretenden no pagar alcavala de alli se proveen los vecinos de la dicha ciudad de mucha parte de su mantenimiento y otras cosas y se hacen otras ventas y contratos y notable fraude y perjuicios de las alcavalas de la dicha ciudad que para el remedio de ello atento que aunque las dichas cosas tubieren privilegios que aquellos serian y son para los religiosos y religiosas de ello y sus ministros necesarios y no para los estraños ni para tantos fraudes ni desordenes como en este caso se hacen que se manden que entren en el dicho encabezamiento los dichos compases fuera de lo tocante al dicho monasterio comendador y frailes del dicho hospital real y sus criados y personas declaradas en sus privilegios y que para egecucion de esto el corregidor de la dicha ciudad y su lugar teniente o alguacil puedan entrar y entren con vara de justicia en los dichos compases siempre que sea necesario para la ejecucion y cobranza de lo que alli se debiere como en los demas pueblos de su jurisdicion.

4.º Iten porque por las condiciones generales se mando que los repartimientos y otras cosas se hagan llamando los sindicos y procuradores de la tierra y porque alli nunca hubo estos oficios que en esto se guarde la antigua costumbre sin otros mas llamamientos ceremonias ni solemnidades pues cada partido puede pedir ser desagraviado si lo estubiere y ay revista y desagravios para ello.

5.º Iten por que con muy justas causas y consideraciones antes de agora la dicha ciudad siempre fue aceptada en la pragmatica del pan y por esperiencia se ha uenido a entender que despues aca que esto no se guarda aquella ciudad y toda su comarca han recibido y reciben notabilisimo daño porque como es dicho en todo se proveen de acarreo y en tiempo de necesidad la padescen muy grandes de pan porque como han de guardar la tasa nadie de fuera lo quiere llevar a vender a ella y tambien hay una desigualdad muy

grande de que el grano de trigo de aquella tierra es de lo mejor de todo el reino y algunas veces sucede que la fanega de trigo de aquella tierra que vale la mitad mas que lo de campos se biene a vender por la mitad menos que aquellos y que el pan que alli se coje los mas pretenden encubrirlo y llevarlo a vender a las montañas y partes donde no se guarda tasa y tanbien concurre con esto otro inconveniente no menor de que le cesan la mayor parte de las provisiones de las cosas necesarias que les venian de las montanas en muy acomodados precios porque de retorno llevaban su trigo y agora como aquesto cesan no bienen las dichas provisiones y se les han encarecido casi al doble suplican á vuestra alteza que lo mande remediar mandando exceptuar á la dicha ciudad y su partido de la dicha pragmatica del pan y que en esto no se haga novedad de lo qne antiguamente se hizo sino que esto queda a alvedrio de la dicha Ciudad.

6.° Iten el precio que se la repartiere y por que se encabezare la dicha ciudad le corra desde principio de año de setenta y ocho y no antes.

7.° Iten que los precios que se repartieren á los tratos y oficios y lugares de la tierra que estan por encabezar habiendose revisto por desagravio que aquello se ejecute sin embargo de cualquiera apelacion ni otro remedio ni recurso alguno porque de esta manera seria abrir ocasion a muchos pleitos y a que la dicha ciudad no pudiese cumplir ni pagar a sus tiempos ni tan bien ni tan puntualmente como conviene al servicio de vuestra alteza.

8.° Iten que la dicha ciudad tome a su cargo y entren en este encabezamiento los lugares de aquella tierra y partidos que antes de agora estan encabezados y que la ciudad cobre el precio que estan obligados para poder con el mejor pagar el precio general de sus encabezamientos.

9.° Iten por que algunas de las rrentas que agora estan hechas en la dicha ciudad y sus partidos combendra mas guardar sus arrendamientos y en otras no que para remedio de ello vuestra alteza mande que quede a eleccion de la dicha ciudad de mandar guardar y cobrar las rentas que les paresciere de las que estan hechas y por el contrario tornar a arrendar de nuevo las que les paresciere.

10. Iten por que por la esperiencia se ha visto y ve el notable daño que ha resultado y resulta de que en los lugares de la comarca de la dicha ciudad a lo menos de tres leguas al derredor haya habido e haya obligados de carniceria ni otros mercados de mantenimientos para mas personas que para los vecinos de los mismos lugares y para los que verdaderamente van de caminos pasageros por ellos pues que con esto queda proveida á la necesidad del lugar y de sus pasageros sin que se permitan que de allá se provean otras mas personas y pues esto es conforme á las leyes de estos reynos que prohiben semejantes férias y mercados que se les de facultad á la dicha ciudad justicia y hacedores de rentas de ellas para que lo puedan proveer y remediar que no haya las dichas carnicerias ni mercados mas de para los vecinos de los mismos pueblos y pasageros que fueren y vinieren por ellos

lo puedan proveer y remediar de manera que cesen los dichos fraudes que seria en notable daño del encabezamiento de la dicha ciudad sino se remediasen.

11. Iten por que muy de ordinario y despues de hechas las rentas y sus repartimientos suceden causas bastantes por donde de necesidad se han de hacer quiebra y bajas por razon de pubilencia e por otras razones y causas a los lugares o á los tratos y oficios o a los arrendadores se mande que lo que asi se perdiere o cuando sucediere daño mediante justicia se deva descargar y que la dicha justicia y hacedores de rentas lo puedan cargar é repartirlo para cobrar tanto mas en el año siguiente o en el tiempo o de la manera o por el orden que les paresciere mejor.

12. Iten que pues la ciudad ha de asegurar y asegura el precio de su encabezamiento y con esto queda á su cargo el encabezamiento de todas las villas y lugares de su partido y sus repartimientos que esto se lo degen libremente hacer a la justicia y hacedores de rentas de ella sin que por parte de su magestad ni por los señores sus contadores mayores ni oidores de su contaduria ni por otros tribunales ni ministros ni en otra manera se las ponga en ello embargo ni impedimento alguno ni sin que nadie sino la dicha ciudad y las justicia y hacedores de rentas de ella lo pueda repartir ni encabezar.

13. Iten por que en la administracion y egecucion del dicho encabezamiento es justo que la declaracion de cualesquier diferencia que subcedieren entre los arrendadores y tratos y miembros menuzeles y hijuelas de las dichas rentas ansi entre los arrendadores y personas de los dichos tratos y oficios como para declarar las cosas y miembros que entran y pertenecen a cada renta y que sean ejecutores para hacer pagar los precios de los repartimientos encavezamientos y arrendamientos que a cada uno cupiere á las personas y lugares que lo debieren que se haya de dar y de á la dicha ciudad y a su justicia y hacedores de rentas entera y libre jurisdicion en todo ello y para que ejecuten y cobren lo que se debiere sin embargo de cualquiera apelacion ni otro remedio ni recurso alguno pues de otra manera dandose lugar á pleitos y dilaciones y en justicia la ciudad no podia cumplir ni pagar á sus plazos el precio del dicho su encavezamiento.

14. Iten que en el audiencia de la justicia y jueces de renta de la dicha ciudad se guarde y egecute lo que por la mayor parte de los jueces de aquel Tribunal se proveyere y acordare como se ha hecho y hace en los demas tribunales.

15. Iten porque conviene mucho para poder mejor sanear el gran crecimiento del precio de este encabezamiento que á la ciudad se le de todo favor para la administracion de sus rentas y porque una de las ayudas que para ello puede haber no menos principal es que la ciudad pueda arrendar todas las tercias de sus partidos á quien mas por ellas diere salvo si le pareciere dar algunas villas por encabezamiento á los propios pueblos y que la

ciudad tenga en esto eleccion y facultad de lo poder hacer como mejor les pareciere.

16. Iten por que los que mas ayudan y sirven los negocios de este encabezamiento sin ningun interes ni provecho son los del regimiento de la dicha ciudad que se mande que ningun regidor pueda ser egecutado por lo tocante á este encabezamiento y para que con mejor efecto y recaudo se haga esta cobranza se de entera jurisdicion á la justicia y hacedores de rentas para que sobre lo tocante á los dichos encabezamientos y a sus repartimientos puedan hacer las averiguaciones y egecuciones y diligencias necesarias en todos los pueblos de sus partidos sobre lo que debieren y lo demas que convenga sobre razon de lo aqui contenido inviando para ello siempre que sea necesario personas con varas de justicia porque sin este ministerio y egecucion no se podria buenamente administrar ni cobrar lo tocante á su encabezamiento ni pagar los tiempos que son obligados.

17. Iten porque por esperiencia se ha visto y vee que en algunos lugares de la dicha Ciudad y su comarca algunas personas de la dicha ciudad y fuera de ella han hecho y hacen alhondiga de pan y vino y aceite y otras mercadurias que lo traen de acarreo de fuera parte y avecindandose o encabezandose alli lo han vendido y venden libremente en muy gran suma para la provision de la dicha Ciudad y su comarca y sus vecinos y con esto se ha defraudado y defrauda el alcabala de las tales cosas en notable perjuicio de la dicha Ciudad que aquella libremente lo pueda impedir y prohibir para que no se pueda hacer sin pagar á la dicha Ciudad la alcabala de los dichos alfolis y alhondiga cinco leguas al rededor de ella y por la ejecucion de todo lo susodicho y de lo ello anejo y concerniente en cualquier manera sobre lo tocante a los dichos encabezamientos buestra alteza conceda a la dicha ciudad libre comision y entera jurisdicion para que á la justicia de ella y sus hacedores de rentas lo provean y ejecuten como mejor les paresciere en todas las ciudades villas y lugares que entran y se comprenden en el dicho su encabezamiento por que de esta manera por ninguna forma lo podran cumplir y pagar por las causas y razones de susodichas.

18. Iten que para que la dicha ciudad justicia y regimiento de ella o su audiencia de rentas de mas del precio de su encabezamiento puedan repartir y repartan en cada uno de los dichos cuatro años del por la dicha ciudad renta y vecinos y moradores de ella lo que fuere menester para beneficio y hacimiento cobranza y paga de las dichas rentas a su eleccion pues se han de hacer costas y cosas precisas en lo susodicho mas de las que se han hecho hasta aqui suplican á vuestra alteza de licencia para ello.

19. Y para que asi mismo se reparta demas de lo arriba dicho el año de mil quinientos setenta y ocho años que es el primero de este encabezamiento lo que la justicia y regimiento y diputados y sus hacedores de renta averiguaren haber gastado y hecho de costas en buena parte en encabezamiento y asistir a el y llevarle lo cual se reparta por la dicha ciudad y por las villas

y lugares que estan en su encabezamiento pues todos gozan del beneficio de el.

Lo que el Reyno demas de las condiciones con que se otorgo el contrato del encabezamiento general de los quince años que se acabaron en el año de quinientos y setenta y cuatro suplican a su magestad en este nuevo contrato de encabezamiento añadiendo y enmendando las dichas condiciones es el siguiente:

1.° Primeramente por la cuarta, quinta y sesta condicion del dicho encabezamiento general pasado esta declarada la orden que se ha de tener en el repartir el precio del encabezamiento general y especialmente dice que para declarar los precios que han de pagar las cibdades y villas que tienen voto lo hagan los señores contadores mayores y señores del consejo que para ello fueren nombrados oido sobre ello á los diputados del reyno y á los procuradores particulares de los tales pueblos y que en los precios que declararen se hayan de encabezar y que a los demás pueblos se les haya de dar sus encabezamientos por los contadores mayores en precios justos y moderados y por que el tiempo para hacer el dicho repartimiento de lo que cada uno debe y ha de pagar conforme á este encabezamiento esta tan adelante que para todos los cuatro años no se podria hacer con la brevedad necesaria repartimiento tan justo e igual como el reino le desea y ha de menester suplica el reyno á su magestad que quedandose las dichas tres condiciones como se estan su magestad sea servido de mandar que para este primero año del encabezamiento se haga luego repartimiento con la luz que se tiene sin aguardar a mayor dilacion tan justificado cuanto sea posible y el reyno confia y que hecho este se comience á hacer otro mas ajustado y con la igualdad que el reyno tiene suplicado y condicion con que tiene aceptado el encabezamiento el cual dicho segundo repartimiento esta hecho como parece que lo podrá estar de aqui á fin de agosto del año venidero de setenta y ocho con lo cual habra tiempo de enviarse á rectificar á las ciudades para que se vengan a encabezar y ellas tengan el tiempo que la condicion les da para venir a ello.

Que en esto se dará la orden que mas convenga por los cuatro años venideros con la mayor regularidad que sea posible.

La condicion doce del dicho encabezamiento general pasado declara los plazos á que cada pueblo ha de pagar el precio de su encabezamiento y la orden que se ha de tener en cobrallo segun en ella se contiene suplica el reino a su magestad que para que los pueblos y arrendadores no sean molestados se les de a todos los que se encabezaren dos meses mas en cada tercio para que con mas alivio ellos y los arrendadores puedan pagar los precios de sus encabezamientos.

Que en esto no se haga novedad.

Otro si por la condicion diez y seis del dicho encabezamiento general pasado se dice que se haga la cuenta por las personas que se ha hecho los

años pasados estando presentes los diputados y que si obiere alguna ganancia descontando de ella las costas y gastos del encabezamiento general lo que quedare se descargue por todos los pueblos y si obiere pérdida se reparta y que si algun lugar le subcediere algun daño perdida y paresciere que se ha de hacer alguna baja o gratificacion se haga por los Señores contadores mayores oyendo á los dichos diputados y porque el reyno entiende que demás de lo contenido en la dicha condicion convendrá se de orden como la cuenta que se ha de hacer en cada un año del precio del encabezamiento general entre su magestad y el reyno este hecha en lo mas largo en fin del mes de febrero del año adelante siguiente y que las personas que se obieren de juntar a hacellas se les mande se junten en palacio o en casa de uno de los señores contadores mayores no se lo estorben ni les impidan ni ocupen en cosas estraordinarias hasta que la acaben suplica el reyno á su magestad lo mande y ordene asi y que si su magestad vendiere algo se vaya descontando en la cuenta que se hiciere año por año lo que en aquel año obiere vendido.

Que en esto dara la orden que convenga á satisfaccion del Reyno.

Por las condiciones veinte veintiocho veintinueve y treinta del dicho encabezamiento general pasado se declara la orden que se ha de tener en el repartir el precio de la ciudad o villa que fuere cabeza de partido y las otras villas y lugares que fueren de su tierra y partido y de las demas ciudades villas y lugares del reyno que estan encabezados de por si y que si alguno se agraviare del repartimiento que se le hiciere la justicia nombre dos personas para que juntamente con los seis diputados que hicieron el dicho repartimiento los desagravie y porque parece al reyno que convendrá que para reveer el agravio que cualquiera lugar o vecino pretendieren le hicieron los seis diputados el dicho repartimiento lo revea la justicia con los tres diputados que habiendose hechado suerte quedaron de los seis que lo hicieron con otras tres personas que la justicia nombrare de nuevo y lo que a la mayor parte pareciere se guarde a su magestad suplica el reino lo mande asi porque si oviesen de quedar los seis que hicieron el primer repartimiento con los dos que la justicia habia de nombrar el agraviado no podia alcanzar lo que pretende porque siempre serian mayor parte de votos y seria de ningun fruto la revista que se hiciese.

Que como la condicion dice que se nombren dos que con la justicia lo revean lo revea con los seis sean con cuatro con la justicia para que todos once lo revean.

La condicion treinta y seis del dicho encabezamiento dice que las receptorias de los pueblos encabezados se provean á personas habiles y suficientes y abonadas y se les den salarios moderados suplica el reyno á su magestad mande se le guarde la condicion cincuenta y cuatro por lo cual dispone que todos los maravedis de juro que estan situados en los pueblos del reyno hayan de quedar en los concejos para pagallos a sus dueños segun y

como en la dicha condicion se contiene y que no los cobren los tesoreros y receptores como ahora lo hacen y que se remedie el rigor que se usó con el reyno en no darle la facultad que pidió en las cortes pasadas sobre consumir estos oficios y que agora se conceda como alli está suplicado.

Que en esto está proveido como conviene.

Otrosi la condicion cuarenta y siete del dicho encabezamiento general pasado dice que si el alcavala de las heredades que se vendieren en el reino sin montar el precio por que se vendiere cien mil maravedis y desde abajo que esta alcauala de ellos sea para el pueblo encabezado pero si la venta fuere de cien mil maravedis arriba que siendo el alcabala de la tal venta de mas cantidad cuanto montare el precio del encabezamiento de un año que esta tal alcavala sea para su magestad y en el contrato de los diez años presentes se pidió por el reyno á su magestad que esta tal alcavala fuese para los lugares donde perteneciese y su magestad lo mandó así y agora en este presente encabezamiento su magestad ha hecho merced al reino de la dicha alcavala y dicho sera que en cuanto toca á la forma en que se tiene de repartir y aplicar no se ha tomado resolucion para los señores ministros de su magestad que de ello tratan suplica el reino a vuestra magestad mande que cuando acaresciere el caso pertenezca esta alcabala á la cabeza del partido en las provincias y lugares a donde por costumbre la cabeza del partido lleva la alcavala de aquel termino y a los lugares menores donde se acostumbra pertenecer el alcabala alli de manera que en cuanto á lugar y parte que ha de pertenecer esta alcabala no se haga ninguna novedad pero que se entienda cuando este caso acaresciese que esta tal alcabala no pertenezca como nunca perteneció al harrendador de la alcabala de las heredades y se entienda ser fuera de su arrendamiento y pertenezca al concejo el cual lo que esta alcavala montare sea obligado á lo convertir el año adelante en hacer tantas gracias y quitas en su encabezamiento que los miembros que pertenecen á la gente mas pobre del lugar quedando como quede facultad al concejo de poder tomar con el que debiere la tal alcavala y la hiciere el concierto y medio justificado que le paresciere y que la dicha alcavala no pueda pasar de a razon del cinco por ciento y que de alli abajo pueda bajar lo que paresciere y se concertare.

Que se haga ansi.

en el dicho contrato de los diez años se suplicó a su magestad se tomase por el reyno razon de los pueblos encabezados y otras cosas como se contiene en el capitulo que sobre esto se hizo suplica el reyno a su magestad mande se provea como lo tiene suplicado porque lo que en ello se proveyó no parece bastante remedio para que el reyno tenga la claridad que se requiere en su hacienda como se verá por el dicho capitulo.

Que se haga ansi.

asi mismo en el dicho contrato se suplicó por el reino á su magestad mandase que no se cargase á las tercias subsidio ni escusado ni otra imposi-

cion y su magestad lo proveyo asi suplica el reyno á su magestad mande que se ponga este dicho capitulo en el encabezamiento de agora.

Que en esto se guardará la orden que se tuvo en el encabezamiento pasado de hasta fin de setenta y cuatro.

iten que no se pueda proceder por denunciacion ni de oficio contra persona alguna en negocio tocante á las dichas alcabalas sino fuere a pedimento de los arrendadores y fieles de ellas que apartandose aquellos de la denunciacion o querella cese otro procedimiento pues es cosa tan justa y necesaria.

Que se haga ansi por el tiempo de este encabezamiento en los lugares que se encabezaren.

asi mismo se suplico á su magestad que se den á las ciudades que las quisieren las receptorias vendidas pagando el precio á los que las compraron y con el salario que á ellos llevaran sin las limitaciones con que se concedió en las cortes pasadas.

Que está bien lo proveido.

Iten que porque durante el tiempo que las rentas han andado en administracion se han dado cedulas cartas y provisiones contra algunas personas que pretendian y aun estaban en costumbre de ser exentas de pagar alcavala su magestad mande que los administradores y otras personas entreguen á los ayuntamientos cabezas de partidos las cedulas y provisiones que se ovieren dado en declaracion de las tales personas que asi debieren pagar la dicha alcabala.

Que se les den.

Otro si se suplica á su magestad mande se guarde la cedula que está dada para que las chancillerias no se entrometan a conocer de ninguna cosa tocante al encabezamiento sino que venga en apelacion á la contaduria mayor cualquier cosa que á esto toque pues esto es tan necesario y conveniente á la cobranza y buena administracion de la hacienda de su magestad.

Que de nuevo se les de.

en madrid á veintinueve de Octubre de mil quinientos setenta y siete años=por acuerdo del reyno=antonio ramirez de vargas.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 8.º—Atado 34.—Número 1.º

XXXIX

Extracto de una carta de Juan Vazquez al Corregidor de Burgos en 26 de Octubre de 1577.

Le dá las gracias en nombre de S. M. por haber enviado el poder para lo del encabezamiento y orden para lo del servicio extraordinario á los procuradores de cortes.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XL

Carta autógrafa del Corregidor de Burgos á Juan Vazquez, en 10 de Setiembre de 1577.

ILL.^e SEÑOR

los deste lugar tenian contento de la baja del millon i aunque pensaban contentarse con ella querian hacerse de rrogar quando se les escribiese y vista su buena voluntad io e callado asta que ayer se vio una carta de los procuradores en que les abisan de lo que votaron con gran secreto ello esta muy bien echo ya ellos quisieran no aberse detenido tanto y vernia muy bien que luego se les pidiese el seruicio estraordinario porque yo les e dicho lo ofrescan para que su mg.^t entienda su buena voluntad i aunque se an detenido no a sido falta de deseo de ser los primeros en seruirle.

como la carta que se les a de escriuir venga conforme al voto estan llanos en conformarse con lo votado aunque quisieran no se uviera echo sin ellos. nuestro Señor la yll.^e persona de V. m. guarde y su estado acresciente como yo deseo. de burgos 10. de Setiembre 1577.

todo lo que pudieran recatear lo hicieran aunque bendito dios esta esta ciudad tan bastecida i barata que ellos no pueden negarlo y ansi entendian les estaba bien el encabeçamiento aunque quisieran ganar las gracias con su mag.^t y sacar algo con ellos.—besa las manos a V. m. —su seruidor—francisco Rodriguez de Villaste maldonado.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.^o n.^o 19.

CÓRDOBA.

Sumario de los documentos.

I.—Fuentes de investigacion.—II.—Sesion del Ayuntamiento de 21 de Noviembre de 1575, en que bajo la presidencia del Sr. Garci Suarez Carvajal, Corregidor de Córdoba y su tierra, se da cuenta de la Real convocatoria y se acuerda su cumplimiento, señalando el dia 23 para sortear el cargo de Procuradores de Córtes.—III.—En Cabildo del 23, se comunicó haber convocado Cabildo general para el 2 de Diciembre.—IV.—Se realiza la eleccion por suerte en 9 de Diciembre, y resultan elegidos Juan Perez de Saavedra y D. Alonso de Góngora. El Corregidor entrega la minuta del poder, y leida se acuerda su otorgamiento.—V.—El Corregidor en sesion del dia siguiente consigna su conformidad con la eleccion realizada.—VI.—El 19 de Diciembre excita á los Procuradores para que estén en la corte el 8 de Enero.—VII.—Alonso Sanchez de Arias participa á Juan Vazquez, en 7 de Enero de 1576, las gestiones que realizaba para facilitar el encabezamiento.—VIII.—El Ayuntamiento en sesion de 13 de Enero acuerda otorgar poder á los Procuradores en lo tocante al encabezamiento de las alcabalas y tercias, como se otorgó al Sr. D. Juan de Heredia.—IX.—Vazquez escribe al Corregidor el 15, satisfecho de que el poder se haya otorgado libremente.—X.—Recomendacion que la ciudad hace á S. M. en 21 de Enero, de las calidades de los Procuradores.—XI.—Arias comunica á Vazquez el 23 de Marzo sus gestiones en el negocio del arrendamiento de las rentas Reales.—XII.—Los Procuradores acusan recibo del poder para el encabezamiento.—XIII.—Vuelve Arias á escribir á Vazquez el 29 de Marzo acerca del encabezamiento.—XIV.—El Corregidor da cuenta á Vazquez en 3 de Abril de la resistencia de los veintiquatros á conceder el encabezamiento.—XV.—En 4 del mismo mes lo comunica á Vazquez, opinando no conviene continuar tratando del encabezamiento.—XVI.—El mismo dia escribe á S. M. participándole cuanto ocurria.—XVII.—Vazquez indica al Corregidor en 7 de Abril que queda advertido de lo que escribe sobre los moriscos de la ciudad y su tierra.—XVIII.—Córdoba escribe á sus Procuradores en 16 de Junio supliquen á S. M. se modere el precio del encabezamiento, y remiten la misma Instruccion de las Córtes pasadas.—XIX.—El Corregidor, en 26 de Junio, al remitir á S. M. copia de la anterior carta, expone las dificultades con que tropieza la cobranza de las rentas Reales.—XX.—Vazquez contesta en 11 de Julio á las del Corregidor de 3 y 22 de Junio acerca del resultado de la cobranza.—XXI.—En otra de 20 de Setiembre acusa recibo de la del 24.—XXII.—Y en otra de 2 de Octubre de 1577 anuncia haberse firmado el contrato de encabezamiento, y ruega á Córdoba que se agregue á los demás que lo habian otorgado.

I

Fuentes de investigacion.

El archivo municipal de Córdoba conserva varios antecedentes referentes á su representacion en las Córtes de 1576, que puso á nuestra disposicion el Sr. Marqués de Bruil, Alcalde en 10 de Julio de 1883. El archivero D. José Lopez Amo tuvo la amabilidad de examinar los libros de actas de aquel Ayuntamiento en el siglo XVI, y remitirnos los datos que vamos á publicar, juntamente con los que nos procuró el Archivo General de Simancas. Justo es que consignemos aquí la expresion de nuestra gratitud por la cooperacion que hemos recibido para realizar nuestro patriótico pensamiento.

II

Sesion del Ayuntamiento de 21 de Noviembre de 1575.

En este cabildo el muy ilustre Señor Garci Suarez Carvajal, Sr. de las villas de Peñalver y Alhondiga y su jurisdiccion, corregidor de la dicha ciudad y su tierra por S. M. exhibió una provision real de S. M. convocatoria de llamamiento de Cortes, firmada de la mano de S. M., sellada con su R.[l] sello, su data en Aranjuez á 13 dias de este mes de nov.[e] de este presente año de 1575 años, segun por ella parecia, por la cual S. M. manda llamar y convocar á Córtes en la villa de Madrid á 8 dias del mes de enero próximo venidero, el tenor de la cual es como se sigue:

D. Felipe por la gracia de Dios &.[a]=Concejo, justicia, veinticuatros caballeros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos de la muy noble y leal ciudad de Córdoba, salud y gracia: ya sabeis lo que en las últimas cortes que tuvimos y celebramos en la villa de Madrid el año pasado de 1573 y se acabaron y fenecieron en ella este presente año de 1575 se hizo saber á los Procuradores de las Ciudades y villas que en nombre de estos reinos á ella vinieron y se hallaron, el estado en que las cosas de la cristiandad y las nuestras particulares y de estos reinos, estados y señorios estaban, lo que despues de las Córtes que tuvimos el año pasado de 1570 en la ciudad de Córdoba y se acabaron y fenecieron en la dicha villa de Madrid habia sucedido y el término en que lo de nuestra Hacienda y Patrimonio real estaba, y las muchas y grandes necesidades que nos habian ocurrido y se nos ofrecian en las cuales los dichos Procuradores en nombre de estos Reinos nos socorrieron y sirvieron en la suma y cantidad y por la forma y manera que teneis entendido, y asimismo en las dichas córtes se trataron y ordenaron muchas cosas importantes al bien y beneficio público de estos reinos y de los sub-

ditos y naturales de ellos y porque habiendonos de ir á visitar los reinos de Aragon y celebrar en ellos Córtes y que forzosamente nos habemos de detener algunos dias, y si hubiesemos de deferir y suspender las que en estos reinos se han de celebrar para despues, seria la detencion mucha y de grande perjuicio y inconvenientes, para lo que es necesario tratar y proveer en especial cumpliendose este presente año el servicio ordinario y extraordinario que en estos dichos reinos se nos otorga, habemos acordado de tener y celebrar cortes generales de ellos para que entendais mas particularmente lo que despues ha sucedido y el estado en que las cosas se hallan para que se de órden como de estos dichos reinos y de los subditos y naturales de ellos, continuando su antiguo amor y fidelidad seamos socorrido y ayudado en tan instantes y urgentes necesidades como en las que nos hallamos y estamos y para que se trate de lo que conviene y procede ordenar para el bien y beneficio público y para la seguridad, paz y quietud de estos Reinos, por ende por esta nuestra carta os mandamos que luego como os fuere notificado juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento, segun lo habeis de uso y costumbre elijais vuestros procuradores de Córtes en quien concurran las calidades que deben tener conforme á las leyes de estos Reinos, que cerca de esto disponen y le deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante nos en la dicha villa de Madrid para 8 dias del mes de enero del año venidero de 1576 para entender y platicar, consentir, otorgar y concluir por cortes en nombre de esa Ciudad y de estos Reinos todo lo que en las dichas Córtes pareciere, resolviere y acordare convenir, con apercibimiento que os hacemos que si para dho. término no se hallaren presentes los dichos procuradores ó hallandose no tuvieren el dho. vuestro poder bastante con los otros procuradores de estos reinos que para las dhas. Cortes mandamos llamar y vinieren á ellas, mandaremos concluir y ordenar todo lo que se hubiere y debiere hacer y entendiesemos que conviene al servicio de Nuestro Sr. y bien de estos reinos, y de como esta nuestra carta os fuere notificada, mandamos á cualquier escribano publico que para ello fuere llamado de al que os mostrare testimonio signado con su signo en manera que haga fé. Dada en Aranjuez á 13 de nov.^e de 1575=Yo el Rey=Yo Juan Vazquez de Salazar, secretario de su catolica Magestad la fice escribir p.^r su mandado.

La cual R.^l provision p.^r mi el dho. escribano mayor del Cabildo fué leida, y notificadas á los muy ilustres Sres. Cordoba en este cabildo y ayuntamiento, y leida y notificada su señoria la obedeció con el acatamiento debido y dijo que estaba presto de la cumplir en todo é por todo como S. M. lo manda, y para tratar de poner en efecto el cumplimiento de ella acordó que se llame á cabildo general para el miercoles proximo venidero, 23 de este mes á que para ello se de cedula de llamamiento al solicitador de Comisiones.

Archivo municipal de Córdoba.—Capitular del año 1575.—Sesion de 21 de Noviembre.

III

Sesion de 23 de Noviembre de 1575.

En este cabildo Juan de Córdoba, solicitador de Comisiones dio fé de haber llamado á Cabildo general con cedula de convite para señalar cabildo en que se echen las suertes de procuradores á cortes para las que contiene su convocatoria.

La ciudad habiendo tratado de este negocio acordó que se llame á cabildo general p.ª el 2 de Diciembre.

Archivo municipal de Córdoba.—Capitular del año 1575.—Sesion de 23 de Noviembre.

IV

Sesion de 9 de Diciembre de 1575.

En este cabildo la ciudad acordó se vuelva á leer la convocatoria, y leida y notificada á la ciudad su señoria dijo que la obedecia con el acatamiento debido segun y como la tiene obedecida, y que está presto de la cumplir y que en su cumplimiento se echen luego las suertes de procuradores de Córtes para que los caballeros á quien tocaran queden elegidos por tales procuradores de Cortes de esta Ciudad y se les otorgue el poder. El Sr. Corregidor mandó que se echen las dichas suertes entre los caballeros 24.ºs presentes, á cuyos oficios no hubiese cabido la suerte, conforme á la ordenanza que esta Ciudad tiene en razon de esta eleccion hecha, y confirmada p.r S. M. el año pasado de 1574 con que se entienda que han de entrar en suertes los Sres. D. Diego de Argote é D. Martin de los Rios, 24.ºs de Córdoba que estan presentes, visto que tienen ejecutoria real de S. M. y de los Sres. Presid.te y oidores de la Chancillería de Granada, p.r donde se manda que entren en las suertes de Cortes é que en cumplimiento de ello han entrdo ya asi entren agora en esta no dandoles mas dro. del que p.r la dha. ejecutoria de S. M. les diere y ellos presten su conformidad y que se notifique á los caballeros presentes esta sentencia que ha pronunciado hoy dho. dia en el negocio que se ha tratado ante su merced entre los señores Gaspar Ant.º de Berrio, D. Juan de Castilla é Aguayo é D. Alonso Argote de los Rios 24.ºs, de su una parte, y de su otra D. Alonso de Cárcamo y otros 24.ºs á cuyos oficios no ha tocado la suerte, sobre entrar en esta suerte los dhos. Sres. Don Alonso Argote y otros. Arguida apelacion de estos para ante S. M. y chancillería de Granada, continuando las protestas consiguientes, &.

Luego para echar las dichas suertes de cortes se escribieron los nombres de los caballeros 24.ºs que entran en estas suertes que son los siguientes:

Sr. D. Gomez Fernand.z de Córdoba.

Sr. D. Pedro de Cardenas.
Sr. D. Ant.° del Pozo.
Sr. D. Pedro Ruiz de Aguayo.
Sr. D. Diego de Argote.
Sr. D. Juan Perez de Saavedra.
Sr. D. Rodrigo de Sotomayor.
Sr. D. Fran.^{co} de Torreblanca.
Sr. D. Martin de los Rios.
Sr. D. Antonio de La Madrid.
Sr. D. Pedro Guajardo de Aguilar.
Sr. D. Alonso de Cárcamo.
Sr. D. Gonzalo Manuel de Lando.
Sr. D. Pedro de Hoces.
Sr. D. Alonso Perez de Bocanegra.
Sr. D. Juan de Argote.
Sr. D. Pedro de Mesa.
Sr. D. Alonso de Gongora.
Sr. D. F.^{do} Paez de Castillejo.
Sr. D. Fran.^{co} de Aguayo.
Sr. D. Luis de Cardenas.
Sr. D. Luis Gomez de Figueroa.
Sr. D. F.^{co} de Henestrosa.
Sr. D. Fernando de Valenzuela.

Todos los dichos caballeros 24.^{os} cuyos nombres aqui se han escrito son veinticuatros, y se escribieron sus nombres en papeles parejos, cada uno en un papel, y asi escritos se trajo una caja donde estaban las avellanas de plata con que se echan las suertes y un cántaro de barro, y se entregaron á cada uno de los dichos veinticuatro caballeros un papel escrito en él su nombre y una avellana de plata para que lo meta en el y todos 24.° caballeros recibieron cada uno su papel y se metieron los dhos. papeles dentro en ellas, excepto el Sr. F.^{co} de Torreblanca que aunque recibió el papel y avellana, suplicó á la Ciudad le de licencia por esta vez para que sin perjuicio de su dro. é de su oficio para entrar en suertes de Cortes todas las veces que se echaren no entre en esta y que en ello recibirá merced, la ciudad acordó por respuesta que conviene que entre el Sr. Fran.^{co} de Torreblanca, y habiendo este Sr. la respuesta metió el papel en su avellana de plata y todas veinticuatro avellanas se echaron p.^{r} mano del Sr. Corregidor en el cantaro y echadas se volvieron á sacar en el suelo y estando en el se contaron y hubo veinte y cuatro avellanas, volvieronse á echar en el cantaro, meneose y meneadas por Salvador, muchacho de hasta ocho ó nueve años al parecer, fueron sacadas dos avellanas que se abrieron y los nombres decian:

Juan Perez de Saavedra, que fué la primera.

D. Alonso de Gongora, la segunda.

Y asi quedaron nombrados los elegidos por tales procuradores á Córtes los dichos Sres. Juan Perez de Saavedra y D. Alonso de Gongora, veinticuatros de esta Ciudad.

El Sr. Corregidor entregó á mi el escribano una minuta del poder que se ha de otorgar á los dichos caballeros procuradores de Córtes, la cual se leyó y dice asi: (Véase en los Antecedentes generales.)

Y leida la dicha minuta la Ciudad acordó que se otorgue conforme á ella el dho. poder.

Luego la Ciudad otorgó el poder en forma.

A seguida los procuradores juraron en forma de dro. de hacer lo que debian y estaban obligados, guardando el servicio de Dios y de S. M. y mirar por el bien comun de estos reynos y de esta república é guardar la instruccion de la Ciudad.

El Sr. Jurado Fran.co de Aguilar requirió á S S el Corregidor mande que estos Caballeros juren de no entender en Cortes en negocio alguno contra los Sres. Jurados, conforme á la provision que para ello habia.

La Ciudad dijo que tiene elegidos a estos caballeros por procuradores á Córtes é que si otros negocios se ofrecieren se les encomendaran, guardando las provisiones reales.

El Sr. Correg.r dijo que los caballeros á quienes ha cabido la suerte p.r procuradores de Córtes son muy cristianos y principales caballeros y harán todo lo que son obligados sin necesidad de juram.to

La Ciudad acordó que se nombren Diputados para escribir á S. M. y al Sr. Presid.te y demas cartas que conviniere y escribir á Jerez y enviar correo de pie é hacer la instruccion.

Archivo municipal de Córdoba.—Capitular del año 1575.—Sesion de 9 de Diciembre.

V

Sesion de 10 de Diciembre de 1575.

En la Ciudad de Córdoba diez dias del mes de Diciembre de mil quinientos setenta y cinco el muy ilustre Sr. Garci Suarez Carvajal, Sr. de las villas de Penalver y Alhondiga é su jurisdiccion, corregidor y justicia mayor de la dha. ciudad y su tierra por S. M., habiendo visto lo votado en el Cabildo que se hizo por la ciudad ayer nueve dias de este mes sobre el nombramiento de Diputados para las Cortes é regulados los votos el Sr. Corregidor dijo que se conformaba y conformó con lo votado por nuestra parte en cuanto á que los caballeros Diputados escriben las cartas á S. M. y Sr. Presid.te de su R.l Consejo á las demas que les parecieren é á gastar en este negocio lo que fuere menester y que con sus cedulas de dos de ellos se den libranzas en la hacienda, que está recordado que se escriba á Jerez y envien per-

sona y hubo por nombrados por Diputados para ello á los Sres. D. Gomez Fernandez de Córdoba, Alonso de Hoces, Juan Perez de Valenzuela, D. Pedro de Cardenas, D. F.do Perez de Castillejo, 24.os, y Jurados Fran.co Sanchez de Toledo, F.co de Aguilas, é Pedro de Soto á los cuales dió comision para lo susodicho y firmolo=Garci Suarez Carvajal=F.do de Quintana, escrib.° mayor del Cabildo.

Archivo municipal de Córdoba.—Capitular del año 1575.—Sesion de 10 de Diciembre.

VI

Sesion del 19 de Diciembre de 1575.

El Sr. Corregidor mandó que los caballeros Diputados se junten luego antes de Pascua á hacer los despachos que la ciudad tiene acordado é que se noticie á los caballeros procuradores de Córtes se apresten para estar en corte á los ocho de enero como S. M. manda p.r su convocatoria real. Noticiose á los Señores Juan Perez de Saavedra é á don Alonso de Gongora.

Archivo municipal de Córdoba.—Capitular del año 1575.—Sesion del 19 de Diciembre.

VII

Carta de Alonso Sanchez de Arias al Secretario Juan Vazquez.

Muy Ill.e Señor.

Lo que ay que avisar a v. m. de negocios de alcavalas Es que la villa de la Rambla a benido con poder bastante a pedir por tres años las alcavalas por las dos partes y un tercio mas—Remitese a la contaduria mayor—E enbiaran persona a ello—aqui aquden los mas de los tratantes a pedir sus Rentas. danselas que consyenten los arrendadores en ello—En otras que contradizen los arrendadores por tener Requdimientos. no se haze por no hazelles agravio por tenellos para los arrendamientos venideros. — favorezidos — E tanbien porque Echen el quarto en las Rentas. que le cabe—En todo se provea lo que interese al servicio de su mag.t convenga, procurase todos los lugares se baya a encabezar—ya se encabezo almodovar—suplico á v. m. me Enbie a mandar particularmente en que yo sirva que sera para mi mui gran merced. E regalo quya mui Ill.e persona n. S.r guarde con ahumento destado como los servidores de V. m. deseamos de cordova 7 de henero 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

VIII

Sesion del 13 de Enero de 1576.

La Ciudad acordó que se otorgue poder á los Señores Juan Perez de Saavedra é D. Alonso de Gongora, 24.os de Córdoba, é procuradores de Córtes, para lo presentar en Cortes sobre lo que toca al encabezamiento de las alcabalas y tercias como se otorgó al Sr. D. Juan de Heredia, con que los Señores Juan Perez de Saavedra é D. Alonso de Gongora hagan el juramento y pleito homenaje que hizo el Sr. D. Juan de Heredia. El Sr. D. Pedro de Cardenas dijo que es en el voto que dió sobre este negocio del encabezamiento cuando de ello se trató. Segun los demas pareceres. Encomiéndase á D. Juan Perez de Saavedra la prosecucion de este negocio y de los demas de que llevó memoria.

Archivo municipal de Córdoba.—Capitular del año 1576.—Sesion de 13 de Enero.

IX

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Córdoba.

A las cartas de v. m. de 9 y 13 del pasado y 5 del presente no se ha podido responder por las muchas ocupaciones que ha avido en esta—Se hará lo que fuese necesario y lo primero será dezir que S. M. las ha visto todas y enterado por ellas particularm.te todo lo que v. m. escrive asi en materia de cortes como de encabezam.to y queda advertido de los procuradores que por esa Ciudad vienen á las que este año se han de hazer y á holgado de que el poder se haya otorgado librem.te

En lo demás habla del encabezamiento y alcabalas Cordoba á 15 de Enero de 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

X

Carta de la ciudad de Córdoba á S. M.

MUY ILL.E S.R

Los señores Juan perez de saavedra y don alonso de gongora Veintiquatros desta çiudad aquien toco la suerte de procuradores de las Cortes que su mag.t manda çelebrar en la uilla de madrid que daran esta a V. m. lleuan poder desta çiudad conforme a la minuta. Como V. m. por el uera son caualleros tan prinçipales y en quien concurren las calidades que se rrequie-

ren para el seruiçio de su mag.t y bien del Reyno demas de lo que toca a las Cortes lleuan otros negoçios de importançia tocantes a esta Republica a su Relaçion nos Remitimos, sera V. m. seruido de oyrles y ayudar con su calor y fauor a esta çiudad como sienpre lo a hecho que mediante el no tenemos dubda del buen suçeso y sera añadir a la obligaçion en que esta çiudad esta de seruir a V. m. Reçibiendo esta por muy creçida para la seguir con las demas y muy maior la Reçiuiremos en general y particular que V. m. enbie a mandar en que le podamos seruir que se hara con la uoluntad que demos al seruiçio de V. m. Cuya muy Ill.e persona nuestro Señor guarde con mayor acreçentamiento destado &.a en Cordona 21 de henero de 1576.= Seuastian Caruajal=Su rúbrica.=don diego de argote y aguayo.=Su rúbrica.=don Juan de argote.=Su rúbrica.=fernando de quintana escribano Mayor del Cabildo.=Hay una rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 16.

XI

Carta de Alonso Sanchez de Arias al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Muy Ill.e Señor

La de v. m. de 11 del presente rrecevi en 22 e luego se puso por obra El negocio del arrendamiento de las rrentas de su m.t E se pregono El mismo dia para que todos Esten advertidos E se haran las condiziones que convengan. E desde el lunes 26 del presente se pregonan. E todos los dias se Entendera en ello sin dejallo de continuar hasta acaballo—En condiziones E cosas neszesarias para que se animen las jentes a arrendar E otras cosas. Da quenta El señor corregidor de lo que conviene v. m. vista la dara a esos señores para que luego se provea o se mande lo que al servicio de su m.t convenga E holgaria tanto ver encabezada la cibdad por esqusar molestias de arrendadores que no lo podre aqui Encarezer plazera a dios la cibdad se encabeze para esqusallas E sino en lo que toca al arrendamiento de las rrentas se hara lo que al servicio de su mag.t convenga. por otras E suplicado a v. m. me lo haga de mandar que yo sea pagado de unas de su m.t que E de aver E que se deven muchos años a se Enbie onbre propio a suplicar a v. m. se me haga merced dello rrescebilla. E mui grande se me paguen y que con brevedad se despache mi argente. E si no ubieren dineros se me libren En el tesorero desta cibdad. E confiado en todo se me hara merced me atrebo a suplicallo quya mui Ill.e persona n. ss.r guarde con el acrezentamiento destados que los servidores de v. m. deseamos de cordova 23 de Marzo 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XII

Sesion del 26 de Marzo de 1576.

Recibiose carta de los Sres. Juan Perez de Saavedra é D. Alonso de Gongora, procuradores de Córtes, fha. 21 de este, por la que dicen haber recibido la de la Ciudad sobre lo que toca al encabezam.^to y que de Sevilla de los procuradores de Cortes de ella seran informado con las condiciones que Sevilla se encabezó y le respondieron que llanamente se encabezó y que envian relacion de las Condiciones con que se encabezo Jaen y que tambien habian tratado con los ministros de S. M. si de este particular se tratará en Córtes por el reino y respondieron que no se trataria de ello en las dhas. cortes y que algunas Ciudades tratan de encabezarse y Toledo anda por hacerlo y que en lo de los arbitrios de Ribera y otras cosas que la Ciudad pretende se ha mandado parar hasta que se defina lo del Cabezon.

Archivo municipal de Córdoba.—Capitular del año 1576.—Sesion de 26 de Marzo.

XIII

Carta de Alonso Sanchez de Arias al Secretario Juan Vazquez.

MUY ILL.^E SEÑOR.

Ayer escrivi á v. m. largo en Respuesta de las de v. m. E di quenta del negocio del encavezamiento desta ciudad. en el termino que esta Harase lo posible Porque se efetue E se yra proseguiendo El aRendamiento para los tres años—La falta del agua y quiebras de los bancos de Sevilla no nos ayudan nada—Plazera a nro. señor de llober E se animara la gente.

El señor corregidor E yo Lo procuramos ber hefetuado E lo de los Lugares que estan por encabezar deste partido encabezados—E asi ba el portador que es pero sanchez clemente por la Villa de horaachuelos a tomar su encavezamiento. suplico a V. m. en lo que vbiere lugar se les haga merced—E no quedaado en este partido sino torre El campo y belmonte que se procurara lo agan con todo cuydado—Si lo que he avisado de que se mandase a los lugares deste partido tomen sus tercias En encabezamiento conforme A el nuebo crezimiento de dos partes mas y vn tercio seria Animar con esto a la ciudad para que se alargue a tomallo entienden que con Jaen se hizo E pues los Lugares estan encavezados en alcavalas y an gozado siempre del pro de las tercias se les puede mandar—y siendo su m.^t servido de mandallo no lo entiendan en esa corte Los procuradores de cortes por que no lo avisen sino secretamente se ynvie al señor corregidor porque de que benga Respuesta desto se abra cada dia tratado del encavezamiento E de lo vltimo

que sin esto se Resumen de dar E asi los hara juntar a cavildo E les dira que ellos dan El precio En que vltimamente se Resumieren que si su mag.[d] les haze merced de mandar Los Lugares tomen sus tercias conforme al crezimiento que se alarguen al que sea justo E podra ser tenga Efecto dios lo encamine para su santo servicio—Las villas de belmez y fuente obejuna E Luque E Villafranca piden Al ARendador de las tercias les buelba lo que An cobrado de sus tercias por averse encavezado despues que se ARendaron las tercias El aRendador piden le paguen. Lo que mas Les pertenece E le deben para escusar pleitos conbiene se ynvie probision para que al aRendador se le desquente de su Renta lo que esto destos Lugares monta. E que buelba a los pueblos lo que a cobrado E no cobre mas—no puedo dexar de suplicar a v. m. me la aga de mandar yo sea pagado de esas Librancas E que se despache mi hombre que con tantas mercedes como v. m. me haze me atrevo A Suplicar á v. m. Cuya muy Ill.[e] Persona nuestro señor guarde con el acrezentamiento destado que v. m. desea E Sus servidores deseamos de cordova 29 de Março 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XIV

Carta del Corregidor de Córdoba á Juan Vazquez.

Ayer partio Correo con el qual escribi A v. m. y di Raçon de lo que hasta aquel dia abia que abissar y en esta Lo que ay que decir es de poco provecho segun la dureça en questan estos señores veintiquatros no les e podido atraer a encaveçamiento ni a que dexen La diputacion que ban continuando Aunque sea Remediado algo pues se an puesto Personas que comfieran con las que Llamaren De cada miembro de todo Lo que en este particular a passado embio testimonio y escribo mas largo al señor Francisco de garnica y embio la carta abierta a v. m. Para que la bea. N. S. La Ill.[e] Persona de v. m. guarde con el acrescentamiento destado que merece y sus serbidores deseamos de Cordova 3 de abril 1576.

Besa las manos a V. m. su servidor

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XV

Carta del Corregidor de Córdoba al Secretario Juan Vazquez.

Ill.[e] S.[r]

Esta deputacion que escribo se acordo en cabildo de llamar personas de cada miembro es la mas disparada que se pudo ymaginar porques desbio Para no se encaveçar por que los prescios que ofrescen son tan baxos que

si por ellos se obiese de dar el encaveçamiento no llegaria a treinta y quatro q.ºs. pues lo que los veintiquatros Pretenden para que no pueda tener efeto y les paresçe que quedaran muy descargados con su mag.d y con v. m. y essos señores que deste negocio tratan enbiando testimonio de lo questos hombres por sus miembros obieren declarado y por esta caussa estoi en no continuar la diputacion y entiendo como mas largo lo escribo a su mt que no combiene por agora tratar del encaveçamiento porque estan temerosos de aceptarle que en quarenta q.ºs. en esta coyuntura les paresceria muy caro—por la carta de su mt y por el testimonio que enbio de la diputacion entendera v. m. las causas que á ello me mueven y bien entiendo que alla ay otras mayores por las quales se desea y convengo el encaveçamiento pero es cierto que por aora no hallo medio para atraerlos a ello porque claman a dios diçiendo que como sera posible poder Juntar cada vn año tanta cantidad de dinero—a mi me trae este negocio con demasiado Cuidado y en abiendo coyuntura lo enderezare lo mejor que pudiere y v. m. y essos señores me enbiaran A mandar las demás diligencias que alla paresciere debo hacer nuestro señor La Ill.e persona de v. m. guarde con el acrescentamyento destado que v. m. meresçe y sus servidores desseamos de cordova 4 de abril 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XVI

Carta del Corregidor de Córdoba á S. M.

S. C. R. M.

A los veintiquatro del passado Rescibi Una carta de v. m.t de veintiuno del mismo Por la qual me manda v. m.d el horden que debia tener en el negocio del encaveçamyento y la cantidad en que le podria dar a la ciudad y luego Respondi A v. m.d que haria en ello todo lo posible Para que se aceptasse en el prescio que v. m.d era servido de darle y puniendolo en execucion trate con el cabildo donde se acordo en conformidad el medio de que tengo enbiado testimonios A los ministros de v. m.d e hecho ynstancia con la ciudad en diversos cabildos y diputaçiones Para que no le prosigan Porque entiendo que lo ordenaron Para disminuir el valor de las Rentas y satisfacer a v. m.t con el testimonio de la declaracion que hiciessen las personas por ellos nombradas de cada miembro de Rentas la qual van haciendo muy disparada de lo que con comodidad y Justificacion pueden dar por ellas y ansi se lo han dicho en la deputacion deste dia otras personas que nombraron Para asistir con los llamados de los miembros como se entenderá por el testimonio que enbio y ansi me a parescido que al servicio de v. m.t

no combiene continuarla porque su fin es descargarse con ella ante v. m.[t] y si otros medios mejores no se dieren segun lo que veo y entiendo sera acertado no proceder en el encabeçamyento Por agora—porque estan muy temerosos de los temporales y de que no a de aver dinero para cumplir y que los tratos han de enflaquecer y questando obligados los an de apretar por la paga y no se satisfacen aunque se les ofresçe cedula para que no sean executados mas que los demas Vecinos y diçen que por la misma Raçon tienen mayor obligacion á mirar por el beneficio de la Republica y esta puesto en terminos quel dia de Oy y hasta que llueba combiene entretener este negocio por que la falta del agua les tiene muy amilanados a todos ansi para encabeçamiento como para arrendamiento y pues v. m.[t] le tiene hecho por este año en tan subido Prescio siendo servido v. m.[d] podra mandar este negocio se sobresea hasta que se ofreçca mexor coyuntura que en abiendola se usara della como mas al Real servicio de v. m.[t] combenga. N. S. La S. C. R. Persona de v. m.[t] guarde con acresçentamiento de mas Reinos y estados como los fieles vasallos de v. m.[t] deseamos de Cordova 4 de abril 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XVII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Córdoba á 7 de Abril de 1576.

Uno de los párrafos de esta carta dice asi:

«Estos ss. quedan assy mismo advertidos de lo que V. m. escrive en lo de los moriscos que ay en esta çiudad y su tierra, y si los procuradores de cortes trataren algo sobre esta materia se tendra quenta con lo que v. m. advierte.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XVIII

Testimonio original de la carta que la ciudad de Córdoba escribió á sus Procuradores en 16 de Junio de 1576.

«Este es traslado sacado fielmente del registro de una carta que el cauildo y ayuntamiento de la ciudad de Cordoua escribió á juan peres de saavedra y a don alonso de gongora veinte y quatros della y sus procuradores en las Cortes que por mandado de Su Mag.[d] de presente se celebran en la villa de madrid do esta y reside su Real Corte, el tenor de la qual es este que se sigue.—Illustres Señores: á los treze deste recibió esta ciudad la letra de vras.

merc.[des] de seis del con el correo que esta lleva que aura llegado el domingo antes á las seis de la tarde sobre lo que se á tratado y propuesto en cortes y paresce bien el buen zelo que vras. mercedes y todo el reino tienen para servir á Su Mag.[d] y mirar por el bien de sus Repúblicas aviendolo en general y particular considerado y praticado como negoçio de tanto momento lo pide, pareçe que vras. merçedes como tan prinçipales cavalleros zelosos del serviçio de Dios y bien de su Republica y que tienen jurado de hazer el deber teniendo consideraçion á lo que deben conforme á la obligaçion en que estan vean y consideren bien este negoçio parijuntamente con el reyno tomar la resoluçion que vieren mas conviene al serviçio de Dios y de Su Mag.[d] y bien del reyno que esto y el remedio de las neçesidades de su real patrimonio cabsadas de gastos tan justos y santos como es notorio, es lo que esta cibdad á pretendido y pretende y con este deseo y voluntad sera necesario vras. merc.[des] supliquen á Su Mag.[d] en nuestro nombre sea servido de mandar se modere el presçio del encabezamiento para quel reyno quede en mas potençia de poder servir asi en los serviçios hordinario y extraordinario como en lo demas que pudiere sigun su posibilidad sobre todo descargando esta çiudad sus conçiençias encargan á vras. mer.[es] las suyas y enbian con esta los capitulos é ynstruçion de lo que se á de suplicar á Su Mag.[d] que es la misma que en las Cortes pasadas, comuniquese con los letrados y á su tiempo vuestras merc.[es] suplicaran por la conçecion dellos y en todo con el cuidado y diligencia que conviene trataran dello para que se consigan todos los buenos efectos: nuestro Señor las illustres personas de vras. merc.[s] guarde &.[a] de cordova á diez y seis de Junio de mill y quinientos y setenta y seis. García Suares Carvajal, don antonio Fernandes de Cordova, don Fernando Paes de Castillejo, Fernando de quintan.[a] escribano mayor del cabildo, y el sobrescrito desia á los Illustres Señores Juan peres de Saavedra y don alonso de gongora veinte y quatros de Cordoua procuradores de corte por ella en corte de Su Magestad.=Fecho y sacado fue este traslado del registro de la dicha carta y con el corregido y concertado por mandado del muy illustre Señor Garcia Suares carvajal Señor de las villas de peñalver y alhondiga y su jurisdiçion &.[a] corregidor de cordova y su tierra por Su Mag.[d] a quien la di y entregue en Cordoba veinte y seis dias del mes de Junio de mill y quinientos y setenta y seis años, testigos Juan de Cordova soliçitador de comisiones y Lorenço de Aranda escribano de su Mag.[d] veçinos de Cordova.=Garci Suares Carvajal=Fernando de Quintana escriuano mayor del Cabildo de Cordova por Su Mag.[d] fize mi signo. hay un signo. en testimonio de verdad. Fernando de Quintana, escribano mayor del Cabildo, su rúbrica, sin dros.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XIX

Carta original del Corregidor de Córdoba á Su Magestad, fecha en dicha ciudad á 26 de Junio de 1576.

S. C. R. M.ᵈ

Dos cartas de Vra. Mag.ᵈ de once y diez y nueve deste é resçivido por las quales Vra. Mag.ᵈ me manda este advertido de lo que los Procuradores de Cortes escribieron á esta çiudad en razon del serviçio ordinario y estraordinario y lo que asta agora se á entendido por sus cartas é escrito y por la de Vra. Mag.ᵈ de diez y nueve parece se á rrescivido con esta ymbio treslado de la carta que la çiudad les escriuió con lo qual paresce que los procuradores no tienen mas que escribir sobreste particular, pues la çiudad se le tiene remetido y quando escrivieren y trataren del guardare y cumplire lo que Vra. Mag.ᵈ por sus reales cartas me manda endereçando el negoçio como entendiere que mas combiene al serviçio de Vra. Magestad. Este primero tertio de las alcavalas se va cobrando y la mayor parte de la paga es en moneda de bellon y aunque los juros se pagan en ella y tres mill ducados que Vra. Mag.ᵈ libro para la obra de la pressa de los molinos de martos y é abissado á don diego de aro que la moneda que se trugere en plata para el gasto de la caballeriça se entregue al Tessorero y se tome en menudos para gastar, todo esto es poco para los que caen y por esta causa no se á acabado de ymbiar y cobrar lo que se resta del terçio postrero del año passado y si Vra. Magestad fuese servido se podria librar el gasto desta caualleriça y todo lo demas que en esta Andaluçia se ubiese de librar escusarianse algunas costas y para esto combernia como por otras tengo suplicado á Vra. Mag.ᵈ se probeyesse y mandasse que todos los quartos valiessen generalmente por todo el reyno por que muchos no passan sino en esta çiudad y por esta causa los traen á ella lo qual çessaria si se probeyesse como esta çiudad lo á suplicado á Vra. Mag.ᵈ guarde N. S. l. S. C. R. persona de Vra. Mag.ᵈ con acresçentamiento de mas Reynos y estados como los fieles vassallos de Vra. Mag.ᵈ deseamos: de Cordoua 26 de Junio (sin año). S. C. R. M.ᵗ besa los reales pies y manos de Vra. Mag.ᵈ su humilde vasallo y criado Garci Suares Carvajal=su rubrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XX

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Córdoba en 11 de Julio de 1576.

Las cartas de V. m. de 3 y 22 del pasado R.ᵇʸ con las que vinieron para su M.ᵈ de la misma data de que se le ha hecho particular Relaçion y en lo

que toca al dinero que V. m. embio y havia en plata se le abra Resp.[do] por el g.° de la haz.[da] y quanto mas presto se pudiese embiar la partida que v. m. dize embiaria con brevedad sera mejor pues el haverse distribuydo parte de los quartos en las cosas que por horden destos SS. yo adverti á v. m. les ha parescido muy bien y assi la diligencia que v. m. dize a hecho con don di.° de haro para lo del dinero que se provee para el gasto de la cavalleriza y que se ocupase de librar algo para alla se tendra cuenta con lo que en esto hiciere.

En lo que v. m. scrive sobre lo que conviene se proveyese que igualmente valiesen los quartos se a dado copia al cons.° R.[al] para que ally se trate dello si algo se proveyere se avisara a v. m.

Paresceme que en lo del encabeçamiento esta cordova muy descuydada pues en la que vltimamente me scrive dize que no se tratase dello por aguardar la merced que su mag.[d] hizo al Rex.° y en verdad S.[r] que yo deseo tanto como el que mas que el Rex.° la resciviese y assi lo procurare en quanto sea posible aunque esta no es materia en que se puede hablar antes de ser otorgado el servicio que despues tendria mejor sazon.

En lo que toca a las librianças de al° Sanchez de arias ya le avise de el estado en que aquel negocio estaua y la diligencia que seria menester hazerse y por mi parte se hara toda la que se pudiere assi en esto como en lo del off.° como v. m. manda.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXI

Extracto de una carta de Juan Vazquez al Corregidor de Córdova.

Acusa el recibo de la del 24 pasado y le dice la ha pasado á los Sres. que tratan del encabezamiento general.

En la carpeta se lee la fecha de 20 de Setiembre de 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXII

Extracto de una carta de Juan Vazquez al Corregidor de Córdova en 2 Octubre 1577.

Se referia á la de S. M. anunciando haberse firmado el contrato de encabezamiento y le rogaba que la ciudad se agregase á los demás que lo habian otorgado.

Si V. m. pudiere encaminar que esa Ciudad embie orden á sus Prores. para que otorguen el servicio extraord.° agora se junten con los demas en lo del encabez.[to] ó no v. m. lo procure pero por esto no se detenga la respuesta del Reyno.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

CUENCA.

Sumario de los documentos.

I.—Fuentes de investigacion.—II.—El Ayuntamiento, en sesion de 22 de Noviembre de 1575, acuerda el cumplimiento de la Real convocatoria.—III.—El 27, bajo la presidencia del Corregidor Juan Alonso de Salinas, fué sorteado y se nombró Diputado á Córtes á D. Isen de Ayora.—IV.—Se invita á Molina, San Clemente y Huete para que envien sus Instrucciones generales.—V.—En 16 de Diciembre se sortea otro Procurador, y es nombrado Bartolomé del Pozo.—VI.—Se nombran el 23 los Regidores que han de redactar la Instruccion y Capítulos generales que han de llevar los Procuradores de Córtes.—VII.—En sesion de 7 de Enero de 1576 se hace constar, que los Diputados electos eran D. Isen de Ayora y Diego de Çetina, y se manda otorgar el poder segun minuta y que presten el juramento y pleito homenaje de guardar la Instruccion segun antigua costumbre.—VIII.—Instruccion que la Ciudad de Cuenca dió á sus Procuradores: discusion que motivó: prision decretada por el Corregidor de los que habian contradicho el poder: se otorga este por mandato del Corregidor: términos del poder otorgado en 7 de Enero de 1576: trátase en sesion de 4 de Mayo del encabezamiento.—IX.—En la de 8 de Mayo se discute y concreta lo que podia pagar Cuenca.—X.—La Ciudad, en 25 del mismo mes, exige á los Procuradores que los dos firmen las comunicaciones y den cuenta de todos los negocios que trataren.—XI.—El Corregidor, en 13 de Junio, da cuenta á Vazquez de sus conferencias con los Regidores sobre la limitacion del poder.—XII.—En 17 de Junio los Procuradores escriben á la Ciudad lo que hacia el Reino ante la resolucion de S. M. de no tratar cosa alguna antes de que se les sirviese.—XIII.—El Corregidor, en 24, participa á S. M. que los Procuradores no pueden negar el servicio ordinario, conforme al poder.—XIV.—En la misma fecha los Procuradores escribian no tener licencia para decir nada de las Córtes.—XV.—Hace otro tanto con fecha del 26.—XVI.—En 4 de Julio revelan las gestiones que se hacian para que las Ciudades levantasen el juramento y pleito homenaje.—XVII.—El 8 anuncia á Vazquez que el Regimiento babia denegado el otorgamiento del servicio ordinario.—XVIII.—Vazquez, en 11, contesta á la del Corregidor de 26 de Junio.—XIX.—En 14 le trasmite sus gestiones para que la Ciudad otorgue el servicio ordinario.—XX.—A S. M. le escribe en la misma fecha con igual motivo.—XXI.—Votacion del servicio ordinario en Regimiento de 24 de Julio.—XXII.—El Corregidor, en la misma fecha, da cuenta á Vazquez de sus gestiones.—XXIII.—El Corregidor en 26 remite la votacion á Vazquez y la comenta.—XXIV.—En 4 de Agosto revela el Corregidor haber expedido ejecutoria contra la Ciudad en lo del mercado franco.—XXV.—En 8 de Agosto Vazquez escribe al Corregidor acerca del estado del encabezamiento.—XXVI.—Vazquez en 23 de Agosto contesta á otras de 30 de Julio y 4 de Agosto referente al encabezamiento.—XXVII.—En 26 del mismo mes, Vazquez indica al Corregidor lo que

convendria hacer para que la Ciudad se decidiese por el encabezamiento.—XXVIII.—Continúa la correspondencia con el Corregidor en 6 de Setiembre.—XXIX.—En sesion de 23 de Octubre se acuerda escribir á los Procuradores, que el Corregidor pide el alcabala del pósito del Alori de la Ciudad.—XXX.—Habiendo cabido á Diego de Çetina la suerte de Almotacería, se acuerda en 30 de Octubre cumplir la Real Cédula que le permite poner un sustituto.—XXXI.—En 11 de Enero de 1577 se encarga á los Procuradores averiguen el precio del encabezamiento de Cuenca y lo consulten con la Ciudad.—XXXII.—La mayoría del Ayuntamiento acuerda en 18 de Abril escribir á Don Isen de Ayora para que haga declaracion de la Pragmática acerca de la paga de los portes del pan; y que en la villa de Molina se permita á los naturales revender las lanas á los extranjeros.—XXXIII.—Se trasmite á los Procuradores la queja de los de Molina por haberles llevado mil reales por ciertas diligencias que hicieron por dicha villa, segun sesion de 10 de Junio.—XXXIV.—Se acuerda en 2 de Julio devuelvan los Procuradores dichos mil reales.—XXXV.—Anuncia Vazquez al Corregidor en 2 de Octubre haberse firmado la escritura del encabezamiento.—XXXVI.—En sesion de 4 de Octubre se mandan librar al Procurador Isen de Ayora 200 ducados á buena cuenta de su salario.—XXXVII.—En 7 de Octubre se escribe á los Procuradores Juan Alonso de Valdés y Diego de Çetina acerca de despachos que pedia Francisco Orejon.—XXXVIII.—La Ciudad, á pregunta del Procurador Çetina, dice en 8 de Octubre, que aun no está resuelta respecto del encabezamiento.—XXXIX.—Vazquez procura sagazmente en 26 de Octubre la adhesion de Cuenca.—XL.—Vazquez, en 29 de Octubre, encarga al Corregidor vea si la Ciudad quiere enviar órden á sus Procuradores para que otorguen el servicio extraordinario.—XLI.—Cartas que el Reino escribe á Cuenca en 20 de Setiembre y 31 de Octubre dando minuciosa cuenta de las conferencias tenidas con S. M. acerca de las condiciones del encabezamiento, términos en que se aceptó y ruego para su aprobacion; detenida discusion que se provocó con asistencia del Diputado Ayora, y acuerdo negativo que recayó por mayoría.—XLII.—Sesion do 8 de Noviembre, en la que la mayoría del Ayuntamiento acordó encabezar la Ciudad con ciertas limitaciones.—XLIII.—Por unanimidad se acuerda en 23 de Noviembre conferir poder á D. Isen de Ayora para otorgar el servicio extraordinario.—XLIV.—Vazquez dice al Corregidor en 27 de Noviembre, que aunque la Ciudad se resolvió tarde, mas vale tarde que nunca.—XLV.—El Reino quita el voto al Diputado por Cuenca por no haber querido encabezar la Ciudad, y en sesion de 17 de Diciembre se dividen los pareceres y se les concede el plazo de un dia para votar sin condicion.—XLVI.—En la sesion de 20 de Diciembre se leyó una Real Provision que apercibia al Justicia y Regidores, que dentro de tres dias enviasen poder bastante para aceptar el encabezamiento general, y se acordó su cumplimiento.—XLVII.—En 24 de Diciembre se manda otorgar el poder á favor de los Procuradores y dos Regidores para aceptar el encabezamiento.—XLVIII.—Se comisiona el 28 de Diciembre á D. Juan Alonso de Valdés y á D. Isen de Ayerve y Albornoz para aceptar el encabezamiento, librándose 15.000 maravedís al primero y 6.000 al segundo á cuenta de las alcabalas.—XLIX.—En 31 de Diciembre se aumentó á 800 maravedís por dia los 600 asignados á Juan Alonso de Valdés.—L.—Los comisionados dan cuenta de la aceptacion, y Cuenca contesta en 15 de Enero de 1578, que no se labran ni 2.000 paños ni hay 12.000 vecinos.—LI.—En sesion de 11 de Febrero se acuerda pagar los salarios á Alvaro de Valdés é Isen de Ayerve á razon de 800 maravedís por dia.—LII.—Revelacion que hizo D. Luis de Mendoza, Procurador por Cuenca, de las mercedes concedidas á sus antecesores.

I

Fuentes de investigacion.

El archivo municipal de Cuenca conserva muchos y valiosos antecedentes de la gestion de sus Procuradores en las Córtes de 1576. El Secretario y Archivero D. Timoteo Iglesias, en virtud de acuerdo de la Corporacion municipal de 23 de Julio de 1883, nos remitió en 9 de Noviembre copia literal de todos los acuerdos que adoptó el Ayuntamiento de Cuenca desde el 22 de Noviembre de 1575 al 11 de Febrero de 1578. Tributamos al Sr. Iglesias y al Ayuntamiento de Cuenca la expresion de nuestra sincera gratitud. Los datos que patrióticamente nos han facilitado y los que encontramos en el Archivo general de Simancas sirven de base á este trabajo en lo referente á la mencionada Ciudad.

II

Sesion del Ayuntamiento de Cuenca de 22 de Noviembre de 1575.

E despues de lo susodicho este dicho dia mes y año susodicho en este dicho Ayuntamiento se leyó la cédula convocatoria de su Magestad en que por ella se manda que elijan y nombren procuradores de Cortes tales como conviene y que tengan las calidades que se requiere. E ansi leida los dichos Señores del Ayuntamiento dijeron que para el primero Domingo que verna que serán veinte y siete dias deste presente més se junten en este Ayuntamiento despues de mediodia y echarán entre ellos la suerte que tienen por costumbre de echar para sacar uno de los procuradores de Cortes.

Archivo municipal de Cuenca.—Legajo n.º 256.—Libro de sesiones, folio 282.

III

Sesion de 27 de Noviembre de 1575.

Este dia por los dichos Señores se proveyó y mandó que se echen en suertes para sacar procurador de Cortes conforme su Majestad lo manda entre todos los Regidores que en este presente año hay en esta dicha Cibdad ansí los que están agora presentes en este dicho Ayuntamiento como los que están ausentes del dicho Ayuntamiento como los que están absentes desta Cibdad que son por todos diez y ocho Regidores cuyos nombres son los siguientes=Al.º Alvarez de Ayala—Francisco de Luna-Garci Hernandez—Bar.^me^ del Pozo—Ju.º A.º de Valdes—Ju.º de Zarate—Ju.º de M^te^mayor—Andres Paez—Ju.º de Salmeron—Francisco del Castillo—Urgenio Conege-

ro—Diego del Castillo—Hernan Carrillo—Don Ysen de Ayora—Miguel Muñoz—Don Luis Carrillo de Mendoza—Diego de Avalos—Hernan Caja. E luego incontinente fueron escriptos estos dichos diez y ocho nombres de los dichos diez y ocho Regidores cada uno de por si en una cédula y despues de hecho esto se trujeron diez y ocho bolillas ó agallas negras adonde en cada una de las dichas bolillas se puso una cedula donde estaban escriptos todos los dichos nombres siendo igualm.te las dichas cedulas cortadas y cogidas y cada una della de por si fueron metidas en las dichas bolillas negras y despues de ansi metidas dentro se trujo un vaso de barro vidriado á manera de una olla á donde fueron metidas todas las dichas diez y ocho bolillas con cada una della una cedula á donde estaba escripto el nombre de los dichos Regidores y por el dicho Señor Corregidor fueron revueltas las dichas bolillas en la dicha olla ó vaso a una parte y a otra de manera que no se pudiese saber ni entender ni conocer cuyos nombres eran los escriptos en las dichas bolillas y ansi hecho todo lo susodicho por el dicho Señor Corregidor fué metida la mano y sacó una de las dichas bolillas negras y ansi sacada fuera de la dicha olla sacó el papel que dentro de la dicha bolilla estaba cogido y plegado y ansi sacado fué leido el dicho papel y cedula en voz alta por el dicho Señor Corregidor en que dijo Don Isen de Ayora al cual cupo por suerte la procuracion de Cortes desta dicha Cibdad deste dicho año.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 256.—Libro de sesiones, folio 282.

IV

Sesion de 13 de Diciembre de 1575.

Este dia se cometió al Sr. Don Isen de Ayora para que escriba á las villas de Molina S. Clemente y Huete y á las otras partes por quien habla en Cortes esta Cibdad haciendoles saber de como hay ya nombrado en esta Cibdad Procurador de Cortes para que si quisieren enviar sus instrucciones generales.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 256.—Libro de sesiones, folio 287.

V

Sesion de 16 de Diciembre de 1575.

Este en este dicho Ayuntamiento se mandó que se echasen suertes entre los diez y ocho Regidores que en este año hay en esta Cibdad para que uno de ellos á quien cupiere la dicha suerte de Diputado del Reyno vaya á Cor-

te de su Magestad á la servir segun que se tiene por costumbre y ansi se echó la dicha suerte entre todos diez y ocho Regidores que dellos están presentes en este dicho Ayuntamiento y dellos están ausentes fuera de esta Cibdad cuyos nombres son los siguientes (siguen copiados como anteriormente) Ansi puestos y escriptos los susodichos diez y ocho nombres de los dichos diez y ocho Regidores que en esta Cibdad hay en sendos papeles escriptos é igualmente cortados y cogidos y puestos en una olla vidriada todos ellos dentro de la dicha olla se tornaron á revolver muchas veces de manera que no se pudo entender ni saber cual fuere ningun nombre de las dichas cedulas é por el dicho Señor Corregidor fué metida la mano en la dicha olla y sacó un nombre escripto en una de las dichas cedulas que decia Bar.[me] del Pozo al cual cupo por suerte ser Diputado del Reino.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 256.—Libro de sesiones, fólio 288 vuelto.

VI

Sesion de 23 de Diciembre de 1575.

Este dia se sometió á los Señores Al.º Alvarez de Ayala y Garci Hernandez Regidores para que hagan la Instruccion y Capítulos generales que han de llevar los Procuradores de Cortes.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 256.—Libro de sesiones, fólio 290 vuelto.

VII

Sesion de 7 de Enero de 1576.

Este dia tractandose de la manera forma y manera que se ha de dar al poder á los Señores Don Isen de Ayora Regidor desta Cibdad y á Diego de Çetina Procuradores de Cortes dijeron los dichos Señores que el poder se otorgue conforme á la minuta que su Magestad ha enviado á esta Cibdad y que los dichos Señores Procuradores de Cortes hagan el juramento y pleito homenage de guardar la Instruccion que se les diere como ha sido y es costumbre antigua de se hacer en semejantes llamamientos la cual dicha Ynstruccion es esta que se sigue.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 256.—Libro de sesiones, folio 294.

VIII

Instruccion que la Cibdad de Cuenca dá á los Señores Don Isen Ayerbe de Ayora Regidor desta Cibdad y Diego de Çetina Procuradores de Cortes della que se tienen de hallar y asistir en las dichas Cortes que su Magestad mandó se celebrasen en la villa de Madrid á ocho dias de Enero de mil y quinientos y setenta y seis años.

Primeramente por cuanto esta Cibdad de Cuenca ha otorgado á los dichos Señores Procuradores el poder para asistir en las dichas Cortes conforme á una minuta y poder ordenado que por parte de su Magestad se envia al cual nos referimos esta Cibdad encarga á los dichos Señores sus procuradores que no otorguen servicio extraordinario sin que primero dén aviso y cuenta dello á esta Cibdad para que sabido que servicio se pide y que cantidad esta Cibdad responda y sirva á su Magestad como siempre lo ha hecho y tiene de hacer conforme á su posibilidad.

Item suplicar á su Magestad que por cuanto los mercaderes tenderos joyeros zapateros y todos los demas vendedores de mantenimientos y otras cosas las han encarescido y encarescen cada dia más debajo de color que pagan alcabala de diez uno y las encarescen en mayor cantidad de tres y de cuatro alcabalas lo cual es en grande daño y perjuicio general de todos los vecinos destos Reinos y poco á poco se empobrecen y los vendedores se hacen mas ricos cada dia, que su Magestad sea servido de dar medio en las dichas alcabalas y que se den al Reino en un encabezamiento moderado las dichas alcabalas de manera que lo puedan pagar y no cesen los tratos y comercios como por esperiencia se ha visto que cesan cada dia mas en daño de estos Reinos y en perjuicio de las dichas alcabalas y rentas de su Magestad que se dé órden como los vendedores no encarescan las mercadurias debajo de color de una alcabala en mas que tres y cuatro alcabalas por la mejor órden que á los Señores de su Real Consejo paresciere.

Item por cuanto los capitulos particulares que por parte desta Cibdad se dieron en las Cortes pasadas y se remitieron á los Señores de su Real Consejo tienen de solicitar con toda diligencia que se vean y se despachen.

Item solicitar lo que toca á los cuartos de yerva que tambien se trata en el Consejo Real que esta Cibdad pide para el abasto de las carnecerias y lleva informacion de lo que los Señores del Consejo por su Real provision mandaron que se hiciese y poner gran diligencia en ello para que se despache.

Item porque los propios desta Cibdad son tan pocos que ordinariamente no llegan para pagar los salarios ordinarios y gastos de pleitos y otras cosas nescesarias y siempre el Mayordomo alcanza á la dicha Cibdad en mucha cantidad de mars. y la dicha Cibdad de los dichos propios no puede pagar á

los Procuradores del número los maravedis que les costaron los dichos oficios como en estas Cortes su Magestad lo mandó y es cosa tan util y provechosa y nescesaria para los vecinos y moradores desta Cibdad y su provincia especialmente para los pobres encarga á los dichos sus procuradores que cuando esta Cibdad les enviare la orden que se puede tener para pagar los dichos maravedis y de que se tienen de pagar que se pida en el Consejo Real de su Magestad licencia para ello porque por despachallos con brevedad y lleguen al dia que su Magestad tiene señalado para las dichas Cortes al presente no se les da instrucçion dello por no se haber resumido y se les enviará con toda brevedad como cosa que tanto importa y ansi lo solicitaran hasta acabar y concluir el dicho negocio.

La cual dicha instruccion y capitulos della los dichos Señores Procuradores prometieron y dieron su fee y palabra de cumplilla como en ella se contiene sin exceder della en presencia del Ayuntamiento y de mi Juan de Vallejo Escribano mayor del dicho Ayuntamiento pasó ante mi Juan de Vallejo Escribano mayor.

Ecepto el Sr. Andres Paez Regidor que dijo que primero y ante que se otorgue el poder los dichos Señores Procuradores de Corte juren y hagan pleito homenage de no otorgar mas servicio ni otra cosa ninguna sin consultarlo con esta Cibdad ni salir de la instruccion que esta Cibdad le diere hasta que su Magestad mande otra cosa á esta Cibdad é Ayuntamiento della.

El Sr. Fran.[co] del Castillo Regidor dijo por su voto no se dé mas poder á los Procuradores que para otorgar el servicio ordinario y, para tractar y conferir las cosas tocantes al servicio de Su Magestad y bien destos Reinos hasta que su Mag.[d] mande otra cosa.

El Sr. Urgenio Conegero dijo que dice lo que ha dicho el Sr. Francisco del Castillo con tanto que si el Reino tomare por cabezon las alcabalas que el otorga el servicio ordinario y extraordinario y no encabezandose no otorga mas servicio ordinario no mandando su Mag.[d] otra cosa.

El Sr. Miguel Muñoz dijo que no otorga el poder sin que primero y ante todas cosas los procuradores embiados por esta Cibdad juren y hagan pleito homenage de guardar la instruccion que se les dá por esta Cibdad como siempre ha sido costumbre de tiempo inmemorial.

El Sr. Diego Davalos dijo que dice lo que ha dicho el Sr. Miguel Muñoz que juren primero y hagan pleito homenage antes que se les dé el dicho poder y lo pide por testimonio.

El Sr. Corregidor dijo que conformandose con la mayor parte en lo que toca á dar el poder libre segun la minuta que de la Corte se envió se otorgue el dicho y que en cuanto á lo que toca al pleito homenage que á los dichos Procuradores se pide en su tiempo nunca tal pleito homenage se ha tomado á Procuradores desta Cibdad con haberse su Merced hallado á la eleccion dellos al otorgarles el poder y que ansi por esto como porque al pre-

sente al servicio de su Mag.[d] no conviene no se les tome el dicho pleito homenage pues basta que los dichos procuradores ofrescan y den su palabra que cumplirán la dicha instruccion y como es razon irán dando cuenta á esta Cibdad de lo que alli se tractare y platicare en especial que conocida la intincion que su Mag.[d] tiene de hacer merced á esta Cibdad no hay que reparar en ello hasta que su Mag.[d] mande otra cosa.

Saliose del Ayuntamiento el Sr. Urgenio Conegero por que estaba enfermo.

E luego el dicho Sr. Corregidor dijo que á los que han contradicho el poder que esta Cibdad otorga á sus Procuradores atento que tiene noticia que es por pasiones é intereses particulares les mandaba y mandó que tengan la casa del Ayuntamiento por carcel y no salgan della en sus pies ni ajenos so pena de cada dos mill ducados en que los daba y dió por condenados y les mandó que dentro de cuatro dias parescan ante su Mag.[d] y se presenten presos encarcelados para que con la informacion que de aqui se enviare su Mag.[d] provea.

E luego los dichos Señores Marques de Cañete Guarda mayor desta Cibdad y los Señores Regidores de la mayor parte dijeron que por el presente se otorgue el dicho poder como viene ordenado de la Corte quedando en su fuerza y vigor y costumbre antigua para adelante en lo que toca al juramento y pleito homenage que los tales Procuradores suelen y acostumbran hacer.

E luego los dichos Señores Andres Paez Fran.[co] del Castillo Miguel Muñoz y Diego de Avalos dijeron que aunque han de ir sus nombres insertos en el dicho poder y sus firmas no otorgaron el dicho poder de su voluntad sino por ser mandado por el dicho Señor Corregidor.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos el Concejo, Justicia y Regidores Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos desta Cibdad de Cuenca estando juntos en nuestro Ayuntamiento en las casas de nuestro Cabildo segun que lo habemos de uso y de costumbre de nos juntar especialmente llamados para lo que de yuso se conterna yó Don Juan de Beaumonte y Navarra Corregidor y Justicia mayor en las Cibdades de Cuenca y Huete por su Mag.[d] el Licenciado Aguilera su Lugar-Teniente Don Diego Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete Guarda mayor desta Cibdad yo Al.[o] Alvarez de Ayala yo F.[co] de Luna yó Garci Hernandez yo Bar.[me] del Pozo yo Andres Paez yo Fran.[co] del Castillo yo Urgenio Conegero yo D.[o] del Castillo yo Don Isen de Ayora yo Miguel Muñoz yo Don Luis Carrillo de Mendoza yo Di.[o] de Avalos Regidores que somos desta dha. Cibdad decimos que por cuanto su Mag.[d] por una su carta patente ha enviado á mandar que para ocho dias deste mes de Enero deste presente año enviemos nuestros procuradores de Cortes con nuestro poder bastante á la villa de Madrid donde su Mag.[d] quiere celebrar cortes para ver platicar y tratar las cosas que tocan al bien público destos Reinos conservacion y sostenimiento dellos y

de sus estados y el remedio de sus grandes necesidades que se le ofrescen de presente y el servicio socorro é ayuda que destos Reinos espera y á todas las otras cosas contenidas en la dicha carta patente cuyo tenor es este que se sigue. (Aquí la Real convocatoria.)

Por ende haciendo y cumpliendo lo que por su Mag.ᵈ nos es mandado por la dicha su carta patente de suso incorporada otorgamos y conoscemos por esta presente carta que damos é otorgamos todo nuestro poder cumplido libre llenero bastante segun que mejor y mas cumplidamente lo podemos dar y debe valer á vos los Sres. Don Isen Ayerve de Ayora nuestro Regidor e a vos Diego de Çetina vecinos desta Cibdad de Cuenca especialmente para que por nos y en nombre desta Cibdad y su tierra y provincia podais parescer y parezcais ante la persona real de su Mag.ᵈ para el dicho dia y juntamente con los otros Procuradores de Cortes de las otras Cibdades y Villas destos Reinos que su Mag.ᵈ ha mandado llamar y se hallaren presentes en las dichas Cortes ver tratar y platicar en todas las cosas que convengan al beneficio y bien pp.ᶜᵒ destos Reinos y al sostenimiento y defensa y conservacion dellos y al remedio de las nescesidades de su Mag.ᵈ y al servicio socorro e ayuda que por estos Reinos se le puede y debe hacer y á todo lo demas concerniente al servicio de Dios y bien destos Reinos y de los subditos y naturales dellos que por mandado de su Mag.ᵈ seran declarados en las dichas Cortes y consentir y otorgar é hacer é concluir por Cortes y en voz y en nombre desta Cibdad y su tierra y provincia y destos Reinos el servicio y las otras cosas que por su Mag.ᵈ fueren mandadas y ordenadas y vieredes ser cumplideras al servicio de Dios y suyo y concernientes al bien y procomun destos Reinos y Señorios y cerca dello y de cada cosa y parte dello hacer é otorgar y concluir lo que por su Mag.ᵈ fuere mandado y que nosotros hariamos y podriamos hacer presentes siendo aunque sean tales y de tal calidad que requieran nuestro mas expreso y especial poder y mandado y presencia personal y para que ansi mismo en nombre desta Cibdad y su tierra y provincia y destos Reinos podais suplicar y supliqueis á su Mag.ᵈ las cosas que cumplieren que cuan cumplido poder como nosotros habemos y tenemos para todo lo susodicho y cada cosa y parte dello otro tal y tan cumplido y bastante y aquel damos é otorgamos á vos los dichos Señores Don Isen de Ayerve y de Ayora nuestro Regidor é á vos el dicho Diego de Çetina nuestros Procuradores de Cortes con libre y general administracion con todas sus incidencias y dependencias anexidades é conexidades e prometemos e otorgamos que esta dicha Cibdad y su tierra y provincia y nosotros en su nombre habremos por firme estable e valedero cuanto por vosotros en nombre della como por nosotros y nuestros Procuradores de Cortes fuere fecho é otorgado y que no iremos ni vernemos ni iran ni vernan contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera so obligacion de nos mismos y de los bienes y propios desta Cibdad y su tierra y provincia habidos e por haber que para ello especial-

mente obligamos y si necesario es relevaçion relevamos á vos los dichos Señores D. Isen Ayerve y de Ayora é a vos el dicho Diego de Çetina nuestros Procuradores e a cada uno de vos de toda carga de satisfaccion y fiaduria so la clausula de derecho que es dicha en latin *judicium sisti judicatum solvi* con todas las clausulas acostumbradas En testimonio de lo cual otorgamos esta carta de poder ante Juan de Vallejo Escribano de su Mag.^d y nuestro Escribano mayor del Ayuntamiento desta dha Cibdad y de los testigos yuso escriptos y lo firmamos de nuestros nombres en el Registro desta carta testigos que fueron presentes Cristobal de Requena portero y Lazaro Quijada y Julian Garcia portero que es fecho en Cuenca en siete dias del mes de Enero de mill y quinientos y setenta y seis años y pasó ante mi Juan de Vallejo Escribano mayor.=Siguen las firmas á saber=Juan de Beaumont y Navarra=El Marques de Cañete=Fran.^co de Luna=Garci Hernandez=Andres Paez=Diego Castillo=A.^o Alvarez de Ayala=Don Luis Carrillo de Mendoza=F.^co Castillo de Peralta=Bartolomé del Pozo=L.^do Aguilera=D.^o de Avalos.

Este dia el Sr. Bar^me del Pozo Regidor dijo que atento que a el le cupo por suerte la deputacion del Reino y por tener ocupaciones e impedimentos ligitimos de enfermedades y otras ocupaciones no puede ir á servir el dicho oficio de diputado del Reino por tanto que el renunciaba e renunció el dicho oficio como el lo tiene en el Señor Don Isen de Ayerve y Ayora Regidor desta Cibdad con tanto que si el dicho Don Isen de Ayora no fuere rescibido por tal diputado en el Reino deja su derecho á salvo para poder ir el dicho Sr. Bar.^me del Pozo á servir el dicho oficio y que si una vez rescibido por tal diputado el Sr. Don Isen de Ayerve no lo pudiere servir por causas ligitimas que se torne a echar en suerte entre todos los Sres. Regidores desta Cibdad pasó ante mi Juan de Vallejo Escribano mayor=Bartolome del Pozo.

Sesion de 4 de Mayo de 1576.

Este dia se tornó á tractar y conferir sobre lo que en los Ayuntamientos pasados se habia conferido sobre la cuantidad que será justo esta Cibdad se encabece y sirva á su Mag.^d y tractandose y confiriendose sobre la dicha cuantidad que se ha de encabezar esta dicha Cibdad y su tierra y partido no se determinó ninguna cosa sobre ello.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.^o n.^o 256.—Libro de sesiones, folio 294.

IX

Sesion de 8 de Mayo de 1576.

Este dia en este dicho Ayuntamiento el Sr. Corregidor dijo y propuso á todos estos Señores sobre dichos Regidores que bien saben como en algunos Ayuntamientos pasados se ha tractado conferido y platicado en razon del

encabezamiento y como á todos los dichos Regidores y á las demas personas de la Cibdad que para esto se han llamado por ser en esta materia muy esperimentados ha parescido que conviene al servicio de nuestro Sr. y al de su Mag.d y al comun y republica desta Cibdad que esta dha. Cibdad se encabezase en cuantidad que sea justo y se pueda pagar y que pues esta Cibdad entendiendo lo sobredicho envió comisarios á la Corte de su Mag.d para que ofrescieren diez y seis ó diez y siete cuentos de maravedis por el cabezon della y de su tierra y partido no seria justo que habiendo entendido que la Cibdad se puede estender á mucho mas suma y cuantidad dejen de efectuar cosa que tanto conviene y es necesaria creciendo y augmentando la dicha suma lo mas que fuere posible pues que de hacello ansi procede gran alivio y descanso á su republica y se asientan las cosas de manera que cada miembro della sepa lo que ha de pagar y desde el principio del año procure y entienda en sacallo de quienes son obligados á la paga dello aliende de que con hacer á su Mag.d en ello servicio escusan á esta Cibdad y su tierra mucha molestia y vejacion y atajan y remedian muchas fraudes y falsos juramentos que forzosamente acaecen en este negocio y será todo esto mas grave si su Mag.d enviase beneficiados á la dicha Cibdad que con justicia y cuidado cobrase lo que justamente se le debe y es suyo que es el alcabala de todas las cosas á respecto de diez uno lo cual propuesto por el dicho Sr. Corregidor con otras muchas razones evidentes que de palabra dijo se fué confiriendo y platicando sobre todo lo susodicho como se habia hecho en otros Ayuntamientos y ansi conferido se votó lo siguiente.

El Señor Don Diego Hurtado de Mendoza Marques de Cañete Guarda mayor desta Cibdad dijo que constandole las necesidades de su Mag.d y la paz y sosiego en que tiene á sus subditos y á estos Reynos y la gran necesidad en que su Mag.d ha estado y está y el deseo que esta Cibdad tiene de servirle y las molestias que se podrian hacer si viniesen personas á beneficiar las alcabalas atento todas estas cosas su parecer y voto es que habiendo ofrescido los Diputados desta Cibdad que fueron Garci Hernandez y Juan de Zarate á su Mag.d diez y seis cuentos y llevando comision de un cuento mas que si su Mag.d fuese servido de hacer merced á esta Cibdad de encabezalla en diez y ocho cuentos con las condiciones que la Cibdad suplicare á su Mag.d como con otras Cibdades se ha hecho.

El Señor Al.° Alvarez de Ayala Regidor dijo que el querria acertar á servir á Dios y á su Mag.d y á esta su republica que gobierna cuanto mas que á muchas villas que toca este encabezamiento no las gobierna esta Cibdad ni su Justicia y á los lugares de su tierra es tanta la pobreza que tienen que no sabe el como poder servir á su Mag.d ni ofrescelle cosa que no le desacate para le servir como vasallo y criado suyo y que atento que pagandose de diez uno no ha subido mas de diez y siete cuentos todo este partido que como podrá el ofrescer á su Mag.d cosa que le sirva sino es que cobre su Mag.d de diez uno.

El Señor Bar.^me del Pozo Regidor dijo que mirando el servicio de Dios nuestro Señor y el de su Mag.^d que por lo que cumple á esta Cibdad y su tierra y partido y no obstante que el principal tracto desta Cibdad y su tierra serán los ganados y la lana dellos y esto ha cesado por haberse perdido los ganaderos y el principal mantenimiento de la tierra eran los dichos ganados y la labor que esta dicha tierra tiene la mas parte della es en tierra montuosa y lo mas que se puede labrar es tan flaco y de poco llevar á esta causa las mas heredades estan vacas y por arrendar y que visto la necesidad que su Mag.^d de presente manifiesta para que sus subditos y vasallos con mas voluntad le sirvamos le parece que se sirva á su Mag.^d con quince cuentos en cada un año haciendo su Mag.^d merced á esta Cibdad tierra y partido del cabezon por el mas tiempo que ser pudiere con tanto que si dentro de tres ó cuatro años la dicha Cibdad y su tierra no pudieren pagar y servir á su Mag.^d con los dichos quince cuentos no queden obligados á mas de á pagar de diez uno.

El Señor Juan Al.^o de Valdes Regidor dijo que dice lo que ha dicho el Señor Alonso Alvarez de Ayala por que el año pasado y este se han hecho las rentas de estas alcabalas de que se tractan por órden de su Mag.^d y que agora esta Cibdad no ha visto la merced que le suele hacer otras veces de enviarle á mandar lo que se haga y que tiene por mayor deservicio a su Mag.^d ofrescelle lo que no se ha de poder cumplir que dalle dos ó tres cuentos mas de lo que se podrá sufrir y aventurar el daño que rescibirá esta Cibdad y su tierra que tiene por mejor que su Mag.^d cobre de diez uno.

El Señor Fran.^co del Castillo Regidor dijo que por el celo que tiene de servir á su Mag.^d aunque esta Cibdad tierra y partido tiene la necesidad que á su Mag.^d le es notorio confiando de su grande clemencia que le hará merced como sea relevada su voto y parecer es que se le sirva con diez y seis cuentos por tiempo de diez años contados desde el año pasado de setenta y cinco y fin de setenta y cuatro y dende ahi adelante con tanto que pasados los primeros cuatro años el dicho cabezon esta Cibdad tierra y partido no queriendo pagar dende alli adelante el dicho cabezon de los dichos diez y seis cuentos quede libre pagando de diez uno y que no les puedan compeler á mas y dando su Mag.^d á este partido los lugares encabezados y con que si se viniere á ejecutar por el dicho cabezon no se pueda ejecutar en las personas y bienes de los dichos Regidores y esto dijo que era su voto y parecer.

Los Señores Urgenio Conegero y Diego del Castillo Regidores dijeron lo mismo que ha dicho el dicho Señor Francisco del Castillo Regidor.

El Señor Miguel Muñoz Regidor dijo que se sirva á su Mag.^d con quince cuentos en cada un año por tiempo de diez años con que pasados los tres años primeros contandose desde el principio del año de setenta y seis no le estuviere bien á la dicha Cibdad pagar los dichos quince cuentos en cada un año no quede la Cibdad obligada á ello sino que su Magestad cobre de diez uno y esto con las condiciones que la Cibdad pidiere.

El Señor Don Luis Carrillo de Mendoza dijo que dice lo que ha dicho el Señor Bar.[me] del Pozo Regidor porque le satisface las razones que ha dicho.

El Señor Diego de Avalos Regidor dijo que se conformaba y conformó con el voto del Señor Francisco del Castillo, Regidor.

El Señor Hernan Caja Regidor dijo que se conformaba y conformó con el voto del Señor Miguel Muñoz Regidor por las razones que tiene dichas con que no queden los regidores obligados á ello.

El Señor Garci Hernandez Regidor dijo que la Cibdad pague á su Mag.[d] doblado de lo que solia pagar y la tierra y las villas de su partido doblado con tanto que se descuenten los maravedís que montaren el cabezon de las villas y lugares que están encabezadas por diez años con condicion que si la Cibdad pasados los tres años quisiere dejar el encabezamiento con causa ó sin causa que su Mag.[d] envie á cobrar de diez uno y esto dijo que es lo que le paresce que conviene á su Mag.[d] y á esta Cibdad y tierra y partido.

El Señor Don Pedro Velazquez Bermudez Regidor dijo que se conformaba y conformó con lo que ha dicho el Sr. Alonso Alvarez de Ayala Regidor, pasó ante mi Juan de Vallejo, Escrib.[o] mayor.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 256.—Libro de sesiones, folio 341.

X

Sesion de 25 de Mayo de 1576.

Este dia se cometió á los Señores Urgenio Conejero para que escriban á los Procuradores de Cortes para que escriban en las cartas que á esta Cibdad escribieren amos á dos y las firmen el uno y el otro dando cuenta de todos los negocios que se tractaren á esta Cibdad.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 256.—Libro de sesiones, folio 350.

XI

Carta original del Corregidor de Cuenca al Secretario Juan Vazquez.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

Oy miércoles en la tarde á 13 de Junio me dio un correo un despacho de Su Mag.[d] que me manda el cuydado que tengo de tener de que desta Cibdad no se ynbie á sus procuradores de Cortes restriccion del poder general que les an dado para otorgar los servicios ordinario y extraordinario, visto lo qual me á parecido responder luego con este correo para advertir á vra. merced de lo que en esto pasa para que si á vra. md. le pareciere lo diga alla. Ayer llego aqui una carta de los procuradores de cortes con la relacion de lo que alla pasa, dizen en ella que habiendo el reyno nombrado

seis comisarios para que tratasen de suplicar á Su Mag.[d] que ante todas cosas mandase encabezar el reyno en lo que le fuese posible y que sobre esto propusiesen las neçesidades y trabajos que de presente tenia: Su Mag.[d] havia respondido por sus ministros que sirviesen como se acostumbraba y estaban obligados y que despues se trataria de lo que çerca desto conviniese: dizen los procuradores que en todo el reyno estan confusos y con determinacion de no otorgar estos serviçios asta que Su Mag.[d] sea servido de tratar de algun remedio y vaja del encabezamiento, oydo lo qual, yo pregunte á todos los Regidores, me dijesen el poder con que habian ymbiado de aquí á sus procuradores de Cortes, por que si les habian mandado publica ó secretamente que no otorgasen los servicios acostumbrados en Cortes á Su Mag.[d] no habia para que habellos inviado alla, pero que si como yo creia y habiamos hecho las más cibdades del reyno se les habia cometido y mandado que otorgasen estos servicios á Su Mag.[d] conforme á la necesidad que habia en el mundo de no reparar en otros muchos serviçios y socorros quanto mas en este que era tan justo y ynviolable que como podian los procuradores de esta cibdad reparar en lo que se les pedia y se les habia aquí expresamente mandado sin nueva restriction y limitacion de su Cibdad y les dixe que era muy mal mirado exceder estos procuradores de su comision aunque todos los del reyno ordenasen otra cosa sin hazello primero saber á su cibdad y tener mandato suyo para trocar la comision: mas les dije que tenia agora esta cibdad buena ocasion de señalarse como siempre lo habia hecho en el servicio de Su Mag.[d] ynviando á mandar á sus procuradores que hiziesen lo que se les habia mandado sin tantas réplicas y dilaciones, y que les rogaba y suplicaba mirasen en esto mucho y se acordasen de la dificultad y trabajo destos tiempos y que para el primero ayuntamiento viniesen con determinacion tan honrrada y necesaria: lo que me respondieron es que á sus procuradores se les habia dado poder de otorgar el servicio ordinario, pero no el extraordinario y que era muy bien que se tratase dello; y ansi yo mande que se me trujesen los poderes que les habian dado el dicho dia en el qual y en los siguientes pienso proseguir esta platica aunque no faltan aqui votos en que tropezar, escribolo á v. m.[d] asi de priesa y de tan mala letra para que se entienda alla y porque en las demas cosas respondo á v. merc.[d] con uno que lleua á Su Mag.[d] dineros, guarde nuestro Señor la muy illustre persona de v. m.[d] con el acrecentamiento de estado que yo deseo: de Cuenca y de Junio á 13 de 1576 muy illustre Señor besa las manos á v. m.[d] su servidor=Juan alonso de Salinas.=su rubrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XII

Carta que los Procuradores de Cuenca escribieron á la Ciudad.

«Muy illustres Señores: aunque ay poca nobedad en las cortes despues que escreuimos á V. Señorias la vltima donde se daba quenta que Su Mag.ᵈ no avia querido admitir la platica del encabeçamiento nos parece hazer esto para significar á V. S. que no se haze nada por que Su Mag.ᵈ esta todavia muy resuelto en que primero se le ha de servir que tratar de nada y el Reyno muy confuso en ver que sus fuerças faltan para servir á Su Mag.ᵈ conforme á su pretension y con esto entramos cada dia á la hora acostumbrada en el reyno y estamos las dos oras por pareçer que se haze algo tratando de negoçios de poca ymportançia V. S.ª si con su buen aviso alcanzare algun medio para este negoçio presupuesto que en cosa de encabeçamiento no ay que tratar por agora nos la avise porque el Reyno aca no la halla de poder obligar á las çibdades á serviçio ninguno sin que primero sean aliviadas en alguna manera de las alcabalas.

Ayer mando llamar el Señor presidente y asistentes á los comisarios que el reyno tiene nombrados y les dijeron que de haber dado licencia para tratar con los ayuntamientos de las çibdades el secreto de las cortes se siguian muchas dificultades y que no convenian, que Su Mag.ᵈ mandava que el juramento se restringiese el reyno á suplicado desto y esperan resoluçion de Su Mag.ᵈ de lo que se hiziere dare aviso: escrita á 17 de Junio de 1576: sigue la rúbrica del Corregidor.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XIII

Carta autógrafa del Corregidor de Cuenca á Su Magestad.

«S. C. R. mag.ᵈ: por una carta de V. mag.ᵈ de diez y nuebe de junio entiendo que V. mag.ᵈ es servido de las diligençias que en esta çibdad de Cuenca se van haçiendo á proposito de los serviçios ordinario y extraordinario. y por que todas las que se van haçiendo escribo á Juan Vazquez de Salazar no dire mas en esta de que les pareçe á los mas Regidores deste ayuntamiento que si Vra. Magestad agora manda ó ha mandado votar la proposiçion del serviçio ordinario en ninguna manera pueden los procuradores desta çibdad de Cuenca negar el otorgamiento del conforme al poder y al yntento que desta çibdad llebaron. y si tocante á esto ó al serviçio extraordinario obiere alguna novedad avisare con diligençia como V. Mag.ᵈ lo

manda: guarde nuestro Señor la S. C. R. persona de V. Mag.[d] con acreçentamiento demas Reynos: de Cuenca á 24 de Junio de 1576. S. C. R. mag.[d] vesa humilmente los reales pies y manos de V. mag.[d] su criado=Juan al.[o] de Salinas=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XIV

Carta autógrafa del Corregidor de Cuenca al Secretario Juan Vazquez.

«Muy illustre Señor: por una carta que oy he reçebido de Su Mag.[d] y por otra de vra. merced de 19 entiendo que Su Mag.[d] se sirve de las diligençias que aqui se hazen á fin de que los regidores desta çibdad de cuenca escriban á sus procuradores que á lo menos otorguen luego que les fuese mandado el serviçio ordinario, y si este intento obiera tenido efeto yo obiera advertido á V. m.[d] dello, pero ay en este ayuntamiento aunque pocas personas que entienden los propositos del á fuer de los tiempos pasados y adquieren opinion por ser viejos y tener en otras cosas experiençia y no conviene desengañallos con rigor pues que Su Mag.[d] lo manda ansi: el viernes pasado se leyo en ayuntamiento la carta de los procuradores desta çibdad cuyo treslado va con esta, en lo que á materia de cortes toca y fue buena ocasion para proponer la materia de los serviçios ordinario y extraordinario y la comision y poder que cerca dellos habian llevado los procuradores y como no efetuaban lo que de aca llevaron mandado en tiempo que la dilacion por tantas razones era de gran ynconveniente, tambien les dije la ocasion que esta çibdad tenia de señalarse como siempre lo habia hecho en servicio de Su Mag.[d] sin aventurar nada, pues no podia haber hombre tan mal entendido que creyese que en estos tiempos se habia de diminuir la renta de Su Mag.[d] y ansi nos podiamos señalar en el serviçio de Su Mag.[d] con solo antiçiparnos algo en lo que de neçesidad habia de ser, y no tengo para que causar á V. merç.[d] con otras cosas que alli se dijeron y ansi digo solamente que aunque vi algunos votos dispuestos á lo que se pretendia los mas señalaban al contrario aunque estaban hablados por muchas vezes y dizen que se deje hazer á los procuradores para que alla se conformen con el Reyno sin que se les mande que se anticipen en nada yo suspendi el votar la respuesta de esa carta asta el martes y voy haziendo diligençias y de que de aqui no se restringira el poder me parece puede haber seguridad de lo que suçediere avisare.

Habra diez dias que á esta çibdad llego un correo con ciertas provisiones que se habian de intimar al prelado dean y cabildo della y aunque las diligençias se hizieron luego como dellas constara he dilatado el ynviallas porque se me manda que las ynbie con el mesmo correo que paso adelante, este tarda, de suerte que me determino á ynviallas con este suplico á V. m.[d]

las mande encaminar á casa del Señor Secretario Escobedo ú á donde conviniere: esta materia del escusado y subsidio y la carta que de Su Mag.[d] con ellas venia era refrendada del Señor Escobedo a quien escrivo: gran merced me haze vuestra merçed en lo que de mi teniente de huete me manda porque el es tal persona que cabe muy bien en ella la merçed que vuestra merçed le haze.

He suspendido de ymportunar á Su Mag.[d] en mi particular que á vuestra merçed escribi los dias pasados porque me dizen que aquella plaça esta probeyda suplico á Vra. merçed quando me escribiere con el primero sea Vra. merçed servido de escrebirme lo que desto se sufriere dezir y que vra. m.[d] perdone este atrevimiento causado de la mucha merçed que vra. merçed me haze: guarde nuestro Señor la muy illustre persona de vra. m.[d] con el acreçentamiento de estado que yo deseo: de Cuenca y de Junio á 24 de 1576.= Suplico á vra. merç.[d] mande á un criado suyo de las ynclusas por que me ymportan=muy illustre Señor vesa las manos. á V. m.[d] su servidor.=Juan Al.[o] de Salinas,=su rúbrica.

De alguna diligençia que despues desta escrita se ha hecho se puede colegir que los mas de los Regidores estan agora en opinion de que si alla se votase ó obiere votado el negoçio del serviçio ordinario en ninguna manera pueden los procuradores desta çibdad dejar de otorgalle conforme al poder y al yntento que de aqui llebaron y si en pro desto ú en contra sintiere alguna novedad el martes despachare con diligençia=otra rúbrica del Corregidor.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XV

Carta autógrafa del Corregidor de Cuenca á Juan Vazquez de Salazar.

«Muy illustre Señor: por hazer saber lo que pasa en esta çibdad quanto al otorgamiento del servicio como su Mag.[d] me lo tiene mandado escribo á Vra. mer.[d] esta carta y no por que el suçeso merezca nueva diligencia: yo propuse ayer martes en el Regimiento desta çibdad de Cuenca como antes habia determinado y escrito á Vtra. mer.[d] lo que me pareçió conveniente para que los Regidores del escribiesen á sus procuradores de Cortes que sin embargo de las dilaçiones que escriben pusiesen en execuçion la ynstruçion que se les habia dado y prinçipalmente y luego en lo que toca al serviçio ordinario, y habiendo primero hablado á todos en particular de doze votos que estuvieron presentes los cinco dijeron que se escribiese ansi á los procuradores y los siete que no se hiziese novedad, y esto fue con tales palabras que me pareçió convenir la yntermision de la plática porque yban encaminando que se escribiese á los dichos procuradores que lo que á la mayor parte del Reyno pareçiese eso pusiesen por obra: resoluçion que podria traer dificultades si se habriese camino para que de nuebo siguiesen

los procuradores la mayor parte del Reyno aunque este pareçer fuese contra el poder y ynstruçiones que han llebado y conciernen con el serviçio de su Mag.d y por esto me pareçió que este Ayuntamiento y votos no se pusiesen por escrito conforme á lo qual yo entiendo que los procuradores alla pueden otorgar y que los Regidores desta cibdad tienen entendido que lo haran ansi quando la materia se propusiere. y todos confiesan que se á de servir á su Mag.d con el serviçio ordinario luego en proponiendose pero no quieren que esta çibdad se antiçipe de las demas, y á vueltas desto hablan en el encabeçamiento diçiendo que conviene que su Mag.d primero entienda la ynposibilidad del Reyno y le haga merçed que se trate destos serviçios y por atajar este proposito que es tan ynpertinente yo me sali del Regimiento y pienso tratar desta materia con mucho tiento y raras vezes sino los viere de otra yntençion eçeto si se alla no se me mandare otra cosa, pero desde agora digo á V. mer.d que quando Su Mag.d mandare proponer la materia del serviçio extraordinario convendra que si dello fuere servido escriua á la çibdad y se hagan algunas otras diligencias para que el negoçio tenga mas breve efecto, y todo lo que alla se pudiere concluyr se hara con arto mas façiles medios que lo que aqui se propusiere porque despues de hecho no tienen que deçir y quando se lo ruegan lo dificultan y encareçen entiendo que hazen gran cosa y aun me dizen se alaban dello fuera del ayuntamiento, yo lo disimulo todo por que me es ansi mandado; cuya muy ilustre persona guarde nuestro Señor con el acrecentamiento de estado que yo deseo: de Cuenca y de Junio á 26 de 1576. muy ilustre Señor, vesa las manos á V. m.d su servidor.=Juan al.o de Salinas,=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XVI

Carta escrita por los Procuradores en 4 de Julio de 1576.

«Muy yllustres Señores, por haber tantos dias que no reçebimos carta de V.s Señorias y tener escritas dos ó tres y no haber reçebido respuesta en esta solo diremos que en las Cortes no ay novedad de que se pueda dar parte á V.ss Señorias.

Tenemos entendido que por parte de Su Mag.d se ha escrito á las çibdades alçen el pleyto omenaje ó fe y palabra que los procuradores tienen dadas á sus cibdades que guardaran ynstruiçiones y en respuesta tienen ya algunos procuradores libertad de sus çibdades si por alla ha habido alguna novedad V.s Señorias nos lo avise y ansi mesmo todo lo que mas se ofreciere que pues aca ay tanto secreto que no nos podemos desmandar á nada justo sera que por parte de V.s Señorias pues ay libertad nos avise de lo que fuere servido.

En el juego de cañas saca dos quadrillas la villa y otra los caballeros

arto se nos andan procurando que el Reyno saque otra no lo tiene asta agora el Reyno acetado ni lo acetara por que no estan los negoçios de manera que el Reyno pueda mostrar ningun contento.

Bien entendemos que dira V.ª Señorias que le damos quenta de negoçios de poco peso y nos dejamos los prinçipales en el tintero, pero no queda por descuido; á quatro de Jullio de 1576.»

Al márgen dice: «no se habia leydo en ayuntam.[to] á siete de Jullio.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XVII

Carta autógrafa del Corregidor de Cuenca á Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILL.e SEÑOR.

«Por no haber aqui cosa que ymporte á la materia de Cortes no he escrito á Vra. merçed algunos dias ha, pero para que esto se sepa avisare sienpre; ya adverti á Vra. merced como se voto en Regimiento desta çibdad de Cuenca sobre el otorgamiento del serviçio ordinario y como aunque preçedieron todas las diligençias que yo supe hazer de doze votos solos cinco fueron en que se escriviese á los procuradores que conforme á su poder se otorgase y como yo no quise que esto se asentase en el libro ni se hablase mas por entonçes en ello por que vi el negocio sin remedio y á algunos Regidores bien fuera de raçon en el, no he sobreseydo despues aca esta platica pero çierto estan contumaçes en su pareçer y tan sobre aviso cada vez que se les habla en el que yo no oso hazer mas avierta ynstançia por que no se afirmen mas en su porfia creyendo que es muy ymportante, y es cosa de maravilla ver quan firmes estan todos siete por que con que uno dellos variase pensaria guiar el negoçio á buen fin, aunque esta agora ausente de aqui el Señor don luis Carrillo que era uno de los que le favoreçian: yo he á vra. merced escrito que otorgandose alla como es razon y se puede hacer, los de aqui creo que olgaran dello, que solo se escusan de que por su voto se anticipe esta çibdad á las demas del Reyno, con todo esto pues el otorgamiento se dilata tanto alla yo no pienso çesar en esta negociaçion asta entender que no ha de aprovechar diligencia, en lo demas despues que á vra. merced ynbie el treslado de la carta que ultimamente habian entonces escrito los procuradores á esta çiudad an escrito otras dos, cuyos treslados van con estas las quales como vra. m.d vera son de poca ymportançia y aunque las cartas son mas largas solamente va aqui lo que se escribe de cortes: yo escuso quanto puedo las respuestas de la çibdad pues no ha de escrevir lo que deseo y como se comete de ordinario el responder á un Regidor siempre se alarga en lo que no conviene: á la de veinte y quatro de Junio responde esta çibdad porque la de quatro de Jullio aun no se ha leydo en Regi-

miento, y en materia de cortes ninguna cosa dize ni yo lo he consentido aunque algunos se querian alargar mas de que pues de alla se les da tan poca quenta no tienen ellos que deçir de aqui y con solas estas palabras quanto á esto se escribe sobre otros negoçios y por estar esta carta en el libro en que la çibdad suele escrebir otras y el libro en poder del escribano que podria sospechar ú deçir algo desto no invio el treslado de la mesma carta y tambien por no llevar otra sustançia: guarde nuestro Señor la muy ylustre persona de Vra. merçed con el acreçentamiento de estado que yo deseo: de Cuenca á ocho de Jullio de 1576. muy illustre Señor Vesa las manos á Vra. merçed su servidor=Juan Al° de Salinas=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° n.° 17.

XVIII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Cuenca en 11 de Julio de 1576.

Yo he hecho particular rrelaçion a su mag.d de todo lo que v. m. me ha scripto hasta los 26 del pasado y su mag.d Responde a ello con este correo como v. m. entendera y queda con mucha satisfacion de que estando v. m. presente se ha de encaminar esa cibdad lo que toca á su servicio con el cuydado y diligencia que conbiene y que con la buena Yndustria de v. m. y los buenos medios que sabra aplicar a de tener todo el buen subceso que se pretende.

Dize v. m. que alla esta materiade manera que piensa tratar della pocas vezes por pareszerle que es lo que mas conviene y aunque su mag.d scrive á v. m. que en las ocasiones que se ofrescieren procure que esa ciudad embie orden a sus procuradores para lo del servicio esto se deja á la dispusicion de v. m. para que con su prudencia lo govierne y disponga de suerte que no se hierre que entre tanto se haran aca diligencias con los procuradores de esa çiudad para que si fuere posible entiendan que no an menester horden desa ciudad para ello y de lo que estas aprovecharen con ellos se dara aviso a v. m. y si alla huviese de que advertir hazerlo ha v. m. cuya ett.a

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° n.° 17.

XIX

Carta autógrafa del Corregidor de Cuenca á Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

«Con este correo reçeuí la carta de su Mag.d de nueve deste mes y la de vra. merçed de onçe del mesmo y por la de Vra. merçed escrita dos dias despues veo que aunque su Mag.d me manda que vse de las ocasiones que

se ofreçieren para el negoçio del serviçio en la de vra. merçed se remite el aviamiento deste negoçio á mi pareçer para que con el recato que asta aqui se ha hecho se proçeda en lo restante del: como á vra. merçed tengo escrito sienpre entendi que los procuradores no han menester nuevo mandato de aqui ni aqui lo creyn para el otorgamiento del serviçio ordinario y el proposito del les hes aqui á algunos tan sospechoso que por todas vias se ynforman ó quando faltan en los ayuntamientos ó vienen á ellos tarde si se ha tratado algo desta materia, por esta raçon dudo de lo que aqui se puede negoçiar proçediendo con la disimulaçion y llaneça que conviene, y por si fuere neçesario nuevo mandato de aqui por no suçeder alla el negoçio con las diligençias que se hazen dire aqui á Vra. merçed lo que me pareçe: yo entiendo que Su Mag.[d] no es servido que lo de aqui se guie con sutileza por que á convenir ansi no faltan aqui achaques que tienen verdad y sustancia para excluir de algunos ayuntamientos á los que contradiçen esta raçon, y con un voto mas de los que la entienden bien ó con yguales votos se podria conseguir lo que es tan justo, aunque en ello no faltarian ynpertinençias de los contumaçes y esto si este dicho por si pareçiere alla que se execute ansi, como tambien que si Su Mag.[d] es servido de meter en el mas prendas de lo que la justiçia y façilidad del negoçio hauian de requerir por ser cosa tan llana puede mandar se escriba una carta á la çibdad encargandole el efecto del, con la qual presupuesto que me puedo engañar creo que la çibdad hara lo que se le mandare, y puedese escrevir otra al marques de Cañete porque hablando con Vra. merçed la verdad y con seguridad de que esto no ha de perjudicar á nadie: si el dia que se voto esta materia faboreçiera á la justiçia della uno de tres votos que le encomende por serle todos muy domesticos y servidores saliera el negoçio como convenia y yo le llebaba traçado por entender que á lo menos alguno dellos acudiera á esta verdad, pero fueron todos tres contrarios muy contra mi opinion que tube creydo que los preparara mejor y si yo los obiera hablado á lo menos no lo pudieran hazer mas ruinmente, no se si el marques ó por que no se le escrivio si se suele hacer ó por que yo le dije el negoçio con disimulaçion y dandole á entender que no venia de alla sino que era discurso mio se ubo en el con tibieza, y esto he querido deçir á Vra. merç[d] aunque prolixamente para que no entienda que fuy tan yneonsiderado que cometi el negoçio que ynportaba al serviçio de Su Mag.[d] á la fortuna sino á muy çierta quenta, pues de doze yba con çinco votos seguros con el del marques y con tres que por haberselos encargado los tenia por çiertos ó á mal librar alguno dellos el qual bastara para el fin que pretendia.

En lo demas en esta tierra esta cobrado todo el primer terçio de los serviçios como á Vra. merçed tengo escrito, pero ninguno acude con el y disimulando otro proposito he preguntado á algunos comarcanos como no le trayn, pues le tienen cobrado y responden asta el mas ynorante labrador que aguardan lo que resulta de las Cortes: esta çibdad tiene cobrada toda la

cantidad deste año de setenta y seys de entrambos serviçios y esta depositado para pagallo por sus terçios, dejolo en poder del que lo cobro por que esta en el seguro y por no antiçiparme asta que se me mande otra cosa y suplico á Vra. m.ª me perdone y me escuse si el deseo que tengo de acertar y señalarme en el serviçio de Su Magestad me haçe escrevir tan atrevida y prolixamente. La carta que Vra. m.ª me ynvio para mi Señora doña Aldonza se dara en su mano como se ha hecho de las demas, no se si por otra via responde: con un correo que despache de aqui á Juan del Monte á 8 deste mes escrevi á Vra. mer.ª y le ynvie el treslado de unas cartas suplico á Vra. m.ª me advierta si le an dado: guarde nuestro Señor la muy yllustre persona de Vra. m.ª con el acrecentamiento de estado que yo deseo: de Cuenca y de Jullio á 14 de 1576. muy ylustre Señor Vesa las manos de V. m. su seruidor=Juan Al.º de Salinas.=su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XX

Carta del Corregidor á Su Magestad.

S. C. R. Mad.ª

Una carta de Vra. Mag.ª hecha en nueve deste mes he reçebido por la qual me manda Vra. Mag.ª proseguir las diligençias que aqui se yban haçiendo para que de nuevo mande esta çibdad á sus procuradores que otorguen el serviçio ordinario, y por que por no cansar á Vra. Mag.ª escrivo á Juan Vazquez de Salazar todo lo que en esta materia al presente me ocurre, no dire en esta mas de afirmarme en que los Regidores desta çibdad de Cuenca dan á entender que los procuradores alla sin nueva comision ni asenso suyo pueden y deben otorgar este servicio, con todo esto continuare las diligencias como Vra. Mag.ª lo manda y Juan Vazquez de Salazar me escribe en una carta hecha en dos dias despues de la que me escribio Vra. Mag.ª: nuestro Señor guarde la S. C. R. persona de Vra. Mag.ª como á toda la christiandad es necesario: de Cuenca y de jullio á 14 de 1576.=S. C. R. Mag.ª Vesa humilmente los Reales pies y manos de Vra. Mag.ª su criado=Juan Al.º de Salinas=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Leg.º n.º 17.

XXI

✠

Sesion del Ayuntamiento de 24 de Julio de 1576.

En Regimiento a 24 de Jullio de 1576 si se escriuira a los procuradores de cortes que si las otras çibdades del Reyno fueren otorgando el seruicio

ordinario que ellos conforme a la ynstruction que tienen de otorgalle ansi no sean los postreros.

|| El licençiado muñoz dijo que si || el señor alonso aluarez dijo que diçe lo que tiene dicho || el señor francisco de luna dijo que esas palabras que el señor Corregidor diçe le parece que se escriban porque no tienen Reguridad ninguna ni sospecha y tienen alla ynstruction dello || el señor bartolome del poço dijo que lo que el señor corregidor pide esta dado por ynstruction a los procuradores desta çibdad para que siruan a su mag.t con el seruicio ordinario y pues esto tienen por ynstruçion no tienen necesidad de escruilles || el señor valdes dijo que le pareze que no se escriba ni se haga nouedad asta que de alla su mag.t ynbie a mandar lo que es seruido y los procuradores que esta çibdad alla tiene en el estado que estan los negocios para que mejor podamos atinar a seruir a su mag.t || francisco del castillo dijo que si su mag.t por su persona Real les mandare a los procuradores desta çibdad y de las otras çibdades otorguen el seruiçio ordinario y juntandose a botar sobre ello otorguen el seruiçio ordinario por esta çibdad y prouinçia y no de otra manera || urgenio conejero dijo que los procuradores desta çibdad tienen poder para otorgar el seruicio ordinario que por el no se les escriba de nuebo asta que ellos den auiso || diego del castillo dijo que el seruiçio ordinario es muy justo que los procuradores siruan a su mag.t lo que le es debido y esto ha dicho siempre que se ha tratado deste negoçio y lo mismo dice agora || miguel muñoz dijo que se escriban esas mismas palabras conque tanbien se les escriba que si los negoçios estubieren en tal estado que no convenga otorgar que no hagan mudanza || hernan caja dijo que lo que dicho tiene que no se les escriba a los procuradores asta que den auiso de lo que pasa alla || garzi hernandes dijo que se escriba a los procuradores de cortes desta çibdad lo que ha propuesto el señor corregidor.

El señor corregidor dijo que se le lleben estos parezeres para ver por ellos lo que se debe de hazer.=Hay una rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° n.° 16.

XXII

Carta de los Procuradores de Córtes de 4 de Julio de 1576.

MUY ILLUSTRES SEÑORES.

Muchos dias ha que no hemos reçebido carta de V.s Señorias aunque despues que reçebimos la ultima hemos escrito dos en respuesta dellas, y en lo que toca á las Cortes se juntan todos los dias á la hora acostumbrada y por esta ultima que á V.s Señorias se escrivio dabamos á entender que se trataba de restringir el juramento para no dar quenta á las çibdades de nada por que los corregidores habian avisado de los ynconvenientes que dello resul-

taban, y agora ni tenemos liçençia para deçir nada de las cortes ni para deçir que nos la quitaron, V.s Señorías nos escriba muy á menudo de su voluntad y no nos culpe si de aca no nos declaramos, pues no queda por buen deseo de servir á V.s Señorias: escrita en veynte y quatro de Jullio de 1576.

Al márgen dice: «leida en ayuntamiento á 5 de Julio.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° n.° 17.

XXIII

Carta del Corregidor de Cuenca á Juan Vazquez.

Con la que de v. m. me dieron de 17 deste mes he Recivido grandisima merced, y con lo que v. m. en ella manda quanto al Regimiento del Señor conde de priego y con todas las particularidades que en esto yntervinieren tendre el cuydado de servir a V. m. y a su señoria que es Razon, su magt ha hecho mucha merced a esta cibdad con esta provision pues algunas vezes nos podremos valer de la discrecion y experiencia que el señor conde en todas las cosas tiene. En el proposito del servicio ordinario yo he hecho las diligencias que me han sido posibles teniendo cuenta con todas las ocasiones y visto que alla se dilataba tanto el negocio haviendo hecho mis prevenciones propuse el martes pasado lo que V. m. vera por el traslado que va con esta y fue la proposicion tan limitada por que de las particularidades que pasaron con cada uno de los Regidores queriendolos prevenir en esto que convenia que la proposicion fuese ansi para que viniesen en ello porque desto afirmo a v. m. que no estan por agora bien ynclinados en estos negocios. de onze votos presentes los seys como V. m. vera fueron que se escriviese con las limitaciones que V. m. vera y aunque siendo necesario se podría escrivir pues son la mayor parte pero por lo que V. m. me escribe de que alla se va concluyendo el negocio me a parecido dilatallo asta que se me ynbie a mandar otra cosa para lo qual sirvira el ver estos votos, y tanbien para que conste a esos señores como todos los Regidores de aqui tienen presupuesto que mandaron a sus procuradores que otorgasen este servicio ordinario en la ynstrucion que les dieron a su partida, este Regimiento cuyo traslado ynbio aqui no se escribio en el libro sino en un papel aparte para si conviniese pasarse al libro el qual papel escrito de mano del escribano tome yo y tengo en mi poder y si conviniese hazer mas diligencias se me ynbie a mandar, aunque en el extraordinario creo que seran menester las que tengo escritas, el señor don luys de mendoza no se hallo en este Regimiento que nos hizo mucha falta. V. m. goze muchos años del nuebo estado que el S.or don luys ha tomado que aqui nos ha parecido a todos acertamiento aunque se encamino por terminos extraordinarios, guarde n. s.r la muy Ill.e

persona de v. m. con el acrecentamiento de estado que los servidores de v. m. deseamos de cuenca y de Jullio a 26 de 1576.—muy Ill.^e señor—Vesa las manos á V. m. su servidor=Fran.^co de Salinas.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXIV

Carta del Corregidor de Cuenca á Juan Vazquez.

Muy Ill.^e Señor.

Recevi la carta de v. m. de 20 de Julio junto con la executoria que se a librado contra esta cibdad en lo del mercado franco, y por que el privilegio que por ella se derroga me esta mandado guardar por carta de los señores fiscal de la hacienda y escribano de Rentas hecha despues de la data de la executoria ynbio aqui al S.^or fiscal entranbas Razones para que propuestas á esos señores manden lo que tengo de hazer, y porque el negocio es de mucha ynportancia para esta cibdad lo encamino á v. m. a quien suplico sea servido de mandar que el pliego se de al S.^r fiscal en su mano y si v. m. le biere me haga merced de decille me Responda a mi carta por quedar con esto este negocio sin la declaracion que pido por mano del licenciado barrionuebo de peralta huesped del S.^or licenciado fuen mayor escrivi á v. m. dando quenta de la Resolucion que aqui tomaban los Regidores en lo del servicio ordinario y ynbie un traslado del Regimiento a donde se trato, no hallo dispusicion para mejorar asta agora nuestro yntento pero no estoy descuydado de procurallo, de alla de su mucho entender lo que cerca desto pasa, de escrita la mia se admitio en ayuntamiento el titulo del S.^or conde de priego con el lugar y voto que v. m. habra sabido y es Razon y aunque en lo del voto hubo algunas adiciones por muy cierto tengo que cuando su S.^a fuese servido de entrar en Regimiento se asentara lo que es tan justo, plugue a dios que se halle tantas veces en nuestro ayuntamiento como a todos los que estamos alli conviene que lo demas todo se hara bien, guarde nuestro S.^r la muy Ill.^e persona de v. m. con el acrecentamiento de mayor estado que yo deseo de cuenca y de agosto a 4 de 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXV

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Cuenca en 8 de Agosto de 1576.

Los SS. presidente y asistentes An visto todo lo que v. m. ha scripto en materia de cortes á 8 y 14 y 26 del pasado y la memoria de lo que á los 24 del se acordo en el ayuntamiento desa ciudad sobre la horden que se havia

de embiar a sus procuradores de cortes yales parescido muy bien que pues no hera tan aproposito como se pretendia v. m. sensase que se pusiese por scripto y assi se podra yr alla entreteniendo el negocio sin tratar por agora del por que los procuradores desa ciudad á lo que se entiende estaran llanos en el otorgamiento del servicio ordinario para el qual ay ya mayor parte y si fuere necesario que v. m. haga alla alguna diligencia en esto se le avisara a tiempo.

Beso a v. m. las manos por lo que dize a holgado de tener en el ayuntamiento desa çiudad al S.r conde de pliego y por la que a todos nos ha hecho en lo de la pos.on y assi por el parabien que v. m. me da del casamiento del S.r don luys de mendoça del qual yo no supe nada hasta que me dixeron que estava hecho y devió ser la causa el haverse guiado por terminos tan estrahordinarios como v. m. dize y pues a todos paresçe que ha sido acertado plega á dios les de el contentamiento que desean. &.a

Despues desta scripta R.by la de v. m. de 4 del presente con aviso de haver R.do la ex.a despachada contra esa ciudad en lo del privilegio y el pliego que vino para el Sr. fiscal agreda se le ha dado en su mano y en viendole le advertire de lo que v. m. me scrive acerca dello.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XXVI

Carta de Juan Vazquez á Gaspar de Villa-Real en 23 de Agosto de 1576.

Las cartas de v. m. de 30 de Julio pasado y 5 del corriente recibidas las cuales se han visto por estos SS. que tratan del encabezamiennto general y quedan advertidos de que lo del alcabala debe resolverse segun scrivi.

En lo de las tercias pues el segundo remate se habia de hazer á los 2 del presente y dize v. m. dará quenta de lo que de ello hiziese será bien que con el primer aviso del precio en que se hubiesen rematado y con que condiciones como por ultima vez lo scrivi á v. m. quedan estos SS. advertidos de los lugares que se han encabezado y de las juntas que v. m. ha tenido de las villas y de la tierra, encabezando á cada uno, y como les habia venido muy mal pagarlo por falta en el pasado año 75, para el nuevo crecimiento beneficiarlo como se beneficiaran las rentas de cada uno, le ha parecido que la falta que hubo el año pasado y ay al presente se reparta de manera que demas de su encabezamiento la paguen rasa por cantidad y en que cada uno de los venideros hasta el de 84 porque concepto los pueblos reciben contento y S. M. servicio, parece á estos SS. que este plazo es muy largo.

Pues mi Sra. la Condesa escribió á v. m. se llegase á Pliego fué bien que no haciendo falta á lo de ay lo hiziese v. m. que á lo que yo entiendo devio ser para que v. m. ayudase á llevar el peso del trabajo que su señoria ten-

dra con la yda del Sr. D. Luis y de cuyo casamiento ha holgado, es razon por el contany.° que s. m. tiene.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXVII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Cuenca en 26 de Agosto de 1576.

La carta de Vm. de 8 del presente R[bi] en Respuesta de otra mia y estos Ss.[s] que tratan del encabeçamiento gral an visto lo q.[e] Vm. en ella me scriue y quedan aduertidos de hauer R.[do] la carta de su mag.[d] para entender en el beneficio y admon. de las Rentas pa el año que viene y aunque en las cosas hordinarias del officio debe haver bien en que entender estos SS.[s] tienen tanta satisfaçion de cuydado y diligencia de Vm. y del buen modo con que lo sabra gobernar todo que se hara lo uno y lo otro como convenga al seruicio de S. M.[d] y benefizio de su haz.[da] y pa cumplir mejor con esto de las rentas en que va tanto podrá Vm. descargarse con su teniente de las cosas hordinarias del gobierno.

Y á lo que Vm. dize que los Regidores no tratan de encaueçar á esa ciudad por las causas que Vm. scriue y que le paresce que si su mag.[d] fuese seruido que las rentas del año que viene que son del cargo de la ciudad se diesen todas á una persona ó compañía de tres ó cuatro en arrendam.[to] y que los pregones se hiziesen con las mismas condiciones que se daua muchos y cada Renta por si seruirla esto de que por ventura valdrian mas y que no todos los Regidores fallarian la comodidad que algunos tienen y a tenderian mas al encabezamiento y se escusarian los otros inconven.[tes] que v. m. Repres.[ta] á estos S.[res] les ha parescido que pues v. m. esta presente y tiene tan bien entendido el negocio haga en esto lo que le paresciere mas convenir al benff.° de la hazienda, advirtiendo á que los Regidores se hallan tambien con las comodidades que los arrendadores les hazen Vm. myre si convenia dexar en fieldad algunas Rentas en quellos pueden pagar mas alcauala pa q.[e] por esta via la paguen enteramente á respeto de 1 x por ciento ó ya q.[e] sea mas conven.[te] arrendarlas todas si será bien dejar fuera del arrendamiento las haziendas y tratos de los Regidores y de algunas otras personas ricas que hazen impedim.[to] al encabecam.[to] porque con esto se escuŝaran las gracias que los arrendadores les pueden hazer y v. m. podra tener cuydado de mandar que á los tales se cobre el encaueçamiento con todo Rigor.

Quedan estos S.[s] advertidos de q.[e] se hayan encauecado 8 lugares dese partido con casi el dos tanto de crecim.[to] conforme á lo que de aca se aduirtió á Vm.

La dilig.[a] q.[e] Vm. ha puesto en hazer cobrar el din.° de las alcaualas y

tercias del 2.° tercio de este año ha parecido bien á estos S.res y tienen por cierto que con la buena industria de Vm. abra balido mas que el primero lo que Vm. scriue y pues el dinero esta á punto paresçe á estos Sres. que Vm. lo embie luego por la falta que aca ay del.

Beso á Vm. las m.s por lo que me scriue á hecho al Sr. Don Luys mi cuñado en hallarse a sus fiestas y honrarle en ellas que yo le he resceuido en ello muy grande.

En el particular de Vm. holgaria mucho que se hiziese lo que v. m. queria y aunq.e adverti los dias pasados que me parescia que v. m. deuia hazer diligencia con su M.d pues aquel negocio no estaua proueydo y lo mismo me paresce agora que su mag.d tiene en sí todos los memoriales que tocan á aquel particular y si por mi mano se hubiese de tratar de aquella provision Vm. este cierto que hare todo el buen officio que pudiere para seruir á Vm. suyo es ett.a

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XXVIII

Extracto de una carta de Juan Vazquez á Gaspar de Villa-Real en 6 de Setiembre de 1576.

Le acusa el recibo de la del 26 de pp.do y se reserva contestarle sobre lo de las tercias.

En lo que v. m. dice que los cinco lugares que tiene encabezados con la cantidad que estaban antes le hace nuevas prevenciones para aumentar la renta esta bien.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XXIX

Sesion de 23 de Octubre de 1576.

Este dia se cometió á los Señores Bar.me del Pozo y Diego del Castillo Regidores para que escriban al Reino y á los Procuradores de Cortes de esta Cibdad sobre que el Señor Corregidor pide el alcabala del Posito del Alori desta Cibdad y ansi mismo se escriba á los Procuradores de Cortes que envien la provision tocante á la redencion de los Procuradores del número desta Cibdad.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.o n.o 256.—Libro de sesiones, folio 408 vuelto.

XXX

Sesion de 30 de Octubre de 1576.

Este dia Diego de Çetina Procurador de Cortes desta Cibdad habiendole cabido la suerte de almotaceria desta por el dia de Sant Miguel de Sept.^e deste presente año y el dicho Diego de Çetina presentó una cedula de su Mag.^d en que por ella manda que sin embargo de cualesquier ordenanzas que en el tiempo que sirviere el oficio de Procurador de Cortes pueda el dicho Diego de Çetina poner una persona en su lugar que sirva el dicho oficio de almotaceria y la dicha cedula de su Mag.^d fué obedecida por toda esta Cibdad y mandado cumplir.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.^o n.^o 256.—Libro de sesiones, folio 412 vuelto.

XXXI

Sesion de 11 de Enero de 1577.

Este dia los dichos Señores trataron sobre que el Sr. D. Isen de Ayora Regidor Procurador de Córtes y Diputado del Reino se va á la corte de su Mag.^d y se propuso por su Merced del Sr. Corregidor que pues el dicho Señor Don Isen de Ayora es Diputado del Reino y Procurador de Cortes desta Cibdad seria bien que esta Cibdad teniendo respeto á lo que han valido sus rentas el año pasado y lo que se va entendiendo valdrán en este presente año diesen Comision al dicho Sr. Don Isen de Ayora para que conforme al servicio de su Mag.^d é bien desta republica la procure encabezar é lluego se votó sobre ello lo siguiente y fué que la mayor parte de los dichos Sres. es de parecer que el Sr. Don Isen de Ayora sin com.^on desta Cibdad por ser Diputado del Reino y Procurador de Cortes desta Cibdad procure de saber de los Sres. Ministros de su Mag.^d el último precio en que su Mag.^d hará merced dencabezar esta Cibdad y sin convenir cosa ninguna haga saber á esta Cibdad lo que desto entendiere para que visto por la Cibdad si es cosa conveniente á sus fuerzas y á los recaudos para que se efectue y questo se haga en compañia de Diego de Çetina procurador de Cortes desta Cibdad los cuales juntos traten dello en la manera dicha y esto dijo la mayor parte del Ayuntam.^to ecebto su S.^a del Sr. Marques de Cañete Guarda mayor el Sr. Garcia Hernandez que dijeron que se les diese comision para tratar el dicho negocio y el Sr. Fran.^co Castillo dijo que de ninguna manera se trate dello atento que su Mag.^d tiene arrendadas las rentas por ogaño.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.^o n.^o 256.—Libro de sesiones, folio 463.

XXXII

Sesion de 18 de Abril de 1577.

Este dia los dichos Sres. cometieron al Sr. Diego Castillo que escriba á la Corte al Sr. Don Isen de Ayora Regidor desta Cibdad que alli está por ella por Procurador de Cortes que haya declaracion de la prematica de su Mag.[d] que habla acerca de la paga de los portes de pan que sepa y haya declaracion en que manera se entiende que se hayan de pagar los dichos portes de pan.

Este dia se recibió una carta del Sr. Don Isen de Ayora Regidor Procurador de Cortes por la Cibdad en Corte de su Mag.[d] con una carta que la villa de Molina le escribió acerca de que se pudiesen revender las lanas por los naturales á los extranjeros en la dicha villa de Molina y su tierra y que para este efecto diese el dicho Sr. Don Isen de Ayora su favor en Cortes.

El Sr. Marques de Cañete dijo que á su S.[a] parece que esta Cibdad de su favor á la dicha villa de Molina para este efecto.

El Sr. Fran.[co] de Luna dijo lo mismo que el Sr. Marques.

El Sr. Bartolomé del Pozo dijo lo mismo que el Sr. Marques y que pide y requiere al Sr. Corregidor juntamente con los demas Señores deste Ayuntamiento que hay coyuntura para ello y es útil y necesario á esta Cibdad que se pida lo mismo por esta Cibdad que se pide por Molina.

El Señor Juan Alonso de Valdes dijo que se le escriba al Procurador de Cortes que procure lo que pide Molina que en lo demas que el Señor Bartolomé del Pozo dice que se pida por esta Cibdad le parece que primero que la Cibdad se determine á pedir lo mismo por ella se comunique y se informen de los mercaderes desta Cibdad que son los que se ha visto defendello esto de que se trata.

El Sr. Francisco Castillo dijo que se haga lo que pide Molina y que lo mismo se pida por Cuenca.

El Señor Urgenio Conegero dijo lo que ha dicho el Señor Marques.

El Señor Diego Castillo dijo que lo que se pida por Molina se pida por Cuenca.

Los Señores Miguel Muñoz, Diego de Avalos, Don Juan de Barreda, Hernan Caja y Don Pedro Velazquez dijeron lo mismo que dijo el Señor Diego Castillo.

El Senor Francisco de Luna dijo que contradecia y contradijo lo votado por los dichos Señores en nombre desta republica y que para el primero Ayuntamiento trairá las razones por escrito desta su contradicion.

El dicho Sr. Corregidor dijo que conformandose con la mayor parte mandaba y mando se escriba á el dicho Procurador de Cortes y lo escriba

el Sr. Diego Castillo á quien la Cibdad lo tiene cometido que procure lo que en este Ayuntamiento se ha votado por la mayor parte de la Cibdad.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 256.—Libro de sesiones, folio 463.

XXXIII

Sesion de 10 de Junio de 1577.

Este dia los dichos Señores cometieron al Señor Urgenio Conegero que escriba á los Procuradores de Cortes que están por esta Cibdad en Corte de su Mag.^d acerca del negocio de que se queja la villa de Molina en lo que toca á llevalle los dichos Procuradores de Cortes mill reales por ciertas diligencias que en las dichas Cortes de su Mag.^d hicieron por la dicha villa de Molina.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 256.—Libro de sesiones.—Folio 487 vuelto.

XXXIV

Sesion de 2 de Julio de 1577.

Este dia los dichos Señores cometieron á los Señores Juan Alonso de Valdes y Urgenio Conegero Regidores que escriban á los Procuradores que por esta Cibdad están en Cortes que no cobren los mill reales que por los agentes de la villa de Molina que en Corte estaban los fueron ofrecidos por la solicitud del negocio que toca al poderse revender las lanas.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 256.—Libro de sesiones, folio 503.

XXXV

Extracto de una carta de Juan Vazquez al Corregidor de Cuenca en 2 de Octubre de 1577.

Anuncia el haberse firmado la escra. del encabezamiento, segun la carta que el Rey escrivia á la Ciudad y le ruega que de orden que la respuesta venga con brevedad procurando encaminarla á que se agregue al contrato con las demas que le tienen otorgado, pues es lo que conviene al beneficio publico della como quiera que los regidores piensen que les esta mejor estarse como aquellas estan porque no faltara orden para que se cobre dellos el alcavala á razon de 10 por 100.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXXVI

Sesion de 4 de Octubre de 1577.

Este dia los dichos Señores ordenaron y mandaron que se dé libranza al Sr. Don Isen de Ayora en los propios desta Cibdad de doscientos ducados los cuales se le den y paguen á buena cuenta para en cuenta de los maravedis que ha de haber de su salario de Procurador de Cortes que es en las Cortes que al presente se celebran por esta Cibdad.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.° n.° 258.—Libro de sesiones, folio 52.

XXXVII

Sesion de 7 de Octubre de 1577.

Este dia los dichos Señores ordenaron y mandaron que se escriba al Señor Juan Alonso de Valdes y á Diego de Çetina Procuradores de Cortes que están en Cortes acerca de los despachos que el dicho Francisco Orejon en la dicha su carta pide para que los despachen y para este efecto se le invien los testimonios que el dicho Francisco Orejon invia con la dicha su carta y cometieron el escrebir á los dichos á los Señores Urgenio Conegero y Diego Castillo.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.° n.° 258.—Libro de sesiones, folio 53 vuelto.

XXXVIII

Sesion de 8 de Octubre de 1577.

Este dia se leyó en Ayuntamiento una carta de Diego de Çetina Procurador por esta Cibdad de Cortes en la Corte de su Mag.[d] su fecha en Madrid á cuatro dias del mes de Octubre presente en que entre otras cosas pide repuesta desta Cibdad á la carta del Reino para en lo que toca al cabezon y los dichos Señores dijeron que se responda al dicho Diego de Çetina que la Cibdad aun no está resolupta en el dicho caso que cuando estubiere resolupta responderá.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.° n.° 258.—Libro de sesiones, folio 54 vuelto.

XXXIX

Extracto de una carta de Juan Vazquez al Corregidor de Cuenca en 26 de Octubre de 1577.

Acusa el recibo de la del dia 14, que habian visto los asistentes de las cortes, y se muestra enterado de las diligencias que estaba haciendo para que la ciudad aceptase la baja del millon que S. M. habia hecho al reyno, y hace constar, que se tiene ya la aceptacion de 13 ciudades de las de voto, no haciendo mucha falta que vengan las demas, pero si vienen será mucho mejor.

Juan Alonso de Valdes y Hernan Caxano cuando llegó la carta de V. m. no se pudo hacer con ellos la diligencia que V. m. escribia se hiciese, y pues deben estar alla V. m. me avise si será menester que se haga con ellos alguna y quien la podrá hacer que sea de efecto.

A D. Luis mi ainado no he escrito fasta ver si sera menester, que aunque es escrupuloso no dejará de entender la razon que hay para que su mag.[d] sea servido y el Rey.[o] beneficiado con la merced que su mag.[d] le ha hecho.

Tambien me avisara V. m. que diligencias otras se podrán hacer de aca para encaminar y enderezar este negocio.

Ha parecido muy bien á estos señores que en la cobranza de lo que falta por cobrar del tercio 2.° de las alcabalas se vaya con la templanza y moderacion que V. m. escrive se hacen por los inconvenientes que podria haber de hacerse con rigor.

Si esa ciudad no se ha de resolver bien en lo del encabezam.[to], V. m. vea si para lo del servicio extraord.° abra camino para que envien orden á sus procuradores para que le otorguen y si pasa esto convendrá tambien que se hagan de aca algunas diligencias ó prevenciones para que conforme á lo que V. m. avisare se puedan hacer.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XL

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Cuenca en 29 de Octubre de 1577.

Con este mensagero R.[by] la carta de v. m. de 26 del presente con aviso de lo que hasta entonces havia pasado en el ayuntam.[to] desa ciudad sobre lo del encabezam.[to] y la que en ella venia para el S.[r] garnica se le dió luego y abra poco que responder en quanto a ese punto pues esta tarde se ha otorgado en el rey.° la escritura de contrato del encabeçamiento general y assi esa ciudad de ser beneficiada por el rey.° si no se quisiere agregar con

las demas de que me ha parescido avisar á V. m. con este mismo para que este advertido dello y como escrivi con un mensagero que despache ultimamente, v. m. vea si esa ciudad quiere embiar horden a sus procuradores para que otorguen el servicio extraordinario que es lo que en estas cortes queda por hazer que por la obligacion particular que yo tengo a las cosas de esa ciudad sentiria mucho que ya que en lo del encabeçamiento aya estado de la manera que v. m. sabe no lo enmendase en lo del servicio extrahordinario.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XLI

Sesion de 5 de Noviembre de 1577.

Este dia los Señores que forman el Ayuntamiento ordenaron y mandaron que se pongan é inserten en el libro dos cartas que el Reino ha escrito á esta Cibdad acerca del cabezon la una quo se recibió en veinte y siete dias de Setiembre deste presente año y la otra que se recibió en cuatro dias deste presente mes de noviembre deste presente año las cuales dichas dos cartas son del tenor siguiente leida en el Ayuntamiento de Cuenca en veintisiete dias del mes de Septiembre de mill é quinientos y setenta y siete.

Muy Ilustre Sr. Luego que el Reino se juntó en Cortes conociendose la necesidad precisa y forzosa que generalmente hay de repararse el daño y trabajo que de administrarse las rentas de las alcabalas en estos Reinos sueltamente y sin encabezamiento general que verdaderamente lo sea se padece por la mayor parte por administradores y arrendadores que con tanto rigor las cobran y que asimismo el precio que á su Mag.ᵈ se ofresció por el Reino en las Cortes pasadas por estas rentas de dos millones é medio de nuevo crescimiento y á cuyo respecto tanta parte del Reino se ha encabezado era tan subido que no se podia en ninguna manera pasar con el adelante y los inconvinientes que de cada cosa destas habian en este tiempo nacido y se hiban causando en tanto daño del bien público destos Reinos y asolacion del comercio dellos nos paresció que de ninguna otra debiamos tratar que de suplicar á su Mag.ᵈ con la instancia que la calidad del negocio lo requiere fuese servido de mandarlo considerar todo y remediar como cosa tan notoriamente necesaria é cumplidera á su servicio y al reparo y remedio destos Reinos que tanto en el estado presente se iban arruinando é padesciendo y asi dimos á su Mag.ᵈ de palabra y por escripto largamente desto todo y del daño que su servicio padescia y de la aflicion y aprieto en que sus Reinos y subditos se hallaban á esta causa y le suplicamos esto se hiciese con la presteza que tiene de cosa tan dañosa requeria en esta conformidad hecimos con el Señor Presidente é ministros de su Mag.ᵈ la diligencia toda que nos

fué posible y paresció conviniente Respondiesemos á esto por mandado de su Mag.ª que ante todas cosas como se ha acostumbrado el Reino comenzase las Cortes tratando de su servicio y que aquel otorgado su Mag.ª seria servido se tratase de lo que el Reino proponia en este particular para que en ello se mirase lo que convendria y podria hacer suplicandole otra y mas veces mandase considerar que á causa del trabajo y grave carga que á el Reino le habia con esta novedad sobrevenido no estaba con las fuerzas que antes para poderle servir como lo deseaba y acostumbraba y que asi lo suplicabamos fuese servido mandar tratar deste negocio del encabezamiento porque de aqui habia de resultar alivio al Reino para poderle servir como lo deseabamos. Y que en esto nos detaniamos forzados de la nesecesidad que en toda parte se padescia y de temor que esta nos hiciese servirle con menos largeza que la acostumbrada pues el amor y deseo de su servicio era el mismo y si podia ser mayor Respondiesemos lo mismo por su Mag.ª y el Sr. Presidente y asistentes de las Cortes nos dijeron con resolucion que en esto perdiamos tiempo porque de ninguna manera su Mag.ª permitiria esta ni otra ninguna platica antes que la de su servicio y que habiendose este á lo menos el ordinario otorgado quedando para tratar despues del extraordinario su Mag.ª seria servido oir este particular y que se tratase del y nos ofrescieron con mucha certificacion ayudar al Reino en esta tan justa pretension é interceder con su Mag.ª de manera que se consiguiese en cuanto fuese posible nuestro deseo.

Esto todo no obstante pareciendo á algunas Cibdades deste Reino que de ninguna manera les seria posible servir á Su Mag.ª como lo deseaban y habian acostumbrado sin que este daño se remediase repararon mucho en el otorgamiento del servicio y así tardó el Reino algunos dias en suplicar lo mismo que antes y no bastando nada y deseando el Reino atajar y que se remediase con la brevedad que fuese posible el gran daño que en todas partes el Reino padescia de voluntad y consejo de la mayor parte de las Cibdades vino en servir como VS. sabe á su Mag.ª con el servicio ordinario deseamos llegar á dia tan deseado y necesario como en el que se diese principio al trato deste negocio.

Esto fecho el Reino volvió de palabra y por escripto á suplicar á su Mag.ª esta misma merced y que haciendosela fuese servido darle estas rentas en encabezamiento general en precio moderado tal que se pudiese pagar y servirle el Reino como lo acostumbraba significandole cuanta disminucion habia causado y continuaba en el Reino de no haber en el tal encabezamiento como se le suplicaba y cuanto daño desto mismo padescia su patrimonio y rentas reales y cuanto se habia apartado en toda parte del trato los que del vivian no se pudiendo sustentar asi por la graveza del derecho como por el rigor de que usaban para los vejar arrendadores cuanto era nuestro Sr. deservido con los juramentos falsos y otros deservicios suyos que desto se causaban cuanto se disminuiria la propiedad y fuerza destos Reinos

si el comercio que con tanta grosedad se vió en ellos y suelo siempre se acababa de desvaratar cuanto menor era y seria de cada dia la labranza y crianza consumiendose los labradores y gentes que desto se sustentan y apartandose desta manera de grangeria en todo lo que lo pudiesen escusar la falta que en toda parte se veia ya de dinero asi por lo mucho que con este tan gran prescio se iba sacando como por lo retirar y recoger los que lo tenian y acostumbraban traer entre las manos negociando con el, y finalmente todas las demas cosas que nos ocurrieron y entendimos se causaban deste tan trabajoso estado y forma de administracion que se acostumbraba y que aunque era asi que algunas Cibdades y muchos lugares del Reino se habian encabezado al respecto de dos millones é medio de nuevo crescimiento y otros prescios grandes, esto no era durable sino causado de la afliciou y trabajo que viendose arrendado padescian y no teniendo cuando lo hicieron la esperiencia que despues de las fuerzas no llegaban al deseo de servir como se lo habian hecho y que aunque las obiese para durar algun dia serian pocos y se acabarian sin poderse en mucho reparar.

Habiendo propuesto esto asi y suplicado diversas veces por la respuesta y remedio se nos respondio por el Sr. Presidente y asistentes que el Reino declarase mas su pretension y lo que querria para que con mejor luz ellos intercediesen con su Mag.[d] y lo suplicasen condecendiese en lo que le suplicaba y acertase mejor hablar por este negoscio.

Respondimosle una y mas vezes que nuestra suplicacion era tan clara y el daño que la causaba tan manifiesto que no parescia al Reino posible mayor declaracion antes suplicabamos de nuevo por la brevedad y remedio de tantos inconvinientes.

Habiendosenos dilatado la respuesta algunos dias y solicitadose mucho de nuestra parte el Sr. Presidente y asistentes nos dijeron que pues el Reino sabia que Su Mag.[d] forzado de sus grandes nescesidades y por otorgamiento que el Reino le hizo consultadas para ello las Cibdades no hallando camino menos dañoso para socorrerlas habia usado deste medio y crescimiento de los dos millones y medio y todo el era necesario y no bastaba para la provision de tan forzosas obligaciones como Su Mag.[d] tenia y el Reino agora significaba tantos inconvinientes como decian ansi de haberse esto introducido y comenzado á usar del contrato como de la forma en que se administraba y vejaciones que descia el Reino que se rescibian platicase y respondiese á tres cosas.

La primera que medio se podria tener para que cesasen los inconvinientes que el Reino representaba y se causaban.

La segunda que órden se podria dar para evitar los fraudes que se cometian para sustraerse muchos de pagar estas rentas de do nacia ser la contribucion tan desigual y ansi se sintiese mas lo cual no seria si con igualdad todos concurrieran en la paga.

La tercera que caso que Su Mag.[d] fuese servido de condecender en lo que

el Reino le suplicaba y bajar alguna cantidad deste crescimiento de donde se le podria servir y suplir esto que se bajase para que no hiciese falta á las cosas que con ello Su Mag.^d habia de suplir y sustentar las nescesarias al Reino.

Desta respuesta tuvimos poco contentamiento pareciendonos que no se enderezaban al fin que deseabamos antes se nos imposibilitaba en alguna manera pues parescia que se enderezaba á que si el Reino quisiese baja en estas rentas obiese de introducir alguna novedad á do las supliese lo cual nos paresció no solo imposible pero en ninguna manera tratable pues seria venir en otro daño mayor é introducir novedad de que resultasen mayores inconvinientes que los pasados y habiendo tratado dello y consideradolo como era razon respondimos.

A lo primero que nos parescia que ningun otro medio se podia hallar era que cesasen los inconvinientes que representabamos sino dar al Reino Su Mag.^d en encabezamiento general estas rentas en prescio tal que con algun alivio se pudiesen administrar.

A lo segundo que ninguna otra orden hallabamos para evitar los fraudes que se nos proponian sino encabezar al Reino en prescio comodo y con alivio y que no siendo la graveza en derecho tan grande y las calunias y rigor de los arrendadores tales no tendrian tanta ocasion ni necesidad los hombres de buscar caminos como librarse deste daño.

A lo tercero que no era la necesidad y aprieto del Reino procedido solo de la forma en que esta hacienda se administraba aunque esto era de grande consideracion sino tambien de la mucha sustancia que se sacaba la cual era en mayor cantidad de lo que las fuerzas del Reino podian llevar y que asi no podria tratar de suplir la baja que deste nuevo crescimiento se le hiciese ni introducir en esto novedad alguna.

En estas platicas pidiendonos lo mismo y persistiendo el Reino en que de ninguna manera vendria en otro ningun medio que en que su Mag.^d fuese servido el bajar del prescio este encabezamiento sin que se obiese de suplir de otra ninguna parte pasamos algunos dias con harto temor y sentimiento en que esto no se procediese con la brevedad que la general necesidad requeria.

Vista la resolupcion que esto tenia el Reino el Sr. Presidente y asistentes nos dijeron que les parescia que para que mejor pudiesen ayudar á la pretension del Reino como lo deseaban y habian ofrescido hacer les parescia que el Reino declarase el prescio en que entendian le estaria bien que Su Mag.^d fuese servido concederle este encabezamiento para que con mayor luz ellos pudiesen proceder suplicandole fuese Su Mag.^d servido de mandarlenos decir pues esta era hacienda suya y tambien porque el Reino ningun prescio fijo ni cierto habia de ofrecer ni aceptar sin voluntad y comunicacion de las Cibdades cuyos Procuradores eran y en esta pretension duramos é porfiamos todo lo que nos fué posible.

Estando certificados y desengañados de que su Mag.[d] nunca le pondria si el Reino no comenzase y viendo que la dilacion era el mayor de todas hecimos un acuerdo por el cual declaramos en el libro de las Cortes que todo lo que el Reino tratase platicase ofreciese y confiriese todo ello se entendiese para en caso que las Cibdades lo aprobasen y tuviesen por bueno porque la voluntad del Reino era y asi lo declarabamos de que nada valiese ni indujese obligacion ni le parase perjuicio de otra manera y habiendo hecho esto y dado dello noticia al Señor Presidente y asistentes y que con este presupuesto se habia de tratar y ellos vemdo en ello platicamos y conferimos con la atencion que nos fué posible lo que en esto convendria y habiendo visto por los libros del Reino y relaciones de lo encabezado en los quince años últimos los prescios en que lo estuvieron los partidos de el Reyno y visto los que en este lo estaban y lo que sumaban y montaban y la calidad y sustancia y cantidad dellos y de lo que resta y está por encabezar y mostradonos el Señor Fran.[co] de Garnica Contador mayor por orden de su Mag.[d] la relacion asi de lo encabezado como de aquello en que segun la calidad de los partidos les parescia se podrian encabezar respecto de los hacimientos y forma en que se habian beneficiado aun aliviandolos de aquellos y hecha la computacion que nos fué posible habiendolo votado á la mayor parte le paresció que con los presupuestos dichos é para en caso que V. S. y las demas Cibdades lo tuviesen por bien y no de otra manera suplicasemos á su Mag.[d] fuese servido de mandarnos dar el encabezamiento en el precio en que lo estuvo los quince años pasados con cuatrocientos y cincuenta y seis cuentos de nuevo crescimiento y sin que á su Magestad se le descontase deste prescio nada por algunos lugares vendidos perpetuamente considerando que siempre que se ha capitulado lo contrario ha habido muchas dificultades y pretensiones en la cuenta y nacido della pleitos que hoy están por determinar y que estos nunca convienen al Reino.

En esta sustancia hablamos á su Mag.[d] y á sus Ministros y le suplicamos fuese servido hacer á estos Reinos esta merced pues toda ella redundaba en mayor servicio de su Mag.[d] alivio y conservacion de sus subditos reparo del comercio destos Reinos que tanto lo habian menester.

A este ofrecimiento se nos dejo de responder algunos dias aunque todos ellos instamos con diversas diligencias en sinificar á su Magestad y á sus ministros cuanto era nescesario á su servicio y al remedio destos Reinos la breve y buena resolupcion en esta materia y le advertimos y hecimos á esto de que por los avisos que de toda parte se tenian se entendia que era cada dia mayor la nescesidad y que las fuerzas se debilitaban de manera que si mucho se dilataba no podriamos servirle como lo deseabamos y á suplicarlo á su Mag.[d] enviamos diversas veces diputados nuestros á Aranjuez y San Lorenzo do su Mag.[d] se hallaba.

Para resolver esta materia y entender lo que en ella se podria y convendria hacer entendimos que su Mag.[d] mandó hacer una Junta de muchos

ministros suyos de diversos Tribunales á los cuales acudimos é informamos de todo lo que convino y paresció necesario porque advertidos mejor de la importancia y nescesidad deste remedio sirviendo á su Mag.d ayudasen esta pretension.

Habiendo muchos dias esto durado nos dijeron el Sr. Presidente y asistentes que para tratar del prescio en que seria justo se encabezase el Reino era su Mag.d servido nombrar cuatro personas de su parte y que el Reino nombrase otras tantas de la suya porque por este camino se facilitaria mas el nesgocio y habiendose nombrado se juntaron algunas veces do se confirió lo que cerca desto paresció de la una y otra parte nescesario y despues de haber tenido algunas juntas se nos dijo que el prescio que el Reino habia ofrescido de cuatrocientos cincuenta y seis cuentos de nuevo crescimiento no era cosa en que se habia de hablar por el mucho valor destas rentas y porque las necesidades de su Mag.d aunque el lo hiciera de muy buena gana no le permitian hacer con el Reino lo que deseaba antes le forzaban y compelian á prevalerse de su patrimonio y hacienda para sustentar y proveer lo que no se podia ni debia desamparar y que asi el Reino tratase de poner otro nombre y prescio al encabezamiento que fuese razonable hobiese que tanta parte queria que su Mag.d le soltare de lo que estos dos años pasados le habian valido estas rentas.

Habiendo el Reino con mucho acuerdo tratado desto nos paresció responder á su Magestad que el Reino no podria ofrecer otro prescio del que habia al principio señalado ni moverse de aquello que su Mag.d fuese servido de mandarnos responder lo que seria servido porque de otra manera no se podria venir en esto á la conclusion que era tan nescesaria en esta conformidad se respondió de nuestra parte á los ministros de su Mag.d y para que esta conclusion fuese la que convernia al servicio de nuestro Señor se lo encomendamos y suplicamos por todos los caminos que nos parescieron convinientes y con todas las diligencias que fueron posibles trabajamos muchos dias en suplicar á su Mag.d por escripto y de palabra y al Señor Presidente y otros ministros fueron servidos de nos mandar responder y resolver nesgocio tan nescesario y que tantos dias habia nos detenia aqui temiendo no llegase el fin del año y para el venidero su Mag.d comenzase á administrar y beneficiar en la forma que hasta aquí y no perdonando á ningun trabajo ni diligencia de las que nos fueron posibles sin que pasase ningun dia que no se hablase y tratase esta materia en la Junta del Reino y fuera del siempre que era nescesario con los ministros.

Al fin desto todo viernes treinta de Agosto habiendo el Señor Presidente mandado llamar al Reino á las nueve de la mañana subió S. Sria. Ill.ma á la Sala de las Cortes y con él los señores licenciado Fuen Mayor, y Gil Tomas y Doctor, Francisco Hernandez de Liebana y Francisco de Garnica y Juan Vazquez de Salazar, y alli su Sria. Illma. nos dijo cuanto se habia tratado y trabajado por su parte y de aquellos señores en conformidad de lo

que á el Reino habian prometido de que Su Magestad hiciese al Reino merced cual en cuanto sus necesidades lo sufriesen fuera posible y que las muchas ocupaciones de Su Mag.ᵈ y otros graves é importantes negocios que habian ocurrido habian causado la dilacion que en esto habia habido y que agora Su Mag.ᵈ movido del grande amor que á estos Reinos tenia y por les hacer merced habia mandado se les dijese lo que oirian y luego el Señor Juan Vazquez de Salazar leyó al Reino por escripto la propusicion que se sigue.

Habiendo Su Mag.ᵈ visto y entendido lo que el Reino con tanta instancia le ha suplicado en estas Cortes cerca de que se ha servido mandar moderar el precio del encabezamiento general representando los daños é inconvinientes que dice se siguen al trato y comercio del Reino de cobrarse y beneficiarse las rentas del dicho encabezamiento como agora se hace y por las otras causas y razones que el Reino ha dicho y propuesto y pensado Su Mag.ᵈ con mucha atencion y consideracion este negocio como á tan grande é importante deseando como Su Mag.ᵈ desea con su acostumbrada bondad y clemencia y el mucho amor que tiene á estos Reinos que se mirase lo que en todo esto se podria y deberia buenamente hacer para mayor beneficio y alivio dellos no faltando á lo que es nescesario y forzoso para la provision y obligacion de las cosas que nuestro Señor ha puesto á cargo de Su Mag.ᵈ siendo tan importantes á su servicio y conservacion de su santa fee y religion cristiana y defensa de estos Reinos mandó nombrar personas graves de su Consejo y otros ministros celosos del servicio de Dios y de Su Mag.ᵈ y del beneficio público del Reino muy prácticos informados destas materias que mirasen confiriesen y tratasen estos negocios con mucha atencion y cuidado viendo el valor de las dichas rentas y la sustancia dellas é todo lo demas á esto tocante y habiendolo hecho y como negocio en que va tanto considerado é para con mas luz y fundamento resolverlo vistos los valores y otras relaciones y cuentas y lo que más convenia y el estado debdas y necesidades y obligaciones forzosas en que Su Mag.ᵈ se halla y lo mucho que para la defensa destos Reinos y las otras cargas reales es nescesario y tenidose las otras consideraciones que se debian tener y consultadolo á Su Magestad y hechole particular y distinta relacion dello ha sido y es Su Mag.ᵈ servido de mandar que á el Reino se diga que no embargante que por el contrato del encabezamiento que en las Cortes pasadas el Reino le otorgó consultas las cibdades se obligó de pagar á Su Mag.ᵈ en cada uno de diez años por estas rentas dos millones y medio de ducados de nuevo crescimiento de mas y allende de lo que por ellas pagó hasta fin del año pasado de quinientos y setenta é cuatro y otro si no embargante que el prescio que estas rentas han valido y valen desde el año de quinientos y setenta y cinco acá y valdrian de aqui adelante ó si podria ser mayor que los dichos dos millones y medio de crescimiento en el dicho prescio viejo y que con esta suma y cantidad sirvió el Reino á su Mag.ᵈ no solo porque lo valian las di–

chas rentas pero tambien porque conosció y entendió ser toda ella nescesaria para el sostenimiento del estado real y defensa destos Reinos á quien ellos tanta obligacion tienen como mas particularmente se contiene en el dicho contrato de encabezamiento y como quiera que conforme á el Su Mag.^d podiera justisimamente mandar cobrar y llevar los dichos dos millones y medio de crescimiento y que el Reino como obligado á esto lo cumpliera siendo para cosas tan necesarias y forzosas mayormente hallándose Su Mag.^d tan cargada de tantas obligaciones deudas y necesidades y otras cosas á que no puede dejar de acudir como esta dicho para que fuera menester esto y mucho mas y aunque visto la cuenta de la manera que se han administrado hasta aquí estas rentas con no haber habido ni puestose en esto generalmente tan buen recaudo como conviniera por haberse beneficiado en las mas partes y lugares por los Concejos é personas de los mismos pueblos ni ayudado mucho el tiempo y estrechadose y cesado algo el comercio y los creditos de los hombres de trato á causa del decreto y de haberse por esto disminuido en alguna manera la contratacion y cesado en parte la navegacion de Flandes y dilatadose el hacer de las ferias y por otras causas que se saben han valido las dichas rentas todo computado poco menos que los dos millones y medio de nuevo crescimiento y se espera sin ninguna dubda que con la orden y asiento que se va dando y dará en estas cosas y componiendose como Su Mag.^d con toda brevedad lo mandara hacer el trato y comercio ferias y creditos destos Reinos han de valer mucho mas é ir todo en mucho aumento y crescimiento mayormente tomandolas el dicho Reino en encabezamiento general como las tuvo hasta fin del año pasado de quinientos y setenta é cuatro y repartiendose al prescio que por ellas se ha de pagar á Su Mag.^d con toda igualdad y satisfaccion del Reino y juntandose con esto la mucha riqueza de oro y plata y mercaderías que ha venido en estas flotas de las Indias y la que ha de venir de aquí adelante todo esto no obstante Su Mag.^d movido del grande amor y aficion que siempre ha tenido y tiene á estos sus Reinos por su mucha lealtad y fidelidad y los continuos que le han hecho y han de hacer como tan buenos subditos y vasallos quisiera y holgara mucho hallarse en estado de no solo de poderles hacer merced y baja muy grande en estas rentas pero á continuarles y prorogarles sin ningun nuevo crescimiento la merced que con el encabezamiento general tantos años les hizo el Emperador nuestro Sor. de gloriosa memoria y Su Mag.^d de que estos Reinos han rescebido tan notable utilidad y beneficio pero no siendo esto posible como el Reino muy bien sabe Su Mag.^d con todo esto disponiendose á pasar por muchas dificultades y dejando algunas de sus forzosas obligaciones con menos provision de lo que conviniera es servido por ultima y final resolucion habiendolo mucho mirado y considerado é todo lo que cerca desto se le ha consultado dicho y representado de inclinarse á hacer y hace merced al Reino de le dar por encabezamiento general con las condiciones del pasado hasta fin del año de mill y quinientos é setenta y cuatro las alca-

balas tercias y otras rentas que suelen entrar en el dicho encabezamiento general que Su Mag.[d] posee é goza y estan al presente en su real corona y patrimonio sin las que estan vendidas perpetuamente hasta hoy y por que estas pues ya no son de Su Mag.[d] no han de entrar ni comprenderse en este encabezamiento ni en el prescio del por tiempo de cuatro años primeros siguientes que comienzan á correr y corran desde primero dia de Enero del año venidero de mill é quinientos y setenta é ocho en cuanto á las alcabalas y otras rentas y en cuanto á las tercias desde el dia de la Ascension del dicho año de mill é quinientos y setenta y ocho en adelante y hace Su Mag.[d] al Reino merced y suelta de un millon de ducados en cada un año de los dos millones y medio de nuevo crescimiento por que tomó por encabezamiento en las Cortes pasadas estas rentas por manera que el prescio que se ha de pagar por ellas á Su Mag.[d] en cada un año ha de ser millon y medio de ducados de nuevo crescimiento de mas y allende de los cuatrocientos y cincuenta y seis cuentos en dinero y el trigo y otras adealas que el Reino pagó por las dichas Rentas hasta fin del año de mill é quinientos é setenta y cuatro sin que de todo esto se le haga á Su Mag.[d] ninguna baja ni descuento y dice Su Mag.[d] que aunque esta suelta gracia y merced que hace al Reino es tan grande la hiciera mucho mayor como está dicho sino lo entendiera que á el mismo Reino le seria esto dañoso y faltando á Su Mag.[d] tanto de lo que es necesario para su defensa y sostenimiento.

La cual leida su Señoria Illma. nos dijo que de que Su Mag.[d] hubiese hecho al Reino esta tan gran merced él y aquellos señores se habian alegrado en grande extremo y dado á Dios muchas gracias porque entendidas las necesidades de Su Mag.[d] nunca habian creido pudiera ser tan grande y que así muy alegres daban al Reino la norabuena della de la cual esperaban en Dios nuestro Señor que con su favor se habian de conseguir muchos buenos efectos y que así el Reino se alegrase y regocijase tanto como era razon y besase á su Mag.[d] las manos por ella como era justo y debido y dicho esto su Señoria y demas Ministros se salieron de la Sala quedandose el Reino á tratar de lo que debia responder y hacer.

El Reino se alegro mucho con la merced que Su Mag.[d] le hizo asi en mandarle responder á negocio que tan deseado y necesario era como el amor y deseo que Su Mag.[d] mostraba de hacerle merced y aunque el prescio deseaba fuese menor que el que Su Mag.[d] mandaba por que el alivio fuera en toda parte como era menester y izo la resolucion con que Su Mag.[d] les mandaba decir que aquella era su final y resoluta voluntad habiendolo con tanta atencion y tiempo considerado todavia el Reino viendo que las necesidades de Su Mag.[d] no le dejaban hacer en esto mayor merced como era conveniente á su servicio y nescesario á sus subdictos y pareciendonos que en esto verdaderamente lo serviamos y hariamos lo que tanto beneficio era destos sus Reinos y debiamos al oficio que aqui hacemos dandonos animo y aliento para ello la mucha bondad y clemencia de Su Mag.[d] acordamos de no dejar

cosa por intentar asi le respondimos estimando en tanto como era razon la merced que á estos Reinos hacia asi en mandarnos responder en negocio tan nescesario y universalmente deseado como en hacerlo con tantas muestras y señales de amor y deseo de hacer á estos Reinos merced como en la merced y baja que era servido hacerles y que por todo ello besabamos á Su Mag.ª las manos y los pies y suplicabamos á nuestro Señor le guardase muchos siglos para que con su amparo y favor estos Reinos recibiesen merced y se conservasen en la prosperidad que en su tiempo han tenido y en lo que tocaba al prescio que Su Mag.ª era servido fuese el del encabezamiento le suplicabamos con la instancia y humildad que debiamos fuese servido mandar rever aquella su determinacion y hacer al Reino merced mayor y como de su mano pues era su grandeza á quien la suplicabamos y para vasallos tan fieles y que asi le amaban y servian por que cierto era muy nescesario así fuese servido dello para que se consiguiesen en su servicio y beneficio y reparo del Reino todos los buenos efectos que se deseaban y eran tan nescesarios que estos Reinos quedarian de nuevo obligados si mas lo podian estar á reconocer y servir á Su Mag.ª esta merced. En esta conformidad se envió á Su Mag.ª luego aquella tarde un memorial á Sanct Lorenzo y el Sr. Presidente y ministros que con su Señoria vinieron al Reino y hablamos en la misma conformidad besandole las manos por lo que conosciamos nos habian hecho y procurado en este negocio y suplicandoles de nuevo y con mayor instancia que nunca hiciesen el buen oficio que podian para que Su Mag.ª fuese servido alargar esta merced conforme á su grandeza y á la nescesidad y aprieto del Reino.

De su Señoria Ilsma. y de aquellos Señores entendimos de nuevo de mas de lo que en la propusicion se nos dijo que aquella sabian que era y seria la ultima y resoluta voluntad de Su Mag.ª en esta platica y que Su Mag.ª habia dicho al Reino de una vez todo lo que se podria hacer y que la merced era mayor de lo que sus necesidades le permitian y de lo que nunca creyeron ellos y que cuando la habian visto habian dado á Dios muchas gracias por la merced que á todos habia hecho en inclinar á aquello el animo de Su Mag.ª y que asi quisieran mucho que el Reino no hubiera replicado en esto ni hecho otra cosa que aceptar aquella merced con mucho hacimiento de gracias y con besar á Su Mag.ª las manos y los pies por ella y con todas las señales de publica alegria que un tan general beneficio requeria y aunque se le respondió á su Señoria Illma. y aquellos Señores todo lo que fue posible y nescesario nos certifico que Su Señoria no osaria instar á Su Mag.ª ni hablarle en esto mas y que por su conciencia como quien tanta noticia tenia de todo nos aseguraba que aceptar aquello y concluirlo era lo que convenia al Servicio de Dios y de Su Mag.ª y beneficios destos Reinos y no tratar de otra cosa.

Lunes dos de Septiembre su Sria. Illma. mandó llamar á una Sala del Consejo Real á los Comisarios que por el Reino trataban desto y en presen-

cia de los Señores asistente y Contador Fran.co de Garnica y Juan Vazquez de Salazar les dió de parte de Su Mag.d la respuesta que aqui va inserta que es á la letra como está escripta y queda en el libro destas Cortes.

En 2 de Septiembre de 1577 estando el Sr. Presidente y los Señores licenciado Fuenmayor y licenciado Joan Thomas y Doctor Fran.co Hernandez de Liebana y Contador Fran.co de Garnica y Juan Vazquez de Salazar en la Sala del Consejo Real enviaron á llamar á la de las Cortes a los Comisarios del Reino en lo del encabezamiento general y cuando volvieron al Reino donde los demas Caballeros Procuradores de Cortes los estaban aguardando dijeron que el Sr. Presidente les habia dicho que Su Mag.d habia visto la peticion que el Reino le habia enviado y estaba con muy gran sentimiento de que habiendo hecho al Reino una tan gran merced y que con tan gran alegria y regocijo la debia aceptar y besarle las manos con la demostracion que ella lo merescia y el amor con que se la habia concedido no lo habia hecho antes habia mostrado no ser tal replicandole á ello que Su Mag.d mandaba que luego el Reino sin tratar de otra replica ni respuesta aceptase la merced que les habia hecho llana y lisamente porque de otra cualquiera respuesta ó replica Su Mag.d se desabriria y enfadaria mucho y que aunque esto no era de tanta consideracion el mismo Sr. Presidente y aquellos Señores tenian el mismo sentimiento de que el Reino no les diese las gracias que merecia su voluntad y deseo con que habian ayudado al Reino procurando en su beneficio y quellos juraban y certificaban al Reino el mucho sentimiento que Su Mag.d tenia y que no hacia otra ninguna cosa y que aceptar esto luego y besar á Su Mag.d las manos con muy gran demostracion y alegria era lo que convenia al servicio de Dios y de Su Mag.d y beneficio muy grande de el Reino y que no era justo que estando el pueblo tan alegre con esta merced y todos tan regocijados no hiciere esto el Reino el cual sin ninguna dilacion lo hiciere á su Sria. por que el tiempo estaba muy adelante y este mes era el que Su Mag.d habia de poner cobro á su hacienda y esto se les dijo con tanto calor y sentimiento cuanto se puede decir.

El Reino que estaba junto esperandole en la Sala de las Cortes le oyó y cierto con tanto sentimiento como era justo de haber dado á Su Mag.d pesadumbre que alli llegase y deseando pues ya estaba hecho de su parte con tantos dias é meses y casi años de tan largo é contínuo trabajo todo lo que fuerzas humanas habian podido y que ya era llegado esto al último punto que se habia podido y que ya nos estaba quitada no sola la esperanza de mejorar este negocio pero aun la licencia de replicar ni hablar mas en el señalamos otro dia siguiente para que llamados todos los procuradores y habiendolo encomendado á Dios como tantas veces se ha hecho con su ayuda y favor se tomase resolucion en el.

A tres de Septiembre se junto el Reino do habiendo precedido la consideracion y conferencias nescesarias viendo que estaba ya en este negocio hecho todo lo que á fuerzas humanas habia sido posible y con tanta instan-

cia é importunidad que habia diez y seis meses continuos que de ninguna otra cosa tratabamos y que ya no quedaba ninguna esperanza de que este prescio del encabezamiento pudiese ser menor antes la resolucion de Su Magestad era ya tomada con tanto acuerdo y consejo que veiamos claro que importunabamos sin fructo y que ya no nos quedaba de que tratar sino de aceptar esta merced y baja que Su Mag.ª hace al Reino ó dejandola quedarnos en el trabajoso estado que el Reino en esto tiene y conociendo que ninguna cosa nos podia ser peor y que con la merced que Su Mag.ª nos hace que respecto de su nescesidad y de las importantes cosas que á su cargo estan en el mundo es muy grande aunque la deseabamos y hubieramos menester mayor todavia se sentirá gran alivio ansi bajandose los encabezamientos que estan hechos como encabezandose lo que esta por encabezar á tan diferente respecto y cuenta y que haciendose esto con la consideracion e igualdad justa y ayudando todos á llevar este prescio proporcionadamente y justificacion se llevará con mas suavidad y menos trabajo y que no nos era grato ni fuera prudente consejo y aunque no podiamos conseguir tanto alivio como deseabamos desechar el que se nos concedia debajo de las protestaciones que al principio de esta platica hecimos de que todo hubiese de ser con el beneplacito y aprobacion de V. S.ª y de las demas Cibdades de voto aceptamos la merced que Su Mag.ª nos hace y por nuestros Comisarios enviamos á besar sus reales manos en reconocimiento della y á suplicarle nos mandase dar su real licencia para dar á V. S.ª y á las demas Cibdades cuenta de todo el discurso de estas cortes y de la merced que Su Mag.ª ha sido servido de hacernos en esta parte y del estado en que todo queda para que V. S.ª lo sepa y entienda como es razon y tome la resolucion que tanto conviene para que se efectue y acabe este negocio enviando para ello poder especial á sus Procuradores con presupuesto que el repartimiento asi deste crescimiento como del prescio viejo del encabezamiento pasado no sea ha de hacer prorrasta no teniendo consideracion al prescio en que estuvieron repartidos en los quince años pasados ni á los en que se hallan encabezadas las Cibdades y villas que lo estan ni á lo que se les repartió al tiempo del contrato de los dos millones y medio sino teniendo consideracion solamente á lo que por los hacimientos de rentas y beneficio dellas y otros medios con que sin dilacion se pudiere entender paresciere que debe cada uno pagar segun la calidad de los partidos tratos y libranzas dellos y considerado el alivio ó carga que se conosce han tenido como haya en todo igualdad y sin diferencia alguna se contribuya en esto la manera que á todos se haga baja de lo que agora pagan y quede satisfacion y ninguno resciba agravio y demas de haber parescido esto asi justo á Su Mag.ª y á sus Ministros á quien con mucha instancia lo hemos suplicado y de su parte se nos ha asegurado y ofrecido le suplicamos otras cosas muy nescesarias al reparo y restauracion del comercio y composicion de las cosas del decreto y del hacerse las ferias pasadas y reglarse y afijarse las venideras y á la conservacion de el con toda

instancia en estos Reinos y declaracion y mejor forma que las condiciones del encabezamiento pasado situacion de las casas reales guardas é galeras del Reino y consejos enderezandolo todo á que se engruese la contratacion del Reino y lo que del se cobra por la mayor parte se reparta y vuelva á quedar entre los vecinos é personas del en cuanto sea posible pues de esta manera no se verá la falta y estrechez en que se ha padecido en estos dos años pasados en todo esto se nos ha ofrescido dar al Reino entera satisfacion.

Y en ejecucion dello su Mag.ᵈ luego en 12 deste mes de Septiembre mandó decirnos por el Sr. Presidente que teniendo consideracion á lo mucho que el Regno deseaba y la intencion con que le habia suplicado fuese servido de mandar dar conclusion al medio que para lo general tocante al decreto é interesados en el tanto tiempo habia se trataba y conosciendo la mucha razon que el Reino ha tenido de insistir en esto por lo mucho que importaba para volver en si el comercio y contrataciones y cuanto se engrosarian y aventajarian y por el consiguiente el valor de las rentas de alcabalas que se comprenden en el encabezamiento general y las grandes sumas que naturales de estos Reinos ansi mercaderes y hombres de negocios como otros muchos particulares han de haber y cobrar de las personas á quien esto toca que estos años han estado embarazados de que ha de resultar vuelvan á restaurarse en sus creditos y nesgocios y que se componga y ordene lo de las ferias é tratos y que todo vaya volviendo á su prosperidad ha sido Su Mag.ᵈ servido de tomar en esto resolucion desde luego y hacer al Reino merced de mandar como se lo ha suplicado concluir el dicho medio que sobre esto se trataba con los interesados y que hayan y se les pague conforme á el todo lo que se les debe para que cumplan con sus acreedores y ellos queden con sustancia para sus negocios y asi se ha concluido dicho é publicado el dicho medio á los interesados en él y junto con esto se ordena que las ferias pasadas se hagan luego y se publiquen é pregonen y las venideras se afijen y establezcan con firmeza sin que se puedan alterar ni mudar y que desto se de noticia en todas las plazas destos Reinos y fuera dellos para que con toda seguridad y certidumbre hagan sus contrataciones y remitan á las ferias sus negocios y traigan á estos Reinos y lleven de ellos sus mercancias y procedan con toda seguridad y beneficio con lo cual el Reino conocerá la determinacion y voluntad puesta y atencion que tiene su Mag.ᵈ de dar contento y satisfaccion y favorecer y acrecentar las cosas del comercio é trato del y creciendo este y volviendo á su ser para lo cual ayuda tanto haberse concluido lo del dicho medio general cuanto mas descansada y suavemente se repartirá é pagará este encabezamiento con esta nueva merced que á suplicacion del Reino su Mag.ᵈ ha sido servido hacerle aunque á tan grande costa de su Mag.ᵈ por lo que ocupa de su hacienda rentas é patrimonio para pagar á los dichos hombres de negocios. El Reino ha tenido esta resolucion por de mucha importancia y se ha alegrado y toda esta Corte con esta merced que su Mag.ᵈ ha sido servido hacer en beneficio tan universal

de todos los estados del Reino que nos ha parescido dar de ello particular cuenta como de lo demas á V. S. y á las demas Cibdades para que lo sepan y hagan lo mismo considerado cuanto se ha mejorado con esto la merced que su Mag.^d con el encabezamiento nos ha hecho y cuan en diferente estado se ha puesto como V. S. verá que tambien sabrá considerar la diferencia de el un tiempo al otro y los daños que de estar esto desvaratado y desacreditado se han seguido y la ventaja que con su restauracion se conoscera.

Y en las demas cosas mandó su Mag.^d respondernos que la conservacion de las casas reales, Consejos guardas y galeras fronteras y otras cosas no habia sido posible cumplirse en esto lo que se ofrescia al Reino en las Cortes pasadas por no haberse podido asentar las cosas del encabezamiento pero que agora se procurará efectuar como cosa tan conveniente y nescesaria y que en lo de impedirse la saca del dinero se ha dado la orden que conviene y se tendrá mucha cuenta con proveer lo que mas fuere nescesario para que haya efecto lo que el Reino pide como es tanto menester y que el Reino mire y trate de los remedios que se les ofrescen para ello y avise de los que se les hobiere ofrescido y que en la igualdad y repartimiento de este prescio del encabezamiento como acabamos dicho se tendrá mucho cuidado de dar la orden que en el repartimiento haya la igualdad que es justo y cesen los inconvenientes que de no haberse habido el Reino ha representado y que el Reino haga memoria de las condiciones que tienen nescesidad de declaracion y de las que mas se habrán de hacer para que se vean y se provea todo lo que conviniere para que en la administracion y buen recaudo haya la buena orden que convenga.

El Reino como quien tanto ha desmenuzado y tratado esta materia y llegadola á lo último que ha sido posible y esta presente y conosce el estado de las cosas y disposicion de las de su Mag.^d es de parecer que V. S. debe aceptar esta merced y reconocerla por muy grande en tiempo semejante y besar á su Mag.^d por ella las manos y comenzar á gozar del alivio que de ella ha de resultar y mejorar al estado presente que siendo este encabezamiento por tan pocos años y estando las Cortes venideras tan cerca se podrá tomar ensayo del alibio y reparo que con esto se consigue y estonces usar el Reino del camino que la esperiencia le hubiere mostrado ser mejor por que aunque el trabajo é tiempo que aqui se ha gastado en conseguir esta merced ha sido grande este y otro mayor continuaramos sino quedara esperanza de que esto se podia mejorar pero estando ya todo tan apurado elegimos no desechar la mejoria que con esta resolucion y merced de su Mag.^d se nos ofrescia antes que desamparar esta platica quedandonos en el peor estado que se puede considerar V. S. mandará tomar en esto resolucion con suma brevedad dandonos luego aviso della por que el fin de el año es muy vecino y todo el tiempo que resta es aquí nescesario para ejecutar lo que está acordado y entablar la forma en que se ha de administrar el año que viene y dar á todo lo general del Reino orden y aviso de como han de pro-

ceder y de la cantidad que á cada uno se ha de bajar para que conforme á lo que hobieren de pagar puedan beneficiar y administrar sus rentas y ordenar esto con tiempo. Guarde Nuestro Señor y prospere la muy ilustre persona de V. S. como deseo. De Madrid 20 de Setiembre 1577. Por acuerdo del Reino. Tristan de la Torre. A la Muy Ilustre Cibdad de Cuenca.

Rescebida y leida en el Ayuntamiento de Cuenca en cuatro dias del mes de Noviembre de mil é quinientos y setenta é siete años.

Muy Ilustre Señor. Por la carta que escrebimos á V. S.ª á veinte de Septiembre pasado dandole cuenta del estado que los negocios de las Cortes tenian hasta entonces lo terna V. S.ª entendido por habersele hecho alli distinta y particular relacion de todo y asi esta servirá solo de que V. S.ª sepa lo que despues acá ha pasado y se ha hecho.

Habiendosenos escripto por la mayor parte de las Cibdades del Reino ó casi todas tener satisfacion y contentamiento de la merced que Su Mag.ᵈ ha sido servido hacer á estos Reinos con la baja de un millon de los dos y medio del crescimiento del encabezamiento pasado por ser la mayor que respecto del estado de sus nescesidades podia hacerle y ordenadosenos por las dichas Cibdades tomasemos para el Reino el dicho encabezamiento general por cuatro años tratamos é platicamos sobre ello diversas veces como de negocio y cosa tan importante y en que tanto tiempo ha que se entiende y habiendo considerado el fructo y efecto que de la aceptacion del se sigue á estos Reinos por librarse como con esto se libra del encabezamiento general pasado y del rigor y molestia que con las administraciones y cobranza de las rentas ha rescibido y rescibiria no haciendose por este camino de encabezamiento y el mayor alivio que estos Reinos tenian con la merced que Su Mag.ᵈ les hace y con la igualdad y justo repartimiento que por los señores Ministros se ha ofrescido para que á ninguno se le reparta ni cargue mas de lo que debiera pagar nos resolvimos y determinamos de aceptar y tomar en encabezamiento por los dichos cuatro años las alcabalas y tercias y otras rentas que su Mag.ᵈ hoy tiene é posee de las que han entrado y comprendido los encabezamientos pasados en precio de mill y diez ocho cuentos y medio de mrs. cuatro mill y quinientas fanegas de trigo y treinta y tres cargas y media de pescado ó por cada una cuatro mil maravedís y dos mil naranjas dulces y por ellas dos mil mrs. en cada un año de que otorgamos escriptura y contrato de obligacion en veinte é nueve deste presente mes de Octubre declarando como Su Mag.ᵈ fué servido de declararse que para en cuanto toca á los lugares que entran y entraren en este encabezamiento revoca é da por ninguno el contrato de encabezamiento pasado y los encabezamientos particulares que cualesquier Cibdades villas é logares partidos provincias é merindades destos Reinos tengan hechas en virtud y á cuenta del dicho encabezamiento y quedando como para en cuanto á los lugares que no entraren y se mancomunaren en este presente encabezamiento queda en su fuerza y vigor asi el dicho encabezamiento general de los dichos

diez años como los particulares que se obieren hecho para que el Reino haya é cobre por estos cuatro años todo aquello que deben y estan obligados á pagar á Su Mag.^d en los dicho cuatro años y que los otros tres años restantes sobre los cuatro deste encabezamiento á cumplimiento de los diez del pasado los haya y cobre Su Mag.^d para si en virtud del encabezamiento general de los dichos diez años y de los particulares tovieren hechos por que los tales lugares que no se mancomunaren en este dicho encabezamiento su Mag.^d no fue servido que queden libres del encabezamiento general pasado ni de los particulares que tovieren hechos segun dicho es y porque el Reino por el bien del á que tanto ha atendido y atiende desea grandemente que V. S.^a y las demas Cibdades que hasta agora estan por entrar en él que son Córdoba, Granada, Toro y Avila entren y se mancomunen en su compañia donde siempre han andado para que en todo y á la conformidad y union que hasta aqui ha habido en esto del encabezamiento y lo que conviene haber para el mayor bien de todos y ternia particular contentamiento de que V. S.^a satisfaciendose de lo dicho como todas las demas Cibdades se han satisfecho olgase por su parte de aceptar este contrato como ellas lo han aceptado sin dar lugar con la dilacion por estar el tiempo tan adelante á que cuando la esperiencia haya mostrado cuan conviniente esto es en general y particular no se pueda y sea fuerza usar con las que no se mancomunaren del rigor que con el beneficio de Diez uno se habia de usar á que en cuanto sea posible querriamos escusar y ansi el Reino cumpliendo con su obligacion y con el deseo que tiene al bien y beneficio público ha acordado de advertir de ello á V. S.^a como por esta lo hace y le pide torne á mirar y considerar bien este negocio y el fructo que de la union de todas sus Cibdades se saca y el inconveniente y daño que seria lo contrario para lo presente y para lo de adelante y pues los Ministros de Su Mag.^d que han de hacer este repartimiento tienen ya tanta esperiencia y noticia de el estado de las cosas de V. S.^a y del aprieto en que estos dos años pasados le han puesto que ternan en señalar el precio que V. S.^a ha de pagar las buenas consideraciones é justificaciones que se deben tener estando como estan desinteresados y tan obligados á hacer justicia con igualdad podrá con razon V. S.^a quitar de si los temores y sospechas que hasta agora le han embarazado y resolverse en esto con brevedad teniendo por cierto que el hacer el Reino tanta instancia es solo por cumplir con lo que es obligado al servicio de V. S.^a y utilidad del Reino pues como se deja entender no le puede mover otra cosa y V. S.^a mande responder la resolucion que será servido tomar con toda brevedad por que estando como está dicho el tiempo tan adelante será menester conforme aquello dar la orden que convenga en la administracion y beneficio de las rentas de los pueblos que no se viniesen á encabezar que á solo esto se despacha este correo. Guarde Nuestro Señor la muy ilustre persona de V. S.^a con el acrescentamiento que desea. De Madrid 31 de Octubre 1577. Por acuerdo del Reino D. Antonio Ramirez de Bargas. A la Muy Ilustre Cibdad de Cuenca.

Este dicho dia mes é año susodicho el dicho Señor Corregidor dijo que ya era tiempo de responder á la carta que esta Cibdad recibió del Reino con la resolucion que se habia tomado á las Cortes sobre el encabezamiento general principalmente entendiendose como se entiende que el Reino haya aceptado el dicho encabezamiento quedando como queda la puerta abierta para que si las Cibdades que no le han otorgado lo quisieran hacer lo puedan otorgar y por que este negocio y la determinacion del es de la importancia que todos saben el dicho Sr. Corregidor deseando que esta Cibdad acierte en esto como hace en las demas cosas dijo y propuso en la manera siguiente. Que bien saben y les es notorio á los dichos SS. Regidores que estan presentes como en las Cortes pasadas que se celebraron en la villa de Madrid el año de setenta y tres y se acabaron en el de setenta y cinco los Procuradores de esta Cibdad juntamente con todos los demas destos Reinos entendiendo la suma necesidad y falta de hacienda que su Mag.ᵈ tenia y las muchas deudas contraidas para los gastos forzosos en defensa de la religion y de la justicia y de la paz y sosiego de sus estados y entendiendo ansi mesmo que si su Mag.ᵈ no era servido y socorrido estos Reinos y los demas de la Cristiandad vendrian en manifiesto peligro y queriendo poner en esto algun remedio y habiendo tratado y conferido la manera de socorro que á tanta necesidad se podia hacer todas unanimes y conformes otorgaron á su Mag.ᵈ dos millones y medio de crecimiento sobre las alcabalas allende de los cuatrocientos y cincuenta y seis cuentos que por encabezamiento de las dichas alcabalas antes se pagaban y como todas las Cibdades destos Reinos y esta Cibdad de Cuenca de su libre y espontanea voluntad vinieron en el dicho otorgamiento y ansi mesmo saben como en estas presentes Cortes que se celebran en la villa de Madrid todos los Procuradores del Reino han suplicado á su Mag.ᵈ que por la graveza que el dicho crescimiento en estos Reinos causaba fuese servido de hacelles merced que esto se moderase y aliviase de suerte que sin la carga y necesidad le pudiesen estos sus Reinos servir y como su Mag.ᵈ sin embargo de que todo lo que se le habia concedido y mucho mas era necesario para la conservacion y defensa de sus estados y para poder llevar las cargas y obligacion de la causa pública que necesariamente penden de su Mag.ᵈ habia sido servido de bajar del dicho crecimiento de dos millones y medio el un millon y esto habia hecho con suma liberalidad y amor que á estos sus Reinos tiene diciendo que si pudiera hacer merced de todo el dicho crecimiento y sus necesidades y obligaciones dieran á ello lugar la hiciera de muy buena gana y como los Procuradores destos Reinos deseando para ellos mayor baja y alivio aun de lo que su Mag.ᵈ hacia habian replicado á la dicha merced y suplicado á su Mag.ᵈ se alargase mas en ella por la mucha necesidad que de su real liberalidad tenian estos Reinos á lo cual su Mag.ᵈ respondió con desgusto y mandó precisamente al Reino que lo otorgasen ó reusasen la dicha merced y baja por que habia hecho más de lo que podia y á el mismo Reino convenia, pues

que su bien y sustancia consistia en que su Mag.^d tuviese hacienda y poder y para su defensa y amparo visto lo cual todos los dichos Procuradores han aceptado la dicha merced y han enviado sus comisarios á que por ella besasen las manos á su Mag.^d y luego habian pedido licencia de escribir á las Cibdades por que sin su concurso y consentimiento no podrian tratar de ninguna novedad ni ponella en efecto como esto estaba ordenado de conformidad de todos y se habia asentado en el libro del Reino todo lo cual habian los Procuradores del Reino escripto á esta Cibdad y pedidoles con instancia que luego respondan aceptando la gran merced que su Mag.^d ha hecho á todos inviando poder á sus Procuradores para que juntamente con las demas Cibdades del Reino se encabecen y en la mesma carta ha ofrecido el Reino que el dicho encabezamiento se haga con la justificacion é igualdad que fuese posible y ansi mesmo el dicho Sr. Corregidor dijo que habiendo esta Cibdad de haber respondido á esta carta del Reino con mucho contento y brevedad é inviando quien á su Mag.^d besase las manos como lo habian hecho todas las demas Cibdades del Reino entre las cuales habia otras que con más razon pudieran dilatar esta determinacion no lo haber hasta agora hecho y por que el Sr. Corregidor entiende que esta dubda procede de que este negocio no se considera con las razones que hay en el ó porque algunos de los dichos señores Regidores como lo han dicho tienen atencion á su descanso y seguridad y no se obligan á cosa que tenga dubda y pueda redundar en su daño le ha parecido y se ha determinado de advertir de lo siguiente. Para que si todavia asistieren en su opinion ó por esta causa viniera á esta republica trabajo y perdida no sea á su culpa y cargo ni se pueda decir que los dichos Señores Regidores que tienen la opinion contraria no haber sido advertidos.

Lo primero por que esta Cibdad debe de aceptar la merced que Su Mag.^d hace á estos Reinos y enviar á sus Procuradores el poder que se les pide es por que no se habiendo esta Cibdad encabezado de tres años porgimos pasados y habiendose cogido en fieldad las alcabalas della y su partido consta por las cuentas que desto se tiene que valió el año de setenta y cinco junto con el Villarejo de Fuentes diez y ocho cuentos y novecientos y ochenta y siete mil y trece mrs. y medio y el año de setenta y seis veinte cuentos y cuatrocientos y sesenta y cuatro mil y cuatrocientos y cuarenta y cuatro mrs. y que valdria este presente de setenta y siete muy cerca de veintidos cuentos lo cual se ha cogido con toda moderacion y blandura aunque á respeto de diez uno y no es de creer que en el nuevo repartimiento que se les hará les ha de caber mas de lo que se ha cobrado ni aun tanto con mucho y si por no se aceptar el encabezamiento viniese á esta Cibdad y partido por el Reino ó por su Mag.^d un Administrador que con rigor y cuidado cogiese las dichas rentas cobraria mucho mas de lo sobredicho con gran daño y calamidad de esta Cibdad y de su tierra.

Lo segundo es porque esta Cibdad sola y su casco della se ha arrendado

este año en mas de diez cuentos con los prometidos y sin la renta del alorin los cuales se han cogido y se van cogiendo sin mucha pérdida de los arrendadores y no es de creer ni posible que en el repartimiento que se le ha de hacer le ha de caber tanto sino mucho menos lo cual se arrendará con mucha facilidad y si como dicen algunos los arrendadores han perdido muchos cuentos dando noticia dellos é informacion será el repartimiento mucho menor como por la carta del Reino lo promete.

Lo otro porque cayendo esta Cibdad debajo de su proteccion y amparo y hablando por ella en Cortes á muchas Villas y Lugares que estan cerca della no ha de consentir que por su parecer dejen de gozar los dichos lugares y tierra la merced que su Mag.ª hace á todo el Reino ni las ha de desamparar ni someter á manos de Administradores que con rigor y trabajo de todos suban las dichas rentas principalmente que á muchas Villas destas y lugares del partido están encabezonadas al respecto del crecimiento pasado de dos millones y medio y todo el año de no se aliviar y recebir la parte que desta merced les cabe podria atrebuir á esta Cibdad lo cual seria cosa muy injusta y de gran cargo de conciencia.

Lo otro porque considerado este negocio con el cuidado que á su importancia conviene en aceptar este encabezamiento aventura la Cibdad cuando mas un cuento que se le podria repartir allende de lo que facilmente se cogiese y este cuento se podria perder solamente el primer año y ese sacarse de sisa ó de otras cosas que la Cibdad tiene y al segundo año estar laso y es ordinario que la Cibdad seria desagraviada como es justicia y costumbre y se hace de ordinario con todas las Cibdades y lugares del Reino y por otra parte no aceptando la dicha Cibdad este encabezamiento podria ser damnificado en cinco ó seis cuentos que se cogeria de sus alcabalas los cuales pagaria sin ninguna excepcion ni remedio todos estos cuatro años por no merecer gozar de la merced que su Mag.ª hace pues no quiso aceptallo en tiempo y ansi es mejor sin ninguna dubda aventurar á pagar un cuento mas de lo que puede un año que no pagar cinco ó seis cada año con trabajo y perdicion de la republica.

Lo otro porque de qᵉ á esta Cibdad se haya de hacer el repartimiento con mucha moderacion y respecto á lo que puede llevar holgadamente y aun de eso puede confiar se le ha quitar alguna parte es por que el muy Iltre. Sor. Fran.ᶜᵒ de Garnica Contador mayor de su Mag.ª lo prometido ansi y dado la palabra firmada de su nombre como á los dichos Señores Regidores en particular y general Ayuntamiento se les ha leido y ansi mesmo tiene esta Cibdad un diputado de tres del Reino con cuya asistencia se han de hacer los repartimientos y no es de creer que con tales ayudas y remedios ha de ser agraviada.

Lo otro porque no obsta que digan algunos de los Señores Regidores como lo dicen que no quieren obligarse hasta entender lo que les han de repartir por que si acaso fuera mas de lo que se cobrase y despues de hechas

las dichas rentas faltase algo ha de ser á su cargo como tambien las fianzas dellas por que esto no será ni se puede creer por las razones arriba dichas pero aunque fuese ansi que faltase algo de lo que se cobrase á lo que se habia de pagar no lo habian de costear ellos ni jamas se vio que Regidor pagase por su Cibdad aunque algunas hayan en esto faltado y hay otras personas en los lugares ricas y abonadas de quien se suele echar mano cuanto mas que cuando este miedo fuese cierto con esa carga se toman y usan los dichos oficios y no se ha de querer que por el descanso de no se hacer las rentas y por la seguridad de no pagar algo de sus casas padezca la republica.

Hay mas que decir allende de lo sobredicho que cuando esta Cibdad aventurase á pagar mas de lo que puede que no es posible por lo arriba declarado todavia se habia de acusar con las demas del Reino y guardar su decoro opinion y autoridad y ser señora de este encabezamiento como lo son las demas y no sujetarse con escrupulos y cuidados indebidos y que no tienen sustancia á ser beneficiada y tributaria de las otras y por ventura á perder luego la deputacion que agora por su mandado administra su Regidor porque como no se encabece la Cibdad su Regidor no tiene en esto parte ni voto alguno y ansi no le consentirán en ello lugar como de alla se escribe.

Lo otro es porque el querer agora poner los ojos en lo que á esta Cibdad y partido se les ha de repartir no se les pidiendo mas de que entren en el encabezamiento general es demasiada desconfianza é indigna de tal Cibdad por que agora no se trata de repartimiento y todas las razones que cerca del se dicen se deben guardar para el tiempo en que se hiciese porque agora no tienen lugar ni sazon y cuando entonces no fueren administradas puede esta Cibdad volverse á el estado en que agora está que es tan miserable segun dicen algunos que no puede haber otro que no sea mucho mejor y tras esto son de no endalle.

Lo otro es porque la contradicion desta Cibdad no es ya de ningun efecto pues ansi como ansi ya el Reino se ha encabezado en veinte y nueve dias del mes de Otubre pasado en la suma que se ha otorgado y pues esto es ansi que quiera que no le ha de caber á esta Cibdad su parte conforme aquella proporcion y no se duda sino que comenzando el beneficio y rigor de la cobranza deseará encabezarse cuando no haya lugar ni se le admita como lo han hecho casi los mas miembros de rentas de esta Cibdad deste presente año que al principio dijeron que no aceptarian repartimiento ni concierto y despues vinieron á consentir y pagar mucho mas de lo que entonces se les repartia.

Lo otro y mas principal y supremo es que con no aceptar la merced que su Mag.[d] hace á el Reino y el encabezamiento del se sirve su Mag.[d] que desea no solo el bien de estos sus Reinos pero la conformidad dellos y es genero de contumaçia y rebeldia no aceptar y agradecer la merced que su

Mag.ᵈ hace á sus súbditos despues que por tantas peticiones é instancia se le ha suplicado por los procuradores desta Cibdad junto con los demas del Reino y los que tienen este parecer no miran el negocio con el acatamiento y reverencia que á su Mag.ᵈ se debe por todo lo cual el dicho Sor. Corregidor esorta pide y si es necesario requiere á los dichos Señores Regidores que luego acepten la dicha merced é invien dos caballeros deste Ayuntamiento que á su Mag.ᵈ besen las manos y poderes á los procuradores de Cortes para que se junten con los demas del Reino que se han encabezado por que esto es lo que conviene indubitablemente á esta Cibdad de Cuenca y á su tierra y todo lo demas es error é interese particular lo cual el dicho Sor. Corregidor ha querido decir y que por escripto quede en el libro deste Ayuntamiento para que se entienda siempre que ha porfiado é insistido en este negocio como cosa conviniente y necesaria á esta republica y que ternia gran lastima de que en su presencia y estando en el lugar que su Mag.ᵈ le ha puesto se hiciese tan gran yerro y tan perjudicial en ello.

E luego el dicho Sor. Marques de Cañete dijo queste negocio del encabezamiento general del Reino hace muchos dias que se ha tratado en las Cortes y en los Ayuntamientos de las Cibdades y Villas que tienen voto en ellas y se ha entendido por muchas diligencias que se han hecho y averiguaciones y cuentas de las alcabalas general y particularmente y lo mismo se ha hecho en esta Cibdad arrendandolas y beneficiandolas y por lo que se entiende de su valor y por otras muchas razones que en este Ayuntamiento se han tratado que no hay para que referillas y le parece que la merced que su Mag.ᵈ hace de encabezar el Reino con millon y medio de pujas bajando un millon de los dos y medio que á su Mag.ᵈ se le habia otorgado de crecimiento que conviene que se acepte y ansi por su voto lo dice y requiere por el servicio que se hace á su Mag.ᵈ y por el provecho que dello resultare á esta Cibdad y á su partido y ansimesmo se escriba á su Mag.ᵈ besando sus reales manos por la merced que hace á estos reinos y significando la voluntad que esta Cibdad siempre ha tenido y tiene de servir á su Mag.ᵈ y se responda al Reino y sus consej.ᵒ conforme á este su acuerdo y á sus Procuradores de Cortes se encargue y escriba que besen las manos de su Mag.ᵈ en nombre de esta Cibdad y den la carta que se escribiere y efectuen y concluyan el encabezamiento general como tiene dicho.

E luego el Sor. Bar.ᵐᵉ del Pozo dijo que para responder á las cartas que el Reino tiene enviadas á esta Cibdad y al requerimiento hecho por el Muy Illtre. Sor. juan Al.ᵒ de Salinas Corregidor desta Cibdad y su tierra sobre el tomar del cabezon questá aceptado á su Mag.ᵈ por las mas Cibdades por las demas razones contenidas en las cartas y requerimientos y visto que el Sr. juan Al.ᵒ de Valdés que es de los Regidores antiguos tan esperimentado por haber sido dos veces procurador de Cortes desta Cibdad y que mirará el servicio de Dios nuestro Sor. y el de su Mag.ᵈ y el bien comun desta Cibdad y su tierra y partido y dará razones y causas por do le parezca ser útil

y conveniente á esta Cibdad y tierra y partido aceptar el dicho cabezon ó no aceptallo que se remite á lo que votare el dicho juan Al.° de Valdés por que le da su voto para este caso por las razones dichas.

E luego el Sor. juan Al.° de Valdés dijo que el no tiene por deservicio ni desacato á su Mag.[d] procurar la conservacion de sus vasallos pues lo que tiene no es en su provecho particular y lo que ha de ofrecer no es de su hacienda aunque es tanto lo que á su Mag.[d] se le debe servir por su merecimiento y cuidado con que nos mantiene justicia y defiende de los enemigos de nuestra santa fé católica ques, poco serville con nuestras haciendas y personas mas considerando que los que han de pagar este repartimiento están perdidos y sin caudales y toda esta provincia sin frutos su parecer es que no se ha de poder cumplir lo que se pusiere con su Mag.[d] sin grandísimo daño de sus súbditos y vasallos que su Mag.[d] mande que se cobre el alcabala de los que la hicieren de diez una y que la cobranza sea con misericordia por que no se acabe el comercio entre tanto que los temporales den mas posibilidad en la gente y si de otra cosa su Mag.[d] é fuere servido enviadolo á mandar el se allana como su fiel vasallo y esto digo que era su voto y parecer.

E luego el dicho Sr. Bartolomé del Pozo dijo que se conformaba y conformó con el dicho parecer y voto del dicho Sr. juan Alonso de Valdés y decia y dijo lo mesmo.

E luego el dicho Sr. Francisco Castillo dijo que dice por su voto y parecer lo que tiene dicho el Sr. Marqués de Cañete y este dijo que era su voto y parecer.

E luego el dicho Sr. Urgenio Conegero dijo que dice lo mesmo que ha dicho el Sr. Juan Alonso de Valdes y que aquello mesmo es su voto y parecer y que por quitar vejaciones y molestias olgara que se encabece el Reino por los dichos cuatro años con tanto que si es pasado el primer año les tuviere bien á la Cibdad por no poder llevar el cabezon pagar de diez uno que lo pueda hacer con tanto que ni su persona ni sus bienes no queden obligados á el dicho cabezon y esto dijo que era su voto y parecer.

El Sr. Diego Castillo dijo que se tome el cabezon con tanto que el Sr. Don Isen de Ayora procurador de Cortes trate con el Reino que si de los cuatro años el primero dellos no le estuviere bien los tres de adelante se pueden cobrar y cobren de diez uno por administracion y esto dijo que era su voto y parecer.

El Sr. D. Isen de Ayora dijo que el ha asistido por esta Cibdad y provincia en las Cortes que al presente Su Mag.[d] celebra en la villa de Madrid y que estando el Reino junto muchas y diversas veces se ha tratado y conferido lo mucho que al servicio de Dios y bien destos Reinos conviene el encabezamiento general y que atento á esto suplico muchas y diversas veces á Su Mag.[d] hiciese esta merced á estos Reinos el cual fue servido de hacer merced al Reino de un millon de baja de los dos millones y medio del nuevo

acrecentamento y que el como procurador de Cortes lo aceptó y que agora como Regidor de esta Cibdad pide y requiere á la dicha Cibdad lo acepte atento los grandes daños perjuicios y menoscabos del trato y comercio que á esta Cibdad se le podrian seguir destar esta renta de alcabalas por administracion y atento que la tierra de esta Cibdad es la que mayor parte paga del encabezamiento dice que le esta bien y Juan Temprado procurador de la dicha tierra en su nombre lo ha dicho en este Ayuntamiento delante de los dos escribanos que en el hay y que este es su voto y parecer y lo pidió por testimonio.

El Sr. Miguel Muñoz dijo que el tiene entendido las razones y causas que el Sr. Corregidor muchas veces tiene propuestas sobre este negocio del cabezon las cuales le parecen justisimas si esta Cibdad tuviera fuerzas y sustancia para cumplir lo que el Sr. Corregidor en nombre de Su Mag.[d] y del Reino pide á las cuales en particular no responde por causa de brevedad y respondera a ellas todas las veces que su merced mandare por escripto dandosele traslado de su propusicion por escripto y que su parecer y voto es que se escriba al Reino agradeciendole el cuidado y solicitud que en esto ha tenido y significandole la miseria y pobreza de esta tierra por lo cual esta Cibdad no puede aceptar la merced que Su Mag.[d] le hace de la baja del millon porque no obsta el decir el Sr. Corregidor lo que han valido los hacimientos de rentas los tres años pasados de setenta y cinco y seis y siete pues si han tenido valor ha sido por la suma vigilancia y diligencia del Sr. Corregidor en el hacer de las rentas y porque los vecinos desta tierra estaban con sus mercancias y comercios lo cual agora esta consumido y acabado y los arrendadores han perdido sus haciendas como á todos es notorio por que si las tomaron fué con codicia de los grandes cometidos que les dieron y aunque en este año venidero y en los siguientes venideros hobiera tratos, crianzas, y comercios lo cual es imposible por estar todo acabado, estan las cosas en tan bajos precios que se podra sacar muy poca alcabala de ellas porque la lana y ganados que es el trato desta tierra tiene la mitad de menor valor que los años pasados y el trato de los paños de donde se sacaba muy gran cantidad se venden en la feria de Medina y otras partes, ni menos obsta lo que dice el Sr. Corregidor que el Sr. Contador Garnica tendra gran cuenta con esta Cibdad y las miserias de ella en lo que toca al repartir pues aunque es claro y notorio que lo hará como fielismo Español y celoso del bien público es tanta la miseria de la mayor parte del Reino y tanta la suma del nuevo crecimiento del millon y medio que aunque quiera aliviar á esta Cibdad no podrá pues tambien ha de mirar las miserias de las demas Cibdades pues entre todas se ha de repartir el nuevo crecimiento pues está claro que á Sevilla y Toledo y las demas que están encabezadas no les han de cargar mas de lo que están encabezadas antes descargar y su alivio ha de redundar en perjuicio de las demas por las cuales razones y por otras muchas que en este Ayuntamiento se han tratado y conferido le parece que el Reino co-

bre desta Cibdad de diez uno pues en ello se sirve mas su Mag.ª que no en obligar á hacer lo que cumplir no podrá y esto dijo que era su voto y parecer.

El Sr. Diego de Abalos dijo que su voto y parecer es que esta Cibdad de Cuenca y su partido no se encabece por que por la orden que el cabezon se le da, la dicha Cibdad no lo puede pagar ni su tierra y partido por la mucha pobreza y necesidad de los vecinos della por haber cesado los tratos y grangerías y la esterilidad de la tierra y presupuesto que la alcabala no la ha de pagar el dicho Sr. Diego de Abalos por que no la hace sino los vecinos desta Cibdad tratantes y contribuyentes y que es hacienda agena sobre lo que ha de dar su parecer que en no venir como no viene en el dicho cabezon se entenderá cuan servidor es de su Mag.ª pues no le osa prometer lo que entienda que no se puede pagar ni cumplir por las causas arriba dichas, por que mas se sirve á su Mag.ª en conservalle sus vasallos en una ó en esta mediania que no en que se destruyan en breve tiempo, y esto dijo que era su voto y parecer.

El Sr. D. Juan de Barreda dijo que á lo que tiene entendido de los tratantes y contribuyentes de esta Cibdad y de como les ha ido á los arrendadores de las rentas de las alcabalas della está todo tan perdido que no tienen orden de hacer alcabala alguna y teniendo consideracion á esto su voto y parecer es que no se tome el dicho cabezon por no obligar los vecinos de esta Cibdad á lo que no pueden pagar y que pues su Mag.ª le hizo merced de un regimiento y con el le cometió el gobierno de esta República y vista la obligacion que tiene á mirar por ella no viene en el dicho cabezon por entender que con el se ha de destruir é asolar esta República y que por ser tan servidor de su Mag.ª como lo es su intento es conservarla para que mejor le pueda servir en las necesidades que se le ofrecieren y este es su voto y parecer.

El Sr. Hernan Caja dijo que su principal deseo es servir á su Mag.ª en todo y acertar ha hacer este efecto mas que otro hombre alguno y que la merced que su Mag.ª ha hecho al Reino que es muy crecida en le dar el Cabezon por los cuatro años en millon y medio de nuevo crecimiento esta muy bien aceptarla á muchas Cibdades villas y lugares del Reino por estar encabezados en dos tanto y un tercio mas del Cabezon pasado y en ello reciben muy gran beneficio porque vienen á ser descargadas y relevadas en mucha parte de lo que estan encabezadas pero que á esta Cibdad no le esta bien por la tan grande falta que en ella hay del trato y comercio que en ella solia haber en especial de tres años a esta parte porque el trato y comercio desta Cibdad y su tierra no consiste en labranza porque en efecto es miserable tierra de labores de pan y vino porque casi siempre se sustenta de acarreo y el trato y comercio mas principal y de que en esta Cibdad y su tierra nace alcabala es la crianza porque la mejor grangeria que tiene es ganados que es su sustancial trato y comercio y este esta en tanta quiebra y

tan desminuido en este tiempo que casi se ha venido á desacer todo como de cada un dia mas se va desaciendo y disminuyendo porque respecto de lo que el ganado valia quince y diez y cinco y dos años atras se ha desmenuido en la mitad menos como es muy notorio y se ve notoriamente por los precios que agora corren de ellos y las lanas que es en lo que la mayor parte deste trato y comercio estriba y desminucion que en su precio valen hoy dia la mitad menos que en los dichos años pasados solian valer como hansi mismo es notorio y en esta Cibdad el principal trato y comercio es los paños que dellas se labran y obran y este ha venido en tanta desminucion que ya por estar como la gente della esta tan miserable no tratan ni tienen este comercio y las personas que en alguna manera tienen posibilidad para hacello y tratallo no venden sus paños ni obran de lana en esta Cibdad sino que los llevan á ferias francas franqueadas por donde viene á ser mayor carga á los demas vecinos desta Cibdad la de la alcabala y en la tierra de Cuenca es la misma razon que en la Cibdad por ser toda una tierra y de un mismo trato y comercio y de unas mismas labranzas y crianzas y en la merced que su Mag.[d] hace del Cabezon con el millon y medio de nuevo crecimiento cabria y cabe á esta Cibdad y su tierra y partido diez y ocho cuentos y mas maravedis que es precio que á su parecer no se puede pagar por nenguna via ni manera por las razones que tiene dichas y ansi mismo tiene por mejor que á su Mag.[d] se sirva con pagalle de diez uno que no encargarse de lo que por ninguna via puede pagar y esto dijo que era su voto y parecer con lo cual ha satisfecho á todo lo que el Sr. Corregidor ha propuesto en la dicha su propusicion y ansi dijo que no consentia ni consintio en la protesta y requerimientos que en su propusicion tiene hechos para que no le pare perjuicio alguno ansi en lo tocante á este su voto como en otra cualquiera manera.

El Sr. Garci Hernandez de Anaya dijo que esta Cibdad y su provincia entre en el encabezamiento general conforme el Reino tiene escripto por primera y segunda carta y se acepte la merced que su Mag.[d] hace al Reino porque en ello se sirve á Dios nuestro Señor y á su Mag.[d] y viene utilidad á esta Cibdad y su provincia y ansi mismo se responda por la orden y terminos que el Marques de Cañete tiene dicho en su voto y parecer y esto dijo que era su voto y parecer.

El Sr. D. Pedro Velazquez dijo que dice lo dicho tiene el Sr. Miguel Muñoz y que eso mismo es su voto y parecer con tanto que esta Cibdad no se encabece ni de poder alguno hasta que por el Reino sea tomado el Cabezon y despues de habello tomado el Reino sabiendo lo que le repartian á esta Cibdad y á su partido si les tuviera bien lo tome conforme al capitulo del Cabezon viejo y esto dijo que era su voto y parecer.

El dicho Sr. D. Francisco de Montemayor dijo que aunque esta Cibdad y su partido está tan exausta y con tan poca sustancia que á nada se puede esforzar como es muy notorio que habiendo bien considerado la merced que

su Mag.d hace a estos Reinos en no les recebir por Cabezon con la suelta de un millon del nuevo crecimiento que ha de resultar en grande utilidad de los partidos que de esta merced y beneficio quisieren gozar ansi por condescender con la voluntad de su Rey y serles gratos á la merced que les hace como por escusar vejaciones y molestias de administradores y arrendadores que hasta aqui han dado y darán con mucho mayor rigor á los que quedaren en administracion sacando de ellos mayor suma de maravedis de las penas y achaques y prometidas que del principal como se ha visto por isperencia lo cual seria causa que todo el caudal se consumiese en muy breve tiempo y que atento á esto su parecer y voto es que esta Cibdad y su tierra y partido se esfuerce á escribir á su Mag.d con las demas de este Reino y goce de esta merced confiando como confia y tiene por muy cierto que en el repartimiento el Reino tendrá consideracion á su trabajo y esterilidad y á la voluntad con que se ofrece al servicio de su Mag.d y union de su Reino como siempre lo ha hecho en todas las ocasiones y esto dijo quedaba é dió por su voto y parecer.

El Sr. D. Francisco de Zúñiga dijo que atento á las razones que tiene entendidas en lo que toca al Cabezon que el Reino pide á esta Cibdad y su tierra y ni mas ni menos considerando lo mucho que todos debemos servir á su Mag.d por sustentar tan grandes gastos forzosos que tiene principalmente en las guerras y que es el príncipe que al presente tiene la fe católica en pie y por otra parte atendiendo y mirando el bien de esta república y confiando que su Mag.d se habrá con ella como quien es y como debe es de parecer que esta Cibdad y su tierra se encabezone por cuatro años y que destos los dos sean forzosos y los otros dos voluntarios y que este es su voto y parecer.

El dicho Sr. Corregidor dijo que se responda luego á las dos cartas que el Reino ha escripto á esta Cibdad con la instancia de lo que la mayor parte del Ayuntamiento ha votado sin embargo de que el Señor Marques de Cañete y cinco votos con su Señoria ha sido de parecer que esta Cibdad acepte el encabezamiento porque los nueve votos restantes no son de parecer que por agora se acepte el dicho encabezamiento y que estas cartas las escriban luego en acabando de comer los señores Diego Castillo y Miguel Muñoz y Diego de Abalos, en la cual ansi mesmo digan que sin embargo de lo que ahora la Cibdad escriba irá con mucha brevedad el Señor D. Isen de Ayora Procurador de Cortes y significará la voluntad que la Cibdad tiene en todo.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.° n.° 258.—Libro de sesiones, folio 52.

XLII

Sesion de 8 de Noviembre de 1577.

Este dia se propuso por el Señor Corregidor como el Ayuntamiento pasado se habia remitido á este de hoy que se diese comision al Señor D. Isen de Ayora para tomar algun medio con el Reino en lo que toca al encabezamiento general y que el Señor D. Isen de Ayora está de camino y se ha de ir con brevedad por tanto que los dichos Señores digan en este caso su parecer y lo voten.

E luego el Señor Marques dijo que el tiene votado en este caso lo que le parecia convenia al servicio de Dios y de su Mag.ª y al bien y utilidad de esta republica y que agora el Sr. Corregidor manda se vote sobre el medio arriba propuesto que su parecer y voto es que se encabezone esta Cibdad por los cuatro años con tal condicion que si este primero año viere y le paresciere que no lo puede llevar adelante lo que le fuere repartido ó no lo quisiere pueda salirse afuera y pagar de diez uno la dicha Cibdad y que pagando de diez uno no queda obligada á más en los tres años por correr de adelante.

El Sr. Bartolomé del Pozo dijo lo mismo que ha dicho el Señor Marques.

El Señor Juan Alonso de Baldés, dijo que el Ayuntamiento pasado mandó el Señor Corregidor se votase sobre el encabezamiento y que su Merced á dicho que tornemos á votar sobre ello que el vota agora lo mismo que votó en el dicho Ayuntamiento pasado porque entiende que aquello es lo que cumple á esta Cibdad y su tierra y cada y cuando que su Mag.ª fuere servido de inviar á mandar otra cosa el lo obesdescera y le servirá como es obligado.

El Señor Urgenio Concejero dijo que en el Ayuntamiento pasado el tiene votado que se tome el cabezon por cuatro años con tanto que si el primero año diere que no lo pueden llevar esta Cibdad y su tierra y partido lo puedan dejar pagando de diez uno los otros tres años de adelante que de la manera que el entonces lo dijo lo dice agora.

El Señor Diego Castillo dijo el mismo voto que en el Ayuntamiento pasado dijo tratandose sobre este encabezamiento que eso mismo dice agora y que ansi dice lo mismo que entonces dijo que es lo mismo que agora ha dicho el Señor Marques.

El Señor D. Isen de Ayora dijo que tratando la Cibdad en el Ayuntamiento pasado deste negocio su parecer fué que esta Cibdad entrase en el encabezamiento con las demas del Reino por muchas causas y razones que para ello habia y la Cibdad por mayor parte acordó otra cosa y que agora les parece atento esto esta Cibdad entre en el encabezamiento segun y como el Señor Marques agora ha dicho en su voto y parecer.

El Señor Miguel Muñoz dijo que el tiene votado que no entre la Cibdad

en el cabezon de los cuatro años y que agora respondiendo á la proposicion que aqui se ha propuesto le parece que la Cibdad se obligue juntamente con el Reino por los dichos cuatro años con tal condicion que si lo que le fuere repartido ó por otra cualquier causa que le parezca los otros tres años postreros restantes no sea obligada á pagar cosa ninguna de lo que le repartieren sino que pague de diez uno y lo que en el dicho primero año de los cuatro le fuere repartido que es lo mismo y en la misma forma y manera que lo han dicho el Señor Marques y el Señor Urgenio Conegero en sus votos y que eso mismo es su voto y parecer.

El Señor Diego de Avalos dijo que en el Ayuntamiento pasado el tiene dicho su voto y parecer acerca del encabezamiento que esta Cibdad ha de tomar juntamente con el Reino porque aquello quel entonces dijo le parece que es lo que cumple al servicio de su Mag.ᵈ y al bien de esta republica y que aquello mismo dice agora.

El Señor D. Juan de Barreda dijo lo mismo que dicho tiene el dicho Señor Diego de Avalos porque el tiene votado lo mismo.

El Señor Hernan Caja dijo que en el Ayuntamiento pasado el tiene votado sobre esto del cabezon lo que le parece que conviene al servicio de Dios y de su Mag.ᵈ y al bien de esta Cibdad y de su tierra y partido por las razones que en el tiene dadas que eso mismo dice agora que es su voto y parecer.

El Señor Garcia Hernandez de Anaya dijo que esta Cibdad y su tierra y partido se encabece por cuatro años con esta condicion que la Cibdad y tierra y partido pasado un año con ocasion ó sin ella lo pueda dejar el dicho encabezamiento y que el Reino pueda inviar á cobrar de diez uno y que este es su voto.

El Señor D. Pedro Velazquez dijo que dice lo que dicho tiene en el Ayuntamiento pasado atento que por agora le parece no se encabece la Cibdad ni su tierra y partido atento que este año que se ha propuesto el Ayuntamiento pasado podria venir mucho mayor daño y perjuicio por causa de no haber pan sino muy caro y los demas mantenimientos muy varatos y que no se podrá pagar el cabezon por este año que se ha propuesto y esto dijo que es su voto y parecer.

El Señor D. Fernando de Montemayor dijo que el Ayuntamiento pasado su voto fue que esta Cibdad y su partido gozase del beneficio del cabezon con las demas del Reino pareciendole como agora le parece que le convenia y estaba bien por las razones dichas en su voto y que esta Cibdad por mayor parte no vino en ello que para mayor justificacion desta Cibdad y su partido les parece muy bueno el medio que se ha propuesto y que ansi su parecer y voto es en este particular el voto y parecer del Señor Marques de Cañete por el orden que su Señoria lo tiene dicho.

El Señor D. Francisco de Zuñiga dijo que en el Ayuntamiento pasado fue su parecer y voto que esta Cibdad y su tierra y partido se encabezase

por cuatro años los dos forzosos y los dos voluntarios y para esto dió algunas causas y razones y agora por ver que la mayor parte de los dichos Señores ha tornado á votar que el un año sea forzoso y los tres voluntarios y por habello votado principalmente el Señor Marques de Cañete que el se remite á su voto y parecer.

E luego el Señor Corregidor dijo que visto que la mayor parte deste Ayuntamiento es del voto y parecer del Señor Marques de Cañete manda se de una comision al Señor D. Isen de Ayora conforme á lo votado por su Señoria del Señor Marques y de la mayor parte como dende luego se le da la tal comision y se le inviará el poder luego que avisare que lo tiene concertado.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 258.—Libro de sesiones, folio 83.

XLIII

Sesion de 23 de Noviembre de 1577.

Este dia se leyó una carta del Señor D. Isen de Ayora, Procurador de Cortes en que dice que la mayor parte del Reino ha otorgado á su Mag.[d] el servicio extraordinario y que esta Cibdad visto lo que el Reino ha hecho y la mayor parte del y vistas las necesidades que á su Mag.[d] se le ocurren de cada dia esta Cibdad por la orden y de la manera que el Reino lo ha otorgado lo otorga y dá poder á los dichos Procuradores tan cumplido y tan bastante como fuere necesario y como esta Cibdad lo tiene para que puedan entregar y entreguen el dicho servicio á su Mag.[d] lo cual otorgaron todos los dichos Señores unanimes y conformes.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 258.—Libro de Sesiones, folio 88.

XLIV

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Cuenca en 27 de Noviembre de 1577.

Con ese mensagero recibí la de V. m. de 23 del presente y antes habia rescibido la de 11. del y aunque esa Ciudad se ha resuelto tarde en lo del servicio extraord.º he holgado mucho dello pues mas vale tarde que nunca, y aquese entienda la oblig.[n] que tienen de servir a S M y la voluntad con que lo deven hacer interés que es de creer que no les abrá faltado sino que en los Ayuntamientos á veces como v. m sabe no se entienden tan bien las cosas como convenia.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XLV

Sesion de 17 de Diciembre de 1577.

Este dia el dicho Señor Corregidor propuso á los dichos Señores que yá saben como los Procuradores de Córtes por sus postreras cartas escriben á la Cibdad como el Reino ha quitado el voto á su Diputado porno se haber querido encabezar esta Cibdad y ansi mesmo escriben que el tiempo está tan adelante que si esta Cibdad se ha de encabezar con las demas del Reino lo debe de hacer luego porque despues no será admitida y tambien saben los dichos Señores como aqui en la Cibdad y en la tierra se han hecho las diligencias que parecian convenientes para que este Ayuntamiento supiese la voluntad ansi de la Cibdad como de la tierra por todo lo cual dijo que visto que todos los Regidores que están en esta Cibdad al presente ecepto los enfermos y empedidos que tambien han sido llamados están en este Ayuntamiento mandales é mandó que luego se vote este negocio y los dichos Señores determinen si esta Cibdad con su tierra y partido se debe de encabezar con las demas del Reino que lo han hecho ansi ó si les parece que no se debe de encabezar.

El Señor Licenciado Muñoz dijo que le parece cosa conviniente ansi para el bien de esta Cibdad como para el acrecentamiento del trato y comercio della que se tome el dicho cabezon confiado en las retas conciencias de los que lo hobieren de repartir que tendrán consideracion á la esterilidad y trabajos de esta tierra.

El Señor Francisco de Luna dijo que visto que la Cibdad ha llamado á los que pagan esta alcabala y ellos han llamado á los demas que quedan en la dicha Cibdad y dicen ellos ó la mayor parte de ellos que les está bien el cabezon y que lo quieren y que la Cibdad lo tome que su voto y parecer es el del pueblo, que es tomallo, y esto dijo por descargo de su conciencia.

El Señor Bartolome del Pozo dijo que por las razones que el dicho Señor Francisco de Luna ha dicho y porque los otros dias en este Ayuntamiento se hizo un tanteo de las rentas de los vientos de esta Cibdad y del cuerpo de ella y parecer por aquella cuenta se podia encabezar esta Cibdad atento que la mayor parte sabe á la tierra y partido y por las razones dichas es su voto y parecer que esta dicha Cibdad se encabece.

El Señor Juan Alonso de Valdes dijo que sobre este negocio tiene votado dos veces que á ello se refiere y que si este encabezamiento se tomase por cuatro años con limitacion que si la Cibdad no pudiere pagar el primer año el repartimiento que quedase libre de los tres años restantes para pagar de diez uno que lo mismo dice agora.

El Señor Francisco Castillo dijo que no obligando su persona y bienes, es de voto que se tome el cabezon. É luego dijo que obligandose todos los

regidores desta Cibdad presentes y ausentes es su voto y parecer que se tome el cabezon y no de otra manera.

El Señor Diego Castillo dijo que el tiene votado en este negocio que la Cibdad tome el cabezon por los cuatro años conforme lo dice el Señor Juan Alonso de Valdes y que este es su voto y parecer.

El Señor Miguel Muñoz dijo que el tiene votado ya en este caso y que aunque despues acá lo ha mirado y considerado muchas veces, siempre ha hallado muy poca ocasion y por verdad decir ninguna para tomalle porque aunque en este Ayuntamiento se han juntado doce personas de los tratantes de esta Cibdad esta entre si, en diversos pareceres, y aunque fueran unanimes en tomar el cabezon hacia poco al caso pues hay en esta Cibdad mas de seiscientas personas mas caudalosas y de tanto trato como ellos de los cuales no se ha sabido ni entendido en este Ayuntamiento su voluntad, y por tanto es de parecer que no se tome el encabezamiento y este es su voto y parecer.

El Señor D. Juan de Barreda dijo que dice lo que ha dicho el Señor Miguel Muñoz por las mesmas razones.

El Señor Hernan Caja dijo que el tiene votado otra vez en este negocio que no se tome el cabezon y agora vota lo mesmo por las razones que tiene dadas.

El Señor Garcia Hernandez de Anaya dijo que se tome el encabezamiento conforme su Mag.[d] hizo merced al Reino y que este es su voto y parecer.

El Señor D. Pedro Velazquez dijo que es su voto y parecer y tiene votado que no se tome este encabezamiento y que este es su voto y parecer.

El Señor D. Francisco dijo que para resumirse en este negocio dice que su parecer es que los sesmeros de la tierra obligando sus personas y bienes y las villas tornen por rata el repartimiento que á esta Cibdad cupiere y que haciendose esto ansi y contando con esto yendo dos Señores Regidores á procurar el bien de esta Cibdad que su parecer es que se encabece é luego dijo que si las villas y la tierra pueden ser ejecutadas por la rata que se las repartiere por esta Cibdad que su voto y parecer es que se tome con tanto que dos Caballeros de este Ayuntamiento vayan á procurar el bien desta Cibdad y obligándose los demas Caballeros deste Ayuntamiento.

El Señor Corregidor dijo que visto que el Señor Francisco Castillo y el Señor D. Francisco de Zuñiga votan condicionalmente les manda que sin condicion nenguna como lo han hecho los demas Caballeros y como aqui se ha propuesto digan su parecer sobre si se tomará este cabezon como las demas Cibdades ó no.

E luego los dichos Señores Francisco Castillo y Don Francisco de Zuñiga dijeron que por no estar bien informados para que sino obligandose los que votan en contrario quedan obligados que piden á su merced del dicho Señor Corregidor les de termino para que se informen é informados votarán sin condicion alguna.

El dicho Señor Corregidor dijo que les daba é dió termino para que se informen hoy en todo el dia so pena de mil ducados para se informar y ante su merced del dicho Señor Corregidor y por ante mi el presente Escribano declaren y digan su voto y parecer sin condicion alguna y por mi el presente Escribano les fué notificado.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 258.—Libro de sesiones, folio 93.

XLVI

Sesion del 20 de Diciembre de 1577.

Este dia entró en el dicho Ayuntamiento Pedro Garcia escribano del número de esta dicha Cibdad y de pedimento de Alonso de Pareja Tesorero de las rentas reales y en nombre de su Mag.^d notificó una real provision á los dichos Señores Justicia y Regidores por la cual les apercibe que dentro de tres dias envien poder bastante para aceptar el encabezamiento general de los cuatro años y todos los dichos Señores la obedecieron con el acatamiento debido y en cuanto al cumplimiento pidieron traslado y el dicho Pero Garcia le dio luego.

E luego los dichos Señores mandaron dar el dicho traslado á Mateo Collado procurador Sindico desta Cibdad que estaba presente para que lo vea y haga sus diligencias y por mi el presente escribano le fué entregado el dicho traslado.

Este dia mes y año susodicho Juan Temprado Procurador Sindico de la tierra presentó en nombre de los Sesmeros de la tierra y jurediccion desta dicha Cibdad en poder signado y firmado de Alvaro de Salazar Escribano y un requerimiento firmado del Lic.^do Zapata, vecino y Abogado desta Cibdad con el cual dicho requerimiento requirió á los dichos Señores, Justicia y Regidores para que luego se encabecen y acepten el Cabezon segun y como su Mag.^d lo manda conforme á la Real provision de su Mag.^d debajo de las protestaciones en el dicho requerimiento contenidas y lo pidió por testimonio.

E luego el dicho Señor Corregidor oida y obedecida la dicha Real provision la cual manda se ponga en este libro y ansi mesmo habiendo oido juntamente con los dichos Señores la peticion y requerimiento hecho por Juan Temprado Procurador Sindico de la tierra desta dicha Cibdad y ansi mesmo manda se ponga en este libro juntamente con el dicho poder y que ansi mesmo Mateo Collado Procurador Sindico desta dicha Cibdad que estaba presente ha dicho y dice que lo que la Cibdad hiciere eso tiene por lo mejor y mas conviniente á esta Republica y que su parecer es que se tome el dicho Cabezon y ansi lo pide y suplica á esta Cibdad lo cual visto el di-

cho Corregidor dijo que mandaba é mando que los dichos Señores luego respondan á lo susodicho y den su parecer en lo que toca á tomar el dicho Cabezon.

El Señor Lic.do Muñoz dijo que respondiendo á la dicha Real provision y merced que su Mag.d hace en ella su parecer es que se tome el dicho encabezamiento con el Reino y se goce de la merced que su Mag.d ha hecho y para ello se den poderes bastantes á los Procuradores de Cortes que esta Cibdad tiene en Corte de su Mag.d

El Señor Francisco de Luna y el Señor Bartolome del Pozo dijeron lo que ha dicho é votado el dicho Señor Lic.do Muñoz.

El Señor Juan Alonso de Valdes dijo que el ha sido de contraria opinion hasta ahora de que se tomase el dicho encabezamiento para esta Cibdad y tierra por la imposibilidad de falta de frutos que ha visto que hay mas que pues su Mag.d es servido que este encabezamiento se tome y se le hace ser voto en ello es su parecer que se tome.

El Señor Francisco Castillo dijo que el está informado antes de ahora que los vecinos desta Cibdad y de la tierra de los contribuyentes en ella que todos son de voluntad y parecer que se tome el dicho encabezamiento y demas desto habiendo visto el poder y requerimiento hecho por el Procurador de la tierra y lo dicho por el Procurador Sindico como persona á quien toca este encabezamiento y atento que el ha sido siempre de parecer que se tome conformandose con los dichos Procuradores y lo por ellos pedido es su parecer que se tome el dicho Cabezon y se hagan las demas diligencias que para ello convengan y se otorguen los poderes en forma.

El Señor Diego Castillo dijo que el ha estado en contrario de que se tomase este Cabezon por parecerle que era la carga grande para poderla llevar pues estan la tierra y Cibdad y partido muy faltos de ganados y toda la gente muy pobre pero que visto el requerimiento y poder de todos los Sesmeros y Deputados de la tierra y el requerimiento y peticion que Juan Temprado Procurador de la tierra hizo en nombre de los dichos Sesmeros y Deputados para que se tomase el dicho Cabezon y el parecer de Mateo Collado Procurador Sindico desta Cibdad que está escripto en este libro que dice que se tome que su voto y parecer es que se tome el dicho Cabezon.

El dicho Señor Miguel Muñoz dijo que él ha sido siempre de parecer que la Cibdad no tomase este encabezamiento por parecerlle cosa gravisima y por las razones y causas que tiene dadas sobre este caso mas que agora viendo y considerando que ningun estado puede venir peor que al que presente tenemos y visto que los Procuradores Sindicos de la Cibdad y tierra lo piden y han hecho requerimiento sobre ello su voto y parecer es que se tome el dicho cabezon y que se hagan los poderes y recaudos necesarios.

E los Señores D. Juan Barrera y Hernan Caja, Regidores dijeron lo mesmo y por las mismas razones que lo ha dicho y votado el dicho Señor Miguel Muñoz.

El Señor Garcia Hernandez dijo que el ha sido de parecer que el dicho encabezamiento se tome y que lo mismo dice agora de presente.

El Señor D. P.° Velazquez dijo que dice lo que tiene dicho y votado el Señor Diego Castillo, Regidor.

El Señor D. Francisco de Zuñiga dijo que vista la Real provision de su Mag.ᵈ que hoy se ha leido en este Ayuntamiento en que su Mag.ᵈ manda que se acepte el dicho encabezamiento y ni mas ni menos un poder que Juan Temprado Procurador de la Tierra ha mostrado de los Sesmeros della y un requerimiento que ansi mesmo hizo en nombre de la dicha tierra y lo que dijo Mateo Collado Sindico de la Cibdad es su voto y parecer que esta Cibdad y tierra se encabece y goce del beneficio que su Mag.ᵈ hace á las demas.

D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme, del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y Neo-Patria, Conde de Ruisellon y Cerdania, Marques de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante y Milan, Conde de Flandes y de Tirol &.ª=A vos el Concejo, justicia y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é hombres buenos de la Cibdad de Cuenca salud y gracia. Bien sabeis que por un contrato que el Reino otorgó en las Córtes pasadas que por nuestro mandado se tuvieron y celebraron en esta villa de Madrid año de mil é quinientos y setenta y cinco tomó á su cargo y nos le concedimos por encabezamiento las rentas de las nuestras alcabalas y tercias y otras rentas que entraron y se comprendieron en el encabezamiento general pasado que feneció é acabó el año de mil é quinientos y setenta y cuatro por diez años que comenzaron el dicho año de quinientos y setenta y cinco en mil y trescientos y noventa y tres cuentos y quinientos mil maravedis en dineros y cuatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo y treinta y tres cargas y media de pescado ó por cada una dellas cuatro mil maravedis y dos mil naranjas dulces ó por ellas dos mil maravedis en cada un año con ciertas condiciones que en el dicho contrato mas largamente se contiene en virtud del cual se han ido encabezando y estan encabezadas en nuestro libro muchas Cibdades villas y lugares, provincias partidos y merindades destos Reinos y otras que estan por encabezar se administren é agora sabed que yendose procediendo en el dicho encabezamiento y cobrandose y beneficiandose por nos las dichas rentas de nos suplicó con instancia el Reino en las presentes Cortes que se celebran por nuestro mandado en esta Villa de Madrid fuesemos servido usando de clemencia y beninidad de hacer merced á estos Reinos de moderar el dicho encabezamiento de los dichos diez años y darsele y concedersele de nuevo en precio mas moderado y nos teniendo consideracion á lo que estos Reinos nos han suplicado y acatando su mucha lealtad

y los continuos servicios que nos han hecho y hacen como tan buenos vasallos habemos sido servido no embargante el dicho contrato del dicho encabezamiento que estos Reinos otorgaron en las dichas Cortes pasadas y la dicha cantidad que por el se obligaron de nos pagar por el tiempo de los dichos diez años de hacer y habernos hecho merced de dar á estos Reinos y ellos han tomado de nos por nuevo encabezamiento general las dichas rentas de las nuestras alcabalas y tercias y otras rentas que entraron y se comprendieron y han entrado y comprendidose en los encabezamientos generales pasados que se cumplieron en fin del año de mil y quinientos y setenta y cuatro que poseemos y gozamos y están al presente en nuestra corona y patrimonio sin las que están vendidas perpetuamente hasta agora porque estas pues ya no son nuestras no han de entrar ni comprenderse en este encabezamiento ni hacerse por ellas jaba ni descuento alguno del precio del aunque en los encabezamientos pasados se haya acostumbrado lo contrario el cual dicho encabezamiento habemos dado y concedido á estos Reinos y ellos lo han tomado y aceptado para los cuatro años primeros venideros de mil y quinientos y setenta y ocho, quinientos y setenta y nueve quinientos y ochenta y quinientos y ochenta y uno que cuanto á las dichas alcabalas y otras rentas comenzaran los dichos cuatro años primero dia de Enero del año venidero de quinientos y setenta y ocho y se cumpliran en fin de Diciembre del año de mil y quinientos y ochenta y uno y cuanto á las dichas tercias comenzaran los dichos cuatro años el dia de la Ascension del dicho año de quinientos y setenta y ocho y se cumplirán víspera de la Ascension del año venidero de quinientos y ochenta y dos por precio y cuantía de mil y diez y ocho cuentos y quinientos mil mrs. en dinero y cuatro mil y quinientas fanegas en trigo y treinta y cuatro cargas y media de pescado ó por cada una dellas cuatro mil maravedis y dos mil naranjas dulces ó por ellas dos mil mrs. para en cada uno de los dichos cuatro años que son quinientos y sesenta y dos cuentos y quinientos mil mrs. de nuevo crecimiento demas de los cuatrocientos y cincuenta y seis cuentos de mrs. que se nos pagaba por el precio del encabezamiento general pasado que se cumplió el dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro y trescientos y setenta y cinco cuentos de maravedis de baja de los dichos mil y trescientos y noventa y tres cuentos y quinientos mil maravedis pan pescado y naranjas del precio del encabezamiento general de los dichos diez años que agora corren con ciertas condiciones y declaraciones contenidas en el dicho contrato de encabezamiento que el Reino á otorgado entre las cuales se contiene que para desde el dicho dia primero de Enero del dicho año venidero de mil y quinientos y setenta y ocho en adelante hubiesemos de dar por libres á cualesquier Cibdades villas y lugares destos Reinos y de todos los encabezamientos particulares que tienen hechos y á que se hayan obligado en virtud y á cuenta del dicho encabezamiento general de los dichos diez años estos si las dichas Cibdades, villas y lugares que agora están en-

cabezados aceptaren el dicho nuevo encabezamiento general de los dichos cuatro años que agora el Reino ha otorgado y se obligaren juntamente de mancomun á perdida ó ganancia á la paga y cumplimiento del segun se hizo en los encabezamientos generales pasados de hasta fin del año de mill y quinientos y setenta y cuatro porque no lo haciendo el Reino ha de usar del dicho encabezamiento de los dichos diez años que agora corren y del derecho que por el nos pertenece y los encabezamientos particulares que agora están hechos han de quedar en su fuerza y vigor para que hayan de pagar y paguen á el Reino á quien lo habemos cedido y traspasado todo aquello que estaban obligados á pagar á nos en los dichos cuatro años porque habemos concedido el dicho presente encabezamiento general y los tres años adelante que quedarán por correr hasta en fin del año de mil y quinientos y ochenta y cuatro á cumplimiento de los dichos diez años despues de pasados los cuatro de este nuevo encabezamiento los habemos de llevar y gozar nos en virtud del dicho encabezamiento de los dichos diez años y de los particulares que tienen hechos y de los precios que al presente están obligados á nos pagar todas las Cibdades, villas y lugares que agora están encabezadas sino lo hicieren por los cuatro años del dicho nuevo encabezamiento pero haciendolo y encabezandose por los dichos cuatro años y aceptando el dicho encabezamiento y obligandose con el Reino juntamente y de mancomun á pérdida y ganancia segun dicho es y no de otra manera han de quedar libres de todo el tiempo que restara por pasar de los dichos diez años cumplidos los cuatro de este nuevo encabezamiento general que agora está otorgado segun que esto y otras cosas se contiene en el dicho contrato de encabezamiento general que el Reino hizo y otorgó en veinte y nueve dias del mes de Octubre deste año de mil y quinientos y setenta y siete que está asentado en los nuestros libros y para que esa dicha Cibdad de Cuenca pueda gozar de la merced y beneficio que habemos hecho á estos Reinos del dicho encabezamiento general por los nuestros Contadores mayores fué acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos y nos lo habemos tenido por bien y os mandamos que dentro de treinta dias primeros siguientes que se cuenten desde el dia que esta nuestra carta os fuere entregada ó notificada envieis persona ó personas suficientes con vuestro poder bastante á esta nuestra Corte á aceptar el dicho nuevo encabezamiento general y obligaros con el Reino juntamente de mancomun á perdida ó ganancia por el precio del y á tomar el encabezamiento de las rentas de esa dicha Cibdad de Cuenca para los dichos cuatro años en el precio que os fuere repartido por los dichos nuestros Contadores mayores y las otras personas que están en estos negocios y por la presente mandamos á cualquier nuestro Escribano que os notifique esta nuestra carta y dé testimonio de la notificacion della para que os pare el perjuicio que de derecho haya lugar y no hagais ni hagan lo contrario por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil mrs. para la nuestra cámara. Dada en Ma-

drid á veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta y siete años. Mayordomo—Francisco de Garnica.—El Doctor Lope de Baillo.—Cristobal Guerra de Cepeda.—Por Chanciller—Juan de Lorrengui.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos Alonso Recuenco, vecino que soy del lugar de Chillaron é Diputado de la tierra desta Cibdad de Cuenca é Sesmero del sesmo de Chillaron é Diego de Ayllon, vecino que soy del lugar de Arcos de la Cantera é Sesmero del dicho sesmo é Ambrosio de las Heras, vecino que soy del lugar del Pozuelo é Diputado de la dicha tierra y Sesmero del sesmo de Villanueva de Alcoron é Juan Moreno vecino que soy del lugar de Cañizares Sesmero del dicho Sesmo é Pedro Herraez, vecino que soy del lugar de Zarzuela é Sesmero del Sesmo del Campo de Ribatajada é Marco de Ayllon, vecino que soy del lugar de Ribatajada é Sesmero del dicho Sesmo é Cristoval Cantero vecino que soy del lugar de Castillejo de Albarañez é Sesmero del Sesmo de Torralva é Gaspar de Montalvo, vecino que soy del lugar de Bólliga é Sesmero del dicho Sesmo é Pedro de Molina, vecino que soy del lugar de Arcos é Sesmero del Sesmo de Arcas é Andres de Gascueña, vecino que soy del lugar de Villar de Olalla é Sesmero del dicho Sesmo é Francisco Esteban vecino que soy del lugar de Fresneda de cabo Altarejos é Sesmero del Sesmo de Altarejos todos Sesmos é lugares de la tierra é jurisdicion desta dicha Cibdad é nos los susodichos como tales Diputados é Sesmeros de la dicha tierra y en nombre della y sus lugares otorgamos y conocemos en la mejor forma é manera que podemos é con derecho debemos siendo juntos é conformes unanimes que damos é otorgamos todo nuestro poder cumplido libre é llenero é bastante é segun que mas é mejor puede é debe valer é nosotros los tenemos como tales Diputados é Sesmeros y en tal caso de derecho se requiere á vos é en vos los dichos Alonso Recuenco é Ambrosio de las Heras Diputados é Sesmeros é Cristoval Cantero Sesmero susodichos é nombrados é otro si á vos Juan Temprado vecino desta Cibdad Procurador Sindico de la dicha tierra que estais ansi mesmo presente á todos cuatro juntos é á cada uno de nos é vos de por si é *in solidum* especial y expresamente para que por nosotros y en nuestros nombres é de la dicha tierra é lugares della de esta dicha Cibdad é su ju.[on] podais aceptar é acepteis el cabezon y encabezonamiento de las alcabalas de la dicha tierra é partido della juntamente con esta dicha Cibdad en cualquier precio é cantidad que sea é fuere é por su Mag.[d] del Rey D. Felipe nuestro Señor é por el Reino se diere é concediere á la dicha tierra é lugares della é otro si contradecir en cualquier juicio lo que sobre ello y en el caso fuere necesario y á la dicha tierra conviniere y estar é asistir á el repartimiento ó repartimientos que de lo dicho se hicieren ansi en Corte de su Mag.[d] como en esta dicha Cibdad é donde quiera é doquiera que se hiciere é fuere menester con las personas que lo hicieren y en el asistieren y en el caso hacer lo que convenga é sea necesario á el bien y utilidad de la dicha tierra é lugares vecinos é moradores della é otro si pedir é suplicar á su Mag.[d] é Señores de

sus Reales Consejos é Contadurias se den Receptores é jueces de Comision para las cosas tocantes á la dicha tierra é que menester fueren en cualesquier casos é cosas sucedidas é que sucedieren é libre sus Reales cédulas é provisiones para ello é las pedir é sacar é otro si generalmente para en todos los pleitos é causas y negocios ceviles é creminales movidos é por mover de la dicha tierra é lugares della y cualquier parte della que tuviere é le sucedieren con cualesquier Concejos Cibdades Villas é lugares é personas particulares é otras cualesquier partes ansi pidiendo é demandando como defendiendo é solviendo lo que dicho es é cada una cosa é parte dello é lo á ello anejo é dependiente podais parecer é parezcais ante su Mag.[d] é Señores de sus Reales Consejos de Justicia é Hacienda é Contaduria é Chancillerias é Alcaldes de su Casa é Corte é Audiencias é todas otras cualesquier Justicia é Jueces ansi Ecc.[os] como seglares de cualesquier Cibdades villas partidos y lugares é jurediccion que sean é ante ellos é cualquier dellos en que de los pleitos é negocios de la dicha tierra deban de oir é de juzgar é hacer é hagais todos é cualesquier pedimientos requerimientos é demandas é respuesta dellos é hacer é pedir juramentos de calunia é cesorio é de verdad decir é presentar escrituras é testimonios é pedir é sacar é ganar provisiones letras é mandamientos é otras cartas que sean menester é convinieren para los tales negocios y estorvar tachar y contradecir lo que en contrario se pretendiere é ganar é presentar é recusar Jueces y justicia escribanos y Notarios é os apartar dellos é concluir interlocutoria é definitivamente é pedir é oir sentencias é las consentir é apelar é suplicar é seguir alli é donde convenga en todas y por todas instancias é Tribunales é pedir é hacer prisiones ejecuciones ventas é remates de bienes é destribuciones dellos é finalmente hacer en todo é por todo todos é aquellos é demas cosas é autos é diligencias judiciales y extrajudiciales que á el caso é casos convengan é sean menester aunque aqui no se declare en tal manera que por falta de poder no reste ni quede de se hacer cosa alguna é que nosotros todos como tales Diputados é Sesmeros de la dicha tierra é lugares della é por ellos nombrados podriamos hacer con sus incidencias é dependencias anejidades y conejidades é con libre é franca é general administracion é para que en vuestro lugar y en su nombre é de la dicha tierra podais sostituir é sostituyais un Procurador ó dos ó mas é lo que quisieredes con semejante ó limitado poder é aquellos revocar é otros de nuevo hacer é nombrar é á vos é á ellos relevamos segun de derecho só la clausula de *judicum sisti judicatum solvi* con todas las demas acostumbradas é prometemos é nos obligamos destar y pasar por esta escriptura é que en su virtud en cualquier manera se hiciere tratare asentare concertare é autorizare é no ir ni venir ni se ira ni verna contra ello ni parte dello por via alguna en ningun tiempo ni por alguna manera causa ni razon que sea so obligacion que para ello hacemos de los propios y rentas de la dicha tierra é otorgamos en testimonio dello la presente carta de poder en la manera que dicha es ante el Escribano públi-

co y testigos yuso escritos é los que sabemos escrebir la firmamos de nuestros nombres que somos nueve é por los dos que no sabemos firmar un testigo á nuestro ruego que fué hecha é otorgada en esta dicha Cibdad de Cuenca á siete dias del mes de Diciembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y setenta y siete años á todo lo cual fueron presentes especialmente llamados y rogados D. Juan Hurtado de Mendoza é Melchor Garcia Clerigo é Diego Gaitan vecinos de esta dicha Cibdad é yo Albaro de Salazar escribano que doy fé que conozco á todos los dichos otorgantes Alonso Recuenco Ambrosio de las Heras P.° de Molina Diego de Ayllon Juan Moreno Gaspar de Montalvo Cristobal Cantero Francisco Esteban Marco de Ayllon por testigo Diego Gaitan Pasó ante mí Albaro de Salazar Escribano é yo el dicho Albaro de Salazar escribano de su Mag.ᵈ público y del número de esta dicha Cibdad de Cuenca y de su tierra que á lo que dicho es con los dichos otorgantes y testigos presente fui é lo hice sacar y escrebir segun que ante mi pasó y va en estas tres fojas por ende en fé y testimonio de verdad hice aqui este mi signo á tal Albaro de Salazar escribano.

Muy Ilustre Señor. Juan Temprado Procurador Sindico de la tierra desta Cibdad digo que á mi noticia ha venido que su Mag.ᵈ á enviado V.ª una provision por la cual le manda que dentro de treinta dias se vaya á encabezar y envie para ello sus poderes con las demas Cibdades de estos Reinos que entran en el encabezamiento general con apercibimiento que no lo haciendo dentro del dicho termino no será V.ª admitido ni gozara de la merced asuelta del millon que su Mag.ᵈ hace merced de soltar á estos Reinos del nuevo crecimiento por tanto á V.ª pido y requiero una y dos y tres vezes y las que de derecho puedo y debo se mande resolver y resuelva en el tomar el dicho cabezon y le tome atento á que el termino es breve y el daño que de no se encabezar esta Cibdad y su tierra y partido resultara será mas grande y que de lo hacer V.ª haria muy gran beneficio á esta Cibdad tierra é partido pues de una parte é de otra se quiere y desea y caso que si alguno no lo quisiese seria por pensar no pagar alcabala alguna é ocultalla é defraudalla á su Mag.ᵈ en ella é no porque entienda que no convenga que se tome el dicho cabezon y con el favor de nuestro Señor tomando V.ª el dicho cabezon en manera alguna podrá esta Cibdad y tierra y partido dejar de recebir muy gran beneficio porque teniendo V.ª como tiene en el Reino un Diputado claro está que á de hacer de suerte que esta Cibdad y su tierra y partido en el repartimiento sea relevada de mas que V.ª tiene carta del Señor Contador Garnica que el todo ofreciendo que si V.ª concede el dicho cabezon que se ternia muy especial cuenta á el tiempo de los repartimientos y se le volvera á el Diputado la Diputacion de que lo han despojado que es negocio de mucha importancia á que V.ª debe mirar mucho pues le va tanto en ello é á la autoridad de esta Cibdad y cesarán otros muchos daños é inconvinientes que por no cansar á V.ª no los represento y de que no se tuviera esperanzas de

que el suceso habia de ser tal como es representado que será pues su Mag.d es tan cristianismo y celoso del bien de sus subditos y que tendrá cuenta con lo poco que esta Cibdad y tierra y partido pueda no podrá el estado que V.a tuviere ser mas misero que el que ha tenido por mal que sucediese cuanto mas que con el favor de Dios sucedera muy bien y en tomar V.a el dicho cabezon hará lo que debe y lo obligado y lo contrario haciendo contra V.a todos los daños perdidas intereses y menoscabos que á la dicha tierra ni parte se le siguieren y recrecieren por no tomar V.a el dicho cabezon ni resolverse con tiempo y de como ansi lo pido protesto y requiero y lo pido por testimonio y en lo necesario y protesto de todo ello dá noticia á su Mag.d y de como todos quieren el cabezon y algunos de V.a por sus propios y particulares intereses no lo quiere tomar.

Otro si digo que en nombre de la dicha tierra mi parte tomará el repartimiento que se le hiciere conforme á la costumbre que se suele tener en los repartimientos que se han hecho los años pasados teniendo consideracion al nuevo ofrecimiento y merced que su Mag.d hace tomandose dicho cabezon por esta Cibdad y en lo necesario.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.o n.o 258.—Libro de sesiones, folio 95.

XLVII

Sesion de 24 de Diciembre de 1577.

Este dia mes é año susodicho dichos Señores acordaron y mandaron que se otorgue é dé poder á los Señores Juan Alonso de Valdes y Diego Castillo, Regidores desta dicha Cibdad juntamente con los Procuradores de Córtes que son el Señor D. Isen Ayerve de Albornoz Regidor desta dicha Cibdad y Diego de Çetina vecino della y Procurador en las dichas Córtes á los cuales todos cuatro se dé el dicho poder para que puedan en nombre desta dicha Cibdad de Cuenca aceptar el nuevo encabezamiento de los cuatro años conforme á la provision real de su Mag.d á perdida ó ganancia é asistir á el dicho repartimiento é obligarse á pagar á su Mag.d lo que cupiere á esta dicha Cibdad segun y de la órden y manera que los demas Cibdades se obligaren.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.o n.o 258.—Libro de sesiones, folio 102.

XLVIII

Sesion de 28 de Diciembre de 1577.

Este dia los dichos Señores acordaron que cometian y cometieron á el Señor Isen Ayerve de Albornoz Regidor para que juntamente con los demas Diputados se halle á el hacer de la instruccion sobre el encabezamiento y escrebir á su Mag.d significandole la miseria desta Cibdad y de su tierra y

partido y besalle las manos la cual escriban el lunes siguiente. Este dia asi mesmo acordaron que los dichos Señores Juan Alonso de Valdes y Diego Castillo y D. Isen Ayerve de Ayora partan desta dicha Cibdad á besar las manos de su Mag.^d

E luego dijeron que solamente vayan á besar las manos de su Mag.^d y aceptar el dicho encabezamiento los Señores Juan Alonso de Valdes con ochocientos maravedis de salario y el Señor D. Isen Ayerve de Albornoz con seiscientos mrs. á costa del cabezon para lo cual se les manda librar quince mil mrs. á el Señor Juan Alonso de Valdés y seis mil mrs. á el Señor D. Isen de Ayerve de Albornoz y se les libre en Juan Conejero é se los preste tenga cuenta de cobrallos de las alcabalas á cuya cuenta se hace este camino y se toman prestados y dánsele á el dicho Señor D. Isen de Ayerve de Albornoz por diez dias que se ha de ocupar en el dho. negocio.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 258.—Libro de sesiones, folio 103.

XLIX

Sesion de 31 de Diciembre de 1577.

Este dicho dia los dichos Señores dijeron que por cuanto en el Ayuntamiento pasado se trató y confirió sobre el salario que se le habia de dar al Señor D. Isen de Ayora y Albornoz de los dias que se habia de ocupar juntamente con el Señor Juan Alonso de Valdés en esta ida que ban á besar las manos á su Mag.^d para encabezarse con el Reino y se le mandó dar á seiscientos maravedis cada dia que mandaban y mandaron que se le dé á ochocientos maravedis cada uno de los dichos diez dias conforme á como se le dan á el dicho Señor Juan Alonso de Valdés.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 258.—Libro de sesiones, folio 103 vuelto.

L

Sesion de 15 de Enero de 1578.

Este dia se leyó una carta que enviaron á esta Cibdad los Señores Juan Alonso de Valdés y D. Isen Ayerve de Albornoz Regidores desta Cibdad, que están en Corte de su Mag.^d aceptando el cabezon por la cual dan cuenta á esta Cibdad de lo que hay de nuevo hasta el dia de la fecha y habiendose leido los dichos Señores cometieron á los Señores Francisco de Luna y Urgenio Conejero Regidores desta Cibdad para que escriban una carta á los dichos Señores Juan Alonso de Valdés en respuesta de la que se ha leido, diciendo que en esta Cibdad no se labran ni dos mill paños ni hay doce mil

vecinos, y que se haga incapie con instancia, que se vea la informacion, que esta Cibdad ha enviado por donde consta la miseria y pobreza desta Cibdad.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 258.—Libro de sesiones, folio 108 vuelto.

LI

Sesion de 11 de Febrero de 1578.

Este dia los dichos Señores mandaron se libre á los Señores Juan Alonso de Valdés y D. Isen Ayerve de Albornoz Regidores lo que se les debe de sus salarios, que la Cibdad les mandó dar por el camino que fueron á la Corte de su Mag.ᵈ para tratar por la Cibdad lo tocante al cabezon para lo tomar y hacer la obligacion y mandaron que se libren al Señor Juan Alonso de Valdés treinta y ocho dias á razon de ochocientos maravedis cada un dia que juro haberse ocupado en el dicho efecto y mandaron que se libre al dicho Señor Don Isen de Ayerve de Albornoz veinte dias en los cuales se incluyan los diez dias que ya le están pagados y que sea á razon de á ochocientos maravedis cada un dia.

E luego el dicho Señor Don Pedro Velazquez Regidor, dijo que atento que el no se halló en el Ayuntamiento que se le mandasen dar al dicho Señor Don Isen de Albornoz mas que seiscientos maravedis de cada un dia, que el contradecia y contradijo el mandalle dar ochocientos maravedis por cada un dia.

E luego los dichos Señores todos unanimes dijeron que atento á que este gasto no es de Propios sino de sobre de rentas del cabezon que todavia mandaban y mandaron que se le libre á razon de ochocientos maravedis por cada un dia.

Archivo municipal de Cuenca.—Leg.º n.º 258.—Libro de sesiones, folio 113.

LII

Mercedes.

D. Luis de Mendoza, Gentil hombre de S. M. y Procurador por la Ciudad de Cuenca en las Cortes de 1579, elevó un memorial al Rey enumerando sus servicios y pidiendo mercedes, y en él consignaba, que «á los Procuradores de cortes que an sido de la dicha ciudad de quenca en todas las cortes pasadas les á hecho V. M.ᵈ merced de licencia para que cada uno dellos pudiese hazer labrar en la casa de la moneda della ocho mill ducados de moneda de bellon, y á los que menos á seis.» Y al pedir se le hiziese merced de la escribania mayor de rentas de quenca y requena, indicaba que era de poco valor, «por tener sobre ella las personas que fueron procuradores de la dicha ciudad en las cortes del año de 76 cada uno 50∂ mrs. de pension.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 24.

GRANADA.

Sumario de los documentos.

I.—Extravío de los libros de actas del Ayuntamiento de 1575, 1576 y 1577.—II.—Instruccion particular que dió Granada á sus Procuradores para las Córtes de 1576.—III.—Cláusula del poder que se confirió en 1575 á los Procuradores D. Juohan Porçel de Peralta y Baltasar de Torres.—IV.—Instruccion particular que se dió á estos.—V.—El Corregidor de Granada Arevalo de Çuaço, en carta al Secretario Juan Vazquez de 2 de Diciembre de 1575, le participa que en sesion del Ayuntamiento del 25 de Noviembre se leyó la Real convocatoria; en la del 29 se echaron las suertes, y en 2 de Diciembre se confirió el poder segun las Córtes pasadas, pero no se consintió el juramento y pleyto homenaje.—VI.—Vazquez escribe en 13 de Enero de 1576 al Corregidor acerca de las negociaciones para el encabezamiento.—VII.—El Alcalde mayor de Granada Gill de Miranda, en ausencia del Corregidor, acusa recibo en 16 de Junio á Vazquez de la cédula de S. M. del 11.—VIII.—Vazquez, en 14 de Julio, comunica al Corregidor la actitud de los Procuradores.—IX.—El Corregidor, en 22 de Julio, participa á Vazquez las gestiones que practicaba para que se otorgase el servicio ordinario.—X.—En la misma fecha escribia al Procurador Baltasar de Torres que se les habia autorizado para otorgar el servicio ordinario.—XI.—La ciudad, en 21 de Julio, dice á los Procuradores que podian otorgar el servicio conforme al poder é Instruccion.—XII.—Vazquez consigna en comunicacion de 2 de Octubre de 1577 á varios Corregidores, que Granada habia ordenado á sus Procuradores en Córtes otorgasen el servicio extraordinario.—XIII.—En otra de 3 de Octubre al Corregidor, dice que la escritura del contrato de encabezamiento se otorgó el 29 de Setiembre sin la aprobacion de Granada, y que sus Procuradores no querian otorgar el servicio extraordinario sin tener órden de la ciudad.—XIV.—El Corregidor, en 19 de Octubre de 1577, comunicaba á Vazquez sus gestiones para que el Ayuntamiento aceptase el encabezamiento y ordenara á los Procuradores otorgasen el servicio extraordinario.

I

Encomendada la investigacion en Granada á D. Ramon Gomez de Tejada, Jefe de la Biblioteca universitaria y provincial, nos manifestó en carta de 21 de Julio de 1883, que habia registrado los índices y Archivo del Ayuntamiento, y en su consecuencia tenia el disgusto de consignar, que faltan las actas de la corporacion desde el año 1567 al 1650 ambos inclusive, lo que impide facilitar los datos que se interesaban.—Los datos procurados proceden del Archivo general de Simancas.

II

Granada: ynstruçion á sus procuradores de Cortes el año de 1573.

Instruccion que se da á los Señores Ruy Diaz de mendoza y don geronimo de montalvo veyte y cuatros desta Çiudad de Granada procuradores de Cortes della para las Cortes que Su Magestad manda celebrar en la villa de Madrid.

Daseles facultad para que juntos con el reyno otorguen los trezientos quentos de serviçio hordinario con que se repartan en tres años que comiençen á correr desde el dia que se cumpliere el serviçio que agora corre, y si Su Mag.d pidiere los çiento y çinquenta quentos con que se le á servido de algunas Cortes çerca de serviçio extrahordinario estando juntos con el reyno lo otorguen con que los trezientos quentos de serviçio hordinario y ciento y çinquenta de extrahordinario lo paguen los pueblos que lo acostumbran pagar, y con que esta çiudad y reyno no contribuyan en todo ni en parte segun y como siempre se acostumbra pagar.

Y si Su Mag.d fuere servido no embargante las grandes nesçesidades destos reynos que le sirvan con mas cantidad y los procuradores del reyno trataren de servirle teniendo respetto á las grandes nesçesidades que Su Mag.d en tal caso los dichos señores procuradores de cortes sin que den parescer en ello lo comuniquen primero con esta çiudad para que por ella visto y entendido se les embie á mandar lo que an de hazer y con estas limitaçiones an de vsar del poder questa çiudad les dio para las dichas cortes y se les da por forma de comision ques fecha en Granada á nueve dias del mes de mayo de mill y quinientos y setenta y tres años.=El licenciado maldonado.=Don pedro de Vargas=Juan perez de Errazti=Fernando del Carpio=Don alonso Osorio=por mandado de granada=Pedro Castellon.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

III

Copia de una cláusula del poder para los procuradores de Córtes.

Con que esta çiudad y su tierra y reyno no sean obligados á pagar ni contribuir en el serviçio si se otorgare ni en parte del asi en el ordinario como en el estraordinario.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

IV

Instruccion.

«Daseles facultad para que juntos con el reyno otorguen los trezientos quentos del serviçio ordinario con que se repartan en tres años que comiençen á correr desde el dia que se cumpliere el servicio que agora corre.

Y si Su Mag.[d] pidiere los ciento y çinquenta quentos con que se le á servido de algunas cortes çerca del serviçio estraordinario estando juntos con el reyno lo otorgaran con que los trezientos quentos del serviçio ordinario y çiento y çincuenta de estraordinario lo pagen los pueblos que lo acostumbran pagar y con que esta çiudad y reyno no contribuya en todo ni en parte segun y como se acostumbra pagar.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

V

Carta autógrafa del Corregidor de Granada al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Illustre Señor.

Al Señor Juan muñoz de Salazar á quatro dias que escrevi como á 25 del passado se leyo en el cabildo de esta çiudad la convocatoria para las Cortes y en el de 29 se echaron las suertes y salieron por procuradores Don Juohan porçel de peralta y baltasar de Torres á los quales se ha dado oy poder conforme á como de alla viene ordenado que solo se acreçento la protecçion ordinaria que granada suele hazer por ser libre del serviçio que V. m.[d] abra visto en otras muchas Cortes vbo alguna dificultad en otorgarlo y en fin se hizo por la misma orden de las Cortes passadas, y aunque han hablado en que hagan pleyto menaje y juramento los procuradores de no venir en ninguna cosa sin orden de la çiudad, no é dado lugar á ello y hallo que los procuradores passados estando yo en Segovia se les dio una ynstruçion cuya copia sera con esta que en mi poder queda el original, y por entender que á sido costumbre de muchas Cortes atras el darla por esta orden y que no á tenido ningun ynconveniente verme en lo mismo y creo que no se podrá salir con otra essa la protestacion del poder, es en sustançia lo que contienen los ringlones postreros del primer capítulo de la ynstruçion que van señalados, suplico á V. m. me haga merçed de dar quentas al señor presidente y á essos señores de lo que se á hecho si á V. m. le pareçiere que es menester hallarse an en madrid á los 8 de henero como Su Magestad lo manda.

En el cabildo dixe lo que V. m. holgaria que se de el salario de letrado de la çiudad al Señor liçençiado maldonado y por aver prevenido Fran.[co] de Trillo por su suegro el doctor Silvente y otros me parecio suspender el ressolverlo hasta hallar mejor coyuntura y pessoles á muchos de estar prendados porque todos dessean servir á V. m. y darle contentamiento.

El tiempo se passa para el arrendamiento de las alcavalas y estoy con cuidado de no aver tenido respuesta de v. m. despues que envie las condiçiones y apuntamientos conforme á lo que v. m. me escribió que mandaban essos Señores que se hiziesse antes que se arrendassen: nuestro Señor la

illustre persona de v. m. con acrecentamiento de vida y de estado como los servidores de v. m. desseamos: de granada á 2 de Diziembre 1575.=Illustre Señor besa las manos á v. m. su servidor Arevalo de Çuaço, su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

VI

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Granada en 13 de Enero de 1576.

Las cartas de V. m. de 21 del pasado y 3 del presente recibí con otra para los SS. contadores mayores las cuales se han visto por esos SS. que tratan del encabezamiento y quedan advertidos de lo que V. m. en ellas escrive y como las rentas quedaran puestas en 22 q.tos ques de creer que la buena diligencia de V. m. las á puesto en tan buen punto y que así se mejorará el precio.

Asi mismo quedan advertidos de que V. m. haya elegido para que le ayude al Jurado Santis serán por las causas que v. m. dice.

Y en lo que toca á la alcavala de los lugares del valle y á lo qe V. m. dize en el alcance del Receptor y en que no hay receptor para este año se avisará á V. m. por la Contaduria de lo que acerca dello paresciere.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

VII

Carta original del Alcalde mayor de Granada al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

«Por ausençia del Señor Arevalo de Çuaço que todavia esta visitando la poblacion de este corregimiento resçevi yo la cedula de Su Mag.d de honçe del presente con la carta de v. m.d del mismo dia, tendre mucho cuydado del particular que Su Mag.d manda y entregare el despacho á el Señor Arevalo de Çuaço quando venga que creo será la bispera de la fiesta del Santísimo Sacramento: nuestro Señor la muy illustre persona de V. m.d guarde con acrecentam.to de mayor estado como los servidores de V. m.d deseamos: de Granada á 16 de Junio de 1576 años.=Muy illustre Señor Vesa á V. m.d las manos su servidor Gill de miranda, su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

VIII

Párrafo de una carta de Juan Vazquez al Corregidor de Granada en 14 de Julio de 1576.

«Aunque los procuradores dessa ciudad truxeron libre poder pa lo de las Cortes como V.m sabe y ellos desan servir á S. M. como es justo hales parescido que aviendo dado quenta a su çiudad de la pretension quel reino

a tenido en lo del encabeçamiento y esperandole (de intendando) de lo que se ofresçciere no se pueden determinar a otorgar el serv.º ord.º sin tener orden suya para ello y asi escriben a la ciudad para este negocio lo q.e V.m entendera por su carta que yra con esta sera bien que V.m antes que se vaya en cabildo haga la dilig.a y prevencion que conbiniere para que no solamente no se ponga dificultad en embiarles horden expresa pa q.e otorguen el dho. seru.º ord.º de q.e agora se tracta pero q.e en ella se les mande que lo hagan con toda brevedad pues es cosa tan llana y justa porque jamas se reparó por ning.a ciudad quanto mas por Granada que siempre es tan delantera en servir á S. M. y con este correo que no va a otra cosa embiara V.m el despacho nescesario procurando enviar el poder para que Granada no quede corta en esto.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

IX

Carta original del Corregidor de Granada al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Illustre Señor.

Este correo llego aqui miercoles en la noche 18 con las cartas de 14 y pareçiendome que para enbiar á mandar á los procuradores que otorguen el serviçio ordinario como negoçio tan llano que no convenia que vbiese negoçiaçion antes podria dañar no trate de la materia hasta el viernes pasado que era el primer cabildo ordinario en el qual se vio la carta de los procuradores y se acordó que se les escribiesen que le concedan y la copia de la carta de la ciudad para ellos sera con esta y no falto quien lo quiso dilatar pareçiendoles que era ocasion para que con lo de las alcavalas Su Mag.d fuese servido mandar hazer merçed al Reino en que se les de en preçio mas moderado y la dificultad que en esto ubo se paso con mucha templança, y asi parece que se acerto porque despues aca an parado algunos en ello, y asi entiendo que convendrá si se tratare de otorgar de por si los çiento y çinquenta quentos que las çiudades pretenden llamar serviçio extraordinario que se procure que los procuradores le concedan sin consultarlo con la çiudad por que á de aber en ello dificultad y lo pueden hazer conforme al poder é ynstruçion y aunque vra. merçed abra visto lo uno y lo otro envio una copia para que no sea menester pedirlo á los procuradores y á este proposito respondo á la carta de Baltasar de Torres, cuya copia tambien envio y todos los Regidores viejos dizen quel serviçio extraordinario tubo prinçipio haziendoles la magestad cesarea merçed del encabeçamiento por muchos años en preçios muy bajos—En el pliego de benito diaz va la carta de la çiudad para los procuradores de cortes.—Oy a ocho dias partio un alguaçil con el dinero del creçimiento de las alcavalas del terçio pasado y se terna cuidado de enbiar los de adelante.

Tello de aguilar á tres dias que vino de su visita y bien cansado porque á trabajado mucho: el Señor presidente á escrito á Guadix á don antonio del aguila que venga aqui para que diga su pareçer si le ocurriere alguna cosa fuera de lo contenido en la visita que truxo: yo doy priesa á que todas se saquen y las relaçiones aparte: en la de Tello de Aguilar no podra dexar de aber alguna dilaçion, pareçeme que á los ocho de agosto podre partir para la corte con todos los papeles siendo Dios servido: nuestro Señor la illustre persona de Vra. merçed guarde con acrecentamiento de mayor estado como los servidores de Vra. mer.ᵈ y de su casa deseamos: En granada 22 de jullio 1576—Illustre Señor besa las manos de vra. m.ᵈ su servidor Arevalo de Çuaço, su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

X

Carta de Arevalo de Çuaço para Baltasar de Torres.

«La de vra. merçed de 12 de Jul.º rreçebi á 18 y la que venia para la çiudad de V. m.ᵈ y del Señor Don Juan porcel de peralta se vio el viernes pasado en el cabildo y se entendio que conforme á la ynstruçion y poder Vras. merçedes pudieran otorgar el serviçio que por parte de Su Magestad se pide y ansi se escribe á Vras. merçedes en respuesta de su carta que lo hagan, y pues de palabra ni por escrito á Vras. merçedes no se les dixo ni á escrito ninguna particularidad fuera de la instruçion y poder pareze que vras. merçedes pueden vsar de lo uno y de lo otro sin que sea menester nuebas declaraçiones, y Vras. merçedes an cumplido con la çiudad en querer hazer fineza si lo que se tratare no fuere contra el poder y instruçion, á mi pareçer no hay para que parar en ello, y esto digo como servidor de V. m. y del Señor Don Juan.

Las fiestas se açercan, Don Geronimo Çapata que saca una quadrilla esta malo aunque no peligroso da pena la indispusiçion á sus amigos, las cartas de V. m. que venian en el pliego se dieron luego, con esta yra respuesta; mi partida á madrid sera á ocho de agosto dos dias mas á menos: nuestro Señor &.ª de Granada 22 de Jul.º 1576.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XI

Carta de Granada para los Señores Procuradores de Córtes.

Muy Magnificos Señores.

«Dos de VS. m.ˢ resçebimos ambas de catorçe del presente y en lo que toca á los canonigos de San Salvador, esta bien hecha la diligençia y el despacho della.

En lo que se nos avisa sobre el otorgar el serviçio hordinario aunque fue muy buena diligençia la que Vras. merçed.ª hizieron en avisar Vras. merç.ˢ lo pudieran otorgar conforme á el poder é ynstruçion que esta çibdad les dio, y asi lo podran otorgar el dicho serviçio hordinario guardando la horden del poder é instruçion sin eçeder dello y en lo que se ofreçiere de nuevo tocante á las cortes pues Vras. merçed.ˢ tienen liçençia para ello avisaran: nuestro Señor &.ª de Granada y Jullio xxj dias.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Granada en 2 de Octubre de 1577.

Teniendo para despachar este correo he recibido cartas del Corregidor de Granada con orden para que los Prores. de Cortes de aquella ciudad otorguen el serv.º estraordinario con la cual hay 9 ciudades de las de voto que tienen recaudo para otorgarlo de manera que si Segovia envia á los suyos se podrá hazer el otorg.ᵗᵒ sin esperar á mas si S. M. fuese servido de que me ha parescido avisará v. m. para que este advertido dello.

(Nota final á las minutas de las comunicaciones á los Corregidores de 2 de Octubre 1577.)

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XIII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Granada en 3 de Octubre de 1577.

La carta de V. m. de 19 presente recibí en respuesta de otra mia del 13 y anse pesado quando es razon de que las dilig.ˢ de v. m. ayan sido de tan poco provecho para que en el cabildo desa Ciudad se entendiese la obligacion que tiene á aceptar la merced que S. M. ha hecho al Reg.ᵗᵒ en lo del encabezam.ᵗᵒ, de lo todo lo cual que v. m. me escrive he hecho relacion á S. M. que da con la satisfac.ⁿ que es razon del cuidado y diligencia con que v. m. ha procurado de persuadirlos á ello y de darselo á entender que yo tengo por cierto que se abran de arrepentir pues sin Granada se otorgó la scriptura del contrato á los 29 del pasado como v. m. lo entenderá mas particularmente por la carta que el R. N. Sr. escrive á esa Ciudad.

En lo que toca al servicio estraordinario he hablado á Baltasar de Torres sin darle á entender lo que v. m. me ha escrito y todavia está en no otorgarle sin tener orden desa Ciudad para ello y pues en lo del encabezamien.ᵗᵒ ha estado tan corta y Baltasar de Torres y D. Juan Porcel han escrito desa Ciudad sobre esto ocasion tendra v m de proponerlo y enderezarlo de manera que suelde la falta que en lo otro ha havido advirtiendo que despues

del serv.º extraordinario se tratara con mucha brevedad y si no la hay en la respuesta de alla tambien se abra de hazer el otorgam.to sin Granada de que no me pesaria poco por la obligacion que yo tengo de las cosas della.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XIV

Carta original del Corregidor de Granada al Secretario Juan Vazquez.

Muy Ill.e Señor.

La de v. m. de 13. Recebi á 17. y la diligencia destos dias ninguna cossa aprovechado para venir en el encabeçamiento ni sauer que doze cibdades le abian acetado. y entre otras Razones que dan | para lleuar su opinion adelante es la de la falta de pan | ques grande, en esta cibdad y comarca, y comiença tenprano.—Para el cabildo de oi estaban llamados para tomar Resolucion y entendiendo que no auia de ser buena procure que se defiriese diziendo que a granada lestaba muy mal no venir en lo que las mas cibdades abian venido y abian de venir las que quedaban | que se mirase y considerase mas y que quando se hubiere de tratar | de Resoluer la materia que yo lo acordaria y se llamaria de un cabildo para otro. en este estado esta y no ay esperança de ningun buen medio. y de los tres quescrito questan bien en el negocio el uno esta en la cama. tuvieron por conbiniente la dilacion de la Respuesta de la carta del Reyno. y pues esta entendido la que an de dar, esos Señores enbien a mandar, lo que en esto conbenga. y el correo que la truxo me da arta priessa que dize questa perdido y que no a de tener con que boluer y ame parescido detenerle hasta que se me mande otra cosa.

En lo del seruicio extraordinario no e hablado palabra porque con el correo que llego á doze escreui sobre la materia a baltasar de torres allanandosela y si v. m. le ablo despues y no lo esta paresceme que segun lo que entiendo de lo de aca que sera mas acertado que los procuradores escriban á la cibdad en este negocio como cossa llana y que las demas cibdades o la mayor parte se entiende que bienen en otorgarle siendo ynteresadas y que conbiene que granada haga lo mismo y que no se señale en deseruir á su mag.t que basta loque dilatan | en no venir en acetar el encabeçamiento poniendoles delante los muchos negocios que ay en que su mag.t les pueda hacer merced y sino tiene ynconbiniente botar lo del encabeçamiento aquel dia paresce que sera mas acertado leherse la carta de los procuradores porque seria gran desalumbramiento y aun terna otro termino si diziendo de no en lo de las alcabalas tambien lo dixeren en lo del seruicio y el proponerlo yo sin carta no lo tengo por tan acertado y porque balta-

sar de torres a querido en secreto entender mi paresçer no conbiene que entienda que v. m. lo saue | y alla se haga la fuerça que fuere posible diziendo que pues tienen el poder libre y que por escrito ni de palabra no se le an limitado que pueden escusar descrebirlo a la cibdad que ninguna cosa le inporta pues no paga el seruicio ni en todas las cortes pasadas debio parar en dexar de otorgarlo. nuestro Señor la muy Ill. persona de v. m. guarde con acrecentamiento de mayor estado como los seruidores de v. md. deseamos. En granada 19. de otubre 1577.=muy Illustre Señor=besa las manos a v. m. su seruidor=areualo de Çuaço.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 20.

GUADALAJARA.

Sumario de los documentos.

I.—Extravío de los libros de actas del Ayuntamiento correspondientes á 1575, 1576 y 1577.—II.—El Licenciado Escobar, Corregidor de Guadalajara, escribe á S. M., en 6 de Enero de 1576, que la Real convocatoria se recibió y la Ciudad nombró sus Procuradores (D. Melchor de Guevara y Alonso de Morales), á quienes se dió poder, segun la minuta; pero ni se les tomó juramento ni dió instruccion.—III.—Por Real Cédula de 1576 se hizo constar, que á los Procuradores se dió instruccion para que no otorgasen cosa alguna sin consultarlo préviamente, y se manda al Ayuntamiento levante esta restriccion y cualquier juramento y pleito homenaje que hubiesen hecho.—IV.—En Carta Real de 2 de Abril se ordena lo mismo al Corregidor.—V.—En otra de la misma fecha se repite lo propio al Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de Guadalajara.—VI.—El Corregidor comunicaba al Secretario Juan Vazquez, en 13 de Abril, las dilaciones que se buscaban para no cumplir lo mandado ni encabezar la Ciudad.—VII.—En otra de 16 de Abril, reconocia que la Instruccion se dió despues de dos meses de otorgar el poder, y remitia copia de la sesion habida en dicho dia.—VIII.—Sesion del Ayuntamiento de 16 de Abril de 1576, á que concurrió el Procurador Guevara, y en la que consignó, que el poder se dió libre; que despues se remitió Instruccion, y que no se prestó juramento ni pleito homenaje, resultando diversidad de pareceres acerca del motivo de la reunion.—IX.—El Corregidor da cuenta á Vazquez de la anterior sesion y señala lo que debe hacerse.—X.—Vazquez contesta al Corregidor en 6 de Mayo.—XI.—En circular del 16 de Mayo le encarga el secreto acerca de la órden de S. M.—XII.—El Duque del Infantado, en 18 de este mes, ofrece á S. M. cooperar al encabezamiento de la Ciudad y que esta dé poder libre á sus Procuradores.—XIII.—A Vazquez le da, en 20, mayores explicaciones, notando la pobreza de Guadalajara y resistencia de sus Regidores.—XIV.—El Corregidor comunica á Vazquez en 8 de Junio el resultado negativo de la sesion del Ayuntamiento en el mismo dia.—XV.—Sesion de 8 de Junio, en que se da cuenta de una Carta Real de 4 de Junio reproduciendo la de 2 de Abril, y se acuerda por mayoría que se guarde la Instruccion y no se deje el poder libre.—XVI.—La Ciudad eleva un mensaje á S. M. contestando á las cartas Reales de 2 de Abril y 4 de Junio.—XVII.—El Corregidor, en la misma fecha, participa á S. M. el resultado de la sesion de 8 de Junio.—XVIII.—Don Rodrigo de Mendoza escribe á S. M. acerca de la actitud de Iñigo de Zúñiga.—XIX.—El Duque del Infantado hace lo mismo en 9 de Junio.—XX.—Vazquez comunica al Corregidor, con fecha de 29 de Agosto, lo que debe hacer para conseguir que se otorgue el servicio ordinario.—XXI.—El Corregidor escribe á Vazquez en 10 de Setiembre lo que debe hacerse para procurar mayoría en el Ayuntamiento.—XXII.—El 12

le escribe acerca de lo mismo y le remite un billete autógrafo del Duque del Infantado.—XXIII.—Billete sin fecha, en que se descubren los trabajos que realizaba el Duque.—XXIV.—Vazquez, en el 16, contesta á la carta del Corregidor del 10.—XXV.—El Corregidor, en 20 de Setiembre, da cuenta de sus últimas disposiciones.—XXVI.—Vazquez, en otra del 22, indica la conveniencia de que la Ciudad mande á sus Procuradores otorguen el servicio.—XXVII.—Gestiones que continuaba el Corregidor, segun carta de 25 de Setiembre á Vazquez, para procurar mayoría.—XXVIII.—El Duque del Infantado escribe á S. M. el 9 de Octubre para que dé licencia á uno de los Regidores, cuyo voto es necesario.—XXIX.—El 11 del mismo mes Vazquez escribia al Duque lo que gestionaba para que el Ayuntamiento otorgase el servicio ordinario.—XXX.—Vazquez escribe en el mismo dia al Corregidor y al Duque, que el Reino habia votado aquella tarde el servicio ordinario.—XXXI.—La Ciudad lo otorga el 12, y así lo dice el Corregidor á Vazquez.—XXXII.—Testimonio de la sesion del Ayuntamiento de 12 de Octubre de 1576, dejando libre el poder concedido á los Procuradores.—XXXIII.—La Ciudad lo comunica al Rey.—XXXIV.—El Duque lo participa tambien á S. M.—XXXV.—Lo trasmite además á Vazquez.—XXXVI.—Vazquez, en 28 de Octubre, indica al Corregidor algunos medios para facilitar el encabezamiento de la Ciudad.—XXXVII.—En 2 de Octubre de 1577 Vazquez participa al Corregidor haberse firmado la escritura de encabezamiento.—XXXVIII.—Vazquez escribe al Corregidor en 29 de Octubre, condoliéndose de que Guadalajara no hubiese contestado al Reino acerca del encabezamiento, ni sus Procuradores lo hubieran autorizado.

I

D. Ecequiel de la Vega, alcalde de Guadalajara el 17 de Julio de 1883, consignaba en carta particular y autorizaba para decir, que segun un inventario formado en 1.° de Abril de 1687, faltaban de aquel archivo municipal, sin expresarse la causa, los libros de actas de 1576 y 1577, cuya falta se lee tambien en otro inventario de 29 de Abril de 1716. Por este motivo se ha limitado la investigacion á los antecedentes que se guardan en el Archivo general de Simancas y en el Congreso de los Diputados.

II

Carta original del Corregidor á S. M. fecha en Guadalajara á 6 de Enero de 1576.

✠

C. R. Mag.^t

Resçibi la de V. Mag.^t de treze de nouiembre con la patente para las cortes deste presente y en cumplimiento de lo que V. Mag.^t embia a mandar esta çiudad nombro sus procuradores a los quales se les dio poder conforme a la minuta que de alla vino y avnque sobre otorgarle vuo algunas contradiçiones, en efecto se concluyo, y luego se trato de que se les diese ynstru-

çion, en que en parte se les limitaua el poder, lo qual yo por entonçes escuse, diziendo que en otros ayuntamientos se trataria de la ynstruction y con esto quedo el poder otorgado el qual hize que luego se entregase a los procuradores y asi van libres con el y sin auerles tomado ningund juramento no embargante que siempre me van Requiriendo se haga la ynstruction en que hazen Mucha fuerza, porque tratan en ella que para conçeder el seruiçio hordinario y extrahordinario a V. Mag.[t] deuido sea, con que haga merced a estos Reinos del encabeçamiento de las alcabalas en moderado preçio, y yo me voy escusando por todas las vias posibles, no se haga, como digo, y de lo que subçediere dare aviso. De guadalajara 6 de henero de 1576.=besa los Reales pies de V. mg.[t] su leal criado.=El licenciado escobar.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

III

Real Cédula de S. M. para el Corregidor de Guadalajara fecha año de 1576.

✠

El Rey.

Liçenciado francisco de escouar nuestro corregidor de la çiudad de Guadalajara | Don Melchior de Gueuara y Alonso de Morales procuradores de cortes que esa çiudad embio a las que de presente çelebramos en està villa de Madrid presentaron el poder que se les dio para ello y aunque es bastante para todo lo que en ellas se tractare y para nos otorgar el seruiçio que les pareçiere pareçe que essa çiudad les dio ynstruçion para que no otorgasen cosa alguna sin consultarlo primero lo qual es contra el poder que dieron y contra la liuertad que los dichos Procuradores deuen tener para nos seruir y ocasion de dilaçion en las dichas cortes y fuera justo que estando vos ay no dierades lugar a semejante cosa y assi escreuimos a essa çiudad para que luego les embien a mandar que nos otorguen el seruiçio que les pareçiere neçesario como lo haran las demas çiudades y villas destos Reynos | por ende yo vos mando que luego que esta reçibais deis mi carta al ayuntamiento dessa ciudad y tracteis con el de manera que hagan lo que por ella les embio a mandar como es razon pues de otra manera no seria bastante siendo limitado el poder que se les da y en esto y en que se les alçe qualquier juramento y pleyto omenaje que ayan hecho poned el cuidado y diligençia que combiene y de vos espero | y con este correo que va à solo esto nos embiareis el recaudo neçesario | de... A... de... 1576= al Corregidor de Guadalajara.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 15.

IV

Carta Real al Corregidor de Guadalajara en 2 de Abril de 1576.

EL REY.

Licenciado Francisco de Escobar nuestro Corregidor de Guadalajara don Melchor de guebara y alonso de morales procuradores de cortes que esa ciudad embió á las que de presente se celebran en esta villa de Madrid presentaron el poder que se les dió para ello y aunque es bastante para todo lo que en ellas se tratare y para nos otorgar el servicio que les pareciere, parece que esa ciudad les dió instruccion para que no otorgasen cosa alguna sin consultarselo primero lo cual es contra el poder que dieron y contra la libertad que los dichos procuradores deuen tener para nos servir y ocasion de dilacion en las dichas Cortes y fuera justo que estando vos ay no dierades lugar á semejante instruccion y assi escribimos á esa ciudad para que luego les embien á mandar que nos otorguen el servicio que les paresciere necesario como lo harán las demás ciudades y villas destos reynos por ende yo vos mando que luego que esta recibais deis mi carta al ayuntamiento de esa ciudad y trateis con el de manera que hagan lo que por ella les envio á mandar como es rrazon pues de otra manera no será bastante siendo limitado el poder que se les dá y en esto y en que se les alce qualquier juramento y pleito omenage que hayan hecho poner el quidado y diligencia que combiene y de vos espero y con este correo que va á solo esto nos embiareis el recaubdo necesario.—De Madrid á dos de abril de 1576. años.—Yo el Rey—Refrendada de Juan Vazquez—Señalada de Fuenmayor Liebana y Juan Tomás.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libros de documentos.

V

Carta Real á la ciudad de Guadalajara en 2 de Abril de 1576.

EL REY.

Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y ombres buenos de la noble ciudad de Guadalajara bien sabeis como por mi mandado enviasteis ante mi por vuestros procuradores de Cortes á las que de presente celebramos en esta villa de Madrid á Don melchor de guebara y alonso de morales á los cuales disteis y otorgasteis vuestro poder bastante para nos servir y para lo demás tocante á las dichas Cortes el cual ellos presentaron ante mi y por que parece que esa ciudad les dió instruccion para que

no otorgasen cosa alguna sin consultarselo primero que es contra la libertad que los dichos procuradores deben tener para hacer y otorgar lo que vieren que conviene á nuestro servicio y al bien destos reinos y ocasion de dilacion en las dichas Cortes que combiene mucho oviar y aunque pudieramos justamente dejar de admitir los dichos vuestros procuradores por no traer en efecto poder bastante para las dichas Cortes pues por la dicha instruccion se limita y revoca el que les distes todavia os habemos querido avisar para que luego que esta reciuais les embieis á mandar que sin embargo segun lo que vieren que conviene á nuestro servicio y bien destos reinos con la libertad y voluntad que los demás procuradores dellos como de vosotros confio alçandoles cualquier juramento y pleyto omenaje que ayan hecho.—De Madrid á dos dias de Abril de 1576. años—Yo el Rey—Refrendada de Juan Vazquez—Señalada de Fuenmayor Liebana y Juan Tomás.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libros de documentos.

VI

Carta original del Corregidor al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

✠

MUY ILL.e SEÑOR.

Reçiui la de V. m. de doze del presente, oy treze a las diez del dia y lo que yo siento del negoçio es que abra poca neçesidad que venga Grauiel de galarça para mover a los Regidores a que esta çiudad se encabeçe porque como estan aRendados todos los mienbros sino es el de pan en grano que esta en fieldad abria muy poco en que poderles apretar y dias a que por toda esta çiudad se a entendido que venia el dicho galarça y todos dezian que no sabian á que por estar todo aRendado y por no estar tan aliuiados por las condenaçiones que yo he hecho de los que se descuydaron. El año pasado en no auer pagado Alcauala del pan en grano y por estar las Rentas suvidas en buenos preçios y con la çedula que su mag.d envio para el ayuntamiento sobre la instruçion que esta Ciudad avia dado a sus procuradores para que no conçediesen el seruiçio sin comunicarse van tratando de encabeçarse y entretener El dexar libre El poder a los procuradores de cortes para conçeder El seruiçio Real y ayer jueues que fue aperçiuido El ayuntamiento para tomar Resoluçion por no aver venido los Regidores que estauan en hesa corte y que vernian para El sauado se difirio hasta El lunes primero Eles significado quel no tomar Resoluçion en quanto a lo que Su mag.t manda para dexar El poder libre que no es termino qual conviene y que lo vno y lo otro se puede hazer y asi como digo El lunes se determinara y si a esos señores les paresçiere que quando no quieran venir mas de en yrse a

encabeçar si sera bien suspender lo demas me avisaran y en esto y en todo lo demas boy haziendo lo que deuo con la diligençia y cuydado que se deue al seruiçio de Su mag.t nuestro señor la muy Ill.e persona de v. m. Guarde y estado acreçiente como por sus seruidores es deseado. de guadalajara xm de abril de 1576.=muy illo señor=besa las muy illustres manos de v. m. su serbidor.=El licenciado escobar.=Su rúbrica.

parte este colleo oy viernes a las onze del dia.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 16.

VII

Carta original del Corregidor de Guadalajara á Su Magestad.

✠

C. R. M.d

Rescebí la de V. mg.t de dos del Presente sobre la ynstruccion que se abia dado a los procuradores de cortes desta ciudad, la qual sienpre procure estorbar Porque quando se trato de otorgar El Poder todos los mas Regidores no le querian otorgar libre y procure por entonces que le otorgasen y todos dixeron que sino era llebando ynstrucion aparte que no le otorgarian en esto se rresolbieron y bista su determinacion y porque los procuradores fuesen despachados se trato De que otorgasen el poder libre y la ynstruçion se definiese para otro ayuntamiento y con esta ocasion hiçe sacar luego El poder y entregarle luego A los procuradores con el qual se partieron a esa Corte y En quanto a la ynstrucion me fuy detiniendo y Escusando por mas de dos meses apretandome en cada ayuntamiento se hiciese por aberse otorgado El poder debajo de confiança que se haria y assi quando se bino a tratar della no se pudo escusar de mi parte sino fuera por medios que yo no pudiera Justificar en Justicia de que V. m.t no es seruido, y en la ynstrucion que se dio no me conforme con los Regidores como parecera por ella y no conformandose la Justicia no Es ciudad y por esto podria quedar El poder libre, y vsar los procuradores del || y abiendose Tratado de lo que V. M.t Enbia mandar por su carta buscando Todos los medios posibles ayudandome del duque del ynfantado que con todas las beras que a podido a Entendido En el negocio de questa sentido del Ruin Efeto y aberle faltado En el cierta persona de quien tenia mucha satisfacion y asi no se a podido tomar tan buena Resolucion como fuera Raçon como constara a V. mg.t por el ayuntamiento que cerca de ello se tubo que enbio con esta para que mandada ber por V. mg.t se probea lo que a su Real seruicio conbenga, de Guadalajara y de abril | 16 | 1576. | besa los Reales pies de V. M.d su leal criado=El Lic.do escobar.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 16.

VIII

Sesion del Ayuntamiento de 16 de Abril de 1576.

En la muy Noble ciudad de Guadalajara a diez e seis dias del mes de abrill de mill e quinientos e setenta e seis años El yll.e señor liçenciado francisco descouar Corregidor en la dicha çiudad e su tierra por su mag.t por ante mi diego lopez de leon escriuano de su magestad e publico del ayuntamiento e numero de la dicha çiudad dixo que por quanto oy dicho dia sea juntado el ayuntamiento desta çiudad para tratar sobre lo contenido en vna carta misiua de su magestad scripta a esta Çiudad sobre lo tocante al poder que a los procuradores de Cortes de la dicha çiudad les fue dado por ella por la qual manda que sea Enbargo de çierta ynstruçion que la dicha çiudad les Enbio hagan lo que vieren que Combiene Al seruiçio de su magestad e bien destos reynos con la liuertad e voluntad que los demas procuradores dellos e que la dicha çiudad trato sobrello e no se Resoluio antes obo en el dicho ayuntamiento diuersidad de botos. por tanto que mandaua y mando a mi el dicho scriuano saque vn traslado del dicho ayuntamiento de todo lo scripto en el puniendo por Caueça la dicha Carta misiua e signado y en publica forma e todo debajo de vn signo le de y entregue a su merçed esto porque ansi combiene al seruiçio de su magestad e a la buena espediçion del negoçio que de presente se trata e anssi lo proueyo e mando e firmo de su nombre El liçenciado Escouar ante mi diego lopez de leon.

En la dicha çiudad de guadalajara en los dichos diez e seis dias del dicho mes de abrill del dicho año yo el dicho diego lopez de leon scriuano susso dicho por virtud del dicho auto en su cumplimiento de la dicha carta misiua de su magestad e de lo demas conthenido en el dicho auto fize sacar e saque vn traslado de lo que oy dicho dia paso que se escriuio en el ayuntamiento desta çiudad en el libro de los acuerdos del El tenor de lo qual vno en pos de otro es como se sigue. (Aquí la Carta Real de 2 de Abril de 1576).

En la muy noble y muy leal Çiudad de guadalajara lunes diez y seys dias del mes de abrill de mill e quinientos y setenta y seys años en la sala del yll.e ayuntamiento della estado para tratar las cosas tocantes al serviçio de dios nuestro señor e de su magestad e vien de la rrepublica espeçialmente estando llamados para tratar e conferir de lo que por otros ayuntamientos se a tratado e acordado çerca de la carta que su magestad escribio a esta çiudad sobre el poder de los procuradores de cortes y estando especialmente los ylustres señores Liçençiado francisco descobar Corregidor de la dicha çiudad y su tierra por su magestad yñigo de zuñiga alferez mayor e pedro de pastraña e lope de la sarte y molina pedro suarez de alarcon Don melchior de guebara el liçençiado palomeque destrada pedro de rreynoso pero ximenez de cañizares e juan de çelada sancho de frias anton belazquez

Alonso de pie de concha don melchor de la bastida antonio de barnuebo hernando de trillo Diego mexia de magaña cristoval beltran de açagra hernando de guzman hernando de loaysa Cavalleros Regidores y estando diego de molina pero gomez alonso gomez e lorenzo de la jara jurados e alonso lopez francisco de la rranbla gaspar de santos quatros del comun e por ante nos francisco de tarazena diego lopez de leon escribanos de su magestad e del conzejo y ayuntamiento de la dicha Çiudad se trato e acordo lo siguiente. Tornose a leer en este ayuntamiento la carta mesiba de su magestad escrita a esta çiudad tocante al poder dado por ella a los señores procuradores de cortes ynserta en el ayuntamiento de siete dias deste presente mes de abrill y leyda se trato sobrella e se fue botando por la horden sig.te El señor yñigo de zuñiga alferez mayor dixo que quando la ynstruçion se dio a los señores procuradores de cortes esta çiudad tubo yntinçion de que en estas cortes se suplicase a su mag.t mandase dar el encabezamiento a esta çiudad e su probinçia por vn preçio moderado para que quedando algo descargada pudiese mejor serbir a su mag.t en las ocasiones que se ofreçiesen como lo a fecho otras muchas vezes e anssi su boto e parezer es que esto se rresponda a la carta de su magestad y se enbien dos cavalleros para que traten del encabezamiento y que fecho esto la çiudad quedara mas descargada para poder tratar de cualquier cosa en el seruicio de su magestad e pues las cortes al presente no ay memoria de empezarse se trate en el entretanto del dicho encabezamiento e despues se tratara de lo que conbiene en el dar rrespuesta a la carta de su mag.t

El señor don melchior de guebara dixo que la çiudad nombre junta para tratar de lo que a propuesto el señor yñigo de zuñiga sino para rresponder a la carta de su mag.t la qual trata de diferente materia e ansi pide al señor Corregidor mande al señor yñigo de zuñiga torne a deçir lo que le pareçe se deba rresponder a la carta de su mag.t e lo en ella contenido sin eçeder por diferentes vias pues esta çiudad sienpre sirbe a su mag.t derechamente como se le a mandado.

Su merçed del señor Corregidor dixo que mandaba y mando al dicho señor yñigo de Çuñiga que luego declare sobre si es bien dejar el poder libre a los señores procuradores de Cortes o no.

El señor yñigo de zuñiga dixo que en cunplimiento del mandato del señor Corregidor su parezer es que el poder no se de libre a los señores procuradores de cortes ni se trate dello hasta tanto que sea cabado lo que de suso tiene dicho.

Su merçed del señor Corregidor dixo que mandaba e mando a todos los caballeros rregidores presentes boten sobre si el dicho poder de los dichos señores procuradores de cortes se les a de dar libre o no.

No enbargante la ynstruçion que tienen dada lo qual se notifico a todos los caballeros regidores presentes.

El señor don melchior de guebara dixo que este es negocio en el qual no

puede botar por si ni en esta çiudad ay costunbre en ningun caso ni en cosa que se aya ofreçido e ansi por esta causa siendo vno de los procuradores de cortes dexa de botar en ello para que la çiudad aga lo que mas conbiniere al serbiçio de dios e de su mag.t e bien de la rrepublica en nonbre de los quales hara por el poder que le diere en qualquiera forma que sea lo que mas conbiniere al serviçio de dios y de su mag.t e bien de la rrepublica.

Su merced del señor corregidor dixo que la costunbre quel dicho señor don melchior dize que ay en esta çiudad e ayuntamiento en que no botan aquellos a quien estan hechas comisiones e poderes hasta aora no lo a visto en este ayuntamiento antes lo contrario e que para mas justificaçion bote en su conpañero si es bien que tengan poder libre o no ques alonso de morales procurador desta çiudad en cortes.

El señor Don melchor de guebara dixo quel tiene por tan honrrado e por tan prinçipal al señor alonso de morales de guzman que se le puede e debe dar poder libre para que pueda hazer aquello que mas conbenga al serbiçio de dios y de su magestad e bien de la rrepublica lo qual cree que cunplira el dicho señor alonso de morales de guzman e por esta causa le pareze que se debe hazer lo que su magestad manda por su Real zedula.

El señor pedro de pastrana dixo questando todos los Caualleros rregidores desta çiudad juntos en este ayuntamiento al tiempo que por la mayor parte del se otorgo el poder libre a los señores procuradores de cortes se acordo se les diese ynstruçion como despues se les dio sin les tomar juramento ni pleito omenaje e por ella en efeto se les dize no concluygan ni hefetuen cosa sin que den notiçia a esta çiudad por las rrazones contenidas en la dicha ynstruçion e ansi suplica quan vmillmente puede a su magestad mande declarar al rreyno lo que es servido de serbirse del para que los dichos señores procuradores lo hagan saber a esta çiudad pues siendo como es la mas çercana de las cortes sin ser causa de dilatarlas luego visto por ella haga lo que mas conbenga al serbiçio de dios y de su magestad e bien de la rrepublica por quien rresponde en cortes e que en el entretanto que su magestad no fuere serbido declarar esto le pareze ques bien que los señores procuradores de cortes guarden su ynstruçion.

El señor lope de la sarte e molina dixo que esta çiudad otorgo poder a los señores procuradores de cortes como por su mag.t les fue mandado sin les tomar juramento ni pleyto omenaje ninguno a la ynstruçion que despues les enbio fue entendiendo que haçia lo que debia al serbiçio de dios y de su mag.t e bien destos rreynos e desta çiudad e probinçia por quien rresponde y ansi su parezer es se suplique a su mag.t sea serbido tenerlo por bien por que lo mismo entiende aora por las causas e rrazones contenidas en la dicha ynstruçion a que se refiere e que su mag.t tenga por bien guarden la dicha ynstruçion.

Vino el señor geronimo yañez de sotomayor Regidor.

El señor pero suarez de alarcon rregidor Dixo que a oydo aora la carta

de su mag.t por la qual manda y da entender sera muy serbido que a los procuradores de cortes se les de poder libre sin que les obligue la ynstruçion que por parte desta çiudad se les enbia e tiniendo consideraçion a las personas que son los dichos señores procuradores de cortes que en todo e por todo haran lo que deben al serbiçio de dios e de su mag.t e ansi mismo miraran con todo celo e cuidado el bien publico en que dios y su mag.t seran tan serbidos su boto es que se les de libre el dicho poder sin enbargo de la dicha ynstruçion.

El señor geronimo yañes de sotomayor rregidor dixo que tiene por tan buenos caballeros a los señores procuradores de cortes que no les obligara mas dexar de darles libre el dicho poder quedandosele libre e ansi su parezer es se les de libre el dicho poder sin enbargo de la dicha ynstruçion.

El señor liçençiado palomeque destrada dixo que el fue vno de los rregidores que se hallaron presentes a dar el dicho poder y enbiar la dicha ynstruçion a los dichos señores procuradores de cortes por las causas en ellas contenidas e por las que dito su conçiençia paresçiendole segun ella que anssi conbenia al serviçio de dios nuestro señor e de su mag.t e desta çiudad e provinçia por quien rresponde e porque si algun serviçio se le oviere de hazer a su mag.t estando como estan sus rreynos nesçesitados desea saber de que suerte o con que equibalençia su mag.t sea serbido hazerle para que sea en aumento de su rreal corona e patrimonio e conserbaçion de sus rreynos para que si conforme a ella pudiere corresponder con la voluntad de su mag.t otorgar el por su persona el dicho poder libre e no rremitir su conçiençia en manos agenas porque el no es dispensador de los bienes desta çiudad ni de los demas conprehendidos en la probinçia por quien rresponde sino administrador a cuyo cargo esta el administrarlos pero no distribuirlos libremente por lo qual e por lo que fuere nezesario protesta decir suplica a su mag.t tenga por bien lo suplicado por esta çiudad pues tiniendo como tiene los coraçones della tan sacrificados e ofreçidos a su rreal serviçio que quisiera ella tener posibilidad para corresponder con ellos e no sea ella de menor confiança que sus procuradores pues no lo a meresçido ni mostrado en la fidelidad suya en lo que al serbiçio de su mag.t sea ofreçido como lo ara tambien aora y el por su parte rregulando su magestad su voluntad con la de su rreal clemençia e conçiençia e la dicha ynstruçion a que se rremite la qual suplica se guarde.

El señor antonio de barnuebo dixo que no se hallo presente al otorgar el dicho poder e ansi su boto e parezer es se guarde la dicha ynstruçion como en ella se contiene.

El señor pedro de rreynoso dixo que los señores Don melchor de guebara e alonso de morales e guzman tienen poder e ynstruçion desta çiudad los quales son muy buenos caballeros e muy buenos cristianos e que no haran cosa que no sea muy en serbiçio de dios y de su mag.t mas que sin enbargo desto su boto e parezer es la dicha ynstruçion se guarde.

El señor pedro de cañizares dixo que su boto y parezer es el boto e parezer del señor yñigo de zuñiga porque aquel conbiene se guarde e cunpla por conbenir assi al serviçio de dios nuestro señor e de su mag.t e bien desta rrepublica.

El señor Juan de çelada dixo que el no fue en dar poder á los señores procuradores de cortes a los quales tiene por tan prinçipales caballeros e buenos cristianos que aunque se les de el poder libre no dejaran de hazer lo que mas convenga al serviçio de dios nuestro señor e de su mag.t e al bien e utilidad desta rrepublica e probinçia por quien rresponde pero que el se hallo en dar su parezer e boto de la ynstruçion que por esta çiudad se les enbio la qual dicta su conçiençia la guarden como en ella se contiene.

El señor anton belazquez dixo que el no otorgó el poder e porque se hallo quando se dio la dicha ynstruçion aquella se guarde e cunpla porque ansi cumple al serviçio de dios y de su mag.t

El señor sancho lopez de frias dixo que en el tienpo que a sido rregidor a abido vnos procuradores pasados de cortes anteçesores de los presentes e que a estos se les dio poder libre e anssi mismo es ynformado se les a dado a los que antes dellos fueron e siendo tan prinçipales cavalleros los que al presente lo son seria nobedad azerlos agrabio pues tan bien miraron lo que toca al serviçio de dios y de su mag.t e bien desta rrepublica que saneada su conçiençia de que ellos lo miraran tanbien que lo haran como tiene entendido les da su boto para que sin enbargo de la dicha ynstruçion vsen del poder que tienen.

El señor alonso de pie de concha dixo que pues la villa de madrid adonde al presente su mag.t çelebra sus cortes esta tan çerca su parezer es que los señores procuradores de cortes que al presente son por esta çiudad vayan dando abisso a ella de lo que se tratare e ofreçiere para que visto esto y entendido su fin el entienda si podra dar el poder libre e que en el entretanto questo no se hiziere el no le otorga porque en esto entiende cunple con el serviçio de dios e lo que su conçiencia le dita e trata mas de servir a su mag.t e mirar el bien e benefiçio desta su rrepublica e que en la ynstruçion no se hallo e que continiendo la ynstruçion lo que tiene dicho en su boto hesto se guarde, ques que no se hefetue cossa sin dar parte a esta çiudad.

El señor don melchor de la bastida dixo que dize lo que a dicho el señor sancho de frias.

El señor hernando de trillo dixo que el no dio el poder libre a los señores procuradores de cortes e se hallo en el dar de la ynstruçion e questa pide se cunpla y guarde como en ella se contiene porque entiende se sirbe a dios e a su mag.t e ansi conbiene a esta rrepublica.

El señor diego mexia de magaña dixo que dize lo que a dicho el señor lope la sarte.

El señor xpoval beltran dixo que dize lo mismo quel señor lope de la sarte.

El señor hernando de loaysa dixo que dize lo mismo quel señor lope la sarte.

El señor hernando de guzman dixo que en todas las comisiones que se an ofreçido de servir esta çiudad a su mag.t el se a hallado e visto sienpre la primera ansi en las ocasiones como en los ofreçimientos que an sido menester e aora le pareze se haga lo mismo alçando la ynstruçion e dexando el poder libre porque tiene por tan prinçipales a los señores procuradores de cortes que miraran lo que conbiene.

Su merçed del señor corregidor dixo que visto la dibersidad de los botos de los caballeros rregidores presentes difiere el rresolber este ayuntamiento para el primero dia de ayuntamiento El liçenciado escobar | yñigo de suñiga | pedro de pastrana | lope de la sarte e molina | El liçenciado palomeque destrada | pedro de rreynoso | geronimo yañez de sotomayor | Juan de çelada | hernando de guzman | Diego mexia de magaña | antonio belazquez | alonso de pie de concha e quebedo | hernando de trillo | Don melchior de la bastida e de torres | hernando de loaisa | sancho de frias | xpoval beltran de açagra.

Fecho e sacado fue el dicho traslado el qual ba bien e fielmente sacado corregido e conzertado con el original a que me rrefiero siendo testigos Juan Lopez e melchior de hita vecinos de la dicha çiudad diego lopez de leon. | Va enmendado—o diz procuradores. rreal. beltran y entre Renglones se | de lo que conbiene y enmendado | ge | y testado | que | a.

E yo el dicho Diego lopez de leon scriuano de su magestad Real e Publico del ayuntamiento e numero de la dicha ciudad de Guadalajara lo que dicho es fize sacar y saque en las seis fojas de papel de suso e Refierome al original e Por ende fize aqui mi signo que es a tal (Hay un signo) en testimonio de verdad.=Diego Lopez de leon.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

IX

Carta original del Corregidor de Guadalajara al Secretario Juan Vazquez de Salazar: fecha en dicha ciudad á 16 de Abril de 1576.

Muy Illustre Señor.

«Por la que escribo á Su Magestad y por lo que oy paso en el ayuntamiento entendera V. m.d y essos Señores lo que se deve haçer y assi no tendre mas que deçir en esta: Nuestro Señor la muy illustre persona de V. m. guarde y Estado acreciente como sus servidores de V. m. desean: de Guadalajara 16,1576.=muy illustre Senor. b. las muy illustres manos de V. m. su servidor—El lic.do escobar,—su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

X

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Guadalajara en 6 de Mayo de 1576.

S. M. responde a la carta de V m. de 16 de Abril con que vinieron los testimonios de lo que paso en el ayuntam.[to] Como Vm. entendera y assi rremitiendome á ella no tendre yo que añadir mas de que Vm. haga la dilig.[a] que fuere posible para que esa ciudad cumpla lo que S. M. manda pues es tan justo y nuestro Sr. guarde etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° n.° 17.

XI

Circular de Juan Vazquez á varios Corregidores, y entre ellos al de la ciudad de Guadalajara.

Por la carta de su Mag.[d] con que yra esta entendera v. m. lo que es servido que se haga en lo que toca al servicio ordinario y extraordinario y rremitiendome á ella no tendre que añadir sino que en ninguna manera convendra que se entienda que v. m. tiene orden de su Mag.[d] para ello y ns.[r] la Ill.[e] persona y casa de V. m. Guarde y acres.[te] como desea de Madrid á 16 de Mayo de 1576.

De su mano añadió en postdata «por lo que V. m. scrivio al S.[r] cont.[r] Garnica en lo del tercio pasado deste año tocante al servicio se ha despachado la carta de su Mag.[d] con que yra esta a que me rremito con solo dezir que por agora no convendra hazerse ninguna diligencia con los lugares que no embiaron el dinero que dello les cave á pagar.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XII

Carta autógrafa del Duque del Infantado al Rey.

S. C. C. m.[t]

Oy Reziby la carta de V. m.[t] de 16. deste i con ella grandissima md. i fabor por entender la satysfazion que V. m.[t] tyene de mi voluntad | en las ocasiones que aqui se an ofrezido | de su Real seruizio || y aunque entyendo | que en lo que toca al encabezamiento desta ziudad | estan hechas las dylygenzias y buenos ofizios | que pudieran bastar a hazerles alargar mas || bolbere de nuevo a procurallo | con la considerazion que V. m.[t] manda || de que no entyendan que se les a de admitir lo ofrezido | por si les pudiese-

mos sacar mas ni tanpoco deshecharlo | y sy esta gente no biniere antes a otro mejor medio | las rrentas estan aora en estado | que podran dar tyenpo a que V. m.ᵗ tome despues el medio que mas conbenga a su servizio | y tambyen ire procurando con todos que den poder lybre a sus procuradores | porque entyendo lo que conbyene al servyzio de V. m.ᵗ | y de lo que suzedyere abysare á V. m.ᵗ como me lo manda | cuya S. C. R. persona nuestro Señor guarde con gran acrezentamiento de su Real estado en guadalajara xviij.° de mayo 1576.—S. C. R. m.ᵗ—besa las manos a V. m.ᵗ—su basallo—el duque del ynfantado.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° n.° 14.

XIII

Carta autógrafa del Duque del Infantado al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Ill.ᴱ S.ᴿ

Con la carta de su mag.ᵗ de 16. deste | Reciby otra de v. m. | y con ella gran md. y asy lo sera syenpre que v. m. me la hiziere y mayor si fuere mandandome algo de su seruizio | a que estoy muy obligado por muchos rrespectos.

Las cartas partyculares que su mag.ᵗ me manda que endereze aqui || are lo que syenpre en su seruizyo || aunque en el crezimiento de las alcabalas | tengo entendido que esta hecho lo posyble | si en todos los ensalmos no los pudimos pasar de X mil ducados | como abra dicho hernando de abalos | cuya industrya y buena maña basto para allanar i rreduzir a esta gente | i para ofrezer mas de lo que pyensan poder pagar | por no traer tratos ny de donde sacar nada | i esto querrya que v. m. entendiese | i esos señores de la junta de encabezamientos | y que guadalajara no es rryñon del rreyno de toledo | sino un neso rroydo en general | i los partyculares que tyenen algo | estan azendados en las aldeas | y ally benden sus frutos con tanta comodidad que no traen ninguno aquí | i es zierto que si yo no los ubiera ofrezido mi capa | quando padeziere la suja | que fuera inposyble rreduzillos a lo que aora estan | y esto suplico a v. m. sea solo para sy | porque yo no quiero mas grazias | de la satisfazyon que me queda | el dia pongo en serbizio de su mag.ᵗ quanto en aquella ocasion puedo poner | en el otro partycular de dar lybre poder esta ziudad a sus procuradores salymos tan mal con la prymera prueva que no se que pueda dezir a v. m. que espero | y esto resulta de que no sueña nadie dysparate en todo el rreyno | que no dizen que su mag.ᵗ lo quiere pedir en estas cortes | y traen un rrecato y pertinazia de los dyablos || io are mis dilygenzias por que entyendo que conbyene mucho al seruycyo de su mag.ᵗ | pues sera mejor tratar con treynta i seys que con zien mil | porque en negozyo desta calydad | todos quyeren

ser rregydores | por parezelles que tyenen mas dependenzia de la myseria | que a ellos y a sus becinos les puede tocar | que de su rey que los defyende | y asy se pasa gran trabajo en negozyar con ellos | con todo esto procurare encaminallos con la confianza que podemos tener de su mag.t pues con tanta cristyandad y amor trata todas las cosas de sus basallos | nuestro Señor la Ill.e persona de v. m. guarde con ell acrezentamiento que desea en guadalajara xx de mayo 1576.—a servizio de v. m.=el duque del infantado.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 14.

XIV

Carta del Corregidor de Guadalajara al Secretario Juan Vazquez.

MUY ILL.E SEÑOR

Recebi dos de v. m. la una de 5. y la otra de 6. del presente con otras dos de su magestad, y sobre lo contenido en ellas se trato oy en el ayuntamiento y no a bastado toda la yndustria y diligencia que por mi parte se a puesto. baliendome de todos los medios posibles como bera v. m. por el testimonio quenbio. y assi no tendre mas que decir. en cuanto a esto.

Despues que screui que se abia encabeçado la billa de peñalber se ha encabeçado malaguilla en dos partes mas por nuebe años y assi muy en brebe se concluira con lo que falta.

La quenta deste primer tercio de las alcabalas esta ya tomada y echo el alcance liquido al recetor el qual lo lleuara dentro de seys dias y por lo que parece deste tercio quedara por todo el año a su mag.t dos partes mas de lo que solia pagar esta ciudad y su partido de que mas en particular escriuire quando fuere el dinero. Supplico a v. m. que la que entonces escriuiere a su m.t v. m. me la haga de que su m.t la bea. por el contento que se recibe de que su m.t entienda los serbicios que se le hacen que segun es la gente desta tierra. dura en sacarles lo que deuen no se a pasado poco trabajo en poner las rentas en el estado en que estan—Nuestro Señor la muy Ill.e persona de v. m. guarde y estado acreciente como sus serbidores desean. de guadalajara y de Junio 8—1576.=muy illustre Señor. b. l. muy illustres manos de v. m. su servidor=el licenciado escobar.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

XV

Sesion del Ayuntamiento de 8 de Junio de 1576.

En la ciudad de guadalajara viernes ocho dias del mes de Junio de mill y quinientos y setenta e seys años en la sala del Ill.e ayuntamiento della. estando para tratar las cosas tocantes al servicio de dios nuestro Señor e de

su mag.t e vien de la rrepublica y estando en ella los yllustres señores licenciado francisco descobar corregidor de la dicha ciudad y su tierra por su mag.t yñigo de Zuñiga alferez mayor geronimo yañes de Sotomayor juan de Zelada anton belazquez alonso de pie de concha y quevedo pedro de rreynoso hernando de trillo diego mexia de magaña y pedro Valbeltran hernando de guzman el licenciado coronel de luzan cavalleros Regidores y por antenos francisco de taracena e diego lopez de leon escrivanos de su mag.t e del conzejo y ayuntamiento de la dicha ciudad e su tierra por su mag.t se trato e acordo lo siguiente:

Este dia dio fee martin de cordoba portero deste ayuntamiento en como avia llamado por zedula a los cavalleros rregidores para este ayuntamiento para tratar sobre una carta que a enbiado su mag.t

Vinieron los señores pedro ximenez de cañizares y el licenciado palomeque destrada.

En este ayuntamiento se leyo una carta messiva de su mag.t en que se mando poner aqui un traslado el tenor del qual es el que se sigue:

El Rey.

Concejo justicia e rregidores. cavalleros escuderos oficiales y honbres buenos de la noble ciudad de guadalajara ya sabeis como por nuestra carta de dos de abrill pasado os encargamos enbiasedes a mandar a vuestros procuradores de cortes. que usasén libremente del poder que les otorgastes. sin embargo de la ynstrucion que aparte les distes y porque hasta agora no lo aveis hecho y estando empezadas las dichas cortes como tendreys entendido conbiene mucho que no aya en ellas dilacion sino que se prosigan e acaben con gran brebedad | os hemos querido tornar a encarecer como lo hazemos que luego questa rrecibays enbieys orden a los dichos nuestros procuradores para que sin embargo de lo contenido en la dicha ynstrucion puedan usar del poder que tienen que en ello nos tendremos por servido e de otra manera no podremos dejar de mandar probeer lo que á nuestro serbicio conbenga como os lo dira mas particularmente de nuestra parte el licenciado escobar nuestro corregidor desa dicha ciudad a quien nos rremitimos. de madrid a quatro dias de Junio de mill y quinientos e setenta e seys años—yo el rrey—por mandado de su mag.t—juan bazquez—Por el Rey al concejo justicia e rregidores cavalleros escuderos oficiales y honbres buenos de la noble ciudad de guadalajara.

Y leida la dicha carta messiva de su mag.t de propuesto por su merced del señor corregidor ciertas rrazones e causas que sinifico a la dicha ciudad tocantes a su rreal servicio el Señor yñigo de Zuñiga por sí y en nombre desta ciudad dixo que suplica al Señor corregidor mande prorrogar la rrespuesta de la dicha carta mesiba de su mag.t para rresolver sobre ella hasta

tanto que se llamen todos los caualleros Regidores presentes y ausentes para el dicho hefeto pues se suele y acostumbra hazer en negocios semejantes mayormente por ser el que de presente se trata de tanta ynportancia para se juntar en este ayuntamiento e se rresuelba en el con mas acuerdo y deliberacion de manera que su m.t sea en ello servido.

Y su merced del Señor corregidor dixo que en rrecibiendo la carta de su mag.t que fue ayer siete deste presente mes de junio hizo apercebir todo el ayuntamiento para que se hallasen presentes para tratar sobre este negocio como consta de la fee que a dado martin de cordova portero deste ayuntamiento con la qual se a cumplido con la ordenança ssi la hay e costunbre que tiene esta ciudad e porque su mag.d manda que luego esta ciudad se rresuelba y enbie el despacho que a solo ello vino un correo e le esta esperando e a esta ciudad. que anssi no a lugar de diferirlo sino que luego se bote si se dara el poder libre o no sin enbargo de la ynstrucion sin dar lugar a otros rrodeos ni dilaciones.

El Señor yñigo de Zuñiga dixo que en el ayuntamiento que se hubo a diez y seys del mes de abrill se boto sobre este negocio quel Señor corregidor manda aora se vote. e su merced dexo de acabar el ayuntamiento por rrazones que a el le mobieron por lo qual suplica a su merced. mande acabar el dicho ayuntamiento e con el se escriba y rresponda a su magestad a las dos cartas que a escrito a esta ciudad conforme a los botos de la mayor parte della e questa carta la escriban los Señores licenciado palomeque é alonso de pie de concha e que escrita la traygan a este ayuntamiento para que en el se lea.

Su merced del Señor corregidor mando quel dicho Señor yñigo de Zuñiga diga sobre lo que esta mandado si se dara el poder libre o no so pena de mill ducados e que quedara preso en este ayuntamiento.

El Señor yñigo de Zuñiga dixo que en cumplimiento de lo que su merced manda su boto y parezer es se rresponda a la carta de su mag.t por los Señores comisarios que tiene declarados e que lo que le parece sobre este negocio es se suplique a su mag.t aga md. a esta ciudad de dar el encabezamiento por un precio moderado de manera que la ciudad quede con posibilidad para poder serbir a su mag.t en lo que fuere servido de mandarle. e que si fuere necesario se enbien para este hefeto dos caballeros comisarios. para que ellos lo hagan e visto questa ciudad es la mas cercana de donde su mag.t manda celebrar sus cortes e los procuradores della ban dando quenta de lo que ban tratando. que mientras esto durare no se les de poder libre como lo tiene botado en el ayuntamiento de diez y seys de abrill proximo pasado e que tiene entendido desta ciudad que si hubiera posibilidad para serbir a su mag.t lo hiciera como lo a fecho en todas las otras cosas que se le an ofrecido e mandado.

El Señor geronimo yañez de Sotomayor dixo que su boto e parezer es que a los Señores procuradores de cortes se les deje el poder libre para que

usen del sin embargo de la ynstrucion. que tienen desta ciudad como lo voto en el ayuntamiento de diez y seys de abrill proximo pasado.

El Señor licenciado palomeque destrada dixo que por las rraçones e causas contenidas en el voto e parezer que dio en esta misma caussa en diez e seys de abrill le pareze lo que alli le parezio e ansi su boto e parezer es que a los Señores procuradores de cortes no se les dexe el poder libre e que guarden la ynstrucion que les esta dada.

El Señor pedro de rreynoso dixo que sobre el negocio que ahora se trata boto e dixo su parezer en el ayuntamiento del dicho dia diez y seys de abrill e que eso mismo dize e bota aora e lo da por su parezer que en efeto es que se guarde la ynstrucion e no se les dexe a los Señores procuradores de cortes el poder libre.

El Señor pedro de Cañizares dixo que dize lo mismo quel Señor ynigo de Zuñiga a dicho en este ayuntamiento porque esto es lo que le pareze conbiene al serbicio de dios e de su mag.[t] e vien desta rrepublica.

El Señor juan de Zelada dixo que sobre este negocio dixo su parezer en el dicho ayuntamiento de diez y seys de abrill. y que lo mismo dize aora que en efeto es que los Señores procuradores de cortes guarden la dicha ynstrucion.

El Señor Anton Velazquez dixo que su voto es quel poder á los Señores procuradores de cortes no se les dexe libre sino que guarden la dicha ynstrucion.

El Señor Alonso de pie de concha dixo que al tiempo que se les otorgo el poder a los Señores procuradores de cortes el no le otorgo e ansi al presente le pareze no conviene darselo libre ni el se le da porque en esto entiende sirve a dios e a su mag.[t] e mira el beneficio de su reyno.

El Señor hernando de trillo dixo que el no dio el poder libre á los Señores procuradores de cortes e que se hallo en el dar de la ynstrucion e que hesa pide se guarde e cunpla como en ella se contiene. porque entiende que esto es lo que conbiene al servicio de dios e bien desta rrepublica.

El Señor diego mexia de magaña dixo que dice lo que dixo en el ayuntamiento del dicho dia diez y seys de abril que en efecto fue se guarde la dicha ynstrucion.

El Señor cristobal beltran dixo que no fue en otorgar el dicho poder e que se hallo en el dar de la ynstrucion y hesa pide se guarde y anssi lo suplica a su mag.[d]

El Señor hernando de guzman dixo que su boto es se les deje a los Señores procuradores de cortes el poder libre sin embargo de la dicha ynstrucion.

El Señor licenciado coronel de luzan dixo que pues su mag.[d] sin embargo de lo acordado por esta ciudad se sirbe e manda se enbie poder libre a los Señores procuradores de cortes pues para esto son elegidos que su boto e parezer es que se les de como su mag.[t] lo manda e se sirbe dello y esta

presto de se le dar e da siendo nezesario. sin embargo de qualquier ynstrucion que este dada suplicando a su mag.t Real sea servido de mirar lo que conbiene al bien publico destos rreynos e sudito de ellos.

Su merced del Señor corregidor dixo que visto que por la mayor parte de los caualleros Regidores esta votado que se guarde la ynstrucion e no se deje el poder libre dara noticia a su mag.t para que bisto provea lo que a su rreal servicio conbenga e para ello mando a mi diego lopez escrivano saque un traslado deste ayuntamiento sobre lo suso dicho.

E las firmas que ay en el dicho ayuntamiento son las siguientes | el licenciado escobar yñigo de Zuñiga geronimo yañes de Sotomayor pedro de rreynoso anton belazquez juan de Celada e el licenciado coronel de Luzan.=va entre rrenglones vinieron los Señores licenciado Palomeque destrada e Pero Ximenez de Cañizares. excebto que esta puesto primero pedro de Cañizares que palomeque e o diz por vala testado les no vala E yo el dicho diego lopez de Leon escrivano de su mag.t Real e publico del ayuntamiento e numero de la dicha ciudad de Guadalaxara lo que dicho es fize sacar y saque en las cinco planas de papel suso e por ende fize aqui mi signo que es a tal. en testimonio de verdad=Diego lopez de leon.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Lego. n.o 18.

XVI

Carta original de la ciudad de Guadalajara al Rey, fecha 8 de Junio de 1576.

C. R. M.

Dos cartas de vra. mag.t a Resceuido esta ciudad la una de dos de Abrill. y la otra de quatro de Junio. presente y por el deseo que tiene de acertar a seruir a V. mag.t como sienpre lo a hecho en todo lo que se le a mandado. por V. M.d y se a ofrescido a su servicio a dilatado su Respuesta la qual con la fidelidad que tuuo y terna a la corona Real de V. mag.d le a parescido Responder lo quel licenciado escouar corregidor della embia a V. Mag.d por sus acuerdos. Guarde nuestro Señor la C. R. persona de V. Mag.d con aumento de mayores Reynos y estados como sus Subditos y bassallos deseamos. de guadalaxara y Junio 8. de 1576.—Besan los Reales pies y manos de vra. mag.d sus humilldes y leales vasallos=el licenciado escouar=licenciado palomeque destrada e alonso de pie de concha y quebedo.—Por acuerdo de la ciudad de guadalajara.—Diego lopez de leon escrivano.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 18.

XVII

Carta original del Corregidor de Guadalajara al Rey.

C. R. M.[t]

Recebi la de V. m.[t] de 4. del presente con otra que venia para esta ciudad. sobre dexar el poder libre a sus procuradores de cortes y abiendo buscado todos los medios posibles no a bastado para que tomassen la resolucion que diuieran tomar como constara a V. m.[t] por lo que oy passo en el ayuntamiento que sobrello se tubo quenbio con esta. para que mandado ber por v. m.[t] se probea lo que mas a su Real serbicio conbenga. de Guadalajara y de Junio 8. 1576. b. l. Reales pies de v. mg.[t] su leal criado.= el lic.[do] escobar.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

XVIII

Carta autógrafa de Don Rodrigo de Mendoza á Su Magestad, sin fecha (1).

✠

S. C. R. m.[t]

El duque me enbio esta noche esa carta para V. m.[t] y porque creo que se alarga mas en la mia la enbio a V. m.[t]. de yñigo de zuñiga me espanto en berda que es un caballero muy onrado y muy cuerdo y que sienpre a acudido muy bien a todas las cosas que an sido serbicio de V. m.[t] y ansi me espanto que no lo aya hecho a esta y mas siendo el oficio que tihene del duque que si cierto que se conpro para este solo y el lo sabia tanbien suplico a V. m.[t] mande abisar al duque de lo que fuere serbido que aga y ansi lo que manda que le escriba en lo que me pregunta si mudara aquel oficio a otro que entienda mejor que yñigo de zuñiga lo bien que les esta lo que V. m.[t] les manda pues se que ninguna cosa desea tanto mi ermano como açertar en esto y en todo lo que es serbiçio de V. m.[t] sino que aquella gente es diferente de la de todo el mundo. | nuestro señor la S. C. R. persona de V. m.[t] guarde y con mayores reynos acreciente como yo deseo.=S. C. R. m.[t] besa los pies a V. m.[t] su basallo y criado.=don rodrigo de mendoça.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

---

(1) Se halla entre los papeles del año 1576.

XIX

Carta autógrafa del Duque del Infantado á Su Magestad.

✠

S. C. R. M.[t]

Por el aiuntamiento que el corregidor enbia a V. m.[t] bera la rresoluzion que los mas rregidores desta ziudad tomaron oy | en no dar poder libre a sus procuradores | y para esto procuran | en las inpertinenzias que ally dizen | y en otras que yo escribo a don Rodrigo || tengo entendido | que por el camino que aqui emos tomado de rrogalles y ponelles en rrazon | no se saldran con la mayor parte || V. m.[t] bea que es prouido mandar || que yo con todo esto me parado | en la negoziazion | por entender lo que conbiene al seruizio de V. m.[t] | y por las mudanzas que cada dia bemos en lo que an de determinar muchos || nuestro señor la S. C. R. persona de V. m.[t] guarde con mucho acrezentamiento de rreynos y señorios de guadalajara IX de Junio de 1576.=S. C. R. M.[t] besa las manos a V. M.[t] su basallo.=El duque del ynfantado.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

XX

Minuta de carta de Juan Vazquez al Corregidor de Guadalajara fecha en Madrid á 29 de Agosto de 1576.

✠

Illustre señor

Tratandose ya de otorgar el seruicio ordinario se a dado licençia a los procuradores de cortes que tienen rrestrictiones en sus poderes para que den quenta a sus çiudades del estado en que esto esta y assi lo hazen los de guadalajara como v. m. entendera por su carta con que yra esta a que me rremito con solo añadir que v. m. antes que se vea en el ayuntamiento haga la diligencia y preuencion que conuiniere para que la rrespuesta sea qual se deue esperar de çibdad que tan delantera esta siempre en seruir a su mag.[d] pues lo del seruicio ordinario de que agora se trata es cosa tan llana y justa y en que jamas se puso dificultad y no seria Razon que esa çibdad la pusiese ni quisiese quedar fuera del otorgamiento ni con nota sabiendo que otorgando la mayor parte del seruicio es como si todas le otorgasen y

de la misma manera se ha de rrepartir a las que no otorgaren y a sus prouinçias como si ellas lo huuieran otorgado.

Algunos quieren dar a entender que estando el crescimiento de las alcaualas tan subido no ha de ser el seruicio de tanta cantidad como hasta aqui sino que se a de moderar en que no tienen ninguna Razon pues no tiene que ver lo vno con lo otro y assi si esta platica alla se mouiere este v. m. aduertido de no dar lugar a ella en ninguna manera porque seria de gran yncon-ueniente tratar de moderar el seruicio mas por el fuero que por el hueuo al fin señor v. m. como quien esta presente y tiene tanto cuydado y zelo de lo que toca al seruicio de su mag.[d] procurara de endereçar esto de manera que tenga el buen suçeso que se desea por lo que ynporta al benefiçio de esa ciudad que sino es por este Respeto a su mag.[d] no le ua en ello ninguna cosa y no siendo esta para mas se acaua con que nuestro señor &.[a]

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 15.

XXI

Carta original del Corregidor de Guadalajara al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

✠

MUY ILL.[E] SEÑOR.

El negocio de conceder el serbicio Real a llegado en tal termino con se aber echo todas las diligencias posibles por mi parte y del duque quentendemos questaran los botos partidos y para haçer mayor parte conbiene quel dotor nuñez de abendaño questa en esa corte ques Regidor desta çiudad y abogado en consejo benga luego y que haga V. m. que le able el señor presidente y le aga benir y tanbien Es su amigo el señor Licenciado abalos que le podra ablar Para que benga como deue porque de otra manera seria perderse El negoçio y quando queden tantos a tantos conformandose la Justicia con la parte que le pareze haze ayuntamiento a la ora mandara V. m. probeer por questa acordado que sea El ayuntamiento para El biernes | Nuestro Señor la muy Ill.[e] persona de V. m. Guarde y estado acreciente como su seruidor desea de Guadalajara y de Septiembre 10.1576. = muy ill.[e] señor. = besa las muy illustres manos de V. m. su servidor. = El licenciado escobar. = Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

XXII

Carta original del Corregidor de Guadalajara al Secretario Juan Vazquez.

MUY ILL.E SEÑOR.

Por la que oy dia de la fecha Recebi de V. m. entendi la confusa Resolucion que traya el dotor nuñez y por estar malo en la cama enbie la de V. m. al duque. el qual me Respondio lo contenido en un villete que ba con esta por el qual bera V. m. lo que aca se siente de las Raçones del dotor nuñez y porque en alguna manera se biniese y tratase de alguna nobedad podria Remontarnos algunos de los que estan ganados segun son faciles y anssi yo leseribo que suspenda su venida y se buelba de donde le alcançare mi carta asta que le abise por que por estar como estoy en la cama malo y lo mismo el doctor hurtado en çorita que abia de benir e deferido el llamar el ajuntamiento y no se perdera cojuntura en biendo el negocio ganado que se efetue porque sino es anssi no dare lugar a que se trate del en el ayuntamiento porque seria ya mucha soltura y todos los que pueden aprobechar estan ya perbenidos y Sancho de frias esta aca. nuestro Señor la muy Ill.e persona de V. m. guarde y estado acreciente como su serbidor de V. m. desea. de Guadalajara y de Setiembre 12.1576=muy illustre Señor=b. l. muy illustres manos de V. m. su serbidor=el licenciado escobar.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

XXIII

Billete autógrafo del Duque del Infantado que se cita en la carta anterior.

✠

La carta del Señor juan bazquez by i parezeme por ella que el dotor nuñez a querido engañar a su merced y al Señor presidente | debajo de una ocasyon arto lybiana | que es dezir que no puede botar que se alze la istruzion que se dio a los procuradores porque fue el el que la ordeno | i esto no es sino que don melchior no quiere que se le de poder lybre para rrebolber e alborotar el pueblo quando benga | diziendoles que sy de aca no inbyaran otorgado lo del seruizio quel no lo hiziera y que perdiera la cabeza sobrello | i pues V. m. sabe byen lo que le questa y a todos traer este negozio al punto que esta parezeme que sera byen que despache a la ora a juan Vazquez que agan con este dotorzillo que benga en que se de el poder lybre porque esto es lo que V. m. y yo procuramos mas por entender la manera

de prozeder de alguna desta gente i seria bien acabar de una bez | porque dedo á dedo imos ganando tierra | i entendemos que esto lo desbarata desde alla don melchior porque ninguno de los que aqui maneja quieren benir en ello ni an benido en nada de lo que a sido servizio de su mag.ᵗ tiniendolos el de manera que sy no quiere que crean en dios no aran | que para eso los a buscado judyos | tambyen es menester que V. m. despache luego por que el dotor nuñez no benga mañana por que nos destruira el negozio y V. m. lescryba a el que sy le toparen en el camino que se buelba | que V. m. le abysara con tyenpo porque palomeque esta malo y aun no le tengo muy llano por no abelle podido ablar i el dotor urtado no es benido y V. m. esta en la cama que es lo que mas falta nos hace || esto del poder lybre los escryba V. m. que procura y que sy esto no se pudiere acabar que se tratara | de solo otorgar el seruizio | que el dotor benga prendado de alla para todo | V. m. escriva al Señor juan Vazquez que le beso las manos y que yo no lescrito por no dezille las bellaquerias de algunos ques verdad que quanto mal tube a sido de podrydo de ber que la suzidad y lasura del ayuntamiento tengan ell atrevimiento que bemos para no benir en cosa tan justa como se les propone y en todas maneras V. m. aga dilygenzia para que sy mañana toparen al dotor en el camino que se buelba porque nos desara la maquina | V. m. menbye a dezir con rrodriguez como a estado esta noche.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

XXIV

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Guadalajara á 16 de Setiembre de 1576.

A la carta de Vm. de ultimo del pasado no respondi por ser en respuesta de otra mia y darme solam.ᵗᵉ auiso del R.ᵇᵒ della.

Oy me an dado la de X del presente en que me auisa de lo hecho y que auia votos iguales por lo del otorgam.ᵗᵒ del seruicio ordinario y el viernes se ha de votar importará mucho que se halle alli el doctor nuñez Regidor desa ciudad al qual ha hablado el Sr. Presidente y tambien el Sr. Licenciado aualos y a mi me a dicho que sera en guadalajara el jueves en la noche y porque segun me ha dado á entender fue el el que hordenó la instrucion quesa ciudad dió á sus procuradores sobre restringilles el poder y en ninguna manera dize que podra ir contra lo que el alli hordenó que fue á fin que la ciudad siruiese a S. M. y no sus procuradores será necesario que V. m. se vea con el luego que llegase ay pa darle á entender el punto que agora se trata y el estado en que esta porque si su voto ha de ser de prouecho se halle en el Ayuntam.ᵗᵒ del biernes y sino no que assi quedamos de acuerdo que lo scriuiria yo á Vm. y aunque le dixe lo que vendra dello y le mostré la carta de Vm. par que se satisficiese que no era sobre que esas en el pley-

to ó menaje á sus procuradores sino para que otorgasen el serv.º hordinario todauia me paresce que conuerna hazerse esta diligencia para que el vaya aduertido de lo que se trata y de lo que debe hazer que yo entiendo quel va con mucho deseo de seruir a Su mag.d en este negocio.

Hele aduertido que q.do derechamente Guadalajara no quisiese embiar orden precisa á sus procuradores pa que otorguen el seruicio ordinario él por su parte procure que se le diga y se junten con la mayor p.te del Rey.º en esto que haziendolo asi seria lo mismo aunque con alguna mas limitacion de que me ha parescido avisar á vm. para que á este propósito procure de enderesçar el negocio no pudiendo persuadirlos á que derechamente les manden que la otorguen.

Y es bien que Vm. entienda que los que estan llanos pa el otorgamiento son burgos, toledo, leon, granada, sevilla, cordoua, Jaen, cuenca, avila, segovia, valladolid, madrid y çamora y podria casi asegurar que toro y aunque de murcia, salamanca y soria no ha venido respuesta se espera que vendra con brevedad y como es menester de la misma manera y segun esto mire vm. quan poca necesidad tengo de Guadalaxara pa este seruicio que mas se haze por su beneficio della que por otro respeto ques como V. m. sabe basta la mayor parte del rey.º y aquí tenemos votos de sobra.

Todauia acuerdo á V.m. lo que le screui a 29 del pasado sobre si se tratase de la moderacion del seruicio q.e no conuerna dar lugar á ello y si por caso el viernes q.do este neg.º se ha de resoluer no huviere de salir por mayor p.te la Resolucion que conviene este Vm. aduertido de dilatar la Resolucion hasta que hauiendo dado q.ta a su mag.d del estado en que se pusiere se auise a Vm. de lo que huuiere de fazer porque menor ynconveniente es que se dilate que no que se Resuelva mal.

Púes vm. scriue que el duq. a hecho en este neg.º las dilig.s que sus.ª suele fazer en todos los que tocan al servicio de S. M. y ha parescido que vaya el doctor Nuñez de abendaño de creer es que no habra faltado cuydado de llamar á Sancho de Frias que siempre ha sido tan buen voto en todo lo que se ha ofrecido de que no ha parescido hacer memoria á v. m.

(Aun recomienda embiar á llamar al doctor hurtado que esta cerca de la ciudad.)

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

XXV

Carta del Corregidor de Guadalajara al Secretario Juan Vazquez.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

El desseo que tengo de que se tomase Resolucion en estos negocios presentes me hobliga a leuantarme de la cama para que se concluyesen aunque no con tanta salud como desseo.

Para el lunes esta apercebido todo el ayuntamiento sobre lo del seruicio Real y todos los que entendemos que son de prouecho no faltaran para entonces y el dotor hurtado que esta malo se le a enbiado una litera en que benga, y por asegurar el negocio. conbiene quel dotor nuñez benga sin falta y asi lo mandara v. m. hordenar. y con rresolucion de dexar el poder libre a los procuradores porque en esto estan los de aca sin benir con otra nobedad que podria ser dañosa y porque aun quel aya sido en hacer la instrucion en que se les Restringia el poder como lo fueron todos. no es contrabenir a lo que entonces le parecio. como otros muchos bienen por muchas Raçones y causas que despues aca an parecido necesarias al serbicio de dios y de su mag.t y assi yo lescribo que para entonces benga y no falte y asi este correo no ba a otra cosa—nuestro Señor la muy Ill.e persona de v. m. guarde y estado acreciente como su serbidor de v. m. desea de Guadalajara y de Setienbre 20.de 1576.=muy illustre Senor=b. l. muy illustres manos de v. m. su servidor=el licenciado escobar.

Archivo general de Simaneas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

XXVI

Extracto de carta de Juan Vazquez al Corregidor de Guadalajara en 22 de Setiembre de 1576.

Contestando á una del 20, indica la conveniencia de que la Ciudad mandara á sus procuradores otorgasen el servicio.

Archivo general de Simaneas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

XXVII

Carta del Licenciado Escobar, Corregidor de Guadalajara, al Secretario Juan Vazquez.

MUY ILL.e SEÑOR.

Este negocio del serbicio Real como v. m. a bisto a puesto al duque en tanto cuydado que por no poder allanar a yñigo de Çuñiga le a obligado a que renunciase el officio y en concordia del ayuntamiento y de toda esta ciudad es el señor don Rodrigo. Por muchos efetos que se dexan entender especial por lo que toca al seruicio del Rey y solo sespera que benga el señor don Rodrigo con el despacho por que otros Regidores estan detenidos en esta ciudad solo para este efeto y los traemos acuestas y el duque a enbiado por el licenciado coronel ques corregidor en las broças y Regidor desta ciudad. ques sesenta leguas de aqui. y esperamos que bendra en toda esta semana mandara v. m. despachar el negoeio de suerte quel señor don Rodrigo,

benga con brebedad. por tomar conclusion en este negocio que a todos nos pone en gran cuydado. nuestro Señor la muy Ill.e persona de v. m. guarde y estado acreciente como su serbidor de v. m. desea de Guadalaxara y de Setiembre 25. 1576=muy illustre señor=b. l. muy illustres manos de v. m. su seruidor=El licenciado Escobar.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 18.

XXVIII

Carta autógrafa del Duque del Infantado al Rey.

S. C. R. M.t

Con aber ya benido el rregydor | por que abya enbiado a las broças || entyendo que tenemos los botos que son menester para que el byernes se puedan juntar | a alzar la instruzion que tyenen dada a sus procuradores esta zindad | y que les quedaran lybertad para seruir ai a v. m.t como es rrazon | y como bea que las ocasiones lo pyden | suplyco a v. m. mande dar lizenzia a don rrodrygo | para que aquel dya se alli aqui | porque todabya es menester su boto || nuestro Señor la S. C. R. persona de v. m.t guarde con ell acrezentamiento de muchos Reynos e Señorios en guadalajara IX de Octubre 1576.=S. C. R. m.t=besa las manos a V. m.t su basallo=el duque del Infantado.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 18.

XXIX

Carta de Juan Vazquez al Duque del Infantado en 11 de Octubre de 1576.

Yo avise a V. S. de la sospecha que tenia de que la resolucion que mañana se tomase en el Ayuntam.to desa Ciudad no havia de ser a tiempo y los procuradores que tienen poder libre de sus Ciudades han tenido tanta gana de servir á S. M. que viendola en Madrid no han querido perder tiempo y asi esta tarde han otorgado el servicio ordinario como lo entenderá V. S. por la carta de S. M. que lleva este correo el cual se despacha para que VS. este advertido de lo que pasa y conforme á ello pueda en lo que se tratase enderezar lo que conviniese a proposito de lo del servicio extraordinario pues el ord.o está ya otorgado, y remitiendome á lo que S. M. escrive no diré en esta mas.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 18.

XXX

Minuta de cartas de Juan Vazquez al Corregidor de Guadalajara y Duque del Infantado.

✠

AL CORREGIDOR DE GUADALAJARA.

Aunque creo que se pudiera escusar la carta de su mag.ᵈ con que yra esta para v. m. para lo de las Rentas del año que viene pues por la comision que v. m. tiene puede entender en el benefficio y administraçion dellas todavia me ha pareçido enbiarla por si acaso fuere menester y a lo que v. m. ha escripto en esta materia se Respondera con otro que estos Renglones escriuo para acompañar la de su m.ᵈ y dezir que el Reyno ha otorgado esta tarte [1] el seruicio hordinario con gran voluntad de todo los particulares que tienen poder libre como se escriue al duque mas particularmente y nuestro señor &.ª de madrid a xi de otubre 1576.

AL DUQUE DEL INFANTADGO.

Yo auise a v. señoria de la sospecha que tenia de que la resoluçion que mañana se tomase en el ayuntamiento de esa çiudad no hauia de ser a tiempo y los procuradores que tienen poder libre de sus çiudades han tenido tanta gana de seruir a su mag.ᵈ que viendola en madrid no han querido perder tiempo y asy esta tarde han otorgado el seruicio hordinario como lo entendera v. señoria por la carta de su mag.ᵈ que lleua este correo el qual se despache para que v. señoria esté aduertido de lo que pasa y conforme a ello pueda en lo que se tratare endereçar lo que conuiniere a proposito de lo del seruicio extraordinario pues el ordinario esta ya otorgado y Remitiendome a lo que su mag.ᵈ escriue no dire en esta mas que nuestro señor &.ª de madrid el dicho dia.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° n.° 13.

XXXI

Carta original del Corregidor de Guadalajara al Secretario Juan Vazquez.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

Dos de v. m. e recebido la una de diez y la otra de 11. del presente. por las quales entendi el serbicio ordinario estar concedido por la mayor parte

1 Así dice en el original, sin duda en vez de *tarde*.

del Reyno. y assi ser de poca necesidad la diligencia que se yba ciendo con esta ciudad en cuanto a esto pero como estaba todo el ayuntamiento apercebido para oy y haber benido para ello el Señor don R.do y estar todos los demas Regidores juntos nos a parecido al duque y al Señor don Rodrigo y a mi que no se dexase de haçer el ayuntamiento y assi se hiço de que salio acordado por la mayor parte se dejase el poder libre a los procuradores no enbargante la instrucion que tenian sobre que se escribe a su mag.t en Respuesta de las que abia escrito a esta ciudad. y lo mismo á los Procuradores para que usen del poder que tienen libremente sin embargo de la instrucion y esto a sido de mucho efeto para los demas negocios que se ubieren de tratar. y en quanto al tratar de encabeçarse esta ciudad todos estan muy fuera de ello no enbargante que las Rentas ban subiendo como por otra escrito a su magestad y para atraerles a que se encabecen e comunicado cierto medio con el duque que le a parecido muy bien el qual la semana que biene pienso yr en persona a comunicar con v. m. y esos Señores porque por carta seria largo y no me daria tan bien á entender.

Tanbien Recebi la cedula de su mag.t para haçer las Rentas del año que biene y como v. m. dize abia poca necesidad. porque por la que aca tenia m estaua dada comision en birtud de la qual comence haçer las Rentas desde veynte del pasado conforme a la ley del quaderno y se van prosiguiendo. nuestro Señor la muy Ill.e persona de v. m. guarde y estado acreciente como su serbidor de v. m. dessea de Guadalajara 12 de otubre 1576.= muy ill.e Señor b. l. muy illustres manos de v. m. su serbidor=el lic.do escobar.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

XXXII

Testimonio de la sesion del Ayuntamiento de Guadalajara de 12 de Octubre de 1576.

✠

Yo diego lopez de leon scriuano de su mag.d Real e publico del ayuntamiento e numero de la ciudad de guadalajara doy ffee e certifico. que en el ayuntamiento que en la dicha ciudad se tuuo por el muy Illustre concejo e ayuntamiento della e por ante mi como tal escriuano a doze dias del mes de otubre de mill e quinientos e setenta y seis años se trato e botto sobre el poder que por esta ciudad a los señores don melchor de gueuara e alonso de morales procuradores de cortes della fue dado e por la mayor parte de los caualleros rregidores que en el dicho ayuntamiento se hallaron en que yntervino el muy Illustre Señor don Rodrigo de mendoça alferez mayor de la dicha ciudad se boto que a los dichos Señores procuradores de cortes se les

dexase e dexo el dicho poder libre para que ussen del sin enbargo de la ynstrucion que por esta ciudad en Razon dellos fue dada e Regulados los dichos botos por el Illustre Señor licenciado escouar corregidor en la dicha ciudad e su tierra por su mag.ᵗ mando su merced se guarde e cumpla lo botado por los dichos mas caualleros e se conformo con ellos que es que se dexe el dicho poder libre a los dichos señores procuradores de cortes sin embargo de la dicha ynstrucion e que yo el dicho escrivano diese esta fee para que conste de lo susodicho a los dichos señores procuradores de cortes e para el dicho hefecto y en cumplimiento de lo susodicho la di. que es fecha en la dicha ciudad en el dicho dia e por ende fize aqui mi signo ques a tal: en testimonio de verdad=Diego lopez de leon escrivano.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

XXXIII

Carta original de la ciudad de Guadalajara al Rey.

C. R. M.

Esta ciudad. entendida la voluntad de V. mag.ᵗ y lo que le a embiado a mandar sobre que a sus procuradores de cortes se les dexe libre el poder para asistir a las cortes que por mandado de V. m.ᵗ de presente se celebran sin embargo de la Instrucion que les estaua dada con el desseo que siempre a tenido y tiene a las cossas del seruicio de V. mag.ᵗ tiene acordado. que a los dichos procuradores se les dexe y a dexado el dicho poder libre no obstante la dicha ynstrucion y anssi les embia a mandar ussen del dicho poder con la liuertad y por la orden que vra. mag.ᵗ manda para que en todo v. mg.ᵈ sea seruido con la boluntad y obras que siempre esta ciudad ha tenido a su rreal servicio. Guarde y acresciente nuestro Señor la C. y R. persona de V. m.ᵗ con aumento de mas Reynos y Señorios. como sus leales bassallos y criados deseamos. de guadalajara y de otubre 12 de 1576.=C. R. M.=Besan las Reales manos y pies de V. Mag.ᵈ=el licenciado escobar=el Doctor urtado p. suarez de alarcon.=Por acuerdo de la ciudad de Guadalajara=Diego lopez de leon escrivano.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

XXXIV

Carta autógrafa del Duque del Infantado al Rey.

S. C. R. m.ᵗ

Don rrodrigo llego aqui ayer | i allo estos rregydores determinados a dar poder lybre a sus procuradores | para seruir a v. m.ᵗ | porque mi fin a sido | sacar de tantos la negoziazion | i que quedase en los dos que estan

ay | porque con la rrazon y con la consequenzia de sus bezinos con mas fazilidad | biniesen en lo que es tan justo | y asi se a hecho como v. m.t bera por la carta de la ziudad | con la que v. m.t me mando escrybir anoche rrezibi grandisyma merced y contentamiento por entender della que el rreyno abya conzedido lo que a tantos dias que abyan de aber hecho || con todo esto me parezio que se acabase lo que teniamos comenzado porquel dia que v. m.t mande que se trate del seruizio estraordinario | no aya a que bolber aca | pues aora se les lleba poder conque le podran otorgar | tan lybre como otras bezes | i las causas son mayores.

Yo e deseado mucho que este lugar sencabeze i e puesto los medios en ello que e podido | ellos estan en esta materya | con la zeguedad y engaño que don rrodrigo dyra a v. m.t | con todo esto | yre haziendo | los ofyzios que pudiere || y el corregydor lo procura | cansandolos i no haziendoles agrabyo || entyendo que este es el camino | para que ellos entyendan su negozio | nuestro Señor la Sacra C. R. persona de v. m.t guarde con acrezentamiento de mayores estados e señorios de guadalajara xıj. de octubre de 1576. S. C. R. m.t—besa las manos de v. m.t su basallo=el duque del ynfantado.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 18.

XXXV

Carta original del Duque del Infantado al Secretario Juan Vazquez.



Ill.e Señor.

Este correo me dio la carta de Su mag.t y de vra. md. | oy viernes de mañana y asi ubo tiempo que el Señor don R.o y yo platicasemos en lo que convenia al servicio de Su m.t para prevenir a los del ayuntamiento donde se determino lo que v. m.t vera por lo que escrivo a su m.t y por el acuerdo que ally se tomo por lo qual no lo Refiero en esto ni me alargare en ella mas de que sy ubiere en que yo sirba a v. m. la Rescebire muy particular me lo embie a mandar.

Guarde nuestro Señor y acreciente la Ill.e persona de V. m.—de guadalajara xıj de otubre 1576.=a servizio de v. m.=el duque del Infantado.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 18.

XXXVI

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Guadalajara en 28 de Octubre de 1576.

Estos Ss. tratan del encabezam.[to] gral. an visto el memorial que V. m. que me dejo de algunos puntos que era menester tener Resolucion y en el primero en que V. m. dize que vista la dureza que en esa ciudad y de no encabezarse deuria mirar si conuernia pa atraerlos á que lo hiziesen que quedasen en fieldad tres Rentas que son las del vino y azeyte y heredades porque estas alcançan á los Ricos y Regidores que son los que insisten en que no se encabeçe por las causas contenidas en el dicho memorial ha parescido á estos Sres. muy bien essa advertençia y asi Remiten á Vm. la este punto para que aga en el lo que le pareciere mas conv.[te] al benef.[o] de az.[da] y tambien ha parescido á estos Sres. advertir á Vm. que en caso que sea mejor arrendar las tres Rentas que ponerlas en fieldad sera bien poner por condicion que no entren en el arrendam.[to] las haz.[das] de los Regidores y de las otras personas Ricas que á V. m. le paresciere porque de esta manera se escusaran las gracias subarrendadoras y poder V. m. mandar que dellos se cobre el alcabala á respeto de x por ciento pues con esto podria ser obligalles á encabeçarse.

Y en el segundo punto del dicho memorial que dize que en caso que huviesen de quedar en fieldad las tres Rentas se proveyese de Correg.[r] porque V. m. pudiese atender con mas cuydado y dilig.[a] a la adm.[on] dellas ha parescido a estos ss.[res] que esto podria traer algunos Yneonvenientes y dificultades y que es mejor que V. m. atienda a lo uno y á lo otro como lo ha hecho hasta aqui procurando de poner al Recaudo en la administracion de las dhas. tres rentas, y esta cobranza dellos que se escusen fraudes en q.[to] sea posible y si pa lo del correg.[to] fuere neces.[o] tener Vm. teniente que le descargue en las cosas ordinarias se podra tomar este esped.[te] como yo los sereuia á Vm. dias ha por orden destos ss.[s]

Y cuanto á si se debe dar algo a los diputados que fezieron las Rentas deste año visto lo que Vm. ha scripto y dize en su memorial ha parescido que esto podrá quedar por adelante y que entonces se podrá hazer porque agora trayria mucho Inconven.[te] por ser negocio general y con esto se satisface á todo lo contenido en el memorial que Vm. me dejó aqui etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

XXXVII

Extracto de una carta de Juan Vazquez al Corregidor de Guadalajara en 2 de Octubre de 1577.

Se limitaba á participarle haberse firmado la escritura de encabezamiento y le encargaba la brevedad en la respuesta.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 22.

XXXVIII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Guadalajara en 29 de Octubre de 1577.

Estando ya este negocio en el estado que sabe no sera menester entretener mas la resolucion desa ciudad sino que responda al reyno como le paresciere aunque lo que convernia es que se agregase a las otras que an otorgado el contrato. Con este mensagero acabo de rescebir la carta de V. m. de 28 del presente con la que vino para su M.ᵈ de la misma data de que hare Relacion a su M.ᵈ y ame pesado quanto es razon de que el trauajo de V. m. y la diligencia que en ello ha puesto no aya bastado para que esa ciudad huviese embiado horden precisa a sus procuradores para lo del encabeçamiento porque abra de quedar a que el rey.º la beneficie pues esta tarde se ha otorgado en el la scriptura del contrato como lo entendera V. m. mas particularmente por la carta que yra con esta de alº morales.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 23.

JAEN.

Sumario de los documentos.

I.—Fuentes de investigacion.—II.—La Ciudad recibe la Real convocatoria, y en 24 de Setiembre de 1575 convoca á Cabildo para el 2 de Enero de 1576.—III.—En este dia se hace la designacion por Rueda, y corresponde el cargo de Procurador á Hernando de Quesada y D. Rodrigo Palomino de Molina, quien designa para que le sustituya á D. Pedro de Córdoba Messia.—IV.—Poder que les confiere la Ciudad en 2 de Enero ante Antonio de Talavera, y juramento y pleito homenaje que prestan los Procuradores de no hacer en estas Córtes más de lo que la Ciudad les diese por instruccion.—V.—En 13 de Enero se aprueban los Capítulos que se han de pedir á S. M.—VI.—Los Procuradores escriben á la Ciudad el 29 de Mayo lo que acontece en el Reino.—VII.—La Ciudad contesta que antes de concederse el servicio extraordinario, debe obtenerse la concesion al Reino del encabezamiento de las rentas.—VIII.—En 5 de Junio el Corregidor Juan de Villafañe dicta auto mandando al Tesorero y Receptor de las rentas de S. M., que recibiese y anotase todas las que se pagasen á cuenta del servicio ordinario y extraordinario, y el Receptor declara las que ha recibido.—IX.—El Corregidor, en 7 de Junio, da cuenta al Secretario Juan Vazquez del auto anterior y del acuerdo del Ayuntamiento, conforme con la carta de los Procuradores.—X.—La Ciudad, el 8 de Junio, escribe á estos para que supliquen á S. M. sobresea en el dinero que se envia á pedir de las alcabalas.—XI.—En Cabildo del 12 de Junio, se acuerda decir á los Procuradores, que concedan á S. M. el servicio ordinario; pero que no otorguen el extraordinario sin previo permiso de la Ciudad.—XII.—Escribe el Corregidor á Vazquez, en 26 de Junio, diciéndole que en lo referente á negocios de Córtes no hay novedad, y se enteraria de lo que hubiese respecto de la cria de los caballos.—XIII.—A S. M. le escribe en igual sentido.—XIV.—En sesion de 10 de Junio se dicta auto facultando á los Procuradores para otorgar el servicio ordinario, y el extraordinario cuando lo conceda la Ciudad.—XV.—El Corregidor, en el mismo dia, remite á Vazquez el anterior acuerdo.—XVI.—Vazquez reclama del Corregidor, en 8 de Julio, que envien órden expresa y precisa para que los Procuradores otorguen el servicio ordinario.—XVII.—El Corregidor contesta, en 12 de Julio, refiriéndose al acuerdo del dia 4.—XVIII.—En el mismo dia le escribe sobre dicho acuerdo y la resistencia que encuentra para el otorgamiento del servicio extraordinario.—XIX.—Vazquez, en 8 de Agosto, da las gracias al Corregidor en nombre de S. M.—XX.—En sesion de 12 de Setiembre se da cuenta de la carta de los Procuradores acerca de los oficios de Escribanos públicos, y se mandan escribir varias cartas.—XXI.—La Ciudad, en 19 de Setiembre, libra á Rodrigo Palomino, su Procurador, el salario de 124 dias, á 600 maravedís cada uno, segun la provision de S. M.—XXII.—En 24 se acuerda escribir á los Procuradores para que se

vean las residencias de las villas, y si algunas personas se obligan á hacellas por algunos dineros, lo concierten, dando aviso de ello á la Ciudad.—XXIII.—Vazquez, en 28 de Octubre, escribe al Corregidor respecto del encabezamiento y cobranza y depósito del tercio de las rentas.—XXIV.—En 17 de Diciembre el Ayuntamiento requiere al Corregidor para que mande arrendar las rentas de las alcabalas de S. M. para el año 1577, á llevar de diez uno.—XXV.—En sesion de 19 de Diciembre se trata de los oficios de Procuradores.—XXVI.—Sesion de 24 de Setiembre de 1577, para tratar de la aceptacion de la merced que S. M. hace al Reino de la baja en el encabezamiento de las alcabalas, de un millon del crecimiento.—XXVII.—En sesion del 25 quedó aceptada.—XXVIII.—El poder se otorga en 27 del mismo mes.—XXIX.—Los Procuradores piden instrucciones respecto de la concesion del servicio extraordinario.—XXX.—La Ciudad acuerda, el 21 de Octubre, que usen del poder libremente.—XXXI.— Y en 23 de Octubre de 1577 se autoriza á D. Pedro de Córdoba Mesia para tratar y asentar de encabezar esta Ciudad y su tierra.

I

La Ciudad de Jaen guarda en su Archivo municipal las actas correspondientes á los años de 1575, 1576 y 1577, y á la diligencia de su Secretario D. Juan Carrillo debemos el conocimiento de varios documentos inéditos que ilustran la historia parlamentaria de España en la citada época. Reciba el Sr. Carrillo la espresion de nuestra sincera gratitud y el testimonio de la más distinguida consideracion.

El archivo municipal de Jaen y el general de Simancas son las fuentes de la investigacion de que damos cuenta.

II

Sesion del Ayuntamiento de Jaen de 24 de Setiembre de 1575.

La Ciudad habiendo entendido que S. M. manda llamar á Córtes para el ocho de Enero de 1576, acordó que á fin de proveer de los correspondientes poderes á los procuradores, se llame á Cabildo para el dos de Enero del indicado año.

Archivo municipal de Jaen.—Libros de actas capitulares, 1575, 76 y 77.

III

Sesion de 2 de Enero de 1576.

En dos de Enero de 1576 los SS. deste Ayuntamiento mandaron que se les leyese la Rueda para ver á quien cabe la ida por procuradores á Cortes en nombre de la Ciudad su tierra y provincia; lo cual se hizo, y parecieron nombrados para ir á ellas Ximeno de Lorijó, y F.º Lucas, veintiquatros que fueron

de esta Ciudad, en cuyos oficios cabe la dicha rueda á D. Rodrigo Ponce de Leon y á Hernando de Quesada, para ir por tales procuradores de Cortes como personas que han sucedido en los dichos oficios. Y luego el dicho D. Rodrigo Ponce de Leon dijo que pedia á la ciudad que atento á que le cabe la dicha Rueda para ir á las dichas Córtes por Procurador de ellas, tenga por bien que en su lugar vaya el Señor D. Pedro de Cordoba Messía, Alferez mayor y veintiquatro perpetuo de esta Ciudad, supuesto que otorgándole poder, é nombrándolo como lo pide, será desde luego admitido en las dichas Cortes; lo cual pide atento sus muchas ocupaciones é negocios. Y luego todos los Señores dixeron: que les parecia bien é consienten é tienen por nombrado al dicho Don Pedro de Córdoba y Mesía, para que vaya á las dichas Córtes y represente en ellas como lo podia hacer el dicho Don Rodrigo Ponce de Leon.

El dicho Señor D. Pedro de Córdoba dijo que aceptaba y aceptó el nombramiento de procurador de Cortes y está presto á cumplirlo é facerlo como está obligado.

Y luego Rodrigo Palomino de Molina veinticuatro, dijo, que hacia presentacion de su poder que le dió y otorgó Hernando de Quesada su sobrino, veintiquatro de esta Ciudad que está en servicio de S. M., á quien pertenecia y pertenece la presente Procuracion de Córtes, y pide y suplica á la ciudad, y si necesario fuese la requiere para que se dé cumplimento á ese poder y se le confiera la procuracion á Córtes que está pronto á la facer como está obligado.

Y luego de examinado el poder el Señor Ino. Messía de Pareja y Cerda, veintiquatro dijo que para que este Ayuntamiento tratase libremente lo que debia hacerse, suplicaba al Señor Corregidor hiciese salir del Cabildo al dicho Rodrigo Palomino, por ser como es este nombramiento negocio de intereses particulares, y que así lo pide y requiere protestando si de otra manera se hiciese.

Y luego el Sr. Correjidor dijo que atento que el negocio de que se trata, no es público sino particular de este Ayuntamiento, y que lo mismo que pretende el dicho Rodrigo Palomino de Molina puede interesar á cada uno de los individuos de este Ayuntamiento, rogaba á este que decidiese sobre la pretension del dicho Rodrigo Palomino de Molina.

Y luego todos los señores habiendo visto lo pedido por el dicho Rodrigo Palomino de Molina y poder por él presentado, dieron por nombrado al dicho Rodrigo Palomino de Molina veintiquatro, por poder del dicho Hernando de Quesada para que vaya á las dichas Córtes que son mandadas celebrar en la villa de Madrid.

Archivo municipal de Jaen.—Libros de Actas Capitulares, 1575, 76 y 77.

IV

Poder de la Ciudad á los Procuradores de Córtes.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Concejo y Corregimiento de esta muy noble, famosa y leal cibdad de Jaen, guarda é defendimiento de los reinos de Castilla, estando juntos en Cabildo y Ayuntamiento sigun lo habemos de uso y de costumbre de nos juntar, especialmente llamados para lo que de yuso se ordena, es á saber el Licenciado Gomez del Castillo, Corregidor y Antonio de Leyra Alguacil Mayor, y Don Pedro de Córdoba y Mesía, Alferez Mayor y veintiquatro perpétuo, y de los veintiquatros Cristóbal Palomino, Gaspar de Viedma, Hernando de Molina, Luis de Tobar, F.° de Valenzuela, Juan Vello Miguel, Gerónimo de Arguellada, F.° de Gamez, Gaspar Mesía, Juan de Moya Valenzuela, Alonso de Alvier Gormas, Cristóbal de Viedma, Rodrigo Palomino de Molina, Rodrigo Palomino de Robres, F.° Mesía de Pareja, D. Rodrigo Ponce de Leon, Pedro de Viedma, Domingo de Villalta, Luis de Quesada, Pedro de Godoy, Gomez Palomino, Pedro de Milan, Gerardo de Contreras, Alonso de Torres, Jorge de Contreras, Cristobal de Vilches Vello, Gerónimo de Vilches, Alferez fiel ejecutor, F.° Castillo, fiel ejecutor, Alonso de Mirez Robres, Alonso Palomino, Pedro Jurado del Salto, Martin de Piedrola, Don Luis de Castillo, Gerardo Castillo, Alonso de Quesada.=Y de los jurados Gerardo de Robres, Benito de Quesada, Hernando de Aranda, Rodrigo Lopez Ortiz, Andres Jurado, Pedro de Vilches el Viejo, Baltasar de Viedma, Pedro Ruiz Caballero, J.° Ruiz de Torres, Domingo Ruiz de Navarra, Alonso de Arnedo, Alonso Cobo de Dueñas el Mozo, Pedro Vazquez y Fran.co de Molina:

Decimos: que por quanto S. M. por la su carta patente á enviado á mandar que para los ocho dias deste presente mes de Enero del año de la fecha, desta ciudad enviemos nuestros procuradores de Córtes con nuestro poder bastante á la Villa de Madrid, donde S. M. quiere celebrar Córtes para ver, platicar y tratar las cosas que tocan al bien público de estos reinos, conservacion é sostenimiento dellos é de sus estados, y al servicio de sus grandes necesidades que se le ofrecen de presente, é al servicio, socorro, é ayuda que destos reinos espera, é á todas las demas cosas contenidas en la dicha su carta patente, cuyo tenor es como sigue (aqui la convocatoria).

Por ende, haciéndolo y cumpliendo lo que por S. M. nos es mandado, por la dicha patente de suso incorporada, otorgamos, concedemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre entero y bastante, sigun que mejor y mas cumplidamente lo podemos dar y debe valer á D. Pedro de Córdoba Mesía, Alferez Mayor y veintiquatro perpetuo de esta dicha Cibdad, y á Rodrigo Palomino, veintiquatro della, es-

pecialmente para que por nos y en nombre desta dicha Cibdad de Jaen y su tierra y provincia, puedan parecer y parezcan ante la persona real de S. M. para el dicho dia, y juntamente con los otros procuradores de Córtes de las otras cibdades, é villas destos reinos que S. M. ha mandado llamar y se hallaren presentes en las dichas córtes, ver tratar y platicar de todas las cosas que convengan al beneficio y bien público destos reinos y al sostenimiento defensa y conservacion dellos y al remedio de las necesidades de S. M. y al servicio socorro y ayuda que por estos reinos se le pide y debe hacer, y á todo lo demas concerniente al servicio de Dios y bien destos reinos y de los súditos y naturales dellos, que por mandado de S. M. seran declaradas en las dichas Córtes, y consentir y otorgar y hacer y concluir por Córtes y en voz y nombre de esta Ciudad y su tierra y provincia y destos reinos el servicio y las otras cosas que por S. M. fueren mandadas y ordenadas y vieren ser cumplideras al servicio de Dios y suyo, y concernientes al bien y procomun destos reinos y señoríos; y cerca dello y de cada cosa y parte dello hacer y otorgar y concluir lo que por S. M. fuere mandado y que nosotros podriamos hacer y hariamos presentes siendo, aunque sean tales y de tal calidad que requieran otro mas nuestro especial poder y mandato y presencia personal, y para que ansi mismo en nombre de esta Ciudad y su tierra y provincia y destos reinos puedan suplicar y supliquen á S. M. las cosas que cumplieren, con cuan amplio poder como nosotros habemos y tenemos para lo susodicho y cada cosa y parte de ello, otro tal y tan ámplio y bastante y como el mismo damos y otorgamos á los dichos Señores Don Pedro de Cordoba y Mesía y Rodrigo Palomino de Molina, con libre y general administracion en todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; é prometemos e otorgamos que esta dicha ciudad y su tierra y provincia y nosotros en su nombre habremos por firme, estable y valedero cuanto por ellos en nombre della como por nosotros y nuestros procuradores de córtes fuere prometido y otorgado, y que no iremos ni vendremos ni iran ni vendran contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera, so obligacion de nos mismos y de los bienes propios de la dicha ciudad y su tierra y provincia, habidos y de por haber, y para ello especial y expresamente obligamos y si necesario es relevacion, relevamos á los dichos Don Pedro de Córdoba Mesía, y Rodrigo Palomino de Molina, Procuradores, y á cada uno dellos de toda carga, satisdacion y fiaduría, so la clausula del derecho *Judicium sisti judicatum solvi* con todas sus clausulas acostumbradas. Y en testimonio de lo cual otorgamos la presente carta ante Antonio de Talavera, Escribano mayor del Concejo desta dicha Cibdad y en el registro de la cual lo firmamos algunos de nos los susodichos como se acostumbra.=Fecha y por nos otorgada en la Ciudad de Jaen á dos dias del mes de Enero, año de nuestro Salvador Jesucristo de mill é quinientos setenta y seis años. Fueron presentes á su otorgamiento Gerónimo de Santa Cruz y Luis de Arquellada, y Francisco de Castro, veci-

nos de la dicha cibdad de Jaen.=Lic.do Gomez del Castillo.=Ante mi Antonio de Talavera.

E luego los dichos Señores mandaron que el dicho Señor D. Pedro de Córdoba prestase el pleito-homnnage que debe y á que está obligado.

El cual en cumplimiento de lo mandado fizo pleito-homenage el dicho D. Pedro de Córdoba en manos de Cristobal Palomino, veintiquatro, como veintiquatro mas antiguo, el cual prometió una, dos y tres veces, una, dos y tres veces, y una, dos y tres veces mas como caballero y Fijo-dalgo, que lo face de no pedir en estas córtes mas que aquello que la ciudad le diere por instruccion y le fuere ordenado y mandado por la dicha ciudad, y no facer otra cosa so la pena en que caen y incurren los que quebrantan semejantes juramentos y homenages.

E luego los Señores mandaron que el dicho Rodrigo Palomino de Molina preste pleito homenage de no poder ni hacer en estas córtes mas de lo que esta ciudad le diese por instruccion, el cual hecho una señal de cruz con su mano derecha, prometio de facer y cumplir lo susodicho y no pedir ni hacer mas de lo que por esta ciudad le fuese dado por instruccion, é fizo pleito homenage en manos de D. Pedro de Córdoba Mesía, Alferez mayor y veintiquatro perpetuo á quien tocó el tomar el dicho juramento una dos y tres veces una dos y tres veces, y una dos y tres veces mas de cumplir el dicho juramento que prometieron guardar so las penas en que caen é incurren los que quebrantan semejantes juramentos y pleito-homenages.= Lic.do Gomez del Castillo=Hay una rúbrica=Pasó ante mi=Hay un signo: Antonio de Talavera. Hay una rúbrica.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

V

Sesion de 13 de Enero de 1576.

El trece de Enero de mill quinientos setenta y seis se leyeron en Cabildo los capitulos que se han de pedir á S. M. en estas Córtes, de entre los cuales es uno para que S. M. declare que los fieles ejecutores no lleven mas del precio con que sirvieron á S. M., para que se consumen.

F.º Castillo, fiel ejecutor dijo que contradice lo susodicho atento á que tiene pleito pendiente en Granada sobre ello.

Cristobal de Vilches, fiel ejecutor dice lo mismo atento á que tiene pleito pendiente sobre ello en esta ciudad.

El 22 de Marzo de dicho año se vió en Cabildo una carta misiva que escribieron Don Pedro de Córdoba y Rodrigo Palomino de Molina Procuradores en Córtes, en la cual avisan que conviene que se haga la diligencia que S. M. mande por una provision cerca de los oficios de fieles ejecutores y ansimismo otra provision para que las villas paguen y acudan con todas las

penas de derecho á esta ciudad para los propios de ella. Y visto por la Cibdad lo suso-dicho mandaron que F.° de Gamir y Cristobal de Viedma y Hernando de Molina y F.° Mesía de Pareja hagan cerca dello en nombre de la Cibdad todas las diligencias que convengan.=Lic.do Gomez del Castillo=Hay una rúbrica.=Pasó ante mi Jhoan Lopez de Soy.ª Escrivano mayor de q.s=Hay una rúbrica; hay un signo.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

VI

Carta de los Procuradores de Córtes de Jaen á su Ciudad.

MUY ILLUSTRES SEÑORES.

«De la proposiçion de las Cortes se á avisado á V.as Señorias y aunque se nos tomo juramento en el Reyno que de lo que se tratase en el no lo manifestasemos á nadie direte ni yndirite algunas en particular y despues todo el Reyno en general dificultamos en que si este juramento comprehendia no poder dar parte á nuestras Çibdades de los negoçios que se tratasen en el Reyno que hera ynconbiniente grande para no proceder en los negoçios sino que los mas nos allariamos aislados y ansi se suplico al Señor Presidente por declaraçion de esto y su Señoria Illustrisima nos hizo merçed en declarar que con las çibdades no se entendiese el secreto sino que pudiessemos escrebir y abisar lo que pasasse con esta liçençia avisaremos siempre á V.s Señorias lo que hubiere con que V. S.ª lo tome con la obligacion y observançia del secreto que tienen jurado en su Ayuntamiento porque el nuestro se nos relajo para con V.ª S.ª solamente, y á V.ª Señoria le queda su obligaçion de guardar el que avemos hecho supuesto lo que ay que abisar es que el Reyno tomo por prencipio de sus Cortes tratar de suplicar á Su Mag.d se sirbiese considerar el daño grande que la espiriençia iba mostrando en la nueba horden de cobrar sus rentas y que tornarlas á poner en encabeçamiento general seria de mucho serviçio á Su Mag.d y al Reino de grande remedio para no acabarse de distruir y que pues la conserbaçion del hera tan de su serviçio que fuese servido dar oydos á esto con boluntad de hazer merçed al Reyno pues en el la avia de serbir con la lealtad que siempre lo á hecho y ara mediante dios: para esta embajada se nombraron Comisarios y se les hordeno acudiesen al Señor presidente y asistentes á significarles como queriendo el Reyno cumplir con lo que por parte de Su Mag.d se les abia mandado y de su Señoria Illustrisima encargado quanto á la brevedad de las Cortes que para que la pudiese ber habian acordado de lo que mas ymportaba que hera este negoçio y que se suplicase á Su Señoria fuese al Reyno buen terçero en ello.

El Señor Presidente junto los Asistentes y dio por respuesta que aunque

en esta embajada se manifestaua bien el celo que se tenia de serbir á Su Mag.[d] pero que no era tiempo de acudir con ella á Su Mag.[d] porque era nuebo estilo y contra lo que siempre se avia acostumbrado que es començar las Cortes sirbiendo é que lo que haçia al caso hera yr por sus Cortes adelante y dejar este negoçio para su tiempo y no pretender nobedad antes de serbir, esta respuesta del Señor presidente se sintio harto en el Reyno por que se ynfiere della que el Rey no ba con yntento de serbir conforme á como se le hiziere merçed lo qual es muy diferente de la pretension que tiene que rrealmente es suplicar se dispongan las cosas de manera que aya con que serbir á Su Mag.[d] por que de la manera que estan pareçe no queda con que hazerlo y de no se aver entendido por estos Señores la lealtad y animo con que el reyno proçede se á sentido y asi mismo se á sentido el ympedir que no se acudiese á Su Magestad lo qual parecio que de ninguna manera convenia dejar de porfiar á dar su embajada al Rey nuestro Señor y sobre esto hubo replicas con el Señor presidente porfiando Su Señoria que no se hiziese y el reyno que fuesen los Comisarios á aranjuez á pedir audiencia á Su Magestad, en resolucion se acordo que para que el reyno no se dejase de su determinaçion y que para que ansi mismo no pareçiese se porfiaua contra el pareçer del Señor presidente que se escrebiese una carta á Su Magestad diçiendo como el Reyno tenia nombrados sus Comisarios para que fuesen á besar á Su Mag.[d] las manos y suplicarle en negoçios tocantes á su serviçio que les señalasse hora y dia en que fuesen á hazerlo: Su Mag.[d] mando á mateo Vazquez que respondiese á don Juan de Vargas Secretario del reyno dijese al reyno que acudiessen al presidente y asistentes y que no fuesen á Aranjuez porque Su Magestad se tendria por mas servido desto otro, con esto torno el reyno á determinar de nuevo que se fuesen al Señor presidente y asistentes y se les propusiese la embajada por la horden que estava acordado se significase á Su Magestad: esto se hizo y el Señor presidente respondio que hera novedad començar las Cortes por este camino. lo qual S. Mag.[d] sentiria mucho y que no tratasen dello sino de serbir que á su tiempo se veria lo que en esto otro conbiniese haçerse, y que pues su Magestad governaba estos reynos con tanto amor que no abia que dudar sino que se alcançaria de su clemençia toda merçed, á esto se replico el yntento del reyno y las causas que para aberse movido á ello tiene: en resoluçion el Señor presidente se afirmo en lo respondido lo qual entendido oy por el reyno hubo harto sentimiento de que su buen çelo no se juzgue por tal y que las cosas esten tan embaraçadas que no se sabe de que hechar mano: en esta confusion se queda sin aber tomado resoluçion de lo que parezca combiene açerse, mas de que muchos procuradores rrepresentan la ymposibilidad de poder serbir sino se muda el estado y termino de cobrar su Mag.[d] sus rrentas por que por la horden que va diçen sale todo tan en justo y aun en algunas partes tan apretado que no saben ni sienten de que ni con que serbir.

De nuestra parte no se á hecho discurso ninguno en el reyno ni fuera

sino oyr los demas de lo qual todo nos á pareçido abisar á V.ª Señoria por que entendemos que esta materia mobida á de ser el fundamento destas Cortes y sobre ello se á de ir discantando y ansi es bien que vra. Señoria lo sepa y este en ello y que por su parte de lo que que coligiere en que puede venir á parar esto y que de lo que conforme á ello y al punto en que se entabla conbiniere, que desde luego Vra. Señoria nos abise su pareçer y voluntad por que deseamos no salir della ni de lo que Vra. Señoria nos mandare y advierta Vra. Señoria que en este particular tiene obligaçion á no solamente considerar lo que á su negoçio é partido compecte sino lo que á todo el reyno: supuesto esto que no podemos escrebir mas resoluçion ni claridad que la destos tientos por que aca no la ay ni á pasado mas tendremos á muy grand merçed que Vra. Señoria nos responda con mucha brevedad por que no sabemos el dia ni la hora que de parte de Su Mag.ª se querra saber los votos del reyno y aunque el nuestro procuraremos sea muy conforme á lo que fuere serviçio de Vra. Señoria todavia sera gran cosa y nos alumbrará mucho que V. S.ª nos escriba y responda largo á todo lo significado.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

VII

Carta que la Ciudad embio á sus Procuradores.

Illustres Señores.

Oy dia de la fecha desta reçivio esta çiudad una de vras. merçedes por la qual se nos avisa del estado de sus Cortes y en espeçial la pretension del reyno sobre lo que toca al encabeçamiento general que tan ymportante es el rremedio dello despues de averse visto por espiriençia lo que el tiempo nos á mostrado viendo los tratos tan parados y la posibilidad tan estrecha de que da materia para que asi se suplique á Su Mag.ª le haga merçed al rreynado en dar por encabeçamiento sus rentas en precio que lo pueda llevar y pareçe que por el reyno se ha fecho ynstançia para que de aquí se comiençe y no á sido posible, pareçenos se ynsista sobreste particular significando las justas causas que para ello ay que son de tanta sustançia como por esta se podrian encareçer y para poder venir al escalon que Su Mag.ª pretende es muy nescesario que este muy adelante lo que el reyno á començado en lo que toca al encabeçamiento general por que de otra manera no ay fuerças con que poder servir que es çierto que en esta çiudad anda el negoçio de sus rentas de suerte que no ay poder cobrar en lo questan arrendados ni ay dinero en la tierra para poder cumplir con auerselas dado á los tratantes en ellas por encabecam.to en moderados preçios para que ellos las benefiçiasen y pudiesen pagar por que si se hubieran arrendado á arrendadores ya estubieran pressos y sus bienes vendidos con muy grande quiebra de las rentas

y no la esperamos menos de los que al presente las tienen como esta dicho de suerte que por esto y por lo que se refiere arriba entenderan vras. merçedes lo mucho que ymporta haçer ynstançia en que Su Mag.ᵈ se sirba en haçer merçed al Reyno de dar por encabecamiento sus rentas en preçio que se pueda llebar que con ello se sirve mas a Su Mag.ᵈ y abra sustançia con que poder siempre servir como lo desea el reyno y en esta çiudad en su particular y ansi no aran ni concederan ninguna cosa çerca del serviçio estraordinario sin que se nos de aviso para que de aca se enbie lo que mas convenga al serviçio de dios nuestro Señor y de su Mag.ᵈ y desta republica como siempre lo á confiado y confian de vras. merçedes lo haran, cuyas illustres personas, nuestro Señor &.ª

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

VIII

Autos del Corregidor de Jaen de 5 y 7 de Junio de 1576.

En la çiudad de Jaen á cinco dias del mes de junio de mill y quinientos y setenta y seis años el illustre Señor Juan de Villafañe corregidor é justicia mayor de la dicha ciudad dijo que mandaba é mando que se notifique á Rodrigo de Soria Tesorero de Su Mag.ᵈ é rreçetor desta dicha çiudad y su partido que si algunas personas en nombre de algunos conçejos vinieren á pagar algunos maravedis para en quenta del servicio hordinario y estraordinario que se suele y acostumbra pagar á Su Mag.ᵈ los tome y rreçiba é tenga en su poder y no acuda con ellos á ninguna persona hasta tanto que por Su Mag.ᵈ ó por el en su nombre otra cossa le sea proveydo é mandado y que de los maravedis que ansi reçibiere y cobrare de las dichas personas y conçejos tenga libro quenta y rraçon para que se entienda lo que hubiere rreçebido y cobrado quando nescesario sea y ansi lo proveyo é mando y firmo de su nombre siendo testigos Juan Alonso y Gaspar de Soria veçinos en Jaen.=Otrosi proveyo é mando que el dicho Rodrigo de Soria con juramento declare que maravedis tiene en su poder y de que conçejos le an traido y á rresçebido dineros y en que cantidad y ansi lo proveyo é mando siendo testigos los dichos. Juan de Villafañe=Antemi Antonio de Talavera, Secretario.=En la dicha çiudad de Jaen el dicho dia mes y año suso dicho yo el escriuano yuso escrito ley y notifique el auto del Señor Corregidor desta otra parte contenido á rrodrigo de Soria en su persona el qual dijo que esta presto de declarar lo que su merçed del Señor Corregidor manda y rresponder á todo lo susodicho testigos los dichos, Antonio de Talabera escribano, doy fee dello.=E despues de lo susodicho en la dicha çiudad de Jaen á siete dias del mes de Junio del dicho año de mill y quinientos y setenta y seis años parescio el dicho Rodrigo de Soria Tesorero de Su Mag.ᵈ en cumplimiento de lo que por su merçed del Señor Corregidor le a sido mandado

declaro so cargo del juramento que tiene hecho que lo que á rresçebido hasta hoy dicho dia y á entrado en su poder con los conçejos y partidas siguientes.

Del Conçejo de Cabra quatro mill y seisçientos y sesenta y nueve mrs.	iijº∪DCLXjX
Por el Concejo de Ybros mill y quinientos y treinta..	j∪DXXX
Del Conçejo de Guelma diez y nueve mill y ochoçientos y veinte y seis.	XjX∪DCCCºXXVj
De Albanchez nueve mill y seisçientos y quarenta y tres maravedis.	jX∪DCXLIIj
Torreperogil en dos veçes treinta mill y nobecientos y quarenta y cinco maravedis.	XXX∪DCCCCXLV
Villapalazos çinquenta y ocho mill y tresçientos y doçe maravedis.	LVjjjº∪CCCXIj
El Marmol tres mill y treçientos y sesenta y seis maravedis.	IIj∪CCCLXVj
Javalquinto cinco mill y setecientos y setenta y cinco maravedis.	V∪DCCLXXV
Porcuna setenta y dos mill y ciento y setenta y uno..	LXXIj∪CLXXj
Iznatorafe treinta y quatro mill y duçientos y çinquenta y çinco maravedis.	XXXIIIjº∪CCLV
Xodrán treçe mill y duçientos y sesenta.	XIIj∪CCLX
Andujar çiento y çincuenta mill.	CL∪
Torre Campo veinte y siete mill y duçientos maravedis.	XXVIj∪CC
E Samuela ochocientos y sesenta y nueve maravedis.	DCCCºLXjX
	CCCCºXXXj∪DCCCºXXj

Montan las dichas catorçe partidas segun dicho es quatroçientos y treynta y un mill y ochoçientos é veinte y un maravedis.—Y el dicho Rodrigo de Soria declaro que á cobrado los dichos maravedis por poderes que tiene inrrevocables ante Melchor de Soria escribano publico para los quales dichos maravedis el tiene dado á Hernando de Quesada uno de los dichos procuradores y otras personas por el çiento y treinta y quatro mill maravedis y que deue marcos de bargas por el setenta y cinco mill y á don pedro le á dado treinta y siete mill y quinientos maravedis y lo que mas montare sus cartas se lo deue el dicho Don Pedro y otros obligados con el que todo monta mas de lo que tiene reçebido y se les dio con presupuesto que si ay concebçion de serviçio esto y mas an de aver de lo questa cobrado en la quenta desta otra parte y no aviendo la dicha conçebçion yo soy deudor á los

Conçejos y los podrán pedir á mi por virtud de mis cartas de pago y para que su merçed del Señor Corregidor sepa la verdad y lo que pasa so cargo del dicho juramento lo declara ansi ante su merçed y firmo de su nombre siendo testigos Alonso gutierrez y Romeu veçinos en Jaen rrodrigo de Soria ante mi Antonio de Talavera, Secretario.=Yo Antonio de Talabera escribano de Su Mag.[d] Catolica y Su Secretario mayor del Cabildo de la dicha Cibdad de Jaen presente fuy á lo susodicho que de mi se hace minçion é doy fe dello y por ende fize aqui mi signo, hay un signo en testimonio. Antonio de Talavera, sin derechos, sigue su rúbrica.»

IX

Carta original del Corregidor de Jaen al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

«En cumplimiento de lo que por Su Mag.[d] se me manda çerca del poner recado en el dinero que los Concejos deste partido pagasen á quenta del serviçio luego que reçevi la carta de Su Mag.[d] apercebi de palabra al Thesorero desta çiudad que suele cobrar y le dije reçibiese todo lo que viniese sin darle á entender que para ello tenia orden y mandado de Su Mag.[d] y con este recato me parecio despues haçer la diligençia que vera V. m. por el testimonio que hira con esta, si fuera nescesario dar quenta á Su Mag.[d] de lo hecho V. m. lo hara.

En el Cabildo desta çiudad aviendo visto una carta de sus procuradores en que se da quenta de lo que en Cortes se á tratado çerca de suplicar á Su Mag.[d] admita se able en lo que toca al encabeçamiento general pidiendo se haga baja en el y diçiendo lo que cerca desto á pasado piden pareçer de lo que haran quanto al otorgamiento del serviçio y sobre este punto se á tratado mucho y allo muy puestos el cauildo en que se suplique aya baja en las alcavalas y que esto se suplique antes que de otra cossa se trate y abiendo en esto determinaçion en la mayor parte del Cabildo que ansi se escribiesse á los procuradores lo que pude acabar fue hagan mucha instançia en suplicar lo que toca á la baja del encabeçamiento y que el serviçio extraordinario no se conçeda hasta que se les de quenta de lo que Su Mag.[d] manda y se les de horden de lo que han de hazer. A mi me parecio yr á tiento en este negoçio y no haçer mas fuerça de solo dejar abierto puerta para que los procuradores sin escussa de que su çiudad les manda otra cosa podran otorgar el serviçio ordinario y he querido dar quenta deste particular á V. m. por que çierto allo muy puestos en esta çiudad á todos en que las alcavalas no se podrán pagar en el creçimiento que estan porque temen la falta del dinero y ansi lo que sin remitir á esta çiudad se pudiera negoçiar con los procuradores tendra mas breve espidiente por las diversas opi-

niones que çerca desto ay en el cabildo y porque á su tiempo entiendo sere advertido por V. m. lo que devo haçer en lo que tocare al serviçio de Su Magestad no digo en esto mas: nuestro Señor la muy illustre persona de V. m. guarde &.ª de Jaen y de Junio 7 de 1576.=Muy illustre Señor besa las manos de vra m.ᵈ su serbidor=Joan de Villafañe=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

X

Sesion de 8 de Junio de 1576.

El ocho de Junio del mismo año la Ciudad cometió y encargó a Cristobal de Viedma, veintiquatro, y á Rodrigo Palomino Robres, veintiquatro, y á Pedro de Vilches, Jurado, que en nombre desta Cibdad escriban una carta á S. M. suplicándole sea servido de sobreseer el dinero que se envia á pedir de las alcabalas por S. M. para que sean relevados los vecinos de esta cibdad; y otra carta á los procuradores sobre ello.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

XI

Sesion de 12 de Junio de 1576.

El 12 de Junio del mismo año se vió en Cabildo una carta de los procuradores de Cortes, sobre conceder á S. M. el servicio ordinario y extraordinario que pide: y visto, lo Sres. mandaron que Gaspar de Viedma y Rodrigo Palomino de Molina, veintiquatros, escriban que se concede á S. M. el servicio ordinario; pero que sobre el extraordinario no concedan cosa alguna sin que dé permiso esta Cibdad para que cerca del dicho servicio se haga lo que debe hacerse.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

XII

Carta autógrafa del Corregidor de Jaen al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILLUSTRE SEÑOR:

«Dos de vra. merçed reçebi oy martes antes de amanezer y juntamente las de Su Magestad con los recados sobre lo de la cria de los cavallos en lo cual por ahora hay que dezir mas de que luego entendere en juntar lo que ay hecho sobreste negoçio y proçedere en el conforme lo que Su Magestad manda.

En lo que toca á negoçios de Cortes no ay novedad ninguna despues que á Vra. merçed escrebi, pareçiome que seria bien fuese la copia de la carta de los procuradores de que yze á vra. merçed relaçion y terne quenta de ansi enbiar las que trataren de negoçio de Cortes que tenga sustanzia pues de las de Su Mag.[d] entiendo se sirve lo aga, y tambien ira copia de la respuesta y zerca desto no ay de que dar aviso: nuestro Señor la muy illustre persona de vra. merçed guarde con el acrecentam.[to] que sus serbidores desean: de jaen 26 de junio 1576=muy illustre Señor vesa las manos de vra. merçed su servidor=Juan de villafane=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XIII

Carta original del Corregidor de Jaen á Su Magestad.

S. C. R. M.[t]

«Martes á los 26 de junio reçebi dos de Vra. Mag.[d] una sobre el aviso que di de lo que los procuradores de Cortes escribieron que por ser la sustançia de la carta la rrelaçion que della hize no ynbie el traslado della la qual va con esta; en lo tocante á este negoçio no á auido cosa nueva are en el con todo cuidado lo que Vra. Mag.[d] me manda y avisare de lo que subcediere en el negoçio sobre lo tocante á la conservaçion de la rraça de los cavallos y á la emienda que Vra. Mag.[d] desea que aya en ella: como yo sea tan nuevo en la tierra y é estado ocupado en tomar la rressidençia al liçençiado Gomez del Castillo no he tenido ninguna noticia deste negoçio, vere luego todos los papeles que ay en esto y lo que se á fecho y acordado y con la brevedad posible procurare se cumpla lo que vra. Mag.[d] desea y manda y avisare de lo que se hiçiere: nuestro Señor la real persona de vra. Mag.[d] tenga con su poderosa mano como la cristiandad lo dessea y á menester. De Jaen y de Junio 26 de 1576. S. C. R. M.[t] besa los reales pies y manos de Vra. Mag.[d] su criado=Juan de villafañe=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XIV

Sesion del Ayuntamiento de 4 de Julio de 1576.

En la çibdad de Jaen a quatro dias del mes de Jullio de mill e quinientos y setenta y seis años estando los muy Ill.[es] señores Jaen juntos en su cabildo y ayuntamiento segun lo han de vso y de costunbre de se juntar proveyeron el auto sig.[te]

AUTO.

Este dia la çibdad acordo y mando que se escriva a los cavalleros procuradores de Cortes que en lo que toca al servir a su mag.t con el serviçio ordinario se le conçeda y sirva con el por parte de esta çibdad y en lo que toca al serviçio trashordinario no hagan ni conçedan lo suso dicho sin que primero den aviso dello a esta çibdad para que çerca dello se les escriva lo que an de hazer | y asimismo en lo que toca a suplicar a su mag.t sea servido de hazer merçed a esta çibdad de le dar espera en la paga questa obligada en el encabeçamiento de las alcabalas rrespeto a la neçesidad que ay de dineros y pocas ventas de los tratos y otras muchas cosas çerca dello se pida y haga la diligençia que convenga para que su m.t sea servido de hazêr merced a esta cibdad en lo suso dicho por las causas que ay notorias y convienen a su rreal serviçio todo lo cual escriban a los dichos cavalleros procuradores de Cortes los señores gaspar de viedma, rodrigo palomino de m.a (1) veintiquatros y fernando de Torres, jurado=Doy fe que paso ante mi Rodrigo de Talavera, escribano.=Su rúbrica.

Archivo municipal de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 16.

XV

Carta autógrafa del Corregidor de Jaen al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

✠

MUY ILL.e SEÑOR.

Qunpliendo lo que su mag.t me a mandado zerca del otorgamiento del serbizio ordinario que los procuradores desta çibdad en su nonbre an de hazer sea tratado en el cabildo y salio por todos aquerdo en que se les manda hagan el otorgamiento como bera V. m. por el auto que yra con esta de quya sustanzia se hizo la carta para los proqurадores y conforme a esto ellos podran hazer lo que deben libremente y animar a los demas || yo bine en la limitazion que se aze en lo del extraordinario porque segun beo los animos en el Cabildo a sido menester yr quebrando puntos: estare con el quyda que debo y se requiere de prebenir en lo de adelante en que sea dios serbido se tenga el subceso que conbiene al serbizio de su mag.t y bien de sus Reynos | . nuestro Señor guarde la muy Ill.e persona de vuestra m.d con el acrezentamiento que sus serbidores desean. | de Jaen quatro de Julio 1576.=muy Ill.e señor=besa las manos de V. m.d su servidor.=Joan de Villafañe.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 16.

(1) Debe decir medina ó molina.

XVI

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Jaen en 8 de Julio de 1576.

La carta de V. m. de 26 del pasado receby con la que vino para su mag.^d de la misma dacta y la copia de la que los Procuradores de Cortes le escrinieron y essa çiudad les respondio, y lo que en materia de cortes ay que dezir, es lo que vera v. m. por la carta de su mag.^d que yra con esta y por el pliego de que aqui va de los dichos Procuradores conbendra que v. m. conforme a lo que su m.^d manda y ellos scriven procure de enderezar y encaminar que les embien horden espresa y precisa para que otorguen el servicio hordinario, pues es cosa tan justa y llana y en que jamas se a puesto dificultad como v. m. mejor sabe, y aunquellos dessean servir a su m.^d como es razon, estan tan atenidos a la voluntad de su çiudad que combiene mucho que v. m. con la destreza y buenos medios que fuese necesarios de horden que se les responda luego de manera que pues les dieron poder libre ussen del sin embargo de qualquier cosa que les ayan scripto en contrario que aunque la çiudad les escrivio..... de manera que a mi pareçer no tenian porque reparar ny tener escrupulo en lo del servicio hordinario, al fin S.^r V. m. como quien esta presente es menester que lo encamine y enderece y para ello haga las diligencias que fueren necesarias antes que el despacho de los Procuradores se vea en el ayuntamiento y con este correo que no va a otra cosa embye V. m. el recado necesario.

A lo demas que v. m. me escrive no ay al presente que responder.

El S.^r S.^o Escovedo me ha dado la carta que yra con esta para que la embie a v. m., y pues este ha de bolver supp.^co a v. m. me la haga de responder con el y embiar el testimonyo y recaudo que en ella se pide aunque en ella no se dize que es cosa que a mi me toca sepa v. m. que es negocio propio mio y que demas que la brevedad ymporta al servicio de su m.^d me conbiene que no haya dilacion en ello.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

XVII

Carta original del Corregidor de Jaen á Su Magestad.



C. R. M.^d

En cumplimiento de lo que V. m.^d manda en la que Receui de diez y nuebe del pasado, procure con esta çiudad escribiesen A sus procuradores | otorgasen llanamente El seruiçio hordinario y binieron en ello y con el correo que lleuo El despacho que toca A lo del escusado que partio de aqui A los quatro deste fue Esta carta que digo que ya los procuradores

Abran Reçeuido, y para mas satisfaçion despues que Reçeui la de V. mag.ᵈ de quatro deste hice juntar a Cauildo esta ciudad y de nuebo escriuen A sus procuradores | otorguen el seruiçio | ordinario Animando A los demas de otras çiudades hagan lo mismo y çerca desto, no ay cossa en que puedan en le parar como se bera por la carta cuya copia ymbio.

En lo estrahordinario hire por la horden que V. m.ᵈ Manda prebiniendo lo que mejor pueda para que A su tiempo se haga el | otorgamiento, nuestro Señor la C. R. persona de V. m.ᵈ guarde con el Aumento de bida questos Reynos y xpiandad. Au menester &.ᵃ de Jaen y de Julio 12 de 1576.=C. R. M.=besa los Reales pies y manos de V. m. su criado.=Joan de Villafañe.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

XVIII

Carta autógrafa del Corregidor de Jaen al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

✠

MUY ILL.ᴱ SEÑOR.

A los onze deste a las dos oras del dia llego aqui el coReo que esta lleba y de su mano rezebi el pliego de su mag.ᵗ y el que benia de los procuradores de Cortes para esta çibdad y aunque a lo prenzipal que su mag.ᵗ manda que es el otorgamiento del serbizio ordinario ya esta çibdad escribio claramente a sus procuradores le otorgasen y esta carta fue con vn coReo que llebo el despacho de lo del esqusado que partio de aqui a los quatro deste: todabia me parezio juntar el Cabildo prebiniendo algunos que estubiesen bien en que se escribiese lo que zerca desto bera V. m.ᵈ por la copia de la carta que yra con esta por el bera v. m.ᵈ que ya no solo pueden los proquradores otorgar el serbiçio para animar a los demas que lo agan ansi que zerca desto por aora no ay mas que dezir: en lo del otorgamiento del extraordinario allo mucha Resistenzia en algunos y los mas del Cabildo poniendo fuerza en que a de aber baja en el encabezamiento trabajare yo disponiendo lo mejor que pueda este negozio quiera dios darme gracia que pueda serbir en ello y en todo como deseo.

El testimonio de la entrega del prebillejo que se dio al señor obispo desta çibdad en Reconpensa de la villa del marmol se enbio con el mesmo coReo que yo alle en esta çibdad el dia que entre en ella y despues desto porque el señor escobedo me escribio que no lo abia rezebido enbie otro testimonio de la entrega con vn coReo que partio de aqui a los quatro deste con el despacho de lo del esqusado y no se que sea la causa de no aber ydo a sus manos pues del primer coReo se yzo tanta confianza que en su carta dize el

Señor escobedo que se le de al mesmo peon el testimonio y ansi el fue avexijar do estaba el obispo con el escribano que llebo el prebillejo y alli le dio el testimonio de la entrega. | . y para mas satisfazion desto enbio aora vna fee del mesmo escribano por do bera v. m.ᵈ sea qunplido en esto lo que se mea mandado y suplico a vuestra m.ᵈ mande abisarme del Rezibo que zierto yo quedo con pena de la que entiendo abra tenido vuestra merçed de no tener zerteza de se aber entregado este prebillejo de lo qual sin duda puede estar zierto que lo tiene en su poder el señor obispo y si fuere menester otro Recaudo mas del dicho vuestra m.ᵈ mande abisar dello que con ynbiar abexijar do este el obispo se podra enbiar.

En el ynbiar todo el dinero del terzio primero de alcabalas de que ya esta alla la mitad poco menos me boy deteniendo por yr tenplando las boluntades de los del Cabildo que me lo piden con fundamento de que esperan se dara algun plazo si desta Remision se me aze cargo suplico a vuestra merçed me disqulpe que mi fin es disponer el animo de la cibdad a que sirban como se debe y tambien porque zierto andan los aRendadores de las Rentas apretados y sino es con Rigor no se puede juntar el dinero el qual todo yra junto lo que falta deste terçio para mediado agosto. | . nuestro señor la muy Ill.ᵉ persona de vuestra merçed guarde con el acresçentamiento destado que sus serbidores desean, de Jaen 12 de Julio 1576.=muy Ill.ᵉ Señor=besa las manos de vuestra merçed su servidor.=Joan de Villafañe.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

XIX

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Jaen en 8 de Agosto de 1576.

Las cartas de V. m. de 4 y 12 del pasado R.ᵇʸ con la que vino para su mag.ᵈ de los dichos 12 y la copia que v. m. embio del acuerdo que esa çiudad tomo sobre lo del servicio ordinario y la copia de lo que scrivió a sus procuradores de cortes que ha sido cosa muy digna desa ciudad y de que su mag.ᵈ se ha tenido por muy servido y assi me ha mandado que de su parte de a V. m. las gracias dello como lo hago por entender que la buena industria y diligencia de V. m. ha sido principal causa para quesa ciudad lo hiziese tan cumplidamente como se esperava del amor y voluntad con que siempre a servido a su mag.ᵈ y n. S.ʳ

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

XX

Sesion del Ayuntamiento de 20 de Setiembre de 1576.

El doce de Setiembre se vido en este Ayuntamiento una carta misiva q.[e] escrebió el Sr. D. Pedro de Córdoba, Procurador de Córtes, de esta Cibdad por la cual da cuenta á esta cibdad como en su nombre dió la carta que se envió por esta cibdad al Consejo de S. M., y el consentimiento que se fizo por Antonio de Talavera y Juan Lopez de Loy.[a] cerca de los oficios de Escrib.[s] públicos del número, á tiempo que se recebieron por esta Cibdad para que andubiesen y anden juntos los dichos oficios por los del Cabildo para que siempre no se puedan dividir; y en la presentacion que dello se hizo parece que por los dichos Señores del Concejo por relaciones que han tenido no han dado la fee y crédito con que esta Cibdad acordó y proveyó en lo susodicho; y que conviene por el autoridad de esta Cibdad Y para que se entienda ser así lo susodicho, se escriba una Carta al Consejo de S. M. y otra al Sr. Licenciado Fuenmayor cerca dello.

Y por la Cibdad visto lo susodicho, dijeron que mandaban é mandaron que juntamente con el Señor Corregidor y con los Señores Cristobal Palomino y Miguel Gerónimo de Mendoza y Juan Coello, y Gomez Palomino, veintiquatros, lean la dicha carta y respondan escribiendo y revalidando lo que esta cibdad tiene proveido para que se entienda ser ansi lo susodicho, una carta para los Señores del Conçejo y otra para el Sr. Licenciado Fuenmayor y otra al Señor D. Pedro de Córdoba para que se entienda que lo acordado cerca de suplicar á S. M. crease los dichos oficios es cierto y verdadero y que esta Cibdad lo acordó y suplicó en dia de Cabildo ordinario.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

XXI

Sesion de 19 de Setiembre de 1576.

El diez y nueve de Setiembre del mismo año la Cibdad libró en Marcos de Vargas su mayordomo, á Rodrigo Palomino de Molina, veintiquatro, ciento veintiquatro dias de su salario por haber ido por poder desta cibdad por procurador á Córtes á la corte de S. M. de la ida y estado en la villa de Madrid donde estaba la corte de S. M., conforme á la cédula de S. M. por su parte presentada, á precio cada un dia de seiscientos maravedis conforme á la provision de S. M.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

XXII

Sesion de 24 de Setiembre de 1576.

El veintiquatro de Set.[e] la Cibdad acordó y mandó que Rodrigo Palomino de Molina escriba una carta á los Caballeros procuradores de Córtes, que estan en corte de S. M. en nombre de esta Cibdad, para que se vean las residencias de las villas, y si algunas personas se obligan á hacellas por algunos dineros lo concierten, dando aviso dello á la cibdad.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

XXIII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Jaen en 28 de Octubre de 1576.

R.[bi] la carta de Vm. de 4 deste presente y estos S.[res] que tratan del encaueçam.[to] gral. an visto lo q.[e] vm. en ella dize en lo del seruicio y tambien en lo que toca a alcaualas y quedan aduertidos de lo que vm. en lo vno y en lo otro scriue y a sido bien que el din.[o] del seru.[o] que an embiado alg.[s] lugares se pusiese en poder del Receptor como dize que lo hizo y que aunque algunos dellos ayan pedido se les buelva no aya dado Vm. lugar a ello como dice que lo hizo que ya el ordinario esta otorgado como Vm. terna entendido.

En lo que toca a la cobranca del 3.[o] segundo Vm. pondra la diligencia que conuiene pa que se cobre y embie por la necesidad que aca ay de dinero pa las cosas que se ofrescen yendo en ello con la consideracion que Vm. aduierte que es menester y an de dar molestia á los arrendadores.

Lo que Vm. scriue cerca del alarde de quantiosos se uera por estos S.[res] que tratan deste particular y asi mision se uera en las ordenanças que Vm. embiare sobre la cria de caua.[s] y se aduierte á Vm. de lo que deue hazer en ello.

Del fallecim.[to] del Sr. Obispo de Jaen que aya gloria auiso luego al Correg.[r] de baeça como se hallo alli y asi no huuo ynconveniente en q.[e] Vm. lo dejase de hacer.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

XXIV

Sesion del Ayuntamiento de 17 de Diciembre de 1576.

El diez y siete de Diciembre los Señores del Ayuntamiento digeron y requirieron al Señor Corregidor para que Su Merced mande que se arrienden las rentas de las Alcabalas que S. M. para el año venidero de mill qui-

nientos setenta y siete años á llevar de diez uno como S. M. por el rendimiento que esta ciudad tiene lo manda, arrendándose todas las rentas de diez uno; y de lo contrario lo contradicen y reclaman y sea á cargo y culpa del Sr. Corregidor, y de los Hacedores de Rentas, y lo piden por testimonio.

Y el dicho Sr. Corregidor dijo que está presto de cumplir é guardar las condiciones del encabezamiento por el rendimiento de Alcabalas que esta ciudad tiene.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

XXV

Sesion de 19 de Diciembre de 1576.

El 19 de Diciembre de 1576 habiendo sido llamados por cédula los Señores de este Ayuntamiento para tratar de consumir de los oficios de procuradores, mando de la provincia y capítulos de cortes de S. M. dijeron: Que se consumieran los dichos oficios y desde luego esta Cibdad los da por consumidos, pagando á cada uno de los dichos Procuradores lo que verdaderamente pagaron y sirvieron á S. M. con cada uno de los dichos oficios, y con que la cibdad nombrara los dichos oficios para que se usen como antes se usaban. Y para entender en todo lo susodicho y hacer cerca de ello las diligencias que convengan nombraron por comisarios á Rodrigo Palomino de Molina y Antonio de Leiva, veintiquatros, y á Hernando de Torre, Jurado, para que los susodichos parezcan en nombre de la cibdad y den la fianza, conforme á la provision de S. M. y hagan todo lo demás que cerca de lo susodicho deban hacer, ansi de pedimentos como de informaciones para averiguar y probar el valor de cada uno de los susodichos oficios, y en todo hagan lo que esta ciudad haria siendo presente, porque si necesario es le dan poder bastante para ello, y desde luego la cibdad libre en Rodrigo de Soria, Tesorero y Receptor los maravedis que montaron los dichos oficios en el precio que verdaderamente sirvieron e pagaron á S. M. por cada un oficio, de lo que mandaron se dé libramiento en forma para que se paguen, lo que fuere de las sobras del encabezamiento, y nombran por fiador al dicho Rodrigo de Soria para que haga la fianza en nombre de esta ciudad, al que haciendo la dicha fianza, esta cibdad por este su auto le asegura que no tendrá riesgo ni perdida alguna y se le confiere y da poder bastante cual de derecho se requiere para de cualquier maravedis que pararen en su poder, de esta cibdad, se haya pagado de lo que ansi gastare.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

XXVI

Sesion de 24 de Setiembre de 1577.

El veinticuatro de Setiembre de mill quinientos e setenta y siete, estando los muy Ilustres Señores de Jaen juntos en las Casas de su Cabildo y Ayuntamiento sigun lo han de uso é costumbre de se juntar, es á saber el Illustre Señor F.° Villafañez, Corregidor y Justicia mayor desta Cibdad con la Cibdad de Andujar y sus tierras por S. M. y el muy magnifico Sr. Licenciado In.° Puerto de Orellana, Alcalde Mayor en esta dicha Cibdad, y el Sr. Gabriel de Casero Alguacil mayor, y de los veintiquatros Cristobal Palomino, Alonso de Leiva, In.° de Mayo Valènzuela, P.° Ceron Alonso de Gomez y Mirer Rodrigo Palomino de Robres, D. Rodrigo Ponce de Leon, Pedro de Viedma, Jorge de Contreras, Cristoval de Vilches Coello, Cristobal Ceron, Hernando de Contreras, el Bachiller Pedro Jorge Blas de Quesada y I.no Mesía de Pareja.

Y de los Jurados, Hernando de Torres, Alonso Gutierrez de la Chica, Pedro Rodrigo Caballero, Gaspar Jorge del Castillo, Julio Ramiro y Alonso de Talavera.

El dicho Sr. Corregidor dijo: Que ha mandado á los porteros de este Ayuntamiento llamar á Cabildo á todos los Caballeros para tratar y convenir en aceptar la merced que S. M. hace al Reino de la baja en el encabezam.t de las Alcabalas de un millon del crecimiento y para que conste mandó á los porteros que den fee dello y se escriba y que los dichos caballeros traten dello, para que con la mayor brevedad que ser pueda se defiera y acabe este negocio.

Y Jerónimo de Santa Cruz Narvaez y Luis de Arquellada, Porteros de este Ayuntamiento dieron fée que han llamado á Cabildo para esta tarde á los caballeros veintiquatros y los demas de esta casa por mandado del dicho Señor Corregidor para tratar sobre la merced de suelta que S. M. ha sido servido de hacer al Reino en las Alcabalas.

Y por los dhos. Señores habiendo tratado y platicado sobre el dicho negocio mandaron que para mañana dia de cabildo ordinario, se torne á llamar por cédula y que se notifique para que lo cumplan; y á los dichos Señores se les notificó.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

XXVII

Sesion de 25 de Setiembre de 1577.

El veinticinco de Setiembre de mill quinientos é setenta y siete la ciudad platicó sobre lo que fueron llamados por cédula para tratar de lo que por parte del Reyno se ha escrito á esta Cibdad, y por que los Procurad.s de

Córtes han avisado la merced que S. M. ha hecho al Reino de soltar un millon de mrs. del precio con que se puso á S. M. este nuevo encabezamiento que corre, demás del precio que pagaba el encabezamiento pasado que el Reino tuvo de los quince años, y como por parte de los caballeros procuradores, que asisten y estan en estas presentes Córtes han besado á S. M. sus Reales manos y pies agradeciendole la merced que en ello ha hecho á todo el Reino ofreciendose de dar cuenta á sus cibdades para que lo entiendan y otorguen los poderes que convienen para tomar en el dicho encabezamiento descontado el dicho millon de mrs. de la dicha suelta. Todo lo cual visto por esta ciudad y las demás palabras contenidas en la relacion que dello se hizo á S. M. por el Reino, sin embargo de ser como tan notorio se hé que es el précio que queda del dicho encabezamiento descontado el dicho millon de ducados tan excesivo y de tanta carga para el Reino atento sus muchas necesidades en que les han causado los tratos y contratos y comercios en mucha cantidad y especialmente en esta Cibdad por ser como es la mayor parte vecinos della gente muy pobre y que no tiene ningun trato sino solo el sustento de su trabajo, y respecto á no tener ninguna contratacion de gente de negocios forastera de donde poder sacar alguna parte para sus necesidades sin embargo dello y de las muchas razones que en este particular se pueden decir que son tan notorias, acudiendo con la obligacion, fidelidad y lealtad con que esta cibdad siempre ha acudido al servicio de S. M. en todas las ocasiones que se han ofrecido, como sus leales vasallos digeron: Que aceptaban y aceptaron el dicho encabezamiento con la suelta del dicho millon de ducados para que lo tenga é tome el Reino á encargo y desde luego por parte desta cibdad, lo acetan y en el tiempo de cuatro años que son el venidero de 1578 y 79, 80 y 81 y besan á S. M. por ello sus reales manos y pies con la reverencia y acatamiento que deben como á su rey y Señor; y mandaron que se dé poder á Don Pedro de Córdoba y Mesia y Gerardo de Quesada Vellon para que en nombre desta cibdad hagan lo susodicho.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

XXVIII

Sesion de 27 de Setiembre de 1577.

La cibdad en 27 de Stbre. de dicho año otorgo poder á los susodichos Señores Don Pedro de Cordoba y Mesia y Gerardo de Quesada para que hagan presente á S. M. que la cibdad aceta con reconocimiento la suelta del millon de ducados del crecimiento impuesto á las rentas de las alcabalas; cuyo poder se otorgó ante Antonio de Talavera escribano mayor de Cabildo y del número desta cibdad, y lo autorizan con el dicho notario mayor el Corregidor Juan de Villafañez D. Pedro Ponce de Leon, Gomez Palomino y Ant.º Leiva.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

XXIX

Sesion de 19 de Octubre de 1577.

El diez y nueve de Octubre del mismo año la cibdad vido una cédula de S. M. y una carta de los procuradores á Córtes para lo cual fueron llamados á Cabildo; y por la de S. M. hace merced á la cibdad de avisar haberse tenido por servido en otorgar poder para la baja del millon de las alcabalas, y ansi mismo por la de los procuradores á córtes se da á entender que se ha de tratar sobre otorgar á S. M. el servicio extraordinario de lo cual dan cuenta con correo propio para que se les envie resolucion de lo que han de facer en ello; y visto por la cibdad lo susodicho digeron que mandaban é mandaron que para el primer dia de Cabildo se llame por cédula para ellos. Lic.do Prieto.=Pasó ante mi Juan Lopez de Soria, Notario mayor del Cabildo y Esc.no Público. Hay un signo: hay una rúbrica.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

XXX

Sesion de 21 de Octubre de 1577.

El veintiuno de Octubre de mill quinientos e setenta y siete la cibdad habiendo sido llamados por cédula, para lo que toca á otorgar á S. M. el servicio extraordinario, atento que por carta de los procuradores de cortes de esta cibdad se avisa á esta cibdad que S. M. ha mandado se trate de concedelle el servicio estraordinario digeron: Que atento que esta cibdad tiene dado poder bastante a los dichos sus Procuradores de cortes para conceder á S. M. el servicio estraordinario y por acuerdo de la cibdad de por si se les instruye en el dicho poder para que no concedan el dicho servicio estraordinario, sin primero consultallo y comunicallo con esta cibdad para que se provea lo que mas convenga al servicio de S. M. y bien de esta república, acordaron. y mandaron que se escriba a los dichos procuradores de córtes usen del dicho poder que para ello tienen libremente, sin embargo de lo que les está escripto en contrario; y que escriban la dicha carta los Señores Cristobal Palomino y Juan Mesia de Pareja y Rodrigo Palomino de Molina, veintiquatros, y Juan de Valenzuela Arnedo, y autorizar este acuerdo Juan de Villafañe corregidor, Pedro de Viedma=Pasó ante mi Juan Lopez de Soria, escribano mayor del Cabildo y público. Hay un signo y una rúbrica.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

XXXI

Sesion de 23 de Octubre de 1577.

El veintitres de Octubre la cibdad acordó y mandó que se escriba al Señor Don Pedro de Córdoba Mesia, Alferez Mayor y veintiquatro perpétuo que durante el tiempo que estuviese en la corte de S. M. asistiendo como Procurador de cortes de esta cibdad en las presentes cortes que se celebran en la villa de Madrid por mandado de S. M. entienda en tratar y asentar de encabezar esta cibdad y su tierra que S. M. ha hecho merzed de bajar del precio del nuevo crecimiento; y de pedir se haga merced á esta cibdad de bajalle buena parte atento á la necesidad en que notoriamente se ha entendido estan los tratos caudales y comercio, faciendo cerca dello todo lo que convenga durante el tiempo q.^e^ estuviere en las dichas córtes; y si tratando en ello no se pudiere acabar de concertar el dicho encabezamiento, y las dichas córtes se acabasen se esté el dicho Señor D. Pedro de Córdoba Mesia entendiendo en lo susodicho sin embargo de haberse acabado las dichas Córtes hasta que se acabe de asentar en nombre desta dicha cibdad el dicho encabezamiento de Alcabalas y tercias de pan por estos cuatro años que corren desde el venidero de mill quinientos setenta y ocho, y setenta y nueve y ochenta y ochenta y uno, para lo cual siendo necesario, se le otorgará poder cuan bastante para el dicho efecto convenga; y siendo necesario desde luego lo otorgan; y cometieron á los Señores Cristobal Palomino y Cristobal de Viedma, veinticuatros, y Gerardo de Aranda, Jurado, que escriban al dicho Señor D. Pedro de Córdoba para que acete y faga lo susodicho en nombre desta cibdad, dándole á entender todo lo susodicho y lo demás que cerca dello convenga para que tenga el efeto que convenga al bien desta cibdad y derecho della y su tierra.

Archivo municipal de Jaen.—Actas Capitulares de 1575, 76 y 77.

LEON.

Sumario de los documentos.

I.—Extravío de las actas municipales referentes á los años 1575, 1576 y 1577.—II.—El Secretario Juan Vazquez escribió al Dr. Valencia, Corregidor de Leon, en 15 de Mayo de 1576 lo que debia hacer respecto del servicio ordinario y extraordinario, sin que se entendiese que tenia orden de S. M.—III.—El Corregidor participa á Vazquez sus gestiones.—IV.—En 4 de Junio le daba cuenta de la cobranza de las rentas.—V.—Vazquez en 12 contesta la anterior.—VI.—En 17 de Junio el Corregidor comunicaba á Vazquez el estado de la cobranza, y en cuanto á si los Procuradores habian escrito algo de las presentes Córtes, dijo que hasta entonces no habia habido ninguna novedad.

I

Comisionado D. Ramon Alvarez de la Braña, Jefe de la Biblioteca provincial de Leon, para investigar si en el Archivo municipal existian las actas de los años á que la investigacion se referia, contestó en carta de 14 de Agosto de 1883, que despues de un improbo trabajo, pudo averiguar que solo existen los libros de las actas de aquel Concejo correspondientes á 1571, 1572, 1573, 1579 y 1580; es decir, que falta el libro donde debieran estar las actas de los años 1574-1577. Despues de agradecer al Sr. Braña su patriótica cooperacion, fué necesario limitarse á los escasísimos antecedentes que se guardan en el Archivo general de Simancas.

II

Circular del Secretario Juan Vazquez á los Corregidores en 15 de Mayo de 1576.

Por la carta de su mag.[d] con que yra esta entendera v. m. lo que es servido que se haga en lo que toca al servicio ordinario y extraordinario y remitiendome á ella no tendre que añadir sino que en ninguna manera convendra que se entienda que v. m. tiene orden de su mag.[d] para ello y ns.[r] la Ill.[e] persona y casa de v. m. Guarde y acres.[te] como desea de Madrid A 15 de mayo 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

III

Carta del Corregidor de Leon al Secretario Juan Vazquez en 3 de Junio de 1576.

A mas de 20 dias que Rescibi una cédula de S. M. con ciertos despachos del nuncio y comisario sobre lo tocante Al escusado para que se noteficase al opo. y dean y cabildo y se me manda que con el mismo coReo que lo trajo y pasaba á Oviedo ymbiare las notificaciones y despachos el qual nunca es buello de questoy admirado porque a mas de 15 dias que tengo en mi poder lo que S. M. me manda hiziese si no viene dentro de tres ó 4 dias con el primero que vaya imbiare los despachos. escribo esto porque no sea notado de descuidado que no lo he sido nunca en 40 años de seruicio de S. M.

Ya escrebi á V. m. que auia sobreseido por buenos medios lo de la cobranza del hord.º y extraord.º alg.s an venido antes y despues de su voluntad con alg.s pagas de lo que se trajere estava a buen Recaudo y prometo a V. m.t que si mi mandato de mi oficio pasara adelante o questuviera cobrado mucho y esto se hara que se me mande con brevedad nro. Sr. la my ill.e persona guarde etc.=D.r Valencia.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

IV

Carta original del Corregidor de Leon al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Muy Illustre Señor.

«La cedula de Su Mag.d con la de vra. merçed que venia dirigida á don Diego de Lujan que ya avia salido de Corregidor resçebi y luego puse por obra lo que se me mando é hize á los que tienen cargo de cobrar el serviçio hordinario y estraordinario despachasen personas á la cobranza y como no tenian receptoria les paresçia cossa grave, pero al fin luego cumplieron mis mandamientos y andan con gran diligencia en la cobrança y ansi yo procurare se haga con todo el cuidado posible y cobrado lo imbiare luego: yo tome las varas en esta çiudad á dos de mayo si en ella ay en que sirva a Vra. merçed será para mi muy grande mandarmelo y yo imbio agora á Su Mag.d ciertas resultas questaban por cobrar de Oviedo y ponferrada como ochocientos ducados, sera para mi muy grande pues es mi Señor y lo fue el Señor Prior de Santo Domingo de Jaen me la haga en dar quenta á Su Mag.d el cuidado que tengo en su serviçio porque se haziendomela Vra. merçed Su Mag.d me la hara que ha quarenta años que le sirvo: Nuestro Señor la muy illustre persona de Vra. merçed guarde con acrescentamiento de mayor estado, como los servidores de Vra. merçed deseamos: de Leon y de Junio mjº. de 1576.=Muy illustre Señor besa las manos de Vra. merçed su servidor=El Doctor Valençia,=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

V

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Leon en 12 de Junio de 1576.

La carta de V. m. de 4 del presente recebi en que dize aver rescibido otra de S. M. dirigida á D. Diego de Luxan Correg.[r] que ha sido de esa ciudad y que en cumplim.[to] de lo que por ella se manda hizo luego á los que tienen encargo de cobrar el servicio ordinario y extraord.[o] disputasen personas á la cobranza y que asi andan con gran diligencia entendiendo en ello y que obrado lo enviara y si V. m. uiera bien la carta de S. M. no dize que se hagan dilig.[s] ning.[s] sino que si de su voluntad, los lugares enviasen algun dinero del dicho servicio lo haga v. m. poner á recaudo y que se guarde hasta que S. M. envie á mandar lo que se hubiese de hazer dello y asi estos Sres. me han dado orden para que yo escriva á V. m. que escuse de hazer las dilig.[s] y si los lugares dan de su voluntad algun dinero lo haga poner seguro ni se entienda que hay orden de acá para ello.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

VI

Carta original del Corregidor de Leon al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Muy Ill.[e] Señor.

Resceui la de V. m. de doce del presente y con ella muy gran merced y alegria en sauer V. m. tiene salud. y en lo que V. m. dice que solamente auia de poner a Recaudo lo que de voluntad se imbiase por los lugares ciertamente entendi que conuenia de mi oficio cobrarse por lo que tocaua al seruicio de su mags.[t] y ansi de mi oficio mande que se ficiese para que se trajese aqui el dinero del seruicio hordinario y estrahordinario porque de otra manera ningun real benia agora yo tendre quenta con lo que se me manda y mandare que cese lo que auia comenzado y procurare que sin ninguna otra diligencia se guarde lo que se trajere que ciertamente un Real no biniera si de mi oficio no ubiera mandado que se trajere y aun ansi no biene un Real procurare con toda sagacidad lo que arriua escriuo.

Y por otra de su mags.[t] de treinta e uno de mayo se me manda con gran cuidado y diligencia haga Recoger y cobrar el dinero de las Rentas Reales de su magestad desta ciudad y su obispado y maderuelo de leon y lo embio sin dilacion por la gran nescesidad y falta que ay de ello la qual Rescebi a diez de Junio y ansi por esto hice lo que arriua digo en todo tendre el cuidado y diligencia que se me manda.

Tambien Resceui otra de cinco de Junio en que se me manda este muy

aduertido para lo que toca si se hablare o escriuieren los procuradores algo de las presentes cortes para que sepa lo que tengo de hazer y ansi lo hare y hasta ahora no ha auido ninguna nobedad y si en lo primero en algo exedi suplico a V. m. pues mi yntencion fue de seruir a su mags.t por la gran necesidad que su mag.t tiene me disculpe por que yo lo hice de mi oficio sin que se entendiese auia otra horden y tambien Resceui aguier bispera de la Santisima trinidad otros despachos sobre lo del escusado hare luego lo que se me manda nuestro Señor la muy Ill.e persona de V. m. guarde y estado acresciente como este su seruidor de V. m. dessea de leon y de junio a los diez y siete de jӬdlxxvj.=muy illustre Señor. b. l. m. de V. m. su servidor.=El doctor Valencia.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

MADRID.

Sumario de los documentos.

I.—Fuentes de investigacion.—II.—En sesion de 23 de Noviembre de 1575, el Ayuntamiento de Madrid, cumpliendo la Real convocatoria, acuerda echar suertes para Diputados á Córtes.—III.—En otra sesion de 22 de Febrero de 1576, resulta que uno de los Procuradores era Don Ladron de Guevara.—IV.—En 25 de Enero de 1577, se manda librar á cada uno de los dos Procuradores de Córtes cien ducados á cuenta de su salario.—V.—En la sesion de 21 de Marzo de 1577, se dió cuenta de una Real Cédula de 13 de Febrero anterior, en que se consigna, que las Cortes de 1576 concedieron de servicio ordinario 304 quentos de maravedís en cuatro años; y de los 104 quentos que habian de pagar en 1576, correspondian al Concejo de Madrid y su tierra las sumas que se determinan y que debian entregarse á Gregorio de Usasegui y D. Ladron de Guevara, con más 15 maravedís el millar para su salario.—VI.—En sesion de 28 de Junio se mandó hacer la cuenta de lo que se debia á los Procuradores hasta fin de Junio de 1577.—VII.—Y en la de 11 de Octubre, se cometió á Bartolomé de la Canal, D. Pedro de Bos Mediano y Nicolás Suarez, la redaccion de los capítulos que conviene pida el Reino por parte de esta villa.

I

Fuentes de investigacion.

Personalmente hemos visitado el archivo municipal de Madrid y el general de Simancas y son bien escasos los antecedentes que se han podido reunir para el objeto de la investigacion.

II

Sesion del Ayuntamiento de Madrid de 23 de Noviembre de 1575.

En este ayuntamiento los señores don Joan Rramirez e Alonso de Bos e Marcos de Almonascil dixeron que para estas cortes que su magestad manda celebrar el año venidero de setenta y seis cuya conbocatoria esta presentada y obedescida e mandado hacer la eleccion de procurador de cortes para los ocho de Enero venidero que su magestad manda llamar entran en la qua-

drilla de los rregidores ellos y el señor conde de Barajas entre los quales se ha de echar suertes y a quien cupiere ha de ser tal procurador de las quatro y por que se tiene dubda si por estar el dicho señor conde ausente y en servicio de su magestad por asistente en la ciudad de Sivilla puede entrar en la dicha suerte o no por quellos son los interesados en este negocio y los que avian de pretender que no fuese admitido en las suertes por tanto que ellos desde agora quieren y tienen por bien quel dicho señor conde sea admitido y entre con ellos en las dichas suertes de procurador de cortes como si personalmente el dia de la eleccion estuuiese presente en esta villa y en este ayuntamiento y sin que sea necesario sacar cedula y licencia de su magestad ni hazer otro auto ni diligencia alguna y lo pidieron por testimonio y los dichos señores corregidor y rregidores mandaron se haga ansi. Entró el señor Luis de Herrera.

Archivo municipal de Madrid.—Libro de Córtes, n.º 21.

III

Sesion de 22 de Febrero de 1576.

En este ayuntamiento se acordo que dos señores don Pedro de Bos Mediano y Marcos de Vega hablen a don Ladron de Guebara procurador de cortes desta villa para que en el rreino y en lo demas tocante a qualquiera junta de las Cortes prefiera el procurador regidor como es costumbre y hagan sobrello las diligencias necesarias.

Archivo municipal de Madrid.—Libro de Córtes, n.º 21.

IV

Sesion de 25 de Enero de 1577.

Se acordó en ella, que se libren a los procuradores de cortes a cada uno cient ducados a quenta de su salario en Luys Calderon de propios.

Archivo municipal de Madrid.—Libro de Córtes, n.º 21.

V

Sesion de 21 de Marzo de 1577.

En esta sesion se dió cuenta de la siguiente Real Cédula:

Don Felipe por la gracia de Dios rrey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Çecilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Mayorcas de Seuilla de Cerdenia de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algecira de Gibraltar de las islas de Canarya de las Indias islas y tierra firme del mar Océano conde Flandes y del Tirol etc a nos los concejos corregidores alcaldes alguaciles rregidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la noble uilla de Madrid y de las villas y lu-

gares de su tierra y provincia que de yuso en esta mi carta seran declarados y a cada uno de vos a quien fuere mostrada o su traslado firmado descriuano público salud y gracia sabed quen las presentes cortes que por nuestro mandado se celebran en la villa de Madrid me fueron otorgadas el año de quinientos y setenta y seis por los procuradores della para ayuda á las necesidades que se me an ofrecido e ofrecen para la guarda conservacion y defensa de los nuestros rreinos trescientos y quatro quentos de maravedis de seruicio hordinario para que se nos pagase el dicho año de quinientos y setenta y seis y este de quinientos y setenta y siete y el venidero de quinientos y setenta y ocho en esta manera los ciento y quatro quentos dellos el dicho año de quinientos y setenta y seis y en los dichos dos años de quinientos y setenta y siete y quinientos y setenta y ocho los otros ducientos quentos en cada uno dellos la mitad para que todos ellos se cobren de las ciudades villas y lugares tierras provincias partidos y calidad de personas que lo suelen y acostumbran y deuen pagar y sobre quien se an echado y repartido los seruicios passados y sobre cada uno dellos segun fuere repartido y se deuiere obrar por nuestras cartas de rrecetoria que para ello dieremos como se ha hecho asta aqui conforme a lo qual cauen a pagar de los dichos ciento y quatro quentos de maravedis que se nos huuieren de pagar el dicho año de quinientos y setenta y seis del dicho servicio hordinario o a cada uno de los dichos concejos los maravedis siguientes en esta manera.

A nos el concejo de la uilla de Madrid sin perjuizio de nuestra franqueza ciento y ochenta y quatro mill maravedis.

A nos los concejos de Getafe y Villaverde y Fuencarral Chamartin Arabaca y Caravanchel de auajo y las Rrozas y Carabanchel de arriba Majadaonda y Vallecas y Pozuelo y Umera y Leganes y Vicalvaro y Latorre y Vililla y Canillas y Canillejas y Ortaleça y Coslada y Alcorcon y Boadilla y Perales y Çurita y Fuenlabrada y San Sebastian de los Reyes y Villanueva y Umanejos y Casarrubielos y Torrejoncillo de la Calçada y el Algarrada que son tierra de la dicha villa de Madrid quatrocientos y setenta y cinco mill y diez maravedis.

A vos el concejo de Borox quarenta y nueue mill y setecientos maravedis.

A uos el concejo de Poluoranca diez mill y setecientos maravedis.

A vos los concejos de Torrejon de Velasco y Alcouendas y San Agustin y Pedraçuela ciento y veinte y seis mil y trecientos y cinquenta maravedis.

A vos los concejos de las villas de Casarrubios y Arroyo de Molinos y su tierra ochenta y un mill y quatrocientos maravedis.

A vos los concejos de Barajas y el Alameda quarenta y un mil y trecientos maravedis.

A vos los concejos de Cuuas y Griñon treinta mill y ducientos y cinquenta maravedis.

A vos los concejos de los lugares de Odon y Brunete y Guijorna y la Çarçuela y Sacedon y la Uegilla, Sagrilla y Serranillos y Moraleja del medio y Moraleja la mayor y la villa de la Caueza que son en el sesmo de Casarrubios ciento y quarenta mill y ducientos maravedis.

A vos los concejos de las villas y lugares de Almogeda y Brea y el Poço y Aluarez e Drieues y Masuecos e Illana y Aluarate y Almonacid y Pastrana y Ontoveca y Esarriche y Ebra y Escopete y Moratilla y Fuentenovilla y Ualdeconcha y Alnon y Berninches y Fuentelhencina y Sayaron quinientos y veinte y seis mill y nobecientos y cinquenta maravedis.

A uos el concejo de la villa de Çurita dos mill maravedis.

A vos el concejo de Halocen diez mill y setecientos maravedis.

A vos el concejo Alhondiga veinte y dos mill novecientos y cinquenta maravedis.

A vos los concejos de la uilla de Maqueda y su tierra sin Santa Cruz de Retamar y Probequez que van adelante ciento y honce mill y ochocientos maravedis.

A vos el concejo de Santa Cruz de Retamar seis mill y ciento cinquenta maravedis.

A vos el concejo de Peñalber quarenta y dos mill y ochocientos y cinquenta maravedis.

A vos el concejo de Parla veinte mill y trecientos maravedis.

A vos el concejo de la villa de Buendia cinquenta y seis mill y setecientos maravedis.

A vos el concejo de Mejorada quince mill y quinientos maravedis.

A vos el concejo de Probequez tierra de Maqueda sin perjuicio de qualquier privilegio o otro qualquier derecho que pretendais tener para no pagar en el dicho servicio dos mil y ducientos maravedis los quales mando que se suspendan de cobrar hasta tanto que se vea el pleito que sobrello se trata ante mis contadores mayores o se mande otra cosa en contrario.

Con todos los quales dichos maravedis que ansi van repartidos por esta manera a cada uno de vos los dichos concejos os mando que acudais y hagais acudir a Gregorio de Usategui regidor y D. Ladron de Guevara vecino de esta villa de Madrid o quien so poder obiere puesto a vuestra costa y aventura en esta villa de Madrid con mas quince maravedis el millar para su salario todos juntos en una paga en fin del mes de Marzo primero venidero deste dicho año de mil y quinientos y setenta y siete y tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder obiere con que vos sea recibido en quenta e no vos sea pedido otra vez y si vos los dichos concejos o alguno de vos no les pagaredes los dichos maravedis al dicho plazo de fin de Marzo por esta mi carta o por su traslado signado como dicho es mando y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias destos mis reinos y señorios y a cada uno dellos en su juridicion que sobrello fueren requeridos y al nuestro corregidor desta dicha villa de Madrid o su lugartiniente en el dicho ofi-

cio a quien yo hago mi juez medio ejecutor para que hagan y manden hacer entrega y ejecucion en lizas personal y bienes hasta tanto que los dichos Gregorio de Usategui y don Ladron de Guevara o quien el dicho so poder obiere sean contentos y pagados de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa se hicieren en no los cobrar que yo por esta mi carta o por su traslado signado como dicho es hago sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos y rematados a quien los comprare para agora y para siempre jamas y porque la Emperatriz que sea en gloria mi señora y de una su cedula fecha veinte e un dias del mes de Noviembre del año de quinientos y treinta y dos declaro la orden que se habia de tener en los repartimientos que dende en adelante se hicieren de los servicios y en la cobranza y ejecucion de ellos y en otras cosas a esto tocantes de que se dio sobrecarta que esta impresa de molde junto con las condiciones de la primera prorogacion del encabezamiento general que comenzo el año de quinientos y quarenta y siete mando que para lo que de susodicho es aquello se guarde cumpla y ejecute so las penas en ellas contenidas y que vos las dichas justicias las ejecuteis en las que en ellas cayeren y por la presente doy licencia y facultad a los dichos mis rrecetores quellos nombren las personas que quisieren para que con vara de justicia vayan a ejecutar en vos los dichos concejos por los maravedis que devieredes del dicho servicio ordinario y a vos las dichas justicias mando que les deis mandamiento para ello contamos que los dichos recetores quando nombraren los dichos ejecutores se obliguen que si por no pagar los dichos concejos el dinero los debiere se hiciere ejecucion en ellos por los dichos recetores traeran a buen recaudo a esa dicha villa los vsen que la hicieren so pena que los dichos ejecutores pagaran a los dichos concejos todo el daño que por culpa de los ejecutores les viniere y con que antes que vos las dichas justicias les deis mandamiento para ir a ejecutar por lo que se debiere del dicho servicio juren los dichos ejecutores que usaran bien y fielmente del dicho cargo que en lo que a ellos toca guardaran lo contenido en la dicha cedula de la Emperatriz mi señora que de suso se hace con lo qual mandad que ansi se guarde y cumpla sin embargo de lo contenido en la dicha cedula que para en quanto yo la reboco por quanto el Emperador mi señor que santa gloria a suplicacion de los señores de las cortes que se celebraron en las de Valladolid el año de quinientos y cinquenta y cinco se le concedio asi otrosi merced a los dichos mis recetores que antes y primero que usen desta mi carta la presenten en el concejo desta dicha villa y para que se vea y cumpla y ejecute todo lo en ello contenido y ansi mismo les mando que hasta diez dias del dicho mes de Marzo notifiquen a los concejos lo que por esta mi carta les va repartido del dicho servicio hordinario para que la paguen en fin del dicho mes de Marzo deste año todos juntos en una paga segund dicho es no embargante que en la dicha cedula de la Emperatriz mi señora se diga que se les haga la dicha notificacion sesenta dias antes de la paga del tercio

primero de cada año porque segund el tiempo en que se les concedio en las dichas cortes el dicho servicio no se ha podido para lo que toca al dicho año pasado de mill y quinientos y setenta y seis lo contenido en la dicha carta la qual para en quanto a esto toca derogamos por esta vez quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante y los unos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para mi camara a cada uno que lo contrario hiciere dada en el Pardo a trece de Hebrero de mill y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey—yo Pedro de Salcedo secretario de su magestad catolica la fice escreuir por su mandado.

Concejos justicias regidores caualleros escuderos oficiales y honbres buenos en esta carta de su magestad antes deste escrito contenida belda guardalda y cumplilda en todo y para todo como en ella se contiene y su magestad por ella os lo manda—mayordomo Francisco de Guernica—el doctor Lope de Bayllo—Francisco de Salablanca—Miguel de Aray—Francisco de Ça—Diego de Herrera—Canciller Jorge de Olas de Vergara.

Archivo municipal de Madrid.—Libro de Córtes, n.º 21, folio 210.

VI

Sesion de 28 de Junio de 1577.

Acordose en este dia que el contador desta villa haga la cuenta de lo que se deue a los procuradores de cortes hasta fin de junio deste año y se les libre en Luis Calderon.

Archivo municipal de Madrid.—Libro de Córtes, n.º 21, folio 227.

VII

Sesion de 11 de Octubre de 1577.

En este ayuntamiento se cometio a los señores Bartolome de la Canal y Don Pedro de Bos Mediano y Nicolas Suarez que hagan los capitulos que vieren que conviene para que se pida en el reyno por parte desta villa las cosas que les pareze que conviene e son justas se probean e pidan a su magestad comunicando lo primero con esta villa en este ayuntamiento e tambien lo sea el señor Pedro Rodriguez de Alcantara.

Archivo municipal de Madrid.—Libro de Córtes, n.º 21, folio 250 vuelto.

MURCIA.

Sumario de los documentos.

I.—Fuentes de investigacion.—II.—Estado de los libros de actas y nombramiento por Rueda de los Procuradores Pedro Pellicer y Francisco Matheo de Valcárcel con designacion de sus facultades, segun la sesion de 4 de Diciembre de 1575, presidida por el Corregidor D. Pedro Ribera de Vargas.—III.—El mismo dia se les otorga el poder en términos generales ante Juan de Medina.—IV.—Instruccion particular que no obstante la oposicion del Corregidor, se aprueba en sesion de 30 de Diciembre.—V.—Carta Real de 1.º de Enero de 1576, previniendo al Corregidor no consienta Instruccion que limite el poder.—VI.—Sesion del 3, en la que el Corregidor propone á la ciudad nombre fieles para la cobranza de los servicios, y la ciudad lo resiste.—VII.—El Corregidor en 4 de Enero participa al Rey los acuerdos del Ayuntamiento.—VIII.—En la misma fecha le ofrece á Vazquez gestionar en lo del servicio.—IX.—En 23 se queja á S. M. de que se merman sus facultades.—X.—Dice lo mismo á Vazquez.—XI.—En 2 de Abril S. M. encarga al Corregidor dejen libremente el poder.—XII.—A la ciudad ordena prevenga á los Procuradores prescindan de la Instruccion.—XIII.—El Corregidor escribe á Vazquez en 12 de Abril la aflictiva situacion de aquel país.—XIV.—En sesion del mismo dia, se da cuenta de la Real Cédula de 2 de Abril acerca de la Instruccion, pero el Concejo unánime ratifica la que dió á los Procuradores.—XV.—El Corregidor en igual fecha trata de justificarse ante S. M.—XVI.—La ciudad el 17 de Abril alega las razones que tuvo para adoptar el anterior acuerdo.—XVII.—Contesta Vazquez en 6 de Mayo, incluyendo carta Real.—XVIII.—Juan de Zárate da cuenta á S. M. respecto de la cobranza de alcabalas y envío de fondos.—XIX.—Vazquez en 11 de Junio contesta extensamente al Corregidor respecto de su disidencia con el Ayuntamiento.—XX.—Este en sesion del 16 insiste en su anterior acuerdo y lo trasmite á S. M. el 17.—XXI.—El Corregidor en 31 de Julio entera á Vazquez de sus nuevas gestiones.—XXII.—En 21 de Agosto expone á S. M. las gestiones que estaba haciendo con los Regidores para que modificasen su resolucion.—XXIII.—En el mismo dia presenta al Ayuntamiento una razonada mocion con igual objeto; pero solo se acuerda escribir á los Procuradores para que den cuenta de todo y se provea lo que convenga.—XXIV.—En otra carta participa á Vazquez sus gestiones y dice, que por cierto desacato tenia presos tres Regidores que eran los más pertinaces en esta materia, y aunque el Consejo ordenó su libertad en fiado, no lo habia hecho por justas causas.—XXV.—Vazquez en 25 de Agosto escribe á Juan de Zárate sobre detalles del encabezamiento y situacion de la tierra de Múrcia.—XXVI.—Sesion de 8 de Setiembre, en la que acuerdan enviar un Regidor á encabezarse.—XXVII.—Vazquez contesta en 30 de Agosto á la carta del Corregidor del 21.—XXVIII.—El Corregidor, contestando la

anterior, da cuenta de sus infructuosas gestiones.—XXIX.—El Ayuntamiento en sesion de 8 de Setiembre acuerda enviar otro comisario á tratar con S. M.—XXX.—El Corregidor en 1.º de Octubre prosigue relatando sus gestiones y que va entreteniendo el que envien persona hasta tener órden de lo que ha de hacer.—XXXI.—En Ayuntamiento de 22 de Setiembre se habia vuelto á tratar del asunto sin resultado.—XXXII. Juan de Zárate en 3 de Octubre escribe que la ciudad no lleva camino de encabezarse, al ménos en precio que parezca que conviene.—XXXIII.—La ciudad sostiene su criterio en sesion de 2 de Octubre.—XXXIV.—El Corregidor vuelve á escribir á Vazquez el 15, abrigando mayores esperanzas de rendir á los Regidores.—XXXV.—Vazquez al contestar en 20 al Corregidor, le dice, que en cuanto al servicio ordinario, S. M. no necesita á Múrcia, porque ya el Reino lo ha otorgado.—XXXVI.—El Corregidor escribe el 22 de Noviembre á Vazquez el efecto de tal noticia, y le anticipa haberse nombrado un Regidor para que con poder sin limitacion vaya á encabezarse.—XXXVII.—En carta del Corregidor de 28 de Setiembre de 1577, participa á S. M. haberse otorgado un poder para aceptar el encabezamiento con la baja del millon, y otro para otorgar el servicio extraordinario.—XXXVIII.—Resulta que así se acordó en sesion habida el mismo dia.—XXXIX.—En igual fecha lo trasmite á Vazquez, diciéndole que á palmos se va ganando la tierra.—XL.—El Corregidor de Múrcia en 20 de Octubre recomienda á Vazquez, que los Procuradores de Córtes merecen ser muy bien gratificados, en especial Pedro Pellicer, que mucho se ha señalado en ello, así con su persona como con sus cartas.

I

Fuentes de investigacion.

El archivo municipal de Múrcia guarda los libros de las actas correspondientes á la época que se ha investigado, pero en ellos se encuentran escasísimas noticias. Don Javier Fuentes y Ponte nos ha ayudado en tan improba tarea, y justo es consignar la expresion de nuestra gratitud. En cambio el Archivo general de Simancas nos ha permitido conocer la gestion de los Procuradores de Múrcia en las Córtes de 1576, segun los documentos que á continuacion se trasladan.

II

Estado de los libros de actas del Ayuntamiento de Múrcia y nombramiento de Procuradores.

Los libros de Reales Cédulas correspondientes á los años de 1575-1577, no contienen las originales, sino las copias, y entre estas no consta la Real Cédula convocatoria de las Córtes de 1576.

Los libros de actas de los Cabildos están formados por pliegos sueltos y luego encuadernados; resultan por años, que comienzan el 23 de Junio y

constan correlativamente sin distincion de libros, los Ordinarios y Estraordinarios: á veces un acta tiene al ser extendida cuatro ó cinco letras distintas y dificilísimas casi todas: las clases de papel son diversas asimismo y la tinta muy calada en muchas.

En el libro de 1575 á 1576 está el Acta del Cabildo Extraordinario para nombrar Procuradores á Córtes, celebrado en las casas de la muy Noble y muy Leal Ciudad de Múrcia, el Domingo 4 de Diciembre de 1575, presidido por el Ill.[tre] S.[r] Corregidor D. Pedro Ribera de Vargas para tratar de las suertes de Procuradores á Córtes que S. M. mandó celebrar en la Villa de Madrid: la letra del texto de varios párrafos revela fué contendido el nombramiento, pues en uno de ellos puede leerse con mucho trabajo, que con aquel motivo, los Jurados Francisco de Lisson é Isidro de Lorca, Antonio de L.poyo, Gines Sancho del Melgar por ellos y en nombre de los demas Jurados comparecen pidiendo segun los Privilegios de la ciudad ser elegidos Procuradores á Córtes en la rueda en que salen elegidos dos caballeros, Un Regidor y Un Jurado, para las Cortes que S. M. manda celebrar en la Villa de Madrid para el mes de Enero del año próximo.

Despues sigue, entre otros párrafos que parecen apuntamientos breves de una discusion viva, la advertencia siguiente:

«Lo que se advierte á los Illtres. Sres. Pedro Pellicer y Francisco Matheo de Valcarcel Regidores de esta ciudad de Murcia y Procuradores della y su Reino en las Cortes que S. M. de presente ha mandado hacer; es que, aunque el Ayuntamiento, confiado en la rectitud y bondad de sus personas les ha otorgado poder con facultad general y ampla, hagan instancia á S. M. con grande ahinco se duela de esta ciudad y su Reino significandole las necesidades que los vecinos della padescen de causa que los mantenimientos con que substentan se traen de fuera, parte, y todo muy lexos y specialmente los mas necesarios como trigo y Vino, los cuales por esta razon se venden de contino por excesivos precios, y mayormente habiendose de pagar la nueva decima, y assi messmo si se houiece de pagar del precio ó valor de la seda que con tanta costa y trabajo se cria y fabrica, porque esta que es la principal, y las otras grangerias se vernian á perder de todo punto si S. M. no fuese servido, por hacernos bien y merced de encabezarnos por un precio que podamos tolerar y pagar, porque faltando lo dicho, no se podrá cumplir, ni acudir con otro servicio, ordinario ni extraordinario, por ser cargas tan excesivas y grandes, que esta republica no las podrá llevar aunque fuera de mayor caudal, ni S. M. podrá ser servido aunque se le ofrezcan, y ansi, se les ordena que si S. M. no condescendiere en hacernos la merced dicha, no se obliguen, prometan ni consientan á pagar servicio ninguno ordinario ni extraordinario.»

Archivo municipal de Múrcia.—Libros de Reales Cédulas de 1575-1577.

III

Extracto del poder conferido á los Procuradores.

Poder conferido por la Ciudad de Murcia á los Procuradores Pedro Pellicer y Fran.[co] Matheo de Valcarcel en 4 de Dbre. de 1575, ante Juan de Medina escribano Mayor del Ayuntamiento de Murcia.

Se inserta la convocatoria.

Los nombrados Pedro Pellicer y Francisco Matheo de Valcarcel eran Regidores de la Ciudad.

Los terminos son generales y no ofrecen ninguna cosa digna de ser notada.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

IV

Instruccion particular.

Testimonio firmado por Juan de Medina, escribano mayor del ayuntam.[to] á 30 de Dic.[e] de 1575—por el cual consta que:

«Reunidos en el Ayuntamiento Don Pedro de Ribera de Vargas correg.[r] »de Murcia, Lorca y Cartagena y varios Regidores y Jurados (que no se nom- »bran, habiendo tratado en lo que toca á la ynstruccion que los Sres. pro- »curadores de cortes an de lleuar y q.[e] en la junta que se hiço por el señor »corregidor e Señores comisarios no se determynó ni acordó en que forma »por no dar lugar el dicho Sr. Corregidor a que en ella se restringese el po- »der que se auia otorgado a dicho Señor D. alonso de tença pacheco (no esta »dicho) dijo juntam.[te] con el Sr. rrodrigo Pagan Regidor auia fecho una yns- »trucion de pareçer e acuerdo de los demas señores rregidores con quien lo »auian comunicado lo qual era lo contenido en un papel escrito q.[e] ysibió »sin firma alguna e por mi dicho escriuano mayor fué leydo á los dhos. »Sres. murcia y es del tenor sig.[te]—Lo que se aduierte a los Ill.[s] S.[s] pedro »pelliçer y fran.[co] matheo de Valcarçel rregidores desta ciudad de murcia y »procuradores della y su Reyno en las cortes que S. M. de presente ha man- »dado haçer que aunque el Ayuntam.[to] confiados de la rrectitud y bondad »de sus personas les an otorgado poder con facultad general y ampla hagan »ynstancia á S. M. con grande ahinco se duela de esta ciudad y su Reyno »significándole las necesidades que los vezinos Della padesçen de causa que »los mantenimy.[tos] con q.[e] se sustentan se traen de fuera parte y todos muy »lejos y Espeçialmente los mas neçesarios como trigo y vino los quales por »esta Razon se venden de contino por Exçesivos preçios y mayorm.[te] auien- »dose de pagar del precio e valor de la seda que con tanta costa e trabaxo »se cria y fabrica porque esta que es la prinçipal y las otras grangerias se »uernian a perder de todo punto si S. M. no fuese seruido por haçernos bien

»y merçed de Encabeçarnos por un preçio que podamos tolerar y pagar »porque faltando lo dicho no se podra cumplir ni acudir con otro seruiçio »ordinario ni Extraordinario por ser cargas tan Exçesiuas y grandes que esta »republica no las podrá llenar aunque fuera de mayor caudal, ni S. M. po- »dra ser seruido aunque se le ofrescan y ansi se les ordena que si su mag.t »no condescendiere en haçernos la merced dicha no se obliguen, prometan »ni consientan a pagar seruicio ninguno ordinario ni Extraordinario=E lue- »go los dhos. Sres. rregidores de vn acuerdo dijeron que se ponga en efecto »la dicha ynstrucion de suso e que se prosiga en la ynstrucion e capitulos »generales por los dichos S.res para que juntam.te con el dicho acuerdo que »asi se a leido en este cabildo se guarde e lleue a corte por los dichos S.res »porque su pareçer era, sea El dicho memorial e aquerdo en el particular »En que aquel trata ynstrucion e se de a los dhos. S.res procuradores de cor- »tes=El dicho Señor Corregidor dixo que al tiempo que se cometio a los »dhos. S.res comisarios El haçer de la ynstrucion fue para que la fiçiesen por »lo tocante a los capitulos generales de lo vniversal de los Reynos e los par- »ticulares concernientes a la buena gouernacion y utiles de esta dha. ciudad »e partido y no para haçer ynstrucion que En todo ni En parte fuese con- »traria al poder que tienen otorgado como parece serlo la ynstrucion que »presentan porque su merçed no era ni venia en la dha. instrucion ni esta »es rrazon desfagan e anulen vnos lo que hacen otros y que en quanto la »ynstrucion va que se suplique á S. M. haga merçed a esta ciudad e partido »de alguna Releuaçion la que fuere seruido e por la horden que mas fuere a »su seruiçio en Esto venia solamente e mandaua e mando a los dhos. S.res »comisarios que tilden E quiten de la dha. ynstrucion la condiçion contraria »al dho. poder E porq.e el tpo. esta muy adelante y conviene que los S.res »p.o pelliçer e fran.co matheo procuradores de cortes vayan al plazo puesto »en caso que viese dilacion en resoluerse en haçer la ynstruçion como les »esta ordenado a los dhos. S.res comysarios mandaua e mando se notifique que »para el plazo q.e S. M. tiene mandado sin aguardar a la determinaçion de »la dha. ynstruçion y sin lleuarla en la forma que está fecha parezcan en la »corte de S. M. al plaço dho. so pena de cada doçientas mill mrs. para la »camara de S. M. e gastos de justicia e suspension de sus oficios por vn año »pues aunque se vayan de presente sin la dha. ynstrucion abra lugar des- »pues para se la enbiar e mandaua e mando a mi el presente escriuano que »oy por todo el dia les de y entregue sus nombramientos de tales procura- »dores y el poder questa ciudad les tiene otorgado so la dicha pena=El es- criuano lo notificó a pedro pellicer y fran.co matheo, Regidores y procura- dores de las cortes=Tambien lo notificó a los S.res don Alonso de tença pa- checo e rrodrigo pagan rregidores, en quanto lo de tildar dicha ynstrucion en lo ques contra el poder los quales dixeron que ellos lo an fecho de acuerdo de la dha. ciudad y esta aprouada por ella e que no lo pueden quitar que la ciudad prouea en ello y aquerde lo que conuenga pues esta presente=Los

dhos. S.[res] rregidores dixeron que proueian e proueyeron lo que tienen proueido e rrequerian e rrequirieron al dho. S.[r] Correg.[r] se conforme con ellos y apelauan y apelaron de lo por su merçed proueido para a.[te] quien E con derecho podian e deuian e pidieron e rrequirieron a mi dho. escriuano mayor que juntamente con el dho. poder de un testimonio de todo lo que ha pasado en este cabildo puniendo en él la dha. ynstruçion que asi en este cabildo se a pres.[do] la qual querian y era su voluntad no se emendase antes se guardase e naya como en ella se contiene y pidieron e rrequirieron al dho. S.[r] corregidor me compela e apremie a ello=El correg.[r] dixo que se cumpliese lo mandado sin embargo de la apelacion, y si testimonio quisieren se les de en la forma que le piden y juntam.[te] con el dho. testim.[o] se les den los autos capitulares e poder que se otorgo e hiçieron en el dia que fueron nombrados por tales procuradores=El Sr. don Sancho de arroniz dijo que esta çiudad tiene acordado y ordenado ynstruçion a los dhos Sres. procuradores con voluntad E aquerdo de todos los rregidores della y quel Sr. corregidor hablando con el deuido acatamiento que deuia no cumpliendo las prouisiones Reales questa ciudad tiene que si es necesario pedia e rrequeria a su merced las vea en que por ellas se le manda se conforme con las dos tercias partes del ayuntam.[to] paresçe que no cumpliendolas ni dando lugar que la ciudad haga la dicha ynstrucion ni conformándose como dicho es con todos los corregidores della que unanime e conforme an acordado lo contenido en la dha. ynstrucion a hecho e haçe fuerza e agrauio a esta ciudad y que de la dicha fuerça e agrauio esta apelado por ante S. M. e por tanto rrequeria á los dhos. S.[res] pedro pelliçer e fran.[co] matheo no Eçedan ni pasen en cosa alguna de lo contenido en la dicha ynstrucion pues entienden que aquella es la determinada voluntad de esta ciudad hasta que S. M. haya mandado al dho. Sr. Corregidor se conforme con los dichos rregidores con protestacion que lo contrario haçiendo sera a su culpa E cargo El daño que en esta ciudad e republica se siguiere e rrecreciere e de como ansi lo dixo lo pidio por testimonio=Lo mismo dijeron rodrigo pagan, regidor; gines sancho, jurado; don fran.[co] pacheco, regidor=E los dhos. Sres. pedro pelliçer y fran.[co] matheo dixeron que ellos estan aprestados muchos dias a para su partida e cumplimiento de la cedula de S. M. y por no auerles despachado e dado los poderes e ynstruciones an estado y estan hasta hoy aguardando que ellos estan prestos dandoles los dichos despachos y dineros como se acostumbra a dar á los tales procuradores de se partir luego y En tanto que Esto se prouee e da no sea á su culpa e cargo E con protestaçion que el dicho mandam.[to] no les ligue ni perjudique e sea a culpa e cargo de los dhos. S.[res] Corregidor e de los demas a cuyo cargo es e lo pidieron por testim.[o]= Acordaron que el mayordomo pague á los dhos. procuradores de cortes lo que les esta librado y si no tuuiere propios tome prestados á su quenta de otros cualesquier mrs.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

V

Carta del Rey al Corregidor de Murcia.

EL REY.

Don Pedro de Rivera nuestro corregidor de la ciudad de Murcia. Vimos vuestra carta de xxiii del pasado en que nos auisais como esa ciudad otorgó el poder á sus procuradores de Cortes conforme á la minuta que de aqui se enuió y que habiendose cometido á dos regidores el hacer instruccion de los capitulos generales y particulares que esa ciudad ha de pedir y juntandoos vos con ellos para escusar lo que no conuiniese lo primero de que trataron fue que por cabeça de la instruccion nos suplicasen mandasemos bajar el precio de las alcaualas y que no siendo seruido dello se entretuviesen en conceder el servicio ordinario y extraordinario por las causas que escribis y fué muy bien que pues esto es tan contrario al poder que tienen otorgado lo escusasedes y entretuviesedes hasta darnos quenta dello y asi os encargo que por los buenos medios y vias que pudieredes y vos sabreis muy bien usar procureis que no traigan instruccion que contravenga ni limite el poder pues seria ocasion de que en las dichas cortes huuiese dilacion de que resultaran muchos ynconvenientes—De San Lorenzo a primero de henero de mil quinientos setenta y seis años—Yo el Rey.—Refrendada de Juan Vazquez—Señalada de Fuenmayor Liebana y Juan Tomás.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

VI

Sesion de 3 de Enero de 1576.

El dho. Sr. Corregidor dijo que por quanto es entrado el año y conuocado S. M. a cortes y es neçesario para ello poner recaudo en lo que toca a la cobrança del seruiçio ordinario y extraordinario que esta çiudad deue pagar e seruir a S. M. mayorm.[te] que es acabado el trienio pasado por lo qual haçia e hiço Esta propusiçion para que la dicha çiudad aquerde De nombrar e nombre fieles para que lo cobre e prouea lo que convenga de manera que se lleue adelante el seruiçio de S. M. e so la protestacion necesaria lo decia e proponia como dho. es=E luego dhos. S.[res] dijeron que esta çiudad tiene nombrados procuradores de cortes los quales estan de partida para yr a ellas donde se a de tratar de conçeder el dicho seruicio á S. M. o de lo que en esto se deue haçer y hasta entonces no tienen orden ni facultad para sisa ni rrepartim[to] por lo q.[e] e porque sin ella no la pueden dar a las demas çiudades villas e lugares de su rreyno e provincia no pueden hacer lo suso dicho ni se deue haçer hasta que aya la dicha orden como convenga y que

hasta tanto que se aya otorgado el dicho seruiçio no se cobre la dicha ympusiçion y en el entretanto acordauan de vna conformidad no se cobre la ympusiçion del dho. seruiçio sino que se descargue e quite de los mantenim.tos sobre que esta puesto e se arrendo el año pasado el qual arrendam.to se cumplio con el año e no hay para que pase por aora adelante e se notifique a los fieles de la dicha sisa que la bajen de los precios.=E leido el dho. auto y emendado en la forma que por el pareçe el Sr. Don Sancho de arronis dijo que si el dho. seruicio no se otorgase por todo el rreyno e por esta çiudad e luego dijo por todos los Reynos e por la mayor parte que no abra para que sea la dha ynpusiçion=El dho. Sr. Corregidor dijo quo no era ni Venia en el tal aquerdo antes atento las causas dichas en su propusiçion mandaua e mando por sigunda jusion a la çiudad questa presente nombre el dicho fiel para que para qualquier suçeso este dispuesto para seruir á S. M. como es justo con apercibim.to que no saliendo de aqui nombrado el dicho fiél Su merced le nombrara en la forma que hasta aqui e mandaua E mando a mi el presente escriuano notifique no se cobre la dha. sisa ni haga ningun otro auto por aquerdo de çiudad tocante en este negocio so pena de yncurrir en mal caso e que la dha. çiudad pretende que no se deue proseguir la cobrança de la dha ynpusicion para el seruiçio e curra a S. M. para que en ello prouea=Notificado a los dhos. S.res dijeron lo sig.te=El Sr. pedro de balboa regidor rrequirio al dho. Sr. corregidor se conforme con el aquerdo e botos de todos los dhos. Sres. rregidores y no mande cobrar la dicha ynpusicion con protestaçion que haçe que de haçerse lo contrario sea su culpa e cargo el daño que resultare de echar la dha ynpusiçion sin licencia de S. M. é lo pidio por testimonio=El Sr. Francisco de lison jurado y los demas jurados requirieron lo mismo=E luego los dhos. Sres. rregidores dijeron que diçen lo que tienen dho e acordado e rrequerian al dho Sr. Corregidor lo que los dichos Sres. tienen requerido E de no haçer el dho. Sr. Corregidor a que lo apelauan e apelaron e protestaron lo que st al cabo protestar les conbenia e lo pidieron por testimonio=Y luego nombraron por comisarios para lo tocante al dho. negocio a los Sres. don sancho de arroniz rregidor e lorenço pediruan jur.do e para que hagan lo tocante e nesçesario en ello=Como todo lo qual mas largm.te consta e parece por los dichos actos capitulares de los dichos ayuntamientos a que me refiero=Esta signado Juan de Medina.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

VII

Carta del Corregidor á S. M. en 4 de Enero de 1576.

Por la mia de 23 del pasado Abra V. m.t entendido lo subçedido en esta ciudad sobre la eleccion de procuradores de cortes y como se otorgó el poder y lo que despues subcedió en otro cabildo sobre el dar de la ynstrucion

| en el cabildo que se tuuo ayer les propuse nombrasen fiel que cojiese los mrs. que proçediesen de la ympusiçion que tienen en carne y pescado de donde acostumbran pagar a V. m.[t] el Seru.[o] y no lo hizieron antes acordaron q.[e] no se cobrase mas por no estar otorgado y que cuando se otorgase lo cobrarian é yo uisto que seria de ynconven.[te] el cortar el hilo en esta coyontura a este neg.[o] les torne a mandar por sig.[da] Fusion que lo hiciesen sino que yo de off.[o] lo nombraria procurando por las mejores Razones que yo supe atraerlos para que con su voluntad se hiziese afirmaronse en lo dicho alegando las Razones que pareçeran por los Autos capitulares que seran con esta y ansy yo tengo mandado cobrar la dha. sysa y se ua cobrando como hasta aqui en el ynterin que V. m.[t] me enbia a mandar lo que deuo hazer y porq.[e] sin special licencia de V. m.[t] no se puede ynponer por ningun conc.[o] ynpus.[on] alguna de tres mill mrs. aRiba conuerna que hauiendo V. m.[t] visto lo que se a hecho mande con breuedad lo que se deue hazer y mas a su Real seru.[o] conuenga cuya C. R. ps.[a] de V. m.[t] guarde nro. Sr. etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

VIII

Carta del Corregidor de Murcia al Secretario Juan Vazquez en 4 de Enero de 1576.

Ill.[e] S.[or]

Dos de v. m. Recebi la una de dezisiete de diziembre y la otra de dos de Enero Juntamente con la cedula de su mag.[t] que trata sobre lo del seruicio y en lo que a esto toca yo tengo hecho lo que v. m. uera por la de su m.[t] que ua con esta y por los testimonios de los cabildos que enbio y ansi lo continuare como se me manda con el cuydado quel caso Requiere esto en quanto a lo que toca a esta cibdad y su Juridicion y advierta V. m. al Recaudo que conuerna se me enbie en lo de los lugares del partido porque para esto si se me encarga sera menester especial comysion atento que la cibdad no esta conforme conmigo.

Y en lo que toca á lo que v. m. dize que escrebi que enbiaria noventa myl Reales ya lo tengo cunplido porque luego enbie cien myl questan alla y entiendo con todo cuidado de enbiar todos los Mas que pudiere con mucha brevedad y ansi suplico a v. m. lo Represente.

Y en lo que toca a la çedula me la hecho v. m. en asosegarme por que pareciendome que lo ques en mi no hago falta tuve por Rigor el termyno della mas ya que me a v. m. desengañado yre por my campo sin Reçelo pues es de acertar a servir a su mag.[t]

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

IX

Extracto de una carta del Corregidor D. Pedro de Rivera de Vargas á S. M. en 23 de Enero de 1576.

Dice hallarse terminando de tomar las cuentas de las Rentas R.s desta ciudad y partido del año pasado de 75 las quales apesar de que pensaba no pasasen de 15 quentos cree faltará poco para los 17—Dentro de quince dias enviará relacion cierta y otros 90.000 rs. que estan cobrados y del resto se pondra dilig.a en la cobranza que con motivo de haberse mezclado en ella el admor. se hace dificultosa: el alguacil es solo y no practico en la tierra y reclamando para si el corregidor la facultad de ejecutar los procedim.tos siquiera de las rentas del año pasado (1575) el admor. no ha querido dejarlo quitandome la mitad del oficio a mi y a mis oficiales de lo que recibo agravio, cuando precisamente esperaba un premio á mis muchos servicios en las Rentas R.s—Pide a S. M. que pues le esta ordenado que cobre lo que procediere y lo enbie con toda diligencia lo que es imposible por mano agena, lo mande remediar como mas a su seruicio convenga y deshacer el agravio que recibe. Guarde Dios etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

X

Carta del Corregidor á Juan Vazquez de Salazar en 23 de Enero de 1576.

Por la que escribo a S. M. que sera con esta entendera V. m. el estado de la q.ta de las rentas R.s del año pasado y con toda brevedad se Enbiará lo que Resta y en fin me huelgo mas de auer prometido poco y dado mucho que no lo contrario bien es que en pago de esto y quando esperaba ser premiado se me anteponga El admor. á cobrar las rentas de mi año y se entremeta en las Execuciones que tan propias son del off.o de corregidor y con esto me haya defraudado en la mitad de mi off.o como se haze si esto pasa adelante á V. m. suplico sea parte pa que yo no rreciba tanto agravio sino que se de zédula ú se le hordene al dicho admor. como no se entremeta En las Execuciones pues ni conviene á las Rentas por las causas que digo en la de S. M. ni es justo se permita cosa tan en mi perjuicio mayorm.te teniendo a Vm. por S.r y testigo de lo mucho que he trabajado en esta materia a quien suplico lo proponga y procure se me enuie dello despacho y este con brevedad porque yo creo que con este correo se cura ú pretende curar El admor.—Guarde nro. Sr. la il.e vida etc.

Despues de la firma dice, yo digo á Vm. que es cosa de lastima qual queda El off.o sin las Ex. y El alld.e no queda nada bien.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XI

Carta Real al Corregidor de Múrcia.

El Rey.

Don Pedro de Ribera de Vargas nuestro Corregidor de la ciudad de Murcia pedro pellicer y francisco mateos de valcarcel procuradores de cortes que esa ciudad embió á las que de presente celebramos en esta villa de Madrid presentaron el poder que se les otorgó para lo que en ellas se tratare por el qual parece que esa ciudad les dió juntamente instruccion para que no otorgasen servicio ordinario ni extraordinario sino se les da el encabezamiento que es contra el poder que dieron y contra la libertad que los dichos procuradores de Cortes deben tener y ocasion de dilacion en ellas y fuera justo que estando vos ay no dierades lugar á semejante cosa ni á que se les diera tal instruccion assi le escribimos la carta que va con esta para que dexen libremente el dicho poder á los dichos procuradores para que puedan tratar assi lo que toca al servicio que se ha de otorgar con lo demás que vieren que conviene y les pareciere segun lo hacen las otras ciudades con los suyos á vos os encargo y mando que luego que esta recibais deis la dicha mi carta al ayuntamiento de esa ciudad y trateis con el de manera que hagan lo que se les manda pues no se ha de permitir otra cosa y con este correo que va á solo esto nos embiareis el recaubdo necesario.—De Madrid á dos de abril de 1576. años.—yo el Rey—Refrendada de Juan Vazquez.—Señalada de Fuenmayor Liebana y Juan Tomás.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XII

Carta Real á la ciudad de Múrcia.

El Rey.

Concejo, justicia, Regidores, caballeros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia bien sabeis como por mi mandado enviastes ante mi por vuestros procuradores de Cortes á las que de presente celebramos en esta villa de Madrid á pedro pellicer y francisco mateos de valcarcel á los cuales distes y otorgastes vuestro poder para nos servir y para lo demás tocante á las dichas Cortes el cual ellos presentaron ante mi y parece que juntamente les distes instruccion para que no otorgasen el servicio ordinario ni extraordinario si no se os diese el encabezamiento en precio que le podais tomar de que estamos muy

maravillado pues demás de ser contra la libertad que los dichos procuradores deuen tener para nos servir y ocasion de dilacion no traen poder bastante antes por la dicha instruccion se limita el que les distes y aunque por la dicha causa pudieramos justamente dexarlos de admitir todavia teniendo consideracion al celo con que esa ciudad nos ha acostumbrado á servir y esperando que de la misma manera lo hará agora os habemos querido auisar para que luego que esta reciuais embieis á mandar á los dichos nuestros procuradores que sin embargo de lo que en la dicha instruccion les ordenastes hagan y cumplan lo que vieren que combiene á nuestro servicio y bien y beneficio destos reynos con la libertad y voluntad que los demás procuradores dellos lo haran alzandoles cualquier juramento ó pleito omenage que cerca dello les ayais tomado como yo de vosotros confio.—De Madrid á dos de abril de 1576. años—Yo el Rey.—Refrendada de Juan Vazquez—Señalada de Fuenmayor Liebana y Juan Tomás.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XIII

Carta del Corregidor de Múrcia al Secretario Juan Vazquez.

Ill.e Señor.

Recivi el despacho de su mag.d que trujo este correo y la de v. m.d y porque de la de su mag.d entendera v. m.d lo sucedido en lo que se me mando no cansare a v. m.d en esta y tambien porque no quedo con vuena discusion ni le puede tener onbre que tanto desea cortar y agradar uiendo que las cosas no se hacen a proposito podrá v. m.d estar a esto que he trauajado en estos negocios como el que mas y v. m.d es de ello buen testigo pero estos veen cada dia mas su imposibilidad y veen despoblar la tierra y todo ello en tanta necesidad y apretura como aquella que a cinco años que no llueve y es de manera que con esto y con la decima a cesado el trato y comercio de manera que en el lugar se veen terribles cosas de miserias tanto que en cierta forma no me puedo maravillar se retrahen los animos dios lo provea por quien el es y sobre todo esto es la falta de dinero tan notable que auiendo toda la abundancia de bastimentos en las plaças que se pueden desear se pasa hambre conocida en mucha gente por no tener con que comprallo porque Juan de çarate podra dar de esto mejor noticia quiero yo dejallo.

En lo que v. m.d me escrivio queria su mag.d ser informado de la escriuania de aduana de lorca lo que ay es que luis de salazar escriuano del numero de la dicha ciudad tomo la posesion de la dicha escrivania de aduana por un manuel Rodriguez y lo usa por el hasta que murió este salazar y otros de quien me he informado dicen no daran por el oficio veinte ducados

y el escudero que fue en el escurial ni el que tenia la dicha escriuania parece ser naturales de la dicha ciudad ni los conocen en ella esta Relacion me inbio el alcalde mayor de aquella ciudad si fuere necesaria alguna mas varidad avisandome de ello lo hare guarde nro señor la Ill.e persona de v. m.d con el aumento ett.a de murcia y de abril 12, 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XIV

Sesion de 12 de Abril de 1576.

En la muy noble y muy leal ciudad de murcia Jueves doce dias del mes de Abril de 1576 en la sala de las casas de la Corte de dha. ciudad fueron ayuntados los muy ill.s S.s murcia segund acostumbran de se congregar á sus ayuntam.tos especialm.te llamados y conuocados Segun que los porteros dieron fe que para lo que de huso se conterna llamaron a los Caualleros Regidores y Jurados que han podido ser auidos y á los ausentes en sus casas diciendo que era para tratar cosas del seruicio de S. M. y ver una carta rr.l suya es a saber don p.o de rribera de vargas corregidor de la ciudad e de las de lorca, e don a.o gonçalez de arroniz, fran.co fustel de villanoua, garcia de Roda, don lino Carr.o R.o pagan p.o de valboa a.o de tença diego de torres R.o de torres, luis de aroca, Antonio riquelme In.o de guzman Regidores. Siendo a.o Rodriguez Squinel may.o e luis de areualo gines Sancho de melgar In.o de Zumilla a.o de aluaçete jurados de la dha. ciudad y por ante mi escriu.o mayor della.

En el dho. ay.o el dho. correg.r ysibio y mando dar y entregar y sino y entrego a mi dho. escriu.o mayor Vna carta de su m.t Cerrada y sellada dirigida a los dhos. S.res murcia y mando se las leyese E assi fue leida en Voz intelegible que se pudo bien oyr y entender la qual es del tegnor sig.te

EL REY.

Concejo Justicia Regidores Caualleros Jurados Scuderos Officiales y hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia bien sabeis como por mi mandado embiastes ante mi por vuestros procuradores de cortes a las q.e de presente celebramos en sta villa de madrid a p.o pelicer y fran.co matheos de valcarçel á los quales distes y otorgastes bro. poder para nos seruir e para lo demas tocante á las dichas cortes el qual ellos presentaron ante mi y pareçe que juntamente les distes ynstrucion para que no otorgasen el seru.o ordin.o y Extraord.o si no se os diese el encabeçam.to en preçio que lo podais tomar de que estamos muy marauillado pues demas de ser contra la libertad que los dhos. procuradores deuen tener para nos seruir y ocassion de dilacion do traen poder bastante ántes por la dha. ynstruçion se limita el

que les distes, y aunque por la dha. causa pudieramos justamente dexarlos de admitir todauia teniendo Consideración al Zelo con que essa ciudad nos a acostumbrado a seruir y Sperando que de la misma manera lo hara aora os auemos querido Auisar para que luego que esta Recibais embieis á mandar á los dhos. vros. procuradores q.e sin embargo de lo que en la dha. ynstrucion les ordenastes hagan y cumplan lo que uieren que conuiene a mi Seru.o e bien e bene.o destos Rey.os con la libertad y voluntad que los demas procuradores dellos Lo haran Alçandoles qualquier Juram.to o pleito omenaje q.e cerca dello les ayais tomado Como yo de vosotros confio de madrid a dos de Abril de 1576 años=Yo el Rey=por mandado de Su Mag.t Juan Vazquez.

El sobrescrito de la carta dice ansy Por el Rey Al Concejo Just.a Regidores Caualleros Jurados Scuderos Officiales y hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de murcia.

E ansi leida la dha. carta e oydo el dho. Sr. Correg.r lo que de palabra dijo y Represento en serv.o de S. M.t persuadiendoles e dandoles á entender quanto conuiene e ymporta a esta ciudad condeçender en lo que les scriue y manda por la dicha carta y ansi mismo para tener a Su M.t grato y propicio en lo que se pretende çerca del azer merçed a esta ciudad de le dar las Rentas R.s por encabeçam.to en precio sufic.te y moderado ques lo q.e de su Rectitud equidad e amor con que siempre haze merçed a estos rreynos se puede y deue sperar y no es justo se haga nouedad limitando el poder q.e se dió á los dhos. procuradores de cortes antes por lo dho. y por otras muchas Causas e Razones que espreso concluyó con q.e conuenia reuocar la dha. limitacion e dexar á los dichos procuradores con la libertad que los demas tienen para que sirvan en las presentes cortes y auiendo ansy mesmo conferido e platicado en ello los dhos. S.res dos oras poco mas ó menos se Resolujeron dixeron y notaron lo sig.te:

El dho. Sr. don Sancho gonçalez de aRoniz Regidor dixo que al tiempo que se hizo y ordeno la dha. ynstrucion que esta ciudad dio a los dhos. sus procuradores tuuo consideracion y mucho deseo de Hacer el seru.o de S. M. lo mas cumplidamen.te que pudiese segun la posibilidad de la Republica y q.e las causas que le mouieron a ordenarlo q.do en la dha. ynstrucion fueron la ynopia y necesidad y poca posibilidad que generalm.te auia en todos de tal manera que las decimas que se llevan aun no podrian sufrirse sin gran daño y disminucion de la Repu.ca e poblacion della e questas a causa de las dichas alcaualas an creçido y crecen cada dia de maña que algunas miserias quentonces les heran ymaginables les son aora evidentes y en muy mayor daño de lo que entonces pareçia y ansi mismo en la causa prinçipal que a esta ciudad mouio que hera lo que se deuia considerar al seru.o de Su Mag.t a esto parecio q.e era de grande yneonveniente questa ciudad se despoblase y careciendo de bastimentos por serles todos de acarreto que todo esto A subçedido como se ymaginaua a causa destar tan çerca del rreyno de Valen-

cia donde en la ciudad de orihuela se tiene la misma manera de trato y grangeria ansi en la fabricacion de la seda como en todo lo demas donde la mayor parte de la gente neçessaria para la cria della ques el principal caudal desta tierra Seardo a biuir por las causas dichas y se van cada dia lo q.[e] no conuiene al seru.[o] de su m.[t] por ser esta ciudad frontera de los rreynos de Valencia y granada y estar tan cerca de la mar de tal Manera que desde granada á Valencia y a Toledo no tiene Su M.[t] lugar que tan bien le pueda seruir en las ocasiones de guerra que se podrian ofrecer por la mar e por la tierra estando bien poblada y armada que A causa de despoblarse como dho. es esto no se podria hazer faltando gente Como esta Ciudad desea siempre lo a hecho y que si aora se ouiese de ymponer el seru.[o] sin q.[e] en las de alcaualas ouiese mucha moderacion seria carga tan yntolerable que no pudiendose sufrir se despoblaria mucho mas de lo questa é ansi mesmo en lo que toca a las dhas. alcaualas y Haz.[da] de S. M.[t] cada dia procederia menos y ansi en lo uno ni en lo otro no podria cumplir esta ciudad con el seru.[o] de S. M.[t] y q.[e] le parece atento lo dho. que se responda a S. M. refiriendo las causas e motivos dhos. e lo que mas pareciere e conviniere Suplicandole sea seruido de no mandar que la dha. ynstr.[on] y orden se reboque pues a su real seru.[o] no parece que Conuiene ni al bien desta Rep.[ca] y esto es su voto e parecer.

Juan de Guzman y Garcia de Roda dixeron lo mismo.

Fran.[co] Fustel Villanoua dijo que no se halló presente cuando se dio la instr.[on] pero que aunque todo se ha de posponer por servir á S. M. como lo hace siempre la ciudad, las razones del Sr. D. Sancho son muy ciertas y verdaderas, que sobre la dézima tiene S. M. administrador para cobrarla, pagar servicio ord.[o] y extraord.[o], gran cantidad de bullas que se toman, muchos jueces de sacas y comisiones que de ordinario affligen y estrechan esta tierra, administradores e alguaziles de salinas, paso de soldados, ospedaxes y embarcaciones de cartagena, acudir con gente de guerra, aduanas portazgos, ynpuestos de lanas y otros defensas y reparos del rio que tan sugeta a peligro tienen esta ciudad esterilidad de tiempos y otras muchas cosas que por ser tan notorias no se refieren no se puede azer sin notable Ruina e destrucion deste reino por donde cesa como ya pareçe la sustançia y fuerça para poder seruir á S. M. conf.[e] á la voluntad q.[e] siempre a tenido y tiene por lo qual es su parecer se suplique a S. M. sea seruido de no mandar alçar la dha. condicion antes hazer la merçed que de su real Animo se espera y los seruicios de Murcia y voluntad con que lo haze merece. Despues el Sr. Don Sancho reiteró lo dicho por el Sr. Fustel como complemen.[to] de su voto y todos los presentes Regidores dijeron que apoyaban y acordaban lo dho. por los S.[res] Aroniz y Fustel.

El Correg.[r] dijo: «que al tiempo que se requirio cou la ynstr.[on] en este cabildo no fue ni uino en q.[e] se hiziese antes se diese y entregase el poder á los procurad.[s] de cortes segund y con la libertad questaua acordado y á la

sazon que mando darles testim.º de dho. requerim.to que con la dha. ynstr.on se hizo fue con presupuesto que tenian el poder aparte como es uso e costumbre y el mandar q.e juntam.te se les diese la ynstr.on con el dho. poder fue para que se entendiese por el poder no auer lugar ni ser ualida la dha. ynstr.on e fuese traslado e no el p.r e declaro no auer lugar la dha. instr.on e ahora tampoco conuiene ni es en questa ciudad dexe de hazer lo que S. M.t manda y en todo le sirva segun y como los demas procuradores lo haran dando el poder á los suyos con la libertad que se requiere y como lo concedieron al principio y les mandaua e mando ansi lo hagan con apercibim.to que se dara noticia dello á S. M. para q.e se use del rremedio que a su real seru.º convenga | don p.º de ribera de bargas.»

El dicho Don Sancho Gon.z Aroniz dijo que decia lo q.e tenia dho. é de nuevo si era necesario Ratificaba la dicha instrucion que se dio á los procuradores de cortes lo volvio a dezir levantado el dho. Sr. Corr.r y estando firmando el dho. cabildo en la mesa y scritorio el Alcalde mayor de dicha ciudad en pie junto al lugar donde auia estado asentado el dho. ayuntam.to y los demas S.res Regidores y jurados presentes dixeron lo que D. Sancho ratificando la instrucion que se dio á los procuradores de cortes para que la guarden y lo pidieron por testimonio.

Y asi el Correg.r se salio del cabildo quedando el alc.e mayor levantado requiriendo luis de areualo Jurado a los dhos. S.res q.e aduiertan á los procuradores de cortes que guarden dicha ynstr.on e no eçedan della con protestacion que lo que de otra manera hiziesen no pare perjuicio a esta ciudad y ansi se salieron del dho. ayuntam.to el alc.e mayor e algunos de los dhos. S.res Regid.s e Jurados | don Sancho gonçalez de aRoniz—ante mi Joan de medina=Esta signado.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XV

Carta del Corregidor á S. M.

Recibi la de V. M.d de 2 del presente con otra pa esta cibdad por la mia parece auer sido de inconvin.te pa proseguirse las cortes la inst.on que alg.s Regidores desta cibdad dieron a sus procuradores Juntam.te con el poder que les aVian dado reprehendiendome por les aVer dado lugar a ello y mandandome junte la çibdad y les de la de V. M.d y procure en su cumplim.to escriuan a sus procuradores pa q.e usen del poder sin limitacion alg.a por auerme tomado este despacho en cartag.a a los 9 del presente se a diferido hasta oy y por hauer hablado en particular á todos los rregidores pa los persuadir lo que yo he hecho con El mayor cuydado y dilig.a posible q.e ha-

gan lo q.[e] V. M.[d] les manda oy dia de la datta desta se Juntaron y les di la de V. M.[t] y propuestoles El caso como El lo requiere y no se a podido acabar con Ellos cosa alg.[a] como se vera por los autos capitulares que seran con Esta y aunq.[e] de mi p.[te] use toda la dilig.[a] y artifizio posible hasta ofrezelles q.[e] Viniendo en Esto yo iria personalm.[te] con sus deputados a tratar de su Encabeçam.[o] y otras rraçones En q.[e] se gasto harto tpo. y no pudo aVer otra conclusion aunq.[e] tambien les propuse que mirasen que al cabo Viniendo los demas procuradores en Ello les seria forçoso hazer de fuerça lo q.[e] no querian de grado y no basto.

En q.[to] a la culpa que se me pone de aVerles dado lugar a dar la dha. ynstr.[on] hallara V. M.[t] q.[e] desde que otorgaron el poder En que no se puso poco trabajo En hazersele otorgar con aquella llaneza hasta El dia que presentaro y me rrequirieron con la dha. ynstr.[on] q.[e] fueron mas de 30 use de todas las dilig.[s] y artificios posibles para lo impedir sin quedalles a Ellos por intentar ning.[a] hasta el de q.[e] usaron El dia q.[e] por Via de rrequerim.[o] lo presentaron por Escrito a que yo no pude resistir sino era haziendoles Vna notable fuerça como se vera por los autos y testim.[s] q.[e] tengo Enbiado demas de que desde Entonces aca ningun dia de cabildo a aVido En q.[e] no ayan intentado reuocar El poder En todo a que yo no he dado lugar como tengo dado avisso y puedo certificar que he deseado açertar en todo.

Y en q.[to] á ir la ynstr.[on] junto con El poder yo no mande fuese El poder q.[e] se aVia de presentar sino traslado del y no debajo de un signo sino que se les diese testim.[o] como lo pedian porq.[e] no por no aVer yo conformadome con Ellos antes contradicho la dha. ynstr.[on] ni aVerla hecho sino pocos rregidores aViendo halladose al otorgar El poder casi solos pretendi no ser Valida la dicha ynstr.[on] ni de algun efecto y pa mas anulalla dije la diesen con vn traslado del poder y lo que contra Esto se hizo fue yerro del Escribano y por si acaso es neçesario El poder aparte le Enbio con esta En la forma q.[e] yo Entendi le auian lleuado los procuradores.

Y mande á los rregidores rrespondiesen a la de V. M.[t] a la suya con Este correo y dijeron lo harian con correo propio En juntandose y como lo que Ellos pueden rresponder no sera mas q.[e] lo q.[e] tienen votado y ua En Esos autos me parezio despachar Este correo pa dar a V. M.[t] noticia de lo q.[e] pasa porq.[e] no se pierda tpo. de proueer lo q.[e] mas a su rreal seru.[o] conuenga cuya C. R. persona guarde nro. S.[r] con El aumento de mayores Reynos y señorios que deseamos sus humildes criados y vasallos de Murcia y de Abril 12 de 1576=C. R. M.[t] b. l. p. de V. C. mg.[t] su humilde criado y Vasallo=Don p.[o] de ribera de bargas.

[1] Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XVI

Carta de la Ciudad de Murcia á Su Magestad.

C. R. M.[t]

Esta ciudad recibio la en que V. M.[t] manda que atento que á los procuradores de cortes que della an ydo a las q.[e] al presente se celebran Juntam.[te] con el poder se les dio ynstr.[on] para que no otorguen el seru.[o] ord.[o] y extraord.[o] si no se concede el encabeçam.[io] en precio que se pueda tomar Se les ordenase que sin embargo desto hagan y cumplan lo q.[e] vieren que conviene al seru.[o] de V. M.[t] bien y ben.[o] destos Rey.[s] Con la libertad y voluntad que los demas lo aran alçandoles qualquier Juram.[to] o pleito omenaje q.[e] çerca dello se les aya tomado. En lo qual lo que ocurre que Representar y dezir a V. M.[t] es q.[e] al tpo. que la dha. ynstr.[on] se Hizo fue mouidos del mismo intento e fin que se podria juzgar de hazer abiertamente lo que Vra. M.[t] ora manda se Hordene y haga y que seguimos en ello nra. antigua yndisoluble e acreditada lealtad y el amor y zelo con questa se a empleado y señalado siempre de que tan entera satisfacion y gloria nos queda y asi lo que en este caso se a tratado y trataua con el fundam.[to] y consideracion q.[e] se Requeria quedando no Con menos lastima aflicion y encogim.[o] de uer q.[e] la dificultad estrecha y estado de los tpos. la graue y urgente necesidad a q.[e] a V. M.[t] a traido auer de acudir a tantas y tan grandes obligaciones como las q.[e] la dignidad real a V. M.[t] puso teniendo el sostenim.[o] y defensa de la Religion xpiana. a cargo quanto en la conseruacion de la grandeça de tantos Rey.[s] y Señorios ques la pral. causa que a los subditos nos a conduzido a lo pres.[te] las particulares aduersidades, continos trabaxos y pobreza desta tierra el estar tan faltos y necesitados nos aya sido fuerça de no igualar la dicha facultad y poder con el sumo deseo q.[e] de seruir a V. M[t]. siempre auemos tenido y tenemos y de questas y otras cosas no auiendo podido mas ayan sido parte q.[e] en esta ocasion Se sacrifique nra. yntensa voluntad descubriendo la ymposibilidad de la Rep.[a] y el poco neruio y substancia que los vez.[s] y naturales della tienen para poder con otra cosa que con despojarse y dar totalm.[te] sus pocos y miserables caudales y haziendas añadir a lo q.[e] oy se paga y por tantas vias se contribuye mas cant.[d] va pasando cada dia esto tan adelante que no solo se carece de los bastim.[s] y cosas neces.[s] y questos ualen eccesiuos preçios bien otro tanto mas que en Castilla, andaluzia y otras partes pero aun la principal y una sola granxeria y squilmo q.[e] de la seda se tiene de q.[e] suele proceder dinero para proueim.[o] de aquellas en q.[e] sin ser casi bastante Se conuierte y se saca desta ciudad por se proueher de acarreo pareçe que ua cesando, porq.[e] a causa de la Rebelion del Rey.[o] de granada la cantidad de moriscos que solian acudir y con moderado

substento y costa Se entretenian hacen falta. Otros desta Prou.ª e lugares circumbez.ª huyendo de tanta carestia an dexado de benir, y la gente pobre que no bibiendo aqui se encargaua de gran cantidad de la dicha cria con la esperantza de tener tan cerca el Rey.º de Aragon que por orihuela esta a una legua deste term.º y alli la propia grangeria se an ydo en mucho num.º de manera que bien la cuarta p.te de las casas estan cerradas por falta de moradores y la mitad de la dha. seda se a dexado de criar este año de q.e siendo V. M.t seruido podra mandar ser ynformado que quando esto y otras cosas no preçedieran murçia pudiera esforçarse a socorrer y seruir á V. M. porq.e no lo auia de azer auiendo pasado adelante en qualquiera ocasion siempre á otras muy delanteras de q.e dexados otros muchos que fueran muy bastantes de atras desde que se gano de los moros hasta hoy da testimonio la prontitud e voluntad con que fue la primera q.e en las cortes pasadas ofrecio mas de lo q.e pudo en lo tocante al nueuo crecim.º de las alcaualas con q.e tomando della otras exemplo vinieron a hazer lo mismo de q.e aora nos hallamos cortos y atazados viendo que no podemos cumplir ni salir con ello tomandolas por encabeçam.º si no fuese p.ª usar con nros. mismos naturales del ynexorable rigor que el admor. dellas usa lleuando la dezima del agua frutos e comunes aprouecham.tos leña y otras cosas natiuas de los campos que no tienen mas valor que el que les da el trabaxo y sudor del merçenario y miserable trabaxador que con un Real que dello le procede Se substenta.

Tambien fue V. M.t seruido de preualerse de las salinas destos Rey.s y entre otras fue esta ciudad despojada de unas que ya que no les eran de la Renta y grande aprovecham.º que dellas pudiera sacar a lo menos se conuertia en que los vezinos heran proueidos y abastados de la sal que auian menester Con que las carnes coranbre y obras dependiente della valian a moderados precios.

OCurre a este caso presente el estar tan cerca de la mar, tan subjetos y obligados a socorrer y fauoreçer la costa como lo hazemos y dar gente de guerra bagages, acudir á las fortificaciones huespedes y otras cargas.porqué la misma consideraçion que se tiene en Releuar los pueblos Maritimos se deue tener y milita a este pues en participar de sus trabajos en neçesidades lo es: demas de otras no menores questas q.e de nras. puertas adentro se padezen con las ordinarias defensas del Rio que tan a peligro tienen la ciudad y tan gastada exhausta y consumida de las sisas e ynpusiciones que se an cobrado para ello con que aun no se a podido con gran parte llegar al cabo.

Demas de lo qual deue V. M.t que aunque los muchos y fauorables prejuiçios que Murcia tiene fueron Remuneratorios y en que se contienen y especifican grandes, y señalados serui.s que hizo la principal merçed que los gloriosos Reyes pasados progenitores de V. M. que los otorgaron hizieron y la Real yntencion que les mouio fue pretender y desear la poblacion, opu-

lencia y ampleam.º della y que a los mas destos sin embargo de ser confirmados usados y guardados se a contrauenido con Nuevos ympuestos y derechos con que se a ydo anichilando y aun casi de todo punto deshaziendo el trato y comerçio de la tierra y dexado de pasar adelante en el aumento q.e pudiera a q.e no es justo siendo V. M.t seruido se de lugar—E como quiera q.e entre los dhos. priuilegios aya vno de los S.s Reyes catolicos de gloriosa memoria por V. M.t confirmado en q.e por lo mucho questa ciudad siruio contra el aduers.º de portugal y en ganar y Reduzir a la de alcazar y otras villas y castillos del marquesado de villena les otorgo franqueza general de todos pedidos y monedas, y a que hasta aqui con la Releuaçion de los encabeçam.os pasados y algun aliuio y descanso que se a tenido con la eficacia y deseo de Seruir A la corona Real sin perjuicio de nra. franqueza se a pospuesto y oluidado, aora hallandonos como dicho es ympossibilitados y temiendo ofrecer lo que despues no se a de poder cumplir confiados de la clemencia, bondad, Rectitud y xpianisima yntencion de V. M.t nos parecio enbiar á los dichos procuradores con la dicha ynstrucion. Porq.e Umildem.te Suplicamos A V. M.t que o mouido de equidad y compasion de Nra. miseria o administrando Justicia en la guarda e oseruançia del dicho priuilegio sea seruido de no mandar se alce El aditamento Condiçion y ordenada pues en ello sera Nro. Sr. y V. M.t muy seruido y esta Rep.ca Recibira creçido bien y merçed. El qual La C. R. y siempre augusta pesona. de V. M.t guarde con acrecentam.º de may.es Rey.s como este lo desea y la Xpistiandad a menester etc. de murcia y de abril xvij de MDlxxvj=C. R. M.= Vmildes Vasallos y Criados De V. Mg.t que los R. P. D. V. M. Vesan=Don p.º de ribera de bargas=Don sancho g.z de aRoniz=fran.co fustel de Vilanova=Por acuerdo de Mur.A Joan de Medina.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XVII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor en 6 de Mayo de 1576.

A la carta de V. m. para S. M. de 12 de abril y a otra desa ciudad de 17 del mismo acerca de procuradores de cortes responde S. M. con este correo como V. m. vera y la copia de la que S. M. escrive á esa ciudad ira con esta pa que V. m. conforme á ella pueda mejor hacer la dilig.a que conbenga antes de dar larga que esa ciudad cumpla lo que S. M. le enbia á mandar con la voluntad y demostracion que siempre lo ha hecho pues es tan justo como Vm. sabe y nro. Sr. etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XVIII

Carta de Juan de Çarate á S. M. en 31 de Mayo de 1576.

La cedula mandando se envie todo lo que se resta sin que quede resulta ninguna no ha sido posible cumplirla por no poderse cobrar mas que lo que al presente se envia que pudo yr antes si no avisaran de Lorca que tenian que mandar alguna cantidad con lo de aqui: las tercias mayores y menores y montadgo no se cobraran con tanta facilidad porque los arrendadores estan entrampados, son tramposos y hay algunos presos; y del estado de otras deudas va testimonio—A q.ᵗᵃ del tercio prim.º de este año enbio 3 q.ᵗᵒˢ 4 z.ᵗᵒˢ y 28 mill 784 mrs. que es el dinero que halle en poder del tesorero sacado el tercio de los juros que aqui estan situados y otros gastos: hay otros deudores á quien no se debe apretar pero les compelere al pago y de lo que se cobre iré embiando aunque sea antes del tercio sin esperar á cobrar lo del encabeçado y arrendado procurando sea sin costa ni molestia pues tratandolos bien en adelante habrá arrendadores que entiendan que no se usará de rigor—Guarde Dios la C. R. p.ⁿᵃ etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XIX

Carta de Juan Vazquez al Corregidor en 11 de Junio de 1576.

La carta de Vm. de 17 del pas.ᵈᵒ R.ᵇʸ con la que vino para S. M. de la mesma dacta y aunq.ᵉ S. M. Responde a ella con este correo lo que Vm. entendera y queda con satisfaccion de las dilig.ˢ y buenos off.ˢ que V.ᵐ abra hecho p.ᵃ atraer a esa ciudad a que cumpliendo lo q.ᵉ S. M. les embio á mandar, quitasen á sus procuradores la ynstr.ᵒⁿ que les dieron pa q.ᵉ puedan usar del poder que les hotorgaron todauia no dexaré de dezir en esta lo que se me ofresce pa q. ᵉ estando V.ᵐ advertido dello pueda mejor encaminar lo que toca al servicio de S. M.

Quanto a lo primero me pesa quanto es rrazon hauer Vis por los autos capitulares que V.ᵐ embio porq.ᵉ hallandose en el ayunt.ᵒ de esa ciudad es cosa de admiracion que no huuiese alg.ᵒ que dixese se hiciese lo q.ᵉ S. M. mandaba siendo cosa tan justa y que siempre se ha hecho.

El requerim.ᵗᵒ que hizo un Jurado en el cabildo creo que holgaran estos S.ʳᵉˢ que si V.ᵐ pudo asosegarlo lo hiziera porq.ᵉ no debio ser de su cabeça

sino de la de todos los Regidores pa con aquella ocasion votar lo q.[e] votaron y aunq.[e] en el representan muchas dificultades en lo que hacen mas fuerza es en los privilegios desa ciudad y en la neçesidad que en ella dizen que ay y esto no parece bastante razon pues el otorgamiento hecho . . . . nombre de todo el servicio y lo que dellos toca a la ciudad es poca cantidad respecto de lo demas y ansi converna que V.[m] en conformidad desto vaya enderesçando y encaminando las dilg.[s] que S. M. manda se hagan pa q.[e] se encamine mejor lo que toca a su serv.[o] y si no quieren dejar en libertad a sus procuradores que les den poder pa lo del servicio ord.[o] con las demás ciudades y si aun esto no lo conceden que se la embien para hacer lo que la mayor parte del Reyno para escusar la nota con que puede quedar esa ciudad por dura y pertinaz en cosa tan justa y estando V.[m] a la vista del negocio puede aprovechar ocasion favorable para obtener algun buen resultado despachando correo para que los procuradores puedan usar de la orden que se consiga.

Respecto á la provision del Cons.[o] Real sobre la sisa fuera conveniente q.[e] se hubiera consultado mas ya que esto esta sin remedio si pa lo de las 300 V.[..] si llevare alg.[a] otra provision par que se entreguen al mayordomo desa ciudad V.[m] la obedezca diz.[do] el efecto pa que han de ser esos mrs. sin que los que estan en poder del depositario ó tesorero se distraiga quedando á disposicion de S. M.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XX

Acuerdos del Ayuntamiento de Murcia.

Comenzó dandose cuenta de una Real Cédula de 4 de Junio 1576, en la que contestando á la carta de 17 de Abril se insistia en que autorizasen á los Prores. para que usasen del poder sin hacer caso de la instruccion que tenian.

El Corregidor encareció la conveniencia de acceder al deseo de S. M. y presentó una larga proposicion; pero los Regidores insistieron en su anterior actitud.

En carta del 17 remitieron el anterior acuerdo á S. M.

Y el Corregidor en la misma fecha escribió á S. M. y á Vazquez explicando que habia llamado á todos los Regidores y habladoles en Cabildo y no pudo acabar con ellos que hiziesen novedad de lo que tenian hecho la vez pasada, antes estuvieron con mas dureza y sequedad.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXI

Carta autógrafa del Corregidor de Murcia al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Illustre Señor.

«Reçibi la de vra. merçed de xj del presente y con ella la de Su Mag.[d] en que se me advierte de lo que converna se haga despues de la segunda denegaçion desta çibdad de enbiar orden á sus procuradores para que usen del poder libremente y porque á ello tengo respondido largo no servira esta de mas de dar aviso como venido á esta çibdad yo ando haziendo la diligençia con los regidores y hallo algunos blandos y otros en sus treze. Voy labrando con el cuidado y deseo que puedo y deuo, algunos me an apuntado que si á la par se tratase de encabeçamiento y entendiesen que se les á de hazer alguna graçia menos del repartimiento que en aquella fundarian ellos el otorgamiento del serviçio, con que pareçe que cumplirian con sus ziudadanos y con su conçiençia porque no se pueden persuadir á que deuan otorgar el serviçio sino por rraçon del beneffiçio y graçia que se les haga en el alcavala y que les diga yo que sera en esto, yo digo que no se nada la hora que no quisieron tomar mi Consejo en los prinçipios que pudieran encabeçarse ni quisieron alargarse de onze quentos por lo qual Su Mag.[d] embio su Administrador pero que todavia entiendo que tratando de encabezarse Su Mag.[d] los admitira y hara toda gracia y merçed, tanto mas quanto mas ubieren obligado á Su Mag.[d] haziendo esto que se les pide y assi vamos rremando aunque contra el viento, en breve los juntare y de lo que suçediere dare aviso.

Asi mismo recebi la zedula de las yeguas y hare con brevedad lo que por ella se me manda.

En el negoçio de las aguas de Lorca pareze á sido negligente el Regidor que ay ó asistido á prozedido remisamente pues estando proveydo el ingeniero y embiadole dineros su ziudad no an venido la hora de aora, doy dello á Vra. merçed noticia y le suplico lo mande aguijar pues es cosa tan del serviçio de Su Mag.[d] y tan señalada como esta: guarde nuestro Señor la illustre persona de Vra. merçed &.[a] de murcia y de Julio 31 de 1576= Illustre Señor. besa las manos de Vra. merçed su servidor. Don Pedro de Ribera de Vargas, su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXII

Carta original del Corregidor de Murcia á Su Magestad.

C. R. M.[t]

«Despues que esta çiudad respondio á la de Vra. Mag.[t] en que les mandaua alçasen la rrestricçion del poder que dieron á sus procuradores para que otorgasen el serviçio, he tenido el cuidado que es rraçon de encaminar este negoçio como mas Vra. Mag.[t] sea servido hablando á parte á todos los Regidores uno por uno satisfaziendoles á sus dubdas y procurando entender si ay algunas causas que les ympidan para evitallas y demas de algunas que por otras tengo dado aviso á Vra. Mag.[t] he descubierto una cantera de theologos que an rremontado este negoçio grandemente como quiera que auia yo hecho en esto la prevençion neçesaria: esto he deshecho en quanto he podido dandoles á entender á uer sido sus pareceres conforme á las relaciones que se les hizieron y hablando en particular con los theologos que se puede barruntar an sido los que an dado parezer porque sabello de çierto no á sido possible por auello dicho en confesion y entiendo se á rremediado algo de suerte que al pareçer estan mejorados, con que oy dia de la data desta me rresolui de juntar cabildo y proponerles el caso en la forma que Vra. Mag.[t] entendera de los autos capitulares que enbio con esta, no mepareçio conuenir apretallos mas por que los halle en termino que dieron á entender que aunque estaban algo mas edificados en esta materia no sabian como entrar á tratar della, auiendo respondido á Vra. Mag.[t] tres dias á con tanta sequedad dieron á entender que deseauan algun otro movimiento que el mio y para del todo no se aclara en esto ni dejar de dar alguna muestra de venir en ello solamente rrespondieron á mi proposiçion que les pareszia bien todo lo que yo dezia y que holgarian de entender el estado de las cosas de alla de que no tenian ninguna notiçia y que para esto se escribiesse á sus procuradores y para ello fuese correo á diligençia y con lo que trujese se juntarian y tratarian como Vra. Mag.[t] fuese servido: no les aprete á que tomasen rresoluçion por que de algunos dellos de quien yo me fio me digeron que como quiera que muchos dellos estauan rresueltos en que Vra. Mag.[t] fuese servido lo estauan en no lo hazer sin nuevo despertador y asi dije se hiziese aunque yo estuuiera mas contento de enbiar resuelto el negoçio que en esta forma todauia segun la gran pertinazia que an tenido me á parezido que esto es auer dado algun paso adelante y espero en Dios darán tras ellos que rrestan y no dañaria que de alla sus procuradores les escribiesen dandoles algun animo, conforme á esto mandara Vra. Mag.[t] lo que mas á su real serviçio conuenga, cuya C. R. persona guarde nuestro Señor con acrecenta-

tamiento de mayores reynos y Señorios que la christiandad á menester y deseamos sus humildes criados: de Murçia y de agosto 21 de 1576.=C. R. M.t b. l. R. p. de Vra. M.t su humilde criado Don pedro de Ribera de bargas, su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XXIII

Proposicion que el Corregidor hizo al Ayuntamiento en 21 de Agosto de 1576.

«Yo Juan de Medina, escribano mayor del Ayuntamiento desta muy noble y muy leal çiudad de murçia doy fee que estando los muy Illustres Señores Justiçia y Regimiento della juntos en el Ayuntamiento ordinario que tuvieron en veinte y un dias del mes de agosto de mill y quinientos y setenta y seis años, es á saber Don Pedro de Ribera de Vargas Corregidor de la dicha çiudad y de las de Lorca y Cartagena por Su Mag.t Alonso Lazaro de monrreal, don alonso de tenza Pacheco, Gregorio danaya, Garcia de Roda, Alonso de tenza, Don Alonso de Sandoval y Ayala, Rodrigo Galtero y Arroniz, Luis pagan, Don Francisco Pacheco de Arroniz, Don Luis pacheco, Luis de Aroca, Maçias Coque, Juan de Torres, Don Luis Carrillo de alvornoz, Diego de Torres, Salvador Navarro, Garci Perez, Regidores é Alonso de Roda, Francisco de lison, Alonso de Andosilla, Juan de Lison, Gines Sancho de melgar Jurados de la dicha çiudad, el dicho Señor Corregidor dixo que bien sabe el Estado de las cortes que Su Mag.t al presente mando çelebrar y se çelebran y como en respeto de auer esta çiudad restringido á sus procuradores el poder que les tenia otorgado, Su Mag.t por dos vezes les avia enviado á mandar alçasen esta restirinçion (sic) dexandoles vsar libremente del poder, á que le avian respondido que no lo podian hazer por algunas causas lo qual no avia paresçido bien y no menos mal estarse asi suspensos á las dichas Cortes entretenidas y embaraçadas por su plepexidad tan en deserviçio de Su Mag.t y presupuesto quel averlo bestado hasta aora les aya paresçido combiniente cosa para algunos fines, y de aqui adelante les estaua muy mal y que para que mejor lo entendiesen considerasen que siendo como hera asi que ellos estauan resueltos y avian escripto á Su Mag.t que no le podian servir en otorgarle el serviçio ordinario y estraordinario por estar tan cargados con el entero preçio de las alcavalas y por ser de su naturaleza el dicho serviçio hecho para ynchoyr (sic) la relevaçion quel reyno resçibia en el encabeçamiento que hagora no sentian ninguna antes se tenian por desobligados y que haçiendoles Su Mag.t relevaçion en ello, otorgarian y otras cosas quel fin á que an sido encaminadas realmente á sido este de modo que ya pareçe no se reparar en mas que Su Mag.d hiçiese esto para quellos les sirbiesen ques como estaua en razon por dos cosas, la una porque como quiera que Su Mag.t estaua grato de lo mucho y bien que siempre le

avian servido y estaua resuelto de haçelles mucha graçia en esta ocasion queriendolo ellos como su merçed de su parte se los avia ofreçido y de nuevo se los ofreçia para su tiempo é que por ser trato á cuya mira estauan otras çiudades é villas del reyno no se les abriria puerta ni conbenia por escusar la consequençia con los demas, lo otro porque no hera trato de vasallos y tan leales á su Rey tan catolico pretender que preçeda la merçed antes quel serviçio y que pues hera notorio que á todos paresçia les estaria bien serbir abiendose entendido el benefiçio de las alcavalas mejor les estaba otorgarlo para que despues se les hiciese mayor merçed en que ninguna podian resçibir por pequeña que fuese que no exçediese en gran suma á dos mill ducados que cabran á murçia y su tierra del dicho serviçio que hera cosa indina della que por tan poca cantidad danificasen la haçienda Real en lo universal y que esto era manera de represaria injusta é no considerable para la obligaçion en que Dios nos puso y Su Mag.t por lo mucho que de su parte siempre á fecho procurando el benefiçio de sus Reynos paz quietud y descanso dellos y mas lo que sesperaba de cada dia en que no podra segun su clemençia dexar de haçelles merçedes en que esta çiudad seria aventajada y que considerasen que de no otorgar el serviçio redundaua en provecho ytulidad de los vasallos de señorios á los quales no cabia tanta parte de la carga de las dichas alcavalas como al Realengo que justamente dexaran resentida la magestad Real y sin obligaçion de les haçer relevaçion y necesitado á servirse dellos y mandarles servir en cosas que les á de ser mayor carga y lo que peor hera que en un dia perdian la graçia de su Rey que en tanto diescurso de tiempos avian no sin grandes travajos adquerido por lo qual les rogava encargaba é pedia que sin mas lo difirir se resolviesen en que Su Mag.t fuese servido y porque en platicas que en particular con ellos avia tenido sobre esta materia le avian puesto algunas dificultades queria en general satisfaçer á ellas, una era dezir que ellos avian servido y sido de grandisimo efecto para Su Mag.t en conçeder el nuevo creçimiento de donde esperaban les avia de resultar haçer mucha merçed y le avia salido al contrario y que esto resultaua no de Su Mag.d de quien tenian buena esperança sino de sus ministros, é que si Su Mag.d les oviera de oyr personalmente y remediar su travajo estaua bien, pero en aver de ser por los que tienen los negoçios á cargo tenian por perdido su negoçio, de quien su merçed les aseguraba lo contrario no tan solamente de Su Mag.d de quien ellos confiauan pero de los dichos ministros de tal manera que luego resçibiran toda graçia y relevaçion y que considerasen quanto menos la debian esperar de sirviendo en esta ocasion que no sirviendo como se les pedia luego entra otra dificultad que diçen que encabeçamiento no les esta bien por estar la tierra tan perdida lo qual el dicho Corregidor lo entendia muy diferentemente porque ninguna cosa les convenia tanto quanto encabeçarse por que aun no encabeçandose como sirviesen podian esperar que no permitiria Su Mag.t que les hechasen mas carga de la que pudiesen llevar lo qual haria tanto antes

quanto con mas liberalidad les sirviesen, y en quanto á la dificultad que ponian de la conçiençia diçiendo lo avian comunicado con theologos y les avian dado por parescer que no lo hiçiesen no se maravillaua si la relaçion hera de suerte que les obligasen á dezir aquello, pero que no les informarian en esta forma diciendoles estas razones y que no era materia de theologos sino de buenos juiçios por que los que les podian deçir era que no podian dispensar de la haçienda de su Republica sino en benefiçio della y questo no lo era por ser el serviçio recompensa de la relevaçion de las alcavalas, lo qual aunque fuese ansi debian considerar que no era prohibido al administrador de una Republica negoçiar con los bienes della teniendo tan al ojo la ganançia que se esperaua de la remuneraçion de Su Mag.t al serviçio que se le hiçiese y si les era liçito otorgarlo quando se les ubiera hecho esta graçia tan bien lo seria esperandola, la qual queriendo encabeçarse su merçed como ya tiene referido muchas veçes lo ofreçia de parte de Su Mag.t y por que algunos Regidores avia entendido que deçian no se encabeçasen ni aun por tres quentos y estos solicitauan los demas les encargava los tubiese por sospechosos y perniçiosos al serviçio de la Corona Real y á su Republica pues entendian todos lo contrario por que murçia podia y debia encabeçarse lo mexor que pudiese aunque no fuera por mas de excusar bexaçiones desordenes gastos y robos que ay en la cobrança de las alcavalas por administraçion que sin duda deuen exçeder en mucha suma á lo que Su Mag.t tiene repartido, y en quanto á otra causa quedan diçiendo que los apedrearia el pueblo si lo otorgasen que aquello era cosa indina de hablarse por que no habia mas pueblo quellos y que eran cosas que por su reputaçion y honor no lo habian de tratar por que por eso estava reduçida la gouernaçion á pocos que gobiernan á los muchos y que se corrigiesen y reportasen los que aquello deçian y atendiesen al bien de su Republica y al serviçio de su Rey ques lo que convenia y que abriesen todos los ojos y entendiesen de la ymportançia que era tomar una buena resoluçion haçiendo esta çiudad lo que siempre continuando sus antiguos serviçios y alçasen la dicha restrinçion y en todo diesen gusto á Su Mag.d pues paresçeria tan mal dar tan ruin remate a tan buen discurso como en proçeder en las cosas de su Real serviçio siempre avian tenido y si algunas otras raçones tenian se las dixiese por que su merçed le satisfaria y lo mesmo á los theologos que le contradixiese y en lo que toca á lo que pretenden en quanto á las dichas alcavalas les ofresçia lo ofreçido y de su parte todo buen ofiçio y lo que pudiere.=E luego los dichos Señores dixieron quellos desean servir á Su Mag.d como es raçon y siempre lo an fecho é porque no tienen luz y notiçia de las Cortes y estado dellas y de negoçios de encabeçamiento é que an acordado se escriba á los señores procuradores de Cortes para que den quenta de todo ello para que visto por los dichos Señores Murçia se provea é acuerde lo que convenga mandaron se despache correo á las quinze leguas con cartas á los dichos procuradores de Cortes para que nombraren por Comisario al Señor Pedro

de Baluoa, Regidor como todo lo que consta y paresçe del libro capitular del dicho Ayuntam.to de donde este testimonio de mandato del dicho Señor Corregidor y en señal de verdad hago mi signo=Va emendado=por=su mrd.=Testado a=n=entre renglones el=segun=Hay una rúbrica=Sigue un signo. Joan de medina, su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXIV

Carta autógrafa del Corregidor de Murcia al Secretario Juan Vazquez de Salazar

Illustre Señor.

«Por la que será con esta para Su Mag.d entendera vra. merçed el estado de las cosas del otorgamiento del serviçio y entenderá el cuidado con que se vive del buen suzeso del, que es cierto que me quita el sueño: converna que con brevedad se me enbie respuesta deste despacho y haria mucho al caso que los procuradores escribiesen á esta gente un ringlon dandoles animo y no dañaria bolbelles Su Mag.d á escribir para que tomen ocasion de inovar en su opinion.

Por zierto desacato tengo presos tres Regidores harto justificadamente y á Dios ordenado que sean los mas pertinazes en esta materia que se llaman don jeronimo de Santa Cruz faxardo y Juan de Guzman y Rodrigo de Puxmarin de Soto: estos han enbiado á quejarse en Conçejo y an traido provision para que los suelte en fiado y enbie los autos, yo no los he soltado por justas causas y lleva este los autos, converna á este negoçio que me rremitan la causa y de justiçia se á de hazer, pero para que se entienda que pecan estos en este pecado advierto dello para que Vra. merçed advierta á alguno dessos Señores que no los suelten porque sera soltar tres toros branos contra esta materia de serviçio, son tantas las contradiziones que hay en este negoçio que sino soy ayudado no haremos cosa, del fustel tengo avisado de la contradizion que hizo y no he visto respuesta con zierto ademan que he hecho le tengo ausentado de la tierra mas temo se me buelba á tiempo que dañe: guarde nuestro Señor la Illustre persona de Vra. merçed &.a de murçia y de agosto 21 de 1576=Illustre Señor, besa las manos de V. m.d su servidor don pedro de Ribera de bargas, su rúbrica.=de mi libranza de LXXV torno á hazer á V. m.d recuerdo como hombre que mucho sirve y gana poco.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXV

Carta de Juan Vazquez á Juan de Çarate en 25 de Agosto de 1576.

Recibi la carta de v. m. de 22 del pasado con otra para S. M. de la misma dacta y estos SS. que tractan del encabeçamiento que las han visto y quedan advertidos de que v. m. huviese reçebido la cedula de S. M. que se le envio para los Inquisidores y de lo demas sobre que escrive y dize.

Assi mismo quedan estos SS. advertidos de que por escusar bexacion y molestia y atajar juramentos que se toman á los fieles y algunos salarios de personas que tenian cargo de visitarlos y cobrar les diese v. m. lo que queda deste año de 76 por encabezamiento y lo que no ha podido ser por ahora mismo en precio que respecto de lo que hasta aqui se a sacado dellos esta muy mejor que en fieldad.

Tambien quedan estos SS. advertidos de que conforme á lo que de su parte screvi á V. m. viese la quenta de lo que se vá entregando al Tesorero y sin esperar que llegue el tercio envie el dinero que estuviere recogido y de los 5 q.tos y 100.@ mrs. que alló en su poder y embia alguna.

Y en lo que v. m. dice, que en essa tierra y su comarca no se ha cogido pan y de que en esa ciudad vá procurando proveer su pósito para irlo distribuyendo á su tiempo por la horden v. m. ha escripto y dandolo en pan cocido y que se les responda si vendiendolo por esta horden se deue alcavala porque ha entendido que el Corregidor les mandó el año pasado que la pagasen solamente de los que se hubiese vendido á particulares en grano y no de lo que dieron á panaderos para que lo vendiesen por la ciudad á tanto la libra, ha parescido á estos SS. que v. m. haga justicia conforme á su comision y en guardando su proteccion y las leyes y las condiciones del quaderno nuevo.

Y lo que toca al salario de v. m. les ha parescido que ademas de los 200 ducados que se libraron á v. m. los dias pasados se le libren otros 400 ducados.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXVI

Acuerdo del Ayuntamiento de 8 de Setiembre de 1576.

Reunido bajo la presidencia del Corregidor, se leyó la carta de los Sres. Prores. de Cortes su fecha en Madrid á 29 de Agosto ultimo, y el penultimo capitulo della en que se dá razon del estado de las Cortes y negocio del encabezamiento sobre que en el cabildo pasado acordaron se llamasen los caballeros del para el presente.

El Corregidor dijo: Que yá otras muchas veces habia tratado y referido en los ayuntam.[tos] que sean tenido acerca de materia del encabezamiento y del servicio ordinario y extraordinario, las causas y razones que hay para que esta ciudad anule la instruccion que dieron á los dichos sus Prores dejandolos que libremente sirvan como los demas Reinos y Ciudades, y lo mismo ha hecho en particular con los caballeros del Regim.[to] procurando darles á entender cuanto esto conviene al servicio de S. M. y bien desta Ciudad é Reyno é alivio de su republica, porque con esto S. M. les hará merced de manera que sean muy relevados y asi aora no le queda que dezir mas de que cuando hallen algunas dificultades en todo sea en parte siquiera para el servicio ordinario cosa tan debida de su Rey é que resuelven lo que los dichos Prores. de Cortes escriven y que esta en punto y estado de que votandose lo que la mayor parte acordase que las dichas Cortes han de obligar á los demas y esto se á de hacer por esta via consideren quanto mas conveniente sera hazerlo voluntariam.[te] por lo cual les pedia cuan encarecido podia se determinen á enviar orden á los dichos Prores. para con la libertad que los demas sirvan en las dichas Cortes y que para el fin que se lleva de encabezarse se granjea mucho como ya tiene en otras proposiciones dicho en tener la gracia y voluntad de S. M. propicia.

Los Regidores emitieron diversos pareceres, entre los cuales sobresalió la idea de enviar á Macias á tratar de las condiciones del encabezam.[to]

El Corregidor en carta á Vazquez fha. Sbre., relataba todas sus gestiones hasta el anterior acuerdo, añadiendo que hauiendo estado cuatro horas no hicieron nada, sino es que enviarian un Regidor á encabezarse. Tambien trasmitia la actitud resistente de la Ciudad.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXVII

Minuta de carta de Juan Vazquez al Corregidor en 30 de Agosto de 1576.

✠

Al corregidor de murçia

Recibi la carta de v. m. de 21 del presente con otra para su mag.[d] de la misma data y el testimonio de lo que en el apuntamiento desa çiudad se acordo sobre la propusiçion que v. m. les hiço cerca de lo del seruicio y ha parescido muy bien a los señores presidente y asistentes el cuydado que v. m. ha tenido y tiene dello y de aduertir de lo que le paresçe que con-

uiene para este negocio y en lo de sereuir su mag.[d] a esa çiudad hauiendolo hecho dos vezes sin que se hiziese fruto mas era razon que se haga pero tratandose ya de otorgarse el seruicio hordinario se ha dado liçençia a los procuradores para que den quenta a sus çiudades del estado en que esto esta y assi lo hazen los de murçia como v. m. entendera por su carta con que ira esta a que me rremito con solo añadir que v. m. antes que se vea en el ayuntamiento pues la materia paresçe que esta mas dispuesta haga la diligençia y presuncion que conuiene para que la rrespuesta sea qual se deue esperar de çiudad que tan delantera esta siempre en seruir a su mag.[d] pues lo del seruiçio hordinario de que agora se trata es cosa tan llana y justa y en que jamas se puso dificultad y no seria razon que esa ciudad la pusiese ni quisiese quedar fuera del otorgamiento ni con nota sabiendo que otorgando la mayor parte el seruiçio es como si todas le otorgasen y de la misma manera se a de rrepartir a las que no otorgaren y a sus prouinçias como si ellas lo huuieran otorgado.

Algunos quieren dar a entender que estando el cresçimiento de las alcaualas tan subido no ha de ser el seruicio de tanta cantidad como hasta aqui sino que se a de moderar, en que no tienen ninguna razon pues no tiene que ver lo vno con lo otro y assi si esta platica alla se mouiere este v. m. aduertido de no dar lugar a ella en ninguna manera porque seria de gran ynconueniente tratar de moderar el seruicio mas por el fuero que por el hueuo al fin señor v. m. como quien esta presente y tiene tanto cuydado y zelo de lo que toca al serviçio de su mag.[d] procurara de endereçar esto de manera que tenga el buen subçeso que se desea por lo que ymporta al benefiçio desa çiudad que sino es por este Respecto a su mag.[d] no le ua en ello ninguna cosa y no siendo esta para mas se acaua con que nuestro señor &.[a]

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 13.

XXVIII

Carta del Corregidor al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

ILL.[E] SEÑOR.

Estando en Cartagena a los 7 del presente Receui la de V. m. de 30 del pasado con auiso de la prouision que se auia dado a los procuradores para que diesen quenta a sus ciudades del estado de las cortes y como los desta ciudad escriuian a mi mandoles a que sirbiesen parti el dia siguiente a esta ciudad donde auiendo vistose en cabildo la carta de los procuradores auian diferido para el cabildo siguiente lo que auian de rresoluer y a este vine yo allarme auiendo antes hecho la mas preuencion que se pudo y cierto no sin confianza de buen suceso en suma el dia de nuestra Señora se tubo cabildo por la tarde a que siendo llamados todos vinieron solos catorce Regidores

y por ser de los que yo estaua mas confiado no me peso que no biniesen mas y auiendo estado quatro horas no hicieron nada como parecera por los autos capitulares que con esta enbio sin poder sacar mas jugo dellos en lo que toca al seruicio sino que enbiaran un rregidor a encabeçarse y que como lo hiziesen con el asi tomarian aca la rresolucion y a esto los animo mucho escreuirles sus procuradores que balladolid siruio porque la encaueçaron en otro tanto como estaua como parecera por la copia de su carta que va con esta y solos quatro voctaron que se diese poder a los procuradores para que se juntasen con la mayor parte del Reyno en lo del seruicio y por cosas que les dixe no fue posible atraellos a otra cosa y quedando a mi elecion por estar seys a seys los votos el enbiar persona a encabeçar no quise proueher nada sino quisiesen dar la comision que prosiguiesen el trato del encabecamiento en el estado que quedo la vez pasada que fueron onze quentos y seis dixieron que fuese con poder de encabeçar en lo menos que pudiese sin querer espacificar nada y seis que no se les diese mas que hasta nuebe quentos y visto que no acudian a lo principal ques el seruicio y me sali con demostracion y ansi la he hecho pensando con ella y con boluer a hablar a algunos y mostralles los capitulos de la de V. m. en que dize que si la mayor parte del Reyno otorga, que se repartiran a los que no otorgaren como si otorgasen porque muchos dellos en mi presencia en cabildo dixieron, que apostarian que sino otorgauan que no lo pagarian y ansi me he estado pensando que oy en cauildo se tornara por su parte a tratar algo y no me hablaron palabra ni yo a ellos porque estoy ynformado questan Resueltos de agoardar el golpe y dicen que sus confesores no les permiten que hagan tal yo estoy el hombre del mundo mas mohino porque ni me queda cabeça ni pies y quando pense los tenia llanos los hallo mas pertinaces Remedido dios esto esta en este estado conforme a esto se me mandara lo que deuo hacer a mi no me pareceria mal que fuese el Regidor a encabeçar con la comision sin limite porque puedo nombrar uno que dice que no bino aquel dia a cabildo porque sabia que abian los demas limitar la comision a nueve quentos. y quel no auia de benir en tal sino que se prosiguiesen los once y demas desto heste es hombre que tiene muchos amigos en el cabildo y es mucha par en el y tengo entendido que puesto alla le daran barro a la mano de suerte que tome alguna buena conclusion y a sido procurador de cortes llamase alonso laçaro y es honbre de buena yntencion mandandome lo que tengo de hazer no sere pereçoso dios saue lo que yo quisiera tener en esto tan buena mano como tube en lo del crecimiento. guarde nuestro Señor la Ill.ᵉ persona de v. m. con el aumento ett.ª de murcia 11 (once) y de Setiembre ij—de 1576. años.=Ill.ᵉ Señor=b. l. m. de v. md.=S. S.=don Pedro de Rybera de vargas.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 14.

XXIX

Auto capitular de 8 de Setiembre de 1576.

En la muy noble e muy leal ciudad de murcia sauado a las quatro de la tarde poco mas o menos ocho dias del mes de Setiembre de mill e quinientos y setenta y seis años en la sala de las casas de la corte fueron ayuntados los muy yllustres Señores murcia llamados por los porteros della con cedula de ante dia de que dieron fee es a saber don pedro de Ribera de bargas corregidor de la dicha ciudad y de las de. lorca y Cartagena por su mag.d ett.a macias coque Riquelme gregorio de anaya don alonso de tença pacheco francisco fustel de villanoua juan de torres alonso de tença don francisco pacheco de arroniz don luis pacheco pedro de balboa luis pagan bernaldino Riquelme antonio Riquelme don luis carrillo de albornoz diego de torres Regidores | e alonso de alvacete luis de fontana antonio del poyo luis de areualo jurados de la dicha ciudad e por ante mi juan de medina escriuano mayor della.

Mandaron leer e se leyo la carta de los Señores procuradores de cortes su fecha en madrid a veinte e nueve dias del mes de agosto proximo pasado y el penultimo capitulo della en que se da Razon del estado de las cortes y negocio de encabeçamiento sobre que en el cabildo pasado acordaron se llamasen los caualleros del para el presente.

E luego el dicho Señor corregidor dixo que ya otras muchas vezes auia tratado e Referido en los ayuntamientos que se an tenido cerca de materia de encabeçamiento y del seruicio ordinario y extraordinario las causas e Razones que ay para que esta ciudad anule la rrestricion que dieron a los dichos sus procuradores dexandolos que libremente siruan como los demas Reynos e ciudades y lo mismo a hecho en particular con los caualleros del Regimiento procurando darles a entender quanto esto conviene al seruicio de su mag.d e bien desta ciudad e Reyno e aliuio de su rrepublica porque con esto su mag.d les hará merced de manera que sean muy Releuados y asi aora no le queda que dezir mas de que quando hallen algunas dificultades en todo sea en parte siquiera para el seruicio ordinario cosa tan deuida a su Rey e que pues ben lo que los dichos procuradores de cortes escriuen y questa en punto y estado de que botandose lo que la mayor parte acordare en las dichas cortes a de obligar a los demas y esto se a de hazer por esta via consideren quanto mas conveniente sera hazerlo voluntariamente por lo qual les pedia quan encarecido podia se determinen a enbiar horden a los dichos procuradores para que con la libertad que los demas siruan en las dichas cortes y que para el fin que se lleua dencabeçarse se grángea mucho como ya tiene en otras propusiciones dicho en tener la gracia e voluntad de su mag.d propicia.

E oyda la dicha propusicion e conferido en el dicho negocio dixeron que quieren botar en ello y en lo que les paresciere que mas conviene y ansi lo votaron en la manera siguiente.

El Señor macias coque Riquelme dixo que su parecer es se nombre al Señor don luis carrillo de albornoz Regidor que vaya a la corte a tratar con su mag.[d] del dicho encabeçamiento y represente la necesidad en que esta ciudad esta y quan molestada con las diligencias que se hazen para la cobrança del nuevo crecimiento y auer cesado el trato e comercio e grangerias y pudiendo encabece a esta ciudad en un precio que se pueda lleuar y abra camino para que se tome Resolucion en estos negocios.

El Señor don alonso de tença pacheco dixo que su parezer es que vaya a lo dicho por el dicho Señor Macias coque el Señor alonso Lazaro Regidor con tal aditamento que lleue ynstrucion e poder para encabeçar en nueue quentos e no mas e se señalen quatro caualleros comisarios deste cabildo para que le den instrucion y a quien el dicho Señor alonso Lazaro escriva y ellos de lo que conviniere dar quenta á esta ciudad lo hagan y esto es su voto.

El Señor francisco fustel de vilanova dixo lo mismo.

El Señor gregorio de anaya dixo que el Señor macias coque vaya a tratar con su mag.[d] del dicho encabeçamiento y que se concierte por lo menos que pudiere dando aviso a la ciudad primero que lo efetue y si los procuradores de cortes vieren quel negocio del seruicio ordinario se pone en votarse se conformen con la mayor parte.

El Señor antonio Riquelme dixo que el Señor macias coque vaya al negocio quel mismo dize en su voto.

El Señor juan de torres dixo que el Señor macias coque vaya a encabeçar a esta ciudad y que de auiso a esta ciudad del precio y que si se votare en lo que toca al seruicio se junten los procuradores della con la mayor parte del Reyno.

El Señor alonso de tença dixo lo que el Señor don alonso de tença tiene dicho.

El Señor don luis carrillo dixo que vaya el Señor macias coque a lo propio que el voto.

El Señor macias coque dixo que Regulaado su voto dezia lo que tienen dicho los Señores gregorio de anaya e juan de torres cerca de la concesion del seruicio.

El Señor bernaldino Riquelme dixo lo que tiene dicho el dicho Señor macias coque en su voto e que para ello vaya el mismo y que no Resuelva cosa sin dar quenta a la ciudad lo qual se entiende su primero voto e no la rregulacion y emienda que dize de suso porque esto ultimo no lo dezia.

El Señor don francisco pacheco de Arroniz dijo lo quel Señor don alonso de tença tiene dicho.

El Señor don luis pacheco dixo lo mismo.

El Señor pedro de balboa dixo que su voto es quel Señor francisco fustel vaya a corte e trate del encabeçamiento e no mas e no Resuelva ninguna cosa sin dar quenta a esta ciudad.

El Señor diego de torres dixo que nombraua al Señor alonso Lazaro para el dicho negocio el qual haga lo qual Señor pedro de balboa a votado.

El Señor luis pagan dixo lo quel Señor macias coque tiene dicho en su voto e Regulacion del e que vaya a ello el mismo Señor macias coque y que no Resuelva cosa alguna en el negocio sin dar quenta primero á esta cibdad para que por orden suya se determine e no de otra manera.

Saliose en este estado el Señor gregorio de anaya Regidor.

E asi se acabo el dicho cabildo con quel dicho Señor corregidor mando que se lleve el libro e uera lo tratado para que visto provea e aquerde lo que conuenga don pedro de Ribera de Vargas macias coque Riquelme ante mi juan de medina. va scrito entre Renglones do dize el Señor francisco pacheco de arroniz dixo lo quel Señor don alonso de tença tiene dicho.

Yo joan de medina scriuano mayor del ayuntamiento de murcia por su mag.[d] fui presente e hago mi signo Joan de medina.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 14.

XXX

Carta original del Corregidor de Murcia D. Pedro de Ribera de Vargas al Secretario Salazar.

ILL.[E] SEÑOR.

Abra veynte dias que enbie a V. m. dos despachos para su mag.[t] uno de lo sucedido en el cabildo que se hubo para Responder a la carta de los procuradores de cortes desta ciudad sobre el alçarles la Restrincion del poder en quanto al servicio ordinario y otro en que yba la Relacion y parecer con algunas otras diligencias sobre los alardes de quantiosos destas ciudades a que la hora de aora no me esta Respondido de que estoy en gran cuydado por no me determinar sin horden en lo que esta gente a cometido segun se avra visto por los despachos y porque no se pierda coyuntura buelvo a enbiar este correo para hazer con el rrecuerdo.

Despues aca les he hecho otras dos propusiciones para que se rresuelvan en otorgar el seruicio ordinario poniendoles delante todas las cosas que v. m. en la suya me escribio y ninguna cosa se a podido acabar mas de que quieren enbiar á encabeçarse un rregidor con la forma del cabildo que a la postre enbie sin poder coto en el quanto sino en lo menos que pudiere y que confirme como se hiziere con ellos el encabezamiento ansi trataran de lo del seruicio yo ne he dado lugar a ello ni lo dare por parecerme frialdad no enbargante, que todabia me pareceria que yendo alla un personaje a encabezarse no dexaua de ser paso adelante es tanto lo que en esto se a tra-

bajado y medios que les he propuesto que siento no me queda caveça tanto que biendo que se me salian algunos Regidores diziendo que toda la ciudad esta mal en ello generalmente asi en servir como encauezarse junte un dia enmi casa treynta y seis personas de fuera del cabildo de todos estados y oficios dos de cada uno los que me parecieron de mejores juizios y les propuse el caso y todos binieron en que debian encabezarse lo mexor que pudiese mucho antes que padecer tan grandes trauajos y apreturas como se pasauan con el de diez uno por mano del administrador aunque ubiesen de lleuar lo propio por mano de la ciudad y que por no se auer hecho antes estaua esta ciudad y todo su trato y comercio tan acauado que parecia ynposible tornar en si y de cada dia se esperaba peor y que para que su mag.t diese el encabezamiento a esta ciudad y en mexor prescio les parescia se debia entrar otorgando el servicio ordinario como todo parecera por los autos que envio con que me voy entreteniendo sin dexarles enbiar persona hasta tener horden de lo que debo hacer a v. m. supplico se me enbie sin mas dilacion porque asi conbiene y lo propio en lo tocante a alardes de quantiosos certificandole que la tierra esta tan desproveyda de cauallos quanto nunca estubo ni se podra ymaginar la disulucion que auido despues que se probeyo aquella cedula de vender cauallos. guarde nuestro Señor la Ill.e persona de v. m. con el aumento et.a y de otubre primero de 1576. años=Ilt.e Señor=b. l. m. de v. md.=S. S.=don pedro de Rybera de bargas.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 14.

XXXI

Autos capitulares de Murcia de 22 y 24 de Setiembre de 1576.

Yo juan de medina scriuano mayor del ayuntamiento de la muy noble y muy leal cibdad de murcia y su tierra por su mag.t doy fee que en el ayuntamiento que los muy Illustres Señores don pedro de Ribera de bargas corregidor y el Regimiento della tubieron en veinte y dos dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e setenta y seis años auiendo el Señor macias coque riquelme que fue uno de los Regidores que en el se hallaron dicho a los demas que bien sabian que en otro ayuntamiento se auia tratado de enbiar persona a tratar del encabeçamiento y de lo que tocaua al seruicio y que no auia quedado del todo Resuelto que viesen lo que en ello se deuia hazer y conferido lo acordasen—luego el dicho señor corregidor dixo que aunque ya estaua Resuelto de no tratar mas desta materia pareciendole que sobre tantas y tan eficaces Raçones como en ella se an por su parte dado y lo bien que esta entendido lestaria a esta ciudad otorgar a su mag.d el servicio hordinario y juntamente con esto enbiar a encabeçarse abra poco que persuadilles de nuebo sino dexallo a quel tiempo lo curase mas pues quel

Señor macias Coque Riquelme auia tornado a proponello para que mexor se rresoluiesen atendiesen a lo siguiente.

Que a quien derechamente tocaua lo que se les pide no es a su magestad porque de dos puntos que se tratauan uno de que siruiesen y otro de que encabeçasen en el de seruir como hubiere su magestad como seruia la mayor parte del rreyno era cosa llana que rrepartirian a murcia como si lo obiese otorgado quedando deslustrados y cortado el hilo a su leal costunbre de seruir sienpre y en quanto al encabeçarse si su mag.ª lo deseaua hera por hazer mrd. a esta ciudad y Releuarla por que si ansi no fuese mexor le estaua beneficiar sus rrentas y sacar como este año se sacaran diez y nueve quentos sin diez y seis que se sacaron el año pasado y entendiendose cada año mejor lo que conviene sacaran mas que no encabeçados en un precio moderado como su magestad les tiene ofrecido y que por esta y las demas razones que tiene dichas le parecia deuian alçar luego la rrestrincion siquiera en quanto al servicio hordinario y juntamente embiar persona a encabeçar y que se rrepresentasen a su mag.ª las miserias y necesidades desta ciudad y el nuebo otorgamiento que hazen atento a lo cual se ynclinaria a darles el dicho encabezamiento en precio que lo pudieren lleuar y que para esto el de su parte les haria todo buen oficio con su mag.ª y que si desta suerte pensaua Resoluerse que se tratase dello y si no que no abia para que gastar tienpo.

A lo cual los dichos Señores despues de auer largamente conferido en ello dixeron que este es negocio como otras vezes an rreferido dino de mucha consideracion y en que nunca se an Resuelto e determinado y ansi no sera bien lo hagan sin llamar a los demas por lo qual acordaron que para el martes primero veniente que seran veinte y quatro del presente dia de ayuntamiento hordinario se citasen los demas Regidores e jurados y los presentes ansi mesmo bernian e tratarian deste negocio y ansi lo mandaron a los porteros que hiziesen el dicho llamamiento.

E despues de lo susodicho auiendose buelto a juntar los dichos Señor corregidor y murcia el dicho dia veinte y cuatro de Setiembre del dicho año y por su mandado yo el dicho escriuano mayor hecho Relacion del negocio del dicho seruicio y encabecamiento que para este cabildo quedo diferido | el dicho Señor corregidor dixo que atento a que como dicho es se abia rremitido a oy la rresolucion de enbiar persona a la corte a tomalla en estos negocios de seruir y encabeçarse y que algunos Regidores en platicas particulares que sobre esta materia auia tenido con ellos le auian ynsinuado que si alguna perplexidad auia en rresoluerse en estos negocios era por las que tenian ellos con la gente de fuera del cabildo que en comun estauan todos mal ansi en el seruir como en encabeçar que el auia juntado en su casa treinta y seis personas de todos estados y oficios dos de cada uno los de mejores juizios que pudo allar y con ellos auia tratado y querido entender sus pareceres y todos en general menos dos vinieron en parecelles era

cosa conueniente el encabezar esta ciudad por lo mexor que pudiere y que aunque ellos no querian venir en que se prosiguiese la comision de los honze quentos que por su mag.[d] no fue admitida en dias pasados que a los dichos personaxes de fuera no les parecia estarian mal encabeçados en ellos aunque se les hazia mucho y que para que esto se efectuase mas al util desta ciudad no estauan mal en que se otorgare el seruicio hordinario y que siendo esto ansi estauan acabadas de quitar todas las nieblas que por lo qual les pedia por lo que deuian a xpianos y a buenos Regidores y a la conservacion de una tan honrrada y antigua opinion como era la que desta cibdad se tenia en todos los casos de fidelidad y servicio del Rey nuestro Señor y los Señores Reyes sus progenitores se doliesen de su Republica y se encabeçasen en lo que mexor pudieren e para mas obligar a su mag.[t] otorgasen el dicho servicio hordinario pues hera cosa de tan poca carga quanto de gran obligacion a su mag.[d] para darles el encabeçamiento en mas baxo precio y que si desta suerte pensauan Resoluer lo dexaria tratar e sino que pasasen a otra cosa porque ni su merced estaua en dexar enbiar persona a encabeçar con menos comision de la pasada ni tampoco sin alçar la rrestincion del poder a los procuradores dado siquiera en lo que toca al dicho seruicio hordinario.

E auiendo oydo al dicho Señor corregidor e conferido los dichos Señores en el caso dixeron que es negocio de mucha ynportancia y asi para otro ayuntamiento lo abran bisto e considerado y hecho algunos apuntamientos y condiciones con que se pueda tratar del dicho encabeçamiento y fecho esto acordaran lo que viere que convenga al servicio de su mag.[d] e bien desta Republica.

Todo lo qual mas largamente parece por los autos capitulares de los dichos ayuntamientos de dondestos se sacaron de mandado del dicho Señor corregidor a que yo el dicho scriuano mayor fui presente e Refiriendome a ellos hago mi signo.=Joan de Medina.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 14.

XXXII

Carta de Juan de Çarate al Secretario Juan Vazquez.

Muy Ill.[e] Señor.

Por una carta que me scrivio el S.[or] conde de priego he entendido lo que v. m. me ha hecho en procurar con esos señores lo de mi entretenimiento y agora he visto por la de v. m. de 4 de Setiembre y la cedula de su mag.[d] que con ella venia lo que se proveio a la importunidad que he dado sobre esto y por escusalla desseaba que se hechase a un Cabo beso a v. m. las

manos muchas vezes por lo que se hizo que de qualquier manª. siempre pienso rrecebir merced.

Por no gastar lo que otras vezes cuesta no enbio lo que se queda deviendo del tr.º segundo desde año porque no deve ser cantidad para ello aunque no creo esta acabado de cobrar ni he tomado la cuenta si a v. m. y a esos señores pareciere que aunque sea poco lo que rrestare en poder del thesorero que lo embie hazello he y sino esperare que se junten mas dineros.

Esta cibdad entiendo que por el presente no lleva camino encabeçarse a lo menos en precio que parezca que conviene, y por si esto se fuere alargando me parecio advertir á v. m. con tiempo y aviendose beneficiar ó arrendar para adelante sera necesario que se me envie la comision como mas fueren esos SS. servidos porque no la tengo mas de para este año y nuestro señor &.ª de murcia 3 de Octubre 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXXIII

Auto capitular de 2 de Octubre de 1576.

«Yo Joan de Medina Scrivano mayor del ayuntamiento de la muy noble é muy leal çiudad de murçia y su tierra por Su Mag.ᵈ doy fee que en la dicha çiudad dos dias del mes de Otubre de mill y quinientos y setenta y seis años estando los muy illustres Señores Justiçia é Regimiento della juntos en su ayuntamiento ordinario, es á saber el liçençiado Barua Saravia, alcalde mayor y diez y ocho Regidores y algunos jurados que con el se hallaron é por antemi el dicho Scriuano mayor se vio una carta de los Señores Pedro Pelicyr de barrionuevo y Fran.ᶜᵒ matheo de Valcarçel regidores y procuradores de Cortes de la dicha çiudad su fecha en la villa de madrid á quinçe dias del mes de Septiembre proximo pasado en que dan quenta del estado de las Cortes y pidiendo respuesta de la carta que en esto otra vez tienen escrita porque las dichas Cortes estan detenidas esperando las respuestas de Murçia, Salamanca, Guadalajara, Soria y Çamora, y en lo que toca á embiar persona al encabeçamiento dicen que por aora no conviene y quellos avisaran quando sea tiempo dembiar cauallero, la qual dicha carta siendo leida mandaron que yo el dicho Scrivano mayor la llevase á mostrar y leer al Illustre Señor Don pedro de Rivera de Vargas Corregidor y ansi fuy y se la ley y entendio y fue al dicho ayuntamiento donde presente su merçed se bolbio á leer y siendo por los dichos Señores oida y ansi mesmo las propusiçiones del dicho Señor Corregidor fechas en veinte y dos y en veinte y cuatro dias del mes de Septiembre y lo que los dichos Señores respondieron á ellas y oido al dicho Señor Corregidor muchas cosas que de palabra dijo y espeçialmente encargandoles tratasen de votar é resolver en

quanto á otorgar á Su Magestad el serviçio ordinario como otras veces lo tenia dicho é referido trataron y votaron lo siguiente.

El dicho Señor maçias Coque Riquelme, Regidor dijo que oydas las muchas raçones que en este cabildo se an tratado diversas vezes sobre este negoçio y las propusiçiones quel Señor Corregidor á fecho y auiendolo comunicado con muchas personas de fuera del ayuntamiento é visto el mucho tiempo que á queste negoçio esta sin resumirse y que conviene á esta çiudad sencabeçe y questo no se puede hazer bien sin entrar en graçia de Su Mag.d le pareçe que para questa se aya é las merçedes que se an desperar que Su Mag.d á de hazer siempre prosupuesta la obligacion que tienen como vasallos y como esta çiudad lo á hecho siempre que se á ofreçido y porque le parece que conviene al bien desta republica é á su conçiençia le pareçe que senvie un cauallero que lleve horden á los dichos procuradores para que sirvan con el servicio ordinario y la tal persona que fuere trate juntamente del encabeçamiento por lo menos que pudiere representando las neçesidades desta república y llevando una ynstruçion muy bastante de lo que á de hazer é para ello nombra al Señor Alonso Lazaro Regidor y que con toda brevedad le despachen, y este es su voto.

El Señor Alonso Lazaro Regidor dijo que atento lo referido y que esta çiudad siempre á estado en costumbre de servir á Su Mag.d como Reales vasallos y correspondiendo á la obligaçion que tienen de consernar la republica y siniffícar á Su Mag.d la carga que pueden llevar le pareçe que vaya un caballero al dicho encabeçamiento con comision abierta é que scribiendo este cauallero que Su Mag.d no le oye entonçes votara que sirva con lo que la çiudad pudiere aunque entiende y confia del pecho tan christiano de Su Mag.d que no los dexara de oyr y hara siempre merçed y para ello nombro al Señor Maçias Coque.

El Señor Don Alonso de Tença dijo que hera en que se vaya á encabeçar y lleve la comision abierta con que antes que haga el asiento en el quanto de parte á la çiudad dello para que se le de orden y vea si le conviene y fecho el encabeçamiento vera si la Republica podrá llevar la carga del serviçio y este es su pareçer é nombro al Señor Alonso Lazaro Regidor.

El Señor Garcia de Roda dijo lo mismo con que la persona que vaya sea el Señor Pedro de balboa.

El Señor Francisco Fustel dixo lo que el Señor Don Alonso de Tença.

El Señor Antonio Riquelme dijo lo quel Señor Alonso Lazaro é que vaya el mismo.

El Señor Don Alonso de Sandoval dixo lo quel Señor Don Alonso de Tença á dicho.

El Señor Juan de Torres dixo que por muchas y diversas vezes se á tratado deste negoçio en este ayuntamiento é que á entendido lo que importa que Su Mag.d haga merçed á esta çiudad y visto esto le pareçe que sescriua á los procuradores de Cortes para que juntamente con la mayor parte del

reyno sirvan á Su Magestad y que vaya un cavallero deste Ayuntamiento á tratar del encabeçamiento y encabeçe á esta çiudad por lo menos que pudiere y este es su voto é pareçer y que vaya el Señor Alonso Lazaro á ello.

El Señor Pedro Rodriguez Navarra dixo lo que tiene dicho el Señor Alonso Lazaro é que vaya el mismo Alonso Lazaro.

El Señor Salvador Navarro dijo lo mismo.

El Señor Alonso de Tença dixo que dice lo quel Señor don Alonso de Tença y le nombra para el effeto.

El Señor Don Luis Carrillo dijo lo quel Señor Maçías Coque.

El Señor Don Francisco pacheco dijo lo quel Señor Don Alonso de Tença y le nombra para el effeto.

El Señor Rodrigo de puxmarin lo mismo.

El Señor Don Luis pacheco dixo lo mismo.

El Señor Pedro de balboa dijo lo quel Señor Don Alonso de Tença tiene dicho y nombra al Señor Alonso Lazaro.

El Señor Diego de Torres dijo que tiniendo consideraçion á la carta que de los dichos procuradores de Cortes se á leido en este Cabildo en que por ella pareçe advierten á esta çiudad que no es coyuntura al presente para embiar á encabeçar, se les rresponda advirtiendo tengan cuidado de avisar á su tiempo para que se vea lo que convenga y por estas causas es en que no senvie aora cavallero al dicho negoçio y en quanto al serviçio asi por el previlegio de franqueza questa çiudad tiene como por las demas causas que á Su Mag.ᵈ lestan signifficadas de parte desta çiudad se le suplique lo mismo que en este caso le tienen suplicado, y este es su voto.

El Señor Rodrigo Galtero dijo lo quel Señor don Alonso de Tença é le nombra para el effeto.

El Señor Alonso de Alvaçete jurado dixo que requeria e requirio lo quel Señor Maçias Coque tiene votado.

El Señor Francisco Hervas jurado rrequirio que se guarde lo que la çiudad á acordado é que atento queste negoçio es de Republica juntamente con el Cavallero Regidor vaya un jurado.

El Señor Corregidor dixo que atento á que por raçon de aver venido esta carta de los dichos procuradores á Cortes de donde consta toda la claridad que puede pretenderse ni saberse de persona enbiada particularmente á esto y por la notiçia que su merçed ansi mesmo tiene que de presente de ninguna cosa se tratara ni admitira de ninguna ciudad que tenga voto sino es entrando otorgando el serviçio ordinario ante todas cosas demas de lo qual tiene colegido y entendido que el Cavallero que se pretende embiar no le embian con comision cierta antes muy restringida pues aviendoles acometido diversas vezes questo se á tratado en que yendo á proseguir la comision de onze quentos que á Su Mag.ᵈ offreçio don Sancho de Arroniz Regidor desta çiudad Comisario della para tratar el dicho encabeçamiento an huido de proseguir la dicha comision antes an tenido por mejor dar la comision

abierta, que con la condiçion de dar aca notiçia como algunos caualleros an votado es como no dar ninguna, que no la de los dichos onze quentos, por todas estas rrazones le pareçe cosa ympertinente que vaya ningun cavallero si no es llevando por delantera lo que los dichos Señores Maçias Coque, Juan de Torres, y Don Luis Carrillo an votado y Alonso de Alvaçete jurado á rrequerido que es que á Su Mag.d se sirva ante todas cosas y que vaya Cavallero, y que asi su merçed se confformava con los susodichos é no con los demas y no dava lugar á que cavallero fuese á hazer gasto á esta çiudad en cosa de tan poco fruto.

El Señor Pedro de balboa, Regidor dijo que rrequeria y rrequirio al dicho Señor Corregidor mande rregular los votos e se conforme con la mayor parte y de libertad é deje que vaya cavallero á tratar dencabeçamiento y de no lo hazer protesta lo que convenia á esta çiudad é de no haverlo hecho no pare perjuiçio á esta çiudad é sea á culpa é cargo del dicho Señor Corregidor y lo pidio por testimonio.

Los demas cavalleros dixeron lo mismo y que los Señores Francisco Fustel y Diego de Torres scrivan á los procuradores de Cortes respondiendo á su carta=Don Pedro de Ribera de Vargas.=El licenciado Barva Saravia= Maçias Coque Riquelme=Ante nos Joan de Medina, Joan de Jumilla, scrivanos: sigue rúbrica de Joan de Medina.

Todo lo qual consta por los autos capitulares que çerca dello estan scritos á que me refiero y ansi mismo á otro cualquier testimonio ó traslados que dello aya dado por que se á dentender questo y aquello es una misma cosa y de pedimento de la parte de la dicha çiudad di esta fee en Murcia á tres dias del mes de Otubre de mill y quinientos y setenta y seis años, y en señal de verdad hago mi signo.=Va testado Sep.e=Hay un signo. Joan de Medina, su rúbrica.=Sin derechos, rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XXXIV

Carta autógrafa del Corregidor de Murcia al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

ILLUSTRE SEÑOR.

«Tres despachos tengo enbiados desde diez del pasado aca, uno de lo que se hizo en el cabildo desta ciudad sobre la carta que sus procuradores les escribieron con los autos capitulares del, y otro con la rrelazion y diligenzias hechas en lo tocante á los alardes de contiosos, y agora ultimamente en los primeros desde lo sucedido en otro cabildo en que quisieron enbiar persona á encabeçarse y no á servir y yo se lo ympedi, y estoy en gran cuidado de no tener aviso del rreçivo de ninguno por que aunque se dieron

á personas conozidas no an buelto ni embiado certificazion ni Vra. merçed rrespuesta del postrero, estoy zierto que fue con correo propio á este suplico á Vra. merçed se me rresponda luego y mande lo que hare.

Despues aca les he tornado á dar otro asalto y tengo cada dia mas gente y ellos menos y traigolos tan acosados que entiendo que si se prosigue el no dejallos enbiar persona si no es con poder de servir á sus procuradores los rrendiremos, converna que su procuradores les tornen á escrebir desanimandoles de enbiar á encabeçar si no entran sirviendo y con esto confio que vernan á buenas y no de otra manera y aun me lo an dicho que al primer despacho tomaran rresoluçion si no me faltan, que en esto paran poco, yo entiendo que con despegamiento se negoziara mejor con ellos la hora de agora y me pareze que teniendo firme en no los admitir á encabeçar hasta que sirvan, lo haran por que ya desean encabeçarse, aunque estan algo bajos para lo que alla se sentira del hazimiento de las rentas destos dos años pasados, pero no sin grandes rraçones de temer lo venidero aunque yo no se lo digo, antes lo contrario, porque zierto ay grandisima falta en el comerçio y esta la tierra pobrissima y con gran desventura que no pareze sino bienes de trasgo, quanto dinero entra en ella, dios lo probea todo, bien creera Vra. merçed que yo hago todas mis diligençias para que Su Mag.ᵈ sea servido y las hare hasta conseguir el fin que se pretende: Dios le encamine y guarde la muy illustre persona de Vra. merçed con el aumento &.ª de murcia y de Octubre 15 de 1576. Illustre Señor besa las manos de Vra. merçed su servidor Don pedro de Ribera de bargas, su rúbrica.=El mandarseme lo que tengo de hazer en lo de los alardes es ymportante porque á hecho la çedula que se me enbio notabilisimo daño segun que tengo enbiada rrelaçion porque no queda caballo á vida.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXXV

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Murcia en 20 de Octubre de 1576.

Teniendo cerrada la carta de S. M. y la mia con que irá esta recibi la de v. m. de 15 del presente con aviso de la diligencia que v. m. hauia tornado á hacer con el ayuntamiento desa Ciudad sobre lo del servicio y aunque es muy bien q.ᵉ v. m. vaya continuando sus diligencias á fin de tenerlos mas dispuestos para lo del encabezam.ᵗᵒ y para lo del servicio extraordinario pues para lo que toca al ordinario S. M. no a menester agora á Murcia, pues ya el Reyno lo á otorgado como v. m. tendrá entendido.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXXVI

Carta autógrafa del Corregidor de Murcia al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

✠

ILL.e SEÑOR.

Recibi las de V. m.d de 10 y 20 del pasado de que entendi auer otorgado el seruiçio la mayor parte del Reyno y aunque me peso de que mis diligencias uuiesen hecho tan poco fruto me holgue de que su mg.t sea seruido y a sido conuiniente en zierta forma aya sido por esa orden porque quedara desarraigada una opinion que aqui tenian algunos que no auia mayor parte respecto de lo qual sean entretenido no creyendo las rrazones que sobre este particular se les an dicho y asi quedan un poco mas llanos en creer que esto puede ser como en encabezarse oy haze ocho dias acordaron de enbiar persona a encabezarse con poder sin limitazion mas de que no rresueluan sin dalles quenta. Esta nombrado vn rregidor que llaman alonso lazaro persona que siempre a Estado bien en el encabezarse y asi he procurado le nombren y aunque el pone çiertas escusas le compelo a que vaya y procurare parta luego. guarde nuestro señor la ill.e persona de V. merced con el aumento &.a de Murcia y de noviembre 22 de 1576.=Ill.e Señor= b. l. m. de V. m.d S. S.=Don pedro de Rybera de bargas.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 16.

XXXVII

Carta del Corregidor de Murcia al Rey.

C. R. M.

Ayer que se contaron veynte y siete del presente despache el correo que vino con el despacho de v. m.t y del Reyno en que se daua noticia a esta cibdad y a mi de la merced y suelta que del millon auia hecho al rreyno y con el sescribio a v. m.t y se enbiaron dos poderes para los procuradores de cortes uno para aceptar y otorgar el encabeçamiento conforme a la merced que v. m.t les hace y otro para otorgar el seruicio hordinario qúe fue lo que ultimamente pude acabar | oy dia de la dacta desta en el cabildo que se a tenido mediante dios y algunos buenos medios que por mi parte se an puesto hice otorgar el poder para conceder el extrahordinario | segun que

por el parecera que va con esta juntamente con los autos capitulares que sobre ello pasaron para que mejor se entienda lo que sobrello a pasado | guarde nuestro Señor la C. R. persona de v. m.[t] con el aumento et.[a] de murcia y de Setiembre 28 de 1577 años.=C. R. mg.[t]=b. l. R. p. de v. mg.[t] su humillisimo criado=don pedro de Rybera de bargas.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 20.

XXXVIII

✠

Auto capitular de 28 de Setiembre de 1577.

En la muy noble e muy leal ciudad de murcia sabado a veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mill e quinientos y setenta y siete años, vispera de Señor San miguel los muy Illustres Señores murcia fueron ayuntados en la sala de las casas de la corte della conviene a saber el Ill.[e] Señor don pedro de Ribera de vargas corregidor de la dicha ciudad y de las demas de su corregimiento por su mag.[t] e Señores macias coque Riquelme garci perez Juan de torres francisco fustel antonio Riquelme Rodrigo de torres don francisco pacheco don Rodrigo galtero luis pagan don alonso de tença luis de galve alonso diaz el doctor vitoria Piñares Pedro de valuoa luis de aroça Regidores y diego pellicer rregidor.

Siendo Xpoñal salar francisco Ximenez Xpoñal de Cordoua lorenço pedriñan alonso de aluacete antonio del poyo jurados de la dicha ciudad como concejo y a voz de concejo y en nonbre desta dicha ciudad vezinos e moradores della.

El Señor corregidor dixo a los Señores murcia que ya saben como en el cabildo que se tubo en el juebes pasado en que se Resoluio esta ciudad auiendo vista la carta del rreino en que les avisa de la suelta e merced que su mag.[t] a echo de un millon a estos rreinos en cada uno de los quatro años primeros otorgaron poderes a los Señores francisco mateo e pedro pellicer sus procuradores de cortes asi para otorgar y accutar el nuevo encabeçamiento como para poder otorgar a su mag.[d] el seruicio ordinario y como quiera que por su mag.[d] fue propuesto a los dichos Señores hiciesen lo propio en lo tocante al extraordinario pues si otra cosa quedara mas que dar a su mag.[d] cabia en esta ocasion el hazerlo y otros rrazones que propuso semejantes no les parecio otorgar poder para lo tocante al dicho seruicio estraordinario diziendo que su mag.[t] no les auia escrito ni en la carta del rreino se conprehendio lo tal y que se quedase por agora para su tienpo y el dicho Señor corregidor les dixo a esto que si su mag.[d] no les auia aora escrito sobre este particular seria porque lo a hecho otras dos vezes las quales

anbas a dos le fue denegada por esta ciudad y que aora para que entendiesen que no yva fuera de proposito el hazer lo susodicho ni su mag.t estaua fuera de lo desear que se hiziese que su merced dezia que su mag.d se lo auia escrito á su md. y quel de parte de su mag.t se lo dezia e proponia y los dichos Señores le rrespondieron que por no auer tenido cartas de los dichos sus procuradores sabiendo que tenian licencia para escreuirlo diferian hasta tener auiso y que atento a que oy dicho dia se an Recibido cartas del Señor pedro pellicer procurador de cortes desta ciudad por las quales no solo se entiende que conuiene enbiar el dicho poder y otorgamiento mas que de no enbiarlo en esta ocasion se deseruiria su mag.t que atento lo susodicho les proponia en este cabildo lo susodicho para que acordando en lo mexor ques que su mag.d sea seruido para que si como a hecho merced tan grande en lo universal en el particular desta ciudad e Reyno mande que se tenga en lo que se Resta de su cabimiento la quenta que sus necesidades del dicho Reyno obligan y continuando lo que siempre an hecho en ser delanteros en el seruicio de su mag.d

El Señor Macias coque dixo que aunquenel cabildo que se tubo el juebes pasado fue con la ciudad que se enbiase poder a los procuradores de cortes para que se otorgase el servicio ordinario y despues aca a mirado e considerado que conviene al bien desta ciudad y provecho de su rrepublica se les escriua a los dichos procuradores y se les enbie poder para que quando el Reino trate del seruicio estraordinario ellos en nonbre desta ciudad siruan a su mag.d como conuiene y sienpre esta ciudad lo a hecho porque haciendolo ansi es conrresponder a la merced que su mag.t a hecho a los Reynos y se grangeeira para lo que rresta para que se haga como tiene dicho lo que conviene al bien desta Republica y este es su voto y parecer y quel poder si se obiere de enbiar se enbie luego con correo que alcance al otro.

El Señor garci perez dixo que le parece que se de poder al Señor don alonso de tença que va a vesar las manos a su mag.d por la merced que a hecho a estos Reynos para que en nonbre desta dicha ciudad e su rreyno offresca a su mag.d desde luego el servicio extraordinario.

El Señor don alonso de tença pacheco dixo que su parecer es que desde luego se le otorgue el dicho seruicio extraordinario a su mag.d porque a visto un capitulo de una carta que su mag.d escribe al Señor corregidor por la qual lo pide.

El Señor francisco fustel dixo que quando se otorgo el seruicio ordinario lo otorgo como uno de los demas rregidores y que aora considerando la necesidad e probeza desta tierra y que aun no esta encabeçada antes muy destruyda con la rreguridad que con ella se a usado le parece quel seruir a su mag.t por agora se suspenda hasta tanto que se vea si tienen posibilidad e lo poder facer.

El Señor luis de aroca dixo ques de parecer que se sirva a su mag.d mandando su mag.d que se le sirua.

El Señor antonio Riquelme dixo lo quel Señor luis de aroca.

El Señor juan de torres dixo que le parece que se sirua a su mag.t luego e que se enbie para ello poder a los señores procuradores de cortes.

El Señor don francisco pacheco dixo lo quel Señor francisco fustel.

El Señor diego de torres dixo que hasta aora su magestad no a mandado despues que hizo la merced de la suelta del millon al rreyno a esta ciudad le sirva con el servicio estraordinario que pidiendolo su mag.t entonces es de parecer questa ciudad podra fazer lo que viere que mas convenga a su rreal servicio e bien desta Republica.

El Señor Rodrigo de torres que se le sirua dende luego e se embie el poder para ello a los caualleros procuradores de cortes.

El Señor don Rodrigo galtero dixo lo quel Señor luis de aroca.

El Señor luis pagan lo que el Señor macias coque.

El Señor luis de galue dixo que quando su mag.d lo mande se le conceda.

El Señor alonso diaz lo que el Señor don alonso de tença.

El Señor dotor vitoria dixo que se le sirva a su mag.d desde luego.

El Señor pedro de valuoa dixo que quando su mag.d lo mande se le sirua por esta ciudad y que entonces los caualleros procuradores escriuiran a esta ciudad sobre ello y que entonces dira lo que entendiere que conviene al servicio de dios nuestro Señor y de su mag.t

El Señor diego pellicer dixo que su parecer es que se sirua a su mag.d y se enbie poder a los Señores procuradores de cortes.

El Señor alonso de aluacete jurado dixo que rrequeria e Requirio a los dichos Señores que se sirua a su magestad con el dicho seruicio estraordinario.

Los demas Señores Xpoñal de cordoua y francisco Ximenez dixeron lo mismo que el Señor alonso de aluacete.

El Señor lorenço pedriñan dixo que rrequiere no se sirua con el dicho seruicio atento la proueza desta ciudad hasta que su mag.d lo pida.

El Señor antonio del poyo rrequirio que de causa destar esta ciudad muy probe para poder pagar el dicho seruicio y que en este cabildo estan la menos parte del rregimiento que no se mande por agora conceder el dicho seruicio sin acuerdo del dicho rregimiento.

El Señor corregidor dixo que se conformaua e conformo con la mayor parte e que desde luego se otorgue el poder que para ello conviene y se enbie un correo a toda diligencia de manera que alcance al otro que va delante digo a las veynte leguas don pedro de Ribera de vargas don francisco pacheco de arroniz juan de jumilla escriuano va testado donde dize de torres despues | no vala | y enmendado do dize no con del dicho vala e yo juan de jumilla escriuano publico de su mag.d e de su ayuntamiento de murcia fize aqui mi signo en testimonio de verdad=Juan de Jumilla.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 20.

XXXIX

Carta original del Corregidor de Murcia al Secretario Juan Vazquez.

ILL.E SEÑOR.

Por que por la de su mag.t que va con esta entendera v. m. quan a palmos se va ganando la tierra como a dios gracias a acabado esta cibdad de hacer lo ques obligada | sabe dios con cuanto trabajo suyo y ya a concedido el poder para el extraordinario | solo seruiran estos Ringlones de aconpañar la de su mag.t y no ofreciendose cosa de nuevo de que dar auiso guarde nuestro Señor la illustre persona de v. md. con aumento et.a de murcia y de Setiembre 28. de 1577.=Ill.e Señor b. l. m. de v. m. S. S.=don pedro de Rybera de bargas.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 20.

XL

Carta original del Corregidor de Cartagena al Secretario Juan Vazquez.

ILL.E SEÑOR.

Los procuradores de cortes deste rreyno que an asistido a las presentes an procedido tan bien y tan en seruicio de su mag.t que merecen ser muy bien gratificados en especial pedro pellicer que mucho se a señalado en ello ansi con su persona quando aca estuvo como con sus cartas quando le fue permitido para esta cibdad en general y en particular y ansi como me tengo por muy obligado a procurar que su mag.t sea seruido como lo e hecho lo propio me parece que soy á procurar que los que me an ayudado a ello sean rremunerados pues con premiar los que lo merecen se animan otros a seruir, y asi por esto como porque el dia que su hijo de pedro pellicer fue rrecebido en el cabildo por rregidor fue el que acabo murcia de otorgar el servicio ordinario y extraordinario y este emparejo los botos de manera que con el mio se hizo mayor parte como vra. md. lo podra ver por los autos capitulares que dello le enbie | estara muy en rrazon la cuenta que se tuviere con su gratificacion | suplico a vra. merced le aya por recomendado para le favorecer e yntercedor por su gratificacion con su mg.t porque la que vra. md. le hiziere terne yo por propia mia y no siendo esta para mas guarde nuestro Señor la Illustre persona de v. m. con el aumento et.a de Cartagena y Octubre 20 de 1577.=Ill.e Sor. b. l. m. de v. md. S. S.=don pedro de Rybera de bargas.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 20.

SALAMANCA.

Sumario de los documentos.

I.—Extravío de las actas municipales de 1575, 1576 y 1577.—II.—En Carta Real de 2 de Abril de 1576, incluye otra para la Ciudad con el objeto de que escriba á los Procuradores el Licenciado Figueroa Maldonado y Gonzalo Yañez de Ovalle y muestren la Instruccion que se les dió, alzándoles cualquier juramento y pleito homenaje que se les hubiera tomado.—III.—A la Ciudad se dirige otra en los mismos términos.—IV.—La Ciudad en 8 de Abril remite á S. M. la Instruccion; le ruega haga merced de que conserven la antigua costumbre, y le participan que el Corregidor D. Juan Gaytan ha preso á todos los Regidores y Sesmeros que en el Ayuntamiento se hallaron hasta que alcen el dicho pleito homenaje y juramento.—V.—El Corregidor, en la misma fecha, pone en conocimiento de S. M. el hecho de la prision de los Regidores.—VI.—Acta del juramento y pleito homenaje que los Procuradores prestaron ante el Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1575, fecha de su nombramiento y compromiso de guardar la Instruccion que se les diere.—VII.—Sesion de 8 de Abril, en que se da cuenta de la Real Carta del 2; se acuerda que los Procuradores muestren la Instruccion siempre que S. M. y sus Ministros lo pidieren; y por no querer cumplir lo mandado, el Corregidor encarcela á los Regidores.—VIII.—Instruccion que se dió á los Procuradores en 16 de Diciembre de 1575.—IX.—El Corregidor dice á Vazquez en 8 de Abril, que conviene no oir á los Procuradores hasta que hagan lo que se les mandó.—X.—El Rey, en 12 de Abril, ordena al Corregidor que ponga en libertad á los Regidores y otras personas presas, como lo habia pedido la Ciudad, procurando que ésta alce á los Procuradores el juramento y pleito homenaje.—XI.—A la Ciudad le encarga haga esto mismo, y añade, que ordena al Corregidor suelte á los Regidores y Sesmeros.—XII.—El 18 de Abril el Corregidor escribió al Rey que habia soltado á los presos, pero que la Ciudad resolvió no alzar el juramento y pleito homenaje.—XIII.—Participa lo mismo á Vazquez, añadiendo que es tiempo perdido tratar con blandura á los Regidores.—XIV.—Testimonio de la sesion de 17 de Abril en que se adoptó dicho acuerdo.—XV.—Consistorio extraordinario del 18.—XVI.—Vazquez escribe en 6 de Mayo, de órden de S. M., al Corregidor, que proceda con blandura y sin rigor.—XVII.—Circular á los Corregidores, de 15 de Mayo.—XVIII.—El Corregidor, en carta del 9 de Junio, duda que por el camino que S. M. manda, se guie este negocio y consiga el efecto de lo que se pretende.—XIX.—En otra del 13 da cuenta á Vazquez de la sesion del Ayuntamiento y reclama una Cédula que mande á la Ciudad alce luego el dicho juramento y pleito homenaje sin réplica alguna.—XX.—A S. M. le remite testimonio del acuerdo adoptado.—XXI.—La Ciudad trasmite á S. M. el acuerdo.—XXII.—Sesion del Ayuntamiento de 13 de Junio, insistiendo en no levantar el juramento y pleito homenaje.—XXIII.—El Corregidor, en carta del 25 á Vazquez, señala el buen efecto de la intervencion de D. Alonso de Herrera.—XXIV.—Pero en otra de la misma fecha, consigna sus desfavorables impre-

siones; reclama una carta preceptiva, y añade, que son gentes con quienes no conviene usar de tanta blandura.—XXV.—Fray Alonso Gutierrez participaba á S. M. en 4 de Julio haber escrito á Salamanca para facilitar el encabezamiento de las alcabalas.—XXVI.—Vazquez en 7 de Julio escribe é instruye al Corregidor, añadiéndole, que en estos negocios conviene proceder con blandura y suavidad.—XXVII.—Contesta el Corregidor el 14, diciendo que las negociaciones van perdiendo terreno.—XXVIII.—El Corregidor de Santo Domingo de la Calzada da cuenta á S. M., en 6 de Agosto, de las gestiones que practicaba para que se aceptase el encabezamiento.—XXIX.—Vazquez escribe el 23 al General de la Orden de San Gerónimo para que reprima el escándalo de que el Prior del Monasterio de N. S. de Gracia predique contra la obligacion de pagar alcabala.—XXX.—Carta del General de la Orden de San Gerónimo, de 25 de Agosto, ofreciendo castigar el desacato de Fray Gregorio de Carmona.—XXXI.—Vazquez, con fecha del 27, indica al Corregidor lo que debe hacerse para conseguir que se levante el juramento y pleito homenaje.—XXXII.—El Corregidor, en 31 de Agosto, al dar cuenta á Vazquez de sus gestiones, dice, que el Juez que tiene presos cuatro caballeros podrá ayudar.—XXXIII.—Vazquez contesta al Corregidor de Carmona en el mismo dia, haber recibido la informacion de lo que predicó el Prior del Monasterio de N. S. de Gracia.—XXXIV.—Con fecha 3 de Setiembre le escribe, que el Ayuntamiento por 19 votos contra uno, acordó no conceder el servicio ordinario.—XXXV.—El Obispo de Salamanca escribe á Vazquez en el mismo dia, elogiando la gestion del Corregidor; pero añadiendo que sus gestiones y las suyas han sido estériles á pesar de haber convidado á comer á algunos Regidores.—XXXVI.—Vazquez, en 7 de Setiembre, dice al Corregidor, que siente no se haya entretenido el negocio.—XXXVII.—El Corregidor ofrece en 21 proceder de acuerdo con el Obispo y guardar la órden que tiene para no dejarlos votar sobre este negocio.—XXXVIII.—Vazquez le contesta el 9 de Octubre.—XXXIX.—Condiciones que Salamanca pidió en 26 de Abril de 1577 para su encabezamiento.—XL.—El Corregidor en 6 de Octubre, daba gracias á la Ciudad en nombre del Rey por haber aceptado el encabezamiento, pero escribia á S. M. que no querian levantar el juramento y pleito homenaje.—XLI.—En otra del 19 indica á Vazquez, que la Ciudad persiste en lo mismo, si bien otorgará el servicio extraordinario.

I

Fuentes de investigacion.

En el archivo municipal de Salamanca no existen los libros de actas correspondientes á los años 1575, 1576 y 1577. Así lo aseguró en carta de 31 de Julio de 1883, D. José M.ª de Onís, Jefe del Archivo de la Universidad, que patrióticamente se prestó á desempeñar este servicio, despues de haber visitado personalmente aquella dependencia; y así lo ha confirmado el cronista de la Provincia, al indicar, que el dato más remoto que posee respecto á Córtes, es, que á las celebradas en Madrid en 1584 para la jura del Príncipe D. Felipe, asistieron los Regidores de Salamanca D. Alonso Rodriguez de Monroy y D. Lope Herrera Enriquez.

La investigacion ha tenido que satisfacerse con los documentos, no escasos, encontrados en el Archivo general de Simancas.

II

Carta Real al Corregidor de Salamanca en 2 de Abril de 1576.

El Rey.

Don Juan Gaitan nuestro Corregidor de la ciudad de Salamanca el licenciado figueroa maldonado y gonzalo yañez de oualle procuradores de Cortes que esa ciudad embio á las que de presente celebramos en esta villa de madrid presentaron el poder que se les dió y aunque es vastante para nos otorgar el seruicio que les paresciere paresce, que esa ciudad les dió cierta ynstruicion que hizieron juramento y pleito omenaje de guardar y de no la mostrar la qual es contra el poder que dieron y libertad que los dichos procuradores deuen tener y ocasion de dilacion en las dichas Cortes y fuera justo que estando vos ay no dierades lugar a semejante cosa ni que se les diera tal ynstruccion y asi escriuo á esa ciudad la carta que irá con esta mandandoles ordenen á los dichos procuradores que exiban y muestren la dicha ynstruccion alçandoles para ello y para usar del dicho poder qualquier juramento ó pleito omenaje que cerca dello les ayais tomado á vos os encargo y mando que luego que esta reciuais deis la dicha mi carta al ayuntamiento dessa ciudad y trateis con el de manera que hagan lo que se les manda pues no se á de permitir otra cosa y con este correo que ua á solo esto nos embiareis el rrecaudo necesario—de Madrid á dos de abril de 1576. años—Yo el Rey—Refrendada de Juan Vazquez—Señalada de Fuenmayor Liebana y Juan Tomas.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libros de documentos.

III

Carta Real á la ciudad de Salamanca en 2 de Abril de 1576.

El Rey.

Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la muy noble ciudad de Salamanca bien sabeis como por mi mandado embiasteis ante mi por vuestros procuradores de Cortes á las que de presente celebramos en esta villa de Madrid al licenciado figueroa maldonado y gonzalo yañez de oualle á los cuales distes y otorgastes vuestro poder bastante para nos servir y para todo lo demás tocante á las dichas Cortes el cual ellos presentaron ante mi y parece que demás del le distes cierta ynstruccion que hizieron juramento y pleito omenage de guardar y de no la

mostrar de que estamos muy maravillado pues demás de ser contra la libertad que los dichos procuradores deben tener para nos servir y ocasion de dilacion no traen poder bastante antes por la dicha ynstruccion se limita el que le distes y aunque por la dicha causa pudieramos justamente dexarlos de admitir todavia os lo hauemos querido avisar para que luego que esta recibais envieis á mandar á los dichos vuestros procuradores que exiban y muestren ante nos la dicha ynstruccion alzandoles para ello y para usar del dicho poder qualquier juramento y pleito omenage que cerca dello les ayais tomado y que hagan y cumplan lo que vieren que conviene á nuestro servivicio y bien é beneficio destos reynos con la libertad y voluntad que los demás procuradores dellos lo harán como yo de vosotros confio.—De Madrid á dos de abril de 1576 años—Yo el Rey.—Refrendada de Juan Vazquez—Señalada de Fuenmayor Liebana y Juan Tomás.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libros de documentos.

IV

Carta original de la ciudad de Salamanca á Su Magestad.

S. C. R. M.t

La de Vra. Mag.t de dos del presente resçiuimos en el ayuntamiento que oy para vella se á tenido y aviendo acordado responder á ella se suplicase á Vra. Mag.t fuese servido hazernos merçed guardarnos la costumbre tan antigua questa çiudad tiene de tomar juramento y pleyto omenaje á sus procuradores quando les ynbia á Cortes por entender que con ello se sirbe mejor nuestro Señor y Vra. Mag.t y esperando resçivir de Vra. Magestad merçed como ya en las Cortes pasadas fue Vra. Mag.t servido mandarlo asi azer y no por ello se dexo de servir á Vra. Mag.t con la fidelidad y amor que siempre lo hemos hecho y hemos de hazer, don Juan Gaytan Corregidor de Vra. Mag.t no á querido esperar esta respuesta, pues de alla resultara lo que Vra. Mag.t mas fuera servido, antes á preso á todos los Regidores y Sesmeros que en este ayuntamiento se allaron asta que alzen el dicho pleyto omenaje y juramento á los dichos procuradores, vmillmente suplicamos á Vra. Mag.t sea servido conservarnos esta costumbre tan antigua por ser muy conforme á las ordenanzas questa çiudad tiene para su buena governaçion que á los dichos procuradores escriuimos la ynstruçion que llevaron la muestren todas las vezes que sea neszesario: nuestro Señor la S. C. R. persona de Vra. Mag.t guarde con acrecentamiento de mayores reynos como por los vasallos de Vra. Mag.t es deseado, de Salamanca 8 de abrill 1576 años.= S. C. R. M.t basallos de Vra. Mag.t que sus Reales manos besan. Por acuerdo de Salamanca su Secretario Pedro de Vergara Goenaga, su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

V

Carta original del Corregidor de Salamanca á Su Magestad.

S. C. R. M.ᵈ

«Reçebi la carta de Vra. Mag.ᵈ ayer sabado en la noche siete del presente de dos del mismo y en cumplimiento de lo que por ella se me manda oy domingo ocho junte á ayuntamiento y di en él la carta de Vra. Mag.ᵈ é yze la diligençia y offiçio que Vra. Mag.ᵈ en la suya manda y aviendo conferido y platicado gran rrato sobre el negoçio se rresolvieron en no alçar el juramento y pleyto omenaje que sus procuradores hizieron por las rrazones que por el testimonio que va con esta se vera, y por no aver fecho lo que Vra. Mag.ᵈ por su carta manda y aver tomado el juramento y pleyto omenaje sin me aver allado presente no lo pudiendo hazer los prendi y encarzele en las casas de la çibdad asta que lo agan, ó Vra. Mag.ᵈ mande otra cosa y el no haver los procuradores hesivido la ynsttruçion que llevaron no ha sido por culpa de la çibdad, como consta por la copia della y del pleyto omenaje que con esta ynbio: nuestro Señor la C. R. P. de Vra. Magestad guarde con ahumento de mayores Reynos como los vasallos de Vra. Mag.ᵈ deseamos y la christiandad á menester. De Salamanca 8 de abril 1576. S. C. R. M.ᵗ besa las manos de Vra. Mag.ᵗ su vasallo=Don Juan Gaytan=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

VI

Acta del juramento y pleito homenaje de los Procuradores.

«Pedro de Vergara Goenaga Scrivano del ayuntamiento desta çiudad de Salamanca yo vos mando que luego queste mandamiento vierdes deys signado de vro. signo en manera que haga fee vn treslado del juramento, fee y pleyto omenaje que los Regidores y sesmeros desta çiudad y su tierra diz ante vos tomaron al liçençiado Figueroa Maldonado y Gonzalianez de Ovalle y de Herrera, Regidores desta çiudad y procuradores nombrados por ella de Cortes para las que de presente se zelebran en la villa de Madrid de la orden y lo demas qüe debian guardar zerca del huso y hejerçiçio de su offiçio de tales procuradores por quanto asi conviene al serviçio de Su Mag.ᵈ y para se lo ynviar y dar quenta de lo que sobrello paso, lo qual cumplid sopena de çinquenta mill mrs. para la Camara de Su Mag.ᵈ fecho á ocho de abrill de mill quinientos y setenta y seis años.=Don Juan Gaytan=su rúbrica.= Joan de Vera=su rúbrica.

E yo el dicho Pedro de vergara Goenaga, Scrivano susodicho en cumplimiento del dicho mandamiento fize sacar y saque un treslado del dicho juramento y pleyto omenaje que los dichos Señores Figueroa maldonado y Gonzalianez de ovalle y de Herrera hizieron de que en el dicho mandamiento se haze menzion segund que ante mi paso lo qual es del tenor siguiente.

En la çiudad de Salamanca á primero dia del mes de Diziembre año del naszimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill quinientos y setenta y cinco años estando en la sala del ayuntamiento desta cibdad los muy Illustres Señores Don Rodrigo Gudines el liçençiado Figueroa maldonado Gonzalianez de Ovalle y de Herrera Joan Dovalle de Solis Joan de Anaya Don Alonso de Herrera Enriquez y Melen Suarez de Solis y Don Fernando Rodriguez de Araujo Pedro del Encina de medrano y Joan Rodriguez de paz Regidores della dicha çiudad y Sebastian Hernandez y Diego Rodriguez Sesmeros della y Alonso Escudero sesmero del quarto de Armuna y Joan Gamarça Sesmero del quarto de baldevilloria y Francisco Sanchez sesmero del quarto de Vanos en presençia é por ante mi pedro de vergara Goenaga scrivano de Su Mag.[d] y del ayuntamiento de la dicha çiudad y testigos yuso scriptos los dichos Señores cavalleros Regidores y sesmeros dixeron que por quanto en el ayuntamiento que oy se á tenido sean nombrado por procuradores de Cortes por esta çiudad para las á que Su Mag.[d] llama en la villa de Madrid para ocho dias del mes de henero del año que viene de mill quinientos y setenta y seis á los Señores liçençiado Figueroa Maldonado del Consejo de Su Mag.[d] y Gonçalianez de Ovalle y de Herrera Regidores de la dicha çiudad que presentes estavan y queriendoles tomar juramento fee y pleyto omenaje conforme á su costumbre y hordenanças antiguas el Señor Corregidor no se lo á consentido y salidose del ayuntamiento y que ellos cumpliendo con lo que deven á sus offiçios quieren tomar de los dichos Señores Figueroa maldonado y Gonçalianez de Ovalle el dicho juramento fee y pleito omenaje y ellos hazerle y ansi luego el dicho Señor liçençiado Figueroa maldonado y Gonçalianez de Ovalle y Herrera juraron á Dios y á Santa maria y á las palabras de los Santos evangelios y á una señal de cruz en aquel dicho Señor Gonçalianez pusso su mano derecha y el dicho Señor liçençiado Figueroa maldonado por ser cauallero de la Órden de Santiago poniendo la mano en el pecho y avito que trae é hizieron fee y pleito omenaje como caualleros omes hijos dalgo el dicho Señor liçençiado Figueroa maldonado en manos del Señor Don alonso de herrera enriquez y el dicho Señor Gonçalianez en manos del Señor melen suarez de solis otrosi caualleros omes hijos dalgo teniendo sus manos juntas entre las de los dichos Señores una dos y tres vezes, una dos y tres vezes, una dos y tres vezes segund costumbre y fuero despaña que husaran bien y fielmente del dicho ofiçio de procuradores de Córtes de que son nombrados por esta çiudad y que no entenderan en ninguna cosa general ni particular que sea contra la dicha çiudad ni contra el buen comun della y que guardaran y cumpliran la ynstru-

çion que la çiudad les diere firmada del Señor Corregidor y de los Comisarios de la çiudad y del Secret.º del ayuntamiento y no yran ni vernan contra ella direte ni indirete sin liçençia y espreso mandado y consentimiento desta çiudad y á la fuerça y conclusion del dicho juramento y pleito omenaje los dichos Señores liçençiado Figueroa maldonado y Gonçalianez de Ovalle dixeron sí prometemos juramos é amen siendo testigos á lo que dicho es Chirubon maldonado y Joan miguel de hejea porteros deste ayuntam.[to] y bartolomé del Corral vezinos de Salamanca y todos los dichos Señores lo firmaron de sus nombres.—Joan Rodriguez de paz.=liçençiado Figueroa maldonado=Gonzalianez de Ovalle y de Herrera=Don Rodrigo Godinez=Don alonso de Herrera Enrriquez=Don Fernando Rodrigues de Isla y araujo=Melen Suarez de Solis=Pedro del ençina de medrano=Sebastian Gutierrez=Diego Rodriguez=Juan Zamarça=alonso Escudero, passo antemi Pedro de Vergara Goenaga=E yo Pedro de Vergara Goenaga Scrivano suso dicho fui pressente é de mandamiento del dicho Señor Corregidor lo fize sacar é fize aqui mi signo=Hay un signo=En testimonio de verdad. Pedro de Vergara Goenaga, su rúbrica.=Sin derechos, rúbrica.»

VII

Ayuntamiento que se hizo en la çibdad de Salamanca domingo ocho de Abril de 1576 años.

En el consistorio estraordinario que se hizo en la muy noble çiudad de Salamanca domingo ocho dias del mes de abrill del año de mill y quinientos y setenta y seis años estando en el los muy illustres Señores Concejo justiçia é regimiento de la dicha çiudad que en el se allaron espeçial é nombradamente los Señores Don Juan Gaitan Corregidor en la dicha çiudad por Su Mag.[d] Francisco de Solis de Frias, Juan de Anaya, Don alonso Rodriguez de monrroy, Don alonso de Herrera Enrriquez, Don Gomez de Sotomayor, Juan Rodriguez de paz, Lorenzo de medrano, Cristoval Suarez, Regidores de la dicha çiudad y con ellos Antonio de Silva é Antonio Sierra, Sesmeros de la dicha çiudad é por antemi pedro de Vergara Goenaga scrivano de Su Mag.[d] é del dicho ayuntamiento pasaron en el los autos del tenor siguiente.

Viose una çedula Real de Su mag.[t] firmada de su Real nombre é sellada y rrefrendada de Juan Vazquez su Secretario su fecha de dos de abrill deste presente año la qual el Sr. Corregidor dio á mi el dicho Scrivano cerrada é sellada é por mi el dicho Scrivano leyda segun é como en ella se contiene ques del thenor siguiente=El Rey, Conçejo justicia regidores caualleros escuderos ofiçiales y hombres buenos de la muy noble çiudad de Salamanca bien sabeis como por mi mandado enviastes ante mi por vuestros procuradores de Cortes á las que de presente çelebramos en esta villa de Madrid el li-

çençiado Figueroa maldonado y Gonçalo Yañez de Ovalle á los quales distes y otorgastes vuestro poder bastante para nos servir é para todo lo demas tocante á las dichas Cortes el qual ellos presentaron antemi y pareçe que demas del les distes çierta ynstruçion que hizieron juramento y pleito omenaje de guardar y de la no mostrar de que estamos muy maravillado pues demas de ser contra la libertad que los dichos procuradores deven tener para nos servir y ocasion de dilaçion no traen poder bastante antes por la dicha ynstruçion se limita el que les distes y aunque por la dicha causa pudieramos justamente dejarlos de admitir todavia os lo avemos querido avisar para que luego questa resçibais envieis á mandar á los dichos vuestros procuradores que exivan é muestren ante nos la dicha ynstruçion alçandoles para ello é para husar del dicho poder qualquier juramento é pleito omenaje que çerca dello les ayais tomado y que hagan y cumplan lo que vieren que conviene á nuestro seruiçio y bieneficio destos reynos con la libertad é voluntad que los demas procuradores dellos lo harian como yo de vosotros confio: de madrid á dos de abrill de mill y quinientos é setenta é seis años= Yo el Rey=Por mandado de Su Mag.ᵈ Juan Vazquez y en el sobreescrito de la dicha carta desçia por el Rey al Conçejo justiçia Regidores cavalleros escuderos ofiçiales é hombres buenos de la muy noble çiudad de Salamanca.

E aviendo leido la dicha carta é por la çiudad entendidola el Señor Corregidor dixo que ya la çiudad á visto lo que Su Mag.ᵈ por ella manda con la qual á venido vn correo propio con otra para su merçed en que por ella se le manda le vuelva luego á despachar con el recaudo nesçesario conforme á la dicha çedula é asi mandava é mando á la çiudad traten de lo en ella contenido é agan lo que por ella Su Mag.ᵈ manda é yo el dicho scrivano notifique lo susodicho á los dichos Regidores é Sesmeros.

E aviendo la çiudad tratado e conferido por buen rrato lo que Su Mag.ᵈ por la dicha su çedula Real manda dixeron quel juramento y pleito menaje questa çiudad tomo á los dichos liçençiado Figueroa maldonado é Gonçalianez de Ovalle y Errera al tiempo que les dieron poder para se allar por sus procuradores de Cortes en las que de presente Su Mag.ᵈ es servido çelebrar fue conforme á la costumbre antigua questa çiudad siempre que envia sus procuradores de Cortes á tenido é vsado lo qual haçen para mejor poder servir á Su Mag.ᵗ é haçer lo que deben conforme el ofiçio que tienen é les pareçe conviene para el bien comun é ansi suplican á Su Mag.ᵗ sea servido conservar á esta çiudad la costumbre que en esto an tenido pues esto no es enconveniente ninguno para le servir como siempre lo an hecho y en lo tocante á henseñar é mostrar la ynstruçion que de la çiudad llevaron los dichos procuradores se les hordena la muestren siempre que Su Magestad y sus ministros lo pidieren y en esta raçon respondan á la carta de Su Mag.ᵈ y escriban á los procuradores de Cortes los Señores Francisco de Solis de Frias é Juan de Anaya.

El dicho Señor Corregidor dixo que al tiempo questa ciudad nombro por

procuradores de Cortes á los dichos liçençiado Figueroa maldonado é Gonçalianez de Ovalle les dio su poder de la forma y manera questa ordenado de la Corte y que queriendo la dicha çiudad tomar juramento y pleyto menaje á los dichos sus procuradores de que guardarian çierta ynstruçion que rrestrinjir el poder, el no dio lugar á ello por ser en deservicio de Su Mag.ᵈ y contra el poder que tenian otorgado y que agora paresçe que tomaron el dicho juramento y pleyto menaje á los dichos procuradores sin allarse presente el dicho Señor Corregidor en lo qual cometieron grave delito por no poder haçer ninguna cosa sin su presençia y que aviendo esto venido á notiçia de Su Magestad á hescrito la dicha carta á hesta çiudad en que les manda alçen el dicho juramento é pleyto menaje á los dichos procuradores por ser cosa injusta y contra la horden questos Reinos tienen en dar poder á sus procuradores pues esta çiudad no tiene privilegio ni otro derecho alguno para lo poder haçer mas que las otras çiudades que tienen voto en Cortes é que ansi mandava e mando á los dichos Regidores y Sesmeros questan presentes en este ayuntamiento luego yncontinente sin salir del halçen el dicho juramento y pleyto menaje que tienen tomado á los dichos sus procuradores en cumplimiento de lo que Su Magestad por la dicha su carta les manda con apercibimiento que no haçiendolo ansi proçedera contra ellos por todo rremedio é rrigor de derecho é provera justiçia é yo el Scrivano lo notifique á los dichos cavalleros é Sesmeros questavan presentes.

La çiudad dixo quellos tienen rrespondido é hordenado se rresponda á la carta de Su Mag.ᵗ que an rresçebido é que aquello dan por rrespuesta a lo quel dicho Señor Corregidor prove é manda de nuevo é piden é suplican al dicho Señor Corregidor é si nesçesario es rrequieren sea servido no proçeder ni tratar deste negoçio en quebrantamiento de su costumbre hasta que Su Mag.ᵈ tenga notiçia de lo por ellos rrespondido é suplicado para que visto se aga en todo lo que Su Mag.ᵈ mandare.

E luego el dicho Señor Corregidor dixo que mandava é mando á su alguacil mayor que presente estaba é fue llamado por su mandado y entro en el dicho Ayuntamiento que á los dichos cavalleros Regidores questavan presentes y á los Sesmeros é los lleve presos y los ponga en las casas de la çiudad con quatro alguaçiles de guarda é rresçiva dellos juramento que guardaran la dicha carçeleria so pena de dos mill ducados á cada uno para la Camara de Su Mag.ᵈ el qual dicho Ayuntamiento esta firmado del Señor Corregidor y un Regidor segun la costumbre é dizen las firmas Don Juan Gaitan, Don alonso de herrera enrriquez.

E yo Pedro de Vergara Goenaga, Scriuano susodicho fui presente é fize mi signo, sigue un signo, en testimonio de verdad, Juan de Vergara Goenaga, su rúbrica=Sin derechos, rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

VIII

Instruccion que se dió á los Procuradores en 16 de Diciembre de 1575.

«Pedro de Vergara Goenaga scriuano del ayuntamiento desta çiudad de Salamanca yo vos mando que luego queste mi mandamiento vierdes, deis signado de vuestro signo en manera que haga fee un treslado de la Instruction questa çiudad dio al liçençiado Figueroa maldonado y Gonçalianez de Ovalle y de herrera Regidores desta çiudad y procuradores de cortes nombrados por ella para las que de presente su Mag.[t] zelebra en la villa de Madrid de lo que en ellas los dichos procuradores á cortes debian de hazer procurar y suplicar á su Magest.[d] en nombre desta dicha çiudad y su tierra y provinçia por quanto asi conviene al serviçio de Su Mag.[d] y para se lo ymbiar y dar quenta de lo que sobrello paso, lo qual cumplid sopena de çinquenta mill mrs. para la Camara de Su Mag.[d] fecho á ocho de abrill de mill é quinientos y setenta y seis años.=Don Juan Gaytan, su rubrica.=Joan de Vera, su rúbrica.=E yo el dicho Pedro de vergara Goenaga. scriuano susodicho en cumplimiento del dicho mandamiento fize sacar y saque un treslado de la dicha ynstruçion questa çiudad dio á los dichos sus procuradores de Cortes de que en el dicho mandamiento se haze mençion segund que antemi paso la qual es del tenor siguiente:=Lo que los Señores liçençiado Figueroa maldonado del consejo de Su Mag.[d] en la Real Chançilleria de Valladolid y Gonçalianez de Ovalle y de Herrera, Regidores de la çiudad de Salamanca y procuradores de Cortes nombrados por la dicha çiudad en las que á mandado Su Mag.[t] zelebrar en la villa de Madrid para ocho dias del mes de Henero del año que viene de mill y quinientos y setenta y seis años por la dicha çiudad y su tierra y provinçia an de suplicar á Su Mag.[d] en las dichas Cortes es lo siguiente.=Primeramente de parte de la dicha çiudad tierra y provinçia besar á Su Mag.[t] sus reales pies y manos por tan gran merçed como á estos sus reynos á fecho en dar orden como los yntereses cambios y rrecambios que la Haçienda y deuda suelta de Su Mag.[t] trayan y pagauan zesen y no corran mas suplicandole sea servido continuando lo que en esto se á començado se acaue de tal manera que por ninguna via ni modo se buelba a hazer ningun asiento ni conzierto con los estranjeros ni personas de negoçios que sea parte para boluer á los dichos yntereses y daños que de los pasados se á visto la haçienda de Su Mag.[t] rresçive.

Iten se suplique á Su Mag.[t] pues con lo susodicho y el nuevo creçimiento de alcaualas quel reyno á fecho la haçienda de Su Mag.[t] queda tan aliviada y prevalida para lo necesario que pareze justamente puedan zesar los arbitrios de los nuevos ofiçios quen las çiudades y villas del reyno se an creado y las ventas de lugares y juridiçiones y terminos, escriuanias y regimientos acrezentadas y nuevamente criadas en los lugares zesen y de aqui

adelante no se vendan ni crien de nuevo ni se vendan los dichos lugares juridiçiones y terminos y restituir a las ciudades y villas los lugares que dellas se an vendido y quando esto lugar no haya mandar que los del su real Consejo de justiçia les oyan en justiçia sobrello y despachen con breuedad.

Iten ansimismo se suplique á Su Mag.t tampoco sea servido de aqui adelante enajenar perpetuamente por via de compra ni de merçed ninguna cosa de la renta de su patrimonio real, pues como dicho es con lo que le an cresçido sus alcaualas y con zesar como zesan las consinaçiones que tenia fechas sobre la renta suelta como Su Mag.t lo á mandado queda como dicho es prevalido para las cosas forzosas á que haya obligaçion de acudir y remediar.

Iten se suplique á Su Mag.t que atenta la pobreza desta çiudad y su tierra y partido mande á sus contadores mayores y ministros que tratan del encabeçamiento de las çiudades y villas del reyno asienten y conçierten con esta dicha çiudad y su tierra y partido lo que por rraçon del deven pagar en el tiempo que falta por correr del encabeçamiento presente haçiendoles la merçed y graçia que justamente merece la nezesidad con questa tierra esta como es tan notorio.

Y porque segund la mucha pobreza y esterilidad desta tierra si en lo de las dichas alcaualas no se toma el asiento y conçierto tal qual convenga para algun alivio de la gente pobre ques la que por la mayor parte viene á pagar el serviçio ordinario y estraordinario que estos reinos sirven á Su Mag.t es ymposible que abiendose de cobrar la dicha alcauala con el rrigor de diez uno y molestias y bejaçiones que los ministros de Su Mag.t azen en la dicha cobranza se pueda ni aya fuerças ni sustançia con que pagar el dicho serviçio se ordena á los dichos Señores procuradores de Cortes desta çiudad que hasta que en el dicho encabeçamiento de çiudad y tierra y partido se aya tomado asiento y concierto por esta çiudad les sea ordenado otra cosa y sin su nueva orden y consentimiento no sean en otorgar ni otorguen el dicho serviçio ordinario ni estraordinorio con que se suele servir á Su Mag.d

Iten por que en las respuestas que Su Mag.t fue servido de dar á los Capitulos generales quel Reyno suplico en las Cortes pasadas de Cordoua del año de setenta y en las de Madrid del año de setenta y tres que se fenezieron este presente de setenta y zinco en muchos de los dichos capitulos muy importantes al Reyno fue Su Mag.t servido rremitirlos á los del su Consejo para que consultados con Su Mag.t se proveiese en ellos lo que conviniese y por ser cosas tan prezisas y neszesarias al Reyno se ordena á los dichos Señores procuradores desta çiudad traten en el se suplique á Su Mag.t que lo contenido en los dichos capitulos lo vean y consulten con Su Mag.t los del su Consejo y se provea y diszida en ellos lo que convenga al bien destos Reynos, pues de no se hazer es ocasion en cada vez que hazen Cortes pedir y suplicar á Su Mag.t una mesma cosa y el daño que de no se proveher viene al Reyno se queda de la mesma manera.

Y porque aviendo por uno de los dichos capitulos suplicado el Reyno á

Su Mag.t en conformidad de lo que en otras Cortes se le avia suplicado y por leyes del Reino esta dispuesto y mandado que diesen á los procuradores las Receptorias fiel serviçio del partido por quien hablan enteramente Su Mag.t respondio que los del Consejo vista la rrelaçion de los contadores á los quales mando que luego se la diesen proveyesen aviendolo con Su Mag.t consultado lo que conviniese se ordena á los dichos Señores procuradores traten ansi mismo con el reyno como se hejecute y aya hefecto lo dizidido y respondido á Su Mag.t para que quede acauado el trato deste negoçio.

Y por que asi mesmo por otro capitulo de las dichas Cortes á suplicaçion del Reyno Su Magestad mando que los ofiçios de procuradores de las çiudades y villas y de los adelantamientos destos Reynos se consumiesen pagando los pueblos á las personas que tienen los dichos ofiçios el presçio que justamente valieren y pues á las tales personas ningun agravio se les haze en pagarles lo con que sirvieron á Su Mag.t por los dichos ofiçios y ellos lo an fecho y hazen mayor al Reyno con el huso y hejerçiçio dellos se suplique á Su Mag.t mande declarar el presçio que justamente los dichos ofiçios valen ser aquel con que por ellos sirvieron á Su Mag.t y con pagarles los pueblos aquel aver cumplido lo que conforme al dicho capitulo se manda.

Iten se suplique á Su Mag.t que por que provisiones de su Real Consejo de Ordenes se á mandado á la Comendadora y monjas del monesterio de Santicpiritus desta çiudad guarden el conzilio y propio motuo de Su Santidad se á servido hazer merçed á esta çiudad de mandar al Consejo de Ordenes que guardandose el dicho Conzilio y propio motuo se les de liçençia general para que sus parientas puedan entrar en el dicho monesterio á visitarlas por ser como todas son hermanas y hijas de los prinçipales desta çiudad y en otras novedades que se les á mandado guardar sea servido Su Mag.t mandar que se vean y á esta çiudad y monjas se les aga la merçed que justamente puedan rezivir.

La qual dicha ynstruction se otorgo por los muy illustres Señores Concejo justiçia y Regidores desta çiudad de Salamanca y los Sesmeros della y su tierra que se allaron en el Consistorio que en la dicha çiudad se tuvo viernes á diez y seis dias del mes de Diziembre de mill quinientos y setenta y çinco años y lo firmo el Señor Corregidor segund la costumbre del dicho Ayuntamiento y el Señor Melen Suarez uno de los Comisarios nombrados por la ziudad para hazer la dicha ynstruçion. Don Joan Gaitan=Melen Suarez de Solis=Paso ante mi Pedro de Vergara Goenaga.=Yo Pedro de Vergara Goenaga Scrivano de Su Mag.t y del dicho ayuntamiento fui presente é de mandamiento del dicho Señor Corregidor lo fize escrebir é fize mi signo, sigue el signo=En testimonio de verdad Pedro de Vergara Goenaga, su rúbrica=Sin derechos, rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

IX

Extracto de una carta de Juan Vazquez al Corregidor de Salamanca en 8 de Abril de 1576.

Le dice que no estuvo presente cuando se tomó á los Prores. el juramento y pleito omenaje, y que si acuden quejandose de él por auerles quebrado su costumbre conviene no oyllos asta que ayan SS. lo que se les ha mando, y termina diciendo «Con essa invio suplico á Vm. se me avise lo que en todo devo hacer, porque yo no hare mas de lo que de allá se me ordenase.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

X

Real Carta al Corregidor de Salamanca en 12 de Abril de 1576.

El Rey.

Don Juan Gaytan nuestro Corregidor de la ciudad de Salamanca vimos vuestra carta de ocho del presente y el testimonio que con ella nos embiastes de lo que passo en el ayuntamiento de esa ciudad al tiempo que se vió en el la que les mando escribir sobre el juramento y pleyto omenaje que tomaron a sus procuradores y asi mismo el traslado de la instruccion que les dieron y por ello y lo que nos avisays hemos entendido que despues de haberse tratado esa ciudad se resolvió en no alçarles el dicho juramento y pleyto omenaje por las causas contenidas en el dicho testimonio y que assi por esto como por habersele tomado sin hallaros vos presente prendistes á los Regidores y Sesmeros que aquel dia se hallaron en el ayuntamiento y por que esa ciudad nos ha escripto suplicandonos los mandasemos soltar y lo hemos tenido por bien y os encargo que en recibiendo esta proveais que se suelten los Regidores y otras personas que por lo susodicho tuvieredes presos y deys á la ciudad la carta que ira con esta en respuesta de la que nos han escripto y conforme a ella y á lo que les escrivimos a dos del presente procureis que alçen el dicho pleyto omenaje á los dichos procuradores para que sin embargo de la dicha instruccion puedan usar del poder libre que truxeron embiandonos el recaudo que para esto es menester y siendo necesario que antes que se vea la dicha carta en ayuntamiento se haga alguna prevencion ó diligencia hablando como debio a alguno de los Regidores hazerlo eys para la orden que os parcciere mas convenir y con el cui-

dado y diligencia que conviene y yo confio del Pardo á xii de Abril de 1576=Yo el Rey=Refrendada de Juan Vazquez=Señalada de Fuenmayor Lievana y Juan Thomas.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libros de documentos.

XI

Real Carta á la ciudad de Salamanca en 12 de Abril de 1576.

El Rey.

Concejo Justicia Regidores Cavalleros escuderos officiales y hombres buenos de la muy noble ciudad de Salamanca vimos vuestra letra de ocho del presente en respuesta de la que mando se os escriviera que ordenaredes á vuestros procuradores de cortes exiviesen la instruccion que les disteis y les alçaredes qualquier juramento y pleyto omenaje que les huvieredes tomado de guardar lo contenido en la dicha instruccion y la voluntad que mostrais a servirnos, os agradezco y tengo en servicio que es la que yo confio de tan buenos y leales vasallos y en lo que nos suplicais guardemos a esa ciudad la costumbre antigua que tiene de tomar juramento y pleyto omenaje a sus procuradores, Por lo que os escrevimos a dos del presente tendreys entendido los yncovenientes que ay de que los dichos procuradores tengan limitacion para usar del dicho poder, y assi os encargamos que luego les alçeis el dicho juramento y pleyto omenaje conforme á lo que os tenemos escripto que en ello nos tendremos por servido como os lo dirá mas particularmente de nuestra parte Don Juan Gaytan nuestro Corregidor de esa ciudad al qual embiamos a mandar suelte y haga soltar á los Regidores y Sesmeros que por esta causa decis que tiene presos como nos lo embiays a suplicar—Del Pardo a 12 de Abril de 1576 años=Yo el Rey=Refrendada de Juan Vazquez=Señalada de Fuenmayor Lievana y Juan Thomas.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libros de documentos.

XII

Carta original del Corregidor de Salamanca á S. M.

S. C. R. M.t

«Reçevi la carta de Vtra. Mag.t de doze deste y en cumplimiento de lo que por ella se me manda solte los rregidores desta çibdad questaban presos y asimismo yze con ellos la diligençia que pude para que alzasen el pleyto

omenaje de sus procuradores de Cortes y despues de aver pasado todo lo que Vra. Mag.ᵗ mandara ver por el testimonio que con esta va se rresolvieron en no alzarsele y todo lo en que se fundan es en dezir ques costumbre y inmemorial questa çibdad ttiene y por aver mandado Vra. Mag.ᵗ los suelte y no ordenarseme otra cosa no é pasado adelante asta dar aviso á Vra. Mag.ᵗ y entender lo ques servido que zerca desto se aga, de que suplico á Vra. Mag.ᵗ sea servido mandar se me advierta en particular por que yo no hierre: nuestro Señor la S. C. R. P. de Vra. Mag.ᵗ guarde con aumento de mayores reynos como sus vasallos deseamos: de Salamanca 18 de abrill 1576=S. C. R. M.ᵗ besa las manos á Vra. Mag.ᵗ su vasallo=Don Juan Gaytan=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XIII

Carta original del Corregidor de Salamanca al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Illustre Señor.

«Reçevi la de Vra. merçed de treze deste con las de Su Mag.ᵗ para mi e este ayuntam.ᵗᵒ y despues de aver soltado los rregidores del como Su Mag.ᵗ en la suya me manda yze toda la diligencia que pude para que alzasen el pleyto omenaje y juramento á sus procuradores de Cortes, lo qual no se pudo acauar con ellos ni entiendo que por medios tan blandos como con ellos se an husado se podrá acavar, por que todos de conformidad con mucha resoluçion y libertad lo denegaron aunque por mi parte se alegaron artas rraçones, y una dellas averlo ya fecho en las cortes de Cordoua: si Su Mag.ᵗ es servido queste juramento y pleyto omenaje se alze y es de ymportancia parezeme que no conviene escrevir mas Su Mag.ᵗ á esta çibdad sino mandarme que procure se alze el dicho pleyto omenaje pudiendolos apremiar para ello por los medios que á mi me pareziere no oyendolos alla sino remitiendome el negoçio porque entiendo se an rregalado mucho con la merçed que Su Magestad les á fecho en mandarlos soltar y no se si de alla los á puesto alguna persona en esto porque los é visto muy trocados desde que rreçibieron la carta de Su Mag.ᵗ por que antes me avian dicho que en viendo segunda carta de Su Mag.ᵗ lo arian y aora no lo aran con la terzera y creame Vra. merçed ques tiempo perdido tratar con blandura con estos Regidores por que como á persona que con ellos é tratado semejantes negoçios lo é entendido suplico á Vra. merçed que lo que alla se me mandare venga tan en particular ordenado que yo no pueda herrar ques lo que deseo hazer en todos los negoçios, este ayuntamiento á tratado y acordado de rresponder á la carta de Su Mag.ᵗ con uno de sus procuradores ques Gonçalo yañez y asi partira despues de pascoa: nuestro Señor la Illustre persona

de Vra. merçed guarde y estado acreziente como yo deseo: de Salamanca 18 de abrill 1576.=besa las manos de Vra. merçed su servidor=Don Juan Gaytan=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XIV

Ayuntamientos que tubo la çibdad de Salamanca sobre alzar el juramento y pleyto omenaje á sus procuradores de Cortes.

«En el Consistorio extraordinario que se hizo en la muy noble çiudad de Salamanca martes á diez y siete dias del mes de abrill de mill é quinientos y setenta y seis años estando en el los muy illustres Señores Concejo, justiçia y Regimiento de la dicha çiudad que en el se hallaron espeçial y nombradamente los Señores Don Juan Gaitan Corregidor en la dicha çiudad por Su Mag.t Francisco de Solis de frias, Joan de Anaya rregidores de la dicha çiudad y con ellos Antonio de Silva y Antonio Sierra, Sesmeros de la dicha çiudad y por antemi Pedro de vergara Goenaga Scriuano de Su Mag.t Real y del dicho Regimiento por Su Mag.t se vio en el dicho ayuntamiento una carta de catorce de abrill del Señor Joan dovalle de Villena con la que con ella venia de Su Mag.t de doze del presente la qual invio con correo propio á las quinze leguas y la carta de Su Mag.t es sobre que la çiudad alze el pleyto omenaje á sus procuradores de Cortes la qual es del tenor siguiente:

El Rey Conçejo Justiçia Regidores caualleros escuderos ofiçiales y omes buenos de la muy noble çiudad de Salamanca, vimos vuestra letra de ocho del presente en rrespuesta de la que os mandamos scrivir para que ordenasedes á vuestros procuradores de Cortes hesiviesen la ynstruçion que les distes y les alzasedes qualquier juramento y pleyto omenaje que les obiesedes tomado de guardar lo contenido en la dicha ynstruçion y la voluntad que mostrais á servirnos os agradezco y tengo en serviçio ques la que yo confio de tan buenos y leales vasallos y en lo que nos suplicais guardemos á esa çiudad la costumbre antigua que tiene de tomar juramento y pleito omenaje á sus procuradores por lo que os scrivimos á dos del presente tendreis entendido los ynconvenientes que ay de que los dichos procuradores tengan limitaçion para husar del dicho poder y asi os encargamos que luego les alçeis el dicho juramento y pleito omenaje conforme á lo que os tenemos scrito que en ellos nos tendremos por servido como os lo dira mas particularmente de nuestra parte Don Joan Gaitan nuestro Corregidor de esa çiudad al qual enbiamos á mandar suelte y aga soltar á los Regidores y Sesmeros que por esta causa dezis que tiene presos como nos lo enbiays á suplicar: del pardo á doze de abrill de mill é quinientos y setenta y seis.=Yo el Rey=Por mandado de Su Mag.t—Juan Vazquez—y en el sobrescrito de la

dicha carta dezia | por el Rey al Concejo justiçia rregidores caualleros escuderos ofiziales y ombres buenos de la muy noble çiudad de Salamanca.=E por mi el dicho scrivano fue leida la dicha carta de Su Mag.t segund y como en ella se contiene y abiendola la çiudad oydo y entendido y obedesçido con el acatamiento devido quanto á su cumplimiento.

El señor Francisco de Solis dijo que pedia y suplicaua al Señor Corregidor que atento queste negoçio es de tanta calidad mande llamar á los demas rregidores questan en esta çiudad para que vista la dicha carta se rresponda á ella y hagan lo que mas convenga al serviçio de nuestro Señor y de Su Mag.t y bien desta çiudad.

El señor Joan de Anaya dijo que le pareze que ya no ay que rreplicar á la carta de Su Mag.t y lo que por ella manda y asi es en que se aga lo que Su Mag.t manda.

Los sesmeros dijeron que suplicavan y suplicaron al dicho Señor Corregidor lo mismo quel dicho Señor Francisco de Solis por las mesmas causas y rraçones quel dize en su voto.

E luego el dicho señor Corregidor dijo que dende ayer tarde que rrecivio este despacho y carta de Su Mag.t mando llamar á Consistorio para oy á las nueve á todos los rregidores questan en la çiudad y son ya dadas las diez y esta la çiudad junta por estar dos rregidores y dos sesmeros que conforme á la costumbre basta para hazer ayuntamiento, y asi les mandaua y mando que voten luego sobre lo que Su Mag.t escrive y les enbia á mandar por la dicha carta.

En este estado entro el señor Christoval Suarez Regidor al qual se le rrefirio la carta de Su Mag.t y se le volvio á leer y dio á entender lo que asta este estado avia pasado y por el señor Corregidor proveydose; y por mandado del señor Corregidor se llamo á los porteros que diesen fee si avian llamado á todos los regidores que ay en la çiudad, los quales dijeron que al señor Francisco de Solis y Christoval Suarez y Joan de Anaya abian llamado en persona y al señor Juan rrodriguez de paz asimismo y á don alonso de herrera por no le aver hallado lo dijeron á don Lope su hermano y en casa de Lorenço de Medrano á un criado suyo por no estar el en su casa y que don alonso rrodriguez de monroy esta malo y al presente no ay mas rregidores en la çiudad.

E vista la dicha declaraçion y fee de los dichos porteros el dicho señor Corregidor dijo que atento que de los que ay en la çiudad se ha fecho la diligençia acostumbrada y los questan presentes rrepresentan çiudad y hazen ayuntamiento que de nuevo les mandava y mando que voten sobre lo que Su Mag.t scrive en la dicha carta y por ella manda.

El Señor Francisco de Solis dijo que todas las vezes que la çiudad quiere tratar de negoçios de mucha ymportançia suele y acostumbra zitar de un Consistorio á terçero y llamar para el todos los Regidores questubieren en la çiudad y zerca fuera della y que rresponder y servir á Su Mag.t en el

negoçio presente es de mucha ymportançia por tratarse de rromper una costumbre que la çiudad á tenido de tiempo inmemorial á esta parte y asi para ver de la manera que se á de ynformar á Su Mag.t y hazer lo que manda es nezesario conferir y tratar la çiudad con mucho acuerdo lo que ansi se deua hazer por tanto que ante su conçiençia no cumple en determinarse tan presto prinçipalmente no abiendo como no ay mas de tres caualleros en este ayuntamiento y ansi pide y suplica al Señor Corregidor y si neçesario es como Regidor le rrequiere mande zitar á los caualleros Regidores questan en la çiudad y á los questubieren çerca della en sus lugares para que para terçero Consistorio como es huso vengan todos á tratar de la manera que se á de ynformar á Su Mag.t y servirle en lo que manda y ansi lo dijo y voto.

El Señor Christoval Suarez dijo lo mesmo.

El Señor Joan de Anaya dijo lo que dicho tiene.

Los Sesmeros de la çiudad dijeron lo que los señores Francisco de Solis y Cristoval Suarez y que con toda brevedad luego se llamen los rregidores para que se vea y cumpla lo que Su Mag.t manda por la dicha carta, y luego en este estado por estar malo se salio de el dicho Ayuntamiento el Señor Joan de Anaya.

El Señor Corregidor dijo que de lo que se á votado no se á tomado ninguna rresoluçion sobrello que Su Mag.t por la dicha carta manda ques alzar á los dichos procuradores de Cortes el dicho pleyto menaje, pues como dicho tiene la çiudad esta junta y asi mandava y mando que luego voten sobrello para que con lo que votaren pueda dar rraçon á Su Mag.t para que provea lo que mas convenga á su serviçio pues el zitar á terçero consistorio no es costumbre sino para deshazer lo que una vez se á fecho y para rresponder á la carta de Su Mag.t ques segunda ya la çiudad tiene entendido el dicho negoçio y otra vez lo á ya fecho alçando el juramento y pleyto menaje á sus procuradores de Cortes como fue en las Cortes de Cordova y no se querer determinar es no lo querer hazer.

Los Señores Francisco de Solis y Cristoval Suarez dijeron que su voluntad hera de servir á Su Mag.t pero que para servirle en la forma y manera que convenga son menester los requisitos que an dicho y suplicado al dicho Señor Corregidor los disponga para la determinacion de este negoçio y que entendiendo como entienden dever proçeder lo susodicho para mejor servir á Su Mag.t y para la utilidad desta Republica que tienen á su cargo por su mandado dezian lo que dicho tienen.

Los Sesmeros de la çiudad dijeron lo mesmo y con esto se acabo el ayuntamiento y se mando librar al correo que trajo este despacho conforme al parte del señor Joan Dovalle el qual dicho Ayuntamiento esta firmado del señor Corregidor y un Regidor segund la costumbre y dizen las firmas Don Joan Gaitan, Cristoval Suarez.

Y despues de lo susodicho este dicho dia mes y año susodicho el muy Illustre Señor Don Joan Gaitan Corregidor en la dicha çiudad por Su Mag.d

dijo que mandava y mando que se notifique a los porteros deste ayuntamiento que llamen oy á todos los Regidores questan en esta çiudad para que mañana miercoles diez y ocho deste presente mes a las nuebe oras de la mañana se allen en este ayuntamiento para tractar y hefetuar lo que Su Mag.t por su carta que oy se á visto en este ayuntamiento manda á la çiudad lo qual hagan y cumplan so pena de zinquenta mill mrs. para la camara de Su Mag.t y lo firmo de su nombre siendo testigos El liçençiado Dominguez su Teniente y Joan Miguel de Hejea portero deste ayuntamiento=Don Joan Gaitan=lo qual yo el dicho Scrivano notifique luego yncontinente á los dichos porteros siendo testigos el dicho Señor Teniente y Antonio de Rivera.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XV

Consistorio extraordinario de 18 de Abril de 1576.

En el Consistorio extraordinario que en la muy noble çiudad de Salamanca se tubo miercoles á diez y ocho dias del mes de Abrill de mill é quinientos y setenta y seis años estando en el los muy illustres Señores Concejo, justiçia y Regimiento do la dicha çiudad que en el se allaron especial y nombradamente los Señores Don Joan Gaitan Corregidor en la dicha çiudad por Su Mag.t Don Alonso de Herrera Enrriquez Don Gomez de Sotomayor, Lorenço de medrano Joan Rodriguez de paz, Christoval Suarez Francisco de Solis de Frias, Don Alonso Rodriguez de Monrroy, Don Francisco de Anaya, Regidores de la dicha çiudad y con ellos Antonio Silva y Antonio Sierra Sesmeros de la dicha çiudad é por antemi el dicho Pedro de Vergara Goenaga scrivano susodicho el Señor Corregidor mando llamar a los porteros desta çiudad y entrados en este ayuntamiento dieron fee de como por mandado de su merçed avian zitado en persona y llamado á todos los Regidores que al presente estan en esta çiudad para oy á esta ora de las nuebe que se hallasen en este ayuntamiento y ansi dada la dicha fee el dicho Señor Corregidor dijo que porque ayer en el ayuntamiento que se tubo para ver la carta que Su Mag.t scrivio á esta çiudad sobre que alçasen el pleyto omenaje que á sus procuradores de Cortes abian tomado le fue pedido por algunos de los Regidores que se allaron en el Ayuntamiento que se llamasen á todos los mas Regidores que avia en la çiudad para tratar del dicho negoçio y que aunque no hera necesario lo susodicho por que con los rregidores questavan presentes bastava para tratar de lo que Su Magestad mandava por hazer como hazian çiudad, todavia para mayor justificaçion el mando llamar para oy á todos y estan llamados como dello an dado fee los porteros y todos los que ay en la çiudad al presente juntos ó la mayor parte dellos que mandava y mando á mi el presente scrivano les buelva á leer la dicha carta de Su Mag.t y

á la çiudad mande traten de lo que por ella Su Mag.[d] les ynbia á mandar y rresuelvan la rrespuesta de dicha carta.

E por mi el dicho scrivano en cumplimiento de lo que por el dicho Señor Corregidor me fue mandado bolvi á leer la dicha carta de Su Magestad que ayer se vio en este ayuntamiento á la çiudad la qual por mi leida á la letra segund y como en ella se contiene y por la çiudad oyda y entendida y tratado y conferidose lo en ella contenido.

El Señor Don Alonso de Herrera Enrriquez dijo quel pleyto omenaje questa çiudad toma á sus procuradores de Cortes es para entender dellos lo que en ellas se pide á esta çiudad que sirva á Su Mag.[d] y para mejor poder azertar á hacerlo como tienen obligaçion y asi es de parezer se trate como se suplique á Su Mag.[d] se sirva de dejarles á los dichos procuradores con el dicho pleyto omenaje pues ningund yncovviniente pareze ay en el serviçio de Su Mag.[t]

El Señor Don Gomez de Sotomayor dijo lo mesmo.

El Señor Lorenço de Medrano dijo lo mesmo.

El Señor Joan Rodriguez de paz dijo que su parezer hera llegarse al voto y parezer de lo que la mayor parte votare y le pareziere.

El Señor Christoval Suarez dijo lo quel Señor Don Alonso de Herrera y que conforme al juramento que fecho tiene del serviçio de Su Mag.[d] y bien desta republica quando tomo el ofiçio de Regidor no le pareze puede venir en otra cosa.

El Señor Francisco de Solis de Frias dijo lo mismo.

El Señor Don Alonso de Monrroy dijo lo mesmo.

El Señor Don Francisco de Anaya dijo lo quel Señor Don Alonso de Herrera.

Antonio de Silva Sesmero de la çiudad dijo lo mesmo.

Antonio Sierra otrosi Sesmero de la çiudad dijo lo mesmo.

Y luego la çiudad acordo que se scriva al Señor Gonçalianez de Ovalle procurador de Cortes questa en balverde que para el postrero dia de pascua se halle en esta çiudad para le ynformar y dar una carta para Su Mag.[t] en rrespuesta de la suya y para quel entienda della las rraçones y motivos que tiene y le an movido para luego no hazer lo que Su Magestad manda para que entendidas por Su Magestad provea lo que mas convenga a su serviçio questa presta esta çiudad de hazer: el qual dicho Consistorio esta firmado del dicho Señor Corregidor y de un Regidor segund la costumbre deste ayuntamiento y dizen las firmas=Don Joan Gaitan=Don Alonso Rodriguez de Monrroy=Va testado, ó dezia, lore. lorenço no vala.=E yo Pedro de Vergara Goenaga scrivano susodicho que presente fin de mandamiento del dicho Señor Corregidor lo fize sacar del libro del dicho ayuntamiento segun que antemi paso é por ende fize mi signo, sigue el signo en testimonio de verdad Pedro de Vergara Goenaga, su rúbrica=Sin derechos, rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XVI

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Salamanca en 6 de Mayo de 1576.

Por la carta de S. M. para Vm. con que ira esta se responde tan particularm.[te] a la q.[e] vm. escribio a S. M. el 18 de abril pasado y a la que tambien dize en la mia de la misma dacta con que vinieron ciertos testimonios de que le hize relacion particular remitiendome a ella no tendre yo que añadir aqui mas que V. m. use de los medyos y dilig.[s] que viere que conviene pa que esa ciudad alçe a sus procuradores el juramento y pleito omenaje que les tomo como S. M. se lo embia á mandar llevandolos con blandura y sin rigor como S. M. escribe que con la buena industria de vm. esa industria cumplira lo que S. M. manda pues es tan justo.=nro. Sr. etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XVII

Carta circular de Juan Vazquez á los Corregidores en 15 de Mayo de 1576.

Por la carta de su mag.[d] con que yra esta entenderá V. M. lo que es servido que se haga en lo que toca al servicio ordinario y extraordinario y rremitiendome a ella no tendre que añadir sino que en ninguna manera convendra que se entienda que V. m. tiene orden de su Mag.[d] para ello y ns.[r] la Ill.[e] persona y casa de V. m. Guarde y acres.[te] como desea de Madrid et. 15 de mayo 1576.

Y al de Salamanca puso, las Cortes son empeçadas y en lo que V. m. ha scripto y le paresce que conviene para que esa ciudad alçe el pleyto a sus procuradores se avisara a V. M. á su tiempo de lo que aca paresciere que es bien hazerse.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XVIII

Carta original del Corregidor de Salamanca al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Illustre Señor.

«Reçevi la carta de Vra. merçed de cuatro deste con otra de Su Mag.[d] oy savado ocho del mismo y á la misma ora yçe juntar ayuntamiento y les di la que venia de Su Mag.[t] para el, aviendo echo las diligenzias y prebenziones que me parezio convenir y despues daver conferido sobre lo tocante ha alzar el pleyto omenaje á sus procuradores de cortes se rresolvio la çibdad

en que se llamasen los rregidores ausentes para el miercoles que viene que seran treze deste y aunque yo les dixe quanto importava la breve rresoluçion por estar las Cortes detenidas asta que hiziesen lo que Su Mag.t tan justamente les mandava no pude persuadir á ello antes temi que si les quisiera apretar yçieran lo que asta aqui, luego despache Correos á llamar los rregidores ausentes que son muchos por que solos çinco se allaron en esta çiudad y venidos no perdere puncto en azerlo que se me manda husando de todos los medios que entendiere ser de provecho y por queste mensajero no se detenga y Su Mag.t entienda la causa que á avido para no le rresponder luego le torno á ymbiar y con lo que subçediere el miercoles despachare ottro correo, no quedo con mucha seguridad que por el camino que Su Mag.t manda se guie este negoçio se á de conseguir el hefecto de lo que se pretende pero deve ser el mas açertado: convendra mucho que si los procuradores destta çibdad acudieren á esos Señores se les de á entender quan mal proçede su çibdad para que lo scrivan aca: nuestro señor la illustre persona de vra. mrd. guarde y estado acreçiente &.a de Salamanca 9 de Junio 1576. no respondo á la carta de Su Mag.t asta poderlo hacer con rresoluçion.=besa las manos á Vra. mrd. su servidor=Don Juoan Gaytan=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XIX

Carta original del Corregidor de Salamanca al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Illustre Señor.

«Por la carta que escrivi el sabado á Vra. merçed entendido lo que asta entonzes avia de que avisar en el negoçio del pleyto omenaje questa cibdad avia de alzar á sus procuradores lo que despues aca se ofreze que dezir es que oy miercoles treze deste se junctaron en este Ayuntamiento ocho regidores y cuatro sesmeros que pudieron ser auidos y despues de auer pasado muchas cosas que por no cansar á vra. merçed no las refiero se vino á pasar por la mayor parte de votos, lo que Vra. mrd. vera por el testimonio que con esta ymbio y es çierto que el negoçio del desempeño ni encabeçamiento no me á costado tanto trabajo como este y aunque no se á fecho lo que Su Mag.t mandaua con la llaneza que fuera rraçon siendo tan justo se á fecho mucho pues con despachar una cedula en que se mande á esta çibdad alze luego el dicho juramento y pleyto omenaje sin replica ninguna que sera en conformidad de lo que estos Regidores tienen acordado porque con esto les pareçe cumplen con el serviçio de Su Mag.t y bien de su çiudad se ara luego, espeçialmente mandandoseme á mi aga que cumplan lo que tienen acordado ques lo que tengo dicho: nuestro Señor la illustre persona de vra.

mrd. guarde y estado acreçiente como deseo: de Salamanca 13 de Junio 1576: besa las manos á Vra. mrd. su servidor=Don Juan Gaytan=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XX

Carta original del Corregidor de Salamanca á Su Magestad.

S. C. R. M.t

«El sabado pasado nueve deste reçevi una carta de Vra. Mag.t de quatro del mismo con otra para esta çiudad y el mismo dia hize junctar ayuntamiento y las diligenzias que me parezieron mas convenientes para que se alzase el juramento y pleyto omenaje á los procuradores y por no haver podido en aquel Ayuntamiento tomar la rresoluçion que convenia al serviçio de Vra. Mag.t avise á Juan Vazquez de Salazar dello y de lo que me parezia que se debia haçer con los procuradores de Cortes desta çibdad, oy miercoles ttreze del presente se tornaron á junctar en su ayuntamiento los rregidores que pudieron ser avidos y paso por la mayor parte del ayuntamiento lo que Vra. Mag.t mandará ver por el testimonio que va con esta y aunque á fecho tan presto ni tan llanamente como Vra. Mag.t mandava no me á costado poco ttravajo el averles rreduçido á este pareçer Vra. Mag.t mandara lo que mas convenga á su real serviçio: nuestro Señor la S. C. R. persona de Vra. Mag.t guarde con aumento de mayores reynos como la christiandad á menester, y sus vasallos deseamos: de Salamanca 13 de Junio 1576.—S. C. R. M.t besa las manos de Vra. Mag.t su vasallo=Don Juan Gaytan=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXI

Carta original de la ciudad de Salamanca á Su Magestad.

S. C. R. M.t

«La de Vra. Mag.t de quatro de Junio reçevimos y en su cumplimiento tuvimos luego ayuntamiento para tractar de lo que Vra. Mag.t manda y aunque esta çiudad tiene el deseo que deve y siempre á tenido al serviçio de Vra. Mag.t y conforme á el holgaramos haziendo lo que Vra. Mag.t manda de podernos conformar con lo que al serviçio de Dios y de Vra. Mag.t y bien desta republica nos pareze conviene, pero no nos á pareçido lo podemos hazer alzando libremente á nuestros procuradores el juramento y pleito ome-

naje que hicieron quando fueron proveidos del oliçio sin que tengan y les quede obligaçion de guardar la ynstruçion que por esta çiudad se les dio y ansi lo que se paso en esta raçon por la mayor parte de çiudad podrá Vra. Mag.ᵗ ser servido mandar ver por el acuerdo y parezer que de nuestro Secretario va con esta signado y en todo mandar aquello que mas á su real serviçio convenga: nuestro Señor la S. C. R. persona de Vra. Mag.ᵗ guarde con aumento de mayores reynos como los vasallos de Vra. Mag.ᵗ deseamos y la cristiandad á menester: de Salamanca y de nuestro ayuntamiento 13 de Junio 1576.=S. C.ª R. M.ᵗ Vasallos de Vra. Mag.ᵗ que sus reales manos besan, Por acuerdo de Salamanca Su Secretario Pedro de vergara Goenaga, su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXII

Testimonio original dado por el Secretario Pedro de Vergara Goenaga de lo que acordó el Cabildo de Salamanca en 13 de Junio de 1576.

«Yo Pedro de vergara Goenaga, Scrivano de Su Mag.ᵗ real y del ayuntamiento desta muy noble çiudad de Salamanca por Su Mag.ᵗ de mandamiento del muy Illustre Señor Don Juan Gaitan Corregidor en la dicha ciudad por Su Mag.ᵗ doy fee y verdadero testimonio a los que la presente vieren como en el ayuntam.ᵗᵒ ordinario que se hizo en la dicha çibdad de Salamanca miercoles á treze dias del mes de Junio de mill quinientos y setenta y seis años estando en el los muy illustres Señores Concejo justiçia y Regimiento de la dicha çiudad que en el se allaron espeçial y nombradamente los Señores Don Joan Gaitan, Corregidor en la dicha çiudad por Su Mag.ᵗ Francisco de Solis, don Bernardino del Castillo, don Alonso de Herrera Enrriquez, Joan de Anaya, don alonso Rodriguez de monrroy, don Joan Rodrig.ᶻ de villafuerte Maldonado, don Gomez de Sotomayor, Joan Rodriguez de paz, Regidores de la dicha çibdad y con ellos Antonio de Silva y Antonio Sierra, Sesmeros de la dicha Çiudad y Joan Gamarça, Sesmero del quarto de baldevilloria y Avcan de ayusso, sesmero del quarto de Armuña é por ante mi el dicho Scrinano aviendose en el dicho ayuntamiento visto y por mi leido por mandado del dicho Señor Corregidor una Carta de Su Mag.ᵗ firmada de su real mano y refrendada de Joan Vazquez su Secretario su fecha en la villa de madrid á quatro dias deste presente mes de Junio dirigida al Concejo justiçia y regimiento de la dicha çibdad en que por ella Su Mag.ᵗ manda y encarga alzen á sus procuradores de Cortes el juramento y pleito omenaje que hiçieron quando fueron helegidos por la dicha çibdad por tales procuradores para que puedan husar libremente del poder que tienen y abiendo sobre lo susodicho tractado y platicado en el dicho ayuntamiento se

vino á votar y pasar por la mayor parte de çiudad el voto y parezer del Señor don alonso de herrera enrriquez Regidor della que fue del tenor siguiente:

El Señor don alonso de herrera enrriquez dijo que quando esta çibdad ynbio sus procuradores de cortes á las que de presente se zelebran por Su Mag.t en la villa de madrid les dio su ynstruçion y tomo juramento y pleito omenaje para que la guardarian lo qual hiçieron como otras vezes acostumbran entendiendo que en lo que en la dicha ynstruçion hordenaron guardasen hera lo que al serviçio de Dios y de Su Mag.t y bien desta republica convenia y siendo esto asi pareze que alzar á los dichos procuradores el juramento y pleito omenaje sin que queden obligados á guardar y cumplir la dicha ynstruçion es ocasion de algunos ynconvinientes en el serviçio de dios y de Su Magestad y bien destos reynos y desta republica atento á lo qual y á que Su Mag.t por las cartas que en esta razon á escrito á esta çiudad no pareze que les manda halzen el dicho pleito omenaje á los dichos procuradores sin que en ello puedan responder lo que mas les pareziere que conviene á su serviçio y bien desta republica es su parezer se suplique á Su Mag.t se sirva de no mandarselo antes mande continuar las dichas cortes como estan començadas y otras vezes se á fecho y no siendo á esto servido y mandando todavia que se alze sin que ellos ayan de dezir su parezer en ello, es el que primero de todos viene en que luego se haga y cumpla lo que Su Mag.t mandare, pues aquello sera lo que mas convenga á su serviçio y bien destos reynos y desta republica: segund que todo lo susodicho mas largo consta y pareze por los auctos que sobrello pasaron á que en todo me rrefiero y del dicho mandamiento di la presente ques fecha en la dicha çiudad de Salamanca á treze dias del mes de Junio del dicho año de mill y quinientos y setenta y seis en fee de lo qual fize mi signo, hay un signo, en testimonio de verdad—Pedro de vergara Goenaga—su rúbrica.=Sin derechos, su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXIII

Carta autógrafa del Corregidor de Salamanca al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Illustre Señor.

«Lo que despues de oy á mediodia que despache un correo ay que avisar á Vra. merçed sobre el negoçio del pleyto omenaje es que por aver mandado á don alonso de herrera Regidor desta çiudad se presentase ante el Señor presidente y asistentes de las Cortes se an movido medios de que tengo alguna esperança se á de haçer lo que Su Mag.t manda aunque de la condiçion destos caualleros ay poco que fiar, les é admitido para dar lugar á lo

que de alla se me mandare y lo entreterne sin que se pierda punto ansi en el negoçio como en el autoridad de la justiçia por no pasar de los limites que se me escriben que lo lleve con blandura, pero con lo que este negoçio ternia el fin que se desea es con mandarselo como tengo escrito á Vra. merçed, aquien suplico me mande avisar luego lo que devo en todo haçer por que yo açierte: la carta que pido á de ser de Su Mag.^t para esta çiudad donde precisamente se les mande alçen el dicho pleito omenaje y por no ofreçerse otra cosa acabo con que nuestro Señor la illustre persona de Vra. merçed guarde con el acrecentamiento de estado que deseo: de Salamanca á xxv de Junio de 1576. besa las manos á Vra. mrd. su servidor Don=Juan Gaytan=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXIV

Carta autógrafa del Corregidor de Salamanca al citado Vazquez de Salazar.

Illustre Señor.

«Reçebi la carta de Vra. merçed de 19 deste con las de Su Mag.^t que venian para esta çiudad y para mi y en cumplimiento de lo que se me manda junte luego ayuntamiento en el qual de parte de Su Mag.^t les agradeçi el aver alçado el juramento y pleito menaje á sus procuradores los quales respondieron que obedeçian la carta de Su Mag.^t y que conforme á lo que tenian pasado por çiudad á xiij deste se hiçiesen los despachos, y mandando yo al escrivano de ayuntamiento los hiçiese no los quisieron firmar los comisarios digo el uno que se llama don Gomez de Sotomayor, diçiendo que si Su Mag.^t precisamente no lo mandava á esta çiudad no le alzarian, por que dezir encargo tienen por termino que no les obliga sobre este articulo solo se an pasado muchas cosas que por ser largas y de poca sustançia no refiero y demas de doze votos que se an hallado solo tres é tenido de mi parte aviendo hecho quantas diligençias an sido posibles con la templança que de alla se me á ordenado y porque el que mas se ha señalado en no haçer lo que Su Mag.^t á mandado y yo le é persuadido es don alonso de herrera con los demas que le han seguido quiriendo haçer cabeça del, ultimamente en el ayuntamiento que oy lunes se á tenido an estado tan libres que á no aver tenido consideraçion á lo que Su Mag.^t y Vra. merçed me an scrito no pudiera dejar de haçer alguna demostraçion, y la que mas provecho puede haçer y causar menos rumor á sido mandalle se presente ante el Señor presidente y asistentes á declarar su voto, pues esta çiudad se funda en el entendiendole al contrario que Su Mag.^t no é dado lugar á que esta çiudad ponga en execuçion la determinaçion que á tenido que á sido escrivir á Su Mag.^d negandoselo diçiendo por buenas palabras que entendio al reves lo

que voto tengo por çierto que á de ser diligencia de mucho provecho el aver mandado á este cavallero se presente, porque despues de averselo mandado estan algo mas blandos, áme pareçido despachar este correo con esta relaçion para que vista se me ordene lo que devo hazer que sino tiene algun inconveniente que yo no alcançe el mandarselo Su Mag.[d] y no encargarselo seria lo mejor que Vra. merçed me enbiase una carta de Su Magestad para esta çiudad en que diga que se lo manda y no encarga que con esto solo tengo por çiudad se haga lo que Su Mag.[t] manda, y si esto no se puede ó deve haçer el mejor camino de todos es el que se á tomado porque entienda Vra. merçed que son gentes con quien no conviene vsar de tanta blandura y deme Vra. merçed credito por que los conozco, suplico á Vra. merçed me avise en todo lo que devo haçer y con brevedad ques neçesario que si hubiere de que, yo hare lo mismo quedando advertido de todo lo que se me á escrito no respondo á la carta de Su Mag.[d] hasta podello haçer con mejor resoluçion: nuestro Señor la illustre persona de Vra. merçed guarde con el acrecentamiento de estado que deseo: de Salamanca á xxv de junio 1576. besa las manos de Vra. merçed su servidor=Don Juan Gaytan=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXV

Fray Alonso Gutierrez á S. M. 4 Julio 1576.

Juan Vazquez de Salazar me dio una carta de V. M. de 29 de Junio de este presente año de 76 donde se referia copiosam.[te] lo que por otra del año pasado se me mandó avisar y yo tengo obedecido cumplidam.[te] cerca de las alcabalas tratandolo por medio de los predicadores y confesores y personas de letras y autoridades de my orden en mi prov.[a] de Santiago de maña que sin ruido ni fraude se manifiesten y paguen enteramente y porque en esta ultima carta de V. M. se haze relacion que algunos religiosos en Zamora no han procedido en esto como deven y yo les tenia prevenidos me informe ayer del Srio. Joan Vazquez que juzgué tendria desto noticia y conforme á la que me dió esribi luego á Salamanca y Zamora y otras Ciudades donde tengo conventos avisandoles lo que muchas veces les he avisado, y auida informacion al Religioso que en esto hallase nalgrado se dará el castigo exemplar de suerte que no se atreva ninguno á salir de lo que es verdad y sentim.[to] de todos los letrados de mi orden é my prov.[a] hasta auerlo firmado muchos dellos de sus nombres siendo preguntados teniendo en esto atencion al seru.[o] de dios y de v. c. mag.[t] cuya salud y vida que Dios etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXVI

Juan Vazquez al Corregidor de Salamanca en 7 de Julio de 1576.

Con este correo y otro que llegó despues R.[bi] las cartas de Vm. de 25 del pasado con aviso de lo que pasó en el ayuntam.[to] de esa ciudad hauiendoles dado la ultima carta q.[e] S. M. les m.[do] scribir sobre q.[e] alçasen el Juram.[to] y pleyto omenage a sus procuradores y la dificultad que ponen diziendo que si S. M. precisam.[te] no lo mandaua a essa ciudad no le alçarian porq.[e] dezir que cargo tienen por termino que no les obliga de lo qual y de lo que mas Vm. me escribe he hecho particular Relacion a su mag.[d] y queda con mucha satisfaccion de las diligencias que Vm. habra hecho para persuadirlos a la Razon y aunq.[e] para hauer Vm. mandado a don Alonso de herrera que se presente ante el Sr. presidente y Asistentes de las Cortes debia haber bastante causa ha parecido a estos S.[res] q.[e] Vm. como de suyo y sin que parezca tiene horden para ello no apriete la venida del dicho don Alonso ny tampoco alçe la mano dello del todo sino que drestram.[te] por el termino y buen modo que Vm. entendiere convenir lo que parezca de manera que no venga por agora hasta que se avise a Vm. de otra cosa tratando esto con la disimulacion que esta dicha.

Y pues esa ciudad a entendido su voto y pareçer tan al contrario de lo que aca se entendió fue bien que v. m. no diese lugar a que respondiese a S. M. negandoselo como lo queria hazer.

El dezir alla que ha de ser mandato preciso es termino muy diferente del que se suele y acostumbra en cosas semejantes, pues el encargar de los Reyes y principes se tiene por mandato como Vm. mejor sabe y Al fin aca a parecido de mucho ynconbeniente que S. M. scriba a essa ciudad mandandole expresam.[te] q.[e] alçe á sus procuradores el Juram.[to] y pleito omenaje y por esta causa no se hace y es visto que la segunda carta de V. M. que la demostracion que hizo con el dicho don Alonso en mandarle paresçer aca y se hauia mouido medios que tenia V. m. alg.[a] esperanza que se a de hazer lo que S. M. manda aunque ay poco que fiar de la condicion dessos caualleros me a mandado S. M. que yo scriba a Vm. vaya procurando por los dichos medios que se encamine y endereçe todo lo que S. M. a scripto a esa ciudad que si ellos lo mirasen sin pasion bien espresam.[te] se lo ha mandado y pa ello obre V. m. de su prudencia y buena industria haciendo en todo con la consideracion que conviene.

Muy bien a parecido la blandura y suavidad con q.[e] V. m. dize ha proçedido en estos negocios que asi conviene que se haga y este correo se a detenido tanto por las muchas ocupaciones que aca a abido estos dias V. m. la perdone y de lo que resultare de los que Vm. pudiere hazer por los me-

dios que aduirtio sera bien que Vm. me mande avisar para que conforme a ello se vea lo q.^e mas conviene hacer etc.

La venida agora de don alonso podria traer alg.^s inconven.^tes y por esto me a mandado S. M. escribir a Vm. que la entretenga como esta dicho.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXVII

Carta autógrafa del Corregidor de Salamanca al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

ILL.^E SEÑOR.

«Reçibi la carta de vra. merçed de siete deste en respuesta de las mias, y siempre me ha tenido y tiene este negoçio del pleito omenaje con el cuidado ques raçon para no perder punto en el, y assi en las ocasiones que me an pareçido lo é tratado con estos caualleros del ayuntamiento con los quales se negoçia poco por el termino que Su Mag.^t á mandado que se tenga con ellos, y estoi desconfiado de que an de querer venir en lo que Su Mag.^t les manda porque algunos de los que hasta aqui estauan bien en ello se an vuelto de la otra opinion: vra. mrd. conforme á esto que digo me avisara de lo que se deue hazer y yo hare lo mismo hauiendo de que: guarde nuestro Señor la illustre persona de vra. merçed con el acrecentamiento de estado que deseo: de Salamanca á xuy.^o de Jullio 1576. besa las manos á vra. merçed su servidor=Don Juan Gaytan=su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXVIII

Carta del Corregidor de Santo Domingo de la Calzada al Rey, en 6 de Agosto de 1576.

C. R. M.

Muchas veces el mundo hace cargo á los Reyes y tenemos la culpa sus ministros por no dar los avisos necesarios y pues sabemos que V. m.^t gusta de ser auisado | no echara jamas dios a mi esta culpa porque de do diere y toque a quien tocare | que con la verdad delante, en lo que tubiere a cargo tengo de abisar siempre a V. m.^t todo lo que á su Real seruicio convenga yo enbio con esta por la orden que V. m.^t me manda por cedula de diez y ocho de Julio muy averiguado que la tasa del pan y el diez uno ha sido un cuchillo con el qual rajara y hara principalmente, y los demas lugares de Señorio y sus justicias y Señores, se an enrriquecido y aumentado y destruydo esta ciudad y Riyense dello y que todos los tratos y comercio desta ciudad | se ha trasplantado totalmente en najara y haro por guardarse

aqui la tasa, y diez uno—y alla no y lo que peor es que como dello dan testimonio los escribanos, yo fui en persona con ellos, por todas las calles desta ciudad y conte trecientas casas cerradas, y muchas dellas hundidas, porque los dueños y moradores las an desamparado y ydose a vivir a otros pueblos y en las casas que halle moradores donde solia haber tres | no halle mas de uno y los que se han quedado | casan sus hijos y hijos en tierras libres de Señorio y como V. m.t podra facilmente siendo seruido saber por los libros de su contaduria esta ciudad quando florescia, nunca llego a tener setecientos vecinos y de los pocos que han quedado son muy pocos los que tienen algo y un tercio de los frutos que se cojen en esta ciudad se llevan los canonigos y clerigos desta iglesia, tambien e mirado que en veinte y tres leguas que ay desde burgos a logroño solo es de V. m.t el casco desta ciudad la qual esta siete leguas de nauarra y dos jornadas de francia y en cinco leguas al derredor della ay mas de dozientos lugares de Señorio por las quales Razones y por estar aqui el cuerpo de un Santo que tantos milagros hizo en vida y muerte esta V. m.t obligado a mirar que no se acabe de asolar esta ciudad y como paresce por otro testimonio yo hice ayuntamiento de todos los Regidores y otros vecinos principales y e procurado por todos los medios que e podido atraerlos a que tomen su encabeçamiento | acordaron lo que V. m.t vera siendo servido y sobre ello mi parecer como V. m.t lo manda yo e hecho el tanteo de lo que por agora podria seruir esta ciudad. y entiendo que quando pagasen algo mas de los dos mill ducados cada año | seria sacando sangre de donde no la ay y que lo que agora mas conbiene al seruicio de V. m.t es tratar de Restaurar esta ciudad lo qual se haria en breve tiempo si agora al principio no se les pone mas carga de la que pueden llevar porque desta manera los que tienen algun caudal se Reforçaran y los que agora no tienen ninguno | allegaran para adelante y desta manera la ciudad se tornara a poblar y el perder y quebrar algo V. m.t en este primer encabezamiento sera hazer buen cimiento para ganarse mas para adelante y el Remedio que suplican de que V. m.t dispense con la tasa del pan los dias de mercado por tres Razones es necesario | la primera por que V. m.t a dispensado con las costas de la mar y las diez leguas por ser tierra que sin tragineria no se puede sustentar y esa misma Razon milita en esta ciudad como va probado que an gastado mas los vezinos della en ir a comprar pan al Reyno de toledo, y campos y otras partes, que si lo compraran en el mercado desta ciudad á mill mrs. la hanega | la segunda por que ya otra vez a sido necesario dar V. m.t el mismo Remedio a esta ciudad como parece por la probision que embio. | la tercera, por que vemos que najara parece corte despues que uso del mismo remedio, aunque de hecho y desacatando las leyes y voluntad de V. m.t asolando por ello esta su ciudad por lo qual merecera mayor castigo del que esta ciudad suplica a V. m.t les de en cometer a su corregidor desta ciudad pueda executar las penas cinco leguas al derredor | en lo qual no ay ambicion de mi parte por que espero en dios

que muy presto sera V. m.t seruido de desarrinconarme y seruirse de mi persona y letras en parte donde yo sirua mas y pues los Señores de los dichos lugares y sus juezes y el alcalde mayor del partido de burgos siempre lo han consentido y a los que alguna vez ha condenado esta ciudad si apelan los a dado en fiado la chancilleria de Valladolid y no se habla mas en ello no queda otro remedio sino que el corregidor desta ciudad el qual esta cierto que no lo disimulara lo castigue y executo las penas de las prematicas y tiene V. m.t mucha Razon de mandarlo pues todos lo han mirado mal y en caso que V. m.t sea seruido de Reparar este daño | digo que importara muy mucho concluirse por todo este mes por que si se concluye presto antes que el pan desta ciudad y sus comarcas se encierre si V. m.t ha de ser seruido de hazer mrd. a esta ciudad de dispensar con la tasa del pan los sabados y ferias enarcarse a en esta ciudad gran cantidad de pan y si se dilata el Remedio | todo se llebara a otros lugares donde lo venderan sin tasa, y en ellos lo enarcaran. y Remitiendome a los despachos que embio con esta los quales suplico humillmente a V. m.t mande se le Refieran enteramente ceso suplicando a dios nuestro Señor guarde por largos años la Real Persona de V. m.t y en mayores Reynos y Señorios acreciente como la Xpiandad lo ha menester. de Santo Domingo de la Calçada 6 de agosto 1576.—C. R. M.=Besa los Reales Pies de V. mag.t=su humilde criado—CL. D.tor Porres De Salaçar.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 14.

XXIX

Carta de Juan Vazquez al General de la Orden de San Jerónimo en 23 de Agosto de 1576.

El Corregidor de Carmona me ha escripto en carta de 8 de Julio pasado que Fr. Gregorio de Carmona Prior del Monasterio de N. S. de Gracia de aquella villa, dixo publicamente en un sermon que hizo al pueblo que *in foro* conciencia no está nadie obligado á pagar alcabala de lo que vendiese salvo de lo que viene anotado del arrendador ni á manifestar las ventas que hiziesen sino es siendo apremiados por justicia y otras palabras, por las que habian sido amonestados, como lo entendereis por la informacion que vá con esta que es la que el dicho Correg.r nos envió y siendo esto contra toda razon y justicia y contra las leyes destos nuestros Reynos, conviene remediar y atajar el escandalo, y que sea castigado como el caso requiere y encargo que luego recibiese esta, llamase al dicho Fr. Gregorio de Carmona y le amonestara en los terminos que le pareciere.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 14.

XXX

Carta autógrafa de fray Hernando de Toledo general de la orden de Sanct Hieronimo á Su Mag.[d] fecha en Lupiana á 25 de Agosto de 1576.

✠

S. C. R. M.

Son tantas y tan continuas las merçedes y favores que yo y toda esta orden de V. mag.[d] Reçebimos que no dexamos de Reconoçer la obligaçion que cada dia de nueuo se nos acreçienta para El seruicio de V. mag.[d] y aora lo he yo mas particularmente entendido en lo que con tan grande Benignidad y pecho piadoso lo ha mostrado en mandarme cosa que toque a su real seruicio | aRodillado por tierra Beso los pies y manos de V. mag.[d] y Reconozco la auentajada merçed que me muestra en querer que por mi mano se haga la enmienda y castigo del atreuimiento y desacato de fray Gregorio de carmona prior del monesterio de nuestra señora de graçia de aquella villa que tuuo en vn sermon que predico muy fuera de Razon y contra Justicia y contra lo que las leyes destos Reinos de V. mag.[d] disponen quiriendo estoruar El patrimonio Real que tan justamente se deue a V. mag.[d] y tan en afrenta desta | orden de V. mag.[d] donde es razon que nos señalemos en seruirle pues tenemos mas obligaçion que otros ningunos. Abra como tres semanas que el corregidor de Carmona me aviso dello y fue tanta la pena que Reçebi en uer el atreuimiento de aquel fraile que no lo puedo significar y luego Embie a frai Juan del corral prior de Eçija y vissitador General y a frai bartholome de Ribera prior de sant ysidro para que hecha informaçion y entendida su culpa le castigasen con Rigor para que sea a el castigo y a otros escarmiento. Pero aora vista la de V. mag.[d] y lo que por ella manda que haga | luego a la ora despache vn Recaudo para que El dicho fray Gregorio venga aqui donde se hara todo como V. mag.[d] lo manda Añadiendole y aGrauandole las Penitençias que mas meresçiere | y proueere de personas En el monesterio de carmona que enmienden lo que este fraile ha errado y porne en todo la diligençia y soliçitud que al Real seruicio de V. mag.[d] conuiene y este çelo mostrare con todo Rigor siempre pues estoy tanobligado a V. mag.[d] cuya sacra Real mag.[d] nuestro señor guarde con acreçentamiento de mas reinos y señorios para su sanctô seruiçio y bien de la christiandad como los capellanes y subditos de V. mag.[d] deseamos y siempre le pedimos desta su casa de sant Bartolome El rreal çerca de lupiana y de Agosto 25 1576.=S. C. R. Mag.[d] Sieruo de Vuestra magestad que sus Reales pies y manos besa.=fr. hernando de toledo prior general.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

XXXI

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Salamanca en 27 de Agosto de 1576.

A la carta de v. m. de 14 del pasado en respuesta de otra mia no he respondido por no haberse ofrescido ocasion y haber que se hiciese mas fuerça en lo de alçar el pleito omenaje y que lo que a eso ay que dezir es que en las cortes se trata de lo del servicio ord.° y S. M. tiene ya para ello la mayor p.^{te} del reino—los procuradores de cortes que tienen restriccion en sus poderes pa no poder hazer nada sin dar q.^{ta} á sus ciudades an pedido lic.^{a} pa darsela y los Sres. presid.^{te} y asistentes an tenido por bien de concedérsela y asi el Sr. gonçalo yañez scriue a esa ciudad dandole q.^{ta} del estado del neg.° p.^{a} q.^{e} se embie orden de lo que an de hazer el y su comp.° pues sin ella tienen atadas las manos como v. m. entenderá por su carta á q.^{e} me remito con solo añadir que antes que se reuna el ayuntam.° v. m. haga las dilig.^{s} y prevenc.^{s} que le pareciese convenir p.^{a} q.^{e} esa ciudad aga en esto lo q.^{e} es razon estando muy advertido de no dar lugar a q.^{e} de ning.^{a} manera aya baja en la cantidad si alguno quisiere por las nec.^{s} del reino son tan grandes que no sufren q.^{e} el serv.° sea el q.^{e} hasta aqui en especial siendo tan subido el crecim.^{to} de las alcabalas en q.^{e} tienen tan poca razon como v. m. puede juzgar pues las nec.^{s} de S. M. son mayores que nunca y el servicio es cosa tan diferente del encabecam.^{to}

Y porque aca se a entendido que el Juez de comision que esta en esa ciudad tiene presos algunos regidores della convendrá que V.^{m} antes de tratar el neg.° en el ayunt.° entienda si sera bien se trate sin ello ó que ellos se hallen pres.^{tes} porq.^{e} en tal caso pidiendolo V.^{m} al Juez les podrá dar licencia para hallarse alli el dia que se resolviese y al fin V.^{m} como quien esta presente hará las otras dilig.^{s} que le parecieren necesarias porque este negocio venga bien despachado y con la brevedad que conviene y lo guiará y encaminara como es menester.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° n.° 17.

XXXII

Carta autógrafa de Don Juan Gaitan, Corregidor de Salamanca, al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Illustre Señor.

«Reçivi la carta de Vra. merçed de 27 deste y á la misma hora yze la diligençia que me parezio mas conveniente para questos Regidores estubiesen bien en lo del serviçio hordinario, ellos se juntaron oy viernes postrero deste y se resolvieron en que para el lunes siguiente tres de Setiembre se

juntasen los ausentes ansi Regidores como Sesmeros para ordenar á sus procuradores lo que deven hazer, yo no perdere punto en nada aprovechandome de la autoridad y buenos medios del obispo y ansi mismo del juez de Comision que por tener presos quatro cavalleros podra ayudar y de lo que suçediere dare aviso quedando advertido de todo lo que Vra. merçed me escrive: nuestro Señor la illustre persona de Vra. merçed guarde con el acrecentamiento de estado que deseo· de Salamanca postrero de Agosto 1576.=Esta çiudad esta resuelta de encabezarse por que todo se pierde y Su Mag.t no gana nada en la administraçion de las alcavalas por que una gran parte se consume en hachaques y condenaçiones. besa las manos a Vra. mr.d su servidor=Don Juan Gaytan=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XXXIII

Extracto de carta de Juan Vazquez al Corregidor de Carmona en 31 de Agosto de 1576.

Escribe haber recibido la de 8 Julio para S. M. y la inform.on de lo que predicó el prior del Monast.o de N.tra Sra. de Gracia, lo cual habian visto los Señores que trataban del encabezam.to para que se remedie y provea lo que al servicio de S. M. convenga como se hará.

Tambien acusa recibo de la del 7 sobre la cria y raza de caballos.

Visto que esa villa no se quiere encabezar ni tratar dello ha mandado S. M. que Pedro Luis Torregrosa vaya á entender en el beneficio y admon. de las rentas della de lo cual le daba aviso.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 16.

XXXIV

Carta autógrafa del Corregidor de Salamanca al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Illustre Señor.

«A la carta de Vra. merçed de 27 del pasado respondi con un correo propio y lo que despues aca se ofreçe que deçir es, que oy lunes tres deste presente se juntaron en este ayuntamiento catorce Regidores y çinco Sesmeros de çiudad y tierra con los quales por mi parte y la del Señor Obispo y del liçençiado Rivadeneira Juez de Comision que esta aqui se avian hecho todas las diligençias y prevençiones que fueron posibles para persuadillos á que concediesen el serviçio ordinario y lo que se hizo fue que de diez y nueve votos solo uno tuvo Su Mag.t el qual fue Christoval de Figueroa y los demas votaron que se escriba a sus procuradores de Cortes que no conçedan el dicho serviçio; sobresto se pasaron tantas cosas que referillas á

Vra. merçed solo serviria de cansalle, solo dire que proçeden en estas materias con tanta libertad que espanta: ellos tienen por çierto que por tener Su Mag.ᵗ la mayor parte de los procuradores se conçedera el serviçio y se les an de enbiar las receptorias para cobralle y siendo esto ansi se podra escusar de tratar estos negoçios con gente tan libre y que usan de terminos que aun con sus iguales no son buenos quanto mas con su Rey y Señor: nuestro Señor la illustre persona de Vra. merçed guarde con el acreçentamiento de estado que deseo: de Salamanca á iiij de Set.ᵉ 1576.=besa las manos a Vra. merçed su servidor=Don Juan Gaytan=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXXV

Carta autógrafa del Obispo de Salamanca al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Illustre Señor.

«Don Juan Gaitan Corregidor desta çiudad me á dicho que Su Mag.ᵗ se servira que yo ablase á algunos destos caballeros Regidores para que llanamente embiasen poder para consentir el serviçio ordinario á Su Mag.ᵗ yo lo hize con todo cuidado y conbide á comer á algunos dellos para demas espaçio tratarselo, hallolos tan remontados y desviados desto que ninguna cosa á bastado persuadirlos á que viniesen en lo que se les pedia, el Corregidor lo á hecho muy bien y como debe yo no é fecho nada, pues se le á pareçido al negocio, y esta no es para mas de certificar á Vra. merçed que por bien ninguna cosa se hara en este negoçio ni Vra. merçed lo debe sperar: yo tengo salud y voy con mis visitas adelante y asta tener asentado lo de la cibdad no saldre por el obispado que espero sera al prinçipio del año que viene, si obiere en que servir á Vra. merçed hazerlo é como debo: nuestro Señor la illustre persona de Vra. merçed &.ª en Salamanca 3 de Setiembre 1576. besa las manos á Vra. merçed su servidor=El Obispo de Salamanca=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXXVI

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Salamanca en 7 de Setiembre de 1576.

Las cartas de Vm. de 29 del pasado y 3 del presente R.ᵇⁱ con auiso de la resoluçion quesa çiudad hauia tomado en responder á sus procuradores de cortes tan diferentemente de lo que se deuia esperar sin embargo de las diligencias y buenos officios que Vm. y el Sr. obispo hicieron con los Regidores para ponerlos en razon y porque los dichos Procuradores tornan á es-

creuir a essa çiudad con este correo lo que Vm. entenderá por su carta sobre este negocio seruiran essos ringlones pa solo aduertirle a Vm. que los Sres. Presidente y Asistentes quisieran mucho que Vm. no vuiera dado lugar á que se botara lo que se boto sino que lo entretuuyera con buenos medios hasta dar auiso de lo que hauia para que se pudiera auisar á Vm. de lo que en ello Su m.[d] hera seruydo y porque dentro de dos ó tres dias se despachará otro correo con quien escriuire a V. m. mas particularm.[te] sobre esta materia no me alargaré agora mas de que hasta que aquel llegue V. m. no de lugar a que se bote ninguna cosa entreteniendolo por los buenos términos que combiniere que llegado el que digo podrá Vm. conforme á lo que con el se escriuirá hazer las diligencias que fueren necesarias.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXXVII

Carta autógrafa del Corregidor de Salamanca al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Illustre Señor.

«No he respondido á la carta de vra. merçed de siete deste esperando el correo que vra. merçed me escrive despacharia con recaudos para tratar con estos cavalleros lo que toca al serviçio ordinario, y por esta misma raçon no he dado lugar á que ellos lo tratasen en su ayuntamiento que despues que an tenido cartas de sus procuradores lo an querido haçer y servir á Su Mag.[t] pero no con la cantidad que se suele sino mucho menos, y estos son los que se muestran mas afiçionados al serviçio del Rey, que otros y la mayor parte no vendran en nada; yo guardare la orden que tengo de no dejallos votar sobre este negoçio sino fuere entendiendo primero á de ser como se pretende y me ayudare siempre del pareçer y buenos medios del Señor Obispo a quien se dio el despacho del Señor Presidente y responde á su carta la que va con esta: Vra. merçed me avisara de lo que devo hazer porque hasta tener orden no se hará mas de lo que tengo dicho: guarde nuestro Señor la illustre persona de vra. merçed con el acreçentam.[to] de estado que deseo: de Salamanca á xxj de Set.[e] 1576. besa las manos á Vra. merçed su servidor=Don Juan Gaytan=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXXVIII

Minuta de carta de Juan Vazquez al Corregidor de Salamanca, en Madrid á 9 de Octubre de 1576.

✠

Illustre señor.

La carta de v. m. de 21 del pasado Reciby la qual han visto los señores presidente y asistentes de las cortes y a les paresçido muy bien que v. m. no huuiese dado lugar a que en el ayuntamiento desa çiudad se tratase lo del seruicio ordinario estando como dize que esta çierto de que los que mas lo desean quieren que sea moderandose la cantidad y que la mayor parte no vendran en nada y si con la diligencia de V. m. y ayudandose del señor obispo no se pudiere enderesçar que vengan llanamente en ordenar a sus procuradores de cortes que otorguen el seruicio ordinario o a lo menos que se junten para esto con la mayor parte es bien que v. m. no dexe tomar Resoluçion en ello procurando escusarlo por los buenos medios que conuinieren y nuestro señor &.ª

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 13.

XXXIX

Las condiciones que Salamanca pidió en 26 de Abril de 1577 para su encabezamiento.

Yo diego fernandez de Villalon Secretario del Ayuntam.to de la cibdad de Salamanca por Su Mag.d doy fe e verdadero testimonio a los que la presente vieren como En el Ayuntam.to de la dicha cibdad tuvo en 17 dias de Abril del año del nascimiento de nro. Sr. Jesu xp.to de mil e quinientos y setenta y siete años estando que los muy ill.s Sres. concejo jurados é regidores e sesmos de dicha cibdad por ante mi escriuano de la dha. cibdad que atento que conviene tomar el encabezamiento de las alcabalas della y visto es buena ocasion que de estar en esta ciudad el muy ilustre Sr. Doctor fran.co fernandez de guevara del consejo de S. M. se acordó que los Sres. diego (dno. se lee) don alonso de herrera vayan á dicho Sr. el doctor fernandez dicho en nombre desta ciudad y le den el parabien de su venida y le digan el contentamiento que de ello esta ciudad tiene y que por una vez auido Ayuntamiento en los dias pasados le signifique la voluntad que esta ciudad ha tenido y tiene en seruir a S. M. y dar tanto o mas que lo que antiguam.te estaba obligada. Celebrada sesion extraordinaria dieron cuenta de haber visto al

doctor fernandez quien entendia que no daria S. M. las alcabalas en encabezam.[to] por el precio que ofrecia pero que ofreciendo la ciudad a S. M. el servirle con el servicio extraord.° le parecia buen medio para que S. M. concediera el encabezam.[to] y habiendo tratado la ciudad sobre ello acordo que por ahora no se tratase del dicho servicio extraord.° por mas que la ciudad estuviese con deseo de servir á S. M. pero habiendo entendido quel reino trataba de encabezarse generalm.[te] le parecia que hasta entender lo que se hacia no era menester tratar del servicio porq.[e] habiendo de pagarse el dho. servicio por los lugares de que en esta ciudad tienen boto en Cortes seria no concederseles voz ni voto hasta entenderse relevados de la carga de las dichas alcabalas.

Despues se relatan todas las sesiones celebradas y se dice que las condiciones que por parte de esta ciudad de Salamanca se piden y suplican á S. M. sea seruido de conceder en este encabezam.[to] son las siguientes:

1ª Que esta ciudad ha de tomar el dicho encabeçam.[to] por tpo. de 4 años precisos contando este presente de 77 desde 1.° de Mayo hasta fin de Dic.[e] y que si la ciudad le pareciere que le conviene lo pueda tomar por otros seis años mas por 12 q.[tos] en cada un año con que se muestre por parte de S. M. recaudo bastante para se efectuar el dicho encabezamiento.

2ª Iten que S. M. da y concede En este encabeçamiento A esta cibdad todo aquello q.[e] por el encabeçam.[to] gener.[l] del Reyno concedio por los diez años pasado a estos Reynos y a las cibdades y villas particulares dellos y todo lo que en las cortes pasadas a suplicacion del Reyno concedio e hizo merced A las cibdades villas particulares q.[e] se encabezasen.

3ª Iten con condicion que si su Mag.[d] asi lo hiziere alguna m.[d] o quita al Reyno encabeçandose generalm.[te] questa cibdad y su tierra y provincia por quien habla y se de la dha. baxa y merced por todo el tpo. que se hiciese.

4ª Iten con condicion que para la cobranza y admon. de dichas rentas tenga esta ciudad el mismo poder y comision que tenia el admor.

5ª Iten con condicion de que la ciudad pueda hacer y haga cualquiera franqueza que le pareciere en qualq.[r] renta ó rentas ó miembro ó hacer Renta ó rentas de nuevo como mas le pareciere conviene a la buena admon. de las dhas. rentas de manera que S. M. sea mejor seruido y la ciudad relevada.

6ª Iten con condicion que S. M. y sus ministros no lleven de las dhas. rentas y de alg.[a] dellas mas de lo q.[e] hasta aqui se ha llevado y no se cobre mas de lo q.[e] hasta aqui se ha cobrado de ninguna venta ni trueco que hasagora se haya fecho.

7ª Iten con condicion que ningun Regidor Sesmero ni persona del ayuntam.[to] pueda ser preso por razon de este encabeçam.[to] y q.[e] no se cobre de quien no deba.

8ª Iten con condicion que no se pueda cobrar de ningun miembro mas de aquello porque se encabezare pero que si algun miembro tuviere algun quiebro general se pueda repartir sobre aquellos miembros a prorata.

9.ª Iten con condicion que si el pleito que esta cibdad trata con el fiscal de S. M. sobre el alcabala del vino que se vende y el viento de los paños de 200 mrs. arriba y de las sedas que se venden los jueves y el mercado de paños que el viernes sig.te se sentenciase en fabor desta cibdad sera S. M. seruido de tenerlo en quenta y parte de pago de lo dejado á quenta del precio en que se hayan vendido las dichas rentas y S. M. sera servido queste pleito se determine dentro de medio año por el daño que la ciudad recibe.

10.ª Iten con condicion que la ciudad pueda tomar en si cuenta las rentas que ant.º de boz tiene fechas y arrendadas.

La ciudad platico sobre ello con los dichos Sres. letrado y en cuanto al capitulo de que S. M. no mande cobrar alcavala de la venta Aroques todavia se suplique al dho. doctor mande otorgarla en el capitulo del pleito se deseara por la cibdad en esta forma que dandose sentencia en favor desta cibdad en lo que toca a lo pasado la ciudad tiene por bien de seuir á S. M. con ello pero en lo porvenir dandose seria en fabor de la tierra y quedando firme atento que la cibdad pierde aquel interese en lo de adelante S. M. sea servido des coreg.do del proceso de los 12 quentos y se suplica a S. M. mande se determine el pleito dentro de seis meses y que los S.res don..... de villafuerte y maldonado y don gomez los letrados acompañen al Sr. Corregidor lo consultaron al doctor fernandez quien dijo que no tenia poder ni comision para otorgar condiciones. Esta contestacion se puso en conocim.to del ayuntam.to quien acordo remitir poder para que dentro de 15 dias se otorgara el encabezamiento como lo tenia acordado contando en el interin el admor. de las alcabalas ni sus ministros no inoven en la cobranza dellas lo que toca al pan y trigo.—Con otras condiciones que no son del caso referir.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 20.

XL

Carta original del Corregidor de Salamanca al Rey.

S. C. R. M.d

Receui la carta de V. M.d de 6 deste con otra para el ayuntamiento desta ciudad, la qual les di con las gracias de auer aceptado el encabeçamiento general con boluntad y presteza y pidiendoles alçassen el pleyto omenaxe a sus procuradores como V. M.d por su carta manda, se acordo que para oy sauado 19 deste se hubiese sobre ello ayuntamiento donde se allasen los regidores y sesmeros ausentes en el qual se Resoluio que por algunas causas que tocaban al seruicio de V. M.d y bien desta ciudad se suplicasse a V. M.d fuese seruido no mandarselo por agora teniendo yntencion a lo que yo e podido colexir de hazerlo esta ciudad quando se tratase en el reyno del serui-

cio estraordinario, y en el entretanto procurar con los ministros de V. M.[d] que han de tratar del nuebo repartimiento del encabeçamiento que esta ciudad y su prouincia sea aliuiada y con esta resolucion se ymbia a v. M.[d] un regidor—Este es el estado en que yo e podido poner este negocio y a mi parecer no es malo, porque tengo entendido que esta ciudad a de seruir a V. M.[d] como es justo a su tiempo porque en lo que toca a alçar el pleyto omenaxe no les he podido persuadir a ello | por algunas razones que dan a mi parecer ynpertinentes quando se trate en el reyno deste seruicio v. M.[d] sera seruido de mandar escreuir a esta ciudad que en el entretanto yo yre disponiendo el negocio para que tenga el effecto que se dessea—Ntro. Señor la S. C. R. persona de v. m.[d] guarde con acrecentamiento de mayores reynos y Señorios como la christiandad a menester y sus bassallos desseamos. de Salamanca 19 de otubre de 1577.=S. C. R. m.[t] besa las manos a v. m. su criado=Don Juan gaytan.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 20.

XLI

Carta original del Corregidor de Salamanca á Juan Vazquez.

Ill.[e] Señor.

A la carta de v. m. de 8 deste tengo respondido con el ordinario passado y lo que despues aca se ofrece que dezir es que he rescebido otra de 15 con este correo, en la qual se me ordena, procure que esta ciudad alce el pleyto omenaxe a sus procuradores de Cortes y embie el despacho oy sabado 19 deste se a hecho ayuntamiento de todos los regidores y sesmeros de ciudad y tierra que pudieron ser abidos y lo que se resoluio fue que por agora no conbenia alçar el dicho pleyto omenaxe por muchas razones arto ympertinentes que para ello dan y lo que yo e podido entender del animo de los mas de los regidores o de todos, que en ninguna manera alçaran el dicho pleyto omenaxe, antes seruiran con el seruicio estraordinario quando se proponga en el reyno porque dizen que las gracias desto es bien las ganen ellos y no sus procuradores, an acordado de embiar a su mag.[d] a don diego de Errera Regidor desta ciudad con la Respuesta de la carta que su mag.[d] les escriuio y yo e holgado dello por ser el dicho don diego criado de su mag.[d] y aficionado mucho a las cosas de su seruicio | ansimismo lleua orden de asistir al repartimiento del nuebo encaueçamiento sera de mucha ymportancia, que para que lo del seruicio tenga buen sucesso se le de al dicho don diego toda la satisfacion que fuere possible, digo de dalle a entender que se a de tener mucha quenta con aliviar esta ciudad y su provincia en el dicho

repartimiento | y con esto tengo por facil, lo del serviçio, a antonio de la oz di la carta de v. m. con esta va su respuesta y porque podria ser que para endereçar este negocio conbiniere apretar a los cavalleros por lo que deuen del alcavala del pan en grano le ordenara v. m. haga en esto, lo que a mi me pareciere que podria ser el mas eficaz medio de todos y porque siempre dare quenta a v. m. de lo que oviere no mas de que N. S. la Ill.e persona de v. m. guarde con el acrecentamiento destado que desea. de Salamanca 19 de otubre 1577.=besa las manos a v. m. su seruidor=Don Juan gaitan.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 20.

SEGOVIA.

Sumario de los documentos.

I.—Fuentes de investigacion.—II.—Sesion del Ayuntamiento en 21 de Noviembre de 1575, acordando el cumplimiento de la Real convocatoria, y que se cite á todos los Caballeros para echar suertes de Procuradores de Córtes el sábado próximo.—III.—En 26 del mismo mes se echan las suertes, y resultan elegidos el Licenciado Gerónimo de Contreras y D. Pedro Arias de Herrera.—IV.—En el mismo dia se les otorga poder libre ante Juan de Segovia.—V.—Circular á los Corregidores, de 15 de Mayo de 1576.—VI.—En 18 de Mayo se da cuenta de haber avisado los Procuradores que habian comenzado las Córtes, y la Ciudad envia al Sr. Hernandarias para tratar con ellos lo que se habia acordado sobre los capítulos generales y particulares que se han de dar por la Ciudad.—VII.—En la sesion de 29 de Mayo se vió una carta del Procurador Arias anunciando que la Proposicion Real se leyó en 23 del mismo mes.—VIII.—En la de 23 de Junio se leyó una carta de dicho Procurador dando cuenta de los negocios de Córtes.—IX.—El Corregidor Licenciado Pimentero escribe al Secretario Juan Vazquez en 25 de Junio, que convocó el Ayuntamiento para el lunes próximo á fin de proveer lo que convenga al servicio de S. M.—X.—En 29 de Junio el Corregidor participa á S. M. lo que el Procurador Arias hacía en Segovia, y que el Ayuntamiento le habia dicho que guardase la costumbre de avisar antes de otorgar.—XI.—El Corregidor la dirige por conducto de Vazquez.—XII.—Anuncia éste en 22 de Agosto, que los Procuradores escriben á la Ciudad dando cuenta conforme á lo contenido en Instruccion, y conviene hacer la prevencion y diligencia para que la respuesta venga como es menester.—XIII.—En sesion del 25 se da cuenta de la carta en que los Procuradores anuncian que S. M. pide el servicio ordinario.—XIV.—En la sesion del 27 se dió cuenta de la carta de los Procuradores del 22, y se acuerda, que otorgando el servicio ordinario la mayor parte del Reino, le otorguen ellos en nombre de la Ciudad y tierra y su provincia, y no de otra manera.—XV.—En el mismo dia el Corregidor lo participa á Vazquez.—XVI.—Hace lo mismo á S. M.—XVII.—Carta que la Ciudad dirige á los Procuradores.—XVIII.—Vazquez dice, en carta de 30 de Agosto, al Corregidor, que diariamente y como de suyo procure se escriba otra carta á los Procuradores, omitiendo las palabras de la postre.—XIX.—El Corregidor, en 11 de Setiembre, emite su juicio sobre lo que se le previene, opinando que debe usarse de rigor.—XX.—Vazquez lo desaprueba, y encarga escuse la resolucion hasta que se le avise.—XXI.—Expone el Corregidor los recelos y desconfianzas que la Ciudad tiene de los Procuradores.—XXII.—Vazquez, en 2 de Octubre de 1577, anuncia al Corregidor el contrato de encabezamiento, y cree que hará todas las prevenciones convenientes para que la Ciudad otorgue el servicio extraordinario.—XXIII.—En 24 del mismo mes le dice, que el con-

trato del encabezamiento se concluirá con brevedad, y será necesario que Segovia otorgue el servicio extraordinario como lo ha hecho siempre.—XXIV.—El 29 anuncia haberse firmado aquella tarde el contrato, y lo avisa para que se pueda dar más priesa á la respuesta.—XXV.—El 4 de Noviembre el Corregidor participa á S. M., que la Ciudad da comision á los Procuradores para que en lo del servicio extraordinario hagan lo que más les pareciere al servicio de Dios y de S. M.—XXVI.—A Vazquez le ofrece mayor declaracion si fuere necesaria.—XXVII.—En otra de la misma fecha le trasmite el acuerdo de la Ciudad.

I

Fuentes de investigacion.

El Ayuntamiento de Segovia, atendiendo nuestro ruego, nos facilitó los libros de actas que se custodian en su Archivo, y auxiliados del oficial del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, D. Juan Muñoz, nos hemos procurado varios antecedentes, que, con los encontrados en el Archivo general de Simancas, forman la base de la investigacion referente á la parte que tuvieron los Procuradores de Segovia en las Córtes de 1576.

II

Sesion del Ayuntamiento de Segovia de 21 de Noviembre de 1575.

Real convocatoria:

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mayorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Córcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Xibraltar de las islas de Canaria Indias Islas e tierra firme del mar Oceano Conde de Barcelona Señor de Vizcaya e de Molina Duque de Athenas y de Nehopatria Conde de Ruisellon y Cerdania Marqués de Oristan e de Goziano Archiduque de Austria Duque de Borgoña e Milan Conde de Flandes e del Tirol=Concejo Justicia Regidores Cavalleros Escuderos Oficiales y ombres buenos de la muy noble ziudad de Segouia salud y gracia ya sabeis lo que en las últimas córtes que tuuimos y celebramos en la villa de Madrid el año pasado de mill e quinientos e setenta e tres y se acabaron y fenescieron en ella este presente año de mill e quinientos e setenta e cinco se hizo saber á los procuradores de las ciudades e villas que en nombre destos reinos á ellas vinieron y se hayaron el estado en que las cosas de la cristiandad y las nuestras particulares y destos reinos estados y señorios estauan y lo que despues de las cortes que tuuimos el año pasado y se acauaron y fenescieron en la dicha villa de Madrid habia suscedido y el término en que lo de nuestra hazienda y patrimonio

real estava y las muchas y grandes necesidades que nos habian ocurrido y se nos ofrecian en las cuales los dichos procuradores en nombre destos reinos nos socorrieron y sirbieron en la sumas y cantidad y por la forma e manera que theneis entendido y ansi mismo en las dichas cortes se trataron y ordenaron muchas cosas importantes al bien y beneficio público destos reinos y de los subditos y naturales dellos e por que aviendonos de ir á visitar los reyes de Aragon y celebrar en ellos Córtes en que forzosamente nos habemos de detener algunos dias y si hubiésemos de diferir y suspender las que en estos reinos se han de celebrar para despues seria la dilacion mucha y de gran perjuicio y enconveniente para lo que es necesario tratar y probeher en especial cumpliendose este presente año el servicio ordinario y extraordinario que en estos dichos reinos se nos otorga avemos acordado de tener y celebrar cortes generales dellos para que entendais mas particularmente lo que despues ha sucedido y el estado en que las cosas se hallan para que se dé orden como destos dichos reinos y de los subditos y naturales de ellos continuando su antiguo amor y fidelidad seamos socorrido y ayudado en tan instantes y urgentes necesidades como en las que nos hallamos y estamos e para que se trate de lo que conviene proveher y ordenar para el bien e beneficio público e para la seguridad e quietud destos reinos por ende por esta nuestra carta mandamos que luego como se fuere notificada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo aveis de uso e de costumbre elijais vuestros procuradores de córtes para que se hallen presentes ante nos en la dicha villa de Madrid para ocho dias del mes de Enero del año venidero de mill y quinientos y setenta y seis para entender e platicar consentir otorgar y concluir por cortes en nombre de esa ciudad y destos reinos todo lo que en las dichas córtes pareciere resolviere y acordare convenir con apercibimiento que os hacemos que si para el dicho término no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores ó hallándose no tuvieren el dicho vuestro poder bastante con los otros procuradores de estos reinos que para las dichas cortes mandamos llamar y vinieren á ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se hubiere y debiere hacer y entendieremos que conviene al servicio de nuestro señor y bien de estos reinos y de como esta nuestra carta os fuere notificada mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo en manera que haga fé.—Dada en Aranjuez a trece dias del mes de Noviembre de mill e quinientos y setenta y cinco años=Yo el Rey=y yo Juan Vazquez de Salazar secretario de su católica magestad lo fice escribir por su mandado.—El licenciado Fuenmayor—El doctor Francisco Hernandez de Liébana—El licenciado Juan Tomas—registrada Jorge de Olaal de Vergara por chanciller Jorge de Olaal de Vergara.»

«En cumplimiento de la dicha convocatoria la ciudad acordó que luego los Señores Hernan Darias de Contreras y Antonio de Zamora escriban á los

caballeros que estan dentro de las ocho leguas para que vengan el sábado primero que viene á este ayuntamiento para echar suertes de procuradores de Cortes como es uso y costumbre y los correos que fueren traigan testimonio de como son llamados y no viniendo y siendo llamados les pare perjuicio el no venir á el dicho ayuntamiento.»

«Ansi mesmo se acordó que á todos los caballeros que estuvieren por la ciudad se llamen por los porteros y traigan fé de como les han llamado.»

Despues se hace constar una cédula real para que á Antonio de la Hoz regidor, pero ausente en servicio del rey, se le tenga por presentado para las elecciones de Procuradores de Córtes.

Archivo municipal de Segovia.—Libro de Actas de 1575.

III

Sesion del Ayuntamiento de 26 de Noviembre de 1575.

Se echaron suertes entre los regidores tocando la suerte de procurador á el licenciado Contreras y á D. Pedro Arias de Herrera, el primero del linage de don Dia San y el segundo del de Hernan Garcia.

Archivo municipal de Segovia.—Libros de Actas.

IV

Poder conferido por la Ciudad á los Procuradores de Córtes.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos el concejo justicia caballeros escuderos oficiales y ombres buenos de la dicha ciudad de Segovia. Estando juntos en nuestro ayuntamiento en las casas de nuestro cabildo segun que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar especialmente llamados para lo que de yuso se conterná especialmente estando en el dicho ayuntamiento el licenciado Armenteros corregidor en la dicha ciudad y del linage de D. Fernan Garcia Diego de Porres é Pedro Temporal Gregorio del Rio Machuca Alonso de Tordesillas Antonio de Tapia Montes Juan Alonso de Aguilar Antonio de San Millan Gaspar de Aguilar Gaspar de Hequedo Lebron Pedro Arias de Herrera Sebastian de Orozco D. Francisco de Contreras Antonio de Guevara del linage de don Dia Sanz Pedro de Mapas Antonio del Rio Aguilar Dotor Megia Agustin Davila Diego Moreno Antonio de Miramontes Antonio de Zamora Gaspar de Belliças D. Diego del Pino e sacamos que por cuanto su magestad por una su carta patente ha enviado á mandar que para ocho dias del mes de Enero del año que viene de mill y quinientos y setenta y seis años enviemos nuestros procuradores de Córtes con nuestro poder bastante á la villa de Madrid donde Su Magestad quiere celebrar córtes para ver platicar y tratar las cosas que tocan al bien público de

estos reinos conservacion y sostenimiento dellos y de sus estados y al remedio de sus grandes necesidades que se le ofrecen de presente y al servicio socorro y ayuda que destos reinos espera y á todas las otras cosas contenidas en la dicha su carta patente cuyo tenor es este que se sigue: (aqui se incluye la convocatoria.)

Por ende haciendo y cumpliendo lo que por Su Magestad nos es mandado por la dicha su carta patente de suso incorporada otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre llenero e bastante segun que mejor e más cumplidamente lo podemos dar y debe valer á vos los señores Pedro Arias de Herrera y el licenciado Gerónimo de Contreras del Consejo de Su Magestad especialmente para que por nos y en nombre de esta ciudad é su tierra e provincia podais parecer e parezcais ante la persona real de Su Magestad para el dicho dia y juntamente con los otros procuradores de córtes de las dichas ciudades y villas destos reinos que Su Magestad ha mandado llamar y se hallaren presentes en las dichas córtes para ver tratar e praticar en todas las cosas que convengan al beneficio y bien público de estos reinos y al sostenimiento y defensa y conservacion dellos y al remedio de las necesidades de Su Magestad y al servicio y socorro y ayuda que por estos reinos se le puede e debe hacer y á todo lo demas concerniente al servicio de Dios y de los subditos é naturales dellos que por mandado de Su Magestad seran declaradas en las dichas córtes y consentir y otorgar y hacer y concluir por Córtes y en voz y en nombre desta ciudad y su tierra y provincia y destos reinos el servicio y las otras cosas que por Su Magestad fueren mandadas y ordenadas y viere de ser cumplideras al servicio de Dios y suyo y concernientes al bien y procomun destos reinos y señorios; y cerca dello y de cada cosa e parte dello hacer otorgar y concluirlo que por Su Magestad fuere mandado y que nosotros hariamos é podriamos hacer presentes siendo aunque sean tales é de tal calidad que se requieran nuestro mas expreso y especial poder e mando e presencia personal e para que asi mismo en nombre de esta ciudad é su tierra e provincia y destos reinos podais suplicar y supliqueis á Su Magestad las cosas que cumplieren que quan cumplido poder como nosotros avemos e tenemos para todo lo susodicho e cada cosa e parte dello otro tal é tan cumplido é bastante y aquel mismo damos y otorgamos á vos los dichos Pedro Arias de Herrera y el licenciado Gerónimo de Contreras con libre y general administracion con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades e prometemos y otorgamos que esta dicha ciudad e su tierra e provincia y nosotros en su nombre abremos por firme estable é valedero cuanto por vosotros en nombre de ella como por nosotros y nuestros procuradores de córtes fuere hecho e otorgado e que no iremos ni vernemos ni iran ni vernan contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera so obligacion de nos mismos é de los bienes e propios desta dicha ciudad e su tierra e provincia avidos e por aver que

para ello especial y espresamente obligamos y si necesario es relevamos á vos los dichos Pedro Arias de Herera y el licenciado Gerónimo de Contreras nuestros procuradores y á cada uno de vos de toda carga de satisdacion y fiaduria so la cláusula del derecho que es dicha en latin *judicium sisti judicatum solvi* con todas sus cláusulas acostumbradas en testimonio de lo cual lo otorgamos ansi ante Juan de Segovia Portillo nuestro escribano público del ayuntamiento é testigos de yuso escritos que fué fecha é otorgada en la ciudad de Segovia en las casas del Ayuntamiento de ella á veinte y seis dias del mes de Noviembre de mill quinientos é setenta e cinco años testigos que fueron presentes á lo que dicho es Antonio Suarez é Juan Sanz de San Llorente procuradores del honrado comun e ciudadanos desta ciudad e Francisco Martin procurador general de la tierra y los dichos otorgantes que yo el escribano doy fé que conozco firmaron de sus nombres é nombraron por diputados para hacer las alcabalas y rentas de la ciudad á los señores Juan Alonso de Aguilar y Don Juan de Heredia de Boz Mediano y se les dió poder y comision en forma. El licenciado Armenteros. Pedro de Mampaso. Pedro Temporal. Ant.° del Rio Aguilar. Gregorio del Rio. Doctor Mesia de Govar. Antonio de Miramontes. Agustin Davila. Diego Moreno. Antonio de Zamora. Don Diego de Espinosa. Gaspar de Belliças. Don Juan de Heredia de Bos Mediano. Diego de Porres. Antonio de Tordesillas. Antonio de Tapia. Gaspar de Aguilar Contreras. Gaspar de Heguedo Lebron. Antonio del Sello. Sebastian de Orozco. Antonio de Guevara. Francisco de Contreras. Pasó ante mi Juan de Segovia.

Archivo municipal de Segovia.—Libros de Actas de 1575.

V

Carta circular de Juan Vazquez á los Corregidores.

Por la carta de su mag.[d] con que yra esta entenderá V. m. lo que es servido que se haga en lo que toca al servicio ordinario y estraordinario y remitiendome a ella no tendre que añadir, sino que en ninguna manera convendra que se entienda que v. m. tiene orden de su mag.[d] para ello y ns.[r] la Ill.[e] persona y casa de V. m. Guarde y acres.[te] como desea de madrid A 15 de mayo 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

VI

Sesion del Ayuntamiento de 18 de Mayo de 1576.

«Viose en este Ayuntamiento una carta de los Sres. licenciado Contreras y Pedro Arias de Herrera procuradores de Córtes de catorce de Mayo de mill

y quinientos y setenta y seis á donde dan quenta á la cibdad de como las cortes se an empezado.»

«La ciudad acordó que el señor Hernandarias de Contreras vaya á Madrid como esta acordado á hablar á los Sres. licenciado Contreras y Pedro Arias de Herrera para tratar con ellos lo que la ciudad tiene acordado que se les diga tocante á las córtes á que asisten sobre los capítulos generales y particulares que se han de dar por la cibdad.»

Archivo municipal de Segovia.—Libros de Actas de 1756.

VII

Sesion de 29 de Mayo de 1576.

«Viose en este ayuntamiento una carta del Señor Pedro Arias de Herrera en que envia juntamente la proposicion de Su Magestad su fecha á veinte y tres de Mayo y la quenta de lo que hasta este punto ha pagado.»

«Que los Sres. Pedro de Mampaso y Gregorio del Rio respondan á esta carta y escriban al Sr. licenciado Contreras dandole el pésame de su indisposicion y suplicandole que en lo tocante á la cibdad su merced haga como de su merced la ciudad espera y entiende que hara.»

Archivo municipal de Segovia.—Libros de Actas de 1756.

VIII

Sesion de 23 de Junio de 1576.

«Viose en este Ayuntamiento una carta del Sr. Pedro Arias de Herrera procurador de córtes su fecha en Madrid á ocho deste en que da cuenta de los negocios de córtes.»

Archivo municipal de Segovia.—Libros de Actas de 1756.

IX

Carta autógrafa del Corregidor de Segovia á Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

Oy hiçe juntar ayuntamiento y en el se vio la carta de los procuradores de Cortes desta çiudad que venia con el despacho que de Vra. merçed resçebi ayer dia de Sant Bartolome y por que tienen estilo de llamar á los ausentes que estan en la jurisdiccion para semejantes negoçios se ordeno se llamasen para el lunes primero, ese dia con el favor de Dios entiendo se proveera lo que convenga al serviçio de Su Mag.^d y por que no se detenga

este peon le embio que yo avisare ó por el ordinario ó con proprio y este çierto Vra. merçed que hare en ello lo que yo pudiere de manera que aya buen effetto como creo con el ayuda de nuestro Señor la esperiençia lo mostrara: el guarde y acresçiente la muy illustre persona y casa de Vra. merçed como desseo: de Segovia y de Agosto 25 de 1576. muy illustre Señor. besa las manos á Vra. merçed su servidor—El liçençiado Pimentero=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

X

Carta del Corregidor de Segovia á S. M.

C. R. M.t

«Dos cartas he resçebido de Vra. Mag.t despues de las nuevas Cortes y quanto al serviçio se hizo lo que Vra. Mag.t manda bien que acude poco que depositar por que como los procuradores de Cortes escriben lo que passa los pueblos deben de tener entendido lo que ay, pero en fin se reparte y cobra por cada lugar con la disimulaçion y advertençia que conviene.

En lo de las alcavalas esta muy siguro y çierto que esta çiudad no hara mudança ni les passa por el pensamiento bien que estare advertido como Vra. Mag.t manda.

Lo que de nuevo tengo de que dar notiçia es que Pedro Arias procurador de Cortes por esta çiudad esta aqui y los dias passados propuso en el ayuntamiento della que tenia liçençia de conmunicar lo que en las Cortes se trattava que en effeto era habberse por Vra. Mag.t pedido el serviçio ordinario y extraordinario y que por el reyno se respondio que suplicaban á Vra. Mag.t fuese servido de aliviar en algo las alcavalas primero que se conçediese y que quedan y estan firmes en esta determinacion y que entendia que un dia destos se les mandaria votallo y que el haria lo mismo que las otras çiudades fuele respondido que no le deçian mas de lo que le habian dicho quando se fue que es guardar la costumbre en avisar antes de otorgar y por que no estauan presentes todas las personas que cumplian solo se le dixo por mi persuasion que no dixese no sin pedir paresçer de la çiudad.

De dos cosas me paresçe advirtir, la una que al dicho Pedro Arias se disponga por parte de los ministros deVra. Mag.t proçeda con mas consideraçion, y la otra que le manden antes del votar que escriba á Segovia que de aqui se le enviara mejor resolution si de si no la tobiere buena y se le ordenara lo que en serviçio de Vra. Mag.t sea menester y á mi me mande Vra. Mag.t avisar si son nesecesarios concurrir todos los votos sin que falte nadie por que aunque entiendo tengo la mayor parte sera menester disponer algunos en serviçio de Vra. Mag.t, cuya C. R. persona y estados nuestro Se-

ñor guarde y acresçiente como el estado de la Iglesia Católica ha menester y yo deseo: de Segouia y de Junio 29 de 1576.=C. R. M.t De Vuestra Católica Real Magestat humillde y leal vasallo=El liçençiado Pimentero=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XI

Carta autógrafa del Corregidor de Segovia á Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

«A Su Mag.t escrivo la que con esta va sobre lo que ay de nuevo en lo de las Cortes por ella vera Vra. merçed lo que conviene haçerse y me avisara para que como es mi desseo se acierte á servir á Su Mag.t: nuestro Señor la muy illustre persona y estado de Vra. merçed guarde y acresçiente como desseo, de Segovia y de Junio 29 de 1576. muy illustre Señor besa las manos á Vra. merçed su servidor=El liçençiado Pimentero=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Segovia en 22 de Agosto de 1576.

A la carta que v. m. scrivió á S. M. á 29 de Junio pas.do respondiendo á otra de S. M. no se ha respondido por no haber sido necesario fasta agora que tratandose ya de otorgar el servicio ordinario escriven los Prores. de cortes á esa Ciudad dandole cuenta dello conforme á lo contenido en su Instruccion para que les den licencia para que le otorguen, y el Sr. Pres.te y asistentes me an ordenado que yo scriva á V. m. que conforme á lo que en carta escrivió á S. M. se haga con Pedro Arias la diligencia que ha convenido y el está muy bien en el negocio y asi convendria que de allá se les envie la diligencia y permiso porque se pueda echar aparte esto del serv.o ordinario sin perderse mas tiempo del que se ha perdido hasta aqui.

Antes de dar la carta de los Prores. á la Ciudad será bien que V. m. haga la prevencion y dilig.a q.e conviniere para questa respuesta venga como es menester y bastará que para ello haya la mayor parte de los votos del Ayuntam.to q.e v. m. scrive tiene segura, y con este correo que no va á otra cosa enviara v. m. la respuesta para los dhos. Prores. en la forma que es menester &.a y si por acaso hubiese alguna dificultad en resolverlo bien v. m. tenga mucha advertencia de no dar lugar que se vote hasta allanarla que menos inconveniente sera que aya en ello un poco de dilacion que no que se ponga el negocio en mal estado, aunque donde v. m. está no hay que temer.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XIII

Sesion del Ayuntamiento de 25 de Agosto de 1576.

«Viose en este Ayuntamiento una carta de los señores procuradores de córte en que dan quenta á la cibdad de como Su Magestad pide el servicio ordinario que su señoria vea lo que le parece.

La cibdad acordo que luego se llamen á todos los caballeros que estan dentro de las cinco leguas, con pena vengan para el lunes al Ayuntamiento y á los de la ciudad para tratar sobre ello y que sea con pena de cuatro ducados al que no viniere y se les ejecutará la pena sin remision.»

Archivo municipal de Segovia.—Libros de Actas de 1576.

XIV

Sesion de 27 de Agosto de 1576.

«La cibdad mandó librar al peon que fué á llamar á los señores dotor Megia y Andrés de Gimena y Gaspar de Beliçia el camino á que fué á llamarlos para el Ayuntamiento de hoy lúnes para ver la carta de los Sres. procuradores de Córtes lo que se les suele dar.»

«Habiendose conferido y platicado sobre ello la cibdad acordó que la carta se ponga escrita toda á la letra en este libro y habiendolo acordado se asentó y es del tenor siguiente:

Muy ilustre señor por no se auer ofrescido negocio de calidad y inportancia no hemos escrito á usia y por ser el que se trata de la calidad que usia entendera por cumplir con la obligacion que tenemos avisamos á usia del y es que se a propuesto en córtes de servir á Su Magestad con el servicio hordinario como siempre se ha echo y se ha conferido y tratado en el reino sobre servir á Su Magestad y hasta agora ha parescido á la mayor parte que es muy justo que se otorgue á Su Magestad el servicio hordinario por muchas y muy justas y evidentes causas que tocan al servicio de nuestro señor e de Su Magestad e del bien público destos reinos que por no importunar á usia no las referimos parescionos representarlo á usia pues usia siempre ha servido á su magestad tambien en todos tiempos que en este á donde concurren tantas y tan importantes que usia otorgue luego el servicio ordinario porque desto Su Magestad sera muy servido porque no hay causa ni razon que justa sea para que no se haga este servicio de Su Magestad mayormente viniendo la mayor parte del Reino y que las mas çiudades del Reino que no han venido en otorgar hasta agora se tiene entendido por muy cierto que lo otorgaran y sentiriamos mucho que aviendose de efectuar el otorgamiento del servicio hordinario usia no fuese de las primeras ciudades que otorgasen y

desto está Su Magestad muy satisfecho y el Sr. Presidente, suplicamos á usia nos mande avisar de lo que fuere servido en este particular, nuestro señor la muy ilustre paz de usia guarde con el acrecentamiento que los servidores de usia deseamos—En Madrid y Agosto veinte y dos de mill e quinientos y setenta e seis años=mi ilustre señor—besa las manos de usia sus servidores—El licenciado Contreras—Pedro Arias Herrera.»

«La cibdad acordó que conforme á la dicha carta que los procuradores de córtes escriben que dicen que la mayor parte del reino está en determinacion de otorgar el servicio hordinario á su Magestad que otorgandole la mayor parte del Reino le otorguen ellos en nombre desta ciudad y tierra y su provincia y no de otra manera.»

«La ciudad otorgó que los Sres. Pedro de Manparo y Hernandarias de Contreras escriban esta carta en esta sustancia.»

Archivo municipal de Segovia.—Libros de Actas de 1576.

XV

Carta autógrafa del Corregidor de Segovia a Juan Vazquez de Salazar.

Muy illustre Señor.

«Esta mañana se vio la carta de los procuradores de Cortes en el ayuntamiento desta çiudad y llamados todos los ausentes conforme á lo que se les escribe probeyeron bien y no tan bien segun lo que yo desseaba; embio la coppia de lo que escribieron y de lo que se proveyo, si fuere menester haçer yo otra diligençia avisandome Vra. merçed lo hare y aun moriria de muy buena gana en serviçio de Su Mag.t y nuestro Señor la muy illustre persona y estado de Vra. merçed guarde y acresciente como puede: de Segovia y de agosto 27 de 1576. muy illustre Señor besa las manos de vra. merçed su servidor=El liçençiado Pimentero=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XVI

Carta del Corregidor de Segovia á Su Magestad.

C. R. M.t

«El Secretario Juan Vazquez me escribio para que en conformidad de lo que los procuradores de Cortes por Segovia escriben á su çiudad yo hiçiese con ella el offiçio nescesario al serviçio de Vra. Mag.t y habiendolo yo hecho considerado lo que se le escribe por los dichos procuradores no se les responde mal, pero para que Segovia diera exemplo á las demas çiudades si el estado de las cosas lo requeria no se le escribio lo que yo desseara, si conviniere otra cosa mandeme Vra. Mag.t advertir que aunque se agan estos

negoçios muy bien siempre quedo yo con pena de que no se haçen muy mejor; y nuestro Señor la C. R. persona de Vra. Mag.t guarde y acresciente como el estado de la iglesia catolica ha menester: de Segovia y de agosto 27 de 1576. La copia de lo proveido embio á Vra. Mag.t C. R. M.t De Vra. C. R. M.t humilde y leal vasallo.=El liçençiado Pimentero=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XVII

Carta de la Ciudad á sus Procuradores.

ILLUSTRES SEÑORES.

«La de vuesas merçedes de veinte y dos deste se vio en nuestro ayuntamiento y no se á rrespondido antes por que se acordo que se llamasen á los cavalleros rregidores ausentes por ser negoçio de tanta calidad y lo que en ello se á oy rresuelto y acordado es que por quanto vuesas merçedes nos escriven que la mayor parte del rreyno esta en determinaçion de otorgar y servir a Su Magestad con el serviçio ordinario nos pareçe que otorgando la mayor parte del rreyno el dicho serviçio ordinario le otorguen vuesas merçedes en nombre desta çiudad y tierra y provinçia y no de otra manera: nuestro Señor &.a Segovia y de nuestro ayuntamiento 27 de agosto de 1576.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XVIII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Segovia en 30 de Agosto de 1576.

✠

Con este mensajero Reciby la carta de v. m. de 27 del presente con la que vino para su mag.d y la copia de lo que los Procuradores de Cortes escriuieron a esa çiudad y de lo que ella le responde lo qual ha venido bien porque teniendo como se tiene llana y segura la mayor parte del Reyno basta lo que esa çiudad les escriue aunque aquellas palabras de la postre que dizen otorguen otorgando la mayor parte del Reyno y no de otra manera quisiera yo mucho que se escusaran pues bastaua dezir lo primero y assi me ha pareçido auisarlo a v. m. para que si diestramente y como de suyo pudiere endereçar se escriua otra carta a los procuradores en la misma sustançia que todas aquellas palabras lo procure por lo que toca a la deçençia con que es justo proçeder en cosas desta calidad en espeçial esa çiudad que con tanta voluntad ha seruido y sirue de contino a su mag.d y de lo que en ello se hiziere me auysara nuestro señor cuya &.a

Archivo general do Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 15.

XIX

Carta autógrafa del Corregidor de Segovia á Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

«Resçevi la de Vra. merçed en rrespuesta de la mia sobre lo que se habia escrito por esta çiudad á los procuradores de Cortes della y yo tambien dessearа se excusaran aquellas palabras viniendo la mayor parte del Reyno y no de otra manera y aunque no se escribieran de alla por los dichos procuradores que venia la mayor parte sino solo si otorgarian ó no, porque este Vra. merçed çierto que estan las cosas y los pechos de manera que no se encaminan ni curan bien por alagos ni blanduras porque lo he esperimentado todo y aun en el negoçio que tan buen suçesso tubo de las alcavalas hizo tenesse la presteza y resoluçion y ponelles delante mayores males y en el que de presente se pretende no digo que se vse de rrigor ni menos de agravio, pero es evidençia pa mi que sino se haze con esta çiudad lo que yo dixe de palabra á Su Mag.t en la casa de la Fuenfria no se consiguira buen effecto y es que los procuradores dichos escriban que ninguna çiudad en el Reyno tiene la obligaçion que esta á ser la primera en otorgar lo que deben en reconosçimiento como buenos vasallos de la superioridad y señorio que Su Mag.d sobre ellos tiene, é por que en particular Segovia el casco de la çiudad contribuye con solos dos mill ducados de entrambos serviçios y todo lo demas paga la tierra la qual por merçed de los Reyes antepasados y de Su Mag.d esta casi en todo relevada de las alcavalas y la provinçia que es tierra de Señorio que esto no toca á ellos y que no sirviendo á su Rey en cosa tan debida y que tampoco les ymporta podria ser que Su Mag.t quisiese echar mano de su haçienda en las alcavalas de la tierra de Segovia que este es solo el cauterio con que se ha de curar esta llaga y no de otra manera de lo qual no dude Vra. merçed que antes es enconalla y como Vra. merçed mejor lo sabra ordenar podria esto salir de alguno desos Señores ministros de Su Mag.t como que de suyo á descuidadamente lo desçian, aunque estando de por medio el Señor liçençiado Contreras a quien yo escribo libremente fiandome como si escribiese á Vra. merçed habra mejor con modo para haçello rrecatandose mas del compañero que ningun fruto hiço su venida aca y de lo que sobre esto se hiçiere me mandara Vra. merçed dar continuo aviso, para que yo le tenga en lo que aca debo de haçer y ay buena ocasion para no paresçer que se contradiçen conforme á lo que escrivo al dicho Señor liçençiado, advirtiendo que en esta primera carta que han descrevir solamente tratten si otorgaran los primeros ó no que despues habra lugar para ir segundando conforme á lo que conviniere; y nuestro Señor la

muy illustre persona y estado de Vra. merçed guarde y acresçiente como desseo: de Segovia y de Setiembre xj de 1576. muy illustre Señor besa las manos á V. mrd. su servidor=El liçençiado Pimentero=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XX

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Segovia en 19 de Setiembre de 1576.

Resçevi la carta de v. m. de 11 del presente respuesta de otra mia y de lo que el Lic.do contreras escrivió á v. m. cerca de la comision que esa ciudad dió para el otorgamt.º del servicio y de todo lo que v. m. en su carta dize he dado cuenta á los Sres. Presid.te y asistentes y aunque está con mucha satisfaccion del cuidado y diligencia que v. m. tiene de todo lo que al servicio de S. M. toca no les parece cosa conveniente usar del rigor que v. m. escrive se deve tener en este negocio y asi el Lic.do Contreras torna de scrivir sobre ello lo que v. m. entendera por el despacho que irá con esta ett.a

V. m. este advertido si en el ayuntam.to se tornase á tratar del servicio y quisiesen resolverlo mal no dar lugar á ello procurando escusarlo por buenos terminos hasta dar aviso aca dello, para que lo tengan estos Sres. entendido se pueda avisar á v. m. de lo que sea y paresciere.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXI

Carta original del Corregidor de Segovia á Juan Vazquez de Salazar.

Muy illustre Señor.

«Resçevi la ultima de vra. merçed y eme detenido en rresponder esperando poder azer algun buen efecto y como negoçio en que tanto va no é osado tratar del sin primero açer todas las diligençias y prebençiones á mi posibles esperando que viniesen de fuera algunos regidores y otros que no me parezian vtiles á que se fuesen fuera de la jurisdiçion y asi tenia para mañana viernes veinte y ocho del presente, é echo llamar y juntar todos los Regidores mas porque á tres dias que estoy con calentura y otras yndispusiçiones en la cama y por la ymportançia deste partiqular no me á paresçido confiallo á naidie sin allarme presente siendo Dios servido de darme salud mayormente que abiendo hablado á todos los votos en particular no siento que mudaran pareçer ni se estenderan á mas que á lo que tienen escrito á los procuradores de Cortes ques que vengan en ello viniendo la mayor

parte del reyno por que los antiguos y tras cuyo paresçer se van los demas façilmente diçen que por lo que toca á Segovia y su tierra vendran de muy buena gana pero que açer obligar por su voto á otras çiudades que por ventura no podran pagar se lo echan sus confesores en conçiençia y tambien estan sentidos de los procuradores de cortes en no aver trattado llaneça con su çiudad escribiendo que viene la mayor parte del reyno y questan informados de alla de lo que pasa cerca desto y quando estubiera con salud fuera atentando por no poner en peligro cosa que tanto deseo suçeda bien que por ventura el cuidado della es parte de mi poca salud de todo me advierta vra. merçed para que con la buena orden quesos Señores me dieren açierte á servir á Su Mag.t nuestro Señor guarde y acreçiente la muy illustre persona y estado de vuestra merçed como deseo: de Segovia y de Setiembre á 27 de 1576. muy illustre Señor besa las manos á vuestra merçed su servidor.=El liçençiado Diego de Pimentero=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXII

Extracto de carta de Juan Vazquez al Corregidor de Segovia en 2 de Octubre de 1577.

Le daba cuenta del contrato de encabezamiento y como se habia de tratar el lunes de lo que se ha de responder sobre el serv.º extraord.º de creer es que tendra V. m. todas las prevenciones que son conven.tes para que aquella sea la que se espera desa Ciudad y de la voluntad con que siempre ha servido y sirve á S. M.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXIII

Extracto de carta de Juan Vazquez al Corregidor de Segovia en 24 de Octubre de 1577.

Le da las gracias por el buen suceso que ha tenido el negocio del encabezamiento.

Lo del servicio extraordinario escriben el S.r Lic.do Contreras y Pedro Arias a esa ciudad lo que V. m. entendera por sus cartas á que me remito con solo añadir que pues esto del encabezam.to se concluirá con brevedad y se otorgará el contrato un dia de estos y luego será necesario que se otorgue el servicio extraordinario convendrá que V. m. de orden que se les responda que le otorguen como esa ciudad lo ha hecho siempre que con esto se acabará de echar el sello á lo que esa ciudad ha tenido que hacer en estas Cortes, lo cual guiará V. m. con la buena industria que ha encaminado lo demas.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXIV

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Segovia en 29 de Octubre de 1577.

El Sr. lic.[do] Contreras y p.° arias de herrera escrivieron a esa ciudad y a V. m. dandoles quenta como se tratana del servicio extrahordinario para que les embiase orden como es costumbre para que lo pudiesen otorgar en nombre desa ciudad y entonces scrivi yo a V. m. lo que sobre esto me ocurria como abra visto y aunque tengo por cierto que la respuesta y horden para esto vendra con brevedad todauia haviendose esta tarde otorgado en el rey.° la scriptura del contrato del dicho encabeçamiento me ha parescido avisar á V. m. dello con este correo para que con esta ocasion V. m. pueda dar mas priesa a la respuesta y embiarla con el para que no aya en ello dilacion por parte desa çiudad.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXV

Carta del Corregidor de Segovia á Su Magestad.

S. C. R. m.[t]

Esta ciudad da conmision a sus procuradores de cortes para que en lo del seruicio extraordinario agan lo que mas les paresciere convenir al seruicio de dios y de V. m.[t] y bien suyo y del Reyno que es en effetto ordenalles que otorguen, porque quando lo quieren ansi suelen usar deste termino, con esto se acaba lo que aqui habbia que hacer en el encabeçamiento y entrambos seruicios, en lo qual el tiempo de tres años que ha durado sabe dios el trabajo que he padescido para que se aya conseguido el effetto que se ha pretendido siempre con Recato y miedo de que no sucediese alguna nouedad de que a mis oydos no dejo de venir algun Rumor que por parecerme necesario segun el estado de las cosas pasallo en silentio y que no se entendiese en otras partes lo he disimulado, y todo lo que he trabajado lo doy por bien empleado por habber seruidose V. m.[t] y aunque hasta agora de seruicios de casi xx años no he Reportado otro premio mas que habber gastado lo poco que tenia y lo que mas siento con ningun acrescentamiento en mi persona, no lo habbiendo desmerecido por mi parte | no me puedo persuadir que han de quedar sin Remuneration mis seruicios de un Rey tan grande y tan grato que aun a los que no han seruido tanto como yo ha hecho muchas mercedes sino soy tan desgratiado como alonso de armenteros mi hermano que siruio en flandes hasta la muerte a V. m.[t] y agora habbiendoles tomado lo que tenian y desterradoles, a sus hijos huerfanos, descarriados se an venido a mi parte dellos, a que los sustente de mi pobreza. dios guarde a V. m.[t] que todo se Remediara, y acresciente sus estados y

Reynos como el de la iglesia catolica ha menester y yo desseo. de Segovia y de noviembre 4. de 1577.=S. C. R. m.t=D. V. C. R. m.t humilde sieruo=el licenciado diego de armenteros.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 20.

XXVI

Carta del Corregidor de Segovia al Secretario Juan Vazquez.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

Si por ventura los procuradores de cortes no se satisficieren de la Resolution que agora se embia y con ella no otorgaren mayormente por depender de su voto la obligation del Reyno y fuese necesaria mayor declaration y mas Resoluta Respuesta escriban que yo trabajare quanto pudiere que se embie y nuestro Señor etc.ª de Segovia 4 de noviembre despues de escrita la que va con esta 1577.=besa las manos a V. m. su seruidor=armenteros.

En papel suelto adjunto:=no pense embiar la carta de la ciudad con este correo y todavia va en este pliego para los Señores procuradores de cortes.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 20.

XXVII

Carta al parecer autógrafa del Corregidor de Segovia á Juan Vazquez.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

Esta noche a las doce Rescebi la de v. m. y despues de muchas prebentiones oy lunes se voto en el ayuntamiento que se Remitia a los procuradores de cortes para que ellos mirando el seruicio de dios y del Rey y el bien del Reyno y de la ciudad hiciesen lo que les paresciere que es en effetto que otorguen porque jamas expresamente les ordenan que otorguen sino no mas desto solos dos botos hubo que no otorgasen los demas que si, con esto se a acabado lo que aqui habbia que hacer y yo por Rematte escribo a su mag.t sobre mi particular y acrescentamiento a v. m.t suplico que embie a su m.t mi carta y me mande auisar si su ma.t la vio que en ello Rescebire mucha mrd. y como quien ha tratado destas cosas tiene v. m. obligation a quien es de hazello, la carta de la ciudad yra con el primero que aunque la he solicitado no creo que podra yr con este | no les quise descir que con Segovia se hacia mayor parte por que no se si dañara y nuestro Señor la muy illustre persona y estado de v. m. guarde y acresciente como desseo. de Segovia y de noviembre 4. 1577.=muy illustre Señor. besa las manos a v. m. su seruidor=el licenciado armenteros.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 20.

SEVILLA.

Sumario de los documentos.

I.—Fuentes de investigacion.—II.—El Corregidor D. Luis Davalos, en carta á S. M. de 11 de Enero de 1576, se conduele del rigor de los Oficiales de la Casa de Contratacion en la recaudacion de las rentas, cuando solo hacía seis dias que habia cumplido el plazo.—III.—Circular de Juan Vazquez al asistente de Sevilla en 15 de Mayo de 1576.—IV.—El Conde de Barajas D. Francisco Çapata de Cisneros, Asistente de Sevilla, comunica al Secretario Juan Vazquez, en 8 de Junio, sus gestiones, y le ruega reserve sus comunicaciones.—V.—A S. M. le escribe, en la misma fecha, haber aumentado el número de los Procuradores de Cortes y tales cual convenian al servicio de S. M.—VI.—En sesion del citado dia 8, en la posada del Conde de Barajas, se leyó una carta de los Procuradores Juan Nuñez y Andres de Barrera, y resulta de la discusion, que tenian Instruccion de la Ciudad sobre el otorgamiento del servicio ordinario y extraordinario.—VII.—Vazquez escribe al Conde, en 6 de Setiembre de 1576, acerca de la relacion de las yeguas que de Andalucía se sacaron á Castilla y de las sacas de trigo.

I

Fuentes de investigacion.

La investigacion ha dado escaso resultado respecto de la ciudad de Sevilla y su participacion en las Córtes de 1576. Las actas municipales existen en su archivo municipal, y aunque todas se hallan encuadernadas con una numeracion correlativa, resulta que faltan las del año 1575, y en los seis voluminosos libros que contienen las de 1576 y 1577 no encontró dato alguno D. Juan Muñoz, á quien confiamos este trabajo. El Archivo general de Simancas tan solo nos procuró los documentos que trasladamos á continuacion.

II

El Corregidor de Ecija á S. M. en 11 de Enero de 1576.

Dice que los oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla hauian enbiado a cobrar los mrs. que se debian del servicio postrero de fin de Dic.e siendo pasados solo seis dias despues que se cumplio el plazo. No encontraba bien que se apretase tanto a los arrendadores y creia que si se pasaba

adelante algunos se ausentarian por lo que escribia que buscaba prestado la cantidad que fuere menester para acabar de pagar antes que consentir que los arrendadores fuesen oprimidos y molestados. Dentro de ocho dias partiria sin falta el dinero y se quejaba de que los ofic.ª de la casa de la contratacion solo atendian a la cobranza de esta hacienda y no conserbaban para adelante a los arrendadores.=D. Luis Daualos.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

III

Circular de Juan Vazquez á los Corregidores en 15 de Mayo de 1576.

Por la carta de Su Mag.ᵈ con que yra esta entendera V. M. lo que es servido que se haga en lo que toca al servicio ordinario y estraordinario y rremitiendome a ella no tendre que añadir sino que en ninguna manera convendra que se entienda que V. m. tiene orden de su mag.ᵈ para ello y ns.ʳ la Ill.ᵉ persona y casa de V. m. Guarde y acres.ᵗᵉ como desea de madrid A 15 de Mayo de 1576.

Y puso Juan Vazquez de su mano lo que sigue, al asistente de Sevilla: Su Mag.ᵈ desea saber como esta el año por alla y si ha hecho daño el hauerse detenido el agua y si le haria dar algunas licencias para sacar algun trigo por el rio desa ciudad y donde vse podria hazer sin inconvyniente y asi sup.ᶜᵒ á V.ª S. me lo mande avisar con el primero a mi S.ª la condesa beso las m.ˢ a su S.ª muchas veces.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

IV

Carta autógrafa del Conde de Barajas á Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

«Mucha merçed me á hecho vra. merçed en su carta y de sauer por ella que vra. merçed queda con salud nos hemos holgado todos los desta casa como es razon, desela Dios á vra. merçed muchos años.

Señor por muy gran merçed tengo la que nuestro Señor me haze en que las cosas del serviçio de Su Mag.ᵗ que aqui se me an ofreçido tengan el suçeso que vra. merçed a visto ando con mucho cuidado y no porque entiendo que ay menester con esta jente lo que á suçedido entenderá vra. merçed por la de S. Mag.ᵗ y por el testimonio que le envio, lo que suplico á vra. merçed muy encareçidamente es que esos papeles se pongan donde vra. merçed manda estar los que quiere que no se sepa: nuestro Señor la muy illus-

tre persona de vra. merçed guarde y estado acresçiente como yo deseo: de Sevilla ocho de Junio de 1576.—besa las manos á vra. merçed su servidor= el Conde de barajas=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

V

Carta autógrafa del Conde de Barajas á Su Magestad.

S. C. R. M.[t]

«La de vra. Mag.[t] reçebi oy de cinco deste y é entendido por ella que vra. Mag.[t] avia visto la que escrevi á Garnica á dos deste y el traslado de la carta de los procuradores de Cortes desta çibdad y lo que despues aqui se ha hecho es auer procurado que los diputados de las Córtes fuesen mas de los que estaban nombrados y tales quales convenia al servicio de vtra. Mag.[t] siendo servido entenderá por el testimonio que va con esta, y siempre yre dando quenta de lo que se ofreciere como vra. Mag.[t] me lo manda y estare con muy gran cuidado deste negoçio: la carta para el Regente no se la é dado porque me remitieron el negoçio quedo advertido de tenerla hasta que sea menester darsela: nuestro Señor la S. C. R. persona de vra. Mag.[t] guarde y en mayores reynos y señorios acresçiente como los criados de vra. Mag.[t] deseamos: de Sevilla 8 de Junio de 76. Criado de vra. Mag.[t]=El Conde de Barajas=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

VI

Testimonio original de lo que pasó en la Comision que se tuvo en la posada del Conde de Barajas.

«En la muy noble y muy leal çiudad de Sevilla ocho dias del mes de Junio de mill é quinientos é setenta y seis años en la posada del Illustrisimo Señor Don Françisco Çapata de Cisneros, Conde de Barajas asistente en esta dicha çiudad y su tierra por Su Mag.[d] se juntaron con Su Señoria del dicho Señor Conde asistente los Señores Don Geronimo de Montalvo alguacil mayor, Hernando de Almansa, Diego Cauallero de Cabrera, Francisco Duarte, Pedro de Vergara mayor del alcaçar Don Hernando de Solis, Alonso de Anasco, Don Gonzalo de Saavedra, Diego de Almansa, Lope Çapata veintiquatros y Hernan perez, jurado diputados desta comision de las Cortes y dio fee Francisco Hernandez, portero que llamo para esta dicha Comision á todos los Señores diputados della que estan en Sevilla é auiendo sido leidas por mi el escrivano de Comisiones las comisiones de la çiudad y carta de los Señores Juan Nuñez y Andres de Barrera fue votado lo siguiente:

Don Geronimo de Montalvo dixo que los Señores Hernando de almansa é Francisco Duarte responden á esta carta diziendoles que la an resçebido y se á visto en la çiudad y en la comision y agradesçiendoles el cuidado que tienen de avisar á la çiudad de lo que alla passa é que assi lo continuen el tiempo que duraren las Cortes é asi mismo se les diga como la çiudad tiene mandado hazer quaderno de las cartas y las tiene juntas para ver el estado de las Cortes é que representen á Su Mag.t en persona y al Señor presidente y asistentes y no á otra persona lo contenido en la Comision representandole todas estas causas suplicandole lo mismo que la çiudad dize en la Comision guardando presisamente la ynstruçion que tienen de la çiudad sobre el otorgamiento del serviçio ordinario y extraordinario.

Hernando de Almansa dixo que es asi y que se escriba demas de aquello á estos Señores que á la Comision á paresçido que el Señor Luis ponçe les haga compañia en esto para que todos tres hagan mucha ynstançia asi con los Señores presidentes de las Cortes como con el Señor Garnica y los demas del Consejo de encabeçamiento que determinen las cosas que á suplicado el Señor Luis ponçe con brevedad sobre esto del encabeçamiento y que esto sea teniendo consideraçion á lo que la çiudad tiene nesçesidad de ser favoresçida en aquellas y en otras para llevar esta carga por ser qual ellos saben y que en esta conformidad se escriva al Señor Luis ponçe para que todos se junten á esto y esta carta escriuan los mismos que tiene dicho el Señor Don Geronimo.

Francisco Duarte es asi.

Don pedro de Villaçis quiere oyr.

Diego Cauallero de Cabrera dixo que atento que este negoçio es de mucha consideracion é ymportançia é para que mejor se açierte en el servir á Su Mag.t y al bien publico desta çiudad es en rremitirlo y devolverlo á la ciudad para que alli se trate y vea y provea lo que mas convenga y es en suplicar á Su Señoria del Conde mande que se llame á cabildo para el primer dia á todos los cavalleros rregidores que estuvieren en la çiudad con la pena que á Su Señoria le paresçiere.

Don Francisco Marmolejo como Hernando de almansa.

Pedro de Vergara asi y que lo que pasare la Comision se lleve al Cabildo para el primer dia é que se llame á Cabildo.

Don Hernando de Solis como Hernando de almansa.

Mayor del alcaçar asi.

Don Gonçalo de Saavedra asi.

Alonso de anasco asi.

Diego mexia como Diego Cavallero de Cabrera.

Diego de almansa como Hernando de almansa.

Lope Çapata asi.

Hernan perez asi.

Don pedro de villaçis quiso oyr es como pedro de Vergara.

Su Señoria del Conde es como Hernando de almansa y que se les escriva particularmente á estos Señores hagan la diligençia que el Señor Hernando de almansa dize en su voto é que esta sea de manera que solo Su Mag.^t y los Señores asistentes de las Cortes y el Señor Contador Garnica lo entiendan y no otra persona y que de ninguna manera se trate en las Cortes desta materia.

Hernando de almansa se enmienda asi.

Don Hernando de solis asi.

Mayor del alcaçar asi.

Don Geronimo de montalvo se enmienda asi.

Don Francisco marmolejo asi.

Diego de almansa asi.

Alonso de anasco asi.

Don Gonçalo de Saavedra asi.

Lope Çapata asi.

Hernan perez asi.

Passa el voto de Su Señoria del Conde asistente.

E yo el dicho escrivano de Comisiones por mandado de Su Señoria del dicho Señor Conde asistente dí el presente testimonio firmado de mi nombre é sinado con mi sino ques fecho en la dicha çiudad de Sevilla el dicho dia mes é año susodichos y en fee de ello lo escrivi é fiz aqui mio signo, sigue el signo, en testimonio de verdad—Diego de Toledo—escribano, su rúbrica.—Sin derechos, su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

VII

Carta del Conde de Barajas á Juan Vazquez en 6 de Setiembre de 1576.

Se acusa recibo de la relacion que le envio sobre las yeguas del Andalucia se sacaron á Castilla para la cria de mulas y vienen muy bien como lo son todas las que V. S. envia y asi creo que parecerá á estos Sres. que tratan de estas materias cuando las vean.

Este correo se despacha con la carta de S. M. p.ª V. S. en respuesta de la que V. S. ha escrito al Sr. Contador Garnica.

S. M. ha visto lo que V. S. me respondió por carta de 24 de Mayo á lo que escribi sobre algunas sacas de trigo que á S. M. le pedian por el rio de la ciudad y aunque alli dice V. S. lo que siente de la cosecha de este año y lo que en ello le parece me ha mandado S. M. que torne á escribir avise el precio que tiene en esa ciudad al presente si hay abundancia del y si seria perjuicio en que S. M. concediese alguna cantidad.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

SORIA.

Sumario de los documentos.

I.—Fuentes de investigacion.—II.—En sesion del Ayuntamiento de 17 de Diciembre de 1575, se echaron suertes, y salieron elegidos Procuradores de la Ciudad en Córtes, D. Juan Bravo de Saravia, Bernardino Morales y Gerónimo de Miranda.—III.—Este falleció, y se dió cuenta en sesion de 7 de Enero de 1576.—IV.—Real cédula dirigida al Corregidor de Soria, Alonso Rodriguez de San Isidro, en 1576, para que el Procurador que ha de nombrar la Ciudad otorgue el servicio que le pareciere, no obstante cualquier juramento y pleito homenaje que le hayan tomado.—V.—En otra Real cédula á la Ciudad se hace constar, que por haber tenido uno de los Procuradores diferencia con otro vecino sobre la eleccion, se echaron suertes acerca de quién de los dos debia tener dicha Procuracion, y conviniendo viniese con toda brevedad, rogaba se le alzase cualquier juramento y pleito homenaje, y estuviese con la libertad y voluntad que los demás Procuradores.—VI.—El Corregidor anunciaba al Secretario Juan Vazquez, en 27 de Mayo, que echadas suertes entre los dos que pretendian ser Procuradores de Córtes, tocó á Francisco Morales de Albornoz, á quien se dió poder, pero estaba enfermo.—VII.—En sesion del Ayuntamiento de 23 de Mayo, se leyó la Real cédula del 11, y se otorgó á Francisco Morales de Albornoz, en 25 del mismo mes, el poder necesario para desempeñar su cargo.—VIII.—En otra sesion del 25, promovió el Corregidor el alzamiento del juramento y pleito homenaje, y se aplazó la resolucion para el siguiente dia.—IX.—Reunidos con efecto el 26, la mayoría votó no acceder á lo mandado y suplicar de la Real cédula; y por sumaria de testigos se acreditó que el Procurador Francisco Morales de Albornoz estaba enfermo.—X.—El Corregidor, en 19 de Junio, escribe á Vazquez el escaso resultado de sus gestiones.—XI.—A S. M. le dió cuenta de todo en igual fecha.—XII.—En sesion de 13 de Junio, se leyó é insertó una Real cédula del 4, insistiendo en que se levantase á los Procuradores el juramento y pleito homenaje; y continuando el Ayuntamiento el 16, tampoco se pudo terminar y continuó el 19, acordando no acceder al segundo mandato, por el tercero que les dirigió el Corregidor.—XIII.—Participa éste á Vazquez, en 2 de Agosto, que Albornoz no puede ir á la Corte por hallarse muy enfermo.—XIV.—Vazquez anuncia al Corregidor, en 4 de Agosto, que la mayor parte del Reino otorga á S. M. el servicio ordinario, pero que la Ciudad debe resolver como se adhiere á este acuerdo, no estando presente más de un Procurador y no habiendo levantado el juramento y pleito homenaje.—XV.—En otra del 8, Vazquez le indica que conviene que el poder que la Ciudad otorgó á los Procuradores, se conceda á cada uno de ellos *in solidum*.—XVI.—El Corregidor, en 20 de Agosto, da cuenta á Vazquez de la resistencia del Concejo á conferir el poder, como se pretende.—XVII. En sesion del mismo se hace constar dicha resistencia.—XVIII.—Vazquez, en el 24,

insiste sobre la solucion propuesta.—XIX.—El Corregidor, en carta del 28, dice estar afrentado de ser tan poca gente con ellos, que no pueda movellos á cosa ninguna.—XX.—Soria acordó, en virtud de carta del Procurador D. Juan Bravo de Saravia, y sesiones del 27 y 28, escribir al Procurador Bravo para que avise de la voluntad del Reino y órden que se trata y tiene acerca del servicio ordinario.—XXI.—Vazquez dice al Corregidor, con fecha de 7 de Setiembre, que el Procurador Bravo y el Contador Garnica vuelven á escribir á la Ciudad.—XXII.—El Corregidor contesta el 12, que la Ciudad está resuelta á no otorgar los servicios, aunque todo el Reino lo conceda, mientras no estén encabezados en el precio que les convenga.—XXIII.—Vazquez, en 19 de Setiembre, añade, que el negocio se tenga suspenso, que no que se asiente en el libro de ayuntamientos mala respuesta.—XXIV.—El Corregidor participa á Vazquez, en 21 de Octubre, que á pesar de saberse que catorce Ciudades habian otorgado el servicio ordinario, Soria se negaba á hacer lo mismo.—XXV.—En 7 de Noviembre, Vazquez dice al Corregidor que S. M. há menester poco el voto de Soria para el servicio ordinario, pues se lo otorgó ya la mayor parte del Reino.

I

Fuentes de investigacion.

La investigacion respecto de la ciudad de Soria ha sido bastante afortunada, pues el archivo municipal ha proporcionado algunos documentos á pesar del estado en que se encuentra; pero el Archivo general de Simancas conserva antecedentes bastantes para poder apreciar la intervencion que los Procuradores de dicha Ciudad tuvieron en las Córtes de 1576.

II

Sesion del Ayuntamiento de Soria en 17 de Diciembre de 1575.

Presentaronse nombrados por los linages para procuradores á Córtes los Señores D. Juan Bravo de Saravia, D. Bernardino Morales de Albornoz y D. Gerónimo de Miranda que pertenecian á los siguientes linages:

D. Juan Bravo de Saravia al linage de D. Martin Salvador de la cuadrilla hondonera, D. Bernardino Morales de Albornoz del linage de los Morales de la cuadrilla hondonera y D. Gerónimo de Miranda del linage de los chancilleres tercio de Juan de Vera.

A continuacion se leen varios párrafos que se trasladan literalmente referentes á las suertes de los procuradores:

«E luego los dichos digeron que pedian y suplicaban á los dichos Señores del dicho ayuntamiento y si es necesario les requieren echen las suertes que es costumbre echarse en esta ciudad y los dos que salieren del cántaro vayan por tales procuradores de Córtes por esta ciudad.

E luego los dichos Señores mandaron hacer é se hicieron tres suertes de pergamino de un igual y en cada una de ellas se puso un nombre que en la una de ellas decia Bernardino Morales y en la otra D. Juan Bravo de Saravia y en la otra Gerónimo de Miranda.»

«E luego en presencia de los dichos señores y de las dichas partes se metió cada una de las dichas suertes en una poca de cera amarilla y se metieron en un cántaro que en el no habia otra cosa.»

«E luego mandaron llevar un muchacho de poca edad que se llama Juan Perez hijo de Miguel Perez, portero del dicho Ayuntamiento el cual metió la mano en el dicho cantaro y sacó una suerte la qual vista por los dichos señores é por las dichas partes e en presencia de nos los dichos escribanos decia D. Juan Bravo de Saravia.»

«E luego en presencia de los dichos señores e de las dichas partes el dicho muchacho metió la mano en el dicho cantaro sacó una suerte que decia Bernardino Morales.»

«E luego en presencia de los dichos señores e de las dichas partes se sacó en otra suerte postrera que decia Gerónimo de Miranda e se quebró dicho cantaro.»

Archivo municipal de Soria.—Libro de actas de 1575.

III

Sesion de 7 de Enero de 1576.

Se da cuenta de haber fallecido D. Gerónimo de Miranda candidato de Procurador de Córtes por el linage de los chancilleres tercio de Juan de Vera y que quedó fuera por no caberle la suerte de procurador.

Archivo municipal de Soria.—Libro de actas de 1576.

IV

Minuta de carta de S. M. al Corregidor de Soria en 1576.

✠

Ya sabeis como esa çiudad embio sus Procuradores de cortes a las que de presente celebramos en esta villa de Madrid y que por hauer tenido el vno dellos defirençia con otro vecino dessa çiudad sobre la election fue neçesario que se tornase echar suertes entrellos sobre qual de los dos le ha de caber la dicha procuraçion y porque combiene que venga con toda breuedad y como quiera que el poder que esta çibdad les dio y presentaron es bas-

tante para todo lo que se tractara en ellas y para nos otorgar el seruiçio que nos pareçiere les tomo esa çiudad juramento y pleyto omenaje que no otorgarian cosa alguna sin comunicarselo primero, siendo esto contra el poder que dieron y liuertad que los dichos Procuradores deuen tener para nos seruir y occasion de dilacçion screuimos a esa çiudad que luego mande al Procurador que ha de venir que venga a hallarse con su compañero a las dichas cortes y les hordene que sin embargo de qualquier juramento y pleyto omenaje que les ayan tomado çerca de lo susodicho nos otorguen el seruiçio que les pareciere neçesario como lo haran las demas çiudades destos Reynos— encargamos y mandamos os que luego que esta reçibais deis mi carta al ayuntamiento y tracteis con el de manera que hagan lo que por ella les enbio a mandar pues es justo poniendo en ello el cuidado y diligençia que combiene y dellos se espera y con este correo que va a solo esto nos enbiareis el recaudo neçesario.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 15.

V

Real Cédula á la ciudad de Soria en 1576.

Concejo &.ª bien sabeis como por mi mandado embiastes ante mi vuestros procuradores de cortes a las que de presente celebramos en esta villa de madrid y que por hauer tenido el vno dellos con otro vezino desa çiudad diferençia sobre la election fue neçesario que se tornasen a echar suertes entrellos sobre a qual de los dos a de caber la dicha procuraçion y porque combiene que venga con toda breuedad y pareçe que tomastes juramento y pleyto omenaje a los dichos procuradores que no otorgasen cosa alguna sin comunicaroslo primero lo qual es contra la liuertad que los dichos procuradores deuen tener para hazer lo que vieren que combiene a nuestro seruiçio y al bien destos Reynos y ocasion de dilaçion en las dichas cortes que combiene mucho obiar y aunque pudieramos justamente dexar de admitir los dichos vuestros procuradores por no traer en effecto poder vastante para las dichas cortes pues por el dicho juramento y pleyto omenaje se limita y Reboca el que les distes todauia os hauemos querido auisar para que luego que esta reçibais mandeis al procurador que ha de venir que venga a hallarse con su compañero en las dichas cortes alçandoles qualquier juramento y pleyto omenaje que çerca desto les ayays tomado y mandandoles que sin embargo del agan lo que vieren a nuestro seruicio y bien destos Reynos con la libertad y voluntad que los demas procuradores dellos lo haran como de vosotros confio. de.....

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 15.

VI

Carta original del Corregidor de Soria al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Muy Illustre Señor.

«Las de Su Mag.t de los onze del presente reçebi con la de Vra. merçed de los quince martes en la noche veinte y dos y luego se puso por obra lo que Su Mag.t por ellas mandava que era, en la una que se echasen las suertes entre los dos que pretendian ser procuradores de Cortes y se le diese poder al que le cupiese, hiçose y tocole á Francisco Morales de Albornoz Regidor desta çiudad y dioselc poder por ella como se le tenia dado el qual esta malo de manera que no puede yr, como pareçe por la ynformaçion que va con esta signada de Alonso Ramirez Scrivano del Ayuntam.to y es verdad que yo le é visto y esta aun mas malo que pareçe por la ynformaçion ynvida para que Su Magestad mande en ello lo que sea su serviçio: con la mesma venia otra de Su Mag.t para esta çiudad por la qual le mandaba lo mismo y que alçase el pleito omenaje á los procuradores y en la mia á mi hiçiese diligençia en ello y con ser toda la que yo pude surtio de tan poco efeto como Vra. merçed vera por una copia signada de Alonso Nuñez, otro Scrivano del dicho Ayuntamiento de lo que paso en tres que sobre ello se hiçieron diferi la determinaçion el viernes para el sabado entendiendo seria posible mudasen los Regidores y ombres que entran en este Ayuntamiento de pareçer, lo qual todo no aprovecho de nada como pareçera por la dicha copia; no los consenti votar todos juntos de conformidad por un papel que les traya ordenado un letrado Asesor de la Çiudad pareçiendome que votando en particular cada uno no se arroxarian tanto como en efeto lo hiçieron y variaron en sus votos, como pareçe por ellos, su fin y paradero es deçir que pagando esta çiudad alcavala de diez uno que no puede otorgar serviçio ordinario ni extraordinario con todo esto me pareçe que si Su Mag.d se lo torna á mandar segunda vez seria posible lo hiçiesen y no lo afirmo por que de jente tan de sierra no ay que fiar en apariençias, la copia del voto que trayan por escripto ynbio tambien para que se entienda no se erro en haçellos votar de por si á cada uno y si Su Mag.t fuere servido bolber á mandarles segunda vez alçen el dicho pleito omenaje aviseme Vra. merçed si no lo hiçiesen si seria de yneonviniente vsar con ellos algun rigor porque en esto y en todo lo demas querria andar tan alentado en el serviçio de Su Mag.t que á mi causa no se herrase en nada como es raçon: por la otra mandava Su Mag.t se recoxiese en una persona sigura el dinero que viniese á esta çiudad de su tierra y partido del serviçio ordinario y extraordinario para á su tiempo haçer dello lo que me mandase, esto estava ya proveido porque abia ya començado á venir alguno, el qual y lo demas que viniere de aqui adelante

esta en poder del depositario general para como dicho es haçer dello lo que Su Mag.[t] mandare: este correo no va á otra cosa, Vra. merçed le puede mandar bolber luego ó esperar como mas convenga: nuestro Señor la muy illustre persona y casa de Vra. merçed guarde y acreçiente como dessea: de Soria 27 de Mayo de 1576. Besa las manos á Vra. merçed su servidor=Alonso Rodriguez de Santisidro=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

VII

Sesion del Ayuntamiento de 23 de Mayo de 1576.

En esta sesion se leyó la siguiente Real cédula:

El Rey.

«Conçejo justiçia Regidores caualleros escuderos ofiçiales y hombres buenos de la noble çibdad de Soria bien sabeis como por mi mandado embiastes ante mi vuestros procuradores de Cortes á las que de presente çelebramos en esta villa de Madrid y que por aver tenido el uno dellos con otro veçino de la çibdad diferençia sobre la heleçion fue neçesario que se tornasen á echar suertes entre ellos sobre á qual de los dichos ha de caber la dicha procuraçion y porque conviene que venga con toda brevedad y pareçe que tomastes juramento y pleyto omenaje á los dichos procuradores que no otorgasen cosa alguna sin comunicaroslo primero, lo qual es contra la libertad que los dichos procuradores deben tener para haçer y otorgar lo que vieren que conviene á nuestro serviçio y al bien destos Reynos y ocasion de dilaçion en las dichas Cortes que conviene mucho obiar y aunque pudieramos justamente dejar de admitir los dichos vuestros procuradores por no traer en efeto poder bastante para las dichas cortes, pues por el dicho juramento y pleito omenaje se limita y rrevoca el que les distes, todavia hos avemos querido avisar para que luego que esta rreçibays mandeys al procurador que á de venir que venga hallarse con su compañero á las dichas Cortes alzandoles qualquier juramento y pleyto omenaje que çerca desto les hayays tomado y mandandoles que sin embargo del hagan lo que vieren que conviene á nuestro serviçio y bien destos reynos con la libertad y voluntad que los demas procuradores dellos lo haran como de vosotros confio: de madrid á honze de mayo de mill é quinientos y setenta y seis años=Yo el rrey= por mandado de Su Magestad—Juan Vazquez.

En el ayuntamiento de la çibdad de Soria á veinte y tres dias del mes de mayo de mill y quinientos y setenta y seis años estando juntos los Illustres Señores Cavalleros Concejo Justiçia y Regidores de la dicha çibdad dentro de la Sala de las casas de su Ayuntamiento segun que lo han de costum-

bre é presentes los Señores Alonso Rodriguez de Santisidro Corregidor y beltran de Ribera é alonso de rrio el menor y el liçençiado morales Regidores alonso de albiz por el estado de los caballeros é Françisco de Neyla fiel de la tierra de la dicha çibdad y en presençia de mi alonso nunez, scrivano del ayuntamiento é numero de la dicha çibdad el dicho Señor Corregidor mostro é mando leer en el dicho ayuntamiento una carta é çedula de Su Mag.t por la qual les manda alzen el pleyto omenaje á sus procuradores de Cortes la qual vista el dicho Señor Corregidor dixo que ya les es notorio la brevedad y neçesidad que ay de que se haga lo que Su Magestat manda é que ansi lo hagan é probean luego, los dichos Señores dixeron que hellos lo veran y consideraran é que los Regidores la mayor parte estan ausentes en la tierra desta çibdad y que ansi piden á su merçed los mande llamar para que juntos vean lo que mas convenga al serviçio de Su Mag.t é bien desta çibdad é provinçia, el dicho Señor Corregidor mando dar su mandamiento para que se junten y vengan á esta çibdad mañana jueves en la tarde con pena de çien mill mrs. para la camara de Su Magestat.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos los Cavalleros Concejo justiçia é Regidores de la çibdad de Soria estando como estamos dentro de la sala de las casas de nuestro ayuntamiento segun que lo havemos de huso y de costumbre de nos juntar y estando presentes nosotros alonso Rodriguez de Santisidro Corregidor en la dicha çibdad é su tierra y beltran de Ribera é alonso de Rio el menor, é antonio beltran é alonso de vallejo y el liçençiado morales é alonso de miranda y antonio Gonçalez é Diego Ruiz Regidores de la dicha çibdad é alonso de albiz é Diego de barrionuevo por el estado de los caballeros é Françisco de Neyla fiel de la tierra de la dicha çibdad é Pedro de Soria procurador general de la tierra de la dicha çibdad por nosotros mismos y en vez y en nombre desta dicha çibdad é su tierra é provinçia deçimos que por quanto esta çibdad dio su poder cumplido para asistir á las Cortes que Su Magestat çelebra en la villa de madrid este presente año á los Señores Don Juan bravo de Sarabia y Françisco morales de albornoz como mas largamente por el pareçe que se otorgo ante los Scriuanos de nuestro ayuntamiento, é á causa que Geronimo de miranda difunto pretendio quel dicho poder que se le dio al dicho Francisco morales de albornoz Regidor no se debia de dar antes habia de entrar en suertes con el y se auia de dar al que le cupiese sobre lo qual se litigo en el Consejo Real de Su Mag.t y se sentençio en vista y rrevista de que se echasen suertes entre los dichos Francisco Morales de albornoz é Geronimo de Miranda é salio al dicho negoçio el dotor miranda su hijo diçiendo ser el nombrado y sido rrogado en la dicha procuraçion por muerte del dicho su padre y por los Señores del Consejo de Su Mag.t por su real provision se mando que se echasen las dichas suertes entre los dichos Françisco morales de albornoz é dotor miranda é que al que saliese se le diese el poder en cumplimiento de lo qual se echaron las dichas suertes é salio por procurador de Cortes el di-

cho Françisco de albornoz como todo pareçe por los autos que pasaron ante Scrivanos á que nos rreferimos, por ende haçiendo é cumpliendo lo que por Su Mag.t nos hes mandado rratificando é aprobando el poder que antes esta dado al dicho Françisco morales de albornoz agora en la mejor via forma y manera que podemos damos é otorgamos el dicho poder al dicho Françisco morales de albornoz para que junctamente con el dicho Don Juan bravo de Sarabia danvos juntamente puedan husar é husen del dicho ofiçio é husen del dicho poder segun y de la manera que se lo tienen dado é se obligaban é obligaron los bienes propios é rrentas de la dicha çibdad é su tierra é provinçia destar é pasar por el dicho poder é lo otorgamos ante los scrivanos de nuestro ayuntamiento de yuso escripto é lo firmamos de nuestros nombres fecha é otorgada en la dicha çiudad en nuestro ayuntamiento á veinte é cinco dias del mes de mayo de mill é quinientos é setenta y seis años siendo presentes por testigos miguel perez é gaspar de gaona é pedro martinez veçinos de Soria el dicho liçençiado morales é alonso de miranda Regidores dixeron que hellos dan el dicho poder de nuevo en virtud de la çedula de Su Mag.t no embargante que antes lo tenian contradicho: alonso Rodriguez de Santisidro, beltran de Ribera, alonso de Rio, alonso de Vallejo, alonso de miranda, antonio beltran, Diego Ruiz de Ledesma, el liçençiado Morales, antonio Gonçalez, Diego de barrionuevo, alonso Dalviz, Francisco de neyla, Pedro de Soria.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

VIII

Sesion del Ayuntamiento de 25 de Mayo de 1576.

En el ayuntamiento de la çibdad de Soria á veinte é çinco dias del mes de mayo de mill é quinientos y setenta y seis años estando juntos los Illustres Señores cavalleros Concejo justiçia y Regidores de la dicha çibdad dentro de la sala de la casa de su ayuntamiento segun que lo an de costumbre y presentes los Señores alonso Rodriguez de Santisidro corregidor en la dicha çibdad é beltran de Ribera é alonso de Rio el menor é antonio beltran é alonso de Vallejo el liçençiado morales é alonso de miranda é antonio Gonçalez é Diego Ruiz de Ledesma Regidores de la dicha çibdad é alonso de albiz é Diego de barrionuevo por el estado de los cavalleros é Françisco de neyla fiel de la tierra de la dicha çibdad é Pedro de Soria procurador general de la tierra de la dicha çibdad y en presençia de mi alonso nuñez Scrivano del ayuntamiento é numero de la dicha çibdad el dicho Señor corregidor dixo á los dichos Señores que ya saben que se an juntado para tratar é determinar é hazer lo que Su Mag.t manda por su real çedula de que se alze el pleyto omenaje á los procuradores de cortes é pues los procuradores

que estan nombrados son tales personas quales convienen que en nombre de Su Mag.t les manda que luego alzen el dicho pleyto omenaje para que los dichos procuradores queden libres para tratar é hazer lo que convenga al serviçio de Dios y de Su Mag.t y que ansi les rruega y encarga lo determinen luego por que no haya dilaçion, los dichos Señores dixeron que piden y suplican al dicho Señor Corregidor les de liçençia para que traten y confieran este negoçio asta mañana a las ocho é que vendran é se rresolveran, el dicho Señor corregidor dixo que visto que los dichos Señores no estan rresueltos é al serviçio de Su Mag.t conviene dilatallo que les daba é dio liçençia asta mañana á las ocho é les manda que para la dicha hora vengan al ayuntamiento sopena de mill ducados para la Camara de Su Mag.t

El dicho Señor Corregidor dixo que atento que Françisco morales de albornoz esta nombrado por procurador de Cortes é tiene poder que mandaba é mando que se le notifique que de aqui al lunes en todo el dia parta á la villa de madrid asistir á las dichas Cortes con pena de mill ducados para la Camara de Su Magestat.—E despues de lo susodicho este dicho dia, yo el dicho scrivano notifique el dicho auto al dicho Françisco morales de albornoz el qual dixo que el vino enfermo de la corte de Su Mag.t y lo esta en la cama de tal manera que no esta para partir con esa brevedad é que para que conste á su merçed le suplica rreçiba ynformaçion de los medicos que de su parte el esta con toda voluntad de servir á Su Mag.t é yr á entender en el dicho ofiçio de procurador de Cortes: testigos Françisco de Ledesma, é alonso Rodriguez veçinos de Soria, paso antemi alonso nuñez.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

IX

Sesion de 26 de Mayo de 1576.

En el ayuntamiento de la çibdad de Soria á veinte y seis dias del mes de mayo de mill é quinientos y setenta y seis años estando juntos los Illustres Señores Caballeros Concejo justicia y Regidores de la dicha çibdad dentro de la sala de la casa de su ayuntamiento segun que lo han de costumbre y presentes los Señores alonso Rodriguez de Santisidro corregidor é beltran de Ribera é alonso de Rio el menor é antonio beltran é alonso de vallejo y el liçençiado morales é alonso de miranda é antonio gonzalez é Diego Ruiz de Ledesma Regidores é alonso Dalbiz é Diego de Barrionuevo por el estado de los caballeros é Francisco de Neyla fiel de la tierra de la dicha çiudad y en presencia de mi alonso Nuñez Scrivano del ayuntamiento é numero de Soria el dicho Señor corregidor dixo á los dichos Señores que ya saben como estan juntos para tratar é conferir çerca de lo que Su Mag.t manda que alzen el pleyto omenaje á sus procuradores de Cortes é que pues lo estan les man-

da que luego cumplan é guarden la dicha çedula de Su Mag.t é alzen el dicho pleyto omenaje para que los dichos procuradores esten libres é agan aquello que conviene al serviçio de Dios y de Su Mag.t é bien é procomun destos reynos è que si lo hizieren haran lo que deben y son obligados á Su Rey é Señor natural que se lo manda, donde no probeera en el caso lo que conviniere á su servicio é que se aga luego é que se buelba á leer la çedula de Su Mag.t é carta quescribe Don Juan bravo de Sarabia procurador de Cortes é luego se tornó á ler la dicha çedula y carta y el dicho Señor corregidor dixo que todavia de parte de Su Mag.t les encarga é manda é de la suya les pide por merçed á los dichos Señores que estan presentes alzen el dicho pleyto omenaje á sus procuradores como Su Mag.t lo manda por que de hazerllo haran lo que deben é son obligados hazer y esta çibdad lo á hecho siempre pues en ello no se les pide más de que los procuradores tengan libertad para tratar las cosas que convengan al serviçio de Dios nuestro Señor y de Su Mag.t é bien destos reynos é no alzandoselo no son procuradores ni tienen poder para hazer nada ni tienen para que asistir á las dichas Cortes é de hazer lo contrario Su Magestat es desservido y desobligado de hazer merced á esta çibdad é ninguna cosa de lo que se le suplicare en general é particular é solo sirve destremarse é ser singular en todas las cosas que se ofrezen en serviçio de Su Mag.t é que para ello les manda que cada uno particular é distintamente diga su voto con las rraçones que tiene para ello para que todo se embie á Su Mag.t

El Señor beltran de Ribera Regidor dixo que despues que la cédula de Su Magestat se á leydo en este Ayuntamiento el no ha tenido tiempo para poder comunicar con personas del dicho ayuntamiento por auer estado malo lo que conviene hazer çerca de lo que Su Mag.t manda que este bien á su serviçio é bien de la republica é que ansi suplica al Señor Corregidor Su merçed le de termino de oy por todo el dia para que pueda comunicar este negoçio como dicho tiene para que con mas acuerdo pueda dar su pareçer é voto en ello é que pasando adelante el tratarse en este ayuntamiento de lo susodicho é diçiendo su parezer é voto los questan presentes si le pareçiere que alguno de bajo de buen parezer dijere cosa que convenga se arrimara á el, el Señor Corregidor dixo que atento que le consta que el Señor beltran de Ribera esta bueno y se ha hallado presente en los tres ayuntamientos é estubieron juntos é tienen su parezer de acuerdo escripto de su acesor é no conviene al serviçio de Su Mag.t sino que voten por su parte cada uno de por si para que Su Magestad vea é sepa los votos de cada uno particularmente que le manda que vote primero como mas antiguo y lo cumpla sopena de mill ducados para la Camara de Su Mag.t é luego el dicho beltran de Ribera Regidor dixo que atento que el dicho Señor Corregidor le manda é oprime á que de su parezer é voto sin mas aquerdo que teniendolo tan poco considerado le pareze que atento que esta çibdad tiene de costumbre de tiempo inmemorial á esta parte de tomar pleyto omenaje á sus procura-

dores como lo á hecho á los que de presente tiene nombrados que se suplique á Su Mag.^t sea servido de mandar agora no se aga nobedad de alzarse por que tiene entendido que esto es lo que conviene mas al serviçio de Dios nuestro Señor é de Su Mag.^t é al bien desta çibdad é tierra é provinçia, é que quando Su Mag.^t fuere servido de mandar otra cosa el estara por lo que fuere servido é mandare atento que lo que dicho tiene es lo que mas conbiene.

El Señor alonso de Rio Regidor dixo que su voto es el mismo que da el Señor beltran de Ribera Regidor.

El Señor antonio beltran Regidor dixo que la çibdad otorgo el poder á sus procuradores conforme á la ynstruçion é combocatoria de Su Mag.^t y el pleyto omenaje que se le rrecibio fue el que conforme á la constumbre antigua é ynmemorial hazen los procuradores de cortes de no otorgar cosa sin se lo comunicar é con su voluntad é atenta la esterilidad desta çibdad é su tierra é probinçia é la neçesidad nuevamente causada con el pagar de diez uno alcavala é los lugares encabeçados el creçimiento tan subido é aver çesado los tratos é comerçios della conviene al serviçio de Su Mag.^t que la dicha çibdad sea avisada de las cosas en que Su Mag.^t quiere ser servido é de las que el reyno le á de suplicar para que con la voluntad é fidelidad que siempre esta çibdad ha tenido é tiene á su real serviçio se adelante é anime á servillc é ansi suplica á Su Mag.^t humillmente se sirva é tenga por bien de mandar que uno de los dichos procuradores venga á les dar notiçia dello como lo suelen hazer con menos ocasion para que por todas las vias posibles Su Mag.^t sea servido y esta çibdad é provinçia reçiba las merçedes que espera é ha rreçebido otras vezes de tan catolico y generoso prinçipe é atento lo suso dicho es su voto é parezer que se suplique de la dicha çedula.

El Señor alonso de Vallejo Regidor dixo lo mismo que el Señor antonio beltran.

El Señor liçençiado morales Regidor dixo que de veinte y çinco años á esta parte é mas que ha que entra en este ayuntamiento ansi por caballero de ayuntamiento por su linaje é al presente como Regidor siempre ha visto que los procuradores se les ha tomado pleyto omenaje como á los presentes y esta costumbre ynmemorial se ha tenido siempre é ansi lo hizo el siendo procurador en las Cortes de Cordoba é aora ha visto por la carta de Don Juan bravo procuradores desta çibdad que los procuradores que asisten por el reyno tienen liçençia de avisar é dar notiçia á sus çibdades de lo que en el reyno se trata é por ella dize estan nombrados Comisarios por el reyno para suplicar á Su Mag.^t que de á estos reynos el encabeçamiento con la comodidad posible é como cada provinçia lo pueda llevar conforme á su probeza é posibilidad é ansi asta que tenga esta çibdad aviso del dicho Don Juan bravo é del procurador su compañero que se á rresuelto é que determinaçion se ha tomado sobre el dicho encabeçamiento que hablando con el acatamiento é humilldad que debe suplica de la dicha cedula de Su Mag.^t

hasta que se vea el dicho aviso é si otra cosa Su Mag.t mandare hara lo que fuere serviçio de dios é suyo é bien desta provinçia.

El Señor alonso de miranda Regidor dixo que su voto y parezer es el que dio el Señor liçençiado morales Regidor.

El Señor antonio Gonçalez Regidor dixo que su voto y parezer es el mesmo que da el Señor liçençiado morales Regidor.

El Señor Diego Ruiz de Ledesma Regidor dixo lo mismo que el Señor liçençiado morales.

El Señor alonso de albiz por el estado de los caballeros dixo lo mesmo que el Señor liçençiado morales.

El Señor Diego de barnuevo por el estado de los caballeros dixo lo mismo que el Señor beltran de Ribera.

El Señor Françisco de neyla fiel de la tierra dixo lo mismo que el Señor antonio beltran Regidor.

El dicho Señor Corregidor dixo que vistos los votos de los dichos Señores mandaba é mando á mi el dicho Scrivano saque un traslado signado de todos ellos para los ymbiar á Su Magestad para que provea lo que mas convenga á su serviçio.=Los dichos Señores otorgaron carta á Su Mag.t en rrespuesta de la que ymbio á esta çibdad: alonso Rodriguez de Santisidro, beltran de Ribera; paso antemi alonso nuñez.=Yo alonso nuñez Scrivano del ayuntamiento é numero de Soria fuy presente á los dichos autos y de mandamiento del dicho Señor Corregidor lo fize escrevir en estas siete ojas de papel con esta en que va mi signo, en testimonio de verdad: hay un signo. alonso nuñez, su rúbrica.=Sin derechos, su rúbrica.»

Copia del testimonio original de la enfermedad de Francisco morales de albornoz, Regidor de Soria.

«En la çiudad de Soria á veinte y seis dias del mes de mayo de mill y quinientos y setenta y seis años antel Illustre Señor alonso Rodriguez de Santisidro Corregidor en la dicha çiudad y su tierra por Su Mag.t y en presençia de mi alonso Ramirez Scrivano de la Magestad real é del ayuntamiento y numero de Soria pedro de Santa cruz en nombre de Françisco morales de albornoz veçino y Regidor desta çiudad presento la petiçion siguiente:

Illustre Señor. Pedro de Santa cruz en nombre de Françisco Morales de Albornoz veçino é Regidor desta çiudad ante Vra. merçed parezco é digo que á mi parte combiene dar ynformaçion de como el dicho mi parte esta malo en la cama muchos dias á y que no se puede lebantar della asta que sea curado pido á Vra. merçed la mande rreçebir é rreçebida me la mande dar sinada en publica forma ynterpuniendo en ella su auturidad y decreto judiçial para que conste á Su Mag.t é Señores de su muy Alto Consejo de su ympedimiento y enfermedad y de como asta que sea curado della no puede salir de su casa y para ello &.a Françisco Morales de Albornoz.

E ansi presentada é leyda el dicho Señor Corregidor la obo por presentada é mando que de la ynformaçion que dize la qual se le de signada como lo pide y otro tal traslado á su merçed para lo ymbiar ante Su Mag.t testigos miguel muñoz é Juan de Frias veçinos de Soria passo ante mi Alonso Ramirez.

E luego para la dicha ynformaçion se tomo é rrescibio juramento en forma de derecho del liçençiado Borjavaz medico veçino de la dicha çiudad el qual juro en forma de derecho é dixo ser de hedad de quarenta años poco mas ó menos y siendo preguntado al thenor del dicho pedimiento dixo que este testigo á besitado y bisita al dicho Françisco morales de albornoz veçino y Regidor desta çiudad el qual esta en la cama con callentura continua y enfermedad de que si se pusiese en camino dello podria suçeder muerte é que asi este testigo le á dado por parezer que no se ponga en camino y cure por que si lo hiziese le pareze le podria venir el daño que tiene dicho y que esta es la verdad y firmolo de su nombre testigos Diego de Sant Juan y Juan de Almarza veçinos de Soria. El liçençiado Borjavaz.

E luego para la dicha ynformaçion se tomo e rreçibio juramento en forma de derecho del liçençiado Alonso Soria medico veçino desta çiudad el qual juro y abiendo jurado dixo que este testigo como medico á visto é bisitado al dicho Francisco morales de albornoz veçino é Regidor desta çiudad muchas vezes el qual á estado y esta con calentura continua é muy flaco é que si se pusiese en camino como agora esta este testigo cre y tiene por çierto que se moriria dello y le á consejado este testigo que se este quedo é se cure é no se ponga en camino por el dicho peligro y dixo ser de hedad de sesenta é çinco años é firmolo de su nombre, testigos Juan Çapata é Juan de Almarça veçinos de Soria. El liçençiado Soria.

E luego para la dicha ynformaçion se tomo y rrecibio juramento en forma de derecho del liçençiado Diego de paredes çerujano veçino desta çiudad el qual juro en forma de derecho é siendo preguntado al tenor del dicho pedimiento dixo ques de hedad de treinta é siete años poco mas ó menos é queste testigo á visto y visitado al dicho Françisco morales de albornoz el qual tiene calentura continua por lo qual no esta para se poner en camino y si se pusiese le podria ser causa de muerte é questa es la verdad y lo firmo de su nombre, testigos Juan de Almarça y Juan morales, veçinos de Soria. Diego de Paredes, paso ante mi Alonso Ramirez.

E yo Alonso Ramirez Scrivano de la Mag.t Real é del ayuntamiento é numero de Soria fuy presente é fize mi signo: en testimonio de verdad, hay un signo. Alonso Ramirez, su rúbrica.=Alonso Rodriguez de Santisidro, su rúbrica.=Sin derechos, rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

X

Carta original del Corregidor de Soria al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

«Por la de Su Mag.d y el tanto de lo que se á hecho en esta çiudad que va con esta vera vra. merçed el poco hefeto que en esta su çiudad se á hecho para que alçase el pleito omenaje á sus procuradores, aunque en ello se á hecho toda la diligençia posible rresto de aber estado yo en la cama á mas de veinte dias y asi lo quedo agora y á esta causa van las cartas de mano agena: olvidoseme scrivir en la de Su Mag.t como Françisco morales de albornoz procurador de Cortes desta çiudad aun no tiene salud para yr á ellas en teniendola yo le are que vaya aunque segun el poder questa çiudad les tiene dado el questa alla podria Su Mag.d mandar venir en pago de su rrebeldia pues como vra. merçed mejor sabe no teniendo poder no tiene para que asistir en las Cortes quiça por este camino vendrian los Regidores á lo bueno, y con esto guarde y acreziente nuestro Señor la muy illustre persona de vra. merçed como yo deseo: en Soria 19 de junio 1576. Y como el despacho no es tan bueno no despacho este correo á toda diligençia y aca di tantas largas por ver si podria mudallos, pero no fue posible. Besa las manos á vra. merçed su servidor=Alonso Rodriguez de Santisidro=su rubrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XI

Carta original del Corregidor de Soria á Su Magestad.

C. R. M.t

«La de Vra. Mag.t rreçevi que hera de los quatro del presente con otra para esta çiudad en la qual Vra. Mag.t le mandaua alçasen el pleyto omenaje á los procuradores de Cortes, yo hiçe toda la deligençia que mi salud me dio lugar porque no la tenia quando la rreçebi aprovecho tanpoco quanto Vra. Mag.t sera servido mandar ver por lo que se hiço que va con esta, y visto que no les alçaban el pleyto omenaje no trate de que diesen poder *insolidum* al procurador que alla esta porque me pareçe no es necesario ni tampoco creo lo hiçieran entiendo les haçe rreparar en estas cosas el serviçio hordinario y extraordinario de Vra. Mag.t siempre en las Cortes por que diçen no lo podra pagar esta tierra, y aunque en sus pareçeres y votos algunos dellos se rremiten á que quando se tratare del dicho serviçio hordinario

y extraordinario aran lo que convenga al serviçio de Vra. Mag.t como dicho tengo, no creo lo aran y por tener esta duda no les propuse se le alçasen para otorgallo sin horden de Vra. Mag.t por que con ella tendra la autoridad que conviene. La causa de no otorgar el serviçio ordinario como dicho tengo entiendo es no estar encabeçada esta çiudad; en lo que toca á sus alcavalas, doy en esta tan larga quenta de todo porque Vra. Mag.t desde luego sea servido mandar se aga lo que mas convenga á su real serviçio por estar sin salud, como tengo dicho, escribo esta de mano agena: nuestro Señor la C. y real persona de vra. Mag.t muchos años guarde con aumento de otros mayores estados como los criados de vra. Magestad deseamos: en Soria 19 de Junio 1576. C. R. Mag.t Besa los reales pies de Vra. Mag.t su menor criado y Vasallo=Alonso Rodriguez de Santisidro=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XII

Sesiones del Ayuntamiento de 13, 16 y 19 de Junio de 1576.

«En el ayuntamiento de la çibdad de Soria á treçe dias del mes de junio de mill y quinientos y setenta y seis años estando juntos los Illustres Señores caballeros y Concejo justiçia y Regidores de la dicha çiudad dentro de la sala de las casas de su ayuntamiento segund que lo tienen de costumbre y presentes en el los Señores alonso Rodriguez de Santisidro Corregidor en la dicha çiudad y su tierra y beltran de Ribera y antonio beltran y el liçençiado morales y alonso de miranda y antonio Gonzalez y Diego Ruiz de Ledesma Regidores de la dicha çiudad y Diego de Barnuevo por el estado de los caballeros y Françisco de neyla fiel de la tierra y el liçençiado San Clemente acesor de la çiudad y en presencia de mi alonso Ramirez Scrivano de la Mag.t real y del ayuntamiento é numero de Soria; el dicho Señor Corregidor dio en el dicho ayuntamiento una carta de Su Mag.t por la qual les manda que alçe el pleyto omenaje á sus procuradores de Cortes para que tengan libertad en las dichas Cortes como pareçe por la dicha cedula su tenor de lo qual es como se sigue:

El Rey. Concejo justiçia é Regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la noble çiudad de Soria, ya sabeis como por nuestra carta de onçe del pasado os embiamos á mandar alçasedes el juramento y pleyto omenaje que tomastes á vuestros procuradores de Cortes en las que al presente çelebramos en esta villa de madrid para que pudiesen usar libremente del poder que para ello les otorgastes y por que asta agora no lo abeis hecho y estando ya empeçadas las dichas Cortes como tendreis entendido conviene mucho que no aya en ellas dilaçion sino que se prosigan y acaben con gran brevedad, os hemos querido tornar á encargar que luego

que esta rrecibais alçeis á los dichos vuestros precuradores el dicho juramento y pleyto omenaje para que puedan usar libremente del poder que tienen que en ello nos tendremos por servido y de otra manera no podremos dejar de mandar prober lo que á nuestro serviçio convenga, como os lo dira mas particularmente de nuestra parte alonso Rodriguez de Santisidro nuestro corregidor de esa çibdad aquien nos rremetimos: de madrid á quatro de junio de mill é quinientos y setenta y seis años=Yo el Rey=Por mandado de Su Mag.t—Joan Vazquez.

Lo qual se vio y leyo en el dicho ayuntamiento é vista y leida el dicho Señor Corregidor propuso y dixo en el dicho ayuntamiento á los dichos Señores que vean y consideren la voluntad de Su Mag.d y en cumplimiento della la cumplan y alçen el dicho pleito omenaje á los dichos sus procuradores de que Su Mag.d sera muy servido y en rraçon dello dixo otras cosas á los dichos Señores para que ansi lo agan y cumplan pues esta es segunda Carta y mandato de Su Mag.t los dichos Señores dixeron que trataran y conferiran el dicho negoçio y para el viernes primero que viene se juntaran á tratar del dicho negoçio, paso antemi alonso Ramirez.

En el ayuntamiento de la çiudad de Soria á diez y seis dias de junio de mill y quinientos y setenta y seis años estando juntos los Illustres Señores Cavalleros é Concejo justiçia y Regidores de la dicha çiudad dentro de la Sala de las casas de su ayuntamiento segun que lo an de huso y de costumbre de se juntar y presentes los Señores alonso Rodriguez de Santisidro Corregidor y alonso de Vallejo y el liçençiado morales y alonso de miranda y antonio Gonzalez Regidores y alonso Dalbiz é Diego de Barnuevo por el estado de los caualleros y Françisco de neyla fiel de la tierra de la dicha çiudad. El dicho Señor Corregidor dixo que ya saben que para oy estava mandado se juntasen para tratar y conferir y cumplir la çedula de Su Mag.t en rraçon del pleito omenaje de sus procuradores y por enfermedad é ympedimiento no á venido que mandaban y mandaron que para el martes primero que viene se junten y se llamen á su costa los ausentes sopena de mill ducados para la Camara de Su Magestad: alonso de Vallejo, paso antemi alonso nuñez.

En la çiudad de Soria en el aposento del Señor Corregidor por estar su merçed enfermo en la cama á diez y nueve dias del mes de junio de mill y quinientos y setenta y seis años estando juntos los Illustres Señores Caualleros y Concejo justiçia é Regidores de la dicha çiudad dentro del dicho aposento en las casas de ayuntamiento y presentes los Señores alonso Rodriguez de Santisidro Corregidor y el liçençiado Villanueva Santa cruz Su alcalde mayor y beltran de Ribera y alonso de Rio y alonso de Vallejo y alonso de Rio el mayor y el liçençiado morales y alonso de miranda y antonio Gonçalez Regidores y alonso Dalviz y Diego de Barnuevo por el estado de los cavalleros y Françisco de neyla fiel de la tierra de la dicha çiudad y en presençia de mi alonso nuñez Scrivano del ayuntamiento y numero de

Soria: el dicho Señor Corregidor dixo que ya saben lo que en los dos ayuntamientos pasados les á dicho y propuesto y de parte de Su Mag.t les á mandado en cumplimiento de su real çedula alçen el pleito omenaje á sus procuradores de Cortes para que libremente husen de sus poderes pues con el no lo tienen y para poder hazer y tratar lo que convenga al serviçio de Su Mag.t y destos reynos y otorgar libremente que agora questan juntos é deben aver tratado y considerado como leales vasallos de Su Mag.t ser conviniente y rraçon que asi lo agan y cumplan que les mandava y mando se rresuelvan y alçen el dicho pleyto omenaje para que libremente husen de sus poderes que haziendolo asi aran lo que son obligados á su Rey y Señor natural lo contrario haçiendo probera lo que mas convenga á su serviçio.

El Señor beltran de Ribera dixo que vista la ynstançia que por la segunda çedula de Su Majestad haze mandado que se alze el juramento y pleyto omenaje que los procuradores de cortes tienen hecho para que puedan hazer lo que á su real serviçio y al bien y procomun desta çibdad é tierra é provinçia convenga y puesto caso como es ansi quel no se allo ni estubo presente al tiempo quel dicho juramento é pleyto omenaje se tomo á los dichos procuradores que fue segund é de la manera questa çibdad lo suele é acostumbra tomar de tiempo ynmemorial á esta parte que en cumplimiento del segundo mandato de Su Mag.t real, su parezer é voto es quel dicho juramento é pleito omenaje se alze á los dichos procuradores é desde agora por lo que á el toca lo da y tiene por alçado con tanto que atentas las grandes neçesidades en que esta çibdad é tierra é provinçia esta á causa de no estar encabeçados é pagar de diez uno los dichos procuradores no conçedan cosa ninguna por ninguna manera sin quel uno dellos venga á este ayuntamiento á dar quenta de lo que Su Magestad manda que se haga porque á su real serviçio conviene primero muy particularmente ser yuformado del estado en que estan las haziendas tratos é mercaderias desta çibdad tierra é provinçia para que bien ynformado de todo lo tocante á este caso como tan cristianismo é catolico prinçipe mande lo que fuere servido que se obiere de hazer para que se sirva y sus suditos é vasallos se conserven para podelle servir con mayores fuerças.

El Señor alonso de Rio el menor dixo que como pareçera por los libros del ayuntamiento esta çibdad rreçibe pleyto omenaje á todos los procuradores que della van y en veinte años que ha que asiste á este ayuntamiento como Regidor della nunca se á visto alçar ni se alçado sin tomar acuerdo é dalles por orden que otorguen el serviçio y atento que Su Mag.t hasta agora no ha mandado á los procuradores de Cortes della que avisen deste particular á la çibdad, su voto é parezer es quel dicho pleyto omenaje no se les alçe hasta tanto que se tome acuerdo si se ha de servir á Su Mag.t con el serviçio ó no, y esto dixo que era su voto.

El Señor alonso de Vallejo Regidor dixo que su voto é parezer es el mismo del Señor alonso de Rio Regidor.

El Señor alonso de Rio el mayor Regidor de la dicha çibdad dixo que su voto é parezer es el mismo que da el Señor alonso de Rio el menor.

El Señor liçençiado morales Regidor dixo que vista la carta ultima que á escrito á esta çibdad Don Juan Bravo de Sarabia procurador de Cortes por ella é la rrespuesta quel reino embio á Su Magestad suplicandole que se tratase primero de la moderaçion del encabeçamiento que del serviçio teniendo abiso desto del dicho Don Juan bravo hara lo que tocare al serviçio de Su Mag.t é bien publico como lo tiene votado otra vez é respondido á la primera çedula de Su Mag.t á la qual rrespuesta se rremite.

El Señor alonso de miranda Regidor dixo que su voto é parezer es el mismo que el del Señor liçençiado morales Regidor.

El Señor antonio Gonçalez Regidor dixo que su voto é parezer es el mismo que el del Señor liçençiado morales.

El Señor Diego de Barnuevo por el estado de los caualleros dixo que su voto é parezer es el mismo que el del Señor beltran de Ribera Regidor.

El Señor alonso de albiz por el estado de los cavalleros dixo que no embargante que el no se allo presente al tomar del pleito omenaje que se tomo á los procuradores de Cortes que oy estan nombrados por esta çibdad á la primera çedula de Su Mag.t le pareçio lo que al Señor liçençiado morales Regidor le pareçio entonzes é que asi agora debaxo del dicho presupuesto le pareze lo mismo que el dicho liçençiado morales tiene dicho é votado agora.

El dicho Señor Françisco de neyla fiel de la Universidad é tierra de la dicha çibdad dixo por la dicha tierra que con el amor y antigua costumbre que siempre ha tenido esta çibdad é su tierra al serviçio de Su Mag.t esta oy y mayor si mayor la pudiera tener sin atender á su miseria y esterilidad ni á la neçesidad nuevamente causada de diez uno de las alcaualas que ha arruinado los tratos y dexara á esta tierra sin sustançia para lo pagar ni hazer nuevo serviçio y el pleito omenaje que otorgaron es el que han hecho los demas procuradores sin aver nobedad y atento esta voluntad y que no la tendran mayor sus procuradores ni los demas del reyno suplica á Su Mag.t mande que los dichos procuradores traten todo lo que para su serviçio convenga sin otorgarse ni resolverse sin horden desta çibdad que esta çibdad é su tierra hará de su parte todo aquello que le fuere posible en serviçio de Su Mag.t animandose como son obligados.

El dicho Señor Corregidor dixo que visto por los dichos pareçeres que no se consigue lo que Su Mag.t manda por su çedula ques el alçarse el pleyto omenaje á sus procuradores y esto da dilaçion el aver de venir los procuradores á dalles quenta atento la brevedad de las Cortes y la neçesidad que ay de que Su Mag.t vaya á otros reynos á hazellas que todavia les mandava é mando por segunda terçera jusion alzen el dicho pleyto omenaje pues en ello se sirve á Su Mag.t los dichos Señores dixeron que dizen y responden cada uno lo que tienen dicho é votado.

El dicho Señor Corregidor dixo que mandaba é mando á mi el dicho scrivano saque todo lo susodichos autos é çedula signado para embiar á Su Mag.t é que provea lo que mas convenga á su serviçio: esta firmado al fin de los acuerdos de los dichos Señores: va testado. esta corregido, federado, por é entre renglones, syderado, no empesca. Yo alonso Nuñez Scrivano del ayuntamiento é numero de Soria fuy presente é fize mi signo. en testimonio de verdad. hay un signo—Alonso Nuñez—su rúbrica.—Sin derechos.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XIII

Carta original del Corregidor de Soria al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Muy Illustre Señor.

«Muchos á escrevi á Vra. merçed entre otras cosas como Françisco de albornoz procurador de Cortes que salio con Don Juan bravo estava muy malo é ympedido para poder yr á servirlas y aun tambien dije la poca neçesidad que á mi parezer tenia de yr alla no dandole esta çiudad poder libre á el ni á su compañero como no se le da con el pleyto omenaje que no les quiere alzar suplique á Vra. merçed me mandase responder luego lo que sobresto se hiçiese y no lo á hecho hasta agora y á esta causa y por mi poca salud que aun tura la enfermedad y por el dicho Françisco de albornoz aver estado siempre malo y en el punto que queda agora, no le hecho yr, y escriveme Don Juan bravo le haga yr, pero el esta de manera que á mi pareçer es ymposible poder salir de aqui en este mes ni aun en el otro por questa arto mas malo que los medicos diçen y es menester haçelle cura larga y de mucho trabajo por questa con dolores de todo el cuerpo no le aprieto para haçelle yr porque llegado alla es como sino fuese por que no á de poder salir de la cama: Vra. merçed sea servido mandarlo comunicar luego con el Illustrisimo Señor Presidente y asistentes y si fuere neçesario con Su Magestad para que me ordenen y manden lo que aga por queste peon no va á otra cosa ni á costa de Su Mag.t: otra cosa de que dar quenta á Vra. merçed desta çiudad no se ofreçe mas de que todavia sestan en su opinion: nuestro Señor guarde y acreçiente la muy illustre persona de Vra. merçed como deseo: en Soria y de Agosto 2 de 1576. muy illustre Señor. besa á Vra. merçed las manos su servidor—Alonso Rodriguez de Santisidro=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XIV

Minuta de carta de Juan Vazquez al Corregidor de Soria en 4 de Agosto de 1576.

✠

Illustre Señor.

A ocho del presente Respondi a la carta de v. m. de dos del y le auise de lo que a los señores presidente y asistentes hauia paresçido en lo de la venida de francisco de albornoz pues no tenia salud para ponerse en camino ni para mas que estarse en la cama aunque viniese como v. m. abra visto y lo que agora se ofrece es que se trata de otorgar el seruiçio ordinario y no estando aqui mas de vn procurador de cortes desa çiudad y hauiendo dado su poder de ambos a dos no le podra otorgarle en nombre della en espeçial que como v. m. sabe aunque estubieran entramos fuera de poco efeto pues la ciudad les tomo pleito omenaje que no harian ninguna cosa sin auisarle primero y no se ha querido alçar y assi scriue don juan bravo desa çiudad auisandole que se trata del otorgamiento del seruicio ordinario como v. m. vera por su carta que yra con esta la qual sera bien que v. m. de a esa çiudad hauiendo hecho con los rregidores la preuencion ques conuiniente para que le rrespondan como es menester pues esto del seruicio ordinario es cosa tan llana y justa y no tiene que ver lo del encabeçamiento ny ay que procurar en ello y sienpre que se de cuenta a esa çibdad por sus procuradores de que se quiere otorgar este seruiçio les enbien horden para otorgalle y en caso que agora esa çiudad haga lo mismo como se deue esperar del amor y voluntad con que le ha siempre seruido sera necesario que v. m. este aduertido de que la horden que se embiare sea de manera que salue el ynconveniente de no hauer aqui mas de un procurador y tambien el del pleyto omenaje y con este correo que no va a otra cosa embiara v. m. el Recaudo necesario y si acaso no quisiesen mandar expresamente que don juan otorgase el seruicio se lo podrian remitir para que hiciese lo que le paresçiese conuenir o que se juntase en esto con la mayor parte del Reyno que no pudiendo v. m. encaminar que le embien orden precissa que en nombre desa çiudad otorgue el seruiçio ordinario que bastara que venga en una destas dos formas que he dicho y nuestro señor &.ª

Su Mag.ᵈ tiene ya la mayor parte del Reyno para lo del seruicio ordinario de manera que sin Soria esta esto seguro pero todavia si ella viniese en el otorgamiento seria mejor de que me ha parescido auisar a v. m. para que sea aduertido dello y si le paresciere que aprouechara que entiendan que su mag.ᵈ tiene la mayor parte se lo pueda dezir pues hauiendo de pa-

garlo que la mayor parte otorgare no será Raçon que Soria quedase con nada en cosa tan llana y justa al fin señor v. m. como quien esta presente guiara el negocio como viere que mas conuiene aduirtiendo que importa la breuedad porque si se dilatase la rrespuesta podria ser que llegase tarde y que estuuiese hecho el otorgamiento del seruiçio hordinario que es de lo que agora se trata.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 15.

XV

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Soria en 8 de Agosto de 1576.

Con este mensagero R.by la carta de V. m. de 2 del presente y la Informacion que con ella venia de la Indispusicion de fran.co de albornoz Procurador de cortes desa çiudad la qual an visto los SS. presidente y asistentes de las cortes y pues esta tan enfermo y de man.a que segun lo que V. m. scrive aunque viniese aca seria para estarse en la cama sin poder hacer otra cosa no abra para que hazelle venir sino que v. m. procure con esa ciudad que el poder que otorgó á sus procuradores le otorgue a cada uno dellos *in solidun* conforme a lo que su mag.d scrivió los dias pasados porque en lo que aca se hubiese de tratar no haga falta la enfermedad y ausencia de vno de ellos y para esto vsara V. m. de los buenos officios y diligencia que le parescieren convenir y tambien de brevedad por lo que ymporta.

No se ha rrespondido a la carta de V. m. de 19 de Junio porque entonces no fuese necesario que se tratase de que esa çiudad alçase el pleyto omenaje a sus procuradores hasta que fran.co de albornoz fuese venido al qual se esperava de dia en dia ny tampoco sera menester que agora se trate de que se alce pues.................... en ello, porque esto no les haga ympedimento en el otorgar el poder *in solidum* que arriba se dize y V. m. yra haziendo las prevenciones que le paresciese convenir para que quando se tratare del servicio ordinario esten dispuestos los animos de los Regidores para que no haya dificultad en otorgarle y despues habra tiempo para poderse hablar del extraordinario.

Quanto es rrazon me ha pesado de que V. m. este todavia con falta de salud ns.r de a V. m. la que desea y Guarde y acresciente &.a

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XVI

Carta original y parte de ella autógrafa del Corregidor de Soria al Secretario Juan Vazquez de Salazar en 20 de Agosto de 1576.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

«La de Vra. merçed al prinçipio deste rreçebi por la qual manda lo que se abia de haçer en el negoçio de Françisco de Albornoz, yo he fecho toda la diligençia que he podido para que diesen poder *in solidum* á Don Juan bravo procurador de Cortes desta çiudad: en el entretanto que yba su compañero y no á sido posible mover un hombre solo de los que entran en Ayuntamiento por que diçen es cosa nueva y nunca vista en esta çiudad haçer lo que se les pide é que en ninguna manera an de quebrar la costumbre que an tenido hasta aqui y aunque esto tiene artas rraçones bien satisfatorias en contrario y á mi pareçer se les dixeron y prençipalmente encargalles el serviçio de Su Mag.[t] que en esto se le harian todo no vasto para que no votasen oy lo que Vra. merçed vera por el tanto que va con esta. Entendi de todos que si Don Juan bravo no fuera admitido en las Cortes que lo ovieran embiado poder, pero comó entra y asista en ellas y les avisa de algunas cosas de las que pasan no quieren dalle mas poder del que tiene, tengolos por gente que ara con ellos mas por mal que por bien á lo que me pareçe Vra. merçed lo trate con esos Señores asistentes é embie á mandar lo que se aga porque aunque ellos dizen que podra estar en esa Corte Françisco morales de Albornoz dentro de veinte dias no es posible porque aun aora esta en toda la furia de su cura ques sudores aunque con alguna mejoria; yo graçias á nuestro Señor tanbien la tengo aunque no de manera que no este en la cama muchos dias, de que Vra. merçed la tenga me huelgo muy largo, plegue á nuestro Señor siempre sea asi y guarde y acreçiente la muy illustre persona de Vra. merçed como deseo: en Soria 20 de Agosto 1576. No embio esta con mensajero propio porque se ofreçe este çierto.

El Alferez mayor desta çiudad que se llama don Françisco de rrio esta desterrado della por tres años ó menos sin lo que á corrido que es mas de un año, estoy ynformado á sido siempre muy buen voto en las cosas tocantes á Su Mag.[t] y aora entiendo yo para mi çierto lo sera mejor y que encaminara por todas las vias que el pudiere se sirva á Su Mag.[t] con lo que pidiere tiene un ermano Regidor y un primo hermano con quien es mucha parte que son los Alonsos de Rio trate Vra. merçed con esos Señores Asistentes si seria cosa aproposito alçalle el destierro para que pueda asistir á los ayuntamientos todos ó á los que se tratase materia de Cortes no andando por la çiudad mas que derecho desde su casa á las de la çiudad, de todo lo que digo son muy

buenos testigos el Señor liçençiado Fuenmayor y el Señor Contador Garnica á mi pareçerme ya aproposito esos Señores determinen lo mejor porque yo se lo propongo porque deseo tener quien me ayude que no ay nadie Señor en la benida deste que digo yo no asiguro nada mas de que me pareçe que podria aprovechar.=besa á Vra. merçed las manos su servidor=Santisidro= su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XVII

Sesion del Ayuntamiento de 20 de Agosto de 1576.

«En el Ayuntamiento de la çiudad de Soria á veinte dias del mes de Agosto de mill y quinientos y setenta y seis años, estando dentro del aposento del Señor Corregidor por su enfermedad juntos los Illustres Señores Caualleros Concejo justiçia é Regidores de la dicha çiudad siendo presentes los Señores Alonso Rodriguez de Santisidro Corregidor en la dicha çiudad é su tierra por Su Mag.ᵗ y beltran de Ribera y Alonso de Rio el menor y Alonso de Rio el mayor y el liçençiado Morales Alonso de Miranda, Diego Ruiz de Ledesma, Regidores de la dicha çiudad é Diego de Barnuevo por el estado de los cavalleros é Françisco de neyla fiel de la tierra de la dicha çiudad é Françisco de Truxillo procurador general del Comun de hella en presençia de mi Alonso nuñez escrivano del ayuntamiento é numero de la dicha çiudad el dicho Señor corregidor dixo á los dichos Señores que ya saben como se an juntado en su aposento por estar enfermo para desçirles y á sinificarles el ynconviniente que ay de que la çiudad no tenga sus procuradores de Cortes en la villa de Madrid asistiendo en ellas porque aunque esta en ellas Don Juan bravo de Saravia el poder que tiene se le dieron juntamente con Francisco Morales de Albornoz Regidor é procurador de cortes questa en esta çiudad enfermo é por no ser *in solidum* no puede votar que les mandaba y mando traten y confieran lo quen ello mas conviene ansi al serviçio de Su Mag.ᵗ como á bien desta Republica pues es mucho menos yneonbiniente para esta çiudad tierra y probinçia tener un procurador solo que ninguno quanto mas quel que tienen dado es con pleyto omenaje de que no pueden açer nada sin dar notiçia á esta çiudad é quando le diesen desta manera no daban mas de lo que tienen dado y de ello Su Magestad sera servido y la çiudad aprovechada: los dichos Señores dixeron quel dicho Françisco Morales de albornoz como es notorio á estado enfermo y no á podido yr asistir á las dichas cortes y va de mejoria de tal manera que sentiende por çierto que dentro de veinte dias estara en la dicha villa de madrid é que pues en este tiempo no pareçe que ay yneonbiniente ni negoçio de prisa que si el dicho Françisco morales de albornoz no partiere dentro del dicho termino la çiudad

luego probera lo que mas convenga al serviçio de Su Mag.t é bien desta probinçia y otorgaron cartas para Don Juan bravo para que avise á esta çiudad del estado de las Cortes é de la brevedad con que conviene vaya el dicho procurador é lo cometieron al Señor liçençiado Morales Regidor=Santisidro.=beltran de Ribera.=va testado ó diz, n. tienpo. no valga.=Yo Alonso nuñez Scrivano del ayuntamiento é numero de Soria por Su Mag.t fuy presente é fize mi signo: en testimonio de verdad. Hay un signo=Alonso nuñez, su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 17.

XVIII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Soria en 24 de Agosto de 1576.

A. ocho del presente respondia la carta de V. m. de dos del y le avise de la que á los SS. P.te y asistentes hauia parescido en lo de la venida de Fran.co de albornoz, pues no tenia salud para ponerse en camino ni para mas que estarse en la cama aunque viniese como v. m. abra visto y lo que ahora se ofrece es, que se trata de otorgar el servicio ordinario y no estando aqui mas de un Pror. de Cortes desa Ciudad y hauiendo dado su poder á ambos á dos no le podrá otorgar en nombre della en especial que como v. m. sabe aunque estuvieran entramos fuera de poco efeto pues la Ciudad les tomo pleyto homenag.e que no harian ninguna cosa sin avisarle primero y no se le ha querido alzar y asi scrive D. Juan Bravo desa Ciudad avisandole que se trata del otorgamiento del servicio ordin.o como v. m. verá por su carta que yra con esta la cual sera bien que v. m. avise á esa Ciudad, usando luego con los regidores la prevencion que conviene para que le respondan como es menester, pues esto del servicio ordinario es cosa tan llana y justa que no tiene que ver, y se deve esperar del amor y voluntad con que S. M. lo pide será necesario que v. m. este advertido de que la orden que se enviare sea de manera que salve el inconveniente de no haber aquí mas de un Pror. y tambien el del pleito homenaje y con este correo que no vá á otra cosa enviara v. m. el recaudo necesario y si acaso no quisiesen mandar espresam.te que D. Juan otorgase ese servicio se lo podrian remitir para que hiciese lo que paresciese convenir ó que se juntase en esto con la mayor parte del Reyno que no pudiendo v. m. encaminar que le envien orden precisa general en nombre desa Ciudad otorgue el servicio ordinario, bastará que venga en una destas dos formas que he dicho.

S. M. tiene ya la mayor parte del Reyno para lo del servicio ord.o de manera que sin Soria está esto seguro, pero todavia si ella vienese en el otorgamiento, seria mejor de que me ha parecido avisar á v. m. para que sea advertido dello y si le pareciese que aprovechara que entiendan que

S. M. tiene la mayor parte se lo pueda decir pues se ha servido de pagar lo que la mayor parte otorgase no sera razon que Soria quedase con nada en cosa tan llana y justa al fin Sr. v. m. como quien está presente guiara el negocio como viese que mas conviene advirtiendo que importa la brevedad porque si se dilatase la respuesta podria ser que llegase tarde y que se huviese hecho el otorgam.[to] del servicio ordinario que es de lo que agora se trata.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XIX

Carta autógrafa del Corregidor de Soria al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILLUSTRE SEÑOR.

«La semana pasada screvi á vra. merçed lo poco que se abia hecho con los Regidores desta çiudad y los demas ombres que entran en ayuntamiento no pudo llegar antes que partiese este correo con el despacho del serviçio en lo qual tambien se ha hecho tan poco como en la mesma carta que digo screvia, y Vra. merçed vera por los acuerdos que sobre ello auido no auiendo faltado las prevençiones que an pareçido neçesarias, veolos muy determinados de no haçer nada á causa de no estar encabeçado este lugar y pagar de diez uno: çierto yo estoy corrido y aun afrentado en ser tan poca gente con ellos que no pueda movellos á cosa ninguna pero confiado se á de entender mi deseo me consuela: no ha sido posible mas brevedad en el despacho deste correo por estar ausentes las mas personas del ayuntamiento y en sospechando es para estas cosas no ay quien los halle, que prometo á Vra. merçed á sido menester ymbiar alguaçiles por ellos y á esta causa les puse pena para que residan aqui el tiempo que duraren las Cortes porque aunque no ayan de haçer cosa buena á lo menos no causen dilaçion, la çiudad escribe á Don Juan al tenor de su acuerdo que le vera por el no tengo cosa que advertir á Vra. merçed y por eso no lo hago: nuestro Señor guarde y acreçiente la muy illustre persona de Vra. merçed como deseo. en Soria 28 de agosto de 1576=Despacho este peon á las doze de la noche y por esto le pundre el parte mañana miercoles 29 del presente á las cuatro de la mañana.=besa á Vra. merçed las manos su servidor=Alonso Rodriguez de Santisidro=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XX

Sesiones del Ayuntamiento de 27 y 28 de Agosto de 1576.

«En el ayuntamiento de la çiudad de Soria á veinte é siete dias del mes de agosto de mill y quinientos y setenta é seis años estando juntos los Illustres Señores Caualleros Concejo justiçia é Regidores de la dicha çiudad dentro de la Sala de la casa de su ayuntamiento segun que lo an de costumbre y presentes los Señores alonso Rodriguez de Santisidro Corregidor y beltran de Ribera Regidor y Diego de Barnuevo por el estado de los cavalleros y Françisco de neila fiel de la tierra y Françisco de Truxillo procurador general del comun de la dicha çiudad y en presençia de nos alonso nuñez y alonso Ramirez escribanos del dicho ayuntamiento y numero de Soria.

El dicho Señor Corregidor mando leer en el dicho ayuntamiento una carta de Don Juan bravo de Saravia procurador de Cortes en raçon del serviçio que á Su Mag.t se á de conceder y les mandó á los dichos Señores traten dello y se le responda lo que mas convenga al serviçio de Su Mag.t y lo que á ello son obligados pues este es serviçio tan antiguo y tan ordinario que no tiene que fazer en lo de las alcavalas y ansi les pide no lo dilaten é sirvan á Su Mag.t con ello como esta çiudad á tenido y tiene de costumbre de servir á Su Mag.t como á los Reyes sus antepasados por que en ello Su Mag.t será servido y ara merçed á esta çiudad.

Los dichos Señores dixeron que de presente en este ayuntamiento ni en la çiudad no ay mas de un Regidor que su merçed mande que se llamen los ausentes en la comarca desta çiudad á dos ó tres leguas della para que con mas acuerdo se provea lo que convenga al serviçio de Su Mag.t é al bien é procomun desta çibdad y provinçia, el Señor Corregidor mando que se llamen para que mañana hasta las ocho de la mañana vengan con pena de dos ducados cada uno é que sea á costa de los Regidores ausentes=Santisidro.

En el ayuntamiento de la çiudad de Soria á veinte é ocho dias del mes de agosto de mill y quinientos y setenta y seis años, estando juntos los Illustres Señores Cavalleros Concejo justiçia é Regidores de la dicha çiudad dentro de la sala de las casas de su ayuntamiento y presentes los Señores alonso Rodriguez de Santisidro Corregidor y beltran de Ribera y alonso de Rio y el liçençiado morales y antonio Gonçalez Regidores para tratar lo que Su Mag.t propuso y atento que falta el fiel de la tierra é procurador general del comun y de la Universidad de Soria mandaron que se quede el ayuntamiento para oy despues de medio dia é se de mandamiento para los que no an venido.

En el ayuntamiento de la çiudad de Soria á veinte y ocho dias del mes de agosto de mill y quinientos y setenta y seis años estando juntos los Illustres Señores Cavalleros Concejo justiçia é Regidores de la dicha çiudad den-

tro de la Sala de las casas de su ayuntamiento segun que lo an de costumbre y presentes los Señores alonso Rodriguez de Santisidro corregidor en la dicha çiudad é su tierra y beltran de Ribera y alonso de Vallejo y alonso de Rio el mayor y el liçençiado morales y alonso de miranda y antonio Gonçales Regidores y Françisco de neyla fiel de la tierra de la dicha çiudad y Françisco de Truxillo procurador del comun della y en presencia de nos alonso nuñez y alonso Ramirez Scrivanos de dicho ayuntamiento: el dicho Señor Corregidor dixo que ya los dichos Señores ven por la carta de don Juan bravo procurador por esta çiudad como Su Mag.t quiere ser servido en estas Cortes del serviçio ordinario que hordinariamente se acostumbra dar y asi lo á pedido á los procuradores dellas é pues don Juan bravo no tiene poder desta çiudad para poder otorgar ansi por auersele dado con Françisco morales de albornoz juntamente y no de otra manera en mas ni menos por auerle tomado pleito omenaje, é que de parte de Su Mag.t les manda y de la suya suplica den poder *in solidum* al dicho don Juan bravo y alçen el pleito omenaje para que como cosa tan justa y deuida pueda otorgar el serviçio á Su Mag.t con los demas procuradores de cortes guardando en esto la antigua costumbre desta çiudad y lealtad pues en ningun tiempo Su Mag.t tubo tanta neçesidad de ser servido é ayudado de sus vasallos como esta, pues es cosa tan notoria las forçosas y preçisas obligaçiones que tiene con su real Estado que solo es el pilar y defensa de la christiandad y lo que pasa en Flandes y lo que sespera con la armada del turco y todas las demas cosas que se ven notoriamente y por la paz é ygualdad que gobierna é sustenta estos sus reynos, pues quando no oviera mas questo de vivir con la ygualdad y libertad que tiene dicha sin quel grande aga agravio al menor no solo esto le auian de servir con parte de sus haçiendas pero con todas, pues la justiçia y libertad no se pagan con ninguna cosa y todas estas cosas no se pueden haçer ni sustentar sin muchas costas y gastos ni Su Mag.t puede probeherlas sino es ayudado y servido de sus basallos y como tan leales, les pide miren este negoçio con los ojos ques raçon y se resuelban luego pues la brevedad tanto ymporta.

Los dichos Señores dixeron abiendo visto lo propuesto por su merçed del Señor Corregidor é que las cosas contenidas en su propusiçion son tan justas y santas ansi en lo tocante al serviçio de Dios y de Su Mag.t como al bien público que siempre esta çiudad acudido á ellas y hecho de su parte lo que á podido con aquella lealtad y antigua fidelidad que siempre á tenido al serviçio de Su Mag.t y ansi deseando conrresponder á este responderan al dicho don Juan bravo su procurador les abise de la voluntad del reyno y Orden que se trata é tiene açerca del serviçio ordinario por ser negoçio de tanta consideraçion é que por la enfermedad de Françisco morales de albornoz Regidor procurador ansi mesmo de cortes no se á partido y tienen entendido que con brevedad se podra partir avisando con mas claridad del estado en que esta el dicho serviçio y como trata el reyno del, esta çiudad por ella y

su tierra y probinçia respondera lo que mas convenga al serviçio de Su Mag.ᵗ y bien publico.

El dicho Señor Corregidor dixo que por la carta del dicho Don Juan brabo y por lo que su merçed les á dicho les consta questa este negoçio del serviçio muy adelante é qual ministro de Su Mag.ᵗ lescribe les encargue la brevedad deste negoçio porque llegue á la corte antes que se otorgue el dicho serviçio por questa tan adelante como esto y quel dicho don Juan bravo no puede avisar á esta çiudad de otro estado mas del que diçe porque hasta el propio dia que se otorga el serviçio no se puede sauer quienes son las çiudades que lo otorgan y siendo esto ansi como lo es no tienen para quesperar que vaya Françisco morales de albornoz sino es á fin de dilatar y no querer servir á Su Mag.ᵗ como se les manda con el serviçio ordinario pues el dicho Francisco morales de albornoz esta agora tan malo como nunca estubo y en la cama, y que asi les pide respondan al dicho serviçio clara é abiertamente sirviendo ó negando por que lo demas es cosa de poco momento.

Los dichos Señores dixeron que dicen lo que dicho tienen.

El dicho Señor Corregidor mando á nos los dichos scrivanos se lo diesemos signado.

E luego dixo que por quanto los mas Regidores desta Ciudad estan ausentes della y viven en las aldeas é para las cosas tocantes al serviçio de Su Mag.ᵗ y bien de la Republica nunca estan aqui y es menester embiarllos á llamar y muchas vezes no vienen y es cosa de mucha dilaçion é costa e que no conviene al serviçio de Dios ni de Su Mag.ᵗ que les manda que todo el tiempo que turaren estas dichas Cortes esten y residan de asiento en esta dicha Ciudad sopena de cinquenta mill mrs. para la Camara de Su Mag.ᵗ en que desde luego los á por condenados lo contrario haziendo:=Santisidro:= beltran de Ribera, paso ante nos alonso nuñez, alonso Ramirez.=Yo alonso nuñez Scrivano del ayuntamiento é numero de Soria fuy presente é lo fize escrevir en estas tres ojas de papel con esta en que va mi signo, en testimonio de verdad, hay un signo. alonso nuñez, su rúbrica.

E yo alonso Ramirez Scrivano del ayuntamiento y numero de Soria fuy presente é fize mi signo, en testimonio de verdad, hay un signo, Alonso Ramirez, su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XXI

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Soria en 7 de Setiembre de 1576.

Las cartas de v. m. de 20 y 28 del pasado recibi y el testimonio de lo que en el ayuntamien.ᵗᵒ de esa Ciudad se acordó se respondiese á D. Juan Bravo en lo del servicio ordinario, el cual ha tornado á escribir á esa Ciu-

dad sobre ello y tambien ha escrito el Sr. Contador Garnica como v. m. habra visto para la diligencia que conviniere con aquellas cartas para encaminar el negocio de manera que esto del servicio ordinario se otorgue por esa Ciudad como siempre ha acostumbrado sin que quiera ser notada y quedar obligada á pagar ese servicio sin ganar con S. M. las gracias de otorgarle y si con la diligencia que V. m. fiziese no pudiere encaminar que esa Ciudad se resuelva como conviene v. m. entretenga la resolucion, que ya se les dara aviso aca dello y se le enviara la orden que deue tener y en este medio quizá se le enviara la c.ª que pide para que D. Fran.co del Rio pueda entrar en esa Ciudad y hallarse en los ayuntamientos que se fizieren.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXII

Carta autógrafa del Corregidor de Soria al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

✠

Muy Illustre Señor.

La carta de v. m. de vj del pasado y tanbien la del señor contador garnica y don Juan bravo para esta çiudad resçebi vn dia antes y ya las tenian vistas los Rexidores y ombres que entran en este ayuntamiento que son tantos y de tan diversas opiniones en lo que toca a no haçer lo que su m.d les manda y es seruido que es cosa estraña y doy mi palabra a v. m. que no an faltado medios ni neçiaçiones con ellos para que vengan en todas las cosas que se les a mandado y pedido pero ellos estan con vna determinada Resoluçion de no otorgar los seruiçios aunque todo El Reyno los conçeda en el entretanto que no estubieren encabeçados en el preçio que les convenga y para esto creo ynbiaran persona atratallo con El señor contador y digo creo que los veo ynclinados a ello y no Resueltos a auido sobre estas cartas dos ayuntamientos y oy venian muy Resueltos en la opinion pasada porque en el deçir no todos hablan por vna boca y tomados cada vno por si y todos juntos diçen que entienden muy bien que para el bien desta çiudad y tierra convendria seruir a su m.d con este seruiçio visto que la mayor parte del Reyno le otorga y ganar estas gracias pues de lo contrario no se sigue sino quedar en desgracia y pagar aunque no quieran pero que con todo esto los vecinos les vienen a Rogar que en ninguna manera lo hagan que mas quieren esotro quanto y mas que confian en la clemençia de su m.d que no les llevara el servicio pues paga alcavala de diez vno y fuera desto no hay sacallos un punto e dado a v. m. tan larga quenta para que entienda todo lo que pasa y por donde van estos para que conforme a ello se procure el Re-

medio y ay onbre dellos que me a dicho le pareçe y es verdad lo que yo digo y que de pareçer que lo dira pero que quando botare que a de ser lo que los otros porque no le apedreen se deçir a v. m. que si algun lugar en españa ay aparexado para comunidades es este porque ni conoçen Rey ni saben que cosa es y esto no lo digo para que v. m. lo diga a esos señores sino para que entienda con la gente que trato | yo suspendere la determinazion del negocio hasta tener aviso de v. m. sino fuere tal como la deseamos | diçenme ay alguna nota de parte de v. m. porque no le aviso muy amenudo de lo que por aca pasa y pluyese a dios vbiese | o vbiera avido de que | que no tubiera pereça en ello pero de vna terribilidad como la que estos tienen no se que pueda deçir ni tanpoco afirmar que el venir aqui don francisco de Rio sera de mucha ynportançia solo dize que seria posible aprobechar a lo menos auer vn onbre que bote en seruicio de su m.[d] y El primero podria ser seguirle alguno porque todos estotros vienen de acuerdo y asi Responden dixeron | Esos señores lo miraran todo muy bien y haran lo que mas convenga. nuestro señor la muy Ill.[e] persona de v. m. guarde y acreçiente como deseo en soria xij de Setiembre de 1.576=B. a V. m. l. m. su servidor.=Alonso Rodriguez de San Isidro.=Su rúbrica.

No pueden creer los desta çiudad que otorga el servicio la mayor parte del rreyno ni que tanpoco le otorgan ninguna çiudad que no este encabeçada de bornoz entiendo sera en esta corte la semana que viene pero que ynporta.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

XXIII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Soria en 19 de Setiembre de 1576.

Oy he rescevido carta de v. m. de 12 del presente con aviso del recibo de la del Contador Garnica y la mia y de todo lo que v. m. en ella me scrive daré quenta á los Sres. P.[te] y asistentes y si hay de que advertir á v. m. cerca dello se hara.

Pesame cuanto es razon de que las diligencias y buenos oficios que v. m. aviso en este negocio no hayan aprovechado y á persuadirse á enviar orden á sus prores. para lo del serv.[o] ord.[o] siendo cosa tan justa podrá ser que viniendo, como D. Juan Bravo me ha dho. que viene á tratar de lo del encabezam.[to] y tambien Fran.[co] de Morales su compañero con lo que ellos scriviesen crean que S. M. tiene mayor parte para el otorgam.[to] del servicio. Dice que S. M. tiene 14 votos y á mi parecer hará gran hierro en no hazer en esta presente lo que es tan justo que es para lo de su encabezam.[to] aun les podria aprovechar y viniendo con la resolucion que v. m. dize de negar

fue muy bien no dar lugar á que votasen el negocio, pues es mejor tenerlo suspenso que no que asiente en el libro de ayuntamiento mala respuesta y assi convendra que entretanto que v. m. tema que no se han de dar buena procure de evitar que tomen resolucion.

En lo que toca á D. Fran.co del Rio no se lo que paresceráá estos Sres. de todo avisará.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXIV

Carta del Corregidor de Soria al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILL.E SEÑOR.

El juebes xviij.° deste se rrecibio en el ayuntamiento de esta cibdad una carta de sus procuradores de cortes que tienen en esa corte y cortes por la qual le dauan quenta como el juebes antes se habia otorgado á su magestad en ellas el servicio ordinario por catorce ciudades y que guadalajara se tenia por cierto que tambien benia en el otorgamiento procure todo lo que pude que aunque tarde biciesemos lo mesmo dandoles a entender no se avia perdido coyuntura y que su mag.t se tendria por seruido aun ahora | no ubo orden de querello hazer y no dan otra respuesta sino la pobreza desta ciudad y probincia que no puede pagallo y a la rreplica desto que a de pagar aunque no otorgue pues a otorgado la mayor parte del Reyno dicen que mucho de norabuena pero que ellos no quieren dar consentimiento porque no dandolo su magestad vendra a entender lo hacen porque no pueden y esto sin escribirse palabra dello en el libro entiendo an destar en esta mesma opinion en el straordinario | advierto desde aora a v. m. para que se tome orden de proceder con ellos | en lo que toca al arrendamiento de las alcavalas hago mi diligencia para ver si avria alguna Renta que tubiese y pareceme que antes baxarian si pudiesen pero esto no sera porque como por otra tengo escrito a v. m. en respuesta de la cedula de Su mag.t y su carta estan arrendadas todas las rrentas por el año de setenta y siete y ocho | de otra cosa no ay que dar quenta á v. m. mas de que nuestro Señor guarde y acreciente la muy Ill.e persona de v. m. como deseo. en Soria a 21. de Octubre 1576=Muy Ill.e Señor. B. a v. m. l. m. su servidor=a.° Rodriguez de Santisidro.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° n.° 14.

XXV

Minuta de Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Soria en 7 de Noviembre de 1576.

Contesta á cartas de 6, 15 y 21 pasado sobre lo del encabezamiento y dice:

En lo que toca al servicio ordinario S. M. ha menester poco el voto de Soria, pues se le otorgó yá por la mayor parte del Reyno como lo escriví á v. m. solo me pesa que alla se entiendan esta mat.ª tanto ser ente de lo que seria razon y que hayan votado en el Ayuntamiento conforme á lo que v. m. me scrive y al Sr. Presid.te y asistentes ha parescido muy bien que v. m. no diese la orden para que se sentase en el libro del Ayuntam.to

Archivo general de Simaneas.—Negociado de Córtes.

TOLEDO.

Sumario de los documentos.

I.—Fuentes de investigacion.—II.—El 30 de Noviembre de 1575, se reunieron los Regidores para echar las suertes de Procuradores de Córtes, y resultaron elegidos Don Diego de Ayala y D. Juan Ruiz de Huerta.—III.—Se manda por Real cédula de 2 de Diciembre, que entre en suerte D. Juan Gaytan, y no puede cumplirse por estar echada.—IV.—En sesiones de 9 y 14 de Diciembre se acuerda cumplir una Real cédula, que concede el salario de Procurador á la familia del difunto D. Cárlos de Guevara.—V.—S. M., en carta al Corregidor Juan Gutierrez Tello, de 12 de Diciembre, se muestra enterado de que el poder no se otorgó, segun minuta, y encarga se encamine á que se otorgue libre.—VI.—Instruccion aprobada en sesion de 24 de Diciembre.—VII.—Vazquez escribe al Corregidor en 1.° de Enero de 1576, muy complacido de que se haya otorgado libre el poder.—VIII.—El Corregidor dice á Vazquez, en 4 de Enero, que no se podrá excusar que en la Instruccion se ponga lo referente al servicio extraordinario.—IX.—Vazquez, en 6 de Enero, insiste sobre este particular.—X.—Le trasmite el 7 la contestacion de S. M. para que se proceda con blandura y suavidad.—XI.—El Corregidor no consigue la reforma del acuerdo y dice, en 11 de Enero, que se ha hecho la Instruccion con la limitacion indicada.—XII.—En sesion de 18 de Enero, se acuerda el cumplimiento de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1575, sobre el encabezamiento de las alcabalas.—XIII.—Carta del Corregidor, de 19 de Mayo, sobre la recaudacion de los servicios.—XIV.—A S. M. le repite esto mismo y le avisa que está dilatando la remesa de la Instruccion á los Procuradores.—XV.—De este extremo avisa á Vazquez en 4 de Junio.—XVI.—Y escribe en los mismos términos y fecha á S. M.—XVII.—El Corregidor noticia á Vazquez, en 10 de Junio, la resolucion de la Ciudad en remitir la Instruccion.—XVIII.—La Ciudad escribe á D. Diego de Ayala, el 8 de Junio, sobre lo mismo.—XIX.—El Corregidor da cuenta de todo á S. M. en 9 de Junio.—XX.—En sesion de 12 de Agosto de 1577 discute la ciudad las condiciones del encabezamiento.—XXI.—Vazquez, en 23 de Octubre, encarga al Corregidor procure la órden para que los Procuradores otorguen el servicio extraordinario.—XXII.—El Corregidor comunica á Vazquez, el 25 de Octubre, que la Ciudad ha resuelto negativamente, y por no aventurar el negocio lo está entreteniendo.—XXIII.—En carta de 26 de Octubre escribe á Vazquez que se ha autorizado el servicio extraordinario.—XXIV.—Vazquez participa, en 27 de Noviembre, el buen resultado del servicio extraordinario.

I

Fuentes de investigacion.

En el archivo municipal de Toledo se conservan los libros que contienen las actas del Ayuntamiento en 1575, 1576 y 1577, y de ellos hemos sacado los antecedentes que, con los procurados en el Archivo General de Simancas, retratan la participacion que sus Procuradores tuvieron en las renombradas Córtes de 1576.

II

Sesion del Ayuntamiento de Toledo de 30 de Noviembre de 1575.

El Miércoles dia de San Andres 30 de Noviembre de 1575 se reunieron los señores regidores para echar las suertes de Procuradores para las Córtes que S. M. se habia servido convocar en Madrid y despues de verificar todos los requisitos para la dicha suerte resultaron elegidos los Sres. D. Diego de Ayala y D. Juan Ruiz de Huerta.

Archivo municipal de Toledo.—Libro de Actas.—Año de 1575.

III

Sesion de 2 de Diciembre de 1575.

Cédula de S. M. para que el Sr. D. Juan Gaytan entre en las suertes de Procuradores de Córtes.

El Rey.

«Ayuntamiento y corregimiento de la ciudad de Toledo por parte de D. Juan Gaytan regidor desa ciudad nos ha sido suplicado que por estar sirviendo y asistiendo el cargo de nuestro Corregidor de la ciudad de Salamanca no puede asistir en esa ciudad al ejercicio de rregidor della os mandasemos le hubiesedes por presente en la eleccion e nombramiento que se ha de hacer para elegir Procuradores para las Córtes que ahora auemos mandado convocar e como la nuestra merced fuese e vos acatando lo susodicho y á lo que nos ha servido y sirve lo auemos tenido por bien y os mandamos que hayais por presente al dicho Don Juan Gaytan á la eleccion y nombramiento que en esa ciudad se hiciere de Procuradores para las dichas Córtes bien

ansi como lo aviades y deviades hacer si él se hallara personalmente en esa ciudad. Fecha en el Pardo a dos dias del mes de Diciembre del año de mill e quinientos e setenta e cinco años.=Yo el Rey=y por mandado de S. M. «Juan Vazquez.»

«De conformidad y auiendo visto la dicha cédula dixeron que la obedescian e obedescieron no pudiendose hacer cumplimiento della por auerse echado las suertes en la sesion pasada conforme á la hordea e estilo que en ello se suele entender.»

Archivo municipal de Toledo.—Libros de Actas.—Año 1575.

IV

Sesion de 9 de Diciembre de 1575.

Cédula real para que se dé el salario de Procurador de Córtes de D. Carlos de Guevara, ya difunto, á su familia.

El Rey.

«Maestro e corregidor de la ciudad de Toledo por parte de Doña de Çivizas, viuda, muger de D. Cárlos de Guevara, ya difunto, Procurador de Córtes que fué desa ciudad en las que el año pasado de mill e quinientos e setenta e tres celebramos en la villa de Madrid nos ha sido fecha relacion que el dicho su marido sirvio e asistio en las dichas Córtes fasta que fallecio e se le quedo deviendo el salario de Procurador del Dicho tiempo suplicandonos que les pagasedes el dicho salario que el dicho su marido ovo de aver en el dicho tiempo o como la mi merced fuese e vos lo tened por bien e os mandamos dar el salario que ovo de haber el dicho Don Cárlos de Guevara en el dicho cargo de Procurador de Cortes desde el dia que salio desa ciudad para servir las dichas Córtes en la parte e conforme á lo acostumbrado a dar e pagar á los otros Procuradores que aveis enviado ante nos sin embargo de qualesquier ordenes—Fecho en el Pardo diez e nueve dias del mes de Diciembre del año de mill e quinientos e setenta e cinco.=Yo el Rey=Por mandado de S. M. Juan Vazquez.»

«E aviendose leido la dicha cédula de S. M. con el acatamiento debido e para su cumplimiento se de cedula de convite conforme á la horden. E aviendo visto la cédula de S. M. firmada de su real nombre por la cual manda se pague un salario del tiempo que se ocupo Don Carlos de Guevara como Procurador de Cortes desta ciudad y para prover lo que convenga el Sr. Corregidor leyó la cédula de S. M. e en cumplimiento e con el acatamiento debido e para el cumplimiento della los señores contadores ó uno de ellos pagara la quenta de lo que ha de aver e se le debe al Sr. D. Carlos de Guevara.»

Archivo municipal de Toledo.—Libros de Actas.—Año de 1575.

V

Carta Real al Corregidor de Toledo en 12 de Diciembre de 1575.

El Rey.

Juan Gutierrez Tello nuestro Corregidor de la ciudad de Toledo vimos vuestra carta de cinco del presente en que nos havisays de los procuradores que de esa ciudad han de venir para las Cortes que sean de celebrar el año venidero de 1576 y de lo que passo en el ayuntamiento dello sobre el otorgamiento del poder que los dichos procuradores han de traer y que no se pudo endereçar que esa ciudad le otorgase conforme á la minuta que de acá se embió sin ponerse en el que se baxase el preçio del encabeçamiento fué muy bien el diferir que no se otorgase hasta darnos haviso dello y por que si en el dicho poder biniese puesta alguna condicion seria de mucho perjuicio consiguiente y no conviene dar lugar á ello en ninguna manera os encargamos procureis de á dirigirlos y atraerlos á que en todo caso den el dicho poder libre conforme á la minuta y como siempre se acostumbra endereçandolo y encaminandolo por los buenos medios que vos sabreys pues habrá tiempo para ello en que nos tendremos de vos por servido y assi en que nos aviseys de lo que se hiziere esta bien el haviso que nos dais de que se aya vuelto la platica del encabezamiento y que vos vays haciendo las diligencias que conviene para esforçarla las quales continuareys para que aya efecto negocio que tambien está á esa Ciudad para excusar las molestias y vexaciones que de los arrendadores han de recibir=Del Pardo á doce de Diciembre de 1575=Yo el Rey=refrendada de Juan Vazquez=señalada de Fuenmayor y guebara.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libro de documentos de 1532 á 1576.

VI

Instrucciones á los Procuradores de Toledo en Córtes.

Reunidos en sesion de 24 de Diciembre de 1575 los señores regidores acordaron que los Sres. D. Pedro de Sieva alferez mayor y D. Gonzalo Perez de Ubeda y Don Diego de Castroverde, jurados se junten en la posada del Sr. Corregidor y hagan la instrucción que se ha de entregar á los Sres. Procuradores de Cortes por la horden que se dio á los Procuradores en las ultimas Cortes y se leyo otro capítulo en que S. M. con mucha instancia se

ha servido de moderar e abajar el precio del encabezamiento questa repartido á esta ciudad y su tierra por ser grande é no se poder cumplir e pagar pues todo ha de ser e redundar en servicio suyo e juntamente en la instruccion que se les diere lleven capítulo para que los dichos Sres. Procuradores de Cortes no hagan en el servicio extraordinario que consultallo lo qual todo paso de conformidad de la ciudad.

Se dijo tambien que el capitulo no se ponga en las instrucciones por ser novedad e en las instrucciones que fasta aqui se an dado á los Procuradores de Cortes que an sido no se les ha dado instruccion que limite ni restrinja el poder que se les da y si alguna diligencia sobresto se quisiere hacer se podrá escribir á S. M.

Archivo municipal de Toledo.—Libros de Actas.—Año de 1575.

VII

Carta Real al Corregidor de Toledo en 1.° de Enero de 1576.

El Rey.

Juan Gutierrez Tello nuestro Corregidor de la ciudad de Toledo vimos vuestra carta de veintisiete del pasado en que nos avisais como sin embargo de las dificultades que se han ofrescido ha venido esa ciudad en otorgar poder libre á sus procuradores sin ninguna condicion ni limitacion con que en la instruccion que acostumbran traer se ponga que no otorguen el servicio extraordinario sin que adviertan á la ciudad y fué muy bien el haber escusado que le tomasen juramento y pleyto omenaje como decis que lo querian hacer y que esto y el otorgar el poder libre aya sido guiado con la suavidad y blandura que nos avisais y pues en lo que servisteis á Juan Vazquez de que nos ha hecho relacion decis que fué de mucha importancia que en la dicha instruccion no se ponga el dicho capitulo se podrá hacer avisandoos luego dello parece que será muy conveniente que eso se quite como el dicho Juan Vazquez os escribió y assi os encargo lo procureis por los buenos medios que os pareciere convenir como vos lo sabreis hazer pues seria de inconveniente que truxesen orden ó instruccion que limitase el dicho poder que en ello nos tendremos por seruido.—De San Lorenzo primero de henero 1576 años.=Yo el Rey.=Refrendada de Juan Vazquez.—Señalada de Fuenmayor y Guevara.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libro de documentos de 1532 á 1576.

VIII

Carta original del Corregidor de Toledo al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

✠

ILL.^e SEÑOR.

La carta de V. m. de tres deste y la que con ella venia de su M.^d resçibi con este peon y en quanto a impedir que en la instruçion que an de lleuar los procuradores de cortes no se ponga el capitulo que toca al seruicio extraordinario no se podra escusar sin hazerles violençia y forçosamente an de acudir luego aquexarse y apedir el remedio y asi me pareçe que pues no asido posible reduzillos a lo que se desea, se les permita que executen lo que tienen acordado, pues en qualquiera otra sazon se podra mejor remediar que en esta y siendo su M.^d seruido que se impida, sera forçoso vsar de poder de juez porque ningun otro medio sera de frutos, en esta sazon y porque en la dilaçion ay inconuiniente porque si los procuradores an de ser ay a los vıj.° como esta ordenado no se pueden dexar de hazer los recaudos luego, que la que Hasta aqui a avido se a disimulado dandole color, con las fiestas, sera neçesario que Vra. m. me responda luego. nuestro señor la Ill.^e persona y casa de V. m. guarde con el acreçentamiento que yo deseo. de Toledo vıj.° de henero de 1.576.=beso las manos a vuestra merced su servidor.=Tello.=Su rúbrica.

Dios de a vuestra merced tantas y tan buenas pascuas como yo deseo.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.° n.° 16.

IX

Minutas de cartas de Juan Vazquez al Corregidor de Toledo y al Doctor Zárate, fecha en Madrid á 6 de Enero de 1576.

✠

AL CORREGIDOR DE TOLEDO.

Recibi la carta de v. m. de 4 del presente y hame pesado quanto es rrazon de entender por ella la dificultad que ay en quitar de la ynstruçion lo del seruicio extraordinario por lo que podria esto embaraçar y assi la embie anoche a su mag.^d para que vea lo que es seruido en lo que no parece y entre tanto me ha paresçido screuir estos Renglones para avisar a v. m. del Recibo y que en viniendo la horden de su mag.^d al mismo punto avisare a v. m. della y entretanto si v. m. buenamente pudiera entretener la Resolu-

çion hasta mañana en la noche me paresçe que sera bien pues aunque los procuradores no vengan puntualmente a los 8 del presente y tarden tres ó quatro dias mas ymportara poco y nuestro señor &c.

AL DOCTOR ÇARATE.

Muy magnifico señor

A 16 del passado screui a v. m. por horden destos señores que tratan del encabeçamiento general que por honra destas fiestas hiciese v. m. soltar debajo de fianças todas los personas que estauan presas por lo que deuen del alcauala de lo qual vendieron los tres meses primeros del año passado de 75 para que sean y esten fuera de la carcel hasta vn dia despues de los reyes como v. m. haura visto y porque esto fue teniendo por cierto que en estos dias se pudiera hauer concluydo lo del encabeçamiento desa ciudad y como por ser tan corto el tiempo se dio licencia a las personas que en nombre de la ciudad vinieron a tratar deste negoçio para que fuesen y boluiesen pasadas las fiestas me an ordenado estos señores que yo scriua a v. m. disimule con las personas que asi estauan presas sin bolucrles á la prision 15 ó 20 dias mas en que se podra ver el subceso que tendra lo del encabeçamiento con esa ciudad y assi lo podra v. m. haser que este correo se despacha para solo esto y nuestro señor &.ª

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 15.

X

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Toledo en 7 de Euero de 1576.

Con Vn correo que ayer despache Avise A v. m. del Recibo de su carta de 4 del presente y como la avia embiado a su mag.ᵈ para que Viese lo quera servido...

....

....

y agora he tenido me manda que yo scriva á V. m. que si Buenamente y sin violencia pudiese Reduzir al ayuntamiento a que quiten de la Ynstrucçion la limitaçion que quieren poner en lo que toca al servicio extraordinario, V. m. lo haga vsando de los Buenos medios que conviniere pues aunque los procuradores despues tarden tres ó quatro dias mas de..........

....

que si no se pudiese acabar con blandura y suavidad V. m. lo dexe pasar con que en lo del servicio ordinario no venga ninguna limitaçion en la instruccion pues como V. m. dize lo que toca al servicio extraordinario se po-

dra Remediar mejor en otra sazon que en esta y porque V. m............
.... dar orden en el despacho de los procuradores..
.... se despacha este correo con solos estos Renglones y...........

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

XI

Carta original del Corregidor de Toledo al Secretario Juan Vazquez, fecha 11 de Enero de 1576.

ILL.^e SEÑOR.

Aunque con nueua diligencia y medios e procurado reduzir los deste ayuntamiento a que en la instrucion no se pusiese el capitulo que toca al servicio extraordinario no a sido posible impedirlo, y asi en conformidad de lo que v. m. me escriuio por su carta de vij. se ha hecho la instrucion con este capitulo sin tocar en el seruicio ordinario del qual no se trata como de cosa llana y sin dificultad y el poder se a otorgado lisamente conforme a la minuta que de alla se enbio. nuestro Señor la Ill.^e persona y casa de v. m. guarde con el acrecentamiento de estado que yo deseo. de Toledo xj. de Henero 1576=yllustre Señor=beso las manos a vra. m.=su servidor= Tello.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

XII

Sesion del Ayuntamiento de 18 de Enero de 1576.

Se leyo una cédula de S. M. sobre las alcavalas cuyo tenor es el siguiente:

«Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mayorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, Islas Canarias, de las Indias e tierra firme. A todos los Corregidores asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores e hordinarios e otros juezes e justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares destos reynos e señorios e a cada uno o a qualquiera de vos ó de vuestros lugares e jurisdiciones ante quien esta nuestra carta fuese mandada e su traslado signado de escribano público salud è gracia bien sabeis e debeis saber que entre las leyes de nuestros reinos hay una

del tenor siguiente: mandamos que qualesquier personas que fueren á vender ó comprar ferias e mercados somos obligados á que se haga en ello alguna quita de la dicha alcabala á que por las dichas franquezas por privilegios reales como por ser hechas por los Sres. de Castillo, villas e lugares que sean temidos de pagar la dicha alcavala enteramente en los lugares donde moran e fueren vecinos no embargante qualesquier franquezas que tengan las tales villas e lugares donde se hiciere la venta compra salvo si fueren las tales franquezas por otros dadas e confirmadas e asentadas en los nuestros libros pero que esto no se entienda á las ferias de Medina del Campo segun se contiene en el quaderno de los años pasados e ansi mesmo segun que á las villas de Valladolid e Madrid las mercedes que tienen sobre esto segun que estan salvadas en nuestro quaderno de las alcavalas e ahora sabed que por nuestras cedulas firmadas de nuestra mano fechas a quinze de Marzo pasado deste año de quinientos e setenta e cinco os auemos mandado que entre tanto que esas dichas ciudades y villas y lugares que son y entran en el encabezamiento general destos reinos se encabezan por sus rentas para los diez años del presente encabezamiento general destos reinos que comenzaron primero de Enero deste dicho año hagais beneficiar y beneficieis y cobreis los maravedis que procedieren de las nuestras alcavalas dellas a razon de diez uno á buena quenta y beneficio dello que deviesen pagar por el dicho encabezamiento e repartimiento que por nuestros contadores mayores fuese hecho del precio del dicho encabezamiento general arrendando e cobrando la dicha alcabala de todas las mercadurias y otras cosas que se vendiesen y contratasen sin franqueza ni reservar cosa alguna ni consentir que se hiciesen ningunas ferias ni mercados francos sino fuese aquellos que tuviesen privilegios e títulos bastantes para ello usados y guardados y asentados en los nuestros libros de lo salvado segun que en las dichas nuestras cedulas se contiene y porque somos informado que sin embargo de lo que por ella esta proveido e mandado algunas desas ciudades villas e lugares y otros lugares de señorio e abadengo hacen y han hecho algunas ferias y mercados franco y franqueados en el todo y en parte y ansi mesmo tiempo se franquean della algunos miembros de rentas, mercadurias, mantenimientos y otras cosas del sin entender para ello previlegio nuestro ni título bastante y estendiendo y ampliando los tales privilegios a mas de lo que en ello se contiene todo servicio nuestro y daño y menoscabo de las dichas nuestras alcabalas y rentas lo qual visto por nuestros contadores mayores y oidores de nuestra contaduria mayor fue acordado que debiamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien e vos mandamos á todos e a cada uno de vos segun dicho es que veais la dicha ley que de suso va incorporada y las demas que desto hablan y las nuestras cédulas de quinze de Marzo que dimos ejecucion de las dichas leyes y cerca de la orden que se ha de tener en lo susodicho las guardeys y cumplais y ejecuteis y hagais guardar cumplir y ejecutar en todo e por todo segun e como en ellas

se contiene y declara y guardandolas y cumpliendolas si algunas personas vecinos desas dichas ciudades villas e lugares hubieren vendido o vendieren algunas mercadurias ó cosas en los dichos mercados o ferias francas que no esten asentadas en nuestros libros ni hayan sido usadas ni guardadas conforme á las dichas leyes suso referidas y en ejecucion dellas y de lo que por la dicha nuestra cédula os esta mandado hareys que las tales personas paguen las alcabalas de las tales mercadurias y cosas que ansi vendieren en las dichas cibdades villas y lugares donde fueren las dichas mercadurias y hareys acudir con ella á quien por nos es e fuere mandado porque somos informado que algunas villas y lugares de nuestros reynos que pretenden tener de nos y de los reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria privilegios para hacer algunos mercados, iglesias francas asentadas en nuestros libros á causa de haber tenido estos nuestros reinos muchos años ha por encabezamiento las nuestras alcabalas y otros lugares de señorio pretendiendo tener titulos e previlegios para ello usan mal y han usado de los dichos previlegios y siendo ellos quitados estendiendos á más de lo que por ellos se les concede lo qual si ansi pasase adelante mis rentas y patrimonio real seria danificado e bernia en diminucion y porque queremos ser informados y ver el tenor de los dichos privilegios e clausulas y quitaciones dellos y de la calidad de las causas y servicios por que se concedieron y para saber y entender si ha sido y es en mas de lo que en ellos se contiene para mejor proveer lo que conviene cerca de la guarda de los tales privilegios y conservacion de nuestro previlegio real e mandamos que luego os informeis y sepais quienes y quales ciudades villas y lugares deste partido y comarca pretenden tener semejantes privilegios de franquezas de las nuestras alcabalas asentados en los nuestros libros e otros qualesquier títulos e mercedes tales que pretendan que conforme á unas leyes se deban y hayan de guardar e á los que hallaredes pretender tener los tales previlegios con las calidades dichas les haced notificar esta nuestra carta por la qual les mandamos que dentro de veinte dias primeros siguientes envien ante los dichos nuestros contadores mayores y oidores los dichos previlegios títulos y mercedes que pretenden tener para lo sobredicho para que visto por ellos y conmigo consultado provean lo que sea justicia con apercibimiento que no lo haciendo pasado el dicho termino se proveera lo que convenga para que no se hagan las dichas ferias ni usen dellos y á vosotros os mandamos que entre tanto questo se vea e provee so color de los dichos previlegios e mercedes como dicho es no siendo aquellas usadas e guardadas e asentadas en los dichos mercados que lo de lo salvado y constando el dello no deis lugar ni permitais que las personas y vecinos desas dichas villas y demas lugares á vayan á vender algunas mercadurias y otras cosas á las dichas ferias y mercados francos se excusen ni eximan de pagar la dicha alcabala y guardando el tenor de las dichas nuestras leyes y conforme á ellas les compelais y apremieis por todo rigor de derecho á que la paguen por ser mandados los dichos previlegios e vistos por los di-

chos nuestros contadores mayores e oidores e siendo bastantes e tales que nos parezca se deben guardar se proveera en ello lo que sea justicia segun dicho es y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid á diez dias del mes de Diciembre de mill e quinientos e setenta e cinco años.—Hernando Ochoa—Francisco Garnica—el Dotor Lope de Vaillo.—Yo Juan de Vivanco secretario de camara de Su magestad católica la fice escrebir por su mandado con acuerdo de sus contadores mayores e oidores de su contaduria mayor—registrada Jorge de Olaal de Vergara—por chanciller Jorge de Olaal de Vergara.»

«E habiendose leido la dicha cédula de Su magestad con el acatamiento debido y para su cumplimiento se dé cedula de convite.»

Archivo municipal de Toledo.—Libros de Actas.—Año de 1576.

XIII

Carta original del Corregidor de Toledo al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

✠

Ill.e Señor.

Quando rescibi la carta de su M.d de xj. deste en que se me manda que los mrs. que se traxeren a esta çibdad del seruicio ordinario y extraordinario se entreguen al receptor o depositario general, y que no se haga ninguna diligencia con los lugares del partido, auia yo hecho esta diligencia y asi se auian entregado, los que auian traido a xpoñal ortiz receptor de las alcauales como lo vera v. m. por la carta que escriuio a su M.d y por esto entendera v. m. que no me descuido en lo que toca al seruicio de su m.t en el de v. m. holgare de enplearme siempre. Nuestro Señor la Ill.e persona y Casa de v. m. guarde con el acreçentamiento de estado que yo deseo de Toledo xjx. de mayo. 1,576.

En lo que toca a la instruccion que los procuradores de cortes piden trabajare con todos los medios posibles de barajar el negocio de manera que la ciudad lo pase en silencio y si no pudiese conseguir mi buena intencion dare quenta de lo que se hiziere.=beso las manos a vra. m. su seruidor.=Tello.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 16.

XIV

Carta original del Corregidor de Toledo á Su Magestad.

✠

S. C. R. M.ª

Oy he resçibido la carta que V. M.ª me mando escreuir en xj. deste para que El dinero que fueren enbiando los Lugares de este partido del seruicio ordinario y extraordinario del terçio primero de este año, se ponga en poder del reçeptor o del depositario general y que no se haga ninguna diligencia con estos Lugares ni se entienda que es con orden de V. M.ª y aunque yo no la tenia para esto la auia dado para que los mrs. que se traian por esta quenta los resçibiese xpoñal Ortiz receptor de las alcaualas y asi se ira continuando cumpliendo en todo lo que V. M.ª manda.

Quando esta çiudad dio poder á sus procuradores de cortes di quenta á V. M.ª de la instançia que auian hecho, para que se pusiese en el que el seruicio extraordinario no se conçediese sin consultarlo primero con ella y para que el poder no fuese con limitaçion tome por medio de dezirles que este capitulo se podria poner en la instruçion y quando se ouieron de partir a esa corte les di tanta priesa que se fueron sin ella, y aunque despues aca la an enbiado apedir algunas vezes lo he ido dilatando y aora despues de auerse hecho la propusiçion en las cortes an tornado de nuevo a escriuir se la enbien y yo lo he diferido pareçiendome que importa mucho al seruicio de V. M.ª que los procuradores de cortes de esta çibdad esten libres para poder otorgar El seruicio ordinario y extraordinario y asi lo ire dilatando por los mejores medios y formas que sea posible y si ouiere nouedad dare quenta a V. M.ª para que ordene lo que es seruido que se haga, pues la real intençion de V. M. es se proçeda con toda blandura y moderacion. Nuestro señor la S. C. R. persona de V. M.ª guarde con el acreçentamiento demas reynos y señorios que los criados de V. M.ª deseamos de Toledo xjx de mayo 1,576.=beso los rreales pies y manos de vra m.ᵗ su criado.=Juan Gutierrez Tello.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

XV

Carta original del Corregidor de Toledo al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

ILLUSTRE SEÑOR.

«Por la carta que escrivo á Su Mag.ª entendera vra. merçed el cuidado en que me ponen cada dia los procuradores de Cortes, pidiendo á la çidbad que se les envie la instrucion para que por un capitulo della puedan escusarse de

otorgar el serviçio extraordinario y siendo este negoçio de tanta ynportançia y consequençia para otras çibdades, se procurade con todos los medios posibles de illo dilifiriendo para que no se les embie la instruçion y puedan usar libremente del poder que tienen, por questando pasado por çibdad forçosamente se les auia de embiar con esta limitaçion y con lo que aora escrivo á Don Diego de Ayala tendrá gran ocasion de no consultar mas con la çibdad sobre este punto: nuestro señor la illustre persona y casa de vra. merçed guarde con el acreçentamiento destado que yo deseo: de Toledo mj.^e de Junio 1576. beso las manos á vra merçed su servidor=Tello=su rubrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XVI

Carta original del Corregidor de Toledo á Su Magestad.

S. C. R. M.^d

«Aunque los procuradores de Cortes an scripto á la çibdad diversas vezes que se les embie instruçion que limite y restrinja el poder que se les dio para conçeder el serviçio ordinario y extraordinario lo he ido difiriendo por los mejores medios que á convenido y aora ultimamente an hecho nuevo requerdo con ocasion que las cosas iuan muy adelante y he dado orden que se pase esto en silençio no respondiendoles á esto satisfaziendo á lo demas que refieren en su carta y escrivo á Don Diego de ayala que pues la çibdad no le ordena lo que á de hazer y tiene poder sin limitaçion deue entender que su intento es que se otorgue el serviçio extraordinario, y que pues ha cumplido con su obligaçion deue cumplir con la que tiene el serviçio de Vra. Mag.^d cuya S. C. R. persona de Vra. Mag.^d guarde nuestro Señor con el acreçentamiento de mayores reynos y Señorios que los criados de Vra. Mag.^d deseamos: de Toledo mj.^o de Junio 1576. beso los reales pies y manos de Vra. Mag.^d su criado=Juan Gutierrez Tello.=»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XVII

Carta original del Corregidor de Toledo al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

ILLUSTRE SEÑOR.

«En la ultima que escrivi á Vra. merçed le di aviso de la quietud en que tenia lo que tocava á la instruçion que esta çibdad ha de embiar á sus procuradores de Cortes y lo que de nuevo ay que acrecentar es que con una carta que ahora an scripto á la çibdad y traslado de la propusiçion que el

reino ha hecho suplicando á Su Mag.[d] mande moderar el encabeçamiento se ha tornado de nuevo á mover esta platica tan calientemente que he visto el negoçio en terminos de perderse y con gran dificultad lo he impedido tomando por ocasion que se scriva á los procuradores lo que entenderá Vra. merçed por la copia que embio y aunque Don Diego de ayala me ha scripto que si oviera visto lo que en la ultima carta le escrevi no oviera hecho nueva diligençia, estava ya hecho el daño por la que el auia scripto y estan tan resueltos en que se embíe la instruçion en cumplimiento de lo que esta passado que me tiene con gran reçelo que no ha de bastar mi industria para impedirlo sino fuera descubriendo la intençion de Su Mag.[d] y por la de çinco se me hordena que lo ympida sin que se entienda que ay horden para ello y en esta conformidad scrivo á Su Mag.[d] suplicandole me embie á mandar lo que tengo de hazer á vra. merçed suplico que con brevedad se responda á esta carta para que este advertido que aunque he tenido despues que estoy en este gobierno muchos negoçios del serviçio de Su Magestad de muy gran ymportançia ninguno me ha puesto en mayor cuidado porque quando le tengo en mayor sosiego se levanta un nublado y se corre una terrible tormenta como es sosegar los animos é intençiones de tantos Regidores sin que se entienda el fin encaminandolo con mucha blandura y sin que se puedan agraviar que se les haze violençia, yo hordene la carta que se escribe á don diego y por ella no se le da horden preçisa aunque hiçieron conmigo gran fuerça que pues no se le enviaba luego la instruçion se le dixese por palabras expresas que no concediese el serviçio extraordinario y entendiendo lo mucho que importa que esta çibdad este en lo que se pretende y que ha de ser consequençia para otras me congoxa mucho este suceso, dios le de buena y guarde la Illustre persona y casa de vra. merçed con el acrecentamiento de estado que yo deseo: de Toledo x de Junio 1576. beso las manos á Vra. merçed su servidor=Tello=su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XVIII

Copia de lo que Toledo escribe á sus Procuradores de Córtes en 8 de Junio de 1576.

MUY MAGNIFICO Y MUY NOBLE SEÑOR.

«La de Vra. merçed de quatro deste se vio en nuestro ayuntamiento y por ella y las demas que hauemos visto se entiende bien el cuidado con que Vra. merçed tratan de las cosas de su cargo y asi esta çibdad tiene muy entera satisfaçion y ha resçebido contentamiento con tan particular relacion como en la carta ultima que fue de los veinte y seis del passado se nos hizo á que tenemos respondido y no se deve creer que ninguna persona de este ayuntamiento ni fuera del aya hecho diferente juiçio del que requiere y

mereçe la buena horden que Vra. merced an tenido en el proceder y conforme á ella de lo que se hiziere en el reyno de la platica que esta començada y del efecto que resultare della se nos dara aviso.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XIX

Carta original del Corregidor de Toledo á Su Magestad.

S. C. R. Mag.[d]

«Por otras he dado quenta á Vra. Mag.[d] del cuidado y medios con que he ido procediendo para ympedir que esta çibdad no embiase á sus procuradores de Cortes la instruçion que se les abia de embiar por que no se les restringiese ni limitase el poder que se les dio y teniendo este negoçio en mucha quietud ha sido ocasion de nueva revoluçion una carta que los procuradores de Cortes escrivieron y copia que enviaron de la propusiçion que el reino avia hecho suplicando á Vra. Mag.[d] fuese servido de moderar el encabeçamiento general haziendo instançia que se les embie la instruçion con el capitulo de que el serviçio extraordinario no se otorgue sin consultarlo con ella y con gran dificultad se á ympedido tomando por medio que se escribiese á los procuradores lo que mandara Vra. Mag.[d] ver por la copia de la carta que sera con esta y por la que Vra. Mag.[d] en çinco deste me mando escrevir se me hordena que si en este ayuntamiento se tratare de hazer alguna novedad en lo que toca á su encabeçamiento diestramente y sin que se entienda que tengo horden para ello, la escuse y no de lugar á ella y porque podria ser que por lo que los procuradores an scripto se pusiesen las cosas de manera que no bastase industria ni medios para impedirselo me ha paresçido suplicar á Vra. Mag.[d] me mande advertir de lo que tengo de hazer porque puesto en este termino y estando pasado por çibdad á de ser forçoso estorvarselo declarando con el hecho la intençion, la mia es acertar el camino que se debe tener para que se cumpla el intento de Vra. Mag.[d] de manera que no se salga del en un punto, y para esto es necessario tener orden expresa de lo que tengo de hazer. Nuestro Señor la C. R. persona de Vra. Mag.[d] guarde con el acrecentamiento de mas Reynos y Señorios que los criados de vra. Mag.[d] deseamos: de Toledo jx de Junio 1576. beso los reales pies y manos de Vra. Mag.[d] su criado=Juan Gutierrez Tello=»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 17.

XX

Sesion del Ayuntamiento de 12 de Agosto de 1577.

«En el otro capítulo preciso de la carta que trata de los cuatro años por que se ha de tomar forzoso el encabezamiento e los seis voluntarios se ha de hacer ansi aunque estos señores quieren que porque el contrato sea igual quede tambien á Su Magestad en los seis años adelante libertad de darlos por ninguno si quisiere como á nuestra señoria lo que nos parece que no tiene inconveniente teniendo atencion á que el precio deste encabezamiento es tan excesivo que no estará bien a su magestad deshacerle en ningun tiempo que pueda.

»En cuanto á la declaracion que su magestad a dicho ser por su real cédula que no se ha visto danificar ni hacer perjuicio á los privilegios del mercado o otros que tiene en las que quieren cargar alguna alcavala en las cosas que son francas por ellos esta se nos ha de dar como se pide que importa mucho para la conservacion de los privilegios en lo pasado y porvenir.»

Archivo municipal de Toledo.—Libros de Actas.—Año 1577.

XXI

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Toledo en 23 de Octubre de 1577.

Aunque v. m. no ha dado lugar quesa Ciudad enviase orden á sus Procuradores para que no otorgasen el serv.° extraordin.° sin que se lo comunicasen me paresce como ellos tienen entendido questo se paso por ciudad han otro que sin darle cuenta dello como se la an dado no lo pueden otorgar y habiendo entendido los Sres. asistentes de las Cortes que an scripto a esa ciudad sobre ello y que hasta agora no an tenido rrespuesta me han hordenado que yo de su parte scriva a V. m. procure que se la anbien con brevedad hordenandoles que otorguen el dicho servicio extrahordinario porque sera necesario que en estando otorgado el contrato del encabeçamiento se heche tambien esto aparte y con este mensagero que no va a otra cosa avisara V. m. de lo que en otro hubiese y si el negocio esta en terminos que pueda traer la respuesta de la ciudad lo mandara V. m. embiar con el y n. S.r etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXII

Carta original del Corregidor de Toledo al Secretario Juan Vazquez.

ILLUSTRE SEÑOR.

Como por otras mias aura V. m. entendido quando en este ayuntamiento se trato de dar poder a sus procuradores de Cortes para proseguirlas se le quisieron limitar poniendo en el que el seruicio estraordinario no le pudiesen otorgar sin particular orden de la cibdad, y ordene el negocio de manera que el poder fue muy cumplido y sin limitacion ninguna y sin que se votase ni pasase por cibdad se les dixo de palabra que cuando se tratare del dicho seruicio auisasen y aunque los procuradores an escripto algunas vezes pidiendo orden a la cibdad para otorgarle por entender yo que la materia no estaua dispuesta para nuestro intento no e querido que se votase en el ayuntamiento antes lo e ido entreteniendo con fin de que pues tienen poder libre se buscaria otro medio o el tiempo descubriria mejor ocasion | aora despues que esta cibdad vino en el encabeçamiento general los procuradores de nuevo pidieron orden para el servicio y pareciendome que con la nueva orden y mudança de las cosas estarian los animos diferentes como lo prometian las demostraciones que auia en algunos regidores di lugar a que se votase y no se pudo lleuar por la mayor parte y asi no paso ninguna cosa y por no auenturar el negocio lo he entretenido y screui luego a los procuradores que pues auian cumplido con la cibdad escriuiendole y pidiendole orden tres o quatro vezes, y no auiendosela dado, y teniendo como tenian poder libre y sin ninguna limitacion no tenian en que reparar sino cumplir llanamente con el servicio de Su Mag.^d en este estado esta el negocio que v. m. me scriue en la de xxiij—con este peon y auiendose de pasar por el ayuntamiento tiene dificultad y riesgo v. m. dara orden como se vea y se me ordene lo que tengo de hazer que por ser el negocio de tanta calidad no me determino ha aventurarle. N. S. la Ill.^e persona y casa de v. m. guarde con el acrecentamiento de estado que yo desseo de Toledo xxv de otubre 1577.=yllustre Señor=beso la manos a vra. md. su servidor=tello.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 20.

XXIII

Carta del Corregidor de Toledo al Secretario Juan Vazquez.

ILLUSTRE SEÑOR.

Despues que ayer escreui a V. m. dandole auiso del estado que tenia el negocio del seruicio extraordinario y la dificultad que tenia bolui a hazer diligencias de nueuo con algunos de los regidores que me parecieron a pro-

posito y hize llamar al ayuntamiento oy a las dos oras y en el se voto y resolnio que se escriuiese a los procuradores que le otorgasen como lo entendera v. m. mas particularmente por la copia del acuerdo que sera con esta y yo quedo con mucho contentamiento deste buen sucesso por las causas que se dexan considerar en la calidad del negocio. Nuestro Señor la Illustre persona de v. m. guarde con el acrecentamiento de estado que yo desseo de toledo xxvj de otubre 1577. Ill.e Señor=beso las manos a Vra. m. su servidor=Tello.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 20.

XXIV

Extracto de una carta de Juan Vazquez al Corregidor de Toledo en 27 de Noviembre de 1577.

Participa el buen resultado del servicio extraordinario y significa que si bien rescivio aviso de la dificultad que en el Ayuntam.to de esa Ciudad habia para ello, luego se tomó buena resolucion con las buenas diligencias de v. m. de que le dá las gracias en nombre de S. M.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

TORO.

Sumario de los documentos.

I.—Fuentes de investigacion.—II.—Una Real cédula expedida en 29 de Enero de 1576, autoriza á D. Luis de Avila y de Ulloa, Procurador de Córtes por la Ciudad de Toro, para ceder y renunciar dicha Procuracion en D. Juan de Ulloa, Regidor de dicha Ciudad.—III.—El Secretario Juan Vazquez da instrucciones al Corregidor Juan Perez de Granada en carta circular de 15 de Mayo de 1576, sobre lo que debe hacerse respecto del servicio ordinario y extraordinario, añadiendo, que en ninguna manera convendrá se entienda, que tiene órden de S. M. para ello.—IV.—Juan Vazquez le escribe, en 23 de Agosto, acerca de la actitud del clero contra la alcabala.—V.—El Corregidor escribe al Contador mayor, en 29 de Agosto, el fallecimiento de Pedro Perez de Granada, que habia ido á entender en el negocio de las alcabalas.—VI.—En 31 de Agosto pide á S. M. la Administracion de rentas de Toro, en atencion á que su padre habia muerto, dejando seis hijos sin recursos.—VII.—Vazquez, en 25 de Setiembre, escribe al Corregidor para que entretenga lo relativo al servicio.—VIII.—En 16 de Octubre, dice al Corregidor Diego del Corral, que los señores que tratan del encabezamiento general, quedan advertidos de su cuidado y diligencia en beneficiar y administrar las rentas de la Ciudad.—IX.—Vazquez supone al Corregidor, en carta de 3 de Octubre de 1577, enterado de la merced que S. M. habia hecho en lo del encabezamiento; encomienda pronta respuesta al Reyno; y que se procure que la Ciudad envie poder á sus Procuradores para otorgar el servicio extraordinario.—X.—Mercedes que reclamó y obtuvo el Procurador D. Juan de Ulloa.

I
Fuentes de investigacion.

La investigacion respecto de la participacion que la ciudad de Toro tuvo en las Córtes de 1576, no ha correspondido á nuestro deseo, pues segun carta de D. Ricardo Gonzalez y Zorrilla, Alcalde de dicha Ciudad, el 21 de Julio de 1883, no se encuentran en aquel Archivo municipal las Actas de la Corporacion correspondientes á los años 1575, 1576 y 1577, ni documento alguno referente á la correspondencia que la Ciudad sostenia con sus Procuradores ni sobre el encabezamiento de las alcabalas, cuyos documentos, si existieron, indudablemente desaparecieron ó se quemaron por el incendio que sufrió la Casa Consistorial á fines del pasado siglo, quedando el Archivo reducido á cenizas.

El Archivo general de Simancas tampoco conserva otros documentos relativos á la Ciudad de Toro, que los que daremos á conocer.

II

Real Cédula de 29 de Enero de 1576, autorizando á D. Luis de Avila y de Ulloa, Procurador de Córtes por la ciudad de Toro, para ceder y renunciar dicha procuracion en D. Juan de Ulloa, Regidor de dicha Ciudad.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libro de documentos de 1532 á 1576.

III

Circular de Juan Vazquez á los Corregidores en 15 de Mayo de 1576.

Por la carta de su mag.[d] con que yra esta entendera V. m. lo que es servido que se haga en lo que toca al servicio ordinario y estraordinario y rremitiendome a ella no tendre que añadir sino que en ninguna manera conviene que se entienda que v. m. tiene orden de su mag.[d] para ello y nuestro Señor la Illustre persona y casa de v. m. Guarde y acresciente como desea de madrid A 15 de mayo 1576.

Y J. V. de su mano en esta data—del R.[bo] deste despacho mandara V. m. avisarme.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

IV

Carta de Juan Vazquez á Juan Perez de Granada en 23 de Agosto de 1576.

Estos SS. que tractan del encabezamiento gral. han visto la carta de v. m. para S. M. de 30 del pasado que truxo el guardian de S. Fran.[co] de Çamora y otra de 5 del presente y quedan advertidos de lo que v. m. en ellas scrive sobre los frailes de su monasterio.

Y en lo que v. m. dize que en ese obispado ay clerigos de grandes negocios y tractos y que queriendo cobrar dellos la alcavala que deuen de lo que venden y contractan fuera de lo que es de sus diezmos y patrimonio, se lo impide el provisor y tiene á v. m. descomulgado á pedimento del cura del lugar de mermillo porque cobró la alcavala de 700 carneros que vendió y que esto no lo ha hecho el Provisor pral. porque como quien entiende la razon que v. m. tiene nunca quiso dar mandamiento de descomunion sino el Lic.[do] guidal que por su enfermedad sirve el dicho oficio, y que por ser hombre de mala intencion y poner mala voz en los negocios de S. M. que v. m. tracta, combiene que se envie recaudo para que absuelvan á v. m. y cedula particular á granada para que los Jueces eccos. no se entrometan en

lo tocante á las rentas y dexen á v. m. hazer justicia y especialm.te al dicho Lic.do Guidal, ha parescido á estos SS. que S. M. vuelva á escribir al Obispo de Zamora para que lo remedie ya se queda el despachando la que se embiará á v. m. con el primero.

Quedan estos SS. advertidos de lo que v. m. escrive sobre su yda á Toro y del dia que dize partiria de Çamora a entender sobre lo de las rentas de aquella Ciudad y con el primero avisara v. m. de lo que se ofreciese como dize lo hará.

Visto por estos SS. lo que me scrive sobre los 30 al millar que algunos fieles de los nombrados por los Concejos pretenden les ha de pagar v. m. conforme á las leyes destos Reynos y lo que esto podrá montar ya v. m. le parece, han acordado (está en blanco).

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

V

Extracto de una carta del Corregidor de Toro al Contador mayor, el 29 de Agosto de 1576.

Da cuenta del fallecim.to de p.° perez de granada Srio. de S. M. que habia ido á entender en el negocio de las alcabalas: que ha mandado hacer inventario de todo lo que le pertenecia y estaba en su poder y que lo habia constituido en Depósito hasta que Vm. y esos S.res dispongan lo que mas convenga al servicio de S. M. cuya muy ill.e pers.a n.tro Sr. guarde etc.

En la misma fecha aparece otra carta á S. M. del mismo Corregidor participandole lo dicho al Contador.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

VI

Extracto de lo que escribió Juan Perez de Granada, corregidor de Toro, á S. M. en 31 de Agosto de 1576.

Juan Perez de Granada escribe á S. M. diciendo que habiendo fallecido su padre en el desempeño de la Admon. de Rentas de Toro, dejando seis hijos sin recursos, se le conceda el desempeño de dicha Admon. para mantener á sus hermanos.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

VII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Toro en 25 de Setiembre de 1576.

S. M. responde á la carta de Vm. de 29 del pasado lo que verá por la de S. M. con que ira esta conf.e a las q.les ira Vm. prosiguiendo en el benef.o y admon. de las rentas con el cuydado y dilig.a que S. M. confia que aunq.e Juan Perez de Granada hijo del muerto á quien S. M. a hecho merçed del off.o de S.o de la C.a que vaco por su padre esta proueydo pa que vaya á esa ciudad á entender en esto ha parescido por lo que toca al seru.o que se entretenga por alg.s dias y assi estos S.res me an ordenado lo scriua á Vm. pa que este aduertido dello solamente para si que no converna que nadie lo entienda y nro. Sr. etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

VIII

Carta de Juan Vazquez á Diego de Corral, Corregidor de Toro, en 16 de Octubre de 1576.

La carta de V. m. de 3 del presente con otra para S. M. de la misma dacta recibi; las cuales se han visto por estos Sres. que tratan del encabezam.to gral., y quedan advertidos del cuidado y diligencia con que en cumplimiento de la carta de S. M. va v. m. beneficiando y administrando las rentas desa Ciudad y off.o de los 60⊘ R.s que envia con Bartolome Gonzalez de lo procedido dellas en quien habria que dezir mas de haver parecido bien á S. M. y vaya continuando y avisando siempre de lo q.e ocurriese.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

IX

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Toro en 30 de Octubre de 1576.

Se supone enterado de la merced que S. M. ha hecho en lo del encabezamiento.

Si la Ciudad viniese en lo que el Reyno le sirve como es de esperar que lo hara tambien ha de procurar v. m. que envie poder á sus Prores. para otorgar el serv.o extraordin.o, y porque el tiempo esta ya tan adelante para lo que es menester prevenir y proveer en el beneficio y hazimiento de las

rentas, convendra que v. m. de orden que con toda brevedad esa Ciudad responda al Reyno para que segun lo que responda asi se pueda hazer lo q.e conviniese.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

X

Mercedes que obtuvo D. Juan de Ulloa.

D. Juan de Ulloa, Procurador por la Ciudad de Toro en las Cortes de 1576 y 1579, elevó instancia á S. M. en 22 de Abril de 1582 y en ella consignó que no se le habia hecho merced por las dos Cortes anteriores en que fué Procurador y «no sera justo abiendose echo á todos los demas procuradores que en ellas se allaron tantas y tan grandes, que yo solo aya quedado sin acordarse de mi...» Por Real Decreto de 13 de Mayo de 1586, se le dieron «cinquenta mill mrs. de juro de por vida ó hasta que se le haga otra merced equivalente.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 24.

VALLADOLID.

Sumario de los documentos.

I.—Fuentes de investigacion. —II.—Sesion del Ayuntamiento de 21 de Noviembre de 1575, en la que se acuerda el cumplimiento de la Real convocatoria.—III.—Autos de 28 del mismo mes y año, segun los cuales les habia cabido ser Procuradores de Córtes á Francisco de Oviedo y Juan de Santistevan, y el Concejo acuerda que se guarde el auto de 10 de Febrero de 1573, se ordene el poder en forma y se hagan los capítulos é Instruccion y demás que fuere necesario.—IV.—Orden de 10 de Febrero de 1573, sobre prelacion para el otorgamiento del poder.—V.—Juan de Santistevan, en 2 de Enero de 1576, renuncia el cargo de Procurador en Gabriel de Santistevan.—VI.—Los Procuradores, en 9 de Enero, prestan juramento y pleito homenaje.—VII.—El Corregidor Doctor Pareja, en 11 de Enero, remite copia del poder otorgado segun minuta, y alega las razones que tuvo para consentir la Instruccion.—VIII.—Copia del poder autorizado, en 9 de Enero, ante Juan Brabo.—IX.—Instruccion dada á los Procuradores.—X.—El Secretario Juan Vazquez escribe á Gonçalo de Céspedes, que su pretension salió contestada en la consulta de los memoriales particulares de los Procuradores de Córtes.—XI.—En 2 de Abril se dirige Carta Real á la villa de Valladolid para que alce el juramento y pleito homenaje recibido á los Procuradores.—XII.—En otra al Corregidor le remite la anterior y encarga su cumplimiento.—XIII.—Vazquez, en 11 de Abril, dice al Corregidor, que le ha parecido bien entretenido dicho asunto.—XIV.—En carta circular de 15 de Mayo le da instrucciones sobre lo que debe hacerse respecto del servicio ordinario y extraordinario, añadiendo se reserve que tiene orden de S. M. para ello.—XV.—En otra carta sin fecha, determina á qué personas notables de Valladolid será necesario escribir.—XVI.—Miguel de Oliva da cuenta á Vazquez en 7 de Agosto, de que por sus gestiones se habia aceptado el encabezamiento, y por lo cual cree que debe recibir merced.—XVII.—Vazquez, en 8 del mismo mes, contesta acerca de las gestiones del Corregidor y de Oliva, que lo del encabezamiento debe entretenerse y procurarse lo del servicio ordinario, no conviniendo tratar del juramento y pleito homenaje.—XVIII.—En otra del 10, les da gracias al Corregidor y á Oliva, por la aceptacion del encabezamiento.—XIX.—El Corregidor contesta, con fecha del 11, á las anteriores comunicaciones.—XX.—En otra del 15, reclama una pronta resolucion.—XXI.—Contesta Vazquez el 18, extrañando no haya recibido su contestacion.—XXII.—Oliva escribe á Vazquez, en 22 de Agosto, haberse conseguido de los Regidores el otorgamiento de un poder libre.—XXIII.—Vazquez contesta, en 30 de Agosto, á las del Corregidor de 18 y 23 de Julio, acerca del encabezamiento y servicio ordinario.—XXIV.—Indica el Corregidor, en 2 de Setiembre, lo que conviene hacer para asegurar el resultado de las gestiones.—XXV.—Vazquez, en 3 de Setiembre, acusa al

Corregidor recibo de las cartas que le habia traido Miguel de Oliva.—XXVI.—Oliva escribe á Vazquez, en 5 de Setiembre, haberse votado aquel dia el servicio ordinario.—XXVII.—La villa, en la misma fecha, comunica á S. M. haber alzado á los Procuradores el juramento y pleito homenaje en lo referente al servicio ordinario.—XXVIII.—Vazquez escribe al Corregidor y á Oliva, en 12 de Setiembre, muy satisfecho de sus gestiones.—XXIX.—El Corregidor, en 16 de Setiembre, encomia sus trabajos y servicios y pide retirarse del cargo.—XXX.—Vazquez, en 26 de Octubre de 1577, da las gracias á la villa de Valladolid por haber acordado alzar á los Procuradores el pleito homenaje para que otorguen el servicio extraordinario.

I

Fuentes de investigacion.

El Archivo municipal de Valladolid, y el general de Simancas, han facilitado á la investigacion bastantes datos; y aprovechamos esta ocasion para tributar á D. Cláudio Perez Gredilla la expresion de nuestro reconocimiento, por haberse trasladado desde Simancas, donde desempeña el cargo de Oficial de su Archivo, á la Ciudad de Valladolid; haber examinado los libros de actas de la época á que la investigacion se referia; tomado las notas que señalaban las instrucciones, y haberse negado á recibir otra recompensa que la gratitud de la amistad, que con verdadera satisfaccion consignamos.

II

Sesion del Ayuntamiento de Valladolid de 21 de Noviembre de 1575.

Este dia [1] aviendo sido llamados a Reximiento pleno para hazer dicho dia segun dello dieron fe los porteros de sala deste ayuntamiento y estando asi juntos el señor coRexidor dio en este ayuntamiento vna probysion Real de su m.t conbocatoria firmada de su Real nombre e Refrendada de juan basquez de salaçar su secretario por la qual manda que esta villa enbie sus procuradores de cortes a la villa de madrid para ocho dias del mes de henero del año de setenta y seys la qual a las espaldas esta señalada e firmada de ciertos nombres su tenor de la qual es este que se sige:

Convocatoria

Dice entre otras cosas=Don felipe &.a=«hos mandamos que luego que hoz fuere notificada juntos en vuestro cauildo e ayuntamiento segun que lo

1 21 de nouiembre 1575—lunes valladolid.

francisco de lerma don pedro gasca antonio de alcaraz gaspar rruiz felipe de paredes juan lopez de calatayud alonso herrera de la serna pedro lopez enrriquez francisco de portillo francisco de paredes diego portillo geronimo de bitoria diego dermosa todos rregidores desta dicha villa por nos y en boz y en nonbre de los demas caballeros rregidores della que son ausentes por los quales prestamos boz y caucion de rrato y obligamos los bienes propios y rrentas desta dicha villa questaran pasaran por lo que por nosotros en nuestro nonbre y en el suyo fuere fecho y otorgado e que no lo rrebocaran ni contradiran ni hiran ni bendran contra hello ni contra parte dello agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera la boz de concejo y en la mejor forma e manera que podemos e de derecho debemos decimos que por quanto su mag.t por una su carta patente enbiado a mandar que para ocho dias presente mes y año de mill y quinientos y sententa y seis enbiemos nuestros procuradores de cortes con nuestro poder bastante a la villa de madrid donde su mag.t esta y quiere celebrar cortes para ver platicar y tratar las cosas que tocan al bien publico destos rreynos conseruacion y sostenimiento dellos y de su estado al rremedio de sus grandes necesidades que se le ofrecen de presente y al servicio socorro y ayuda que destos rreynos se espera y a todas otras cosas contenidas en la dicha su carta patente cuyo tenor es este que se sigue:

Aqui entra la carta patente.

Por ende aciendo y cumpliendo lo que por su mag.t nos es mandado por la dicha su carta patente de yuso yncorporada otorgamos e conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre é llenero bastante segun que le auemos y tenemos y segun que mejor y mas cumplidamente le podemos dar y de derecho mas puede y deue valer a bos grabiel de Santisteban y francisco de ubiedo vecinos desta dicha villa especialmente para que por nos y en nonbre desta dicha villa y su tierra y probincia podais parecer y parezcais ante la persona rreal de su mag.t a..... dias deste presente mes de henero y juntamente con los otros procuradores de cortes de las otras ciudades y villas destos rreynos que su mag.t a mandado llamar y se allaren presentes a las dichas cortes ber tratar y platicar en todas las cosas que conbengan al beneficio e bien publico destos rreynos y a sus tenientes y defenssa y conservacion dellos y a rremedio de las necesidades de su mag.t y al seruicio y socorro y ayuda que por estos rreynos se le puede y deue hazer y a todo lo demas concerniente al seruicio de dios y bien destos rreynos y de los sditos y naturales dellos que por mandado de su mag.t seran declaradas en las dichas cortes y en boz y en nonbre desta villa y su tierra y probincia y destos Reynos el servicio y las otras cosas que por su mag.t fueren mandadas y hordenadas y bieredes ser cumplideras al seruicio de dios y suyo y concernientes al bien y procomun destos rreynos y Señorios y cerca dello y de cada cosa y parte dello acer y otorgar y concluyr lo que por su mag.d fuere mandado y que

por nosotros ariamos y podriamos acer presentes siendo aunque sean tales y de tal calidad que rrequieran nuestro mas espresso y especial poder y mandado y presencia personal y para que ansimismo en nonbre desta villa y su tierra y probincia y destos rreynos podays suplicar y supliqueis á su mag.[d] las cosas que les cumplieren que quan cumplido poder como nosotros abemos y tenemos para todo lo susodicho y cada cosa y parte dello otra tal y tan cunplido bastante y aquel mesmo damos e otorgamos a bos los dichos grabiel de Santisteban y francisco de ubiedo con libre y general administracion con todas sus yncidencias e dependencias anexidades y conexidades y prometemos y otorgamos questa dicha villa y su tierra y provincia y nosotros en su nonbre abremos por firme estable e baledero quanto por vosotros en nombre della como por nosotros y nuestros procuradores de cortes fuere fecho y otorgado y que no yremos ni bernemos ni yran ni bernan contra hello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera so obligacion de nos mismos y de los bienes y propios desta dicha villa y su tierra y probincia abidos y por auer obligamos y si necesario es rrelebacion rrelebamos a bos los dichos grabiel de Santisteban e francisco de ubiedo nuestros procuradores y a cada uno de bos de toda carga de satisdacion y fiaduria so la clausula del derecho ques dicha en latin *judicium sisti judicatum solvi* con todas sus clausulas acostumbradas en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es ante antonio de villalobos escrivano de su m.[t] y escrivano mayor del ayuntamiento desta dicha villa que fue fecha y otorgada en la villa de valladolid a nuebe dias del mes de henero de mill y quinientos y setenta y seis años estando presentes por testigos juan bravo escrivano mayor del dicho ayuntamiento e Sebastian de olibares e Sancho rrodriguez porteros de sala deste ayuntamiento y los señores otorgantes lo firmaron de sus nonbres a los quales yo el dicho escriuano conozco el doctor pareja don pedro gasca de la bega. alonso de berdesoto. francisco de lerma. antonio de alcaraz. gaspar rruiz. felipe de paredes. Juan lopez de Calatayud. hernando lopez de Calatayud. alonso herrerra de la serna. pedro lopez enrriquez. francisco de portillo. francisco de paredes. diego portillo. geronimo de bitoria. diego dermosa.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 14.

IX

Instruccion dada á los Procuradores de Córtes.

Lo que los señores grabiel de santisteban e francisco de obiedo procuradores de cortes desta muy noble villa de Valladolid en este presente año de quinientos y setenta y seis dexan firmado de sus nombres y echo pleyto omenaje que haran porque esta villa asi lo manda es lo siguiente:

tisteban escriuano de la avdiençia hiço Renunçiaçion de la procuraçion de cortes en el dicho graviel de santisteban e paresçe que por los de la dicha casa le fue a el adjudicada pidio a los dichos señores le admitan al dicho ofiçio quel esta presto de haçer el juramento e solenidad ques obligado.

Archivo municipal de Valladolid.—Libro de Actas de 1576 á 1583, fólio 9.

VI

Sesion de 9 de Enero de 1576.

Este dicho dia ante los dichos señores paresçieron grauiel de santisteban e alonso de oviedo vecinos desta villa procuradores que estan nonbrados de cortes por esta villa e dixeron que por quanto ellos se quieren yr a la corte de su m.t y conforme a la ynstruçion que se les da an de haçer pleyto omenaje el qual estan prestos de haçer e luego el dicho grauiel de santisteban metio sus manos entre las del señor alonso de verdesoto y el señor francisco de obiedo entre las del señor francisco de lerma e alonso de verdesoto rregidores cada vno al que tenia entre sus manos las suyas que v. m. como caballero hijodalgo jura e promete vna dos e tres vezes segun fuero e costumbre despaña de guardar e cumplir todas las condiciones contenidas e declaradas en el dicho memorial arriba contenido que les fue leido e dello yo el presente escriuano doy fé y que no yran contra hello ny contra parte dello en ninguna manera so las penas en que cahen los caballeros hijosdalgo que quebrantan las fee e palabras a lo qual cada vno dellos dixo si juro e prometo y los dichos señores francisco de lerma e alonso de verdesoto otra vez les dixeron que vuestras mercedes juran e prometen vna e dos e tres beçes de guardar y cumplir el dicho memorial como caballero hijodalgo so la dicha pena el qual dixo si juro e prometo como lo auemos dicho y otra vez les tornaron a hazer lo mismo y dixeron si juramos e prometemos e se obligaron de lo ansi cumplir e mantener.

Archivo municipal de Valladolid.—Libro de Actas de 1576 á 1583, fólio 11.

VII

Carta del Doctor Pareja, Corregidor de Valladolid, al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILL.E SEÑOR.

No tengo que Responder a la de V. m. de 4 del presente porque sobre negocios de alcavalas escrive el administrador en todas ocasiones y porque lo hare con miguel de Ania que ira a esa corte con breuedad a tratar de algunos negozios desta materia. El thesorero asiste con el administrador en

todo lo que se haze y con esto no dudo yo que se pornan los negocios en buen punto.

Esta villa dio a sus procuradores el poder para estas cortes conforme a minuta que v. m. me inbio y aunque su mag.ᵗ por su carta me manda que no consienta instrucion ni pleyto menaje me parecio no impedirlo a este Regimiento y lo mismo entiendo que parecera a todos los que tubieren noticia de el fundamento particular que este Regimiento tiene | los procuradores hizieron pleyto menaje de guardar una instruccion cuyo traslado con el del poder que se otorgo inbio con esta, y lo que la instrucion dice que sea de consideracion, es que los procuradores no puedan otorgar sin la licencia y acuerdo de este Regimiento y esto se a hecho en el en todas las ocasiones semejantes sin aver cosa en contrario | y el fundamento es que como los procuradores son de fuera de el Regimiento si llenasen libre poder y facultad de otorgar era no tener voto este Regimiento en las ocasiones que se ofreciesen y privarse de la noticia de ellas y asi por tenerla de todo lo que se tratare y Remitir a su voluntad como a cabeça de la Republica la concesion usan y an usado de este termino y su mag.ᵗ lo tiene y puede tener por tan llano como si no se usara porque con una cedula o dos alça el Regimiento el pleyto menaje y esta ya esto tan deducido que desde luego se puede tener por tan hecho como si no fuera necesario, y asi yo tengo tratado con este Regimiento y se hara | v. m. podra significarlo asi y a mi mandarme porque sirua como debo y nuestro Señor guarde la muy yllustre persona de V. m. con el acrecentamiento que puede de Valladolid y de enero 11 de 1576= muy yllustre Señor. b. l. m. de v. m. su seruidor=El doctor pareja.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 14.

VIII

Poder é instruccion conferido á los Procuradores.

✠

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Concejo justicia e Regidores caualleros escuderos oficiales de la muy noble villa de Valladolid estando como estamos en nuestro ayuntamiento en las casas del rregimiento desta dicha villa que son en la plaça e mercado della lugar acostunbrado donde nos solemos ayuntar a entender procurar en los hechos y negocios tocantes y pertenescientes a la dicha villa bienes y rrentas della y abiendo sido llamados para el casso de yuso escripto por sebastian de olibares e sancho Rodrigues de cangas porteros de sala del dicho ayuntamiento segun que dello dieron fee especialmente estando presentes los Señores doctor pareja de peralta corregidor en esta dicha villa por su mag.ᵗ alonso de berdesoto

teneis de vso y costumbre elixais vuestros procuradores de cortes en quien concurran las calidades que deuen tener conforme a las leyes destos rreynos que çerca desto disponen y los deys y otorgueis vuestro poder vastante para que se allen presentes ante nos en la dicha villa de madrid para ocho dias del mes de henero del año benidero de mill e quinientos y setenta y seys para entender y platicar consentir otorgar y concluir por cortes en nombre desa villa y destos Reynos todo lo que en las dichas cortes pareciere rresoluer y acordar &.ª dada en aranjuez a treçe dias de nobienbre de mill e quinientos y setenta y cinco años.»

Archivo municipal de Valladolid.—Libros de Actas de 1572 á 1575.

III

Autos de eleccion de Procuradores de Córtes.

Este dia [1] se presento en este ayuntamiento francisco de obiedo vecino desta villa de linaje de Reoyo con una fe signada de francisco de gamaRa escriuano del numero desta villa y de la casa de don alonso diez por la qual paresçe quel dicho francisco de obiedo le a cabido ser procurador de cortes pra estas primeras que su m.ᵗ quiere celebrar pidio a los dichos señores la dicha fe é le manden Resçebir al dho. ofiçio y dalle el poder e ynstruçion segun y como se acostumbra a hazer para quel pueda yr a hazer y exerçer el dicho ofiçio e bisto por los dichos señores le mandaron salir fuera y dixeron que lo beran e probeheran en ello lo que conbenga.

Este dicho dia paresçio ante los dichos señores juan de santisteban secretario en la Real avdiençia e assi mismo dixo quel hestaba elexido por procurador de cortes y tenia presentada la fe de su eleçion antel secretario deste ayuntamiento que suplicaba a los dichos señores le manden Resçebir e admitir e darle poder para poder husar el dicho ofiçio de procurador de cortes quel estaba presto de haçer el juramento e solenidad ques obligado en tal caso haçer e presento la fe de su eleçion signada de graviel de santisteban secretario del crimen y de la casa de la guardya del linaje de Reoyo.

E luego el señor coRexidor dixo que segun pareçe por los autos y presentaciones hechas por los dichos francisco de oviedo e juan de santisteban anbos tienen hecha presentaçion de sus eleçiones y antel secretario deste ayuntamiento y francisco de obiedo se presento primero personalmente en este ayuntamiento y despues del asi mismo personalmente el dicho juan de santisteban que los dichos señores Rexidores atento a esto e a lo que por este Reximiento esta acordado en semejantes casos declaren qual se deue tener por primero presentado para que sea preferido e antepuesto en el poder y en las demas cosas que sobresto se suelen hacer.

---

1 28 de nouienbre 1575 años-lunes valladolid.

E luego los dichos señores abiendo tratado e platicado sobre lo susodicho dixeron que los abian e obieron por Resçebidos al dicho ofiçio de procuradores de cortes y en quanto a lo demas propuesto por el señor coRexidor dixeron que se guarde el auto e acuerdo probeido por este ayuntamiento para semejantes negôçios que esta en este libro a diez dias del mes de hebrero del año de setenta e tres y que se hordene el poder en forma y se hagan los capitulos e ynstruçion ansi los capitulos generales y lo cometieron para que lo hagan a los señores alonso de verdesoto e gonçalo alaz de burgos e felipe de paredes y hordenen las cartas y lo demas que fuere necesario y las cartas se Refrenden por vno de los secretarios deste ayuntamiento.

Archivo municipal de Valladolid.—Libros de Actas de 1572 á 1575.

IV

Orden de 10 de Febrero de 1573.

Este dia [1] los dichos señores acordaron que se otorgue poder para procuradores de cortes a los señores don pedro de cast.ª [2] oydor en esta Real avdiencia y al señor ximenez hortiz alcalde de casa e corte de su m.t el qual nombramiento por auerse presentado primero el señor liçençiado don pedro de castilla y hecho la solenidad primero en este ayuntamiento muchos dias antes que el señor liçençiado ximenez hortiz mandan que se ponga primero en el dicho poder el señor liçençiado don pedro de cast.ª atento que se presento primero y que esta horden se guarde de aqui adelante con los procuradores de cortes que fueren adelante salbo si en el dicho nombramiento que se hiçiere se nonbrare por procurador de cortes algun caballero Rexidor quen tal caso se a de poner primero en el poder el que fuere Rexidor y si anbos fueren Rexidores se guarde la misma horden.

Archivo municipal de Valladolid.—Libro de actas de 1572 á 1575.

V

Sesion del Ayuntamiento de 2 de Enero de 1576.

Este dia [3] paresçio ante los dichos señores graviel de santisteban hijo de alonso de santisteban vecino de esta uilla con una fe signada de graviel de santisteban escriuano del crimen en la Real avdiencia y escriuano de la casa de la guardya del linaje de Reoyo por la que paresçe que Juan de san-

1 10 Febrero 1573.
2 Parece que quiere decir castilla.
3 2 de Enero de 1576.

Primeramente que en estas presentes cortes se juntaran con los otros procuradores del rreyno y con la demostracion de fidelidad y cuydado questa villa de Valladolid siempre ha tenido y tiene al rreal servicio de su magestad le besaron sus Reales manos por la merced que a estos rreynos a hecho y esperamos nos ara por el fabor que con su conbocatoria ofrece a esta villa de quererla dar parte de cosas tan inportantes como en su rreal probision dice y trataran y conferiran con ellos las cosas que tocan al bien y beneficio publico destos rreynos.

Iten porque los dichos procuradores con mas cuidado y desocupacion entiendan y traten cosas de tanta calidad e importancia se les manda que durante el tiempo de las dichas cortes no entiendan en negocios suyos ni pidan merced alguna ni la rreciuan aunque su mag.[t] se la ofrezca que pues la yntincion desta villa es de seruir a su mag.[t] y dalle en todo contentamiento no es rrazon darle en ninguna cosa pesadunbre.

Iten juraron y prometieron de no benir ni consentir en cantidad ninguna de seruiçio sin que primero y ante todas cosas den parte dello a la Justicia y rregimiento desta villa y que sin su licencia y acuerdo no concederan ni otorgaran cosa alguna para que por ella bisto y entendido lo que se sufre y puede hazer acuerden y hordenen lo que conforme al seruicio de dios y de su mag.[t] y bien destos rreynos mas conbiniere azerse.

Otrosi juraron y prometieron de no pedir a esta dicha villa ningun salario ni ayuda de costa mas de los quatro mill mrs. de salario questa villa suele dar a cada uno de los procuradores de cortes que se otorgue ser vecino.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 14.

X

Carta de Juan Vazquez á Gonçalo de Cespedes.

En la consulta de los memoriales particulares de los procuradores de cortes salio Respondido el de V. m. no tambien como yo quisiera y esto no fue por no tenerse su mag.[d] por muy servido de v. m. sino porque quiso que saliesen todos juntos y sus necesidades tan grades y precisas no le dieron lugar a alargarse mas pero sin embargo desto entiendo que su mag.[d] tiene la voluntad ques Razon de faborescer y hacer merced á v. m. y asi me a mandado que yo le torne acordar lo que v. m. pedia en su memorial para ver lo que mas se podra hazer en lo que v. m. suplicava por el lo qual le acordare y servire a v. m. en ello con la voluntad que es Razon y lo deseo hazer en todo de que me ha parescido avisar a v. m. para que este advertido dello y ns.[r] de Madrid A 17 henero 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XI

Carta Real á la villa de Valladolid.

EL REY.

Concejo, Justicia Regidores Cavalleros escuderos officiales y hombres buenos de la muy noble villa de Valladolid bien sabeis como por mi mandado embiastes ante mi por vuestros procuradores de cortes á las que de presente celebramos en esta villa de Madrid á Gavriel de Santistevan y Francisco de Oviedo á los quales distes y otorgastes vuestro poder bastante para nos servir y para lo demas tocante á las dichas cortes el qual ellos presentaron ante mi y porque parece que les tomastes juramento y pleito omenage de no otorgar ningun servicio por esta villa sin comunicaroslo que es contra la libertad que los dichos procuradores deben tener para hacer y otorgar lo que vieren que combiene á nuestro servicio y al bien destos Reynos y ocasion de dilacion en las dichas cortes que conviene mucho oviar y aunque pudieramos justamente dexar de admitir los dichos vuestros procuradores por no traer en effeto poder bastante para las dichas cortes pues por el dicho juramento y pleito omenage que para ello les tomastes se limita y revoca el que les distès todavia os avemos querido avisar para que luego que esta rescibais alçeis á los dichos vuestros procuradores qualquier juramento ó pleito omenage que cerca desto les ayais tomado y les embieis a mandar que sin embargo dello hagan lo que vieren que conviene a nuestro servicio y bien destos Reynos con la libertad y voluntad que los demas procuradores dellos como de vosotros confio de Madrid á 2 dias de Abril de 1576 años=Yo el Rey=Refrendada de Juan Vazquez—Señalada de Fuenmayor Lievana y Juan Thomas.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libro de documentos de 1532 á 1576.

XII

Carta Real al Corregidor de Valladolid.

EL REY.

Doctor Pareja nuestro Corregidor de la villa de Valladolid Gabriel de Santisteuan y Fran.co de Oviedo Procuradores de Cortes que esa villa envió á las que de presente celebramos en esta villa de Madrid presentaron el poder que se les dió para ello y aunque es bastante para todo lo que en ellas

se tratare y para nos otorgar el servicio que les pareciere pareçe que esa villa tomó juramento y pleito omenage á los dichos sus procuradores de no otorgar ningun servicio por ella sin comunicarselo primero lo cual es contra el poder que dieron y contra la libertad que los dichos procuradores deben tener para nos servir y ocasion de dilacion en las dichas Cortes y fuera justo que estando vos ay no dierades lugar á semejante cosa y asi escribimos á esa villa para que luego alçen á los dichos procuradores el juramento y pleito omenage que hizieron para esto y les embien á mandar que nos otorguen el servicio que les pareciere necesario como lo harán las demas ciudades y villas destos reinos por ende yo vos mando que luego que esta recibais deis mi carta al ayuntamiento desa villa y tracteis con él de manera que cumplan lo que por ello les embio á mandar como es razon que lo hagan pues de otra manera no seria bastante pues es limitado el poder que se les da y en esto poned el cuidado y diligencia que conviene y de vos espero y con este correo que vá á solo esto nos embiareis el recaubdo necessario. De Madrid á dos dias de abril de 1576 años=Yo el Rey=Refrendada de Juan Vazquez—Señalada de Fuenmayor Liebana y Juan Tomás.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Córtes de Castilla.—Libro de documentos de 1532 á 1576.

XIII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Valladolid á 11 de Abril de 1576.

Recibi la carta de v. m. de 7 del presente la qual an visto estos señores que tratan del encabeçamiento general y quedan advertidos de todo lo que v. m. en ella scrive y con mucha satisfacion de los buenos oficios y diligencias que v. m. ha hecho y haze para que esa villa se encargue del suyo y que haya entrado a tratar dello Miguel de Oliva y assi sera bien que v. m. los vaya continuando en lo que mas se ofresciese y el dicho miguel de oliba scriviese sobreste negocio con el qual se yra tratando sobrello y de lo que se hiziere se dara aviso á v. m.

Al s.r presidente y asistentes a quien hize relacion de la causa por que v. m. me escrive no a dado la carta de S. M.d a esa v.a que sobre lo del pleyto omenaje les ha parescido bien que la obiese entretenido pues no trae ynconbenyente hasta que se resuelba el tomar lo del encabeçamiento y estandose en el estado en que esta no podra &a.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XIV

Carta circular de Juan Vazquez á los Corregidores.

Por la carta de su mag.[d] con que va esta entenderá v. m. lo que es servido que se haga en lo que toca al servicio ordinario y extraordinario y rremitiendome a ella no tendre que añadir sino que en ninguna manera convendra que se entienda que v. m. tiene orden de su mag.[d] para ello y ns. la Ill.[e] persona y casa de v. m. Guarde y acres.[te] como desea de madrid A 15 de mayo 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XV

Minutas de Juan Vazquez para escribir á varias personas notables de Valladolid.

Las cartas que paresce sera necesario seriuir á Valladolid son las sig.[tes]

A don alonso de verde soto regidor una carta de S. M. en que le diga como tiene noticia del zelo y amor que muestra en las cosas que son de su seru.° y el buen off.° que ha hecho en el neg.° del encabezam.[to] procurandole con todo cuidado: y el bien y beneficio de aquella uilla, como buen regidor della; de lo qual S. M. se tiene por bien servido del y se lo agradesce; y ansi en las ocasiones que se offreciesen tendra memoria de hazerle merced; que le ruega y encarga pues esto esta tan adelante y la voluntad de S. M. para hazerla á la villa y el a sido el principal instrumento para ponerlo en el buen stado en questa, de orden como con mucha breuedad se acaba de efectuar lo qual S. M. desea por el augmento de aquella villa y por otros buenos respectos.

A los quatro rregidores comissarios del encabeçam.[to] que son el mismo alonso de Verde soto Hernan lopez de calatayud Hernando muñoz de Castro Alonso herrera de la serna; vna carta de s. m. en que les diga la noticia que tiene del amor y zelo con que tratan las cosas que se ofrescen de su seru.° especial en este negocio del encabezam.[to] donde sirviendo a S. M. hazen el bien y augmento de su republica como lo ternan entendido por lo q.[e], miguel de oliva les a dicho acerca dello lo qual les agradesce mucho; y tendra memoria á su tiempo para hazerles merçed, que les ruego y encargo que pues esta tan en su mano la conclusion del, den orden como, con mucha breuedad se acabe de efectuar que en ello daran á S. M. grande contentamiento y se lo estimara en mucho seru.°

A don pedro de Castilla oydor de chancilleria, otra carta de S. M. en que le diga q.e por estar el concierto del encabezam.to con aquella villa en buenos terminos y para effectuarse sera nescesario hacerse algunas diligencias en que el podra servir á S. M. de las quales a su tiempo le aduertira Miguel de oliva mayordomo della, S. M. le encarga con todo cuydado y dilig.a haga lo q.e fuere menester, como siempre lo a hecho en las cosas de su seru.o que en ello S. M. rescibira mucho contentam.to y se tendra del por bien seruido.

Al doctor Pareja corregidor de aquella villa otra carta en que se le diga como S. M. esta con mucha satisfaccion, de lo bien que le ha servido en las cosas q.e en aquella villa se an offrescido de lo qual Miguel de oliva mayord.mo della le ha hecho buena relacion y que pues en este negocio del encabezam.to a puesto tanta diligencia le encarga agora que para el buen efecto y conclusion del, tome la mano de manera que por sus buenos medios se acabe con breuedad y que tenga quenta con no consentir que el poder que la uilla dió a miguel de oliva se le reboque si dello se tratare, por q.e S. M. se servira que aunque aya de benir algun regidor a efectuarlo; sea juntam.te con el: como binieron la vez pasada.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XVI

Carta de Miguel de Oliva á Juan Vazquez en 7 de Agosto de 1576.

Dice que por otra anterior ya conoce v. m. la determinacion del Correg. de q.e hoy se botase y tomase resolucion del encabezamiento confiando que sus amigos y los mios estaban dispuestos: despues de juntas y conferencias de unos y otros (que no se detallan) el negocio se boto y huvo votos de 24 q.tos y medio 22 y 22 y m.o y esta diversidad de pareceres de que los botos de los mas amigos fuese la mayor parte quedando asentado que se suplique el encabezamiento de esta villa por el tiempo y con las condic.s que yo traje de ay=Concluye poniendo en evidencia sus servicios y expresando la idea de que no quiere que otro se lleve la gloria del buen éxito que ha alcançado y por la cual cree debe recibir merçed.

Promete escribir mas en otra ocasion y deseandole larga vida fecha y firma.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XVII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Valladolid en 8 de Agosto de 1576.

Las cartas de V.m del 14 y 18 del pasado R.by las quales han visto estos Sres. que tratan del encabeçamiento gral. juntam.te con lo q.e V.m scribio al Sr. Contador Garnica a los 25 del mismo y vtra. carta de la misma data de miguel de oliva y quedan advertidos de las dilig.s que en lo del encabecam.to desa v.a se an echo y con mucha satisfaccion del cuidado y buena industria de V.m y de miguel de oliva y visto que con todas esas dilig.s esa v.a no sube de los 22 quentos ha parescido que por ahora se sobresea en esta plática y el Lic.do Jusep del castillo prosiga en la Admon. y beneficio de las Rentas como hasta aqui lo a hecho entre tanto que se ordena otra cosa y así se lo scribo de parte destos Sres.

Y pues esto del encabezam.to de esa V.a se ha de entretener por agora y puesto respecto de la platica..... de que esa villa alçase el pleito omenaje a sus procuradores de Cortes y dársele la carta que S. M. le escribio sobre ello a V.m y mas brevemente se tratará del serv.o ord.o que sera nesces.o q.e V.m lo vaya disponiendo con los Regidores desde luego y si pudiese endereçar que esa V.a escribiese a sus procuradores otorgasen el seru.o ord,o seria lo mejor porque tratar agora de que alcen el pleito omenaje no convendria siendo tan tarde y quesa villa suele como V. mejor sabe querer en lo del serv.o ganar gracias con S. M. y que no las ganen sus procuradores seria agora muy buena ocasion que esa villa les embiase a mandar otorgasen el seru.o ord.o scribiendo a S. M. los que hazen por servillo de que no ha parecido advertir a V.m p.a que como quien esta presente y tiene tan entendida la orden que pa esto convendra tener lo guie y enderesce como conuenga que ya que no se pueda tomar la resolucion que he dicho servir a esta dilig.a y prevencion de disponer los ánimos de los regidores pa q.e cuando se embiare a comunicar en esa villa lo del serv.o ord.o hagan en ello lo q.e siempre an hecho y deben hazer y por ser carta de S. M. que V. m. alla tiene tan aneja y parescer que lo que convendria procurar es esto que he dicho y no que alçen el pleito omenaje me paresce que no será menester usar dello y lo q.e en este punto V.m hiz.e y le paresçiere que conuiene que de aca se haga pa que en lo del serv.o ord.o no aya dificultad por lo q.e a esa v.a toca pues no seria justo que la oviese en cosa tan llana.

Estando escrita esta R.by la carta de V.m de 4 del presente de q.e dare quenta á estos S.res aunque si el martes se auia de resolver el negocio no llegara esto á tiempo.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XVIII

Cartas de Juan Vazquez al Corregidor de Valladolid en 10 de Agosto de 1576.

Con el ordinario pasado scrivia v. m. respondiendo á todas sus cartas y assi dandole de lo que á estos SS. que tratan del encabezam.to paresçia en lo que toca al de esa villa visto quel prescio no subia de 22 q.tos y que por analogas condiciones y tambien avise del recibo de la de v. m. de 4 del press.te en que me scrivia que para el martes siguiente quedaria acordado de resolverse lo del encabeçamiento della y hoy me an dado la carta de v. m. de 7 en que me acusa averse concluydo aquel dia en los 23 q.tos que pa traerlo á estos terminos deve haver sido menester bien á buena industria y dilig.a de v. m. y los buenos medios de que abrá usado, puesto que Miguel de oliva abrá ayudado tanto y tambien como. v. m. scrive y pues el á de venir con los rrecaudos para este negocio entonces se tratara aqui del asunto.

A Miguel de Oliva.

Oy he rescevido la carta de v. m. de 7 del presente y la que en ella dize me scrivió á los 4 no ha venido á mis manos, pero por esta y otra del Sr. Corregidor he entendido el buen subceso que ha tenido lo del encabezam.to de esa villa por los buenos medios y buena industria y con el ayuda de v. m. de que se yo holgado quanto es razon y que v. m. aya cumplido tambien con lo que ace, y pues la venida á de ser tan presto y haciendo á Dios quedara para entonces lo que mas que hacerca quede.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XIX

Carta autógrafa del Corregidor de Valladolid al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

✠

Muy Ill.e Señor.

A los xj del presente Recibi la de v. m. de 8, por la que v. m. me Responde á tres que tenia escritas y ultimamente me diçe que Reçibio la de 4 en que pedia y tomaua licencia para tratar El negocio de El encabeçamiento el martes 7. ya esto se hiço como v. m. avra visto por mi carta fecha de los mismos 7 que fue con coReo propio y a diligencia y por ser la

Resolluçion que se tomo diferente de la limitaçion que los comisarios tenian y aun de los 22 y que v. m. me scriue y conforme a lo que esos señores y v. m. deseauan y aun algo mas, como lo he uisto por cartas que tiene miguel de oliua, me pareçe que estamos en diferente caso, asi quanto a El Encabeçamiento porque se esperara la Respuesta de lo scrito y hecho por el Regimiento o por mi que en solo esto puedo hablar sin la consideraçion que deseo y con esta demasia por aver hecho en ello las diligençias extraordinarias que escusare de referir en esta como cuanto á lo de El servicio pues estando en este estado El Encabeçamiento converna concluirle antes que se hable En El espeçialmente que la dilaçion sera poca a lo menos por parte de esta villa porque yo procuro que oliua y el que a de ir con el vaian presto para Redimir la molestia que esta villa Recibe no entrando pan en grano y sin duda puede v. m. creer que esta es la mas pesada alcauala y la que pagan los pobres que no pueden ir a conprar fuera vna carga ni media de trigo, sino que an de conprar el pan en la panaderia. El quarto por esta causa vale seis maravedis mas por quartal de lo que valiera si entrara en grano pues de esta manera conpraran menos en la panaderia y por esta causa valiera tanto mas barato | yo no podre tratar lo de El servicio, hasta ver lo que esos señores y v. m. mandan sobre lo hecho y porque con El correo propio apunte este negocio a v. m. diçiendo que El solo me quedaua y neçesariamente se me inbiara orden no me alargare mas. Nuestro señor guarde la muy yll.e persona de v. m. muchos años y con el acreçentamiento que puede de Valladolid xj de Agosto 1,576.=muy yll.e señor=besa las manos a v. m. su servidor=El doctor Pareja.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 16.

XX

Carta autógrafa del Corregidor de Valladolid al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

✠

Muy ill.e Señor.

Aunque no e reçibido respuesta de la que scriui a los 7 de este, con la Resolluçion que esta villa avia tomado sobre el encabeçamiento e ydo dispuniendo todo lo neçesario para este efecto y asi esta dado El poder á un Regidor y a miguel de oliua para que partan luego, a concluido en la manera que esta Resuelto, que es en la cantidad que tengo escrita y con las condiçiones tratadas y conçedidas, miguel de oliua quisiera llevar por conpañero diferente Regidor y demas aucthoridad, Edad y discreçion y este era mi pareçer en caso que fuera aproposito de lo que se pretende, pero como

ninguno de los comisarios lo es, ni a sido, como se a visto y yo dixe siempre, y otros tienen fines particulares y no aquella llaneça que yo entiendo que es neçesaria holgue que fuese philipe de paredes porque fue buen voto en esta y las demas ocasiones, y porque es ir miguel de oliua solo sin que ayade hablar mas de lo que el le dixere y de tal manera que si en su mano estuviera alargarse mas de lo que la villa tiene acordado, para solo esto holgara de ir yo entiendo que es esto lo que conviene y que los honbres como yo que solo deuen tratar de açertar a seruir no ay para que mirar en otra opinion ni pareçer que sea fuera de aquello que principalmente se pretende y pues aqui solo se trata de concluir este negoçio ninguno otro camino ay mas facil ni mas llano | siento tanto la carestia de El pan de esta villa que como tengo escrito á v. m. para solo esto deseo la breuedad de este negocio y con mucha Raçon pues son los pobres quien padece | En el Regimiento se hiço nueva solemnidad para guardar el secreto de lo que se acordo, hasta que en su mag.[t] estuviese concluydo y como entre las personas que se juntan ay algunas de poca obligaçion ase trasluçido en el pueblo y aun creo que se sabe por muchos que si a mi no me lo diçen es por pensar que me a de pareçer tan mal que se sepa, pero en parte me e holgado porque no se toma mal, y pues es negocio que en esta cantidad segun que miguel de oliua me a dicho y yo e uisto por cartas es aventajado supplico a v. m. sea en que se resuelua con la breuedad de que ay neçesidad que si los proveydos no se parten es por esperar si ay alguna novedad aunque segun yo pasado, y conferido sobre estos negoçios no se puede esperar. Nuestro señor guarde la muy yll.[e] persona de v. m. con la vida y acreçentamiento que puede de Valladolid y de agosto 15 de 1.576.=muy yll.[e] señor=besa las manos a v. m. su servidor.=El doctor Pareja.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

XXI

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Valladolid en 18 de Agosto de 1576.

Oy me han dado la carta de v. m. de 15 del presente, y estoy maravillado que no huviese llegado el correo que v. m. despacho con aviso de la conclusion del encabezamiento desta villa, porque el Sr. Cont.[r] Garnica respondio á las cartas de v. m. y de Miguel de Oliva y yo hize lo mismo, avisando de la satisfaccion con que estos SS. quedauan del cuydado y dilig.[a] con que v. m. ha tratado este negocio.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXII

Carta de Miguel de Aniessa y Oliva á Juan Vazquez, de Valladolid.

MUY ILL.[e] SEÑOR.

Con el mesmo correo que llebo el despacho de la concession del encabecamiento que bolbio despachado a las xx, rescibi la carta de V. m. de 15 deste respuesta de la mia que el llebo, y pensando (como yo lo quisiera) estar ya en esa corte al tiempo que esta llegue no respondi con el ordinario de vs. | y ansi supp.[co] á V. m. me perdone el no haberlo hecho, agora servira esta, de solo dar abiso a v. m. como la partida del regidor y mia, sera mañana juebes y si en el salir de aqui y caminar, tubiera tanta colera como yo; ambos estubieramos ya de buelta, para acabar lo que resta, que es lo del servicio; y porque el corregidor a scrito a V. m. y yo al S.[r] Francisco de Garnica el incombeniente que fuera tratarlo luego tras lo del encabecamiento no tendre aqui que dezir, fasta que bese á V. m. las manos y á esos Señores del consejo, por la merced y favor que me hazen en tener tanta satisfacion del desseo que e tenido de servir a su Mag.[d], que certifico á V. m. que segun el grande que en mi pecho esta, no pienso que e hecho nada en este negocio, yo espero en dios de hazerle otros muchos.

De que V. m. no haya rescibido mi carta de 4 deste mes marabillo porque fue por buenas manos; y pesarmeia, porque daba cuenta á V. m. de lo que passaba en estos negocios mas pues an tenido tan buen sucesso, hara poco al caso no parescer—por la que V. m. scrivio al Corregidor de xv, bi se desseaba que el poder que llebasemos fuese libre este se nos havia dado, con limitacion de que no pudiesemos pasar de xxiii quentos. El corregidor me mostro la carta y me pregunto que remedio havria para bolver a hacer otro poder yo me encargue de rebolberlo de manera que los mas contrarios pidiesen que aquel poder no fuese de aquella manera sino, que se nos diese libre—como yo le havia siempre llebado—y fue ansi que por estar el corregidor malo de una terciana doble, hize llamar a regimiento para en casa del corregidor. Juntaronse alli y aunque acabado de sangrar, le hize lebantar y salir a vna quadra y con lo que yo havia platicado con los regidores ellos mesmos pidieron que se nos diese otro poder libre, como se nos dio, y ansi le llebamos y la quantidad ba en vna instrucion aparte yo boy contento de lo hecho | solo llebo disgusto del compañero, por que es primo de Gabriel de santesteban procurador de cortes | y en el hablar no menos desbocado que el—y si no fuese aquello que sera bien saberse en la calle no se podra hablar, delante del otra cosa aunque es verdad que fue vno de los que botaron bien. nro. señor Guarde la muy Ill.[e] persona de V. m. y en tan grande stado acresciente como sus servidores desseamos. de Valld. 22 de Agosto 1576.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXIII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Valladolid.

ILLUSTRE SEÑOR.

Las cartas de v. m. de 18 y 23 del pasado Reciby y miguel de oliua y su compañero son ya llegados y se tratara de lo que toca al encabeçamiento que ayer en la junta de encabeçamientos los oyeron y fueron rremitidos á las personas que an de tratar dello como ellos abran auisado.

En lo de la traça que v. m. me escriue con ocasion de la muerte de don pedro de castilla que aya gloria hare todo el buen officio que pudiere como v. m. manda y si ello tuuiese el subçeso que yo querria seria el que v. m. dessea.

Tratandose ya de otorgarse el seruicio ordinario se a dado liçençia a los procuradores de cortes que tienen restriction en sus poderes para que den quenta a sus çiudades del estado en que esto esta y assi lo hazen los de valladolid como v. m. entendera por su carta con que yra esta a que me rremito con solo añadir que v. m. antes que se vea en el ayuntamiento haga la diligencia y preuencion que conuiene para que la rrespuesta sea qual se deue esperar de villa que tan delantera es siempre en seruir a su mag.ᵈ pues lo del seruicio ordinario de que agora se trata es cosa tan llana y justa y en que jamas se puso dificultad y no seria rrazon que esa villa la pusiese ni quisiese quedar fuera del otorgamiento ni con nota sabiendo que otorgando la mayor parte el seruicio es como si todas le otorgasen y de la misma manera se a de rrepartir a las que no otorgaren ya sus provinçias como si ellas lo huuieran otorgado.

Algunos quieren dar a entender que estando el crescimiento de las alcaualas tan subido no a de ser el seruicio de tanta cantidad como hasta aqui sino que se a de moderar en que no tienen ninguna razon pues que no tiene que ver lo vno con lo otro y assi si esta platica a ella se mouiera este v. m. aduertido de no dar lugar a ella en ninguna manera porque seria de gran ynconveniente tratar de moderar el seruiçio mas por el fuero que por el hueuo al fin señor v. m. como quien esta presente y tiene tanto cuidado y zelo de lo que toca al seruicio de su mag.ᵈ procurara endereçar esto de manera que tenga el buen subçeso que se desea por lo que ymporta al benefiçio desa villa que sino es por este Respecto a su mag.ᵈ no le va en ello ninguna cosa.

Aunque v. m. a sido de paresçer que hasta concluirse lo del encabeçamiento desa villa no se tratase desto del seruiçio todauia ha paresçido a los señores presidente y asistentes que no se deue esperar a esto y assi v. m. dara la carta de los procuradores hechas la preuençion y diligencia que con-

uiene como esta dicho y guiandola de manera que la Respuesta venga bien y con breuedad o porque para que no llegue fuera de tiempo. y nuestro señor &.ª

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 13.

XXIV

Carta autógrafa del Doctor Pareja, Corregidor de Valladolid, al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

Muy Ill.e Señor.

A la de V. m. de 30 de agosto que me la traxo un correo de los procuradores de cortes de esta villa solo terne que Responder que hare la diligencia con el cuydado y por el orden que v. m. manda y aunque mi falta de salud no se acaba no es de manera que inpidira.

Estos Regidores o los mas dellos tienen dessabrimiento de lo que se hizo en lo del encabezamiento y especialmente los comisarios como personas que estauan hechos dueños de el negocio y fueron los mas Ruines votos. | por esta causa es bien necesario aiudarme de todos buenos medios y intervenciones, y para esto es menester tienpo aunque yo no le perdere; pienso que el alcalde bonifaz sera de mucho provecho para con algunos Regidores que tienen ante el negocios y aunque hare con el y con otros desde luego la diligencia de parte de Su mag.t sin esperar mas particular orden todavia para su descargo dellos sobre cosas que se pueden ofrecer converna que v. m. me inbie una memoria por lo qual firmada de v. m. como ya otras vezes se a hecho me mande v. m. que me aiude de bonifaz y de los demas del audiencia que fuesen necessarios en la ocasion y quanto sea de provecho para el buen efecto de este negocio se Representara de quan poca sustancia sera no otorgar esta villa haziendolo la mayor parte de el Reyno y como no se pretende como negocio necessario a el servicio de Su mag.t pues le terna hecho y en qualquier sucesso no se dara lugar a la platica de menos cantidad de servicio y todo creo que sucedera bien y breuemente | a lo menos v. m. crea que hare lo que deuo con el particular cuydado y advertencias que parecieren necesarias.

En el negocio de la traça yo tengo esta judicatura por odiosa a todos y estas obras por muy llegadas a el cabo a lo menos las necesarias tiene tras esto muchas entradas y salidas para dar dineros que no es de poca pesadunbre para quien queria no solamente no tener mano en ellos pero huir de la ocasion de lo que se dize y a dicho y parece sobre el aprovechamiento de esta hacienda y por estas causas y otras scriui a v. m. que conuenia que lo tuviese quien supiere que hauia de dar muy estrecha quenta dellos solo

tiene tras estos inconvenientes la auctoridad de auerle tenido sienpre estos señores de el audiencia y parecer que se encaminauan mis pretenssiones yo supplico a v. m. que sy es negocio que con mucha llaneza y sin pesadunbre se puede hazer v. m. lo ordene y de otra manera no la Reciba por quien tanpoco lo mereze. y nuestro Señor guarde la muy yllustre persona de v. m. con la vida y acrecentamiento que puede etc. de Valladolid 2 de Setienbre 1576.—muy yllustre Señor=besa las manos de v. m. su servidor=El Doctor pareja.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 14.

XXV

Extracto de carta de Juan Vazquez al Corregidor de Valladolid en 3 de Setiembre de 1576.

Le acusa el recibo de las cartas que le habia traido Miguel de Oliva que iba á su casa por la indisposicion de su mujer y que a su vuelta se trataria del encabezam.^to de la villa pesandole cuanto es razon de que las tercianas de v. m. hayan perseverado tanto.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXVI

Carta de Miguel Aniesa y Oliva al Secretario Juan Vazquez de Salazar.

MUY ILL.^e SEÑOR.

Yo llegue aqui anoche martes á las onze y halle á doña Luisa en mucho aprieto por que este mesmo dia a la mañana la tubieron por acabada, oy la an hallado los medicos mejor a dios gracias y espero en el que se la llebara adelante y en estando fuera de los terminos peligrosos me bolbere ay. á mi se me hizo mucha merced por esos señores en darme licencia para benirla a ber, y creo cierto segun los medicos dizen que notablemente se a de ber su mejoria, como la a començado con mi benida, La qual para lo tocante al servicio no ha sido de peor effecto, por que sabra v. m. que la carta de los procuradores de cortes llego aqui el sabado passado y con las diligencias que el corregidor hizo para que el lunes se botase, se publico el negocio que era porque fue neçessario hablar á los regidores, ansi el como otros personajes amigos de algunos dellos y por haver yo scrito á los mas principales en este particular con el mesmo correo de los procuradores porque el señor Francisco de Garnica me lo mando, quando el lunes se juntaron, en tratando el Regimiento del servicio, dixeron Alonso de Verdesoto y los demas anti-

guos, que pues tenian por cierto que yo benia, que aguardasen fasta oy, y que si no biniese, en este regimiento se trataria del negocio, y luego como esta mañana se supo mi benida, me binieron á ber algunos regidores y con prisa, por que se hacia ora de entrar en regimiento, y me preguntaron si era berdad lo que los procuradores les escribian, que la mayor parte del Reyno habia determinado de conceder el servicio por que segun las cosas que ellos aqui dixeron, y an scrito despues aca tenian por imposible, que la carta fuese suya, porque havian afirmado que la mayor parte del Reyno y ellos con ella, no le concederian aunque les cortasen cient cabeças.

Yo les asegure que lo que scrivian Era berdad y que ansi no tenian que hazer sino concederlo y con palabras muy encarecidas, no huvieron menester mas persuasion, hizieronme bestir y que fuese a regimyento y lo primero que se trato fue la proposicion deste negocio, y luego me mandaron dezir lo que yo sabia, y con esto se boto y salio bien a dios gracias, por que se concedio.

Pero adbierta v. m. vna cosa, que los procuradores en su carta dizen que su mag.[d] mandaba que el reyno tratase del servicio ordinario de los trezientos y quatro Cuentos, y por esta causa no se trato del extraordinario, que si esto no huvieran escrito, y que Era cosa Emanada de la voluntad de su mag.[d] como se acabo lo uno se acabara lo otro y estando en la platica se me acordo de lo que se trato sobre esto mesmo Con los procuradores de Cortes en las de Cordoba que fue alçarles el pleyto omenaje en quanto al servicio ordinario y aparte les imbiaron Comision parece extraordinario para si del se tratase, yo quisiera pasar adelante con esta materia; y por que no me salieron bien a ella los que estaban cerca de mi, no pase adelante con ella.

No nos podemos aberiguar aqui con un regidor que lo es por pecados de Valladolid que se llama diego de hermosa fue en esa Corte sCrivano de probinçia el Corregidor questa con mucha Razon muy enfadado del, y si por capa y spada se huvieran de llebar estos negocios, no faltara quien le huviera mostrado quanto mejor le seria mostrarse ser regidor de su mag.[d] que no amigo de los Joyeros, por que en esto, esta muy desbariado, y por no dañar los negocios se Contemporiza con el, digo esto por que el Corregidor a querido que lo scriva a v. m. aunque ya lo e dicho de palabra, y cierto Embien por algun camino dar orden con el por que con las amistades de Joyeros y otros tratos que el tiene, no para regidor basta a lebantar vn alboroto—Supp.[co] a v. m. se sirba en que esos señores bean esta Carta Cuyas manos muchas bezes beso, guarde nro. S.[or] la muy Ill.[e] persona de v. m. y en tan grande stado aCresciente Como desseamos sus servidores de Valld. 5 de Set.[e] 1576.=Muy Ill.[e] señor.=Besa las manos á v. m. su muy cierto servidor=Miguel Aniesa y Oliva.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXVII

La villa de Valladolid á Su Magestad.

✠

S. C. R. M.[t]

Esta villa Resciuio la carta de vuestra mag.[d] de veinte y nueve de agosto, Por la qual se nos manda que se alçe El pleito menaje A los procuradores de cortes della, y se les ynbie a mandar que sin enbargo del hagan lo que vieren que conbiene al rreal seruiçio de v. mag.[t] y bien destos Reinos.=El pleito menaxe que se toma a los procuradores de cortes en este ayuntamiento Es El que de costunbre antigua sienpre an hecho los que hasta qui lo an sido—y esto se haze por entender que ansi conbiene al seruiçio de vuestra magestad para quel Regimiento tenga voz y boto en las cosas que en las cortes se trataren del Real seruiçio de v. m.[t] y bien del rreino, a causa quel nonbramiento de los procuradores de cortes no le haze El rregimiento desta villa, sino las cartas de los linaxes, y si el pleito menaxe no se les tomase al rregimiento no le quedaua voz ni boto en cossa tocante a cortes sino tan solamente El darles El poder de lo qual entendemos que vuestra mag.[t] no se ternia por bien seruido, pero entendiendo que v. m.[d] lo es de que se les alze, esta villa lo a hecho para lo que toca al seruiçio ordinario, y les ynbia orden de lo que an de hazer—como en particular los procuradores lo significaran.—Suplicamos a v. mag.[d] les de entero credito a los que de nuestra parte dixeren y suplicaren—nuestro señor guarde la S. C. R. persona de vuestra mag.[d] con el aumento de vida y mas rreinos que sus leales vasallos deseamos y la xpiandad a menester de Valladolid a 5 de Septiembre de mill y quinientos y setenta y seis años.=S. C. R. M.=Leales y humilldes vasallos de V. Mag.[d] que sus Reales Pies y manos besan.=El doctor Pareja.=Su rúbrica.=alonso de verdesoto.=Su rúbrica.=antonio alcaraz.=Su rúbrica.=fernando lopez de calatrava.=Su rúbrica.=Por Acuerdo de Valladolid=Jhoan brauo.=Su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 16.

XXVIII

Extracto de cartas de Juan Vazquez al Corregidor de Valladolid y á Miguel de Oliva en 12 de Setiembre de 1576.

Las cartas de v. m. de 2 y 5 del presente recibi con aviso de lo sucedido en el ayuntamiento dessa villa sobre el otorgam.[to] del serv.º ord.º y á S. M. que hice particular relacion de todo, á olgado de entender que hubiese

subcedido y tiene por cierto que la buena industria y diligencia de v. m. causaron el buen subceso y asi scrive á v. m. las gracias dello.

Los Procuradores están muy contentos de que esa villa les alzase el pleyto homenaje para otorgar el serv.° ordinario como an ofrescido hazer con muy buena voluntad.

A M. de oliva tambien le dieron las gracias.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXIX

Carta del Corregidor de Valladolid á Juan Vazquez de Salazar en 16 de Setiembre de 1576.

La de v. m. de xii de El presente y la de Su mag.t Real, A xv y fue para mi muy grande merced la de su mag.d no por lo que me toca pues como tengo scrito á v. m. muchas veces con El contento de los buenos sucesos quedo yo muy aliviado de El travajo que me an costado y de El cuydado y medios con que los E procurado, sino porque en Ella se hace mencion de que me avise de El alcalde bonifaz y defensa que el supiese que yo le avia pagado con su mag.d y asi v. m. lo que en su servicio y por mi avia hecho. porque como v. m. avra entendido En el discurso destos negocios no solamente E dicho lo que algunos an hecho pudiendolo escusar pero aun lo que no an hecho. porque me le piden y procuran, y si no puedo con mi condicion otra cosa, aunque algunos de Estos tomando fundamento En lo que me ruegan que sfuerca les hace haçer su condicion y anbicion todo lo contrario de lo que yo hago y professo. pero este termino es violento y El que yo deseo tener es llano y En que se puede confiar. y asi por Esta parte y por algunas otras me alargare En esta mas de lo que seria Raçon. En dias pasados tratandose con cuydado de El Encabeçamiento de Esta villa scriui a v. m. quanto lo procurava asi por lo que devia a El servicio de su mag.d como por lo hecho. y an çedido El servicio trataria de salir de Esta villa y procuraria la provission de Este oficio asi por tratar de otras cosas como por dar orden en mi casa y hijos que con la falta que a Ellos y ami nos vino muriendo su madre estava todo tan sin orden y concierto como se puede creer ya Este tiempo es llegado y sabe v. m. que En mi tiempo se concedio el desenpeño y que yo conpuse las voluntades de Ximenez ortiz y denp.° de Cast.ª procuradores de cortes y de Este Regimiento. de tal manera que con Este medio y otros de que su mag.d y v. m. tuvieron noticia se hiço El Efecto que se pretendia aviendose dilatado muchos dias en tiempo de mi antecesor con fines particulares y pretensiones de El Regimiento y procuradores | asi mismo sabe v. m. de la manera que hice que se otorgase El nuevo crecimiento y de la manera que lo aprete y concluy porque de la dilacion conoci que avian de Resultar inconvenientes como despues se parecio pues uvo Regido-

res que desde a dos dias preguntavan lo que avian concedido y dexare de referir a Este proposito las particularidades que pudiera pues v. m. las sabe; tras Esto se hiço lo de El encabeçamiento por particular Resollucion mia y no sin mucho fundamento como honbre que tan entendidas tiene las voluntades de este Regimiento que por ser esto asi tome licencia sin darseme y lo acabe En algo mas de lo que vi por carta de alguno de esos señores El mismo dia que se Efectuo a El salir de Regimiento, despues se a otorgado El servicio y para Ello hice tantas prevenciones que tan jamas se Efectuo. El dia que se propone se hiço en esto y con tanta ventaja y tan contra la voluntad de los que lo hacian porque les obligue a Ello, En todos estos negocios E dicho que E tenido cuidado y certifico a v. m. ante dios que solo, lo an sido a costas que yo E procurado considerando los negocios y desvelandome en ymaginar los medios y tratar que puedan ser de provecho salvo En El negocio de El Crecimiento que El almirante hablo a algunos Regidores por carta de don R de mendoça y si En Este caso se hiçiera lo que Ellos querian que Era dilatar El negocio y que El almirante Entrara En Regimiento y lo pidiera no solamente no fuera Valladolid la primera como fue pero la postrera como En El desempeño y aun dudo de Ella segun lo que se Entendio despues de platicado y conferido El regimen que estos negocios y mis servicios ordinarios me dan licencia para poder suppllicar á v. m. sea servido de tratar que El consejo haga conmigo lo que me certifican que a hecho y hace con otros que aunque merezcan mas que yo no an servido En tantas cosas y de tanta sustancia y con tales sucessos ni avran dado mejor quenta que yo En los officios que an tenido tenporales. ni aun tenido tantos y tan principales la merced que supplica á v. m. es que ordene y haga como El consejo consulte á su mag.d mis servicios y lo que a conocido de Mi persona y El acrecentamiento que Ellos y ella merecen y que pues esto a de ser por mano de v. m. de quien yo tenga y con tanta Raçon mas confiança que merezco El suceso sea tal que yo pueda preciarme de tan buena dicha como sera a v. m. lo que fuese no crea que le pasara a su mag.d porque siempre a mostrado buen Rostro a lo que de mi se le dice y propone y tiene obligacion particular porque me tiene ofrecida mas merced que me a dicho aunque todo lo que E tenido a sido mas de lo que merezco pues es servirle, Esto suppllica á v. m. En caso que tenga satisfaccion que no se Enpleara mal en mi y que la calidad de mi persona es tal que por esta parte es capaz de qualquier merced y porque como tengo dicho es por Estar aqui en lo que se me mandare o por ir a dar quenta de mi oficio si los que Estan aqui en Esta audreñ. tienen necesidad de darla deseo la provysion de Este officio supllico á v. m. que En todo me haga la merced que podra y no puedo escusarme de decir que si el lic.do castillo sirviese en El seria tener muy andado El camino para todo lo que se ofreciere porque como En los negocios de alcavalas tiene la experiencia y En los demas a visto por El orden que se an hecho y su discrecion es tan buena seria tener facilidad en todos los serviçios que pue-

de &. y paso En Esto mas sucintamente que lo hiciera sino se me pudiera decir que lo hago con fin particular aunque no tengo para que tenerle ni aqui ay ocasiones para Ello ni q.e la muy yll.e persona de v. m. con tanta vida y salud como puede de valld. 16 de Set.e 1576.=Muy Ill.e S.r=besa a v. m. las manos su servidor=El doctor Pareja.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XXX

Extracto de carta de Juan Vazquez al Corregidor en 26 de Octubre de 1576.

Que ha recibido la carta para S. M. donde le decia que en el ayuntamiento se habia acordado alzar á los procuradores el pleyto omenaje para que otorguen el servicio extraordinario, y en nombre de S. M. le da las gracias.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

ZAMORA.

Sumario de los documentos.

I.—Fuentes de investigacion.—II.—El Secretario Juan Vazquez, en carta circular de 15 de Mayo de 1576, da instrucciones al Corregidor Egas dell Aguila para lo referente al servicio ordinario, encargando se reserve que tiene órden de S. M. para ello, y en postdata se refiere á la contestacion que en 23 del pasado se dió al despacho de S. M. sobre lo del encabezamiento.—III.—El Corregidor comunica á Vazquez, con fecha 13 de Junio, que la Ciudad trata de enviar á sus Procuradores de Córtes instruccion de las cosas que quiere suplicar á S. M., pero que no lo consentirá.—IV.—Vazquez encarga al Corregidor se valga del Prior para conseguir el encabezamiento, como lo habian hecho Sevilla, Madrid y otros muchos lugares.—V.—En 2 de Agosto escribe al Obispo de Zamora para que evite las grangerías de los clérigos.—VI.—En carta de 27 de Agosto, hace constar Vazquez, que los Procuradores han mostrado Instruccion, que dicen que se les dió por órden de la Ciudad, en que hay un capítulo que les ordena y manda que no otorguen el servicio ordinario y extraordinario sin comunicárselo primero; y como se trata del primero, y los Procuradores que tienen restriccion consultan con las Ciudades, conviene que Zamora no quede sin otorgar el servicio, por más que S. M. tenga la mayor parte.—VII.—El Corregidor afirma, el 5 de Setiembre, que él no firmó la Instruccion; que la Ciudad se habia juntado y escribia á sus Procuradores usen del poder, y da cuenta de sus gestiones para lo del encabezamiento.—VIII.—Vazquez ordena al Corregidor, en 25 de Setiembre, entretenga por algunos dias el que Juan Perez de Granada vaya á entender en el beneficio y administracion de las rentas de la Ciudad y de la de Toro, como lo hacia su padre.—IX.—En 28 de Octubre anuncia al Corregidor, que Juan Perez, que ésta lleva, va al indicado objeto.—X.—En 2 de Octubre de 1577 le avisa haberse otorgado la escritura del contrato de encabezamiento, y procure que la Ciudad ordene á sus Procuradores de Córtes otorguen el servicio extraordinario.—XI.—Les da las gracias, en 24 de Octubre, porque la Ciudad ha escrito á sus Procuradores para que aceptasen la merced que S. M. hace al reino en lo del encabezamiento.—XII.—La ciudad de Zamora, en 2 de Noviembre de 1577, eleva mensaje á S. M. por la merced de la quita de un millon de ducados del nuevo crecimiento, y suplica que al hacerse el repartimiento se tenga cuenta de esta ciudad y su tierra.

I

Fuentes de investigacion.

En el archivo municipal de Zamora existen los libros de actas del Ayuntamiento de los años 1576 y siguientes, y el concienzudo historiador de dicha ciudad, D. Cesáreo Fernandez Duro, cuya ilustrada cooperacion busca-

mos en 1883, nos aseguró en carta particular, que habia examinado dichos libros y no contienen siquiera los nombres de los Procuradores, ni consta tampoco el poder ni las instrucciones, que no solian ponerse en los libros. En cuanto á la eleccion, se hacia por ordenanza, sorteando la Procuracion entre los Regidores y entre el gremio de caballeros.

El Archivo general de Simancas ha prestado á la investigacion escaso contingente.

II

Carta circular de Juan Vazquez al Corregidor de Zamora.

Por la carta de su mag.[d] con que yra esta entendera v. m. lo que es seruido que se haga en lo que toca al servicio ordinario y extraordinario y rremitiendome a ella no tendre que añadir sino que en ninguna manera convendra que se entienda que v. m. tiene orden de su Mag.[d] para ello y nuestro Señor la Illustre persona y casa de v. m. Guarde y acresciente como desea de madrid A 15 de Mayo 1576.

Y Juan Vazquez de su mano en esta data del R.[bo] deste despacho, la carta de v. m. de 23 del pasado R.[by] en rrespuesta del despacho de su mag.[d] que se embio a V. m. sobre lo del encabeçamiento desa çiudad y estos Señores que tratan dessas materias la an visto y quedan aduertidos de las diligencias que v. m. scrive se hazian en ello.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

III

Carta al parecer autógrafa del Corregidor de Zamora al Secretario Juan Vazquez.

Ill.[e] Señor.

A la hora que esta escriuo que son nuebe oras de la noche deste dia 13 de Junio Recebi la cedula de su mag.[t] fecha de 11 y la carta de v. m. que con ella venia | yo tendre cuenta con lo que por ella se me embia a mandar.

Lo que puedo dezir en este punto es que la ciudad trata de embiar a sus procuradores de cortes instruction de las cosas que quiere suplicar a su mag.[t] y no creo que la a hecho a lo menos no me la a dado a firmar a mi teniendo alguna inteligencia de que tengo orden y mandato para no consentilles dar poder con limitacion o restriction, que esto no pudieron dexar de entender al principio del año quando se otorgo el poder.

Si se diesen alguna priesa en hazer la Restriction del poder dado hare lo que se me manda y como se me manda sin violencia, y de todo advertire a su mag.[t] para el fin de su Real cedula.

Aunque por otra que cinco dias ha escrebi con gregorio hernandez mi alguazil que fue a llevar el dinero del seruicio del tercio postrero de 75 y otro pedaço de moneda del nuevo crecimiento de alcavalas, he advertido del requerimiento que la ciudad me hizo para que castigase al receptor viejo porque sin orden de su mag.[t] segun ellos dizen cobraua el seruicio deste año, ya se avra visto mi carta y el testimonio e se podra entender el animo de los Regidores todos. nuestro Señor la Ill.[e] persona de v. m. guarde con el acrecentamiento que v. m. desea de Çamora y de Junio 13 1576= Ill.[e] Señor=Besa las manos a v. m. su serbidor=El licenciado Egas dell Aguila.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

IV

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Zamora.

Vistas las dificultades que de parte desa çiudad se han siempre puesto para encargarse de su encabeçamiento y lo que ymporta que esto se concluya y acabe, ha pareçido que pues el Prior don Ant.º es ydo alla seria muy a proposito que vos y Juan perez de Granada a quien escrevimos en esta conformidad tornasedes á hazer diestramente diligencia en lo del encabeçamiento y os valiesedes del dicho Prior advertiendole de las que el podra hazer assy con los Regidores como con otras personas de fuera del ayuntamiento para que esa çiudad se encabeçe como lo han hecho las de Sevilla, madrid y otros muchos lugares que con su autoridad é yntervencion es de creer que este negocio se podrá encaminar y endereçar de manera que tenga el buen subceso que se pretende &.ª procurandolo con el cuydado y buena yndustria que combiene y yo confio, que al dicho Prior se escrive la carta que yra con esta. &.ª

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

V

Carta de Juan Vazquez al Obispo de Zamora en 2 de Agosto de 1576.

Sabed que yo he sido informado que en la proseecucion de los negocios en que está entendiendo en esa Ciudad y su partido Juan Perez de Granada, nuestro criado, se han ofrecido algunas cosas que tocan á clerigos que diz que tienen por tracto de comprar corderos y echarlos en sus dehesas y hechos carneros tornarlos á vender y que esto es en mucha cantidad y conforme á la ley deven alcavala dello pues es negociacion y que si el dicho Juan

Perez se entromete en hazerla cobrar y en lo q.e verdaderamente deven los tales clerigos, lo que no es de sus beneficios y patrimonios sino negociaciones vuestro provisor se lo impide con descomuniones y censuras, y porque como sabeis los Jueces eccos. no tienen para que entrometerse en semejantes cosas, os encargamos ordeneis al dho. Provisor y á los otros vuestros juezes no se embaraçen en cosa que toque á la dha. alcavala y que las dejen librem.te cobrar al dho. juan Perez y hazer sobre ello justicia, que sobre ello seremos servido.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

VI

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Zamora en 27 de Agosto de 1576.

La carta de V.m de 17 del presente en q.e habla del encabezam.to responderé con otra y en esta dire solam.te que los procuradores de cortes q.e desa ciudad an mostrado la instr.on que diz que se les dio por orden desa en q.e ay un capitulo en q.e se les ordena y manda que no otorguen el serv.o ord.o y extraord.o sin comunicarselo primero y los Sres. Presid.te y asistentes estan muy maravillados de q.e hayales dado esa ciudad poder libre para las cortes V.m diese lugar á que se les embiase orden que le restringiese aunq.e es bien Verdad que la dicha instr.on no viene firmada de V.m sino de dos S.res que deben ser los comisarios della y del Escribano del ayuntam.o que tambien esto es novedad pues no era cosa que debia venir sin firma de V.m de q.e estos Sres. me an ordenado avise á V.m para que sea advertido dello.

En las cortes se trata de lo del seru.o ord.o y los procuradores q.e tienen restriccion en sus poderes han pedido licencia para dar q.ta á sus ciudades del estado en que está este negocio lo qual an tenido por bien el Sr. Presidente y asistentes y asi los de esa ciudad le escriben sobre ello diciendoles el estado en q.e este negocio queda para q.e les enuien orden de lo q.e han de hazer aunq.e convendra que antes que se vea la carta en el ayunt.o V.m haga con los regidores la dilig.a y prevencion que le pareciere convenir p.a q.e las respuesta venga de manera que Çamora no quede sin otorgar el serv.o pues teniendo S. M. como tiene la mayor p.te no seruirá el no otorgarle sino de quedar con nota y como este correo que no va a otra cosa enuiara V.m el recaudo necesario se avisara de lo que se hiciere advirtiendo que si la respuesta se dilata mucho aunque sea buena podria ser q.e viniese fuera de tiempo.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

VII

Carta original del Corregidor de Zamora al Secretario Juan Vazquez.

ILL.e SEÑOR.

El lunes 3 del presente Recibi la carta de v. m. y la de los procuradores de cortes a su ciudad y lo que tengo que dezir cerca de no aver ydo firmada de mi nonbre la Instruction avra sido por que las vezes que trataron de embiar Instruction yo no di lugar a ello pero tratando dello, me han significado que no es cosa nueva embiar Instruction aunque su mag.t por su real cedula embia a mandar a los corregidores que no la permitan y menos que vaya sin firmar del corregidor quando el no viene en ello sea lo que fuere yo entiendo que no se a perdido puncto sino que antes aprovechara aver ellos dado noticia a su ciudad y no determinadose a conceder sin consultalla.

Yo hize la diligencia que pude el lunes y aquel mismo dia en la tarde hize juntar a cabildo y porque ansi es costumbre en semejantes negocios se mandaron llamar Regidores presentes y absentes para el miercoles en la tarde, y en sustancia lo que se acordo y se escribe a los procuradores es que pues ellos tienen visto lo que sobre ese particular del servicio ordinario se a tratado en cortes y saben la gran necesidad que esta ciudad y su tierra tienen, que considerado todo hagan en esto lo que les pareciere que conviene al servicio de dios y de su mag.t y bien del reyno pues tienen alla poder para ello—De manera que en effeto les ordenan que usen del poder y lo que sobre ello concedieren los procuradores se tendra por bueno, por que demas que esta ciudad tiene gran deseo de seruir a su mag.t quedan advertidos los Regidores della que en esto les pudiera acontecer lo que en la dimision de los dos años aunque otra cosa quisieran.

Quando esta llegue se avra tomado algun yntento de las cosas de aca para lo del encabeçamiento de la relacion de hernan lopez scriuano de la comision de juan perez de granada que aya gloria, aunque segun me dizen algunos oficiales que mas particularmente entienden en esta administracion el dicho es algo altanero e hacia torres de viento con juan perez y ansi no se si la relacion que el dicho difunto ha enbiado es conforme a lo que pasa | juan perez el moço en ese poco de tiempo que aqui estuvo debio entender algo de lo que digo y yo deseo mas que otro el servicio de su mag.t y ver sosegada esta ciudad y encabeçada en mi tiempo en lo que pueda llevar | no digo sobre esto mas porque solo yo entiendo este secreto por agora y ninguno otro lo que a v. m. tengo escrito sino es el conde dalua que trata del mismo servicio de su mag.t si a v. m. le pareciere escreuir como dize en la suya sea despues de aver entendido lo que verdaderamente

pasa, porque su mag.[t] sea servido como deve y no se trate de salariar gentes que se an de llevar mucho mas de lo que se sacara aun en lo que se pide echada bien la cuenta y si otra cosa pareciere avra servido esto de mostrar la voluntad que tengo de acertar a servir a su mag.[d] | nuestro señor la Ill.[e] persona de v. m. guarde con el acrecentamiento que desea de Çamora y Setienbre 5 de 1576.=Ill.[e] Señor=besa las manos a v. m. su servidor—el licenciado Egas dell aguila.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.º n.º 18.

VIII

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Zamora en 25 de Setiembre de 1576.

Las cartas de Vm. de 17 y 29 del p.[do] y 5 del presente R.[by] las quales y las q.[e] Vm. seriuio á S. M. a los dichos 29 se han visto por estos S.[res] q.[e] tratan del encabezam.[to] gral. y aunque Juan perez de granada hijo del que murio y a quien S. M. proveyo el off.º de secretario de la g.[a] q.[e] vaco por su padre esta proveido pa que vaya a entender en el benef.º y admon. de las rentas desa ciudad y de la de toro como lo hacia su padre ha parescido que se entretenga por algunos dias porq.[e] auiendo esa ciudad embiado horden a sus procuradores pa q.[e] usen del poder libre que se les dio pa lo del seruicio ord.º no parezca que se les embia nuevo admor. y asi S. M. scrive á V. m. encargandole que entre tanto que otra cosa se provee continue el beneficio y admon. de las rentas como Vm. vera por la carta de S. M. con que ira esta a que me remito con dezir q.[e] estos S.[res] me han ordenado que yo scriva á V. mer.[d] la causa de detenerse el dho. Juan Perez de Granada que es lo que he dicho y esto he dicho pa Vm. solo sin que nadie lo entienda.

De las particularidades q.[e] Vm. meseriue en lo tocante al encabezam.[to] quedan estos S.[res] aduertidos y siendo asi de que asista Vm. en ello se hara que aq.[a] solamente conuerna que Vm. conforme a lo que S. M. manda vaya continuando el benef.º y admon. con el cuydado y dilig.[a] que conviene y S. M. confia y procurando aducirlos á que tomen su encabezam.[to] pero lo de los 43 q.[tos] no paresce a estos S.[res] prescio convenible.

Los Sr.[s] presente y asistentes quedan con mucha satisfaccion de la dilig.[a] que V. m. puso en que esa ciudad embiase sus procuradores la comision que les enbio pa lo del seru.º ord.º y nro. Sr. etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

IX

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Zamora en 28 de Octubre de 1576.

La carta de Vm. de 10 del presente R.[da] la qual an visto particularm.[te] estos S.[res] que tratan del encabecam.[to] para que entiendan de todo lo que Vm. me escriue en ella de lo qual me an ordenado que yo aduierta á Ju.[n] P.[s] de granada que esta lleua como lo he hecho que va a entender en el beneficio y administr.[n] de las rentas de la civdad y de la de Toro como Vm. vera por la carta de su mag.[d] con que yra esta y por la comision que lleua tambien a Su mag.[d] pa ello á que me remito sabido que V. m. le aduierte de lo que mas haze y hazer que conuenga al seruicio de Su mag.[d] pa que el acierte mejor a cumplir con lo que toca a su comision.

En lo del encabecam.[to] pa lo que Su mag.[d] scrive vera V. m. como conuernia que viniese aca p.[a] atratar dello Vm. encaminara esto como mas conuenga al seruicio de S. M.[d] y auisará de lo que huuyese de que hazerlo.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

X

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Çamora en 2 de Octubre de 1577.

Anoche scrivi á v. m. con el ordinario que se despacha por Valladolid y Burgos avisandole como se habia otorgado la scriptura del contrato del encabezam.[to] para lo que v. m. estuviese advertido dello y procurase que esa Ciudad enviase orden á sus Prores. de Cortes para que otorguen el serv.[o] extraordin.[o] y que si el despreso fuese bueno como yo esperaba v. m. despachara un correo con el como abia aviso El Rey escribia á aquella ciudad avisandole destar otorgado dho contrato para que si quisiesen agregarse asi lo haga, y le encargaba la mayor diligencia.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XI

Carta de Juan Vazquez al Corregidor de Zamora en 24 de Octubre de 1577.

Por la carta de v. m. de 19 del presente y por lo que essa ciudad ha scripto a sus procuradores he entendido la orden que les embian para que acepten la merced que su mag.[d] a hecho al Rey.[o] en lo del encaveçamiento sin embargo de la Instruçion que les havian enbiado de que he hecho Relacion a su m.[d] y me ha mandado que de su parte yo de las gracias a v. m. del cuydado y buena diligencia que en ello ha puesto, y sera bien que essa

ciudad escriba a su m.d avisandole dello para que su m.d pueda responderle y darle las gracias y pues lo ha hecho tan bien en esto Justo sera que en lo que los procuradores de cortes escriben sobre lo del servicio extrahordinario les Respondan de manera que les manden que lo otorguen para que esa ciudad haga lo que es tan justo y ha hecho siempre lo qual guiara v. m. con la buena Industria que ha encaminado lo demas, y sera bien que con brevedad de v. m. orden que se embie este Recaudo para que no aya en ello dilaçion ni dificultad y n. s.r etc.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

XII

Carta de la ciudad de Zamora á S. M.

Por una carta quel rreyno escrivió á esta ciudad hemos entendido la merced que V. M. á hecho á estos Reynos en haçerle guisa de un millon de ducados de los dos y medio del nuebo crecimiento por la qual esta ciudad besa á V. M. sus Reales pies y manos, y suplica sea servido de hacersela mayor y mandar á los ministros de V. M. que an de haçer el rrepartimiento del millon y medio que tengan quenta con la justiçia desta ciudad y su tierra considerando su gran pobreça y miseria para repartille conforme á sus fuerzas y poca sustançia porque pueda servir á V. M. como lo desean y siempre an procurado nuestro Señor L. C. R. persona de V. M. guarde muchos años con acrecentamiento de mayores Reynos y señorios como esta Çiudad desea y la Cristiandad lo ha menester de Çamora y de Noviembre 2. 1577 años.=C. R. M.=El lic.do Heras de Llaguila=Hernan Gomez Ramirez=Francisco de Ledesma=Alonso Gonzalez de Guadalajara.

Con acuerdo de la ciudad de Çamora C.o de Salamanca.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.

NOTA

remitida á S. M. acerca de alcabalas y encabezamientos antes de concederse el servicio extraordinario.

S. C. R. M.^d

Se dize que en estos Reynos de V. M.^d duele mucho el aumento que estos dias passados se a platicado sobre las alcaualas y que desearian abajarlo, y por salir con este difficultan el seruicio estraordinario, por ende considerado sobre lo que conuiene al seruicio de V. M.^d digo, que bien seria, que de este particular, conforme a su seruicio, se uiesse de tratar por bia de negociacion, con mas satisfacion que se podiere de todo el Reyno, y porque condescenda mas facilmente a lo que se pretiende, bien seria que por alguno si poniesse en platica que el mismo Reyno suplicasse a V. M.^d que fuesse seruida mandar depositar en manos de terceras personas deputandas por V. M.^d o por el mismo Reyno, la quarta o quinta parte de toda la quantia del encabeçamiento de este nueuo aumento, deputada para redimir los juros de V. M.^d que quedan alienados, en la forma y manera que se hauria de declarar, quando ansi ne sigua la resolucion, y esto por el tiempo de este primero encabeçamiento para continuar despues ansi mas o menos segun que el tiempo y las ocasiones demostraren mas conuenir | en este hase de creer que el Reyno verna de buena gana, y que habria a desear desempeñar la renta de V. M.^d pues que si fuesse libre y no teniesse V. M.^d necessidad no se trataria de aumento de arcauala, ni de otro | y V. M.^d haria a gustar esto, porque desbitado el patrimonio o la parte que sucediere | terna V. M.^d el uno y el otro, segun las necessidades que dios y el tiempo permitiere.

Y por quando se tome resolucion sobre este encabeçamiento, racuerdo que V. M.^d mande aduertir por hombres esperimenta-

dos, que se haga el repartimiento ygual en todos los lugares conforme a la calidad y cantidad del pueblo y del trato que vuiere en cada uno dellos, porque no conuiene a la buena gouernacion de la Republica cobrar en un lugar las arcaualas a seys por ciento, en otro a quatro, y en otros a dos y que en un mismo lugar, una cosa en el su genero, sea mas agrauada que otra, y quiça mas el pobre que el rico, o en las cosas de quien tiene el pobre mas menester que el rico, ni es razon yr atras, a los repartimientos antiguos, pues que los tiempos an causado muchas variedades y es justo que cada uno lleue el cargo suyo, y no lo que tange al otro | y aunque en hazer esto, para reduzirlo a la razon, hauria alguna dificultad, quando V. M.ᵈ quede seruida, conforme a justicia, que esto se haga, no faltaran espedientes a los ministros aficionados a su real seruicio, pero el que se a de hazer conuiene sea con toda breuedad, pues que en el entretanto, que se anda en platicas, passa el tiempo y todo en perjuizio de la hazienda de V. M.ᵈ

Fue siempre sa: M.ᵈ ordinario que en cada nouedad, se hallan obieciones que tienen menester de rimedio, y en esta, digo, que las arcaualas en muchos lugares destos Reynos, a pertenescen a particulares, algunos por concesiones antiguas, y otros por ventas nueuas, concedidas y vendidas, al rispecto de quanto entonces respondian, y al rispecto de quanto en aquel tiempo cobraua la corte en los lugares reales, empero se V. M.ᵈ por sus necessidades di di *(sic)* proteger sus Reynos y la cristiandad, aumenta las dichas arcaualas, no lleuo la razon que en los dichos lugares alienados, entre el aumento en los particolares, pues que sino a de entrar en V. M.ᵈ no risulta el efecto por el qual se haze tal aumento, antes paresce que por arriquir los particolares se venga a cargar el general.

Y demas del susodicho, se causera otro yncobeniente, que los particulares para aumentar sus rentas, ternan en los lugares proprios, algo mas baja las arcabalas, de el que seguira en los lugares reales cercanos, y da esto sucedera | que con el dicho cuantaje, se aumentara el trato en los lugares particolares ỳ se desminuera en los lugares reales | y allende desto la gente para binir mas descargada, yra de gana a habitar en los lugares, en los qua-

les el cargo sea menor y desabitara los lugares en los quales sera el cargo mayor, enpero conuene que esto se ponga en platica, y se prouea en la manera que se conoscera conuenga.

Y por quando, no ocorra, traça mejor, digo, que a los que posseen tales alcaualas hauria de mandar V. M.d que se les diese asiñacion cierta sobre los primeros dineros que se sacaren de las arcaualas, en sus lugares y que esta suma fuesse lo que solian sacar, quando le fue concedida o vendida la dicha arcauala, o lo que solian della cobrar, antes deste nueuo aumento, o que se uiesse de repartir todo el yntroito, entre V. M.d y sus dueños por medio, o por aquella rapta que sera conocida mas razonable, o en qualquier otra manera que paresciere mas justa.

Y quando para qualquier ocasion, todo el susodicho, no uiesse lugar, hauria V. M.d a proueer que los vassallos reales, no vuiessen de traspassar a habitar en los lugares de los particolares, sin licencia de V. M.d o de su jusdicente en el lugar a donde tuuiessen sus habitaciones, y demas, que los vasallos reales y habitantes en los lugares reales, no vuiessen de yr en los lugares de los particolares en estos Reynos, para vender ni comprar ni hazer mercado de qualquier calidad que fuesse | y demas que qualquier mercadoria y vetualla, assi de entrada como de salida, destinada a qualquier otro lugar, por los lugares de los particolares, vuiesse de pagar en los puertos reales, cinco por ciento mas de las otras y en esto hase de poner buen orden, porque no es graueça nueua, antes ygualidad para reduzir las cosas a su justicia.

Y si a V. M.d paresciere gratificar y ynteressaren esta platica todos estos sus Reynos, para reduzirlos a concorrer nel nueuo encabeçamiento, a gusto de V. M.d | no dexe V. M.d de mandar, se tenga consideracion, si fuera bien, se yncluya en el dicho encabeçamiento, todo el que sacare de los lugares de los particolares.

Tratar de rescatar juros alienados sobre los quales muchos y muchos biuen, quiça no gustase al general y en especial por el desuantaje de vuierse a rescatar da uno, o da otro no, por esto me remito a las consideraciones de quien mejor la yntiende, y digo que en todos casos el rescate se hauria de hazer a suerte, entre los que no se resoluiessen a bajar las rentas, y esto seria es-

pediente honesto para utilitar la hazienda de V. M.d sin hazer agrauio a nadie, y aunque sobre todo el susodicho, no faltaran obieciones, digo que a todas, se hallara sus resoluciones si se porna en platica, lo che mas conuiene al seruicio de V. M.d

Al respaldo del anterior escrito hay los siguientes decretos: a xxj de abril 1577=al S.o Ju.n Vazquez=Para la junta de encabeçamientos=visto a 26 de abril de 77.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Córtes.—Leg.o n.o 19.

CUADERNO

DE LAS LEYES Y PRAGMÁTICAS

QUE SU MAGESTAD MANDÓ HACER

EN LAS CÓRTES QUE TUVO Y CELEBRÓ EN LA VILLA DE MADRID,

QUE SE COMENZARON EN EL AÑO DE MDLXXVI Y SE ACABARON EN EL DE MDLXXVIII [1].

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Múrcia, de Jahen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopa-

---

[1] Cortes de Madrid del año de Mill y quinientos y setenta y ocho. Cuaderno de las Leyes y prematicas que su Magestad mando hazer en las Cortes que tuvo y celebro en la villa de Madrid, que se comenzaron el año pasado de setenta y seis, y se acabaron el año de LXXVIII.

Lugar de un Escudo Real
con licencia

Impresas en Alcalá por Juan Gracian—Año de 1579.
A costa de Blas de Robles, mercader de libros en Corte.
(Están tasadas á cinco maravedís el pliego)

La Real Academia de la Historia conserva un ejemplar de este Cuaderno en el tomo XXIII de la Coleccion general de Cortes, Leyes, Fueros, Privilegios y otros documentos pertenecientes á la legislacion y gobierno de España, fólio 55; y otro existe en el Archivo municipal de Cordoba—Seccion 2.ª—Legajo 1.º—Documento número 70.

tria, Marqués de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Flandes y de Tirol, &c. Al Serenísimo Príncipe don Diego, nuestro muy caro y muy amado hijo, y á los Infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, maestres de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, presidente y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y córte y chancillerías, y á todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, veintiquatros, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros súbditos y naturales, de qualquier estado, preheminencia ó dignidad que sean, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escriuano público, ó de ella supiéredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las Córtes que mandamos hazer y celebrar en esta villa de Madrid, que se comenzaron el año pasado de mill y quinientos y setenta y seis, y se fenecieron y acabaron en este presente de setenta y ocho, estando con Nos, en las dichas Córtes, algunos prelados, caualleros y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capítulos generales de los Procuradores de Córtes de las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Córtes; á las quales dichas peticiones y capítulos generales, con acuerdo de los de nuestro Consejo, les respondimos á lo que por dichos Procuradores nos

fué suplicado: que su tenor de las dichas peticiones y de lo que por Nos á ello fué respondido, es lo siguiente:

C. R. M.

Lo que los Procuradores de Cortes destos reynos, que venimos á las que vuestra Magestad ha mandado celebrar en esta villa de Madrid, este presente año de mill y quinientos y setenta y seis, pedimos y suplicamos á vuestra Magestad, sea servido mandar proveher para el beneficio público y buena gouernacion dellos, es lo siguiente:

I.

Primeramente: los Reyes, de gloriosa memoria, predecesores de vuestra Magestad, conformándose con el derecho natural, costumbre antiquísima y fuero destos reynos, ordenaron y mandaron por leyes hechas en Córtes, que sin junta del Reyno y otorgamiento de sus Procuradores, no se criasen ni cobrasen en él, ningunas nuevas rentas, pechos ni monedas, ni otros tributos particular ni generalmente; por entender que los súbditos y naturales destos reynos, que hauian de remediar la necesidad de vuestra Magestad para la defensa dellos, para cuya provision se pretendiese el dicho socorro, era justo que conforme á su posibilidad y fuerzas, considerando lo que podian, elixiesen el medio y órden mas conveniente para el remedio della, y con que menos daño y perjuicio se les podrá seguir, como consta de la ley del Ordenamiento del Señor Rey don Alonso, que desto todo testifica y cerca dello dispone, lo qual se ha observado y guardado por todos los Señores Reyes pasados, inviolablemente. Y porque contra el tenor y forma de la dicha ley, de algunos

años á esta parte, por el Consejo de la Hazienda de vuestra Magestad se han cargado muchos derechos en la sal que en estos reynos se gasta y entra en ellos, y asimismo han criado y cobrado nuevos derechos, así en los almoxarifazgos mayor de Indias de Sevilla y su partido, como en las lanas que salen destos reynos, y hecho nuevos puertos y cargado derechos sobre las mercadurías y otras cosas que por tierra de los reynos de Portugal entran en estos y salen dellos para el dicho reyno; y hauiéndose provehido que por ser las rajas malos paños y de gran costa y perjuicio, no entrasen y se gastasen en el reyno, han permitido y dado licencia para la entrada dellas, cargando é imponiendo nuevos y no acostumbrados derechos sobre ellas, con que han venido en muy mayor precio que antes estauan; é impuesto y cargado derechos sobre los naypes que se gastan en estos reynos, y se ha criado y lleva otro nuevo y no acostumbrado derecho sobre la moneda que en estos reynos se labra en las casas de la moneda dellos, y provehido que no se venda ni labre soliman por mas que por una persona, y usado de otros arbitrios y nuevas rentas; que todo ha sido carga y daño tan general y contribucion igual para todo género de estados, y tan urgente causa del crezimiento de los mantenimientos y de las cosas necesarias á la vivienda, como es notorio, y en muy poco crecimiento y utilidad de vuestra Real hazienda, respecto del daño y perjuicio que con ellas se recibe y ha causado en estos reynos, y en los súbditos y naturales dellos. Y aunque el Reyno, despues que esto se introduxo, siempre ha suplicado á vuestra Magestad lo mande reponer y remediar, como cosa tan conveniente á su servicio y beneficio y contentamiento público destos sus reynos, hasta ahora no

se ha conseguido: suplicamos á vuestra Magestad mande que todas las dichas nuevas rentas y arbitrios que se han criado é impuesto y cobran en el reyno, sin el llamamiento de Córtes y sin otorgamiento de los Procuradores en ellas, cesen y quiten y reduzcan al estado que antes desto tenian, así por la forma con que se han introducido, como por el perjuicio que han hecho, y por el alivio que dello se seguirá á estos reynos; con que cobrarán fuerzas para mejor servir á vuestra Magestad. Y mande que de aqui adelante se guarde á estos reynos su antigua costumbre y estilo, conforme á la dicha ley del ordenamiento, mandando que se guarde aquella inviolablemente; de que vuestra Magestad será muy servido y estos reynos muy beneficiados.

Á esto vos respondemos: que el estado de las cosas no ha dado lugar para poderse dexar de usar los medios y arbitrios de que se ha usado; pero se irá mirando y se procurará con todo cuidado de dar en ello la órden que convenga y se pudiere á beneficio comun del reyno, en quanto las necesidades forzosas dieren lugar.[1]

---

1 En el Archivo general de Simancas, Negociado de Córtes, Legajo 13, actualmente en poder de la Real Academia de la Historia, existe un documento en cuya carpeta se lee lo siguiente: «las rrespuestas que se dieron á los Capítulos generales de las Cortes del año 1576 que se acabaron en fin del año de 77.» Creemos que este documento representa los primeros acuerdos del Monarca, porque entre ellos y los que resultan del cuaderno impreso en 1579 existen algunas diferencias; y con el objeto de que estas puedan notarse fácilmente, las consignaremos como nota á cada una de las resoluciones que se dictaron.

Respecto del primer capítulo, se lee lo siguiente: «a esto vos respondemos que el estado de las cosas no ha dado lugar para poderse dexar de vsar de los medios y arbitrios de que se ha vsado en que se yra mirando y se procurará con todo cuydado de dar en ello la orden que convenga y ser pudiere a beneficio comun del Reyno en quanto las necesidades forçosas dieren lugar.»

II.

Entendiéndose por cosa muy sin duda, quánto importa al servicio de vuestra Magestad y beneficio de sus súbditos, que las ciudades, villas y lugares de la corona destos reynos, permanezcan perpétuamente en ella y no se enagenen ni vendan, así por que se sustente la dignidad Real en la grandeza y autoridad que es tan necesaria, como por el grave daño que los súbditos de vuestra Magestad reciben en ser entregados por vasallos de los particulares, está ordenado con mucha consideracion y justísimamente, por diversas leyes destos reynos, que semejantes enagenaciones no se hagan sino precediendo acuerdo y parecer de los del Consejo y de los Procuradores de Córtes destos reynos, y con otros requisitos que muy raras vezes podrán concurrir.

Demás desto, así lo han jurado y prometido á estos sus reynos, los Señores Reyes predecesores de vuestra Magestad, y últimamente el año de sesenta, en las Córtes de Toledo, á suplicacion del Reyno, les hizo vuestra Magestad esta misma merzed. Esto no obstante, en algunas ocasiones se han vendido despues acá muchas villas y lugares de la corona Real destos reynos, con mucho sentimiento dellos; de que vuestra Magestad ha sido muy deservido, y ha sido muy poco el socorro y precio que desto se ha sacado, respecto de los daños que en hazienda y otras cosas, el patrimonio de vuestra Magestad y las ciudades de cuya jurisdiccion eran, y los vezinos de los mismos lugares, han padecido. Suplicamos á vuestra Magestad que, conformándose con leyes tan justas destos sus reynos, como las que esto disponen, y con lo que

tan conveniente es á su servicio y autoridad Real y bien de sus súbditos, mande que de aquí adelante, con ninguna ocasion, se hagan ni permitan semejantes enagenaciones; antes se conserven en su Corona y jurisdiccion, vasallos tan fieles y que tanto aman y miran su servicio.

A esto vos respondemos: que las urgentes necesidades que se han ofrecido, no han permitido poderse hazer, en lo de hasta aquí, lo que en esto quisiéramos; pero en lo de adelante, se tendrá consideracion á lo que en este capítulo nos suplicais, quanto se pudiere y la calidad del caso sufriere.[1]

III.

Otrosí, por no dar lugar las contínuas y forzosas ocupaciones de vuestra Magestad en la administracion de la justicia y gouierno de Estado de tantos reynos, á que vuestra Magestad, por su Real persona, los vea y visite, como lo han hecho sus antecesores, de gloriosa memoria; por ser cosa tan loable y necesaria para el consuelo y remedio de vuestros súbditos y naturales, será de muchos y muy buenos efectos, mandar vuestra Magestad añadir en su Real Consejo, dos plazas mas; los quales salgan en cada un año á visitar las ciudades y villas destos reynos que se gouiernan por corregidores, é inquieran y sepan de personas religiosas y de siervos y temerosos de Dios, nuestro Señor, y zelosos del bien público, cómo hazen sus oficios, y de sus costumbres y vida y exemplo,

---

[1] A esto vos respondemos que las nescesidades que se an ofresçido no an permitido poderse hazer lo que en esto quisieramos pero en lo de adelante se tendra consideraçion a lo que en este capitulo nos suplicais quanto se pudiere y la calidad del caso sufriere.

para que vuestra Magestad sepa de las personas que con seguridad se puede servir, y los dichos juezes entiendan, que no solo han de cumplir con la residencia que dan; pues se ve quán poco artificio es menester para traerla buena y encubrir sus defectos. Asimismo entenderán en ver la órden y concierto de la tal república, y las ordenanzas que tienen para su gouierno; porque en esto hay gran desórden y confusion, por el mucho número dellas, y executarse las mas sin estar confirmadas por los del vuestro Real Consejo. Y cerca desto y de otras muchas cosas, dignas de remedio, hazer los apuntamientos que convinieren; y que entiendan las justicias y regidores y letrados y oficiales de las Audiencias, se ha de inquerir y saber cómo exercen sus oficios y cómo se gouiernan en ellos, para castigar con exemplo al que no cumpliere con su obligacion. Y vuestra Magestad tendrá noticia de los caualleros y personas virtuosas destos reynos, de quien vuestra Magestad se pueda servir, que por no tenerla están olvidados: y para que todos los estados de personas puedan negociar con vuestra Magestad por tercera persona; pues no todos pueden venir á la córte á dar quenta de sus agravios, que siendo ciertos y en negocios graves, es justo sean oidos y alcanzen justicia. Otros muchos efectos se conseguirian de hazer vuestra Magestad esta merzed al Reyno; y así, suplicamos á vuestra Magestad humildemente, lo mande provcher; que para que esto tenga efecto, por lo mucho que conviene y se desea, demás del salario ordinario que vuestra Magestad diere á los dichos dos del Consejo, estos reynos, de su propia hazienda, por el tiempo que fuere de su voluntad, les darán quinientos mill maravedís á cada uno en cada un año, el tiempo que anduvieren visitando, para que con

el dicho salario y esta ayuda de costa, lo puedan mejor hazer.

Á esto vos respondemos: que mandaremos mirar en lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, y provcher en ello lo que entendiéremos mas convenir al bien destos reynos.[1]

IV.

En las Córtes de los años de setenta y setenta y tres, se suplicó á vuestra Magestad, no mandase dar ni vender jurisdicciones á las aldeas que se quisieren exentar de sus cabezas; representando á vuestra Magestad los inconvenientes que de hazerlo hauian resultado y resultauan. Y porque se hauian dado exenciones á algunos lugares, teniendo las ciudades privilegios y otros recaudos bastantes para no hazerse, se suplicó asimismo á vuestra Magestad que, queriendo seguir su justicia en esta razon ante los del vuestro Real Consejo, lo pudiesen hazer. Y porque despues acá el tiempo ha mostrado muy mas claro, de quánto inconveniente es hauerse dado y darse las dichas exenciones, por lo mucho que las ciudades han perdido de su sustancia y autoridad, y por no hazerse ni administrarse justicia como conviene, en ninguna de las villas exentas, por hauerse hecho los alcaldes y regidores tanta parte en ellas; suplicamos á vuestra Magestad provea y mande, que en lo de adelante, no se den exenciones á ningunas aldeas, conforme á lo que el Emperador, nuestro Señor, por servicio particular que se le hizo en

[1] A esto vos respondemos que en el nuestro consejo se tiene particular cuydado de entender como hazen sus oficios los Juezes y corregidores y quando sea nescesario proueer otra cosa los del nuestro consejo nos la aduertiran para que mandemos lo que en ello conuenga.

las Córtes de Toledo, año de treinta y nueve, lo prometió, y vuestra Magestad asimismo lo hizo en la misma ciudad, en las Córtes del año de setenta; y que si las ciudades, de cuya jurisdiccion se han sacado algunos lugares, los quisieren reducir á ellas, lo puedan hazer, pagando á los vezinos dellas lo que de sus propias haziendas ouieren contribuido y desembolsado para el precio con que han servido á vuestra Magestad por su exencion, y que esto no sea ni se entienda en lo que para el dicho efecto ouieren pagado de propios de los concejos, ni de cualesquier otras cosas públicas; y que asimismo mande vuestra Magestad, que queriendo seguir su justicia las ciudades ó villas de cuya jurisdiccion se ouieren sacado y exentado las tales aldeas, en defensa de sus privilegios y títulos, sean admitidas y oidas sobre esta razon en vuestro Real Consejo.

A esto vos respondemos: que lo que en este capítulo nos suplicais, mandaremos mirar [1].

V.

Entre las otras cosas que, á causa de las necesidades de vuestra Magestad, se han introducido en el reyno, ha sido hauerse criado en todas las villas y aldeas, regidores del número, perpétuos, con título de vuestra Magestad, en lugar de los anuales que de tiempo inmemorial se acostumbraron en estos reynos; de que han resultado tantos y tan notables daños é inconvenientes á la gente pobre de aquellos lugares, que no se podrian sin mucha

---

[1] A esto vos respondemos que en lo que por este capítulo nos suplicais mandaremos mirar.

prolixidad referir á vuestra Magestad: porque los mas ricos é interesados en los pueblos, y que traian pleytos con los concejos y les deuian deudas, pretendian exentarse y librarse de repartimientos, ó ser dueños ó señores de las dehesas y pósitos, compraron, por la mayor parte, estos oficios, y con ellos, verdadera y mas propiamente compraron el señorío y vasallage de los demás sus vezinos; de los quales se han enseñoreado como si los ouieran comprado por vasallos. Y como ellos son los que tienen la voz y nombre de concejo y elixen cada año alcaldes, no hay quien pueda volver para la opresion y miseria en que viven; porque lo han de hazer á su propia costa, y los regidores que los tienen tiranizados, defienden sus injusticias con los propios y hazienda de los concejos. Esto milita mucho mas en los lugares pequeños, do la gente es mas sin fuerzas, y en los exentados y que se han hecho villas, donde en ninguna manera entra juez de vuestra Magestad, sino que un linage ó parentela que compró estos oficios, queda para siempre por señor del lugar, y elixe alcaldes de entre sí mismos y todos los otros oficiales. Y porque la calamidad y miseria que á causa desto se pasa, es de manera que su remedio incunbe al descargo de la Real conciencia de vuestra Magestad; le suplicamos humildemente, mande que en todas las villas y lugares del reyno, así las que son aldeas como en las que se han hecho villas exentándose de la jurisdiccion de otras, y en otras qualesquiera donde, de veinte años á esta parte, se han criado y vendido regimientos ú otros oficios de voto en concejo, perpétuos, do los hauia anuales, que juntándose á concejo abierto quisieren y elixieren consumir los dichos oficios, pagando á los que los tienen, el precio con que á vuestra Magestad sirvieron por

ellos, lo puedan hazer; sacando el precio de propios do los ouiere, ó de arrendamiento de dehesas ó baldíos ú otros aprovechamientos comunes donde haya disposicion para ello, ó echándolo por sisa ó repartimiento entre sí, de la manera que, segun la disposicion del tal lugar, pareciere menos inconveniente: y que de aquí adelante vuelvan á ser anuales y elexirse por la forma y órden que de antes se acostumbraua; con que cesarán los daños que hoy padecen y gozarán todos de los oficios, y haurá con esto en los lugares general contentamiento.

A esto vos respondemos: que quando sobre lo contenido en este capítulo se ha ocurrido al nuestro Consejo, se ha provehido en él lo que ha parecido convenir, y así se proveherá las vezes que á él se ocurriere sobre ello [1].

VI.

Por hauer introducido tan comun y desordenadamente en estos reynos el uso de los coches y carrozas, se suplicó á vuestra Magestad, en las últimas Córtes, los mandase prohibir y quitar; representando algunos daños de los muchos que causan. Y vuestra Magestad mandó responder, que se hauia tratado y platicado sobre ello, y que se proveheria lo que conviniese. Y porque aun no se ha tomado en esto resolucion, y despues acá se ha hecho mucho mayor el número de los dichos coches, y por el consiguiente causan mayores daños é inconvenientes, hauemos, en las presentes Córtes, suplicado á vuestra Ma-

---

[1] A esto vos respondemos que quando sobre lo contenido en este capítulo se a ocurrido al nuestro consejo se a proueydo en el lo que ha parescido conuenir y assi se proueera las vezes que a el se ocurriere sobrello.

gestad, por nuestros comisarios y memoriales, mande proveher en ello de remedio conveniente. Y aunque tenemos por cierto que vuestra Magestad le dará tal, qual en caso tan necesario se requiere y puede esperar de Príncipe tan justo y tan zeloso del buen gouierno y utilidad de sus reynos, todavía lo tornamos á suplicar á vuestra Magestad de nuevo, con la eficacia y encarecimiento mayor que podemos; certificando á vuestra Magestad que en esto se provea con brevedad, recibirán estos reynos grandísima satisfazion y merzed. Y dexando de expresar aquí para quántas cosas son los dichos coches perniciosos, por hauerlas representado á vuestra Magestad en memoriales particulares, solamente le suplicamos considere, con su mucha prudencia, quán justa y necesaria cosa, y digna de proceder de vuestra Magestad, es el quitar un abuso é introduccion tal, que no tiene aprouacion ni defensa mayor ni de mas fuerza que dar ocasion y comodidad á los hombres para regalarse y no usar exercicio de tales.

A esto vos respondemos: que visto lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, mandamos que de aquí adelante ninguna persona ni personas, así hombres como mugeres, de qualquier calidad, estado y condicion que sean, no puedan andar ni anden por las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos de la Corona de Castilla, ni en sus arrabales, ni en cinco leguas alrededor dellos, en coches ni carrozas, si no fuere trayendo en cada coche ó carroza quatro cauallos, y que los dichos cauallos sean todos suyos propios del dueño cuyo fuere el coche ó carroza, y no agenos ni prestados, so pena que el que de otra manera lo truxere, por el mismo hecho, haya perdido y pierda el coche y carroza y la cubierta dél, y todo el más aderezo de alhombras y almoadas, y los cauallos,

mulas y azémilas que le llevaren, con sus guarniciones, aplicado todo ello en esta manera: la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para hospitales y obras pias, repartido como pareciere al juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte por mitad para el dicho juez y para el acusador. Pero bien permitimos que los dichos coches y carrozas, se puedan traer de camino con mulas, azémilas ó como cada uno quisiere; con tanto que el ir de camino, sea y se entienda para jornada de cinco leguas ó más, y no menos [1].

VII.

La buena doctrina y enseñamiento, en todos tiempos y en todas edades, es muy conveniente y necesaria, y principalmente en la juventud y tiernos años de los hombres; porque como de su propio natural sea inclinado á lo malo, si antes que los vicios se apoderen della, no se endereza y encamina en las cosas de virtud, con mucha dificultad las podrá luego seguir ni apartarse dellos. Y porque los ricos por falta de doctrina, y los pobres de posibilidad y hazienda, no dexasen de conseguir este buen fruto y efecto, y por otras santas y justas consideraciones, en el santo concilio de Trento, capítulo diez y ocho, de la sesion veinte y tres, se decretó y ordenó, con mucha deliberacion y acuerdo, que en todas las iglesias metropolitanas y catedrales, ouiese y se hiziese un seminario y colegio, donde se criasen, enseñasen y doctrinasen los mancebos, en la forma expresada y declarada en el dicho decreto. Y aunque vuestra Magestad ha exortado y

[1] Al Consejo.

mandado por sus Reales cédulas, á los obispos y prelados destos sus reynos, hagan cumplir y guardar y executar en sus diócesis, lo provehido y ordenado por el dicho concilio, no parece que hasta ahora se haya hecho y executado en lo que toca á los dichos colegios y seminarios; siendo como es, cosa tan conveniente y necesaria. Suplicamos á vuestra Magestad que, pues ha tenido y tiene tan á su cargo la execucion del concilio, y esta es una de las cosas mas importantes y necesarias dél, sea servido de mandar escriuir en particular á todos los prelados destos reynos; exortándoles y encargándoles, que luego sin dilacion alguna, pongan en efecto lo estatuido y decretado sobre lo tocante á los dichos colegios y seminarios, y que dentro de quatro meses envien relacion, á los del vuestro Consejo, de lo que han hecho ó hizieren en razon desto.

A esto vos respondemos: que mandamos se escriua sobre esto á los prelados, y venidas sus respuestas, se vean en el nuestro Consejo y se trate de la forma que en ello se haurá de tener, y se nos consulte[1].

VIII.

En que las plazas de los consejos, chancillerias y otras de asiento, que tienen suprema jurisdiccion en las causas que tratan, se provean á personas de mucha fidelidad y confianza, y de cuya bondad y rectitud se tenga, no solo esperanza, pero experiencia, va tanto al servicio de Dios y de vuestra Magestad, seguridad y remedio de sus súbditos, que aunque entendemos que vuestra Magestad man-

[1] Al Consejo.

da tener desto el cuidado que es posible, con el deseo y zelo que tiene de que en todo se administre justicia, no podemos dexar de proponer á vuestra Magestad y suplicarle todo lo que parece sería conveniente para que en esto se consiguiese lo que vuestra Magestad tanto desea y conviene. Y así, viendo que las mas vezes, para los tribunales supremos de las audiencias y chancillerías, se acostumbran sacar personas de quien, por sus estudios y buena suerte, se espera que serán los que deuen, y procederán con el entendimiento y noticia necesaria; y de tomarse los tales sin hauer tenido oficio ninguno de juez, ni vístose cómo se usa de sus letras y de la mano que con los oficios se les da, sucede algunas vezes que los tales no salen como se esperó, porque ó no tienen la discrecion ó entendimiento que es necesario para aplicar lo que en los estudios oyeron, á los casos que ocurren, ó no son de la buena conciencia y fidelidad que tenian obligacion, ó tienen otras flaquezas que son de mucho inconveniente en los juezes; y lo que mas vezes acaece, como hombres sin experiencia, yerran en muchos negocios graves hasta tenerla; y como es en causas de tanta importancia y de cuyas sentencias no hay recurso ni apelacion, y en un solo voto va muchas vezes la vida ó la hazienda de personas principales, es negocio de mucha consideracion: todo lo qual cesaria, siendo vuestra Magestad servido que de los estudios ni otras partes, no se sacase para tribunales superiores, ninguno, sin que antes ouiesen servido en oficios temporales, do se haria ensayo de su entereza, entendimiento y modo de proceder, y donde iria experimentando y haziéndose tan capaz de los negocios, como es justo lo sea el superior, y desta manera muy raras vezes se erraria en ninguna provision. Suplicamos á

vuestra Magestad así sea servido de lo mandar provelier para adelante.

A esto vos respondemos: que siempre se ha tenido y tiene el miramiento que conviene en la eleccion de las personas que se provehen en las audiencias y consejos, y así se tendrá de aquí adelante, como es justo [1].

IX.

Grandísima utilidad ha resultado en todas las repúblicas, de practicarse en ellas, que todos los juezes y oficiales públicos hagan residencia de sus oficios; así para que á los que usaron mal dellos se castiguen, y los agraviados tengan tiempo conocido y sabido do alcanzar justicia y remedio de sus agravios, como para que los que son provehidos á ellos, con saber de que se les ha de tomar quenta de cómo los han usado, procedan con consideracion y respeto, y para que los que mala quenta dieren, no sean más provehidos, y los que ouieren hecho justicia, sean conocidos y promovidos y premiados, como es justo. Y siendo esto tan justo y tan útil para con los juezes seglares, es mucho mas necesario en los juezes eclesiásticos, en los quales hay mayor obligacion de proceder justa y piadosamente; y de no practicarse esto con los tales juezes eclesiásticos, han resultado algunos inconvenientes dignos de remedio, y han vivido y viven con mas descuido del que fuera justo, algunos de los tales juezes, de que el pueblo se escandaliza mucho mas que

---

[1] A esto vos rrespondemos siempre se ha tenido y tiene el miramiento que conviene que la election con las personas que se proueen en las audiencias y consejos y asi se tendra de aqui adelante como es justo.

de ver que excedan los seglares, y los eclesiásticos, que no son tan cuerdos como deuieran, con no tener residencia ni castigo de sus desórdenes, osan lo que no harian si la esperasen. El remedio dello es tan generalmente deseado, que ha parecido al Reyno significarlo á vuestra Magestad; y así le suplicamos, mande que en esto, como en cosa muy digna de consideracion, se suplique á su Santidad, mande á los prelados destos reynos, den órden como de tres en tres años, sus juezes hagan residencia por la forma y de la manera que, segun la calidad de aquellas causas, pareciere conveniente, y que hecha, no vuelvan á usar aquellos oficios ni otros, hasta que su residencia se haya visto y determinado.

A esto vos respondemos: que en el nuestro Consejo se tiene mucho cuidado de proveher en lo que toca á lo contenido en esta vuestra peticion, lo que conviene, y de darse las cédulas necesarias para ello [1].

X.

En la Iglesia christiana, la censura de la excomunion es castigo tan grave y tanto de temer, que no por causas ni cosas livianas se deue permitir se vean en tan peligroso estado los fieles christianos; lo qual no se considera tan atentamente como se deuiera por muchos juezes eclesiásticos, antes siendo personas legas los convenidos ante ellos por deudas civiles de muy poca cantidad, y que por ser pobres, como suele acaecer, no las pueden pagar, los excomulgan por ellas, aunque tienen hechas escrituras y

[1] A esto vos rrespondemos que en el nuestro consejo se tiene mucho cuydado de proueer en lo que toca a lo contenido en esta nuestra peticion lo que conuiene y darse las cartas neçesarias para ello.

dado fiadores, con que se podria proceder y alcanzar justicia ante los juezes seglares, cuyas verdaderamente estas causas son; de manera que es sin culpa suya, y no pudiéndolo remediar, son muchos pobres hombres y de muy buena conciencia, apartados de la comunion de los fieles y de la participacion de los santos sacramentos, cosa que de ninguna manera se deueria tolerar en el pueblo christiano. Y demás desto, por usar de tan riguroso remedio, acontece que muchas personas legas que tienen obligaciones y recaudos contra otros, las ceden á personas eclesiásticas ó estudiantes, ó las hazen al principio, ó ponen en sus cabezas, y los tales los convienen y excomulgan injustamente ante juezes eclesiásticos. Suplicamos á vuestra Magestad que, en cosa tan dañosa y justa de remedio, mande que ningun lego pueda ser convenido ni excomulgado ante juez eclesiástico por ninguna calidad de deuda, si no procediere de diezmos ó beneficios eclesiásticos: mandando asimismo que en las que ouiere escritura ó fiadores legos, siendo de deuda civil, los hayan de convenir ante los juezes seglares, do se les administrará sin los inconvenientes y rigor que han acostumbrado hasta aquí.

A esto vos respondemos: que siempre que el caso se ofrece, se provehe en el nuestro Consejo, del remedio que conviene, de lo que en este capítulo nos suplicais, cerca de las censuras [1].

XI.

A suplicacion del Reyno, fué vuestra Magestad servido de mandar en las Córtes pasadas, que pagando el

[1] A esto vos rrespondemos que siempre que el caso se ofresce se prouee en el nuestro consejo el remedio que conuiene en lo que en este capítulo nos suplicais cerca de las censuras.

executado dentro de veinte y quatro horas, fuese libre de los derechos de dézima; de que se ha recibido mucho alivio y beneficio. Pero á causa de ser muchos de los executados labradores y gente que vive en las aldeas, y executar los alguaziles que van á ello, é in continenti se parten, no pueden los tales, aunque quieran y tengan con qué, pagar dentro de las veinte y quatro horas; hauiendo de venir á la cabeza del partido, ó á otra parte donde vive el acreedor. Suplicamos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que las dichas veinte y quatro horas se extiendan y alarguen á tres dias; declarando asimismo que se entienda hauer pagado y ser libre de la dézima de execucion, el que diere contento y satisfecho á su acreedor, aunque realmente no le haya pagado en dineros, porque aunque esto se deue entender así, se han causado algunos pleytos y molestias á gente pobre y que no sabe ni puede seguir sobre esto su justicia.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capítulo está provehido lo que ha parecido convenir [1].

XII.

La conservacion de los montes, en todos tiempos, fué muy necesaria; pero mucho mas en este en el qual, por lo mal que se han guardado, van en notable disminucion; y aunque el Consejo ha provehido de los remedios que han parecido posibles, la malicia de los dañadores ha hallado medios con que defraudar lo que se pretende. Para remedio desto, las ciudades y villas destos reynos han

[1] A esto vos respondemos a los del nuestro consejo mandamos que tengan mucho cuidado de que se haga lo que por esta nuestra peticion nos suplicais.

hecho muchas ordenanzas, que á pedimento de parte y de oficio, se han traido al Consejo para se confirmar, y de malicia muchos las han contradicho y dilatado. Suplicamos á vuestra Magestad, mande que todas las ordenanzas que están en Consejo, tocantes á la conservacion de los montes, se despachen con mucha brevedad; prefiriéndolas á las otras cosas, que se sufriere, por lo mucho que esto importa.

A esto vos respondemos: que lo mandamos á los del nuestro Consejo conforme á lo que por vuestra peticion nos suplicais [1].

XIII.

De algunos partidos y lugares destos reynos, hay situados maravedises de juro á diversas personas, los quales, por no caber en el precio de sus encabezamientos, se librauan por la contaduría mayor en otras partes muy lejos de los lugares do estauan situados, de que los dueños destos juros han recibido mucho trabajo y costa y dificultad en la cobranza. Suplicamos á vuestra Magestad, que pues ya con el nuevo crecimiento caben, y de justicia allí se deuen pagar, mande que de allí fixamente cobren en virtud de sus privilegios sin otra libranza, pues á vuestra Magestad le es lo mismo, y sus súbditos reciben dello merzed y beneficio.

A esto vos respondemos: que por no hauer cabido estos juros en los partidos y rentas donde se situaron, no se han podido pagar dellas, y que lo mandaremos mirar y proveher de manera que se dé satisfazion á las partes, como es justo que se haga [2].

---

[1] No resulta acuerdo en el documento.

[2] No resulta acuerdo en el documento.

XIV.

El santo concilio tridentino dispuso, que los hospitales que, sin la utilidad que es justo, hay divididos y sembrados en diversos lugares, se reduxesen á uno, do se hiziese verdadera hospitalidad, y se excusasen los abusos y desórdenes que los cofrades, en los tales hospitales particulares han introducido; y á suplicacion del Reyno, vuestra Magestad dió dello y de algunas cosas que, para la buena conclusion, eran necesarias, quenta á su Santidad; de quien se traxo breve particular, para cuya execucion, el Consejo tiene hechas diversas diligencias, para que dellas se saque fruto tan importante al servicio de nuestro Señor y beneficio y reparo de los pobres. Suplicamos á vuestra Magestad mande que, lo que en esta razon hay hecho, se vea, y se execute lo que en esto conviene, con la brevedad que el negocio requiere y há tanto menester.

A esto vos respondemos: que á los del nuestro Consejo mandamos entiendan en esto con mucha brevedad y den la órden que convenga para la execucion dello.[1]

XV.

Las Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, se establecieron en estos reynos, y se han ido

---

[1] A esto vos respondemos que en el nuestro consejo se a proueydo y ordenado lo que conviene cerca de lo que por este capítulo nos suplicais y aquello se a puesto y va poniendo en esecuçion y a los del dicho nuestro consejo mandamos tengan particular cuydado de que se continue.

dotando y enriqueziendo, para que los caualleros dellas sirviesen á nuestro Señor, y procurasen con sus personas y armas, la ampliacion de su fe y religion christiana; y por hauer vivido en esta santa ocupacion, han recibido, de la mano de nuestro Señor, mucho acrecentamiento en sus honras y patrimonio, tanto que han venido á ser de las mas señaladas cosas que hay en el mundo. Y á causa de hauerse ya echado destos reynos los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, há muchos años que las órdenes no exercitan este oficio, antes, con la ociosidad, se han ido olvidando del exercicio de las armas, y ni las personas de los caualleros, ni las gruesas rentas y patrimonios destas órdenes se conviertan en tan santos y honrados efectos, y muchos hombres nobles, que por su devocion desean entrar en las dichas órdenes, y sirviendo á Dios, ocuparse en la guerra de los moros, y que por su nacimiento, disposicion de persona y otras buenas partes, son capazes y muy á propósito para este exercicio, no lo pueden alcanzar y se están arrinconados en sus naturalezas; con que vuestra Magestad es muy deservido y pierde muy útiles vasallos y capitanes como de gente tan principal se iria sacando. Y porque si esto no se proveyese y reparase con tiempo, resultarian de cada dia mayores inconvenientes, en dicho deshonor de la nobleza destos reynos; suplicamos á vuestra Magestad sea servido de mandar: que en las fronteras que vuestra Magestad tiene en África, haya conventos destas órdenes, y que todos los caualleros, en quien concurrieren las calidades que para entrar en las dichas órdenes se requieren, y que así lo averiguaren en el Consejo de las órdenes, que quisieren servir á Dios y á vuestra Magestad en las dichas fronteras, tres años, prouando como deuen en

ellas, se les dé en los dichos conventos el hábito y caualleria dellas, é instruidos de lo necesario, allí se les dé la profesion, reservando vuestra Magestad la provision de las encomiendas, en los caualleros que fuere mas servido; porque desta manera las obras y exercicio destas religiones, será conforme á su instituto y nombre, y la nobleza de España se ocupará y habilitará virtuosa, honrada y christianamente, y asistiendo allí tanto número de caualleros como haurá á la contínua, dellos sacará vuestra Magestad para su servicio, muy útiles plantas y de conocida virtud y experiencia, que en los demás sus estados le puedan servir.

Á esto vos respondemos: que en lo que nos suplicais por este capítulo, mandaremos que se mire, y se procure de proveher lo que cerca dello convenga [1].

XVI.

Siendo costumbre y disposicion muy útil, que todos los corregidores y juezes ordinarios de vuestra Magestad, aunque siempre son personas principales y conocidas, den fianzas de hazer residencia y de dar de sí su satisfazion á las partes; y conviniendo esto mucho mas respecto de los juezes de comision, que á diversas causas y negocios van por el reyno, y de sus escriuanos, pues por la mayor parte no son personas de aquellas partes, ni seguridad, y de quien tantos agravios y desórdenes se han visto y ven de cada dia, estos no las dan; antes acaece que hauiendo usado con excesiva soltura de sus oficios, y temiendo que

[1] A esto vos rrespondemos que en lo que nos suplicais por este capitulo mandaremos que se mire y se procure proueer lo que çerca dello conuenga.

si los procesos que han hecho, se ven, serán gravemente castigados, se van de la córte, y los escriuanos se ausentan y esconden los procesos, y si los agraviados vienen á seguir contra ellos su justicia, ni hallan á los escriuanos, ni tienen á quien pedir los procesos, y asi gastados y acabados de destruir, se vuelven á sus tierras, y los delitos quedan sin castigo. Suplicamos á vuestra Magestad mande, que de aquí adelante, los juezes de comision y sus escriuanos, den en Consejo, antes que se les entreguen sus comisiones, ante el secretario dellas, fianzas de que usarán bien sus oficios y estarán á derecho con los que algo, en razon dellos, les quisieren pedir, y de que entregarán, acabada su comision, los procesos originales al secretario de la causa en Consejo ó en la chancillería para do ouiere de ir la apelacion de sus causas; y que con su comision y testimonio de la fianza, se haya de presentar antes de usar della, ante el corregidor ó juez ordinario del partido do la fuere á usar, y si por temerse de la dilacion inconveniente, comenzare á usar antes de presentarlo, lo haya de hazer dentro de un breve término.

Á esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capitulo, está provehido lo que ha parecido convenir [1].

XVII.

Los alcaldes de sacas y cosas vedadas, vexan y molestan mucho, y las mas vezes injustamente, á los vasallos de vuestra Magestad, que viven dentro de las doze leguas de la raya de Portugal, Aragon, Valencia y Navarra, con pedirles quenta y razon de rocines y quartagos

[1] Al consejo.

que han tenido en su poder de mucho tiempo atrás, no siendo de marca, ni para poder servir en la guerra, ni para sacar aprovechamiento de llevarlos á vender á estos reynos, y hazen grandes procesos sobre esto; deteniéndose mucho tiempo en cada lugar, solo por su aprovechamiento y llevar salarios, sin sacarse dello otro ningun fruto. Suplicamos á vuestra Magestad, para que esto cese, mande que en las comisiones que se dieren á los tales alcaldes, se les ordene que no pidan quenta de las cosas sucedidas tres años antes de su comision ni de rocines pequeños é inútiles para pelear; y que asimismo se les limite el tiempo que han de estar en cada ciudad, villa y su tierra.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en esta vuestra peticion, está provehido lo que conviene, y si fuere necesario proveherse alguna cosa mas en ello, se mirará y proveherá en el nuestro Consejo como conviniere [1].

XVIII.

Los alcaldes entregadores de mestas y cañadas, excediendo de su comision, se entremeten á conocer de tierras realengas y concejiles, y aun de viñas y arboledas, y sobre ello molestan á vuestros súbditos y naturales, penándolos injustamente: y aunque esto sea así, los condenados, por ser pobres, ó por no hazer mas costas, no siguen las apelaciones, y así quedan damnificados. Para que en esto se templen los dichos alcaldes entregadores, convie-

---

[1] A esto vos rrespondemos que çerca de lo contenido en esta nuestra petiçion esta proueydo lo que conuiene y si fuere neçesario proueerse alguna cosa mas en ello se mirara y proueera en el nuestro consejo como conuiniere.

ne que vuestra Magestad mande, que no se entremetan á conocer, si no fuere sobre cañadas Reales y pastos y abrevaderos públicos, y sobre majadas que los pueblos tengan y guarden por tales; imponiendo á los que esto excedieren, graves penas. Suplicamos á vuestra Magestad así lo mande proveher por ley general.

A esto vos respondemos: que en lo que nos suplicais por esta vuestra peticion, está dada la órden que conviene por los del nuestro Consejo; á los quales mandamos que miren y vean si hay otra cosa que proveher cerca dello [1].

XIX.

Por las leyes segunda y octava, título primero, libro octavo de la Recopilacion, está provehido que no se despachen juezes pesquisidores, si no fuere para casos tales y de tal calidad que se tenga por cierto que los ordinarios no podrán proceder contra los culpados y castigarlos, y se manda que los dichos ordinarios, ofreciéndose los tales casos, avisen dello á vuestra Magestad, so pena de perdimiento de sus oficios, y que en los otros que no fueren desta calidad, ellos procedan y administren justicia, y que si fueren negligentes en hacerlo, vaya pesquisidor á su costa, y no de los culpados: lo qual no se cumple; antes para casos muy ordinarios y de poca consideracion, y cometidos por personas contra quien muy fácilmente podria proceder qualquier juez, se envian pesquisidores, los quales siempre llegan á tiempo que es

[1] A esto vos rrespondemos que en lo que nos suplicais por esta nuestra petiçion esta dada la orden que conuiene por los del nuestro consejo a los quales mandamos que miren y vean si ay otra cosa que proueer çerca dello.

imposible hauer á las manos los culpados, y como han de cobrar sus salarios á costa dellos, para hazerse pagados, forman culpa y proceden contra personas que tienen muy poca y aun ninguna; de que vuestros súbditos y naturales, reciben grandes daños y extorsiones. Suplicamos á vuestra Magestad ordene y mande á los del vuestro Consejo y chancillerías, que guardando lo dispuesto por las dichas leyes, no despachen jueces pesquisidores, sino para casos muy atrozes y extraordinarios, ó sucedidos entre personas tan grandes y poderosas que se tenga por cierto que las justicias ordinarias no tendrán fuerza ni posibilidad para proceder en ellos y castigarlos, y que quando las dichas justicias, por su remision y negligencia, dexaren de castigar los otros delitos, no de la calidad dicha, y ouieren de ir por esta causa pesquisidores, sea á costa de los tales juezes y no de culpados; pues ellos principalmente se pueden tener por tales, y lo son en no hauer cumplido con la obligacion y administracion de sus oficios.

A esto vos respondemos, que en el nuestro Consejo se tiene, con lo que en este capítulo nos suplicais, la quenta y cuidado que conviene á la buena administracion de la justicia [1].

XX.

Conviene mucho al servicio de vuestra Magestad y á la buena execucion de la justicia y al desagravio de vuestros súbditos y naturales, que los fiscales hagan instan-

---

[1] A esto vos rrespondemos que en el nuestro consejo se tiene con lo que en este capítulo nos suplicais la quenta y cuydado que conuiene a la buena administracion de la justicia.

cia en que se fenezcan y sentencien las residencias, y se execute lo que dellas resultare; porque muchas se quedan por fenecer ni executar por dexarlas las partes, por ruegos ó premios, ú otras causas que les mueven, y no hauiendo parte que insista, los fiscales se descuidan, y quedan muchos juezes impunidos de excesos que han hecho; con el castigo de los quales, tomauan exemplo otros para no hazer lo mismo, y se animarian mucho á hazer sus oficios con la diligencia y rectitud que conviene. Suplicamos á vuestra Magestad mande, que sus fiscales fenezcan y acaben todas las residencias, aunque no haya partes, y hagan llevar á deuida execucion las condenaciones que resultaren dellas.

A esto vos respondemos: que lo que nos suplicais por esta vuestra peticion, se haze así en el nuestro Consejo; y mandamos á los nuestros fiscales, tengan particular cuidado de que se cumpla y execute lo que cerca desto en él se provehe[1].

XXI.

En las Córtes del año de setenta y tres, se suplicó á vuestra Magestad fuese servido de mandar, que los fiscales no se hallasen presentes al votar de los pleytos en que el fisco es interesado; porque entendiendo los votos de los juezes, y motivos dellos, recusan los que no votan en su favor, para que no se hallen á las revistas, ó procuran

---

[1] A esto vos respondemos que lo que nos suplicais por esta nuestra peticion se haze assi en el nuestro consejo y mandamos a los nuestros fiscales tengan particular cuydado de que se cumpla y execute lo que çerca desto en el se prouea.

allanar y deshazer las causas en que se fundaron para votar así: á que se respondió que no convenia hazer novedad, por estar provehido como conviene. Y porque se vé claro la desigualdad que en el pleytear con vuestro fisco tienen las partes contrarias, por las causas dichas, y de la rectitud, bondad y chistiandad de vuestra Magestad, no se puede ni deue creer que quiere que la haya, sino que cada uno consiga su justicia, aunque sea contra vuestro Real patrimonio: suplicamos á vuestra Magestad que, como en las chancillerías no se permite á los fiscales, que asistan á votar las causas, se mande guardar lo mismo en todos los tribunales desta córte.

A esto vos respondemos: que no conviene hazer en esto novedad, como se os respondió las Córtes pasadas [1].

XXII.

En muchos de los lugares destos reynos dexan de executarse las buenas y justas órdenes que vuestra Magestad ha mandado dar, por no tener noticia de lo que está provehido en muchas cosas y casos; por lo qual, será servicio de vuestra Magestad y beneficio público, que todas las cartas acordadas en vuestro Consejo, se impriman, y dellas se haga un volúmen, para que pueda venir á noticia de todos lo que han de hazer y guardar, sin que sea necesario para ello acudir á esta córte. Suplicamos á vuestra Magestad así lo mande.

A esto vos respondemos: que mandamos á los del

---

[1] A esto vos respondemos que no conuiene hazer en esto novedad como se os respondio las cortes pasadas.

nuestro Consejo traten desto y nos consulten lo que en ello parecerá [1].

XXIII.

En las comisiones que se dan á los alcaldes de mestas y cañadas, se ponen cláusulas por las quales se les permite que executen las sentencias sin embargo de apelacion; de que toman ocasion para hazer grandes excesos, en deservicio de vuestra Magestad y perjuicio de sus vasallos; muchos de los quales, viendo que están executados, no siguen las apelaciones por los gastos que se les ofrecen, y si algunos las siguen y alcanzan revocacion de las sentencias, de que se aprovechan, han gastado para conseguirlo mas de lo que monta la condenacion. Y pues la apelacion es remedio tan ordinario y justo, que suspende el efecto de la sentencia, no se deue permitir que por vias indirectas vengan á no gozar dél vuestros súbditos y naturales. Suplicamos á vuestra Magestad mande que de aquí adelante no se pongan semejantes cláusulas en las dichas comisiones, y que las chancillerías puedan revocar, por via de atentado, las execuciones que hallaren estar mal hechas por los alcaldes de mestas y cañadas; sin embargo de qualquier cédula ú órden que las dichas chancillerías tengan, en que se les prohiba el poderlo hazer.

A esto vos respondemos: que en lo que por este capítulo nos suplicais, está provehido lo que conviene [2].

---

[1] A esto vos respondemos que en lo contenido en este capítulo esta bien prouehido y que no conuiene hazer en ello nouedad.

[2] A esto vos respondemos que en lo que por este capítulo nos suplicais esta provehido lo que conuiene.

XXIV.

Por los capítulos treinta, quarenta y cinco y cinquenta y cinco de las Córtes que vuestra Magestad mandó celebrar últimamente en esta villa de Madrid, se le representaron los grandes daños é inconvenientes que resultan de herrar los ganados dentro de las doze leguas, y de hauer descaminadores fuera dellas, y pedir registro de los potros y potrancas, muletos y muletas, antes que cumplan un año. Y aunque en parte dello se proveyó de remedio; en lo tocante á las bestias cauallares y mulares, solamente se respondió y mandó, que los del vuestro Consejo se informasen y platicasen sobre ello, para que, consultándolo con vuestra Magestad, pudiese proveher de remedio conveniente. Y porque de no hauerse dado hasta ahora, los arrendadores y recaudadores de los puertos secos, han hecho y hazen grandes molestias á los mercaderes y tratantes, y á los vezinos de los lugares que se comprehenden en las dichas doze leguas, pidiéndoles registros de las bestias cauallares y mulares, y desde que nazen; suplicamos á vuestra Magestad mande: que en estos, baste dar el dicho registro cumplido un año, pues antes, aunque los quisiesen sacar destos reynos, no podrán; y que de los ganados menores, pues ya son dezmeros y no vedados, no sea necesario hazer registro, y que no puedan poner ni haya descaminadores, fuera del término de las doze leguas; pues solo sirven de cohechar, vexar y molestar á vuestros vasallos.

A esto vos respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo, que informados de los nuestros contadores mayores y arrendadores de los puertos, y de las

demás personas que parecciere convenir, nos consulten lo que les parecciere, para que Nos proveamos lo que convenga [1].

XXV.

Muy justamente se proveyó por leyes y pragmáticas destos reynos, que ninguno pudiese comprar pan, trigo ni ceuada, para lo encamarar ni guardar y volverlo á vender; porque en el tiempo que esto se dispuso y ordenó, no hauia tasa ni precio cierto en el pan, y así los tales regatones guardauan el trigo y lo vendian en el tiempo de la necesidad, á muy excesivos precios, por no se los poder tomar á precio cierto, sino por el que ellos quisiesen. Pero despues acá, que vuestra Magestad ha sido servido de mandar poner tasa en el pan, seria cosa de grandísimo beneficio en estos reynos, que pudiesen los que quisiesen, comprar pan para volverlo á vender dentro dellos, guardando la tasa, y haziendo al tiempo que lo compraren, registro de lo que compran, y obligándose á que no lo venderán ni trasportarán sin lo requerir y hazer saber al concejo del tal lugar do lo encerraron, para que si lo quisieren, lo puedan tomar para su pósito, ó los vezinos para su provision, al precio que valiere en tiempo que lo quisieren vender, porque desta manera, los labradores, que es gente necesitada, hallarán quien les compre su pan quando lo quisieren vender; y pudiéndolo comprar y guardar en el reyno, se excusará que estos tales regatones no lo compren, como hoy lo hazen, para lo sacar fuera del reyno, viendo que en él no lo pueden tener y volver á vender, con lo qual se saca el pan del

---

[1] Al Consejo.

reyno, y el dia que hay qualquiera necesidad, faltan las mayores sumas y cantidades de lo que se cogió, y los concejos hallarian, en hauiendo qualquiera necesidad, á comprar, todo el trigo que ouiesen menester, al precio de la tasa, en poder de los regatones; que seria la mayor comodidad y beneficio que podrian desear, donde lo tendrian tan seguro como en sus pósitos, aun los concejos que, por no tener mucho caudal, no se provehen de todo lo que han menester. A vuestra Magestad suplicamos así lo provea, permita y mande.

Á esto vos respondemos: que mandaremos mirar esto en el nuestro Consejo, y proveher sobre ello lo que mas convenga.[1]

XXVI.

Los del vuestro Consejo, Presidente y oidores de las audiencias Reales, y otros tribunales supremos, son muy fatigados con informaciones largas en derecho, que las partes les dan; y aun vuestros súbditos y naturales, hazen muchos gastos excesivos con sus letrados, á causa de escriuir en derecho sobre puntos y artículos que por ventura los juezes no tienen duda, y otras vezes no escriuen ni informan sobre dudas que tienen los juezes. Suplicamos á vuestra Magestad, para que estos inconvenientes cesen, mande, que en los pleytos de revistas y en los pleytos de segunda suplicacion, los juezes declaren á las partes los artículos y dudas sobre que quieren ser informados en derecho, para que sobre aquellos, y no otros, los letrados escriuan en derecho é informen.

---

[1] A esto vos rrespondemos que en esto de la pregmatica del pan esta bien proueydo y no conuiene hazerse por agora nouedad.

A esto vos respondemos: que en lo que por este capítulo nos suplicais, está provehido lo que conviene.[1]

XXVII.

En las oposiciones que se hazen á las execuciones, ponen juramento que no hazen las oposiciones de malicia, y muchos y los mas, se perjuran; porque no se oponen sino por gozar de término. Y pues el juramento importa poco, pues por la prouanza se ha de ver si la oposicion fué de malicia ó no, y por que se excusen muchos perjuicios; suplicamos á vuestra Magestad mande: que no se pongan juramentos en las oposiciones contra las execuciones.

A esto vos respondemos: que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, está asimismo provehido lo que conviene.[2]

XXVIII.

En el tiempo de los señores Reyes Católicos, y antes, y en el del Emperador, nuestro Señor, que es en gloria, hauia dos caualleros en esta córte, que tenian cargo de asistir en todos los Consejos y tribunales della, y en la cárcel Real, haziendo muy buenos y christianos efectos; procurando el breve despacho de los pobres y viudas y huérfanos, y que los presos fuesen bien tratados y mantenidos de lo necesario. Y despues de la muerte de Antonio Torres, cauallero de la órden de Santiago, y Pedro

[1] A esto vos respondemos que no conuiene hazerse en esto nouedad.
[2] A esto vos rrespondemos que en lo contenido en este capítulo esta proueydo lo que conuiene.

de los Cobos, que entendian en este ministerio, no se han provehido los dichos oficios, siendo como son muy necesarios, en la grandeza de negociar desta córte; porque los Presidentes tienen tantas ocupaciones, así en la vista de los pleytos, como en otras comisiones y arduos negocios, que no pueden ocurrir á todo, y con el acuerdo y solicitud destos caualleros, la gente miserable tenia gran socorro y consuelo, demás de tener particular cuidado que los pleytos se viesen y acordarlo en la razon conveniente: que por ser todo muy necesario y muy en servicio de Dios nuestro Señor, suplicamos á vuestra Magestad mande, se nombren los dichos dos caualleros que sirvan los dichos oficios que los dichos Antonio de Torres y Pedro de los Cobos servian, y con el salario que ellos llevauan; y que generalmente en todos los lugares principales destos reynos, se nombren dos personas principales destos reynos, zelosas del servicio de nuestro Señor, á quien se encargue que sin salario hagan, en los dichos lugares, lo susodicho; pues tan loable y christiano exercicio es justo le haya en tiempo de vuestra Magestad.

A esto vos respondemos: que cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, mandaremos mirar lo que en ello conviene que se provea[1].

XXIX.

En las Córtes pasadas, hauiendo el Reyno significado á vuestra Magestad, de quánto inconveniente y daño era

[1] A esto vos respondemos que çerca de lo que por esta nuestra peticion nos suplicais mandaremos mirar lo que en ello conuendra que se prouea.

el hauerse criado y vendido en estos reynos los oficios de tesoreros de alcaualas, y suplicádole mandase, que estos oficios y los de depositarios se consumiesen, satisfaziendo los pueblos á los que los tienen; vuestra Magestad tuvo por bien, que las ciudades y villas que se encabezasen, tuviesen los dichos oficios de tesoreros por todo el tiempo que estuvieren encabezados, sin el salario que de vuestra Magestad llevauan, el qual se consumiese y quedase para vuestra Magestad, con la facultad de poderlos tomar las dichas ciudades y villas durante por dos años, desde entonces; y que cerca de la órden y forma que en ello hauia de hauer y precio que ouiesen de pagar, por los dichos oficios, á los que los tenian, el Consejo de hazienda platicase lo que mas conviniese; y que en lo de las depositarías, vuestra Magestad mandaria mirar para que se proveyese lo que pareciere convenir. Y porque con esta forma y limitaciones, el Reyno no recibe la merzed que tan justamente se le deue hazer, de que tiene la misma y muy mayor necesidad: á vuestra Magestad suplicamos sea seruido de hazérsela; mandando, que se den las dichas tesorerías á las ciudades y villas donde se ouieren criado, sin las condiciones y limitaciones que en las Córtes pasadas se proveyó, y que se consuman los oficios de los depositarios en los lugares que los quisieren tomar.

A esto vos respondemos: que lo que mandamos proveher y se proveyó en las Córtes del año pasado de mill y quinientos y setenta y tres, cerca destos oficios de tesoreros y depositarios, está bien provehido, y aquello mandamos se cumpla y execute; y que el tiempo de los dos años que entonces se dió á las ciudades y villas, para poder tomar los dichos oficios, comienze á correr

y corra desde el dia de la publicacion destos capitulos de Córtes[1].

XXX.

El Reyno representó á vuestra Magestad, las Córtes pasadas, los muchos inconvenientes y daños que resultauan de hauerse vendido en estos reynos oficios de alcaldías de cárcel con licencia de traer vara, y permision de vender en las cárceles cosas de comer; y le suplicó mandase, que donde estos oficios no estuviesen vendidos, no se vendiesen, y donde lo estuviesen, pudiesen tomarlos los tales lugares, pagándoles lo que les costaron de vuestra Magestad, y quedasen á su eleccion y nombramiento; y vuestra Magestad respondió, lo mandaria mirar. Y porque la experiencia, de cada dia va mostrando mas convenir ponerse remedio en esto: á vuestra Magestad suplicamos sea servido de hazer á estos reynos la merzed que tienen suplicada; mandando no se vendan las dichas alcaldías de cárcel, y se consuman las vendidas, pagando las ciudades el precio con que á vuestra Magestad sirvieron, y quedando á provision de los ayuntamientos.

A esto vos respondemos: que á los del nuestro consejo mandamos vean y platiquen sobre la órden que convendrá tener, para que se excusen los inconvenientes que en ese capítulo representais[2].

---

[1] A esto vos rrespondemos que lo que mandamos proueher y se proueyó en las cortes del año pasado de 73 cerca destos officios de tesoreros y depositarios esta bien proueydo y aquello mandamos se cumpla y execute y el tiempo de los dos años que entonces se dio a las çiudades y villas para poder tomar los dichos officios comiençe a correr y corra desde el dia de la publicaçion destos capitulos de cortes.

[2] A esto vos respondemos que a los del nuestro consejo mandamos vean y platiquen sobre la órden que conuendra tener para que se escusen los inconvenientes que por este capítulo representais.

XXXI.

Aunque por leyes destos reynos está provehido y mandado que los registros y escrituras de los escriuanos, pasen con los oficios á sus sucesores, por inventario, no se haze ni cumple así; antes de ordinario, por no tenerse noticia dellos, muchas personas pierden sus haziendas y justicias. Suplicamos á vuestra Magestad, para remedio desto que tanto importa, mande á los ayuntamientos destos reynos, no reciban ningun escriuano, sin que primeramente, con el título y renunciacion de su antecesor, presente inventario jurado y firmado, de los procesos y escrituras que así recibe, y que este testimonio ó inventario se ponga y asiente en un libro particular que para esto tenga el escriuano de ayuntamiento; con lo qual constará en todo tiempo de las escrituras que se buscaren, en que estos reynos recibirán singular bien.

A esto vos respondemos: que nos parece justo se provea lo contenido en vuestra peticion, y mandamos se haga como lo pedís [1].

XXXII.

En los lugares que se han eximido y hecho villas, no se administra justicia y se hazen muchos agravios; y para algun remedio está provehido, que los corregidores de las ciudades y villas, donde fueron eximidos los tales lugares, los visiten por término de ocho dias, y pasados, han de dexar los negocios y procesos en qualquier estado que

[1] Al Consejo.

estén; y este es término muy breve, en el qual no se puede hazer cosa de efecto ni provecho, y así viene á ser inútil la visita, especialmente que se ha de hazer con el escriuano del lugar eximido. Y por ser cosa muy necesaria que el dicho término se prorogase, se suplicó así á vuestra Magestad, en el capítulo quarenta y tres de las Córtes pasadas, y se respondió, que, quando sucede el caso y se ocurre al Consejo, se provehe en él lo que conviene. Y porque si se proveyese por ley, se remediaria mucha parte de los agravios que se hazen en los dichos lugares, y procederian con mas recato las justicias dellos, con el temor de la visita, la qual no es de sustancia siendo tan breve, ni los alcaldes ni justicias de los tales lugares eximidos la temen; suplicamos á vuestra Magestad, mande proveher, que el término de la visita sea á lo menos de treinta dias.

A esto vos respondemos: que como se os respondió las Córtes pasadas, quando el caso sucede y se ocurre sobre ello al nuestro Consejo, se provehe en él lo que conviene [1].

XXXIIII.

Otrosí dezimos, que á vuestra Magestad se significó en las Córtes pasadas, el derecho comun tiene dispuesto la forma y calidades que se requieren para prouar y concluir la posesion inmemorial; que era dezir los testigos, que así lo hauian visto pasar por tiempo de tantos años á lo menos, y lo mismo hauian oido á sus mayores y mas

[1] A esto vos rrespondemos como se os respondió en las cortes pasadas quando el caso subçede y se ocure sobre ello al nuestro consejo se prouea en el lo que conuiene.

ancianos, que ellos lo hauian visto, y nunca cosa en contrario, y que tal era la pública voz y fama; que hauiendo de ser verdadero, aun era dificultoso género de prouanza, lo qual duró hasta que la ley de Toro, queriendo dar la forma que hauia de hauer en las prouanzas de los mayorazgos y sucesion dellos, quando por escrituras no se pudiese prouar, declaró que se prouase la dicha inmemorial diziendo lo mismo que arriba está dicho, y añadiendo á ello otras segundas oidas; que no fueron de mas efecto, que de hazer que la dicha inmemorial se prueue de ordinario, con labradores y gente ignorante, y que los que no lo son, no se atrevan con sus conciencias á deponer de las dichas segundas oidas; porque aunque acaece ver un hombre una cosa y hauerla oido á sus padres y nunca cosa en contrario y ser así público, por maravilla los padres y mayores, dizen hauerlo oido á otros sus mayores, sino que verdaderamente los receptores y escriuanos, quando sucede el caso, para alargar la escritura, ponen la inmemorial, no solo con las dichas segundas oidas, que no hay, pero aun con terceras, cosa tan imposible quanto se dexa entender. Y para remedio dello y excusar perjuicios, y que los receptores no fuesen dueños de dar ó quitar la justicia á las partes, se suplicó á vuestra Magestad mandase, que la dicha inmemorial fuese prouada concluyentemente en la forma que el derecho comun tiene dispuesto, y vuestra Magestad respondió, no convenia hazerse en ello novedad; con lo qual lo susodicho queda sin remedio, siendo tan necesario. A vuestra Magestad suplicamos, lo mande considerar como cosa que tanto importa, y sea servido de mandar y ordenar lo que cerca desto está suplicado, para que los dichos perjuicios cesen.

A esto vos respondemos: que por ahora no conviene hazer en esto novedad.[1]

XXXIV.

Otrosí, dos vezes hauemos significado á vuestra Magestad la falta y carestía que ha causado en estos reynos, la licencia que se ha dado generalmente, para poder sacar dellos pan y ganados, pagando el diezmo como las demás cosas dezmeras; estando esto con tanta razon prohibido, aun en tiempo que, por no hauer en estos reynos tanta abundancia de gente, se pudiera mejor sufrir y tolerar. Y aunque luego que lo susodicho se permitió, se temió el daño que hauia de causar, la experiencia lo ha mostrado y va mostrando cada dia mas, el crezimiento del precio de las carnes y falta grande que dellas hay, y en el riesgo en que estos reynos han estado los años que un poco ha torcido la cosecha de pan. Se suplicó á vuestra Magestad, que pues el interés, que del diezmo destas cosechas se sacaua era tan pequeño respecto del daño y fatiga que causaria, fuese vuestra Magestad servido de mandar cerrar la dicha saca; en que vuestra Magestad hasta ahora no ha mandado proveher. Y porque en estos reynos, con mucha razon, desean recibir de vuestra Magestad merzed en esto, por lo mucho que es necesario: suplicamos á vuestra Magestad sea servido de mandar hazer al Reyno la merzed que tiene pedida, mandando que la dicha saca de pan y ganados, se prohiba y cierre como siempre lo estuvo; pues quando en estos reynos ouiere tanto pan, que parezca que conviene que se saque

---

[1] Al Consejo.

fuera dellos, se podrá dar particular y temporal licencia para ello, en la forma que se haze por otras partes, y no con generalidad, por ser como es dañosa.

Á esto vos respondemos: que mandaremos se platique y trate desto, y se tome sobre ello relacion y parecer de personas prácticas y zelosas del beneficio público, para ver y proveher sobre ello lo que mas convenga[1].

XXXV.

Por provision de vuestra Magestad y órden que se ha dado en la administracion de la sal, las audiencias y chancillerías Reales no pueden conocer de los excesos y agravios que hazen los ministros de la dicha hazienda; los quales son muchos, y los agraviados, por no venir á esta córte, padecen y pagan lo que no deuen muchas vezes, y esto muy ordinario, y especialmente están muy opresos y fatigados muchos vezinos y moradores en el reyno de Galizia. Y porque es muy justo que, pues tanto florece la justicia en estos reynos, no padezca tanto la gente pobre y miserable, en este particular, suplicamos á vuestra Magestad mande, que las audiencias Reales destos reynos conozcan en apelacion, de los agravios que hizieren los administradores y oficiales de la sal y alfolíes della; y no siendo vuestra Magestad servido de proveherlo para todo el reyno, á lo menos se conceda para el reyno de Galizia, que es el mas fatigado y que está mas necesitado de remedio.

A esto vos respondemos: que mandaremos que en el

[1] A esto vos rrespondemos que no conuendra hazerse en esto por agora nouedad como se os respondió las cortes pasadas.

nuestro Consejo de la hazienda se mire muy bien esto, y lo que convendrá proveher sobre ello [1].

XXXVI.

En muchas partes destos reynos, hay ordinariamente juezes con escriuanos y alguaziles, dados á los arrendadores de aduanas, sacas y cosas vedadas, puertos secos, servicio y montazgo, sal y otras rentas. Y porque se provehen los dichos juezes con relacion de los arrendadores, de que las justicias ordinarias no lo remedian ni les hazen justicia; y en realidad de verdad, piden los dichos juezes para que en todas las causas hagan lo que ellos les piden, porque van á su costa y ellos los pagan, y los dichos juezes y escriuanos hazen grandes molestias y vexaciones á los súbditos de vuestra Magestad, especialmente á los pobres y gente miserable; lo qual es cosa digna de remedio; y particularmente hazen gran daño y estrago los dichos juezes y escriuanos en el reyno de Galizia: suplicamos á vuestra Magestad mande, que no se den ni provean otros juezes; sino que los ordinarios hagan justicia cada uno en su distrito.

A esto vos respondemos: que en el nuestro Consejo de la hazienda, ó en la nuestra contaduría mayor della, de donde emanan estos juezes, mandamos se vea lo que convendrá ordenar y proveher cerca de lo contenido en este capítulo [2].

---

[1] A esto vos respondemos que por el nuestro consejo de hazienda se tiene cuydado de proueer çerca de lo que este capítulo nos suplicais lo que conuiene.

[2] A esto vos respondemos que en el nuestro consejo de la hazienda o en la nuestra contaduría mayor della de donde emanan estos juezes mandamos se vea lo que conuendra ordenar y proueer çerca de lo que por este capítulo nos suplicais.

XXXVII.

En las dos Córtes próximas pasadas, de setenta y setenta y tres, se representó á vuestra Magestad, la mucha falta que en estos reynos hay, de armas, y con quánta dificultad y costa se armó la gente quando ouo llamamientos para el castigo de los moriscos del reyno de Granada; y se suplicó á vuestra Magestad, mandase poner armerías en los lugares principales, á lo menos en donde ouiese corregimientos, ó diese licencia á los lugares de corregimiento para que las pudiesen tener en partes seguras, donde no pudiese hauer inconveniente, debaxo de llaves del corregidor y regidores que señalasen; para lo qual y para los salarios y gastos necesarios para su conservacion, se permitiese gastar de los propios, lo que fuese menester; á lo qual vuestra Magestad respondió, que dello se tratava por personas diputadas para ello, y se proveheria lo que conviniese, con brevedad. Y porque todavía parece que lo susodicho seria muy conveniente y necesario para las ocasiones que suelen suceder, y estando con mucha guarda las armas no puede hauer peligro: suplicamos á vuestra Magestad mande, esto se remedie y provea.

A esto vos respondemos: que desto se va tratando por las personas de nuestro Consejo, que para tratar dello tenemos diputadas, y se proveherá lo que conviene, con toda brevedad, como, las Córtes pasadas, se os respondió [1].

---

[1] A esto vos respondemos que desto se va tratando por las personas de nuestros consejos que tenemos diputadas y se proueera lo que çerca dello conuiniere con toda breuedad como las cortes pasadas se os rrespondio.

XXXVIII.

Entendiendo el Reyno quánto se iua desusando, de algunos años á esta parte, el exercicio de las armas, y el tratar desto la gente noble; y deseando que, por todos los medios posibles, esto se restaurase, asi para que los caualleros estuviesen hábiles para los casos que ocurrieren, como para alegrar y regozijar al pueblo; suplicó á vuestra Magestad, en las Córtes pasadas, mandase que, en las ciudades y villas que son cabezas de corregimientos, á costa de los propios, se pusiesen telas públicas y se diesen á los caualleros lanzas para sus ensayes, y música para las fiestas y regozijos que quisiesen. Esto quedó remitido á algunos consejeros, que de las cosas desta calidad iuan tratando; y se respondió, que brevemente se resolveria lo que conviniese. Y porque esto parece muy conveniente y necesario, y se desea generalmente: suplicamos á vuestra Magestad mande que sin mayor dilacion, se resuelva y provea.

A esto vos respondemos: que á las personas para esto nombradas, mandamos den órden cómo se haga lo que aquí se pide, con toda brevedad [1].

XXXIX.

Los regidores y jurados de las ciudades y villas destos reynos, á lo menos de las que tienen voto en Córtes, es muy justo que no se exerciten en ministerio, trato ni

[1] A esto vos rrespondemos que en esto se mirara por las personas que para ello tenemos nombradas y como en las cortes pasadas se os respondió se proueera en ello lo que paresciere conuenir.

grangería que cause indecencia y desautoridad de sus personas y oficios; y en muchas partes entienden en obrage de paños y sedas y otras cosas, que es cosa de mucho inconveniente; porque, demás de lo dicho, con ellos no se guardan ordenanzas, y hazen lo que quieren, y las justicias no les van tanto á la mano como á otros particulares. Suplicamos á vuestra Magestad mande proveher que los dichos regidores y jurados de ciudades y villas principales, cabezas de partidos, á lo menos de las ciudades y villas que tienen voto en Córtes, no traten en los dichos oficios de obrage de paños y sedas ni lenzería; imponiéndoles graves penas sobre ello.

A esto vos respondemos: que en lo que por este capítulo nos suplicais, mandaremos que se mire y provea lo que cerca dello pareciere convenir[1].

XL.

De en lo de la habilidad y suficiencia que tan necesaria es en los maestros que enseñan niños en tierna edad, es mucho más importante que sean personas de conocida christiandad y exemplares costumbres; porque tales las aprendan dellos sus discípulos. Desto no hay el cuidado que se requiere; antes los que quieren hazer este oficio por su sola autoridad, se introducen en él, de que se han seguido muchos inconvenientes. Suplicamos á vuestra Magestad, que pues en la crianza de los niños en aquella edad va tanto, y las costumbres que entonces aprenden con dificultad las olvidan, mande: que ninguno

[1] A esto vos rrespondemos que en lo que por este capítulo nos suplicais mandaremos que se mire y prouea lo que çerca dello paresçiere conuenir.

pueda poner escuela ni estudio para enseñar muchachos, sin tener aprouacion de la justicia y regimiento del lugar do la ouiere de poner, y tenerse dél la satisfazion que tanto es necesaria.

Á esto vos respondemos: que sobre lo contenido en este capítulo, mandaremos mirar y proveher lo que convenga[1].

XLI.

En las Córtes del año de sesenta, suplicamos á vuestra Magestad, mandase que las apelaciones de las causas civiles, de los negocios que penden ante las justicias ordinarias de Valladolid y de Granada, no vayan ante los alcaldes del crímen, y que vayan ante los oidores; lo qual no se proveyó, y es causa de grande inconveniente, que vayan las apelaciones ante uno de los alcaldes; pues no tiene ni resulta otro efecto, sino dilatar los pleitos con una instancia más, y se causan costas y vexaciones, y se impide á los dichos alcaldes el despacho de lo criminal, que es de tanta importancia. Suplicamos á vuestra Magestad mande proveher: que las dichas apelaciones vayan derechamente á las dichas audiencias, como van las de todas las otras partes donde no residen ni están las dichas audiencias.

A esto vos respondemos: que lo mandaremos mirar, y proveher lo que convendrá sobre ello[2].

---

[1] A esto vos respondemos que sobre lo contenido en este capítulo mandaremos mirar y prouer lo que conuenga.

[2] A esto vos rrespondemos que como se respondio al reyno en las cortes ultimas y penultimas no conuiene hazerse novedad en lo que por este capítulo nos suplicais.

XLII.

Por ser la ciudad de Soria muy antigua y principal, y dė voto en Córtes, y porque reciben los vezinos della y su tierra y otros lugares circunvezinos, gran vexacion y costa en ir á seguir los pleytos de la jurisdiccion eclesiástica al Burgo, quinze leguas de la dicha ciudad, donde reside el obispo de Osma, de cuya diócesis son, se ha suplicado muchas vezes á vuestra Magestad, sea servido de ordenar, que aquel obispado se divida en dos, que el uno sea del Burgo y el otro de Soriá; el qual, con el partido de Gomara y villas de Monteagudo y Seron y otras adherentes, rentará más de doze mill ducados. Y porque la necesidad que hay de que esto se haga, es muy grande y cada dia se muestra mas clara: suplicamos á vuestra Magestad lo tenga por bien, y que mande escriuir sobre ello á su Santidad, para que, en la primera vacante que haya de aquella iglesia, se haga la dicha division, como vuestra Magestad, por los mismos respetos, ordenó que se hiziese la del obispado de Cartagena con Horiguela; de que ha redundado mucho servicio á nuestro Señor, y beneficio á los vasallos de vuestra Magestad, por poder gouernar y doctrinar mejor y con mas facilidad. Y entre tanto que esto se haze, sea vuestra Magestad servido de mandar, que el obispo tenga en la ciudad de Soria, un provisor que conozca de las causas; del qual se apele para la audiencia arzobispal de Alcalá de Henares, como se apela del que tiene en el Burgo.

A esto vos respondemos: que sobre lo contenido en este capítulo, mandaremos que se mire lo que convendrá [1].

[1] A esto vos respondemos que sobre lo contenido en este capítulo mandaremos que se mire lo que conuendra.

XLIII.

En las precedentes Córtes de Córdoua y Madrid, se suplicó á vuestra Magestad, que, por ser muy pequeña la suma de los diez mill maravedís abaxo, de que en las causas civiles se puede apelar de los ordinarios á los ayuntamientos, se creciese á lo menos hasta veinte mill; á que se respondió, que no convenia hazer novedad. Y porque despues acá ha mostrado mas la experiencia, que muchos á quien se hazen condenaciones de diez mill maravedís arriba y hasta veinte, aunque se sientan agraviados, no apelan, y si lo hazen no prosiguen las apelaciones, por la distancia que hay á las chancillerías, y por los excesivos gastos que se ofrecen, y estos podrian ser desagraviados en sus propias causas: suplicamos por esto á vuestra Magestad que, considerando que en que esta suma se acreciente, los ayuntamientos no interesan cosa, ni lo pretenden sino por la conveniencia y bien de la justicia y desagravio de vuestros súbditos, el qual cierto consiguieran, pues los regidores á quien se cometen las tales causas, se consultan siempre con personas desinteresadas y de ciencia y conciencia; vuestra Magestad sea servido de mandar acrecentar esta suma hasta veinte mill maravedís; con lo qual se excusarán muchas ocupaciones á las chancillerías, y tendrán lugar para atender al despacho de las cosas mas importantes.

A esto vos respondemos: que como se os respondió las últimas Córtes, no conviene que en esto se haga novedad [1].

---

[1] A esto vos respondemos que como se os respondio las cortes pasadas no conuiene que en esto se haga nouedad.

XLIV.

En las precedentes se suplicó á vuestra Magestad, que atento al subido precio de las cosas, y que era imposible mantener cauallos y armas y las otras cosas anexas á esto, á los caualleros quantiosos, no teniendo mas de mill ducados de hazienda; fuese servido que la dicha quantía se entendiese, que fuese de dos mill ducados. Y vuestra Magestad mandó responder, que se iua tratando desta materia por personas á quien vuestra Magestad lo hauia cometido, y que en breve se ordenaria lo que conviniese. Y porque hasta ahora esto no se ha resuelto, y padecen los dichos caualleros quantiosos, mucho trabajo, necesidad y molestia, por ser al presente el precio y costa de las cosas, por causa del crecimiento de las alcaualas, tanto mayor de lo que entonces era: suplicamos á vuestra Magestad provea y mande, que, en lo adelante, la dicha quantía sea y se entienda de tres mill ducados; pues aun con ellos se podrán mantener y estar en órden, con dificultad.

A esto vos respondemos: que de todo lo que toca á caualleros de quantía, se va tratando por las personas que por nuestro mandado, entienden en ello, y con brevedad se proveherá lo que conviniere, en lo que por esta vuestra peticion nos suplicais.[1]

---

[1] A esto vos respondemos que como se os respondio las cortes pasadas se va tratando de todo lo que toca a caualleros de contia por las personas que por nuestro mandado entienden en ello y con breuedad se proueera lo que convinyere en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays.

XLV.

Por el capítulo treinta y seis de las Córtes de Madrid, del año de cinquenta y dos, está muy justamente provehido que no sean denunciadores ni se admitan por tales, los criados y familiares de los juezes, ni hagan denunciaciones por interpuesta persona; lo qual no se guarda ni executa, porque los juezes disimulan el hauer contravenido á esto sus antecesores, porque hagan lo mismo con ellos los que les sucedieren, hallando esta costumbre. Suplicamos á vuestra Magestad que, para que se cumpla lo que con tanta consideracion se ordenó, mande que en las provisiones que se dieren á los corregidores, juezes de residencia y comision, se ponga este capítulo, y se les mande que lo guarden y cumplan, como cosa importante y conveniente al bien destos reynos.

Á esto vos respondemos: que lo provehido cerca dello por las leyes, mandamos se guarde y cumpla, y que los del nuestro Consejo tengan especial cuidado de la buena execucion dello [1].

XLVI.

Por el capítulo diez y seis de las Córtes de Córdoua, del año de sesenta, se suplicó á vuestra Magestad mandase, no se vendiesen hidalguías, y que se descontase al reyno, por las vendidas, lo que hauian de pagar los que las hauian comprado: y se respondió, que vuestra Magestad mandaria se procediese en esta parte con consideracion,

---

[1] A esto vos respondemos que lo proueydo cerca desto por las cortes mandamos se guarde y cunpla y que los del nuestro consejo tengan especial cuydado de la buena execuçion dello.

para que se excusasen los inconvenientes referidos. Y porque las hidalguías que de quinze años á esta parte se han vendido, son muchas, y los compradores dellas los mas ricos de los pueblos y los que hauian de pagar la mayor parte de los servicios; y los servicios se otorgaron, teniendo consideracion que las tales personas hauian de contribuir en ellos, y ahora lo que ellos hauian de pagar, se carga sobre los pobres, los quales no lo pueden llevar ni sufrir, mayormente en años tan faltos y estériles como estos que nuestro Señor ha enviado á estos reynos: suplicamos á vuestra Magestad mande, que no se vendan mas las dichas hidalguías, y se haga quenta y averiguacion de lo que pudieran y deuieran pagar, en estos quinze años, las personas que las compraron; y que, lo que esto montare, se baxe del servicio que en estas Córtes el Reyno ha otorgado á vuestra Magestad.

A esto vos respondemos: que para remedio de nuestras necesidades se ha usado de este expediente, entre otros, no se pudiendo excusar; usando en esta parte de la autoridad Real que tenemos y nos compete, para conceder los privilegios de merzedes é hidalguías, sin que por esto se pueda pretender otro descuento. Pero visto lo que nos suplicais, mandaremos, que en esta parte se proceda con consideracion, para que se excusen los inconvenientes que referís, como en las Córtes pasadas se respondió [1].

---

[1] A esto vos respondemos que para rremedio de nuestras nescesidades se a vsado deste expediente entre otros no se pudiendo escusar usando en esta parte de la autoridad real que tenemos y nos compete para conçeder los preuilegios de merçedes y hidalguías sin que por esto se pueda pretender otro desquento pero visto lo que nos suplicais mandaremos que en esta parte se proçeda con consideraçion para que se escusen los ynconvenientes que referis como en las cortes pasadas se respondió.

XLVII.

Aunque por la ley primera de las recusaciones está bien provehido y ordenado de la manera que se han de acompañar los corregidores y otros juezes ordinarios, los alcaldes mayores de mestas y cañadas y otros de comision no guardan la dicha ley; antes sin tener consideracion á lo dispuesto por ella, se acompañan con quien quieren, y porque el acompañado se conforme con su voto y parecer, le señalan salarios excesivos, y con esto las recusaciones no surten su efecto, ni hazen otro que causar mucha mas costa á las partes. Suplicamos á vuestra Magestad mande, que los dichos juezes guarden la dicha ley, sin exceder della; y que sobre esto se ponga en sus comisiones cláusula particular; y que asimismo mande y ordene vuestra Magestad, que no se hagan ni sean válidas las recusaciones hechas á todos los oficiales de un ayuntamiento.

A esto vos respondemos: que en esto está provehido lo que conviene, y no haurá para qué hazer en ello novedad [1].

XLVIII.

Por los inconvenientes que han sucedido de que curen médicos que no tengan la ciencia ni práctica necesaria, está muy justamente ordenado por pragmáticas de vuestra Magestad, que ninguno pueda curar, no siendo graduado y hauiendo practicado dos años en la misma universidad donde recibiere el grado; lo qual no se obser-

---

[1] A esto vos respondemos que en esto esta proueydo lo que conuiene y no abra para que hazer en ello nouedad.

va, porque muchas vezes, y aun casi siempre, á unos las universidades, y á otros el proto-médico, suplen la mayor parte destos dos años de práctica; que siendo en esta facultad, de tanta importancia como la teórica, es de gran daño é inconveniente. Suplicamos á vuestra Magestad, para que esto cese, sea servido de mandar á las universidades y proto-médico, que por ninguna causa suplan, en todo ni en parte, estos dos años; y que ninguno pueda curar no hauiéndolos practicado enteramente. Y para que se cumpla así, mande vuestra Magestad, que sean obligados á presentar ante el corregidor y ayuntamiento del lugar ó partido donde ouiere de residir, el título de su grado y testimonio de hauer practicado este tiempo; y que lo mismo se entienda con los que se graduaren fuera destos reynos; poniendo á los que curaren sin preceder esto, convenientes penas, que se apliquen por tercias partes á la Cámara, juez y denunciador; porque el aplicarse al proto-médico, es de ningun efecto, como se ha visto por lo pasado.

A esto vos respondemos: que mandaremos que esto se vea en el nuestro Consejo, para proveher lo que convendrá en ello [1].

XLIX.

Asimismo se causan grandes daños, de que los cirujanos no tengan la suficiencia necesaria; por lo qual, y por la facilidad con que son examinados, en esta facultad, todos los que quieren usar della, sin tener letras ni habi-

[1] A esto vos rrespondemos que lo contenido en esta vuestra petiçion esta bien proueydo por leyes destos reynos las quales mandamos se guarden y executen como se os respondio las cortes pasadas.

lidad: suplicamos á vuestra Magestad mande, que no se dé carta de exámen de cirujano al que no fuere buen latino; pues los principales autores desta ciencia escriuieron en esta lengua, y no los pueden entender quien no la supiere; y que haya practicado quatro años con cirujanos examinados, de que haya de traer testimonio; y que quando el proto-médico los examinare, asistan con él dos cirujanos, de los mas experimentados, nombrados por el Consejo de vuestra Magestad, á los quales se dé algun salario, y que no puedan llevar derechos algunos; con el parezer de los quales, tomado secretamente y con juramento, y no de otra manera, se dé la carta de exámen; la qual, y el testimonio de hauer practicado los quatro años, sean obligados á presentar ante el corregidor y regimiento de la ciudad ó partido donde ouiere de curar; y que á ningun barbero se dé licencia para sangrar de su autoridad, si no fuere en caso muy forzoso y en lugar donde no haya médico; y en ninguna manera se les dé para purgar, porque de hazerlo como hasta aquí, se han visto notables inconvenientes.

A esto vos respondemos: que asimismo mandaremos que esto se vea en el nuestro Consejo, para proveher en ello lo que convendrá [1].

L.

Por estos reynos andan muchas personas, así hombres como mugeres, curando enfermedades particulares, con licencia del proto-médico y sus sustitutos; los quales son

---

[1] A esto vos rrespondemos que sobre lo contenido en esta vuestra peticion esta asymismo proueydo lo que conuiene por leyes destos reynos las quales mandamos se guarden y executen.

muy perjudiciales, porque curan uniformemente muchas enfermedades diversas y en diferentes edades y complexiones. Suplicamos á vuestra Magestad mande no se den las tales licencias, y que los que curaren desta manera, incurran en algunas penas; las quales, para que se executen, se apliquen á la cámara y justicia y denunciador.

A esto vos respondemos: que está provehido por las leyes lo que en este caso es necesario, y aquellas mandamos se guarden; y encargamos al proto-médico, que tenga la mano en dar dichas licencias; y mandamos que las que diere, se presenten ante la justicia y ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar donde ouiere de curar la persona que la tuviere; y que las justicias tengan cuidado de castigar á los que excedieren, curando mas enfermedades de aquellas que tuvieren licencia del dicho proto-médico [1].

LI.

Y porque, aunque los médicos y cirujanos tengan suficiencia y sepan aplicar las medicinas como conviene, importa poco no siendo ellas de la bondad y perfeccion, y esto consiste principalmente en que los boticarios sean hábiles, y destos hay muy pocos, por dárseles carta de exámen sin los requisitos necesarios; y conviene que á ninguno se dé licencia para tener botica, que no sea muy buen latino, para entender la órden que los doctores dan para hazer las medicinas y las receptas; y que haya practicado seis años en boticas públicas, de que haya de traer

[1] Al Consejo.

y traiga testimonio bastante; y que no sea menor de veinte y cinco años; y que cuando se examinaren, que asistan con el proto-médico dos boticarios de los mas aprouados, que nombre el Consejo de vuestra Magestad; los quales no lleuen derechos, sino algun salario, y que con su parecer, tomado secretamente y con juramento, se den las cartas de exámen á los que tuvieren la suficiencia y habilidad necesaria, y no de otra manera; y que estos dos boticarios no estén sujetos á la visita del proto-médico, sino que el mismo Consejo de vuestra Magestad, que los ha de nombrar, los mande visitar cada año al médico que le pareciere, porque desta manera darán libremente su parecer en los exámenes sin tener consideracion ni respeto al proto-médico, ni á su aprovechamiento y derechos; y convendrá que tambien los boticarios, antes de exercer sus oficios, presenten al corregidor y regimiento de la ciudad y partido donde ouieren de residir, sus cartas de exámen y testimonio de hauer practicado los dichos seis años: suplicamos á vuestra Magestad que así lo mande proveher.

A esto vos respondemos: que por leyes destos reynos está provehido lo que conviene cerca de lo contenido en este capitulo; y demás de aquello, mandamos, que la licencia que diere el proto-médico, para tener botica, se presente ante la justicia y ayuntamiento donde la ouiere de tener la persona á quien se diere; y encargamos al proto-médico, no dé las dichas licencias sino á las personas que, conforme á las dichas leyes, se pueden y deuen dar; pues sabe el daño que dello puede resultar [1].

---

[1] Al Consejo.

LII.

Otrosí dezimos, que estando conforme á derecho y leyes destos reynos, prudente y santamente dispuesto, que para la determinacion de qualquiera causa criminal en que haya de hauer pena de muerte y qualquiera otra corporal, haya de hauer por lo menos tres juezes del tribunal supremo, conformes; esto se defrauda, con que los juezes pesquisidores y de comision que se envian al castigo de algunos delitos, muchas vezes excediendo de lo que las leyes les permiten, y apasionándose en tales causas, sentencian á los reos contra quien proceden, en penas de muerte y otras de afrenta; y sin embargo de apelacion, executan luego sus sentencias por solo su parecer, unas vezes sin estar los reos convencidos del delito y otras sin ser de los casos en que conforme á derecho lo deuieran hazer. Y lo peor es, muchas vezes, quando los tales juezes llegan, no hallan á los verdaderos delincuentes, y por su ambicion y vanidad, proceden contra muchos que fueron livianamente culpados, y á estos afrentan y castigan, sin otorgarles apelacion; con lo qual vienen á quedar en solo el arbitrio y parecer de un hombre, y este apasionado, las vidas y honras de los súbditos de vuestra Magestad. Y aunque despues se vea que excedieron; ó por no hauer quien los acuse, ó por la autoridad del juez que lo hizo, y ver que aquello no tiene ya remedio, se disimula y quedan los inocentes castigados. Suplicamos á vuestra Magestad, para remedio desto, mande que ningun juez de comision, hauiendo condenado en pena de muerte ó de afrenta, execute su sentencia sin embargo de apelacion, sin que antes que lo haga, envie

con un correo, á costa del culpado, el proceso al tribunal para do estuvieren reservadas las apelaciones de su comision, para que allí, visto en relacion, se le ordene y mande si executará su sentencia ú otorgará la apelacion; pues no es de tanto inconveniente el poco tiempo que en esto se gastará, como que sin culpa se quiten las vidas ó las honras á los que no lo merecen.

A esto vos respondemos: que mandaremos al nuestro Consejo lo mire y platique, para ver lo que convendrá proveher sobre ello [1].

LIII.

Los arrendadores, por la mayor parte, son gente cavilosa, y que el mas principal aprovechamiento que de las rentas sacan, es lo que con calumnias y pleytos, compelen á los vezinos de los lugares á que les den, por librarse dellos. Estos, deseando que haya mas lazos y ocasiones de vexar y molestar las repúblicas, para sacar desto ganancia, con color de que las rentas Reales se defraudan y que conviene proveher nuevas ataduras y obligaciones á los mercaderes y trajineros, labradores y vezinos de los lugares, vienen á los que administran la hazienda y rentas de vuestra Magestad, con avisos y demandas que les concedan, y que con aquello se pujarán las rentas: los quales, deseando mostrarse zelosos del acrezentamiento de la hazienda de vuestra Magestad, y hombres de mucho entendimiento y recaudo, informan á la contaduría, que conviene aquello así; siendo todos los

---

[1] A esto vos rrespondemos que esto esta bien proueydo por leyes y pregmaticas destos reynos y aquello mandamos se guarde y execute.

avisos que envian y cosas que piden, desafueros muy grandes y ponzoña y escándalo en las repúblicas. En la contaduría mayor, creyendo á estos administradores y arrendadores, se han hecho nuevos apuntamientos y capítulos, de quatro años á esta parte, con que se han arrendado y arriendan las rentas, excediendo y acrezentando mucho de lo que, por las leyes del quaderno y otras destos reynos, está tan bastantemente dispuesto; con que obligan á los pobres y gente sencilla, y muy fiel al servicio de vuestra Magestad, á muchas cosas á que no son obligados, y que les causa muy grandes descomodidades y daños, y que da ocasion á los arrendadores y á sus juezes de comision, de vexarlos y destruirlos con denunciacion y nuevos pleytos, por cohecharlos; lo qual ha causado mayor afliccion y general descontento, en los súbditos de vuestra Magestad, que el crezimiento y gran precio que se ha cobrado en la administracion de las alcaualas. Suplicamos á vuestra Magestad que, pues por las leyes del quaderno y otras, está tan bastantemente provehido buen recaudo á la hazienda de vuestra Magestad, y aquellas se hizieron con tan grande acuerdo y buen consejo, y añadir á aquello mas novedades, es cosa de que los súbditos de vuestra Magestad reciben mucho agravio, vexacion y molestia, y no sirve de otra cosa que de dar ocasiones á gente tan cavilosa como arrendadores, mande: que todos los dichos nuevos apuntamientos y condiciones se anulen y revoquen, y solamente se guarde lo dispuesto por las leyes destos reynos y condiciones generales; pues es tan bastante y suficiente.

A esto vos respondemos: que lo que cerca desto está ordenado y provehido, ha sido lo que ha parecido convenir para la mejor administracion y cobranza de las

rentas y derechos Reales, y obviar y excusar fraudes y colusiones, y que no se encubran ni oculten; y si cerca desto ouiere alguna cosa que proveher, mandaremos se mire y trate dello como mas convenga para todo [1].

LIV.

Otrosí dezimos, que estando asimismo ordenado y mandado, con mucha consideracion y causa, que en ninguna ciudad ni villa destos reynos, ninguna persona tenga dos oficios incompatibles, y así no sea uno mismo regidor y jurado, y juntamente escriuano y alcalde de la hermandad vieja ni nueva; los corregidores y justicia, en mucho daño y perjuicio de las repúblicas, disimulan esto y lo consienten por agradar á los tales escriuanos. Y aunque se han llevado á diversas partes provisiones para la observancia dello, se han en ello muy remisamente; oyendo en via ordinaria á los tales escriuanos y personas que tienen oficios incompatibles: haziéndolo pleyto, estos se alegran, y como no hay quien lo contradiga, se quedan con ambos oficios. A vuestra Magestad suplicamos mande, que lo que cerca desto está dispuesto, se observe y guarde inviolablemente; mandando, con graves penas, á los corregidores, no lo disimulen ni permitan ni den lugar á que sobre esto haya pleytos, y en las residencias, se castiguen los que lo ouieran consentido ó disimulado; lo qual no se entienda en los escriuanos mayores, que no son ni sirven los dichos oficios por sus personas.

---

[1] A esto vos rrespondemos que sobre lo contenido en esta vuestra petiçion mandaremos platicar y proueer lo que conuenga al beneficio destos reynos y de nuestras rentas reales.

A esto vos respondemos: que en el nuestro Consejo se provehe, cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, lo que conviene, y se dan las provisiones necesarias para ello [1].

LV.

La mudanza de los tiempos y la diversidad y dificultad de negocios, en algunas Córtes pasadas y presentes, han causado gran dilacion de tiempo; por donde las ciudades y villas de voto en Córtes, no pueden con los salarios que dan á sus Procuradores. Y pues es notorio que los Procuradores de Córtes se juntan al beneficio público y general de todo el reyno, parece cosa justa y razonable que, para este tal salario, contribuyan todos los lugares de la provincia por quien cada Procurador habla; que vendrá á ser en tan poca cantidad que no se sienta, dando vuestra Magestad facultad, que de sus aprovechamientos, lo saque cada república, porque se excuse todo género de repartimiento. A vuestra Magestad suplicamos, lo mande así proveher; porque demás de ir con justificacion, las ciudades de voto tendrán mas alivio para servir á vuestra Magestad en las ocasiones que cada dia se ofrecen.

A esto vos respondemos: que, visto lo que por vuestra peticion nos pedís y suplicais, mandaremos que en el nuestro Consejo se trate y platique lo que en ello convendrá hazer y proveher [2].

---

[1] A esto vos rrespondemos que en el nuestro consejo se prouee cerca de lo que por esta vuestra petiçion nos suplicais lo que conuiene y se dan las prouisiones neçesarias para ello.

[2] A esto vos rrespondemos que no conviene hazerse en esto por agora nouedad.

LVI.

Otrosí dezimos, que hauiéndose entre otros arbitrios, de que á causa de la necesidad de vuestra Magestad, el Consejo de Hazienda ha usado, criado oficios de alférez mayor en los ayuntamientos destos reynos, con precedencia, perpetuidad y otras preheminencias de mucho inconveniente, y que en las ocasiones de guerra causaua otros muchos de grande consideracion; y así generalmente se han deseado consumir, y aunque el Reyno lo ha suplicado á vuestra Magestad, no se ha provehido para lo general, teniendo por inconveniente quitarlos á los que los tienen, contra su voluntad; pero entendiéndose por cosa sin duda, quán conveniente seria al beneficio público, en todas las partes que los poseedores han querido darlos, pagándoles el precio, se han consumido. Y es así que en algunas partes ha acaecido querer los tales alférez vender sus oficios, y queriéndolos las ciudades por el tanto, y aun hauiéndoles requerido con el precio antes que ouiesen celebrado ni perfeccionado la venta; por sus pasiones del comprador ó vendedor, no los han querido dar á la ciudad, sino antes á un particular, y sobre esto tratan pleytos y se procuran defender en justicia, en mucho agravio de los ayuntamientos y repúblicas, las quales, justísimamente y por buena gouernacion, deuen ser preferidos á los particulares, que para supeditarlas quieren los dichos oficios: suplicamos á vuestra Magestad no lo permita, y sea seruido de mandar, que, á lo menos en caso que el dueño del oficio haya querido ó quiera venderle, si la ciudad, al tiempo de la venta ó antes, lo ouiere requerido ó requiriere con el precio, se le dé por el tanto que al par-

ticular se daua, y sean en esto, que tanto es y tan conveniente al servicio de vuestra Magestad y beneficio público, preferidas la ciudad y república al particular, y que sobre esto no se permita mas pleyto ni adelante se dé lugar á ellos; en que estos reynos recibirán de vuestra Magestad muy particular merzed, como de la bondad de vuestra Magestad tiene su fidelidad y servicio merecido.

A esto vos respondemos: que mandaremos que desto se trate en el nuestro Consejo, y allí se vea y se nos consulte lo que sobre ello parecerá convenir [1].

LVII.

Otrosí, se suplica á vuestra Magestad, que, porque por los puertos de mar del principado de Astúrias, se provehe de sal todo el dicho principado, y las provincias de los obispados de Leon y Astorga y montañas, de la que á ellos venia por mar; y ahora, por se hauer subido el precio della y hauerse enviado administradores y receptores que la administran, y no darse en administracion al dicho principado, quando vienen algunos navíos de sal, la venden por junto á regatones de la tierra y se la fian y dan toda, y quando vienen mas navíos de sal, los dichos administradores no la quieren tomar, diziendo que no tienen dineros con qué la pagar, y así los navíos se vuelven con ella; y como falta en los alfolíes, los regatones que la han tomado á cinco reales la fanega, la venden por veinte y treinta reales, donde se entiende que es trato entre los regatones y administradores, y de la tal carestía re-

---

[1] A esto vos rrespondemos que mandaremos que desto se trate en el nuestro consejo y alli se vea y prouea lo que cerca dello conuiniere.

sulta que ha venido á hauer tanta falta de sal en el dicho principado y montañas y tierra de los dichos obispados, que ha llegado á valer la fanega sesenta y setenta reales; y asimismo son grandes las costas que se hazen con las recuas y tragineros que van por ella, porque no la hallando en los alfolíes, sino en poder de regatones, se vuelven vazíos, por la careza y precio en que se la dan; y así por falta della no se salan los pescados sino con agua de la mar, y se pierden y cesan las pesquerías y trato de Irlanda de la dicha pesca, y se despueblan los dichos puertos de pescadores y marineros; y asimismo no se salan las carnes, ni hazen cecinas para las armadas y provision destos reynos, y los ganados se pierden y no engordan, y las gentes de aquellas provincias enferman por comer los mantenimientos sin ella, y á las rentas Reales de vuestra Magestad viene mucho daño y disminucion, así en las alcaualas como en los demás derechos, de no se salar ni vender los dichos pescados y cecinas, y estos vuestros reynos reciben mucho daño en faltarles los dichos bastimentos. Para remedio de lo qual suplicamos á vuestra Magestad, sea servido de hazer merzed á estos reynos y al dicho principado de Astúrias; mandando que en los alfolíes dél, se les dé la dicha sal á precio de los quatro reales que se da; y como vuestra Magestad ha hecho merzed al reyno de Galizia, de mandar á los administradores y receptores y alfolineros de la dicha sal, que seis leguas al derredor de los dichos alfolíes no la vendan por junto á regatones, y si la vendieren dexen siempre y tengan abasto de sal en los dichos alfolíes, para que no falte para los tragineros y personas que por ella van y que no se vuelvan vazíos, y para salar los pescados y cecinas del dicho principado y montañas y su comarca; y se mande que no la

hallando ni hauiendo en los alfolíes, las justicias la tomen de poder de los regatones y la den al precio que vale en el alfolí, á las personas que la pidieren y recuas que fueren por ella: con lo qual se remediarán todos los daños y faltas que hay de la dicha sal, y las cautelas y tratos que pueda hauer entre los dichos regatones y administradores.

A esto vos respondemos: que mandaremos á las personas que desto tratan, vean y platiquen sobre lo contenido en esta vuestra peticion, para que se provea cerca dello lo que convenga [1].

LVIII.

La villa de Valladolid, con licencia de vuestra Magestad, publicó por todo el reyno, echauan unas suertes de mucho valor y cantidad, y entre ellas gruesas partidas de juros de por vida; que con esta esperanza, generalmente de todos los estados de hombres, echaron gran número de suertes: y la dicha villa se tiene el dinero muchos años há sin echar las dichas suertes, ni descargarse de la causa de la dilacion. A vuestra Magestad suplicamos, mande que sin excusa ni dilacion se echen las dichas suertes, sin esperar al cumplimiento de lo que ofrecieron, con solo el dinero que se juntó, con la mejor órden y medios que ser pueda.

A esto vos respondemos: que se proveherá lo que convenga, con brevedad [2].

---

[1] A esto vos rrespondemos que mandaremos a las personas que desto tratan que vean y platiquen sobre lo contenido en esta nuestra petiçion para que se prouea çerca dello lo que conuenga.

[2] Al Consejo.

LIX.

Al Emperador, nuestro Señor, de gloriosa memoria, suplicó el Reyno, no hiziese merzed ni enagenacion de términos públicos, baldíos y concegiles, por causarse dello mucha estrecheza en los pastos; de cuya causa muchos se retirauan de criar ganados. Y aunque su Magestad respondió que mandaria tener en ello mucha consideracion, despues acá se ha vendido y enagenado mucha parte de los dichos términos públicos y baldíos, y han dexado muchos la grangería de ganados; de que ha procedido subirse las carnes, cueros y lanas, á tan diferentes precios de los que solian tener. Suplicamos á vuestra Magestad, mande que de aquí adelante no se venda ni haga enagenacion de los tales términos baldíos y concegiles, y que las justicias reduzcan á pasto comun lo ocupado sin licencia de vuestra Magestad, sin embargo de apelacion, como está ordenado por leyes y pragmáticas destos reynos.

A esto vos respondemos: que en lo primero que por esta vuestra peticion nos suplicais, se ha tenido el miramiento y consideracion que ha sido posible, y así se tendrá de aquí adelante; y en lo segundo está bien provehido por leyes y pragmáticas destos reynos [1].

---

[1] A esto vos rrespondemos que en lo primero que por esta nuestra peticion nos suplicais se a tenido el miramiento y consideraçion que ha sido posible y asi se tendra de aqui adelante, y en lo segundo esta bien proveydo por leyes y pregmáticas destos reynos.

LX.

Por el capítulo cinquenta y tres de las Córtes pasadas, se suplicó á vuestra Magestad, mandase que en los caminos públicos, se pusiesen señales y piedras donde estuviese en rótulos escrito la parte á que va cada camino; porque muchas vezes acontece perderse los caminantes. Y vuestra Magestad proveyó, que los del Consejo de vuestra Magestad viesen esto y proveyesen lo que conviniese. Y porque cerca dello no se ha provehido, suplicamos á vuestra Magestad mande se provea; pues es cosa de poca costa y de mucho aprovechamiento.

A esto vos respondemos: que los del nuestro Consejo vean lo contenido en esta vuestra peticion, y provean cerca dello, con brevedad, lo que convenga [1].

LXI.

Otrosí, porque se ha visto el gran beneficio que estos reynos han recibido de la pragmática del pan, y que hauiéndola los regatones no solo no son de perjuicio pero son necesarios para la conservacion del pan, y como les está prohibido en el trigo y cebada y centeno, hay muchos que lo son en el principal sustento y pienso de los bueyes de labor, que es las garrobas ó yeros; que por no hauerse puesto tasa en ello, ha recibido el estado de los labradores gran daño y pérdida, y las labranzas han ido y van en disminucion, por el excesivo precio que los re-

[1] A esto vos rrespondemos que los del nuestro Consejo vean lo qontenido en esta vuestra petiçion y proueau cerca dello lo que conuenga.

gatones las venden. Para remedio de lo qual, por ser el fundamento de la labranza donde falta la yerba, se suplica á vuestra Magestad, mande se ponga tasa á las dichas garrobas ó yeros; la qual será justa por el valor del centeno, por animar que haya abundancia, pues es simiente que no se corrompe, y cese la malicia de los dichos regatones que las venden á catorze y á quinze reales la fanega.

A esto vos respondemos: que mandamos, que de aqui adelante, persona alguna, de qualquier calidad y condicion que sea, no pueda comprar ni compre garrobas ni yeros en poca ni en mucha cantidad, para lo tornar á revender, so pena que pierda todas las garrobas y yeros que así vendiere, ó el precio dello, y se reparta en quatro partes; la una para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, y las otras dos partes para los pobres del lúgar do acaeciere. Y demás desto, por la primera vez, sea desterrado del lugar donde viviere, por seis meses; y por la segunda, por un año; y por la tercera, por tres años [1].

LXII.

Luego que el Emperador, nuestro Señor, que es en gloria, falleció, se comenzó á entender en sus descargos y se hizieron algunos; y há mucho tiempo que no se entiende en los dichos descargos, á cuya causa padecen muchas viudas y huérfanos y pobres. Y pues por leyes de Partida, á vuestra Magestad incumben los dichos descargos y pagar sus deudas y cumplir sus mandas: suplicamos

[1] Al Consejo.

á vuestra Magestad mande que se prosigan y acaben los dichos descargos con toda breuedad.

A esto vos respondemos: que desto hemos tenido y tenemos el cuidado que conviene y se deue, y se continuará como es razon [1].

LXIII.

Muy importante seria para estos reynos, que vuestra Magestad mandase fenecer la quenta del encabezamiento general de todos los años pasados que no se ouiere fenecido; y aun conforme á las condiciones del dicho encabezamiento, se hauian de fenecer de tres en tres años. Suplicamos á vuestra Magestad, mande que con toda breuedad se fenezca la dicha quenta, y que á las ciudades y villas que ahora se encabezaren, se les reciba en quenta lo que les cupiere, y á las que no se encabezaren, se les restituya.

A esto vos respondemos: que mandaremos á los ministros y personas á quien esto toca, que hagan fenecer y se fenezcan las quentas del encabezamiento general de los años que está por hazer, como es justo que se haga [2].

LXIV.

Otrosí dezimos que conforme á las leyes destos reynos, en las villas y lugares dellos se deuen y han de dar

---

[1] A esto vos respondemos que en lo que nos suplicais por esta vuestra petiçion se haze todo lo que es posible y se tendra dello el cuydado que conuiene.

[2] A esto vos respondemos que en lo que nos suplicais por esta vuestra petiçion se mirara y proueera lo que conuenga.

al estado de los hijosdalgo, do los ouiere, la mitad de los oficios del concejo, y así se determina y manda por justicia en las chancillerías de vuestra Magestad. Y es así que en algunas villas y lugares ha acaecido que por colusiones y fraudes de los concejos, y en otras partes por pobreza de los hijosdalgo, ó por negligencia ó descuido de sus pasados, han sido vencidos en los pleytos que sobre esto han tratado, y así están privados de los oficios que son suyos y tan justamente se les deuen, y se ven oprimidos y maltratados de los labradores, en cuyos lugares viven, por la enemistad que ordinariamente les tienen. Suplicamos á vuestra Magestad, que pues es tan justo que el estado de los hijosdalgo sea honrado y favorecido, y dellos mas justamente se puede y deue confiar el servicio de Dios y de vuestra Magestad, provea y mande que generalmente, sin embargo de cualesquiera leyes y executorias, en todas las villas y lugares del reyno tengan y se dé al estado de los hijosdalgo la mitad de los oficios dellos; pues por las leyes así está ordenado, y de justicia y razon se les deuen dar.

A esto vos respondemos: que no conviene en esto hazer novedad [1].

LXV.

Otrosí suplicamos á vuestra Magestad, que porque en algunos lugares destos reynos hazen molestia á los hijosdalgo que viven en ellos, por ser los pecheros mayor número y mas ricos, en quererles echar soldados por huéspedes, y les hazen gastar sus haziendas en seguir los ta-

---

[1] Al Consejo.

les pleytos, por ser por la mayor parte los dichos hijosdalgo, pobres, y reciben notable daño; que vuestra Magestad se sirva mandar se les guarde y conserve su nobleza, y que en las audiencias condenen á los concejos que lo tal intentaren, en las costas y daños que se les recrecieren á los tales hijosdalgo, pues tan solamente lo intentan por hazerles molestias, y que por no tener posibilidad para seguir los tales pleytos lo consienten.

A esto vos respondemos: que quando se ha ocurrido al nuestro Consejo y á las nuestras audiencias sobre lo contenido en este capítulo, se haze justicia [1].

LXVI.

Los privilegios y provisiones que en su favor tienen los hermanos del concejo de la mesta, se los concedieron para que gozasen dellos yendo y viniendo de paso á los extremos; y los alcaldes mayores de mestas y cañadas los extienden á los hermanos que se dizen de mesta, que están de asiento en sus pueblos, y no consienten que sean condenados en penas conforme á las ordenanzas de los pueblos donde viven; antes si las justicias ordinarias los han condenado, proceden contra las justicias ordinarias y les hazen volver las condenaciones, y los condenan en otras penas. Suplicamos á vuestra Magestad, mande que los alcaldes entregadores de mestas y cañadas no procedan contra las justicias ordinarias que ouieren sentenciado en penas de ordenanzas á hermanos de la mesta, estando sus ganados de asiento en sus pueblos, haziendo daño en los tales pueblos donde están de asiento; y de-

[1] Al Consejo.

clarar que los privilegios y provisiones del concejo de la mesta no comprenden los ganados que están estantes en sus tierras.

A esto vos respondemos: que mandamos se vea todo lo que á esto toca, en el nuestro Consejo, y lo que convendrá proveher sobre ello [1].

LXVII.

Por la ley siete, título veinte y uno del libro quarto de la Recopilacion, se manda que los alguaziles no cobren sus derechos de las execuciones hasta ver la parte pagada de su deuda; ni menos lleven en su poder prendas por sus derechos, sino que las dexen en poder de persona lega, llana y abonada, en el lugar donde hizieren la execucion. Y porque esto se guarda mal; suplicamos á vuestra Magestad, mande que se guarde y execute lo contenido en la dicha ley, y que si en residencia ó en otra manera se prouare hauer hecho lo contrario, se les mande que vuelvan los derechos que ouieren llevado, con el quatro tanto, y que esto se execute, sin embargo de apelacion.

A esto vos respondemos: que asimismo mandamos se vea en el nuestro Consejo todo lo que á esto toca, y lo que sobre ello convendrá proveher [2].

---

[1] A esto vos rrespondemos que en esto se prouee en el nuestro consejo lo que conuiene quando a el se ocurre sobrello.

[2] A esto vos rrespondemos que quando en el nuestro consejo se ven las residençias se prouee en el lo que conuiene sobre lo que por esta vuestra petiçion nos suplicais.

LXVIII.

Gran contento recibirian estos reynos que todos los juezes de comision y sus alguaziles y escriuanos, hiziesen residencia y estuviesen en esta córte treinta dias, para estar á derecho con los que algo les quisieren pedir; porque ellos vivirian mas recatados y las partes alcanzarian justicia contra ellos. Suplicamos á vuestra Magestad mande que, acabada su comision, vengan los dichos juezes y sus oficiales á esta córte y estén en ella treinta dias, y traigan los procesos originales, para que, si dentro dellos, alguna persona les quisiere pedir algo ante los del vuestro Consejo, estén á residencia, y den fianzas de estar á derecho y pagar lo juzgado antes que salgan de vuestra córte.

A esto vos respondemos: que tambien mandamos se vea esto en el nuestro Consejo, y lo que sobre ello convendrá [1].

LXIX.

Aunque por ley destos reynos está declarado y mandado que los extrangeros dellos no puedan tener pension sobre los beneficios eclesiásticos, ni los naturales consentir las dichas pensiones, debaxo de las penas expresadas y declaradas en la ley que desto trata; todavía se defrauda la dicha ley, obligando á los naturales destos reynos que obtienen y alcanzan los dichos beneficios, que constituyan pensiones y las consientan sobre ellos, y den fian-

[1] A esto vos rrespondemos que en esto esta proueydo lo que conuiene y no habra para que hazerse nouedad en ello.

zas bancarias de que acudirán con las tales pensiones, en Roma, á los dichos extrangeros y á las personas por ello supuestas y nombradas, y que renovarán cada tres años las dichas fianzas; y por esta via y con estas cautelas vienen en efecto los dichos extrangeros á llevar la mayor y mejor parte de los dichos beneficios, y los naturales destos reynos son vexados y molestados, y se saca dellos gran cantidad de dinero, y se siguen otros muchos daños é inconvenientes. Suplicamos á vuestra Magestad, que para remedio desto sea servido de mandar que ningun natural destos reynos consienta sobre su beneficio pension á ningun extrangero ni otra persona por él, ni dé fianza bancaria de pagar la dicha pension en Roma ni en otra parte fuera destos reynos, so pena de las temporalidades y ser hauidos por extraños dellos, y de las demás penas que están puestas y vuestra Magestad fuere servido de mandarles poner de nuevo.

A esto vos respondemos: que nos parece justo lo que pedís, y mandamos que las penas que están puestas por leyes de nuestros reynos contra los que consienten pensiones á extrangeros, se entiendan y extiendan á los nuestros naturales que recibieren las tales pensiones en su cabeza para acudir con ellas á los dichos extrangeros [1].

LXX.

Los corregidores y juezes de residencia, por ser mas aprovechados y dar de comer á sus allegados, elixen y nombran quantos alguaziles y executores quieren; y lo peor es que con estos oficios pagan á sus criados sus sa-

[1] Al Consejo.

larios, y no sirven de mas de denunciar é inventar pleytos. Suplicamos á vuestra Magestad, que en las ciudades y villas donde hay número de alguaziles, se mande á los corregidores y juezes de residencia, no quebranten el dicho número; y en las ciudades y villas donde no hay número de alguaziles, no puedan elexir ni nombrar mas alguaziles de los que nombraren y juraren y presentaren en el ayuntamiento, al tiempo que son recibidos los dichos corregidores y juezes de residencia.

A esto vos respondemos: que esto está bien provehido, y que quando dello se excede y se ocurre al nuestro Consejo, se han dado y dan las provisiones necesarias para que aquello se guarde [1].

LXXI.

En las Córtes pasadas, que en Córdoua y Madrid el año pasado de setenta y tres se celebraron, suplicó el Reyno á vuestra Magestad algunas cosas convenientes al servicio de vuestra Magestad y bien público y comun destos reynos; y á muchos capítulos se respondió, que se trataria dello en el Consejo y se acordaria lo que conviniese: lo qual no se ha hecho hasta ahora; de cuya causa no los volvemos á referir en estos. Suplicamos á vuestra Magestad, mande que se revean las dichas Córtes próximas, de Córdoua y Madrid, y se tome en lo que allí tiene el Reyno suplicado, la buena resolucion que convenga.

A esto vos respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo, vean lo que en las últimas y penúltimas

---

[1] A esto vos rrespondemos que esto esta bien proueydo y que quando dello se excede y se ocurre al nuestro Consejo se an dado y dan en el las provisiones necesarias para que aquello se guarde.

Córtes antes destas está ordenado, y se trate y platiquen sobre todo, con brevedad, para que se provea lo que cerca dello pareciere convenir [1].

LXXII.

Por un memorial particular que el Reyno dió á vuestra Magestad en estas Córtes, le significó quán necesario y conveniente es á su servicio y bien público destos reynos y recta administracion de las justicias, que los de sus Consejos y chancillerías tengan salarios competentes para se sustentar en la autoridad que su oficio requiere, por ser los con que al presente sirven, muy pequeños respecto de los gastos y costas grandes que la carestía de los tiempos han causado, y ser justo que los ministros supremos tengan bastantemente lo necesario, sin que por faltarles hayan de ocuparse en proveherlo y no puedan, por esta razon, acudir al despacho de los negocios como conviene. Y aunque por entender el Reyno que siendo como es esto tan importante, vuestra Magestad, á quien incumbe el provecho, lo hará como se le ha suplicado, todavía por cumplir con la obligacion que tiene de representar á vuestra Magestad las necesidades que le ocurren, le ha parecido tornar de nuevo á hazer instancia sobre ello. Suplicamos á vuestra Magestad sea servido de mandar tomar resolucion en ello, como por el dicho memorial particular se le suplicó; en que estos reynos recibirán particular merzed.

---

[1] A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro consejo vean lo que en las vltimas y penultimas cortes antes destas esta remitido al dicho consejo y platiquen sobre todo con breuedad para que se prouea lo que cerca dello paresciere convenir.

A esto vos respondemos: que mandaremos mirar el estado que tiene lo de nuestra hazienda y lo que toca á las consignaciones y las otras cosas que se han de ordenar, para que, visto lo que hay y es menester, se vea lo que se podrá hazer en lo que por esta vuestra peticion nos suplicais [1].

LXXIII.

Considerando la gran necesidad y obligacion que hay de socorrer y remediar á los verdaderos pobres, y atajar y obviar el vicio con que, en deservicio de nuestro Señor y daño grande de la repúblíca, viven los fingidos y vagamundos, ha tratado el Reyno de entender en estas Córtes el remedio que para esto podria hauer, para suplicar á vuestra Magestad le mandase dar; y hauiendo visto un discurso que para este efecto le propuso el canónigo Miguel Jiginta de Elna, y tomado sobre ello pareceres de muchas personas de ciencia y conciencia y experiencia, que lo han aprouado como el remedio mas conveniente que hasta ahora se ha ofrecido para conseguir tan santo y tan necesario propósito, acordó de suplicar á vuestra Magestad, fuese servido de mandar dar facultad para que se pudiese poner en efecto en las ciudades y otros lugares destos reynos que tuvieren comodidad para ello y lo quisieren hazer, sin obligar ni apremiar á ninguno. Suplicamos á vuestra Magestad, que pues tan notoria y eviden-

---

[1] A esto vos respondemos que mandaremos mirar el estado que tiene lo de nuestra hazienda y lo que toca a las consignaciones y las otras cosas que se an de ordenar para que visto lo que ay y es menester se vea lo que se podra hazer en lo que por esta vuestra petiçion nos suplicais.

temente es necesario el remedio desto, y tanto se servirá nuestro Señor de que se haga, sea vuestra Magestad servido de proveher en ello con su christianísimo zelo, dando la dicha facultad; pues demás de los abusos é inconvenientes grandes que se obviarán, no se quita el objeto de la caridad, porque solo se reformará la mendicidad, quedando en pié todo lo lícito y honesto, con deuida preferencia de los verdaderamente pobres, sin usar rigor contra los que no lo son, como todo parece por el dicho discurso que con este se presenta, para que vuestra Magestad lo mande ver y proveher como lo suplicamos á vuestra Magestad y conviene al servicio de nuestro Señor, y buen gouierno y policía christiana destos sus reynos.

A esto vos respondemos: que mandaremos mirar en esto con cuidado, para que se vea lo que convendrá proveher sobre ello [1].

Porque vos mandamos á todos y á cada uno de vos, segun dicho es, que veais las respuestas que por Nos á las dichas peticiones fueron dadas y que de suso van incorporadas, y las guardeis y cumplais y executeis, y las hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como de suso se contiene, con nuestras leyes y pragmáticas sanciones por Nos hechas y promulgadas en Córtes, y contra el tenor y forma dellas no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar, ahora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen é incurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merzed y de veinte mill maravedís para la nuestra Cámara, á cada uno que lo contrario hi-

---

[1] Al Consejo.

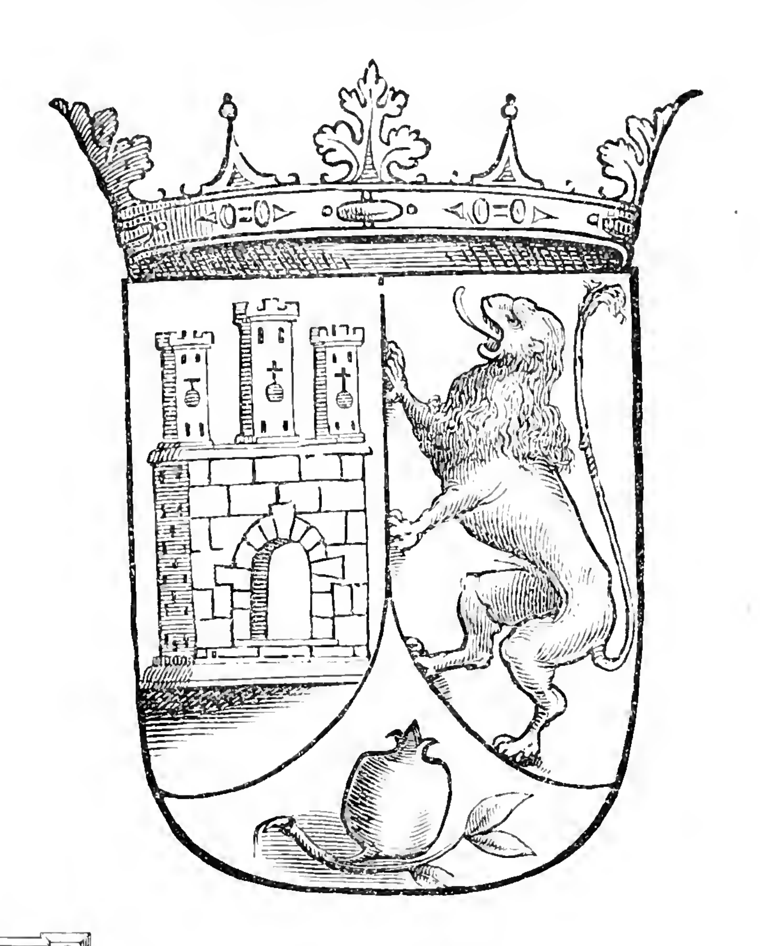
ziese. Y porque lo suso dicho sea público y notorio, mandamos que este Cuaderno de leyes sea pregonado públicamente en esta nuestra córte, para que venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia; lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en esta nuestra córte, pasados quinze dias, y fuera della, pasados treinta dias despues de la publicacion dellos: y los unos, ni los otros no fagades ni fagañ ende ál, so las penas dichas. Dada en San Lorenzo, á treinta y un dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y setenta y ocho años.=YO EL REY.=Yo Juan Vazquez de Salazar, secretario de su Católica Magestad, la fize escriuir por su mandado.=Registrada.=Juan de Lorregui.=Por Chanciller, Juan de Lorregui.=Alfonsus Episcopus Patten.=El licenciado Fuenmayor.=El doctor Francisco Hernandez de Liéuana.=El licenciado Juan Tomás.

En la villa de Madrid, á diez y siete dias del mes de Henero de mill y quinientos y setenta y nueve años, delante del palacio y casa Real de Su Magestad, y á la puerta de Guadalajara, de la dicha villa, donde está el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los licenciados Alvar García de Toledo, Juan Gomez, alcaldes de la casa y córte de su Magestad, se pregonaron públicamente los capítulos de Córtes atrás contenidos, con trompetas, por pregoneros públicos, á altas é inteligibles vozes. A lo qual fueron presentes por testigos, los alguaziles Ribera, Medina y Albiz, y otras muchas personas; lo qual pasó ante mí.=Juan Gallo de Andrada.

CONTRATO DEL

Encabeçamiento general de los

quatro años de M.D.LXXVIII.D.LXXIX. D.LXXX.D.LXXXI.



SV Magestad por hazer bien y merced a estos sus Reynos, y a todas las Ciudades, Villas, y Lugares y partidos, y Prouincias, y merindades dellos, teniendo consideracion a los seruicios que continuamente le hazen, y especialmente a los que le hizieron en las Cortes, que vltimamente se celebraron en esta villa de Madrid, y a los que le haran de aqui adelante, ha sido seruido de les dar por encabeçamiento general, las rentas de las alcaualas y tercias, y otras rentas que entraron, y se conprehendieron en

Relacion de lo contenido en el contrato.

el encabeçamiento general vltimo passado, que al presente su Magestad possee y goza, y estan en su Corona y patrimonio Real, sin las rentas que estan vendidas perpetuamente, porque estas no entraron ni se conprehendieron en este encabeçamiento por quatro años, que quanto á las alcaualas, comencaron primero de Henero deste presente año de mil y quinientos y setenta y ocho, y se cumplirán en fin del año de quinientos y ochenta y vno. Y quanto a las tercias, començaran el dia de la Ascension deste dicho año, y se cumpliran vispera de la Ascensíon del año venidero de mil y quinientos y ochenta y dos, en cierto precio, y con ciertas condiciones y declaraciones, como se contiene en la escriptura de contrato, que sobre ello otorgaron los procuradores de cortes, de la mayor parte de las Ciudades, y Villas destos Reynos, que tienen voto en ellas, en virtud de los poderes especiales que para ello tuuieron, que su Magestad aceptó, el qual dicho contrato es del tenor siguiente.

Contrato de los quatro años.

En la villa de Madrid a vente y nueue dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y setenta y siete años, estando el Reyno junto en cortes en el palacio Real de su Magestad, en la sala donde los Procuradores de las dichas cortes se suelen juntar a ellas, estando en el dicho ayuntamiento los muy Ilustres señores, Licenciado Iuan Diez de Fuenmayor, y Doctor Francisco Fernandez de Lieuana, y Licenciado Iuan Tomas del Consejo y camara de su Magestad, y Francisco de Garnica Contador mayor de su Magestad, y del su Consejo, y Iuan Vazquez de Salaçar su Secretario, quien por mandado de su Magestad asisten a las dichas cortes, y en presencia de nos Christoual Guerra de Cespedes, Escriuano mayor de rentas de su Magestad, y don Antonio Ramirez de Vargas, Escriuano mayor de cortes e ayuntamientos destos Reynos de su Magestad, los procuradores de las Ciudades y villas destos Reynos, que tienen voz y voto en cortes, que son los siguientes, Geronimo de Matança, Alcalde mayor de la ciudad de Burgos, Yñigo Zumel Sarauia Escriuano mayor, Procuradores de cortes de la dicha ciudad de Burgos, Antonio de Valderas, Regidor y Procurador de cortes, por la ciudad de Leon, Iuan Nuñez de Illescas señor de Fuente de Cantos, Veinteyquatro de la ciudad de Seuilla, y Andres de Varasa, Procuradores de Cortes della, Francisco Mateo de Balcacer, y Diego Pellicer, y Barrionueuo, Regidores y Procuradores de Cortes, por la ciudad de Murcia, don Pedro de Cordoua Mexia, y Hernando de Quesada Vlloa, Procuradores de Cortes por la ciudad de Iaen, el Licenciado Contreras, del Consejo de su Magestad, y Pedro Arias de Herrera, procuradores de Cortes por la ciudad de Segouia. El Lic. Figueroa Maldonado, del Consejo de su Magestad, en la Chancilleria de Valladolid, y Gonçalo Yañez de Oualle y de Herrera, Regidores y Procuradores de Cortes por la ciudad de Salamanca, Gregorio Vsategui Regidor, y don Ladron de Gueuara, vezino, y Procuradores de Cortes de la villa de Madrid, Alonso de Morales de Guzman, vezino y Procurador de Cortes de la ciudad de Guada-

Procuradores de Cortes.

laxara, Antonio Sotelo de Ledesma Regidor, y Pedro de Ocampo, Procuradores de Cortes por la ciudad de Zamora, Gabriel de Santisteuan, y Francisco de Ouiedo, vezinos y Procuradores de Cortes por la villa de Valladolid, don Iuan Brauo de Sarauia, Procurador de Cortes por la ciudad de Soria, y don Diego de Ayala Regidor de la ciudad de Toledo, y Iuan Ruiz de Huerta Iurado, y Procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo.

¶Los quales dichos Procuradores de Cortes, de suso nonbrados y declarados, en nombre de las susodichas ciudades, y villas, y por virtud de los poderes que dellas tienen: los quales presentaron ante nos los dichos escriuanos mayores, y quedan originalmente assentados en el oficio de la escriuania mayor de rentas de su Magestad, y en el libro de las Cortes. Y dixeron que aceptauan y aceptaron, y vsando dellos en nombre de las dichas ciudades, y villas, y sus tierras y partidos, y prouincias, y a voz de Reyno a quien representan, y como mejor de derecho lugar aya, dixeron que por quanto por vn contrato, que el Reyno otorgo en las Cortes passadas, que por mandado de su Magestad se tuuieron y celebraron en esta villa de Madrid, el año passado de mil y quinientos y setenta y cinco, por las razones y causas, y con las condiciones y limitaciones en el dicho contrato contenidas, tomó a su cargo por encabeçamiento, las rentas de las alcaualas y tercias, y otras rentas que entraron, y se conprehendieron en el encabeçamiento general passado, que se feneció y acabó en fin del año passado, de mil y quinientos y setenta y quatro, por diez años, que començaron quanto a las alcaualas, primero dia del mes de Henero del año passado, de quinientos y setenta y cinco, y se cumplirán en fin del mes de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y quatro. Y quanto a las dichas tercias, començaron el dia de la Ascension del dicho año, de mil y quinientos y setenta y cinco, y se cunpliran la vispera de la Ascension, de mil y quinientos y ochenta y cinco, segun que todo ello mas largamente parece por el dicho contrato, que en razon dello, por los procuradores del Reyno, que en las dichas Cortes se hallaron, fue otorgado en esta villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Hebrero del año passado de quinientos y setenta y cinco, por ante Sancho Mendez de Salaçar, que seruia el oficio de escriuano mayor de rentas de su Magestad, y don Iuan Ramirez de Vargas, escriuano mayor de Cortes, y ayuntamientos destos Reynos, a que se referian: el qual dicho contrato su Magestad aprouó, por vna su Real cedula, fecha en esta villa de Madrid, primero de Março del mismo año, y en virtud del dicho contrato y encabeçamiento, se han ido encabeçando, y estan encabeçadas muchas ciudades, villas y lugares, prouincias, y partidos destos Reynos, y otras están por encabeçar en administracion, e yendose procediendo en el dicho encabeçamiento, y cobrandose y beneficiandose las rentas del, segun dicho es, de parte del Reyno se suplico a su Magestad con instancia en estas presentes Cortes, fuesse seruido, vsando con el de su acostumbrada clemencia y benignidad, mandar dar al Reyno por libre del dicho encabeçamiento, que al

Relacion del contrato de los diez años.

presente corre, y darsele y concedersele de nueuo, en precio mas moderado, y con que el Reyno recibiesse mas aliuio y merced, y tuuiesse fuerças para poderle seruir, como lo deseauan y acostumbrauan, representando quan necessario y conueniente era esto a su Real seruicio, y beneficio publico destos Reynos, trato y comercio dellos. Y su Magestad queriendo hazer aliuio y merced a estos Reynos, como siempre lo acostunbra, acatando su mucha lealtad y fidelidad, y los continuos seruicios que han hecho, y han de hazer como tan buenos subditos y vassallos, ha sido seruido, no embargante el dicho contrato del encabeçamiento, que el Reyno otorgo a su Magestad en las Cortes passadas, y la cantidad que por el se obligo a pagar su Magestad, por tiempo de los dichos diez años arriba referidos de dar por la forma, que de yuso esta declarada, por libre de todo ello al Reyno, para de primero de Henero, del año venidero de quinientos y setenta y ocho en adelante, y ansimismo de todos los encabeçamientos particulares, que qualesquier ciudades, villas y lugares, prouincias, partidos, y merindades destos Reynos, tengan hechos, ya que se hayan obligado en virtud, y a cuenta del dicho encabeçamiento general de los dichos diez años. Esto si las dichas ciudades, villas y lugares, que agora estan encabeçadas, aceptaren este encabeçamiento, que de nueuo su Magestad es seruido hazer merced al Reyno, y se obligaren juntamente de mancomun con el a la paga y cumplimiento de todo ello, porque no lo haziendo el Reyno, ha de vsar del dicho encabeçamiento, que agora corre, y del derecho que por el compete a su Magestad como adelante se dira, y con que todas las otras ciudades, villas y lugares, partidos, prouincias, y merindades, que al presente no estan encabeçadas, a cuenta del dicho encabeçamiento general, de los dichos diez años, lo ayan tambien de hazer, y aceptar este nueuo encabeçamiento, que agora se otorga, y obligarse de mancomun, con el Reyno, a la paga y cumplimiento del precio del, y no se encabeçando todas las dichas ciudades, villas y lugares, partidos, prouincias, y merindades, y aceptando este dicho nueuo encabeçamiento, y entrando en la mancomunidad del, se entienda, y queda desde agora declarado, respeto de las tales ciudades, villas y lugares, partidos, prouincias, y merindades, que no se encabeçaren, obligaren, y entraren en este presente encabeçamiento, que al presente se otorga, que el encabeçamiento general, que agora corre, de los dichos diez años, y los particulares a que en virtud y conforme a el estuuieren obligados, ayan de quedar y queden en su fuerça y vigor, para que ayan de pagar y paguen al Reyno, á quien su Magestad es seruido de lo ceder y traspassar todo aquello que deuian y estauan obligados a pagar a su Magestad en los quatro años. Porque como adelante se dira, se toma el presente encabeçamiento general, y los otros tres años mas adelante, qua quedara por correr hasta fin del año de mil y quinientos y ochenta y quatro, a cumplimiento de los dichos diez años, despues de passados los quatro deste nueuo encabeçamiento, los ha de gozar su Magestad, y lleuar para si en virtud del dicho

La forma en que se da por ninguno el contrato de los diez años.

encabeçamiento de los dichos diez años, y de los particulares que tienen hechos los precios, que al presente estan obligados a pagar todas las ciudades, villas, y lugares, y partidos, que agora estan encabeçados, si no lo hizieren por los quatro años deste nueuo encabeçamiento. Pero haziendolo, y obligandose por los dichos quatro años, y aceptando este dicho nueuo encabeçamiento, han de quedar libres de los dicho diez años, en todo el tiempo que restare por pasear dellos, cumplidos los quatro años deste presente encabeçamiento, declarando que los que no entraren, y se encabeçaron en el por estos quatro años, respeto destos no se da ni quita por este presente contrato a su Magestad, ningun derecho de nueuo, mas del que agora tiene, y le compete, para lo que toca a los tres años vltimos de los diez, porque su Magestad concedió el dicho encabeçamiento passado. El qual para en quanto a esto, y los encabeçamientos particulares, hechos para los dichos diez años, han de quedar en el caso sobredicho, de que no se encabecen por estos quatro años, en la fuerça y vigor que se tienen, sin que en ello se adquiera ningun derecho, mas del que agora ay. Y por hazer su Magestad, mas bien y merced a estos Reynos, y a todas las ciudades, villas y lugares, partidos, y prouincias, merindades, y vezinos dellos, les ha concedido, y dado por nueuo encabeçamiento general, las alcaualas y tercias, y otras rentas que en el entran, y se comprehenden, y han comprehendido en los encabeçamientos generales passados, que su Magestad possee y goza, y estan al presente en su Real Corona y patrimonio, sin las que estan vendidas perpetuamente hasta oy, porque estas pues ya no son de su Magestad, no han de entrar, ni comprehenderse en este encabeçamiento, ni hazerse por ellas descuento alguno del precio del, aunque en los encabeçamientos passados, se aya acostumbrado lo contrario, por tiempo de quatro años, que comiençan a correr y contarse, quanto a las dichas rentas de alcaualas, desde primero dia de Henero del año proximo, que verna de mil y quinientos y setenta y ocho, y se cumpliran postrero dia del mes de Diziembre, del año venidero, de mil y quinientos y ochenta y vno. Y quanto a las dichas tercias, comiençan á correr el dia de la Ascension, del dicho año de mil y quinientos y setenta y ocho, y se han de cumplir vispera de la Ascension, del año venidero de mil y quinientos y ochenta y dos, por precio en cada vno de los dichos quatro años, de mil y diez y ocho cuentos y quinientas mil marauedis en dinero, y quatro mil y quinientas fanegas de trigo, en trigo, y treynta y tres cargas y medias de pescado, o por cada vna dellas, quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil marauedis, pagado todo ello en la moneda de la ley, peso, y valor, que al presente corre y se vsa en estos Reynos, a los plaços y en las partes y lugares, y segun y como hasta aqui se ha pagado el percio de los encabeçamientos generales passados, con que los seis cuentos de marauedis dellos ayan de ser y sean para el acrecentamiento de los salarios, que se pagan a los señores del Consejo Real, Oydores, y Ministros de justicia, y la sala que se acrecentó en el dicho Con-

Rentas que entran en este encabeçamiento.

Tiempo del encabeçamiento.

Precio del.

sejo, para ver residencias y pleytos, de mil y quinientas doblas: todo lo qual auiendose escrito y comunicado por el Reyno, a las dichas sus Ciudades, y villas, que tiene voto en Cortes, y auiendolo ellas visto y entendido, lo han aceptado, y les han embiado los dichos poderes, para que hagan y otorguen, y celebren este contrato: de los quales vsando dixeron que en la mejor forma y manera que podian, y de derecho deuian en nombre destos Reynos, y como tales procuradores de Cortes dellos, y a voz de Reyno, que representan, acetauan y acetaron para las dichas sus ciudades y villas, cuyos poderes tienen, y para todas las otras ciudades, villas y lugares, partidos, prouincias, y merindades, que lo quisieren recebir y acetar, y con ellas se quieren juntar el dicho encabeçamiento general en el dicho precio, y por el tiempo arriba dicho, y tomauan, y tomaron por encabeçamiento general, las rentas de las alcaualas y tercias, y otras rentas que se comprehenden en el, sin las que su Magestad ha vendido perpetuamente hasta oy, segun dicho es, para los dichos quatro años venideros, de quinientos y setenta y ocho, quinientos y setenta e nueve, quinientos y ochenta, quinientos y ochenta e vno, que començaron quanto a las alcaualas primero dia del mes de Henero, del dicho año de quinientos y setenta y ocho, y se cumplira en fin del mes de Diziembre del dicho año, de quinientos y ochenta e vno. Y quanto a las dichas tercias, començaran por el dia de la Ascension del dicho año, de quinientos y setenta y ocho, y se cumpliran vispera de la Ascension, del año de quinientos y ochenta y dos, y dauan, y dieron por todas las rentas que entran, y se comprehenden en el dicho encabeçamiento general, sin las que dellas su Magestad tiene vendidas y enagenadas perpetuamente hasta oy, sin que por estas que se han vendido, y enagenado perpetuamente, se les aya de hazer descuento ni baxa alguna, del precio deste encabeçamiento, para en cada vno de los dichos quatro años, los dichos mil y diez ocho cuentos, y quinientas mil marauedis en dinero, de la moneda de la ley, valor y peso, que al presente corre en estos Reynos, y quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treynta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas, quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, y por ellas dos mil marauedis, pagado todo ello a los plaços, y en las partes y lugares, segun y como hasta aqui se ha pagado, y al presente se paga el precio del dicho encabeçamiento general, con que los seis cuentos de marauedis dellos han de ser para el acrecentamiento de los salarios de los señores del Consejo Real, y Oydores, y Ministros de justicia, y para la sala, que se acrecento en el dicho Consejo, para ver residencias y pleytos de mil y quinientas doblas, para que el dicho precio se reparta, y pague bien y justamente entre todas las dichas ciudades y villas, que al presente lo toman, y entre todas las otras ciudades, villas y lugares, partidos y prouincias, y merindades destos Reynos, que con ellas se quieren juntar, y entrar en el dicho encabeçamiento general, de aquellas que han entrado, y comprehendidose en los encabeçamientos passados, segun de suso esta dicho,

para gozar a perdida y a ganancia del dicho encabeçamiento, segun y como, y con las mismas condiçiones, con que su Magestad dio y concedió a estos Reynos, el encabeçamiento general passado de que gozó, hasta fin de Diziembre de mil y quinientos y setenta y quatro, en lo que no fueren contrarias y diferentes de lo contenido en este presente encabeçamiento y condiciones nueuamente platicados, y acordadas para el mejor gouierno, orden, y administracion de las rentas deste dicho presente encabeçamiento hechas, ordenadas por los señores Contadores mayores de su Magestad, juntamente con las personas de su Consejo, que para ello su Magestad nonbró: los quales hizieron y ordenaron, auiendo visto la relacion que cerca de las dichas condiciones dieron las personas que el Reyno para ello diputó, las quales dichas condiciones estan firmadas de los dichos señores Contadores mayores, y de los del dicho Consejo, y seran mostradas y leidas por mi el dicho Christoual Guerra de Cespedes, escriuano mayor de rentas de su Magestad a los procuradores de Cortes, de suso nombrados y declarados, los quales auiendo oydo y entendido lo suso dicho, dixeron en nombre de las dichas sus ciudades, y villas, de que tienen poderes, y de las otras ciudades, y villas, y lugares, partidos, prouincias, y merindades destos Reynos que representan, y avoz de Reyno, que acetauan y acetaron las dichas condiciones, para el dicho encabeçamiento general, y las auian y huuieron por buenas, las quales y cada vna dellas, estos Reynos, y las ciudades, villas, y lugares dellas, que entran y entraren en el dicho encabeçamiento general, las guardaran y cunpliran en todo y por todo como en ella se contiene y declara, sin exceder dellas en cosa alguna, y conforme a lo en ellas contenido, y no en otra manera beneficiaran las rentas que entran en el dicho encabeçamiento general, durante el tiempo de los dichos quatro años, y haran los repartimientos y encabeçamientos de las rentas de los pueblos, por virtud de los encabeçamientos particulares, que se les han de dar cada uno lo que le tocare, obligaron á los dichas ciudades, y villas, de que tienen poderes, en cuyo nombre hazen y toman el dicho encabeçamiento general, y a todas las otras ciudades, y villas, y lugares, partidos, prouincias, y merindades comprehendidas en el, que con las dichas condiciones, y conforme a ellas daran y pagaran á su Magestad, o a quien por su Magestad lo huuiere de auer, por las alcaualas, y tercias, y otras rentas que entran y se comprehenden en el dicho encabeçamiento general, que al presente tiene y goza su Magestad, y estan en su Real patrimonio, sin las que estan vendidas perpetuamente hasta oy, como dicho es, los dichos mil y diez y ocho cuentos, y quinientas mil marauedis, y las dichas quatro mil y quinientas fanegas de trigo, en trigo, y el dicho pescado, y naranjas, para en cada vno de los dichos quatro años, de quinientos y setenta y ocho, quinientos y setenta y nueue, quinientos y ochenta, quinientos y ochenta e uno, que monta el precio del dicho encabeçamiento general, en cada vno de los quatro años del, sin que del dicho precio se haya de baxar, ni descontar cosa alguna, por razon de

Condiciones deste contrato.

las rentas vendidas perpetuamente, que al presente no las tiene ni goza su Magestad, ni entran segun dicho es en este encabeçamiento, sino que por las otras que goza y possee su Magestad, que entran y se comprehenden, y entraron, y se comprehendieron en el, aya de pagar y pague los dicho mil y diez y ocho cuentos, y quinientas mil marauedis, y las dichas quatro mil y quinientas fanegas de trigo, en trigo, y el dicho pescado, y naranjas: lo qual daran y pagaran los plaços, segun y como hasta aqui se ha pagado, sin hazer en ello inouacion alguna, y para el cumplimiento y paga dello, obligaron las dichas ciudades y villas, de quien tienen poderes, y a todas las otras ciudades, villas, y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades destos Reynos a quien representan, y para quien hazen y toman el dicho encabeçamiento, a todas en general, y cada vna dellas, obligada por si, y por el todo renunciando, como en su nombre renunciaron la ley de duobus, reis debendi, y el autentica presente, hoc ita de fideiussoribus, y las otras leyes que son y hablan en razon de los que se obligan de mancomun, como en ellas se contiene, para que las dichas ciudades, y villas, y todas las otras ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades destos Reynos, comprehendidos en el dicho encabeçamiento general, debaxo de la dicha mancomunidad, daran y pagaran a su Magestad, y á sus situados, y libranças, en cada vn año, de los dichos quatro años. todos los marauedis, y pan, y pescado, y naranjas, que monta el dicho encabeçamiento general, pagado en cada vno de los dichos quatro años, todo ello a los plaços, y en las partes y lugares, que se ha pagado en los encabeçamientos generales passados, y con las condiciones que de suso dize, que les seran mostradas, y leydas, y con cada vna dellas. que quedan juntamente con esta obligacion, y para ello a voz de Reyno, obligaron como dicho es, a los dichas sus ciudades, y villas de quien tienen poder, y a las otras ciudades, villas y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades conprehendidos en el dicho encabeçamiento general, y a todos ellos juntamente y de mancomun, y a voz de vno, segun dicho es, y a cada vna dellas, y a sus propios y rentas, y a todos los vezinos y moradores dellas, y a sus bienes muebles, y raizes, auidos y por auer, a todos en general, y a cada vno dellos en particular, ansi como por marauedis y auer de su Magestad, y de las sus rentas Reales, y para la execucion y cumplimiento dello, dieron poder cumplido a los dichos señores contadores mayores de su Magestad, e Oydores del Consejo de su contaduria mayor, y a todas y qualesquier justicias, y juezes destos Reynos y señorios, a la jurisdiccion de las quales, y de cada vna dellas sometieron a estos dichos reynos, y á las ciudades, villas y lugares partidos, y prouincias y merindades dellos, y renunciando como en su nombre renunciaron sus propios fueros, e jurisdiciones y domicilios. y la ley, Si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum. para que por todo el remedio y rigor de derecho, por via executiua. y por aquella via y forma que mas conuenga, y de derecho lugar

Plaços de pagas.

Obligacion.

aya, constriñan y apremien a las ciudades y villas de quien tienen poder, y en cuya virtud otorgan, y toman a voz de reyno, que representan este encabeçamiento general, y a todas las otras ciudades, villas y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades destos reynos, comprehendidos en el dicho encabeçamiento general, a lo ansi hazer cumplir, y pagar, guardar, haziendo y mandando hazer sobre ello en estos reynos, y en las ciudades, villas y lugares, partidos y prouincias, y merindades dellos que quisieren, y por bien tuuieren, como obligados a la paga dello de mancomun, e cada vno por el todo, y en los propios y rentas, y en los vezinos y moradores dellos, y en sus bienes muebles y raizes, auidos y por auer, todas las execuciones, prisiones, ventas y remates de bienes que conuengan, y menester sean de se hazer, bien ansi e tan cumplidamente, como si sobre ello se huuiesse contendido en juizio ante juez competente, y estos reynos, y ciudades, villas y lugares dellos, fuessen a ello condenados por sentencia difinitiua, la qual fuesse por ellos consentida, y passada en cosa juzgada, sin remedio de apelacion, ni otro recurso alguno, y renunciaron en los dichos nombres en la dicha razon todas y qualesquier leyes, fueros y derechos, vsos y costumbres, escriptos e non escriptos, y todas otras qualesquier leyes y exempciones, y defensiones, de que estos Reynos y ciudades y villas, y lugares dellos se puedan ayudar y aprouechar, para ir, o venir contra lo suso contenido, o contra qualquier cosa, o parte dello, para que les non vala, ni sean sobre ello oidos, en juizio, ni fuera del: y especial y expressamente renunciaron la ley y regla del derecho, en que dize, que general renunciacion fecha de leyes non vala. Y porque todo lo sussodicho, y cada vna cosa y parte dello, sea cierto y firme, y no venga en dubda, otorgaron la preferente escriptura de obligacion y encabeçamiento general, en la manera que dicha es, ante nos los dichos, Christoual Guerra de Cespedes, y don Antonio Ramirez de Vargas escriuanos mayores, siendo testigos Francisco de Ayllon, y Garcia de Vega, y Miguel de Ayllon, y Diego Vicente, porteros de Cámara de su Magestad, y los dichos otorgantes que nos los dichos escriuanos mayores damos fee que conocemos, lo firmaron de sus nombres en el registro desta carta, Geronimo de Matança, Yñigo de Zumel, Antonio de Valderas, Iuan Nuñez de Illescas, Andres de Varrasa, Francisco Marco de Valcarcel, don Pedro de Cordoua Mexia, Hernando de Quesada Vlloa, Diego Pellicer, Barrionueuo, el Licenciado Contreras, Pedro Arias de Herrera, Figueroa, Maldonado, Gonçaliañez de Oualle, y de Herrera, Gregorio de Vsategui, don Ladron de Gueuara, Alonso Morales de Guzman, Antonio Sotelo de Ledesma, Pedro de Ocampo, Gabriel de Santisteuan, Francisco de Ouiedo, don Iuan Brauo de Sarauia, don Diego de Ayala, Iuan Ruiz, passó ante nos Christoual Guerra de Cespedes, don Antonio Ramirez de Vargas. Va testado, y, en, entre renglones que al presente. Yo don Antonio Ramirez de Vargas, escriuano mayor de Cortes y ayuntamientos destos Reynos de su Magestad, fui presente al otorgamiento deste contrato, juntamente con los dichos seño-

res, Assistentes y procuradores de Córtes. El qual va escripto en siete fojas con esta, y en fee dello fize mi signo, don Antonio Ramirez de Vargas. Yo Christoual Guerra de Cespedes escriuano mayor de rentas de su Magestad, y su escriuano, y notario publico en su corte, reynos y señorios en vno con los dichos señores, assistentes, y Procuradores de Cortes, y testigos presentes, fuy a todo lo que dicho es, y doy fee, que los poderes originales quedaron en poder del dicho don Antonio Ramirez de Vargas, y por ende fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad. Christoual Guerra de Cespedes.

EL REY.

Cédula de su Magestad en que aprueua el contrato dicho.

POR Quanto nos auemos dado, y concedido a estos Reynos, y ellos han tomado de nos por encabeçamiento general, las nuestras alcaualas, y tercias, y otras rentas que entraron en el encabeçamiento general passado, que feneció, y se acabó en fin del año de mil y quinientos y setenta y quatro, que posseemos, y gozamos, y estan al presente en nuestra Corona y patrimonio, sin las que estan vendidas perpetuamente hasta agora, porque estas pues ya no son nuestras, no entran, ni han de entrar, ni comprehenderse en este presente encabeçamiento, ni hazerse por ellas al Reyno ninguna baxa, ni descuento del precio del, aunque en los encabeçamientos passados se aya acostumbrado lo contrario, para que todas las demas el Reyno las tenga y goze por tiempo de quatro años, que comiençan a correr, y corran el primero dia del mes de Enero, del año venidero de mil y quinientos y setenta y ocho, en precio de mil y diez y ocho quentos y quinientas mil marauedis en dinero, y quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treinta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil marauedis, para en cada vno de los dichos quatro años, y con las condiciones del encabeçamiento general, que se cumplió en fin de Diziembre del dicho año passado de quinientos y setenta y quatro, en lo que no fueren contrarias y diferentes deste presente encabeçamiento, y con las demas condiciones, que por mi mandado los mis contadores mayores, juntamente con los del mi Consejo, y Camara, y Oydores de mi Contaduria mayor, oydos los procuradores del Reyno, y vistas las relaciones que sobre ello dieron, han hecho, y ordenado para la buena administracion, orden, y gouierno del dicho encabeçamiento general, que segun parece por la escritura de contrato, obligacion, y encabeçamiento general que otorgaron a voz de Reyno, que representan los Procuradores de las ciudades, y villas destos Reynos que tienen voto en Cortes, en las que al presente se celebran

en esta villa de Madrid contenidas en el dicho contrato, segun parece por la escritura del antes desto escrita, que passó, y se otorgó ante Christoual Guerra de Cespedes Escriuano mayor de rentas, y don Antonio Ramirez de Vargas, Escriuano mayor de Cortes, a que nos referimos: y auiendose nos consultado, y hecho se nos particular, y distinta relacion de lo en el dicho contrato, y encabeçamiento general contenido: y vistolo, y entendiendolo, por la presente le loamos, aprouamos, ratificamos, y prometemos, y asseguramos por nuestra palabra Real, a estos Reynos, que guardandose y cumpliendose de su parte lo contenido, y declarado en el dicho contrato de encabeçamiento general, y condiciones del, como en el se contienen, nos guardaremos, y mandaremos guardar, y cumplir de la nuestra lo que a nos toca, y por el dicho contrato tenemos obligacion de cumplir, sin que en ello ni en cosa alguna, ni parte dello aya falta, ni inouacion alguna, y por la presente mandamos a los nuestros Contadores mayores, que asienten en los mis libros, que tienen la dicha obligacion, y contrato de encabeçamiento, y las condiciones del, y esta nuestra aprouacion, y la guarden, y cumplan por el dicho tiempo, y precio, y conforme a el, y a las dichas condiciones, hagan los encabeçamientos particulares de todas las ciudades, y villas, y lugares destos Reynos, comprehendidos en el dicho encabeçamiento general, por las rentas que han acostumbrado a gozar, en los encabeçamientos generales passados que nos gozamos, y tenemos en nuestro patrimonio, sin las vendidas perpetuamente, segun se contiene en el dicho contrato: lo qual hagan con la mayor justificacion que ser pueda, para que todos gozen del beneficio del dicho encabeçamiento general, lo mas igualmente que sea posible, y que den, y libren dello, las cartas de encabeçamiento particulares, como se suelen despachar, y en los pueblos, y rentas que no se encabeçaren, prouean lo que conforme al dicho contrato y condiciones se deua hazer que para que todo lo susodicho aya efeto, anulo, y reuoco por la forma y manera que se contiene en el dicho contrato, de encabeçamiento general, del que al presente corre, de que el Reyno se encargó, por tiempo de diez años, que començaron primero dia de Enero, del año passado de quinientos y setenta y cinco, hasta en fin del año venidero, de quinientos y ochenta y quatro. Y doy respeto de los pueblos, que se obligaren, y aceptaren este presente encabeçamiento general, por libre al Reyno del contrato, y obligacion que sus procuradores de Corte en su nombre otorgaron en esta villa de Madrid, a veynte y dos dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco, y todo aquello que en virtud del dicho contrato me eran obligados a dar, y pagar, para desde primero dia del mes de Henero, del año proximo venidero, de quinientos y setenta y ocho en adelante, y a todas las ciudades, villas y lugares, partidos, prouincias y merindades destos Reynos, de qualesquier encabeçamientos particulares, a que en virtud y a cuenta del dicho encabeçamiento general de los dichos diez años, se ayan obligado, o encabeçado: esto si los tales pueblos, que agora estan encabeçados, y

Acetacion del contrato. Y promissa de guardarle.

Reuocacion del contrato de los diez años.

obligados en virtud, y a cuenta del dicho encabeçamiento, de los dichos diez años, entraron en este nueuo encabeçamiento general, por los dichos quatro años, de que hazemos merced al Reyno, y se obligaron, y mancomunaron con el, a la paga y cumplimiento del precio, deste dicho encabeçamiento, y no de otra manera, quedando como ha de quedar en su fuerça y vigor el dicho encabeçamiento general, que al presente corre, y los particulares que en virtud y a cuenta del tuuieren hechos las ciudades, villas y lugares, partidos y prouincias, y merindades, que no aceptaren este nueuo encabeçamiento, y se obligaren, y mancomunaren con el Reyno, a la paga y cumplimiento del precio del, por los dichos quatro años: porque el Reyno a quien por la presente yo lo cedo y traspasso, el derecho que a ello me pertenece, por los dichos quatro años, deste presente encabeçamiento, aya y cobre de los tales pueblos y partidos, para si todo aquello, que por virtud del dicho contrato, y encabeçamiento general de los diez años, y de los particulares a que en virtud y cuenta del son, y me estan obligados a pagar, conforme a las condiciones dellos, en los dichos quatro años, quedando como ha de quedar el dicho encabeçamiento general, de los dichos diez años, y los particulares que agora estan hechos y obligados á cuenta del, respeto de los pueblos que no se encabeçaren por los dichos quatro años, en su fuerça y vigor para los tres adelante siguientes, segun y de la manera que se contiene en la dicha escritura de encabeçamiento. Dada en Madrid a veynte y nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y siete años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad, Iuan Bazquez.

Agregacion al dicho contrato de la ciudad de Cuenca.

EN LA VILLA de Madrid, a nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y ocho años, en la sala donde se haze el Consejo de la Contaduria Mayor de su Magestad, estando presentes los señores Francisco de Garnica, Contador mayor de su Magestad, y del su Consejo, y Doctor Lope de Vayllo del Consejo, y por ante nos Christoual Guerra de Cespedes, Escriuano mayor de rentas de su Magestad, y don Antonio Ramirez de Bargas, Escriuano mayor de Cortes, y Ayuntamientos destos Reynos, parecieron Iuan Alonso de Valdes, Regidor de la ciudad de Cuenca, y don Ysen de Ayora Regidor, y Diego de Cetina, vezinos y procuradores de Cortes, que han sido por la dicha ciudad de Cuenca, y dixeron que en veynte y nueue de Otubre del año passado de quinientos y setenta y siete, los procuradores de treze, de las diez y ocho ciudades, y villas que tienen voto en Cortes, por ante nos los dichos escriuanos mayores, en virtud de los poderes de las dichas sus ciudades y villas vsando dellos por las razones y fundamentos contenidas en el contrato, que

sobre ello otorgaron, huuieron hecho, y hizieron cierta escritura y obligacion: por la qual tomaron por encabeçamiento general de su Magestad, las rentas de alcaualas, y tercias, y otras rentas que se comprehenden en el encabeçamiento general, sin las que su Magestad ha vendido perpetuamente hasta el dicho dia, para los quatro años de quinientos y setenta y ocho, y setenta y nueue, y quinientos y ochenta, quinientos y ochenta e vno, que comiençan quanto a las alcaualas, primero dia del mes de Enero, deste dicho año de quinientos y setenta e ocho, y se cumpliran en fin del mes de Diziembre del dicho año de quinientos y ochenta e vno, y quanto á las tercias començaran por el dia de la Ascension deste dicho año de quinientos setenta y ocho, y se acabaran el dia de la Arcensìon del año de quinientos y ochenta y dos, y se obligaron a pagar por precio del dicho encabeçamiento, en cada uno de los dichos quatro años, mil y diez y ocho quentos y medio de marauedis, y quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treinta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil marauedis: lo qual otorgaron segun y por los respetos que en la dicha escritura de encabeçamiento se contiene, y para pagarlo a los plaços, y con las condiciones que en ella va declarado, como mas largamente parece por la escritura, que sobre ello otorgaron ante nos los dichos escriuanos mayores, y agora auiendo oydo y entendido la dicha escritura de encabeçamiento general que de suso se haze mencion, la qual les ha sido leida, por mi el dicho Antonio Ramirez de Bargas, de que damos fee nos los dichos escriuanos mayores, por virtud del poder que para se mancomunicar con las dichas ciudades, que ansi han tomado el dicho encabeçamiento general, tienen de la dicha ciudad de Cuenca, y aceptandole, y vsando del, y en nombre de la dicha ciudad de Cuenca, y de su tierra, partido y prouincia, como mejor de derecho lugar aya, auiendo visto y entendido el tenor de la dicha escritura de encabeçamiento general, que de suso haze mencion, y tiniendola presente dizen y refieren los motiuos, y fundamentos en ella contenidos, segun que en ella se declaraa, y auiendola aqui por inserta, y referida se juntan, y agregan, y juntaron, y agregaron a los otros procuradores de las ciudades, y villas destos Reynos, que la tienen otorgada, y segun y de la manera, y con las condiciones que en ella se contiene, y haze mencion, la otorgauan y otorgaron, y obligauan y obligaron a la dicha ciudad de Cuenca, partido, y prouincia, por quien habla en Cortes, a pagar, guardar, y cumplir el precio, y lo demas en ella contenido, bien ansi, e tan cumplidamente, como si ellos, y el poder de la dicha su ciudad de Cuenca, huuieran interuenido, y sido nombrados, y puestos en la dicha escritura de encabeçamiento general juntamente, y quando los procuradores de las dichas ciudades, la otorgaron, y con las mismas condiciones, que para guardarse generalmente a todo el Reyno, en ella se pusieron, y espressaron, a lo qual todo obligaron a la dicha ciudad de Cuenca, y partido, y prouincia, debaxo de la dicha manco-

munidad, e con aquellas renunciaciones de su fuero, y de lo demas, y con las mismas sumissiones generales, y particulares, que en la escritura del dicho encabeçamiento, ansi otorgada se expressan, y se contienen, porque en aquella forma y manera, que si los dichos procuradores de la dicha ciudad de Cuenca, aquel dia lo huuieran otorgado, y fueran puestos y nombrados con los demas, ansi lo otorgauan, y otorgaron al presente auiendola visto, y oydo leer, de verbo ad verbum, y entendido segun dicho ees y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos á todo lo que dicho es Asensio de Zanala, y Lucas de Zarain, porteros del dicho Consejo de la Contaduría mayor, y Hernando de Villarreal, estantes en la Corte, y nosotros los dichos escriuanos mayores, damos fé, que conocemos a los dichos otorgantes: los quales lo firmaron, Iuan Alonso de Valdes, don Isen Ayerue de Albornoz, Diego de Cetina, passo ante nos Christoual Guerra de Cespedes, don Antonio Ramirez de Bargas. E nos los dichos don Antonio Ramirez de Bargas, y Christoual Guerra de Cespedes, escriuanos mayores, susodichos presentes fuymos a lo sobredicho, y en fe de ello lo firmamos de nuestros nombres, y lo signamos de nuestros signos, en testimonio de verdad, Christoual Guerra de Cespedes, don Antonio Ramirez de Bargas.

¶ Y por parte del Reyno, se suplico a su Magestad, que demas de las condiciones, que por su mandado se hizieron, y ordenaron, para el encabeçamiento general de los quinze años, que començaron el de mil y quinientos y sesenta y dos, de que se vso hasta fin del de quinientos y setenta y quatro, con que ansimismo se les ha concedido el encabeçamiento destos quatro años. Mandase que para el beneficio y administracion del presente encabeçamiento general de los dichos quatro años, que començaron este presente de quinientos y setenta y ocho, se hiziesse y ordenasen algunas otras nueuas condiciones, de que en la dicha escritura de contrato suso incorporada se haze mencion que parecian ser necessarias para la mejor administracion del dicho encabeçamiento, sobre que se dio de parte del Reyno cierta relacion, y apuntamientos, y para que se hiziessen y ordenassen las dichas nueuas condiciones, en la forma y manera que mas conuiniesse, su Magestad por una su cedula cometio la orden dello a los señores sus contadores mayores, juntamente con los señores del su Consejo de la Camara, y Oydores de la su Contaduria mayor, segun mas particularmente se contiene en la cedula que sobre ello se despacho, que es del tenor siguiente.

EL REY.

Cédula para que le hagan las nueuas condiciones que pidio el Reyno al tiempo de otorgar el dicho contrato.

NVestros contadores mayores. Bien sabeis que acatando los muchos y señalados servicios, que estos nuestros Reynos continuamente nos hazen, y teniendo respeto y consideracion, a los que nos hizieron en las vltimas cortes passadas, y esperamos que nos harán, les auemos hecho merced de les dar por encabeçamiento general las rentas de las alcaualas, y tercias, y otras rentas que entraron en el encabeçamiento general, vltimo passado que al presente posseemos y gozamos, y estan en nuestra corona y patrimonio Real, sin las rentas que tenemos vendidas perpetuamente, porque estas no han de entrar, ni entran en el dicho encabeçamiento, para este presente año de mil y quinientos y setenta y ocho, y los tres primeros venideros de quinientos y sesenta e nueue, quinientos y ochenta, quinientos y ochenta e vno, en mil y diez y ocho cuentos y quinientas mil mrs., cada año, y mas quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treynta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil mrs., y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil mrs., pagado todo ello, en cada vno de los dichos quatro años, a los plaços y segun que hasta aqui se ha pagado, como se contiene en la escritura de contrato, que dello el Reino otorgó que esta assentada en los libros de nuestra escriuania mayor de rentas, y porque entre otras cosas en el dicho contrato declaradas se contiene, que se ayan de guardar y cumplir las condiciones del encabeçamiento general passado que se cumplió en fin del año de mil y quinientos y setenta y quatro, y otras ciertas condiciones que por parte del Reyno, se nos suplico concediessemos de nueuo, de que se dieron ciertos capitulos y apuntamientos que fueron leydas, y otorgadas por el Reyno, al tiempo del otorgamiento del dicho contrato, las quales dichas nueuas condiciones se han de hazer y ordenar en la sustancia que estan concedidas, segun y como pareciere ser mas conueniente para el beneficio y buena administracion del dicho encabeçamiento general, y que esto lo haueis de hazer vosotros, juntamente con los del nuestro Consejo, que para ello yo nombrare, oyendo para ello las personas que el Reyno ha diputado, ó diputare, y porque nuestra merced y voluntad es, que lo susodicho se haga y efectue con toda breuedad, yo vos mando, que vosotros juntamente con el Licenciado Fuenmayor, y dotor Francisco Fernandez de Lieuana, y el Licenciado Iuan Tomas del nuestro Consejo y Camara, y con los Oydores de la nuestra Contaduria mayor, veays las condiciones del dicho encabeçamiento general, de los años que se cumplieron el de mil y quinientos y setenta y quatro, y el dicho contrato del presente encabeçamiento general, de los quatro años, que començaron este presente de quinientos y setenta y ocho, y los capitulos y apuntamientos

que el Reino dio, para las dichas nueuas condiciones que se han de ordenar y lo que esta proueido y acordado, que se haga cerca dello, y assi visto hagais y ordeneys las condiciones que en conformidad dello vieredes que se deuen hazer de nueuo, ordenandolo y proueyendolo, como mas conuenga, para que el dicho encabeçamiento general, y los particulares que del han de depender, se beneficien y administren, y repartan, y paguen bien igual y justamente: de manera que entre las ciudades, villas y lugares, que entran en el dicho encabeçamiento general, y vecinos dellos, y tratantes y contribuyentes en las rentas, aya toda igualdad, en gozar de la merced y beneficio, que les auemos hecho, en lo del dicho encabeçamiento, y cessen pleitos y debates, y contiendas, y todo se haga lo mas bien y justamente que ser pueda, teniendo para ello las consideraciones y respetos que se deuen tener, que si necessario es para hazer y ordenar las dichas condiciones. Damos poder cumplido a vosotros, y a los del dicho nuestro Consejo y Camara, e Oydores de la nuestra Contaduria mayor, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades y conexidades, y no hagais lo contrario. Fecha en S. Lorenço a treynta dias del mes de Março de mil y quinientos y setentay ocho años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu.

Iunta para hacer las dichas condiciones.

¶ Por virtud de la qual dicha cedula de comission que de suso va incorporada, se juntaron los muy Ilustres señores, Licenciado Iuan Diaz de Fuenmayor, y Dotor Francisco Fernandez de Lieuana, y Licenciado Iuan Tomas del Consejo y Camara de su Magestad, Francisco de Garnica su Contador mayor de su Consejo de hazienda, Dotor Lope de Vayllo, y Licenciado Francisco de Villafaña y Mardones, y Iuan de Oualle de Villena, Oydores del Consejo de la Contaduria mayor de su Magestad, y auiendo todos visto, e oydo leer la cedula de su Magestad a ellos dirigida, que de suso va incorporada, dixeron que la obedecian e obedecieron, y que en cumplimiento della se auian juntado algunas vezes, para tratar y platicar sobre lo contenido en la dicha cedula, y para ello auian visto las condiciones del encabeçamiento general, que se cumplio el año passado de mil y quinientos y setenta y quatro, y los apuntamientos que el Reyno dio vltimamente para lo tocante a las nueuas condiciones que se auian de ordenar, y auiendolo todo visto, platicado y conferido entre ellos largamente, y oido lo que de parte del Reyno, en aquella conformidad se auia platicado y pedido, hizieron y ordenaron las condiciones siguientes.

I. Que el Reyno toma el dicho encabeçamiento, con las condiciones contenidas en él, y en el de los quinze años que no fueren contrarias a las que se hizieron para este encabeçamiento.

¶ Primeramente se aya de entender y entienda, que el Reyno toma, y su Magestad le da las rentas del dicho encabeçamiento general, por los dichos quatro años, conforme al dicho contrato deste dicho encabeçamiento general, de los dichos quatro años, que el Reyno ha otorgado, que comiençan este presente de mil y quinientos y setenta y ocho, y con las condiciones y declaraciones, y limitaciones contenidas en el dicho contrato de encabeçamiento general de los dichos quatro años, y con las nueuas condiciones que adelante eran puestas, y declaradas que se hazen en virtud de la dicha co

mission suso incorporada, y mas con las condiciones del encabeçamiento general de los quinze años, que començaron el de mil y quinientos y setenta y dos, de que se vso hasta el de quinientos y setenta y quatro, en lo que las dichas condiciones del encabeçamiento de los dichos quinze años no fueren contrarias ni diferentes al dicho contrato de encabeçamiento de los dichos quatro años, y a lo en el contenido y declarado, y a las nueuas condiciones que agora se hazen y ordenan para el mejor gouierno, orden y beneficio del dicho encabeçamiento general, de los dichos quatro años: las quales dichas nueuas condiciones son las siguientes.

¶Que por quanto por las condiciones veinte y ocho, veinte y nueue, treinta del dicho encabeçamiento general de los dichos quinze años, que començaron el de quinientos y sesenta y dos, esta dispuesto la forma y orden que se ha de tener en repartir entre las villas y lugares de la tierra, y juridicion y partido, el precio que cada vna dellas ha de pagar por su encabeçamiento, y que personas le han de hazer, y ansimismo la orden y forma que se ha de tener, en hazer los repartimientos de lo que en particular y por menor se huuiere de repartir en cada villa o lugar, de la dicha tierra y partido entre los vezinos della, para acabar de cumplir el precio de sus encabeçamientos: de manera que aquello se haga con la mayor igualdad y justificacion que sea possible, y no sean mas releuados los vnos que los otros, y para que esto se consiga mejor, está assi mismo por aquellas condiciones dispuesto, que en caso que alguna villa, o lugar de la tierra, o partido se agrauiare, del repartimiento que se le huuiere hecho, y dentro de cierto termino lo dixere ante la justicia, alegando y especificando la causa del tal agrauio, la dicha justicia juntamente con las personas que en hazer el dicho repartimiento interuinieron, o con los que dellos pudieren ser auidos, y con otras dos buenas personas que para ello la justicia nombre, con juramento reuean el dicho repartimiento, y se informen de lo que conuenga para entender si los que se quexan están agrauiados, y si se hallaren que les está repartido, mas de lo que justamente merecen, los desagrauien, baxandoles lo que demas los estuuiere cargado, y cargando sobre los otros lugares, que esten mas descargados sobre quien de justicia se deua repartir, de manera que todo quede bien y justamente fecho, y lo mismo se haga si algun vezino particular se agrauiare del repartimiento que por menor le fuere hecho entre los otros sus vezinos. Agora de nuevo se manda e ordena que lo dispuesto en las dichas condiciones se guarde y cumpla, como en ellas se contiene. empero por escusar algunos inconuenientes, se dispone que como por las dichas condiciones esta proueydo, que para reuecr los agrauios, que los lugares o vecinos particulares pretendieren auerseles hecho en sus repartimientos, lo huuiessen de hazer la justicia y otras personas que en ello huuiesen entendido, o los que dellos pudiessen ser auidos, con otras dos buenas personas, quales para ello la justicia nombrare, las personas que assi de nueuo la justicia huuiere de nombrar, para reueer los dichos agrauios

II. Declaracion de lo contenido en las condiciones 28. 29. 30. de las de los 15. años, de lo que se ha de hazer quando algun lugar ó vecino se agrauiare de su repartimiento.

que se pretendieren, sean de ay en adelante quatro personas, y por lo que todos assi juntos, o la mayor parte dellos fuere declarado, se esté y passe: lo qual se entiende en los lugares, rentas, y cosas, donde hasta aqui ha auido costumbre de juntarse para los dichos primeros repartimientos, la justicia y otros seis diputados de rentas, que en este caso se han de nombrar para las reuistas, otras quatro personas de nueuo, que se junten con las otras siete primero nombradas, para que todas onze lo tornen a reueer, pero en los lugares, y rentas, y cosas que no se acostumbran nombrar, ni nombraren para los dichos primeros repartimientos, la dicha justicia, y seis diputados de rentas, sino que lo han hecho hasta aqui, e hizieren menos numero de personas, como son la justicia, y quatro diputados, o dos diputados, en este caso se ha de guardar para las reuistas de los agrauios, que desto resultaren. La orden que esta dada por las condiciones del encabeçamiento de los quinze años, que es que se junten de nueuo para las dichas reuistas, otras dos buenas personas, y no las quatro que de nueuo se prouee por esta condicion, porque estas no se entiende que se han de nombrar, sino en los lugares y rentas, y cosas donde concurren la justicia, y otros seis diputados segun dicho es.

IIj. Declaracion y derogacion de la condicion 7 de las de los quinze años, para que pertenezca al Reyno qualquiera alcauala de heredades que se vendiere en qualquiera cantidad que sea

¶ Y ansimismo, por cuanto conforme a la condicion, quarenta y siete, de las del dicho encabeçamiento general, de los quinze años, que començaron el de quinientos y sesenta y dos está dispuesto, que si se vendiessen algunas de las villas y lugares destos Reynos, que estuuiessen encabeçados, o parte dellos, que el alcauala dellos no entrasse en sus encabeçamientos, y quedasse para su Magestad, pero que si en las dichas villas y lugares, y en sus terminos, o en alguno dellos se vendiessen algunos bienes rayzes, y heredamiêntos, que el precio porque se vendiessen fuesse hasta en quantia de cien mil marauedis, y dende abaxo el alcauala dellos fuesse y perteneciesse a los dichos pueblos encabeçados en qualquier precio, en que lo estuuiessen, pero que si el precio de la venta fuesse de cien mil marauedis arriba, que siendo la alcauala de la tal venta de tanta cantidad quanto montasse el precio del encabeçamiento de vn año, de la villa, o lugar de donde fuessen los tales bienes y heredamientos, o en menosprecio, que el alcauala dello fuesse y perteneciesse, para el concejo encabeçado, pero si el alcauala de la tal venta, que se hiziesse, montasse mas precio y cantidad, de lo que montasse el encabeçamiento de vn año, de la villa, o lugar, donde ansi fuessen y se vendiessen los tales bienes y heredamientos, que el alcauala dello no entrasse en los dichos encabeçamientos, y quedasse fuera dellos para su Magestad, segun que en la dicha condicion se contiene, se pone agora por condicion, que la dicha alcauala de las heredades, que conforme a la que de suso haze mencion no entró en el dicho encabeçamiento general passado, ni en los particulares de los pueblos, y quando reseruada para su Magestad, ha de entrar y entra, y se comprehende en el presente encabeçamiento general, destos dichos quatro años, en los encabeçamientos particulares de los

pueblos, a quien por razon de sus encabeçamientos perteneciere el alcauala, de las heredades del tal pueblo, a donde sucedieren, y se adendaren las tales alcaualas: pero declarase que estos no han de pertenecer a los arrendadores de las alcaualas ordinarias de las heredades, ni ha de ser visto comprehenderse en sus arrendamientos, aunque no declare, ni especifique en ellos, y aunque se ponga y especifique lo contrario, sino siempre durante los dichos quatro años deste encabeçamiento, sea y se entienda quedar reseruadas para el concejo, o concejos, a quien como dicho es perteneciere, para que lo que en ello montare, sirua y se conuierta, para que en el año siguiente del, en que se causare la dicha alcauala se hagan otras tantas gracias, y quitas, como montare en las rentas que entraren en el encabeçamiento del tal pueblo, o pueblos a quien conforme a lo suso dicho ha de pertenecer la dicha alcauala de heredades: de manera que la gente mas pobre y necessitada de los dichos pueblos, por razon de lo susodicho sean mas aliuiados y releuados en quanto sea possible, y gozen de la merced que su Magestad en esto haze al Reyno, quedando como queda facultad a los concejos de los tales pueblos, a quien segun dicho es perteneciere la dicha alcauala, para que pueda hazer sobre la cobrança della con quien la deuiere y huuiere de pagar, el concierto y medio justificando que le pareciere con que no se pueda lleuar, ni lleue por razon dello de alcauala, a mas que a cinco por ciento, y a este respeto, y de alli abaxo se lleue y pueda lleuar, lo que pareciere y se concertaren, y encargase mucho las conciencias de las justicias y regidores, y oficiales de concejo, y hazedores de rentas que en esto entendieren, que lo hagan con toda justificacion, mirando mucho que la gente mas necessitada de los pueblos participen dello, pues es para este efeto.

¶Y con condicion que se aya de dar y de al Reyno, y a sus diputados, contador y ministros, que en esta corte residen, y han de residir, para entender en las cosas y negocios tocantes al dicho encabeçamiento general destos dichos quatro años, razon de los libros de su Magestad, de los encabeçamientos y arrendamientos, y otras administraciones que se hizieren de las rentas, que entran en el dicho encabeçamiento general de los dichos quatro años del, para que tambien la aya en los libros del Reyno.

iiij. Que se de al Reyno diputados y contador la razon que pidieren de los libros de su Magestad de lo tocante á este encabeçamiento.

¶Y porque se ha tenido relacion, que el pedir y cobrar de las rentas de las alcaualas destos Reynos, los pueblos y vezinos y moradores dellos, y los que tratan, y contribuyen en las dichas rentas, han recebido vexaciones, haziendose por diuersas personas denunciaciones, sin que tengan otro interesse mas de la parte que les puede pertenecer, de las dichas condenaciones, y es justo que de aqui adelante se escusen las dichas vexaciones y molestias, se pone por condicion, que durante el tiempo de los quatro años deste encabeçamiento general en los pueblos que entraren, y se encabeçaren en el, no se pueda denunciar, ni denuncie, ni se proceda de oficio, contra persona alguna, por razon de alcauala que deua, durante los dichos quatro años, ni por cosa dello dependiente, sino fuere de pedimiento de los arren-

v. Que no se pueda denunciar, ni proceder de oficio, contra ninguna persona que deua alcauala, sino fuere á pedimiento del arrendador della, y que los pleytos que sobre esto hubiera cesen.

dadores, y fieles de las tales rentas, y que apartandose los dichos arrendadores, o fieles de las tales denunciaciones, cessen los pleitos y causas que sobre ello estuuieren pendientes, en qualquier estado en que estuuieren, no embargante lo contenido en las leyes del Reyno que sobre esto hablan, porque en quanto a esto su Magestad tiene por bien de dispensar con ellas, quedando como quedan en su fuerça y vigor, para en lo demas.

vj. Que los administradores, y otras personas, a quien se huuieren dado algunas cédulas, contra algunas personas que pretendian no pagar alcauala, las entreguen al concejo, que se encabeçare, para que la cobren.

¶Otrosi, porque en los tres años passados de mil y quinientos y setenta y cinco, setenta y seis, y setenta y siete, que han estado en administracion, las rentas de algunas ciudades, y villas, y lugares destos Reynos, por no se auer encabeçado para los dichos tres años, se han dado y despachado cedulas, y prouisiones de su Magestad, contra algunas personas vezinos de los tales pueblos, que pretendian ser exenptos de pagar alcauala, para que la pagassen, se pone por condicion que los administradores, y otras personas, que en nonbre de su Magestad, han entendido en la administracion de las rentas de qualquiera ciudad, villa, o lugar, destos Reinos, que entran en el dicho encabeçamiento general, que se encabeçaren para los dichos quatro años del presente encabeçamiento, que luego que se encabecen, se ayan de entregar, y entreguen al concejo de tal pueblo, por los dichos administradores, y otras personas las dichas cedulas, y prouisiones que estuuieren en su poder, y se huuieren dado en declaracion de que las dichas personas deuen y han de pagar la dicha alcauala, para que se cobre y pague a quien perteneciere, y no se defraude.

vij. Que se den las cédulas que fueren necessarias, para que ningun tribunal se entremeta en conocer de pleytos dependientes deste encabeçamiento, si la contaduria mayor.

¶Otrosi, con condicion que se ayan de dar y den las cedulas de su Magestad, que fueren necessarias, para que los Presidentes, e Oydores de las Chancillerias destos Reynos no se entremetan a conocer ni conozcan de los pleytos, que sucedieren sobre lo tocante, a las rentas que entran en este encabeçamiento general, y a la administracion y beneficio dellas, ni en lo dello dependiente, y que todos los dichos pleytos, ayan de venir y vengan en grado de apelacion, al Consejo de la Contaduria mayor de hazienda de su Magestad, a quien pertenece el conocimiento dello, y no a otro tribunal, como hasta aqui se ha hecho.

viij. Que si huuiere algunas dudas sobre lo contenido en estas condiciones, lo declaren los Contadores mayores.

¶Otrosi, que si sobre lo contenido en estas condiciones, o sobre alguna cosa dellas dependiente, nacieren algunas dudas o deuates entre qualesquier concejos, o personas particulares del Reyno, los Contadores mayores de su Magestad las vean, declaren, y determinen, y por lo que ellos declararen, y determinaren, se aya de estar y passar.

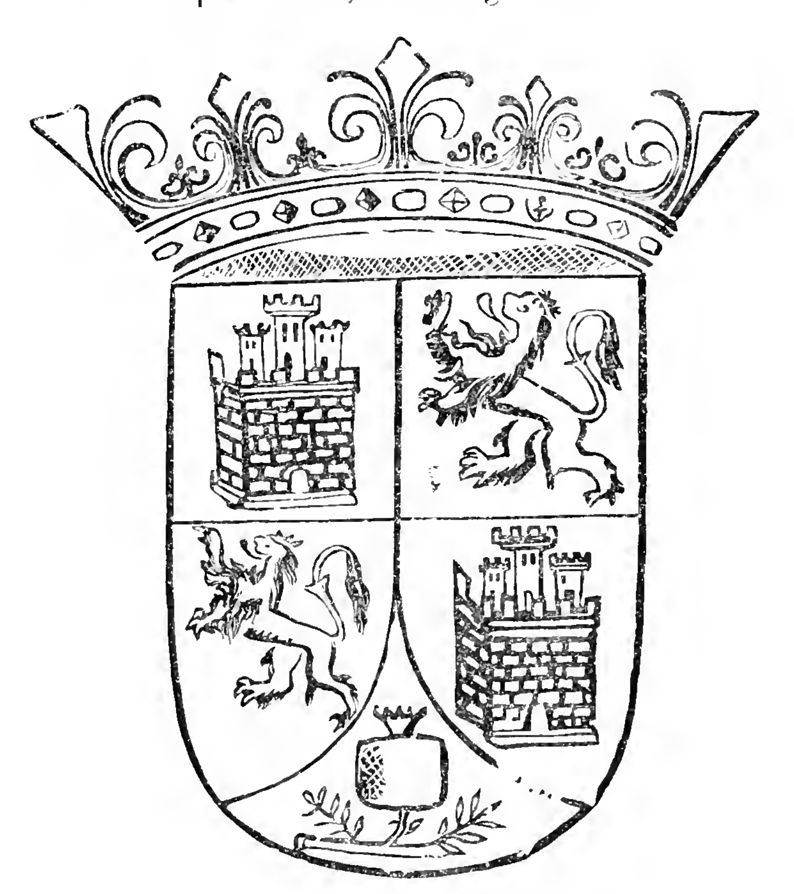
Fecha de las dichas condiciones.

¶Fechas en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y ocho años, y las firmaron de sus nombres, va testado p. y. li. a. año, que, y passado, y sobreraido su Magestad, y entre renglones, con, y enmendado ya, encabeça, mi cedula. El Licenciado Fuenmayor. El Doctor Francisco Fernandez de Lieuana. El Licenciado Iuan Tomas. Francisco de Garnica. El Doctor Lope de Vayllo. El Licenciado Francisco de Villafaña. El Licenciado Mardones. El Licenciado Iuan de Oualle de Villena.

LAS CONDICIONES

Con que estos Reynos tomaron a su cargo

por encabeçamiento general las rentas dellos, para los quinze años, que començaron el año de 1562, con las quales, y con las que estan en el contrato que se hizo de las dichas rentas para los quatro años, que començaron el de 1578, tomaron á su cargo el dicho encabeçamiento, para los dichos quatro años, son las siguientes.



Su Magestad por hazer bien y merced a estos sus Reinos, y a todas las ciudades, villas y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades dellos, teniendo consideracion a los seruicios que continuamente le hazen: y especialmente a los que le han hecho en las Cortes que al presente se celebran en esta ciudad de Toledo, y a los que le haran de aqui adelante: fue seruido

Encabeçamiento de los quinze años, que començaron el año 1562.

de les dar por encabeçamiento general, las alcaualas y tercias, y otras rentas que entran y se comprehenden en encabeçamiento general que al presente corre por quinze años, que començaron quanto a las alcaualas primero dia del mes de Enero, del año de mil y quinientos y sesenta y dos, y quanto a las tercias, por el dia de la Ascension del dicho año, en cierto precio, y con ciertas condiciones para en cada año, como se contiene en la cedula de la dicha merced, que es del tenor siguiente.

EL REY.

Cedula de encabeçamiento.

MIS Contadores mayores, y lugares tenientes sabed que acatando los muchos y señalados seruicios que estos nuestros Reynos continuamente nos hazen, y teniendo respeto y consideracion a los que nos han hecho en estas Cortes, que de presente se celebran enesta ciudad de Toledo, y esperamos que nos haran, auemos tenido por bien a suplicacion de los Procuradores que a ellas vinieron, de hazer merced a estos Reynos, y a las ciudades, villas, y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades dellos, como por la presente se la hazemos de les dar por encabeçamiento general, las alcaualas y tercias, y otras rentas que entran y se comprehenden en el encabeçamiento general, que agora corre, para que las tengan y gozen en el dicho encabeçamiento por quinze años cumplidos, que començaran a correr quanto a las alcaualas, primero dia del mes de Enero, del año venidero, de mil y quinientos y sesenta y dos, y quanto a las dichas tercias, por el dia de la Ascension del dicho año, por precio y quantia de quatrocientos y cincuenta y seis cuentos de marauedis en cada vn año, con que los seis cuentos dellos sean para el acrecentamiento de los salarios de los del mi Consejo, y Oydores y ministros de justicia, y para la sala que se ha de crecer en el dicho Consejo para ver residencias y pleytos de mil y quinientas doblas, y demas del dicho precio han de dar y pagar quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treinta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, y por ellas dos mil marauedis, en cada vno de los dichos quinze años, pagado todo ello por la forma y a los plaços que se ha acostumbrado, y al presente se acostumbra pagar el precio del dicho encabeçamiento general, con las condiciones que se han hecho y ordenado por nuestro mandado, con vuestro acuerdo y parecer, y de algunos del nuestro Consejo, auiendo visto la relacion, que sobre ellas dieron los procuradores del Reino, las quales dichas condiciones iran firmadas de vosotros, y de los del dicho Consejo, con las quales soy seruido que se beneficien y administren las rentas que entran en el dicho encabeçamiento general, durante el tiempo de los dichos quinze años. Por ende nos vos man-

Rentas que entran en él.

Precio.

Que los seis cuentos sean para la sala de residencias y mil y quinientas.

damos que obligando los dichos procuradores de Cortes, o la mayor parte dellos al Reino, e a las ciudades, y villa, del que tienen voto en cortes, de quien tienen poder, de mancomun, y a voz de Reino, por el precio de los dichos quatrocientos y cinquenta y seis cuentos de marauedis en dinero, y las dichas quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treinta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil marauedis, que ansi dan por el dicho encabeçamiento general, assentareis las dichas condiciones en los nuestros libros, que vosotros teneis, y guardeis y cunplais el dicho encabeçamiento general, por el dicho tienpo y precio, y conforme a las dichas condiciones, hagais los encabeçamientos particulares, de todas las ciudades y villas, y lugares destos Reinos, que entran en el dicho encabeçamiento general, por las rentas que han acostunbrado gozar en los encabeçamientos generales, que han passado, y en este que agora curre: lo qual hazed con la mayor justificacion que ser pueda para que todos gozen de la merced y beneficio del dicho encabeçamiento general, lo mas igualmente que sea possible, y dello dareis y librareis las cartas de encabeçamientos particulares, como se suelen despachar, y en los pueblos y rentas que no se encabeçaren proueereis lo que conforme a las dichas condiciones se deua hazer, y no fagades ende al. Dada en Toledo a veinte y cinco dias del mes de Otubre de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

¶ Despues de lo qual su Magestad mando dar, y dio otra su cedula, firmada de su mano, para sus Contadores mayores, y para lo del su Consejo de la camara, y Oydores de su contaduria mayor, por la qual les dio comission para hazer y ordenar las condiciones que conforme a la dicha cedula suso incorporada, se huuieron de hazer, para beneficiar, regir y gouernar el dicho encabeçamiento general, la qual es del tenor siguiente:

EL REY.

Cedula para hacer las condiciones del encabeçamiento de los quinze años.

Mis Contadores mayores, y lugares tenientes, sabed que acatando los muchos y señalados seruicios, que estos nuestros Reinos continuamente nos hazen, y teniendo respeto y consideracion a los que nos han hecho en estas presentes Cortes, y esperamos que nos haran, les he hecho merced de darles por encabeçamiento general, las alcaualas y tercias, y otras rentas que han entrado en los encabeçamientos generales passados, para que el Reino las tenga y goze, por tiempo de quinze años, que comiencen a correr, y se cuenten, despues de cumplido el año venidero de quinientos y setenta y vno en que fenece el encabeçamiento general, que agora corre en quatrocientos y cincuenta y seis cuentos de marauedis en cada año, y mas quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treinta y tres cargas y media de pes-

cado, o por cada vna dellas quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil marauedis, pagado todo ello en cada vn año, a los plaços y segun que hasta aqui se ha pagado, con ciertas condiciones entre las quales se contiene, que yo mande igualar todas las ciudades y villas y lugares del Reino, assi en alcaualas como en tercias, sin tener respeto al precio, en que al presente estan encabeçadas, para que todos gozen y paguen lo mas igualmente que fuere possible, y para que esto se haga assi, se vean las condiciones del quaderno del encabeçamiento general passado y se ordenen las que parecieren ser mas conuenientes para la beneficiacion, y buena administracion del dicho encabeçamiento general, y que esto lo hagais vosotros juntamente con los del mi Consejo, que para ello yo nombrare, oyendo a las personas que el Reyno para ello diputare, y por que mi merced y voluntad es, que lo susodicho se haga y efetue con toda la breuedad, yo vos mando, que vosotros juntamente, con los Licenciados Menchaca, y Otalora, y Doctor Velasco del mi Consejo y Camara, y con los Oydores de mi Contaduria mayor, veais las condiciones del quaderno del encabeçamiento general que agora corre, y la relacion y apuntamientos que cerca de las dichas condiciones han dado los procuradores de las dichas cortes, y ansi visto hagais y ordeneis las condiciones que vieredes, que se deuan hazer de nueuo, y enmendeis las que se deuieren emendar, de las del dicho quaderno ordenandolo todo como conuenga, para que el dicho encabeçamiento general, y los particulares que del han de depender, se beneficien y administren y repartan, y paguen bien, y justamente: de manera que entre las ciudades, y villas, y lugares, que entran en el dicho encabeçamiento general, y vezinos dellos, y tratantes y contribuyentes en las rentas, aya toda igualdad en gozar de la merced y beneficio, que les hago, en lo del dicho encabeçamiento, y cessen pleitos y debates, y contiendas, y todo se haga lo mas bien y justamente, que ser pueda, teniendo para ello las consideraciones y respetos, que se deuen tener, que si necessario es, para hazer y ordenar las dichas condiciones, doi mi poder cumplido a vosotros, y a los del dicho mi consejo, y Oidores de la dicha contaduria mayor, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, e no fagades endeal. Dada en Toledo a veinte y cinco dias del mes de Otubre de mil y quinientos y sesenta años. Yo el REY. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Como se juntaron á hacer las dichas condiciones.

¶ Por virtud de la qual dicha cedula de comission, de suso incorporada, se juntaron los muy Ilustres señores Ruy Gomez de Silua Principe de Eboly, y Gutierre Lopez de Padilla contadores mayores de su Magestad, y de su Consejo del estado, y los señores Licenciado Menchaca, y Otalora, y Dotor Velasco del Consejo y Camara de su Magestad, y Francisco de Eraso, y Francisco de Almaguer, y Hernando Ochoa, Tenientes de Contadores por su Magestad, y el Licenciado Hernando de Menchaca, y Dotor Benero, y Dotor Aguilera, Oydores del Consejo de la Contaduria mayor, y auiendo todos visto e oydo leer la cedula de su Magestad, a ellos dirigida, dixeron que la

obedecian, y obedecieron, y aceptauan, y aceptaron lo en ella contenido. Y que estauan puestos, y aparejados de hazer y cumplir con toda breuedad, lo que su Magestad por ella les manda, y que en cumplimiento della se auian juntado algunas veces para tratar y platicar sobre lo contenido en la dicha cedula, y para ello auian visto las condiciones del quaderno de la prorrogacion del encabeçamiento general, que al presente corre, y el otorgamiento que el Reino hizo deste nueuo encabeçamiento general, para los dichos quince años, y los apuntamientos que se dieron por su parte, de lo que parecio a los procuradores de las dichas cortes, cerca de las condiciones del dicho quaderno. Y auiendolo todo visto y platicado, y conferido entre ellos largamente, sobre la forma y orden, que se ternia en beneficiar, y repartir el dicho encabeçamiento general, sobre las condiciones que se deuian poner en el, para que fuesse bien y justamente regido y gouernado, para que todas las ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades del Reino, que entran y se conprehenden, en el dicho encabeçamiento general, y los vezinos, y moradores dellas, lo mas justo e igualmente que ser pueda gozassen de la merced y beneficio, que su Magestad haze a estos Reinos, en se le dar y conceder, y para ello auian hecho y ordenado por virtud de la dicha cedula de su Magestad, las condiciones siguientes.

1. ¶ Primeramente que estos Reinos, y las ciudades, y villas, y lugares, y prouincias, y partidos, y merindades dellos, que se encabeçan, y encabeçaren, ayan de dar y pagar, y den y paguen a su Magestad, o a quien por su Magestad lo huuiere de auer, por las dichas alcaualas, y tercias, y otras rentas que han andado, y andan al presente en el encabeçamiento general, del qual su Magestad les ha hecho merced de se les dar por encabeçamiento general, por quinze años, que començaron quanto a las alcaualas, primero dia del mes de Enero, del año venidero de quinientos y sesenta y dos, y se cumplirán en fin del mes de Dizienbre del año de quinientos y setenta y seis, y quanto a las dichas tercias, començaron por el dia de la Ascension del dicho año de quinientos y setenta y dos, y se cumpliran vispera de la Ascension, del año de quinientos y setenta y siete, quatrocientos y cincuenta y seis cuentos de marauedis, cada año y mas quatro mil y quinientas fanegas de trigo, en trigo, y treinta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil marauedis, pagado todo ello en cada vno de los dichos quinze años, a los plaços y en las partes, y segun que hasta aqui se ha pagado y se paga al presente, en el encabeçamiento general, de que agora corre, segun y de la manera que se contiene en la cedula de su Magestad, por donde se hizo merced á estos Reinos, de les dar y conceder el dicho encabeçamiento general, en el dicho precio, y por el dicho tiempo: la qual dicha cedula está assentada en los libros de la contaduria mayor de su Magestad, y conforme a ella estos Reinos han de cunplir, y pagar lo susodicho, sin que en ello ni en parte dello aya falta alguna.

1. El precio que han de dar por las rentas, que entran en el encabeçamiento.

2.
Que en el encabeçamiento se hace con las leyes de los quadernos de las alcaualas y tercias, y con las condiciones, y tassaciones de pan y vino.

2. ¶ Iten que el dicho encabeçamiento general, y los particulares, que despues se dieren a las ciudades, y villas, y lugares del Reino, se hagan y otorguen con las leyes de los quadernos de las alcaualas y tercias, y con las condiciones generales y tassaciones de pan, y vino, situados, que estan hechas y ordenadas, por los contadores mayores de su Magestad, y mandadas a pregonar, para arrendar y encabeçar las rentas del Reino. De las quales dichas condiciones generales que tocan al dicho encabeçamiento, se dio traslado á los dichos procuradores de cortes, y su magestad mandara que se impriman, y pongan, juntamente con estas dichas condiciones, para que todos esten informados y sepan lo en ella contenido.

3.
Que del precio del encabeçamiento se baxe en cada año, todo lo que no estuuiere recebido en cuenta al Reino, de lo que su Majestad ha vendido de las rentas que entran en el encabeçamiento general, y se le cargue lo que le cupiere de la puja y crecimiento deste encabeçamiento.

3. ¶ E con condicion que del precio de todo el dicho encabeçamiento general, se baxe y reciba en cuenta, en cada uno de los quinze años del, todo lo que no esta recebido en cuenta al Reino, de lo que su Magestad ha vendido de alcaualas y tercias, y otras rentas que entran en el dicho encabeçamiento general: las quales para hazer la dicha baxa, y descuento, se les reparta por rata lo que les cupiere de la puja, y crecimiento, que se ha hecho en el dicho encabeçamiento general, teniendo consideracion y respeto al precio en que estauan encabeçadas, al tiempo que se hizo la venta dellas.

4.
Que el precio deste encabeçamiento, se reparta por todas las ciudades, y villas, y lugares, y merindades que entran en el encabeçamiento general.

4. ¶ Y porque la voluntad de su Magestad es, que todo lo que quedare del precio del dicho encabeçamiento general descontado lo contenido, en el capitulo antes deste, se reparta bien y justa, e igualmente, entre todas las ciudades, y villas, que toman el dicho encabeçamiento general, y entre todas las otras ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y merindades que en el quisieren entrar, y entraren, se pone por condicion que para hazer la dicha igualdad no se tenga respeto a los precios, en que al presente estan encabeçados los pueblos, sino á lo que justamente deuan pagar, y que se haga de manera que todos gozen de la merced y beneficio del dicho encabeçamiento general con toda igualdad, y no sean releuados, ni cargados, los vnos mas que los otros, teniendo para ello consideracion y respeto a los vezinos de cada pueblo, y a sus tratos, y caudales, y a lo que los años passados han rentado y valido, y podido rentar y valer las rentas dellos, y a las franqueças, y gracias, y quitas que se han hecho en las dichas rentas, y a todo lo demas, que se deua tener consideracion. Por manera que en quanto sea possible, todas las ciudades, y villas y lugares, y partidos, y merindades que entran y se comprehenden en el dicho encabeçamiento general, gozen de la merced y beneficio, que su Magestad haze a estos sus Reinos, en les dar y conceder el dicho encabeçamiento general, lo mas justo e igualmente que ser pueda.

5.
Que los encabeçamientos de las ciudades y villas que tienen voto en Córtes, los hagan los señores Contadores mayores, juntamente con

5. ¶ Yten que para declarar los precios, que conforme a lo susodicho han de pagar las dichas ciudades, y villas que tienen voto en Cortes, por razon de las rentas dellas, y de sus tierras, y partidos, como agora estan encabeçadas, lo hagan los Contadores mayores de su Magestad, juntamente con los del Consejo, que para ello fueren nombrados, oyendo primero sobre

ello a los Diputados del Reino, y a los Procuradores particulares de las dichas ciudades, y villas que a ello vinieren, y por lo que los dichos Contadores mayores, y los del dicho Consejo declararen y determinaren, se aya de estar y passar, y en los precios de su determinacion se hayan de encabeçar, y encabecen las dichas ciudades, y villas que tienen voto en Cortes para en cada vno de los dichos quinze años deste encabeçamiento general.

los señores de Consejo que fueren nombra los oido sobre ello los Diputados del Reino, y los Procuradores particulares de los tales pueblos.

6. ¶ Yten que los encabeçamientos de todas las otras ciudades, villas, y lugares del Reino, en qualquier tiempo que se huuieren de hazer, los ayan de hazer, y hagan los dichos Contadores mayores de su Magestad, oyendo para ello a los dichos Diputados, y a los Procuradores particulares que vinieren de los pueblos, teniendo las consideraciones, y respetos que dichos son, y en los precios, que los dichos Contadores mayores declararen, se hagan y otorguen los dichos encabeçamientos para en cada vno de los dichos quinze años.

6.

Que los encabeçamientos de las demás ciudades, y villas, y lugares, los hagan los señores Contadores mayores, oyendo a los Diputados y Procuradores de los tales lugares.

7 ¶ Yten que todas las ciudades, y villas, y lugares que se encabeçaren, y se comprehenden, y entraren, y se comprehendieren en el dicho encabeçamiento general, se entienda que se encabeçan juntamente con el Reino de mancomun, a perdida y ganancia.

7.

Que todos los pueblos que se encabeçaren, y se comprehenden en el encabeçamiento general, se entienda que se encabezan de mancomun, á pérdida y ganancia.

8. ¶ Yten que todo lo que estuuiere encabeçado en el Reino, para los dichos quinze años deste encabeçamiento, o para qualquier dellos, se cobre de las ciudades y villas, y lugares que estuuieren encabeçadas, de cada vno particularmente, lo que deuiere pagar, y que no se cobre, ni pueda cobrar de los vnos lugares lo que deuieren pagar los otros, porque como quiera que este encabeçamiento se haze generalmente para todo el Reino, no se entiende que se ha de cobrar de cada lugar mas del precio de su encabeçamiento, y que no se ha de cobrar de los vnos lugares lo que deuieren los otros, ni quedan, ni han de quedar obligados a ello. Pero si de algunos de los dichos lugares encabeçados no se pudiere cobrar el precio de sus encabeçamientos, por qualquiera causa que sucediesse, que aquello aya de quedar, y quede la paga dello a cargo del Reino, como adelante sera declarado.

8.

Que se cobre de cada lugar el precio en que se encabeçare, y que no se pueda cobrar de los vnos lugares lo que deuieren los otros, pero si de algunos lugares por alguna causa no se pudiere cobrar, que la paga dello quede á cargo del Reyno.

9. ¶ Y para que todas las ciudades, y villas, y lugares del Reino que entran en este dicho encabeçamiento general, sepan como se pueden encabeçar de nueuo para los dichos quinze años los diputados del Reino, a costa del, embien a hazer pregonar, e notificar en las ciudades, y villas que fueren cabeça de partido, y en las que fueren cabeça de juridicion o merindad, y en las otras villas, y lugares, que conuenga y sea necessario, para que dentro de ciento y veinte dias, despues que assi les fuere notificado, o pregonado, en las cabeças de los partidos, embien ante los contadores mayores, con sus poderes bastantes, a se encabeçar y tomar cada vno a su cargo, por encabeçamiento sus rentas, y embiando dentro del dicho termino se les den por encabeçamiento a cada vno sus rentas, en precio justo y moderado, teniendo para ello las consideraciones y respetos que dichas son, y los otros que se deuen tener, segun pareciere a los dichos contadores mayores, oydo

9.

Que se haga saber á todos los pueblos para que se encabeçen para los quince años, dentro de iento y veinte dias y passados, los puedan beneficiar los Dipatados como quisieren ó arrendarlos sin que se les pida derechos de diez ni onze al millar ni de recudimiento, por ir cargado en el precio principal del encabeçamiento.

el parecer de los dichos Diputados, y que si pareciere que por escusar en quanto fuere possible, de costas y gastos a las villas y lugares, que son en algunas prouincias, y merindades y partidos, embiar a costa del Reino personas quales conuengan, ante quien se hagan y otorguen los dichos encabeçamientos, o cometerlo a algunas personas que esten y residan en los dichos partidos, y tengan noticia de los lugares que se huuieren de encabeçar, y de los vezinos dellos, y de sus tratos y caudales se prouean y señalen las tales personas, para que conforme a las instruciones que se les dieren, hagan y otorguen en la cabeça de los dichos partidos, los tales encabeçamientos, en los precios que justamente deuan pagar los pueblos, porque parece que alla se podra mejor y mas facilmente, ver y saber lo que cada vno merece, y deue pagar. E las ciudades y villas que entran y se comprehenden en el dicho encabeçamiento general, que dentro de los dichos ciento y veinte dias no se encabeçaren, en tal caso los Diputados del Reino, puedan arrendar las rentas dellos, o las dar por encabeçamiento, a los tratantes y contribuyentes dellas, o a otras personas particulares, o cobrarlo, y beneficiarlo todo ello conforme a las leyes de los quadernos de las alcaualas y tercias, como vieren que mas conuiene a los pueblos, y a los vezinos y tratantes dellos, y al bien y seguridad de las dichas rentas, y que para ello se les den todas las cartas de receptorias, y recudimientos, y prouisiones, y poderes que sean menester, sin les pedir fiança ni seguridad alguna, pues estos Reinos y ciudades, y villas, y lugares dellos, que se encabeçan y encabeçaren, quedan y han de estar, y estan obligados, a sanear y pagar el precio principal del dicho encabeçamiento general. Los quales se les de, sin que ayan de pagar ni paguen, diez, ni onze al millar, ni otros derechos de recudimiento, ni otros derechos algunos de oficiales de rentas ni pregonero mayor ni derechos de encabeçamiento, pues todo ello se cargó, y va cargado en el precio principal del dicho encabeçamiento general saluo si otra cosa no fuere declarado en los encabeçamientos o arrendamientos particulares, que se hizieren, con tanto que si alguna de las dichas ciudades, y villas, y lugares no se quisieren encabeçar, ni tomar a su cargo por encabeçamiento las rentas dellas, dentro del dicho término, y por esto se arrendaren, y despues de arrendadas, los concejos se quisieren encabeçar, que se les aya de dar y de el dicho encabeçamiento, por los años, que quedaren por passar de este encabeçamiento general, en el precio en que verdaderamente estuuieren arrendadas por menor las rentas dellas al tiempo que las vinieren a tomar, conforme a la orden de los encabeçamientos, y a las cedulas que los Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel dieron en la ciudad de Auila, a diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil y quatrocientos y nouenta y siete años, o en menosprecio si pareciere a los dichos Contadores mayores, oyendo sobre ello a los Diputados del Reyno que se les deue dar.

10. Que las rentas que se arrendaren, reciban los

10. Otrosi, que si por no encabeçarse algunas de las dichas rentas, los Diputados del Reino las huuieren de arrendar, y arrendaren, que de los tales

arrendamientos los dichos Diputados ayan de recibir y reciban de los arrendamientos dellas fianças y seguridad, y de su pedimiento, y consentimiento, y no de otra manera, se den a los tales arrendadores, recudimientos, o fialdades, y los otros recaudos que fueren menester y de justicia se deuan dar, y que los derechos que de los tales recudimientos, o fialdades, y los otros despachos que fueren menester, y de justicia se deuan dar, y deuieren de pagar de onze y seis al millar, y derechos de recudimiento, sean para el Reino, y los cobren y lleuen, y gozen, pues que al Reyno van cargados en el precio principal deste encabeçamiento, como esta dicho. Y si para el buen recaudo de las tales rentas arrendadas conuiniere y fuere necessario hazerse algunos tornos, o quiebras en las dichas rentas que assi arrendaren, o vsar de los otros remedios de las leyes del quaderno, contra los arrendadores de las tales rentas, que lo puedan hazer y hagan conforme a las leyes del dicho quaderno, y que si algunas quiebras, é daños, e menoscabos, por esto, o por otra qualquier cosa que sea, huuiere en las dichas rentas, sean a cargo del Reino, y no de su Magestad, pues el Reyno ha de gozar y lleuar el beneficio e interes de las dichas rentas.

Diputados las fianças, y que de su pedimiento se les dé á los arrendadores recudimientos, y fieldades, y no de otra manera, y que los derechos de seis y once, y derechos de recudimiento, sean para el Reyno, y que si fuere menester hacer algunos tornos, y quiebras, se hagan conforme á las leyes del quaderno.

11. Otrosi, que en este dicho encabeçamiento general, ni en ninguno particular que estuuiere encabeçado, de los que entran y entraren en el dicho encabeçamiento general, no pueda auer ni aya, durante el tiempo de los dichos quinze años, ni en comedio dellos, ninguna puja del quarto, ni otra puja, ni crecimiento de ninguna calidad que sea, mayor, ni menor, ni otra mudança, ni inouacion alguna, saluo que el Reyno tenga y goze el dicho encabeçamiento general en el precio y por el dicho tiempo, segun y de la manera que agora se le da. Y lo mismo tengan y gozen sus encabezamientos particulares, las ciudades, y villas, y lugares, y partidos, que se huuieren encabeçado: pero que si en las rentas de las ciudades, y villas, y lugares, y partidos, que por no se querer encabeçar, se huuieren de arrendar y arrendaren, huuiere alguna puja, o pujas de quarto, otra puja de qualquier calidad que sea, de aquellas que de derecho han lugar, que las tales pujas se o crecimientos sean para el Reyno, mas si las dichas pujas se hizieren en algunas rentas de las ciudades, villas, y lugares, y partidos, que estuuieren encabeçados, que las tales pujas les pertenezcan a cada pueblo lo que tocare, por manera que su Magestad no aya ni lleue cosa alguna de las dichas pujas, no embargante qualquier condicion general y particular, o ley del quaderno, y otras cosas, que en contrario sea.

11. Que no pueda haber puja del cuarto en ningun partido encabeçado por mayor, sino fuere en las rentas de los lugares que no se encabeçaren, y que pertenezca al Reyno, qualquiera que se hiziere.

12 Otrosi, que del precio porque se encabeçaren qualesquier ciudades, villas y lugares del Reino, paguen cada vno los marauedis y pan, y vino, y azeite, que ay y huuiere situado en las rentas della, a quien lo huuiere de auer, conforme a los priuilegios que dello tienen, y tuuieren, a los plazos en ellos contenidos, sin les prorrogar ni alargar las pagas, y que todos los marauedis que quedaren a cumplimiento del precio de sus encabeçamientos, lo den y paguen lo que fueren de alcaualas, por tercios de cada año, y lo que

12. Los plaços en que cada lugar ha de pagar los precios de sus encabeçamientos y la órden que se ha de tener en cobrarlos.

fuere tercias, la mitad por el dia de Nauidad de cada año, y la otra mitad por el dia de la Ascension del otro año luego siguiente, saluo si en las cartas de sus encabeçamientos fueren puestos y declarados, otros algunos plazos de pagas: lo qual todo paguen, puesto en los lugares y partes, que les fuere mandado por las cartas de receptorias, que para la cobrança dello se dieren. Y porque passado el termino de la paga, los concejos encabeçados no sean luego fatigados, ni molestados, ni se les hagan costas, ni gastos, que el Receptor que fuere de cada partido encabeçado, sea obligado a embiar, y embie a notificar a los concejos de cada partido, antes de ser cumplido el tercio primero del primer año deste encabeçamiento, lo que a cada Concejo cabe, a pagar de su encabeçamiento en el tal año, conforme a las recetorias y repartimientos que se dieren dello, para que lo paguen a los dichos plazos, y si despues en algun año de los deste encabeçamiento huuiere innouaçion en el precio del encabezamiento de algun lugar, que ansimismo en el tercio primero del primer año embie a notificar al tal lugar el precio que ha de pagar, y que aquella notificacion baste para los años de vn encabeçamiento, en que no huuiere mudança de precio, y que hasta ser passado cada plaço, y vn mes mas, y ser hecha la dicha notificacion a los dichos concejos por la orden que esta dicha, no pueda ser ni sea executado en ellos, ni en los vezinos y moradores dellos, por ningunos marauedis que deuan de los dichos sus encabeçamientos: pero que la dicha notificacion y prorrogacion, ni alargamiento, para que no se execute, hasta ser passado el dicho mes en cada plazo, no se entienda ser ni sea, para lo que toca a los situados que ay, e huuiere en las dichas rentas, porque aquellos se han de pagar por los concejos encabeçados, y arrendadores, y fieles, y cogedores de las rentas dellos, a los plazos, y segun se contiene y fuere declarado en los dichos priuilegios, sin prorrogacion, ni alargamiento alguno, como de suso esta dicho.

13. La órden que se ha de tener en el pan, vino, aceite situado, y lo que se situare de aquí adelante.

13. ¶ E con condicion, que si desde primero dia del mes de Henero del dicho año de quinientos y sesenta y dos, que comiença este dicho encabeçamiento en adelante su Magestad hiziere merced, o vendiere, o situare algun pan, e vino, o azeite, en qualesquier rentas, de las que entran en el dicho encabezamiento, demas de la cantidad que agora ay situado en ellas, se recibe en cuenta por ello a los concejos, a quien tocare el precio que valiere en cada vn año, al tiempo de las pagas, no embargante qualesquier condiciones, que en contrario aya, y que su Magestad ha mandado, o mandare desempeñar, o se desempeñare algun pan, e vino, o azeyte, de lo que esta vendido al quitar, que aquello los concejos y arrendadores de las rentas, donde esta situado, lo ayan de pagar, y paguen a su Magestad, o a quien por su Magestad lo huuiere de hauer en pan, y vino, y azeyte, como agora se paga, sin auer en ello innouacion alguna, recibiendoles en cuenta por ello lo que agora se les recibe. Pero que si los Contadores mayores vieren que conuiene, que desde luego se tasse y modere, como se ha de pagar y cargar el dicho pan, y vino, y azeite cada año, quier valga poco o mucho,

y tomar sobre ello concierto con los concejos que se encabeçaren, que lo puedan hazer y hagan, como vieren y entendieren que es necessario.

14. ¶ Otrosi, que si durante los dichos quinze años deste encabeçamiento general, su Magestad diere algunas franquezas o ferias, o libertades a pueblos, o a personas particulares, que se descuente por ello al Reino, o al partido donde ansi se hizieren las tales franquezas y libertades, lo que de justicia se deua descontar, y baxar por ello: lo qual se haga por los Contadores mayores, oydas las partes sobre ello.

14. Que si dieren algunas franquezas, ó ferias, ó libertades, á algunos pueblos ó personas que se descuente al Reino ó al partido donde se hiciere lo que de justicia se deuiere descontar.

15. ¶ Otrosi, que si despues de encabeçado qualquier pueblo, durante el tiempo deste encabeçamiento, se quemare, o despoblare, o le sucediere otro caso fortuito, por donde no merezca pagar tanta cantidad, como el precio de su encabeçamiento, se le haga, y aya de hazer la baxa y quita, que justa sea segun el caso que le huuiere sucedido, y que aquello se descuente y baxe, de qualquier interesse y ganancia, que aya en el dicho encabeçamiento general, y si no lo huuiere, se cargue por rata, sobre todas las tales ciudades, y villas, y lugares que estuuieren encabeçadas, como se ha de cargar, o descargar, ansi mesmo por rata la ganancia, o perdida, que huuiere en todo el dicho encabeçamiento general.

15. Que si sucediere algun lugar, algun caso fortuito por donde merezca que se le haga alguna baxa que se le aya de hacer, y se descuente de las sobras, y ganancias que huuiere en el dicho encabeçamiento.

16. Otrosi, que en fin de cada año se haga la cuenta del dicho encabeçamiento general, por las personas, y segun se ha hecho los años passados, estando presentes los Diputados del Reino, o qualquier dellos, para que por la dicha cuenta se auerigue la ganancia, o perdida que ha auido en el tal año, en todo el dicho encabeçamiento, y si huuiere auido ganancia descontando della lo que fuere menester para las costas y gastos de la administracion, y beneficio del dicho encabeçamiento general, que esto se ha de librar por los Contadores mayores de su Magestad, al recetor de las sobras del encabeçamiento general del Reino, por pedimiento de los dichos Diputados de lo que quedare, se descargue y baxe en el año siguiente, a todas las ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y merindades que entran y entraren en el dicho encabeçamiento general, y estuuieren encabeçadas, a cada vna lo que le cupiere por rata al respeto del precio de su encabeçamiento, y si huuiere perdida, assimismo se cargue por rata el dicho año siguiente a todas las ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y merindades que estuuieren encabeçadas, a cada vna lo que le cupiere por rata: pero si la ganancia, o perdida fuere en tan pequeña cantidad que aya de caber mui poco della a los tales pueblos encabeçados, porque si esto se huuiesse de baxar o subir de los precios de los encabeçamientos, seria necessario hazerlo saber a los pueblos, y en ello se haria muchas costas y gastos, y por las escusar en quanto fuere possible, y que no se hagan repartimientos, de muy pequeñas cantidades, se declara y manda que los dichos Contadores mayores, vista la ganancia o perdida que huuiere, declaren si se ha de hazer repartimiento dello o no, con tanto quede que se junten hasta seis quentos de perdida o ganancia, en tal caso aya de hazerse el repartimiento dello, por la orden susodicha,

16. Que se haga la cuenta por las personas que se ha hecho los años passados estando presentes los Diputados, y si huuiere alguna ganancia, descontado della las costas y gastos del encabeçamiento general, lo que quedare se descargue por todos los pueblos, y si huuiere perdida se reparta, y que si algun lugar le sucediere algun daño ó perdida y pareciere que se ha de hacer alguna baxa ó gratificacion, se haga por los señores contadores mayores, oyendo á los dichos Diputados.

con parecer de los Diputados del Reino. Y si por algun buen fin pareciere, que conuiene hazerse algunas baxas, o gratificaciones de la dicha ganancia, en qualquiera de los años deste encabeçamiento, o en comedio dellos, a los pueblos encabeçados, porque esten cargados, o les suceda algunos daños, o perdidas, se aya de hazer, y haga, como pareciere a los dichos Contadores mayores, oyendo a los dichos Diputados.

17. Que si lo que se encabeçare, no montare tanto, como lo que se ha de pagar á su Majestad, que lo que faltare se reparta por el Reino, Igualmente.

17. ¶ Otrosi, que si lo que estuuiere encabeçado en el Reyno no montare tanto, como lo que se ha de pagar a su Magestad por el dicho encabeçamiento general, que lo que faltare para cumplimiento dello, las ciudades y villas, que tienen voto en Cortes, que toman el dicho encabeçamiento, y las otras ciudades y villas, y lugares, y partidos, y merindades del Reino que se encabeçaren, sean obligados a dar y den concejos, o personas particulares llanas, y abonadas, con seguridad bastante, para que lo daran y pagaran a su Magestad, o a quien por su Magestad lo huuieren de auer, a los plazos y segun que se han de pagar las otras rentas, de manera que su Magestad, aya y lleue, y goze enteramente en cada vn año, de los dichos quinze años, el precio del dicho encabezamiento general, sin descuento ni baxa alguna, y que si alguna falta o quiebra en qualquier manera huuiere, en lo que estuuiere encabeçado o por encabeçar. De manera que no se cobre enteramente el precio del dicho encabeçamiento general, la ayan de pagar y paguen las dichas ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y merindades encabeçados, y se reparta, y cargue entre ellos en el año siguiente, segun y como y de la manera que antes desto se contiene.

18. Que si se librare algo en las sobras del encabeçamiento general, por algun tribunal de su Majestad, se ha visto pagarlo en cuenta del precio del encabeçamiento.

18. ¶ Iten, porque algunos de los años passados, los del Consejo Real, y los Contadores mayores de su Magestad han librado en las sobras del encabeçamiento general algunas quantias de marauedis, para cosas que se han ofrecido, diziendo que por ser generales, y tocar todo el Reyno, se deuian pagar y librar en la ganancia del dicho encabeçamiento general, de lo qual el Reino se ha agrauiado, diziendo no se poder librar las cosas sobredichas, ni otras ningunas en las dichas sobras, y ha pedido se bueluan los marauedis que para lo suso dicho se libraron en ellas, y hasta agora no se ha determinado lo que en ello se ha de hazer, y para que lo suso dicho de aqui adelante no se haga, se pone por condicion, que los del Consejo Real de su Magestad, ni sus Contadores mayores, no puedan librar ni libren en las dichas sobras, ningunos marauedis para ningunas cosas generales, ni particulares del Reino, aunque digan que son en beneficio de la republica, ni para otro ningun efeto que sea, o ser pueda, y si contra lo suso dicho lo libraren, no sea a cargo del Reino la paga dello, y sea visto auerlo pagado en cuenta del dicho encabeçamiento general, y se le tome y reciba en cuenta del, porque la voluntad de su Magestad es, que si algunas sobras huuiere en el dicho encabeçamiento general, el Reino las goze y lleue, y se aproueche dellas, y se gasten y repartan en lo que va dicho, en las condiciones de suso contenidas: saluo que las dichas ganancias se distribuyan en las cosas, que

conforme a estas condiciones se deuen gastar y distribuir, y en las otras cosas concernientes al encabeçamiento general y beneficio del, y no en otra cosa alguna.

19. Otrosi, porque la voluntad de su Magestad es, que el precio que huuiere de pagar del dicho encabeçamiento, cada vna de las ciudades y villas que tienen voto en Cortes, y ansimismo el precio en que fueren encabeçadas las otras ciudades, y villas, y lugares, que no tienen voto en Cortes, se repartan bien y justamente entre las ciudades, y villas, que son cabeça de partido, y las villas, y lugares de su tierra y partido que entraren y se comprehendieren en su encabeçamiento, teniendo para ello consideracion y respeto a las cosas contenidas en las condiciones deste encabeçamiento general, y a todas las otras cosas que se deua tener consideracion y respeto, que este dicho encabeçamiento general, se da y concede al Reino y se haze y otorga con tal condicion, que el precio en que se dieren por encabeçamiento las rentas a qualquier ciudad o villa que fuere cabeça de partido, se reparta bien y justamente para los quinze años del, entre la tal ciudad o villa que fuere cabeça, y las otras villas y lugares, que fueren de su tierra y partido que entraren y se comprehendieren en su encabeçamiento y para que los tales repartimientos se hagan en la manera que esta dicha, se tenga y guarde en ello la forma y orden siguiente.

19. Que el precio desta encabeçamiento, se reparta igualmente.

20. ¶ Primeramente porque conuiene que los encabeçamientos sean beneficiados con tiempo, para que las rentas no esten en fialdad, y los situados, y librança se puedan pagar a los plazos, y todo se haga al tiempo, y por la orden que conuiene, se pone por condicion, que luego como las cartas de los encabeçamientos particulares se lleuaren los pueblos, sin poner en ello ninguna dilacion, lo mas presto que ser pueda entiendan en beneficiarlos. Y para ello se junten el Corregidor y Regidores de cada ciudad, o villa, y las otras personas que suelen entrar y tener voto en los cabildos y ayuntamientos, y ante el escriuano del concejo, o ante el escriuano de rentas del partido o su lugar teniente, juren en forma que a todo su saber y entender, eligiran y nombraran, para entender en los dichos repartimientos, y en el hazimiento de las rentas buenas personas y de confiança, y que tengan experiencia de cosas desta calidad, sin tener respeto a que sean de vn linage o parentela, o quadrilla o parcialidad, mas que de otra, ni otra cosa alguna, saluo lo que le pareciere, que verdaderamente conuiene, y son necessarios para el buen efeto de la cosa, y fecho el dicho juramento, elijan y nombren para lo suso dicho dos Regidores, y si pareciere que conuiene mas otros que no sean Regidores, elijan y nombren en su lugar dos buenas personas, quales para ello conuengan, y otras dos buenas personas, elijan y nombren los tratantes y contribuyentes en las rentas, y para la elecion destos, los tratantes y contribuyentes, en cada miembro de renta nombren tres personas, vno de los mas ricos y caudalosos, y otros de los medianos, y otros de los menores, juntandose para ello todos los del dicho miembro, ante la justicia

20. La orden que se ha de tener en el repartir del precio de la ciudad y villa que fuere cabeça de partido, y las otras villas y lugares, que fueren de su tierra y partido.

y en la parte que para ello les señalare, y en su presencia, y ante escriuano hagan el dicho nonbramiento de las dichas tres personas, sobre lo qual votaran los de cada miembro de renta por si, por la orden que la dicha justicia les diere para ello, todas las quales dichas personas, que ansi fueren nombradas por los tratantes en las dichas rentas, se junten con la justicia en la parte y para el dia que ella señalare, y ansi juntos hagan juramento en forma de elegir las dichas dos personas, y por ellos han de seruir de Diputados, para las cosas contenidas en estas condiciones, y por el tiempo en ellas declarado, los mas habiles y suficientes y de confiança y esperiencia, que ser pueda, sin tener respeto a ninguna de las cosas que van declaradas en el nombramiento de los Diputados que ha de nombrar el ayuntamiento, y fecho el dicho juramento cada vno porsi, aparte ante la dicha justicia y escriuano, nombren las dichas dos personas que le pareciere, segun Dios y su conciencia, que para ello seran mas conuenientes, y auiendo todos votado y nombrado, las dichas dos personas, que den por tales Diputados los dos que tuuieren mas votos, y si huuiere entre ellos votos iguales, echen suertes, y a los que le cupiere la suerte, queden por tales Diputados, y esto hecho, la dicha justicia, y quatro Diputados, con la mas breuedad que ser pueda, embien a notificar a los lugares de la tierra y partido de la tal ciudad e villa, que para vn dia, qual para ello fuere señalado, por el dicho Corregidor o justicia, la dicha tierra embie dos personas por su parte, y cada vna de las villas y lugares del partido, que no fueren de la tierra, ni juridicion de la tal ciudad o villa, embien todos otras dos personas o cada vno dellos de porsi, vna buena persona, como mas quisieren, y en el mandamiento que se diere para la notificacion, que se embiare a hazer, vaya inserto este capitulo, para que en sus concejos lo vean y pratiquen, para que sus Procura dores vengan informados de lo que les conuiniere, los quales, o los que dellos vinieren para el dicho dia señalado, todos se junten en el lugar y parte que para ello fuere señalado por el dicho Corregidor, y en su ausencia, por su Teniente, y ansi juntos ante todas cosas, en presencia de los que han de entender en el repartimiento, y de todos los Procuradores, que vinieren de los lugares, de la tierra y partido, se vean y lean estas dichas condiciones, para que todos ellos entiendan lo en ellas contenido, y ansi leidas, el dicho Corregidor y las dichas quatro personas, nombradas por el dicho Regimiento y tratantes y contribuyentes, juren en forma deuida de derecho, por ante el dicho escriuano, y en presencia de los Procuradores que huuieren venido, que a todo su saber y entender, repartiran el precio del encabeçamiento entre la tal ciudad e villa y su tierra y lugares de su partido, que entraren en su encabeçamiento, y entenderan en todo lo de yuso contenido, lo mas bien y justamente que supieren, y alcançaren, sin hazer mas agrauio, ni equiualencia a los vnos que a los otros, sin aficion ni parcialidad, y sin tener respeto a otra ninguna cosa que sea, ni ser pueda, y hecho el dicho juramento y los examenes y diligencias que conuengan y sean necessarios para saber lo

que cada pueblo deue pagar y le deue ser repartido, si en el encabeçamiento entrar en las tercias de la tal ciudad, o villa, y su tierra, y partido, las arrienden en publica almoneda, a quien mas por ellas diere, sin que en el tal arrendamiento aya fraude ni colusion alguna, haziendo el tal arrendamiento en presencia y con interuencion de los dichos procuradores, pues a la tierra y partido los va su interesse. o perdida en ello. con apercebimiento. que si en algun tiempo se hallare, que huuo fraude en ello, se daran los arrendamientos por ningunos, y las personas que fueren culpadas, seran castigadas, y al que diere auiso deste fraude se le dara la veintena parte del verdadero valor de las tercias, la qual han de pagar los que cometieren el dicho fraude sin que se descuente del precio dellas. Y el precio en que assi se arrendaren las tercias, lo descuenten y baxen del precio principal de todo el encabeçamiento y de todo lo restante, presentes los dichos Procuradores de la tierra y partido hagan repartimiento, y si en el encabeçamiento no entraren las tercias, repartan el precio del encabeçamiento de las alcaualas, repartiendo al cuerpo de la tal ciudad o villa que fuere cabeça, lo que deue pagar por las rentas de las alcaualas della, en todos lugares de la tierra por si en un precio: juntamente lo que deuan pagar. Y otrosi repartan a cada villa y lugar, que no fuere de la tierra y fuere del partido, y entrare en el encabeçamiento, lo que deuiere pagar, teniendo consideracion y respeto al precio principal del dicho encabeçamiento, y a los vezinos y moradores que ay en la tal ciudad o villa que fuere cabeça de partido, y en todos los lugares de la tierra, y a los que ay en cada villa o lugar del partido por si y a sus tratos y caudales. Y ansimismo teniendo consideracion, a que los vezinos de la tierra y partido lo mas comunmente suelen y acostumbran traer a vender y contratar a las ciudades y villas que son cabeças de partido, las cosas de sus labranças y crianças y otras mercaderias, que tienen y contratan y que alli han de pagar alcauala dello, y a todas las otras cosas a que se deua tener consideracion y respeto, haziendolo de manera que no ayan de pagar la alcauala, de vna cosa dos vezes, no vendiendola mas de vna, para que el dicho repartimiento se haga lo mas bien y justamente, que ser pueda. De manera que los labradores y gente de la tierra y partido, sean sobrelleuados justamente quanto ser pudiere, teniendo las dichas consideraciones, y fecho el dicho repartimiento, por la orden que esta dicha lo firmen todos de sus nombres, y lo firme el escriuano ante quien se hiziere y lo hagan pregonar en la ciudad o villa, vn dia de mercado por pregonero, y ante escriuano, y si conuiniere, lo embien a notificar a la tierra, y a los lugares del partido, para que si alguno se agrauiare del, diziendo que le esta repartido mas de lo que justamente merece, dentro de ocho dias primeros siguientes, despues del dicho pregon e notificacion, lo digan y aleguen ante el dicho Corregidor y ante los dichos quatro Diputados e ante los que dellos pudieren ser auidos, especificando la causa de su agrauio, el qual dicho corregidor, con los dichos Diputados, o con los que dellos pudieren ser auidos y con

vna o dos buenas personas, que de nueuo para ello nombre el dicho Corregidor, sobre juramento que primero hagan de entender en el negocio, con toda rectitud, dentro de ocho dias primeros, vean el agrauio de que qualquiera se quexare, e informados de lo que para el buen espediente dello conuiniere, si hallare que algunos de los que se quexaren estan agrauiados, los desagrauien, baxandoles lo que de justicia se les deuiere rebaxar, y cargandolo sobre los otros lugares que esten aliuiados, a quien de justicia pareciere que se deue cargar: por manera que passados diez y seis dias despues del dicho pregon, y notificacion, el dicho repartimiento quede bien y justamente hecho, con toda la mas igualdad que ser pueda, y aquel se guarde, y demas de lo que por el dicho repartimiento las cupiere, paguen los marauedis que la justicia y Diputados aueriguen, en presencia de los Procuradores de la dicha tierra, y partido, que justamente se gasto e hizo de costas, en venir a la Corte por el dicho encabeçamiento y lleuarlo, lo qual paguen la dicha ciudad y su tierra, y lugares del partido, cada vno lo que le cupiere por rata, al respeto de lo que se le huuiere repartido de todo el dicho encabeçamiento, y lo que assi cupiere a toda la tierra, y a cada lugar del partido, paguen a la tal ciudad, o villa dentro de quinze dias, contados desde el dia que aceptaren su repartimiento, pues ella lo gasto en embiar por el dicho encabeçamiento, y lo que assi les cupiere y pagaren de las dichas costas, tengan facultad de la dicha ciudad y villa, y la dicha su tierra, y partido de lo poder repartir, demas del precio de su encabeçamiento en el primero año del, cada vno lo que le cupiere, y para los otros años no han de repartir mas las dichas costas, ni cosa alguna dellas, saluo el precio que cupiere a cada vno, por el dicho repartimiento que se hiziere del precio de todo el dicho encabeçamiento, y el precio que por el cupiere, a toda la dicha tierra, se reparta entre los lugares della por la forma y orden que adelante sera contenido. Y el repartimiento que como dicho es se hiziere de lo que cupiere a la dicha ciudad y a la tierra, y a cada villa y lugar del partido, se traiga ante los dichos Contadores mayores, para que conforme a el se den las cartas de receptorias, para cobrar de la tal ciudad, o villa, que fuere cabeça, y de las villas y lugares de su tierra, y de cada vna de las villas y lugares de su partido, lo que les cupiere por el dicho repartimiento, en cada vno de los dichos quinze años. E si en alguna ciudad, o villa, e lugar donde huuiere tercias, y anduvieren juntas en vn precio, con las alcaualas, de pedimiento, y consentimiento de todos los pueblos a quien tocare, pareciere a los Contadores mayores, que no se deuen arrendar, y que se deue tener otra manera en la administracion dellas, que se pueda hazer y cerca desto se guarde lo que fuere declarado en las cartas de encabeçamiento, o en las cartas y prouisiones de su Magestad, que para ello fueren dadas, segun y como de la manera que en ellas fuere contenido y declarado, sin exceder dello en cosa alguna, porque no auiendo condicion de encabeçamiento, o carta de su Magestad para ello se pueda hazer ni haga de las di-

chas tercias, o otra cosa alguna, sino arrendarlas con toda verdad y rectitud, y descontarlas del precio principal del encabeçamiento, segun y como de suso esta dispuesto y mandado, y porque como de suso va dicho, descontado el precio que las dichas tercias valieren en el primer arrendamiento de lo que restare, para cumplimiento del precio del encabeçamiento se ha de hazer repartimiento entre la ciudad, o villa que fuere cabeça, y los lugares de su tierra y partido, y el dicho arrendamiento de las tercias, no conuiene que se haga por todos los quinze años deste encabeçamiento general, sino que se arrienden solamente por los tres años, que conforme a las condiciones deste encabeçamiento se han de arrendar las otras rentas, se declara, y manda, que assi se haga, y que para cada arrendamiento nueuo que se huuiere de hazer de las dichas tercias, sean llamados los Procuradores de la tierra, y de los lugares del partido, para que en su presencia, y con su interuencion los Diputados de la dicha ciudad, o villa las arrienden a quien mas por ellas diere, y si el tal arrendamiento fuere de mas o menos precio que el primero que se huuiere fecho para los tres años primeros deste encabeçamiento, la tal demasia o perdida se reparta por rata entre la ciudad, o villa, o su tierra, y lugares de su partido, al respeto de lo que les cupo de su encabeçamiento, en el primer repartimiento que hiciere, pues la perdida o ganancia de las dichas tercias, de todos los dichos quinze años del encabeçamiento general, ha de ser comun a todos, y porque no aya duda, cerca del tiempo, porque se han de nombrar los dichos Diputados, para hazer los repartimientos, y arrendamientos, y otras cosas de suso contenidas, se declara y manda a los dichos Diputados, ansi los que ha de nombrar la ciudad, ó villa, como los que han de nombrar los tratantes, y contribuyentes en las rentas della, como de suso dice los nombre por tiempo de tres años, y los ansi nombrados vsen los dichos cargos, por los dichos tres años y no mas, y cumplidos aquellos, se ayan de nombrar por la orden contenida en esta condicion otros quatro Diputados, para que vsen los dichos cargos, otros tres años, y por esta orden se nombren los dichos Diputados: por manera que en los quinze años deste encabezamiento, se hagan cinco nombramientos de Diputados, y que el que vna vez lo huuiere sido nombrado, no pueda tornarlo a ser, hasta ser passados tres años, porque desta manera todo se hara justa y derechamente, y como deue, el qual dicho nombramiento de Diputados se haga por la orden; y segun de suso se contiene, sin embargo de qualquier costumbre, o prouision que aya en los pueblos en contrario.

21. ¶ Lo que por el dicho repartimiento se hiziere, y cupiere a pagar para en cada vno de los dichos quinze años, al cuerpo de la tal ciudad, o villa, que fuere cabeça de partido, se ha de arrendar y beneficiar, y repartir por los miembros de rentas della, de tres en tres años, en esta manera.

21. Que lo que cupiere á pagar á la ciudad ó villa que fuere cabeça de partido, se ha de arrendar y beneficiar por los miembros de rentas de tres en tres años.

22. La orden que se ha de tener en arrendar y beneficiar los miembros de las rentas de las ciudades, y villas que fueren cabeças de partido.

22. ¶ Que el Corregidor de cada ciudad, o villa, y las dichas quatro personas, que han de ser nombradas por la orden que esta dicha, por el regimiento y tratantes, y contribuyentes en las rentas del cuerpo de la tal ciudad, o villa, se junten y hagan todos juramento en forma, que con todo buen cuidado, y miramiento entenderan en repartir y beneficiar las rentas del cuerpo de la tal ciudad, o villa, y en todo lo demas que de yuso sera contenido, lo mas bien y justamente que ser pueda, sin aficion ni parcialidad, ni otro respeto alguno, y ansi fecho platiquen y confieran entre si, las gracias, y quitas, y franquezas que se deuen hazer en las rentas del cuerpo de la tal ciudad, o villa, y en cada vna dellas particularmente, ansi a los vezinos del tal pueblo, como a los que de fuera parte viniere a vender, y contratar qualesquier mercadurias y mantenimientos, para que el pueblo sea mas bien prouecido y abastado, y a mas moderados precios, y todos tengan voluntad, de las venir a vender, y contratar al tal pueblo, mirando que las dichas gracias y quitas, y franquezas, se hagan en quanto sea posible, en aquellas rentas, y cosas, de que mas bien y prouecho venga a la gente comun y pobre, y que se hagan moderadas: de manera que sea lo mas sin perjuyzio de los que se huuieren de encabeçar, y contribuir en las rentas del cuerpo de la dicha ciudad o villa que ser pueda, y que los miembros destas rentas queden en moderados precios, y esto se haga y assiente en concordia de todos, si ser pudiere, o de la mayor parte dellos, con tanto que en los pueblos que a la dicha justicia y Diputados pareciere que conuiene, para la buena prouision e gouernacion dellos, que lasdichas gracias, y quitas, y franqueças, se hagan mas en vn tiempo del año que en otro, y en vnas mercaderias y mantenimientos, y prouisiones, mas que en otras, lo puedan hazer y hagan en algunas rentas particulares, y no en todas generalmente, teniendo para ello las consideraciones e respetos que dichos son, con que lo hagan para todos los tres años, porque han de repartir y arrendar las rentas del tal pueblo, sin poder durante los dichos tres años, mudar, ni alterar, ni crecer, ni menguar las dichas gracias, y quitas, y franquezas, y no de otra manera y lo que se assentare, lo firmen todos de sus nombres, por ante escriuano del concejo, o ante escriuano de rentas, o su lugar teniente, y assentado, hagan y arrienden las rentas de la carniceria, y heredades, y otras rentas del viento del tal pueblo que no se suelen ni acostumbran encabeçar. Y ansimismo arrienden los vientos de los miembros de rentas, que se suelen y acostumbran encabeçar, porque los dichos vientos no se han de dar a los encabeçados en los miembros de rentas, porque se ha visto por experiencia, que en algunos pueblos, donde los vientos se dieron a los encabeçados, en los miembros de rentas dellos, que los dichos encabeçados, a los que de fuera parte vinieron a vender, y contratar qualesquier prouisiones, y cosas tocantes a los dichos miembros, los lleuaron el alcauala por entero, de todo lo que ansi vendieron y contrataron, y les hizieron otros agrauios y extorsiones, a fin que no boluiessen a vender semejantes cosas a los tales pueblos,

por vender los dichos encabeçados sus mercadurias, y mantenimientos, y cosas a mayores precios, lo qual ha sido en daño conocido del bien comun de los pueblos, y vezinos dellos, y por escusar lo susodicho, no se han de dar a los dichos encabeçados, los dichos vientos, y se han de arrendar con las gracias, y quitas que estuuiere acordado que se hagan, en el mayor precio que ser pueda, y a los tratantes y contribuyentes en los miembros de rentas, se les ha de dar solamente el alcauala de lo que ellos y los vezinos, y moradores de las tales ciudades y villas, vendieren y contrataren en precio justo y moderado, teniendo las consideraciones que se deuan tener, y haziendoles toda la mas gratificacion, que justamente se les pueda y deua hazer, y los arrendamientos que se hizieren de los vientos de los dichos miembros de rentas, han de ser con condicion, que los arrendadores guarden las dichas gracias y quitas, con que las arrendaren, y no puedan hazer baxa ninguna dellas, ni igualarse por junto con ninguno, por las cosas que se truxeren a vender al tal pueblo, en el tiempo de su arrendamiento, ni en parte del, por escusar el daño y perjuyzio que desto podria resultar a los miembros encabeçados, so pena que si lo contrario hizieren, y si les prouare, por cada vez pague lo que montare la gracia, o quita, o iguala por junto, que assi hizieren, con el quatrotanto, la mitad por el miembro encabeçado, o a quien tocare, y la quarta parte, para el juez que lo sentenciare, y la otra quarta parte, para el que lo acusare: las quales dichas rentas de viento arrienden, para que los arrendadores dellas, sean obligados de hazer y hagan en ellas las gracias y quitas, y franquezas que assi estuuiere assentado, y acordado, que se ayan de hazer, con las quales las dichas rentas se han de apregonar y arrendar, y rematar en las personas, que mas por ellas dieren, a los terminos y por el tiempo que para ello fuere señalado, y deuese mirar, si sera bien ponerse por condicion en los arrendamientos, que de las dichas rentas se hizieren, que en el precio en que se remataren, por los tres años porque se arrendaren, queden abiertas las rentas para se poder pujar hasta el fin del año primero, para el segundo y tercero, y en el precio en que quedaren rematadas para los dos años postreros, hasta en fin del segundo, queden abiertas para se poder pujar para el año tercero, por manera que aunque las rentas se arrienden y asseguren por tres años, queden abiertas para los dos, para se poder pujaren cada vno dellos, por la orden que esta dicha, porque si pareciere que las dichas rentas se deuen arrendar con la dicha condicion, lo podran hazer sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que aya en contrario, y si traxere inconueniente, arrendarse por esta orden, hagase lo que mejor pareciere, y rematadas las dichas rentas, se ha de ver lo que en ellas monta, descontados los prometidos y quartas partes, y otras cosas que se deuieren descontar, y sobre la cantidad que faltare a cumplimiento del precio del dicho repartimiento, carguen lo que fuere menester para las costas y gastos, y beneficio del dicho encabeçamiento hasta en cantidad que fuere declarada

en la carta del encabeçamiento que se les diere, y en el primer año demas de lo suso dicho, carguen lo que les huuiere cabido por rata de las costas que se hizieren, en embiar a la Corte por el dicho encabeçamiento y lleuallo como va declarado en la condicion antes desta, y hecho todo vn cuerpo y precio, se reparta por todos los miembros de rentas del cuerpo de la tal ciudad o villa que no se arrendare, repartiendo a cada miembro de renta, sin el viento della en lo que justo sea, teniendo consideracion y respeto al precio que se ha de repartir en todas las dichas rentas, y a lo que cada vna por si ha rentado y valido en cada vno de los tres o quatro años, mas cerca passados, y a las gracias y quitas que en ellas se han de hazer, a los forasteros y personas que no se encabeçaren, y a todo lo demas a que se deua tener consideracion, y porque se ha visto por experiencia, que en los pueblos adonde los ricos y principales dellos, tienen grangerias y contrataciones procuran con muchas formas y maneras, que para ello tienen de descargar los miembros y rentas en que ellos tratan y contribuyen, y cargar a los otros, lo qual es contra razon y justicia, pues todos deuian pagar igualmente el alcauala, que hazen: aduiertase dello, para que la justicia y Diputados tengan mucho cuidado de no dar lugar a que en los repartimientos que se hizieren, aya desigualdad, y que todo se haga de manera, que los tratantes y contribuyentes en las rentas, y que se huuieren de encabeçar en ellas, reciban toda la gratificacion que buena y justamente puedan y deuan recebir, y no tengan causa ni razon de se quexar, y fecho el dicho repartimiento lo firmen todos de sus nombres, por ante el dicho escriuano, y lo hagan pregonar publicamente en la dicha ciudad o villa, dos dias vno en pos de otro: para que si los tratantes y contribuyentes de algunas rentas, de las que se suelen y acostumbran estar encabeçadas o de nueuo se quisieren encabeçar, se agrauiaren diziendo que algunas de las dichas rentas esta repartida y cargada en mas precio de lo que justamente valiere y mereciere pagar, lo digan y aleguen ante el dicho Corregidor e Diputados, dentro de seis dias despues del postrero pregon: los quales dichos Diputados, o los que dellos pudieren ser auidos juntos con vna o dos buenas personas que de nueuo el dicho Corregidor nonbre, sobre juramento que primero hagan dentro de otros seis dias primeros, hechos los examenes y diligencias que conuengan, vean si algun miembro de renta esta cargado y repartido en mas de lo que justamente merece, y se hallaren que esta agrauiado, le desagrauien, descargandole lo que se le deuiere descargar; y cargandolo a los otros miembros de rentas, que estuuieren mas descargados, que de justicia pareciere que se le deue cargar, por manera que el dicho repartimiento quede bien y justamente fecho, con toda la mayor igualdad que ser pueda, y en el precio en que las dichas rentas quedaren repartidas, los vezinos de la tal ciudad, o villa, y los tratantes, y contribuyentes en ellas, o en alguna de ellas, o la mayor parte dellos las puedan tomar, y tomen a su cargo, si quisieren por encabeçamiento, siendo abonados para la paga dello, o dando para la dicha

paga seguridad bastante, viniendo á tomar el dicho encabeçamiento, e obligarse por el en forma, dentro de veynte dias, despues del postrero pregon, las quales dichas rentas, se han de dar a los dichos encabeçados, por los dichos tres años, por que se hiziere el dicho repartimiento, en el qual dicho encabeçamiento sean obligados entrar, y entran todos los tratantes, y contribuyentes en las dichas rentas qual quisieren, dentro de cincuenta dias primeros, despues del dicho postrimero pregon: y los tratantes, y contribuyentes que no quisieren entrar, ni entraren en el dicho encabeçamiento, ni obligarse en el, sean obligados a pagar, y paguen el alcauala de lo que vendieren y contrataren a los encabeçados de las dichas rentas, o a quien por ellas huuiere de auer, conforme a las leyes del quaderno: pero que a los vezinos de qualquier pueblo, que no fueren tratantes ni contribuyentes en las rentas, y acaesciere que algunos dellos vendieren y contrataren qualesquier mercaderias, y cosas, han les de hazer las gracias, y quitas que estuuiere essentado, y concertado que en ellas se hagan, aunque no esten encabeçados en las rentas: porque en caso que no sean tratantes ni contribuyentes en ellas como dicho es, no han de ser obligados a entrar en el encabeçamiento, sino quisieren. Y si por caso alguno de los vezinos de la tal ciudad, o villa, que verdaderamente fueren tratantes, en algunas de las dichas rentas no entraren, ni se obligaren en el dicho encabeçamiento para el primer año, dentro de los dichos cincuenta dias, y despues quisieren entrar en el para los otros años, que viniendo a obligarse, y entrar en el dicho encabeçamiento, para los años que estuuieren por passar del dicho repartimiento, hasta en fin del mes de Enero de cada año, sean recebidos y admitidos a ello. Y si passado el termino que dicho es, algunas rentas de las susodichas quedaren, que los tratantes en ellas no las quisieren tomar, ni tomaren por encabeçamiento en el precio del repartimiento, han se de hazer y arrendar por los dichos Diputados, con las gracias, y quitas que estuuiere acordado, o de nueuo se acordaren, en el mayor precio que ser pueda haziendose en ellas las gracias, y quitas, de forma que si ser pudiere, la tal renta valga, y se arriende en el precio que estuuiere repartida, y antes mas que menos. Pero si despues durante los dichos tres años, los tratantes, y contribuyentes en qualquier de las dichas rentas, o en la mayor parte dellas, quisieren tomar por encabeçamiento las dichas rentas, en que ellos tratan y contribuyen, y obligarse por ellas para todos los años, que quedaren por passar del dicho repartimiento, o viniendo a las pedir, y demandar, hasta en fin del mes de Enero de cada año, ha se les de dar en el precio, en que las dichas rentas verdaderamente estuuieren arrendadas por menor al tiempo que ansi las vinieren a pedir, y obligarse por ellas, descontando los prometidos, y quartas partes que en ellas se huuieren otorgado, y se huuieren ganado, y lo que en ellas montare, han de pagar los dichos encabeçados a los arrendadores, y personas, que los huuieren de auer, durante el tiempo por que estuuieren otorgados, y ganados, y con esta condicion se han de apregonar, y arren-

dar, y rematar las dichas rentas. Y passados los tres años primeros deste encabeçamiento general, que para beneficiar y repartir las rentas de cuerpo del qualquier ciudad, o villa, que fuere cabeça, se ha de tener, y guardar la orden antes desto contenida, para lo de adelante, por el mes de Setiembre de quinientos y sesenta y quatro, se nombren los Diputados, que para el trienio siguiente huuieren de beneficiar y repartir, y arrendar las dichas rentas: el qual dicho nombramiento se haga por la forma que arriba va dicha, y los assi nombrados con la justicia, hasta en fin del dicho año de quinientos y sesenta y quatro, beneficien y arrienden, y repartan el precio que huuiere salido, al cuerpo de la tal ciudad, ó villa, para los tres años siguientes: de manera que para en fin del dicho año de quinientos y sesenta y quatro, este beneficiado todo lo que toca a las rentas de cada ciudad o villa, y esten dados los recudimientos a los que arrendaren las rentas, por escusar en quanto fuere possible, que las rentas no esten en fialdad, y por esta misma orden se haga todo lo suso dicho, para los otros tres años venideros.

23. Si alguna ciudad ó villa, fuere encabeçada por si aparte, y la tierra por si, y cada una lleuare su carta de encabeçamiento, que en este caso no es menester hacer el repartimiento contenido en la condicion antes desta, sino que cada uno haga su repartimiento guardando las condiciones del encabeçamiento.

23. ¶ Si alguna ciudad, o villa, en los años deste encabeçamiento, fuere encabeçada por si aparte, y la tierra por si, y cada vna lleuare su carta de encabeçamiento por si, con el precio que ha de pagar, en este caso no sera necessario hazer el repartimiento de suso contenido entre la ciudad y la tierra. Y la ciudad, o la villa, hara solamente repartimiento de las rentas della, y de algunos lugares de su partido, si entraren y se comprehendieren en su encabeçamiento, y la tierra hara repartimiento de lo que le tocare por si, guardando lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento, cada vno en lo que le tocare, sin inouar ni exceder dello cosa alguna.

24. Que si alguna ciudad ó villa tuuiere por encabeçamiento las tercias della y de todos los pueblos de su Obispado y partido guarde en quanto al repartimiento dellas, y en dar à cada pueblo lo que les tocare lo que fuere declarado en las cartas de los encabeçamientos y lo que fuere determinado por los señores Contadores.

24. ¶ Otrosi, porque algunas ciudades y villas que son cabeças de partido, tienen encabeçamiento por si aparte, las tercias de la tal ciudad, o villa, y de todas las ciudades y villas, y lugares de su Obispado, y partido, y no entran, ni se comprehenden en el encabeçamiento de las alcaualas, y las dichas ciudades, cobran, y cogen, y arriendan, todas las dichas tercias, y no quieren dar por encabeçamiento a los pueblos de los tales Obispados, y partidos lo que les cabe de las dichas tercias en precios justos y moderados, y se gozan y aprouechan del interesse, y ganancia que ay en todas ellas, por ende que adonde estos tales encabeçamientos de tercias huuiere, se guarden en quanto al repartimiento dellas, y al dar cada pueblo lo que le tocare dellas, y en todo lo demas a ello tocante lo que fuere declarado en las cartas de encabeçamiento que se les dieren, y lo que fuere determinado y mandado por los Contadores mayores, sin exceder dello en cosa alguna.

25. La orden que se ha de tener en el dar y repartir al alcauala de las heredades.

25. ¶ Otrosi, porque en los arrendamientos y encabeçamientos de algunas ciudades, y villas, que son cabeça de jurisdicion, suelen y acostumbran entrar el alcauala de las heredades que se vende en el pueblo principal, y en los lugares de su tierra, y en algunas partes los lugares de la tal tierra piden que se les de a ellos la dicha alcauala de toda la tierra, en el precio que justo sea, y no se la quieren dar, y sobre esto ha auido pleitos, se pone

por condicion que lo que suele rentar y valer la dicha renta de las heredades de cada ciudad, o villa, que es cabeça de juridicion y de su tierra, se reparta justamente entre el cuerpo de la tal ciudad, o villa, y en todos los lugares de la tierra, para que si toda la tierra juntamente quisiere la parte que le toca de la dicha renta, en el precio del dicho repartimiento, se les aya de dar y de, para que ellos lo repartan entre si, y vsen della en la manera que mas conuenga, y se deua hazer: el qual dicho repartimiento se haga, teniendo consideracion al precio que se ha de repartir del tal encabeçamiento, por todas las rentas que entraren en el, pero que la dicha renta no se pueda repartir, ni reparta, sino en la cantidad que justo sea, hasta en la quantia que verdaderamente ha rentado. y valido, por arrendamiento los tres años passados hecho vn cuerpo dello y tomando por precio el tercio, y que en el tal precio y no mas se pueda repartir, pero que si en menos cantidad se deuiere repartir que en menos se reparta: teniendo consideracion a lo que esta dicho, y a todo lo demas, a que se deua tener consideracion, y que lo contenido en esta condicion, se guarde y aya efecto en los partidos y partes, que a los Contadores mayores de su Magestad pareciere que conuiene que se haga ansi, y no en otros, como fuere declarado en los encabeçamientos particulares que se les dieren, y si la dicha renta del alcauala de las heredades quedare con la cabeça del partido en ello, sean obligados a arrendarla, y beneficiarla, con tal condicion, que el alcauala que se huuiere de lleuar por las heredades que se vendieron. en la dicha cabeça del partido, y en los lugares de su tierra, lo paguen todos igualmente, ansi los vezinos de la tierra como los de la cabeça del partido, sin que en esto aya diferencia alguna de los vnos a los otros.

26. ¶ Otrosi. que para repartir el precio de qualquier renta encabeçada. en qualquier ciudad, o villa, entre los encabeçados en ella se tenga y guarde la orden siguiente.

27. ¶ Que el Corregidor, ó justicia nombre o señale dia y lugar, donde se junten los encabeçados en la tal renta, y se pregone publicamente por pregonero, y ante escriuano, el dicho dia y lugar, y el tal dia el dicho Corregidor, o justicia se junte con los dichos encabeçados, o con los que dellos fueren al lugar señalado, y ansi juntos en concordia de todos, o de la mayor parte de los que se juntaren por ante escriuano, nombren y señalen tres buenas personas, de los dichos tratantes. vno de los que mas tratan y contribuyen en la renta, y otro de los medianos, y otro de los menores, y estos en presencia del dicho Corregidor, o su teniente, por ante el dicho escriuano, juren en forma que en quanto sea possible, entenderan en el repartimiento, y hazimiento, y beneficio de la dicha renta, lo mas bien y justamente que pudieren, sin ninguna aficion, ni parcialidad, ni otro respeto alguno, y fecho repartan el precio en que fuere encabeçada la tal renta, y no mas entre todos los encabeçados en ella, lo mas bien y justamente que sea possible, cargando a cada vno lo que les pareciere. que justamente se les deue car-

27. La orden que se ha de tener en el repartir el precio de cualquier renta encabeçada entre los encabeçados en ella.

gar, y le deue ser repartido: teniendo consideracion al precio del encabeçamiento de la tal renta, y a lo que cada vno trata, y contribuye en ella, y a todo lo demas que se deua tener consideracion, por manera que el dicho repartimiento se haga bien y justamente, y con la mas igualdad que ser pueda, y sin hazer mas agrauio, ni equiualencia a los vnos que a los otros; y hecho el dicho repartimiento por ante el dicho escriuano, lo firmen de sus nombres, y lo presenten ante el Corregidor, o justicia, el qual lo haga pregonar publicamente, o notificarlo a los dichos encabeçados, para que cada vno sepa lo que le cabe a pagar, y si alguno de los dichos encabeçados se agrauiare del tal repartimiento, diziendo que les esta cargado mas de lo que justamente deue pagar, lo diga y alegue ante la dicha justicia, dentro de seis dias despues del pregon, o notificacion, declarando la causa del agrauio, y que la dicha justicia dentro de otros seis dias primeros siguientes, se torne a juntar con los dichos repartidores, o con los que dellos pudieren ser auidos, y con otras dos buenas personas que para ello nombre la dicha justicia, que tenga noticia de lo suso dicho, sobre juramento que hagan, se informen del agrauio que qualquiera pretendiere tener recebido, y si hallaren que a alguno le esta repartido mas de lo que justamente deua pagar y contribuir, le desagrauien, baxandole lo que de justicia pareciere que se le deue de baxar, y cargandolo sobre los otros que se deuiere cargar, por manera quel el repartimiento quede bien y justamente hecho lo mas igual a todos que ser pueda, y cada vno pague lo que le quedare repartido. Pero porque podria ser que todos los encabeçados en algun miembro de renta, o la mayor parte dellos, quisieren que el precio porque estan encabeçados, se repartiesse entre todos ellos, por cientos, o millares, de lo que cada vno vendiesse, o contratasse, o por otra mejor orden, de que todos tuviessen contentamiento, y cessassen pleytos, y debates, aquello se haga como pareciere que mas conuiene, y que mas contentamiento dara a todos los dichos encobeçados, mirando que esto se haga interuiniendo en ello la justicia: de manera que ninguno reciba agrauio.

28. La orden que se ha de tener en el repartir lo que cupiere á la tierra de cada ciudad o villa que es cabeça de partido entre los lugares della.

Ojo á lo dispuesto sobre esto en la condicion 2. del contrato de los 4. años.

28. ¶ Para repartir lo que cupiere a la tierra de cada ciudad, o villa que es cabeça de partido entre los lugares della se han de juntar el Corregidor de la tal ciudad, o villa, ó su lugarteniente, y los Procuradores, o ochaueros, o sesmeros, o quadrilleros de la dicha tierra, y seis personas, quales por la dicha tierra fueren nombradas, dos de la cañama mayor, y dos de la mediana, y dos de la menor, las quales se han de juntar en el lugar y parte que suelen y acostumbran juntar a semejantes cosas, y todos ellos han de jurar en forma, por ante el escriuano de concejo, o ante el escriuano de rentas, o su lugarteniente, que a todo su saber y entender repartiran el precio que cupo a pagar del dicho encabeçamiento a la tierra por todos los lugares, y caseros, ventas, y casas, y terminos de la dicha tierra, a cada vno lo que les pareciere que justamente deuen pagar, y contribuir en el dicho encabeçamiento, teniendo consideracion a la vezindad de cada lugar, ter-

minos, y caserias, y a sus haziendas, tratos, y caudales y a lo que de los dichos lugares suelen y acostumbran comunmente llevar a vender á la cabeça del partido donde han de pagar el alcauala dello, y a todo lo otro á que se deua tener respeto y consideracion, sin dexar de repartir, ni echar a cada lugar, y venta, y caseria, y termino, lo que les pareciere que justamente deue pagar, y le deue ser repartido, sin tener respeto que los dichos lugares son de Grandes, ni Regidores, ni Caualleros, ni otras personas de ninguna calidad que sean, ni encomendados, ni fauorecidos dellos, ni a ruego, ni a dadiua, ni a promessa, que les sea hecha, ni otra cosa alguna. Y otrosi, sin tener respeto a que algunos de los que entendieren en el dicho repartimiento, sean vezinos y naturales de algunos de los dichos lugares, ni esten encargados dellos, ni en otra cosa alguna. Y fecho el dicho juramento, repartan el precio del dicho encabeçamiento, entre todos los lugares de la dicha tierra, lo mas bien y justamente que ser pueda, teniendo las dichas consideraciones. Y fecho el dicho repartimiento, lo firmen todos de sus nombres por ante el dicho escriuano, y lo hagan pregonar publicamente en la cabeça del partido, o otros lugares que conuengan, o notificarlo a los lugares, ó sesmeros, o quartos, o quadrillas, por manera que cada lugar sepa lo que le cabe a pagar del dicho encabeçamiento: y si dentro de diez dias, primeros siguientes, despues que assi fuere pregonado o notificado, alguno se agrauiare del dicho repartimiento, lo diga y alegue en el dicho término ante la justicia, declarando y especificando la causa del tal agrauio, y la dicha justicia juntamente con las personas que huuieren entendido en el dicho repartimiento, o con los que dellos pudieren ser auidos, o con otras dos buenas personas, sin sospecha, que para ello la justicia nonbre sobre juramento que hagan, tornen a reuer, y reuean el dicho repartimiento, y se informen de lo que conuenga para saber y aueriguar, si los que se quexan estan agrauiados, y si hallaren que les está repartido mas de lo que justamente merecen, los desagrauien, baxandoles lo que mas les estuuiere cargado, y repartiendole sobre otros lugares que esten de mas descargados, sobre quien de justicia se deba repartir: por manera que el dicho repartimiento quede bien y justamente hecho, y conforme a el, cada vno pague lo que le cupiere, y que el dicho repartimiento se embie ante los dichos Contadores mayores, para que conforme a el se den todas las cartas de recetoria, para lo cobrar de la dicha tierra, y de cada villa, y lugar por si, lo que conforme al dicho repartimiento deuiere pagar, de lo qual tenga especial cuidado el dicho Corregidor, so pena que a su costa los Contadores mayores puedan embiar por ello.

29. ¶ Para repartir las rentas de qualquier ciudad, o villa, que fuere cabeça de partido, o juridicion por si, donde huuiere miembros de rentas, y tratantes, y contribuyentes, en ellas se ha de tener la forma y manera que antes desto esta dicha, sin hazer inouacion alguna, pero para repartir el precio del encabeçamiento en las otras villas, y lugares, donde no huuiere

29. La orden que se ha de tener en el repartir el precio del encabeçamiento en las villas y lugares, donde no huuiere miembros de ren-

tas ni tratantes ni contribuyentes en ellas y sus encabeçamientos montaren cien mil, y dende arriba.

Ojo á lo dispuesto sobre esto en la condicion 2. del contrato de los 4. años.

miembros de rentas, ni tratantes, ni contribuyentes en ellas, el concejo, y justicia de cada lugar si su encabeçamiento montare hasta cien mil marauedis, y dende arriba, han de nombrar seis personas, dos de la cañama mayor, y dos de la mediana, y dos de la menor, los quales todos se han de juntar con los Alcaldes, justicia del tal lugar si le huuiere, y si no ante los Regidores, o jurados si los huuiere, y todos juntos juren en forma ante el escriuano de concejo si le huuiere, y si no ante otro escriuano, que tenga titulo de escriuano, y si no huuiere escriuano ante el cura o beneficiado del tal lugar, que entenderan en el hazimiento de las rentas del tal lugar, y en el repartimiento de lo que se huuiere de repartir, con toda rectitud y fidelidad, sin ninguna aficion, ni parcialidad, ni otro respeto, ni interesse alguno: y fecho el dicho juramento, arrienden las rentas de la carneceria, y pescaderia, y tienda, y taberna, y otras heredades del viento, si las huuiere en el tal lugar, con las gracias, y quitas que les pareciere. Y si en los encabeçamientos entraren las tercias, las arriendan en pública almoneda, a quien mas por ellas diere, y fechas y arrendadas todas las dichas rentas, lo que faltare para cumplimiento del precio del encabeçamiento del tal lugar, le repartan entre todos los vezinos y moradores del, lo mas bien e justamente que ser pueda, repartiendo a cada vezino lo que deuiere pagar, segun sus haziendas, y tratos, y caudales, mirando mucho que la gente pobre y necesitada, sean releuados en quanto sea posible, ya que a los Regidores, y oficiales de concejo, y personas que mandan y gouiernan los dichos pueblos, y son en ellos principales, se les eche y reparta lo que cada vno justamente mereciere, y no sean releuados mas que los otros de su calidad, y fecho el dicho repartimiento por la orden que esta dicha, lo firmen todos de sus nombres, y lo hagan pregonar si huuiere pregonero, y si no que el cura del lugar, lo lea o publique vno o dos Domingos, o Fiestas de guardar; en la Iglesia del dicho lugar, para que cada vno sepa lo que ha de pagar. Y si dentro de seis dias despues que ansi fuere pregonado o publicado, algunos se agrauiaren del dicho repartimiento, diziendo que se les ha cargado y repartido mas de lo que justamente merecen, en tal caso los Alcaldes y Regidores y Diputados que en ello huuieren entendido, con otras dos buenas personas del pueblo, que los dichos Alcaldes y Regidores nombraren, sobre juramento que hagan, tornen a reuer, y reuean lo que ansi esta repartido a los que ansi se agrauiaron, y vean y se informen y si tienen recebido agrauio, y si hallaren y les pareciere que estan agrauiados, les baxen lo que justamente se les deuiere baxar, y lo carguen a quien les pareciere se deuen cargar: de manera que el dicho repartimiento quede bien y justamente hecho lo mas sin agrauio de todos que ser pueda, y cada vno sepa lo que ha de pagar.

30.

La orden que se ha de tener en el repartimiento del precio del lugar

30. ¶ Si el precio del encabeçamiento fuere de cien mil marauedis abaxo, nombrense para arrendar y beneficiar, y repartir las rentas vna buena persona de la cañama mayor, y otra de la mediana, y otra de la menor; y

aquellos con la justicia entiendan en hazer y arrendar, y repartir las rentas de cada lugar por la forma y orden que antes esta dicha, para en los pueblos que fueren de cien mil marauedis arriba de encabeçamiento.

que fuere de cien mil abaxo.

Ojo á lo dispuesto sobre esto en la condicion 2. del contrato de los 4. años.

31. ¶ Otrosi, porque como se conoce los dichos encabeçamientos y repartimientos, y el hazimiento de las rentas dellas, y las otras cosas a ello tocantes, y dello dependientes, tocan a concejos y vniuersidades, y huerfanos, y pobres, y viudas, y otras miserables personas: y por esto conuiene que aya en todo ello mucho cuidado y rectitud e igualdad. Encargase mucho a cada vna de las personas que huuieren de entender y entendieren en los repartimientos y hazimientos de las dichas rentas, que entiendan en ello, con todo cuidado y buen miramiento, y que lo hagan bien e justamente, guardando en todo lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento sin exceder dellas en cosa alguna, apercibiendoseles como se les apercibe, que si ansi no lo hizieren, que su Magestad mandara embiar personas de su Corte a costa de los culpados, para que hagan los dichos repartimientos y arrendamientos, y encabeçamientos, y todo lo demas, conforme a lo de suso contenido. y desagrauien a qualesquier concejos, o personas que estuuieren agrauiados, y executen en los culpados, la pena de perjuros, y las otras penas en que huuieren caido e incurrido, por qualquier injusticia, o negligencia, o otra cosa no deuida, que en esto hizieren.

31. Que los encabeçamientos, y repartimientos, y hazimientos de rentas se haga con mucho cuidado, rectitud e igualdad.

32. ¶ E otrosi, porque se dize que en algunas ciudades, y villas dexan de repartir y encabeçar, y arrendar algunos miembros de rentas para dexar libres a los que en ellas tratan y contribuyen: lo qual no se puede ni deue hazer, porque es en daño y perjuizio de los que se han de encabeçar en los otros miembros de rentas, y en diminucion del precio del encabeçamiento, se manda que todas las rentas y ramos dellas, se encabeçen o arrienden enteramente con las gracias y quitas que en ellas se deuieren hazer, sin dexar de repartir ni encabeçar, ni arrendar ninguna dellas, y se ponga en la copia y valor de todas las dichas rentas, so pena que los que lo dexaren de hazer, paguen el valor della con el doblo, como fuere tassado y declarado por los Contadores mayores de su Magestad.

32. Que no se dexe de repartir, y encabeçar, y arrendar ningun miembros de rentas de ningun lugar.

33. ¶ E otrosi, porque se dize que en algunas ciudades, villas y lugares encabeçados, so color del precio que se ha de repartir para la paga de los dichos encabeçamientos, reparten y cobran juntamente con ello otros marauedis demasiados, sin tener para ello poder ni facultad: lo qual es contra leyes del Reyno, y en daño de los pueblos, por ende que los que huuieren de repartir y cobrar los marauedis de los dichos encabeçamientos en qualquier pueblo, no repartan ni cobren so color dello directe, ni indirectamente mas marauedis de los que montaren lo que justamente se huuiere de repartir para los dichos encabeçamientos, so las penas en que caen e incurren los que hazen repartimiento, sin tener para ello licençia, y la justicia, cada vna en su juridicion, tenga cargo y cuidado de hazer, que esto se haga y cumpla ansi, sin que en ello aya falta ninguna, y executen las penas a los que en ellas cayeren.

33. Que no se reparta, ni cobre mas marauedis de lo que montare el encabeçamiento.

34. La orden que se ha de tener en el gastar y distribuir de las sobras y ganancias de los pueblos del Reyno.

34. ¶ Otrosi, porque las obras y ganancias que huuo en los encabeçamientos particulares de los pueblos, en los diez años del primer encabeçamiento general, se dieron y repartieron entre los miembros de rentas encabeçados: porque los asseguraron los precios de los encabeçamientos, y en los otros diez años siguientes del dicho encabeçamiento general, las dichas sobras y ganancias se hunieron de gastar y distribuir en lo que mas vtil y prouechoso fue al bien y procomun de los pueblos haziendose en ellas ciertas diligencias, y trayendolas ante los contadores mayores de su Magestad, para que platicado por ello con dos del Consejo de su Magestad, que para ello fuessen nombrados, se gastassen y distribuyessen, segun y como por ellos fuesse mandado: y en los cinco años de la prorrogacion que aora corre, se huuo de hazer lo mismo, excepto que en vn auto que se hizo por los dichos Contadores mayores, e algunos del Consejo de su Magestad al tiempo de la prorrogacion de los dichos cinco años, se mandó, que en fin de cada año se aueriguassen en cada pueblo por ciertas personas las sobras e ganancias que huuiesse, y aquellas se pusiessen en vn arca con tres llaues, para que se hiziesse dellas lo que fuesse mas vtil y prouechoso al bien y procomun de todo el pueblo, como fuesse mandado por los dichos contadores mayores, y dos del Consejo de su Magestad. Y como quiera que en beneficiar y arrendar, y repartir, y encabeçar las rentas que entran en los encabeçamientos particulares de las ciudades, villas y lugares que entran y se comprehenden en el dicho encabeçamiento general, se ha de guardar y cumplir la forma y orden contenida en las condiciones deste encabeçamiento general destos dichos quinze años, y esto se ha de hazer de manera que en quanto fuere possible, no aya sobras ningunas en los precios de los dichos encabeçamientos. Todavia por que podria ser que por algunas pujas que se harán en las rentas que se arrendaren, y por otras causas aya algunas sobras y ganancias en las rentas de los tales pueblos: y porque de venir a traer las dichas diligencias a la Corte, y pedir, y lleuar la dicha licencia, para gastar las dichas sobras y ganancias, como de suso se dize, que se ha hecho los años passados, los pueblos han hecho costas y gastos. Su Magestad por releuallos desto, y a suplicacion de los procuradores del Reyno, que a estas Cortes se han juntado, tuuo por bien que todas las ciudades y villas y lugares que entran y se comprehenden en este encabeçamiento general en los dichos quinze años del, puedan gastar y gasten las sobras y ganancias que tuuieren en sus encabeçamientos, sin venir a pedir licencia para ello a la Corte: con tanto, que para aueriguar en cada año la cuenta del encabeçamiento de la tal ciudad, o villa, o lugar, y saber si hay en el perdida, o ganancia lo mas breuemente que ser pueda, con que no passe del dia de san Iuan de Iunio del año siguiente, se junten los diputados de las rentas, o los que dellos pudieren ser auidos, con la justicia, y por ante el escriuano del concejo, o ante el escriuano de rentas, o su teniente, hagan y aueriguen cuenta buena y verdadera de todo lo que aquel año passado huuieren rentado y valido en qual-

quier manera las rentas de la tal ciudad, villa, o lugar, y lo que se repartio por los vezinos del. Y si por la dicha cuenta pareciere, que ay algun interesse y ganancia, lo cobren luego de las personas que lo deuieren pagar, y lo hagan meter en vn arca con tres llaues, que la vna dellas tenga el Assistente, o Corregidor, o Alcalde mayor, o vno de los alcaldes ordinarios, y la otra vn Regidor, y la otra el procurador general del comun del tal pueblo, y la dicha arca se ponga en parte segura, y dentro della esté vn libro en que se asiente, a vna parte del las partidas que se metieren en la dicha arca, y en otra las que se sacaren dellas, y lo firmen los que tuuieren las dichas tres llaues: y lo que se metiere en la dicha arca, lo puedan gastar y gasten en las cosas que a la justicia y ayuntamiento, y a los diputados de rentas, o beneficiadores de los encabeçamientos pareciere que se deue gastar, que sea en cosas mas conuenientes a la Republica, y mas beneficio del bien publico de los tales pueblos y vezinos dellos, sin que ayan de venir, ni vengan a pedir licencia para ello, como hasta aqui se ha hecho y acostumbrado, con que lo hagan y gasten bien y justamente, sin que nadie reciba agrauio, de que tenga causa de se quexar. Y que del interesse y ganancia que tuuieren, y las cosas en que lo gastaren, den cuenta a la justicia, o a quien la deuieren de dar los propios de los tales pueblos.

35. ¶ Otrosi, porque se dize, que algunos de los diputados y personas que en algunas ciudades y villas suelen entender en hazer y arrendar y beneficiar las rentas, arriendan y dan algunas dellas a sus criados y amigos, y les otorgan en ellas prometidos excessiuos: y aun lo peor es, que diz que algunos dellos, o otros por ellos indirectamente tienen parte en las tales rentas y prometidos dellas: lo qual es en gran daño de la republica, se pone por condicion, que los diputados y personas que entendieren en hazer y arrendar, y repartir las rentas de qualquier ciudad, o villa, o lugar, o partido, las hagan y arrienden y repartan y beneficien con todo buen cuydado y miramiento, conforme a las leyes del Quaderno, y a lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento con toda diligencia y fidelidad, y no den, ni otorguen en ellas mas de los prometidos que deuan dar y otorgar, y que ellos, ni ningun oficial de concejo, ni otro por ellos, directe ni indirecte no tengan, ni lleuen parte de las dichas rentas, ni de los prometidos dellas, so pena que por el mismo hecho, bueluan al tal pueblo lo que assi lleuaren, y lo que montare la renta en que tuuiere parte, con el doblo, y mas pierdan la mitad de todos sus bienes, la tercia parte para la camara de su Magestad, y la otra tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

35. Que las personas que entendieren en hazer y arrendar, y beneficiar las rentas de algunos pueblos, no las arrienden a criados, ni amigos, ni tengan parte en ellos, ni en los prometidos, so cierta pena.

36. ¶ Otrosi, porque se dize, que en algunos concejos encabeçados, dan las receptorias de los dichos encabeçamientos a personas que no son abonadas ni habiles, ni suficientes, y que no saben tener el libro y cuenta y razon dello, y que no tratan bien a los concejos, y a los arrendadores de las dichas rentas, y les hazen muchas execuciones y costas, que se podrian y de-

36. Que las receptorias de los pueblos encabeçados se prouean a personas habiles y suficientes y abonadas, y se les den salarios moderados.

uerian escusar y dilatar las pagas de lo que es a su cargo. Por ende, que los concejos y diputados de cada ciudad y villa, que es cabeça de partido, den las dichas receptorias a buenas personas llanas y abonadas, y habiles y suficientes, y que tengan y sepan tener buen libro y cuenta y razon de sus cargos, y les hagan las menos costas y gastos que ser pudieren, y con fianças bastantes, y con las condiciones que parecieren que se deuieren dar los dichos cargos, y a la seguridad de todo lo que han de hazer y cobrar, y pagar, y para todo lo demas, y que se le den salarios moderados, los quales tassen y moderen las justicias, y los diputados que huuieren de entender y entendieren en los dichos repartimientos y hazimientos de rentas, sin tener respeto a que los dichos receptores se prouean por aficion, ni parcialidad, ni por ser parientes, ni cuñados, ni allegados de ningun regidor, ni Cauallero, ni por otra cosa alguna, saluo porque ansi conuengan verdaderamente, y a la buena cobrança y paga, y cuenta y razon, y seguridad de todo ello, porque en otra manera será a cargo y culpa de los que nombraren y pusieren los dichos receptores.

37. Que por el beneficiar de las rentas, no se lleue mas salario del que fuere declarado en las cartas de encabeçamientos que se dieren.

37. ¶ Otrosi, como quiera que la justicia y Regidores, y oficiales de concejo de las ciudades, villas y lugares del Reyno, serian obligados a hazer y beneficiar las dichas rentas, y entender en el hazimiento dellas, por razon de sus oficios, sin llevar salario: pero diz que los que en ellos entienden, suelen lleuar muy excessiuos salarios, se declara y manda, que la justicia y regidores y oficiales de concejo, no lleuen, ni puedan lleuar por entender en los dichos encabeçamientos y repartimientos, y hazimientos de rentas, mas de aquello que fuere tassado y declarado en las cartas de encabeçamientos que se dieren a cada pueblo, o por otra carta o prouision de su Magestad, so pena de boluer lo que ansi lleuaren con el quatro tanto, repartido por la orden que está dicha antes desto.

38. Que si huuiere en algun lugar otro mejor orden en beneficiar las rentas, que lo que va declarado en otras condiciones, se auise del, para que se ordene lo que conuiene, y en el interim se guarden estas condiciones.

38. ¶ Otrosi, que si en alguna ciudad, villa o lugar del Reyno se suele y acostumbra tener en el repartir y beneficiar lo que cabe de su encabeçamiento al cuerpo de la tal ciudad o villa, otra orden que sea mas igual a todos, que lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento, y con mas beneficio y menos agrauio de aquellos a quien toca, y con que cessen pleitos y contiendas y debates, que comunicado primero con la justicia y diputados, y con otras buenas personas de los pueblos, quales al Corregidor pareciere, embien relacion dello muy particularmente ante los dichos Contadores mayores, declarando la forma y orden que se acostumbra tener, para que lo vean: y si aquello estuuiere bien hecho, se mande vsar dello, o se emiende como mas conuenga a los pueblos, porque ansi es la voluntad de su Magestad: pero que hasta que se traiga la dicha relacion, y se prouea en ello lo que se deue hazer, y se lleue carta de su Magestad para ello, no se vse en ningun pueblo, saluo de lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento, so pena que todo lo que se hizisse y assentare, sea en si ninguno, y mas, so pena de cincuenta mil marauedis a cada vno que lo contra-

rio hiziere, repartidos por la orden que está dicha, y las justicias de cada pueblo tengan cuidado que ansi se haga, y no permitan lo contrario. Y si alguno lo hiziere, executen en el la dicha pena: y que si ansi no lo cumplieren, las dichas justicias sean obligadas a pagar la dicha pena.

39. ¶ Otrosi, porque este encabeçamiento ha de començar a correr desde primero de Enero del año de quinientos y sesenta y dos, y conuiene, que de lo que por virtud del se hiziere, aya entera razon en los libros de su Magestad, y porque se escusen sobre ello pleitos y debates y contiendas, se manda que en cada ciudad, o villa que fuere cabeça de partido, en acabando de hazer el repartimiento del precio de su encabeçamiento, entre los miembros de rentas della, y las villas y lugares de su tierra y partido, que lo deuieren repartir, y entraren en su encabeçamiento, y de hazer y arrendar las rentas que se suelen y acostumbran arrendar con las rentas de viento, con las gracias y quitas que se huuieren de hazer, todo ello segun y por la forma y manera que antes desto está dispuesto, lo mas breuemente que puedan lo embien todo ante los dichos Contadores, con los nombramientos y juramentos de los diputados, y los repartimientos que huuieren hecho, y asimismo la copia verdadera de las rentas que se huuieren arrendado y encabeçado, y en que precios, y con que franquezas y gracias, y quitas, particularmente firmado de la justicia y personas que en ello entendieren, y signado de escriuano, ante quien huuiere passado, para que se vea, si está bien y justamente hecho, y si lo estuuiere, se les de licencia para vsar dello, y si no, se emiende como sea justicia: y hasta estar visto y aprouado no vsen dello, so pena que el encabeçamiento del tal partido y lugar sea ninguno, y su Magestad pueda mandar arrendar las rentas del tal partido para si, y el Corregidor, o justicia, o qualquier regidor, oficial del concejo que vsare, o consintiere vsar del, caiga en pena de cincuenta mil marauedis, la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para el que lo acusare, y para el juez que lo sentenciare: la qual se execute en los que en ella cayeren, y sea suspendido del oficio que tuuiere por tres años: pero si por algunas justas causas no pudieren embiar los dichos reportimientos, o hazimientos breuemente, Mandamos que tan solamente puedan vsar del, hasta en fin del dicho año de sesenta y dos, y no mas, hasta que se lleue la dicha aprouacion, so la dicha pena, y mas que los Contadores mayores de su Magestad, passado el dicho termino, puedan embiar personas desta Corte, para que traigan lo suso dicho, a costa de la justicia, y de todos los regidores de los concejos que no huuieren embiado, y que traidas las dichas copias y relacion, los dichos Contadores mayores con la mas breuedad que ser pueda, las vean y prouean, y despachen lo que en ello se huuiere de haçer. De manera que los mensageros y personas que los pueblos embiaren para ello, no se detengan mucho, ni el hazimiento y cobrança de las dichas rentas se impida, y que de la dicha informacion y aprouacion no lleuen derechos algunos de Contadores, ni oficiales, ni sello, ni registro. Pero si en el tiempo

39. Que haciendose el repartimiento del encabeçamiento de cada pueblo se embie ante los señores contadores mayores, y que hasta que se haga no se use del.

que no se lleuare la dicha aprouacion, se huuiere hecho alguna cosa contra lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento, que aquello se emiende y satisfaga a qualquier concejo, o persona particular el agrauio y daño que huuiere recebido, como de justicia se deua hazer. Y mandamos al escriuano de rentas, o de concejo, o sus tenientes, ante quien passare lo susodicho, lo den y entreguen todo ello, sin dexar de poner ni declarar en la copia que dieren cosa alguna del hecho de la verdad, so pena que por el mismo fecho pierda el oficio y su Magestad prouea del a quien fuere seruido, y mas caiga en pena de veinte mil marauedis la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el que lo sentenciare.

40. Que el pueblo que no fuere cabeça de partido, que estuuiere encabeçado de por si, entregue al recetor de su partido en fin del termino primero del año de 63. copia de los vezinos y rentas del tal lugar.

40. ¶ Otrosi, porque se sepa, que si los concejos de las villas y lugares particulares del Reino que estuuieren encabeçados, que no sean cabeça de partido, y tienen juridicion sobre si vsan bien de sus encabeçamientos, conforme a las condiciones de suso contenidas, o si exceden en alguna cosa dello, se manda y apercibe, que cada villa, o lugar que no sea cabeça de partido, que estuuiere encabeçado particularmente, y tuuiere juridicion sobre si, entregue al receptor de su partido en fin del tercio primero del año de quinientos y sesenta y tres, y vn mes mas copia cierta y verdadera, signada del escriuano del concejo, o de otro escriuano, si lo huuiere en tal lugar, o si no firmada del cura, y vn Alcalde, o dos Regidores, y signado en forma en que declare, que numero de vezinos ay en cada villa, y lugar, y quanto rentaron y valieron las rentas de la carniceria, y pescaderia, y viento, y tercias, y otras rentas si las huuiere en el año antes passado, de quinientos y setenta y dos, y quanto se repartió entre todos los vezinos, y moradores de la tal villa, y lugar para la paga de su encabeçamiento, sin que en ello aya falta alguna, so pena que el concejo, que no diere la dicha copia, pague el encabeçamiento con el doblo, y mas que a su costa embien los dichos Contadores mayores por ella, y que el dicho receptor tenga cargo y cuydado de recibir y recoger, y embiar las dichas copias a los dichos Contadores mayores lo mas breuemente que ser pueda, y de auisar a los concejos, que no las huuieren dado, que las den conforme a lo de suso contenido, so pena de perder el salario, que por ello huuiere de auer con las dichas receptorias con el doblo, para la camara de su Magestad, y que otra tal copia se embie de tres en tres años, o antes si se les mandare que la den, para que todo lo que se hiziere tocante a las dichas rentas, y encabeçamientos, y repartimiento dellas, aya entera razon en los libros de su Magestad.

41. Que los escriuanos de rentas de los partidos, y sus tenientes, embien de tres en tres años lo que huuieren valido las rentas de cada lugar de sus partidos.

41. ¶ Otrosi, se apercibe a los escriuanos de rentas de los partidos destos Reynos, y a sus lugares tenientes, que de tres en tres años, que comiencen el año de quinientos y sesenta y dos hasta ser cumplidos los quinze años deste encabeçamiento embien ante los Contadores mayores copia, y razon cierta y verdadera de lo que huuieren rentado y valido los tres años passados, las rentas de cada ciudad, o villa, que es cabeça de partido, y de los lugares de su tierra, y de los otros pueblos que fueren de su partido, de

donde ellos son tales escriuanos cada vno por si, assi por repartimiento, como por encabeçamiento, o en arrendamiento, o en otra qualquier manera, declarando con que gracias, y quitas se han arrendado, y como no se han franqueado del todo, ni dexado de arrendar ningunas rentas, ni miembro dellas, y que cantidad se ha repartido por menudo por los vezinos de los pueblos donde no huuiere miembros de rentas encabeçados, y las copias, y tazmias de lo que huuieren valido las tercias, assi en pan, como en dineros y menudos, sin que en todo lo contenido en esta condicion, ni en parte dello aya falta alguna, so pena que pierda los diez marauedis al millar de la escriuania de rentas de aquel año, que no traxere, o embiare las dichas copias, por la orden susodicha. Y desde aora se apercibe a los dichos escriuanos de rentas, y a qualquier dellos, y a sus lugares tenientes, que no trayendo, o embiando las dichas copias y repartimientos, cada vno las que le tocaren, no se le librarán, ni mandarán pagar los diez marauedis al millar de la tal escriuania de los años que no traxeren, o embiaren las dichas copias y repartimientos, como dicho es. Y si alguno de los dichos arrendamientos, o repartimientos, y condiciones, y otras cosas tocantes a los dichos encabeçamientos, no passaren ante los dichos escriuanos de rentas, ni sus lugares tenientes, que los escriuanos de Ayuntamientos, y otros qualesquier escriuanos ante quien passaren qualesquier cosas de lo susodicho, siendo requeridos por parte de los tales escriuanos de rentas, o sus lugares tenientes, se lo den y entreguen en manera que haga fee, segun que ante ellos huuiere passado, para lo traer y presentar ante los dichos Contadores mayores, sin les lleuar por ello salario, ni derechos ningunos, so las penas en que caen e incurren los escriuanos que deniegan sus oficios, y no quieren dar fee y testimonio de lo que ante ellos passa, so pena de veinte mil marauedis para la Camara de su Magestad. Y para que los dichos escriuanos de rentas no puedan dexar de guardar y cumplir lo susodicho, se manda que el traslado desta condicion se ponga y assiente en los libros de rentas y relaciones de la Contaduria mayor: y que los Contadores destos oficios no puedan despachar ni despachen las libranças que se suelen hazer a los dichos escriuanos de rentas, por via de por razon de lo encabeçado de sus partidos, sin que primero traigan a los dichos tiempos las dichas copias y repartimientos, y las presenten ante el escriuano mayor de rentas, y el dé fee, como quedan en su poder, so pena de veinte ducados a cada vno dellos, por cada librança que despacharen sin este recaudo, para los estrados de la dicha Contaduria mayor y que el dicho escriuano mayor de rentas que reside en esta Corte, tenga cuidado de dar el traslado desta condicion, a los dichos Contadores de rentas y relaciones, y tomar conocimiento dellos, de como lo reciben para el dicho efeto, luego como estas condiciones fueren otorgadas, y que pongan con el traslado dellas el dicho conocimiento, so pena que si ansi no lo hiziere, aya de pagar y pague en pena para los dichos estrados, cincuenta ducados.

42. Que si conuiniere, que los arrendamientos y repartimientos, y encabeçamientos de los lugares, se hagan de en tres en tres años, para los otros adelante, se tornen a hacer de nuevo, como los tiempos sucedieren.

42. ¶ Otrosi, porque este encabeçamiento se haze por los dichos quinze años, y durante este tiempo, o en comedio del podrian crecer, o menguar algunos lugares de cada partido, y los tratos y comercios, y caudales de las rentas dellos: por lo qual conuiene, que los dichos arrendamientos y repartimientos, y encabeçamientos se hagan de tres en tres años: y para los otros años adelante, se tornen á hazer de nueuo, como los tiempos sucedieren, que lo hagan los diputados y personas que para ello se han de nombrar, ansimismo de tres en tres años, como antes desto se contiene, con tanto que antes que se vse del segundo, o tercero, otros repartimientos que se hizieren, se embien ante los Contadores mayores, para que se vean, si estan bien y justamente hechos, y si lo estuuieren, se lleue carta de su Magestad, para vsar dellos, guardandose en todo lo contenido en las condiciones deste dicho encabeçamiento, sin inouacion alguna: porque lo que de otra manera se hiziere, o vsare del nueuo repartimiento, no estando mandado ni aprouado, o confirmado por su Magestad, o por sus Contadores mayores, ha de ser, y será ninguno y de ningun valor y efeto, y en los que lo hizieren, o vsaren del, se executaran las penas que estan puestas para los que vsaren de los dichos repartimientos, sin estar confirmados: y que en los pueblos pequeños donde no ay tratantes, ni contribuyentes en las rentas, se puedan hazer los repartimientos y arrendamientos en cada año, si alguno pareciere que conuiene.

43. Que si alguna persona quisiere entrar en el encabeçamiento de qualquier miembro, que no sea verdaderamente tratante, que no sea recebido.

43. ¶ Otrosi, porque se dize, que en algunas ciudades y villas que son cabeça de partido, muchas personas que no tratan ni contribuyen en los miembros de rentas encabeçados, cautelosamente se encabeçan y obligan en algunos de los dichos miembros de rentas, por tener parte y mano en lo que en ellas se huuiere de hazer, y esto causa algunos pleitos y dessassossiegos entre los que verdaderamente son tratantes en las dichas rentas. Por ende, que si alguna persona quisiere entrar en el encabeçamiento de qualquier miembro de renta, que no fuere verdaderamente tratante, ni contribuyente en ella, no sea recebido, ni admitido al tal encabeçamiento, pues cuando fuere caso que alguno adelante quisiere ser, y sea verdaderamente tratante nueuamente en qualquier renta, le queda recurso, para poder entrar en ella despues que ansi fuere tratante, viniendo a obligarse, hasta en fin del mes de Enero de cada año, como está dicho en las condiciones antes desta.

44. Que cualqüier vezino que viuiere en lugar de 300 vezinos y dende abaxo, y se fuere á vinir a otro lugar, que pague el alcauala que solia pagar el año venidero, el primer año que assi se mudare.

44. ¶ Otrosi, porque acaece, que si algunos lugares que se encabeçaren, viuen y moran en ellos vezinos ricos, y tratantes, y que deuen de pagar y pagan mucha parte del precio del encabeçamiento, y algunos de los dichos derechos, despues de encabeçado el pueblo, porque les echan y reparten mas alcauala de la que ellos querrian pagar, o por otras causas que les mueuen, se desavezindan de los tales lugares, y se van a viuir y a morar a otros, porque les echan y reparten menos alcauala, o por otras cáusas que les conuiene, y los lugares donde ellos primero viuian y morauan, y de donde se salieron, no pueden pagar el precio en que se encabeçaron. Por

ende, que qualquier vezino que viuiere y morare en qualquier lugar, o villa que sea de trezientos vezinos, o dende abaxo, y despues de estar encabeçada la tal villa o lugar, se fuere della a viuir y morar a otro lugar alguno, que en el lugar donde primero viuia, y de donde se fue, pague de alcauala aquel año en que se fuere, otro tanto como pagó y deuio pagar de alcauala el año antes passado enteramente, no embargante que no esté, ni more en todo el dicho año, y que despues no pague cosa alguna, sino donde viniere y morare. Y si por la mudança deste vezino, o vecinos, viniere notable daño a los pueblos de donde salieren, los Contadores mayores puedan proueer sobre ello lo que fuere justicia, oyendo a los Diputados del Reyno: pero que de los lugares que fueren de mas de trezientos vezinos, se puedan ir a viuir y morar donde quisieren, conforme a las leyes del Reyno, sin pagar, ni contribuir en el encabeçamiento del lugar donde se fueren, mas que de aquello que de justicia deuieren pagar, hasta el dia que se fueren, y mudaren vezindad.

45. ¶ Otrosi, porque se dize, que algunos mercaderes y tratantes, y vezinos de la villa de Medina del Campo, y de otras ciudades y villas del Reyno, despues que estan encabeçados en los miembros de rentas, toman cargo de vender y contratar en los dichos pueblos encabeçados muchas mercaderias, y cosas de personas que no son vezinos de las tales ciudades, y villas encabeçadas, y toman con ellos compañia, y les venden y contratan las dichas mercaderias, y no quieren pagar la alcauala y derechos que dello deuen, diziendo que son suyas todas, o parte dellas, y que por estar encabeçados en los miembros de rentas, no deuen, ni han de pagar la dicha alcauala, derecho que de las dichas mercaderias se deurian pagar, si los dueños propios los traxessen a vender y contratar, en lo qual se hazen muchas fraudes y colusiones en el valor de las dichas rentas. Por ende que para remedio desto se den todas las cartas y prouisiones que fuere menester para las justicias, que aueriguen y sepan la verdad de lo que en esto passa, y a los que hallaren, que hazen los dichos fraudes, les hagan pagar la dicha alcauala y derechos que deuieren pagar de lo que assi vendieren y contrataren, que no fuere suyo proprio, con el quatro tanto, la mitad para el miembro de renta encabeçado, o para el arrendador de la renta, donde entrare la dicha alcauala, y la quarta parte para el juez que lo sentenciare, y la otra quarta para el que lo acusare, y para lo de adelante lo prouean y remedien de manera que no se hagan los dichos fraudes y colusiones, y especialmente se pregone esta condicion en la villa de Medina del Campo tres dias vno en pos de otro, en la plaça publica della, donde estan los cambios en las dos Ferias de cada año, entre las diez y onze horas, antes de medio dia, para que venga a noticia de todos. Los quales dichos pregones se den luego como sean passados quinze dias de la entrada de cada feria. Y para que esto se haga assi, tengan cuidado dello los diputados de las rentas: lo quales tomen los dichos pregones por testimonio signado de escriuano, y lo embien ante

45. Que ninguna persona despues de encabeçado en los miembros de rentas, no tomen cargo de vender y contratar ninguna mercaderia de otras personas que no sean vezinos de los tales pueblos.

los contadores mayores dentro de otros quinze dias despues que se huuieren dado los dichos pregones: so pena de que si no cumplieren todo lo susodicho ansi, pague cada vno de los dichos deputados diez mil marauedis para la camara de su Magestad por cada feria que no lo cumplieren ansi.

16. Que el alcauala de los mercaderes y joyeros, y tenderos, y plateros, y lapidarios que anduuieren con la Corte, y el alcauala de las mercaderias y viandas y mantenimientos que se vendieren en ella, entre y pertenezca al lugar donde estuuiere la Corte, y que lo que dello se deuiere pagar, sea moderadamente.

46. ¶ Otrosi, que el alcauala de los mercaderes y joyeros, y tenderos, y plateros, y lapidarios que andan y anduuieren en la Corte, y el alcauala de las mercaderias y viandas, y mantenimientos de qualquier calidad y condicion que sean, que se traxeren a vender y vendieren en la ciudad, villa, o lugar, donde la Corte y Consejo de su Magestad, o el Principe, o Infantes, o qualquier dellos estuuieren, durante los dichos quinze años deste encabeçamiento, de qualquier calidad y condicion que sean, entre y pertenezca a la ciudad, villa, o lugar, donde assi estuuieren, y a los arrendadores de las rentas dellas, con tanto que lo que dello se deniere y huuiere de pagar por razon del alcauala, se lleue moderadamente, teniendo consideracion a lo que se suele y acostumbra pagar dello, antes que fuesse la tal Corte a las tales ciudades, villas y lugares, y a lo que pagan los vezinos dellos de las semejantes cosas, y a las ganancias e interesses, que ay e huuieren en el encabeçamiento de la tal ciudad, o villa. De manera que la dicha Corte sea bien proueida y abastada en moderados precios. Y que si sobre la quantia que se huuiere de pagar de la dicha alcauala huuiere alguna duda, o debate entre los concejos y arrendadores de los tales lugares, y los que huuieren vendido y vendieren las dichas mercaderias, y prouisiones, y mantenimientos, y cosas que la tassacion y moderacion de lo que se deuiere pagar del alcauala de lo susodicho, o de qualquier cosa dello, aya de quedar y quede a los dichos contadores mayores, y que por lo que ellos tassaren, y declararen, las partes esten y passen, y se executen sin embargo de qualquier apelacion que dello se interponga, y que con esta condicion se encabecen y arrienden, y rematen por menor las rentas de las dichas ciudades, villas y lugares.

17. Que si se vendiere alguna heredad, que la alcauala della sea de cien mil marauedis, pertenezca al concejo donde se hiciere, con que no monte mas que su encabeçamiento, y si fuere mas sea de su Magestad.

Ojo por la condicion 3. del contrato de los 4. años se deroga esta condicion.

47. ¶ Otrosi, porque el alcauala de las heredades de algunas ciudades y villas del Reyno, que son cabeça de partido, y de los lugares de su tierra, suelen y acostumbran andar y andan en arrendamiento juntamente, y es todo vn cuerpo de renta y por esta razon el alcauala de las heredades que se venden en cada vna de las dichas ciudades y villas que son cabeça de partido, y en los lugares de su tierra, es y portenece al arrendamiento de las heredades del cuerpo de las dichas ciudades y villas, que assi son cabeça de partido. Ponese por condicion, que adonde esto suele andar en renta de la manera que dicha es, se haga como hasta aqui se ha hecho y acostumbrado, sin que en ello aya inouacion, ni a su Magestad le quede derecho alguno para pedir ni cobrar ninguna cosa del alcauala de las ventas de qualesquier heredamientos y bienes rayzes que se vendieren en las tales ciudades, y villas, y lugares, y sus tierras, pero por que en los Obispados de Leon y Astorga, y en el partido de los señorios y Maderuelo, y en las me-

riudades de Burgos, y Candemuñon, y Campos, con Palencia, y Monçon, y Carrion, y Cerrato, y Saldaña, y Logroño, y Villadiego, y Santo Domingo de Silos, y Castroxeriz, y Burneba, y Campo, y Pernia, y en los Obispados de Salamanca, y Zamora, y auila, y Segouia, y Plasencia, y ciudad Rodrigo, y Coria, y en las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y en Andaluzia, y en el Marquesado de Villena, y Segura de la Sierra, y en otros muchos partidos del Reino de Castilla, Leon, y Granada, ay muchas villas, y concejos que cada vna tiene juridicion sobre si, y han estado y estan encabeçadas por si solas, y el alcauala dellas pertenece y suele pertenecer al arrendador de las heredades dellas, y ha acaecido que se venden las tales villas y lugares, o concejos, o alguna parte dellas, o en ellas y sus terminos se venden algunos lugares y heredamientos en mucha suma de marauedis, y el alcauala desto no es justo que entre en el dicho encabeçamiento, porque monta mas el alcauala de la venta que el encabeçamiento. Se pone por condicion que si se vendieren algunas de las dichas villas y lugares encabeçados, o parte dellos, que el alcauala dello no entre en los dichos encabeçamientos, y quede para que su Magestad la pueda mandar, pedir y demandar, y recebir, y cobrar para si, por otra parte, pero que si en las dichas villas, y lugares, y sus terminos, o alguno dellos se vendieren algunos bienes rayzes y heredamientos, y si el precio porque se vendieren fuere hasta en quantia de cien mil marauedis, y dende abaxo, que el alcauala dellos sea y pertenezca a los dichos lugares encabeçados en qualquier precio en que esten encabeçados, y la cobren para si, y si la venta fuere de cien mil marauedis arriba, que siendo el alcauala de la tal venta de tanta cantidad quanto montare el precio del encabeçamiento de vn año, de la villa o lugar donde fueren los tales bienes y heredamientos, o en menosprecio que el alcauala dello sea y pertenezca al concejo encabeçado y la cobre para si, pero si el alcauala de la tal venta que se hiziere, montare mas precio y cantidad que lo que montare el encabeçamiento de vn año de la villa o lugar donde ansi fueren y se vendieren los tales bienes y heredamientos, que el alcauala dello no entre en los dichos encabeçamientos, y que de fuera dellos, para que su Magestad la pueda mandar cobrar para si: y por escusar fraude, se declara que el lugar o heredamiento que se huuiere de vender, no se venda ni otorgue venta dello por diuersas escrituras, ni indiuersos tiempos, por defraudar el alcauala: porque constando esto, en tal caso la dicha alcauala ha de quedar y queda para su Magestad, aunque las ventas sean y suenen en menosprecio, de lo que conforme a esta condicion pertenece el alcauala dello a su Magestad, pues que las dichas ventas seran hechas conocidamente por defraudar la dicha alcauala, pero que la dicha alcauala que perteneciere a su Magestad, conforme a lo suso se pida y demande por su Magestad, o por quien su poder huuiere, dentro de siete años primeros siguientes, despues que se hiziere y celebrare la tal venta, y no despues, y porque no se podria saber quando se hazen y celebran las tales ventas, para se poder pe-

dir y cobrar la dicha alcauala, dentro del dicho termino, que los vendedores de los tales bienes, o los compradores dellos, lo vengan a dezir y notificar a los Contadores mayores, dentro de sesenta dias, despues que se hiziere la venta, y pagar lo que della se deuiere pagar de alcauala, y lleuar dello carta o certificacion de los dichos Contadores mayores, so pena de pagar la dicha alcauala, con el doblo, y que si assi no lo hizieren, que los concejos en cuyo termino y juridicion se vendieren, sean obligados a pedir y cobrar la tal alcauala, con la dicha pena del doblo, para acudir con ella a su Magestad o a quien por su Magestad lo huuiere de auer, o a lo menos dentro de otros cien dias despues de passados los sesenta, en que assi los vendedores o compradores lo han de venir a dezir y declarar, lo embien a notificar a su Magestad, o sus Contadores mayores, para que pongan cobro en ella, y que por esto el tal concejo, o otra qualquier persona particular, que primero viniere o embiare a decir y notificar la tal venta, y lo dixere, y manifestare a los dichos Contadores mayores despues de passados los dichos sesenta dias, no auiendo venido a su noticia como dicho es, aya y lleue para si la dezima parte de todo lo que se huuiere y cobrare de la alcauala, de la tal venta, por virtud desta condicion, sin auer para ello otra cedula ni mandamiento.

48. Que entre en el encabeçamiento de los pueblos que se han hecho villas antes deste encabeçamiento el alcauala de las heredades, y pan, y ganados, y que los que se hicieren, durante el, se les cargue por ello lo que justo fuere.

48. ¶ Otrosi, porque despues que se hizo el encabeçamiento general, que agora corre, se han hecho villas con juridicion distinta algunas aldeas de la tierra, de las ciudades y villas que son cabeças de partido. Y por escusar, y quitar molestias, y vexaciones, conuiene que entren en sus encabeçamientos particulares, el alcauala de las heredades, pan, y ganados, que solia cobrar la cabeça del partido. Ponese por condicion que en el precio en que las tales villas, nueuamente hechas, huuieren de quedar encabeçadas, entre y se comprehenda el alcauala de las heredades, y pan, y ganados, que en sus mismos pueblos y terminos dellos se vendieren: pues teniendo consideracion a esto en lo que se huuiere de repartir a estas villas, en el repartimiento que la tal ciudad, o villa huuiere de hazer del precio de su encabeçamiento, y su tierra, y partido, les cargara por la dicha alcauala de heredades, y pan, y ganados, lo que justo fuere: pero si despues de hecho el dicho repartimiento, algunas aldeas de la tierra se hizieren villa, porque en tal caso no entra la dicha alcauala en el precio de su encabeçamiento, ni le estara repartido, y como arriba va dicho, es justo que viniendo a ser villa, tenga y goze todas sus alcaualas enteramente, ha se le de cargar por la dicha alcauala de heredades, y pan, y ganados lo que sea justo, y que aquello solamente cobren, el arrendador presente, y venideros de la cabeça del partido de la tal villa que de nueuo se hiziere, y no mas, por el tiempo que quedare por correr de los quinze años del encabeçamiento general, y con esta condicion se haga el arrendamiento del alcauala de las heredades, y pan, y ganados del cuerpo de la ciudad, y de los lugares de su tierra.

49. ¶ Otrosi, porque ansimismo el alcauala del pan, y ganados, y bestias, y otras algunas cosas que se venden y contratan en algunos lugares que son en termino y juridicion de algunas ciudades, y villas, hasta aqui ha quedado reservada para los arrendadores del cuerpo de la ciudad o villa, en cuya juridicion son, y esto es en daño de los vezinos de los tales lugares y sobre ello ay muchos pleitos y debates: por ende que de aqui adelante, el alcauala de lo que se vendiere y contratare en qualesquier lugares de la juridicion, de qualquier ciudad, o villa, de vezino a vezino, o de vezino a forastero, de aquello que fuere para prouision y mantenimiento de los tales lugares y vezinos dellos, sea y pertenezca a los concejos encabeçados de los lugares, donde se vendiere y contratare, y no quede reseruada, ni pertenezca a los arrendadores de las rentas del cuerpo de las ciudades, y villas, en cuyo termino fueren los tales lugares, y teniendo consideracion a esto se hagan los repartimientos que se huuieren de hazer, tocantes a los dichos lugares, excepto si otra cosa no fuere declarado y especificado en los encabeçamientos de algunas de las dichas ciudades y villas: pero que lo contenido en esta condicion no se entienda, ni estienda a las rentas de las heredades, porque en esto no se ha de hazer inouacion en los lugares particulares, que no tienen juridicion sobre si, de como hasta aqui se ha hecho y acostumbrado, y se ha de guardar lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento, que hablan sobre lo que toca a las dichas heredades.

49.
Que el alcauala de lo que se vendiere y contratare en qualesquier lugar del término y juridiccion de qualquier ciudad o villa de vezino a vezino, o de vezino a forastero de aquello fuere para proueymiento de los tales lugares y vecinos dellos, sea y pertenezca a los concejos encabeçados.

50. ¶ Otrosi, porque acaece que muchos requeros, y praxineros, y otras personas vienen a vender algunas mercadurias, y cosas a los pueblos principales, que son cabeças de los partidos para prouision y mantenimiento de los vezinos, y moradores dellos, y por defraudar el alcauala dello, lo venden y contratan en lugares que estan a legua y a dos leguas en derredor dellos, donde les hazen suelta y quita del alcauala, y alli se lo van á comprar regatones, y otras personas que estan encabeçados en los pueblos principales, para lo lleuar dellos, y lo tornara reuender: lo qual causa carestia en los mantenimientos y mercadurias, y perdida en las rentas de los dichos pueblos principales, que este encabeçamiento se haze, con tal condicion, que si algunas personas truxeren a vender, y vendieren en los lugares que estan vna, y dos leguas al rededor de los pueblos principales que son cabeça de partido, qualesquier mercadurias, y mantenimientos, no siendo para prouision, ni mantenimiento de los tales lugares, y vezinos dellos, que paguen el alcauala dello, a los arrendadores de las rentas del cuerpo de la tal ciudad, o villa que es cabeça de partido, a quien perteneciere, como si en ellos se vendiesse y contratasse, pues parece claramente que aquello se haze en fraude de las rentas de los pueblos principales, y en daño dellos, y que los que les compraren las tales mercadurias y cosas, detengan en si lo que montare la dicha alcauala, para la pagar al arrendador a quien perteneciere, y si no lo hizieren sean obligados a pagar, y paguen la dicha alcauala de sus propios bienes.

50.
Que los que truxeren a vender cualesquier mercadurias y mantenimientos, no siendo para prouision de los lugares, paguen el alcauala dello a los arrendadores de la ciudad o villa que fuere cabeça de partido.

51. Que si por defraudar el alcauala de alguna ciudad ó villa, se lleuaren a vender algunas mercadurias en lugares pequeños, una ó dos leguas en derredor, porque alli les hagan alguna quita o gracia que paguen el alcauala dello, en el pueblo principal.

51. ¶ Otrosi, porque acaece que algunos vezinos, y moradores, y otras personas estantes en las ciudades, y villas encabeçadas, por defraudar el alcauala, van a vender, y contratar, y entregar sus mercadurias y cosas, a otros lugares pequeños vna o dos leguas en rededor de donde viuen y moran, y tienen las dichas mercadurias, porque alli les hazen quita y gracia de la mayor parte de la alcauala, se pone por condicion, que quando algun vezino, o morador de alguna ciudad, o villa encabeçada, o estante en ella, lleuare a vender, y contratar, y entregar qualesquier mercadurias a lugares pequeños, que sean dentro de dos leguas en derredor della, no siendo cosas para prouision y mantenimiento de los tales lugares donde lo lleuaren, ni de aquellas cosas que alli ordinariamente se suelen y acostumbran vender y contratar, que paguen el alcauala dello en el pueblo principal, donde viuen, y moran, y estan, de donde las sacaron y lleuaron. Pues parece claramente que lo hazen por defraudar el alcauala dello, sin otra causa alguna.

52. La orden que se ha de tener en el executar por los marauedis de los encabeçamientos de los lugares de la tierra, y partido de algunas ciudades, y villas del Reyno.

52. ¶ Otrosi, porque su Magestad es informado que los lugares de la tierra, y partido de algunas ciudades, y villas del Reino, y los vezinos y moradores dellas, reciben mucha fatiga y vexaciones de los Alguaziles del campo, y andadores, y otras personas que van a executar por los marauedis de los dichos encabeçamientos, por no ser personas conocidas y de confiança, quales conuiene para semejantes cargos, y que lleuan de los caminos y derechos de execucion mas de aquello que les pertenece, conforme a las leyes del quaderno, y de las ordenanças de las dichas ciudades, y villas que ansi son cabeças de partido, porque los dichos executores han de lleuar del encamino de cada legua, quatro, o cinco marauedis, y acaece que van a executar treinta lugares, y aun mas, y de cada lugar lleuan vn derecho del camino, como si a sola la execucion del partieran, y les lleuan otros derechos demasiados, y les hazen otros robos y cohechos, y que las bestias, y otras prendas en que executan, las lleuan a la cabeça del partido, y se aprouechan dellas, y se pierden y malbaratan, y sus dueños no las pueden cobrar, y porque la voluntad de su Magestad es, que los vezinos y moradores de las dichas villas, y lugares, y partidos sean bien tratados, y no sean fatigados injustamente, que de aqui adelante los Alguaziles del campo, o andadores, o otras personas que huuieren de ir a hazer las dichas execuciones, sean buenas personas para ello, y de confiança, y que antes que vayan a ninguna de las dichas execuciones se presenten en el ayuntamiento de la tal ciudad, o villa, a cuya juridicion o partido huuieren de ir a executar, para que alli se vean si son tales cuales conuiene, y si no fueren tales, no se reciban, y los que se recibieren, hagan juramento ante el escriuano de concejo de la tal ciudad, o villa, que vsar bien y fielmente de los dichos oficios, y que de los caminos y derechos de execuciones que dieren, no lleuaran mas derechos de los que justamente les pertenecieren, y huuieren de auer, conforme a las leyes del quaderno, y las ordenanças de las dichas ciudades,

y villas de donde assi fueren, y que den fianças y seguridad bastante, por ante el dicho escriuano, para que estaran a derecho con quien algo les quisiere pedir y demandar, tocante a los dichos cargos. Y pagaran lo que contra ellos fuere juzgado llanamente, y hasta que hagan el dicho juramento y den las dichas fianças, ningunas justicias de las dichas ciudades, y villas, les den mandamiento para executar por ninguna cosa de los dichos encabeçamientos, y que en los mandamientos que dieren para las dichas execuciones, pongan los derechos que han de lleuar los dichos executores de cada vno de los dichos lugares: y si algo mas lleuaren, o hizieren robos, cohechos, o extorsiones, los castiguen conforme a derecho. Y si assi no lo hizieren sea a cargo de la justicia que diere los dichos mandamientos, lo que los dichos executores lleuaren, o hizieren robos, o cohechos demasiados, y los agrauios y daños que hizieren, y que este capitulo guarden los escriuanos de las tales ciudades, y villas que ansi son cabeças de partido, y conforme a el hagan los dichos mandamientos, y no de otra manera, so la dicha pena.

53. ¶ Otrosi, que las bestias y prendas en que se hizieren las dichas execuciones, por los marauedis de los dichos encabeçamientos, se pongan en vna casa del lugar, de donde ansi se tomaren y sacaren las prendas, o se traigan a la ciudad o villa que fuere cabeça de partido, y se ponga en poder de vna persona qual para ello fuere nombrada y señalada por el Corregidor o justicia de la tal ciudad, o villa que sea vezino della, y llano, y abonado, y a contentamiento del procurador de los lugares de la tierra, donde las dichas prendas esten guardadas, y bien tratadas, para que no se pierdan, ni reciban daño, y los dichos executores no las lleuen a sus casas, ni se aprouechen dellas, saluo a la casa que para ello se nombrare, so pena de pagar el valor de la prenda con el doblo a la parte, y que quando los dichos executores fueren recebidos para los dichos cargos, juren de lo guardar ansi. en la qual dicha casa ayan de estar, hasta que los dueños dellas vengan a pagar lo que deuen, o los executores pidan que se vendan.

53 La orden que se ha de tener quando se sacaren algunas prendas por los marauedis de los encabeçamientos.

54. ¶ Otrosi, porque en las cartas de receptorias que se dan, para que los receptores de lo encabeçado de los partidos, reciban y cobren de cada concejo lo que deuen de su encabeçamiento. Se manda y dispone que los dichos receptores cobren de cada concejo los marauedis porque estan encabeçados, descontando dellos el situado de juro, y de por vida, que ay en los tales lugares, con que se ha de acudir a las personas que lo han de auer, conforme a los priuilegios, como mas largamente en las dichas cartas de receptoria se contiene, y acaece que lo que monta el encabeçamiento de muchas de las ciudades y villas del Reino, o la mayor parte dellas, esta situado a Iglesias, y Monasterios, y concejos, y personas particulares, y que descontando aquello, lo que sobra y queda para su Magestad, que es lo que se manda cobrar al dicho receptor es muy poco, y que diz que los dichos receptores piden, y demandan execuciones en los lugares por todo lo que de-

54. Que los receptores de los partidos, no cobren de los lugares mas de los precios de sus encabeçamientos, descontando dellos lo que ai y huuiere de situado y que los dueños lo cobren, y que el dicho receptor cobre de los dichos lugares lo que verdaderamente deuieren descontando los dichos situados, y no mas.

uen de sus encabeçamientos, ansi por lo que monta el situado, como por lo que demas de aquello queda para su Magestad, y que las justicias sin saber ni aueriguar lo susodicho, dan mandamientos de execucion, todo lo susodicho, contra los tales concejos, sin que los dichos receptores hagan juramento de lo que verdaderamente le deuen los tales lugares, ni otra diligencia alguna de lo qual los lugares reciben mucha fatiga y extorsiones, porque diz que ay muchos dellos, que todo lo que monta los encabeçamientos, estan situado a particulares, y que lo que el receptor ha de auer y cobrar dello, es muy poco, o no nada, y por remediar esto, se manda que ningunos receptores de lo encabeçado del Reino, por virtud de las receptorias que se les dieren, para cobrar los dichos encabeçamientos, no pidan, ni demanden a los concejos encabeçados, sino lo que montaren sus encabeçamientos, descontando y baxando dello, lo que ay y huuiere situado en los tales lugares, y que los dueños del dicho situado, o quien su poder huuiere, vayan o embien a los tales lugares a cobrar cada vno lo que le pertenece, segun y de la manera que sera contenido en las dichas cartas de receptorias, y que los dichos receptores, ni otros por ellos, por virtud de las dichas receptorias, no pidan, ni demanden, ni cobren, ni saquen mandamientos para executar en ningun lugar, por mas de lo que deuiere pagar de su encabeçamiento, descontando el situado, y que quando pidieren las dichas execuciones, en caso que ayan lugar, las pidan y demanden por lo que se les deue, descontando el situado, y despues de ser passados los plazos de las pagas, y no antes, y que las justicias no den mandamiento algunos saluo conforme a lo que dicho es, y jurando primeramente el receptor, o quien su poder huuiere, que los lugares contra quien pide la execucion, le deuen de plazos passados la quantia, por que ansi pide la execucion, y que los escriuanos ante quien se pidieren los mandamientos, no les den ni despachen de otra manera, so pena que el que de otra manera pidiere la execucion, o la mandare hazer, o el escriuano que despachare el mandamiento, pague lo que montare la tal execucion, y las costas que sobre ello hizieren con el doblo, la tercia parte para la camara de su Magestad, y la otra tercia parte para el concejo en quien se hiziere la dicha execucion, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

55. Los recaudos que los concejos, y receptores han de tomar de los juros que pagaren.

55. ¶ Otrosi, porque por algunas de las dichas cartas de receptorias, se manda y dispone que los concejos encabeçados, tomen en cada tercio los traslados de los priuilegios de los marauedis que ay situado en ellos, y de lo que es de por vida testimonio de como es viua la persona que tiene el situado, para lo dar al receptor del partido, y en ello se hazen muchas costas y gastos, ansi a los dueños de los dichos juros, como a los concejos que han de recebir los recaudos, por euitar esto, se manda, que de aqui adelante si qualquiera que tiene los dichos situados los quisiere ir a cobrar de los concejos donde estan situados, que durante el tiempo de vn encabeçamiento, o prorrogacion del, no sean obligados a dar, ni den a los tales concejos mas de vn traslado, signado del priuilegio que tuuieren, y si el priuilegio fuere

de por vida, han de tomar en cada tercio testimonio de como es viuo el que ha de auer el tal situado, y cartas de pago, y los otros recaudos que conuengan, y que con esto el receptor de tal partido, reciba en cuenta al concejo, todo lo que pagare durante el tiempo que tuuiere la receptoria del dicho partido, pues vn traslado del priuilegio basta para dar cuenta de todo el tiempo que vn receptor tuuiere el cargo, pero si durante el tiempo de vn encabeçamiento huuiere diuersos receptores, que por cada receptor se tome vn traslado del priuilegio, y los otros recaudos que conuengan, pero si las partes quisieren, por escusar costas, dar al receptor los traslados signados, de los dichos priuilegios, y los otros recaudos que conuengan, que el receptor sea obligado a los tomar y recebir, y dar sus cartas de desembargos para todos los concejos encabeçados de su receptoria, donde estuuieren los tales juros, que acudan cada vno con lo que dello se deuiere, acudir, sin pedir ni demandar otro recaudo alguno en cada año, pues el traslado del priuilegio y recaudos que vna vez recibiere, basta para dar cuenta del dicho cargo de todo tiempo que tuuiere la receptoria de vn partido, y que las justicias lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y executar como desuso se contiene, sin que en ello aya falta alguna. Y encargase a los dichos receptores que tengan mucho cuidado, de no dar sobre esto a los concejos molestia ni fatiga, ni les hazer vexaciones, y que a los que huuieren de auer los dichos juros, les den desembargos y despachos, con toda la demas breuedad que ser pueda, so pena de pagar las costas y gastos que sobre ello se hizieren.

56. ¶ Otrosi, porque se dize que algunas Yglesias y Monasterios y personas que tienen juros en las rentas de algunas villas y lugares de las merindades del Reino, y de las Ordenes de Santiago, Calatraua y Alcantara, y de otras partes que estan encabeçadas, sin ir primero a los concejos, a les pedir y requerir que paguen los tales juros, ni hazer otra diligencia alguna, piden execucion por los dichos juros, ante las justicias, de cuya juridicion son las tales villas y lugares, y ellos los mandan hazer y embian executores para ello, con costas y salarios, de que los concejos reciben agrauio: por ende que las justicias de las ciudades, y villas, y prouincias del Reino, que son cabeças de juridicion, no den mandamientos de execuciones para executar en los concejos, y vezinos de las villas y lugares encabeçados de su juridicion y partido por los dichos juros, hasta tanto que les conste como los que los han de auer, han requerido primero a los tales concejos, que los den y paguen lo que se les deue de que los plazos de las pagas fueren passados, y que no se los han pagado, y que los escriuanos no den ni despachen contra esto mandamientos algunos so pena de pagar lo que montare la tal execucion con las costas, repartido por la orden que antes desto esta dicho. Y otrosi, se manda y apercibe que si alguna de las villas, donde assi estan los dichos situados, tuuieren juridicion, que los Alcaldes o justicias dellas siendoles pedido, executen por los marauedis de los dichos juros, de que los

56. Que las justicias de las ciudades, y villas, y prouincias del Reyno, que son cabeças de juridicion, no den mandamiento de execucion para executar en los concejos, y vezinos de las villas y lugares de su juridicion y partido, por ningun juro, hasta tanto que les conste como los que lo han de hauer han primero requerido a los tales concejos, para que se lo paguen.

plazos de las pagas fueren passados, conforme a los priuilegios y cartas que sobre ello ante ellos fueren presentadas, conforme a derecho, lo mas breuemente y sin dilacion que ser pueda, porque de otra manera no lo haziendo ansi, se embiara persona de la Corte que a su costa lo haga, y cumpla, y execute ansi, y demas pagara todas las costas y gastos, y menoscabos que a las partes se siguieren por no lo hazer ansi: pero si las partes no quisieren venir a demandar a la Corte de su Magestad, que los Gouernadores y Alcaldes mayores y otras justicias, en cuya juridicion fueren las tales villas, que constandoles por testimonio signado de escriuano, como los Alcaldes, y justicias de las tales villas han sido requeridos que paguen los dichos juros, y por no se les querer pagar, han pedido execucion por ellos, y que no lo han hecho, ni procedido en ello conforme a justicia, que a costa de los Alcaldes y justicias de las dichas villas, que en lo susodicho fueren remissos y negligentes, executen y hagan executar en los concejos, y personas, y bienes que los deuan pagar: por manera que las partes cobren lo que huuieren de auer, y no se gasten en ello en pleytos y dilaciones.

57. Que ningun vezino particular de los lugares encabeçados por lo que se deuiere y estuuiere por pagar de los dichos encabeçamientos y juros, no sea executado fuera de los lugares donde es vezino.

57. ¶ Otrosi, porque se dize que algunos vezinos y moradores de los lugares encabeçados, van a vender y contratar sus mercadurias por otras cosas que les cumplen a otras ciudades y villas, que son fuera de donde viuen y moran, y que las justicias a pedimiento de los recetores de los encabeçamientos y de las personas que tienen juro en las rentas de los lugares, donde ansi viuen y moran, executan en ellos por ello, y los tienen presos por ello y detenidos, sin saber causa para ello, y les hazen hazer muchas costas y gastos, por ende que de aqui adelante no sea executado ningun vezino particular de los dichos lugares encabeçados por lo que se deuiere y estuuiere por pagar de los dichos encabeçamientos y juros, tomandolos fuera de las villas y lugares, donde ansi viuen y moran, sino que las dichas execuciones se vayan a pedir y hazer en los dichos lugares encabeçados de su juridicion conforme a derecho, saluo si las tales personas estuuieren obligadas en qualquier manera, particularmente a la paga de lo susodicho, o de algo dello.

58. Que quando se hiciere alguna execucion por los marauedis de los encabeçamientos en alguna villa que tiene juridicion por sí ó por algun situado, y si por razon dello algun Alcalde, o Regidor huuiere de estar preso, teniendo las dichas villas juridicion por si, y carceles, y prisiones, lo tengan presos en ellas, sin lleuallos fuera.

58. ¶ Otrosi, porque se dize que quando en algunas villas, que tienen juridicion por si, se haze alguna execucion por los marauedis de los dichos encabeçamientos, y por los situados que en las rentas dellos ay, los alguaçiles y executores que a ello van, prenden por ello a los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de concejo de las tales villas, y los lleuan a los lugares que son cabeças de los partidos, y alli a los tienen presos muchos dias de manera que no se puede dar buena orden en la paga de lo que se deue, auiendo en las villas, de donde son vezinos, carceles y prisiones adonde pueden estar presos, y a buen recaudo y que ademas de las costas que sobre ello se hazen a los concejos, los Alcaldes y oficiales de concejo, que ansi prenden y lleuan presos, lleuan cada vno al concejo donde es vezino tres o quatro reales de salario, por cada dia de los que estan presos y detenidos fuera de

las villas de donde viuen: en lo qual a los dichos concejos se le siguen muchas costas. Para remedio de lo qual se pone por condicion, que cada y quando que se huuiere de ir o embian a executar a qualquiera de las dichas villas, por lo que deuiere de los dichos sus encabeçamientos, o por qualquiera cosa dello, de que los plazos fueren passados, las tales execuciones se hagan conforme a justicia, e si a los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de los dichos concejos, deuieren estar presos por los marauedis de que ansi se hizieren las dichas execuciones, teniendo las dichas villas juridicion sobre si, y carceles y prouisiones, los tengan y esten presos en ellas, y a buen recaudo a su costa, y no les saquen ni lleuen por razon de lo susodicho presos fuera de las dichas villas, ni de ninguna dellas, y que los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales de los concejos, no cobren ni lleuen de las dichas villas salario ni otra cosa, por el tiempo que assi estuuieren presos, por lo que se deuiere de los dichos encabeçamientos, pues ellos por razon de sus oficios son obligados a hazer, que los dichos marauedis se repartan y cobren: por manera que se paguen a los plaços que se deuieren pagar, sin que en ello aya falta, pero porque las execuciones que se van a hazer y hazen, por los marauedis de los dichos encabeçamientos, y por los juros que ay situados en las dichas rentas, es porque los Alcaldes, y Regidores, y repartidores, y cobradores de los marauedis que caben a pagar a cada lugar de su encabeçamiento, no ponen diligencia en lo repartir y cobrar con tiempo, y lo pagar, y embiar a pagar el termino que son obligados. Se manda y apercibe a los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de concejo de cada villa y lugar, que tengan cuidado de repartir, y hazer cobrar los marauedis de sus encabeçamientos, lo mas breuemente que ser pueda, y pagar los situados a las personas que los huuieren de auer y embiar la paga de lo que quedare a poder el receptor de cada partido, al tiempo que fueren obligados, porque cessen las dichas execuciones y costas: pero porque podria ser que los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales de concejo, no lo hiziessen, ni cumpliessen ansi, y que se dexassen estar presos muchos dias en sus propios lugares, sin dar orden en la paga de lo que se deuiesse, y desta manera los marauedis de los dichos encabeçamientos no se cobrarian, se manda, que si los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales de concejo, dentro de ocho dias primeros despues que ansi fueren presos en los dichos lugares, por razon de lo que dicho es, no dieren orden para pagar, o no se pagare lo que cada concejo deuiere, de que los plaços fueren passados, que passados los dichos ocho dias, los puedan lleuar y lleuen presos a los lugares y partes, donde se pueden y deuen lleuar, sin embargo de lo arriba contenido, y que los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales de concejo, por el tiempo que estuuieren presos, por razon de lo suso dicho, fuera de sus lugares, no les pidan ni lleuen a los concejos, salarios, ni costas pues por razon de lo suso dicho son obligados a dar orden en la paga de los marauedis de los dichos encabeçamientos, y por su defeto y negligencia los lleuan presos por ello.

59. Que ninguna persona ni receptor á quien fuere cometido el encabeçar de algunos lugares, ni sus parientes criados, ni executores arriendeu las alcaualas, y tercias de ninguno de los lugares en que tuuieren los dichos cargos.

59. ¶ Otrosi, porque se dize que algunos Recetores de los encabeçamientos de algunas merindades y villas del Reyno, y algunas personas a quien se comete el encabeçamiento de algunas de las dichas villas, y lugares tienen formas y maneras con los pueblos, y oficiales de los concejos dellos, que tomen las alcaualas y tercias dello por encabeçamientos, y que se les den a ellos, o al menos que les den las tercias en baxos precios, y que si esto no hazen, les dizen que tenian formas y maneras que no se les den por encabeçamiento sus rentas, sino en crecidos precios, y que de hecho se haze ansi, y que por lo menos, sino lo hazen en la manera de la cobrança, les hazen muchas fatigas, y vexaciones, y costas, y gastos, y prisiones, y porque esta es cosa digna de remedio, y de punicion, y castigo, se manda que de aqui adelante, las personas a quien fuere cometido el encabeçamiento de las dichas merindades y villas, y lugares, ni receptores, ni executores, ni cobradores, de los dichos encabeçamientos, ni sus parientes, ni amigos, ni criados, ni otros por ellos, no arrienden los dichos concejos las alcaualas y tercias de ninguno de los lugares en que tuuieren los dichos cargos, ni las tomen dellos por arrendamiento, ni fialdad, ni fatoria, ni en otra manera alguna, ni tengan en ellas ni en la ganancia, o perdida que en ellas huuiere parte alguna directe, ni indirectamente en manera alguna, aunque los dichos concejos de su voluntad se lo quieran dar, ni den, so pena que el arrendamiento o contrato, qus sobre lo suso dicho se hiziere, sea en si ninguno, y de ningun valor y efeto, y mas que lo que hiziere, o fuere en dicho o fecho; o concejo dello, pague en pena lo que montare y valiere la renta que ansi tomare, y en que tuuiere parte, por qualquier de las maneras sobredichas, con el quatro tanto, la mitad para la Camara de su Magestad, y vna quarta parte para el que lo acusare, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare. Y otrosi, mandamos a los conçejos, Alcaldes y vezinos de las dichas villas y lugares, que no den ni arrienden las dichas rentas á las dichas personas, ni alguna dellas.

60. Que no se pueda dar por encabeçamiento a ningun grande, ni cauallero las alcaualas de ningunas villas, y lugares suyos que entraren en el encabeçamiento sin expresso mandamiento de su Magestad.

60. ¶ Otrosi, que no se puedan dar por encabeçamiento a ningun grande, ni cauallero, las alcaualas de ningunas villas, y lugares suyos, que no entraren en este encabeçamiento general, sin expreso mandamiento de su Magestad, y si de otra manera se le dieren, que el tal encabeçamiento o encabeçamientos, no valgan ni sean guardados, ni cumplidos.

61. Que el crecimiento que huuiere en las alcaualas de los lugares que estan encabeçados de juro, si se desempeñaren, sean para su Magestad.

61. ¶ Otrosi, porque ay algunas villas y lugares, que las alcaualas dellas estan encabeçadas de juro al quitar a los señores de los tales lugares, o a los concejos dellos, y porque el precio destos encabeçamientos fue cargado al Reino, en el primer encabeçamiento general que se hizo, y entretanto que no se desempeñaron, le recibieron en cuenta al Reino los mismos precios, y de los que se han desempeñado, su Magestad ha gozado de los crecimientos que ha auido en los encabeçamientos, o arrendamientos que dellos se han hecho, y esto ha passado assi, desde el año pasado de mil y quinientos y treinta y siete, que començo el dicho encabeçamiento general, y se ha de

guardar, hasta fin del año de quinientos y sesenta y xxx, que fenece el presente encabeçamiento general. Ponese por condicion que lo mismo se haga, y guarde, y cumpla en todas las alcaualas, y tercias, y otras rentas, que se desempeñare en los quinze años deste encabeçamiento general.

62. Otrosi, que si en el tiempo de los quinze años deste encabeçamiento general, se sacaren y aplicaren para la Corona Real, las alcaualas y tercias de algunos pueblos y terminos, y lugares, donde no se solian cobrar ni lleuar para su Magestad, que esto tal quede fuera del dicho encabeçamiento general para su Magestad, y no entre ni se comprehenda en el.

62. Que no entre en este encabeçamiento las alcaualas y tercias de algunos pueblos donde no se solian cobrar ni lleuar para su Magestad que de nueuo se aplicaren á su Corona.

63. ¶ Otrosi, con condicion, que si durante los quinze años deste encabeçamiento, se poblaren de nueuo algunos lugares en termino e juridicion de algunas ciudades y villas, que entran en este encabeçamiento, que las alcaualas y tercias dellos, sean y pertenezcan a la tal ciudad o villa, en cuyo termino y juridicion se poblaren: pero si los lugares que nueuamente se poblaren, no fueren en termino y juridicion de algunas de las dichas ciudades y villas encabeçadas, que las alcaualas y tercias dello sean de su Magestad, y no entren y se comprehendan en este encabeçamiento general.

63. Que si se poblare de nueuo algun lugar en término de alguno, que entre en este encabeçamiento, que sus rentas le pertenezcan, y si se poblare fuera de su termino sean para su Magestad.

64. ¶ Otrosi, que por ningunas franquezas, ni gracias, ni quitas, ni exempciones, ni apartamientos de miembros de rentas, ni otras cosas, ni inouaciones, que los pueblos hagan en las dichas rentas, durante los dichos quinze años deste encabeçamiento, o en comedio dellos no pueda parar ni pare perjuicio a su Magestad ni a su Corona Real, para despues de cumplido el tiempo del dicho encabeçamiento general, saluo que las dichas rentas queden como estauan, antes que se diesse al Reino el dicho encabeçamiento general, y se puedan pedir y demandar, y recebir y cobrar, conforme a las dichas leyes de los quadernos de las alcaualas y tercias, no embargante qualquier inouacion que en contrario de lo contenido en este encabeçamiento general, se aya puesto y vsado en los pueblos por virtud de las condiciones deste encabeçamiento general, o en otra qualquier manera.

64. Que por ninguna franqueza, ni gracia, ni apartamientos, ni esenciones de rentas, ni inouaciones que los pueblos hagan durante este encabeçamiento, no pare perjuyzio á su Magestad, para despues de cumplido.

65. ¶ Otrosi, que si en los encabeçamientos particulares de las ciudades y villas, y lugares del Reino, o en qualquier dellos, conuiniere poner algunas condiciones demas de las contenidas en este encabeçamiento general, que los dichos Contadores mayores de su Magestad las puedan poner y pongan, y las partes a quien tocare, ayan de estar y passar por ello con que las dichas condiciones sean aquellas que se suelen y acostumbran y deuen poner.

65. Que si en los encabeçamientos particulares, conuiniere poner algunas condiciones, demas de las generales, que los Contadores mayores las puedan poner.

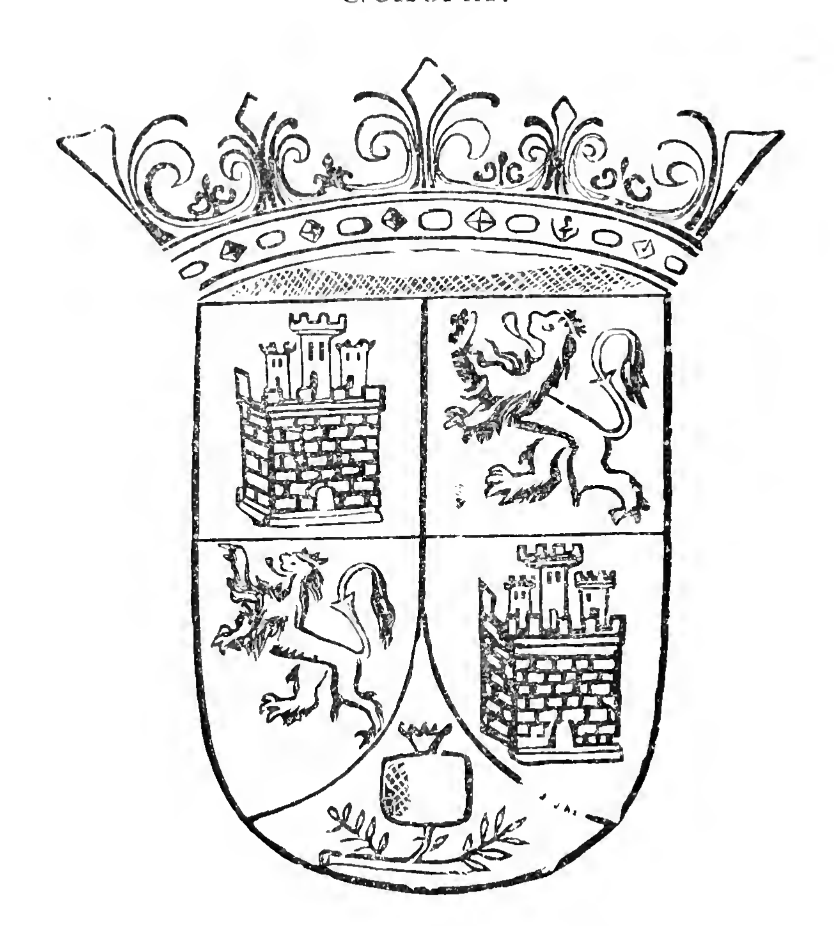
66. ¶ Otrosi, que si sobre lo contenido en este encabeçamiento general, o sobre cosa del dependiente, nacieren algunas dudas o deuates, entre qualesquier concejos, o personas particulares del Reyno, que los dichos Contadores mayores, las vean y declaren, y determinen, y por lo que ellos declararen y mandaren se aya de estar y passar. pero que si en algunos negocios de calidad los Diputados del Rey no pidieren que para los determinar

66. Que si sobre lo contenido en el dicho encabeçamiento, huuiere alguna duda, la determinen los Contadores mayores, y si en algunos negocios de calidad se pidiere para los determinar, se junten con dos del Consejo de su Magestad, lo ayan de hazer.

se junten los dichos Contadores mayores, con dos del Consejo de su Magestad, lo ayan de hazer y hagan.

Fechas en la ciudad de Toledo, a dos dias del mes de Nouiembre, año del Señor de mil y quinientos y sesenta años, y lo firmaron de sus nombres Ruy Gomez de Silua. Gutierre Lopez de Padilla. El Licenciado Menchaca. El Licenciado Otalora. El Doctor Velasco. Francisco de Eraso. Francisco de Almaguer. Hernando Ochoa. El Licenciado Hernando de Menchaca. El Dotor Venero. El Dotor Antonio de Aguilera.

INSTRVCION QVE SE da a las personas que fueren a beneficiar qualquier ciudad, villa, y lugar de las que entran en el encabeçamiento General.



Lo que   ha de hazer en la administracion, hazimiento, y beneficio de las rentas Reales de su Magestad de la   para que se os ha dado comission, es lo siguiente:

1. Que el administrador solo entienda en el hazimiento y beneficio de

Lo primero, ya teneys entendido el estado que tienen los negocios del encabeçamiente general destos Reynos, y el contrato de encabeçamiento, hecho, y otorgado sobre ello en las vltimas Cortes por los procuradores que a

las rentas, y dé a entender a la ciudad, que el precio que se les repartió facilmente le podran sacar de sus vezinos, y tratantes, para que se encabeçen, y escusen los rigores de los arrendadores.

ellas vinieron, que fue aprouado por su Magestad, y el precio que conforme a el se obligaron de pagar a su Magestad en cada vno de los diez años, por que el Reyno le tomó, y su Magestad le concedio el dicho encabeçamiento general, y lo que despues aca se ha hecho, en prosecucion deste negocio, y el estado que todo esto tiene, y particularmente, lo que toca al encabeçamiento de la dicha y el precio que se le repartió, y por no auerlo aceptado, ni encabeçadose, se ha acordado entre tanto que lo hazen, que vos solo entendays en el hazimiento, y beneficio de las dichas rentas, conforme a la comission de su Magestad, que para ello se os ha dado, y porque el precio que fuere repartido a la dicha por las dichas rentas, es el que se entiende que justamente deue pagar, y que cabe, y mucho mas, no solo beneficiandose las dichas rentas de diez vno, pero aun haziendose en ellas gracias, y quitas, vos se lo representareys, y dareys a entender, tratandolo con el cuydado que de vuestra persona, y buena diligencia se confia, de manera que la dicha entienda, y quede conuencida que beneficiandose las dichas rentas, con moderacion, y recibiendo los vezinos, mercaderes y tratantes, gracia, y comodidad, no solo se puede sacar dellas el dicho precio que se les repartió, pero aun mucha mayor cantidad, y se vengan a encabeçar, que es lo que mas les conuiene, y lo de que su Magestad mas holgaria por su bien y prouecho, y que se excusassen los rigores de los arrendadores, y ansi lo aueys de procurar encaminar por todas las vias, y formas que pudieredes.

2\. Que se pregone esta comission, y se notifique a los diputados de rentas, para que no se entremetan en beneficiarlas.

2\. Luego que se os entregue la dicha comission de su Magestad, auiendola presentado en el ayuntamiento de la dicha la hareys pregonar en ella, en las partes que conuenga, para que todos entiendan lo que aueys de hazer, y la orden, y comission que se os da. Y otrosi la hareys notificar a los diputados de rentas, ansi de los que son Regidores, como de los del pueblo, para que no se entremetan de hai adelante en beneficiar mas las dichas rentas, porque vos solo lo aueys de hazer, y en las cosas dudosas, que ocurrieren ansi en este año, como adelante aueys de proueer cerca de las dichas rentas lo que conuenga.

3\. Que pida los hazimientos de rentas, de tres, o quatro años para entender el modo que ha auido en arrendarlas.

3\. Pedireys al escriuano de rentas, o del ayuntamiento, y a las demas personas, en cuyo poder estuuieran los hazimientos de rentas de los tres, o quatro años vltimamente passados, que os los den, los quales vereys para entender el modo que han tenido para el beneficio de las dichas rentas, y si han dexado algunas por arrendar, y lo que aquellas pudieron valer y montar, y las gracias y quitas que se hizieron en las dichas rentas, informandoos para ello de personas, sin sospecha, y praticas destas cosas.

4\. Que si pareciere arrendar las rentas que estan en fieldad, o mudar fieles, lo haga.

4\. Si algunas rentas estuuieren por arrendar puestas en fieldad, vereys si conuendra arrendarlas desde luego, o que se esten en fieldad, y si conuiene mudar, y remouer los fieles, y guardas, que para la cobrança dellas estan puestas, los mudareys, y les tomareys cuenta de lo que las dichas rentas han valido, y hareys en esto todo lo demas que os pareciere que conuiene.

5. Será bien que os informeys, por todas las vias, y formas que pudieredes, si en los hazimientos de las dichas rentas ha auido algunos fraudes y colusiones, o encubiertas, y si algunas personas con fin que las dichas rentas valiessen, y se pusiessen en menos, trataron con los arrendadores que no diessen por ellas los precios que valian, ni las pusiessen, ni pujassen, y se les remataron contra la orden dada por su Magestad, y lo contenido en las leyes del quaderno, y condiciones generales, o si ha auido otros medios ilicitos, y reprouados, para que las dichas rentas valiessen menos, y se las diessen por encabeçamiento. Y si os pareciere que lo que desto entendieredes tiene sustancia, y fue ocasion de que las rentas valiessen menos, hareys informacion de lo que en esto ha passado, y si fuere de calidad que conuenga, aduertirnos primero dello, lo hareys, é embiareys las diligencias que sobre esto se huuieren fecho, y vuestro parecer, para que visto acá, se prouea lo que conuenga.

5. Que se informe si ha auido fraudes en los hazimientos de las rentas, y si hallare en este algo de sustancia, haga informacion dello, y con su parecer la embie.

6. Conuendra, que con toda destreza, y dissimulacion procureys entender, y saber las gracias, y quitas, que los arrendadores han fecho hasta aqui, a los que tratan, y contribuyen en las rentas que tienen arrendadas, y lo que estas podrian montar, y en que rentas se han hecho, y hazen mas gracias que en otras. Y si los dichos arrendadores ganan en las dichas rentas, y en que cantidad, y en las que tuuieren mas, y menos ganancia, para que de aqui se pueda tomar alguna luz para el mejor beneficio de las dichas rentas para adelante, de mas del libro, y cuenta, y razon que han de tener dellas, como se contiene en el quaderno nueuamente impresso.

6. Que procuren saber las gracias que se huieren hecho en las rentas, y que ganancias ha auido en ellas.

7. Ansi mismo entendereys si las personas que tienen arrendadas las dichas rentas, son de los mismos tratantes, y contribuyentes en ellas, y tambien procurareys aueriguar, si los que las arrendaron, y tienen aora, fueron echados por los dichos mercaderes, y contribuyentes en las dichas rentas, para que las arrendassen, y huuo algun concierto antes que se pusiessen las dichas rentas entre los arrendadores, y tratantes de lo que auian de dar por ellas, y de las gracias que les auian de hazer en las dichas rentas, y si por esta causa se pusieron en menos precio.

7. Que se aueriguе si los que tienen arrendadas las rentas son de los tratantes en ellas, y si huuo algun concierto antes que las arrendassen.

8. Aueys de ver las condiciones con que hasta aqui se han arrendado las dichas rentas, y si conuendria mudar algunas dellas, o poner, y acrecentar otras para el mejor beneficio de las dichas rentas, tratandolo esto con personas inteligentes, y de confiança, y desinteressadas.

8. Si conuendra arrendar con las condiciones que hasta aqui.

9. Parece conuendria hazer vn memorial en particular de los frutos, y cosechas de la dicha y ansi mismo de los tratos, y mercadurias que en ella mas se frecuentan, y esto todo menudamente, para que despues cotejado con los miembros de rentas, que en essa dicha se han acostumbrado arrendar las cosas, y mercadurias, y frutos, que en cada renta han entrado, se entienda si ha quedado por lleuarse alcauala de alguno de los dichos frutos, tratos, y mercadurias de que huuieredes hecho memorial, y si pareciere que de alguna

9. Que haga memorial de las mercadurias que mas se frequentan para ver si se quedan algunos miembros por arrendar, y de aqui adelante se arrienden.

cosa se ha dexado de lleuar la dicha alcauala, se beneficie, y arriende como vieredes que mas conuenga, haziendo de las dichas cosas, y mercadurias las rentas, y miembros aparte que os pareciere, o aplicandolas a las dichas rentas que hasta aqui se han arrendado, haziendo aranzel claro, y distinto de las cosas que entran, y se comprehenden en cada renta, y miembro, para que se sepa lo que ha de pertenecer a cada vna dellas.

10. Que se informe las ferias, y mercados francos que se hazen, y con que titulos, o priuilegios y embie razon dello.

10. Informaros heys si en la dicha se hazen algunas ferias, o mercados, y en que tiempo se hazen, y si son francos, y entended si tienen priuilegios para ello, y si son suficientes y vsados, y saluados en los libros de su Magestad, y embyareis a la Contaduria mayor de hazienda, relacion de lo que cerca desto hallaredes, con vuestro parecer, para que visto, se prouea lo que conuenga conforme a justicia, para que no se hagan las tales franquezas, sino huuiere titulo bastante para ello.

11. Que estando informado de lo referido, y de lo que mas conuenga trate de arrendar las rentas, conforme a las leyes del quaderno, y a la comission que se le ha dado.

11. Despues de aueros informado bien de lo que dicho es, y de lo demas que en el discurso del negocio os ocurriere, para mejor beneficiar las dichas rentas, y con mas comodidad, y buen tratamiento de los vezinos, y mercaderes y tratantes de la dicha y menos daño de la gente pobre, y que los ricos paguen el alcauala que justamente deuieren, sin que dexen de pagarlo, como hasta aqui somos informados lo han hecho, descargandose assi, y cargando a los necessitados, tratareys conforme a lo dispuesto en las leyes del quaderno, y condiciones generales, y las del encabeçamiento passado, en lo que no fueren contrarias a las deste presente encabeçamiento, y al dicho quaderno nueuamente impresso, del beneficio de las dichas rentas, conforme a la comission de su Magestad que se os ha dado para ello.

12. Que vistas las condiciones de los arrendamientos passados, ordene las que pareciere mas conuenientes para arrendar de nueuo, informandose de personas de experiencia.

12. Conuendra que hagays, y ordeneys para cada vna de las dichas rentas, auiendo visto primero, como dicho es, las condiciones con que se arrendaron, y encabeçaron los años passados, la que os pareciere conuenir para el mejor beneficio, y cobrança dellas, y que no aya, ni se hagan en las dichas rentas, de los fraudes, ni encubiertas, y si para esto pareciere pedir a algunas de las personas que entendieredes, que quieren tratar de arrendarlas, que os den algunos apuntamientos, y condiciones, con que entiendan se mejorara el precio de las dichas rentas, y puedan ser fauorecidos, y ayudados los arrendadores, lo hareys, tomando de las vnas, y de las otras lo que mas conuenga para el beneficio de las dichas rentas, y que sean con el menos perjuyzio que fuere possible de los vezinos tratantes, y contribuyentes en ellas, vsando para esto del quaderno que nueuamente se ha impresso, de manera, que se reciban las posturas, y hagan los remates, y den los arrendamientos necessarios, con tiempo, y preuencion.

13. Que de todas las cosas de que se deue alcauala, se pague, sin que por ningun caso se defraude nada.

13. Como sabeys por leyes del quaderno está proueydo que de todo lo que se vendiere, y trocare en estos Reynos se deue alcauala a su Magestad, saluo de aquellas cosas, y en las partes, y lugares, y de las personas en las dichas leyes saluadas, y excepaadas, y porque se tiene entendido que en

muchas ciudades, villas, y lugares destos Reynos, saneauan el precio de sus encabeçamientos, y le sacauan por la mayor parte, de solas las rentas arrendables, y vientos, y si les quedaua alguna cantidad que repartir, entre los miembros de los vezinos, mercaderes, tratantes, era poca cosa, y a esta causa, y con esta ocasion, por auer estado tan aliuiados, y releuados en los encabeçamientos passados, no se ha pagado, ni repartido ninguna alcauala de muchas cosas, y frutos de la tierra, y labores de menestrales, y otras cosas, y porque como quiera que se entiende que el precio en que al presente está encabeçado el Reyno, cabe muy bien si se pagan las dichas alcaualas derecha, y realmente, y no se encubren, ni defraudan, mirareys con mucha atencion, y cuydado lo que a esto toca, para que de todas aquellas cosas de que se deue, y adeuda la dicha alcauala, la paguen, informandoos si en la dicha   ay algunas cosas, frutos, y mercadurias, y qualesquier otros tratos, y grangerias que ayan estado, y esten libres, y francas de pagar alcauala, y de que hasta aqui no se aya lleuado, ni pagado por la dicha razon, para que se ponga recaudo en ello, auisandose de lo que cerca desto hallaredes.

14. Terneys entendido que por ley destos Reynos nueuamente promulgada, está mandado que los Escusados de Yglesias, y Monasterios, y otras personas particulares, sin embargo de qualesquier priuilegios que para ello tengan, paguen alcauala como los demas subditos, y vassallos destos Reynos, y porque en algunas ciudades, y villas dellos, con ocasion destas franquezas, algunas personas de los mas ricos, y que pueden adeudar mas alcaualas, procuran ser escusados de las dichas Yglesias, y Monasterios, y personas particulares, estad aduertidos desto, para ver si en la dicha
                ay algunas personas que pretendan ser escusados de pagar la dicha alcauala, para que deys orden, en que por esta ocasion no la dexen de pagar, y si alguno se agrauiare desto, lo remitireys al Consejo de la Contaduria mayor de su Magestad, para que se prouea en ello lo que conuenga, conforme a justicia.

14. Que se cobre de todos sin eceptar ninguno alcauala, y si se agrauiare alguno acuda a la Contaduria mayor.

15. Otrosi, porque algunas villas, y lugares, y personas particulares pretenden ser exemptas de pagar alcaualas de los ganados, y otras cosas, y frutos que son de su labrança, y criança, quier lo vendan en los propios lugares, do se cogen los dichos frutos, y se crian los dichos ganados, quier se vendan fuera dellos, y por qualesquier personas que los trayan a vender, aunque sean los propios que los cogieron, y criaron, como se ayan cogido, y criado en el tal lugar franco, y tambien pretenden ser cosas de su labrança los çapatos, paños, ladrillo que labran por sus manos, y otras obras menestrales: y aun algunos pretenden que tambien lo es la seda, y como quiera que la propiedad de las palabras de la labrança, y criança de los dichos priuilegios, conforme al mas sano entendimiento dellos, es de lo que se coge de las tierras de pan lleuar, huertas, frutas, y oliuares, y que lo de mas dicho no se puede llamar labrança, sino labor, si ocurrieren en la dicha

15. Que el no pagar alcauala las personas y ciudades exemptas de lo que fuere su labrança, y criança, no se estienda a mas de aquello que fueren frutas de la tierra, y no de labor de manos.

algunos casos que toquen a esto de mercadurias, que semejantes francos traeran a vender a ella. Estad aduertido dello, para que procureys no se defrauden por esta razon las dichas rentas, ni se estiendan los dichos priuilegios, siendo tales que se deuan guardar a mas de lo que sus palabras suenan, y el fin, é intencion de los señores Reyes que los concedieron.

16. Que se pague alcauala del pan en grano, y que se haga diligencia, para que esta no se defraude.

16. Otrosi, porque se tiene relacion que el alcauala que se deue del pan en grano que se vende en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos que se trae de fuera dellos, y de lo que los vezinos venden de sus cosechas, ha estado en el tiempo de los encabeçamientos passados franqueado, casi generalmente en todo el Reyno, siendo esta vna de las rentas de que mas sustancia, y cantidad de alcauala se puede sacar para ayuda a la paga del precio, y crecimiento del encabeçamiento presente, y en que han de contribuyr muchas personas ricas que lo pueden mejor pagar que los pobres, será necessario que deys orden como esta renta se arriende, o beneficie en la mejor forma que conuenga, ansi del pan en grano que se truxere a vender de fuera a la dicha   diputando lugar, y alhondiga adonde se vaya todo a vender, y que no se pueda vender en otra parte, como de lo que fuere de la cosecha, y renta de caualleros, y vezinos de la dicha   y que sepa, y entienda los que lo tienen, y no defrauden el alcauala de lo que vendieren, procurando ver para ello las tazmias de los diezmos que se dezmaren, y haziendo registro de todo el pan que tuuieren recogido, sacado buenamente lo que pueden gastar, y comer en sus casas, y que de lo de mas den cuenta, y paguen el alcauala que deuieren, haziendo para la averiguacion desto, y cobrança desta renta las demas diligencias que os pareciere ser necessarias, con la menos molestia que ser pudiere, de tal manera, que se cobre lo que deuieren, y se tenga todo buen recaudo, especial en lo que toca a la gente rica, que como acostumbrados a no pagar esta alcauala, procuraran por todas vias y modos encubrirla, a lo qual no dareys lugar.

17. Que se haga registro de las mercadurias, y frutos, para que no se defraude el alcauala.

17. Mirareys si convendra hazer registro general en la dicha   calle ahita de todas las mercadurias de qualquiera calidad y genero que sean, que tuuieren los mercaderes y tratantes en ella, y de todos los frutos, y esquilmos de los demas vezinos, para que en caso que algunas de las dichas rentas no se pudieren arrendar, como connendria, y se ayan de coger en fieldad, aya en ello el recaudo, y cuenta, y razon que conuenga, para que no se defraude el alcauala que se deue: y si este registro será bien, se renueue por lo menos cada mes, y se pida cuenta de lo registrado que no se mostrare, para que de todo se pague el alcauala que se deuiere, ayudandoos para esto de la orden que se dá por el dicho quaderno nuenamente impresso.

18. Que para lo que toca a las tercias, se vean

18. En lo que toca a beneficiar las tercias de su Magestad, porque se tiene entendido que en muchas partes se defraudan, y no se pagan entera-

mente, conuendra mireys mucho qual será mas aproposito, y para mayor beneficio dellas el arrendarlas, o beneficiarlas, y en qualquier caso será buena diligencia informaros por las tazmias de la cantidad que de todos frutos se diezma, para que conforme a ellas entendays lo que montaran las dichas tercias, y si se acude a su Magestad enteramente, o no con lo que dellas le pertenece, y si hallaredes que algunas se defraudan, sabreys en que cantidad, y de que cosas, y frutos, y porque personas, y de que tiempo a esta parte, y embiareys relacion dello a la dicha Contaduria mayor, con vuestro parecer de lo que se deue hazer para el mejor beneficio dellas, para que visto acá, se prouea lo que mas conuenga, y entre tanto vos de vuestra parte hareys las diligencias necessarias, para que no se frauden, y se cobren enteramente.

las tazmias, y se hagan otras diligencias, y se aueriguen los fraudes, y embie razon dello.

19. Las rentas que se suelen, y acostumbran arrendar en la dicha como son las de las carnes frescas, y saladas, pescados, heredades, y otras semejantes, y las de los vientos, en caso que en ellas se hagan posturas, conforme al precio que se entiende pueden valer, las arrendareys en publica almoneda, guardando la orden de las leyes del quaderno, y condiciones generales, y quaderno nueuo, y en estas rentas, y las del vino, y vinagre, aceyte, xabon, fruta verde, y seca, seda texida, y por texer, telas de oro, y brocado, y las otras rentas, y vientos dellas, que se solian arrendar, se podra lleuar por entero el alcauala, porque si sufre crecerse mas que en otras cosas, y tratos que son de calidad, que lleuandose sin hazer ninguna gracia, se desminuyria, é impediria el comercio, y ansi, ireys procediendo en esto, con todo miramiento, y aduertencia, como lo tendreys entendido, mirando las cosas que se venden, y contratan, vna, y mas vezes, passando de vnas manos a otras. Y la misma consideracion y aduertencia tendreys en su tanto en los oficiales mecanicos, y menestrales, y en lo que mas se ofreciere desta calidad, porque no se puede dar regla, ni orden cierta sobre ello, mas de remitiroslo, para que en todo procedays, como vieredes que mas conuiene, ansi para en caso que se ayan de arrendar, como beneficiar las dichas rentas.

19.
Que algunas rentas donde se sufriere lleuar por entero, el alcauala se arrienden con esta consideracion, para que tengan mas subidos precios, o como mas conuiniere.

20. Otrosi, se presenta, que seria bien que tentassedes antes que se saquen a la almoneda las rentas que se han de arrendar, en que los vezinos se solian encabeçar por sus tratos, y miembros, que entendido lo que estas rentas podran valer por arrendamiento poco mas, o menos se saneassen, tratando de hazer iguales en particular con los tratantes, y contribuyentes en los dichos miembros, y rentas, porque sacandose dellas por este medio los dichos precios, no seria necessario arrendar los dichos miembros, y despues se podrian obligar todos de mancomun por lo que montase las igualas de los contribuyentes en tal miembro, y renta.

20.
Que antes de arrendar las rentas intente que los contribuyentes se igualen, y saneandose lo que suelen valer, se les de despues, obligandose por lo que montaren las igualas.

21. EN CASO. Que se ayan de beneficiar en fialdad algunas de las dichas rentas, nombrareys por fieles las personas que fueren necessarias, eligendo las tales como conuiene, y que sean de toda confiança, cuenta, y ra-

21.
Que beneficiandose las rentas en fieldad se nombren personas sufi-

cientes, y tengan libro y se les den salarios moderados.

zon. y tambien nombrareys guardas, para que esten en las puertas de la dicha o otras partes que os pareciere conuiene, mandandoles si fuere necessario que tengan libro en que assienten la razon, y cuenta de las mercadurias que entraren, y de los marauedis que cobraren, señalandoles los salarios moderados que os pareciere a razon de vn tanto por año, conforme al trabajo, y ocupacion que tuuieren, y la calidad de las personas y confiança que dello hizieredes.

22. Que si conuiniere se señalen puertas, y calles por donde entren las cosas de que se ha de cobrar alcauala, y se registren, se haga.

22. Mirareys si conuendra señalar algunas puertas, y calles por donde entren las mercadurias, pan, semillas, y otras cosas que se vinieren a vender a la dicha y como, y quando, y donde las han de manifestar, y registrar antes que las vendan.

23. Que aya aduana donde vengan a parar, y se registren las mercadurias, y sobre esto embie relacion.

23. Otrosi, considerando el trato, y comercio de la dicha mirareys si conuendria que para lo que toca a la mejor cuenta, y razon de las dichas alcaualas, aya aduana en algun lugar publico, y mas comodo della, adonde se vengan a registrar todos los generos de mercadurias, y mantenimientos que se truxeren a la dicha y se sacaren della, y que en la dicha aduana se adeuden, y paguen los derechos del alcauala de las cosas que se vendieren, y para mejor hazer esto, y sin que los vezinos, y tratantes de la dicha y los forasteros que truxeren a vender a ella sus mercadurias reciban molestia, ni vexacion, os informareys de personas practicas, e inteligentes, como se podra esto mejor hazer, y en que lugar, y las personas que deuen assistir a ello, y esto, y todo lo demas que conuiene muy particularmente con vuestro parecer lo embiareys ante nosotros, para que auiendose visto, y hecha relacion dello a su Magestad se prouea lo que conuenga, aduirtiendonos de lo que mas os ocurriere para el dicho registro, cuenta, y razon de las alcaualas, y que aquellas se adeuden, y cobre, y no se defrauden, ni oculten.

24. Que no entren ni salgan mercadurias de noche, si pareciere que conuiene.

24. Si os pareciere conuiene que no entren, ni salgan en la dicha mercadurias, ni otros mantenimientos de noche, porque no se defraude el alcauala, prouerlo heys como esta dispuesto por leyes del quaderno, guardando el tenor de la dicha ley, y lo contenido en el dicho quaderno nueuo.

25. Lo mismo en quanto a poner guardas a las puertas de tiendas.

25. Lo mismo hareys cerca del estar y asistir algunas guardas a las puertas de las tiendas de paños, y sedas, y lienços, y de otros mercaderes, y joyeros, y el poner sello en ello siendo necessario, guardando tambien en esto el tenor de las dichas leyes del quaderno, que cerca desto hablan.

26. Que se escusen fraudes que suele auer en lleuar a vender mercadurias a lugares de señorio, o realengos que tienen ferias saluadas.

26. Estareys aduertido a lo que esta dispuesto por las dichas leyes, cerca de lo que toca a las mercadurias que por defraudar a su Magestad el alcauala dellas vezinos dessa dicha sacaren a vender fuera della a lugares de señorio, porque les hazen gracias, y quitas, para que los tales paguen la dicha alcauala, conforme a las dichas leyes: y lo mismo mirareys para lo que toca a los que lleuaren a vender mercadurias a lugares realengos que no tengan ferias saluadas, procurando que se euiten los dichos fraudes.

27. Aueys de procurar de fauorecer a los dichos arrendadores, en todo lo que buena, y justamente se pudiere hazer, para que se animen a arrendar, y den por las dichas rentas lo que valieren.

27. Que se fauorezcan los arrendadores.

28. Y porque se tiene entendido que algunos mercaderes, y otras personas para defraudar a su Magestad el Alcauala, que de sus tratos justamente deuen hazen compañias secretas con vezinos de lugares franqueados, para que las dichas mercadurias se traygan, traten, vendan, y compren en nombre del vezino del dicho lugar franqueado, no siendo suyas, estareys muy aduertido, para que por estas vias, y formas de que se tiene relacion se vsa, no defrauden las dichas alcaualas.

28. Que ningunas personas no defrauden las alcaualas, so color de compañias secretas, con vezinos de lugares francos.

29. Informaros heys, si en los lugares de señorio, que estan en la comarca de la dicha los señores dellos que lleuan por permision de su Magestad las rentas de los dichos lugares, o porque las ayan comprado, o tengan merced de su Magestad dellas, si en las cobranças, beneficiacion, y arrendamiento de las dichas rentas, hazen mas gracias, y moderaciones que solian hazer los años passados, con fin, é intento que se vayan a vender y contratar a los dichos lugares de señorio las mercadurias que venian a contratarse a la dicha y que los vezinos della, y mercaderes tratantes ayan tenido forma con los arrendadores, y señores de los dichos lugares, que hagan las dichas baxas, y que llevaran alli a vender sus mercadurias, y entendido lo que sobre esto huuiere, nos auisareys dello con vuestro parecer cerca del remedio que en esto se podria poner, para que se prouea lo que conuenga, por euitar los dichos inconuenientes y fraudes.

29. Que se informe si en lugares de señorio cercanos a los realengos se hacen fraudes, para que los vezinos realengos vayan alla con sus mercadurias para defraudar el alcauala, y embie relacion dello.

30. Y porque de la resolucion que acá se tomará cerca de las dudas, y dificultades, que en el discurso destos negocios se ofrecieron, embiando relacion de lo que tuuiere mas sustancia, resultará la mejor, y mas puntual instrucion y orden de lo que en todo conuiniere, para el bien y aumento de las dichas rentas, tened siempre cuydado de ir aduirtiendo de lo que osocurriere, y parezca que acá se deua ordenar, para que se haga mejor este negocio, embiando vuestro parecer con los apuntamientos necessarios.

40. Que aduierta de lo que sucediere, y fuere haziendo.

31. Y porque podria ser que algunas personas desta dicha por sus particulares interesses, y que no se entienda el valor, y sustancia de las dichas rentas, ni que se pueda sacar dellas el precio que se ha repartido a la dicha tratassen de impedir que no se arrienden en su justo valor. Estareys muy aduertido de entender si se han hecho, y hazen semejantes cosas, y lo aueriguareys, y castigareys a los que fueren culpados, y si las culpas, o las personas fueren de calidad, que parezca informarnos de lo que en esto passa, se hara, para que acá visto se prouea del remedio que conuenga, teniendo, como aueys de tener mucho cuydado de que las personas que quisieren tratar de arrendar las dichas rentas, sean fauorecidos y ayudados, ansi en las condiciones, como en lo demas que se ofreciere, como está dicho.

31. Que si se tratare de impidir que no se arrienden las rentas en sú valor, esté aduertido dello, y lo estorue y informe para que se remedie.

32. Que los arrendadores no hagan fraudes en el año de sus arrendamientos en perjuyzio de los del venidero.

32. Mirareys como se podra preuenir y ouiar, que no hagan los arrendadores ningunos fraudes en las alcaualas, procurando de hazer en su tiempo gracias, quitas, y conciertos, para que se adeuden, y causen las dichas alcaualas en su año, y se quiten a los arrendadores del año venidero, y proueereys en esto lo que conuenga.

Y por que en la dicha comission de su Magestad que se os dá para estos negocios, que es tan cumplida y bastante, os van remitidos como por ella vereys, guardarla heys como en ella se contiene, aprouechandoos para todo desta instrucion, y apuntamientos, é informandoos de las dichas personas. para que en todo podays mejor proceder, y hazer lo que conuenga al seruicio de su Magestad, y bien de su Real hazienda. Fecha en a dias del mes de de mil y quinientos y años.

APVNTAMIENTOS
aduertencias, y condiciones, con que los Corregidores, Iusticias, Concejos, y personas, a cuyo cargo es y fuere el hazimiento, beneficio y administracion de las rentas de su Magestad, que entran en el encabeçamiento general del Reino, las han de arrendar y beneficiar en las ciudades, villas, y lugares que no estan encabeçados.



EL REY.

NVESTROS CONTADORES MAYORES Ya sabeis como auiendoos hecho merced a estos nuestros Reinos, de les dar por encabeçamiento general, las nuestras alcaualas, y tercias, y otras rentas dellos, para este pre-

sente año de mil y quinientos y setenta y cinco, y los nueue primeros venideros, que se cumpliran en fin del, de mil y quinientos y ochenta y quatro, en cierto precio, y con ciertas condiciones, y mandando por nuestras cedulas fechas en la villa de Madrid, a quinze de Março deste dicho presente año, que las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, que estuuieron encabeçados de por si en mis libros por las dichas rentas, hasta en fin del año passado, de mil y quinientos y setenta y quatro, y las nuestras justicias, y concejos de las dichas ciudades, villas, y lugares beneficiassen, arrendassen, recibiessen, y cobrassen las dichas nuestras rentas, este dicho año, de mil y quinientos y setenta y cinco, lleuando dellas a razon de diez vno, en el entretanto que se encabeçauan por ellas, y despues auiendose hecho y embiadoseles el repartimiento de lo que pareció deuian pagar en el entretanto que se encabeçauan, y apercebidoles que embiassen personas con sus poderes a encabeçarse, dentro de cierto tiempo que se les señaló, no lo han hecho, ni tomado, ni aceptado el dicho encabeçamiento, algunas de las dichas ciudades, villas, y lugares. Atento lo qual, y para que se ponga el recaudo que conuiene en el beneficio de las rentas, que hasta aqui no se han encabeçado, y que no se hagan fraudes, y porque aya mas arrendadores para ellas, y que con mas facilidad, las puedan afiançar: Mandé a vos los dichos nuestros Contadores mayores, que juntamente con algunos del nuestro Consejo tratassedes, confiriessedes y platicassedes, que cosas se podrian y deurian proueer y ordenar para euiar los dichos fraudes, y que las dichas nuestras rentas se pudiessen arrendar, beneficiar y cobrar con mas facilidad. Y auiendolo hecho y consultadolo con nos particularmente se hizo y ordenó para el dicho efeto vn quaderno de apuntamientos, aduertencias, y condiciones, su tenor del qual es este que se sigue.

1. Que no se den prometidos en posturas de baxos precios.

1. ¶ Primeramente, por quanto se tiene experiencia que de recibirse las primeras posturas de las rentas en baxos precios viene daño, y diminucion en ellas por los muchos prometidos que se dan, y otorgan a los arrendadores en las dichas primeras posturas, y en las pujas que despues se hazen, se ha de aduertir que las dichas primeras posturas que se hizieren en las dichas rentas para ganar los prometidos dellas, ayan de ser, y sean en precios razonables, y conuenientes, conforme a la calidad de las dichas rentas, y al precio y valor que se entendiere que valen y pueden valer, y que no se les otorguen los dichos prometidos, poniendolas en baxos precios, aunque se entienda que despues ha de auer otras pujas, por euitar los enconuenientes que auria, si se huuiessen de conceder y ganar los dichos prometidos en qualquier precio que se pusiessen las rentas.

2. Aduertencia para que no se haga fraude, en poner en baxo precio las rentas.

2. Y porque podria ser que los vezinos y moradores de algunas ciudades, o villas, cuyos tratos solian andar hasta en fin del año de mil y quinientos y setenta y quatro encabeçados en miembros de por si, hiziessen algunos conciertos con las personas que quisiessen arrendar las dichas rentas, para que no las arrienden, ni den por ellas su verdadero valor, con fin

de que por esta via se les den a ellos por encabeçamiento en menos de lo que valen, y se hallaria por ellas si se arrendassen, o que traten con las tales personas, o con otras que pongan las dichas rentas para ellos en baxos precios, para que despues de rematadas en las dichas personas se las bueluan a traspassar a ellos, o a otras personas que ellos nombraren. Y porque todo esto seria en daño de las dichas rentas, y hecho con fraude y dolo, para que no se arrienden en su verdadero valor, y que queden en ellos en menos de lo que valen. Se aduierte que se tenga particular cuenta y cuydado desto, para que no se hagan los dichos conciertos y fraudes por ninguna via, forma ni manera que sea, y si lo hizieren, o intentaren de hazer, caigan, e incurran cada vno de los dichos veziuos, y tratantes, y otras personas que lo hizieren, en las penas cerca desto estatuydas por derecho, y leyes destos Reynos, y mas en pena de cien mil marauedis, aplicados la tercia parte para la Camara de su Magestad, y la otra tercia para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

3 Item, para que se sepa y entienda las cosas que entran, y se comprehenden en cada renta de por si, conuiene que se haga aranzel y memorial, en que se declaren particular, y distintamente todas las cosas que a la tal renta se aplican, y han de contribuyr en ella, sin que quede ninguna por declarar, y aplicarse á alguna renta, o ramo della, para que de todo se pague alcauala a los arrendadores en quien se remataren las dichas rentas, no embargante que hasta aqui no se aya pagado alcauala de algunas cosas deuiendola, conforme a las dichas leyes del quaderno, poniendolo esto muy distinta y particularmente, para que no aya pleytos, ni confusion.

3. Que se haga aranzel de todos los miembros de rentas y de lo que entra en ellas.

4. Item, porque algunas de las dichas rentas, especialmente las que son gruessas, y de mucho valor se representa que diuidiendose, y dismembrandose, auria mas arrendadores, que las arrenden, y las podrian mejor afiançar, se aduierte y declara, que en las ciudades, y villas, adonde ay, y huuiere las tales rentas (si pareciere que conuiene) se deuidan, y desmiembren, poniendolas de tal manera, y con tal distincion y claridad, que los arrendadores de las vnas, y de las otras, no tengan pleytos, ni diferencias, sino que cada vno sepa claramente lo que le perteneciere.

4. Que si pareciere se diuidan y desmiembren las rentas donde fueren de mucho valor, se haga.

5. Hanse de arrendar las dichas rentas con las leyes, y quadernos dellas, y con las condiciones generales, ordenadas por los Contadores mayores de su Magestad, que estan impressas de molde en las leyes de la nueua Recopilacion destos Reynos, y conforme a la cedula de su Magestad, de quinze de Março deste año de quinientos setenta y cinco, por donde mandó arrendar, y cobrar las alcaualas, a razon de diez vno, y a los capitulos, é apuntamientos, y instrucion que los dichos Contadores mayores embiaron con la dicha cedula, que ansi mismo se imprimieron.

5. Que se arrienden las rentas con las leyes del quaderno, y condiciones generales.

6. Otrosi, con condicion que si pareciere a las justicias, o a las otras personas, a quien su Magestad ha cometido, o cometiere el hazimiento destas rentas, que conuiene para el beneficio dellas, arrendarlas por vno, o dos,

6. Que se puedan arrendar las rentas por dos, o tres años, cerrado el primero, y los demas abiertos.

o tres años, juntamente lo puedan hazer, aduirtiendo que el primer año sea cerrado, para que despues de rematadas de todo remate, no pueda auer en el ninguna puja, saluo la del quarto, y los otros dos años queden abiertos cada uno por si, por la orden del primero, para que pueda auer en ellas qualquier puja de las que conforme a las leyes del quadarno ha lugar desde que se da la primera postura de las rentas hasta el primero, y vltimo remate, y despues la puja del quarto, conforme a las dichas leyes.

7. Que paguen el precio siendo de alcaualas por tercios del año, y de tercias, de medio a medio año.

7. E con condicion, que los marauedis del precio de las dichas rentas los ayan de pagar, y paguen, conuiene a saber, los de las alcaualas por los tercios de cada vn año, que es el primero en fin del mes de Abril, y los otros dos tercios de quatro en quatro meses luego siguientes, y lo de las tercias en dos pagas por mitad, que son en Nauidad del mismo año, y a la Ascension del año siguiente, conforme a las leyes de los quadernos de las alcaualas, y tercias.

8. Que afiancen las rentas conforme a las leyes del quaderno, y condiciones generales, y se les permite, las afiancen con bienes, aunque no sean rayzes.

8. E con condicion que los arrendadores de las dichas rentas, las afiancen, conforme a las dichas leyes del quaderno, e condiciones generales, y tambien se les podra permitir, y admitir que las puedan afiançar con bienes, aunque no sean rayzes a contento de quien con comission de su Magestad hiziere las dichas rentas, y que estas se reciban por fianças, y cumplan con darlas como si las diessen de bienes, rayzes, con lo qual ha sido su Magestad seruido dispensar, por facilitar mas los arrendamientos de las dichas rentas, y en caso que pareciesse que los arrendadores serán mas acomodados, pagando el precio de las rentas de dos en dos meses, en este caso se les admita, que afiançando solamente la mitad del cargo de la renta de vn año, no den otras fianças, y auiendolas dado de la mitad del cargo de la dicha renta, se les dará recudimiento della para el tal año, como si diessen las fianças por entero: lo qual se haga no embargante lo contenido en las dichas leyes, y condiciones, con las quales su Magestad dispensa.

9. Que paguen el precio de las rentas, al Tesorero, o Receptor de la cabeça del partido, teniendo receptoria, y dadas fianças.

9. Y con condicion, que los dichos arrendadores paguen lo que montare su cargo de las dichas rentas al Tesorero, o receptor de la cabeça del partido, o otra persona la que para ello fuere nombrada por su Magestad a los plazos que fueren obligados, constandoles primero que los dichos Tesoreros, o receptores, o otras personas tienen dadas fianças para ello ante los Contadores mayores de su Magestad, y teniendo carta de receptoria para cobrar las dichas rentas el tal año despachada por los dichos Contadores mayores, para que del precio de las dichas rentas se paguen los juros que estauan situados, y cabian, y se pagauan del precio, y encabeçamiento dellas, hasta en fin del año de quinientos y setenta y quatro, y sus plazos, y con lo demas se acuda a quien su Magestad mandare, por las dichas cartas de receptoria.

10. Que los arrendadores tengan libro del valor de las rentas.

10. Otrosi, con condicion que los dichos arrendadores en quien se remataren las dichas rentas de vltimo remate, sean obligados a tener, y tengan libros, quenta y razon, cierta y verdadera de todo lo que valieren las dichas

rentas, y procediere dellas enteramente, ansi de contado como al fiado, y en que dias lo cobraron, y que personas, y que gracias, quitas, y sueltas hizieron a las tales personas en cada vn año, y en que mercadurias, y cosas, y en que tiempos, para que se pueda saber, y entender el verdadero valor de las dichas rentas: lo qual hagan, y cumplan so pena de cinquenta mil marauedis para la camara de su Magestad, los quales ayan de pagar, y paguen demas del precio de la dicha renta, y si se aueriguare que han dexado de poner en los dichos libros alguna cosa del valor de las dichas rentas, lo paguen con el dos tantos.

11. Otrosi, que si despues de rematadas las dichas rentas de algunos pueblos vinieren a viuir a ellos algunas personas de otras partes que sean fuera de su juridicion, que el alcauala destas tales personas sea para el arrendador de la renta del viento a quien perteneciere, para que se la pueda pedir y demandar, y sea suya en lo que tocare a la tal renta aquel año que vinieren a se auezindar al tal pueblo, y que para dende en adelante entren las tales personas como vezinos, auiendo tomado vezindad, y si huuieren venido antes que esten rematadas las rentas del tal año, contribuyan con su alcauala a la dicha renta del viento, segun dicho es.

11. Que si vinieren a viuir algunas personas al lugar que estuuieren arrendadas sus rentas, que el alcauala dellas sea para el arrendador del viento.

12. Item, que el arrendador de la renta de ganados viuos de cada ciudad, y villas no pida, ni cobre el alcauala de lo tocante a esta renta a ningun vezino de la tal tierra, de la tal ciudad, o villa de lo que no se vendiere en ella, y en su propio termino, porque lo que vendieren los vezinos de la dicha tierra en sus lugares, terminos, y dezmerias ha de ser, y pertenecer el alcauala desto para el lugar donde fueren vezinos, o en cuya dezmeria estuuiere lo tocante a la dicha renta: pero si los vezinos de la dicha ciudad, o villa por defraudar el alcauala de la dicha renta fueren a vender algunos ganados a los lugares de la tierra de las dichas ciudades, o villas, o a las dezmerias, y terminos de los dichos lugares, no siendo para proueymiento dellos ayan de pagar, y paguen el alcauala desto, al arrendador de la dicha renta de la tal ciudad, o villa, y esto mismo se entienda de todas las mercadurias, que por vsurpar, y desfraudar el alcauala, se lleuaren a vender a los lugares de la tierra, o sus terminos, dezmerias, donde no se solian lleuar a vender.

12. Que el arrendador de la renta de ganados, no pida alcauala de los que se vendieren fuera del lugar, o su termino.

13. Otrosi, que qualquiera que arrendare qualquier renta, pueda poner guardas a las puertas de la tal ciudad, o villa, y lugar, y en las puentes, y caminos, y otras partes que quisiere para poder mejor cobrar la dicha alcauala.

13. Que los arrendadores puedan poner guardas.

14. Otrosi, porque suele acaecer, que algunas personas que traen a vender mercadurias a las ciudades, y villas, despues de auerlo hecho, no pagan el alcauala al arrendador de la renta, a quien pertenece, y se van con ella, para ouiar esto, se ha de poner por condicion, que el arrendador pueda cobrar, y cobre en tal caso el alcauala del conprador, si el no huuiere dado auiso al arrendador, antes que pague lo que ansi huuiere conprado, para

14. Que se cobre del comprador el alcauala, si no diere auiso al arrendador.

que la cobre del vendedor, y auiendo dado el conprador el tal auiso al arrendador, sea libre, y no se cobre de la dicha alcauala.

15. Que no prescriua tiempo para cobrar el alcauala de censos, y bienes, rayzes.

15. Iten con condicion para que se pueda mejor cobrar, y no se defraude el alcauala de las heredades de bienes, rayzes, censos, trueques, y cambios, que las escrituras de todo esto ayan de passar, y passen, y se hagan, y otorguen ante escriuanos publicos del numero de las tales ciudades, villas, y lugares, donde fueren vezinos los contratantes, que puedan dar las copias dellas, y las que de otra manera se hizieren de mas de la pena en que huuieren incurrido, por causa del fraude no prescriua el tienpo al arrendador para cobrar el alcauala que desto le perteneciere, sino que en qualquier tienpo la pueda pedir, y demandar, y cobrar.

16. Que si huuiere diferencias entre los arrendadores, sobre algunas cosas, la justicia ordinaria lo determine sumariamente.

16. Otrosi, porque ha auido, y podria auer pleytos y diferencias entre los arrendadores, sobre dezir vnos pertenecer el alcauala de alguna mercaduria, o cosas que se vendieren, o trocaren a la renta que ellos tienen arrendada, y otros pretender que les pertenece a ellos. Por euitar esto, y las costas, gastos y pleytos que sobre ello podrian auer, se ponga por condicion que oidos por la justicia del pueblo, donde acaeciere lo suso dicho, y auida informacion sumaria de dos buenas personas inteligentes, y de experiencia destas cosas, se determine la tal diferencia breue, y sumariamente, sin que se de lugar a que sobre ello aya pleyto formado, y lo que sobre esto se determinare por la justicia, se execute sin embargo de apelacion: la qual puedan seguir despues las partes si quisieren, y por razon dello no pueda pedir, ni poner descuento alguno el arrendador contra quien se determinare.

17. Que los arrendadores puedan comprar las mercadurias de que les deuieren alcauala.

17. E con condicion, que qualquier persona que arrendare las dichas rentas, o qualquier dellas, pueda comprar las mercadurias que vinieren a la tal ciudad, o villa, cuya alcauala perteneciere al tal arrendador con que las que fueren de comer haga antes y primero plaça dellas, el que las truxere para venderlas conforme a la postura que le fuere fecha, y hecho esto, y precediendo licencia de la justicia, o de qualquier de los fieles executores las puedan conprar los tales arrendadores, y en lo que toca a las otras mercadurias, y proueymientos las puedan ansi mismo conprar, con que hagan saber la tal conpra a los vezinos tratantes en ellas, para que si dentro de tercero dia ellos, o qualquier vezino del pueblo las quisieren las puedan tomar por el precio que el tal arrendador las huuiere conprado, y el tercero dia corra desde el dia que hiziere saluar lo suso dicho, a los dichos vezinos tratantes, o a los Alcaldes, y diputados de sus oficios y tratos, con que esto lo haga saber dentro de segundo dia despues que compró las tales mercadurias, pero esto no se ha de entender, ni entienda que se ha de poder hazer en lo del trigo, y otras cosas en que no puede auer regatoneria, conforme a las leyes del Reyno, las quales se han de guardar.

18. Que si pusieren algunas rentas, no pueda ser preso durante el

18. Otrosi, con condicion para que se puedan mejor arrendar las dichas rentas, y aya mas personas que las pongan, que todos los que pusieren, y pujaren qualesquier rentas Reales, siendoles recebidas las posturas, y pujas,

que en ellas hizieren, si en el entretanto, que tuuieren puestas, y pujadas las tales rentas, y no huuiere en ellas otro mayor ponedor, o pujador, fueren executados, por algunas deudas que deuan, no puedan ser presos por causa de no dar fiador de saneamiento de las tales execuciones, dando ante todas cosas fianças, que passado el tiempo en que el tal deudor no ha de ser preso, que es el que al fin desta condicion va declarado, lo porna en la carcel, o pagara por el la tal deuda porque huuiere sido executado. pero que por esto no dexen de correr los terminos de los pregones, y remate como corrieran si estuuiera preso, y si estando preso, y executado alguno por deudas, hiziere postura, o puja en algunas de las dichas rentas, y le fuere recebida, y admitida, sean dados en fiança de la haz: esto, y lo arriba dicho se entienda por todo el tiempo que durare el hazimiento de las rentas, y diez dias despues del vltimo remate dellas, el qual termino passado, se pueda proceder contra ellos a prision, y a lo de mas, que conforme a derecho se deua hazer.

tiempo del hazimiento dellas, dando cierta fiança.

19. Y con condicion que de qualquier sentencia que se diere en los pleytos de las dichas rentas, contra qualesquier personas en poca, o en mucha cantidad no se pueda apelar, ni apele para los ayuntamientos de las ciudades, y villas, donde acaeciere, ni ante otro tribunnal alguno, sino fuere para el Consejo de la Contaduria mayor de su Magestad, donde priuatiuamente es su Real voluntad, que se conozca de todos los dichos negocios, y que las sentencias que se dieren en fauor de los arrendadores que fueren hasta en quantia de mil y quinientos marauedis, o de alli abaxo se executen luego sin embargo de apelacion en qualquier renta, y en la del alcauala de las heredades de tres mil marauedis, y dende abaxo, y que despues puedan las partes seguir su justicia en grado de apelacion, si quisieren en la dicha Contaduria mayor: lo qual se haga y cumpla sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças destos Reynos que aya en contrario, con los quales su M. tiene por bien de dipensar.

19. Que las apelaciones vengan à la Contaduria mayor de hazienda, y no ante ayuntamientos, y en que cantidad se han de executar luego.

20. Item que el Tesorero, o receptor que fuere de las dichas rentas, teniendo carta de receptoria para la cobrança dellas, de los Contadores mayores de su Magestad, sea obligado a recebir de qualquier arrendador, qualquier cantidad de dinero, que le diere a cuenta del precio de las dichas rentas, como no baxe de dos mil marauedis, no siendo llegado el plazo, y le de carta de pago para en cuenta de lo que deuiere de su renta en el entretanto que llega el termino y plazo en que es obligado a pagar lo que mas deuiere.

20. Que el Tesorero, o receptor reciba en cuenta de los marauedis del arrendamiento, no siendo llegado el plazo, teniendo receptoria de dos mill marauedis arriba.

21. Y con condicion que ningunas personas que tuuieren arrendadas rentas Reales de su Magestad, sean osados dar, ni den prestados ningunos dineros suyos, ni de las dichas rentas que tuuieren a su cargo, aunque sean para pagar a su Magestad qualquier otra cosa, que la tal ciudad, o villa le daua en qualquier manera, ni para comprar carne, ni pescado, ni trigo, para proueymiento de la ciudad, o villa, ni para qualquier otro efeto, por necessario que sea, ni para el posito, ni la justicia y Regimiento apremie, ni pue-

21. Que el arrendador no preste dineros ningunos, ni le puedan apremiar a ello.

da apremiar a ello, so las protestaciones que al tal arrendador contra ellos hiziere, y el tal arrendador aya de pagar a su Magestad de mas del precio de la dicha renta, aueriguandose que presto los dichos dineros de su voluntad cien mil marauedis.

22. Que los arrendadores no son obligados a ir a la guerra, ni a trabajos del concejo.

22. Item que los tales arrendadores no estan, ni sean obligados por el tiempo que lo fueren a ir, ni embiar a la guerra en caso que se mandase hazer gente forçosa, ni a salir en fiestas, ni a trabajos que la ciudad, o villa, o la justicia acordare, y ordenare que se hagan, por necessarios que sean, con que esto no se entienda, ni estienda a lo que toca a la obligacion que tienen en algunos pueblos destos Reynos los caualleros de quantia.

23. Que se les den prouisiones para cobrar las rentas, y juezes a su costa.

23. Item, que se den a los dichos arrendadores las cartas, y prouisiones de su Magestad, que fueren necesarias para la cobrança de las dichas rentas, y tambien si quisieren juezes de comission para el dicho efeto se les daran a su costa.

24. Que no paguen derechos de diez, ni de onze al millar, los arrendadores.

24. Y atento que estas rentas Reales, han sido, y son de las que han entrado, y comprehendidose, y que entran, y se comprehenden en el encabeçamiento general del Reyno, se ponga por condicion que los arrendadores dellas, no han de pagar, ni paguen de mas del precio de las dichas rentas ningunos derechos de diez, y onze al millar, meajas, ni pregoneria, ni otros dineros algunos, sino que todo lo que huuieren de pagar, se haga cuerpo de renta para su Magestad, atento que lo que han de auer por esta razon los escriuanos de rentas, y otros oficiales, su M. lo manda librar, y pagar por otra parte, como hasta aqui se ha hecho, excepto los derechos ordinarios de las escrituras, y obligaciones, y fianças, y recaudos que se suelen pagar a los escriuanos de rentas de los dichos arrendamientos, que estos se los han de pagar los dichos arrendadores, conforme a los aranceles del Reyno.

25. Que a los arrendadores no se les pidan colaciones, ni otras cosas.

25. Item, se pone por condicion, que a los arrendadores de las dichas rentas, no se les aya de pedir, ni pida que paguen de mas del precio que huuieren de dar por ellas, toros, colaciones, comidas, ni otras adehalas, ni cosas, ni con color de derechos, ni en otra manera para los pueblos, ni para los propios dellos, ni para otras personas, aunque hasta aqui haya auido otra costumbre en contrario: la qual no se ha de guardar en el arrendamiento de las dichas rentas de su Magestad.

26. Que se pague el alcauala de lo que se vendiere en fruto antes de cogerlo.

26. Y porque se ha tenido relacion, que en algunas ciudades, y villas, y lugares destos Reynos despues que han labrado, y cultiuado algunas personas heredades que tienen, y labran de panes, y viñas, y oliuares, y otros frutos, y esquilmos, y despues de estar mostrados los dichos frutos, y esquilmos antes de los coger, los venden a otras personas, y se subtraen de pagar el alcauala de las ventas destos frutos con color, que las escrituras que se hazen desto, suenan, y dizen que son arrendamientos, siendo real, y verdaderamente ventas, para euiar estos fraudes, se ponga por condicion que han de pagar el alcauala de las tales ventas, aunque como dicho es,

suenen y se diga en las escrituras que desto se hizieren, ser arrendamientos, y no embargante que hasta aqui no se aya acostumbrado pagar el alcauala de lo suso dicho, ni de qualquier cosa dello.

27. E con condicion, que cada y quando que se sacaren de las dichas ciudades, villas, y lugares qualesquier mercadurias, e otras cosas, diziendo que las sacan para lleuarlas a vender a otras partes los que ansi las sacaren, sean obligados a manifestarlas a los arrendadores a quien tocare el alcauala dello, para que lo sepan, y puedan tener cuenta a donde lo lleuaren a vender, para que pueda cobrar el alcauala que dellas les perteneciere, con que esto no se entienda con los que truxeren algunas mercadurias de passo de otras partes, no haziendo alli plaça dellas, que haziendola, ha de ser obligada la tal persona, a hazer la misma manifestacion, para que se vea lo que alli se vendió, y si se pagó el alcauala dello, y lo que saca fuera.

27. Que se manifieste a los arrendadores lo que se sacare a vender fuera.

28. Y con condicion, que los arrendadores, y los fieles, y cogedores que se pusieron para la cobrança de las dichas alcaualas, puedan hazer, y hagan cala y cata, y aforar la cantidad de todos los vinos, y azeytes que huuiere en cada ciudad, villa, o lugar en principio del mes de Enero de cada año, y que dos buenas personas que tengan noticia, y experiencia desto nombradas por la justicia, aforen el vino, y azeyte que puede auer en los almazenes, y bodegas, y que despues entre año pueda el dicho arrendador, para ver el vino, y azeyte que se ha vendido, o si se a encerrado mas, hazer la dicha cala y cata de la misma manera, las vezes que quisiere, y entendieren que conuiene, con que no sea menos de dos en dos meses, si no fuere ofreciendose alguna ocasion que a la justicia le parezca que conuiene hazerse antes, y los dueños de los vinos, y azeytes les hagan llanas, y francas las casas, y bodegas, y almazenes donde tuuieren los dichos vinos, y azeytes las vezes, que conforme a lo arriba dicho se huuiere de hazer la dicha cala y cata, so pena de diez dias de carcel, y de diez mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere, aplicados los dichos marauedis en esta manera, la tercia parte para la Camara de su Magestad, y las otras dos tercias partes para el arrendador, o fiel cogedor, y el Alguazil, o persona que lo denunciare, y para la justicia que lo sentenciare por tercias partes, el qual dicho afuero se aya de hazer como dicho es, por las dichas dos personas nombradas por la justicia, y en caso que no se conformen, se junte con ellos vn tercero el que la justicia nombrare, y se esté por lo que todos tres, o los dos dellos declararen, y que esto passe y se haga por ante vn escriuano publico de la tal ciudad, villa, o lugar, y conforme a el sean obligados a pagar la dicha alcauala, auiendo vendido, o hallando vazias, o faltas algunas tinajas, cubas, o vasijas en que estaua el dicho vino, o azeyte, al tiempo que se aforo lo que en ellas auia, a razon de diez por ciento, del precio a que se aueriguare auerse vendido el dicho vino, y azeyte, y no pudiendo auer aueriguacion del precio a que lo han vendido, se pague la tal alcauala a razon de diez por ciento del precio a que declaren dos personas

28. Que los arrendadores puedan hazer cala y cata del aceite, y vino que huuiere, de dos en dos meses.

nombradas por la justicia, que valia en aquella sazon el tal vino, o azeyte: lo qual se haga assi, no embargante que los dueños de los dichos vinos, y azeytes, nieguen auerlos vendido, y si dixeren que lo beuieron y gastaron en sus casas, o que lo dieron dado, en tal caso se les aya de tassar, y se les tasse por dos buenas personas nombradas, la vna por el dueño del tal vino, o azeyte, y la otra por el arrendador, o fiel cogedor, lo que buenamente aura auido menester para su casa, y familia, y de solo aquello que las dichas dos personas declararen, sean escusados de pagar la dicha alcauala, y en caso que las dichas dos personas no se conformen, la justicia nombre vn tercero, y lo que todos tres, o los dos declararen, se execute, y en lo que toca, o lo que dixeren auer dado de gracia, o prestado, sean creydos por su juramento, hasta en cantidad de quatro cantaras de vino, o azeyte por año, y esto se les baxe del dicho afuero, y no mas, saluo si lo aueriguaren con prouança bastante, conforme a derecho, y conforme a lo suso dicho, sean obligados a pagar la dicha alcauala, so pena que si en ello huuiere algun fraude y cautela, para no pagar la dicha alcauala, conforme a lo arriba dicho, la paguen con el quatro tanto, aplicado como dicho es.

29. Que los harrieros, y otras personas manifiesten a los arrendadores las mercadurias, que han comprado antes que salgan del lugar.

29. Otrosi, que todos los harrieros, y otras personas que cargaren, y lleuaren vino, y azeite, o otras mercaderias de la tal ciudad, villa, o lugar para fuera parte, sean obligados luego en acabando de cargar el dicho vino y azeite, y otras mercaderias, y antes que salgan de las puertas de la tal ciudad, villa o lugar a declarar, y manifestar con juramento al arrendador, o fiel cogedor de la renta a quien perteneciere el alcauala dello, la cantidad que lleua de vino y azeyte, y las demas mercaderias, y a que precio las compró, y de que personas, sin encubrir ninguna cosa en el precio, ni en la cantidad, so pena que si salieren sin hazer la dicha declaracion cierta y verdadera de las puertas de la dicha ciudad, villa, o lugar, incurra el tal harriero, o persona en perdimiento del vino y azeite, y otras mercadurias, aplicadas como dicho es, y para que lo contenido en esta condicion sea publico, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, se ha de pregonar en cada ciudad, villa o lugar en dos dias de mercado si lo huuiere, y no hauiendo, en dos dias de fiestas en la plaça publica, y notificar a los mesoneros que lo digan, y hagan saber a los harrieros, carreteros y otras personas que vinieren a sus casas y mesones.

30. Que no se saquen mercadurias de noche.

30. Otrosi, que despues que aya anochecido, hasta otro dia salido el Sol, ningun harriero, ni otra persona alguna, no sean osados de sacar, ni lleuar vino, ni azeyte, ni otras mercaderias de la dicha ciudad, villa, o lugar para fuera parte, como sea de media arroba arriba del dicho vino, y aceyte, y las demas mercaderias, passando del valor de quatro reales, sin licencia del tal arrendador, o fiel cogedor, so pena de perder el vino y aceyte, y las demas mercaderias, repartido segun dicho es: lo qual se pregone assi mismo como se dize en la condicion antes desta.

31. Otrosi, que todas las vezes que algun vezino de la tal ciudad, villa, o lugar vendiere algun vino, o aceyte, o otra cualquier cosa mueble, o rayz a otro vezino, que el vendedor, y el comprador sean obligados dentro en segundo dia, de como ayan hecho el dicho concierto y venta a manifestarla al arrendador, o fiel cogedor, a quien perteneciere el alcauala dello, declarando la cantidad, y el precio cierto porque se vendió, y compró, sin fraude, ni encubierta alguna, so pena que si no lo manifestaren dentro del dicho termino, o no hizieren la declaracion verdadera, pierda el tal vendedor el valor del dicho vino, o azeyte, y los demas bienes, y mercadurias que ansi vendió, de mas de pagar el alcauala por entero, y el comprador incurra en otra tanta pena, aplicado el valor del dicho vino, y aceyte, y demas cosas que comprare, segun dicho es, y la misma declaracion, y por la misma orden sean obligados a hazer los vendedores, y compradores de los mostos que en cada ciudad, villa, o lugar se vendieren, so las dichas penas.

31. Que se manifieste por los compradores, y vendedores, al arrendador las cosas que compran, o venden.

32. Y con condicion, que los arrendadores, y guardas puestas para la cobrança de las dichas rentas, y para que no se puedan hazer fraudes en ellas, puedan traer, y traigan armas ofensiuas, y defensiuas, de dia, y de noche, aunque sean en horas prohibidas, no siendo en lugares defendidos, ni trayendo armas, que por leyes y pragmaticas destos Reynos está prohibido que no se traygan.

32. Que los arrendadores puedan traer armas ofensiuas, y defensiuas a qualquier hora de la noche.

33. Otrosi, que no puedan ser, ni sean compelidos los arrendadores de las dichas rentas Reales, ni sus guardas el tiempo que lo fueren, a tener, ni aceptar contra su voluntad ningunas tutelas, ni curadurias de menores, ni aceptar si no quisieren oficios concegiles, ni de mayordomias de hospitales, ni confradias, ni otras semejantes, aunque sean elegidos, y nombrados para ello, ni les puedan echar huespedes de soldados, ni gente de guerra, ni pedir bestias, ni carretas de guia, ni camas, ni ropa, ni otras contribuciones semejantes, no se entendiendo esto de los huespedes y aposentos yendo a las tales ciudades, villas, y lugares su Magestad, y su Corte y Consejos, que esto se exceptua y salua.

33. Que a los arrendadores no se les echen huespedes de aposento, ni hagan aceptar tutelas, ni oficios.

34. Item, que tampoco puedan ser nonbrados, ni compelidos los dichos arrendadores, ni sus guardas por el tiempo que lo fueren, para que ayan de cobrar, ni cobren bulas fiadas, ni el pecho, y seruicio ordinario, y extraordinario.

34. Que no sean apremiados a cobrar Bulas fiadas, ni pecho, ordinario, ni estraordinario.

35. Y porque se tiene relacion que algunos harrieros, y otras personas que traen azeyte, vino, y otras mercadurias a las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, por defraudar el alcauala dello, dizen que traen el dicho azeyte, vino y otras mercaderias por su jornal, y acarreto para las personas a quien realmente las venden. Se ponga por condicion que los dichos harrieros, y otras personas esten obligados a mostrar testimonios de escriuanos, de como en la parte, y lugar de donde se traen las tales mercaderias las compró la misma persona para quien dizen vienen, ó hombre conocido por

35. Que los arrieros traygan testimonio que las mercadurias vienen vendidas, y no son suyas, sino que las traen por jornales.

suyo, y con sus dineros, y que en el dicho testimonio venga declaracion con juramento del vendedor, en que diga, como las dichas mercadurias no van, ni son de los dichos harrieros, sino de las personas para quien dizen las lleuan por su jornal, declarando sus nombres, y de donde son vezinos, y no trayendo el testimonio en la forma que dicha es, sean los dichos harrieros obligados a pagar el alcauala dellas a los arrendadores de las rentas, a quien perteneciere la tal alcauala en la ciudad, villa, o lugar a donde truxeren, y entregaren las dichas mercadurias, y en caso que traygan el testimonio en la forma arriba dicha, todavia las personas para quien dizen traen las dichas mercadurias, declaren debaxo de juramento, que las dichas mercadurias son suyas, y vienen por tales, y se compraron por sus dineros, y que los dichos harrieros no tienen parte alguna en ellas.

¶ Por ende nos vos mandamos, que pongays y assenteys esta nuestra cedula, y el quaderno de las dichas condiciones en ella incorporado en los nuestros libros que teneys, y que proueays, y deys orden, que se administren, beneficien y arrienden, reciban y cobren con ellas las dichas nuestras rentas de las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, que entran, y se comprehenden en el dicho presente encabeçamiento general, que no estan encabeçadas, para desde principio del año venidero, de mil y quinientos y setenta y seys en adelante, embiandolo a las dichas ciudades, villas y lugares, y a las personas que benefician, y beneficiaren en ellos en nuestro nombre las dichas nuestras rentas para el dicho año venidero, de mil y quinientos y setenta y seys, para que vsen dellas, y de las otras condiciones ordinarias, y necessarias, que conuiniere ponerse en cada pueblo, para los arrendamientos, y beneficio que hizieren de las nuestras rentas dellos. Y por la presente mandamos a los nuestros Corregidores, y a otras qualesquier justicias, y personas, a quien toca, y tocare lo en ellas contenido, que las guarden, y cumplan, executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y que contra el tenor dellas, ni de lo en ellas contenido, no vayan ni passen, ni consientan ir ni passar por alguna manera, so las penas en ellas contenidas, lo qual es nuestra voluntad que assi hagan y cumplan, no embargante que los dichos apuntamientos y condiciones suso incorporadas, en todo, o en parte, sean o puedan ser contrarias, y excedan de lo contenido en las leyes y ordenanças destos Reinos, y de los quadernos de alcaualas y tercias, y otras rentas dellos, y condiciones generales, y otras condiciones y cedulas nuestras, con que se arriendan y encabeçan las dichas rentas: porque en quanto a todo esto, nos dispensamos por el tiempo que fuere nuestra voluntad y hasta que otra cosa proueamos y mandemos en contrario, con todo ello, y con cada vna cosa, y parte dello, y lo obrogamos y derogamos quedando en su fuerça y vigor, para en lo demas adelante. Y otrosi, os mandamos que hagais luego imprimir de molde esta nuestra cedula, y las dichas condiciones y quadernos, y la embieis a todos los pueblos donde se ha de adminis-

trar y arrendar las dichas nuestras rentas, ordenando que en las cabeças de los partidos, y en las otras partes a donde conuiniere, las dichas nuestras justicias hagan pregonar estas dichas condiciones y apuntamientos, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Fecha en a dias del mes de de mil y quinientos y años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez

La orden que se embió a los Corregidores, y Diputados año de 1575, para la administracion de los rentas de su Magestad.

Apuntamientos cerca de la orden que se ha de tener, y guardar en el hazimiento, y arrendamiento que se ha de hazer de las rentas de su Magestad, y lo que sobre esto parece se deue aduertir, y preuenir en general, de mas de lo que en particular ocurrira á los Corregidores y justicias, y Diputados de rentas de los pueblos, para que en todo aya el buen recaudo, y razon que conuiene.

Que para animar a los arrendadores se les den los prometidos de la ley, y que no puedan pedir descuento, ni baxa por ningun caso.

PAra que los arrendamientos dellas se hagan como conuenga, y que las personas que las tomaren, y trataren de arrendarlas se animen a hazerlo, y den por ellas lo que justamente valieren, se les hán de otorgar los prometidos ordinarios que deuieren ganar, conforme a las leyes del quaderno, con las quales se han de arrendar las dichas rentas, y con condicion que los arrendadores no puedan poner, ni pedir ningun descuento, ni baxa del precio dellas, por pestilencia, guerra esterilidad de tiempos, ni por otro ningun caso fortuyto.

Que se mire en que cosas pueden ser fauorecidos los arrendadores para su cobrança, y se les conceda las condiciones para ello.

¶ Otrosi, se mirará en que cosas podran ser fauorecidos y ayudados buena, y justamente los que arrendaren las dichas rentas, assi para la cobrança dellas, y que no se les hagan fraudes, como en otra manera, para que se les concedan en las condiciones dellas.

Que se mire en lo que será bien arrendar las rentas con el crecimiento de lleuar a diez por ciento para que respeto del se de en lo que fuere justo, y respeto de lo menos que se ha cobrado en lo passado.

¶ Y porque auiendose de arrendar desde luego, conforme a la orden que se embia, todas las dichas rentas de alcaualas, a razon de diez vno, assi las que hasta aqui se han acostumbrado arrendar como las que no se han arrendado, y se han dado por encabeçamiento, o repartimiento a los tratantes, y contribuyentes en ellas, se representa que las personas que huuieren de tratar de hazer los dichos arrendamientos, procuraran de auerlas por menos de lo que valen, assi por no tener experiencia de a lo que llegaran y podran llegar las que hasta aqui se han arrendado a menos de los dichos diez vno, auiendose de lleuar de aqui adelante por entero, como porque no se podra buenamente saber, y entender la sustancia, y valor de las rentas que hasta aqui se han encabeçado, y repartido, y podra ser que por estas, y otras causas, y respetos procuren auerlas por menos de lo que verdadera y realmente valen, se ha de mirar, y considerar con mucha atencion, y cuidado lo que en esto se deue hazer, auirtiendo el valor en que hasta aqui han estado arrendadas las dichas rentas arrendables, y a razon de quanto por ciento se podria lleuar dellas por los arrendamientos passados, y lo que segun cuenta y razon será justo que suban, y crezcan aora, auiendose de cobrar de diez vno, para que conforme a aquello se vea en el precio justo que se deuen arrendar, y rematar.

Que se mire en las rentas que se han encabeçado, y repartido, que numero de personas entrauan en ellos, y que

¶ Y en lo que toca a las rentas que hasta aqui se han encabeçado, y repartido, se mire, y considere que numero de personas, tratos, y oficios, labrança y criança entrauan, y se comprehendian en cada miembro, y lo que monta, y podra montar el trato, y comercio de todas las personas encabeça-

das, y repartidas en el tal miembro, y lo que por ello pagauan, y se les repartia, y a como salian, o podian salir de alcauala cada vno por cientos, y por millares de sus tratos, y lo que aora podrian, y deurian pagar a razon de diez vno, segun el trato, comercio, cosecha, labrança y criança que cada vno tiene, considerando en particular lo de cada vezino de por si, y haziendo si conuiniere padron, y lista dello, y presuponiendo los frutos que cogen de pan, vino, y azeyte donde lo huuiere, y de otras cosas, y grangerias, y lo que de todo aquello han de vender, y contratar, para que respeto desto se considere el alcauala que deuieran, y se tome luz, y regla de en lo que será justo arrendar las rentas donde las tales personas han de contribuyr, y pagar.

podria montar su criança, o labrança, o trato, y lo que se les solia repartir, y lo que aora se les deue cargar respeto de pagar de diez vno, para que a este respeto, considerandolo todo, se les crezca lo que pareciere, o se arriende.

¶ Y particularmente en el miembro de la çapateria, se podra considerar el numero de oficiales, y tiendas que ay deste oficio en cada pueblo, y lo que podra montar su trato, segun la cantidad de personas, y familias que ouiere en el tal pueblo, y en los otros comarcanos que vinieren a comprar, y proueerse alli de calçado, y que cantidad dello se podra vender cada vn año, respeto del numero de gente que huuiere, y a lo que de ordinario se puede romper, y consumir por meses, o por años, y al precio a que se vende. Lo qual se ha de considerar, y entender por todo lo que fuere deste genero, y que entra, y se comprehende en el trato, y oficios de la çapateria, y segun la importancia desto estimado a razon de diez vno, se podra mirar, y tantear lo que podra valer el alcauala dello, y que las mismas consideraciones se tengan en otros miembros, y rentas.

En el miembro de la çapateria se considere lo que podrá montar su trato, y la cantidad de personas que se proueen dentro, y fuera del tal lugar, para que respeto desto se mire en que se les podra dar, o arrendar.

¶ Que se ponga por condicion, y mire, y aduierta en el hazimiento, y arrendamiento de las dichas rentas, que ningunos concejos, ni otras personas que deuen, y han de pagar la dicha alcauala conforme a las leyes del quaderno, ha de ser libre, franco, essento, ni escusado della, sino que todos han de contribuyr, y la han de pagar, segun, y de la manera y so las penas contenidas en las dichas leyes, con las quales se han de hazer los arrendamientos.

Que se ponga por cuenta en los arrendamientos, que ninguno dexe de pagar alcauala, sino tuuiere franqueza.

¶ Otrosi, se ha de aduertir, que porque se tiene entendido, que en algunas rentas, especialmente en las de las carnecerias, pescaderias, tozino, tabernas, azeyte, xabon, tiendas, y otros abastos de los pueblos, porque se prouea todo esto a mas moderados precios, se haze gratificacion a los arrendadores de los dichos abastos por diuersas vias y medios, en fraude y daño de las alcaualas que de todo esto se deuen pagar a su Magestad, se mirará en preuenir, y ordenar lo que a esto toca, para que las dichas alcaualas se paguen enteramente, y del justo, y verdadero precio de las dichas rentas, y estancos sin franquear ninguna.

Que se aduierta, que en las obligaciones de abastos no se haga fraude en dexar de pagar el alcauala que deuen.

¶ Otrosi se aduertirá, que muchos pueblos del Reyno tienen pan y otros frutos de renta de sus propios, y en otra manera, y lo venden. Y assimismo compran, y se proueen de pan para sus alhondigas, y positos, y despues lo tornan a vender: y que tambien muchos vezinos de los tales pueblos, y de

Que se aduierta a cobrar el alcauala de los frutos, y pan que huuieren a renta los lugares, y vezinos, y se haga registro dello.

otros, y por la mayor parte la gente mas rica, y principal, tienen pan de renta, y tambien de labrança, y grangeria, vino, y azeyte, y otros frutos, que los suelen encerrar, y guardar para vender a sus tiempos en los lugares donde viuen, y en las aldeas, y en casas, y granjas que tienen en terminos despoblados, donde cogen, y encierran los dichos frutos, se ha de aduertir a todo esto con cuydado, para que no se defraude la alcauala dello, sino que la paguen a los arrendadores, o en los lugares donde viuen, o donde recogen, y venden los dichos frutos, y que se haga padron, y lista dello, y de los dichos frutos, y cosechas.

Que no se permitan ferias, ni mercados, sino tuuieren dello priuilegio, y teniendole auise al Consejo.

¶ Otrosi, se ha de mirar, y preuenir que no aya, ni se permita que se hagan fraudes en las dichas alcaualas, so color de dezir que en algunos pueblos tienen ferias, o mercados, o costumbre de franquear en todo, o en parte de alcauala lo que se vendiere en ellos en algun dia, o dias de la semana, o de los meses, o del año, o para rastros, ó en otra manera: á lo qual no se ha de dar lugar, no teniendo para ello priuilegio bastante, assentado y saluado en los libros de su Magestad: de los quales si huuiere alguno se ha de embiar razon a los Contadores mayores de su Magestad.

Que no se hagan fraudes con color de llenar a vender a lugares de señorio, o a otras partes, por estar franqueado el alcauala, o no pagarse por entero, y si tuuieren franqueza, escriuir al Consejo.

¶ Iten, se ha de preuenir, que no se hagan fraudes con color que se lleuan a vender de los pueblos realengos a los de señorio, y otras partes mercaderias, y otras cosas por estar franqueados de la dicha alcauala, o no pagarse alli por entero por defraudar la que se deue pagar en los dichos lugares realengos, auisando tambien a los Contadores de lo que cerca deste punto ocurriere, y en los lugares y partes que se hazen las dichas franquezas, y como, y en que cantidad, y con que titulo, y fundamento, para que visto lo vno, y lo otro, y lo que cerca desto ouiere en los libros de lo saluado de su Magestad, se prouea en ello lo que conuenga conforme a justicia.

Que los arrendamientos se hagan por lo que resta por passar hasta fin de 575.

¶ Los arrendamientos que aora se huuieren de hazer parece que sean por lo que resta de passar hasta fin de Diziembre deste año, de mil y quinientos y setenta y cinco, para que los del venidero corran desde principio del.

Que si se ofreciere algunas dificultades en lo que se manda por la cedula, lo resuelua la justicia, y Diputados de rentas, y auisen.

¶ Si se ofrecieren algunas dudas, o dificultades en el hazimiento, arrendamiento, y cobrança de las dichas rentas, o en lo que mas se ouiere de hazer, y ordenar en cumplimiento de lo que su Magestad embia a mandar por su cedula, se resolueran por la justicia y Diputados de las dichas rentas como mejor pareciere que conuiene, no se impidiendo, ni embaraçando por esto la execucion de lo que se manda: y hecho esto se podra por las justicias y Diputados embiar a la Contaduria mayor de su Magestad, relacion, y testimonio de lo que cerca desto ocurriere, para que visto se ordene, y prouea en todo lo que conuenga conforme a justicia. Fecha en Madrid, a quinze dias del mes de Março de mil y quinientos y setenta y cinco años.

TABLA ANALÍTICA

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO QUINTO ADICIONAL.

A

que en este negocio de las alcabalas se habia de hacer al Reino, para que siendo lo que era menester y se esperaba, pudiera el Reino tener fuerzas con que servir á S. M. en adelante y con que poder cumplir lo que debajo de esta merced y fiado de ella habia ofrecido entonces de Servicio ordinario (65). En el mensaje de 1.° de Diciembre de 1576, reclamó el Reino baja del precio del Encabezamiento y que éste fuese fijo y duradero. Con ello cesarian los fraudes que habia en la paga de este derecho. Y que la dificultad no era de forma sino de hacienda y de posibilidad (67). En 20 de Abril de 1577 pidió se le concediese el Encabezamiento con cccclvj-qs.°⊘ de nuevo crecimiento en cada un año sin descuento alguno (69). En 3 de Mayo pidió se suspendiera la cobranza hasta fin de Agosto del primer tercio de este año, pues entonces por haber cogido los labradores sus frutos podrian pagar con más comodidad los dos tercios juntos (70). En 8 de Mayo, recordando el ofrecimiento del precio para el Encabezamiento general, consignaba el Reino. que nada más importante podia tratarse en estas Córtes (71). Insistiendo acerca de este punto, se afirmaba el 20 de Mayo, que las fuerzas de los lugares encabezados y por encabezar de este reino, iban enflaqueciendo (71) y al insistir en 10 de Junio en su anterior propuesta, reseñaba el angustioso estado del país (72). Lo mismo hizo en 11 de Julio de 1577 (74). En 31 de Agosto agradeció la concesion (77). El Corregidor de Avila en 22 de Junio de 1576 gestionaba el encabezamiento de las alcabalas (83). El Corregidor de Búrgos revelaba los abusos que se cometian en la cobranza de las alcabalas (114). Búrgos pidió no se llevase alcabala de mantenimientos, guisados y pasteles (133). Asimismo pidió que las alcabalas en las ventas por menor precio de 100.000 maravedís fuera para los pueblos encabezados (151). Nota que se remitió á S. M. en Abril de 1577 acerca de alcabalas y encabezamientos antes de concederse el servicio extraordinario (523).

ALCALDES DE SACAS Y COSAS VEDADAS. Los Diputados de Córtes en la peticion 17 del Cuaderno general, pidieron que en las comisiones que se dieren á los tales Alcaldes, se les ordenase que no pidieran cuenta de las cosas sucedidas tres años antes de su comision, ni de rocines pequeños é inútiles para pelear; y que asímismo se les limitase el tiempo que habian de estar en cada ciudad, villa y su tierra. El Rey manifestó que estaba proveido lo que convenia (551).

ALCALDES ENTREGADORES DE MESTAS Y CAÑADAS. En la peticion 18 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes, que estos Alcaldes no se entrometiesen á conocer, bajo graves penas, si no fuere sobre cañadas Reales y pastos y abrevaderos pú-

blicos, y sobre majadas de los pueblos. El Rey consignó que estaba dada la órden que convenia (Pág. 552). En la 23 reclamaron, que en las comisiones que se daban á estos Alcaldes, no se les autorizara para ejecutar las sentencias, sin embargo de apelacion; y su Magestad contestó que estaba proveido lo que convenia (557). *Véase* CONCEJO DE LA MESTA.

ALCALDÍAS DE CÁRCEL. Los Diputados de Córtes reclamaron en la peticion 30 del Cuaderno general, que no se vendiesen las Alcaldías de cárcel y se consumieran las vendidas, pagando las Ciudades el precio del servicio, y quedando á provision de los Ayuntamientos. Su Magestad ofreció que el Consejo examinaria la órden que convenia tener (Pág. 564).

ALFERAZGO. Búrgos pidió se reivindicase este oficio, y no siendo posible, se le diese un Regimiento satisfaciendo la Ciudad el resto (Pág. 135).

ALFÉREZ MAYOR. Los Diputados de Córtes, en el capítulo 56 del Cuaderno general pidieron, que en los casos de venta de los oficios de Alférez mayor en los Ayuntamientos, tuviesen éstos el derecho de tanteo. Ofreció S. M. que se trataria en el Consejo y se veria y consultaria lo que pareciera convenir (Pág. 590).

ALGUACILES. Reclamaron los Diputados de Córtes en el capítulo 67 del Cuaderno general, que se guardasen las leyes que prohibian á los Alguaciles cobrar derechos de las ejecuciones antes de que la parte estuviese pagada de su deuda y llevasen en su poder prendas por sus derechos. Su Magestad mandó se viese esto en el Consejo y lo que sobre ello convendria proveer (Pág. 600). En el capítulo 70 suplicaron, que en las ciudades y villas donde hubiere número de Alguaciles se mandase á los Corregidores y Jueces de residencia no quebrantasen el dicho número; y en las ciudades y villas donde no lo hubiese, no pudiesen elegir ni nombrar más Alguaciles de los que nombraren y juraren y presentaren en el Ayuntamiento al tiempo que fueren recibidos los Corregidores y Jueces de residencia. Su Magestad respondió que esto estaba bien proveido (Pág. 602).

ALHÓNDIGA. Burgos pidió como condicion especial, facultad para impedir alhóndigas de pan, vino y aceite y otras mercaderías, á cinco leguas alrededor de la Ciudad, sin pagar alcabala (Pág. 148).

ALIMENTOS. Pidió Búrgos que al fundar los mayorazgos se declarase que los alimentos que se habian de dar á los hijos fuesen hasta lo que montase la mitad de sus legítimas (Pag. 133).

ALMOJARIFAZGO MAYOR DE INDIAS DE SEVILLA. Se quejaron los Procuradores en la peticion 1.ª, de que se habian creado y cobrado nuevos derechos así en los Almojarifazgos como en las lanas

que salian de estos reinos, y hecho nuevos puertos, y cargado derechos sobre las mercadurías y otras cosas que se importaban y exportaban para Portugal (Pág. 530).

AMPLIACION DEL ENCABEZAMIENTO. Búrgos pidió tomar á su cargo y que entrasen en el encabezamiento, los lugares y partidos que estaban encabezados anteriormente, percibiendo el precio (Pág. 146).

APELACIONES. En la peticion 41 del Cuaderno general reclamaron los Diputados de Córtes, que las apelaciones de las causas civiles de los negocios que pendian ante las justicias ordinarias de Valladolid y Granada, no fuesen ante los Alcaldes del crímen y sí ante los Oidores, como sucedia en las demás partes donde no estaban las dichas Audiencias. Su Magestad ofreció examinarlo y proveer lo conveniente (Pág. 574). En la peticion 43 pidieron, que las apelaciones de los ordinarios á los Ayuntamientos pudieran llevarse á lo ménos hasta 20.000 mrs.; y S. M. contestó que no convenia hacer novedad (576).

APUNTAMIENTOS. Los que con advertencias y condiciones se hicieron á los Corregidores, Justicias, Concejos y personas á cuyo cargo era y fuere el hazimiento, beneficio y administracion de las rentas de S. M. que entraban en el encabezamiento general del Reino, y las habian de arrendar y beneficiar en las ciudades, villas y lugares que no estaban encabezados (Pág. 687).

ARMERÍAS. Los Diputados de Córtes reclamaron en la peticion 37 del Cuaderno general, que se mandasen poner armerías en las poblaciones principales á costa de los propios. Su Magestad respondió que se proveeria lo que fuera regular. (Pág. 571).

ARRENDADORES DE RENTAS. Con motivo de los abusos de los arrendadores pidieron los Diputados de Córtes en el capítulo 53 del Cuaderno general, que se anulasen y revocasen los nuevos apuntamientos y capitulos hechos de cuatro años á esta parte con que se habian arrendado y arrendaban las rentas, y solamente se guardase lo dispuesto por las leyes de estos reinos y condiciones generales. Su Magestad ofreció se miraria de ello como más conviniese (Pág. 586).

ARBITRIOS. En la peticion 1.ª del Cuaderno general quejáronse los Procuradores de que se habia usado de otros arbitrios y nuevas rentas aumentando los mantenimientos en poca utilidad de la Real Hacienda y gran daño de los súbditos de estos Reinos; y pidieron que cesaren, se quitaren y redujeren al estado que antes tenian todos los arbitrios y nuevas rentas (Pág. 530).

ARCHIVOS. No existen los Indices de los documentos que custodian. Su publicacion sería importantísima (Pág. 5).

AREVALO DE ZUAZO. Era Corregidor de Granada en 1575 (Pág. 36).

ARIAS DE HERRERA (PEDRO). Fué procurador por la ciudad de Segovia (Pág. 37).

ARMENTEROS (LICENCIADO). Era Corregidor de Segovia en 1575 (Pág. 36).

ASIENTOS. Pidió Búrgos que los que tuviesen cambio no trataran ni hicieran asientos ni otros por ellos (Pág. 134).

ASUNTOS DE QUE SE OCUPARON ESTAS CÓRTES. La concesion de los servicios ordinario y extraordinario y la prorrogacion del encabezamiento general (Pág. 22).

AVILA. Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *turno ó rueda* (18). Sumario de los documentos que se refieren á esta ciudad. Los libros de actas municipales se han extraviado (79). En sesion de 26 de Enero de 1576 nombró para Procuradores á Córtes á Juan de Henao y Francisco Guillamas (80). En la de 19 de Junio se les dió la *Instruccion* (81). Regidores de la Ciudad (82). Sesiones de 10 y 13 de Julio acerca del servicio ordinario (84). Carta del Procurador Henao acerca de lo mismo (89). Sesiones de 7, 11 y 13 de Agosto, autorizando á los Procuradores para otorgar el servicio (91). El Procurador Guillamas, en 14 de Agosto, daba cuenta á S. M. y á Juan Vazquez del resultado de sus gestiones (97). Vazquez contestó, el 22, que debia procurarse que el poder fuese *in solidum* para cada uno de los Procuradores (100). La Ciudad, en sesion de 25, lo concedió en estos términos á Juan de Henao. El Corregidor y Guillamas lo comunicaron á Juan Vazquez (101). En 31 de Octubre se gestionaba para el encabezamiento de Ontiveros y otras villas (102). En 2 de Octubre de 1577, Vazquez escribió al Corregidor, que el 29 de Setiembre se habia otorgado la escritura de encabezamiento (102).

AYALA (D. DIEGO DE). Fué Procurador de la Ciudad de Toledo (Pág. 37).

AYALA Y LUXAN (D. DIEGO DE). Era Corregidor de Leon en 1575 (Pág. 36.)

AYERBE DE AYORA (D. ISEN). Fué Procurador por la Ciudad de Cuenca (Pág. 36). Fué privado de voto por el Reino por no querer otorgar el encabezamiento general (25).

AYUDA DE COSTA. En 20 de Octubre de 1576 se concedió á los Procuradores una ayuda de costa, y aunque en 3 de Diciembre de 1577 se reclamó otra de S. M., atento que habian estado tratando de lo del encabezamiento general, no parece por el libro si se hizo, y habiéndose hecho, seria tal vez á costa de S. M. (Pág. 30).—Otorgado el servicio ordinario, S. M. solia librar á los Procurado-

res de Córtes cuatro cuentos de maravedís para su ayuda de costa (46). En las Córtes posteriores se concedieron varias (51).

B

BASTIDA (Gerónimo de la). Era Corregidor de Avila en 1575 (Pág. 36).

BEAUMONT Y NAVARRA (D. Juan de). Era Corregidor de Cuenca en 1575 (Pág. 36).

BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS. En el Capítulo 69 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes, que ningun natural destos reinos consintiese sobre su beneficio pension á ningun extranjero ni otra persona por él, ni diera fianza bancaria de pagar la dicha pension en Roma ni en otra parte fuera destos reinos. S. M. respondió que le parecia justo lo pedido, y mandaba que las penas impuestas se extendieran á los naturales que recibieren las tales pensiones en su cabeza, para acudir con ellas á los dichos extranjeros (Pág. 601).

BENEGAS DEL AGUILA (Licenciado). Era Corregidor de Zamora en 1575 (Pág. 36).

BOTICARIOS. Reclamaron los Diputados de Córtes en la peticion 51 del Cuaderno general, que no se diera licencia para tener botica, sino á los que fuesen buenos latinos, hubiesen practicado seis años en boticas públicas, tuviesen veinticinco años y hubieran sido examinados. Su Magestad contestó que estaba proveido lo conveniente (Pág. 583).

BRAVO DE SARAVIA (D. Juan). Fué Procurador por la Ciudad de Soria (Pág. 37).

BÚRGOS. Era Ciudad de voto en Córtes, cabeza de Castilla, y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de documentos que se refieren á esta Ciudad (103). La Real convocatoria se leyó en sesion de 19 de Noviembre de 1575 (104). En 10 de Diciembre se eligieron para Procuradores á Córtes á Gerónimo de Matanza, Alcalde mayor, é Iñigo de Zumel Sarabia, Escribano mayor (106). Prestaron juramento y pleito homenaje el 10 de Diciembre (111). Sus Regidores fueron presos por no querer alzar el juramento y pleito homenaje á sus Procuradores, y S. M. los mandó poner en libertad en 16 de Diciembre de 1575 (107). En 1.° de Enero de 1576 se ordenó se les permitiese guardar su costumbre; pero que la instruccion no limitase el poder (109). El poder fué otorgado en 4 de Enero (112). El Corregidor participó á S. M., el 5 de Enero, que intervendria en la redaccion de la instruccion (114). La Ciudad recomendó sus

Procuradores á Juan Vazquez (115). Se resistia el dar á conocer la instruccion (116). Dos de sus capítulos (117). El Corregidor recomendó á Vazquez el Procurador Iñigo de Zumel Saravia (118). La Ciudad no queria otorgar el servicio extraordinario hasta que se les diese el encabezamiento en precio moderado, y ocultaba la instruccion al Corregidor (118). Vazquez contestaba, el 25 de Enero, que se procurase que la instruccion no limitase el poder para el otorgamiento de los servicios (123). En 2 de Febrero anunció el Corregidor que se remitia la instruccion (124). El Rey, en 2 de Abril, ordenó á Búrgos mandase á sus Procuradores mostrasen la instruccion, porque limitaba el poder, alzándoles el juramento y pleito homenaje (124 y 125). La Ciudad dijo al Rey, en 2 de Abril, que escribia á sus Procuradores, que mostrasen la instruccion (127); pero no les libertase del juramento. Vazquez encargó al Corregidor, en 15 de Mayo, guardase secreta la órden de S. M. é instrucciones acerca del servicio ordinario y extraordinario (128). Capítulos de Córtes generales y particulares que formuló la Ciudad de Búrgos (129). Instruccion para la aceptacion del encabezamiento particular de la alcabala y tercia, dada á los Procuradores de Córtes en 17 de Octubre de 1577 (142).

C

CABALLEROS CUANTIOSOS. En la peticion 44 del Cuaderno general se reclamó por los Procuradores de Córtes, que la hacienda de 1.000 ducados que se exigia á los caballeros cuantiosos para mantener caballos y armas y las otras cosas anexas á dichos cargos, se extendiese hasta 3.000 ducados. Contestó S. M. que la Comision nombrada se ocupaba de ello y con brevedad se proveeria lo conveniente (Pág. 577).

CAPÍTULOS GENERALES. El Cuaderno lo imprimió en Alcalá de Henares Juan Gracian, el año 1579. Comprende 73 peticiones. La Pragmática ordenando su cumplimiento, fué dada en San Lorenzo á 31 de Diciembre de 1578. Se pregonaron en Madrid el 17 de Enero de 1579. Conservan ejemplares la Real Academia de la Historia y el Ayuntamiento de Córdoba (Pág. 28). El Congreso de los Diputados lo reimprimió en el tomo v de las Córtes de Castilla. Los primeros acuerdos del Rey ofrecen notables variantes (29). Los Capítulos generales y particulares nunca se admitian hasta que estaban otorgados los servicios ordinario y extraordinario (47). Capítulos de Córtes generales y particulares que formuló la ciudad de Búrgos (129). En 11 de Octubre de 1577, Madrid nombró comi-

sionados para redactar los Capítulos de lo que convenia pedir al Reino por parte de esta villa (321). Peticiones y Capítulos generales de los Procuradores de Córtes en las de 1576 (527). Minuta de los primeros acuerdos que recayeron al Cuaderno de peticiones generales (531).

CASTILLO DE BOVADILLA (Licenciado). Era Corregidor de Soria en 1575 (Pág. 36).

CEREMONIAL. El Archivo general de Simancas conserva un ceremonial de las Córtes de Castilla en los últimos años del reinado de Felipe II (Págs. 29 y 37), en el cual se detalla todo cuanto debia hacerse desde que se convocaban hasta que se despedian.

ÇETINA (D. Diego). Fué Procurador por la ciudad de Cuenca (Pág. 36). Le cupo por suerte el cargo de almotaceria y fué autorizado por Real cédula para poner un Teniente mientras sirviese el oficio de Procurador de Córtes (198).

CHANCILLERÍAS. El Reino pidió no se entrometiesen á conocer de ninguna cosa tocante al encabezamiento (Pág. 152).

CIRUJANOS. Los Diputados de Córtes reclamaron en el capítulo 49 del Cuaderno general, que no se diese carta de exámen de cirujano al que no fuere buen latino y hubiera practicado cuatro años con cirujanos examinados; y que á ningun barbero se diese licencia para sangrar de su autoridad si no fuere en caso muy forzoso y en lugar donde no hubiese médico, y en ninguna manera se le diese para purgar. Ofreció S. M. que esto se veria en el Consejo (Pág. 581).

COCHES Y CARROZAS. Los Diputados de Córtes en la peticion 6.ª del Cuaderno general, reclamaron se acordase acerca de la peticion formulada en las últimas Córtes, de prohibir y quitar el uso de los coches y carrozas, cuyo número se habia aumentado mucho. El Rey acordó que en las ciudades, villas y lugares de la Corona de Castilla y en sus arrabales, ni en cinco leguas alrededor de ellos no pudiera andarse en coches ni carrozas, sino trayendo cuatro caballos propios y no ajenos ni prestados bajo ciertas penas; pero permitió que se pudieran llevar de camino con mulas, acémilas ó como cada uno quisiese; con tanto que el ir de camino fuera y se entendiera para jornada de cinco leguas ó más y nada ménos (Pág. 538).

CÓDICES DE LAS CÓRTES DE CASTILLA. Los conservaba la antigua Cámara de Castilla, y hoy se encuentran en el Archivo del Congreso de los Diputados. Los 37 Códices se titulan «Libros de Córtes,» y comprenden las Actas desde 1563 á 1713. Correspondientes al reinado de Felipe II, existen los Códices de las legislaturas de 1563, 1566, 1570, 1573, 1579, 1583, 1586, 1588 y 1592, pero faltan

los de las legislaturas de 1558, 1559 y la de 1576, que al presente se restaura. Del reinado de Felipe III, se hallan completos los Códices de las Córtes de 1598, 1602, 1607, 1611, 1615 y 1617. Y del de Felipe IV, se conservan los Códices de todas las Córtes que se celebraron en 1621, 1623, 1638, 1646, 1649, 1655 y 1660. El Congreso de los Diputados tenia publicadas las Actas de las Cortes de Castilla desde 1563 á 1586, y en el presente año ha continuado esta importante obra, publicando el tomo IX que contiene la conclusion de las Córtes de 1586 (Pág. 1).

COMISION DE GOBIERNO INTERIOR. En 18 de Febrero de 1885, acordó pasara esta *Restauracion* á la Subcomision de Biblioteca para que proponga lo que crea más conveniente (Pág. VII). La Subcomision de Biblioteca, compuesta de los Sres. D. Víctor Balaguer, D. Ramon Campoamor y Marqués de Oliva, emitio dictámen favorable en 1.º de Marzo (VII). Y la Comision de gobierno interior en sesion de 23 de Marzo, lo aprueba, acordando se imprima el trabajo del Sr. Danvila, con los mismos tipos, papel y demás circunstancias que las *Actas de las Córtes de Castilla* y como tomo V adicional de esta coleccion (IX).

COMISIONADOS A LA CORTE. Pidió Búrgos permiso para darles el salario que pareciese conveniente (Pág. 135).

COMPASES DEL MONASTERIO DE LAS HUELGAS Y DEL HOSPITAL REAL. Pidió Búrgos se determinasen sus límites segun la visita hecha por el Obispo de Segovia y Presidente del Consejo Real (Pág. (137).—Reclamó tambien que entrasen en el encabezamiento general, fuera de lo tocante al dicho Monasterio, el Comendador y frailes del dicho Hospital Real y sus criados y personas (145).

CONCEJO DE LA MESTA. Pidieron los Diputados á Córtes en el capítulo 66 del Cuaderno general, que los Alcaldes entregadores de Mestas y Cañadas no procediesen contra las Justicias ordinarias que hubieren sentenciado en penas de ordenanza á hermanos de la Mesta, estando sus ganados de asiento en sus pueblos, haciendo daño en los tales pueblos donde estaban de asiento; y declarar, que los Privilegios y Provisiones del Concejo de la Mesta no comprendian los ganados estantes en sus tierras. Su Magestad ofreció que esto se veria en el Consejo para proveer lo conveniente (Pág. 599).

CONCILIO PROVINCIAL DE TOLEDO. Suplicó Búrgos se guardase en lo que no estaba mandado suspender (Pág. 130).

CONDE DE BARAJAS. Era Asistente de Sevilla en 1575 (Pág. 36).

CONDICIONES DEL ENCABEZAMIENTO GENERAL. Comision que las redactó (Pág. 632). Condiciones del encabezamiento general (633). *Véase* CONTRATO DE ENCABEZAMIENTO.

ciudad, villa y lugar de los que entraban en el encabezamiento general (677).

CONTRERAS (El Licenciado Gerónimo). Fué Procurador por la ciudad de Segovia (Pág. 37).

CONVOCATORIA. Las Córtes de 1576 fueron convocadas para Madrid por Real Cédula dada en Aranjuez á 13 de Noviembre de 1575. Se señaló para la reunion de las Córtes el 8 de Enero de 1576. En ella se expresan los motivos de la Convocatoria y los asuntos de que habian de ocuparse las Córtes (Págs. 16 y 31). Con la Minuta del poder se remitió la Convocatoria á los Corregidores en 13 de Noviembre de 1575 (35), encargándoles eligiesen los Procuradores segun costumbre, sin intervenir ruegos, ni sobornos, ni compras de Procuraciones, ni otra cosa alguna de las prohibidas por las leyes (17). Suscribió la convocatoria, además de S. M., su Secretario Juan Vazquez de Salazar, el Licenciado Fuenmayor, el Doctor Francisco Hernandez de Liévana, el Licenciado Juan Tomás y el Canciller mayor Jorge de Olaal de Vergara (33).

CÓRDOBA. Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegía sus Procuradores en *rotacion secreta* (18). Sumario de los documentos (154). Fuentes de investigacion (155). Se leyó la Real convocatoria en 21 de Noviembre de 1575 (155). Relacion de los veinticuatros que entraron en suerte (157). Forma de la eleccion (158). Resultaron elegidos Procuradores en 9 de Diciembre de 1575, Juan Perez de Saavedra y D. Alonso de Góngora (159). Juramento de los mismos (159). Se acordó en 13 de Enero de 1576, que se les otorgase el poder y prestaron los Procuradores juramento y pleito homenaje (161). La Ciudad los recomendó á S. M. (161). Escribió á sus Procuradores pidiesen moderacion del precio del encabezamiento (167). Juan Vazquez participaba al Corregidor en 2 de Octubre de 1577, que se habia firmado el contrato de encabezamiento y le rogaba que la Ciudad se agregase á los demás que lo habian otorgado (169).

CÓRDOVA MEXÍA (Pedro de). Fué Procurador por la ciudad de Jaen (Pág. 37).

CORRAL (Diego del). Era Corregidor de Toro en 1575 (Pág. 36).

CORREDORES. Pidió Búrgos llevasen los Corredores un libro registro de ventas y se formase arancel de los derechos que habian de llevar (Pág. 132). Ningun corredor podia comprar ni vender lo que otros le diesen para enagenar (134).

CORREGIDOR. Pidió Búrgos que el de esta ciudad tuviese dos Tenientes letrados (Pág. 138). *Véase* Recusaciones.

CÓRTES DE TOLEDO DE 1538. Es conveniente su publicacion. En ella se acordó la exclusion de los brazos noble y eclesiástico, y dar por

legítima, en lo sucesivo, la exaccion de los impuestos con la llamada de los representantes del tercer estado. Para escribir la historia de esta legislatura, debe tenerse presente la Compilacion escrita por D. Alonso Suarez de Mendoza, tercero Conde de Coruña, para su hijo mayor D. Lorenzo Suarez de Mendoza. La resuelta actitud de la nobleza evitó la imposicion de la Sisa. Los Procuradores votaron un servicio ordinario de 300 millones, y otro extraordinario de 150 (Pág. 10).

CÓRTES DE VALLADOLID DE 1542. Tuvieron por objeto poner órden en los gastos de la Casa Real y Estados del Reino, pero nada se remedió. El Cuaderno de las peticiones generales se publicó en Valladolid el 22 de Mayo de 1548. La primera versaba sobre la prorrogacion por diez años del encabezamiento de las alcabalas, ofrecida, segun Real cédula, desde 1547 á 1556. Estas Córtes otorgaron un servicio extraordinario de 150 millones (Pág. 11).

CÓRTES DE VALLADOLID DE 1544. En 8 de Enero de 1544, se convocaron para Valladolid el 18 de Febrero, con objeto de tratar de la guerra con Francia y con el Turco, del casamiento de los hijos del Rey y otros asuntos. Los Capítulos generales de estas Córtes, que se suponian extraviados, existen en el Archivo general de Simancas. Segun ellos, las Córtes debian reunirse, por lo ménos, de tres en tres años. Concedieron un servicio extraordinario de 150 millones (Pág. 11).

CÓRTES DE VALLADOLID DE 1548. Fueron convocadas en 5 de Febrero y se reunieron en 4 de Abril de 1548. En ellas dió cuenta Felipe II de que su padre le llamaba á Flandes, quedando de Gobernador del Reino el Príncipe Maximiliano, Rey de Bohemia. El Reino se opuso á la ausencia del Rey. El Cuaderno de peticiones generales comprendia 216, de las cuales se convirtieron en leyes 122. Estas Córtes otorgaron un servicio ordinario de 300 millones y otro extraordinario de 150 (Pág. 12).

CÓRTES DE MADRID DE 1551. El Príncipe D. Felipe, como lugarteniente gobernador de estos Reinos, convocó estas Córtes para el 15 de Octubre de 1551. El Cuaderno de peticiones generales comprende 164 peticiones, que no fueron decretadas hasta el 17 de Setiembre de 1557, siendo la Princesa Gobernadora del Reino. Estas Córtes otorgaron servicio ordinario y extraordinario (Pág. 12).

CÓRTES DE VALLADOLID DE 1555. La Infanta Doña Juana, Princesa de Portugal y Gobernadora de estos Reinos durante la ausencia de su padre y de su hermano D. Felipe, convocó estas Córtes para Valladolid, con fecha 12 de Marzo de 1555, para 22 de Abril siguiente. El Cuaderno formado en estas Córtes consta de 133 peticiones, pero no se contestó hasta el 17 de Setiembre de 1558. Otorgaron

á S. M. un servicio ordinario de 300 millones; otro extraordinario de 150 y 4 para los Procuradores (Pág. 12).

CÓRTES DE VALLADOLID DE 1558. Fueron convocadas por la Princesa Doña Juana de Austria. Otorgaron un servicio ordinario y extraordinario de 450 millones de maravedís, sin pararse en lo del encabezamiento que las mismas Córtes reclamaban ya para libertarse de la rapacidad de los alcabaleros (Págs. 8 y 9).

CÓRTES DE TOLEDO DE 1559. Fueron convocadas en 9 de Octubre de 1559 para el 12 de Noviembre siguiente, con el objeto de jurar al inmediato sucesor Príncipe D. Cárlos. En 20 de Enero de 1560 se mandó á las ciudades y villas de voto en Córtes, que ampliasen el poder á sus Procuradores para poder celebrar Córtes generales, y así se efectuó. El Cuaderno de las peticiones generales fué impreso en Toledo por Juan Ferrer el 19 de Setiembre de 1560, y de este documento resulta el lastimoso estado de la Administracion pública (Pág. 9).

CÓRTES DE CÓRDOBA Y DE MADRID DE 1573. Pidió Búrgos que los capítulos no provistos se proveyeran por ser importantes y justos (Pág. 130). En el capítulo 17 del Cuaderno general se reclamó por los Procuradores de Córtes, que se revisasen las de Córdoba y Madrid, y se tomase, en lo que el Reino suplicó, la buena resolucion que conviniera. Su Magestad respondió que así se mandaba al Consejo (Pág. 603).

CÓRTES DE CASTILLA DE 1576. Su Códice no existia ya en 1728 (Pág. 1). El Congreso consignó en el tomo v, que habian sido inútiles las diligencias practicadas para averiguar su paradero, y se limitó á publicar la Real convocatoria, la minuta del poder, las circulares dirigidas á las ciudades y villas de voto en Córtes, y el Cuaderno de peticiones generales (2). Su restauracion ofrecia dificultades insuperables para un particular (3). Fueron convocadas por Real cédula dada en Aranjuez á 13 de Noviembre de 1575 (16). Se señaló para la reunion de las Córtes el 8 de Enero de 1576. Comenzaron el 1.° de Marzo de 1576 y concluyeron el 13 de Diciembre de 1577 (20). Las sesiones principiaron el 18 de Marzo, y la Proposicion Real se leyó el 23 del mismo mes.

CUENCA. Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de los documentos (170). Fuentes de investigacion (172). Se leyó la convocatoria en 22 de Noviembre de 1575 (172). El dia 27 del mismo mes se eligió al Regidor D. Isen de Ayora para el cargo de Procurador de Córtes (173). En 16 de Diciembre fué elegido Bartolomé del Pozo (174). Este renunció su cargo en D. Isen de Ayora (179). Poder, juramento y pleito homenaje, é Instruccion

D

E

de 1561, ni en los trece últimos que terminaron en 1574.—Despues de varios recuerdos, el Reino, en 31 de Agosto de 1577, se mostró reconocido á la merced que S. M. le habia concedido en lo del encabezamiento general, y le besó las manos y los piés (24). Gestiones del Poder Real para alcanzar el contrato de encabezamiento general (25). Ayora, Procurador por Cuenca, fué privado de voto por el Reino por no querer otorgar el encabezamiento (25). *Véase* CONTRATO DE ENCABEZAMIENTO GENERAL. — Se otorgó el 29 de Octubre de 1577, y fué aprobado en 29 de Noviembre del mismo año.—Cuenca agregó su voto y conformidad en 9 de Enero de 1578 (27). Ceremonial que debia guardarse para la concesion del encabezamiento (47). *Véase* ALCABALAS. — Condiciones que Búrgos dió á sus Procuradores para la aceptacion del encabezamiento particular de la alcabala y tercia en 17 de Octubre de 1577 (142). Condiciones especiales que reclamó Búrgos (145). El Reino pidió la modificacion de las condiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 12, 16, 20, 28, 29, 30, 36, 47 y 54 del pasado encabezamiento (149). Gestiones de los lugares de Córdoba para encabezarse (160 y 162). Primeros acuerdos de Cuenca (179). Resistíase en 26 de Octubre de 1577 (202). Se otorgó por el Reino la escritura del encabezamiento general (202). En 20 de Setiembre de 1577, el Reino dirigió á Cuenca una extensa comunicacion dando minuciosa cuenta de todas las conferencias tenidas con S. M. y sus Ministros respecto del encabezamiento (203). En 31 de Octubre volvió el Reino á escribir insistiendo (217). Cuenca resistió el encabezamiento (228); pero modificó su opinion en 8 de Noviembre (229). Se expidió Real provision, en 25 de Noviembre, para que se apercibiese á Cuenca enviase poder para aceptar el encabezamiento (234). Lo otorgaron á 7 de Diciembre (239). Prestó su allanamiento el Procurador Síndico de la tierra (241). Cuenca aceptó, por fin, el encabezamiento (243). Lo mismo hizo Guadalajara (286). Condiciones que Salamanca pidió, en 26 de Abril de 1577, para su encabezamiento (406). Toledo acordó, en 18 de Enero de 1576, el cumplimiento de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1575. En el capítulo 63 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes que, con toda brevedad, se concluyese la cuenta del encabezamiento general de todos los años pasados, y que á las ciudades y villas que ahora se encabezaren se les recibiese en cuenta lo que les cupiere, y á las que no se encabezaren se les restituyera. Su Magestad ofreció mandar que se concluyesen las cuentas del encabezamiento general de los años que estaban sin hacer, como era justo que se hiciese (597).

ESCOVAR (LICENCIADO). Era Corregidor de Guadalajara en 1575 (Pág. 36).

ESCUELAS. En la peticion 40 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes, que ninguno pudiera poner escuela ni estudio para enseñar muchachos, sin tener aprobacion de la justicia y regimiento del lugar donde la hubiere de poner y tenerse de él la satisfaccion necesaria. Ofreció el Rey mirar y proveer lo conveniente (Pág. 573).

ESPINOSA (LICENCIADO). Era Corregidor de Madrid en 1575 (Pág. 36).

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA. En la peticion 73 y última del Cuaderno general se reclamó por los Diputados de Córtes, que se aprobase lo propuesto en un discurso del Canónigo Miguel Jiginta de Elna, para socorrer y remediar á los verdaderos pobres, atajando el vicio en que vivian los fingidos y vagamundos. Su Magestad respondió que mandaria mirar esto con cuidado para ver lo que convendria proveer sobre ello (Pág. 605).

EXCESO EN LAS VENTAS. Pidió Búrgos que pasados dos ó tres meses, no se pudiera proceder contra los que vendiesen á más precio de la tasa (Pág. 133).

EXCOMUNION. En la peticion 10 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes, que ningun lego pudiera ser convenido ni excomulgado ante Juez eclesiástico por ninguna calidad de deuda, si no procediere de diezmos ó beneficios eclesiásticos; mandando asimismo, que en las que hubiere escritura ó fiadores legos, siendo de deuda civil, los hubiesen de convenir ante los Jueces seglares, donde se les administraria sin los inconvenientes y rigor acostumbrados hasta entonces. Contestó S. M. que siempre que el caso se ofrecia, se proveia en el Consejo el remedio conveniente (Pág. 544).

EXENCIONES. El Reino pidió que los Administradores y otras personas entregasen á los Ayuntamientos, cabeza de partido, las cédulas y provisiones que se hubiesen dado para eximir del pago de la alcabala (Pág. 152). En la peticion 4.ª del Cuaderno general pidieron los Procuradores no se diesen exenciones á ningunas aldeas, y S. M. ofreció mandar mirar esta súplica (535).

EXTRACCION DE PAN Y GANADOS. Reclamaron los Procuradores de Córtes en la peticion 34, que la saca de pan y ganados se prohibiese y cerrase como siempre lo estuvo. Su Magestad ofreció informarse y proveer lo más conveniente (Pág. 568).

EXTRAVÍO DEL CÓDICE DE LAS CÓRTES DE CASTILLA DE 1576. Don Vicente de Candas Inclán, Secretario de S. M. y Escribano mayor de Córtes en estos Reinos, formó en 1728 un Apuntamiento, que original existe en el Archivo general central de Alcalá de Henares, de los principales acuerdos que adoptaron las Córtes de Castilla, y en dicho Apuntamiento no pudieron comprenderse los

FORMA DE LOS REPARTIMIENTOS. Búrgos reclamó que se realizasen guardando la antigua costumbre, puesto que allí nunca hubo síndicos y procuradores de la tierra (Pág. 145).

G

GARROBAS Ó YEROS. Los Diputados de Córtes, en el capítulo 61 del Cuaderno general, pidieron se pusiera tasa á las garrobas ó yeros, la cual seria justa por el valor del centeno. Su Magestad prohibió la reventa bajo severas penas (Pág. 596).

GASTOS DE COBRANZA. Pidió Búrgos se le concediese facultad para repartir el importe de los gastos de cobranza y lo que se hubiere gastado en asistir al encabezamiento (Pág. 148).

GAYTAN DE AYALA (D. Juan). Era Corregidor de Salamanca en 1575 (Pág. 36).

GOMEZ DEL CASTILLO (Licenciado). Era Corregidor de Jaen en 1575 (Pág. 36).

GÓNGORA (D. Alonso de). Fué Procurador por la ciudad de Córdoba (Pág. 36).

GRANADA. Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de los documentos (245). Instruccion para los Procuradores (246). Se leyó la convocatoria en 25 de Noviembre de 1575 (247). Fueron elegidos Procuradores D. Juan Porcel de Peralta y Baltasar de Torres (247). Se les otorgó el poder en 2 de Diciembre (247), y se les dió instruccion (247). La ciudad les indicó que podian otorgar el servicio ordinario (250) y el extraordinario (251).

GRATIFICACION. El Corregidor de Cartagena propuso en 20 de Octubre de 1577, que merecian ser muy bien gratificados los Procuradores de Córtes por Múrcia, en especial Pedro Pellicer (Pág. 369).

GUADALAJARA. Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia un Regidor por suerte y un Caballero entre doce que se elegian (13). Sumario de los documentos (254). Se recibió la convocatoria, se hizo la eleccion y se confirió el poder (255). Fueron nombrados Procuradores D. Melchior de Guevara y Alonso de Morales (256). Resistió el prescindir de la Instruccion que habia dado á sus Procuradores. El Duque del Infantado y D. Rodrigo de Mendoza trabajaron con interés para la concesion de los servicios (267 y 273).

GUEVARA (D. Ladron de). Fué procurador por la villa de Madrid (Pág. 37).

GUEVARA (D. Melchor de). Fué Procurador por la ciudad de Guadalajara (Pág. 37).

GUILLAMAS (Francisco). Representó como Procurador á la ciudad de Avila (Pág. 36). Fué nombrado en sesion de 26 de Enero de 1576 (Pág. 80).

H

HENAO (Juan de). Representó como Procurador á la ciudad de Avila (Pág. 36). Fué nombrado en sesion del Ayuntamiento de 26 de Enero de 1576 (60).

HERRAJE DE LOS GANADOS. Los Diputados de Córtes pidieron, en la peticion 24 del Cuaderno general, que bastase dar el registro cumplido un año; pues antes, aunque los quisieren sacar de estos reinos, no podrian: que no era necesario hacer registro de los ganados menores, pues ya eran dezmeros, y no vedados; y que no se pudieran poner, ni hubiera descaminadores fuera del término de las doce leguas. El Rey manifestó que habia pedido consulta á los Contadores mayores, arrendadores de los puertos y demas personas que pareciere convenir (Pág. 558).

HIDALGUÍAS. En la peticion 46 del Cuaderno general reclamaron los Diputados de Córtes, que no se vendiesen hidalguías, liquidando lo que debieron pagar en quince años las personas que las compraron, y lo que esto montare se bajase del servicio que en estas Córtes el Reino habia otorgado á S. M. El Rey excusó lo hecho, como remedio de sus necesidades, y mandó que en esta parte se procediese con consideracion (Pág. 578).

HIJOSDALGO. En el capítulo 64 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes que, sin embargo de cualesquiera leyes y ejecutorias, en todas las villas y lugares del Reino tuviesen y se diera al Estado, de los hijosdalgo, la mitad de los oficios de èllos. Su Magestad dijo que no convenia en esto hacer novedad (Pág. 597). En el siguiente capítulo 65, reclamaron que á los hijosdalgo se les guardase su nobleza; y el Rey manifestó que en lo ocurrido se hacia justicia (598).

HISTORIA PARLAMENTARIA. Se hallaba interrumpida, desde el pasado siglo, por la pérdida del Códice que contenia las actas de las Córtes de Castilla de 1576.—Al restaurarlo, se propuso D. Manuel Danvila enlazar la historia parlamentaria de España, y prestar este servicio á su país (Págs. 1 y 30). Para completar la historia parlamentaria española faltan las legislaturas de 1538, 1542, 1544, 1548, 1551 y 1555 en el reinado de Cárlos I de España; y las de 1558 y 1559 en el de Felipe II (13). Esparcen clarísima luz para estudiarla las Instrucciones particulares entregadas á los Procuradores á Córtes (19).

I

J

JUECES DE COMISION. En la peticion 16 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes, que los Jueces de Comision y sus Escribanos dieren fianza de usar bien sus oficios y estar á derecho, y terminada su comision se entregasen originales los procesos. El Rey manifestó que estaba proveido lo que habia parecido convenir (Pág. 550).

JUECES ECLESIÁSTICOS. Pidió Búrgos se les tomase residencia como á los Jueces seglares, no pudiendo usar de dichos oficios hasta que fuese aprobada (Pág. 130).

JUECES ESPECIALES. Con motivo de haber en muchas partes de estos reinos Jueces con Escribanos y Alguaciles dados á los arrendadores de Aduanas, sacas y cosas vedadas, puertos secos, servicio y montazgo, sal y otras rentas, reclamaron los Diputados á Córtes en la peticion 36 del Cuaderno general, que no se diesen ni proveyesen otros Jueces, sino que los ordinarios hiciesen justicia cada uno en su distrito. El Rey ordenó que el Consejo de Hacienda ó la Contaduría mayor informase lo que convendria hacer (Pág. 570).

JUECES LETRADOS. Pidió Búrgos que el cargo de Juez y Escribano se proveyese en letrado conocido y aprobado (Pág. 130).

JUECES PESQUISADORES. Reclamaron los Diputados de Córtes en la peticion 19 del Cuaderno general, que no se despacharan estos Jueces sino para casos muy atroces y extraordinarios ó entre personas grandes y poderosas. El Rey dijo, que el Consejo tenia la cuenta y cuidado que convenia á la buena administracion de justicia (Pág. 553).

JUEGOS. Pidió Búrgos que la Pragmática sobre juegos se guardase contra los jornaleros para que se aplicasen al trabajo y hubiese más jornaleros para las labores (Pág. 133).

JUEZ DE SOLDADOS. Pidió Búrgos que el Corregidor del pueblo realengo más cercano conociese de los abusos de los soldados y los castigase (Pág. 131).

JUNTA DE ASISTENTES DE CÓRTES. La formaban el Gobernador del Consejo, presidente de Castilla, que las presidia, y los Asistentes de Córtes, que eran los señores de la Cámara y el Secretario mayor de ella (Págs. 23 y 37).

JURAMENTO DE GUARDAR SECRETO. Desde las Córtes de Búrgos de 1515, al comenzar las Córtes sus sesiones, el Presidente exigia á los Procuradores juramento de guardar secreto en todo lo que allí se platicase, y este juramento lo prestaban el primer dia que se reunian (Pág. 20). Ceremonial con que se prestaba por los Procuradores (44).

JURAMENTO DE MALICIA. Los Diputados de Córtes reclamaron en la peticion 27 del Cuaderno general, que no se pusiesen juramentos

L

Procurador en estas Córtes Antonio de Valderas (37). El Secretario Juan Vazquez daba al Corregidor de Leon, en 15 de Mayo de 1576, instrucciones sobre la concesion de los servicios (312). En 3 de Junio se sobreseia en su cobranza (313). En 17 de Junio, el Corregidor Doctor Valencia participaba que, hasta entónces, no habia ninguna novedad (314).

LEYES Y PRAGMÁTICAS. Cuaderno de las que S. M. mandó hacer en las Córtes que tuvo y celebró en la villa de Madrid, que se comenzaron en el año de 1576, y se acabaron en el de 1578.—Portada del mismo Cuaderno (Pág. 527).

LIBROS DE ACTAS MUNICIPALES EN 1576. Los poseen los Ayuntamientos de Búrgos, Córdoba, Cuenca, Jaen, Madrid, Múrcia, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid.—Carecen de ellos Avila, Granada, Guadalajara, Leon, Salamanca, Sevilla, Toro y Zamora (Pág. 4).

LUGARES VENDIDOS. Pidió Búrgos se los restituyesen con sus jurisdicciones (Pág. 135).

M

MADRID. Era villa de voto en Córtes, y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). El 23 de Noviembre de 1575 mandó echar suertes para Diputados á Córtes (316). Fueron elegidos Gregorio Usátegui y D. Ladron de Guevara (37 y 317). Por Real cédula de 13 de Febrero de 1577 se determinó lo que correspondia al Concejo de Madrid y su tierra en el reparto del servicio ordinario (317). A los Procuradores debia entregarse 15 maravedís al millar por su salario (319). En 28 de Junio se acordó liquidar lo que se les debia hasta fin de este mes (321). En 12 de Octubre nombró comisionados para redactar los capítulos que debian pedirse al Reino por parte de esta villa (321).

MANTENIMIENTOS, GUISADOS Y PASTELES. Pidió Búrgos que no se llevase alcabala (Pág. 133).

MATANZA (GERÓNIMO DE). Fué Procurador por la ciudad de Búrgos (Pág. 36). Fué elegido en 10 de Diciembre de 1575 (106).

MATEOS DE VALCÁRCEL (FRANCISCO). Fué Procurador por la ciudad de Múrcia (Pág. 37).

MAYORAZGOS. Pidió Búrgos que al fundarlos se declarase que los alimentos que se habian de dar á los hijos fuesen hasta lo que montase la mitad de sus legítimas (Pág. 133).

MÉDICOS. Los Diputados de Córtes, en el capítulo 48 del Cuaderno general, suplicaron se mandase á las Universidades y Protomédico

que por ninguna causa supliesen en todo ni en parte la práctica necesaria de dos años para poder ejercer la medicina. Su Magestad ofreció que se veria en el Consejo (Pág. 580).

MENDOZA (D. Luis). Fué Procurador por la ciudad de Cuenca, para celebrar el contrato de Encabezamiento general y recibió mercedes (Pág. 30).

MENSAJES DEL REINO. Las Córtes se comunicaban con el Rey por medio de mensajes que á nombre del Reino le dirigian por conducto de la Comision de las Córtes (Pág. 23). Durante esta legislatura elevaron las Córtes 13 Mensajes con fechas 22 de Mayo, 13 y 25 de Octubre de 1576, y 20 de Abril, 3, 8 y 20 de Mayo, 10 y 11 de Junio y 27 y 31 de Agosto de 1577 (23 y 24). Sumario de los trece Mensajes dirigidos (62). Texto liberal de los mismos (62).

MERCADOS. *Véase* Ferias y Mercados.

MERCEDES. Las recibieron los Procuradores de Múrcia, eficazmente recomendados por el Corregidor de Cartagena, D. Luis de Mendoza, Procurador de Cuenca, y D. Juan de Ulloa, Procurador de Toro, á quien el Rey concedió 50.000 maravedises de juro de por vida ó hasta que se le hiciese otra merced equivalente (Pág. 30). Don Luis de Mendoza al pedir mercedes, declaró que todos los que fueron Procuradores por Cuenca en las Córtes de 1576, habian obtenido 50.000 maravedises de pension (244). Don Juan Ulloa, Procurador de Toro, alcanza 50.000 rs. de juro vitalicio (487), consignando que á todos los demás Procuradores se habian otorgado muchas y muy grandes.

MERINO. Pidió Búrgos que el Merino de fieles que nombraba el Corregidor hiciese lo que los fieles ejecutores le ordenaren, y éste y las justicias pudieran castigarle si era desobediente, no entendiendo en otros negocios que los referentes á mantenimientos y fieles ejecutores (Pág. 138).

MINUTA DEL PODER. Se les remitió á las ciudades y villas de voto en Córtes, juntamente con la convocatoria, por Real cédula de 13 de Noviembre de 1575 (Págs. 17 y 35). Se prevenia á los Corregidores, que el poder se otorgara conforme á la dicha minuta, que era ordinaria, sin poner limitacion, ni condicion alguna; y que tampoco trajesen instruccion aparte, ni les tomasen á los Procuradores juramento sobre ello (17 y 33).

MOATRAS. Pidió Búrgos que contra los que las hacian y daban se admitiesen las mismas pruebas que contra los que daban á logro (Pág. 134).

MONASTERIO DE LAS HUELGAS, HOSPITAL REAL Y SUS COMPASES. Pidió Búrgos que en dichos puntos se vendiesen los mantenimientos á los mismos precios que en la ciudad (Pág. 136). Asimis-

mo reclamó que las justicias pudieran entrar en dichos puntos para aprehender á los criminales (137).

MONEDAS. Los Procuradores de Córtes recordaron que por la ley del Ordenamiento de D. Alonso, no debian cobrarse las monedas sino por leyes hechas en Córtes, y que sin junta del Reino y otorgamiento de sus Procuradores se habian creado y cobrado nuevos derechos (Pág. 529). Los Procuradores consignaron en la peticion 1.ª del Cuaderno general, que se habia creado un nuevo derecho sobre la moneda que en estos Reinos se labraba en sus casas de moneda (530).

MONTES. Pidieron los Procuradores de Córtes en la peticion 12 del Cuaderno general, que el Consejo despachase con mucha brevedad todas las Ordenanzas tocantes á la conservacion de los montes; y el Rey consignó que así lo habia mandado (Pág. 546).

MORALES DE ALBORNOZ (D. BERNARDINO). Fué Procurador por la ciudad de Soria (Pág. 37). Estuvo enfermo y dilató su presencia en la corte (444).

MORALES DE GUZMAN (ALONSO DE). Fué Procurador por la ciudad de Guadalajara (Pág. 37).

MORISCOS. El Corregidor de Córdoba escribia al Secretario Juan Vazquez, los moriscos que habia en la ciudad y su tierra (Pág. 166).

MÚRCIA. Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Nombraba sus Procuradores por *rueda* (18). Sus Procuradores recibieron mercedes por recomendacion del Corregidor de Cartagena (30). Fueron nombrados Pedro Pellicer y Francisco Mateo de Valcárcel (323). Se les confirió el poder el 4 de Diciembre de 1575 ante Juan de Medina (325). La ciudad resistió constantemente el dejarlo libre y que los Procuradores prescindieran de la Instruccion (339). Consultaban con ciertos teólogos el otorgamiento del servicio (345). Proposicion notable del Corregidor rebatiendo las objeciones que se hacian para no otorgar el servicio ordinario (346). El Corregidor puso en prision tres Regidores, que calificó de toros bravos, y no obedeció la órden de ponerlos en libertad (349). Se autorizó á los Procuradores de Múrcia para que diesen cuenta de lo que adelantaba el asunto del servicio (352). La ciudad envió un Regidor á encabezarse (353). El Corregidor contrarestó la actitud del Ayuntamiento reuniendo en su casa treinta y seis personas de fuera del Cabildo, que opinaron por el encabezamiento (357), mas no en otorgar el servicio (360). Redobló sus esfuerzos (363). Vazquez manifestó no necesitar á Múrcia, porque el Reino habia otorgado el servicio ordinario (364). Múrcia comisionó á Alonso Lázaro para que vaya á encabezarse, con poder sin limitacion (365). Tambien otorgó poder á los Procu-

pítulo 54 del Cuaderno general, se guardase inviolablemente lo mandado de que en ciudad alguna ni villa de estos Reinos se tuvieran dos oficios incompatibles, á excepcion de los Escribanos mayores. El Rey manifestó que el Consejo proveia lo conveniente y se darian las provisiones necesarias (Pág. 588).

OFICIOS PROHIBIDOS A LOS REGIDORES Y JURADOS. En la peticion 39 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes que los Regidores y Jurados de ciudades y villas principales, cabezas de partido, á lo ménos de las ciudades y villas que tienen voto en Córtes, no tratasen en los oficios del obraje de paños y sedas ni lencería, bajo graves penas. Su Magestad ofreció mirar y proveer lo más conveniente (Pág. 572).

OFICIOS PÚBLICOS. Para renunciarlos pidió Búrgos se prorrogase el término hasta veinte dias, y que se pudiera tomar la posesion por Procurador (Pág. 133). Tambien reclamó Búrgos no se permitiese su venta (135).

ÓRDENES MILITARES. Los Diputados de Córtes, en la peticion 15 del Cuaderno general, pidieron que en las fronteras de Africa hubiese conventos de Ordenes militares, y todos los que en ellos probaran durante tres años que querian servir á Dios y á S. M., se les diese en los dichos conventos el hábito y caballería de ellas, y allí profesasen, reservando S. M. la provision de las encomiendas en los caballeros que fuese más servido. El Rey manifestó que mandaria que se mirase este asunto (Pág. 548).

OVIEDO (Francisco de). Fué Procurador por la ciudad de Valladolid (Pág. 37).

P

PAN. Búrgos pidió que el necesario para los pósitos se comprase de propios, y donde no los hubiere se sacase de sisa. Tambien suplicó no pagar alcabala (Pág. 133). Asimismo reclamó la abolicion de la tasa en el pan (136). Juan Vazquez escribió al Corregidor en 8 de Agosto para que se fuese entreteniendo este asunto (139). Como condicion especial del encabezamiento, pidió se exceptuase á la dicha Ciudad y su partido de la pragmática del pan, y en esto no se hiciese novedad de lo que antiguamente se hizo (146).

PAREJA (Doctor). Era Corregidor de Valladolid en 1575 (Pág. 36).

PATRIMONIO REAL. En la peticion 2.ª del Cuaderno general reclamaron los Procuradores, que no se enajenasen las ciudades, villas y lugares de la Corona sin acuerdo y parecer del Consejo y de los Procuradores de Córtes, porque á pesar de lo acordado en las Córtes de Toledo de 1560, se habian vendido muchas villas y lugares

una situacion de guerra que agotaba todos sus recursos (Pág. 7). Entre el valor de nuestros soldados y los recursos de la madre patria, aparecia un notable contraste que denunciaba el enflaquecimiento y la ruina de la Nacion.—De legislatura en legislatura, la influencia del poder Real se robustecia y vigorizaba.—Desde las Córtes de 1538, los Procuradores de las ciudades y villas que tenian este derecho, se limitaron á autorizar la imposicion de los tributos para que su recaudacion fuese más hacedera.—Las Córtes accedian siempre con docilidad á los deseos del Rey y de sus Ministros (15). Eran incompatibles el poder absoluto y el sistema representativo del pueblo (25).

PORCEL DE PERALTA (D. JUAN). Fué Procurador por la ciudad de Granada (Pág. 37).

POSADAS. Pidió Búrgos que no debiendo darlas sino viniendo las personas Reales, todos los demás las tomasen por sus dineros y no de gracia por vía de aposentos (Pág. 138).

POSESION INMEMORIAL. En la peticion 33 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes, que la posesion inmemorial fuese probada concluyentemente en la forma que el derecho comun tenia dispuesto; y S. M. contestó que no convenia hacer en esto novedad (Pág. 566).

PÓSITOS. Pidió Búrgos que en las ciudades, villas y lugares se creasen depósitos de semillas, y el pan se comprase de propios, ó se sacase de sisa donde no los hubiese (Pág. 132).

PREDICADORES. Reconoció Vazquez en carta al Corregidor de Búrgos, que los predicadores exhortaban para que no se defraudasen las alcabalas (Pág. 140), é indicaba de qué medios se valian para ello.

PRISIONES. Por no levantar á los Procuradores el juramento y pleito homenaje, fueron reducidos á prision los Ayuntamientos de Búrgos, Cuenca y Salamanca (Pág. 19). El Corregidor de Múrcia puso en prision á tres Regidores, los más pertinaces, y no obedeció la órden de ponerlos en libertad (349). El de Salamanca hizo prender á todos los Regidores y Sesmeros que no levantaron á los Procuradores de Córtes el juramento y pleito homenaje (373). Su Magestad ordenó los pusiese en libertad (382).

PROCURADORES. Pidió Búrgos que ningun Procurador pudiera apelar en ninguna causa civil ó criminal sin que la apelacion la firmase el Abogado de la causa (Pág. 131).

PROCURADORES EN LAS CÓRTES DE 1576. Debian ser dos é non mas, segun resolucion de D. Juan II en las Córtes de Búrgos de 1429 y 1430 (Pág. 17). Por regla general se elegian por suerte.—La eleccion y el turno eran excepciones.—Por *suerte* los eligió Búrgos, Cuenca, Granada, Madrid, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid,

Leon, Sevilla, Salamanca y Toro; en *votacion secreta* los nombró Córdoba; por *rueda* Jaen y Múrcia, y Zamora y Guadalajara guardaron un sistema mixto (18). Los de Múrcia, Cuenca y Toro recibieron mercedes (30). *Véase* MERCEDES. Venidos, se juntaban en la casa del Presidente del Consejo de Castilla, que con los Señores de la Cámara y Secretario mayor de ella, formaban la *Junta de Asistentes de Córtes*, y se guardaba en todo el ceremonial (37). A los de Cuenca se les prohibió cobrasen á la villa de Molina 1.000 reales por gestionar el asunto de la reventa de las lanas (200). El Reino quitó el voto á uno de los Procuradores de Córtes de Cuenca por no querer votar el servicio extraordinario (232).

PROPOSICION REAL. Fué leida el 23 de Mayo de 1576 (Pág. 20). Prestado el juramento del secreto, el Rey mandaba leer un escrito á los Procuradores para enterarles del estado de los negocios públicos.—Este escrito se llamaba Proposicion Real, y guardaba bastante semejanza con los actuales discursos de la Corona.—Extremos que comprendió la Proposicion Real de las Córtes de 1576 (21). Ceremonial que debia guardarse el dia de su lectura (40). Texto literal de la Proposicion con las enmiendas que por su mano hizo Felipe II (53).

PRECIOS REPARTIDOS. Los precios que se repartiesen á los tratos, oficios y lugares de la tierra de Búrgos, se ejecutarian sin embargo de cualquier apelacion ó recurso (Pág. 146).

PRELADOS. Pidió Búrgos se moderasen los derechos que llevaban en cada poblacion de beneficio (Pág. 137).

PUEBLOS ENCABEZADOS. El Reino pidió se tomase razon de ellos y otras cosas (Pág. 151).

Q

QUESADA ULLOA (HERNANDO DE). Fué Procurador por la ciudad de Jaen (Pág. 37).

R

RAJAS. Dijeron los Procuradores, en la peticion 1.ª del Cuaderno general, que, á pesar de estar prohibida la entrada y gasto en el Reino, de las rajas, por ser malos paños, se habia dado licencia y permitido la entrada de ellas, cargando é imponiendo nuevos y no acostumbrados derechos, aumentando su precio (Pág. 530).

RAMIREZ DE VARGAS (D. JUAN). Era el que, por acuerdo del Reino, firmaba sus mensajes (Pág. 63).

REAL CONSEJO. Pidieron los Procuradores, en la peticion 3.ª del Cuaderno general, que se creasen dos plazas más en el Real Consejo, que visitaran anualmènte las ciudades y villas gobernadas por Corregidores (Pág. 533); y ofrecieron que, además del salario ordinario, les darian 500.000 maravedís á cada uno en cada año (534). Su Magestad dijo, que mandaria proveer lo que entendiera convenir más al bien de estos reinos (535).

RECEPTORÍA DE LOS SERVICIOS. Pidió Búrgos que sus Contadores mayores no la pusieran ni asentaran en la Receptoría, ni se la hiciera repartimiento (Pág. 135). Tambien pidió el Reino, que todos los maravedís de juro situados en los pueblos del Reino quedasen en los Concejos, para pagarlos á los dueños, y no los cobrasen los Tesoreros y Receptores (150). Las receptorías vendidas se darian á las ciudades que las quisiesen, pagando el precio (152).

RECUSACIONES. Pidió Búrgos que los Asesores en las recusaciones cobrasen dos maravedís por hoja (Pág. 132). En los pleitos en que se podia apelar para el Regimiento, los Jueces podrian tomar para Asesor al letrado que les pareciere (134). Reclamó tambien que los Asesores de los recusados llevasen por derechos dos maravedís por hoja (138).

REGIDORES. Búrgos pidió, como condicion especial, que ningun Regidor pudiera ser ejecutado por lo tocante al encabezamiento (Pág. 148).

REGIDORES PERPÉTUOS. Los Procuradores de Córtes, en la peticion 5.ª del Cuaderno general, despues de exponer los inconvenientes de haber sustituido los Regidores anuales con los perpétuos, pidieron se concediera á los Concejos el elegir los oficios perpétuos, para pagarles su precio de los propios ó de arrendamiento de dehesas ó baldíos ú otros aprovechamientos comunes, ó echándolo por sisa ó repartimiento entre sí; y que en adelante volviesen á ser anuales, y elegirse por la forma y órden que de antes se acostumbraba. El Rey contestó que se habia provisto lo que habia parecido convenir, y que así se haria las veces que á él se ocurriere sobre ello (Pág. 536).

REGISTROS Y ESCRITURAS DE LOS ESCRIBANOS. Reclamaron los Diputados de Córtes, en la peticion 31 del Cuaderno general, que los Ayuntamientos de estos reinos no recibiesen ningun Escribano sin que, con el título y renuncia de su antecesor, presentare inventario jurado y firmado de los procesos y escrituras que así recibia, cuyo testimonio ó inventario se asentaría en un libro particular que para esto tuviere el Escribano de Ayuntamientos. A S. M. le pareció justa esta peticion, y mandó se hiciera como lo pedian (Pág. 565).

REPARTIMIENTOS. Búrgos pidió se guardase la antigua costumbre en los repartimientos y otras cosas, puesto que allí nunca hubo Síndicos ni Procuradores de la tierra (Pág. 145). Reclamó tambien se le concediese libertad á la Justicia y hacedores de rentas para realizar el reparto del encabezamiento (147). Y entera y libre jurisdiccion para resolver las diferencias (147). Asimismo, pidió facultad para aumentar y repartir los gastos de cobranza (148). El Reino pidió que el reparto del precio del encabezamiento lo hiciesen los Contadores y Señores del Consejo, oyendo á los Diputados y á los Procuradores particulares de los pueblos (149).

RESIDENCIA. Los Diputados de Córtes, en la peticion 9.ª del Cuaderno general, pidieron se suplicara á Su Santidad mandase á los Prelados de estos Reinos ordenasen, que de tres en tres años, sus Jueces hicieran residencia por la forma y de la manera que segun la calidad de las causas pareciere conveniente, y hasta que la residencia se hubiese visto y determinado no volvieran á usar sus oficios (Pág. 543). Su Magestad dijo, que se tenia mucho cuidado en proveer á lo que se pedia y darse las cédulas necesarias para ello (544). En la peticion 20 reclamaron, que los Fiscales feneciesen y acabasen todas las residencias. El Rey dijo, que se hacia así en el Consejo (554). En el capítulo 68 reclamaron, que acabada la comision conferida á Jueces, vinieran éstos y sus oficiales á esta Corte por término de treinta dias con los procesos originales para sufrir el juicio de residencia, dando fianzas de estar á derecho y pagar lo juzgado. Mandó S. M. que esto se viese en el Consejo y lo que sobre ello convendria (601).

RESTAURACION DEL CÓDICE DE LAS CÓRTES DE 1576. Se ha debido á la iniciativa de D. Manuel Danvila y Collado, Diputado á Córtes por el distrito de Chiva, en la provincia de Valencia, en varias legislaturas.—Difiere bastante de las Actas publicadas, pero facilita el estudio íntimo de la verdadera situacion parlamentaria de España en dicha época (Págs. 4 y 5). Don Manuel Danvila dona al Congreso de los Diputados la presente restauracion.—El Congreso, en sesion de 3 de Febrero de 1885, le da las gracias y acuerda que se dé conocimiento á la Comision de gobierno interior (V). Esta, en sesion de 18 de Febrero, dispone que la subcomision de Biblioteca proponga lo que crea más conveniente (VII). Dictámen de los Sres. D. Víctor Balaguer, D. Ramon Campoamor y Marqués de Oliva, en 1.° de Marzo (VII). Acuerdo de la Comision de gobierno interior de 23 de Marzo, aprobando el anterior dictámen y acordando, que la presente *Restauracion* se imprima con los mismos tipos, papel y demás circunstancias que las *Actas de las Córtes de Castilla*, y como tomo V adicional de esta Coleccion (IX).

REVENTA DE GRANOS. En la peticion 25 del Cuaderno general reclamaron los Procuradores de Córtes se permitiese la reventa del pan dentro de los Reinos, guardando la tasa, registrando las compras y obligándose á no venderlo ni trasportarlo sin requerir y hacerlo saber al Consejo donde lo encerraron, que podria tantearlo al precio corriente para su pósito, ó los vecinos para su provision. Su Magestad ofreció consultar al Consejo sobre este asunto (Pág. 559).

RIVERA (D. PEDRO DE). Era Corregidor de Múrcia en 1575 (Pág. 36).

RODRIGUEZ DE VILLAFUERTE MALDONADO (FRANCISCO). Era Corregidor de Búrgos en 1575 (Pág. 36).

RUIZ DE HUERTA HURTADO (JUAN). Fué Procurador por la ciudad de Toledo (Pág. 37).

S

SAL. Los Procuradores consignaron en la peticion 1.ª, que el Consejo de Hacienda habia cargado muchos derechos en la sal que en estos Reinos se gastaba y entraba en ellos (Pág. 530). En el capítulo 57 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes se hiciese merced á estos Reinos y al Principado de Astúrias, de que en los alfolíes se les diese la sal al precio de cuatro reales que se les daba; y no la hallando ni habiendo en los alfolíes, las Justicias la tomasen de poder de los regatones y la diesen al precio que valia en el alfolí á las personas que la pidieren y recuas que fueren por ella. Su Magestad ofreció mandar á las personas que de esto trataban que platicasen sobre lo contenido en esta peticion para proveer lo conveniente (591).[4]

SALAMANCA. Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de los documentos (370). Fueron nombrados Procuradores el Licenciado Figueroa Maldonado y Gonzalo Yañez de Ovalle.—Su Magestad ordenó á la ciudad mandase á los Procuradores mostrasen la Instruccion y les alzaran cualquier juramento y pleito homenaje (372). El Corregidor hizo prender á los Regidores y Sesmeros que se opusieron, y ellos reclamaron se les guardase la antigua costumbre (373 y 374). Acta del juramento y pleito homenaje en 1.º de Diciembre de 1575 (375). Instruccion que se les dió en 16 del mismo mes y año (379). El Rey mandó poner en libertad á los Regidores y Sesmeros (332), pero insistió con la ciudad en que alzase el juramento y pleito homenaje (383). Se les puso en libertad (383). El Corregidor se condolió de la medida, porque era tiempo

perdido tratarlos con blandura (384). La Ciudad contestó al Rey por medio del Procurador Gonzalo Yañez de Ovalle (389). El Secretario Vazquez encargó al Corregidor tratase á los Regidores con blandura y sin rigor (390). Salamanca, en 13 de Junio de 1576, continuó negándose á alzar á sus Procuradores el juramento y pleito homenaje (393). Los Predicadores, Confesores y personas de letras intervinieron para que se pagasen las alcabalas (396). Gestiones contra Fr. Gregorio de Carmona por haber predicado que nadie estaba obligado á pagar alcabala (400). Carta del General de la Orden de San Gerónimo acerca de lo mismo (401). Intervencion del Obispo de Salamanca (403) con los Regidores (404). Condiciones que la Ciudad votó para el encabezamiento (406). En 19 de Octubre de 1577, comisionaron á D. Diego de Herrera para asistir al repartimiento del nuevo encabezamiento (409).

SALARIOS. Los recibieron los Procuradores de Madrid, Toledo, Valladolid, Cuenca y Jaen, y al concederse el servicio ordinario se les destinaron 4 millones (Pág. 30). En 4 de Octubre de 1577 se mandaron librar 200 ducados á D. Isen de Ayora, Procurador de Córtes por Cuenca (201). A éste se le señalaron 600 maravedises de salario, y á Juan Alonso de Valdés 800 (243); pero el 31 de Diciembre se aumentó hasta 800 el salario de Ayerbe (243). Se mandaron librar los devengados (244). La Ciudad de Jaen libró á su Procurador Rodrigo Palomino de Molina ciento veinticuatro dias de salario, al precio de 600 maravedises, conforme á la provision de S. M. (305). La villa de Madrid acordó librar á cada uno de sus Procuradores 100 ducados á cuenta de su salario (317). Se acordó entregar 15 maravedises al millar á los Procuradores de Madrid por su salario (319). En 28 de Junio se acordó librar á los Procuradores de Madrid lo que se les debia hasta fin de este mes (321). Se concedió salario á la familia del difunto D. Cárlos de Guevara (466). En la peticion 55 del Cuaderno general, se reclamó por los Procuradores de Córtes, que al pago de su salario contribuyesen todos los lugares de la provincia por quien cada Procurador hablaba, y S. M. ofreció mandar que el Consejo tratase lo que convendria hacer (589).

SANTISTÉVAN (GABRIEL DE). Fué procurador por la Ciudad de Valladolid (Pág. 37).

SEGOVIA. Era Ciudad de voto en Córtes, y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de documentos (411). En 21 de Noviembre de 1575 se leyó la Real convocatoria (412). Resultaron nombrados Procuradores el Licenciado Contreras y D. Pedro Arias de Herrera (414). En 26 de Noviembre de 1575 se les otorgó poder (412). Los Procuradores en

22 de Agosto de 1576 escribieron á la Ciudad aconsejándola otorgara el servicio ordinario (120). El Ayuntamiento acordó contestar que otorgasen el servicio si la mayor parte del reino lo concedia (121). Vazquez trató de gestionar la modificacion de la condicion impuesta (122). En 2 de Octubre de 1577 participó Juan Vazquez haberse otorgado el contrato de encabezamiento (125). La Ciudad autorizó á sus Procuradores para que concediesen el servicio ordinario mirando el servicio de Dios, del Rey y del Reino (127).

SEMINARIOS Y COLEGIOS. Los Diputados de Córtes, en la peticion 7.ª del Cuaderno general, pidieron se cumpliese lo mandado por el Santo Concilio de Trento, referente al establecimiento de Seminarios y Colegios, donde se criasen, enseñasen y doctrinasen los mancebos (Pág. 540).

SENTENCIAS DE MUERTE. Los Diputados de Córtes, en el capítulo 52 del Cuaderno general, pidieron, que ningun Juez de comision ejecutase la sentencia de pena de muerte ó de afrenta sin remitir el proceso al Tribunal que se hubiera reservado las atribuciones de su comision, y se le mandase si ejecutaria su sentencia ú otorgaria la apelacion. Ofreció S. M. que el Consejo lo examinaria para proveer sobre ello (Pág. 585).

SEÑALES EN LOS CAMINOS. Los Diputados de Córtes, en el capítulo 60 del Cuaderno general, recordaron la peticion hecha en las pasadas Córtes para que se pusiesen señales y piedras donde estuviese en rótulos escrita la direccion de cada camino. Su Magestad ordenó que el Consejo viese esta peticion y proveyese acerca de ello con brevedad lo que conviniera (Pág. 596).

SERVICIO (CONCESION DEL). El dia 11 de Octubre de 1576 se concedió el servicio ordinario por suma de 304 millones; 300 para S. M., y 4 para los Procuradores (Pág. 280). El extraordinario de 150 millones se concedió en 16 de Noviembre de 1577, despues de alcanzada la prorrogacion del encabezamiento general (24). Lucha que precedió á la concesion de ambos servicios (25). Actitud de Cuenca en este asunto (183). Gestiones del Duque del Infantado para que lo otorgara Guadalajara (267).

SERVICIO ORDINARIO. Ceremonial que detallaba cómo debian proceder las Córtes para tratar del servicio ordinario (Pág. 45). En 12 de Junio de 1576, Jaen autorizó á sus Procuradores para otorgar el servicio (299 y 301).

SERVICIO EXTRAORDINARIO. Ceremonial que debia guardarse para su concesion (Pág. 47). Búrgos envió poder y órden á los Procuradores para otorgarlo (152). Gestiones y juicio del Corregidor de dicha Ciudad (153). Cuenca lo otorgó (231).

SEVILLA. Era Ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las

T

(Pág. 147). El Reino pidió que no se cargase á las tercias subsidio, escusado ni otra imposicion (151).

TÉRMINO DEL ENCABEZAMIENTO. Pidió Búrgos, como condicion especial, que el precio por que se encabezase, le corriese desde principio de 1578 y no antes (Pág. 146).

TÉRMINO PARA CELEBRAR LAS CÓRTES. De ordinario solia ser de tres en tres años (Pág. 37).

TÉRMINOS BALDÍOS Y CONCEJILES. En el capítulo 59 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes, que en adelante no se vendiese ni enajenasen tales términos, y que las justicias redujeran á pasto comun lo ocupado sin licencia de S. M., sin embargo de apelacion, como estaba ordenado por leyes y pragmáticas de estos Reinos. El Rey ofreció respecto de lo primero tener el miramiento y consideracion posible, y á lo segundo dijo, que estaba bien proveido (Pág. 594).

TESORERÍAS DE ALCABALAS. Pidieron los Diputados de Córtes en la peticion 29 del Cuaderno general, que se diesen dichas Tesorerías á las ciudades y villas donde se hubieren criado, sin las condiciones y limitaciones que en las Córtes pasadas se proveyó, y que se consumieran los oficios de los depositarios en los lugares que los quisieran tomar. Su Magestad contestó, que estaba bien lo proveido en las Córtes anteriores, y que el tiempo de dos años para poder tomar los dichos oficios, comenzaria á correr desde el dia de la publicacion de estos capítulos de Córtes (Pág. 562).

TIEMPO QUE DURARON ESTAS CÓRTES. Comenzaron en 1.º de Marzo de 1576, y concluyeron el 13 de Diciembre de 1577 (Pág. 20). Las sesiones principiaron el 18 de Marzo y la proposicion Real se leyó el 23 del mismo mes.

TOLEDO. Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de los documentos (465). Fueron nombrados Procuradores Don Diego de Ayala y D. Juan Ruiz de Huerta (466). Su Magestad encargó que la ciudad otorgase el poder libre (468). Confirió Instruccion particular á sus Procuradores (468), pero otorgó el poder libre (469). Su Magestad hizo constar su deseo de que se procediese con blandura y suavidad (470). En 18 de Enero de 1576 acordó la Ciudad cumplir la Real cédula sobre el encabezamiento de las alcabalas (472). El Corregidor dilató la remesa de la Instruccion á los Procuradores (476), pero la Ciudad insistió en remitirla (477). Toledo discutió las condiciones del encabezamiento y negó el servicio extraordinario (481); pero lo concedió despues (481) por las buenas diligencias del Corregidor (482).

TORO. Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de

1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de los documentos (483). Don Luis de Avila renunció la Procuracion de Córtes en D. Juan de Ulloa (484). El clero adoptó una actitud contraria á la alcabala, porque en aquel Obispado habia clérigos de grandes negocios y tratos (484). Se procuró entretener lo relativo al servicio (486). El Procurador Ulloa reclamó y obtuvo mercedes (487).

TORRES (D. Baltasar de). Fué Procurador por la ciudad de Granada (Pág. 37).

TRIBUNALES. Búrgos pidió como condicion especial del encabezamiento, que en la Audiencia de la justicia y Jueces de renta se guardase y ejecutase lo que por la mayor parte de los Jueces se proveyere y acordare, como en los demás Tribunales (Pág. 147).

TRIBUNALES SUPERIORES. En la peticion 8.ª del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes, que de los estudios ni otras partes no se sacase para Tribunales superiores ninguno, sin que antes hubiesen servido en oficios temporales, do se haria ensayo de su entereza, entendimiento y modo de proceder (Pág. 541). Su Magestad consignó, que siempre se tenia el miramiento que convenia en la eleccion de las personas que se proveian en las Audiencias y Consejos, y así se tendria en adelante como era justo (542).

TRIBUTOS. Los Procuradores de Córtes recordaron, que por la ley del ordenamiento de D. Alonso no debian cobrarse sino por leyes hechas en Córtes, y que sin junta del Reino y otorgamiento de sus Procuradores se habian creado y cobrado nuevos derechos (Pág. 529).

U

ULLOA (D. Juan). Fué Procurador por la ciudad de Toro por cesion de D. Luis Avila y Ulloa (Pág. 37), y el Rey le concedió 50.000 maravedís de juro de por vida ó hasta que se le hiciese otra merced equivalente (30).

USÁTEGUI (Gregorio). Fué Procurador por la villa de Madrid (Pág. 37).

V

VALDERAS (Antonio de). Fué Procurador por la ciudad de Leon (Pág. 37).

VALLADOLID. Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de los documentos (488). Fueron elegidos Procuradores Francisco de Oviedo y Juan de Santistéban (490). El segundo re-

nunció el cargo de Procurador en Gabriel de Santistéban (491). Prestaron juramento y pleito homenaje (492). El poder se otorgó segun minuta (493). Instruccion acordada por Valladolid (493). El Rey ordenó á la ciudad alzase á sus Procuradores cualquier juramento ó pleito homenaje que les hubiesen tomado (497). Miguel de Oliva, mayordomo de Valladolid, intervino para tratar del encabezamiento general (498). Juan Vazquez escribió á varias personas notables de Valladolid agradeciéndoles sus servicios en el negocio del encabezamiento (499). En 7 de Agosto de 1576 pidió merced por sus servicios (500). Al dia siguiente Vazquez ordenó se sobreyese en lo del encabezamiento, y en vez de alzar el juramento y pleito homenaje, se escribiese á los Procuradores otorgasen el servicio ordinario para que la villa ganase gracias con S. M. y no las ganasen sus Procuradores (501). Valladolid, para el encabezamiento, no ofreció más de 22 cuentos (502). En 15 de Agosto dió poder á un Regidor y á Miguel de Oliva para terminar el encabezamiento con las condiciones tratadas y concedidas (503). Estos fueron á la Corte el 22 del mismo mes y digeron. que solo podian llegar hasta 23 cuentos en lo del encabezamiento (505). El Secretario Vazquez anunció á la ciudad, que los Procuradores que tenian restriccion en sus poderes escribieran para que se les autorizase á otorgar el servicio ordinario (506). El Corregidor pidió le auxiliase el Alcalde Bonifaz y otros de la Audiencia (507). Miguel Aniesa y Oliva volvió á Valladolid y consiguió que se otorgase dicho servicio (508). La ciudad participó al Rey haber alzado el juramento y pleito homenaje (510). El Corregidor enumeró sus servicios y pidió mercedes (511). Vazquez le dió las gracias (513).

VARASA (Andrés de). Fué Procurador por la ciudad de Sevilla (Pág. 37).

VISITAS A LOS LUGARES EXENTOS. En la peticion 32 dèl Cuaderno general pidieron los Procuradores de Córtes, que las visitas de Corregidores á los lugares exentos fuese, á lo ménos, de treinta dias. Su Magestad recordó la respuesta dada en las anteriores Córtes (Pág. 565).

VOTO (Privacion de). El Reino privó de voto al Procurador de Cuenca, D. Isen Ayerbe de Ayora, por no querer otorgar el contrato de encabezamiento general (Pág. 25).

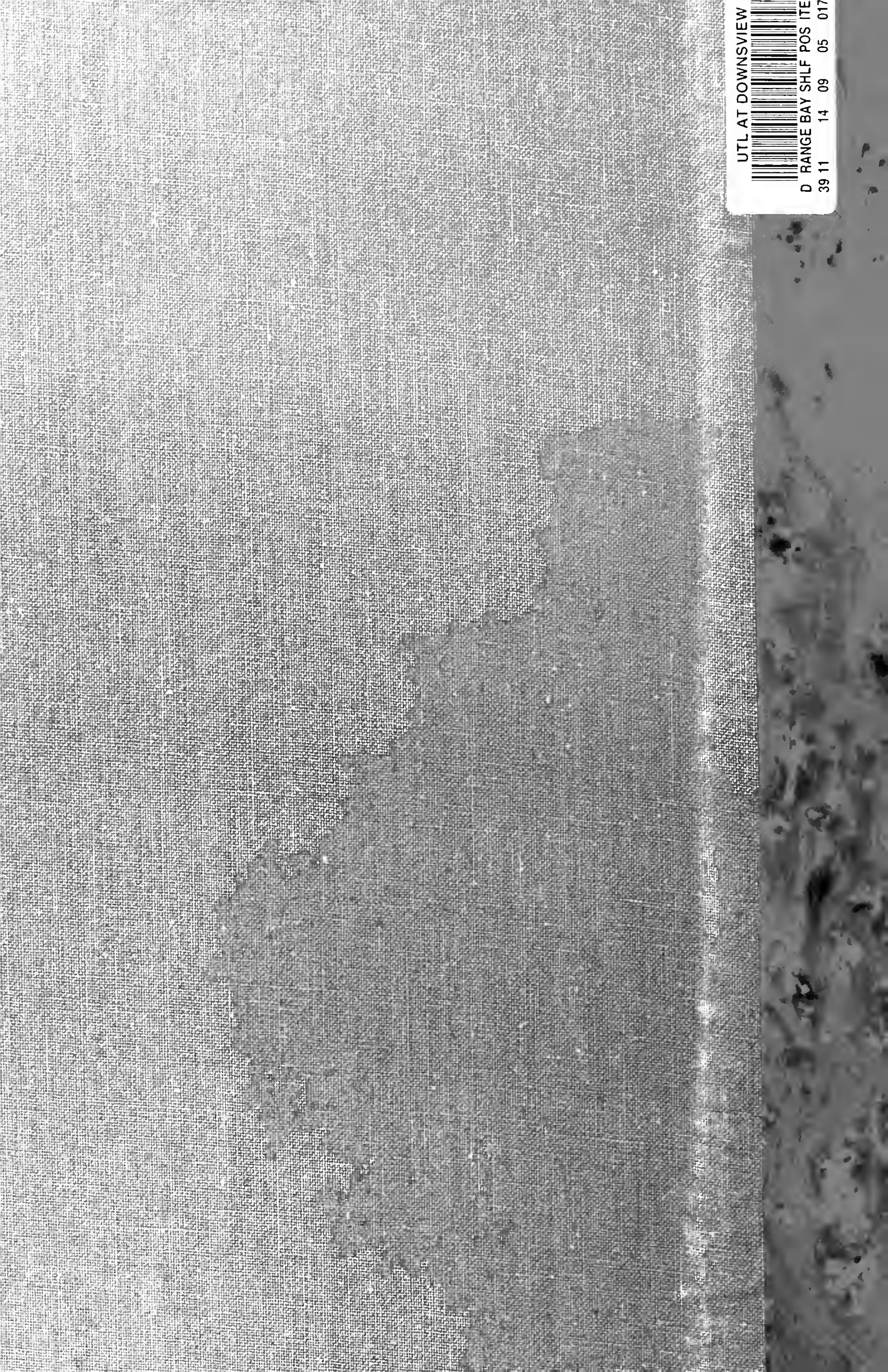
Y

YAÑEZ DE OVALLE Y HERRERA (Gonzalo). Fué Procurador de Salamanca (Pág. 37).

Z

ZAMORA. Era ciudad de voto en Córtes, y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Nombraba un Regidor por suerte, y otro de la clase de Caballeros por nombramiento de los hijosdalgo y del comun (18). Segun el contrato de encabezamiento, fueron Procuradores por Zamora, Antonio Sotelo de Ledesma y Pedro de Ocanysa (36). Sumario de los documentos (514). En 15 de Mayo de 1576 se dieron instrucciones al Corregidor Egas del Aguila para lo referente al servicio ordinario (515). La ciudad trató de enviar Instruccion á sus Procuradores; pero el Corregidor dijo que no lo consentiria (515). Vazquez le contestó que se valiese del Prior Don Antonio, y de Juan Perez de Granada (516). Le escribió tambien al Obispo de Zamora (516), para que evitase las grangerías de los clérigos.—Los Procuradores mostraron Instruccion que les mandaba no otorgasen los servicios sin consultarlo con la ciudad (517). El Corregidor afirmó que él no firmó la Instruccion, y refiere lo que hace para conseguir el encabezamiento (518). Vazquez ordenó al Corregidor entretuviese por algunos dias, que Juan Perez de Granada fuese á entender en el beneficio y administracion de las rentas de la ciudad (519). En 2 de Octubre de 1577 participó Vazquez haberse otorgado la escritura del contrato de encabezamiento (520). La ciudad ordenó á sus Procuradores para que, no obstante la Instruccion, aceptasen la merced que S. M. habia hecho al Reino (520). Lo hizo así en 2 de Noviembre de 1577 (521).

ZUMEL SARAVIA (Íñigo). Fué Procurador por la ciudad de Búrgos (Pág. 36). Fué elegido en 10 de Diciembre de 1575 (106).



UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITE
39 11 14 09 05 017